falta la portada y
2 hojas preli

c190 49 080

Doc.

805/

Arm.
77

B. 4656

Ordenanças de Seuilla.

¶ Recopilacion delas ordenãças dela muy noble y muy leal cibdad de Seuilla: de todas las leyes y ordenamiétos antiguos y modernos: cartas y puisiones reales: para la buena gouernació del bié publico y pacifico regimiéto dẽ Seuilla y su tẽra. Fecha por mãdado delos muy altos y muy poderosos: catholicos reyes y señores dõ Fernãdo y doña Ysabel de glorioſa memoria y por su real puisiõ. El tenor dla q̃l es este q̃ se sigue.

On fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios Rey ⁊ Reyna de Castilla de leō de aragon de cecilia de granada de toledo de valēcia de Galizia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de Cordoua de corcega de murcia de Jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las ysias de canaria: cōdes de barcelona señores ō vizcaya y de molina: duques de athenas y de neopatria: condes de ruysellō y de cerdania Marqueses ō oristan y ō gociano. ſPor quāto por parte de vos el cōcejo/ assistēte alcaldes mayores alguazil mayor veynte ⁊ quatro caualleros: jurados dela cibdad de Seuilla nos fue fecha relacion diziendo q̄ esta dicha cibdad tiene muchas ordenāças: las quales estan en muchos libros: y en volumenes y en poder de muchas personas: ⁊ por la muchedūbre delas dichas ordenanças diz que algunas son cōtrarias a otras: y que vosotros pareciēdo vos ser assi complidero a nro seruicio ⁊ al buē regimiento y gouernacio dessa dicha cibdad auiades acordado que todas las dichas

ordenãças se trasladassen ꝛ coligiessen en vn volumen: ꝛ las que pareciessen ser superfluas y demasiadas se quitassen ꝛ las necessarias ꝛ prouechosas quedassen y se guardassen: y q̃ se nombrasse vna psona de letras ꝛ conciencia para que se fiziesse lo suso dicho: al qual se le diesse el salario que fuesse justo: ꝛ porque desta mãera se podria regir ꝛ gouernar bien essa dicha cibdad: por vuestra parte nos fue suplicado y pedido por merced q̃ vos diessemos licencia ꝛ facultad para fazer lo suso dicho: o q̃ sobre ello mãdassemos proueer como viessemos que mas cumple a nr̃o seruicio ꝛ al bien ꝛ pro comũ dessa dicha cibdad. Lo qual visto por los del nr̃o cõsejo: ꝛ con nos cõsultado touimos lo por biẽ: ꝛ por la presente vos damos poder ꝛ facultad para q̃ podays nombrar ꝛ nombreys vna buena persona de letras ꝛ conciencia con el salario moderado que vos pareciere que justa mente deue auer: para que dentro de cierto termino / qual por vosotros fuere assignado faga juntar ꝛ trasladar todas las dichas ordenanças dessa dicha cibdad en vn volumen: ꝛ assi juntas con acuerdo dessa dicha cibdad se aparten las que dellas parescieren que estan superfluas o se deuen quitar: y todas juntamente con los dichos apuntamiẽtos las embieys ante nos en el nuestro consejo para q̃ en el se vea ꝛ prouea como mas vieremos q̃ conuiene a nr̃o seruicio ꝛ al buẽ regimiẽto dessa dicha cibdad. Dada en la cibdad de Toledo a diez ꝛ siete dias del mes de junio año del nascimiento de nr̃o saluador Jesu xp̃o de. M.D.o. ꝛ dos años. Don aluaro. Jo. epis archiepis. Jo. doctor. Jo. licenciatus. Licẽciat⁹ çapata. Fernan tello licenciat⁹. Licenciat⁹ morica. Yo Juã ramirez escriuano de camara del rey ꝛ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado cõ acuerdo delos del su consejo: y en las espaldas dela dicha carta estaua escripto ꝛ firmado esto q̃ se sigue. Registrada. Licẽciatus polãco. El bachiller bernaldianes y sellada.

Comẽço se esta recopilaciõ en diez ꝛ ocho dias del mes de mayo año. M.D.x.xv. se yẽdo assistẽte ỏ Seuilla el muy magnifico señor don Juã de silua y ỏ ribera. Acabose en. xviij. dias del mes ỏ agosto: año ỏ. M.D.x.xix. años. Empremieron se por mandado de Seuilla: cõ acuerdo ỏl dicho señor ỏõ Juã ỏ silua y de ribera assistẽte por su magestad: en el año ỏ. M.D.o.x.xvj. años. Ã todas diuidoas ẽ ciẽto ꝛ treynta ꝛ siete titulos reformados particular mẽte cada vn titulo por si delas ordenãças de cada oficio q̃ estauã derramadas en diuersos lugares: son aq̃ reduzidas por su ordẽ: apũtadas en las margenes de dõde cada vna dellas procede. Las que son nueuas tienen por señal en el margẽ vna. N. ꝛ las que son añedidas tienen por señal en el margẽ donde dize adiciõ. Las quales quien presto quisiere fallar vaya ala tabla alfabetica siguiente: donde las fallara por el numero delas fojas.

Tabla nueuamente fecha por mandado dela dicha cibdad

cõ acuerdo del dicho señor assistẽte en el año de mill ꝛ quinientos ꝛ veynte y seys años: de todas las dichas ordenãças cõtenidas en este libro por orden de. A. B. C. para q̃ cada vno pueda mas facilmente fallar lo q̃ quisiere buscar por el numero delas fojas: copiosamẽte ordenada ꝛ corregida por el licenciado Francisco rodriguez pilon letrado dela dicha cibdad.

Abogados ꝛ sus ordenanças. fo. xxj.
Adelantado. fo. xxxix.
Alarises. fo. cxlj.
Alcaçares ꝛ atarazanas. fo. lxij.
Alcaldes mayores no conozcan de primera instancia: saluo en ciertos casos. fo. vij.
Alcaldes mayores cada vno dellos tẽga vn sostituto letrado: el qual no pueda subdelegar saluo en ciertos casos. fo. vij.
Alcalde mayor sostituto sea vezino de seuilla ꝛ no dellos veynte q̃tro o jurados. fo. vij
Alcalde mayor que no fuere letrado tẽga su teniente letrado. fo. vij.
Alcalde mayor no sea fiel executor: y padre ꝛ fijo no tengã cada vno vn juzgado superior el vno del otro. fo. viij.
Alldes mayores vayã ala q̃dra martes ꝛ jueues: y el sabado ala carcel a visitar. viij.
Alcaldes mayores ẽ q̃ tpo ꝛ a q̃ hora hã ỏ fazer las visitaciões ỏla carcel q̃dra. viij.

¶ Alde mayor no tẽga voto en cabildo si el señor ól oficio estuviere êla cibdad. viij.
¶ Alcaldes mayores hã ó requrir al alde ól a justicia enla visitació óla carcel si fuere negligente y le assignen termino que si no lo cumpliere lo faran saber al rey. fo. viij.
¶ Aldes mayores êlos pleytos crimiales ól alde ól a justicia recibã êla alçada ê. iij. oia. viij
¶ Aldes mayores la sẽtẽcia q̃ dierẽ por escripto y no aya apelacion. fo. viij.
¶ Alcaldes mayores quãtos hã ó ser êla ẽterminació crimial êlas apelaciões ê q̃ora. viij.
¶ Aldes mayores al tpo ól votar enla q̃ora no cõsiẽtã estar psente el escriuano ni otra psona y la forma q̃ hã ó teñir eñl votar. viij.
¶ Alcaldes mayores en q̃ lugar y aque horas han de librar los pleytos. fo. viij.
¶ Aldes mayores y los otros juezes librẽ primero las causas ólas villas ól a rra ó seui. ix.
¶ Alcalde mayor ólegado no pueda juez ólas apelaciões por el aodeláta. ni por otro algũo. ix.
¶ Alcalde mayor q̃ no biua cõ otro oficial ó cõcejo ni reciba su acostamiento. fo. ix.
¶ Alcaldes mayores como han de visitar la tierra de seuilla: y la pena si no visitare. ix.
¶ Alcaldes mayores visitãdo la tierra si agraviare enlo criminal se ha ó a pelar pa la jũta ól a q̃ora: y élo ciuil ó cõtia ó. iij. mil mrs pa el cõcejo ól lugar oõde sentẽciare. fo. ix.
¶ Alcaldes mayores enla visitació dela tra no saquẽ los pcessos ó vn lugar a otro. ix.
¶ Aldes mayores ganã sus q̃taciões avn q̃ no vayã alos cabildos: porq̃ el voto q̃ ê cabildo tienẽ es como juezes y no como. xxiiij. f. x.
¶ Alcaldes mayores q̃ no lleuen vista delos processos. fo. x.
¶ Alcaldes mayores visitãdo la tierra es su salario veynte y ocho mill mrs: y si no visitare pieroen la mitad. fo. x.
¶ Alcaldes mayores pongan en su oficio escriuano ó buena fama q̃ tẽga titu. ól rey. x.
¶ Alcaldes mayores no tengã parte enla escriuania ni resciban cosa por ella. fo. x.
¶ Alcaldes mayores no arriendẽ las escriuanias ni execuciones ni las penas ni partã sus derechos con los escriuanos. fo. x.
¶ Alcaldes mayores ni sus escriuãos no cobren las alcaualas ni las ipusiciones. fo. x.
¶ Aldes mayores enlas causas crimiales y arduas resciba por si mismos los testigos. x.
¶ Alcaldes mayores fagã q̃ su escriuano escriua ê su libro aptadamẽte las sentẽcias q̃ dierẽ y las firmen de sus nõbres. fo. x.
¶ Alcaldes mayores no lleuẽ mas ó derechos de los cõtenidos en el aranzel. fo. x.
¶ Alcaldes mayores en que causas pueden ser abogados. fo. x.
¶ Alcaldes mayores no resciba dones ólas psonas de su jurisdicció: pero pueda comer y beuer con sus amigos delos q̃ no traen pleyto ante ellos. fo. xj.
¶ Alcaldes mayores no lleuen derechos de los recudimientos. fo. xj.
¶ Alcaldes mayores saliendo fuera de seuilla el salario que han de auer. fo. xj.
¶ Alcaldes mayores teniẽtes lleuẽ por entero el salario del oficio. fo. xj.
¶ Alcaldes mayores en fin de cada vn año tomen cuenta alos alcaldes ól a trra. fo. xj.
¶ Alde ól a justicia y sus ordenãças. fo. xlv.
¶ Alcalde dela justicia si muriere al cabildo pertenesce la prouisiõ del oficio entre tanto que el rey lo prouee. fo. xlv.
¶ Alcalde dela justicia tenga cõtino vn teniẽte letrado. fo. xlv.
¶ Alcalde ól a justicia tiene cõ su oficio ocho mill marauedis de salario. fo. xlv.
¶ Alcalde dela justicia no pueda tener otro oficio de juzgado: ni su teniẽte biua con psona alguna del regimiẽto. fo. xlv.
¶ Alcalde dela justicia cada dia vaya ala carcel a oyr los presos. fo. xlv.
¶ Alcalde dela justicia de su oficio proceda cõtra los malos hombres. fo. xlv.
¶ Alcalde dela justicia proceda cõtra los alcahuetes y contra los q̃ encubren en sus casas malas mugeres. fo. xlv.
¶ Alcalde dela justicia como ha ó fazer pesquisa sobre los maleficios o muertes. xlvj.
¶ Alcalde dela justicia en psona resciba los testigos enlos pleytos criminales. fo. xlvj.
¶ Alcalde dela justicia no arriẽde las penas ni los derechos de su juzgado. fo. xlvj.
¶ Alcalde dela justicia no aya pte êlas escriuanias ni lleue parte delos derechos dellas. fo. xlvj.
¶ Alde ól a justicia no puede êbargar los pasos de otro juez sin bastãte informació. xlvj.
¶ Alcalde ól a justicia las cõdenaciones que fiziere pa la camara o pa obras publicas o pias seã ante vn escriuano publico: y la forma q̃ en ello se ha de tener. fo. xlvj.

Tabla.

¶ Alcaldes ỏla tr̃ra y sus ordenanças. fo. lij.
¶ Alcaldes dela tierra visiten ambos a dos jũramẽte: y no el vno sin el otro toda la tierra dela cibdad en cada vn año: y la forma q̃ se ha de tener enla cuẽta q̃ dierẽ cu fin de cada año. fo. lij.
¶ Alcaldes dela tierra den cuẽta alos alcaldes mayores y al assistẽte dentro de veynte dias en principio ỏ cada vn año: y la forma q̃ se ha de tener enello. fo. lij.
¶ Alcaldes ỏla tierra en vn tiẽpo no puedan vsar en diuersos pueblos. fo. lij.
¶ Alcaldes ỏla tr̃ra si el vno req̃riere al otro pa yr a visitar y el otro no saliere. fo. lij.
¶ Alcaldes dela tr̃ra si enla cuẽta q̃ dierẽ fueren culpados la forma q̃ se ha de tener. liij.
¶ Alcaldes ỏla tierra no conozcã delas apelaciones. fo. liij.
¶ All̃des dela tr̃ra no puedẽ vsar de sus oficios mas tiempo ỏ dos años sin nueua cõfirmacion del rey. fo. liij.
¶ Alcaldes dela tierra que se informen enla visitaciõ si los vezinos ỏ cõtia mantienen canallos. fo. liij.
¶ Alcaldes dela tierra no tomẽ pte ỏlos ỏrechos ỏ su escriuano ni lleuẽ meajas. fo. liij.
¶ Alcaldes dela tierra tienẽ de salario. viij. millmarauedis cada vno dellos. fo. liij.
¶ Alcaldes dela tierra no saquẽ los ꝓcessos ciuiles de vn lugar a otro. fo. liij.
¶ Alcaldes dela tierra ni su escriuano no lleuen derechos delos presos que estauã ya libzados por otro juez. fo. liij.
¶ Alcaldes dela tierra no prẽdã a ninguno dondela condenaciones pecuniaria sin lo llamar primero. fo. liij.
¶ Alcaldes dela tierra no apremiẽ alos escriuanos delos lugares q̃ les muestren los processos sentẽciados q̃ ya otra vez les ouieren dado: saluo en ciertos casos. liiij.
¶ Alcaldes dela tierra las cõdenaciones q̃ fizieren para la camara: o para obras publicas o pias se fagã ꝑsente vn escriuano publico: y la forma q̃ se ha de tener. fo. liiij.
¶ Alcaldes dela tierra visiten la ventas y mesones. fo. liiij.
¶ Alcaldes dela tierra no prendã a ninguna muger por mãceba publica sin que precedа informacion. fo. liiij.
¶ Alcaldes dela tierra no arriendẽ las penas ni los plazos de su juzgado. fo. liiij.
¶ Alcaldes ordinarios y sus ordenãças. fo. l.
¶ Alcaldes ordinarios como hã de ser elegidos y quãtos hã de ser y como hã ỏ jurar en cabildo antes q̃ vsen delos oficios. fo. l.
¶ Alcaldes ordinarios hã de fazer cada dia audiẽcia enel corral ỏlos alcaldes dos horas: y quando y como. fo. l.
¶ Alcaldes ordinarios quando fizieren dos audiẽcias en vn dia: que modo se ha de tener enlos emplazamientos. fo. l.
¶ Alcaldes ordinarios que no fagan audiẽcia ni auto alguno en sus casas. fo. l.
¶ Alcaldes ordinarios no cõsientã echar rebeldias fasta q̃ seã acabadas las audiẽcias y que forma se ha de tener eñl echar delos plazos. fo. l.
¶ Alcaldes ordinarios que forma han de tener enla cobrãça delos plazos. fo. lj.
¶ Alcaldes ordinarios con parecer delos assessores veã las demãdas y respuestas: y lo q̃ se deue rescebir y desechar. fo. lj.
¶ Alcaldes ordinarios no rescibã las demãdas por escripto si no fueren de dozientos marauedis arriba. fo. lj.
¶ Alcaldes ordinarios no rescibã dadiuas ni prometimientos. fo. lj.
¶ Alcaldes ordinarios enlos processos granados y de iportãcia rescibã en pſona los testigos. fo. lj.
¶ Alcaldes ordinarios no lleuẽ parte delos derechos delos escriuanos. fo. lj.
¶ Alcaldes ordinarios tẽgan en su juzgado vna tabla delos derechos q̃ hã ỏ auer. lij.
¶ Alcaldes ordinarios no arriendẽ las penas y plazos de su juzgado. fo. lj.
¶ Alcaldes ordinarios en fin de cada vn año den cuenta y sus escriuanos delo q̃ han fecho en sus oficios. fo. lj.
¶ Alcaldes delos tauerneros. fo. lv.
¶ Alcaldes dela mar. fo. liiij.
¶ Alcaldes ỏla mesta y sus ordenãças. cxvj.
¶ Alariſes y sus ordenanças. fo. cxlj.
¶ Alguſeteros y sus ordenanças. fo. ccxxxiij.
¶ Alguazil mayor y sus ordenanças. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor resida enel cabildo todo el año para executar lo acordado. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor guarde los ordenamien-

tos y los buenos vsos y costumbres. xiij.
¶ Alguazil mayor ponga en su lugar dos tenientes: el vno dellos puede tener voto en el cabildo. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor puede poner otro teniente para las entregas de mas delos otros dos tenientes. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor rõde las puertas dla cibdad cada noche y tenga las llaues de todas ellas. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor ni sus tenientes no puede ser dlos. xriiij. ni lleue su acostamiento. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor ni sus tenientes no prenda ni execute sin mandamiento dla justicia si no fuere infragante delicto: y la forma que en tal caso se ha de tener. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor no pueda en su casa tener los pros sin mandamiento dela justicia. xiij.
¶ Alguazil mayor vse por si mismo el oficio: y q̃ de noche y d̃ dia ande acompañado: y q̃ el vno d̃ sus tenientes este cada dia en la q̃dra fasta q̃ los alfoes mayores ⁊ alcalde d̃ la justicia se leuante de juzgar. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor ⁊ sus tenientes ande de noche y de dia por la cibdad porq̃ los hõbres no rescibã mal ni fuerça. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor ⁊ sus tenientes no cõsientã q̃ ninguno faga fuerça: ⁊ si supiere de algũ delicto lo fagan luego saber al alcalde dela justicia. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor ni sus tenientes ni los otros alguaziles no cohechẽ a ninguno. fo. xiij.
¶ Alguazil mayor de mas de sus dos tenientes q̃ presente en el cabildo los veynte alguaziles de cauallo. fo. xiij.
¶ Alguaziles delos veynte como han de ser elegidos. fo. xiiij.
¶ Alguaziles delos. xx. como han de vsar de sus oficios. fo. xiiij.
¶ Alguaziles delos. xx. biuã en sus collaciones y tengã cõtinuamẽte cauallos. fo. xiiij.
¶ Alguaziles delos. xx. quando y como han de acompañar al alguazil mayor. fo. xiiij.
¶ Alguaziles delos. xx. de cauallo no trayan vara de justicia: saluo si anduuierẽ en execucion dela justicia. fo. xiiij.
¶ Alguaziles delos. xx. como hã d̃ registrar los mãdamiẽ. d̃ execuciõ dl alguazil ma. xiiij.
¶ Alguazil mayor ⁊ los otros alguaziles sean obedientes a los juezes. fo. xiiij.
¶ Alguaziles no acojan en su cõpañia rufianes ni publicos amancebados. fo. xiiij.
Alguazil mayor q̃ no arriẽde sus oficios. xiiij.
¶ Alguazil mayor ni otro algũo no lleue parte dla escriuania dela carcel. fo. xiiij.
¶ Alguazil mayor no puede poner procurador fiscal: ni aya promotor general. fo. xiiij.
¶ Alguazil mayor y de su salario: y delos veynte alguaziles. fo. xiiij.
¶ Alguaziles dlos. xx. d̃ cauallo no pechẽ. xv.
¶ Alguaziles q̃ derechos hã de lleuar dlas prendas q̃ fizieré cõtra los q̃ reuellare. fo. xv.
¶ Alguaziles delos. xx. si no acõpañare a la justicia ⁊ viniere a la quadra cõforme alas ordenãças: el cabildo assistente ⁊ los alcaldes mayores los pueda castigar ⁊ d̃talles los oficios ⁊ dar los a otros q̃ sirua biẽ. xv.
¶ Alhondiga y sus ordenanças. fo. xxxij.
¶ Alhondiga que los libros no son obligados a meter carga de pan ni a otros derechos ningunos. fo. xxxvij.
¶ Almoraryfalgo d̃ seuillay mercaderias. lv.
¶ Albañies. fo. cl.
¶ Almotacenes. fo. xxiiij.
¶ Alanzel dela almoraryfalgo mayor. fo. lvij.
¶ Alanzel del escriuano del cabildo. fo. xcj.
Alanzel dlos escriuãos dlos juzgados. xciij.
¶ Alazel del almoraryfalgo delas villas ⁊ lugares. fo. lvj.
¶ Alamines. fo. lxxiiij.
¶ Alfayates/ sastres/ ⁊ jubeteros/ ⁊ calceteros. fo. clxiiij.
¶ Albarderos. fo. ccxvj.
¶ Alpargateros. fo. clxxxiij.
¶ Apelaciones. fo. lxxxiiij.
¶ Armas q̃ ninguno las trayga despues dl pregon. fo. lxiij.
¶ Assistente y sus ordenãças. fo. xj.
¶ Assistente o su lugar teniente visite en cada vn año toda la tierra dela cibdad. fo. xj.
¶ Assistiẽdo en vno delos grados: no puede el mismo assistir en otro grado. fo. xj.
¶ Assistente y sus tenientes despachen primero los negocios delos forasteros. fo. xj.
¶ El teniẽte dl assistẽte ẽlo criminal faga cada dia audiẽcia en la carcel ⁊ quadra. fo. xj.
¶ El teniẽte de assistẽte no embargue a ninguno en la carcel sin informaciõ. fo. xj.
¶ Assistẽte o su teniente tenga vna delas llaues del arca dela quadra. fo. xj.

¶ Assistente en psona o su teniente tomé cuẽ ta alos alldes dla tra en pncipio dl año. xj.
¶ Assistente no puede dar poder al alde de la justicia de frexenal o costãrina saluo a su costa. fo. xj.
¶ Assistente tẽga diligẽcia en fazer executar las sentẽcias dadas é fauor dla cibdad. xj.
¶ Teniente de assistente no parta los derechos con sus escriuanos. fo. xij.
¶ Assistente y sus teniẽtes los drechos que han de lleuar. fo. xij.
¶ El teniente visitãdo la tierra no saque los pcessos de vn lugar a otro. fo. xij.
¶ Teniẽtes de assistẽte lo q̃ han de guardar en las cõdenaciones arbitrarias. fo. xij.
¶ Assistente faga visitar los mesones y ventas. fo. xij.
¶ Assistẽte y sus teniẽtes no cõpr̃ẽ heredades ni tributos en seuilla ꝛ su tierra. fo. xij.
¶ Teniente de assistente no tenga mas de vn juzgado en la cibdad ꝛ su tierra. fo. xij.
¶ Teniẽte de assistẽte na pueda fazer parecer en su casa a ninguna muger por amancebada sin informaciõ y como ha de ser cõdenada. fo. xij.
¶ Assistente ꝛ sus teniẽtes visiten en cada sabado la carcel. fo. xij.
¶ Assistẽte ꝛ sus teniẽtes no arriẽdẽ las penas ni los plazos de sus oficios. fo. xij.
¶ Assistẽte ni sus teniẽtes no lleuẽ derechos delos recudimiẽtos delas rentas. fo. xij.
¶ Assistente aya informacion si los oficiales del cabildo biuẽ con otro alcalde dela cibdad. fo. xij.
¶ Assistente ponga vn teniente q̃ assista con los fieles executores. fo. xij.
¶ Teniẽte de assistente como y en q̃ manera ha de cobrar las penas y rebeldias. fo. xij.
¶ Assistẽte y sus teniẽtes no conocen de palabras injuriosas. fo. xij.
¶ Azeyte y de su entrada y ordenãças. cxiiij.
¶ Atahoneros. fo. cxxj.
¶ Audiẽcia dela puerta dlos alcaçares. xvij.
¶ Audiẽcia dela puerta delos alcaçares de seuilla es para alçar las fuerças ꝛ los agrauios delos poderosos y delos juezes y regidores: faze se dos dias cada semana martes y sabado: ꝛ cada dia ala ora y tiẽpo q̃ por el cabildo fuere acordado: y q̃ sean juezes pa ello dos. xiiij. ꝛ vn alcalde mayor por meses: y conellos el assistente en quanto lo ouiere: y q̃ pcedã sumaria mẽte su apelaciõ: no embargãte q̃ en algũ tiẽpo no aya sido vsada esta ordenãça q̃ toda via se guarde sopẽa dꝰ puaciõ dlos oficios. xvij.

B.

¶ Barcas de seuilla. fo. xxviij.
¶ Barraganas. fo. lxiij.
¶ Barberos. fo. ccxxviij.
¶ Boneteros. fo. cciij.
¶ Brosladores. fo. ccxj.
¶ Borzeguineros. fo. clv.
¶ Boticarios. fo. C. ccxxxvij.
¶ Cabildo y sus ordenanças. fo. j.
¶ Cabildo se ha dꝰ fazer tres dias cada semana: lunes: miercoles ꝛ viernes: ꝛ la forma que se ha de tener enel votar: y como han de estar assentados y quantas horas. fo. j.
¶ Cabildo ninguno se atrauiesse ni hable ni se leuante de vn lugar a otro mientras q̃ el otro estuuiere votãdo: y la pena dello. fo. j.
¶ Cabildo la forma q̃ se ha dꝰ tener quãdo viniere cartas del rey o dꝰ otras psonas pticulares: y quãdo alguno ꝓpusiere negocio que le toque o a su pariẽte. fo. j.
¶ Cabildo nigũo repita lo q̃ el otro votare. ij.
¶ Cabildo se faga el viernes otra vez enla tarde para despachar lo que quedo de aquella semana. fo. ij.
¶ Cabildo no se despache aquel dia lo q̃ algun regidor ꝓpusiere por si ni por otro ni ha de estar presente a ello. fo. ij.
¶ Cabildo pena alos regidores ꝛ jurados q̃ no vã al cabildo los dias acostũbrados. ij.
¶ Cabildo no se faga fuera dela casa de cabildo sꝰ cierta pena. fo. ij.
¶ En cabildo se hã de apũtar los q̃ no van a cabildo: y la forma q̃ se ha de tener. fo. ij.
¶ Cabildo se puede fazer fuera dela casa en tiempo de pestilencia. fo. ij.
¶ Lo q̃ vna vez fuere acordado por cabildo sea firme. fo. ij.
¶ Cabildo extraordinario no se faga sin que alo menos aya doze votãtes. fo. ij.
¶ Cabildo quiẽ lo ha de fazer llamar. fo. ij.
¶ Cabildo no tiene voto los tenientes de alcaldes mayores estãdo los principales en la cibdad si no fueren pa ello llamados. iij.

¶ Cabildo despachẽ primero los negocios delos de fuera.fo. iij.

¶ Cabildo penã alos q̃ descubrierẽ el secreto del cabildo:y la pena que tienẽ los regidores que no residen.fo. iij.

¶ Cabildo no puede dar colaciões ni limosnas.fo. iij.

¶ Cabildo no puede eximir de pechar alos que son pecheros.fo. iij.

¶ El oficial del cabildo en persona faga lo q̃ le fuere cometido.fo. iij.

¶ Cabildo puede dar licẽcia para plãtar ⁊ fazer molinos y colmenares y hornos ỏ cal teja ⁊ ladrillo.⁊c̃.fo. iij.

¶ Cabildo no resciba voto del que biue con otro que tiene voto.fo. iiij.

¶ Cabildo diputa dos regidores q̃ cada sabado visiten la carcel ⁊ fagã relaciõ el lunes siguiẽte delas cosas que se deuen proueer enla carcel.fo. iiij.

¶ Cabildo ⁊ su escriuano sin dar causa puede fazer salir fuera alos q̃ son criados o aficionados alos caualleros enlos pleytos delos terminos que traen con seuilla: y la pena del que descubriere el secreto. fo. iij.

¶ Pena delos oficiales del cabildo que biuen con señores.fo. iiij.

¶ Cabildo conosce delas apelaciões ỏ seys mill marauedis abaxo aun que la corte este en seuilla.fo. iiij.

¶ Cabildo de seuilla puede expeler fuera de la cibdad alos caualos q̃ fazẽ alborotos. iiij.

¶ Cabildo de seuilla puede restituyr los despojados de su possessiõ:si los juezes no los restituyeren.fo. iiij.

¶ Cabildo en q̃ casos se requiere q̃ seã jũtos mas dela mitad delos regidores. fo.ij.⁊v.

¶ Cabildo de seuilla pone alcalde dela justicia en frexenal ⁊ costantina.⁊c̃. fo. iiij.

¶ En el cabildo se põgã los nombres delos q̃ se fallarẽ presentes enlos arrẽdamiẽtos delos propios y cẽsos y donaciones.fo.v.

¶ Cabildo teniendo procurador enla corte no embie otro con salario.fo. v.

¶ Cabildo ⁊ sus regidores tengã diligencia enla conseruaciõ delos terminos. fo. v.

¶ Cabildo prouee el oficio del alcalde dela justicia muriẽdo sabiendo lo fazer saber al rey.vj.

¶ Cabildo en cosas no se puede fazer sin juramentos:y q̃ es lo q̃ hã de fazer en tal caso.v.

¶ En cabildo han de jurar los juezes antes q̃ vsen de jurisdicion.fo. v.

¶ En cabildo han de ser presentados los escriuanos delos juzgados. fo. v.

¶ Al cabildo de seuilla prenece la prouision delas escriuanias que vacaren.fo. v.

¶ Cabildo por muerte del escriuano mayor del cabildo prouee del oficio.fo. v.

¶ Cabildo a su costa faga hazer vn libro en q̃ esté las sẽtẽcias dadas ẽ fauor ỏ seuilla. v.

¶ Cabildo de seuilla son en numero regidores.xxiiij.de donde tomarõ este nõbre. vj.

¶ Las cosas q̃ de mas de lo suso dicho puede fazer el cabildo contiené se por relacion enel fin deste titulo.fo. vj.

¶ Caçadores ⁊ caça.fo. lxxiij.

¶ çapateros.fo. clvj.

¶ Chapineros.fo. cxciiij.

¶ Calceteros.fo. clxiiij.

¶ Calumnias y arrẽdadores dellas.lxxviij.

¶ Calũnias del campo.fo. lxxix.

¶ Calumnias delos cueros alpelo.fo. lxxx.

¶ Calũnias dela teja ⁊ ladrillo.fo. lxxxj.

¶ Calũnias del carbon.fo. lxxx.

¶ Carceleros y presos.fo. lxxj.

¶ Carcel para los que el alguazil fallare deli quẽdo si fuere de nochẽ que otro dia lo diga luego al alcalde dela justicia. fo. lxxj.

¶ Carcelero sea vezino contioso: que no sea cruel contra los presos. fo. lxxj.

¶ Presos q̃ algo prometierẽ al alguazil que los prendio y los cohechó.fo. lxxj.

¶ Los presos que no los tẽga el alguazil en su casa:saluo en ciertos casos.fo. lxxj.

¶ Los derechos q̃ hã ỏ pagar los põs.lxxj.

¶ Prender ni soltar no puede el alguazil sin mandado del alcalde.fo. lxxj.

¶ Prision en causa criminal no se faga sin q̃ preceda informacion.fo. lxxj.

¶ Carcelaje no pague el preso quãdo otro lo faze prender sin causa.fo. lxxj.

¶ Carcelaje no ha de pagar el preso por sospecha si pareciere ser sin culpa. fo. lxxj.

¶ Carcelaje han de pagar los hidalgos ⁊ judios ⁊ moros:⁊ quien ha de lleuar los derechos del carcelaje.fo. lxxj.

¶ En la carcel el que estuuiere preso por deuda sentẽciado que es lo que ha de fazer el

carcelero ⁊ quien ha de pagar. fo. lxxj.
¶ En la carcel se ha de informar el alcalde de la justicia cada sabado delos presos delos agrauios rescebidos del carcelero. fo. lxxj.
¶ En la carcel ha de estar el q̃ no quiere dar seguridad ⁊ pagã dos mrs al alguazil q̃ lo prendio por su rebeldia. fo. lxxj.
¶ En la carcel no seã embargados los p̃sos sin que preceda informaciõ bastãte o por nueua querella. fo. lxxj.
¶ Preso por q̃rella o denũciaciõ se le ponga luego otro dia siguiẽte el acusaciõ ⁊ la forma que se ha de tener. fo. lxxij.
¶ Encarcelados no se dẽ los presos en causa criminal antes dela publicacion. fo. lxxij.
¶ Carcel õlos jurados haõ ser é sus casas o si fuere el delicto grãde en las ataraçanas. lxxij.
Carcelero no tẽga tauerna êla carcel ⁊ no lleue otra cosa õlos p̃sos saluo el carcelaje. lxxij.
¶ En la carcel han de ser visitados los p̃sos por los alcaldes mayores cada sabado / y como han de estar presentes dos regidores en la visitaciõ dela carcel. fo. lxxij.
¶ Carcelaje ni otros derechos pagã los pobres. fo. lxxij.
¶ Presos no sean los vezinos por el juez eccleſiastico por deudas dela yglesia. lxxij.
Carcel delos õudores õlas ataraçanas. lxxij.
¶ Carpinteros. fo. clxvij.
¶ Caldereros. fo. ccxxxj.
¶ Carniceros. fo. cxxxix.
¶ Candeleros õ cera y sebo. fo. ccxxxvj.
¶ Cereros y candeleros. fo. ccxxxv.
¶ Cerrajeros. fo. ccxlv.
¶ Cinteros. fo. cciij.
¶ Coronados. fo. cxxx.
¶ Contadores y sus ordenanças. fo. xxx.
¶ Contadores de seuilla son vn regidor ⁊ vn jurado: y la forma q̃ haõ tener pa dar buena cuẽta: y el libro q̃ haõ de tener. fo. xxx.
¶ Contadores õ seuilla en cada vn año rescibẽ la cuẽta delos. xv. mill mrs que los jurados rescibẽ pa fazer saber al rey el estado dela cibdad. fo. xxx.
¶ Cõtadores no lleuã los mrs que se les solian dar para papel ⁊ tinta. fo. xxx.
¶ Contadores no arriendẽ para si las dehesas ni la rẽtas dela cibdad. fo. xxx.
¶ Cõtadores no rescibã en cuẽta los mrs q̃ la cibdad libraren pa limosnas ni pa mercedes ⁊ si lo pagarẽ q̃ lo paguẽ õ sus bienes. fo. xxx.
¶ Colcheros. fo. clxxiij.
¶ Colmeneros y õ sus ordenanças. fo. cxxxiij.
¶ Cordoneros delas redes. fo. clxxvij.
¶ Cordoneros dela xarcia. fo. clxxix.
¶ Cordoneros dela cabestreria. clxxxj.
¶ Correeros. fo. cxcviij.
¶ Correeros de filo de oro. fo. cc.
¶ Corredores de lonja. fo. ccxxix.
¶ Corredores de bestias. fo. ccxxv.
¶ Cortidores. fo. clij.
¶ Cochilleros. fo. ccxlix.
¶ curradores. fo. D. cliiij.
¶ Delegados. fo. lxx.
¶ Deudores. fo. lxix.
¶ Demãdas en dias feriados. fo. lxxxj.
¶ Diezmos ⁊ tazmias. fo. criij.
¶ Doradores. fo. E. ccl.
¶ Elecciones delos oficiales delos concejos dela tierra. fo. lxxxvij.
¶ Emplazamientos y rebeldias. fo. lxxxij.
¶ Entregas. fo. lxix.
¶ Escriuano de cabildo. fo. xc.
¶ Escriuano de cabildo lo q̃ es obligado de fazer y escreuir y la forma q̃ ha õ tener. xc.
¶ Escriuano de cabildo tenga tabla õlos derechos que se han de lleuar. fo. xc.
¶ Escriuano de cabildo tẽga registro de todas las cartas q̃ el cabildo diere. fo. xc.
¶ Escriuano õl cabildo no vse delas escriuanias delas comissiones ni dela mesta ni de los alariſes. ⁊c. fo. xc.
¶ Escriuãode cabildo se le quito el salario q̃ solia lleuar delos. xxx. mrs al millar. fo. xc.
¶ El escriuano õ cabildo es obligado los viernes de cada semana de leer ⁊ notificar ẽ cabildo las ordenanças. fo. xcj.
¶ Escriuão õ cabildo tiene pena y el portero si no dierẽ despachadas las comissiones. xcj.
¶ Escriuano del cabildo es obligado de fazer memoria en cabildo delas cosas passadas ⁊ acordadas. fo. xcj.
¶ Escriuano õ cabildo es obligado de dar todas las ,puisiones que son a su cargo despachadas. fo. xcj.
¶ Escriuano de cabildo ha de dar luego despachadas las cosas tocãtes a seruicio del rey y dela cibdad. fo. xcj.

¶ Escriuanos dla quadra y carcel.fo. xcij.
¶ Escriuano mayor del crimẽ junta mẽte cõ los otros escriuanos dela quadra nõbran el escriuano delas entradas dela carcel: y como han de partir los derechos dlas entradas dela carcel: y como han de partir los derechos delas entradas.fo. xcij.
¶ Escriuano mayor firme enel libro delas salidas delos presos: y q̃ de otra manera el carcelero no suelte preso alguno: y que la justicia assi lo mande cumplir. fo. xcij.
¶ Escriuano dela quadra faga vna tabla en que esten escriptos todos los que se hã llamado clerigos de corona.fo. xcij.
¶ Escriuano dla carcel tenga vn libro a parte de todos los delictos cometidos ẽla cibdad que viniere a su noticia declarãdo las personas y en que tiempo.fo. xciij.
¶ Escriuano enlas causas criminales no reciba los testigos sin el juez dla causa.xciij.
¶ Escriuão algũo no ha d̃ estar p̃sente alvotar dlos alcaldes mayores enla q̃dra.xciij.
¶ Escriuano dla carcel ha de apũtar las penas delos alcaldes mayores y dlos otros juezes q̃ novan ala quadra y carcel eñl tiẽpo dela ordenança.fo. xciij.
¶ Escriuanos del crimen no partã los derechos con los juezes.fo. xciij.
¶ Escriuanos que derechos han de lleuar y la tabla de su aranzel.fo. xciij.
¶ Escriuanos delos juzgados.fo. xciiij.
¶ Escriuanos delos juzgados como han d̃ ser elegidos en cada vn año. fo. xciiij.
¶ Escriuanos delos juzgados juren enel cabildo antes que vsen delos oficios. xciiij.
¶ Escriuano de vno delos juzgados no puede ser escriuano de otro auditorio. fo. xcv.
¶ Escriuano delos juzgados ha de tener titulo de escriuano del rey.fo. xcv.
¶ Escriuanos delos juzgados q̃ derechos tienẽ delos processos remitidos de vn grado a otro.fo. xcv.
¶ Escriuanos delos juzgados no partã los derechos con los juezes. fo. xcv.
¶ Escriuãos hã de examiar biẽ los testigos no abreuiãdo las prouãças.fo. xcv.
¶ Escriuanos enlos pleytos granados y criminales se les põgã sendos receptores.xcv.
¶ Escriuanos delos juzgados no lleuen derechos delos pobres.fo. xcv.
¶ Escriuãos los traslados q̃ dieren alas ptes los den firmados de sus nõbres.fo. xcv.
¶ Escriuanos delos juzgados tengan tabla delos derechos que han de lleuar. fo. xcv.
¶ Escriuanos no lleuẽ parte delos remates ni cobrẽ los plazos preñciẽtes al juez. xcv.
¶ Escriuanos delos juzgados no cometã la recepciõ dlos testigos a otro alguno.xcv.
¶ Escriuanos no assientẽ los plazos y rebeldias antes dla hora dela ordenãça.fo.xcv.
¶ Escriuanos resciban los testigos desde q̃ ouieren jurado dẽtro d̃ cierto termio.xcvj.
¶ Los escriuanos delos alcaldes ordinarios hã de dar cuẽta en fin del año dlos derechos que han lleuado. fo. xcvj.
¶ Escriuanos q̃ por malicia derã de pregũtar alos testigos que paguen ala parte el daño doblado.fo. xcvj.
¶ Escriuanos publicos de seuilla: como hã de ser elegidos y q̃ primero ayã sido cinco años antes escriuanos de seuilla y vsados y curssados enel oficio: y de q̃ calidad hã de ser: y q̃ tengã hedad cũplida: alomenos d̃ xviij. años y q̃ sea en numero d̃. xviij. y de q̃ cosas no puedẽ dar fe los escriuãos dl rey que no son del dicho numero y sus ordenanças.fo. xcvj.
¶ Especieros.fo. ccxxxviij.
¶ Espaderos.fo. ccxlviij.
¶ Esparteros.fo. ccxviij.
¶ Execuciones.fo. lxix.
¶ Extra ordinarias cosas.fo. lxxxviij.

F.

¶ Farina del adargama y almodon.fo.lxxv.
¶ Frãqueza delos vezinos de seuilla vea se enel titulo delos vezinos de seuilla.fo. lxv.
¶ Freneros.fo. ccxlvij.
¶ Fieles executores para que fueron puestos: y quantos han de ser.fo. xlvj.
¶ Fieles executores no põgã sostitutos.xlvj.
¶ Fieles executores vacãdo su oficio: como han de ser elegidos.fo. xlvj.
¶ Fieles executores requierã los juezes remissos.fo. xlvij.
¶ Fieles executores requieran alos abogados y procuradores.fo. xlvij.
¶ Fieles executores han de visitar las carceles cada semana.fo. xlvij.

¶ Fieles executores hã de ser llamados pa los repartimiétos y derramas. fo rlvij.
¶ Fieles executores seã presentes ẽlos arrẽdamiẽtos ỏlos ppios y ỏla puẽte. fo. rlvij.
¶ Fieles executores hã de inq̃rir si en la cibdad ay rufianes o mal fechores. fo. rlvij.
¶ Fieles executores se informen en cada vn año los q̃ han de mãtener caualos. rlvij.
¶ Fieles executores cõ toda diligẽcia vsen sus oficios. fo. rlviij.
¶ Fieles executores si ouierẽ menester ayuda requieran ala justicia. fo. rlviij.
¶ Fieles executores pueden executar fasta dar pena ỏ açotes y no dẽde arriba. rlviij.
¶ Fieles executores fazen los padrones de las pesas y medidas. fo. rlviij.
¶ Fieles executores vna vez cada semana a lo mẽos fagã req̃rir los pesos y medi. rlviij.
¶ Fieles executores põgã los alamies. rlviij.
¶ Fieles executores reqerã al alguazil mayor q̃ faga abrir y cerrar las puertas dela cibdad en horas cõuiniẽtes. fo. rlviij.
¶ Fieles executores son juezes sobre los ppios y rentas dela cibdad. fo. rlviij.
¶ Fieles executores executã las penas contra los mercaderes que sacan los cueros fuera dela cibdad. fo. rlviij.
¶ Fieles executores cada dia fagã audiẽcia y donde y como. fo. rlix.
¶ Fieles executores libré sumariamẽte. rlix.
¶ Fieles executores no pongã promotor ni resciban denunciador. fo. rlix.
¶ Fieles executores req̃ridos en la visitació ỏla carcel muestrẽ la informació q̃ tienẽ cõtra el q̃ por su mãdado estuuiere pso. rlix.
¶ Fieles executores como hã de resydir en las audiẽcias: y quãtos hã de ser enel sentenciar. fo. rlix.
¶ Fieles executores no sean delos alcaldes mayores dela cibdad. fo. rlix.
¶ Fieles executores no conozcã ỏ otras cosas saluo ỏlas cõtenidas eñl ordenamiẽ. rlix.
¶ Fieles executores no arriẽdẽ las penas y plazos de su juzgado. fo. rlix.
¶ Delos fieles executores a quien se ha de apelar. fo. rlix.
¶ Fieles executores jurẽ en cada vn año ante el escriuano de cabildo. fo. rlix.
¶ Fieles executores ponen el precio a los açacanes. fo. rlix.
¶ Fieles executores hã ỏ dar a costa ỏl cõcejo las ordenãças a los alldes y juezes. rlix.
¶ Fieles executores lo que hã de auer de salario. fo. B. l.
¶ Ganados de vezinos de seuilla y su tierra gozã de todo lo realẽgo: guardãdo las dehesas y hereda des. fo. rxviij.
¶ Guadamecileros. fo. lb clxxij.
¶ Herreros. fo. cclxlij.
¶ Hiladeres de torno de seda. fo. clxxxvj.
¶ Husillos. fo. J. lv.
¶ Islas y marismas y dehesas de seuilla y su tierra no se arriendẽ. fo. rxviij.
¶ Islas de seuilla y las psonas q̃ pueden gozar dellas y en q̃ manera: y de q̃ tãto ganado pueden gozar los rabadanes: y q̃ tanta es la pena. fo. rxix.
¶ Jubeteros. fo. clxiij.
¶ Juezes dela suplicaciõ: assistencia: y alçada q̃ todos juntos en vna sala fagan audiencia. fo. rl.
¶ Juezes delos grados seã proueydos por mãdado y con poder especial del rey y no en otra manera. fo. rl.
¶ Juez del adelãtado en los dichos grados tenga su poder: y q̃ no sea vezino de seuilla ni faga con el partido alguno. fo. rl.
¶ Juezes delos grados antes q̃ vsen delos oficios presentẽ los poderes y juren enel cabildo dela cibdad. fo. rl.
¶ Juezes delos grados todos juntos fagan audiencia cada dia. fo. rl.
¶ Juezes ỏlos grados en q̃ hora y como hã de fazer audiencia. fo. rl.
¶ Juezes delos grados firmã las sentẽcias antes que las pronuncien. fo. rl.
¶ Juezes delos grados resciba las suplicaciones delo q̃ ouieren sentẽciado: y ỏla sentẽcia dada en grado de suplicaciõ no aya otro remedio alguno. fo. rl.
¶ Juezes delos grados jurẽ el secreto de no descubrir los votos: y al tiempo del votar no este presente otra persona algũa: y que forma se ha de tener enel votar: y que el libro delos votos este en vn arca cõ quatro llaues. fo. rl.
¶ Juezes ỏlos grados los salarios q̃ han de auer y de donde han ỏ ser pagados. fo. rlj.
¶ Juezes delos grados no lleuen assessorias. fo. rlj.

¶ Juezes delos grados no aboguē ni acōse jen en ninguna causa en seuilla ni en su tie rra.so. xlj.
¶ Juezes delos grados puedē cōpeler a los juezes inferiores q̄ embié ante ellos los p cessos pa ver si la apelació ouo lugar. xlj.
¶ Juezes delos grados si cōdenaren en costas al juez inferior:lo oyan en grado ō su plicació.so. xlj.
¶ Juezes delos grados quādo ꝛ como pue den ser recusados de sospecha: y la forma que se ha de tener. so. xlj.ꝛ.xlij.ꝛ.xlv.
¶ Juezes delos grados si fueren diferentes la forma que se ha de tener. so. xlj.
¶ Juezes delos grados q̄ pleytos hā de de terminar primero.so. xlij.
¶ Juezes delos grados como y quādo han de iniuir alos inferiores.so. xlj.
¶ Juezes delos grados han de jurar enel ca bildo dela cibdad enel principio del mes ō enero que no fauorescerā a ninguna delas partes maliciosa mente.so. xlij.
¶ Juezes delos grados tengan relatores:ꝛ puede qualq̄er delos juezes ver el ꝓcesso en su casa antes dela determinació.so.xlij.
¶ Juezes delos grados tengā la sala biē ade reçada para su audiencia.so. xlij.
¶ Juezes delos grados como se han ō assen tar en su audiencia.so. xlij.
¶ Los grados de vista ꝛ suplicació jūtos es vn grado:y ōllos no se puede suplicar.xlij.

¶ Reformacion nueua.

¶ Juzgado delos grados son cico juezes los tres pone el rey.so. xlij.
¶ Juezes delos grados tienen grado de su plicacion.so. xlij.
¶ Juezes delos grados conocē de delictos incidenter.so. xlij.
¶ Juezes delos grados tienen el salario limi tado delo que han de auer.so. xlij.
¶ Juezes que el Rey nombra enlos dichos grados se prefierē alos ōl adelātado. xlij.
¶ Juezes delos grados no sean naturales ō seuilla ꝛ su tierra.so. xliij.
Juezes ōlos gra.no abogā ni hā ōser assesso res ō nigū juzga. ni lleuā salario ō nigūo.xliij.
¶ Juzgado ōlos grados tiene dos relatores ꝛ vn portero. so. xliij.
¶ Juezes delos grados las horas q̄ hā ō juz gar ꝛ la ordē q̄ hā de tener si algūo fuere re cusado:y q̄ es lo q̄ deuē fazer enlos autos interlocutorios:ꝛ la forma ō su acuerdo:ꝛ quiē ha ō votar ꝓmero: y q̄ el relator ni el escriuano no esten presentes enlos acuer dos.ꝛc̄.so. xliij.ꝛ.xlv.
¶ Juezes delos grados el sabado oygā pley tos de pobres.so. xliij.
¶ Juezes delos grados q̄ processos han de ōterminar primero:y como ꝛ quādo se ha de suplicar:y q̄ forma se ha de tener enello ꝛ quādo los juezes inferiores fueren cōde nados enlas costas.so. xliij.
¶ Juezes delos grados enlas cosas tocātes a buena gouernació q̄ hā de fazer ēlas ape laciones ō autos interlocutorios:y q̄ no re cibā caució de indenidad: ni fagā partido cō abogados ni ꝓcuradores ni cauallos ꝛ avn q̄ dexe de ser juez delos grados: no sea despues abogado en aq̄lla causa. xliij.
¶ Juezes delos grados puedē cōpeler alos inferiores q̄ parezcan a informar. so. xliij.
¶ Juezes delos grados absentes q̄ termino ternan ꝛ la forma dello.so. xliij.
¶ Juezes delos grados con se ō su escriua no sea pagados de sus quitaciones. xliij.
¶ Juezes ōlos grados el mas antiguo tēga cargo de reprehender. so. xliij.
¶ Juezes delos grados guardē el secreto: ꝛ si alguno estuuiere pōso por su mādado son obligados de embiar la relacion dello al assistēte si la pidiere o a sus tenientes ēla vi sitacion dela carcel.so. xliij.
¶ Juezes ōlos grados tēgā escriuano ap ro bado enl cōsejo real y cō su cedula: y la for ma q̄ se hā de tener enl tassar los ōrechos del relator.so. xliij.
¶ Juzgado delos grados: q̄ diligēcia hā de tener cō sus escriuanos q̄ no biuā cō ningu no dellos:y q̄ por si no rescibā los testigos y q̄ tēgā libro delos depositos ꝛ cōdenacio nes y relació cierta ōlos processos: y q̄ no lleuē derechos ōmasiados:y q̄ hā de fazer despues q̄ el pleyto fuere cōcluso.so.xliij.
¶ Juezes delos grados en prīcipio de cada vn año saga q̄ los abogados ꝛ ꝓcuradores juren las ordenāças: ni cōsientā q̄ los rela tores rescibā presentes ni dadiuas. xliij.
¶ Juezes delos grados recusado algūo de llos quāta es la pena y en q̄ dia y en q̄ ho ra han de sentēciar y su acuerdo. so. xlv.

¶ Juezes ỏlos grados y ỏ comissiõn. fo. lxx.
¶ Jurados como hã de ser elegidos ⁊ cõfirmados. fo. xv.
¶ Jurados cada vno ẽ su collació fagã pesq̃sa alo méos cada mes si ay ỏbres ỏ mal biuir. xv.
¶ Jurados q̃ moré en sus collaciones: ⁊ notifiquen ala justicia los maleficios que en ellas se fizierẽ. fo. xv.
¶ Jurados hã ỏ entrar en cabildo y estar pñtes libre mẽte. fo. xvj.
¶ Jurados en pricipio de cada vn año resciba ỏlos ppios. xv. millmrs pa fazer saber al rey el estado ỏla cibdad. fo. xvj.
¶ Jurados no biuan con señores. fo. xvj.
¶ Jurados épadronẽ a todos los pecheros avn q̃ la cibdad los q̃era eximir. fo. xvj.
¶ Jurados enq̃ casos han de ser pñtes ỏ necessario en el cabildo. fo. xvj.
¶ Jurados firuã por simisnos y no aya sota jurados. fo. xvj.
¶ Jurados no pueden ser escriuanos publicos nid el concejo. fo. xvj.
¶ Jurados no hã de pechar ni otribuyr. xvj.
¶ Jurados no sean ỏlos veynteq̃tro. fo. xvj.
¶ Jurados como hã de ser elegidos. fo. xvj.
¶ Jurados a quié cupiere la fieldad del vino resida vn año antes en la q̃dra con los alcaldes mayores. fo. xvij.
¶ Jurados cada q̃ embiaré mẽsajero al rey: q̃ la cibdad les ỏ dñeros para ello. fo. xvij.
¶ Jurados req̃erá al alguazil mayor que se abrá las puertas ỏla cibdad antes ỏla cãpana del alua. fo. xvij.
¶ Sin jurados no se faga cabildo: porq̃ son procuradores del pueblo. fo. xvij.
¶ Jurados fagã cabildo cada sabado cõ su escriuano pa req̃rir alos regidores. xvij.
¶ Jurados no sean presos en la carcel: y q̃ su juez sea el acelãtado. fo. xvij.
¶ Que si la cibdad ẽbiare al rey procuradores de cortes a algunos regidores: q̃ sea otros tantos jurados. fo. xvij.
¶ Jurados son obligados ỏ visitar la carcel ⁊ solicitar q̃ enella no aya tauerna: ni que el alcayde alquile ropa alos presos: ni q̃ aya juegos. ⁊c. fo. xvij.
¶ Que los juraoos tom ẽ cuenta en cada vn año alos alldes ordinarios ⁊ a sus escriuanos. fo. xvij.
¶ La villa ỏlas calles. fo. lxxiij.
¶ La villo y teja. fo. lxxxj.
¶ Açacote y la pena ỏl q̃ lo arteare. xxx.
¶ Arisimas quié pueỏ gozar ỏllas. xxviij.
¶ Mayordomos ỏ seuilla sea dos hỏbres llanos ⁊ abonados escogidos ãtes ỏl fin ỏl año: q̃ sea el vno fijo dalgo y el otro cibdadano: y la forma q̃ se ha ỏ tener ẽla eleció. xxx.
¶ Mayordomos de seuilla de que manera han de vsar de su oficio. fo. xxx.
¶ Mayordomos ỏ seuilla las obligaciões q̃ rescibiere sea fechas a fuero del almotarifalgo para q̃ se acuden con todos los marauedis al concejo. fo. xxx.
¶ Mayordomo ỏ seuilla tẽga dada cuenta treynta dias despues ỏ cada tercio: y q̃ treynta dias despues del año sea dada cuenta de todo el año. fo. xxxj.
¶ Mayordomos de seuilla no se rescibã cuẽta las obligadas en albaquias. fo. xxxj.
¶ Mayordomo de seuilla q̃ fuere dos años no lo pueda ser sin q̃ passẽ otros dos años y como ha de dar cuenta cõ pago. fo. xxxj.
¶ Mayordomo delos fijos dalgo no entre en cabildo si no fuere llamado. fo. xxxj.
Mayordomo fijo dalgo q̃ no conozca ỏlos pleytos: saluo el mayordomo cibdadão. xxxj.
¶ Mayordomo cibdadano de fiadores llanos ⁊ abonados pa todo lo que ouiere de cobrar. fo. xxxj.
¶ Mayordomo ỏl cõcejo no biua con otro q̃ tenga voto en el cabildo. fo. xxxj.
¶ Mayordomo ỏ seuilla ha de estar pñte alos remates delas rentas. fo. xxxj.
¶ Mayordomo q̃ las labores q̃ se fizierẽ ỏ los propios no las de a destajo. fo. xxxj.
¶ Mayordomo ỏ seuilla ha de arrẽdar ⁊ cobrar las penas delvino descamínado. fo. xxxj.
¶ Mayordomo del cõcejo rescibe las calũnias que el o los fieles suelen juzgar: ⁊ ha de dar cuenta dellas. fo. xxxj.
¶ Mayordomo ỏl cõcejo no arriẽde pa si la rẽta del cõcejo: ni tẽga parte enella. xxxj.
¶ Mayordomo ỏ seuilla como ha ỏ descõtar ỏlos salarios delos alldes mayores ⁊ assistẽte los. x. millmrs de pena si no tomarẽ la cuenta alos alcaldes dela tierra dentro delos veynte dias. fo. xxxj.
Mayordomo ỏ seuilla no ha ỏ pagar limosnas ni mercedes avn q̃ la cibdad lo mãde. xxxj.
¶ Mayordomo de seuilla ha de cobrar las señales delos alcaldes ordinarios para los propios. fo. xxxj.

¶ Mayordomo ó seuilla cõdena las calũnias q̃ prẽdare los almotacenes y ó su sentẽcia se apela pa el cabildo. fo. rrrj.
¶ Mayordomo ó seuilla máda rematar las prẽdas sacadas por las calũnias. fo. rrrj.
¶ Mercadores del azeyte. fo. crv.
¶ Mesta. fo. crvj.
¶ Mercaderes q̃ seã fauorescidos. fo. lv.
¶ Menestrales. fo. lrrrvj.
¶ Meson delos perdidos. fo. lrrrvj.
¶ Molineros y añacales y ól peso dela farina. fo. ccrrrviij.
¶ Morones. fo. criij.
¶ Mugeres desonestas. fo. lriiij.

O.

¶ Oficios reales no ayan los que son de corona. fo. ccrrr.
¶ Oreros. fo. ccrriij.
¶ Ortolanos. fo. ccrlij.
¶ Orebzes y cambiadores. fo. ccrrrviij.
¶ Obrero dela cibdad q̃ no resciba los dineros q̃ se hã de gastar élas obras: que se põ gã en poder de cierto receptor: y la forma que se ha de tener. fo. lrriij.
¶ Obrero mayor ól a cibdad y la forma q̃ ha de tener en el ladrillar ólas calles. fo. lrriij.
¶ Obrero en el ladrillar delas plaças grãdes q̃ forma ha ó tener y a cuyo cargo es el cõtar el ladrillo q̃ se solare. fo. lrriij.
¶ La cibdad puede nombrar pſona que tẽga cargo de visitar lo ladrillado y que salario ha de auer. fo. lrriij.
¶ Ordenanças delos oliuares y heredades dela tierra de seuilla. fo. cj.
¶ Ordenanças delas colmenas. fo. crriiij.
¶ Ordenanças delas heredades dela vega de triana. fo. cvj.
¶ Ordenanças dela entrada ól vino. fo. cviij.
¶ Ordenáças ólas entradas ól azeyte. fo. criiij.
¶ Plateros. fo. ccrrrviij.
¶ Pechos y órrainas no se hagã sino cõ causa tã necessaria q̃ no se pueda escusar: y cõ acuerdo dela mayor parte del cõcejo: y cõ licẽcia del rey: y q̃ se seã presentes los fieles y llamados los jurados: y q̃ no se arriẽden a rico ome ni alcalde ni alguazil. fo. criij.
¶ Pelliteros. fo. clrrj.
¶ Penas. fo. crrviij.
¶ Penas ól vino descaminado: son propios dela cibdad. fo. crj.
¶ Pesos y medidas. fo. lrrvj.
¶ Pescados y pescaderas. fo. crrrviij.
¶ Pescadores. fo. clir.
¶ Pregoneros. fo. crrrij.
¶ Presos y carcel. fo. lrrj. lrrij.
¶ Preuilegios de seuilla. fo. crrr.
¶ Pichileros. fo. ccrriiij.
¶ Pintores. fo. clrij.
¶ Pobres q̃ el sabado se veé sus processos é los grados. fo. rliij.
¶ Pobres no pagan derechos. fo. lrrij. rcv.
¶ Porteros de emplazar. fo. crrriiij.
¶ Propios ó seuilla como se hã ó enagenar y arrendar: y la forma q̃ se ha ó tener. rrij.
¶ Propios de seuilla no los pueden arrendar para sí los oficiales del cõcejo. fo. rriij.
¶ Propios de seuilla y ipuſiciones como y quãdo se hã de arrẽdar: y q̃ no se arriẽden adelantados. fo. rriij.
¶ Propios de seuilla enlos arrendamiẽtos que condiciones han de tener. fo. rriij.
¶ Propios en q̃ cosas se han de gastar. rriij.
¶ Propios ó seuilla dellos se pagan los salarios alos oficiales del conceio. fo. rriij.
¶ Propios de seuilla enlas labores q̃ se fizieren no se fagan a destajo. fo. rriiij.
¶ Procurador mayor de seuilla. fo. rviij.
¶ Procuradores de cortes. fo. rviij.
¶ Procuradores. fo. rir.
¶ Puente de triana q̃ se põga en almoneda quiẽ la terna y reparara por menos cõtía a dineros cada vn año: y que forma se ha de tener enello. fo. rrv.
¶ Puente ótriana se arrieda cõ las cõdiciones siguẽtes: q̃ el arrẽdador dela puẽte tẽga cõtinuamẽte óbaxo della treze barcos cada vno de treynta tonelcobdos: y la tablazon de gordura de vn ladrillo y todo fecho en cierta forma. fo. rrv.
¶ Itẽ que todo el tiẽpo de su arrẽdamiento tẽga la puẽte de tal manera q̃ la gẽte pueda passar libremẽte y sus bestias debaxo dela cha ó cincuẽta palmos: y q̃ tẽga alomenos diez ordenes ó viga entablada toda ó buenas tablas. fo. rrvj.
¶ Itẽ q̃ si la dicha puẽte se q̃brare o la lleuare el rio: q̃ los arrẽdadores seã obligados ó dar barcos y hóbres a su costa cõ q̃ passe la gẽte: y óla misma mãera q̃ la resciberõ la hã ó órar ẽ fin ó su arrẽdamiẽto. rrvj.

¶ Jtẽ que todo el tiẽpo q̃ fuere menester de labrar ẽla puẽte q̃ los teñedores ꝛ sus fiadores seã obligados ỏla labrar luego cõ los maestros q̃ se an menester. fo. rrvj.
¶ Jtẽ q̃ no passen ganados por la dicha puẽte sin lo fazer primero saber alos teneedores della: y que forma se ha ỏ tener en passar el ganado. fo. rrvj.
¶ Jtẽ que no se amarrẽ nauios ni barcos ala puente. fo. rrvij.
¶ Puẽte de triana q̃ este a buen recaudo de tal manera q̃ los que tuuierẽ barcos o nauios cerca della no sagã daño: ꝛ si algũ nauio q̃brare la puẽte cõ las auenidas o fiziere daño en ella: q̃ es lo q̃ se ha ỏ fazer. rrvij.
¶ Puẽte de triana q̃ la resciba el arrẽdador por bien adobada y reparada. fo. rrvij.
¶ Puente en la hazera de triana en frẽte de santana fasta la dicha puẽte en tiempo de auenidas que ninguna ꝑsona amarre barcos ni nauios. fo. rrvij.
¶ Puente de triana ocho dias antes ỏl dia de santana los teneedores della la tengã bien reparada. fo. rrvij.
¶ Puente de triana no se arriende a ningun regidor de seuilla. fo. rrvij.
¶ Los teneedores dela puente los mrs que han de auer en cada vn año con la tenencia della. fo. rrvij.
¶ La tenencia dela puente ha de andar en almoneda para que se remate en quien la pusiere en menos precio. fo. rrvij.
¶ Las cõdiciones q̃ en razõ dela dicha puẽte se ponẽ enel arrendamiẽto son. rvj. y las tres dellas estan declaradas en la postrera foja ỏlas cõdiciones cõ q̃ se arriẽda. rrvij.

R.

¶ Regatones. fo. lxxvij.
¶ Regimiento de seuilla. fo. j.
¶ Rẽtas delos ꝓpios ꝛ sumario ỏllas. rxiiij.
¶ Roperos. fo. S. clxix.
¶ Sal y delas condiciones con que Seuilla arrienda sus propios. fo. rrr.
¶ Salarios. fo. c.
¶ Salario delos fieles cibdadanos son cada tres mill marauedis. fo. c.
¶ Salario delos veynteẽtro q̃ son fieles executores son cinco mill mrs a cada vno. f.c.
¶ Salario del jurado fiel executor. fo. c.
¶ Salario ỏlos alldes y veedores ỏla tꝛra. f.c.
¶ Salario delos abogados ỏlos pobres. f.c.
¶ Salarios ordinarios ỏlos alcaldes mayores ꝛ alcalde de la justicia: alguazil es ꝛ jurados ꝛ otros oficiales del cabildo. fo. c.
¶ Salario del escriuano mayor del cabildo ꝛ su teniente. fo. c.
¶ Salario ỏl procurador q̃ anda ẽla corte. f.cj.
¶ Salario del letrado que seuilla tiene enla corte. fo. cj.
¶ Salario del procurador mayor. fo. cj.
¶ Salario delos letrados del cabildo. fo. cj.
¶ Salario del procurador que reside en chãcilleria. fo. cj.
¶ Salario no ha de auer el procurador mayor por lo q̃ trabaja en los pleytos de seuilla ni el escriuãno ni cõtadores ni los otros oficiales del cabildo q̃ tienen salario con sus oficios que por ello son obligados de lo seruir. fo. cj.
¶ Salario del veynte ꝛ quatro o jurado que van ala corte o fuera dela cibdad. fo. cj.
¶ Salarios si algunos lleuã los procuradores de cortes: son obligados delo restituyr ala cibdad si por razon del dicho oficio el rey les fizo alguna merced. fo. cj.
¶ Salarios delos juezes dela suplicacion y grados. fo. rlj.
¶ Sayaleros. fo. ccrliij.
¶ Sastres. fo. clxiiij.
¶ Sederos. fo. clxxxvij.
¶ Sentencias interlocutorias. fo. lxxxiij.
¶ Sombrereros. fo. ccrij.
¶ Sumario delas cosas q̃ suelẽ andar en rẽta para propios de seuilla. fo. rxiiij.
¶ Sumario delos ꝓuilegios ỏ seuilla. f.crxx.
¶ Suplicaciones. fo. T. rl.
¶ Tauerneros y mesoneros. fo. lxxxxix.
¶ Tazmias. fo. crliij.
¶ Traperos. fo. cxxix.
¶ Tundidores. fo. cxxix.
¶ Tenencias delos castillos dela tierra de Seuilla. fo. e.
¶ Testigos ꝛ prouanças. fo. lxxxiij.
¶ Teredores de terciopelo. fo. clxxxiij.
¶ Teredores de lino ꝛ lana. fo. ccv.
¶ Toneleros. fo. ecxxxix.
¶ Toqueros. fo. crc.
¶ Torneros. fo. V. ccrlj.
¶ Vanoos que ningũo acuda a ellos ni a peleas. fo. lxiij.

¶ Uandos ꝛ ayuntamiento de gente ſi los ouiere: los jurados lo ſepan para lo fazer ſaber ala juſticia. fo. lxiij.
¶ Uando o pelea auiẽdo algun hõbre poderoſo conuezino dela cibdad: dẽ ſeguridad: ꝛ ſi no la dieré les prẽdã los cuerpos. lxiij.
¶ Ualdios hõbres y õ mal biuir nigũo õlos õl cabildo ni cauall'os no los recibã. lxiij.
¶ Uedamiẽto de armas deſpues del pregõ q̃ ningũo las trayga õ noche ni õ dia. lxuj.
¶ Uedamiẽto delas armas es q̃ deſpues de la cãpana de noche no andé ſino cõ lũbre ꝛ ſin armas y q̃ no ſeã mas de haſta tres jũtos: y el perdimiento delas armas es arbitrario. fo. lxij.
¶ Uagamundos no biuan en ſeuilla: ſopena de açotes: y los jurados en ſus collaciões los pueden prender. fo. lxiiij.
¶ Uezinos de ſeuilla ꝛ ſus libertades. fo. lxv.
¶ Uino y õ ſus ordenãças q̃l deue ẽtrar. cvij.
¶ Uino deſcaminado. fo. crj.

X.

¶ Xeruilleros. fo. crcvij.

¶ Findela tabla.

¶ Juan varela de ſalamãca impreſſor a la muy noble y en todo muy leal republica de Seuilla. Salud ꝛ ĩmortal fama.

Entre las muy admirables coſtũbres que los antiguos romanos tuuierõ en la adminiſtracio ꝛ regimiẽto õ ſu alta republica: fue vna q̃ las leyes ꝛ ordenãças q̃ el ſenado ordenaua: õſpues õ ſer publicadas ꝛ intimadas al pueblo en dias õ ferias quãdo los vezinos aſſi õ dẽtro de roma como õ ſus comarcas cõcurriã en el mercado ꝛ lugares publicos: fueſſen tãbien eſcriptas o eſculpidas en tablas de cobre ꝛ fixadas en los lugares mas principales õla cibdad: para q̃ no ſolamẽte los populares ſupieſſen lo q̃ auiã: o de cũplir obedeciẽdo: o de euitar no pecãdo: po tãbiẽ los regidores ꝛ oficiales dela republica tuuieſſen mas ala mano el derecho ꝛ leyda dar a cada vno el debito õ ſu merecido. La qual marauillosa coſtũbre contẽplando el muy ilustre cabildo deſta nra cibdad: cõ acuerdo ꝛ parecer õl muy magnifico. S. dõ Juan õ ſilua y õ ribera: ſeñor õlas villas õ mõte mayor ꝛ villa luẽga: cõſiliario õ ſus. C. cẽ. ꝛ aſſiſtẽte en eſta cibdad ꝛ ſu tierra por ſus. C. pareció les q̃ pues en todas las coſas: ordenãças ꝛ ſctãs coſtũbres de ſu adminiſtracio ꝛ regimiẽto: no ercedia de aquel antiguo dechado q̃ ellos dexarõ pa ſancta mẽte regir: tampoco eſta tan neceſſaria ꝛ noble coſtũbre les deuia faltar: aſſi por no diſcrepar de ſu tã juſto tuuel: como porq̃ no menos las otras republicas õ Eſpaña õ della agora nueua mẽte la tomaſſen ꝛ recibieſſen: q̃ antigua mẽte tomarõ las ordenãças: eſtatutos ꝛ leyes õ ſu regimiẽto ꝛ gouernacio. Por lo qual tomãdo la mano ꝛ mas particular cuydado el dicho ſeñor: aſſiſtẽte: no puſo menos diligẽcia en ello pa q̃ ſe effectuaſſe: q̃ en todas las otras coſas de ſctõ regimiẽto y hereyea virtud ſuele ſiẽpre poner. El qual deſpues d auer mãdado cõ mucha inſtãcia collegir en vno todas las ordenãças y eſtatutos cõ que eſta cibdad ꝛ ſu tierra: ꝛ otras algunas republicas q̃ le hã imitado ſe rigẽ ꝛ gouernã: junta mente me mãdo antes como a ſeruidor y vezino deſta cibdad las multiplicaſſe por impreſſiõ: de manera q̃ oueſſe tãta copia õ llas q̃ a todos fueſſen comunes ꝛ manifieſtas: pa q̃ el regidor ꝛ oficial publico ſepa q̃ deue mãdar: y el vezino q̃ ha de cõplir ꝛ obedecer: ꝛ tãbien porq̃ la republica q̃ meſſter las ouieremas facil mẽte las pueda auer pa ſu gouernacio. Es luego muy grãde gloria la q̃ nra republica oy tiene: ſiẽdo por los Sacros auguſtos ꝛ muy catholicos ceſares regida ꝛ mãdada: por tal aſſiſtẽte ꝛ regimiẽto gouernada: y en tal eſtado ꝛ grãdeza ſublimada: q̃ pueda ſer fuẽte de buenas leyes ꝛ ſctãs ordenãças q̃ de ella ſe deriuẽ: ꝛ derramẽ por otras prouincias: como fue õlos tpos antiguos la madre õlos Ceſares Roma: quãdo no ſola mẽte de riuo y derramo õ ſi la polida lẽgua latina cõ que los pueblos ꝛ prouincias a ſi truxo: po tãbien juſtas leyes ꝛ ſctõ ordẽ de regimiẽto cõ que los cõſeruo en toda equidad ꝛ ſoſſiego. Por lo qual no ſin cauſa en aq̃lla marauillosa antiguedad eſta nueſtra cibdad ſe llamo Romula: como q̃ſi verdadera hemula ꝛ muy eſtudioſa imũadora dela muy famoſa Roma ꝛ de ſus grãdes pfectiones. La qual a vn tiene eſto mas q̃ ella: q̃ en eſte lugar ꝛ prouincia todos los antiguos por la mayor pte pomã ꝛ colocauã los cãpos elyſios q̃ era la gloria y premio q̃ por virtud eſpauan deſpues õ ſus trabajos ꝛ moleſtias dela vida: ꝛ aſſi deſpues a toda la prouincia ſiita llamarõ Bethica: quaſi beata o bienauẽturada prouincia: en la qual natura tãtas bienauẽturãças puſo: q̃ no ſolamente en la lẽgua Aramea la q̃l fue la mas antigua q̃ en eſtas ptes oyo: ſe llamo aſſi: po tambiẽ en la hebrea: como ſant hieronymo interpreta: ſe dezia Bethym: q̃ quiere dezir lugar õ mi vida. La qual ſi en algũ tpo tuuo cõ verdad tãalto renõbre: agora muy mas verdadera mẽte lo tiene y poſſee: alũbrada cõ la diuina lũbre dela fe de Jeſu xpo: ſublimada cõ ſer ſubjecta y ſeruir alos monarchas del mũdo nueſtros inuictiſſimos Ceſares: y õ tal priuilegio de dios dotada q̃ no ſola mẽte haga biuir bienauẽturados alos q̃ en ella biuierẽ: po cõ ſanctas coſtũbres y buena ordẽ de regimiẽto los encamine a dõde es ppetua la bienauẽturãça. Recebid pues q̃ aſſi es muy amados vezinos eſte mi pequeño ſeruicio: por el q̃l podeys muy ala clara ver el zẽlo ꝛ animo cõ q̃ mueſtros regidores nos rigẽ ꝛ gouiernan: ꝛ con quãto amor: y entera rectitud deſſeã nueſtro deſcãſo y pucho: y como ſon padres en amar nos y regir nos. Y junta mẽte vsãdo cõ quãcatholico animo y generoſo corazõ el dicho muy magnifi. ſeñor aſſiſtẽte nos pcura y ha pcurado ſiẽpre toda vtilidad ꝛ pucho: no ceſſemos de ſuplicar a nueſtro ſeñor: õ tãta ſalud: vida ꝛ glorioſa pſpidad en ſu muy magnifica perſona y eſtado: que en tales obras entendiendo: merezca alcançar de dios aquella corona q̃ alos buenos gouernadores y padres dela patria el ſiempre ſuele dar.:.

Recopilaciõ delos ordenamientos de Seuilla.

Las ordenanças antiguamente hechas por los reyes passados han de ser executadas: avn que no se pruevan ser vsadas: porque assi lo dispone vna ley del ordenamiẽto del señor Rey don Juã el.ij.q̃ dize enesta guisa.

¶ Otrosi por quanto segun se dize por variedad delos tiempos: ꝛ lo mas por negligencia delos fieles que lo ouieron ỏ fazer: algunas leyes delos ordenamientos delos reyes ꝛ algunas cartas dadas por los reyes passados sobre el buẽ regimiento dela cibdad. Y esso mesmo algunas ordenanças delos alanzeles no se hã tenido ni cumplido fasta aqui: lo qual ha seydo en daño dela dicha cibdad ꝛ del buen regimiento della. Porẽde proueyẽdo enesto ordeno ꝛ mando q̃ todas las leyes delos ordenamientos ꝛ cartas que los reyes passados hizieron o embiaron para el regimiẽto dela cibdad de Seuilla: esso mesmo las ordenanças delos alanzeles: q̃ sean todas guardadas y tenidas segũ q̃ enellas se contiene: assi como si oy nueuamente se hiziessen ꝛ diessen por los reyes ꝛ la cibdad lo ordenasse: ꝛ q̃ no pueda ser alegado contra ellas q̃ en algun tiẽpo no fueró guardadas. Pero si algunas leyes ꝛ ordenamientos delos reyes fueron reuocadas por otras leyes postrimeras ỏ ordenamientos dados ala cibdad de Seuilla: ꝛ por las deste ordenamiẽto q̃ sean guardadas las postrimeras: ꝛ las reuocadas que no sean auidas por leyes en aquello que fueron reuocadas.

Or. Rey. dõ Juan. ca. xxviij.

¶ Titulo del cabildo ꝛ regimiento de Seuilla.

Assi por la ordenança antigua del señor rey dõ Alõfo: como por su carta dada en Seuilla a veynte ꝛ nueue dias ỏl mes de abril: era de mill ꝛ trezietos ꝛ ochenta ꝛ ũtro años: cõfirmada por los reyes que despues sucedieron: paresce que de tiẽpo inmemorial a esta parte los alcaldes ꝛ alguazil mayor: ꝛ los veynte ꝛ quatro regidores ꝛ jurados dela dicha cibdad: estan en costumbre de se ayuntar a hazer su cabildo: ꝛ la forma que enel se ha ỏ tener para expedir los negocios esta confirmada por ordenãça ỏlos señores rey ꝛ reyna dõ Fernãdo ꝛ doña Ysabel de gloriosa memoria: fecha en treynta dias ỏ mayo de mill ꝛ quatrocientos ꝛ nouẽta ꝛ dos: que dize enesta guisa.

Or. prime. del. R. don Alõ. capi. xj. ꝛ. c. xxiij

Or. del. R. don Juan capitu. xj.

¶ Otrosi por quanto el cabildo ꝛ assistente q̃ ala sazon eran ỏla dicha cibdad ỏ Seuilla fizieron ꝛ ordenaró ciertas ordenanças: las quales despues fueró aprouadas ꝛ confirmadas por el señor Rey don Juã nuestro padre de gloriosa memoria: cuya anima dios aya: por su carta firmada de su nombre y sellada con su sello: dada enla villa de Areualo a veynte ꝛ seys dias del mes de março del año de treynta ꝛ ocho: por la qual entre otras cosas mando q̃ todas las personas que auian de entrar enel cabildo entrassen en lunes: miercoles ꝛ viernes de cada semana: ꝛ como y en que

Or. prime. el. R. ꝛ. R. capi. xviij.

manera se auian de assentar enel cabildo los veynte ⁊ quatro ⁊ jurados del: ⁊ que forma auiá de tener en obedecer y rescebir las cartas del rey: ⁊ q̃ forma auian de tener en hablar y en despachar peticiones/y en procurar los negocios: y en que pena incurriá los que lo sufrá dicho cõtenido élas dichas ordenãças no guardassen. Lo qual todo entendemos que es cosa muy prouechosa para la buena orden ⁊ gouernaciõ del dicho cabildo ⁊ para despacho delos negocios q̃ ael vinieren. ¶Porẽ de ordenamos ⁊ mãdamos q̃ la dicha carta cõ las dichas ordenãças enella encorporadas sea guardadas ⁊ cumplidas y executadas de aquí adelãte: so las penas en ella contenidas: el tenor delas quales son estos capitulos que se siguen.

¶Primeramẽte q̃ los tres dias que estã ordenados que entren en cabildo cada semana: cõuiene a saber: lunes: miercoles ⁊ viernes que los alcaldes mayores ⁊ veynte ⁊ quatro q̃ estouierẽ enla dicha cibdad ⁊ los otros oficiales del cabildo sea tenudos de venir y entrar enel dicho cabildo en tocãdo el esquila de tercia q̃ esta enla yglesia mayor desta dicha cibdad a despachar los negocios: porq̃ esta es hora cõuiniente en todos los tiempos del año. y que estẽ dẽtro enel dicho cabildo tres horas de relox despachando negocios alo menos: ⁊ si algunos se quisieren salir q̃ los otros que quedaren dẽtro que estẽ fasta este tiẽpo: y despachen los negocios que se ouierẽ de despachar enel dicho cabildo. ¶E si algũo viniere despues dela dicha hora/que las cosas q̃ fueren despachadas que no sean tenudos de le hazer relaciõ dellas: ni el pueda dar enellas voto: ⁊ assi mesmo sea si en medio ól habla o al fin q̃ no le sea fecha relacion porq̃ no se detenga la habla. ¶Pero si el que assi viniere delos dichos delos otros entendiere el negocio ⁊ quisiere hablar: que lo pueda hazer: ⁊ vala su voto.

¶Otrosi por quãto ha acaescido muchas vezes q̃ algunos oficiales quãdo q̃eren hazer algunas cosas q̃ cũplan a ellos o a sus parientes ⁊ amigos: antecipã el tiẽpo ⁊ vienẽ antes q̃ vengã los otros q̃ saben q̃ no vernã en aq̃llo q̃ ellos quierẽ hazer ⁊ ordenã lo q̃ les plaze: ⁊ otras vezes se q̃dan en cabildo despues delos otros leuãtados ⁊ ydos ⁊ tornã se assentar: ⁊ ordenã lo q̃ les plazẽ ⁊ pasa por no auer quien lo cõtradiga: ⁊ por euitar las dichas fraudes ⁊ otras cosas q̃ se puedẽ hazer. ¶Ordenamos que las cosas q̃ fueré fechas por algunos oficiales que vengan antes dela dicha esquila tañida: o se assentaren o tornaré assentar despues q̃ fueren leuantados del dicho cabildo: que no vala y sea ninguno y de ningũ valor: y que el escriuano no sea tenido delo assentar enel libro por acordado ni de se dello.

¶Itẽ por quãto enel assentamiẽto delos oficiales ay desordenãça: ca algunas vezes los veynte ⁊ q̃tro se assientã enel lugar ólos jurados: ⁊ los jurados enel lugar delos veynte ⁊ q̃tro: ⁊ otros se andá leuãtando ⁊ mudando ó vnos lugares a otros ⁊ quãdo hã de hablar se leuãtan ólos lugares dõde estã y se vienẽ para dõde estan los alcaldes mayores ⁊ los otros veynte ⁊ q̃tro a fablar sin ordẽ: ⁊ no dã lugar alos otros a quiẽ viene el lugar de hablar q̃ hablẽ: ⁊ otros algunos tornã alos q̃ hã comẽçado a hablar assi hablãdo cõ otros: por manera q̃ el q̃ ha comẽçado a hablar no es oydo. ¶Porẽde ordenamos q̃ los alcaldes mayores q̃ se assientẽ enel poyo frõtero ól cabildo dõde se acostũbrã assentar: y q̃ los veynte ⁊ q̃tro segũ del tiẽpo en q̃ entraró enla veynte ⁊ q̃tria enel otro poyo q̃ esta cerca dõde se assiẽta el escriuano q̃ se assientẽ assi mismo los dichos veynte ⁊ q̃tro: toda via guardãdo el tpo ⁊ ancianidad ⁊ antiguedad ó su oficio: y q̃ assi como estuuiere assentado cada vno hable por ordẽ: despues q̃ ouiere hablado el alguazil mayor ⁊ los alcaldes mayores toda via el mas anciano ólos veynte ⁊ q̃tro primero. ¶E despues q̃ assi fuerẽ assentados nigũo

no se leuante del lugar dõde assi se assentare en aql cabildo hasta ser acabado: saluo a cosa necessaria: ni entre en habla cõ algũ otro en el dicho cabildo en manera que de aqlla habla pueda nacer turbaciõ alguna y empacho al oficial q̃ fablare: ni atraje a otro q̃ este hablando: & qualq̃er de todos los dichos oficiales q̃ esto no guardaren cõtra ello o contra qualq̃er cosa dello fuere o lo q̃brantare: q̃ por la primera vez q̃ lo quebrãtare que por pena por esse dia su voto no valga cosa alguna en lo que se ouiere d̃ tractar en el dicho cabildo y sea auido por absente: & si acaesciere q̃ algũo aya errado en el dicho cabildo en alguna cosa delas sobredichas por q̃ en esse dia no deua ser recebido su voto: & si en esse dia perseuerare en errar en el cabildo en alguna cosa delas sobredichas: q̃ otros dos dias de cabildo no valga su voto ni sea escripto: & por esta manera crezca la pena contra cada vno q̃ pseuerare en errar & no guardare lo sobredicho. Y q̃ esta mesma pena aya qualq̃er delos dichos oficiales que estando en el cabildo & auiẽdo entẽdido el caso sobre que se hablare dixere que no quiere votar en el o se escusare de ello siendo req̃rido: & si fuere jurado el que atrauessare: que por aquel dia no pueda requerir ni hablar cosa ninguna en el dicho cabildo: & si perseuerare que por aquel dia pierda la p̃sencia del cabildo. .B.

¶ Jté quãdo algunas cartas del dicho señor rey vinieren al dicho cabildo: o otras psonas singulares, ppusieré algũos negocios tocãtes a ellos: o viniere cõ algunas otras cartas o peticiones d̃ algunas otras psonas: q̃ sea rescebidas dellos por el escriuano & las cartas d̃l dicho señor rey obedecidas por vno d̃los oficiales mayores q̃ ay estuuiere en nõbre d̃ todos aqllos q̃ assi trurere las cartas y peticiões & no fuere delos d̃l cabildo q̃ salgã del cabildo: y q̃ los oficiales quedẽ ayũt acuerde la respuesta y respõdã aqllo q̃ hallare q̃ se deue respõder: y despues de acordado por ellos: q̃ se de cargo a vno d̃los q̃ ay estuuiere en el cabildo q̃ respõda por todos: y que esto mesmo se guarde cõtra qualq̃er d̃los oficiales quãdo negocio algũo suyo se tratare o de hijo o d̃ hermano suyo: por q̃ en su absencia se platique el negocio & cada vno pueda hablar lo q̃ le paresciere en el dicho regimiẽto: & por q̃ los negocios ayã mas breue expedició q̃ nigũo no repita lo q̃ el otro ouiere dicho: si no q̃siere dezir algũa cosa de nueuo: y q̃ baste q̃ diga. Digo lo q̃ dize fulano: y q̃ despues q̃ ouiere dicho su voto q̃ no replique: pero q̃ pueda si entẽdiere q̃ otro diro mejor q̃ el mudar su voto. Edición.

E quãdo los dichos negocios se platicare en el dicho cabildo no este ningũo d̃los de fuera del cabildo saluo alcaldes mayores & alguazil & veyntequatros & jurados & mayordomo & los otros oficiales en q̃ segũ las leyes delos ordenamiẽtos deuen ẽtrar ẽ cabildo. Esto d̃l mayordomo esta, pybido q̃ no ẽtre sino fuere llamado por la ordenãça d̃l año d̃. xcij. y en̄l titulo d̃l mayordomo de cõcejo q̃ habla en esta razõ.

¶ Jté por quãto q̃dã muchas peticiões por se despachar ẽlos dichos cabildos: q̃ lo q̃ no se pudiere despachar ẽlos dichos tres dias d̃la semana q̃l viernes ẽla tarde se faga cabildo y se despache aqllas peticiões q̃ en aqlla semana q̃dare por d̃spachar y el lunes d̃mañana & no otra cosa: por q̃ manera q̃las peticiões d̃la vna semana no pasen ala otra: y q̃ el escriuão sea tenudo d̃ sacar relació breue d̃lo cõtenido ẽ cada petició y d̃las leer segũ fueré p̃sentadas por q̃ si algũos negocios tocãtes a seruicio d̃l rey nr̃o señor o ala dicha cibdad se acaecierẽ & remedias: q̃sto se vea y d̃spache luego.

¶ Jté por quãto algũos d̃los oficiales d̃l dicho cabildo, pcurã algũos negocios d̃ algũas psonas d̃los d̃ fuera del dicho cabildo & no dã lugar a q̃ se hable en otra cosa saluo en aqllas peticiones q̃ ellos dã: por lo q̃l quan otras muchas peticiones & otros negocios d̃ desempachar. Por ẽde ordenamos & mãdamos q̃ si algũos d̃los otros oficiales algũ negocio, ppusieré q̃ en aql dia no se desempache el tal negocio

en caso que se pueda desempachar y se veá los otros negocios: y que quando se hablare enel dicho negocio que el dicho oficial no este presente aello assi como si el negocio fuesse propio suyo.

¶ Otrosi por quãto paresce q̃ ay otras muchas ordenãças reales ꝛ leyes muy necessarias: especialmẽte pa el buẽ regimiẽto y expediciõ delos negocios õl cabildo desta cibdad q̃ estan derramadas en diuersos lugares: las quales reduzidas aqui por su orden ꝛ apuntadas enlas margenes de donde cada vna dellas procede: ꝛ cõ algunas adiciones son las siguientes.

¶ Por q̃ nos es fecha relaciõ q̃ õ fazer se algũas vezes cabildo fuera õl lugar ꝛ casa pa ello diputado se recrecẽ muchos incõuinientes. Por ẽde ordẽamos ꝛ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte no se pueda fazer ni faga cabildo ni ayũtamiẽto algũo por forma de cabildo fuera õlas casas de cabildo õla dicha cibdad. y q̃ ningũo no õ suvoto refiriẽdo se alo q̃ otro votare/no auiẽdo votado aq̃l a quiẽ se refiere: y q̃ lo q̃ de otra manera se fiziere enlo vno y enlo otro sea en si ningũo ꝛ no valga. y demas q̃ cada vno de los oficiales q̃ se acertare en fazer el tal cabildo fuera õlas casas de cabildo q̃ por la primera vez pague de pena doziẽtas doblas: ꝛ por la segũda q̃trociẽtas: ꝛ por la tercera pierda los oficios: por q̃ assi esta mãdado por ordenãça õl señor rey dõ juã el.ij.

¶ Otrosi q̃ lo vna vez passado por cabildo no se torne a fablar enello: y enesto se guarde la ley õl reyno q̃ dispone enesta guisa. Ordenamos q̃ vala y sea firme lo q̃ fuere fecho ꝛ acordado por el cõcejo ꝛ regidores de q̃lquier cibdad villa o lugar. E si algunos contradixeren lo que assi fuere acordado por el dicho concejo que la nuestra justicia los oya ꝛ haga sobre ello lo que fuere derecho.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ los veynte ꝛ q̃tro desta cibdad como q̃ra q̃ estã enla dicha cibdad no vã a cabildo õlla como son obligados por razõ õ sus oficios. Por ẽde ordenamos ꝛ mãdamos q̃ todos los veynte ꝛ q̃tro ꝛ jurados dela dicha cibdad q̃ se fallarẽ enella vayã a cabildo los dias pa ello señalados: ꝛ todos los otros dias q̃ fuerẽ llamados pa cabildo q̃ ouiere necessidad õllo. So pena que por cada dia q̃ derare de yr estãdo enla dicha cibdad ꝛ no auiẽdo justo impedimẽto pague vn real de pena: el q̃l le sea descõtado de su salario: y q̃de pa los propios dela cibdad. Y el escriuano de cõcejo sea obligado de selo notificar por ante escriuano al mayordomo õla cibdad pa q̃ selo descuẽte/no embargãte q̃ por las ordenãças antiguas desta cibdad los regidores õlla se auiã de repartir pa residir enel cabildo por los tercios õ cada vn año cada quatro meses vn alcalde mayor ꝛ ocho veynte q̃tro y el salario que aquel dia se perdia del absente se acrecia alos presentes.

¶ Otrosi quãdo caso ocurriere que aya necessidad de ser llamados para cabildo/ quel assistẽte o su lugar teniẽte en quãto lo ouiere pueda llamar pa el tal cabildo/ ꝛ fino ouiere assistẽte q̃ lo pueda hazer el alcalde mayor mas antiguo q̃e ẽla cibdad se hallare. Pero enestos tales cabildos no se pueda hablar ni tratar õ otra cosa saluo solamẽte de aq̃lla para q̃ se juntarẽ. Pero si acaesciere enla cibdad auer pestilẽcia: por causa dela qual el assistẽte ꝛ los alcaldes y el alguazil mayores ꝛ los veynte ꝛ q̃tro ouierẽ de salir õla dicha cibdad: q̃ en tal caso puedã ayũtarse a fazer su cabildo fuera dela cibdad enel lugar ꝛ horas donde todos o la mayor parte ouierẽ acordado enel cabildo dela dicha cibdad enla dicha casa. Y q̃ cabildo extraordinario no se puede fazer fino llamado el assistẽte o su lugar teniẽte pa ello seyẽdo pr̃sente: ꝛ no se pueda fazer el tal cabildo cõ menos de.xij. votos õ alcaldes mayores ꝛ veynte ꝛ q̃tro: por q̃ assi paresce ordenado ꝛ mãdado enel poder q̃ fue dado por el rey ꝛ reyna al assistente que fue dado en.xx. dias de setiembre. Año de. M.cccc.lxxxij.

Ordenãça. ij. del rey ꝛ rey. c. ij.

Adicion.

Ordenãça. Jo. capi. xxix.

Enel li. viij. ti. j. li. vj. õ las ordenãças reales.

Ordenãça. Rey ꝛ rey. capitu. xvj.

Ordenãça. Real. c. xviij. ꝛ B. jo. capitu. xxij.

Adicion.

.B.

Ley. del Rey ꝛ reyna enel li. iij. a foli. primera.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ las leyes ꝛ ordenãças q̃ dispone q̃ los alcaldes ỏlegados por los alcaldes mayores tẽgã cargo ỏ librar sus pleytos ỏ alçadas: y q̃ no vẽgã alos cabildos estãdo el alde mayor q̃ le puso ẽla cibdad: saluo si fuere llamado al cabildo pa algũa cosa q̃ seã guardadas ꝛ cũplidas ỏ aq̃ adelãte: y q̃ ỏ otra guisa el ỏlegado estãdo el pricipal ẽla cibdad no étre ni este eñl cabildo ni tengavoto enel.

Dz. p. Be. ỏ al. ca. Idem ca. ij. Dz. ij. Be. ỏ al. cap. iiij. ꝛ v. Ord. j. B. ꝛ. B. c. iij. Enel li. iij. ỏlas car. fo. cccc. xviij.

¶ Otrosi por vna ꝓuisio real dada ẽla vega ỏ granada a. xij. ỏ deziẽbre ỏ. M. cccc. ꝛ. xc. ꝛ vn años fue acordado ꝛ mãdado q̃ quãdo eñl dicho cabildo se ouiere ỏ entẽder y fablar en q̃lq̃er cosa tocãte a q̃lq̃er ỏlos duq̃s o adelãtado o otros caualleros ỏbre pleytos y ỏbates q̃ trayã cõ la cibdad: el escriuano mayor ỏl cabildo ỏla dicha cibdad tẽga cargo ỏ dezir al alcalde mayor o al alguazil mayor o veynteq̃tro a quiẽ tocare el dicho negocio o al lugar teniente o a q̃lq̃er oficial q̃ biuiere cõ el tal duq̃ o adelãtado o caualle q̃ salgã del dicho cabildo: el q̃l sea tenudo ꝛ obligado ỏ salir luego q̃ le fuere dicho sin q̃ sele aya ỏ dar cuẽta ni razõ por q̃ sele dize: so pena de ꝓuació ỏ su oficio y q̃ no tẽga voto eñl tal negocio: y q̃ fasta q̃ sea salido no se hable enel por los otros oficiales q̃ estouiere eñl dicho cabildo: so pena de. x. mill mrs: cõ tãto que despues q̃ fuere acabado de hablar ꝛ votar eñl dicho negocio pueda étrar y entre el tal oficial enel dicho cabildo pa entrar ꝛ votar enlas otras cosas libremente.

¶ Otrosi q̃ los dichos oficiales tẽgã y guarde el secreto ỏlos dichos cabildos: y q̃ si algũo o algũos dellos descubriere algũ secreto de q̃lq̃er cosa q̃ enel dicho cabildo se acordare o se hablare por ellos alos dichos caualleros cõ quiẽ assi biuieren ꝛ por quiẽ assi estuuiere o a q̃lq̃er otra ꝑsona: avn q̃ sea ỏl cabildo o ỏ fuera ỏl delos q̃ é tal caso no deuierõ estar ꝑsentes: q̃ por el mismo caso el tal oficial allẽde de caer ẽla pena ỏ pjuro sea ꝓuado ỏl oficio q̃ tuuiere seyẽdo le ꝓuado q̃ ha descubierto el secreto: y q̃l rey pueda ꝓueer del tal oficio a quiẽ q̃siere ꝛ por bie tuuiere: y q̃l assistente o su lugar teniente q̃ es o fuere en todo tiẽpo faga guardar ꝛ cũplir y executar enlas ꝑsonas ꝛ bienes delos q̃ lo contrario fizieren: las penas en q̃ incurrieré sin mas req̃rir ni cõsultar al rey sobrello: por q̃ assi esta declarado ẽla dicha carta real.

Ord. in ỏl. carta. Adicion.

¶ Otrosi por q̃ los vezinos ꝛ moradores ỏla tierra de seuilla q̃ viniere a despachar sus negocios al cabildo seã mas ꝑstamẽte oydos ꝛ librados. M. dãdamos q̃ en cada vno ỏlos dichos cabildos se oyã y se libré primero las causas y negocios delas villas ꝛ lugares ỏla tierra de seuilla y delos vezinos della q̃ no las ỏlos naturales ỏlla. por q̃ los q̃ son de fuera no se gastẽ enlas posadas y mesones.

Dz. p. Be. ꝛ Beyna. ca. xxxiij.

¶ Otrosi por q̃ somos informados q̃ muchos veynteq̃tro ỏla dicha cibdad estã absentes della: ꝛ otros q̃ estã eñlla no vã alos cabildos ꝛ ayũtamiẽtos della segũ son obligados ꝛ assi lleuan el salario sin seruir. ¶ Por ende ordenamos ꝛ mãdamos q̃ de aqui adelante se guarde en esto la ley ꝛ ordenança por nos fecha enlas cortes de Toledo el tenor dela qual es esta que se sigue.

Dz. capi. xxxiij.

¶ Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ cada vno ỏlos regidores ỏ cada cibdad ꝛ villa donde tuuiere regimiẽto este y resida eñl dicho oficio alo menos q̃tro meses ẽ cada vn año cõtinuos ꝛ interpolados: y ỏ otra manera mãdamos q̃ no aya salario por aq̃l año ni le sea librado ni pagado: saluo si estuuiere el tal regidor ocupado cõtinuamente o por ẽfermedad o estuuiere en nra corte o en otra pte por nro mãdado ẽ nro seruicio ꝛ ouiere nra licẽcia: avn q̃ no resida eñl dicho oficio. E los mrs q̃ ỏ otra guisa fueré librados mãdamos q̃ los pague ỏ su casa los q̃ el tal libramiẽto fizieren. ¶ Pero esta ley no se entiẽda quãto alos alcaldes mayores por q̃ avn q̃ rengã voto enel dicho cabildo lo tiené como juezes ꝛ no como veyntequatros: segũ se cõtiene eñste ordenamiento eñl titulo ỏlos alcaldes mayores enla ordenãça q̃ habla eneste razon.

Ley.

Jdem ca. xlij. ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ quãdo vos los ỏl dicho cabildo cometierdes algũ negocio o negocios a alguno o algunos ỏlos oficiales dela dicha cibdad que ellos mismos por sus personas conozcan delas dichas causas que assi les fuerẽ cometidas: ꝛ que no puedan delegar ni sostituyr otro en su lugar.

Car. executoria de los ppios mal gastados. fol. li. v. fo. clxij. ¶ Otrosi paresce por vna carta ꝛ ordenãça real fecha é granada: año ỏ. M.D. ꝛ q̃nientos q̃l cabildo ỏsta dicha cibdad no puede dar colaciones ni fazer limosnas segũ se cõtiene en tres capꝰos dela dicha ordenãça: el tenor ỏlos quales es este q̃ se sigue. Otrosi mãdamos q̃ de aq̃ adelãte no se dẽ colaciones algũas: so pena q̃ q̃en las diere las pague ỏ su bolsa. Otrosi mãdamos q̃ no se dẽ limosnas ayn q̃ sea pa redẽpciõ ỏ cautivos ni otras limosnas semejãtes ỏlos bienes ỏla cibdad ni el mayordomo las pague: ꝛ si las pagare q̃ los cõtadores no las recibã en cuẽta: ꝛ si las recibiere q̃ las paguẽ ỏ sus bienes ayn q̃ sea limosna alos ministros ỏ sant frãcisco ꝛ sctõ domigo.

Jdem. ¶ Otrosi mãdamos q̃ no se fagã mercedes ni limosnas ỏ mꝛs algũos ỏla cibdad ni ỏ sus ppios: so pena q̃ las psonas q̃ las fizieré las paguẽ ỏ sus bienes ala cibdad: y el mayordomo si los pagare los pierda: y q̃ los cõtadores no se los recibã en cuẽta.

Or. ij. rey ꝛ re. c. xix. ¶ Otrosi por quãto somos informados q̃ la dicha cibdad no lo puedẽ ni puedo fazer esenta y erssime a muchos oficiales ꝛ otras psonas de pechos y seruicios: ꝛ lo q̃ aq̃llos auiã ỏ pagar carga sobre las biudas ꝛ huerfanos ꝛ otras miserables psonas: lo q̃l es en pjuyzio ỏlos vezinos ỏla dicha cibdad. ¶ Por ẽde ordenamos ꝛ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte la dicha cibdad no pueda dar ni de las dichas esenciones ꝛ libertades de ningũos pechos reales ni cõcejales ni mystos: saluo aq̃llos q̃ de derecho se deue dar: ꝛ si las dierẽ de fecho mãdamos q̃ no valã ꝛ sin ẽbargo dello aq̃llos a q̃en dierẽ las dichas esenciones pechẽ ꝛ contribuyan como los otros vezinos dela dicha cibdad. E mandamos alos jurados dela dicha cibdad que sin embargo delas tales esenciones los empadronen ꝛ fagan pechar.

Jdẽ. capi. xviij. ¶ Otrosi como q̃era q̃ por ordenãça real estaua ỏfendido ala dicha cibdad q̃ no pudiesse dar tꝛras pa labrãças ni pa viñas ni oliuares ni huertas ni otras cosas semejãtes ni sitios para fazer molinos sin su real licẽcia y especial mãdado. Despues el S. R. dõ Fernãdo ꝛ la reyna doña Ysabel de gl̃iosa memoria mouidos por otra cõ sideracio dierõ facultad ꝛ licẽcia por vna su carta ꝛ ordenãça ỏclaratoria q̃ es esta q̃ se sigue. En quãto ala ordenãça q̃ dispone q̃ la dicha cibdad no pueda dar tꝛras de los mõtes ꝛ baldios: mãdamos q̃ aq̃lla tãbiẽ se guarde: por pmitimos q̃ podays dar solares pa casas: y q̃ ellas sierras ꝛ mõtes assi mismo podays dar tꝛras pa fazer viñas ꝛ huertas ꝛ plãtar: ꝛ assi mismo sitios pa colmenares: cõ tãto q̃ alas psonas a quiẽ las dierdes fagã cada vna cosa destas dẽtro ỏ dos años despues q̃ selo señalardes: ꝛ cõ q̃ las psonas a q̃en assi dieredes el dicho sitio pa los dichos colmẽares no lo puedã ỏfender saluo pa q̃ no se q̃me ni roce: y q̃ en todo lo otro sea comũ como lo era antes q̃ señalassedes los dichos sitios: y q̃ esto mismo se guarde en todos los otros sitios ỏ colmenares q̃ fasta aq̃ hã sido dados por essa cibdad. Y q̃ assi mismo sin pjuyzio de tercero podays dar lugar pa fazer hornos ỏ teja ꝛ cal ꝛ ladrillo ꝛ yesso: ꝛ sitio pa molinos. Pero mãdamos q̃ despues ỏ q̃tados los frutos ỏlas tꝛras q̃ assi dierdes pa lo suso dicho o descepadas las dichas viñas ꝛ plãtas q̃ ellas fuerẽ puestas o dessechos los molinos ꝛ colmenares q̃ assi fizieré en los dichos sitios q̃ assi dierdes quede todo para pasto comun delos vezinos dela dicha cibdad ꝛ su tierra como antes que se señalasse lo solia ser.

Or. p. Re. ꝛ Reyna. ca. xxxv. ¶ Otrosi por quãto paresce q̃ algũos veyntequatros ꝛ otras psonas q̃ tienẽ voto ẽ cõcejo biuẽ cõ algũos ỏlos alcaldes mayores ꝛ alguazil mayor ꝛ cõ otros caualleros

q̃ tiene voto eñl dicho cocejo: lo q̃l assi misimo es cõtra la ley po: nos fecha ẽlas co: tes ỏ toledo el teno: ỏla q̃l es esta q̃ se sigue. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ nigũ alcal de ni regido: ni jurado ni alguazil ni otra psona algũa q̃ tẽga voto eñl cabildo o ayũ tamiẽto ỏde fuere vezinoo mo:ado: ni cõtado: ni mayo:domo del tal concejo: no pueda biuir ni biuã cõ otro alcalde ni regido: ni alguazil ni jurado ni cõ otras pso nas q̃ tẽgã voto eñl mesino cabildo o ayũtamiẽto ỏ aq̃lla misina cibdad o villa o lu gar: so pena q̃l q̃ lo cõtrario fiziere pierda el tal oficio q̃ assi tuuiere: ꝛ de aq̃ adelante no vse del ni sea recebido su voto eñl tal cabildo o ayũtamiẽto. ¶ Po:ẽde mãdamos q̃ la dicha ley se guarde en todo ꝛ po: todo segũ q̃ enella se contiene. E vos el dicho assistẽte ayades informaciõ ciertaỏl vso ꝛ guarda ỏlla ꝛ cada ꝛ quãdo viniere a vra noticia executeys las penas enellas cõtenidas enlos q̃ cõtra ella fuerẽ o passaren de aq̃ adelãte: ꝛ cõtra ella no vayades ni passedes: ni cõsintades y: ni passar.

¶ Otrosi la señora reyna doña Ysabel po: vna su carta fecha en seuilla. vij. dias de febrero de. M.cccc.lxxviij. años cõfirmo vna ley ỏl rey dõ Allõso: ꝛ otra o:denãça ỏl rey dõ Enrriq̃ muy necessarias pa el buẽ regimiẽto ỏla dicha cibdad: el teno: ỏ las q̃les es este q̃ se sigue. Otrosi o:denamos y tenemos po: biẽ ꝛ mãdamos q̃ ni- El Rey dõ Alfon. gũo ỏlos veynte ꝛ q̃tro ni ỏlos jurados q̃ no sea vassallo ni tẽga dineros de ningũ ri co ome ni de cauallo ni ỏ otro nigũo. E q̃l q̃er o q̃les q̃er q̃ lo fiziere q̃ pierda el oficio q̃ touiere de veynte ꝛ q̃tro o ỏ juraderia: ꝛ los otros oficiales q̃ lo no ayã po: oficial ni lo recibã ẽlas hablas ni ẽlos fechos: y q̃ lo embie a dezir a nos po: q̃ nos ponga mos y otro en su lugar. Otrosi po: quãto yo halle q̃ algũos de mis oficiales toma O:. rey en uã tierras o acostamiẽtos ỏ algũos grãdes señores q̃ po: esto perescia ꝛ no se guar rri. ca. viij. daua la mi justicia ni otrosi el buẽ regimiẽto ỏla cibdad. Po:ẽde es mi merced ꝛ mã do q̃ los oficiales todos q̃ agora son ỏ fuerẽ ỏ aq̃ adelãte: assi alcaldes ꝛ alguazil ꝛ veyn teq̃tro como jurados q̃ jurẽ pmeramẽte q̃ no recibã tẽra ni acostamiẽto ni ningũa otra dadiua en publico ni ẽ escõdido ni po: q̃l q̃era otra arte. E q̃l q̃er q̃ lo cõtrario fiziere q̃ pierda el oficio: ỏl q̃l q̃er q̃ este juramẽto recusare ỏlo fazer no lo recibã al ofi cio: ꝛ fagã me lo saber luego po: q̃ yo ,pueda del tal oficio: ꝛ no obstãte q̃l q̃er cedu las ỏ licẽcia q̃ en cõtrario se aya dado a q̃l q̃er veynteq̃tro ꝛ jurados o a otros q̃l q̃er oficiales ỏl cabildo desta cibdad: se haỏ guardar ꝛ cũplir la ley ꝛ pmatica real Pre. ato. q̃ sob. e esto dispone so las penas enella cõtenidas: po: q̃ assi esta declarado en vna xiij. carta real fecha ẽlas cortes ỏ burgos en. xx. de julio. Año de. M.ꝛ q̃nientos ꝛ xv.

¶ Otrosi mãdamos q̃ se guarde lo q̃ el. S. R. dõ enrriq̃ segũdo establescio. Lo uie- Ley del or ne a saber q̃ los vezinos ꝛ mo:adores ỏla cibdad ỏ seuilla no sea desposseydos dela denamiẽ. Real enel possessiõ ỏlos bienes q̃ touierẽ so color ỏ algũa carta o mãdamiẽto del rey o adelã- ti. p. ii. vij. tado o otro q̃l q̃er juez antes sea llamados oydos y vẽcidos: ꝛ si algũo contra esto l. xxviij. fiziere sea restituydo el dicho despojo enla possessiõ fasta tercero dia po: los alcal des ỏla cibdad: el q̃l termino passado sea restituydo po: los oficiales ỏl cõcejo dela cibdad. Itẽ q̃ los pleytos dela cibdad ỏ seuilla q̃ vna vez fuerẽ acabados po: el juez delas suplicaciones q̃ no sea oydos ni determinados po: otros juezes algunos.

¶ Otrosi o:dẽamos ꝛ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ẽla dicha cibdad ỏ seuilla ꝛ su tẽra R. ꝛ reyna sea guardada ꝛ cũplida la ley po: nos fecha ẽlas cortes de toledo el año q̃ passo de o:. p. ca. ij. M.cccc.lxxx. años. Po: la q̃l ouimos o:denado ꝛ mãdado q̃ ỏlas sentẽcias q̃ fues- sen dadas ỏ cõtia ỏ tres mill mrs ꝛ dẽde ayuso sin las costas q̃ no se pueda iterponer apelaciõ saluo dẽtro de. v. dias pa antel cocejo justicia ꝛ regidores ꝛ otros oficiales ỏde fuere el juez q̃ dio la sentẽcia: y q̃ estos dẽtro ỏ ciertos dias elijã dos buenas p sonas: las q̃les en vno cõel juez q̃ dio la sentẽcia fagã el juramẽto eñlla contenido ꝛ

dẽtro del termino que enella disponẽ dela sentencia: y della no aya otra apelaciõ ni suplicaciõ y q̃ luego sea executada. E como q̃ra q̃ ẽla dicha ley se cõtiene que si la nr̃a corte ⁊ chãcilleria estouiere dẽtro ỏlas ocho leguas del lugar dõde fuere dada la sentẽcia q̃ pueda yr ala nr̃a audiẽcia con la dicha apelaciõ: esto se deue entender para enlas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos: pero no para enla dicha cibdad de seuilla: de donde las apelaciones delos juezes della no acostũbr̃a yr a nr̃a corte ⁊ chancilleria. Enlos capitos ỏ cortes fechos en valladolid año ỏ. M.d.xxiij. por el empador ⁊ la reyna su madre esta ỏclarada la ley ỏ toledo fasta en cõtia de. vj. mill mr̃s: y se entiẽde conforme a esta ordenãça: ⁊ assi se cõtiene ẽ otra prouision real fecha de mill ⁊ quinientos ⁊. xxv. años.

Leyõl rey no del ordenami. enel li. viij. titu xviij. ley. iij

¶ Porq̃ enla muy noble cibdad de seuilla tiene ordenãça jurada ⁊ cõfirmada ⁊ guardada delos reyes nr̃os ,pgenitores q̃ contiene q̃ quando quier q̃ algũos señores o caualleros poderosos no son obediẽtes a nr̃a justicia o receptare o defendiere algunos mal fechores suyos o agenos no los q̃riẽdo entregar ala justicia quando gelos demãdã: o bolleciẽdo ellos o hõbres suyos la dicha cibdad: o seyẽdo causa ỏla bolleçer q̃ la justicia ⁊ oficiales della los mãde salir dela dicha cibdad ⁊ su tr̃a so grãdes penas q̃ les põgã: ⁊ si no lo cũpliere jũte se la dicha justicia ⁊ oficiales ⁊ fagã se lo cũplir cõtra su volũtad. E porq̃ esta ordenãça cumple mucho a nr̃o seruicio y es muy ,puechosa a todas las otras cibdades villas ⁊ lugares de nr̃os reynos y señorios. Mãdamos a todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ỏ nr̃os reynos y señoríos q̃ tẽgã guardẽ ⁊ cũplã la dicha ordenãça. E mãdamos q̃ si las nr̃as justicias fuere negligẽtes en lo assi fazer q̃ los regidores ỏla cibdad villa o lugar do esto acaesciere fagã mouer todo el pueblo y seã jũtos todos alos fazer salir: y executẽ ẽillos las penas q̃ las justicias les ouierẽ puestas: y q̃ el tiẽpo q̃ les fuere assignado pa salir ỏla tal cibdad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin nr̃o especial mãdado. E si la dicha justicia y regidores fuerẽ negligentes: que por el mismo fecho ayan perdido los oficios. E mandamos que no vsen mas dellos so las penas en que caẽ aq̃llos que vsan de oficios publicos no les perteneciendo.

Vide. ord. Be. enrri. ca. ij. in fi. ⁊ or. re. ca. xxix.

¶ En muchas cibdades villas ⁊ lugares ay vso ⁊ costũbre q̃ dos regidores o otras psonas q̃ tiene oficio enel ayũtamiẽto del cõcejo vã cada sabado cõ la justicia a ver los pos ỏla carcel: ⁊ porq̃ esta costũbre nos parece bueã. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adeláte ẽ cada cibdad o villa q̃ touierẽ jurisdiciõ se diputẽ cada semana dos regidores: o vn regidor ⁊ vn jurado pa q̃ el sabado o otro dia por ellos señalado ỏ aq̃lla semana se jũtẽ cõ la justicia ỏ aq̃lla cibdad o villa y veã ⁊ visitẽ la carcel ⁊ los presos todos q̃ enella estouierẽ: ⁊ oyã y sepã jũtamẽte cõ la justicia la causa porq̃ cada vno esta pso: y estos no tẽgã jurisdiciõ ni voto ni conozcã ỏlas causas ỏlos psos: mas q̃ el lunes siguiẽte fagã relaciõ de todo lo q̃ vierẽ ⁊ oyerẽ enla carcel al cõcejo justicia y regidores que los embiaren: ⁊ allí vean ⁊ platiquen sobre cada cosa que es necessaria remedio ⁊ aqueren por ello alas justicias.

Ley. xciij. enlas cor. de toledo por el re. ⁊ re. año. de Mill. cccc lxxx ẽ xviij de Mayo.

¶ Otrosi por q̃nto a nos es fecha relaciõ q̃ ỏ muchos tpos aca el cabildo ỏla dicha cibdad acostũbra poner vn alcalde ỏla justicia ẽla villa ỏ frerenal pa ella ⁊ pa los lugares del bodonal ⁊ la higuera ⁊ marotera: ⁊ otro alcalde ỏla justicia enla villa de costãtina pa ella ⁊ pa los lugares ỏ villa nueua ⁊ la puebla ỏlos ifantes ⁊ sant nicolas: los q̃les algũas vezes son hõbres legos: y es razõ q̃ por estar tã lexos dela cibdad seã hõbres q̃ pueda y sepã biẽ administrar justicia. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ sin ẽbargo de q̃lesquier cartas ⁊ ,puisiones q̃ agora tẽgã los q̃ tiẽe los dichos dos oficios luego la dicha cibdad nõbre y põga ẽ cada vna ỏlas dichas villas ỏ frerenal ⁊ costãtina vn alcalde ỏla justicia q̃ sea hõbre letrado ⁊ suficiẽte pa admi

R. ⁊ Rey. or. j. c. xix.

nistrar enellas la justicia: los q̃les seã tenidos d̃ fazer residẽcia acabados dos años q̃ aurã tenido el dicho oficio: y q̃ la cibdad èbie psona q̃ reciba la dicha residẽcia cõ suspension delos dichos oficios de alcaldia: y que de otra manera passados los dichos dos años no vsen delos dichos oficios.

¶ Otrosi por q̃nto los escriuanos d̃los juzgados deué ser psonas de mucha fidelidad ⁊ suficiẽcia. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los escriuãos d̃los alcaldes ordinarios y d̃los juzgados d̃los alcaldes mayores y del alçada ⁊ vista ⁊ suplicaciõ seã psonas suficiẽtes pa los oficios y tenidos por fieles cõsigo: y q̃ ante q̃ vsen d̃los dichos oficios seã traydos y psentados eñl cabildo d̃la dicha cibdad ⁊ aprouados por los oficiales d̃l: ⁊ ãtes d̃sto q̃ no vsen d̃los dichos oficios: so pena q̃ el q̃ cõtra esto fuere o pasare caya ⁊ incurra ẽlas penas en q̃ caẽ ⁊ incurrẽ las psonas priuadas q̃ vsan d̃ oficios publicos sin teñr poder ni autoridad pa ello. E mãdamos q̃ d̃ aq̃ adelãte los escriuãos q̃ se ouieré d̃ elegir pa los alcaldes ordinarios: o los q̃ ouieré d̃ poner ẽlos juzgados del assistẽte o sus lugartenientes ⁊ alcaldes mayores ⁊ juzgados de alçada ⁊ vista ⁊ suplicaciõ: y ẽlos juzgados d̃ alarifes y mesta: ⁊ fieles d̃l vino: y del alhõdiga: ⁊ corredores ⁊ barãros ⁊ d̃l almiraãte y ẽ todos los otros juzgados d̃la dicha cibdad tẽgã titulo d̃ nos: y q̃ otra mẽte no pueda dar fe en nigũo d̃los dichos juzgados.

Ley. Reg. c. xv. Ley. xxiij. c.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ãdo algũa cosa los alcaldes ⁊ alguazil mayor ⁊ los veynteq̃tro ouieré d̃ ordenar ⁊ fazer señaladamẽte pa èbiar mẽsajeros a nos o a otras pres q̃ seã menester: o q̃sieré dar algũa cõtia d̃ mi⁹s en algũ lugar q̃ sea menẽster ⁊ fazer derramamiẽto por algũa cosa q̃ se no pueda escusar: o arrẽdar los ppios q̃lo no pueda fazer a menos q̃ seã ay todos ayũtados o la mayor pre assi q̃ seã mas q̃ la meytad d̃los veynte ⁊ q̃tro: ⁊ si d̃ otra guisa lo fizieré q̃ no vala. E q̃ndo algũ pecho ouieré d̃ derramar o ouieré d̃ èbiar procuradores d̃ cortes: q̃ los jurados seã llamados a ello: y q̃ lo sagã estãdo ellos delãte: y q̃ no d̃rramẽ pecho ni sagã nõbramiẽto ẽ ninguna cortes a menos d̃ ser llamados y estar delãte los jurados por q̃ veã el pecho q̃ se derrama: y sepã lo q̃ se ouiere d̃ dar alos q̃ fueré alas cortes: y el pecho q̃ se derramare ẽla cibdad o en su termino q̃ lo cobré los jurados cada vno en sus collaciones y den cuẽta dello alos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ alos veynteq̃tro: ⁊ no se pueda repartir pecho sin licencia del rey: segun se contiene eneste ordenamiento enel titulo delos pechos y derramas enlas ordenanças que fablan enesta razon.

Ord. Real. c. xij.

¶ Otrosi quãdo los oficiales d̃l cabildo se ayũtaré pa d̃rramar pecho nueuo o para partir los oficios: o q̃ndo el rey èbia por algũas cõpañas q̃ pa esto seã alli llamados tres o q̃tro d̃los jurados alo menos: por q̃ assi esta mãdado por vna carta del. S. R. don Alonso fecha en seuilla. xxiij. de abril era de. M. ccc. lxxxviij.

¶ Otrosi por q̃nto nos es fecha relaciõ q̃ muchos eñsta cibdad vsan d̃los juzgados d̃ regidores d̃ assistẽte ⁊ alcaldes ordinarios ⁊ alcaldes mayores ⁊ alarifes y mesta ⁊ fieles d̃l vino ⁊ alhõdiga ⁊ corredores ⁊ barãros ⁊ almiraãte: ⁊ d̃ otros algũos juzgados q̃ ela dicha cibdad ay sin ser psentados eñl cabildo ⁊ auer fecho alli el juramẽto ⁊ solenidad q̃ deué lo q̃l es ẽ mucho daño d̃la dicha cibdad. Por ende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ nigũa psona sea osada de vsar de oficio d̃ juez de ninguno delos juzgados suso dichos ni de otros algũos sin ser psentados primeramẽte enel cabildo d̃la dicha cibdad ⁊ alli tomado el juramẽto ⁊ solẽnidad q̃ de derecho se requiere.

Rey. Ber. ordi. xxiij

¶ Otrosi mãdamos q̃ en tãto q̃ la dicha cibdad touiere procurador ela corte pa procurar ⁊ solicitar sus pleytos ⁊ causas q̃ no èbie ni pueda èbiar nigũ veynteq̃tro ni justicia ni otro mẽsajero a negociar cosa alguna a costa d̃la dicha cibdad saluo vn peõ q̃ lleue los negocios al dicho procurador: por q̃ se escusen los gastos q̃ los tales mẽsajeros fazẽ: saluo si el negocio fuere tal y de tal calidad q̃ requiera otra cosa: que en tal

Cedula. dada en granada a. v. dias de setiembre. M. d. xcij. años. del

R. a reyna ord. p. capi. xxiij.

caso pueda cõbiar el mẽsajero q̃ q̃sieré seyẽdo nõbrado pa ello por todos los oficiales q̃ tiené voto cñl dicho cabildo o por la mayor pte ỏlos votos q̃ se fallaré ꝑsentes seyẽdo todos llamados segũ q̃ de suso se cõtiene enlas ordenãças q̃ hablã cñsta razõ.

Ley. Ber. ord. ij. ca. xij. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ elas donaciões q̃ se puede ⁊ ỏué fazer por la dicha cibdad y elos cẽsos ꝑpetuos y ỏ por vida ⁊ posturas ỏ carne ⁊ arrẽdamiẽtos ỏlos ꝑpios ⁊ iposiciões se pógã elas cartas ỏllos nõbradamẽte las psonas q̃ está ꝑsentes cñl cabildo al pueer ỏlas tales cosas assi cñl registro ỏl escriuão como elos cõtratos ⁊ cartas sinadas q̃ sobre ello se dieré: y q̃ todo lo suso dicho se faga enel cabildo llamados ꝑmeramẽte pa ello todos los veynteẽtro ỏla dicha cibdad segũ la ordenãça: so pena q̃ todo lo q̃ ỏ otra mãera se fiziere sea é si nigũo: y el escriuão q̃diere se ỏllo q̃ pierda el oficio ⁊ pague todo el daño ⁊ interesse q̃ ala dicha cibdad se recreciere.

Cedula. Ber. en murcia a xxj. de Mayo de M. cccc lxxxviij. de q̃ ꝑ li. xij. el xxviij. Ber. ỏ al. ord. ij. cap. iiij. ¶ Otrosi q̃ los oficiales del dicho cabildo q̃ entrã cñl ⁊ a cada vno ỏllos cõ toda diligẽcia, pcuré alo q̃ toca ala restitucio delos terminos ẽtrados ⁊ ocupados ala dicha cibdad ⁊ a su tẽra ⁊ ala cõseruacio ỏllos ⁊ alas otras cosas del bie publico ỏla dicha cibdad y ỏlas villas ⁊ lugares ỏ su tierra no dãdo lugar a q̃ los caualleros ni otras psonas algũas dela comarca ni de otras ptes se entremetã a tomar ⁊ ocupar. ⁊ tiené tomados ⁊ ocupados los terminos dela dicha cibdad y ỏ su tẽra o pte ỏllos y sea certificados q̃ si cñsto fuere remissos o negligẽtes o lo dissimulare de mas de ꝑder les de sus oficios en sus psonas ⁊ bienes seran castigados como conuenga.

Tẽm. Ber. ỏ al. ord. ij. ca. v. ¶ Otrosi por quãto por ordenamiẽto del. S. R. ỏ Alõso paresce q̃ la ꝑsona q̃ huuiere de ser escriuania ỏla quadra pteneſce al cabildo ỏla cibdad pa q̃ elija cinco escriuanos / dos mayores y tres menores q̃ sirua la dicha escriuania q̃ sea vezinos ỏ seuilla. ¶ Enel libro iij. delas cartas. ca. xxxv. ccc. xxxvij. Bema jo ỏ allhõdiga ⁊ fieles executores ⁊ alcaldes dela tierra vacãdo por fallescimiẽto ỏlas ꝑsonas q̃ agora los posseé por virtud de q̃lq̃er merced q̃ dellas tẽgã se cõsumã los dichos oficios ỏ escriuanias pa q̃ no se haga merced ỏllos a ꝑsona alguna: saluo q̃ la cibdad cõforme a sus ꝑuilegios, puca ỏlos dichos oficios a ꝑsonas abiles. ¶ Dorẽde ate el tenor ⁊ forma delos dichos ꝑuilegios ⁊ cartas reales cada ⁊ quãdo q̃ acaesciere vacacio delos dichos oficios o de q̃lq̃er ỏllos: el cabildo desta cibdad, pues del escriuania q̃ vacare a hõbre q̃ sea vezino de seuilla abile y de buena vida ⁊ fama y pteneſciẽte para el dicho oficio. ¶ Ningũo pueda tener q̃lq̃er oficio delas dichas escriuanias que de aqui adelante vacare en toda la cibdad saluo los vezinos de seuilla a quien el dicho cabildo las dieré: no obstante qualquiera ꝓmision real que en contrario paresciere segun el tenor ⁊ forma del dicho ꝑuilegio.

Alfõ. ord. ca. xxxij. ¶ Otrosi por quãto el escriuania mayor ỏl cabildo ỏla cibdad es, ppiamẽte ỏl cõcejo ⁊ paresce por los ordenamiẽtos antiguos q̃ desque seuilla se gano y recobro por los rpianos ỏlos moros enemigos de nra sancta fe catolica la dicha escriuania fue ꝑpe, pueyda por el dicho cabildo cada ⁊ quãdo la dicha escriuania vacare por fallescimiẽto o renũciacio ỏl dicho escriuano o por otra q̃lq̃er manera el cabildo ỏla dicha cibdad, puca ỏla dicha escriuania a hõbre vezino ỏ seuilla hõrado ỏ buena ꝑ

da ⁊ fama q̃ sepa biẽ guardar el seruicio del rey y el p̃o ⁊ biẽ dela dicha cibdad: y q̃ sea abile y preneſciẽte para ello. Esta, puiſiõ q̃ la fagã los alcaldes ⁊ alguazil mayor y el aſſiſtẽte quãdo lo ouiere ⁊ los veynte quatro que enla cibdad se hallaren: seyendo primeramente todos llamados para ello.

¶ Otrosi como q̃ era q̃ ỏ ſuſo ẽla ordenãça ỏl ſeñor rey dõ juã dize q̃ el oficial ỏ cabildo no eſte p̃ſente quãdo algũ negocio ſuyo o ỏ ſu fijo o hermão ſe tratare: pareſce q̃ ỏſpues por los capl̃os ⁊ ordenãças reales eſta ỏclarada q̃ ſe guarde ẽla forma ſiguiẽte. Que cada ⁊ quãdo algũa coſa ſe platicare ẽ cõcejo q̃ particularmẽte toq̃a algũo ỏlos regidores o otras p̃ſonas q̃ende eſtouieré ſe ſalga luego la tal p̃ſona o p̃ſonas a quiẽ tocare el negocio ⁊ no tornẽ étre tãto q̃ en aq̃l negocio ſe platicare: y eſto miſmo ſe faga ſi el negocio tocare a otra p̃ſona q̃ cõel tẽga tal ỏudo o tal amiſtad o razõ por cuya cauſa deua ſer recuſado ⁊ los autos q̃ ſe fizieren cõtra eſto que no valan.

¶ Otrosi ãtiguamẽte por ordenãça ỏl ſeñor rey dõ Alõſo eſta mãdado q̃ ſi acaeſciere finamiẽto del alcalde ỏla juſticia o eſcriuano q̃ los veynte ⁊ q̃tro cõ los alcaldes ⁊ cõ el alguazil encomiẽden el oficio de aq̃l q̃ vacare a algũ vezino ỏ ſeuilla hombre bueno q̃ ſea para ello: y entre tãto lo hagan ſaber al rey para q̃, pues a del oficio al q̃ los dichos regidores puſieren o a otro qualquier que la ſu merced fuere. Ord.ſ. Rey dõ Alõ.ca. xvj.

¶ Otrosi como q̃ era q̃ los regidores ỏla dicha cibdad ẽlos tpos ãtiguos fueró treynta ⁊ ſeys: ỏſpues el dicho ſeñor rey dõ Alõſo los reduro alos veynte ⁊ q̃tro ỏ dõde tomaró el nõbre. Es por eſta cõſideraciõ eñſta cibdad no puede auer mas numero ỏ veynte ⁊ q̃tro regidores: ⁊ los q̃ ỏ mas fueró, pueydos ſon oficios acrecẽtados: ⁊ q̃l q̃ era ỏllos q̃ vacare por muerte o renũciaciõ ỏlos q̃ tiẽẽ los tales oficios acrecẽtados ſe cõſumã faſta q̃ ſeã reduzidos al dicho numero ỏ veynte ⁊ q̃tro: ſegun el tenor ⁊ forma ỏla ley ỏl reyno eñl libro ſereno delas ordenãças reales q̃ fablã eneſta razõ. Ord.c. xj.

¶ Otroſi quel cabildo dela dicha cibdad ponga en p̃incipio ỏ cada vn año quinze mill marauedis delos marauedis de ſus ,ppios y rẽtas en poder delos jurados ſegũ ⁊ como eſta mãdado eñl titulo ỏlos jurados ẽla ordenãça q̃ acerca ỏſto diſpone.

¶ Otroſi q̃l dicho cabildo ⁊ los oficiales del enel arrẽdamiẽto ⁊ adminiſtraciõ de ſus p̃opios y rentas guarden todo lo contenido ⁊ mandado guardar enel titulo de los dichos p̃opios: ſo las penas alli eſtableſcidas.

¶ Otroſi q̃ el cabildo ỏla dicha cibdad eliſa en cada vn año enel primero cabildo q̃ ſe fiziere deſpues del dia de ſant juã de junio los alcaldes ordinarios dela dicha cibdad por la manera ⁊ forma que ſe contiene eneſte ordenamiento enel titulo delos alcaldes ordinarios enlos capitulos que hablan eneſta razon.

¶ Otroſi q̃ los jurados ỏla dicha cibdad dẽ cuẽta al cabildo ỏlla ỏlos pechos q̃ cada vno cogere en ſu collaciõ ⁊ fagã relaciõ enlos dichos cabildos delo q̃ hallaren en ſus collaciones que ſe haze no deuidamente para quel dicho cabildo lo encomiende ſegun ⁊ como eſta mandado alos dichos jurados en ſu titulo.

¶ Otroſi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ muchas ỏlas ſentencias q̃ ſon dadas en la dicha cibdad en fauor delos terminos della y de ſu tr̃a eſtã poidas y ſe podriã poder: o por no eſtar enel recaudo q̃ deue no ſe ſabe dellas pa ſe executar ⁊ mãdar guardar. ſPor ẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ la dicha cibdad a ſu coſta haga fazer vn libro enq̃dernado en q̃ eſté eſcriptas todas las dichas ſentẽcias en manera q̃ fagã fe y q̃l aſſiſtẽte ỏla dicha cibdad alo menos vna vez enel año ſe iſorme ſi ſe guardã las dichas ſentẽcias: ⁊ faga viſitar los terminos ⁊ mojões ⁊ limites ỏllas: ⁊ ſi algũa p̃ſona ouiere ydo ⁊ paſſado cõtra ellas executẽ eñllas y ẽ ſus bieñs las pẽas ẽ q̃ ouiere caydo ⁊ incurrido ſegũlas leyes por nos fechas ẽlas cortes ỏ Toledo lo diſponẽ. Ord.ſ. R. t. R. c. xxv

¶ Otrosi q̃ el cabildo dela dicha cibdad haga visitar la tierra dela dicha cibdad: o la pte d̃lla q̃ no ouieré visitado los alcaldes d̃la tierra: siẽdo les tomada la cuẽta d̃la dicha visitació por el assistẽte ⁊ alcaldes mayores: los q̃les fagã relació d̃la dicha cuẽta y delo q̃ enella fallaré al dicho cabildo para q̃ puean lo q̃es a su cargo: segũ esta mãdado eñl titulo d̃los alcaldes d̃la tierra enlas ordenanças q̃ fablan enesta razõ.

¶ Otrosi por los ordenamiẽtos del señor rey don Alõso/ los jurados desta cibdad son obligados d̃ fazer saber al cabildo desta cibdad lo q̃ en sus collaciones hallaré que se haze no deuidamẽte: segun se cõtiene eneste ordenamiẽto enel titulo d̃los jurados enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi paresce por los dichos ordenamientos q̃ las caloñas q̃ juzgan los fieles executores son del cabildo dela cibdad: ⁊ puedé las coger en renta y en fieldad o en otra qualq̃er manera/ ⁊ lo que rentare que lo resciba el mayordomo por cuenta ⁊ por escripto para dar cuenta como delos otros propios de concejo.

Ord. iij. rey dõ Alõ. ca. xxxij. ⁊ ca. xxxviij.

¶ Las rentas d̃l cabildo no se arriendã alos alcaldes ni a grãdes señores ni a otro por ellos segun se contiene eneste libro enel titulo delos propios.

¶ El cabildo pone las posturas ⁊ condiciones del arrendamiento dela puente: segun se contiene enel titulo dela puente.

¶ Quãdo el cabildo ⁊ los fieles executores derramaré algun pecho nueuo: o para partir los oficios: o para quãdo el rey embia por gente hã de estar presentes tres o quatro jurados o los que vieren que cũple: segun se contiene eneste ordenamiẽto enel titulo delos jurados enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi por los ordenamientos antiguos el cõcejo pone el precio delas carnes ⁊ del sollo y delos barbos ⁊ cachuelos y del atũ y delas ribias y del pescado salado ⁊ delos pampanos: y el precio dela caça y dela cera y seuo que se vendiere.

¶ Otrosi pone vn fiel que vea el pesar dela carne que venden los carniceros.

¶ Yté el cabildo pone fiel para afinar los pesos y medidas.

¶ Otrosi quãdo el mayordomo de concejo q̃ conoce delas caloñas agrauiare alas partes: apelá al cabildo segũ se cõtiene eneste ordenamiẽto enel titulo del mayordomo delas penas ⁊ caloñas enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi las regateras y vẽdederas d̃l pescado fresco ⁊ salado no se puedẽ assentar a vẽder algũ pescado ni pesallo sin q̃ primeramẽte se vayã a escreuir ante los regidores faziendo juramẽto que vsaran fielmẽte dela encomienda en pro delos vezinos dela cibdad y delos que les embian el pescado: segun se contiene eneste libro enel titulo delos regatones enla ordenança que habla enesta razon.

Pregõ antiguo.

¶ Otrosi el cabildo de seuilla tiene preuilegio q̃ si algunas demãdas en razõ delos castillos o aldeas q̃ son enel termino dela dicha cibdad alguna persona les quisiere hazer: que no lo pueda ninguno demandar ni le responda por ello: saluo enla dicha cibdad ⁊ por su fuero: segun se contiene eneste libro enel titulo delos vezinos de seuilla enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Otrosi los fieles executores han de dar alos veynte ⁊ quatro todas las leyes ⁊ ordenãças ⁊ alãzeles q̃ tocã a su oficio d̃lo q̃ ellos deuã fazer ⁊ guardar: y q̃l escriuano de cõcejo sea tenido d̃ gelas leer cada viernes: y q̃ fin esto ellos seã tenidos d̃las leer y tener las ẽla memoria ⁊ las guardar ⁊ cõplir por ordenãça del señor rey don Juan el. ij. segun se contiene enel titulo delos fieles executores: ⁊ titulo del escriuano de cabildo enlas ordenãças que hablan enesta razon.

¶ El cabildo ⁊ regimiẽto d̃ seuilla son obligados para siempre de lleuar ⁊ guiar el agua del acequia q̃ viene desde alcala por los caños de carmona fasta las fuentes ⁊

arriates ꝛ cozinas delos alcaçares/segũ se contiene enel titulo delos alcaçares ꝛ ataraçanas enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi los pleytos ỏlas alçadas quãdo el adelãtado mayor las ouiere ỏ juzgar ẽ seuilla q̃ el cõcejo ỏla dicha cibdad escoja omes buenos y letrados y ỏ buena fama vezinos dela dicha cibdad pa q̃ sea alcaldes eñl dicho oficio: por q̃ assi esta ỏtermi nado ãtiguamẽte por vna ley ỏl señor rey dõ pedro fecha año ỏ. M.ccc. ꝛ.xc. viij. Ord. lib. dõ pe. c. xxxv.

¶ Otrosi el cõcejo ỏla dicha cibdad ha ỏ escoger dos omes buenos ỏla cibdad pa q̃ de cada mes ellos ayã y reçerã como se guarda el ordenamiẽto: y reçeran ꝛ afrẽte a los alcaldes assi ỏla cibdad como ỏla corte o ỏl adelãtado. Ẽ si el juez despues q̃ fue re assi afrẽtado no lo q̃siere fazer q̃ se tome por testimonio cõtra el pa q̃el rey lo vea ꝛ mãde sobrello lo q̃sea su merced: por q̃ assi se cõtiene ẽ otra ley ỏl dicho ordeñamiẽto. Idem. ca. xxxvj.

¶ Otrosi enel cabildo ỏ seuilla hã de jurar publicamẽte dos jurados ꝛ otras dos p sonas nõbradas por el rey q̃ bien ꝛ cũplidamẽte tomará la cuẽta al fin ỏ cada vn año alos cinco alcaldes ordinarios ꝛ a sus escriuanos de como vsaron sus oficios: segũ se cõtiene enel titulo delos jurados enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Los diputados fieles ꝛ guardas ỏl alhõdiga como se hã ỏ nõbrar enel cabildo y el fiel ỏl azeyte ꝛ los fieles del vino en cada vn año: y el fiel del peso ỏla harina ꝛ los otros oficiales q̃ enel dicho cabildo se han de nõbrar ꝛ prouer/contiene se enlas ordenancas de cada vno delos dichos oficiales que hablan enla dicha razon.

¶ Enel cabildo se hã de nõbrar las psonas q̃ jũtamẽte cõel assistẽte ꝛ cõ el alcayde delos alcaçares han de ver los marcos ꝛ titulos ꝛ priuilegio del agua q̃ viene por los caños a Seuilla: segun se contiene enel titulo delos alcaçares ꝛ ataraçanas en las ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi el cabildo ꝛ ayũtamiẽto ỏ seuilla en cada vn año elijã ꝛ nõbrẽ vn veynteẽ tro ꝛ vn jurado ỏla cibdad q̃les ala cibdad pareciere para q̃ tẽgã cargo de yr a visi tar vna vez eñl año los terminos ỏla cibdad: y q̃ traygã relaciõ ỏlo q̃ enlos dichos terminos fallarẽ fecho: para q̃la cibdad prouea lo q̃ cõuẽga al biẽ ꝛ p comũ ỏla cib dad: ꝛ por cada vn dia ỏlos q̃ se ocuparẽ enla dicha visitaciõ el veynte ꝛ q̃tro aya ỏ salario. cc. mrs: y el jurado. c. mrs delos ,ppios ỏla cibdad: por q̃ assi esta ỏtermina do ꝛ mãdado por vna ,puisiõ real fecha en seuilla en. xxj. dias del mes de junio año de. M. d. ꝛ. xj. años presentada enel dicho cabildo en. xiiij. de julio del dicho año. La Rc. do sia. Juana en Seuilla.

¶ Otrosi el cabildo ꝛ regimiẽto ỏ seuilla por carta ꝛ priuilegio ỏl. S. R. dõ Fernãdo el. iiij. deste nõbre fijo ỏl rey dõ sancho: ꝛ visnieto ỏl sctõ rey dõ Fernãdo q̃ gano esta cibdad ỏlos moros: fecho en cordouá. xij. dias ỏ nouiẽbre era ỏ. M. ccc. xlviij. años cõfirmado por los reyes passados ỏ glorioſa memoria: ꝛ por su magestad del empador dõ Carlos: ꝛ por la reyna doña Juana su madre reyna ꝛ rey ỏ castilla nue stros señores: tienẽ libre arbitrio para disponer delas rẽtas ꝛ ,ppios ỏla cibdad to do lo q̃ los regidores entẽdierẽ q̃ sea mas pro de seuilla y de sus terminos: y que no les sea demãdada cuenta dello ni delos repartimientos ꝛ cosechas.

¶ Otrosi el cabildo ỏ seuilla tiene facultad ꝛ libre arbitrio é todos los oficios ỏlas escriuanias q̃ seuilla suele ,pueer: assi dẽtro ẽla cibdad como é todas las villas ꝛ lu gares ỏ su frra: para q̃ libremẽte la cibdad puede poner escriuanos en cada vno de los dichos oficios y remouellos: ꝛ q̃tar vnos ꝛ poner otros cada ꝛ quãdo q̃ ala cib dad le paresciere ꝛ por biẽ touiere sin mostrar causa ni otra razõ alguna: y q̃ sola la volũtad del regimiẽto sea auida por justa causa: por q̃ assi esta determinado por sen tẽcia delos señores pſidente ꝛ oydores de chancilleria de granada en grado de su plicacion pronũciada en de julio. Año de. M. d. ꝛ. xxvj. años.

Enel libro delas cartas fol. cccc. lxv. ii. iij.

Or quãto por cartas ꝛ ordenamiẽtos que la dicha cibdad ỏ seuilla tiene: esta defendido que los alcaldes mayores ỏla dicha cibdad ni sus lugares teniẽtes no pueda conoscer de pleytos ciuiles ni criminales algunos en prima ystãcia: y q̃ si algũos pleytos ãtellos vinieré los remitã luego los pleytos ciuiles alos alcaldes ordinarios ꝛ los pleytos criminales antel alcalde ỏla justicia: saluo si ãbas las ptes vinieré auenidas ỏ litigar ante ellos: o si el demãdador y el demãdado fueré de fuera ỏla cibdad. Y por q̃ la guarda destas dichas ordenãças ꝛ cartas es muy ꝓpuechosa pa los vezinos ỏla dicha cibdad ꝛ su tr̃a: y el q̃br̃antamiẽto dellas trae desordẽ ꝛ corrupciõ enla administraciõ dela justicia. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ de aq̃ adeláte las dichas cartas ꝛ ordenãças se guarde ꝛ cũplã: ꝛ guardãdo las ꝛ cũpliẽdo las mãdamos q̃ los dichos alcaldes mayores ꝛ sus lugares teniẽtes ni algũos dellos no conozcã en prima ystãcia de pleytos algunos ciuiles ni criminales saluo enlos dichos dos casos: mas luego que ante ellos fuere puesta la acusaciõ o demãda remitã la acusaciõ al alcalde dela justicia: ꝛ la demãda ante los alcaldes ordinarios: ꝛ todo lo q̃ de mas ante ellos se fiziere: o ellos fiziere contra el tenor ꝛ forma de lo suso dicho q̃remos ꝛ mãdamos q̃ sea en si nigũo y de nigũ valor y efector: ꝛ por tal lo declaramos: no embargãte qualquier ꝓgaciõ tacita q̃l reo saga sobrello.

Or. p. Rey ꝛ rey. cap. primero.

Ytrosi mãdamos alos ẽplazadores q̃ no ẽplazẽ por manera de acusaciõ ni manera ỏ demãda ante los dichos alcaldes mayores ꝛ sus lugares tenientes: ni ante algũo dellos avn q̃ ellos selo mãdẽ expressamẽte: sopena ỏ ciẽt marauedis por cada vez q̃ lo cõtrario fiziere para los alcaldes ordinarios ỏla dicha cibdad: y de mas q̃ la parte ẽplazada no sea tenuda ỏ venir ni parescer al plazo ni por ello caya ẽ pena algũa.

Or. p. Rey ꝛ rey. capitu. ij.

¶ Ytrosi por q̃nto el señor rey dõ enrriq̃ nro abuelo q̃ dios ꝑdone fizo ꝛ ordeno vna ordenãça: por la q̃l ordeno ꝛ mãdo q̃ dẽde ẽ adeláte cada vn alcalde mayor ỏ seuilla no pudiesse tener mas ỏ vn delegado el q̃l fuesse letrado ꝛ tal como mãdã las leyes ỏl ordenamiẽto ỏ seuilla q̃ los señores reyes ỏ gl̃oria memoria nros ꝓgenitores ouiẽ fecho q̃ dispõnẽ: q̃ el tal delegado fuesse letrado y lego ꝛ no sometido ala jurisdiciõ ecclesiastica: ꝛ mãdo q̃ los dichos alcaldes mayores ꝛ sus teniẽtes guardassen las leyes ỏlos ordenamiẽtos ꝛ cartas q̃ sobre esto dispõnã: ꝛ por q̃ el vso ꝛ guarda ỏ las dichas leyes ꝛ cartas es muy ꝓpuechosa al biẽ comũ desta dicha cibdad. Mãdamos q̃ se guarde ꝛ cũpla de aq̃ adeláte: y q̃ el sostituto y delegado del alcalde mayor no pueda poner por si otro sostituto: saluo si se ouiere ỏ absentar dela cibdad: ꝛ la absencia fuere larga o por larga ẽfermedad: ca en tal caso mandamos q̃l alcalde mayor principal o quiẽ su poder pa ello ouiere pueda nõbrar ꝛ poner otro delegado en lugar del absente o enfermo durãte su absencia o enfermedad q̃ sea dela misma calidad q̃l delegado: pero q̃ este tal delegado antes q̃ vse del oficio sea recebido enel cabildo por tal delegado ꝛ faga juramento acostumbrado.

Or. ij. Re. al. ca. ij.

Or. ij. rey al. capi. ij.

Dõ. Rey dõ Juã. capitu. j.

Or. ij. rey ꝛ rey. cap. viij.

Or. B. Artic. capi. vj.

¶ Ytrosi por los dichos ordenãmiẽtos ãtiguos parece q̃l sostituto o ỏlegado ỏl alcalde mayor sea ỏlos vezinos ỏ seuilla: y q̃ no sea ni pueda ser algũo ỏlos escriuãos q̃ vsarẽ eñl oficio ỏl alcalde mayor q̃ lo pusiere: ni sea ỏlos veynte ꝛ q̃tro ni ỏlos jurados ỏla dicha cibdad: y q̃ si el juez dado por el alcalde mayor pusiere otro por si cõtra lo cõtenido ẽla dicha ordenãça antes desta: el ꝓcesso o sentencia ꝛ todo lo q̃l tal su delegado fiziere por esse mismo fecho sea en si ningũa como de ꝓsona q̃ no tiene jurisdicion.

¶ Ytrosi que se guarde la ordenança delos señores ỈRey ꝛ ỈReyna del año de mill ꝛ quinientos que dize eneste guisa. ¶ Ytrosi por q̃ la mayor parte delos alcaldes mayores dela dicha cibdad no son letrados: ordenamos ꝛ mandamos que el alcalde

mayor que no fuere letrado ponga y tenga enla dicha cibdad vn teniéte letrado cõtinuamente so pena que pierda el salario del tiempo que lo no tuuiere.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ psona alguna no pueda tener dos oficios de juzgado ẽla dicha cibdad: ni pueda ser alcalde y fiel executor: y esso mesmo q̃ padre y fijo no tengã cada vno vn juzgado q̃ sea el vno superior del otro. Or. p. mo. rey y rey. capi. xv.

¶ Otrosi antiguamẽte por ordenãça ỹl señor rey dõ Alõso los alcaldes mayores se yendo ẽla cibdad yuã vna vez enla semana el dia del lunes a sentar se enel poyo del cõsistorio: y el dia del jueues yuã ala quadra para hazer cũplir la justicia y visitar la carcel: y saber como el carcelero se ha con los presos. Ẽ por otra ordenança del dicho señor rey dõ Alõso se mando despues q̃ los alcaldes mayores y cada vno ỹllos oyessen los pleytos criminales q̃ ante ellos viniessen por alçada tres dias enla semana: lunes: y miercoles: y viernes. Ẽ despues por otra ley de su ordenamiẽto tercero fue mãdado q̃ viniessen ala quadra dos dias enla semana el lunes para oyr y librar los pleytos delas querellas y ỹlas alçadas: y el jueues pa hazer cũplir la justicia. Y el señor rey don Enrriq̃ mando que estos dias fuessen el martes y jueues de cada semana: lo qual esta reformado por nueua ordenãça ỹlos señores rey y reyna dõ Fernando y doña Ysabel enla forma siguiente. Ordenã. Bey. Al. or. ij. c. xliij. Idem rey Al. or. ij. c. xliij. Or. Rey. Enrrique. ca. xij.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ las leyes y ordenanças q̃ disponẽ q̃ los alcaldes mayores vengã por si ala quadra el martes y el jueues de cada semana: y que el sabado visite la carcel: y q̃ el jueues fagã cũplir la justicia o en absencia dellos los q̃ por ellos estuuiere: y alli conozcã delas apelaciones q̃ segũ las dichas ordenãças ouẽ ỏ yr ala q̃dra q̃ sea guardadas y cũplidas y executadas: y de aq̃ adelãte q̃ assiste y alcaldes jurẽ ỏlo guardar y cũplir avn q̃ no sea pa ello especialmẽte llamados. Or. p. rey y rey. c. viij. or. ij. R. Al. ca. ij. y or. R. erri. capi. xij.

¶ Ẽ por quãto no esta dispuesto a que hora hã de yr ni quãto ha de durar el audiẽcia. Mãdamos q̃ los dichos alcaldes mayores q̃ estuuieren enla dicha cibdad todos y el assistẽte o su lugar teniẽte sea obligados de yr ala quadra y carcel desde comiẽço ỏl mes ỏ otubre fasta ỏmediado março alas. ix. oras y estẽ faziẽdo audiẽcia ẽla quadra alo menos dos horas: y sea fasta las onze. Y desde mediado el mes de março fasta en fin de setiẽbre dẽde las siete fasta las nueue: y que ala audiẽcia ỏla carcel vengã a essa misma hora: y estẽ enella fasta q̃ sean oydos todos los presos: y despachados los que alli se pudieré despachar: sopena ỏ dos reales a cada vno por cada vez q̃ faltare y no viniere alas dichas horas/ los quales sea para la cofradia dela dicha carcel y q̃ se quite del salario ỏl alcalde mayor y se den ala dicha cofradia: y q̃ el escriuano dela dicha carcel tenga cargo delo apuntar y notificar al dicho mayordomo dela dicha cofradia para que los cobre: y al mayordomo del concejo para q̃ no los pague al dicho alcalde mayor y los pague ala dicha cofradia. Or. ij. Rey y rey. ca. j.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las leyes y ordenãças que disponen q̃ los alcaldes delegados por los alcaldes mayores tengã cargo de librar sus pleytos ỏ alçadas y que no vengã alos cabildos estando el alcalde mayor que le puso enla cibdad: saluo si fuere llamado al cabildo para alguna cosa que sea guardadas y cumplidas de aqui adelãte: y que de otra guisa el delegado estando el principal enla cibdad no entre ni este enel cabildo ni tenga voto enel. Or. prime. R. y. Bey. capi. iiij.

¶ Otrosi por quãto enlos ordenamientos dela dicha cibdad se halla vna ley q̃ dispone q̃ el alcalde dela justicia dela dicha cibdad vaya cada dia por la mañana a oyr y librar los pleytos criminales ỏ su audiẽcia ala quadra y los alcaldes mayores vayan de quinze en quinze dias al mas tardar ala carcel y se assienten encima del calaboço y fagan sacar ante si todos los presos/ y sepan cada vno porque y que tanto Or. prime. R. y. Bey. capi. v.

tiempo ha q̄ esta allí:o si el alcalde dela justicia ha sido negligēte en administrar la justicia:lo reprehēdan y le assigné termino en q̄ libre el pleyto:ℜ si no lo librare lo fagan saber a nos. Mādamos por la presente que la dicha ley sea guardada ℜ complida de aqui adelante en todo ℜ por todo.

Or.ij.Re. Bl.ca.xliij ¶ Otrosi que ēlos pleytos criminales el alçada q̄ sea presentada ante los alcaldes mayores:o ante q̄lquier dellos fasta tercero dia:ℜ si el q̄ se alçare estouiere preso q̄l alcalde dela justicia q̄ diere sentēcia:q̄ embie el alçada ante los dichos alcaldes mayores o ante q̄lquier dellos al plazo sobredicho:ℜ si no lo embiare q̄ peche ala otra pte las costas dobladas ℜ dela sentēcia o sentēcias q̄ los dichos alcaldes mayores dieré enlos tales pleytos criminales q̄ no aya alçada ni suplicacion: y que sean librados sin alongamiento ninguno:esto se entiende conforme ala ordenança que se sigue enla forma siguiente.

Or.primo. rey ℜ rey. capi.vj. ¶ Otrosi por quāto segū disposicio de algūas leyes ℜ ordenāças dela dicha cibdad quādoquiera q̄ se interpone el alçada o apelacio del alcalde dela justicia dela dicha cibdad:qualq̄er delos alcaldes mayores puede conocer dela tal alçada en grado d apelacio:y este alcalde mayor solo puede cōdenar o absoluer en causa criminal avn q̄ sea muy graue:ℜ parescē q̄ esto es cosa peligrosa ℜ no biē ,pueyda que en cibdad tan grande ℜ dōde ay tantos letrados se aya de determinar la justicia criminal por vno solo. Porende queriēdo en esto proueer/ordenamos ℜ mandamos q̄ quāto se interpusiere el alçada en pleyto criminal del alcalde dela justicia que se junten en la quadra los alcaldes mayores y el assistente quando lo ouiere: ℜ alli enla quadra se despache ℜ determine por los que alli se hallare o la mayor parte la causa criminal:con tāto que alo menos sean tres personas enla determinacion dela causa/ℜ lo mismo se entiende enlas causas criminales del alcalde dela justicia de carmona ℜ frērenal ℜ costātina ℜ dlos alcaldes dela tierra por q̄ assi se cōtiene en vna ordenāça y prematica real declaratoria. Dada en madrid a veynte dos de hebrero. Año de mill ℜ quatrocientos ℜ nouenta ℜ cinco.

Enel libro delas car. a fo.cccc.ℜ xiiij.li.iiij.

Or.ij.rey ℜ rey.c.vj. ¶ Otrosi por q̄ mas libremente puedan votar enla quadra el assistēte ℜ su lugar tenientes los alcaldes mayores. Mādamos q̄ al tiepo del votar no este presente el escriuano ni otra psona alguna:y q̄ lo q̄ la mayor pte votare todos los q̄ se hallaré presentes lo firmē:avn q̄ sean de otro voto:ℜ q̄ tengan vn libro en q̄ se escriuā los votos de cada vno:el qual este en vna arca con tres llaues: la vna delas quales tenga el assistēte:ℜ la otra el alcalde dela justicia:ℜ la otra vno dlos alcaldes mayores repartiendo entre todos los alcaldes mayores por meses: ℜ q̄ no se pueda abrir el arca sin que todos tres esten presentes ℜ q̄l vno dellos escriua los dichos votos.

Rey ℜ Reyna. O.6.j. cap.vij. ¶ Otrosi por quāto por las leyes ℜ ordenāças dela dicha cibdad esta dispuesto ℜ ordenado en q̄ lugar ℜ a que horas han de librar los pleytos los alcaldes ordinarios ℜ los alcaldes mayores:ℜ como y en quanto tiempo se han de echar los plazos: ℜ somos informados que las leyes ℜ ordenanças que sobre esto disponen no son biē guardadas:antes son vsurpadas ℜ quebrantadas:lo qual redūda en gran daño ℜ perjuyzio delos vezinos ℜ moradores dela dicha cibdad ℜ su tierra: sobre lo qual nos queriendo proueer ordenamos ℜ mandamos q̄ de aqui adelante todos los alcaldes ordinarios ℜ alcaldes mayores se junté cada vn dia que no fuere feriado en el corral delos alcaldes ala tarde:ℜ alli oyan ℜ libren los pleytos de que ellos pueden conocer por dos horas continuas alo menos enesta guisa. Que desde primero dia d abril fasta postrimero dia de setiēbre comiēcen a librar alas q̄tro horas despues d medio dia:ℜ dure el audiēcia fasta las seys horas q̄ son dos horas. E desde pri

Or.ij.Re. Bl.ca.xliij

Or.primo. rey ℜ rey. capi.vj.

Enel libro delas car. a fo.cccc.ℜ xiiij.li.iiij.

Or.ij.rey ℜ rey.c.vj.

Rey ℜ Reyna. O.6.j. cap.vij.

Or6. Rey San.ca.v.

mero dia de octubre fasta postrero dia de março comiencé a librar alas tres horas despues de medio dia: y dure el audiéncia fasta las cinco que son dos horas: y q̃ fasta passadas las dichas dos horas de cada audiéncia no pueda̅ ser acusadas rebeldias ni echados plazos alos emplazados: y puesto q̃ los echen q̃ el alcalde no los resciba: y puesto q̃ los quiera rescebir q̃ el escriuano de su audiéncia ni otro alguno escriuano no los assiéte en su registro ni en otra parte: so pena q̃ por la primera vez que lo assentare sea suspẽdido por el mesmo fecho del oficio dela escriuania por seys meses: y por la segũda vez sea suspẽdido ỹl dicho oficio por vn año: y por la tercera vez sea priuado del dicho oficio para siempre jamas: y que si se rescibieren en otra manera que sean en si ningunos.

Or.p.Rey y rey. cap. xxxiij

¶ Otrosi por q̃ los vezinos y moradores dela tierra de Seuilla q̃ vinieren a despachar sus negocios al cabildo dela dicha cibdad: seã mas prestamẽte oydos y librados. Mãdamos q̃ en cada vno delos dichos cabildos se oyã primero y se libré las causas y negocios delas villas y lugares dela tierra de seuilla y delos vezinos dõlla q̃ no delos naturales della/ por q̃ no se gasten enlas posadas y mesones los q̃ son de fuera: y esto mesmo faga el assistẽte y los otros juezes dela dicha cibdad: y si alógaren la justicia y la detuuieren por alguna manera en tal caso los fieles requerã y afruenten alos dichos alcaldes mayores sobrello: y si lo no quisiere enmẽdar q̃ lo fagã luego saber al rey segun que se contiene eneste libro enel titulo delos fieles y executores enlas leyes que hablan enesta razon.

Or.iij.Rey Dij.ca.xliij et or.Rey dõ Juã.capitu.vij.

Or.iiij.rey al.capi.iiij

¶ Otrosi que se guarde la ley del señor rey don juan el segũdo que dispone que qualquier q̃ fuere delegado de qualquier delos alcaldes mayores que no pueda ser juez delas apelaciones por el adelantado ni por otro alguno.

Or.R.Jo. capitu.ij.

¶ Otrosi q̃ ningun alcalde mayor biua con otro oficial de concejo ni reciba tierra ni acostamiento de ningun gran señor: segun se contiene eneste libro enel titulo del cabildo enlas ordenãças que acerca desto disponen.

¶ Otrosi por que la principal causa q̃ nos mouio a poner assistente enla dicha cibdad de seuilla fue por que supiessen como y en que manera todos los oficiales y ministros dela justicia la administrauã enla cibdad y sũ tierra: y corrigiessen y emẽdasen lo q̃ no estuuiesse biẽ fecho: y esto no lo puede saber tã bien en absencia como visitando la tierra por su psona: y esso mesmo los alcaldes mayores dela dicha cibdad deué visitar la dicha tierra en cada vn año por las razones suso dichas: y por q̃ mejor pueda saber la verdad delo q̃ en su absencia se ha fecho. ¶ Por ẽde ordenamos y mãdamos q̃ el nr̃o assistẽte en quãto lo ouiere visite o su lugar teniẽte en cada vn año la tierra dela dicha cibdad andãdo de lugar en lugar por toda ella: y tome consigo para la vna parte della dos alcaldes mayores o sus lugares teniẽtes: y por otra parte otros dos: y assi remudãdo los de dos en dos para q̃ juntamente todos tres fagã la visitació: y quãdo no ouiere assistẽte q̃ hagã la dicha visitació los dichos alcaldes mayores repartiẽdo la tierra de dos en dos juntamẽte los dos oyan y determinẽ corrijan y castiguẽ las q̃rellas excessos y querellas assi ciuiles como criminales que hallarẽ por la tierra: y sepã como administrã la justicia los dichos alcaldes ỹla tierra y sus teniẽtes: y los ordinarios de cada lugar y como vsan de sus oficios los otros oficiales y corrijã lo q̃ vieren q̃ es menester: cõ tanto q̃ los q̃ visitaren vn año la vna parte no visiten otro año en aquella parte: y los q̃ assi no fizieren la dicha visitacion que pierdan la mitad del salario y quitacion del año siguiente que houiere de auer cada vno con su oficio: y que no le sea librada ni pagada.

Or.p.Rey y rey. capitu.xij.

¶ Otrosi por quitar algunas dudas y differẽcias que suelẽ ocurrir sobre la ordenã

ça antes desta si el teniére de assistente podra hazer la dicha visitacion solo en defecto de los alcaldes mayores: ⁊ assi mismo si vno delos alcaldes mayores por no poder los. xiiij. mill marauedis que se le quitan fino va a visitar la parte ỏla tierra que le cabe: requiere alos otros ⁊ no quiere salir si podra el solo fazer la dicha visitació: ⁊ si visitádo juntos no son cõformes enla determinació de algunos pleytos: enel vn caso y enel otro por prouisiõ real esta declarado enla forma siguiente. Que seyendo requeridos los dos alcaldes mayores por el assistẽte o su lugar teniẽte para queyan a fazer la dicha visitacion: si no quisieré y: quel assistente o su teniente pueda fazer la dicha visitacion solo o con qualquier delos alcaldes mayores que q̃sieren y: a fazer la dicha visitació. E si el dicho assistente no requiriere alos dichos alcaldes mayores q̃ vayan a fazer la dicha visitació q̃ ellos o qualquier dellos puedã requerir al dicho assistẽte o su lugar teniẽte: ⁊ assi mismo al otro alcalde mayor q̃ vayan a visitar: ⁊ si requeridos no quisieré y: a visitar: q̃l alcalde mayor q̃ requiriere con q̃lquier de los dos q̃ conel quisieré y: puedan visitar. E si el dicho assistente o su teniẽte o alcalde mayor no quisiere y: a visitar: q̃ el que requiere solo pueda fazer la dicha visitació: ⁊ si visitando la tierra fueré discordes: si fueré tres juezes valga lo que la mayor parte acordare: ⁊ quãdo fueré dos ⁊ no se concertaré que a culpa y negligencia del tercero q̃ auia ỏ y: a visitar tomé vn tercero pa q̃ se jũte conellos y vea el ꝓcesso sobre q̃ ouiere la discordia: ⁊ visto lo q̃ la mayor pte acordare q̃ aq̃llo valga.

Car. del Bey ⁊ reyna enel li. xiij. afolio. clxxxvj.

¶ Otrosi como quiera q̃ segũ los ordenamiẽtos antiguos q̃ seuilla tiene dela sentencia o sentencias q̃ los alcaldes mayores o qualq̃er dellos dieren enlos pleytos criminales no ay alçada ni suplicacion: esto no se entiẽde enlas sentẽcias q̃ los juezes dieren visitádo de prima instancia: por q̃ assi esta mandado por vna carta ⁊ prouisiõ real declaratoria dada en toro a veynte ⁊ nueue dias de mayo año de mill ⁊ quinientos: q̃ dispone enla forma siguiẽte. Que cada ⁊ quãdo los dichos alcaldes mayores o sus lugares teniẽtes: y el teniente de assistẽte visitando la tierra ỏla dicha cibdad alguna sentẽcia o sentẽcias dieren enla dicha visitació enlas causas criminales q̃ otorguen el apelació que dellos interpusierẽ enlos casos que de derecho ouiere lugar para ãte los juezes que residieren enla quadra dela dicha cibdad: ⁊ q̃ las personas q̃ conoscieren de prima instancia delas dichas causas no tengã boz nivoto en el dicho grado de apelació: y que enlas causas ciuiles otorguen el apelacion que dellos se interpusiere para ante los juezes delos grados que residieren enla dicha cibdad para que alli se veã y determinẽ las dichas causas como sea justicia. Pero si las dichas causas fueren de tres mil marauedis abaxo otorguen las dichas apelaciones para antel concejo dela villa o lugar donde el reo fuere vezino: ⁊ alli juntamente con el dicho concejo libren y determinen enel dicho grado de apelacion cõforme ala ley ⁊ ordenamiento de toledo que sobre esto dispone: ⁊ si los dichos juezes de quien se apelare partieren del tal lugar antes quel dicho pleyto se determine: q̃ en tal caso los alcaldes del dicho lugar juntamente con el dicho concejo determinen la dicha causa enel dicho grado de apelació conforme ala dicha ley.

Ord. Bc. al. c. xliij.

¶ Otrosi por q̃ nos es fecha relacion q̃ los q̃ vã a visitar la tierra sacan los ꝓcessos de vnos lugares a otros de q̃ las partes recibẽ agrauio: ⁊ muchas vezes se pierdẽ los processos: y queriendo prouer y remediar sobrello ordenamos ⁊ mandamos que ninguno delos juezes que fueren a visitar la tierra que no saquen ni puedan sacar processo ni processos algunos originales fuera delos lugares donde fueré a visitar: saluo que alli acabé las causas ỏ las deren remitidas alos alcaldes ordinarios: ⁊ por la tal remission ellos ni sus escriuanos no lleuẽ cosa alguna.

Ord. Bc. ⁊ Reyna. ca. xxx.

.B. Adicion.

¶ Otrosi por vna prouision real declaratoria fecha en seuilla a. xj. dias del mes de enero año de mill ⁊ quiētos: paresce acordado ⁊ mādado: q̄ si los alcaldes mayores residierē en sus oficios ⁊ alcaldias mayores enla dicha cibdad o enla tierra dlla cō tinuamēte q̄ no les sea impedida la quitació por no residir enel cabildo los quatro meses que los regidores son obligados a residir: conforme ala ley de toledo: porque avn que los dichos alcaldes mayores tengan voto enel dicho cabildo lo tienen como juezes ⁊ no como veynte ⁊ quatro. Carta declaratoria del. j. titu.

¶ Otrosi los alcaldes mayores de seuilla son salariados delos propios dla cibdad ⁊ no lleuā vista dlos pcessos: por q̄ assi esta mādado por ordenança del señor rey dō juā el. ij. élas respuestas q̄ dio al cabildo d seuilla enel año de. M.cccc.⁊.xxv. años. Enel q̄der nobla's respuestas dl Rey dō jo an ca. vj.

¶ Otrosi ātiguamēte lo q̄ rediā las penas dl almotacenalgo y alaminalgo y d cada ço solia ser delos alcaldes mayores: y se les ato y se aplico alos ppios dla cibdad: ⁊ por ello se mādo q̄ cada vno dlos dichos alcaldes mayores ouiesse en cada vn año ocho mill marauedis delos dichos ppios. E por q̄ despues se les quito los derechos delas varas delos lienços y del pescado salado: estos derechos fuerō aplicados alos dichos ppios: ⁊ por ello se mādo q̄ cada vno delos dichos alcaldes mayores en cada vn año ouiesse por su salario catorze mill marauedis delas rentas dl concejo: y despues paresce que fue crescida la quitació ⁊ salario delos dichos oficios en cada vn año fasta veynte ⁊ ocho mill marauedis a cada vno delos dichos alcaldes mayores por q̄ visitē la tierra dela dicha cibdad como son obligados ⁊ los q̄ assi no fizierē la dicha visitació pierdan la mitad del salario ⁊ quitació dl año siguiente: segun que de suso esta declarado eneste titulo enla ordenāça q̄ habla eneste razō. Or. iij. Bel. ca. xxxj. Idem ca. xliij. Or. prime. Be. ⁊ Be. ca. xij. infi.

¶ Otrosi como quiera q̄ antiguamente fue ordenado que cada vno delos alcaldes mayores touiessen dos escriuanos mayores q̄ escriuiessen antellos: ⁊ cada vno destos dos escriuanos touiesse otros dos escriuanos menores q̄ les ellos escogiessen para q̄ les ayudassen ⁊ firmassen conellos ⁊ lo q̄ passasse antel dicho alcalde mayor no valiesse ni fiziesse fe si no paresciesse firmado de ambos los escriuanos mayores o de qualquier dellos con vno delos menores. La obseruancia desta antiguedad por ser dificultosa se perdio ⁊ no se ha guardado ni se guarda en nros tiempos: mas antes por contrario vso se platica conforme alas ordenāças reales del año de nouenta ⁊ dos: y del año de quiniētos: q̄ cada vno delos dichos alcaldes mayores ponga vn escriuano q̄ sea hōbre bueno ⁊ sabidor del oficio psona suficiente para ello: y tenido por fiel enel ral oficio: y que tēga titulo de escriuano del rey: segū se contiene en este ordenamiēto enel titulo dlos escriuanos enlas ordenāças q̄ fablan eneste razō. Or. iij. Re. al. c. viij. Or. ij. Be. ⁊ Beyna. ca. xv.

¶ Otrosi antiguamēte esta pḥibido ⁊ mādado q̄ ningūo delos alcaldes mayores ni sus teniētes no tomē cosa alguna dla escriuania del juzgado ni aya parte alguna enella: y q̄ los dichos alcaldes mayores juré publicamēte q̄ no arriēden ni rescibā precio por las dichas escriuanias en publico ni secretamēte: ⁊ si lo contrario fizierē sean pjuros ⁊ infames ⁊ pierdā los oficios: y q̄l mismo juramēto hagā los escriuanos q̄ ellos assi pusierē de les no dar cosa alguna por ellas: ⁊ si lo fizieren q̄ sea por el mismo fecho perjuros ⁊ infames q̄ no puedā auer oficio ni honrra alguna. Or. r. san. ca. xvj.

¶ Otrosi por quāto por muchas leyes ⁊ ordenāças d nros reynos esta dispuesto ⁊ ordenado q̄ los q̄ tienē oficios publicos no arriendē los derechos dellos ni delos oficios q̄ son aneros a ellos: las q̄les dichas leyes son muy justas ⁊ prouechosas. Por ende ordenamos ⁊ mādamos q̄ los alcaldes ⁊ juezes d cada vn año dlos dichos cinco juzgados ⁊ alguazil mayor ni su lugar teniēte ni otros oficiales publicos dla dicha cibdad no arriendē a psona alguna direte ni indirete por si ni por interpositas Or. p. B. ⁊ B. c. xxvj.

personas las escriuanias ni execuciones ni derechos ni penas de sus juzgados ⁊ oficios so las penas contenidas ẽlas dichas leyes ⁊ ordenãças ỹ nros reynos en q̃ caẽ ⁊ incurrẽ los que dã a rẽta los derechos ỹlos oficios publicos que tienen.

¶ Otrosi q̃ los dichos alcaldes mayores no partã cõ los escriuanos sus ỹrechos ⁊ cada vno cobre los suyos segun se contiene enel dicho titulo delos escriuanos en las ordenanças que hablan eneſta razon.

¶ Otrosi q̃ los alcaldes mayores ni alguno ỹllos ni sus escriuanos ni otras psonas por ellos no tomen cargo de cobrar ni cobré las alcaualas ni lleué parte dellas ni ỹ sisas ni de impusiciones ni lleué derecho ỹlas meajas ni ỹlos remates segũ se cõtiene enel titulo delos alcaldes ordinarios enlas ordenanças q̃ hablan eneſta razon.

Ord. R. dõ fan. c. xix.

¶ Otrosi por ordenãça antigua del señor rey dõ Sãcho eſta mãdado q̃ los alcaldes ẽlos pleytos granados ⁊ criminales resciba por si mismos los testigos: y esto mismo paresce ,pybido ⁊ mãdado por prematica real en vn capitulo q̃ dispone eneſta guisa. Otrosi q̃ enlos ,pcessos criminales y enlos ciuiles arduos ⁊ de importãcia siẽpre tomé y examiné por si los testigos ante el escriuano ⁊ cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro: so pena quel juez que assi no lo fiziere por la primera vez incurra en pena de cinco mill marauedis: y el escriuano de dos mill: ⁊ por la segũda doblada: ⁊ por la tercera que seã priuados delos oficios que touieren.

Prematica af. xxiij. col. p.

Ord. Beyfo. el. p. ca. vi. ⁊ Ord. Beyalfon c. iiij. or. iij

¶ Otrosi por ordenança antigua paresce mãdado q̃ los alcaldes mayores fagã escreuir a sus escriuanos todas las sentẽcias q̃ dieren en su libro apartadamente en la manera q̃ se dieren: y en fin de cada sentẽcia pongã sus nõbres los alcaldes mayores ⁊ sus escriuanos. Y esto mismo por la prematica real eſta mandado q̃ los escriuanos assi del crimẽ como delo ciuil q̃ eſtuuierẽ ante los juezes ⁊ assiſtẽte todos los autos q̃ passaren ordinariamẽte: ⁊ todas las sentẽcias: assi ciuiles como criminales sean firmadas ỹlos juezes q̃ las dieré y del escriuano ante quié passaré y se asienten enel mismo ,pceſſo so pena ỹ cico mill mrs al juez que lo contrario fiziere.

Prematica. xxii. columna. iij.

Ord. prime. Re. ⁊ Re. ca. xxviij.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los alcaldes ⁊ juezes de todos los dichos cico juzgados: ⁊ los alguaziles ⁊ fieles y executores y escriuanos: ⁊ otros oficiales dela dicha cibdad ⁊ sus lugares tenientes: y q̃ cada vno dellos no pida ni lleué mas derechos delos que son ⁊ fuerẽ contenidos enlas ordenanças ⁊ alãzeles que fasta aq̃ son dados o se dieren de aqui adelante: por dõde cada vno dellos ha de lleuar los dichos derechos so las penas cõtenidas enlas tales ordenanças ⁊ alanzeles.

Ord. Beydõ Juã. capitu. iij.

¶ Otrosi por quãto he sabido de cierto q̃ los delegados delos alcaldes mayores o alguno dellos ayudã a pleytos ante los alcaldes ordinarios: ⁊ si los alcaldes ordinarios dã sentencias contra las partes q̃ ayudan los tales delegados delos alcaldes mayores q̃ a pelã las partes cõdenadas para ante el alcalde mayor cuyo ỹlegado es aquel q̃ le ayuda teniẽdo que aura mayor fauor enel oficio de tal alcalde mayor/ y que de fecho por esta razon las partes cõdenadas fallã fauores enel oficio del tal alcalde mayor cuyo es el tal ỹlegado que ayuda: ⁊ por quitar todo esto ⁊ otras sospechas q̃ nacen desta cosa. Ordeno ⁊ mando que si algũo delos delegados delos alcaldes mayores ayudare a algũ pleyto delãte algun alcalde ordinario: q̃ la apelaciõn que se tomare del tal pleyto como eſte en que el tal delegado ayuda o ouiere ayudado/ que no se pueda tomar ni se tome para ante el alcalde mayor cuyo fuere el tal delegado/ ni el tal alcalde mayor la pueda librar.

En el libro delas cartas fo. cccc. lxxx. ij. v.

¶ Otrosi por vna carta ⁊ ,puisiõ real fecha en burgos primero de agosto año ỹ mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ cico: eſta ,pybido ⁊ mãdado alos alcaldes mayores de seuilla q̃ no aboguẽ ni pueda abogar en ningũa mãera en causa ⁊ causas q̃ antellos

o qualquier dellos aya o pueda venir en grado de apelaciõ: delos pleytos que se siguen ante los alcaldes ordinarios dela dicha cibdad ante otro qualquier juez della.

¶ Otrosi por q̃ mas libremẽte y con limpieza los dichos alcaldes mayores pueda exercer sus oficios paresce prohybido y mãdado por vna carta del dicho señor Rey Alõso q̃ los alcaldes mayores ni los juezes delas alçadas ni õla suplicaciõ ni otro algun juez ni justicia que aya de oyr y librar pleytos en qualq̃er manera por si o por otro enlos lugares y delas psonas de su jurisdiciõ no tome dineros ni oro ni plata: ni dones de qualquier manera o condiciõ q̃ sean/ni presentes granados ni pequeños de comer ni de beuer en quãto estuuieré enlos oficios: pero que pueda beuer con pariente o con amigo que no ande en pleyto antellos: y el que lo contrario fiziere sea infame y nũca aya oficio para siempre. Jn li.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ por los recudimiẽtos q̃ se hã de dar al comiẽço del año delos fieles delas rentas no lieue el assistente ni los alcaldes ni veynte y quatro derechos algunos de mas ni allende delo q̃ manda la ley del quaderno. Or. prime. Bc. y Bc. cap. xliij.

¶ Otrosi en quãto el salario q̃ los alcaldes mayores hã de auer por los dias q̃ salierẽ fuera paresce por carta real y executoria dõlos ppios mal gastados fecha en granada a. xxvj. dias de agosto de mill y quinientos años q̃ por los dias quel alcalde mayor va fuera de seuilla por mãdado dela cibdad ala corte son por cada vn dia trezientos marauedis de salario q̃ se les paguen delos propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi paresce q̃ a suplicaciõ del cabildo y assistente de seuilla considerãdo que los alcaldes mayores dela dicha cibdad por no dar salarios cõpetẽtes a sus lugares tenientes enlos dichos oficios ponia personas no suficientes para vsar delos tales oficios. Fue acordado y mandado por vna carta real dada en valladolid a. xxx. dias de setiembre: año de. M.cccc. y. xc. y viij. que por que los dichos lugares tenientes puedan con mejor diligencia exercer el dicho oficio teniendo suficientes salarios: que los alcaldes mayores cuyos son los dichos oficios pongã sus tenientes q̃ sean letrados y abiles y suficientes y de buena fama: y que den a cada vno delos dichos tenientes el salario contenido enlas ordenanças õla dicha cibdad: y quel assistente o su lugar teniente lo haga assi guardar y cumplir. Enel libro v. afo. ccc. xj.

¶ Los alcaldes mayores en fin de cada vn año juntamẽte con el assistente han de tomar cuẽta alos alcaldes õla tierra õla visitaciõ q̃ hã fecho por los autos õlos pceSSos segũ se cõtiene enel titulo õlos alcaldes õla tierra ela ordenãça q̃ fabla enesta razõ.

Titulo del assistente y de sus tenientes.

PRimeramente por quanto la principal causa que mouio al rey mi señor y padre: y ala reyna mi señora madre a poner assistente enla cibdad de seuilla fue por mejor saber como y en que manera los oficiales y ministros dela justicia la administrauã enla dicha cibdad y su tierra: y corrigiesse y administrasse lo q̃ no estuuiesse biẽ fecho y esto no lo puede tambiẽ saber en absencia como visitando la tierra por su persona. ¶ Por ende mãdo q̃ mi assistente en quãto lo ouiere por si o por su lugar teniente visite en cada vn año toda la tierra dela dicha cibdad: andando de lugar en lugar por toda ella por la manera y forma q̃ esta mãdado eneste ordenamiento enel titulo delos alcaldes mayores enlos capitulos que fablan enesta razon: los quales mando que guarde en todo como enellos se contiene. R. reyna cap. xiij. en cordoua. a. xxx. de Mayo de M.cccc.xc ij.

¶ Otrosi por euitar sospechas que con buen color se podrian tomar si el teniẽte de

Ubi supra ca.xxj. assistente ouiesse de assistir en todos los grados delas jurisdiciones dela dicha cibdad o en muchos dellos con los juezes delos dichos juzgados: mando quel teniente de assistente q̃ assistiere con qualquier delos dichos juezes en vn grado no pueda assistir cõ otro juez alguno en otro grado enel mesmo negocio. Y q̃ si el assistente quisiere assistir o le fuere pedido q̃ assista por si mismo si quisiere sin su teniente: o si el no q̃siere assista en otro q̃lq̃er dlos juzgados q̃ ouiere assistido el dicho su tenięte: o si el dicho assistente no q̃siere por si mesmo assistir nõbre y ponga otro sin sospecha q̃ assista cõel juez: por mãera q̃ su tenięte no assista mas de vna vez ẽ vn pleyto o negocio.

Ubi supra ca. xxxiiij. ¶ Otrosi por q̃ los vezinos r moradores dla tierra dla dicha cibdad q̃ vienẽ a negociar o litigar a ella sea mas pstamẽte dspachados r oydos r librados. Mãdo q̃ los tenięres dl dicho assistẽte primero oyã r libre las causas y negocios dlos forasteros y vezinos delas villas r lugares dla tierra de seuilla q̃ no los negocios delos naturales della: por q̃ los q̃ son de fuera no se gastẽ enlas posadas y mesones: y esta mesma orde tẽgã r guarde todos los otros juezes dla dicha cibdad r fagã q̃ sus escriuanos assi lo cũplã r guarde so graue pena q̃ les põgã y execute eñllos si no lo fizierẽ.

Ord.lij.R. r.R. ca.ij. en seuilla a xxj. de junio. M.d.ij. ¶ Otrosi ordeno r mãdo q̃ qualq̃er delos tenięres del dicho assistẽte q̃ conociere d las causas criminales cada dia q̃ no fuere feriado faga audiẽcia enla carcel o enla q̃ dra vna hora: cõuiene a saber enel verano desde las siete alas ocho: y enel inuierno desde las nueue alas diez: so pena ddos reales de plata por cada dia q̃ no la fiziere para los pros dela dicha carcel: los q̃les sea obligados a pagar alos dichos pros:

Restricción comittis. c.viij. en seuilla. xxvj. de junio. M.d. y el escriuano de su oficio lo notifique alos mayordomos dela cofradia dla carcel o al hermano mayor della pa q̃ los cobre delos dichos tenięres. E si el escriuano no lo notificare aya la misma pena: la q̃l el dicho assistẽte faga executar en su teniente y el dicho su escriuano q̃ enella cayerẽ. y el escriuano dela carcel tẽga cargo d assentar r poner por escripto los dias que faltarẽ para que se cobre dellos la pena.

Ord.ij.de q̃ sup.c.iij.r Be. comi. ca.xxx. ¶ Otrosi mãdo q̃ los tenięres del assistẽte ni algũo dellos no embarguẽ nigũ proceso q̃ estuuiere ela carcel por mãdado d otro juez sino fuere por nueua causa y cõ nueua informaciõ, ni lleue derechos dlos mãdamiẽtos de ẽbargo: segũ r como esta mãdado al alcalde dela justicia eneste ordenamiento en su titulo enel capitulo q̃ fabla en esta razon: el qual mando que guarden los dichos tenientes so las penas del.

¶ Otrosi mando quel dicho assistente o su lugar tenięte tenga vna delas llaues del arca dla quadra dõde ha d estar el libro dlos votos dlos alcaldes mayores segũ esta mãdado enel titulo dlos dichos alcaldes mayores enel capi. q̃ fabla eneста razon.

¶ Otrosi mãdo q̃l dicho assistẽte en persona o por su absencia o ẽfermedad su tenięte tome la cuenta delos alcaldes dela tierra por la orden que esta dada enel titulo delos alcaldes dela tierra enlos capitulos que fablan eneста razon: los quales mãdo que cumpla r guarde como enellos se contiene.

Ord.ij.de q̃ sup.c.xj. ¶ Otrosi mãdo y defiẽdo al dicho assistẽte r a sus lugar tenięres q̃ son o fuerẽ dla dicha cibdad q̃ no puedã dar poder a nigũo dlos alcaldes delas villas d frerinal o de costãtina pa q̃ como su lugar tenięte conozca d causa ni de causas algũa. Pero si el dicho assistente quisiere poner teniente enlas dichas villas o en q̃lquier dellas que lo pueda fazer a su costa: contãto que no sea ninguno delos alcaldes dellas.

Ord.ij.de q̃ sup.c.xxv. r Resi.co. ca.xvj. en los ca. de los corregidores.c.vj. ¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte q̃ es o fuere dela dicha cibdad alo menos vna vez enel año cõ mucha diligẽcia se informe si se guardã las sentẽcias dadas en fauor de la dicha cibdad y dlas villas r lugares d su tierra y de sus terminos: r faga visitar los terminos r mojones r limites dellas: r si algũa pona ouiere ydo o passado contra ellas execute ela tal pona y ẽ sus bieñs las pẽas en q̃ ouierẽ caydo r incurrido: segũ

la disposicio ola ley o toledo fecha por los dichos señores reyes mis padres y guarde cũplá e todo el caplo q̃ sus altezas cerca dsto mádaro guardar alos corregidores.

¶ Otrosi mádo y defiendo q̃ los dichos teniétes de assistéte ni alguno dellos en ninguna ni alguna causa ciuil ni criminal no partã los derechos con sus escriuanos ni ayã parte alguna enellos sopena q̃l teniéte q̃ los lleuare pierda el oficio y sea inabile para auer otro: y q̃ ellos mismos cobren sus derechos a parte delos derechos o los escriuãos: segũ y como esta mãdado alos alcaldes mayores y ordinarios y alcalde ola justicia en sus titulos enlos capitulos q̃ fablá enesta razõ: y so las penas ollos. ℓ. iij. de q̃ sup. c. xiiij. y. ca. xiiij y Bell. co mi. c. xxvij

¶ Otrosi mádo quel dicho assistére y sus lugar teniétes lleué los derechos q̃ suele y acostũbrá lleuar los alcaldes ordinarios ola dicha cibdad: y por sus mesmos ará zeles y no mas ni allende. Y q̃ fagá que sus escriuanos pongã enlas espaldas delos mádamientos y escripturas q̃ dieré los derechos q̃ lleuaré: y que de otra manera no los pueda lleuar: ni la parte sea obligada alos pagar: y si los lleuaré que los torné cõ el quatro tanto: no embargante qualquier aranzel q̃ fasta aqui ayan tenido y q̃ l̃er costũbre q̃ en cõtrario aya. E si mas derechos lleuaré ollos cõtenidos ellos ará zeles delos ordinarios q̃ los bueluã cõ las setenas pa los ppios ola dicha cibdad. Or. iij. de q̃ supra. cap. xxviij. y re si. comi. ca xxv.

¶ Otrosi mádo quel teniére de assistéte que fuere a visitar la tierra dela cibdad no saque los processos delos lugares vnos para otros: y cerca desto y delas apelaciones de menor contia de tres mill maraueds guarde lo que esta ordenado enel titulo delos alcaldes mayores enlos capitulos que fablan enesta razon.

¶ Otrosi mádo q̃ los teniétes de assistéte assi ela dicha cibdad como enla tr̃a della guarde enlas cõdenaciões que fiziere delas penas arbitrarias y de mi camara lo q̃ esta mãdado enel titulo del alcalde dela justicia enel capitulo q̃ fabla enesta razon.

¶ Otrosi mádo quel dicho assistéte o sus teniétes fagã visitar y visiten los mesones y vétas dela dicha cibdad y delas villas y lugares de su tierra: y trabajen porq̃ esté bié reparadas de hedificios y delas otras cosas q̃ son menester para q̃ los caminãtes y estrangeros seã bien acogidos y aposentados: y se põga tassa enellos y fagan guardar la tassa segũ la ley del ordenamiẽto o toledo: y el capl̃o ollos corregidores q̃ fizieron y mandaron guardar los dichos señores reyes mis padres: y questo mesmo tengan en cuydado de fazer y mandar fazer los alcaldes dela tierra y los alcaldes mayores que la fueren a visitar. Enlos capitulos de los corregi. c. xxviij

¶ Otrosi mádo al assistente y a sus lugar teniétes y a cada vno dellos q̃ agora son o fueren de aqui adelãte q̃ no cõpren tributos ni pã de renta ni otras heredades algunas enla dicha cibdad ni en su tierra: ni hedifiqué casa enella sin mi licencia y especial mãdado: ni vsen enella de trato de mercaderia: ni trayã ganados ellos terminos baldios dela dicha cibdad ni de su tierra: sopena q̃ pierdan lo q̃ comprare y hedificaren o trataren o el ganado que traxeren para la mi camara. Bessdecis comitis. ca. xv. y los corregi. ca. iij.

¶ Otrosi mando q̃ de aqui adelãte ningũ oficial que es o fuere del assistéte dela dicha cibdad no tenga mas de vn oficio o juzgado enla dicha cibdad ni en su tierra. Ead Re. ca. xviij.

¶ Otrosi mádo q̃l dicho assistéte o aq̃ adelãte põga por sus teniétes ela dicha cibdad y su tr̃a los mejores y mas suficiétes hõbres q̃ pudiere auer: y q̃ no seã vezinos ni naturales olla dicha cibdad: ni seã pariétes suyos dẽtro del q̃rto grado: ni yernos ni cuñados casados cõ su hermana: o cõ hermana de su muger: sopena q̃ pierda el tercio de su salario: y que sean psonas q̃ ayan estudiado los diez años que dispone la prematica delos dichos señores reyes mis padres. Cap. delos corregi. ca. iiij.

¶ Otrosi mádo q̃ los dichos teniéte o assistéte ni algũo ollos ni el alcalde ola justicia ni los alcaldes ola tr̃a: ni los alcaldes mayores enla dicha cibdad ni en su tr̃a Re. comi. ca. xxvj.

no fagã prẽder ni prendã ni fagã traer ante si a sus casas nigũa ni algũa muger por ó
zir q̃ sea amãcebada sino touiere primero suficiẽte informaciõ: ⁊ si algũa ouiere ó cõde
nar por ello fagã la cõdenaciõ ãte vn escriuão publico y ỏl numero segũ ⁊ como esta
mãdado eñste ordeamiẽto eñl titulo ỏlos alcals ỏla tierra eñl cap̃. q̃ fabla eñsta razõ.

¶ Otrosi mãdo q̃l dicho assistẽte o su teniẽte juntamente cõ los alcaldes mayores
faga la visitaciõ dela carcel los sabados de cada semana: segun ⁊ como esta manda
do enel titulo delos alcaldes mayores enel capitulo que habla eneste razon.

¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte ⁊ a sus teniẽtes q̃ no arriẽden las penas ni plazos
de sus oficios: ⁊ guarde las otras cosas defendidas cerca õsto enel titulo ỏlos alcal
des mayores enel capitulo que fabla eneste razon: so las penas del.

Ord.p.de.l sup.c.xliij

¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte ⁊ a sus teniẽtes ⁊ alos alcaldes ⁊ veynteq̃tro ⁊ a ca
da vno ỏllos q̃ por los recudimiẽtos q̃ se hã ỏ dar al comiẽço ỏ cada vn año pa los fie
les ỏlas rẽtas no lieue ỏ rechos algũos ỏ mas ni allende ỏlo q̃ mãda la ley ỏl q̃derno.

Ver. ⁊ Ver. ordina. p. ca. xx. vj.

¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte q̃ aya informaciõ si algũo ỏlos alcaldes o alguazil:
regidores o jurados o fieles executores ỏla dicha cibdad biue cõ algũ otro alcalde
o regidor o jurado o cõ otra psona q̃ tẽga voto eñl cabildo o cõ algũ cauallo o plado
o gran señor dela dicha cibdad o lleuan su sueldo: ⁊ cada ⁊ quando que viniere a su
noticia execute las penas enel tal caso contenidas eneste ordenamiento contra aq̃
llos que contra ello passaren o fueren.

Ver. ⁊ Ver. car. suso da en gra na. a. xviij de scrit. de M.d.

¶ Otrosi por q̃nto alos fieles executores eñste ordenamiẽto les es dada la forma q̃
hã ỏ guardar pa vsar biẽ ỏ sus oficios/ y por q̃ algũas vezes excedẽ enello ⁊ passan
los limites ỏ su poder. Mãdo al dicho mi assistẽte q̃ agora es o fuere ỏla dicha cib
dad q̃ les faga guardar ⁊ cũplir las ordenãças ỏ su oficio: y q̃ no les cõsiẽta passar los
limites ỏ su poder ni esteder se a mas delo cõtenido enlas dichas ordenanças.

¶ Otrosi mãdo al dicho assistẽte q̃ põga vn su lugar teniẽte enla dicha cibdad para
que assista con los fieles executores della: segun ⁊ como esta declarado enel titulo
delos dichos fieles enel capitulo que fabla eneste razon.

¶ Otrosi mãdo q̃l dicho assistẽte ⁊ sus lugar teniẽtes enel leuar ⁊ cobrar delos pla
zos y señales y rebeldias q̃ ante ellos se acusare guarde las ordenãças cõtenidas ẽ
este ordenamiẽto enel titulo ỏlos alcaldes ordinarios q̃ fablã eñsta razõ: ⁊ so las pe
nas eñllas establecidas cõtra los alcaldes ordinarios: las q̃les aya lugar contra el
dicho assistẽte o q̃lq̃er su teniẽte q̃ contra ellas passare o fiziere en manera alguna.

¶ Otrosi q̃ el assistẽte ⁊ sus teniẽtes ⁊ los alcaldes dela tierra no conozcã ỏ injurias
ỏ palabras liuianas sino a pedimiẽto ỏ pte: por q̃ assi esta mãdado por vna carta real
a. xxiij. ỏ otubre ỏl año ỏ. M.d. xiij. psentada eñl cabildo a. xxxj. dias ỏl mismo mes.

¶ Otrosi q̃ el assistẽte y el alcayde ỏlos alcaçares ãbos jũtamẽte cõ dos o tres offi
ciales ỏl cabildo sin sospecha veã el p̃uilegio ỏl agua ỏlos caños q̃ viene a seuilla y
el marco ỏlla: ⁊ q̃n la toma. y veã los titulos q̃ cada vno tiene ala dicha agua: y q̃ ni
gũo sea osado ỏ tomar mas agua ni ỏ ẽsanchar los marcos: segũ q̃ mas largamẽte
se cõtiene eñl titulo ỏlos alcaçares ⁊ ataraçanas ẽlas ordenãças q̃ fablã eñsta razõ.

¶ Otrosi q̃ el assistẽte haga dar ỏla rẽta ỏlos molinos ỏla cibdad todo lo q̃ fuere me
nester pa el reparo ỏlos caños del agua. y q̃ no cõsiẽta q̃ dela dicha rẽta se haga co
sa ningũa fasta q̃ seã reparados: segun se contiene enel dicho titulo delos alcaçares
enla ordenança que habla eneste razon.

¶ Titulo del alguazil mayor y delos otros alguaziles.

PRimeramēte ordeno q̄l alguazil mayor: reſida enlos cabildos ōla dicha cibdad todo el año por quāto ha d̄ executar lo q̄ ſe acordare ⁊ fuere menester: ⁊ ſu boz ⁊ voto no ſea mayor q̄ la del alcalde mayor ni del veynte ⁊ q̄tro: po por eſto no ſe le ſiga ni pueda ſeguir p̄juyzio alguno enlas otras p̄eminencias o caſos que tocan a ſu oficio.

¶ Otroſi q̄ el alguazil mayor ⁊ ſus oficiales guarde los ordenamientos ⁊ los buenos vſos ⁊ coſtumbres dela dicha cibdad: ſegun ſe cōtiene enla reſpueſta que el ſeñor rey don Juan dio a ſeuilla año de. M.cccc.xxvj.

¶ Otroſi por q̄nto la dicha cibdad es grāde y dcōtino eſtilla acaecē muchos ōlitos ordeno q̄ por q̄ mejor ſe pueda executar la juſticia y ſe pueda mejor auer y prender los deliquētes: q̄l alguazil mayor pueda poner por ſi y ē ſu lugar dos alguaziles mayores pa q̄ vſen por el el dicho oficio d̄ alguazilazgo ⁊ lo oficie ſegū ⁊ como el dicho alguazil mayor es obligado alo fazer: pero q̄ ſolo el vno deſtos dos teniētes q̄l el dicho alguazil mayor ſeñalare ⁊ diputare en ſu auſencia o enfermedad pueda eſtar y reſidir ⁊ votar enel cabildo ōla cibdad: ⁊ pueda fazer todo lo q̄ podria fazer el alguazil mayor: p̄incipal ſeyendo p̄ſente: y queſtos alguaziles ſean hōbres honrrados ⁊ de buena vida ⁊ fama ⁊ abiles y perteneſcientes para vſar deſte oficio y ſea p̄ſentados enel cabildo ⁊ alli ſe reciba juramēto dellos ante que vſen del oficio.

¶ Otroſi por q̄ las entregas y execuciōes ſe fagā mejor ⁊ mas breuemēte ⁊ las ptes puedā mas p̄ſto cobrar ſus deudas. Ordeno q̄l dicho alguazil mayor pueda tener y tēga otro lugar teniēte de mas ōlos dos ſuſo dichos pa las entregas y execuciones ⁊ aſſentamiētos y entramiētos de bienes ⁊ otras coſas a eſto ⁊ al dicho oficio aneras ⁊ cōcerniētes: ſegū q̄ faſta aq̄ ſe ha vſado. y q̄ eſte lugar teniēte ſea dela miſma condicion ⁊ manera delos otros dos: y que aſſi meſmo pueda poner y tener y tenga otro lugar teniente en triana.

¶ Otroſi mādo q̄l dicho alguazil mayor o en ſu auſencia y enfermedad: ſu lugar teniente que ha deſtar enlos cabildos ronde o faga fielmente rondar cada noche todas las puertas dela cibdad y tenga las llaues de todas ellas.

¶ Otroſi mādo q̄l dicho alguazil mayor: ni algūo d̄ ſus teniētes no ſeā ni puedā ſerō los veynte q̄tros ni ōlos jurados ōla cibdad ſaluo ōlos otros q̄les cōuēgā pa ellos veziños d̄ ſeuilla: ni biuā cō nigū otro q̄ tēga boz ni voto eñl dicho cabildo ni lleue ſu acoſtamiēto ni tēra ni ſueldo: ſopena q̄ por el miſmo fecho ayā p̄oido el oficio ⁊ no vſē mas ōl y q̄l dicho alguazil jure q̄no recebira tēra ni acoſtamiēto ni dadiua algūa ē publico ni ē ſecreto ni por otra arte ni maña: ⁊ ſi lo cōtrario fiziere pierda el oficio.

¶ Otroſi mādo q̄l alguazil mayor ni ſu lugar teniēte no puedā ſoltar ni ētregar a ni gū p̄ſo ni puedā fazer execuciō ni aſſentamiēto ni ētramiēto d̄ bienes ni otra coſa alguā ſino fuere por mādado d̄ alcalde o de juez cōpetēte. ⁊ ſi cōtra eſto fiziere o paſſare: lo q̄ fiziere ſea ē ſi nigūo ⁊ no vala ⁊ pague el daño doblado al q̄relloſo: y q̄ no puedan p̄ēder a ninguno ſin mādado de juez: ſaluo ſino fuere rufiā o ſi fallare el mal fechor faziēdo ōlito o maleficio: q̄ eneſtos caſos los puedā p̄ēder ſin mandado de juez: po q̄ alos tales p̄ſos no los puedā meter ēla carcel faſta q̄ los p̄ſente āte el alcalde ōla juſticia o āte juez cōpetēte y le digā la razō por q̄ los p̄dieron. Pero ſi de noche los p̄dieren metā los ēla carcel ⁊ luego otro dia por la mañana lo notifiq̄n ⁊ fagan ſaber al juez pa q̄ fagā ōl p̄ſo lo q̄les mādare: ſopena q̄ ſi lo cōtrario fizieren no puedā lleuar ni lleuē carcelaje ni mala ētrada ni ōrechos ōlos omes d̄ pie ōlos tales p̄ſos. ⁊ ſi los lleuare q̄ los tornē cō el q̄tro tāto: la mitad pa la pte: ⁊ la otra mitad pa los ppios d̄ ſeuilla: ⁊ pague mas al p̄ſo todas las coſtas ⁊ daños q̄ ſele recrecieren por la priſiō.

Titulo. Del alguazil mayor y ỏlos otros alguaziles.

¶ Otrosi mãdo q̃l alguazil mayor ni otro alguazil algũo no pueda tener ni tẽga p̃so alguno en su casa del preso ni del alguazil: saluo enla carcel ỏ cócejo sino fuere p̃so a quié se ouiere ỏ fazer algũas p̃gũtas señaladas q̃ en tal caso lo pueda tener enla q̃ dra casa ỏla justicia ỏla dicha cibdad: y desque fueré fechas las p̃gũtas q̃ lo lieuen ala carcel si otra cosa no mãdaré los alcaldes o el juez q̃ lo mãdo prender. ¶ Pero si el preso fuere ome hõrrado quel alguazil mayor si quisiere fazer le honrra lo pueda guardar o tener preso ẽ su casa: pero q̃ esto que no lo pueda fazer otro alguazil sino solo el mayor o su teniente principal si los alcaldes no lo mãdaré. ¶ Pero en caso quel dicho alguazil quisiere tener algun preso en su casa que sea obligado a lo presentar cada y quando le fuere pedido: so las penas del comitariense.

¶ Otrosi ordeno q̃ cada vno destos dos teniẽtes del dicho alguazil mayor q̃ hã de oficiar por el: vsen por si mismos del oficio: y que de noche y de dia ande acompaña dos en tal manera quel oficio sea apoderado: y q̃ pueda cũplir en su oficio lo q̃ fuere menster pa mi seruicio y guarda ỏla cibdad: y la justicia no mẽgue ni se dexe ỏ executar por falta ỏllo ni por esta razõ: y q̃ el vno ỏllos ẽtre cada dia ẽla q̃dra: y este ay cõ el alcalde ỏla justicia fasta q̃l y los alcaldes mayores q̃ ay viniere se leuãte ỏ juzgar.

¶ Otrosi mãdo q̃l dicho alguazil mayor y los dichos sus teniẽtes y cada vno ỏllos q̃ anden ỏ noche y de dia por q̃ guarde q̃ los omes no recibã mal ni daño ẽlas casas ni ẽlas viñas ni ẽlos panes ni enlas huertas ni ẽlas otras cosas: y que no cõsiẽtã q̃ tome ni fagã cosa por fuerça delo q̃ trareren a vẽder ni delas otras cosas q̃ trureré para otro alguno. ¶ E si fallaré algunas peleas o ruydos o quistiones luego los departã y prendan alos que las boluieren para que los escarmienten y se cumpla en ellos la justicia y se executé enellos las penas que merecieren

¶ Otrosi ordeno q̃l dicho alguazil mayor o sus teniẽtes ni alguno dellos no cõsientan q̃ ninguno faga fuerça ni tuerto ni otro mal ninguno enla cibdad / ni cõsientã q̃ se faga furto ni robo ni otra cosa mal fecha: y si alguna malfetria fuere fecha prẽdan alos q̃ la fallaren faziẽdo y si no los fallaré cometiẽdo el delito: por si supieré en q̃lq̃er manera los q̃ lo fizieró q̃ lo fagã luego saber al alcalde ỏla justicia so pena ỏ seyscientos mrs pa los ,ppios ỏ seuilla y lo mismo y so la misma pena seã obligados a fazer en caso q̃ fallaren cometiendo el delito y no pudieren prender alos delinquentes.

¶ Otrosi mãdo quel dicho alguazil mayor ni algũo delos dichos sus teniẽtes ni algũo dlos veynte alguaziles de cauallo no cohechẽ a p̃so ni a otra p̃sona algũa ni le dẽ tormẽtos ni malas p̃siones pa ello: ni por ello ni les fagã otra p̃mia alguna ni cobrẽ delos p̃sos ni de otro alguno calũnia ni pena algũa a menos de ser passada por juyzio antel juez: y fasta tãto q̃ primeramẽte sea cõdenada y mãdada pagar por sentẽcia ỏ juez. E si lo cõtrario se fiziere en qualq̃er manera: que lo q̃ se fiziere o la postura que sobrello passare sea en si ningũa y no vala. Y el alguazil q̃ lo lleuare que lo torne cõ el quatrotanto por la primera vez: y por la segunda lo pague cõ el quatro tãto y sea suspẽso ỏl oficio por seys meses: y por la tercera pierda el oficio del alguazilazgo: y que en defecto de prueua se aya por ,puança bastante cõtra ellos la manera de prueua q̃ segun la ley destos mis reynos basta contra los juezes q̃ reciben dones.

¶ Otrosi mando que de mas delos tenientes suso dichos el dicho alguazil mayor tenga y ponga otros alguaziles menores que son los veynte alguaziles de cauallo y questos sean vezinos y omes buenos y de buena fama los mejores que se fallaré que cumplen para mi seruicio y pro y bien dela dicha cibdad: y que no sean delos pecheros: como eneste titulo se declarara: y q̃ de otra manera no sean auidos por alguaziles.

¶ Otrosi mādo q̄stos veynte alguazīles de cauallo sean elegidos desta manera. Que los vezinos ō cada vna collacīō cuyo alguazilazgo por muerte o por priuacīō del alguazil o en otra qualquier māera dētro ō diez dias primeros siguiētes ōspues ōla dicha vacacīō se jūten ēla yglia ōla tal collacīō y elijā t nōbren ētre si vn ome pa alguazil qual dicho es. E si ēla misma collacīō tal no se fallare lo elijā ōvna delas collaciones mas cercanas ōla calidad q̄ dicho es q̄ sea pa ello: t assi eligido t nōbrado eñl tercero dia o enel primero dia de cabildo lo p̄sente el alguazil mayor eñl cabildo dela cibdad para q̄ alli sea recebido por alguazil: y se resciba del el juramēto acostūbrado: y q̄ a estos assi elegidos delas dichas collaciones pōga el alguazil mayor por sus alguaziles. E si los vezinos no eligeré enlos dichos diez dias que la elecion sea buelta al cabildo ōla cibdad t al alguazil mayor pa q̄ elijā el tal alguazil ōlas calidades susō dichas ēla misma collacīō si eñlla lo ouiere: t sino en otra mas cercana.

¶ Otrosi ordeno q̄stos. xx. alguazīles vsen bié t fiel y verdaderamēte ō sus oficios y q̄ andé de noche y de dia por sus collaciones t por toda la cibdad: y q̄sten ēla q̄dra y eñl cōsistorio dōde juzgā los alcaldes pa q̄ refrenē alos q̄ vinieren alos pleytos q̄ no riñan ni peleé. y q̄ si estos alguazīles no vsarē de sus oficios bié t como deuen t dicho es q̄ seā cōpelidos t cōstreñidos aello por seuilla por los alcaldes mayores para q̄ firuā sus oficios t sigan t firuā ala justicia como son obligados y que vengā cōtinamēte ala quadra pa executar los mādamiētos q̄ dieren los juezes: de manera q̄ cūplan todo lo q̄ son obligados a fazer por razō de sus oficios. E si assi no lo fizieré no solamēte se les q̄ten los oficios q̄ tuuierē t se ,puea dellos a otros cōformе a estas ordenāças t por la manera de eleciō que dicha es: mas avn sean punidos t castigados de tal manera que para adelante los dichos alguazīles de cauallo vsen de sus oficios como deuen y sea exemplo alos que vinieren.

¶ Otrosi ordeno questos dichos. xx. alguazīles de cauallo biuā t morē enlas collaciones dōde son puestos y tengā continamēte cauallos: t si no biuieren enlas collaciones o no tuuiereu cauallos continamēte/ q̄l que no biuiere en su collacion t no tuuiere cauallo por treynta dias que pierda el oficio: pero si el cauallo sele muriere sea obligado alo comprar o auer dentro de tres meses so la misma pena.

¶ Otrosi mādo q̄ los dichos. xx. alguazīles de cauallo sean obligados a se jūtar cō el alguazil mayor t lo acōpañar cada t quādo q̄ ellos llamare y requiriere para auer de fazer alguna execucīō o otro auto de justicia o de juridiciō segun q̄ se ha vsado t vsa de tiempo antiguo a esta parte: pero no para acompañar su persona sino quisieren sopena de diez mill marauedis para el alguazil mayor.

¶ Otrosi ordeno que los dichos alguazīles de cauallo ni alguno dellos no puedan fazer ni fagā execucīō algūa en bienes sobre cosa ciuil ni criminal dētro dela cibdad ni ē sus arrauales saluo cō licēcia ōl dicho alguazil mayor t no puedā traer ni trayā vara ō justicia enla cibdad ni en su tīra: saluo quādo fuerē a fazer alguna execucīō.

¶ Otrosi ordeno que cada t quando los dichos alguazīles de cauallo o alguno dellos ouierē de yr a fazer alguna execucion ala tierra dela dicha cibdad enlas causas ciuiles/ que primero que la vayan a fazer registren los mandamientos del dicho alguazil mayor: y que le acudan con el quinto delos derechos que al tal alguazil menor pertenescieren por fazer la tal execucion. y que los dichos alguazīles fagā las dichas execuciones ante los escriuanos delos concejos delas villas t lugares de la tierra dela cibdad donde las fuerē a fazer: t lo trayā al dicho alguazil mayor por testimonio firmado t signado delos dichos escriuanos.

¶ Otrosi ordeno q̄l dicho alguazil mayor t todos los otros alguazīles seā obedié-

tes alos alcaldes ⁊ juezes en todas las cosas q̃ tocare ⁊ atañen al oficio ỹla justicia: assi eñl pr̃eder como eñl executar ⁊ justiciar y̌ todas las otras cosas ⁊ si los dichos alguaziles o algũo dellos cõtra estas cosas o cõtra q̃lq̃er ỹllas fuere o viniere o pasare: q̃ por la p̃mera vez aya de pena seyscientos mrs: ⁊ por la segũda vez aya la pena doblada: ⁊ por la tercera vez pierda el oficio: y q̃ esta pena sea para los propios de seuilla: y que assi mesmo sea obedientes alos fieles executores o a qualquier dellos enlo que les mandare para cumplir el ordenamiento y executar las penas del.

¶ Otrosi ordeno q̃l dicho alguazil mayor ni sus teniẽtes ni los. rr. alguaziles de caballo ni algũo ỹllos no tẽgã ni acojã ẽ su cõpañia rufianes ni malos omes: ni omes q̃ tengã mãcebas publicas ẽla mãcebia: mas antes pr̃edã alos tales y los lleue antel alcalde ỹla justicia pa q̃ sea castigados. E si lo cõtrario q̃lq̃era dellos a sabiẽdas fiziere q̃ pague cico mill mrs ỹ pena pa los ,ppios ỹ seuilla: y q̃ por la segũda vez la pẽa le sea doblada: ⁊ por la tercera pierda el oficio ⁊ aya la misma pẽa ỹ. v. mill mrs.

¶ Otrosi mãdo q̃l alguazil mayor no arriẽde los alguazilazgos ỹlas entregas ni de triana ni otro algũo: so pẽa q̃ si lo arrẽdare el alguazil mayor y el q̃ ỹll lo arrẽdare pague lo q̃ mõtare el arrẽdamiẽto doblado pa los ,ppios ỹ seuilla: y el alguazil q̃ cõtra esto fuere sea p̃uado del oficio: y aq̃l q̃ lo arrẽdare no pueda auer aq̃l oficio ni otro.

¶ Otrosi mãdo q̃l alguazil mayor ni otro alguno no pueda auer ni lleuar / ni aya ni lleue parte alguna delos derechos del escriuania dela carcel ni el escriuano selo de.

¶ Otrosi como q̃ era q̃ por ordenãça ỹl señor rey dõ Juã mi abuelo de gliosa memoria: el alguazil mayor ỹla dicha cibdad auia ỹ poner vn acusador o ,pmutor ỹla justicia pa q̃ ,pseguiesse las causas criminales. Despues el rey mi señor ⁊ padre: ⁊ la rey mi señora madre cuya aia sea en glia informados ỹl poco ,puecho ⁊ mucho daño q̃ se recrescia ala dicha cibdad ⁊ alos vezinos ⁊ moradores della y ỹ su tierra: reuocarõ la dicha ordenãça: ⁊ mãdaró q̃ enla dicha cibdad ni en su tierra no ouiesse ,procurador fiscal ni ,pmutor ỹla justicia general mẽte. Por ẽde mãdo y defiendo q̃ de aqui adelãte el dicho alguazil mayor ni otra pson algũa no põga ni pueda poner ,procurador fiscal ni ,pmutor ỹla justicia enla dicha cibdad ỹ seuilla ni ẽ su tierra ni lo aya en ella. E si algunos delictos o excessos se cometierẽ o se ouieren de proseguir que los prosigã las partes a quiẽ tocare ⁊ no ,pmutor fiscal. Pero si el delicto fuere grauecorpal ⁊ no ouiere pson q̃ lo acuse de aq̃llos a quiẽ tocare: o puesta la acusació no ouiere quiẽ la ,psiga o no la q̃siere ,pseguir: quiero q̃ en tal caso el juez o juezes q̃ del ỹlito pudiere o deuiere conocer pueda poner vn ,procurador ,pmutor fiscal pa aq̃l caso particular y solamente: el q̃l intẽte ⁊ ,psiga la causa y sea pson diligẽte y ỹ buena fama: el q̃l antes q̃ comiẽce a fazer autos eñlla faga juramẽto dela ,pseguir biẽ ⁊ fielmẽte y ỹ no fazer enla ,psecució ỹlla colusió ni fraude algũa: como los dichos señores reyes mis padres lo mãdaró. Pero por q̃nto al dicho alguazil mayor ptenecen los omezillos ⁊ las setenas y resistẽcias enla dicha cibdad y en su tierra biẽ pmito q̃ los ỹrechos ỹllo los pueda cobrar el dicho alguazil mayor: por si o por su ,procurador por q̃ assi lo ordeno el señor rey dõ Alonso de glorioso memoria: pero q̃ no pueda el dicho alguazil fazer sobrello ninguna yguala con ninguna persona direte ni indirete antes de ser cõdenada ni despues sobre las setenas: en caso que no pagãdo las setenas se mereściere pena corporal: y que lo jure assi el alguazil.

¶ Otrosi mãdo q̃l dicho alguazil mayor ⁊ sus lugares teniẽtes ⁊ los dichos. rr. alguaziles ỹ caballo cõ mucha fidelidad ⁊ diligẽcia vsen ỹllos dichos sus oficios ⁊ fagã ⁊ cũplã todo lo a ellos tocãte: ⁊ lo q̃ de mas les fuere mãdado fazer ⁊ cũplir por

los juezes dla dicha cibdad pa execucio ⁊ cũplimiẽto d mi justicia ⁊ pa el pro ⁊ vtilidad dla dicha cibdad y vezinos ⁊ moradores dlla y d su tierra. E por el trabajo q̃ enello hã d recebir d mas dlos derechos q̃ hã de auer cõtenidos eñl arãzel q̃ se pon na eneste titulo: aya el dicho alguazil mayor ẽ cada vn año por su salario. r. mill mrs y cada vno dlos dichos. rr. alguaziles q̃nientos mrs: los quales mãdo q̃ le sea pagados en cada vn año delos ppios y rẽtas dla dicha cibdad por los tercios de cada vn año: segũ q̃ fasta aq̃ se les ha acostũbrado dar por pmissio dl señor rey dõ enrriq̃ mi visabuelo de gloriosa memoria. ¶ Pero eneltiẽpo q̃ no siruierẽ no les sea pagado salario algũo: y q̃l cabildo dela cibdad no les libre su salario sino por cedula dl alcal de dela justicia y del alguazil mayor/ por la qual certifique como hã residido en sus oficios: alo menos la mayor parte del año.

¶ Otrosi por quãto el cabildo dla dicha cibdad auida su informacion declaro q̃ los dichos. rr. alguaziles d cauallo de grã tiẽpo antes auiã estado y estauã en possessiõ d no pechar ni seruir cõ los vezinos pecheros y les mãdo guardar la dicha su possessiõ: ⁊ mãdo alos jurados dlla dicha cibdad q̃ no les passassen contra la dicha su possessiõ ni les repartiessen cosa algũa dlo q̃ los vezinos pecheros dela dicha cibdad ouiessen de pagar o fazer: y dello les dio su carta sellada cõel sello dlla dicha cibdad firmada d algũos dlos oficiales della: la q̃l carta despues cõfirmaron alos dichos. rr. alguaziles y se las mandarõ guardar el rey mi señor ⁊ padre: ⁊ la reyna mi señora madre: cuya anima sea en gloria: y dello les mãdarõ dar ⁊ dierõ su carta de priuilegio ⁊ cõfirmaciõ sellada cõ su sello real ⁊ firmada d sus reales nombres: la q̃l yo despues les cõfirme ⁊ mãde guardar ⁊ cõplir: y dello les mãde dar ⁊ di mi carta de priuilegio ⁊ cõfirmaciõ sellada cõ mi sello real de plomo pẽdiẽte. ¶ Por ẽde mãdo q̃ la dicha carta d seuilla por mi confirmada les sea guardada alos dichos. rr. alguaziles que agora son ⁊ a cada vno dellos como aqui se contiene: pues para adelãte hã de ser elegidos alos dichos alguazilazgos hombres fijos dalgo.

¶ Otrosi mãdo q̃ cada ⁊ quãdo el alguazil fuere a fazer prẽdas por el rebello q̃ fuere fecho al peõ de alcalde o de juez q̃ aya el alguazil por sus derechos la meytad dla pena como esta dicho eñl titulo dlos alcaldes ordinarios eñl capi. q̃ fabla eñsta razõ.

¶ Otrosi el cõcejo assistẽte ⁊ alcaldes mayores d seuilla puedẽ cõstreñir ⁊ apremiar alos. rr. alguaziles d cauallo q̃ siruã sus oficios ⁊ vsen dellos biẽ ⁊ fielmẽte: y q̃ sigã ⁊ siruã ala justicia como son obligados: y q̃ vengã cõtinamẽte ala q̃dra pa executar los mãdamiẽtos q̃ dierẽ los juezes: ⁊ si assi no lo fizierẽ ⁊ cũplierẽ los dichos alguaziles como son obligados cõforme alas ordenãças dlla dicha cibdad/ q̃ no solamẽte les q̃dẽ los oficios q̃ touierẽ ⁊ pueã dllos a otros pa q̃ vsen dlos dichos oficios segũ q̃ enlas ordenãças se cõtiene: y q̃ los põgã ⁊ castigue d tal manera que los dichos alguaziles de cauallo vsen de sus oficios como deuen. ¶ Porque assi esta ordenado ⁊ mandado por vna carta real delos señores reyes dõ Fernando ⁊ doña Ysabel: data en cordoua. xxiiij. dias de octubre de. M. cccc. xcj. años.

Titulo delos jurados.

Es muy antiguo tiẽpo se falla por los ordenamiẽtos dela dicha cibdad q̃ en cada collaciõ della ouo dos jurados buenas personas y d buena vida y fama q̃ mirassen por el biẽ ⁊ pro comũ de seuilla ⁊ su tierra. M. dãmos q̃ assi se faga de aqui adelãte: y q̃ sean elegidos enla forma siguiẽte. Cada ⁊ quãdo q̃ acaesciere finamiẽto de alguno delos dichos jurados: o vacare su oficio: los otros jurados que

B. alfõ. xi. or. i. ca. xiij Car. Rey ⁊ rey. ii. if. delas car. fo. xlix.

enla cibdad se fallarē despues dela muerte o vacacio se juntē enla yglesia dela collacio de dōde fue el jurado fallescido: ⁊ cō campana y pregonero fagā llamar alos vezinos dela dicha collacio o los q̄ mas dellos pudierē juntar: ⁊ los vezinos assi juntos en faz delos dichos jurados escojan ⁊ tomē de entre si vn hōbre bueno y de buena vida ⁊ fama: q̄ no sea del estado delos pecheros: qual paresciere alos vezinos o ala mayor parte delos q̄ se juntaren q̄ deue ser jurado: y este assi elegido los dichos jurados lo presentē al adelātado dela andaluzia si estouiere enla cibdad: ⁊ si el adelantado ay no estuuiere que lo presenten avno delos alcaldes mayores o a su lugartheniente: para que el dicho adelantado o el dicho alcalde mayor resciban del juramento que guardara el seruicio del rey y el pro ⁊ bien delos vezinos dela cibdad ⁊ de su tierra: y que guardara los ordenamientos de seuilla. Y fecho este juramento luego sea auido por jurado: ⁊ por tal sea rescebido enel cabildo dela cibdad y delos jurados. Pero q̄ ninguno pueda ser elegido por jurado ni tenga voto enlo elegir/si primeramente no ouiere seydo vezino enla collacion seys meses continuos y proximos de antes.

Reyalfon. xi.or.j.ca. xiiij. ⁊ or. iij.c.xj.avj de julio e. ra de. M. ccc.lxxx.ij. en seuilla.

¶ Otrosi q̄ los jurados de su oficio alo menos vna vez cada semana requierā sus collaciones y sepā quié son los q̄ morā enellas: ⁊ los omes q̄ acojen en sus casas/y se informē q̄ vida faze cada vno: ⁊ las hablas ⁊ ayūtamiētos que fazē: ⁊ si fallaren que algunos biuē como no deuen o fizieren ayūtamiēto indecēte: q̄ lo fagā luego saber alos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ alos veyntequatro: porq̄ el cōcejo dela cibdad faga sobre ello lo que deue: ⁊ si fallare q̄ algū vezino acoje omes malos o baldios o holgazanes en su casa: los jurados cō los otros vezinos de su collacio q̄ fuerē llamados: pue dan aquellos malos omes o baldios o holgazanes que assi andouieren: ⁊ al vezino en cuya casa se acogieren/⁊ los lleuen al alcalde dela justicia o al assistente o a sus tenientes dela dicha cibdad para que executen enellos las penas que merescierē por sus maleficios: ⁊ los vezinos que para ello fueren llamados por los jurados vayan conellos a les ayudar/sopena de seyscientos marauedis cada vno para los propios dela dicha cibdad.

Be. so. ij. or.ij.c.xxxj en seuil. a. xxix. de di. ziēbre. de. M.cccc.xj

¶ Otrosi q̄ los dichos jurados cada vno en su collacio se informe y faga pesquisa a lo menos vna vez cada mes: y sepa si ay casas de acogimiēto de malas mugeres para se echar cō hōbres: o ayūtamiētos de putas y lo fagā saber al alcalde dela justicia ⁊ alos otros juezes dela cibdad para que las castiguen como eneste ordenamiento esta declarado ⁊ conforme alas leyes del reyno.

Rey alfō. xi. or. j.ca. xiij.

¶ Otrosi q̄ cada ⁊ q̄ndo acaesciere muerte de hombre: o de muger o se fiziere otro maleficio enla dicha cibdad porque se aya de fazer pesquisa: que el alcalde dela justicia y el juez que la ouiere de fazer llame alos jurados dela collacion do acaesciere el delicto si luego se pudieren auer: o al vno dellos si ambos no pudieren ser auidos para que esten con el al fazer dela pesquisa/⁊ trabajen de saber la verdad mas complidamente delos fechos que acaescieren.

R. ferdi. v. ⁊ R. elysa. p. or. j. ca. xxxix. en cordoua.

¶ Otrosi alos dichos jurados que vsando delo que son obligados en sus oficios: tengan cargo de notificar al cabildo dela dicha cibdad los agrauios o perjuyzios que el pueblo rescibe para que alli se remedien: ⁊ sino lo remediaren lo tomē por testimonio para me lo notificar: para que yo prouea lo que cūpliere a mi seruicio: ⁊ al bien comun dela dicha cibdad.

Reslden. comi. cxix.

¶ Otrosi porq̄ los dichos jurados mejor se informē ōlo suso dicho ⁊ puedā mejor ocurrir alos daños ōlos vezios ō sus collaciōes ⁊ dar ordē como se remedie: q̄ los dichos jurados biuā ⁊ morē decōtino cada vno en su collacio: o alo menos cerca ōlla ⁊ alli

téga cada vno su principal casa poblada sopena de priuació y poicion ó sus oficios lo contrario faziẽdo por q̃ mejor se guarde lo q̃ cerca desto fue mãdado por el rey dõ Fernãdo ꝛ la reyna doña ysabel de gloriosa memoria.

¶ Otrosi como quiera q̃ por ordenamiẽtos antiguos dela dicha cibdad los dichos jurados no auiã de entrar enlos cabildos dela dicha cibdad sino quãdo fuessen llamados a ellos. E despues el señor rey don juã de gloriosa memoria ordeno ꝛ mãdo q̃ los dichos jurados entrassen en cada cabildo cõ los alcaldes ꝛ alguazil ꝛ veynte ꝛ quatro y fuessen acogidos enellos y estouiessen enellos como los mesmos alcaldes o veynte ꝛ quatro por q̃ mejor fuessen informados ꝛ supiessen lo q̃ enlos cabildos passaua y se ordenaua para selo escreuir y se lo notificar: ꝛ por q̃ assi se acostumbro. E despues el rey dõ Fernãdo ꝛ la reyna doña ysabel de gloriosa memoria mãdarõ alos jurados dla dicha cibdad q̃ fuessen al cabildo los dias pa ello señalados: y todos los otros dias q̃ fuessen llamados para cabildo o q̃ouiesse necessidad dello estando enla dicha cibdad o no teniẽdo justo impedimẽto. Mãdamos q̃ de aq̃ adelante assi se guarde ꝛ cũpla: y q̃ los dichos jurados y cada vno dellos puedã entrar en todos y en qualquier cabildos q̃ se fizieren enla dicha cibdad por los alcaldes ꝛ alguazil ꝛ veynte ꝛ otro della y estar y residir enellos: y ver y saber lo q̃ se acordare.

¶ Otrosi q̃los dichos jurados cõ mucha diligẽcia tengã cuydado ó escreuir todas las cosas desaguisadas o mal ordenadas q̃ passaren enel regimiento dela dicha cibdad y enla justicia della: y delo notificar ꝛ fazer saber en cada vn año al rey/segun ꝛ como las ordenãças antiguas dela dicha cibdad lo mãdan: y le fagã relació cierta y verdadera: no añadiẽdo ni méguando ninguna negligẽcia ni cosa desaguisada ni mal ordenada q̃ fuere fecha por los alcaldes o por el alguazil o veynte quatro eñl dicho regimiẽto: ꝛ por el álcalde dela justicia o por los otros oficiales dela cibdad y delas villas ꝛ lugares de su tierra. Y q̃ en fin de cada año lo embié por escripto q̃dado el traslado en su poder ó todo lo q̃ escriuierẽ para q̃ el rey lo pueda ver cada ꝛ q̃n do q̃ mãdare. E assi misimo mãdo alos dichos jurados q̃ cada mes se informẽ dl estado dela cibdad y sepã si los alcaldes mayores y ola justicia ꝛ los otros juezes ꝛ officiales ola dicha cibdad y de su tierra guardã el ordenamiẽto dela dicha cibdad ꝛ lo cũplẽ y executã: ꝛ si administrã la justicia cõ diligẽcia: ꝛ si los fieles executores vsan ó sus oficios como deuẽ: o si ellos o alguno dellos son negligentes en sus oficios: y ó todo ello fagã cierta y verdadera y entera relació cõ vno dellos por q̃ lo mãde ver y proueer en todo lo q̃ mas cõuẽga a su seruicio ꝛ al pro y bien dela dicha cibdad.

¶ Otrosi por q̃ los dichos jurados mejor cũplan lo suso dicho como son obligados mãdo ala dicha cibdad q̃ en comiẽço de cada vn año de los marauedis de su renta ꝛ propios põgan en poder delos dichos jurados quinze mill marauedis para q̃ cada vez q̃ fuere menester me fagã saber el estado ola cibdad ꝛ lo q̃ es menester de proueer enella para el bié ꝛ pro comũ de todos: y q̃ en fin de cada vn año sean obligados de dar cuẽta delos dichos quinze mill marauedis alos cõtadores dela dicha cibdad ꝛ tornen lo que sobrare al concejo: porque assi esta mandado por la ordenança real del año de mill ꝛ quinientos.

¶ Otrosi q̃ ninguno delos dichos jurados pueda biuir ni biua con ningun alcalde ni alguazil ni regidor ni cõ otro jurado dela dicha cibdad ni cõ otra psona q̃ tenga voto enel cabildo della ni sea vassallo de ningun rico hombre ni cauallero ni plado dela dicha cibdad ni biua cõ ningũo dellos ni cõ otros algũos ni lleue sueldo: sopena que si lo contrario fiziere por el mesmo fecho pierda la juraderia ꝛ no vse della ni sea recebido su voto.

rey alfonso. xi. o. p. ca. xiiij.

B. ꝛ. Rey. o. ij. c. xvj.

B. soã vbi supra. o. p. ca. xvij.

B. enrrique iij. o. suo. ca. xxiij. in fine. en sevilla a. xx. de mayo ó M. cccc. vj

B. ioan. ij. o. ij. c. viij. en seuilla a. xxx. de abril ó. M. cccc. xviij. Rey ꝛ Rey na. O. ó. j. capi xxj.

Rey ꝛ rey. o. ij. en sevilla a. xxj. de abril de M. v. d.

Rey alfõ. xj. o. xij. c. x. en seuilla a xxx. de noviẽ. de. M. ccc. lxv.

B. ꝛ. Rey. O. prime. ca. xxxvj.

Rey ⁊ reyo. ij.c.xix. ¶ Otrosi q̃ los dichos jurados dela dicha cibdad y de su tierra q̃ cada ⁊ quando la cibdad fiziere alguna persona esenta delos pechos y seruicios: q̃ sin embargo dlas tales esenciões los ẽpadroné ⁊ fagan pechar con los otros vezinos pecheros por q̃ los pechos no carguẽ sobre las biudas y huerfanos ⁊ otras miserables psonas.

Reyalfon. xj.o.ij.ca. xl.⁊ carta. eiusdez en Seuilla a. xxiv. dabril de. M. ccc. lxxxiiij. ¶ Otrosi: q̃ cada ⁊ quãdo el concejo dela cibdad ouiere õ fazer algũ pecho o derrama o repartimiento de gentes o de dineros: q̃ esten presentes enel cabildo los jurados: y que sean primero llamados para ello: ⁊ lo mismo se faga quando se ouiere de elegir procurador de cortes.

R. alon. xj. o. ij. ca. xj. ¶ Otrosi que los dichos jurados cada vno en su collació cojan los pechos y derramas q̃ se echaré o derramaré enla dicha cibdad: y dẽ cuẽta dello q̃ cogeré al cabildo dela dicha cibdad. E siruã por si mesmos los dichos oficios: y q̃ no pógã sobstitutos ni sotajurados por ellos: ni los tales sotajurados sean recebidos en sus collaciones ni los parrochianos dellas se junté ni fagã repartimiétos conellos: so pena q̃l jurado q̃ de aquí adelãte tẽtare de poner sotajurado pierda el oficio õ juraderia: nes y sean para los propios dela dicha cibdad.

R. ⁊ reyna o. p. ca. xxj

Car. Rey ⁊ rey. li. iiij fo. ccc. lx. ẽ madrid a xx. de octubre de. M. cccc. lxxx ⁊. iiij. ¶ Otrosi q̃ ninguno delos q̃ fueren jurados dela dicha cibdad ⁊ de qualquier dlas villas ⁊ lugares de su tierra no pueda ser ni sea escriuano publico ni del cõcejo dla dicha cibdad: ni del lugar o villa dõde fuere jurado. E si seyẽdo jurado fuere eligido por escriuano publico: ⁊ seyendo escriuano publico fuere elegido por jurado q̃ sea obligado a escoger cõ qual õlos oficios quiere q̃dar dẽtro de diez dias primeros siguientes desde el dia q̃ fuere elegido ⁊ supiere de su eleció: ⁊ si enlos dichos diez dias no eligerẽ pierda el derecho dela eleció q̃ del fuere fecha para que aquellos a quiẽ pertenesce el elegir o prouer: puedã elegir ⁊ prouer a otra persona.

R. enrriq iij. ca. xxiij. ẽ fine en sevilla a. xx. de mayo de. M. cccc. vj ¶ Otrosi q̃ los dichos jurados por razon de sus oficios no pechen ni contribuyan por si ni por sus bienes en ningun pecho ni derrama real ni concejal cõ los vezinos pecheros dela dicha cibdad ni sea empadronados conellos segũ se vso ⁊ acostumbro de tiẽpo ĩmemorial a esta parte: no embargãte q̃enla guerra delos mozos del reyno de granada siruierõ al rey don Fernãdo ⁊ ala reyna doña ysabel que en gloria sean: por q̃ sus altezas assi lo mandaron y les confirmarõ sus priuilegios.

Car. sual. iij. fo. ccc. lxvj. en cor doua. xviij de julio de. M. cccc. vj. ¶ Otrosi por quãto (segũ se contiene eneste ordenamiẽto) dos delos juradas dela dicha cibdad hã õ ser fieles executores. Mãdamos q̃ los dichos jurados guarde ⁊ cũplã todo lo cõtenido enel ordenamiento delos dichos fieles executores segun ⁊ como esta mandado en su titulo enlas ordenanças que fablan eneste razon.

Rey alon. xj. o. ij. c. ij ¶ Otrosi que ninguno ni algunos delos jurados dela dicha cibdad no seã en vn tiẽpo jurados ⁊ veynte y quatro della: por q̃ estos oficios no se cõpadescen: saluo que por la prouision ⁊ aceptacion del vno vaque el otro.

¶ Otrosi entre otras ciertas ordenãças sitituladas al señor rey dõ juã el. ij. cõ auctoridad de su ruego el infante dõ hernãdo: estan ciertos capitulos tocantes ala premineçia delos jurados de seuilla: que son cinco ordenãças. El tenor delas quales vna empos de otra es este que se sigue.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo q̃ eneste guisa se elijã los jurados cada q̃ alguno finare en su collació. q̃ los jurados elijan jurado q̃ sea vezino o hijo de vezino abonado ⁊ con rioso: hõbre abil y de buẽa fama: y q̃ los jurados esté aello y le dé su acuerdo al q̃ los vezinos alçaré por jurado: ⁊ luego lo lleué a presentar ante el adelãtado. E fino estuuiere el adelãtado en seuilla q̃ lo lleuen ante vn alcalde mayor y le tome juramento ⁊ solẽnidad: ⁊ luego otro dia los jurados lo presenté ala cibdad para q̃ le tomen ju-

ramento la dicha cibdad q̃ bien y verdaderamẽte vsara del dicho oficio de juraderia ꝛ guardara el pro de sus vezinos: y les llegara el pro y desuiara los daños ꝛ guardara los secretos dela cibdad.

¶ Otrosi enesta misma manera se elijan los alguaziles ỏ cauallo dela dicha cibdad cõforme como el jurado acaesciẽdo finamiento: q̃ los vezinos cõ los jurados escojã vn hõbre bueno ꝛ abonado de buena fama q̃ mas votos tenga: ꝛ los jurados como lo eligerẽ los dichos vezinos cõ acuerdo delos jurados luego lo presentẽ ala dicha cibdad para que le tomẽ juramento ꝛ solenidad q̃ vsara biẽ ꝛ fielmẽte del dicho oficio de alguazilazgo: guardando el derecho delas partes ꝛ no faziendo les agrauio cada que executare lo que los juezes le mandaren.

¶ Otrosi ordeno ꝛ mãdo que los jurados q̃ les cupiere la fieldad del vino: q̃ vn año antes los dos o el vno estẽ enla quadra por assistẽtes con los alcaldes mayores ꝛ cõ el alcalde dela justicia: y vean las cosas como passan o los tormentos que dan alos mal hechores q̃ assi prendẽ los juezes contra derecho: que luego gelo requieran ꝛ guardẽ el derecho delas ptes ꝛ no le agrauiẽ: ꝛ sino tomẽ lo por testimonio pa embiar el testimonio al rey ꝛ lo mãde castigar como su merced mandare. E cada q̃ los jurados embiarẽ mensajero al rey la cibdad les dẽ dineros para su ,pueymiento al mẽsajero q̃ ellos embiarẽ cada q̃ fuere menester para el biẽ publico desta cibdad: y q̃ no fagã cabildo sin jurados porq̃ son procuradores del pueblo: ꝛ no se haga cabildo sino enla quadra del corral delos holmos: ꝛ si en otro cabo lo fizierẽ q̃ sea en si niguno ꝛ no vala. E mãdo alos mis jurados q̃ luego nos lo embiẽ a hazer saber para q̃ nos lo castiguemos si lo cõtrario fizierẽ. E mãdo qualesquier dellos pueda estar enla quadra cõ el alcalde dela justicia ꝛ cõ los alcaldes mayores: ꝛ pueda entrar en la carcel cada q̃ quisiere a saber si estan presos cõtra derecho: ꝛ si el tal preso o psos fallare q̃ requierã al alcalde dela justicia o alos alcaldes mayores q̃ luego los sueltẽ sin costa alguã. E si lo cõtrario fizierẽ luego los jurados o qualquier ỏllos tome testimõio ꝛ nos lo ẽbie a fazer saber porq̃ nos lo castiguemos como nra merced fuere.

¶ Otrosi mãdo ꝛ ordeno q̃ cada sabado q̃ los jurados fagã cabildo cõ su escriuano en sant frãcisco o donde lo han de costũbre para acordar cosas del biẽ publico ꝛ para afrẽtar alos regidores del cabildo ỏla cibdad: ꝛ alos alcaldes mayores ꝛ alcalde dela justicia q̃ bien ꝛ fielmẽte vsen sus oficios: ꝛ alos fieles executores les afrẽten q̃ vsen biẽ sus oficios y rengã las calles limpias ꝛ no ayã otras viscosidades enellas: ꝛ fagan tener los caminos y los passos malos y las puentes y las alcãtarillas bien adobadas: porq̃ los caminantes no recibã daño: ꝛ los dichos vezinos con sus bestias. E esso mismo requierã al alguazil mayor q̃ almenos guarde los muros y el cerrar delas puertas dela dicha cibdad y de abrir antes dela cãpana del alua las puertas porq̃ no se impidan alos vezinos dela dicha cibdad sus hazieẽdas. E mando q̃ rondẽ de nochẽ los alguaziles porq̃ este la cibdad guardada de mal hechores: y q̃ assi lo requierã los dichos jurados o qualq̃er dellos. E si lo cõtrario fizieren to men testimonio y nos lo embien luego a fazer saber como se guarda nro mandado para que nos lo castiguemos como nuestra merced fuere.

Queseabrã las puertas dela cibdad antes ỏla cãpana ỏl alua.

¶ Otrosi ordeno ꝛ mãdo q̃ por quãto los mis jurados son acusadores ꝛ afrentadores delos del regimiẽto y delos alcaldes mayores ,y del alcalde dela justicia ꝛ por esso no los quieren biẽ. Mãdo y es mi merced q̃ si alguno delos mis jurados o de qualquier dellos o de sus apaniaguados cayerẽ en yerro o culpa de ruydos y escãdalos: que para esto mãdo y es mi merced que mi adelãtado del andaluzia sea su juez dellos y de sus paniaguados y ello castigue como viere que es justicia: ꝛ si necesario es yo le do todo mio poder cumplido como mi persona misma para q̃ lo casti-

gue como fuere derecho: ⁊ mãdo q̃ no se entremetã otras justicias en esto so pena ỏ la mi merced y de priuaciõ de sus oficios: ⁊ no sean presos los dichos jurados sino en sus casas por carcel: ⁊ si fuere mucho crimen el ataraçana por carcel: porque yo los tengo sobre mi seguro ⁊ amparo dellos.

¶ Otrosi los jurados de seuilla tiené priuilegio especial declarado por vna carta ỏl señor rey dõ Enrrique dada en alcala de henares en. xxvj. de hebrero año de. M. ccc. xciiij. q̃ cada que acaesciere q̃ la cibdad de seuilla ouiere de embiar por mandado del rey o por recrecimiẽto que al cõcejo recresca en qualq̃er manera: q̃ si ouiere de embiar dos q̃ sea el vno jurado: ⁊ si quatro q̃ seã los dos jurados: los que los dichos jurados escogierẽ: en tal manera q̃ quando ouieren de ẽbiar al rey los dichos procuradores o mandaderos q̃ sean dos o quatro cõ los dichos jurados ⁊ no mas por escusar ala dicha cibdad de costa.

¶ Otrosi los jurados son obligados ỏ visitar la carcel: solicitar ⁊ pcurar q̃ en la carcel no aya tauerna: ni q̃ el alcayde alq̃le ropa alos presos en cierta forma: ni aya juegos de dados ni naypes: ni q̃ se faga sobre vna causa mas ỏ vn embargo ⁊ las otras cosas contenidas en la carta de sus alteza s: que habla en la dicha razon en el titulo delos presos ⁊ carceleros.

¶ Otrosi dos jurados ỏ seuilla con otras dos psonas han ỏ tomar cuẽta en cada vn año alos alcaldes ordinarios como parece por vna carta ỏl señor rey dõ Enrrique dada en alcala ỏ henares a. xxiij. ỏ hebrero año ỏ. M. ccc. xciiij. años que dispone q̃ los cinco alcaldes ordinarios con sus escriuanos q̃ en cada vn año se ponen ante los quales se deué começar todos los pleytos ciuiles dela cibdad: ⁊ porque en cada vno ỏlos dichos oficios se hazen muchas injusticias assi en las sentẽcias como en las escripturas: y en tomar mas dinero ỏlo que es ordenado: ⁊ tomar dineros por los pleytos y escripturas ỏ cierta mrs ayuso de q̃ se no deué tomar dineros o ẽ otras muchas maneras. ¶ Proueydo en este caso parece mãdado por el dicho señor rey q̃ los dichos alcaldes y escriuanos y cada vno ỏllos den cuẽta de cada año ỏ sus oficios: y q̃ al fin del año se la tomẽ dos psonas nõbradas por el rey ⁊ dos ỏlos dichos jurados q̃les los dichos jurados escogierẽ: y q̃ estos q̃tro sobredichos y cada vno ỏllos jurẽ publicamẽte en̄ cabildo ỏla dicha cibdad ãte los oficiales q̃ alli se fallaré q̃ biẽ y verdaderamẽte tomará la dicha cuẽta alos sobredichos: ⁊ castigará ⁊ dará la pena q̃ mereciere cõ derecho segũ los errores q̃ fizierẽ ẽlos dichos oficios. y q̃ pa ello los alcaldes y el alguazil mayores y los veynteq̃tro caualleros ỏla dicha cibdad les dẽ fauor ⁊ ayuda por q̃ assi cũple al seruicio ỏl rey ⁊ pueblo comũ ỏla dicha cibdad.

Titulo del audiẽcia dela puerta delos alcaçares.

Orde. Re. Jo. c. f. ⁊ iij Lart. Re. Enri. el. iiij. en madrit xx. de dezẽbre de. M. cccc. xvij.

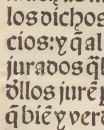

Omo quiera q̃ antiguamẽte en seuilla los alcaldes mayores fazia audiẽcia ante la puerta ỏlos alcaçares tres dias en la semana: esto se q̃to por cõtrario vso ⁊ fue reformado por otra ordenãça q̃ la dicha audiẽcia se hiziesse pa alçar las fuerças ⁊ agrauios delos hõbres poderosos y ỏlos juezes y regidores ỏla dicha cibdad: y q̃ los alcaldes mayores o veynteq̃tro q̃ alli se jũtassen librassen por derecho las peticiones y querellas sin dilaciones maliciosas: y q̃ si todos los alcaldes mayores y regidores no viniessen q̃ los dos alcaldes mayores con los veynteq̃tro que se alli fallassen lo fiziessen dos dias: martes ⁊ sabado ỏ cada semana: y q̃ fino viniessen mas de vn alcalde: q̃ aquel con los veynte ⁊ quatro q̃ conel se hallassen lo fiziessen como si todos fuessen juntos. Lo qual paresce cõfirmado por el señor rey don juan el. ij. en valladolid a. viij. dias de dezẽbre de. M. cccc. ⁊. xxiiij. ⁊ mãdo que la dicha

Ordenãça. Jo. c. f. ⁊ iij Lart. Re. Enri. el. iiij. en su car. dada en Segouia. año de. M. cccc. xcix.

audiencia se haga cada dia ala hora ꝛ al tiẽpo q̃ les pareſciere razonablemẽte q̃ se deue hazer: ꝛ pues q̃ la dicha audiẽcia se haze para alçar las fuerças ꝛ los agrauios q̃ hazen los hõbres poderoſos y el adelãtado ꝛ los otros juezes que no ayã apelacion algũa delo q̃ fuere hecho ꝛ juzgado enla dicha audiẽcia. Be.ſo.el.ij era de a.ños m.cccc.xxv

¶ Otroſi porq̃ muchas vezes acõtecia q̃ quando alguna pſona yua a ſe querar ala dicha audiẽcia de alguno delos alcaldes mayores o delos regidores ỏla dicha cibdad del agrauio que le era fecho: todos los otros oficiales o la mayor parte dellos yuan ala dicha audiẽcia a dar ſus votos fauoreſciẽdo alos q̃ auiã fecho los dichos agrauios: por tal manera q̃ los agrauiados no alcançauã complimiento õ juſticia/ pareſce q̃ deſpues el ſeñor rey dõ enrrique por otra ſu carta dada en. xxx. de agoſto de. M. cccc. ꝛ. lxxiiij. declarando mas la dicha ordenãça mando q̃ enel cabildo de la dicha cibdad ſe nombren dos veyntequatro ꝛ vn alcalde mayor por meſes para q̃ ſiruan enla dicha audiencia: con los quales el aſſiſtente en quanto lo ouiere eſte ꝛ continue enella para deſagrauiar los agrauiados: y que ninguno ni alguno ỏlos otros oficiales y regidores dela dicha cibdad q̃ no fueren nõbrados enel dicho cabildo para eſtar enla dicha audiẽcia ni alguno dellos no eſté enla dicha audiencia: ni den ſus votos: ni ſe entremetan de conoſcer ni conozcan en coſa alguna q̃ enella ſe haga: ſaluo q̃ ſe libren y determinen por el dicho aſſiſtente ꝛ dos veyntequatro ꝛ vn alcalde mayor como dicho es: y q̃ aſſi lo guarden ꝛ cumplã ſopena de priuacion delos oficios ꝛ cõfiſcacion de ſus bienes delos q̃ lo cõtrario fizieren: no embargante que digan q̃ eſta ordenança no ſe deue guardar por no auer ſido vſada ni guardada ỏ algũos tpos aca ſin ẽbargo de todo ello ſe guarde ꝛ cũpla como dicho es por q̃ aſſi cũple ala execuciõ dela juſticia ꝛ al biẽ ꝛ pro comun dela dicha cibdad.

¶ Del procurador mayor de Seuilla.

POr que ſegun coſtume inmemorial que tiene fuerça de preuilegio: y ſegun ordenamiẽtos antiguos que eſta cibdad tiene: ha ſiempre proueydo y prouee libremẽte del oficio de procurador mayor para los pleytos y debates que con los q̃ ſus terminos ocupan ꝛ otras perſonas tratan ꝛ ſiguẽ. La qual dicha libertad ſe ha procurado quebrantar por algunas perſonas quel dicho oficio dela dicha cibdad han tenido: pidiendo de merced a ſus altezas: queriẽdo priuar a eſta cibdad de ſu preheminencia ꝛ libertad que eneſto tiene: alegando q̃ la voluntad con que la dicha cibdad ha proueydo del dicho oficio era ppetua: ꝛ avn q̃ la puiſiõ del pertenencia a ſus altezas: y por otras cauſas y razones que en ayuda deſto ſe hã dicho ꝛ alegado: de que ſe hã ſeguido algunos inconuinientes ꝛ muchas coſtas ala cibdad para recobrar como ha recobrado la libertad ỏ prouer del dicho ſu oficio. Por ende queriendo proueer enel caſo de remedio que para conſeruaciõ dela dicha libertad ꝛ puiſion del dicho oficio ala cibdad conuiene: porque cõſeruando la dicha libertad y preuilegios ꝛ buenos vſos ꝛ coſtumbres deſta cibdad: dios nro ſeñor ꝛ ſus altezas ſon ſeruidos: y dello ſe ſigue mucho bien ꝛ pacificaciõ a la republica ꝛ al bueno ꝛ pacifico regimiento della: por eſtas cõſideraciones mouidos cõ juſto zelo los alcaldes ꝛ alguazil y el aſſiſtente ꝛ los veyntequatro caualleros regidores ꝛ jurados deſta cibdad eſtando ayuntados enel nueſtro cabildo ſegun que lo auemos de vſo y de coſtumbre por euitar los dichos daños ꝛ inconuinientes: acordamos que de aquí adelante enla elecion q̃ del dicho oficio de procurador mayor ſe fiziere ſe guarde y tenga la forma ſiguiente.

Titulo. Delos procuradores de cortes.

¶ Primeramente que la eleció del dicho oficio ó procurador mayor se haga en cada vn año el primero dia que fuere de cabildo despues del dia de santa María de setiembre: y que para la dicha eleció sean primeramẽte especialmente llamados a cabildo todos los regidores segun suelen ser llamados enlas cosas ordinarias y de importãcia: haziendo saber a cadavno dellos la causa porque se llamé: delo qual dese el portero mayor ó cabildo: el qual trayga al dicho cabildo memoria escripta de los regidores que llamo para aquel dia antes que se haga la dicha elecion.

¶ Otrosi quel dicho dia en que se ouiere de elegir procurador mayor que al votar enello no este presente el procurador mayor que ala sazon fuere: porque puedã platicar antes que sea elegido el que ouiere de ser en que manera lo ha fecho en su oficio: porque auiẽdo seruido bien la cibdad se lo agradezca: & por el cõtrario se lo reprehenda: y que para esto el escriuano del cabildo sea obligado de dezir al tal procurador fiay estuuiere que se salga del cabildo fasta tãto que sobre el caso sea votado / y el assi lo cumpla como dicho es.

¶ Otrosi quel tal procurador mayor sea elegido al dicho oficio por tiempo de dos años & no mas: y que el que vna vez lo ouiere sido no lo pueda tornar a ser fasta ser passados quatro años.

¶ Otrosi q̃ ante que enla dicha elecion se vote juren todos los regidores que en el cabildo presentes se hallarẽ de elegir procurador mayor vna buena persona assi en abilidad como en ser leal ala dicha cibdad cõ el dicho oficio / cõformando se segun dios con su cõciencia: posqueesto: odio: amor & parcialidad que enello tenga.

¶ Otrosi que la persona que assi fuere elegido al dicho oficio que no pueda requerir como procurador mayor ala cibdad sobre ninguna cosa sin que primero pida licencia ala cibdad para ello yla obtenga / porq̃ por esperiencia se ha visto los muchos inconuiniẽtes que ha auido por dar lugar alo contrario embaraçando los cabildos & poniẽdo el regimiẽto en ocasion de enojo.

¶ Otrosi quel procurador mayor no pueda poner ni ponga demãda de cosa de terminos ni de otra cosa alguña sin q̃ primero preceda mãdo ó la cibdad & acuerdo della.

¶ Otrosi quel procurador mayor jure ó venir vna vez cada mes ala cibdad a dar razon por relacion escripta delos pleytos que la cibdad tiene y en q̃ estado está: assi en los que la cibdad tiene: como enlos que de nueuo ala dicha cibdad le paresciere que se deuen mouer.

¶ Otrosi que la cibdad señale los procuradores menores: y aquellos que la cibdad señalare sostituya el procurador mayor: alos quales no pueda remouer sin acuerdo o mando dela cibdad: alos quales procuradores sostitutos se les de el salario q̃ fasta agora se les ha acostumbrado dar. don Francisco. Juã de torres. Pero suarez de castilla. don Francisco de leon. Juan catano de aragon.

Titulo. Delos procuradores de cortes.

Ley.iij.titu.xj.li.ij.ó28. Real. Rey don Enrriq̃ el ẽfermonieto del rey dõ enrriq̃ el.ij. de antes coude logano.

Trosi como quiera que por la ley del reyno esta mãdado que las cibdades & villas / libremente ayan de elegir y embiar sus procuradores ala s cortes: paresce que los jurados ó seuilla tiené preuilegio especial declarado por vna carta del. S. R. don Enrrique: dada en alcala de henares en. xxvj. ó hebrero año de mill y treziẽtos & nouenta & quatro que cada que acaesciere que la cibdad de Seuilla ouiere de embiar por mandado del rey: o por recrecimiẽto que al cõcejo recrezca en qualquier manera: assi a cortes o ayuntamientos como en otra manera: que si ouieren de embiar dos que sea el vno jurado: & si quatro que sean los dos jurados: los que los dichos jura

dos escogeré en tal manera q̃ quãdo ouierẽ de ẽbiar al rey los dichos ,pcuradores o mãdaderos q̃ sean dos o quatro cõ los dichos jurados ⁊ no mas por escusar ala cibdad de costas.

¶ Quando se eligeré procuradores ỏ cortes: los jurados hã de ser llamados: ⁊ quãtos jurados hã de estar presentes contiene se enel titulo deles jurados: y enel titulo delos pechos y derramas enlas ordenanças que hablan eneſta razon.

¶ El salario que ha de auer el procurador mayor y quanto ha de auer de salario el procurador que reside enla corte: y el de chancilleria contiene se enel titulo delos salarios enlas ordenanças que hablan eneſta razon.

Titulo. Delos procuradores.

Or.iiij.R. al.ca.xlix.

Or los ordenamiẽtos ãtiguos q̃ sevilla tiene los pſſoneros pa ,pcurar enlos pleytos erã. lxvj. ⁊ paresce q̃ despues el cabildo y regimiẽto de sevilla en. xv. dias ỏ nouiẽbre de. Mil. d. ⁊. iiij. años mãdarõ ql dicho numero ỏ procuradores sea reduzido q̃ no seã mas ỏ fasta. xl. ⁊ fizierõ sobrello ciertas ordenanças: el tenor ỏlas quales es este que se sigue.

¶ Sepã todos qlmuy magnifico señor dõ Juã de silua cõde de cifuẽtes alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nros señores: ⁊ su assistẽte eneſta dicha cibdad ỏ sevilla ⁊ su tierra: ⁊ los señorios del regimiẽto desta dicha cibdad: hã determinado ỏ poner en execuciõ ciertas ordenãças fechas para la buena gouernaciõ delos pleytos ⁊ causas ỏla dicha cibdad: cõsiderando la mucha desorden q̃ ha auido enlos ,pcuradores ỏla cibdad: ⁊ las muchas queras q̃ continuamẽte de pſonas particulares se hã dado enel cabildo desta dicha cibdad: fue necessario socorrer ⁊ dar remedio por las ordenanças siguientes como mejor: parescio alos dichos señores: las quales dichas ordenanças son estas que se siguen.

¶ Primeramẽte ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui adelãte aya solamẽte eneſta cibdad para tratar y seguir los pleytos ⁊ causas assi ciuiles como criminales ⁊ q̃lesquier causas otras de comissiones o en otra q̃l q̃er manera numero situado cierto de quarẽta ,pcuradores y estos q̃ seã al presente los nõbrados ẽla copia firmada del escriuano del cabildo ỏla dicha cibdad: los q̃les ,pcuradores será nõbrados ⁊ situados en fin ỏlas dichas ordenãças. Alos q̃les mãdamos q̃ vsen del dicho oficio solamẽte los q̃ estuuierẽ señalados ⁊ no otros ningunos: sopena q̃ si alguno o algunos ỏlos no nõbrados fuerẽ fallados vsar del dicho oficio direte o indirete en q̃l q̃er manera q̃ por la primera vez pague mill mrs: la tercia pte para el denunciador ⁊ las dos tercias ptes para la camara ỏ sus altezas: y sea desterrado ỏsta cibdad por medio año: ⁊ por la segũda vez la pena doblada: ⁊ por la tercera vez trasdoblada: ⁊ si perseuerare q̃ le seã dados ciẽt açotes publicamẽte por la dicha cibdad: y sea inabile ỏl dicho oficio por la primera vez. Pero biẽ pmitimos q̃ si alguno q̃siere dar su poder particularmẽte a algũa pſona q̃ lo pueda fazer: cõ tãto q̃ el q̃ aceptare aq̃l tal poder q̃ no acepte otro poder de otra pſona por escusar las cautelas q̃ se podrian fazer. Et tãbiẽ si alguno q̃siere dar su poder a algũ criado suyo para seguir sus causas que lo pueda fazer: con tãto q̃ no pueda seguir otra causa o causas ỏ otra pſona so la dicha pena. Et alos escriuanos delos juzgados mãdamos q̃ no les recibã los tales autos so la dicha pena ⁊ priuaciõ del oficio: ⁊ por q̃ los dichos escriuanos ỏlos juzgados sepã quales son los ,pcuradores matriculados. Mãdamos q̃ en cada vn juzgado este assentada la memoria delos ,pcuradores nõbrados por estas ordenãças: ⁊ por el consiguiẽte tenga la memoria delas dichas ordenanças.

¶ Jtẽ ordenamos q̃ cada ⁊ q̃ndo algũo ỏlos dichos ,pcuradores nõbrados ⁊ matri

culados falleſciere o derare el dicho oficio que no lo quiera: y el que lo derare q̃ luego lo manifieſte q̃ no le quiere vſar: q̃ ninguno ſea oſado de entrar enel dicho oficio ſin licẽcia y eſpreſſo mãdado dela dicha cibdad: y q̃ primeramẽte ſea examinado de ſu abilidad fama ſuficiẽcia: y que de las fiãças q̃ ouiere õ dar. Y q̃ por ſu ꝓpia auctoridad no ſea oſado de entrar enel dicho oficio: ꝯ ſi entrare q̃ ſea deſterrado deſta dicha cibdad por dos años: y q̃ pague mill mrs de pena la mitad para el denũciador ꝯ la mitad para el ſolar delas calles: y que los dichos eſcriuanos no aſſienten los autos del que ſe quiſo dezir procurador ſo la mente ſobredicha. pena

¶ Jtem ordenamos q̃ los dichos ꝓcuradores matriculados ꝯ los q̃ fueren de aq̃ adelãte no vſen del dicho oficio ſin q̃ cada vno de las dichas fianças llanas ꝯ abonadas: cõuiene a ſaber q̃ pagará todo el daño y menoſcabo y perdida q̃ por culpa o negligẽcia o malicia delos dichos ꝓcuradores o en otra qualq̃er manera viniere alos dichos pleytos ꝯ cauſas aſſi ciuiles como criminales como õ otra calidad ꝯ ſi vſare el dicho oficio ſin dar las dichas fiãças q̃ cayga enlas penas enla primera y ſegunda ordenãça de arriba q̃ en fin de cada año retifique las dichas fianças.

¶ Jtẽ por quãto eneſta cibdad ha auido mucha deſordẽ en q̃ los dichos ꝓcuradores de ſu cabeça haziã eſcriptos ꝯ poniã muchas demãdas y replicas õ ſu cabeça ꝯ interrogatorios q̃ concluyã muchas cauſas en daño y pjuyzio muchas vezes de ſus partes: y preſentauã los dichos eſcriptos firmados de algunos bachilleres de la dicha cibdad q̃ por poco intereſſe les firmauã los dichos eſcriptos no iſtruydos enlos negocios ꝯ cauſas q̃ pendiã ni ſabiã lo que firmauã: ꝯ muchas vezes ſe han viſto firmados eſcriptos cõtrarios de q̃ venia mucho pjuyzio alos litigãtes: ꝯ los dichos procuradores fazíã entender a ſus partes q̃ ſe ſeguiã los negocios con cõſejo õ letrado ꝯ apropiauã a ſi muchas ſumas õ mrs injuſtamẽte: lo q̃l era eſpecie de robo. ¶ Por ráto ordenamos ꝯ mãdamos q̃ los dichos ꝓcuradores no hagã ni ordenẽ eſcriptos õ ſu cabeça para preſentallos aſſi fin firmar: ni aſſi fechos õ ſu cabeça los den a firmar a ningũ letrado: ſopena de priuaciõ del dicho oficio: y q̃l dicho ꝓcurador al tiẽpo q̃ fuere recebido lo jure de guardar lo aſſi ſopena de perjuro y de mill mrs repartidos enla manera ſobredicha: y q̃ los abogados õla cibdad lo juré que no firmará los dichos eſcriptos ſaluo los que fizierẽ ſino fuere õ otro letrado q̃ ayude juntamẽte en vna cauſa: por q̃ ſe acoſtũbra firmar vn letrado lo que otro ordena. ¶ Pero biẽ permitimos q̃ los dichos ꝓcuradores puedã preſentar peticiones para pedir termino ꝯ prorrogaciõ de termino o algunos autos judiciales q̃ concierna la ordẽ del proceſſo: tanto queſtos autos no tengã alegacion de derecho ni ſeã autos ſubſtanciales ni perjudiciales.

¶ Jtẽ ordenamos ꝯ mandamos porque los dichos pleytos q̃ los dichos procuradores q̃ agora ſon o fuerẽ de aqui adelãte vayã bien guiados ꝯ ordenados: que los dichos procuradores no digã ni aleguẽ ni les ſeã recebidas en juyzio ningunas razones por via de parẽcia ni en otra qualq̃er manera: ſaluo que todo lo que quiſieré dezir ꝯ alegar ſea por conſejo de letrado conoſcido: ſopena que ſi lo cõtrario fiziere ſea deſterrado por vn año: ꝯ priuado del dicho oficio: ꝯ pague mill mrs de pena y ſe reparta enla manera ſobredicha ꝯ ſo la dicha pena mãdamos alos eſcriuanos de los juzgados que no eſcriuan los dichos autos.

¶ Jtem ordenamos ꝯ mãdamos q̃ en ningun juzgado no ſea reſcebida demãda de quatro mill mrs arriba ſaluo de letrado conoſcido: ſopena quel procurador que lo tal preſentare ſea priuado del dicho oficio y deſterrado por vn año õla dicha cibdad: y q̃ pague mill mrs de pena. E ſo la dicha pena mãdamos alos dichos eſcriuanos q̃ no reſcibã las tales demãdas cõtra el tenor deſta ordenança.

¶ Item por quanto enlas causas de quatro mill maraue dis abaxo se da licencia al procurador que pueda poner la dicha demãda de su cabeça: y porq̃ muchas vezes acaesceria q̃ los litigantes diessen dineros alos dichos procuradores para q̃ siguiessen las causas con cõsejo de letrado: y los dichos procuradores con la cõsumbre seguiran las causas ỹ su cabeça: y por euitar las malicias sobredichas. Ordenamos y mandamos que el dicho procurador enla dicha demanda diga enel principio que pone la dicha demãda de cabeça porque la parte no le dio dineros para letrado q̃ no le dio sino trãtos maraue dis para su salario y las costas del proceso: la qual suma declare y faga escreuir enel principio del dicho pedimiento: y de otra manera el dicho escriuano no escriua ni reciba la dicha demãda: y que el dicho procurador en principio dela dicha demanda declare lo que assi recibe: y que lo assiente el escriuano: porque si lo contrario fuere fallado lo pague con el quatro tãto: y caya enlas penas delas ordenanças de arriba.

¶ Item porq̃ fasta agora los procuradores desta cibdad enlas causas que procurã tienen forma y manera q̃ los letrados que por ellos bien les esta sigã las causas no teniendo consideracio a su suficiẽcia: y a causa desto muchos pleytos se pierden por que los dichos letrados gratos alos dichos procuradores no les reprehenden los yerros en q̃ caen: delo qual se sigue mucho inconuiniente. Por tanto ordenamos y mandamos q̃ los dichos procuradores dire ni indirecte no encaminen los pleytos antes a ningũ letrado: saluo que la parte escoja el letrado q̃ bien visto le fuere y ninguno participe del prouecho y salario del dicho letrado: so pena que el que enesto fuere fallado culpante sea desterrado dela dicha cibdad por vn año: y priuado del dicho oficio y mill maraue dis de pena: y que los abogados dela dicha cibdad juren que no daran parte alos procuradores delo que assi ouieren.

¶ Item q̃ si alguno delos dichos procuradores truere corona abierta y abito clerical que no vse del dicho oficio porq̃ son insinias de clerigo de primera tonsura: lo q̃l ya esta declarado y pregonado enesta cibdad: so pena q̃ si lo cõtrario fiziere incurra en pena de priuacion del oficio y enlas penas antes desta.

¶ Item q̃ los dichos procuradores luego esse dia tengã por estilo de escreuir los autos y memoria en forma porque es cosa muy necessaria para pro delas causas: y q̃ sepan la orde juridicial de memoria y tengan cargo dela saber cada y quãdo que le fuere pedida cuenta dello por quien los ouiere de examinar.

¶ Item ordenamos y mãdamos q̃ los dichos procuradores por su trabajo puedan leuar cincuẽta mrs por el primero millar: y dende en adelante treynta mrs por el millar y no mas ni allende: tãto q̃ el salario del procurador no pueda subir la cõtia mas de mill mrs arriba avn q̃l pleyto sea de q̃lquier cãtidad: y q̃l dicho salario se lleue enla manera siguiẽte. ¶ ouiene a saber. la primera parte enel principio ỹ pleyto. la segũda fecha la publicacio. y la tercera pte enla sentẽcia difinitiua y passada en cosa juzgada porq̃ es razõ q̃ los dichos procuradores seã obligados a seguir y fenescer los dichos pleytos en todos los grados fasta que como dicho es la sentencia sea passada en cosa juzgada: y entiẽde se esto enlos pleytos q̃ ẽla cibdad se fenescierẽ: pero q̃ si el apelacio ouiere ỹ salir ỹ fuera dela cibdad porq̃ a esto el procurador no es obligado que lleue el procurador todo el salario dado la primera sentencia enla cibdad. E si los dichos litigantes se concertaren antes dela sentencia difinitiua quel dicho procurador lleue todo el salario que le fuere dado enlos pleytos por lo que ouiere seruido en caso que el procurador este ygualado por el dicho pleyto: y que en caso que no este ygualado que lleue lo que le ouiere dado/con tanto que no suba dela dicha suma: y que ningun procurador sea osado de yr contra lo suso dicho: so pena que buel

ua todo el salario que le viniere: ⁊ lo pague con el quatro tãto: y sea priuado del dicho oficio y desterrado por vn año.

¶ Item por quanto los dichos ,pcuradores lleuã mucha suma de marauedis alos litigantes ⁊ ay muchas contenciones enello entre las dichas partes / en que muchas vezes los dichos ,pcuradores niegã alas partes los dineros que les dan: o que no son tãtos ⁊ por entero no se puede saber la verdad ⁊ por euitar lo suso dicho ⁊ dar el remedio mas saludable que al pẽsente puede ocurrir: es disponer ⁊ mãdar que los dichos procuradores no lleuẽ dineros delas partes algunos sin que primeramente los escriuanos ante quiẽ pendiere los pleytos assientẽ la cantidad del dinero quel dicho ,pcurador confessare q̃ rescibio para el dicho pleyto: assi para su salario como para la ,psecucion dela causa: ⁊ si el pleyto no estuuiere começado q̃ tãbien lo assiente el escriuano ante quien ouiere de seguir la causa: por manera que el dicho ,pcurador no reciba dineros sin que se hallen escriptos por auto enel processo sopena de mill marauedis y que lo pague con el quatro tanto: la mitad para el q̃ lo denunciare: ⁊ la mitad para el hospital delas bubas: ⁊ si no ouiere hospital q̃ sea para el propio de seuilla ⁊ priuacion delos dichos oficios: y desterrado por vn año desta cibdad ⁊ su tierra.

¶ Item quel ,pcurador no lleue presentes de ninguna calidad que sea que passe de dozientos marauedis arriba por todo el pleyto: y quel tal pleyto porque assi lo recibiere sea de diez mill marauedis arriba: so las penas sobredichas: y q̃ los dichos presentes en vna ni mas vezes antes ni despues de fenecido el dicho pleyto ni figuiẽdo lo no suba dela dicha contia: y quel dicho presente no se pueda rescebir ni pedir por via de yguala ni en otra manera ael ni a otro por el.

¶ Item por quãto enesta cibdad ha auido mucha desorden en que los dichos procuradores tomã mucha cantidad de marauedis delos litigãtes so color que hã de dar los dichos marauedis alos abogados delas causas: lo qual no hazẽ. ⁊ so aq̃l titulo ⁊ color apropian a si muchas sumas de marauedis. E por euitar lo suso dicho mãdamos que ningun procurador sea osado de recebir ni reciba marauedis algunos delos q̃ ouieren de auer los dichos abogados: saluo que las partes litigantes o otros algunos en nombre delas dichas partes den ⁊ paguen alos dichos abogados lo que les deuiere o se concertaren: sopena quel ,pcurador que lo tal fiziere sea priuado del dicho oficio y desterrado por vn año: ⁊ pague mill marauedis de pena y se reparta enla manera sobredicha.

¶ Item mandamos que todos los dichos ,pcuradores tẽgan libros y memoria en que assientẽ todos los autos ⁊ los terminos ⁊ dilaciones que dierẽ: ⁊ mãdo delos juezes a cierto tiẽpo ⁊ todas las otras cosas necessarias o que ayã de tener memoria ⁊ conuiniere alas causas que trataren: de manera que cada ⁊ quãdo les fuere pedida relacion la puedã dar avn que seã fenescidos los dichos pleytos: ⁊ los libros que assi fizieren tengã guardados para cada ⁊ quãdo les fuere pedido cuenta: sopena de priuacion delos dichos oficios.

¶ Item por quãto enesta cibdad ha auido mucha desorden en que los dichos procuradores teniã poco cuydado delas causas: o al menos no tanto quãto era necessario: ⁊ algunos derauã correr los terminos judiciales: ⁊ pocas vezes yuan a casa delos abogados a les dar cuenta del estado en que estã las causas. E por euitar lo suso dicho mãdamos que los dichos ,pcuradores tengã cargo de yr todas las vezes que fuere menester a fazer relacion al abogado del estado en q̃ esta el pleyto aq̃l dia que passare el dicho auto: porquel dicho letrado sepa aq̃llo que es necessario para prouecr enla dicha causa: sopena quel procurador que contra esto fuere sea

puado del dicho oficio: ⁊ pague mill mrs ó pena: ⁊ pagué se ela manera suso dicha.
¶ Item que los dichos ,pcurad̃ores de quatro en quatro meses den cuenta de como han guardado estas ordenãças: y seã oydos los q̃ dellos se quexaren: por q̃ los q̃ se hallare auer excedido seã castigados conforme alas dichas ordenanças.
¶ Iten que qualquier ,pcurador en aceptãdo el poder vaya luego con la parte al letrado: a que la dicha parte informe al letrado dla causa si el litigãte fuere dela cibdad y estuuiere eñlla: ⁊ si el litigãte fuere de fuera dela cibdad q̃ dicho litigãte ébie relacion por escripto: y quel dicho ,pcurador lo ,pcure lo mas presto que pudiere: y que los pleytos dela tierra dela dicha cibdad o de otra parte q̃ vinieré por apelaciõ ala dicha cibdad quel dicho ,pcurador haga los agrauios ⁊ lo que fuere necessario con consejo de letrado: saluo si las partes quisieré que se concluyã sin consejo de letrado: por quãto en esto ha auido mucha desordé: so pena que el que cõtra esto fuere que sea priuado del dicho oficio: ⁊ pague mill marauedis de pena: y sea desterrado dela dicha cibdad por medio año.
¶ Iten mandamos que estas ordenãças se pregonen publicamẽte enel corral delos alcaldes dõde ocurren los juzgados dela dicha cibdad y es auditorio publico por que ninguno pueda pretẽder ynorãcia. E mãdamos como dicho es q̃ en cada vno delos juzgados dela dicha cibdad los escriuanos del dicho oficio tengan vn tresllado delas dichas ordenanças: ⁊ por consiguiente cada vno delos dichos procuradores q̃ quedaren firmadas del escriuano de cabildo dela dicha cibdad.

¶ Los quales dichos procuradores que assi se nombraron son los de yuso contenidos en esta guisa.

¶ Iuan de vique.
¶ Sancho de xerez.
¶ Garcia de castilla.
¶ Diego diaz de valderas.
¶ Bernaldo lugo.
¶ Fernando de caçalla.
¶ Garcia de herrera.
¶ Timoteo de vargas.
¶ Andres de soto.
¶ Anton de ouiedo.
¶ Juan rodriguez.
¶ Luys de argamassa.
¶ Alonso de xerez.
¶ Christoual de vergara.
¶ Hernando de valbuena.
¶ Anton de alaraz.
¶ Diego de molina.
¶ Ruy diaz.
¶ Frãcis. hrs cõtãto q̃ de eloficio si q̃siere ,pcurar.
¶ Anton garcia alfarero.
¶ Francisco de soto.
¶ Juan de vera.
¶ Juan lopez.
¶ Francisco de bacça.
¶ Alonso de alborno3.
¶ Nicolas escoto
¶ Alonso dalua.
¶ Diego ó xerez escriuano del doto: herrera.
¶ Juan aluitez.
¶ Pedro de salamanca.
¶ Gomez hernandez.
¶ Gonçalo diaz de armẽta
¶ Jorge del guante.
¶ Christoual rodriguez de vargas.
¶ Hernãdo ó xerez: cõ tãto que õre el oficio si q̃siere procurar.
¶ Bernaldo de sarauia.
¶ El bachiller vargas.
¶ El bachiller ortiz saluo si fuere ordenado in sacris q̃ entõces el no lo sea o se prouea de otro.
¶ Gonçalo de xerez.
¶ Gomez de cordoua.

¶ Titulo delos abogados.

Ninguno puede vsar oficio de abogado ⁊ ,pcurador en seuilla sino el q̃ fuere puesto por el cabildo y regidores dela cibdad: por ordenãça antigua del señor rey don Alonso que dispone en esta guisa. Or. p. Be. el. ca. xv.

¶ Otrosi por q̃ supe enverdad q̃ por los muchos abogados o algũos pressoneros q̃ se alõgauã y se dañauã los pleytos por q̃ venia grã daño a toda la cibdad ⁊ a todos los vezinos dlla y ó todos sus terminos. Tẽgo por biẽ ⁊ mãdo q̃ los veynte ⁊ q̃tro q̃ caté abogados y pson eros a tales q̃ sepã el oficio: y q̃ trayã los pleytos leal y verdaderamẽte como el derecho q̃ere: ⁊ los q̃ fueré puestos pa

esto ⁊ no guardaren el ofiçio como deuen que sean echados del ofiçio y ỏla cibdad desonrradamente: y que otro ninguno no vse deste dicho ofiçio: saluo los que assi fueren puestos so la pena sobredicha.

Or. Ber. Enrri. ca. xvj. ¶ Otrosi qualq̃er q̃ quisiere abogar en publico o en escõdido q̃ jure publicamente q̃ guardara bié ⁊ fielmẽte el dicho ordenamiẽto: ⁊ q̃lquier q̃ recusare ỏ fazer el ral juramẽto q̃ sea lãçado ỏ fuera ỏla cibdad: saluo si jurare pmeramẽte q̃ no q̃ere abogar ni abogara ni ayudara a nigũa psona en publico ni ẽ escõdido ⁊ q̃lq̃er abogado que fiziere el dicho juramẽto si le fuere puado q̃ en publico ni en escõdido fizo el cõtrario ⁊ no guardo el dicho ordenamiẽto y q̃ lleuo dela premas ỏlo q̃ deuia lleuar q̃ sea lãçado fuera ỏla cibdad assi como pjuro ⁊ infame ⁊ nũca sea restituydo.

¶ E por q̃nto enlas ordenãças generales delos abogados ⁊ procuradores ỏl reyno ay ciertos capitulos q̃ son muy necessarios para declaraçiõ delas ordenãças desste titulo van aq̃ recopilados por su ordẽ clara enlo q̃ cõuiene a cada vna delas dichas ordenanças enla forma siguiente.

Or. Be si ca. xx. cap. xxiij. ⁊ xxiiij. ¶ Lomo q̃ra q̃ por vna ordenãça antigua del señor rey dõ sancho estaua mãdado q̃ los abogados no põgan razones reboltosas ni malicioſas: ⁊ si las pusiere q̃ no se reciba en juyzio: ni el alcalde mãde dar al escriuano treslado a la parte dellas: y q̃ jurassen ỏ no prolõgar los pleytos maliciosamẽte: y q̃ el abogado haga jurar a su parte q̃ le diga la verdad: y q̃ en sabiendo q̃ no trae buẽ pleyto q̃ no abogasse mas por ella: so pena de priuaciõ de ofiçio ⁊ pague el daño doblado: paresce q̃ despues enlas dichas ordenãças reales se fizo vna ley: el tenor ỏla qual es este que se sigue.

Prematica real ti. de los abogados. ca. j. ¶ Otrosi mãdamos q̃ todos los dichos abogados assi los q̃ residẽ en el nro consejo y en nra corte ⁊ chãcilleria como en todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos y señorios en el comiençio q̃ vsaren del dicho ofiçio ỏ abogacia y en cada vn año vna vez sea obligados ỏ jurar ⁊ juré en forma deuida ỏ derecho q̃ vsarã de sus ofiçios bié ⁊ fielmẽte ⁊ guardarã a todo su poder lo cõtenido en estas ordenãças. E otrosi que no ayudaran en causas desesperadas en q̃ ellos sepã ⁊ conozcan que sus partes no tengã justicia y que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos en qualquier estado dellos que supierẽ y les costaren que sus partes no tienen justicia que luego les auisaran dello: y les diran que se concierten o que se deré delos tales pleytos: y que los dichos abogados en tal caso luego se desistirã ⁊ apartaran de ayudar en los tales pleytos lo mejor ⁊ lo mas sin daño delas partes q̃ puedan. E mandamos que por este dicho juramento no se escusen los abogados de fazer el juramento que manda la ley de toledo: quanto les fuere mandado por los juezes ante quien penden sus causas.

Or. B. sancta. xxiiij. ¶ Otrosi por ordenança antigua del señor rey don Sancho esta mandado quel bozero no se alce del alcalde maliciosamente ⁊ si se alçare ⁊ fuere prouado que maliciosamente se alço: que peche a las partes el daño que recibierẽ por su culpa: ⁊ assi esta determinado por la ordenança real que dispone que el abogado o abogados sean tenudos de pagar ⁊ paguen a sus partes todos los daños y perdida que ouieren rescebido y rescibierẽ por su malicia o culpa o negligencia o impericia: ⁊ si en prima instancia como en grado de apelaciõ ⁊ suplicacion con el doblo: y que sobre ello les sea hecho breuemente cumplimiento de justicia.

Or. B. sancta. xxv. in fi. Or. ii. Bertal. ca. xxv. j. Or. B. ca. xij. ¶ Otrosi como quiera q̃ antiguamẽte por ordenãça del dicho señor rey dõ sancho: y del rey dõ Alõso estaua defendido q̃ el salario de abogado fuesse fasta en contia ỏla veyntena parte dela demanda principal ⁊ no mas: y que no pudiesse lleuar mas ỏ cient mrs dela moneda que estonces corria. Y en los pleytos criminales q̃ el mayor salario no fuesse mas ỏ. cc. mrs: paresce q̃ despues el señor rey dõ Juã en. xxix. dias ỏ

dezienbre de. M.cccc.t.rj.años no embargãte q̃ por los oficiales del regimiento se auia mandado que por salario de mayor pleyto no se lleuasse mas de cient marauedis: proueyendo sobre ello por ciertas consideraciones hizo vna ordenança q̃ dispone enla forma siguiente. Ordeno y mando que de aqui adelante los letrados t abogados no pueda̅ lleuar de salario mas dela veyntena parte d̃los pleytos en q̃ ayudaren. ſPero q̃ quiero y es mi merced q̃ esta veyntena parte q̃ lleuare q̃ no pueda sobir mas de fasta cient doblas: y esta contia de cient doblas adelante no pueda tomar mas letrado ni abogado alguno. Y enlos pleytos criminales que lleuen lo que fuere tassado por el juez auiendo cõsideració ala cantidad que es ordenada de los pleytos ciuiles: por q̃ de mayor pleyto criminal no se pueda lleuar mas de ciẽt doblas assi como yo ordeno enlos pleytos ciuiles: y en todas las otras cosas que sea guardada la ley del ordenamiento del rey don Alonso que fabla sobre esta razõ: y que aesto no embargue qualesquier juramẽtos que los oficiales t otras psonas ayan tomado delos letrados. ſPor quãto es mi merced que esto q̃ yo aqui mando sea guardado y tenido y les do por quitos delos dichos juramẽtos t obligaciones por quãto en todo ello se entẽdio mi auctoridad t mãdamiẽto exceptuado.

Cerca dest to q̃se guarde la pmatica comoestasa delante.

¶ El qual dicho salario q̃ los abogados han de auer t las otras cosas tocantes al dicho oficio mas complidamente se contiene enla prematica real delos abogados que habla enla dicha razon.

¶ Otrosi que se guarde la dicha ordenãça del señor rey don Alõso en quanto dispone que los alcaldes den alos pobres abogados que les ayuden enlos pleytos que ouieren: y que hagã que los escriuanos que escriuan sus pleytos y les den trasladados delas escripturas que ouieren menester: t por esto que no dẽ ningũa cosa alos abogados ni alos escriuanos. E si los abogados t los escriuanos no lo quisieren assi fazer que los alcaldes los priuen delos oficios t no vsen dellos por vn año. ſPero en quãto la dicha ordenança defendia que los abogados no fuessen con las partes a juyzio ante los alcaldes ni ante alguno dellos so cierta pena: esto paresce que por contrario vso esta quitado/ porque los abogados pueden yr con las partes ante los alcaldes libremẽte y dezir t razonar en juyzio t fuera del todo lo que fintiere en fauor de sus partes t assi se vsa t guarda en nuestros tiempos.

Ord. Bei. al. cap. lij.

Desde de lante la ordenãça po strera desta ti.

¶ Otrosi que se guarde la ordenãça del señor rey don Juã el segundo en todo t por todo q̃ dispone eneſta guisa. Es mi merced que eneſta dicha cibdad de seuilla aya dos abogodos delas biudas t huerfanos t miserables personas: y estos dichos abogados que ayuden y sean tenudos de ayudar alas biudas t huerfanos t miserables personas y que no tomẽ por el ayuda que les fizieren dinero ni otra cosa alguna. Y es mi merced que ayan en cada vn año por su trabajo cada tres mill marauedis: y les sean pagados delas rentas t propios dela cibdad. E si por ayudar alas tales personas dineros algunos o otras cosas lleuaren o tomaren dellas o de otro por ellas que pierda el oficio el que lo fiziere: t torne lo que lleuo con el doblo a aq̃l a quien lo lleuo: y queſtos dichos dos abogados que repartan entre si los pleytos delas tales personas para los ayudar: de manera que se reparta el afan t trabajo entrellos. ſPero que este repartimiẽto sagan por tal manera que por ello no tomen ocasion de poner embargo ni luenga ni la pongan enla ayuda delos tales pleytos delas tales personas: t si lo contrario fizieren que sean tenudos ỏ pagar todo el daño t costas que se recrecieren a qualquier delas personas suso dichas.

Or. Re. so. ca. xxxiij.

¶ E para declaracion t confirmaciõ delas dos ordenanças antes dõsta los señores rey t reyna don Fernando t doña Ysabel de esclaresçida memoria fizieron vna ordenança enel año de mill t quinientos que dispone eneſta guisa.

Ord.iij.Be.t Be.cap. xxxiij. Cõcordat car. sua in l.v.car.fo. cccxiiij.

¶ Otrosi por q̃ nos es fecha relació q̃sta dicha cibdad tiene dos letrados ỏ pobres salariados: t por no yr ala carcel t ala quadra la justicia ỏlos proues no es assi mirada como deue. ¶ Por ẽde ordenamos t mãdamos q̃ los dichos dos letrados se repartã por meses o por semanas: de manera q̃ al menos el vno ỏllos este cõtinuamẽte enla quadra o enla carcel quando fueren a fazer audiencia el assistẽte t alcaldes mayores t alcalde dela justicia.

Ord.iij.Be.al.ca.liij.

¶ Otrosi como q̃ era q̃ eñl ordenamiẽto segũdo ỏl dicho señor rey dõ alõso fecho en seuilla era ỏ. M. ccc. t. lxxv. años estaua determinado q̃ en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q̃ los demãdados ouiessen plazo de tercero dia para buscar abogado t auer su cõsejo: y q̃ eneste tercero dia sea tenudo de cõfessar la demãda cõfessandola o negãdola sopena de confiesso. ¶ Pareſce q̃ despues en alcala: era de. M. ccc. lxxxvj. años fizo vna ley general en todo el reyno / el tenor dela qual es este q̃ se sigue. Si el demandador o demãdado pidiere plazo de abogado antes del pleyto cõtestado aya tercero dia para esto: del dia q̃ le fuere puesta la demãda: t si lo pidiere despues del pleyto cõtestado pueda auer plazo ỏ nueue dias si lo ouiere menester t no mas: y el juzgador apñie al abogado q̃ ayude ala pte q̃ lo demãdare.

Eñl mõtalbo li.iij.ti. vj.fo.j.

¶ Otrosi los abogados q̃ fueré en seuilla y en toda su tr̃a no assegure a sus partes la vitoria ỏlas causas por cõtia algũa: sopena q̃ pierda la cõtia t la pague cõ el doblo / y q̃ los dichos abogados ni los ꝓcuradores no fagan partido por alguna suma de mrs para q̃ ellos a sus ꝓpias costas ayã de seguir y feneſcer los pleytos por q̃ esc sa de mal exẽplo: t avn dello redũda daño t grã perjuyzio alas ptes: y el q̃ lo cõtrario fiziere incurra en pena de mrs por esse mismo fecho sin otra sentẽcia.

Ord.R.pe. ca.p.era ỏ M.cccxc. viij.

¶ Y en vn quaderno ãtiguo q̃ el. S. R. dõ pedro fizo para seuilla esta vna ordenãça q̃ dispone eneſta guisa. ¶ Primeramẽte tengo por bien t mãdo q̃ de aqui adelãte ninguũ abogado no vse de bozeria ni razone pleytos criminales ni ceuiles por escripto ni por palabra enla dicha cibdad ni en su termino: ni vaya ante los alcaldes a razonar pleytos ningũos: saluo por su pleyto mismo: o si el juez le pidiere cõsejo sobre algun pleyto: t qualq̃er q̃ contra esto fuere q̃ por la primera vez q̃ sea desterrado por vn año de seuilla y ỏ todo su arçobispado: t la segũda vez q̃ le dé cincuẽta açotes publicamente: t por la tercera vez q̃ pudiere ser auido que le maten por ello.

Titulo. Delos propios dela cibdad de Seuilla.

Bey.al.fo.lj.ca.vj. en seuilla. a.xxx.ỏ no uien era ỏ M.ccc.lxv Be.enrri. iij.ord.fuo. ca.v.en seuil. a.xx.de Mayo de M.ccccvj.

¶ Por q̃ los ꝓpios y rẽtas ꝓpias ỏl cõcejo ỏla cibdad ỏ seuilla mejor sea cõseruadas para sus necessidades en comũ para las q̃les fueró ordenadas. Ord.eno t mãdo p̃meramẽte q̃ los alcaldes ni el alguazil ni los veynteq̃tro dela dicha cibdad ni alguno dellos ni otra ꝑsona algũa no pueda vẽder ni donar ni enajenar por ningũa manera ỏ ajenaciõ cosa algũa delos ꝓpios y rẽtas ỏla dicha cibdad ni dello a ella pteneſciẽte ni ỏ su almorarifazgo. E si alguna cosa ỏlo suso dicho se vẽdiere o enajenare en q̃lq̃er manera la vẽta ỏ enajenaciõ sea en si nigũa t no valga t toda via sea ỏl cõcejo como sino ouiesse salido ỏ su poder. E q̃ero t mãdo q̃ por virtud defender el posseedor por curso ỏ ningũ tpo: por q̃ yo q̃to la porẽcia dela acq̃sicion de mi prescribir cõtra la dicha cibdad. E quiero q̃ siẽpre se entienda la cibdad posseedora ỏllas: no ẽbargãte q̃ q̃lq̃era otra ꝑsona por q̃lq̃er causa o titulo le derẽte o ocupe su possessiõ por q̃lq̃era tpo no obstãte q̃lq̃er disposicion ỏ derecho cõtraria: por que q̃nto a esto yo la derogo é fauor ỏla dicha cibdad. Pero si la vẽta o ajenaciõ ỏ q̃lq̃er

cosa delo suso dicho se fiziere cō causa necessaria o vrgente necessidad q̄ de otra manera no se pueda remediar o muy ꝓuechosa ala cibdad q̄ se pueda fazer ꝓceḋiēdo alo menos sobre ello tres tratados en tres diuersos cabildos para q̄ enello se prati que la causa dela agenaciō por ver si se pudiere remediar de otra manera: ⁊ auida informaciō sobre ello ⁊ cō auctoridad y decreto del assistēte q̄ es:o por tiēpo fuere y del alcalde mayor mas antiguo q̄ se fallare ēla cibdad:o no auiēdo assistēte ō dos alcaldes mayores los mas antiguos enlos oficios q̄ se fallaren enla cibdad: y q̄ seā llamados todos los oficiales para ello y ēlas cartas y escrituras q̄ sobrello se fiziren se pōgan los nōbres delos oficiales q̄ enello se fallarē: ⁊ las otras cosas exp̄essadas eneste ordenamiēto enel titulo del dicho cabildo enlas ordenāças que fablā eneſta razō. Las quales mādo que seā guardadas como enellas se contiene: so las penas dellas y delas de suso cōtenidas: y de mas q̄ los q̄ enla tal agenacion se fallaren pagué ala dicha cibdad todos los daños q̄ por ello se le recrecieren doblados. Y que la forma ⁊ ordē suso dicha se guarde enteramēte como dicho es enlos pactos ⁊ conuenēcias ⁊ trāsactiones q̄ se fizieren sobre qualesquier pleytos o debates q̄ la dicha cibdad touiere sobre sus terminos ⁊ jurisdiciones ⁊ pastos o abreuaderos o preuilegios ⁊ otras cosas semejātes con otra qualq̄er psona: y q̄ sobre todo lo contenido eneſta ordenāça o qualq̄er cosa dello de necessario aya ō preceder mi auctoridad o delos reyes q̄ despues de mi reynaren so las dichas penas. ¶Pero para poner huertas o viñas o otras heredades: la dicha cibdad pueda prouecr a sus vezinos y de su tierra como eneste ordenamiento esta declarado.

¶Otrosi mando q̄ los alcaldes mayores ni el alguazil mayor ni el assistente: ni los puestos por ellos ni algunos dellos: ni los veynte ⁊ quatros ni los jurados: ni los fieles executores: ni los cōtadores: ni el mayordomo: ni el escriuano ō cabildo ni alguno dellos: ni el procurador ō seuilla ni sus sostitutos: ni psona poderosa ni cauallero q̄ sea ygual o mayor delos dichos oficiales o de qualq̄er dellos por si ni por otro ni para otro direte ni indirete: publica ni secretamēte no arriēden renta algūa ōlos propios dela dicha cibdad ni seā fiadores ni asseguradores delos fiadores enellas: ni fien al mayordomo del dicho cōcejo: ni arriendē ni fié las penas dela entrada del vino: ni ayan parte en cosa alguna dello: sopena q̄ qualquiera q̄ contra esto q̄ dicho es fuere o passare en manera algūa por el mismo fecho pierda ⁊ aya perdido el oficio y el tal arrendamiēto sea en si ninguno: y el q̄ lo arrēdare de luego cuenta con pago al dicho cabildo ōlo que ouiere cogido: ⁊ la renta se torne otra vez al almoneda/ ⁊ si alguna cosa menoscabare que lo pague el tal arrendador: y de mas pague otro tāto quanto montare el arrēdamiēto q̄ se le fizo para los propios ōla dicha cibdad y el que sacare las dichas rentas faga juramento que no quiere las dichas rentas para los dichos oficiales ni para otro por ellos.

Bey.al:or. ij. ca. iij. ⁊ Jod.or. iij. ca. xxiij. ē seui.a vj.ō Julio.m. ccc. lxxxij. ⁊ car.eius. en seuill.a xxir.ōabril de.M.ccc. lxxxiiij.⁊ r. Enrri. iij. or.ō.suo.ca. ij.B.⁊ Be. or.p. c. xxx viij.⁊ le.regni li.vj.ti p.l.v.⁊ vj. Be.fo.or.ij ca.xv. L.vij.li.vij ōl montal uo.ti.iij. Le.Beg. montal.li. ij.ti.xv.l.x. Or.iij.r.al ca.xxxvj. Be.⁊ Bei. or.p.c.xlv.

¶Otrosi ordeno ⁊ mādo que las rentas delos propios ōla dicha cibdad no se arriendē ni se puedā arrendar adelātados/ sino fuere con grā necessidad que se no pueda remediar de otra manera: ⁊ guardadas las otras solenidades de suso cōtenidas enel capitulo primero deste titulo: y que lo mismo se guarde enlos arrendamiētos delas imposiciones quando las ouiere: so las mismas penas.

¶Otrosi mando q̄ las rētas delos ꝓpios ⁊ imposiciones ōla dicha cibdad quādo las ouiere se arriendē desde el primero dia del mes de enero de cada vn año: ⁊ ture el arrēdamiēto fasta final dia de deziembre porque trayan mejor cōcierto enel arrēdar y eñl librar y eñl coger. ¶Por manera q̄ el arrēdamiēto ōl año venidero este fecho y la rēta rematada por el final dia ō dezembre de cada vn año: porquel arrendador comience a gozar ōla renta por el primero dia ōl mes de enero siguiente: y seyendo

para ello primeramente llamados todos los oficiales del dicho cabildo: y estádo
Re. alf. xi. orde. iiij. c. xxxvj. y re. y reina. or. pme. capi. xxxviii. todos o la mayor parte presentes: o los diputados por ellos y q̃ se ponga enlas car
Re. y Rei. or. p. c. xxxviij. y car. eoꝝ. li. v. fo. ocxxj. tas delos arrẽdamiẽtos nóbradamẽte las psonas q̃ estan pẽsentes como esta mãda
Toledo. a vj. ỗ junio de. xxxvij. do enel titulo del cabildo dela dicha cibdad enlas ordenanças que fablã enesta ra-
zon: y quel arrendamiẽto se haga en publica almoneda conforme alas leyes del q̃
derno y con las condiciones dellas. y las dehesas y rentas delos propios dela di-
cha cibdad se arriendé alomenos por tres años en vn arrẽdamiẽto y remate y no
por mas tiẽpo: de manera q̃ ningũ arrẽdamiẽto pueda durar mas de tres años. pe
ro los arrẽdamiẽtos delos donadios y del pan y del azeyte ỗla dicha cibdad se pue
dan arrendar por mas tiẽpo si se fallare q̃ cõuiene ala dicha cibdad: cõ tãto q̃ no se
pueda arrẽdar por. x. años: y si ỗ otra mãera se fiziere el arrẽdamiẽto sea en si nigũo.

Bey. al xi. car. de q̃ ỗ. or. iij. ci. dẽ c. xxxvij ¶ Otrosi mando que enlos arrendamiẽtos q̃ se fizieren delas rẽtas y propios dela
dicha cibdad: y enlas cartas y obligaciones dellos se pongan todas las condicio-
nes con q̃ se arriendá declaradas y especificadas como y quãdo se han de fazer las
pagas y las penas: y las renunciaciones delos deudores y de sus fiadores: y q̃ las
condiciones sean fechas de tal manera que no se aya de fazer descuẽto alguno alos
arrendadores: y que todos los casos fortuytos o improuisos de qualquier manera
que sean: corran contra los arrendadores y a su riesgo: y que estas condiciones del
pues de fechas por los diputados y contadores se reuean y passen por el cabildo
dela cibdad: y si necessario fuere se enmienden.

Rey dõ Jo an ord. iij. ca. x. ¶ Otrosi por quanto los propios y rentas ỗla dicha cibdad son para las necessida
des publicas y comunes della: y para reparo de sus muros y puentes y fuentes y
caminos y otras cosas necessarias y prouechosas. Mãdo que los maruedis de
los dichos ,ppios y rentas no se gasté ni se destribuyá sino enlas cosas susodichas
o en otras semejantes necessarias o prouechosas al bien comun. E mando y defie
do firme mẽte q̃ delos maruedis y rentas delos dichos propios no se hagá dona-
ciones ni mercedes: ni dadiuas: ni empẽstidos: ni limosnas: ni sueltas: ni quitas: ni
Car. ercen toria de los ,ppios mal gastados en grana. a xxvj. de a gosto de. m. d. xl. v. folí. clxij. albricias ni otra manera de largueza ni de liberalidad: ni se den colaciones: ni se re-
partan gallinas ni otras cosas: ni se hagan otros gastos algunos sino los necessari
os y prouechosos en comun como dicho es: o enlos gastos acostumbrados para la
fiesta del corpus rpi. E si por alegria de mi recebimiento o delos reyes que de mi yer
nieren o por otra justa o necessaria causa algunos gastos se fizieren. Mando q̃ có-
plido lo necessario o fecha la fiesta: todo lo que sobrare o se recogere con mucha di
ligencia se recobre para los propios dela dicha cibdad: y sobre ello tẽga mucha di
ligencia el mayordomo dela dicha cibdad: porque ha de dar cuenta dello: sopena q̃
los oficiales dela dicha cibdad q̃ en otra cosa gastaren o destribuyeren los ,ppios
y rentas dela dicha cibdad o alguna cosa dellos sino como dicho es/ que paguen y
bueluã lo que gastaren con otro tãto delo suyo para la dicha cibdad: y que esto pa
guen los oficiales que lo libraron y mãdaró gastar quando se acordo en cabildo: y
los que despues firmaren los libramientos: y enla misma pena incurra el mayordo
mo que no cobrare fielmente lo que sobrare delo gastado ẽlas cosas justas y neces
sarias. ¶Pero bien permito que por honrra dela caualleria y exercicio delas armas
la dicha cibdad pueda dar de sus propios telas y lanças para los caualleros y gẽ
tiles hombres que quisieren justar.

Re. dõ Jo an. ij. or. ij. ca. xxxix. ¶ Otrosi razonable cosa es q̃ pues los oficiales ỗla dicha cibdad son para ,puecho
y buen regimiẽto ỗlla q̃ los salarios q̃ han de auer por sus oficios les sean pagados
de sus propios. ¶Por ende ordeno y mando q̃ todos los salarios y quitaciones que
por este ordenamiẽto se mãdan dar alos dichos oficiales y psonas enel declaradas

se paguen delos ppios y rentas dela dicha cibdad. y que cada y quãdo los dichos oficiales ouieren de poner luto o xerga por fallecimiẽto de príncipe q̃ se pague delos dichos propios: con tãto que la vara del luto no sea de mas precio de ciẽt maraueds: porque assi lo declararon los dichos señores reyes mis padres.

En alcalaõ henares a. xviij. de margo. de M.cccc.xcviij. car. de ẽ.xl. v. f. cclxxxvij.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que las labores o obras o reparos del concejo õla dicha cibdad q̃ se ouieren de hazer a costa de sus ppios y rentas q̃ no se hagan ni se puedan fazer a destajo. y que el obrero de cõcejo diputado para ver fazer las dichas obras no resciba en si el dinero q̃ se ha de gastar enellas: saluo quel cabildo dela cibdad põga vn receptor en cuya mano se pongá los mrs q̃ se libraré pa las dichas obras: y q̃l receptor las pague delãte de vn escriuano q̃ sea pson fiable al qual nombre la dicha cibdad para ser presente y tener cargo de escreuir el gasto delas obras por libramiẽto firmado õl dicho obrero y delos cõtadores õla dicha cibdad y de cada vno dellos fecho por el dicho escriuano: y que enlas cosas que se ouieren de gastar en gruesso como ladrillo y cal: que se faga el precio para todo el año con acuerdo dela cibdad: y que los contadores toda vía entiendan enlas obras como de antes se acostumbro.

Be. alf. xj. orde. iij. c. xxxvj.

Be. y Be. en toledo a. vj. de junio. de M. d. xj. libro. y. car. de q̃ fo. dcxxj.

¶ Suma delas cosas que suelẽ andar en renta para los propios de Seuilla.

¶ Las barcas õ alcala õl rio.
¶ Las barcas õ villa nueua del camino.
¶ Las barcas õ sant antõ
Las barcas õ bilbarragel
¶ Caño de çarraque.
¶ Guarda del alcaceria.
¶ Maçacote y barrilla.
¶ Almotacenazgo con el barrer delas calles.
¶ Repeso õ sant saluador
¶ Arrouas del vino.
¶ Caleros.
Calunias õ teja y ladrillo.
Calunias de leña y carbõ.
¶ Calunias õlas gallinas
Calunias õlas carneceri.
¶ Calunias del campo.
¶ Almotacenazgo y calunias delos pescados.
¶ Cueros al pelo.
¶ Tauernerias de ramo desta cibdad.
¶ Tauernerias de fuera.
¶ Guarda del alhondiga del pan.
¶ Raer õl pã del alhõdiga.
¶ Torre delos herueros.
¶ Los eridos.
¶ Los assiẽtos delas pescaderias.
¶ Lauar dela sardina.
¶ Penas delas yslas.
¶ Marisinas.
¶ El marco dela plata.
¶ Derecho delas varas.
¶ Los almuderos.
¶ Los sueldos.
¶ Almoxarifazgo de triana.
¶ Almotacenazgo de triana con el alamina.
¶ Queseras y cãdeleras.
¶ Regatones de bestias y pannas delas tauerneras.
¶ Tiendas dela pescaderia y dela ropa vieja.
¶ Cortijo ruuio.
¶ Cañada delos ballesteros y el alamillo.
Alualaes y ceuada remojada
¶ El bollo.
¶ Majada alta.
¶ Alocaz.
¶ El aguila.
¶ Juncal perruno.
El peso delas mercaderias
¶ Las salinas.
¶ Las tras y õhesas y prados: y pastos y montes y veras y cañadas y abreuaderos y otras cosas q̃ son enel cãpo õ matrera.
¶ Saca delas cargas.
¶ La tercia parte õl vino descaminado.
¶ Los molinos q̃ son élos caños q̃ viẽe de alcala õ guadayra so los figuiẽtes
¶ El molino dela rara.
¶ El molino de zolloril.
¶ El molino dela cruz.
¶ El molino que se solia de zir del alcobeyba.
¶ El molino de ablaecin.
¶ El molino õ torre blãca.
¶ El molino del pico.
¶ El molino sobayhuela.
¶ El molino del tejadillo.

¶ Las huertas que son dadas a tributo enel membrillar.

Titulo. Delos almotacenes.

¶ Lo q̃ se arrienda fuera dela cibdad.

¶ Los q̃rtillos ỹl pã ỹ alcala
¶ El quito ỹl hoꝛno ỹ alcala
¶ El alcauala vieja ỹ alcala
¶ Xaphon de alcala.
¶ El ramo de alcala.
¶ El diezmo del azeytuna de alcala.
¶ Las dos tercias partes del azeyte de alcala.
¶ Molino del arrabal de alcala.
¶ Almotacenes dela tierra.
¶ Rodas.
¶ Dehesa de montegil.
¶ Almorarífazgos ỹla tíra.
¶ Aduana de aroche.
¶ Portazgos.
¶ Los molinos élaꝛi ra de huelua son.xij
¶ El peso ỹl vino ỹla
¶ Las condiciones que se arrienda las cosas suso dich estan enel quadern los contadoꝛes del lla: con que se arrien los pꝛopios.

¶ Titulo delos almotacenes.

EL que fuere arrendadoꝛ del almotacen algo cõ el barrer delas calles lieue de calumnia doze marauedis de qualq̃er q̃ echare estiercol o vestiglo o otras suziedades: si fuere fallado quien lo echo fuere pꝛouado: ỹ sino que los lleue delos doze vezinos mas cercanos de cada vno vn marauedí / ỹ el almotacen poꝛ estos doze q̃ echa a su costa el estiercol o otra suziedad fuera dela cibdad en lugares acostumbꝛados a su costa. E si el almotacen no lo echare o fiziere echar mo dicho es luego: que en tal caso pague la dicha pena q̃ lleuo con el seys tanto tercia parte para el acusadoꝛ ỹ la otra tercia parte para el echar ỹl dicho estiercol ỹ la otra tercia parte para los pobꝛes pꝛesos dela carcel: ỹ de mas el dicho almotacen este seys dias enla carcel:

¶ Otrosi poꝛq̃ enla dicha cibdad ay algunos muladares ỹ plaças en q̃ no pueden auer cercania sin grã daño delos vezinos: q̃ esta tal calumnia se lleue solamente quel estiercol echare ỹ le fuere pꝛouado que lo echo enlas dichas plaças ỹ muladares ỹ no se demande a vezinos poꝛ cercania.

¶ Otrosi quel dicho almotacé en publico ni escõdido no se pueda ygualar ni yguale cõ persona alguna poꝛ manera q̃ lo suso dicho se queb:ãte: o q̃ las dichas penas no se lleué o parte dellas: saluo q̃ enteramente las lleue ỹ ande cõtinuamente por la cibdad ỹ faga que las dichas calles esten limpias ỹ no cõ suziedad alguna: so pena que le sean dados cient açotes publicamente.

¶ Otrosi quel dicho almotacé faga q̃ se requierã los pesos ỹ las medidas poꝛ cada tercio del año en casa del fiel ỹ las q̃ no fueren derechas que poꝛ la pꝛimera vez pague el que lo tuuiere menguado doze marauedis: ỹ poꝛ la segũda. xxiiij. marauedis ỹ poꝛ la tercera vez que le seã dados cient açotes: ỹ esta misma pena ayan los despues ỹlos pesos afinados les fallaren las pesas menguadas o acrecentadas.

¶ Otrosi qualquier tripera o las que venden pescado remojado q̃ echaren agua hieda enla calle pague doze marauedis poꝛ cada vez.

¶ Otrosi qualq̃er que echare estiercol fuera dela cibdad aquẽ delos mojones señales q̃ estã o fueré puestas dõde se ha de echar: pague poꝛ cada vez. xij. mrs ỹ q̃ eche a su costa del estiercol q̃ esta aquẽ de los dichos mojones veynte cargas.

¶ Otrosi qualquier que fiziere falsedad enla ropa vieja de colꝛ pierda la ropa y para seuilla: ỹ mas pague al almotacen doze marauedis.

¶ Otrosi todos los olleros q̃ fizieré: o les fallaré labꝛ falsa que la pierda: ỹ mas pague doze marauedis al almotacen.

¶ Otrosi los pergamineros dela cibdad hagã buenos pgaminos: tãbiẽ dela

mayor como dela mediana y dela pequeña: ⁊ si assi no lo fizieren que por la primera vez pague doze marauedis: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por la tercera vez que le sean dados cient açotes.

¶ Otrosi por q̃ la cibdad este mas limpia: q̃ enel tiẽpo de enruto de. xv. en. xv. dias cada vno barra su ptenencia delas calles: y eche el estiercol fuera dela cibdad dõde fuere ordenado. E el q̃ lo no q̃siere echar pague. xij. marauedis: y el almotacen haga gelo echar a su costa ⁊ por su trabajo tome el tercio mas delo q̃ costare echar.

¶ Otrosi q̃lquier q̃ fiziere falsedad enla cera o enel seuo o enel vnto assi enlo cocho como ẽlo crudo echãdole mescla o en otra manera q̃ por la primera vez gelo quemẽ ⁊ pague. xij. mrs al almotacẽ: ⁊ por la segũda pague veynte ⁊ quatro mrs y quemẽ la dicha cera o seuo o vnto falso: ⁊ por le tercera vez que le den cient açotes.

¶ Otrosi todos los oficiales dela cibdad: çapateros: o pellejeros: armeros: ⁊ silleros: ⁊ caldereros: ⁊ ferreros: ⁊ carpinteros ⁊ todos los otros menestrales ỹ la cibdad que fallaré obra falsa de su oficio que la pierda y sea para el propio de seuilla: ⁊ mas pague doze marauedis al almotacen por cada vez.

¶ Otrosi qualq̃er que comprare madera dela q̃ viene a esta cibdad sobre mar: q̃ no se osado dela tornar a reuender toda ni parte della: y el q̃ lo contrario fiziere pierda la madera o la valia della y sea para el propio de seuilla: ⁊ mas pague cient maraue dis al almotacen por cada vez.

¶ Otrosi q̃lq̃er q̃ cõprare yesso o esparto ẽ seuilla ⁊ lo tornare a reuẽder q̃ lo pierda o la valia dllo y sea para el ,ppio de seuilla: ⁊ mas pague ciẽt mrs pa el almotacen.

¶ Otrosi ningun tonelero no labre ni faga tonel ni pipa menor dela marca de seuilla: sopena que lo pierda ⁊ pague de pena al almotacen cient marauedis.

¶ Otrosi qualq̃er mercador q̃ trurere arcos o duelas podridas para toneles ⁊ los vẽdiere q̃ los q̃men los dichos arcos o duelas ⁊ paguẽ al almotacẽ. lx. mrs / y q̃sta misma pena ayã los dichos tõeleros si labrare la dicha madera podrida por la pmera vez: ⁊ por la. ij. vez pague ciẽt mrs: ⁊ por la. iij. pague. cc. marauedis al mercador q̃ le cõpro los tales toneles ⁊ todo el daño q̃ por ello le viniere: ⁊ mas le dẽ. c. açotes.

¶ Otrosi ningun tonelero sea osado de labrar toneles abrazeaje a mercadores ni a otras personas so la dicha pena.

¶ Otrosi todos los puercos q̃ anduuierẽ por la cibdad ⁊ por los muladares donde es defendido por las ordenãças de seuilla: exceptro los de sant antõ tanto que traygan campanillas que sean perdidos para el propio de seuilla las dos tercias partes: ⁊ la otra tercia parte para el almotacen.

¶ Otrosi ningũ corredor de aduana desta cibdad no cõpre ni vẽda ninguna mercaderia: mas q̃ jũte conel vẽdedor al cõprador: y esté conellos en cõcertallos enla vẽta y lleuẽ sus derechos de corredoria. Y el q̃ lo cõtrario fiziere por la pmera vez pague ccc. marauedis para el arrẽdador desta rẽta: ⁊ por la segũda vez seyscientos mrs: ⁊ por la tercera vez pierda el oficio: los q̃les mrs aya el dicho arrẽdador si lo acusare ⁊ si no sea la mitad pa el ,ppio d seuilla ⁊ la otra mitad para el q̃ lo acusare.

¶ Otrosi el almotacẽ o arrẽdador no sea osado d se ygualar ni cohechar en publico ni ẽ secreto direte ni indirete cõ algũa: ni algũas psonas: por mãera q̃ las penas eñsta cõdiciõ cõtenidas no se lieuẽ ni fagã ni cõsiẽtã fazer cosa algũa en q̃brãtamiẽto dlla: antes cõ toda diligẽcia haga por manera q̃ todo se cũpla y execute como de suso es dclarado sopena q̃ si le fuere aueriguado lo cõtrario por la primera vez pague seyscientos marauedis para el ,ppio de seuilla: y le seã dados cincuenta açotes: y mas q̃ las dichas penas quel auia dllevar si lo acusara seã para el q̃ lo acusare: ⁊ toda via sea obligado a pagar los marauedis porque tenia arrendada la renta: las quales

dichas penas de suso aplicadas al almotacen las lleue como le pertenecen: acusan do las y no en otra manera.

En el libro delas cartas a. fol. lxxvj. ¶ Otrosi por que ól estiercol q̃ se echa par ólos muros dela cibdad les puede venir mucho daño: esta defendido por vna carta real p̃sentada enel cabildo ó sevilla enel año de. M.D. que el assistente haga luego reparar los muros: ⁊ aquellos a cuyo cargo es sagan alimpiar el estiercol dellos.

¶ Titulo dela puente y delas condiciones con que se suele arrendar.

Or. iij. Bc al. c. xxxvij

EL señor rey dó Alóso cósiderádo antiguamẽte ser cosa muy necesaria ⁊ prouechosa q̃ la puẽte de triana estouiesse siẽpre cõseruada hizo vna ordenança el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Otrosi mãda ⁊ tiene por bié q̃ la puente q̃ la pongan en almoneda quié la terna ⁊ adobara por menos cótia a dineros de cada año ⁊ los molinos ⁊ los otros ,ppios del cõcejo q̃ suelé ser dados para esto q̃ los póg̃a a renta a pagar de cada año a plazos: assi como el rey manda que se arriendẽ las dichas otras rẽtas. E aquel q̃ arrẽdare la puente q̃ sea rico ⁊ abonado y tal q̃ cũpla para ello y tomé delobligaciones ⁊ fiadores y recaudo cierto q̃ tenga la puente bien adobada y reparada de todas las cosas q̃ fuere meneste: y q̃ tenga barcos ⁊ madera ⁊ ancoras ⁊ guiminas prestas y todas las otras cosas que son meneste: ⁊ por q̃ si el rio lleuare la puẽte q̃ puedá luego fazer otra: y q̃ se obligue q̃ si el dicho rio lleuare la puẽte y fuere enella de adobar alguna cosa q̃ entre tãto que se adoba q̃ de barcos en q̃ passen los omes ⁊ las bestias ⁊ lo que trarerẽ sin ꝓcio ninguno: y ó mas desto q̃ póg̃an las posturas ⁊ cõdiciones todas las q̃ los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ los fieles ⁊ los veynteq̃tro entẽdieré q̃ cũple para ꝓro dela cibdad.

¶ Por q̃ la esperiẽcia ha manifestado ser muy ,puechosas y buenas las cõdiciones con q̃ seuilla con acuerdo del assistẽte q̃ estõces era arrẽdaron la puẽte q̃ comẽço el arrẽdamiẽto por siete años desde primero dia de enero año de. M.D. ⁊ vno para cõseruació óladicha puẽte é vtilidad óla republica desta cibdad ⁊ su tierra vã aq̃ reduzidas por ordenança las dichas cõdiciones el tenor delas q̃les es este q̃ se sigue.

¶ Estas son las cõdiciones cõ q̃ seuilla cõ acuerdo del señor cõde ó cifuẽtes assistẽte enella manda arrẽdar ⁊ arriẽda la tenẽcia óla puente por donde passan a triana por tiempo de siete años que començaran a primero dia de enero del año del señor de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años.

¶ Primeramẽte con cõdició quel arrẽdador o arrẽdadores q̃ la dicha puẽte tomaren tẽgan cõtinuamẽte debaxo dela dicha puẽte treze barcos q̃ seã tales ⁊ tã buenos y del tamaño y fechura como son los treze barcos q̃ agora se le entregã con la dicha puẽte: y que assi los tẽga todo el dicho tiẽpo deste dicho arrendamiẽto nueuos y renouados como dicho es: y q̃ eneste dicho tiẽpo ólos dichos siete años los dichos arrẽdadores q̃ la dicha puẽte tomarẽ ⁊ sus fiadores sean obligados de hazer los dichos barcos nueuos como fuere meneste de se fazer para q̃ siempre la dicha puẽte este firme ⁊ buena: los q̃les dichos barcos q̃ assi se hã de fazer eneste dicho tiẽpo hã ó ser fechos cada vno de. xxj. codos: ⁊ la tablazõ de gordura ó vn dillo ólaluañega abaxo: ⁊ torno ⁊ sobre torno y q̃ sea la tablazõ ó roble: y ól costado arriba q̃ sea ó dos dedos de gordura: y de plan de diez ⁊ seys palmos: y de altura de diez palmos: y de anchura de arriba de diez ⁊ ocho palmos: y q̃ sea birado de dẽtro y ó fuera: los q̃les dichos barcos siẽpre los tengã estãcos ⁊ buenos como cũple al bié ólа republica ósta dicha cibdad é todo este dicho tpo óste dicho arrẽdamiẽto.

¶ Otrosi con condició quel dicho arrendador o arrẽdadores que la dicha puente tomarẽ sean obligados ellos ⁊ cada vno dellos ỏ tener en todo el dicho tiẽpo ỏlos dichos siete años el tablado ỏla dicha puẽte ⁊ las vigas della enteramẽte siempre bien fecho ⁊ adobado: por manera q̃ toda vía puedan passar por ella libremente: ⁊ sin daño alguno las gẽtes y bestias que fueré ⁊ vinieren: la qual tenga siempre ỏ anchura de cincuenta palmos que se midan dende la viga del vn cabo fasta la viga ỏl otro cabo: y tenga diez ordenes de vigas: ⁊ mas si mas ordenes de vigas ouiere menester sobre que el tablado dela dicha puente aya de estar. La qual dicha puente tenga entablada toda ỏ buenas tablas de roble de gordura ỏ vn ladrillo ⁊ bien clauadas: y que las tablas sean juntas vna cõ otra y encima el cabirol: y que pongã tabla y chaça: y enlas cõpuertas sean tabla ⁊ cabriol. Y enel tablado ỏla dicha puente dos tablas ⁊ cabriol: toda vía seyẽdo las dichas tablas vnas juntas con otras: y que este tan bien entablada alos lados como en medio: en manera que de vna viga de vn cabo fasta el otro cabo este toda entablada entera: lo qual todo tenga en todo el dicho tiempo bié fecho ⁊ afortalado enteramẽte. Ẽ assi mismo tenga siempre las estacadas ỏla dicha puente ỏla vanda de seuilla y ỏla vanda de triana: y los tableros bien fechos ⁊ afortalados y cõ buenas estácas nueuas todo quanto cumpla al bien ⁊ pro dela republica desta cibdad: ⁊ al bié dela dicha puente: por manera que daño alguno no pueda venir alos q̃ por ella passaré: ⁊ si por no tener lo sobredicho enla manera suso declarada algun daño viniere alas personas y bestias que por la dicha puente passaren que los dichos tenedores dela dicha puente ⁊ sus fiadores sean obligados delo pagar.

¶ Otrosi con cõdicion q̃ los dichos arrendadores y tenedores ỏla dicha puente ⁊ sus fiadores sean tenudos ⁊ obligados de tener todo el dicho tiempo la dicha puẽte entera ⁊ bien reparada: y delos dichos cincuenta palmos de anchura como dicho es. Ẽ si por auẽtura la dicha puente se q̃brare o parte della: o la lleuare el rio o las auenidas: o por otra qualq̃er manera o ocasion que sea: de manera q̃ las gentes y bestias no puedan passar a vna parte ⁊ a otra: q̃ los dichos tenedores ⁊ sus fiadores seã tenudos ⁊ obligados de dar barcas ⁊ hõbres todas las q̃ fueren menester ⁊ cumpliere para en que passen todas las gẽtes y bestias q̃ menester ouieré de passar de vna parte a otra: y de otra a otra sin dineros algunos que por ello se paguen: saluo que sea a costa delos dichos tenedores ⁊ sus fiadores / los quales esten enel dicho passaje continuamente fasta que la dicha puente los dichos tenedores ⁊ sus fiadores la fagan ⁊ adoben como cumpla: en manera q̃ por ella pueda passar sin embargo alguno: la qual adoben y reparen a su costa delos dichos tenedores ⁊ sus fiadores. Ẽ si luego como la dicha puente se quebrare o empedimiento enella viniere en manera que por ella no pueda passar: los dichos tenedores ⁊ sus fiadores no pusieré las dichas barcas ⁊ hombres para el dicho passaje / que seuilla pueda poner y ponga luego las dichas barcas ⁊ hombres las que cumplieren y menester fueré para el dicho passaje a costa delos dichos tenedores ⁊ sus fiadores: ⁊ lo que costare se descuente delos marauedis que ouiere de auer con la tenencia dela dicha puẽte: y que desta costa sean creydos los q̃ seuilla para esto pusiere por su juramento. Y que si los dichos arrendadores quisieren ver y escreuir esta costa que assi fizieré que lo puedan fazer ⁊ fagan tanto quanto quisieren.

¶ Otrosi con condicion que enestos dichos siete años deste dicho arrendamiento que los dichos tenenedores ⁊ sus fiadores sean obligados de tener siempre adobada y renouada la dicha puente como cumpliere ⁊ fuere menester para el buẽ reparo ⁊ sanidad della / en manera que en todo el tiempo del dicho arrendamiento y en

fin del tengan y deren la dicha puente con sus estacadas ⁊ compuertas nueuas fecha ⁊ acabada con los dichos treze barcos que se han de hazer nueuos: y dela anchura ⁊ tablazon: y dela forma ⁊ manera que en estas condiciones se declara a vista de seuilla o de quien ella mandare y de maestros carpinteros ⁊ calafates: y que los dichos treze barcos se hagã en esta guisa. Los seys barcos dellos en los tres años primeros: ⁊ los siete barcos en los quatro años siguientes como fuere menester: los quales dichos barcos quando los ouiere de meter debaxo dela dicha puente lo haga saber el dicho tenedor a la dicha cibdad para que ella los mande ver si son dela manera que en estas condiciones se declaran.

¶ Otrosi con condiciõ que todo el tiempo que fuere menester de labrar en la dicha puente: assi de carpintería como õ calafatería o õ otra qualquier manera o en los dichos barcos y estacadas: que los dichos tenedores ⁊ sus fiadores sean obligados de labrar luego con quãtos maestros para ello fueren menester: porque no venga daño ni peligro a la dicha puente: ⁊ si lo no fizieren los dichos tenedores: que seuilla pueda mandar labrar todo lo que menester fuere en la dicha puente ⁊ barcos della a costa õ los dichos tenedores ⁊ sus fiadores. y demas que todo el tiempo q̃ la dicha puente ouiere menester de se labrar en ella ⁊ los dichos tenedores no labraren que no gane ni les sean pagados los marauedis que mõtare el tiempo que assi no labrare dela dicha tenencia que õ la dicha cibdad ouiere de auer cõ la dicha puente: y que los maestros que los dichos tenedores ouieré menester para labrar en la dicha puente assi carpinteros como calafates que la dicha cibdad les mande que labren en ella pagando les los dichos tenedores sus jornales como los ganan en otra parte.

¶ Otrosi con cõdicion que los dichos tenedores dela dicha puente ⁊ sus fiadores sean obligados de derar y deren en fin de los dichos siete años en la dicha puente treze anchas anclas de hierro ⁊ cinco estreñeles de esparto nueuos ⁊ quatro guindalessas de cañamo nueuas en que aya diez quintales: ⁊ otras dos guindalessas de cañamo viejas: ⁊ dos pies de cabra de hierro: ⁊ vn martillo: ⁊ vna sierra: ⁊ vna barrena todo que sea bueno para seruir en la dicha puente: por quanto ellos agora recibé en si los dichos aparejos: ⁊ assi mismo sea obligados õ derar la barca de perfalamo nueua ⁊ bien adobada para seruicio dela dicha puente: la qual ha õ ser de doze goas: por quanto agora ellos reciben la dicha barca nueua salida õ astillero / la q̃l ha de derar en la manera sobredicha a vista õ maestros carpinteros ⁊ calafates.

¶ Otrosi con cõdicion que seuilla mãde pregonar que persona alguna de qualq̃er estado ley ⁊ condiciõ que sean que no pueda meter ni passar por la dicha puẽte ganados algunos sin lo hazer saber alos dichos tenedores o a qualquier dellos: sopena de pagar por cada res vacuna o yegua que assi metieren sin licencia cient marauedis: ⁊ por cada oueja o carnero o puerco o cabra o cabron treynta marauedis: y que sea para los dichos tenedores: y de mas destoque pague el daño que fizieren en la dicha puente los dichos ganados si los metieré sin licẽcia. E quando alguna o algunas personas quisieré passar los dichos ganados por la dicha puente õ vna parte a otra ⁊ lo fizieré saber alos dichos tenedores o a qualquier dellos q̃ los passe en esta guisa. si fuere ganado ouejuno que los passe de cincuenta en cincuenta reses: ⁊ si fuere ganado vacuno que lo passe de cinco en cinco reses: ⁊ si fuere ganado porcuno de veynte en veynte reses: ⁊ si de otra manera lo passaré que caygã en la dicha pena: ⁊ si algun daño fizieren por passallo en otra manera o cõ mas reses como de suso se declara que los señores del tal ganado sean obligados a adobar el tal daño a su costa: y q̃ para el dicho adobo y reparo sea tenido el dicho ganado por los

dichos tenedores ⁊ por sus hombres: ⁊ si no lo pudieren detener que lo notifique a seuilla: y que la dicha cibdad les faga cobrar el dicho daño ⁊ pagar la dicha pena: dando les fauor ⁊ ayuda para ello aql que con justicia se les deuiere dar.

¶ Otrosi q̄ ninguna ni algunas personas no pueda̅ amarrar sus barcos ⁊ nauios ala dicha puente ni alos barcos ni estacada dꝫ: sopena ō pagar por cada vez seyscientos mrs: y que esta pena sea para los dichos tenedores: ⁊ si los dichos tenedores dieré licencia para amarrar ala dicha puẽte los dichos barcos ⁊ nauios a algunas psonas q̄ caygã enla misma pena: y sea para los propios de seuilla.

¶ Otrosi q̄ qualesquier personas que touierẽ qualesquier barcos ⁊ nauios del cabo dela dicha puente hazia la puerta de goles que los amarren biẽ ⁊ fuertemente por manera que no los trayga el rio ayn q̄ aya auenidas a dar enla dicha puente: ⁊ si algun barco viniere a dar enla dicha puẽte ⁊ la quebrare ⁊ fiziere algun daño en ella: quel señor del tal nauio o barco sea obligado al dicho daño y delo hazer y remediar a su costa luego como lo fiziere: y que no le sea dado el dicho barco o nauio fasta que adobe el dicho daño: ⁊ si mas montare q̄ lo pague por su persona ⁊ bienes: y de mas que pague si el dicho nauio no tuuiere bien amarrado como dicho es seyscientos marauedis de pena: y sea para el dicho tenedor o tenedores.

¶ Otrosi con cōdicion que desde el dia questa dicha rẽta y tenẽcia dela puẽte fuere rematada de todo remate el arrendador en quiẽ quedare se encargue dꝫ la dicha puente ⁊ la resciba segū que oy dia esta: y q̄ se entiẽde que la rescibe ẽ si por biẽ adobada y reparada y fecha del tamaño ⁊ cō los barcos ⁊ tillado y estacadas ⁊ compuertas: y segun y enla manera q̄ enestas dichas cōdiciones se contiene y deue estar para el bien ⁊ pro de seuilla y dela dicha puẽte y delos q̄ por ella passaré: la qual resciba por ante el procurador mayor y escriuano ⁊ cōtadores dela dicha cibdad y de fianças bastantes para cōplir todo lo enestas cōdiciones cōtenido ⁊ cada cosa dello a contentamiento de seuilla.

¶ Otrosi que ninguna psona no amarre barcos ni nauios dela vāda de triana enla hazera dela dicha puente en tiempo de auenidas desde la calleja q̄ esta enfrente de santana fasta la dicha puẽte: porque si con algū tiẽpo de auenidas la dicha puente se quebrare y se quisiere boluer ala vāda de triana no halle barcos ni nauios que la ocupen: sopena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere pague por cada vez seyscientos marauedis y sea para el dicho tenedor.

¶ Otrosi con cōdicion que los dichos tenedores dꝫ la dicha puẽte seā obligados de recorrer todos los dichos barcos dela dicha puẽte de calafateria y de carpinteria y breados del agua arriba cada vn año: por manera q̄ esten reparados como dicho es ocho dias antes del dia de santana de cada vn año: sopena de que si assi no lo fiziesen paguen en pena ala dicha cibdad diez mill marauedis por cada vez.

¶ Otrosi que no pueda arrẽdar ni fiar la dicha tenencia dꝫ la dicha puente en publico ni en ningun escondido ningun alcalde ni alguazil ni regidor dꝫ la dicha cibdad ni el escriuano ni contadores della.

¶ Otrosi con cōdicion que seuilla de y pague alos dichos tenedor o tenedores dꝫ la dicha puente los marauedis que ouiere de auer en cada vn año cō la tenencia dela dicha puẽte y se les libren en aquella rẽta o rentas delos ppios dela dicha cibdad que ellos nōbraren: para que se les den y pagué por los tercios de cada vn año: en cada tercio lo que montare. E si la dicha cibdad no cumpliere enla dicha paga como enesta cōdicion se cōtiene quel dicho tenedor o sus fiadores requierā ala dicha cibdad q̄ cūpla lo enesta cōdiciō contenido: ⁊ si dētro de quinze dias despues q̄ fuere requerida no lo cūpliere q̄l dicho tenedor o tenedores pueda̅ dexarla dicha puente

ala dicha cibdad tanto q̃ la dexe como es obligado por estas condiciones.

¶ Otrosi con cõdicion que esta dicha tenencia dela puẽte ande en almoneda para q̃ se remate enla pſona que en menos precio la pusiere.

¶ Despues delo qual miercoles treynta dias de dezienbre año de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años fue acordado por la cibdad ⁊ por el señor conde de enmendar tres cõdiciones delas sobredichas enla forma siguiente.

¶ Otrosi con cõdicion q̃ los dichos arrẽdadores y tenedores dela dicha puente ⁊ sus fiadores seã tenudos ⁊ obligados ỏ tener todo el dicho tiẽpo la dicha puẽte entera ⁊ biẽ reparada: ⁊ delos dichos cincuẽta palmos de anchura como dicho es ⁊ si por auẽtura la dicha puẽte se quebrare o parte dẽlla: o la lleuare el rio: las auendas o por otra qualquier manera o ocasiõ q̃ sea ỏ manera q̃ la gẽte y bestias no puedan passar de vna parte a otra q̃ los dichos tenedores ⁊ sus fiadores seã tenudos ⁊ obligados de dar dos barcas de cõpuertas q̃ seã buenas en que pueda caber en cada vna ocho bestias y dẽde arriba: ⁊ otros cinco barcos buenos para la gẽte ỏ pie ⁊ cõ los hõbres ⁊ aparejos y remos y todas las otras cosas q̃ fueré meneſter ⁊ cũplieré para en que passe toda la gente y bestias q̃ meneſter ouieré de passar de vna parte a otra y de otra a otra sin dineros algunos q̃ por ello se pagué: saluo q̃ sea a costa delos dichos tenedores ⁊ sus fiadores: los quales esté enel dicho passaje continuamẽte fasta q̃ la dicha puẽte los dichos tenedores ⁊ sus fiadores la fagã ⁊ adobé como cũple en manera q̃ por ella pueda passar sin ẽbargo algũo: la q̃l adobé y repare a su costa ỏlos dichos tenedores ⁊ sus fiadores. ⁊ si luego como la dicha puẽte se q̃brare o ipediméto eñlla viniere en manera q̃ por ella no pueda passar los dichos tenedores ⁊ sus fiadores no pusierẽ las dichas barcas ⁊ hõbres pa el dicho passaje: q̃ seuilla pueda poner y põga luego los dichos barcos ⁊ hõbres los q̃ cũplieré y meneſter fueré pa el dicho passaje a costa ỏlos dichos tenedores ⁊ sus fiadores: ⁊ lo q̃ costare se descuẽte ỏlos mrs q̃ ouierẽ d̃ auer cõ la tenẽcia ỏla dicha puẽte: y q̃ ỏsta costa seã creydos los q̃ seuilla pa esto pusiere por su juramẽto: y q̃ si los dichos arrẽdadores q̃sieré ver y escreuir esta costa q̃ assi fiziere q̃ lo pueda fazer ⁊ fagã tãto quãto q̃sieré: excepto q̃ si por auenidas la dicha puẽte se alçare tãto q̃ las cõpuertas della no pueda estar enla dicha puẽte pa poder passar y se ouiere de q̃tar: q̃ en tal caso los dichos arrẽdadores ⁊ sus fiadores no sean obligados a dar los dichos barcos pa el dicho passaje: por q̃ luego como las dichas cõpuertas se puedan poner los dichos arrẽdadores las pongã en manera que la gente y bestias puedan passar libremente: ⁊ si no las pusieren que den a su costa las dichas barcas para en que passen enla manera que enesta condicion se declara: o la dicha cibdad las põga a su costa delos dichos arrendadores y de sus fiadores como de suso dize.

¶ Otrosi cõ cõdiciõ q̃ seuilla de y pague alos dichos tenedor o tenedores ỏla dicha puẽte los mrs q̃ ouieren d̃ auer en cada vn año cõ la tenencia dela dicha puẽte y se le libren en aq̃lla renta o rẽtas d'los ,ppios dela dicha cibdad que ellos nombrare para que selos den ⁊ paguen por los tercios de cada vn año: en cada tercio lo que mõtare. ⁊ si la dicha cibdad no cũpliere ẽla dicha paga como eñsta cõdiciõ se cõtiene q̃l dicho tenedor o sus fiadores reḡerá ala dicha cibdad q̃ cũpla lo q̃ enesta condicion se contiene: ⁊ si dentro despues q̃ fuere req̃rida no lo cũpliere q̃l dicho tenedor o tenedores pueda derar la dicha puẽte ala dicha cibdad: tanto q̃ la deren como es obligado por estas cõdiciones. Y q̃ puedan cortar ⁊ traer los dichos tenedores de la dicha puente enel robledo de costantina ⁊ otros montes dela cibdad la madera que para la dicha puente ⁊ barcos fuere meneſter: con tãto que para otra cosa no corten la dicha madera ni la trayga sopena de cinco mill marauedis.

AS barcas de alcala del rio y de villanueua del camino y ō sant anton y borrego son obligados delas tener todo el tiempo de su arrēdamiēto estancas ⁊ sanas ⁊ bien reparadas: ⁊ complido el arrendamiento las han de derar a seuilla reparadas y estancas con sus remos ⁊ aparejos a vista de maestros: sopena de pagar el adobo y reparo con el doblo: ⁊ si a causa de no hazer el dicho reparo ēlos tiempos conuenientes las dichas barcas o alguna dellas se perdieren que los dichos arrendadores es a su costa las fagan de nueuo: y el mayordomo de seuilla tome fianças bastantes assi para la renta delas dichas barcas como para el dicho reparo y paga dellas: ⁊ si las no tomare qual sea obligado como el dicho arrendador seria por esta dicha condicion.

¶ Otrosi que los arrēdadores delas barcas de alcala del rio ⁊ villa nueua lleuē de los que por ellas passaren de cada pſona q̄ vaya a pie dos mrs: y dela bestia mayor cargada o vazia quier sea cauallo o mula o yegua o azemila de cada vna bestia con el hōbre q̄ la lleuare tres mrs: y dela bestia menor con el hōbre que la lleuare de cada vno dos mrs: y esto se entiēde estādo el rio en sumadre: ⁊ quando el rio estouiere crecido por auenidas en tal manera que las dichas barcas no se puedan passar en la manera que de antes se passauā que paguen por el dicho passaje los marauedis suso declarados.

¶ Otrosi quando los vezinos ⁊ moradores de seuilla vinieren por las dichas barcas de alcala ⁊ villa nueua ⁊ sus bestias los arrendadores son obligados ōlos passar: primero q̄ a otros algūos sin dineros: sopena de estar treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi son saluados ⁊ frācos que no hā de pagar cosa alguna del dicho passaje enlas dichas barcas de alcala del rio ⁊ villa nueua los vezinos dela dicha cibdad y dela cesteria ⁊ carreteria ⁊ triana: y delos lugares del real y del almaden y de castil blanco: y de castil delas guardas: y del cerro que tienen frāqueza dela dicha cibdad. Essi mismo son francos del dicho derecho los vezinos ⁊ moradores ōla villa de Carmona y todos los otros lugares que tienen preuilegio de Seuilla de no pagor el dicho barcaje: dando se delos contadores de seuilla como lo tiene: y que los dichos vezinos dela dicha cibdad seā francos como dicho es ⁊ sus hombres y bestias que truxeren con sus cargas tābien delas bestias suyas como delas alquiladas: tāto que traygan sus mercaderias ⁊ hazīendas delos dichos vezinos lleuādo se delos contadores de seuilla como son vezinos dela dicha cibdad: y estan assentados enlos padrones della.

¶ Otrosi son francos de pagar los derechos del dicho barcaje ⁊ no han de pagar cosa alguna todos los hombres ⁊ mugeres con sus bestias que vinieren a coger azeytuna con los vezinos ⁊ moradores de seuilla: trayendo aluala como vienen a coger la dicha azeytuna: y esta franqueza sea por la venida: ⁊ por la yda han de pagar sus derechos como de suso esta declarado.

¶ Otrosi los vezinos de Seuilla y de otra qualquier parte no son francos ō pagar derechos enlas barcas de sant anton ⁊ borrego que son para passar alas yslas mayor y menor: porque por alli no passan ni entran/saluo vezinos de seuilla ⁊ su tierra: ⁊ han de pagar de derechos la mitad delos que de suso estan declarados delas otras barcas todos los que por ellas passaren alas yslas o salieren dellas: tanto que si mas derechos montare el dicho passaje delos marauedis que cada vezino de seuilla se ygualaua por las cosas que a sus haros entrauan ⁊ salian cō los dichos barqueros que no excedan los dichos derechos delos marauedis que montauan las dichas ygualanças. Santantō Borrego.

¶ Otrosi las barcas de Bilbarragel el que las arrendare es obligado que ponga vna o dos barcas las que en cada parte fuere menester para passar la gente y bestias que por alli passaren: ⁊ acabado el año puede las lleuar do quisiere como cosa suya/porque Seuilla no les da barca alguna alos arrendadores delas barcas de Bilbarragel: ⁊ han de lleuar de barcaje por cada hombre o muger a pie media blanca: ⁊ por cada bestia cargada o vazia vna blāca vieja por la yda: ⁊ otros tantos derechos por la venida delos que vinieren ⁊ passaren por la dicha barca. Y esto se entienda estando el rio en su madre. E quando ouiere auenidas en manera que las dichas barcas no se puedā passar como de antes se passauā: que lieuen los dichos derechos doblados: entiende se que ha de lleuar los dichos derechos de cada vez que passaren: ⁊ no que les fagan pagar por la yda y venida como algunas vezes se ha acostumbrado fazer.

¶ Titulo delas yslas ⁊ marismas: y delos ganados que pueden pacer los terminos de seuilla.

DE tiempo inmemorial las yslas ó captiel y de captor: que agora se dizen la yslamayor y menor son de Seuilla por preuilegio ó̄l señor rey don Alonso desde la era de mill ⁊ dozientos ⁊ nouēta ⁊ vn años concedido alos fijos dalgo ⁊ a todos los cibdadanos: ⁊ a todo el pueblo del concejo dela dicha cibdad siempre vsado ⁊ guardado que ēlas dichas yslas ⁊ marismas no puedē entrar a pacer otros ganados algunos saluo delos vezinos de seuilla/no embargante que la cibdad a causa delas necessidades que touo en embiar gentes y de otras cosas necessarias que ocurrieron enla conquista del reyno de Granada: dio lugar por cierto tiempo que qualesquier ganados pudiessen entrar enlas dichas yslas ⁊ marismas y enlas dehesas que los dela tierra de seuilla tenian para sus criāças ⁊ ganados pagando ciertos derechos de renta para la dicha cibdad. Paresce que los jurados lo cōtrauiron: ⁊ a suplicacion dellos el señor rey don Fernando: ⁊ la señora reyna doña Ysabel de esclarescida memoria por vna su carta dada en Toledo a tres dias de mayo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta años: mandaron que passado el tiempo del arrendamiento que la dicha cibdad tenia fecho delas dichas dehesas ⁊ yslas ⁊ marismas las no tornassen mas a arrēdar a ninguna persona: y que no se de lugar que ganado alguno estrangero entre enellas. de manera que los vezinos ōla dicha cibdad ⁊ su tierra puedan pacer libremente con sus ganados sin contradicion alguna segun que lo fazia antes del dicho arrendamiento: guardādo en todo el preuilegio ⁊ ordenamiento que acerca dello los vezinos dela dicha cibdad ⁊ su tierra tienen.

¶ Otrosi siempre ha sido vso ⁊ costumbre de tiempo inmemorial vsada ⁊ guardada que qualesquier vezinos de Seuilla ⁊ su tierra que tuuieren ganados/puedē pacer los terminos y beuer las aguas/assi delas heredades de pan ⁊ pastos que son cerca dela cibdad como delas campiñas ⁊ cortijos ⁊ casas fuertes ⁊ otros edifici-

os assi de donadios como en otras heredades: de manera que qualesquier vezinos dela dicha cibdad y de sus terminos y de sus lugares pazcan ⁊ puedan pacer con sus ganados libremente y beuer las aguas por todo el termino dela dicha cibdad ⁊ por todas las dichas heredades ⁊ bienes ó otras qualesquier personas que heredades tienen enlos dichos terminos: guardando las dichas dehesas que fuerõ dadas por dhesas alos dichos cortijos: ⁊ casas: ⁊ donadios: ⁊ pã: ⁊ vino: ⁊ oliuares ⁊ las otras tierras que se acostumbraron guardar enlos tiempos antiguos en manera que pazcan libremente y beuã las aguas por las veredas ⁊ cañadas acostumbradas: y que ninguno las tẽga cerradas ni ocupadas: y que por pacer las dichas yeruas y beuer las aguas por las dichas heredades y terminos ⁊ lugares ⁊ campiñas: guardando lo sobredicho que no sean prendados ni penados los dichos ganados: y enesta razon los señores del ganado ⁊ sus mugeres ⁊ hijos ⁊ omes ⁊ pastores ⁊ criados estan debaxo ó su real amparo: porque assi esta determinado ⁊ mãdado por sentencia del señor rey don Enrrique: dada en su real consejo en diez dias de abril año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ dos. Confirmada despues por el señor Rey don Juan su hijo con auctoridad de su tutor el infante don Hernando / enel año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ diez. La qual confirmo despues el señor rey don Juan enel año de mill ⁊ quatrocientos y sessenta ⁊ cinco.

¶ Otrosi qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea que metiere qualquier ganado en qualquier delas dichas yslas que no sea vezino de Seuilla delos muros adentro: o dela cesteria: o carreteria: o triana: o alcala del rio: o cozia: o la puebla: o la rinconada: o salteras que pierdan el dicho ganado: y que sea las dos partes para el arrendador delas penas delas yslas: ⁊ la vna tercia parte para el que lo acusare. En las cõdiciões cõ q̃ seuilla arrieda sus propios.

¶ Otrosi que los rabadanes ⁊ pastores ⁊ conocedores que guardaren el dicho ganado que enlas dichas yslas ha de entrar puedẽ tener francas suyas en cada hato los conocedores ⁊ rabadanes cada quinze vacas: ⁊ los otros pastores cada diezvacas: y en cada hato de carneros que sean de quinientos carneros que puedan traer cada quarenta carneros ⁊ dende ayuso a este respecto: ⁊ por los traer que no cayan en pena alguna: y esto se entiẽda a cada quatro hõbres en cada hato ⁊ no mas.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos delos vezinos de Seuilla ⁊ delas villas ⁊ lugares susodichos y declarados que enlas dichas yslas puedan entrar con sus ganados ni los guardadores dellos no sean osados de meter a bueltas de sus ganados otros algunos ganados de personas que no sean delos que enlas dichas yslas deuen entrar. E si se prouare que los metieron o metieren: que los dichos ganados assi metidos allegados alos suyos sean perdidos: ⁊ mas que pierdan otros tantos ólos suyos por el encubierta que fizieron: y que todo sea para el arrendador delas yslas. Y que el dicho arrendador no pueda dar ni de licencia alguna para que puedan entrar élas dichas yslas ganados algunos ólos q̃ no fuerẽ vezinos de Seuilla y delos dichos lugares de susodeclarados: ni consientan estar enlas dichas yslas ganado alguno que no deua estar: ⁊ para esto requieran ⁊ anden continuamente enellas: de manera que si qualquier ganado estraño estuuiere mas de quinze dias: o fuere prouado al dicho arrendador que dio licencia para andar enlas dichas yslas qualquier ganado estraño ó mas delo que deue entrar que pague en

pena el tal arrẽdador para los ꝓpios ỏ seuilla diez mill mrs por cada vez: ora le sea ꝓuada la licẽcia: o se pueue estar los quinze dias: y ỏ mas desto ql dicho ganado q̃ assi entrare estraño avn q̃ sea con licẽcia del dicho arrendador sea ꝑdido y sea para los ꝓpios ỏla dicha cibdad como auia ỏ ser para el dicho arrendador: y q̃ la tercia parte dello aya el q̃ lo acusare: y quel valor del dicho ganado q̃ assi fuere tomado q̃ aya ẽtrado cỏ licẽcia ỏl arrẽdador sea obligado el tal arrẽdador: ỏlo pagar al dueño despues q̃ seuilla se lo tomo por la colusiõ quel dicho arrẽdador fizo: y ỏ mas desto q̃ este treynta dias enla carcel ꝛ pague por entero todos los marauedis dela renta sin que le sea fecho descuento alguno.

¶ Otrosi paresce q̃ en miercoles quatro dias ỏ hebrero de. M.cccc.ꝛ.xciij. años se acordo por el cabildo y regimiẽto desta cibdad que se entiẽda ser hato de vacas de fasta quiniẽtas vacas ꝛ dende ayuso: y que enel tal hato donde andouieren q̃tro hombres puedã gozar ỏla dicha licencia: ꝛ si mas vacas fueren ꝛ andouieren mas hombres que puedan gozar al respecto. Y en cada hato de quinientos carneros y dende abaxo se entienda que puedã gozar dela dicha licencia fasta dos hombres si dos andouieren con ellos ꝛ no mas. E si mas carneros fueren ꝛ andouieré mas hombres que puedan gozar ꝛ gozé al respecto: que en todo lo al quedẽ las sobredichas condiciones en su fuerça ꝛ vigor segun que enellas se contiene.

Marismas. ¶ Otrosi enlas veras ꝛ aguijones ꝛ marismas puedan andar ꝛ pacer los ganados solamente delos vezinos de seuilla delos muros adẽtro y dela cesteria ꝛ carreteria ꝛ triana: ꝛ coria ꝛ la puebla: ꝛ alcala del rio: ꝛ la rinconada: ꝛ alcala de guadayra: ꝛ vtrera: ꝛ salteras y delos otros lugares de tierra de seuilla que tienen merced della para andar enlas dichas marismas veras ꝛ aguijones sin que ninguno ỏlos sobredichos pague derechos algunos.

¶ Otrosi los otros vezinos dela tierra desta cibdad y del termino della q̃ enlas dichas marismas y veras ꝛ aguijones no puedẽ entrar con los dichos ganados: paguen ỏlos ganados q̃ enellas metieré de cada res vacuna que sea de vn año arriba quatro mrs: ꝛ por cada yegua o potro o cauallo seys mrs: ꝛ por cada oueja o carnero o cabra tres blãcas: ꝛ por cada puerco cinco blãcas para el arrẽdador delas dichas marismas veras ꝛ aguijones por qualquier tempora da del año que estuviere: avn que no este vn año complido.

¶ Otrosi los ganados delos vezinos ꝛ moradores de fuera del termino de seuilla q̃ entraré enlas dichas marismas veras ꝛ aguijones: paguẽ de cada res vacuna ciẽt mrs: y de cada yegua o cauallo o potro cient mrs: ꝛ por cada oueja o carnero o cabra veynte mrs: ꝛ por cada puerco treynta mrs por qualquier tẽpora da q̃ enlas dichas marismas veras ꝛ aguijones estuviere: los q̃les derechos todos los sobredichos assi vezinos dela tierra de seuilla como los de fuera della son tenudos ỏ pagar al dicho arrẽdador vn mes antes que los dichos ganados saquen della: so pena de pagar el dicho derecho cỏ el quatrotãto para el arrẽdador dela dicha renta.

¶ Otrosi los rabadães ꝛ pastores ỏlos dichos ganados son obligados a registrar ꝛ cõtar los dichos ganados cỏ el dicho arrẽdador: cada ꝛ quãdo ꝛ quãtas vezes el dicho arrẽdador q̃siere: so pẽa ỏ pagar el dicho ỏrecho cỏel q̃tro tãto como dicho es.

¶ Otrosi quel arrendador delas dichas marismas y veras ꝛ aguijones no tengan ni puedan rescebir ni tomar delos vezinos de fuera del termino de Seuilla: que en las dichas marismas: y veras: y aguijones metieren ganados menos derechos delos sobredichos que estan declarados con los tales vezinos de fuera del termino dela dicha cibdad ni faga gracia ni suelte dellos direte ni indirete ni faga cõlusion alguna contra la dicha condicion: ꝛ con toda diligencia faga que se guarde

t cumpla lo que enella se contiene: sopena que por la primera vez pague cinco mill marauedis para los propios desta cibdad: t por la segunda vez pague diez mill marauedis y que sea desterrado de seuilla t su tierra por tiempo de dos años: y de mas que los dichos derechos quel quitare t fiziere gracia sea la mitad para el que lo acusare: t la otra mitad para los ppios dela dicha cibdad: y q̃ sin embargo desto el tal arrẽdador sea obligado a pagar por entero todos los mrs dela dicha renta.

¶ Otrosi todos los vezinos t moradores de seuilla t su tierra y de otras q̃lesquier partes q̃ fizierẽ el maçacote o barrilla o almarjo enlas tierras d̃ seuilla q̃ lo fagã no arrincãdo los almarjos t marismas de cuajo: saluo segãdolo y q̃ paguẽ ala rẽta del maçacote t barrilla por cada quintal d̃ maçacote cinco mrs: t por cada quintal de barrilla t almarjo quatro mrs segũ q̃ siempre se pago. E antes q̃ lo saque de donde lo fiziere q̃ lo fagã saber al arrẽdador: y le pague el dicho derecho: t si el dicho arrendador despues q̃ le fuere fecho saber no lo q̃siere ir a ver dẽtro de tres dias quel señor del maçacote t barrilla t almarjo lo pueda sacar con dos o tres testigos sin pena alguna: tanto que toda vía pague el dicho derecho al arrendador: t si de otra manera lo sacare que lo pierda y sea para el dicho arrendador.

¶ Titulo dela sal.

Nos ordenanças.

OR el preuilegio dela sal que seuilla tiene del señor rey don Alonso fecho en valladolid nueue dias de octubre era d̃ mill t trezientos y sessenta y tres años: parece cõcedido al cõcejo t a todos los vezinos de seuilla enla forma siguiẽte. ¶ Por les quitar los daños t agrauios q̃ dezian que rescebiã: t por voluntad q̃ auemos de les fazer mucho bien t mucha merced damos les la renta dela sal de todo el derecho q̃ nos auemos y deuemos auer en seuilla y en todo su termino para q̃lo ayã t pueda auer para si t para su comũ para siẽpre jamas: t lo recaudẽ para si t para sus almorarifes t para su renta de aqui adelãte assi como los otros ppios que hã: que la vendã t fagã vẽder y quel precio que la vendierõ t fizierõ vender a quellos q̃ lo recaudaron por nos fasta aqui t por medida derecha: y que entre t pueda entrar sal de fuera enlas tierras de aroche y de aracena t costantina: y enel ararafe donde ellos dezian que solia entrar por que la tierra sea mas abondada de sal t por esta merced q̃ les nos fazemos q̃ los dela dicha cibdad de seuilla sean tenudos de nos dar cada año de aqui adelante para siẽpre jamas treynta t seys mill mrs por los tercios del año a nos o a quien nos lo embiaremos a demãdar t alos reyes q̃ despues de nos reynaren en castilla.

¶ Otrosi las cõdiciones con que se arrieda la rẽta dela sal contiene se assaz complidamente enel quaderno delas condiciones con que seuilla arrienda sus propios en los capitulos que hablan enesta razon que tienen los contadores dela cibdad.

¶ Titulo delos contadores de Seuilla.

Car. Rey. a. circa medium. decã post. iij. or. cuiusdã.

E tiẽpo inemorial los contadores de seuilla son vn regidor veynteq̃tro t vn jurado especialmẽte diputados para cõseruaciõ delos propios y rentas dela cibdad. A los quales esta mãdado por antigua ordenãça del señor rey dõ Alonso q̃ tomẽ todos los recaudos y el libro dela cuẽta q̃l mayordomo diere: y enel libro d̃l cõcejo q̃ tiene su escriuano no sea escripto é como los dichos cõtadores tomarõ la cuẽta d̃l tal mayordomo nõbrãdo los por sus nõbres: y q̃ rescibierõ y tienẽ é si todos los recaudos dla dicha cuẽta t los contadores y el escriuano d̃l cõcejo y el escriuano dlas cuẽtas firmẽ cõ sus

manos eneste libro: y sea escripto encima dla cubierta dla cuẽta de q̃l mayordomo es y de qual año: porq̃ ó ligero pueda ser fallada la cuenta cada que la demandaren.

Ord. ij. Rec. al. ca. ij. ¶ Otrosi los contadores dela dicha cibdad recibẽ la cuenta delos jurados en cada vn año delos quinze mill mrs q̃ recibé para hazer saber al rey el estado dla cibdad: segũ se contiene enla ordenança postrera del año de quinientos: y enel titulo delos jurados enlas leyes que hablan eneſta razon.

¶ Otrosi por vna carta executoria delos ppios malgastados que seuilla tiene esta declarado y mandado que no se de alos dichos cõtadores los mill marauedis que a cada vno le solian dar para papel y tinta: ni se han de dar al escriuano de cõcejo segũ se contiene enel titulo dl escriuano de cabildo enla ordenança que lo dispone.

¶ Otrosi q̃ningun cõtador: por si ni por interpositas personas direte ni indirete no arriendẽ para si ni para otro las dehesas y otras rẽtas dela dicha cibdad: segũ se cõtiene enel titulo delos ppios del cõcejo enlas leyes q̃ hablan eneſta razon.

¶ Otrosi los cõtadores no recibã en cuẽta los marauedis quel mayordomo gastare de limosnas avn q̃ sean para redẽcion de catiuos: ni lo q̃ se gasta en colaciones: ni las mercedes q̃ la cibdad haze de marauedis algunos dela cibdad ni ó sus ppios: y si los rescibieren en cuenta que lo paguẽ de sus bienes: segun se contiene enel titulo del cabildo enla ordenança que habla eneſta razon.

Titulo delos mayordomos de Seuilla.

Ord. Rec. fo. ca. xviij. DOr quãto se cõtiene enla carta dl rey dõ Alõſo q̃ los mayordomos de seuilla hã ó ser dos el vno hidalgo: el otro cibdadano: y el mayordomo ha dresçebir todos los mrs ó los ppios y rẽtas dela cibdad dãdo fiadores y dar cuẽta tres vezes enel año fasta. xxx. dias despues de cada tercio: segũ mas largamẽte enla dicha carta del rey don Alõſo es cõtenido. E por quãto es denũciado q̃ los alcaldes y alguazil mayores y veyntequatro que poniã y han puesto mayordomos hijos dalgo para q̃ recibiessen los dineros: lo qual es contra la carta y ordenança del rey don Alonſo. Porende remediando eneſto ordeno y mãdo que los alcalcaldes y alguazil y veyntequatro dos meses antes que se acabe el año delos mayordomos que en tõces fueren/que escojan dos hombres llanos y abonados y pertenescientes: y q̃ no sean delos alcaldes y alguazil y veyntequatro ni delos jurados para mayordomos del año siguiente el vno que sea fidalgo y el otro cibdadano que no sea fidalgo: el qual mayordomo cibdadano ha dresçebir los marauedis delos propios y rentas dela cibdad/y que luego que los assi ouierẽ nombrado y escogido que me lo embien hazer saber por sus cartas con vn ome de mula para que los yo confirme si entendiere que son pertenesciẽtes: y sino que pongã otros que cumpla a mi seruicio y al bien dla cibdad: y el mayordomo cibdadano que por mi fuere cõfirmado o nueuamẽte puesto dla manera suſo dicha: y resciba todos los marauedis delos ppios y rentas dela cibdad/dãdo primeramente sus fiadores buenos y abonados assi como enla carta del dicho rey don Alonſo se contiene: y que cumpla y faga todas las cosas ordenadas por el dicho rey don Alõſo en razon de su oficio: y si los dichos oficiales ó concejo fueren diferentes y no se pudieré acordar en fazer la dicha elecion lo fagã luego saber al rey para q̃ en tal caſo elija y prouea los dichos mayordomos.

Ord. Rey jo. ca. xxxv Car. Rey. al. era d. m. ccc. lxxiiij ¶ Otrosi tenemos por biẽ q̃ los mayordomos dl cõcejo vsen ó su oficio eñsta manera. Primeramẽte q̃ de todas las rẽtas de cõcejo que sean fechas en que se pongan todas las condiciones dlas rentas y las pagas que han de fazer y las penas y los

renunciamiétos ỹlos deudores y delos fiadores: ⁊ la obligació q̃ sea fecha a fuero ỹ almorarifazgo: y fecha la suma de todas las rétas guarde de fazer las condiciones delas rétas lo mas guardadamẽte q̃ pudiere por q̃ no aya enellas descuento.

¶ Otrosi el mayordomo cibdadano q̃ ha ỹ rescebir los marauedis ỹlas rétas ⁊ los fiadores q̃ dieré fagan sobre si ⁊ sobre lo que han o ouierẽ tal obligacion de recudir al dicho cõcejo cõ todos los mrs ỹla dicha suma o cõ la cuẽta ỹllos mostrãdo ỹllos mãdamiétos o pagamiétos o exprẽsa por menudo ỹgelo mãdar fazer cõ juramẽto.

¶ Otrosi q̃ esta cuẽta que sea dada delos marauedis ỹ cada tercio fasta treynta dias despues del tercio: assi que treynta dias despues del año cumplido que sea dada la cuenta de todo el año.

¶ Otrosi q̃l cõcejo no sea tenudo de recebir le en albaquia delas deudas delas rẽtas nigũa cosa: mas que luego sin alõgamiẽto de el mayordomo ỹ todo lo que las rẽtas montare cuenta con pago: ⁊ tome carta de fin ⁊ quitamiẽto del concejo: y q̃ los contadores tomen todos los recaudos y el libro dela cuẽta quel mayordomo diere como dicho es.

¶ Otrosi por quãto paresce q̃ segun las ordenãças dela dicha cibdad el mayordomo delos ppios della se ha de mudar en cada vn año: lo qual no se haze ni guarda enla dicha cibdad de q̃ resulta mucho perjuyzio ⁊ agrauio delas rentas ⁊ ppios ⁊ imposiciones dela dicha cibdad. ¶ Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aquí adelante desde el dia de sant juan de junio primero que verna del año de nouenta ⁊ vno en adelante se elija el dicho mayordomo cada vn año: y el que fuere assi elegido si entẽdiere la dicha cibdad que cumple lo pueda elegir por otro año: y el q̃ fuere mayordomo dos años no lo pueda ser fin que passen otros dos: y que enel tiẽpo cõtenido enlas dichas ordenãças sea obligado a dar cuenta con pago de todo lo que ouiere recebido ⁊ cobrado y dexio recebir ⁊ cobrar y en fin del tiẽpo que durare su oficio se haga cargo delo que le fuere alcançado al mayordomo q̃ en su lugar sucediere: el qual sea obligado delo cobrar luego del y de quiẽ deuiere lo q̃l diere por su ỹscargo. Ord. ff. R. ⁊ Ro. c. xxxvj

¶ Jtẽ ordenamos ⁊ mandamos q̃ los mayordomos delos hidalgos ⁊ delos cibdadanos dela dicha cibdad no entren en cabildo por razon de sus oficios sino quando los llamaren: y que acabado aquello para que fueren llamados o qualquier dellos se salgan del dicho cabildo. Jdem. ca. xxxix.

¶ Otrosi como quiera que antiguamente el mayordomo hidalgo y el cibdadano libravan por si todos los pleytos del oficio: esto paresce que por no vso se quito quãto al mayordomo hidalgo: porque el conoscimiento delos tales pleytos solamente es del mayordomo cibdadano ⁊ assi se ha vsado ⁊ guardado: ⁊ assi se vsa ⁊ platica en nuestros tiempos. Lar. 8. q. 8. post medũ

¶ Otrosi por vna carta real dada en Jaen a veynte ⁊ vno de agosto de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ nueue años esta mandado al concejo/ assistente/ alcaldes/ alguazil mayores/ ⁊ los veynte ⁊ quatro/ ⁊ jurados de Seuilla que reciban del mayordomo fiadores llanos ⁊ abonados para todo lo que ouiere de rescebir y de recaudar: los quales se obliguen quel dicho mayordomo dara cuẽta buena leal y verdadera de todo lo que rescibiere ⁊ cobrare: ⁊ pagaran lo que le fuere alcançado. E de aquí adelante cada ⁊ quando ouieren de poner mayordomo enla dicha cibdad resciban las dichas fianças: y en fin ỹ cada vn año rescivan ⁊ tomen la cuenta al dicho mayordomo: ⁊ lo que fuere alcançado lo pague ⁊ lo cobren del ⁊ fagã cargo al mayordomo o a quien en su lugar sucediere: sopena que los oficiales del concejo q̃ lo contrario fizieren que de sus bienes paguen todo aquello que se fallare quel tal mayordomo fuere obligado. Lar: dela Reyna doña ysabel. in li. iij. fo. cccxxv.

¶ Otrosi el mayordomo del concejo no biua con otro alcalde ni alguazil ni jurado ni con otras personas que tengan voto enel mismo cabildo: segun se cõtiene enesta ordenamiento enel titulo del cabildo enlas ordenanças que hablan enesta razõ.

¶ Otrosi las rentas delos propios de concejo se han de arrendar y rematar estando los mayordomos delante: seyendo pregonado primeramente & no de otra manera. E las labores que el mayordomo ha de fazer delos propios no las ha de hazer a destajo: segun se contiene enel titulo delos propios de concejo enlas ordenanças que acerca desto disponen.

¶ Otrosi las calunias que los mayordomos & los fieles suelen juzgar recibe las el mayordomo por cuenta para dar cuenta dellas como delos otros propios de concejo: segun se contiene enel dicho titulo.

¶ Otrosi que los mayordomos de concejo no arrienden ninguna renta del dicho concejo ni aya parte enella ni fien alos que las arrendaren: segun se contiene enel titulo delos propios y rentas de concejo enla ordenãça que acerca desto dispone.

¶ Otrosi quel mayordomo dela dicha cibdad es obligado de quitar delos salarios & quitaciones del assistente & alcaldes mayores los diez mill marauedis de pena a cada vn alcalde mayor: & veynte mill marauedis al assistente auido incurrido en la dicha pena que incurren si dentro de veynte dias despues que los alcaldes dela tierra vinieren a dar cuenta de su visitacion en cada vn año no sela ouieren tomado segun se contiene enla ordenança real del año de quinientos: y enel titulo delos alcaldes mayores enla ordenãça que habla enesta razõ.

¶ Otrosi el mayordomo ó la dicha cibdad no ha de dar ni pagar avn que la cibdad mande fazer limosnas ni mercedes: segũ se cõtiene enel titulo de cabildo enla ordenança que lo defiende.

¶ El mayordomo del cõcejo cobra las señales delos alcaldes ordinarios para los propios del cõcejo: & los escriuanos delos alcaldes han de dar al mayordomo por escripto firmado de su nõbre las dichas señales y el dia en que se echaren: segun se cõtiene enel ordenamiẽto antiguo del rey dõ Alonso.

Arãzel. ij. Dey. al ca. xlvij. ¶ Otrosi quãdo los almotacenes prendarẽ por algunas delas calunias que deuẽ auer que respõdan por ello fasta nueue dias ante los mayordomos de cõcejo: y el q se agraviare de su juyzio que se pueda alçar para el cabildo: y desto que no fagã escriptura ninguna porque no se haga costa ninguna alas partes/mas que lo recuẽten por palabra ante los dichos mayordomos: & si fasta nueue dias no le fuere demãdado: que dẽde en adelante que no sea tenudo de le respõder & guardẽ las prendas fasta. xxx. dias: & si las no quisierẽ ãtar que las vẽdã: y que no respõdã por ello mas.

¶ Otrosi el mayordomo mãda rematar las prẽdas que se facã por las calunias de las heredades: & los arrẽdadores delas calunias & las guardas puestas por ellos emplazen alos alcaldes de termino para ante el mayordomo de cõcejo: segun se cõtiene enel titulo delas calunias y delas guardas de concejo enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Ordenanças primeras del alhondiga del pan de Seuilla.

DOn Fernando ꝛ doña ysabel por la gracia de dios. Rey ꝛ reyna de Castilla de leõ de toledo de secilia de portogal ỏ galizia ỏ seuilla de cordoua de murcia de jaẽ delos algarbes de algezira de gibraltar. ℣Principes de aragõ: señores de vizcaya y de molina. Al concejo assistẽte: alcaldes: alguazil: veynte quatros: caualleros: jurados oficiales ꝛ hỏbres buenos desta muy noble ꝛ muy leal cibdad de Seuilla ꝛ a cada vno ꝛ qualq̃er de vos: a quien esta nr̃a carta fuere mostrada: o su treslado signado de escriuano publico. Salud ꝛ gracia. Biẽ sabedes como por parte de algũos hỏbres buenos vezinos desta dicha cibdad nos fue fecha relació que por falta de buena regla ꝛ gouernació del alhondiga del pã desta dicha cibdad los oficiales ꝛ labradores y el pueblo menudo della recibẽ muy grandes daños: ꝛ comiã mucho mas caro el pan delo que el estado del tiempo req̃ria: y de como lo comeriã si la dicha alhondiga fuesse regida por buena ordẽ. E nos queriendo entender ꝛ pueer enel biẽ publico desta dicha cibdad: ꝛ auiẽdo acatamiẽto ala lealtad q̃ enella auemos hallado: ꝛ alos seruicios que della auemos rescebido. Mandamos a algunas personas del nuestro consejo que entendiessen enel remedio desto / y se informassen de las cosas que eran necessaras de se proueer ꝛ fazer para q̃ los dichos daños cessassen / ꝛ la dicha alhondiga estuuiesse proueyda de pan continamente ꝛ aquello se diesse y repartiesse a precio razonable: ꝛ por las personas que mas menester lo ouiessen. Los quales ouieron sobre ello cierta informacion: ꝛ nos fizieron relacion dello ꝛ platicaron sobre el remedio dello con algũos de vos los dichos alcaldes ꝛ veynte ꝛ quatros ꝛ otras personas dela dicha cibdad. E sobre muchas platicas auidas se acordo que nos deuiamos proueer sobre ello ꝛ hazer ciertas ordenanças: las quales por nuestro mãdado fueró fechas: ꝛ su tenor es este q̃ se sigue.

Este capi. ỏ declarado. a delante enel ca. p. ꝛ ij. ỏ las ordenãcas terceras.

¶ ℣Primeramente ordenamos ꝛ mandamos que enesta dicha cibdad de seuilla ni enel alhỏdiga della: ni por los caminos ni en tierra della ni en su arçobispado saluo en ecija y en xerez ninguno sea osado de mercar pã para reuẽder enesta dicha cibdad ni en su tierra: sopena q̃ pierda el dicho pã q̃ assi cõprare ꝛ las bestias por la primera vez: y demas desto por la segũda vez q̃ pague diez mill mrs: ꝛ por la tercera que muera por ello. ℣Pero q̃ los q̃ quisierẽ cõprar pã en cordoua y en su tra y ẽlos otros lugares q̃ no son ỏl dicho arçobispado q̃ lo puedã fazer: ꝛ lo puedan traer a esta dicha cibdad y vẽder enella si q̃sierẽ sin pena alguna: trayẽdo fe de escriuano conocido firmada ỏ vn alcalde del lugar dõde se cõpro el pã: por q̃ se sepa de donde lo trae: y quel tal pã que lo venda enel alhondiga ꝛ no en otra parte: sopena q̃ pierda el pã. cõ el dos tãto: y sea el tercio desta pena para los ,ppios ỏsta cibdad: y el otro tercio para los diputados del alhondiga: y el otro para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ qlq̃era q̃ouiere ỏ sacar carga o cargas ỏ q̃lq̃era cosa saluo ỏ azeyte sea tenudo a traer tãtas cargas ỏ pã ỏ a dos fanegas y media la carga ỏ trigo: y ỏ tres hanegas ỏla ceuada y q̃ las vẽda esi el alhỏdiga ꝛ no en otro lugar: y q̃ las pueda vẽder al pcio q̃ quisiere. ℣Pero si la carga o cargas q̃ ouiere de sacar fuere de pescado o hierro o herraje o pastel. Queremos ꝛ mãdamos q̃ las vẽda diez mrs menos la hanega: sopena q̃ pague dos mill mrs por cada carga el q̃ lo cõtrario fiziere: el tercio para los propios: y el tercio para los diputados que entõces fueren enel alhondiga: y el tercio para el que lo acusare.

Estos diez dias cõtenidos enel ca. esta prorrogados q̃ sean xx. dias por el ca. q̃nto delas ordenãcas terceras.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el que trarere pan para lleuar cargas que las no pueda vender a otro alguno: mas q̃ las saque el mesmo para si desde el dia en que lo metiere hasta diez dias primeros siguientes sopena de dos mill maraudis por cada carga que a otra qualquier persona vendiere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ para el buen regimiento ⁊ gouernació dela di
cha alhõdiga ⁊ para la execució destas nuestras ordenãças sean diputados por el
cabildo desta dicha cibdad vn veyntequatro ⁊ vn jurado della: los quales luego q̃
fueren deputados fagã juramẽto q̃ vsaran biẽ ⁊ fielmẽte sin parcialidad ⁊ sin cohe
cho ⁊ sin tiranía del dicho cargo: y que no lo procurará de tener ni ternã mas de vn
mes vna vez fasta q̃ otros ayan tenido el dicho cargo: y que executará realmente a
todo su poder estas nuestras ordenãças: ⁊ que estos dos diputados siruan y tengã
este cargo por si mesmos: ⁊ no puedan poner ni pongna sostituto alguno avn que
sea veyntequatro ⁊ jurado de su mesma calidad ⁊ condicion: y questos dichos dos
diputados sean remudados cada mes: porque cõ mayor diligẽcia y menos traba
jo se pueda executar el dicho cargo: y q̃ si algũo por qualq̃er manera procurare ser
diputado por esse mesmo fecho sea inabile para ello. E mãdamos ⁊ ordenamos q̃
nunca lo sea: y que cada vno destos dos diputados aya de salario por el dicho mes
seyscientos ⁊ cinquenta marauedis.

¶ Otrosi mãdamos al escriuano q̃ es o fuere de aquí adelãte dela dicha alhõdiga
que assiente en su libro todo el pan que se trurere ala dicha alhõdiga para sacar car
gas desta cibdad: pero q̃ no lo escriua ni assiente el dicho escriuano sin que sean pre
sentes a ello los dichos diputados: so pena que incurra por ello el dicho escriuano
en pena de falso.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos diputados tengan cargo de repar
tir y repartan el trigo delas dichas cargas de pescado: ⁊ hierro: y herraje y pasel
por las personas pobres y gẽte menuda que mas menester lo ouieren ⁊ sin parcia
lidad alguna: so cargo de juramento que fizierẽ. ¶ Pero que la ceuada pueda repar
tir entre los caualleros y escuderos ⁊ otras personas desta dicha cibdad que mas
menester lo ouieren para las bestias de su casa: tanto q̃ no la den a personas que
la tornen a reuender.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ alas puertas ō carmona ⁊ macarena ⁊ ala pu
erta desta dicha cibdad por donde comunmente entra y deue entrar el dicho pan
de las cargas sean puestas guardas muy fieles: las quales seã mudadas de mes a
mes: segun q̃ es dicho delos deputados: y estas guardas sean puestas en esta guisa:
en tres collaciones desta cibdad nombre en cada vna vna guarda para que sirua el
dicho mes: ⁊ luego otras tres collaciones otras sendas guardas para otro mes: q̃
assi dende en adelãte por todas las collaciones desta dicha cibdad y de sus arraua
les: y que para la eleció desta guarda se junte al fin de cada mes en cada collacion
el cura ⁊ los jurados della: y estos la elijan ⁊ nõbren ⁊ con la presentació destos va
ya la tal guarda al cabildo desta cibdad ⁊ alli sea recebido ⁊ faga el juramento q̃ de
ue hazer por ante el escriuano del cabildo: y estas tres guardas assi elegidas ⁊ pue
stas tengã cargo dela guarda delas dichas tres puertas por el dicho mes: y escri
ua en vn libro cada vno a su puerta todo el pan q̃ entrare delas dichas cargas: y tẽ
ga cargo quãdo saliere el recuero cõ las cargas de pescado o de otras mercaderi
as de concertar q̃ las saque el q̃ metio el pã ⁊ parasi y no para otro: y q̃ sean tantas
las que sacã como las que metieron de pan ⁊ no mas. ⁊ si mas sacaren: o otro para
otro las sacare que las pierda por descaminadas: y sea la mitad para los propios
desta dicha cibdad: ⁊ la otra mitad para las guardas que lo tomaren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que aya otras dos guardas por el campo para
que vean si los molineros o otras qualesquier personas compran pã por los cami
nos: y que sean estas dos guardas ō todas las collaciones y sean elegidas en la ma
nera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ cada vn recuero o mercader q̃ trurere a esta dicha cibdad pã de cargas para sacar pescado o otras mercaderias: saluo azeyte q̃ salga con el dicho pescado y mercadurias por la mesma puerta q̃ entro y metio el dicho pan ⁊ no por otra alguna: so la dicha pena de descaminado: y q̃ pierda las bestias en q̃ lo trurere: y sea el tercio pa los ppios desta dicha cibdad: y el otro tercio para los diputados del alhõdiga q̃ fueré ala sazõ: y el otro tercio para la guarda ⁊ para aquel que lo tomare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun vezino ni morador desta dicha cibdad ni sus arrauales no cõpre trigo en esta dicha cibdad ni en su arçobispado para lo reuẽder fecho harina: so la dicha pena: ni tampoco compren harina hecha so la dicha pena que sea para reuender.

Para la guarda de ste ca. vide el. c. liij. de las ordenãças terceras.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguna ni algunas psonas no puedan vender ni vẽdan en esta dicha cibdad ni en sus arrauales harina fuera dela dicha alhõdiga so pena de dos mill mrs por cada arroua: el tercio para los propios: y el tercio para los executores: y el tercio para el que lo acusare.

¶ Otrosi por quitar las causas d̃ errar a muchas personas. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ el casero: y el q̃ tiene el peso ⁊ las medidas dela dicha alhondiga ⁊ las otras psonas q̃ en ella tiene ⁊ touiere oficio ⁊ trato que no tẽgan bestias ningunas con q̃ pueda sacar ni lleuar pan alguno ni harina fuera dla dicha alhondiga: so pena q̃ cada vez q̃ les fueré halladas las pierdã: ⁊ mas paguẽ diez mill mrs: y sea la mitad dẽ la dicha pena para los propios dela dicha cibdad: y la otra mitad para los dichos dos diputados q̃ ala sazon touieré cargo dla dicha alhõdiga: y q̃ no puedan los tales casero ⁊ arrẽdadores dl peso y medidas dela dicha alhondiga lleuar mas derechos delos q̃ la cibdad tiene ordenados antiguamente: so pena de mill mrs por la primera vez: y d̃ dos mill mrs por la segũda: y de cient açotes por la tercera.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el que touiere el peso dela harina dla dicha alhondiga no se entremeta de pesar el ni otro por el: mas que la dexe libremente pesar alos que la trureren a vender.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguna psona no entre cõ armas enla dicha alhondiga a cõprar pã enella: so pena q̃ por el mesmo fecho pierda las armas q̃ metiere dẽtro: y sea la meytad pa los dichos diputados: ⁊ la otra mitad para el alguazil mayor: y mas que este treynta dias enla cadena: y q̃ los diputados quãdo les fuere dado el cargo enel cabildo: juré expressamẽte de executar esta ordenança.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ rufiã ni hõbre dlos diputados ni d̃ otro cauallero ninguno mayor ni menor entre enla dicha alhõdiga a pedir ni procurar pan para ninguna panadera: ni pã para otra psona alguna: saluo para su señor ⁊ cõ su cedula firmada de su nõbre: so pena q̃ por cada vez q̃ lo fiziere le dẽ ciẽt açotes publicamẽte: ⁊ pierda la ropa q̃ encima touiere y sea para los pobres del hospital del cardenal y q̃ los diputados juré expressamẽte de executar esta ordenança.

¶ Itẽ mandamos q̃ cada vna delas dichas tres guardas q̃ serã elegidas para guardar las puertas aya salario d̃ cada dia delos q̃ assi guardaren .xxv. marauedis: ⁊ cada guarda delas del cãpo aya d̃ salario cada dia dlos q̃ guardaré .xxx. marauedis los quales seã pagados al fin de cada mes por el escriuano y los diputados dela dicha alhõdiga: los quales vendã para hazer esta dicha paga tres cargas de trigo ⁊ dos cargas de cebada por cada dia al precio que mas valiere delas cargas que se han de vender a diez marauedis menos la hanega.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el assistẽte o su lugar teniente desta dicha cibdad con vn veyntequatro ⁊ vn jurado della: qual el dicho cabildo pa ello diputare

fagan de dos en dos meses pesquisa ⁊ inquisicion sobre los diputados ⁊ guardas delos dos meses ante passados: y sepã como se hã auido enlos dichos cargos ⁊ oficios q̃ han tenido: ⁊ alos q̃ fallaren culpables den castigo segũ lo merecieren.

¶ Otrosi mãdamos al dicho nro escriuão mayor õ cabildo desta dicha cibdad o a su lugar teniẽte q̃ luego assiẽte estas nuestras ordenanças enel libro del ordenamiento real desta dicha cibdad.

Confirmadas. ¶ Porque vos mãdamos q̃ veades las dichas ordenãças de suso encorporadas ⁊ las guardedes ⁊ cũplades ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir en todo y por todo segũ que enellas se cõtiene: ⁊ cõtra el tenor y forma dellas y de alguna dellas no vayades ni passedes ni cõsintays yr ni passar en algun tiẽpo ni por alguna manera. E por q̃ dellas psona alguna no pueda ptender ynorãcia. Mandamos a vos las dichas nuestras justicias q̃ luego las fagades pgonar publicamẽte por las plaças y mercados desta dicha cibdad. E si destas dichas ordenãças quisierdes nra carta de pulegio. Mãdamos al nuestro chãciller ⁊ notarios y alos otros oficiales q̃ está ala tabla delos nros sellos ⁊ al nuestro escriuano mayor delos pulegios ⁊ cõfirmaciones q̃ vos las den y fagá dar las mas firmes y bastãtes q̃ sobre esto les pidierdes y menester ouierdes. E los vnos ni los otros no fagades ni fagá ende al por alguna manera sopena dela nra merced y de priuaciõ delos oficios: y õ cõfiscaciõ delos bienes: y delas penas õ suso contenidas. Y de mas mãdamos alome q̃ vos esta nra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. So la qual mãdo a qualq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al que la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nro mandado. Dada enla muy noble ⁊ muy leal cibdad õ seuilla a veynte ⁊ quatro dias del mes de agosto. Año del nascimiẽto de nro señor jesu xpo de mill ⁊ quatrocientos y setenta ⁊ ocho años. Va emẽdado ẽla margẽ dela primera hoja: o dize auemos recebido vala. Yo el rey. Yo la reyna. Yo alfonso davila secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado.

¶ Ordenanças segundas del alhondiga.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla: de leõ: de aragõ: de secilia: de toledo: de valẽcia: õ portogal: de galizia: de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de cocega: de murcia: de jaen: delos algarues: de algizira: de gibraltar. Conde ⁊ cõdessa de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: duques de athenas y de neopatria. Condes de rossellon y de cerdania. Marqueses de oristan y de gociano. A vos el principe don Juan nuestro muy caro ⁊ muy amado hijo primogenito. E alos duques: condes: marqueses: ricos omes: maestres delas ordenes: priores: comendadores: ⁊ subcomendadores: alcaydes õlos castillos ⁊ casas fuertes y llanas. E alos del nuestro consejo y oydores õla nuestra audiencia: ⁊ al nuestro justicia mayor alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias qualesquier dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcillerias. E alos concejos alcaldes: alguazil: veyntequatro: caualleros: regidores: jurados: escuderos: oficiales ⁊ omes buenos: assi dela muy noble cibdad de Seuilla: como de todas las otras cibdades: villas ⁊ lugares delos nuestros reynos y señorios que agora son o serã de aquí adelante: ⁊ a otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos ⁊ naturales: de qualquier ley estado o condicion preeminẽcia o dignidad que sea a quie

lo de yuso atañe o atañer puede en qualquier manera: ⁊ a cada vno ⁊ a qualquier õ vos. Salud ⁊ gracia sepades q̃ nos ouimos mãdado ⁊ mãdamos fazer al honesto y deuoto padre prior de prado ciertas ordenãças: sobre las cargas de pan q̃ se han y deuen meter a vender ala dicha cibdad de seuilla. ¶ Por las quales ordenamos ⁊ mãdamos que ninguna ni algunas personas no puedan sacar ni saqué dela dicha cibdad de seuilla ningunas ni algunas cargas de pescado ⁊ otras cosas: excepto azeyte: fasta que primeramente trayga a vender ala dicha cibdad ⁊ alhondiga dõlla: por cada carga de pescado ⁊ otras cosas que quisiere sacar o sacare dela dicha cibdad otra carga de trigo en que aya dos fanegas y media: o ceuada en que aya tres fanegas: que la venda diez marauedis menos por fanega delo que se vendiere el otro pã que se truxere ala dicha alhõdiga para vender: so ciertas penas ⁊ so cierta forma ⁊ manera: y segun mas largamente enlas dichas ordenãças que sobre la dicha razon fezimos: las quales firmamos de nuestros nõbres ⁊ mãdamos sellar cõ nuestro sello se contiene. Agora por parte dela dicha cibdad de seuilla nos fue fecha relació que como quier q̃ nos mãdamos fazer y fezimos las dichas ordenãças a causa que siempre ouiesse abastamiẽto õ pan para vẽder enla dicha alhondiga: por q̃ la comunidad y psonas pobres dela dicha cibdad siempre hallassen pã enla dicha alhondiga a comprar: que se fazia todo al contrario: porque el dicho pan que assi se traya a vender los dichos diez marauedis menos por carga: lo comprauã psonas ricas ⁊ no faziã parte dello alas psonas menesterosas dela dicha cibdad: en lo qual los pobres ⁊ otras psonas dela comunidad resciben grãde agrauio. Assi mesmo que quãdo alguna esterilidad o necessidad de pan auia: no se hallaua pan para vender enla dicha alhondiga: ⁊ las personas que lo teniã no lo queriã vender: ⁊ si lo vendiã era secretamente ⁊ subiendo enel precio gran quãtia. De manera que las psonas del pueblo que no estauã assi, pueydas reclamauã ⁊ auia sobrello muchos inconuiniẽtes y se esperauan otros muy mayores de que a nos se podria recrecer desseruicio ⁊ daño ala dicha cibdad: y que ellos queriẽdo enello proueer como cumple a nuestro seruicio ⁊ al bien dela dicha cibdad y delos vezinos ⁊ moradores dõlla: el dicho concejo: alcaldes: alguazil veynte ⁊ quatros: caualleros: regidores: jurados: escuderos: oficiales ⁊ omes buenos dela dicha cibdad: juntos en su cabildo segun que lo han de vso y de costumbre. Todos de vn acuerdo ⁊ consentimiento: ⁊ con acuerdo de Diego de merlo nuestro guarda mayor y del nuestro consejo: ⁊ nuestro assistẽte enla dicha cibdad fizieron sobre ello ciertas ordenanças: su tenor delas quales es este que se sigue.

¶ Por quanto enel alhondiga desta cibdad ay ordenança que qualquier persona que sacare o quisiere sacar desta dicha cibdad qualquier carga de pescado: o hierro: o herraje: o astas de lanças: o otras mercaderias: lo no pueda sacar sin que primeramente trayga ala dicha alhondiga por cada vna carga delas que assi quisiere sacar otra carga de pan: y la venda enla dicha alhondiga diez marauedis menos por hanega de como se vendiere el otro pã: o enla dicha alhondiga estouiere para vender: porque del dicho precio gozen los pobres ⁊ las personas que lo han menester so ciertas penas: segun que mas largamente enlas dichas ordenanças que sobre ello fueron fechas se cõtiene. Agora la dicha cibdad visto que las personas q̃ meten el dicho pan enla dicha alhondiga para vẽder y lleuar por cada carga de pã otra de pescado: o hierro: o herraje o otras mercaderias suso dichas: vẽde el dicho pan diez marauedis menos por cada vna hanega: y el dicho pã se da ⁊ lo compran ⁊ lleuã ⁊ gozã del dicho precio personas assi sin necessidad como por fauores ⁊ por importunidades ⁊ por otras vias ⁊ maneras. De forma quel dicho pã no se da ni

Orden an ga.

lo compran ni gozã del dicho precio las personas q̃ lo han menester: y dello segũ razon ⁊ las dichas ordenãças deuian gozar. Et assi mesmo por la dicha cibdad visto q̃ algunos años passados los vezinos ⁊ moradores desta dicha cibdad han rescebido y resciben algunos daños y males por no auer abondo de pan enla dicha alhõdiga de que ellos se pudiessen proueer ⁊ mantener: y luego como alguna esterilidad ay enlos tiempos se altera el dicho pã: de forma que los que lo tienen lo cierrã y tienen que lo no quierẽ vender ni traer ala dicha alhondiga para vender: ⁊ si alguno se vende es por fuerça ⁊ avn secretamente subiendo enel precio grandes quantias de marauedis en poco tiempo. De manera que la gẽte del pueblo que no está assi proueydos de pan lo no pueden auer: ⁊ sobre ello ay grãdes queras ⁊ daños ⁊ males: ⁊ podria auer otros inconuiniẽtes inreparables: ⁊ queriẽdo en todo ꝓueer para adelante perpetuamente: ⁊ dar forma enlo suso dicho sea en mayor vtilidad del bien ⁊ pro comun desta cibdad y vezinos y moradores della: y que eñsta cibdad quede perpetua memoria / para que por estas ordenanças se pueda remediar todo lo suso dicho o la mayor parte dello. La dicha cibdad con acuerdo del honrrado caualler Diego de merlo: guarda mayor del rey ⁊ reyna nuestros señores y del su consejo: ⁊ su assistente enla dicha cibdad. Ordenaron ⁊ mandarõ que todo el pã que entrare enla dicha alhondiga para lleuar cargas: entre y se venda enla dicha alhondiga al precio que se vendiere el otro pan que enla dicha alhondiga se vendiere: ⁊ los dichos diez marauedis por hanega que assi lo auia de vender ménos quel otro pan: los de y pague a quien la dicha cibdad mãdare: para que los dichos marauedis que rentaré los dichos diez marauedis por fanega en cada vn año se compré de pan y este en deposito para la dicha cibdad para lo vender enla dicha alhondiga enlos tiempos que es de menester proueer de pan la dicha alhondiga / ⁊ a los precios que conuiniere: en tal manera que la dicha alhondiga este siempre proueyda de pan: ⁊ los vezinos ⁊ moradores desta dicha cibdad fallen siempre pã enla dicha alhondiga / ⁊ no resciban las dichas menguas ⁊ carestias de pan / ⁊ daños ⁊ males suso dichos: y se quiten los dichos inconuinientes. Lo qual ordenaron ⁊ mandaron que se resciba ⁊ haga enla forma siguiente.

¶ Primeramente que todos los que sacaré qualesquier cargas de pescado o hierro / o ferraje / o otras mercaderias: excepto el azeyte: las no pueda sacar ni saqué desta cibdad ni lleuar por las otras partes de su tierra y termino / sin traer a vender ala dicha alhondiga primeramente por cada vna carga otra carga de pan: so las penas y segũ y enla manera que enlas leyes ⁊ ordenãças que sobre ello los reyes nuestros señores dieron / se contiene. Con tanto que las personas que truxerõ el dicho pan para vender ala dicha alhondiga para sacar por cada carga de pã otra carga delo suso dicho: sean obligados de fazer saber alas guardas del pan dela puerta por do entrare / como trae las tales cargas para lo suso dicho: y que vayan derechamẽte conellas ala dicha alhondiga sin torcer calle alguna. Et luego como entrare por la puerta dela dicha alhondiga: antes que lo comience a vender: lo faga saber alos diputados y escriuano dela dicha cibdad / que estan enla dicha alhondiga: ⁊ a vn fiel ⁊ vn receptor que la dicha cibdad para ello ponga / para que tenga la cuenta ⁊ razon delo que vale lo suso dicho ⁊ lo resciba: y despues de fecho saber vendan el dicho pan segun vendieren el otro pan que se vendiere enla dicha alhondiga. Y despues de vendido el dicho pan: antes que salga dela dicha alhondiga / que pague al tal receptor dela dicha cibdad los dichos diez marauedis por cada vna fanega del tal pan que assi truxo o vendio: y fecho lo suso dicho le den aluala para sacar las cargas que por las dichas cargas se deuẽ dar / segun que fasta aqui se acostumbra dar

y enlas dichas ordenanças se contiene: con tanto que enlas espaldas delos tales alualaes señale con el escriuano dela dicha cibdad el dicho receptor: y enlas dichas alualaes firmen con los dichos diputados el dicho fiel ⁊ la tal persona: ⁊ la tal persona saque las dichas cargas por la misma puerta por donde entro el pan ⁊ no por otra puerta alguna: y de otra manera no se pueda vender el dicho pan: ni sacar ni meter las dichas cargas: so pena que sean perdidas por descaminadas: el qual dicho descaminado ⁊ otro qualquier descaminado que se tomare por virtud delas dichas ordenanças delos dichos señores reyes: sea la tercia parte para las guardas ⁊ otras personas qualesquier que lo tomaren: ⁊ las dos tercias partes para pagar los salarios delas guardas ⁊ fiel y receptor ⁊ otras personas que enlo suso dicho han de entender: y el dicho escriuano y diputados y fiel fagan cargo dello al dicho receptor.

Estas penas se han de repartir en tres partes por el. ca. iij. delas ordenãças iij.

¶ Item que aya en cada puerta delas tres puertas desta cibdad vna guarda por la dicha cibdad segun que fasta aqui estaua puesta. E aya otras quatro guardas enel campo: las dos enlos caminos de sant lazaro: ⁊ camino de carmona o vtrera: ⁊ las otras dos alas trauiessas delos caminos por do fasta aqui se ha guardado ⁊ guarda. Los quales ayan el salario acostumbrado: conuiene a saber las dichas guardas dlas puertas veynte ⁊ cinco marauedis a cada vno cada dia: ⁊ las otras guaroas del campo treynta marauedis a cada vno cada dia. Y el dicho fiel que agora se puso veynte mill marauedis cada año: y el dicho receptor que agora se puso quinze mill marauedis cada año: lo qual se aya de pagar delos marauedis que rentare lo suso dicho alas dichas guardas ⁊ alos dichos fiel y receptor en fin de cada mes lo que montare: ⁊ los dichos deputados dela dicha cibdad: la dicha cibdad les libre lo que fasta aqui les acostumbro librar: y el dicho escriuano aya los dos marauedis por cada aluala que fasta agora acostumbro llenar.

¶ Item que el dicho fiel dela dicha cibdad resida enla dicha alhondiga con los dichos diputados y escriuano ⁊ guarde cuenta con el dicho receptor dla dicha cibdad: y le faga cargo de todos los marauedis que montare el dicho pan de cargas que entrare enla dicha alhondiga luego como entrare enla forma suso dicha: y tengan cuenta ⁊ razon de todo ello: ⁊ guarde cuenta ⁊ razon delas dichas cargas que sacaren: ⁊ firmen enlas dichas alualaes y despacho dellas: guardando toda via que enlas espaldas delas tales alualaes este la señal del dicho receptor y escriuano dela dicha cibdad: porque parezca como rescibio los marauedis delas dichas cargas ⁊ las assento el dicho escriuano. E assi mesmo tenga cuenta ⁊ razon delo que el dicho receptor pagare y despendiere enlas dichas costas: y de los marauedis que se dieren para la compra del dicho trigo. E assi mesmo tenga cuenta ⁊ razon con los dichos deputados y escriuano dela dicha cibdad: ⁊ cõ las guardas delas dichas puertas y del campo: de todo el pan que assi entrare para las dichas cargas: y de todos los descaminados que se tomaren para hazer cargo dellos al dicho receptor: porque todos esten concertados y enello no pueda auer yerro alguno. E porque mejor lo puedan fazer ⁊ guardar la dicha cuenta/ que las dichas guardas delas dichas tres puertas sean obligados de yr cada noche ala casa del dicho escriuano y del dicho fiel/ ⁊ concertar su libro con el delas cargas que entraron eneste dia por cada puerta: porque si yerro ouiere: o alguno ouiere fecho encubierta se pueda luego remediar.

¶ Item quel dicho receptor sea obligado de estar y residir enla dicha alhondiga y rescebir lo suso dicho luego como entrare el dicho pan enla dicha alhondiga en

tal manera q̃ luego como enella el dicho pã entrare: el dicho escriuano ⁊ fiel ⁊ diputados se lo carguẽ por: rescebido y sea a cargo del dicho recepto: de lo rescebir ⁊ no de seuilla ni delos dichos diputados y escriuano ⁊ fiel: ⁊ todo lo q̃ pareściere por: copia firmada del dicho escriuano y deputados ⁊ fiel q̃ le fue cargado que rescibiesse: a q̃llo propio sea obligado de pagar y dello de cuẽta ⁊ razon: y de y pague alas dichas guardas ⁊ fiel. E assi mesmo los dichos sus salarios enla forma suso dicha: y lo de mas que lo ponga por: ante el dicho fiel y escriuano y deputados vña dicha cibdad cada lunes de cada semana: en vna arca que tenga tres llaues / la vna tẽga vn oficial del cabildo qual la dicha cibdad eligere: ⁊ la otra llaue tẽga el dicho fiel: ⁊ la otra llaue tenga el pri: de sancta maria delas cuevas. La qual dicha arca este enla capilla delos reyes dela yglesia mayor desta cibdad de seuilla a cargo delas guardas dela dicha capilla / que la guarden segun son obligados õ guardar las otras cosas dela dicha capilla.

¶ Item q̃ todos los marauedis q̃ rẽtare los dichos mrs que assi mõtare ⁊ rindiere lo suso dicho en cada vn año: se cõpre desde agora y dende en adeláte en cada vn año como fuere rẽtado lo suso dicho para la dicha cibdad pã assi dela tierra õ seuilla como de marchena: y de carmona: y de loza: y en tierra de cordoua ⁊ otras partes donde mas barato se pueda auer: y que tenga cargo delo compr:ar vna persona por: ante el dicho escriuano ⁊ fiel dela dicha alhondiga.

¶ Item q̃ a vista dela tal psona q̃ assi touiere cargo de compr:ar el dicho pan y del dicho escriuano ⁊ fiel y recepto: ⁊ diputados ⁊ llaueros: se hayan de ver los tiẽpos en que se deue de compr:ar el dicho pan: ⁊ a que precios: y en que lugares: ⁊ para lo pagar tenga facultad de abrir la dicha arca ⁊ sacar della los marauedis q̃ fuer menester quantas vezes quisiere hazer pago del tal pan que assi compr:are.

¶ Item q̃ la dicha cibdad de lugar conuiniẽre donde se póga el dicho pan: assi dẽtro enla dicha cibdad como fuera della: do mejor se pueda guardar y lo tẽga ⁊ guarde por: cuenta la dicha psona: ⁊ quãdo lo ouiere de dar lo de por: cuenta.

¶ Item si el dicho pan se començare a dañar algun año: que el q̃ lo touiere lo faga saber con tiempo alos dichos diputados ⁊ llaueros y escriuano ⁊ fiel y recepto: y ellos sean tenudos delo mandar vender o trocar con otro pan nueuo: ⁊ poner en ello aquel recaudo ⁊ cobro que fuere menester: de manera que se põga en su lugar otro tanto pan bueno como diere delo que se començare a dañar / o mas si mas se pudiere auentajar.

¶ Item que el dicho pan que se vẽda enel alhondiga desta cibdad quando los dichos deputados ⁊ llaueros y escriuano ⁊ fiel y executo: vieren que es menester ⁊ al precio y segun que lo mandaren: y rescība el dinero dello el dicho recepto: dlos marauedis delas cargas dela dicha alhondiga para los poner enla dicha arca.

¶ Item q̃ el q̃ touiere el pã lo no pueda dar ni vender ni trocar saluo ante el dicho escriuano ⁊ fiel. E los marauedis que montare el dicho pan que se vendiere los rescība el dicho recepto: delos marauedis del alhondiga ⁊ los ponga en fin de cada semana como los fuere rescibiendo por: ante el dicho escriuano ⁊ fiel ⁊ diputados ⁊ llaueros enla dicha arca: segun que es obligado õ poner los otros marauedis que rescibe delas cargas dela dicha alhondiga: por: que de todo ello tengã cuenta ⁊ razon el dicho escriuano ⁊ fiel.

¶ Item que el dicho fiel y recepto: delos dichos marauedis dela dicha alhondiga y recepto: ⁊ compr:ador del dicho pan sean elegidos enesta guisa: que los vezinos de cada collacion con el jurado della elijan vna persona: y estos que fuerẽ ele-

gidos por todas las collaciones elijan los suso dichos fiel y receptor: y en fin de cada vn año se elijá otros en la forma suso dicha: y assi cada vn año se fagan.

¶ Item q̃ el alguazil mayor y assistẽte y todos los alcaldes mayores y escriuano mayor del concejo dela dicha cibdad: assi los principales como los delegados: y todos los regidores y jurados y otros qualesquier oficiales dela dicha cibdad sean llamados al dicho cabildo: y todos juntamẽte fagã juramẽto y pleyto omenaje el mas fuerte y firme q̃ ser pudiere: y los que no vinierẽ o no pudieren venir al dicho cabildo: la dicha cibdad embie a ellos do quier que estouierẽ y fagá el dicho juramento y pleyto omenaje de manera que todo lo fagan: que agora ni en algun tiẽpo ni por algũa manera no tomarã ni mãdarã tomar: ni librar: ni dar: ni gastar ni prestar los marauedis del dicho pã ni el dicho pan: ni procuraran que se tome ni de ni libre ni gaste ni preste: ni lo suplicaran ni serã enlo suplicar a los reyes nuestros señores por ninguna ni alguna necessidad q̃ los dichos señores reyes q̃ agora son o seran de aquí adeláte: y esta cibdad y ellos tengan: avn q̃ la tal necessidad sea de mayor vtilidad que guardar y tener el dicho pan: ni por otras necessidades mayores o menores de qualquier calidad que seã: ni por otra razon ni color de q̃lquier efecto y mysterio que sea o ser pueda: ni demandarã ni suplicarã: ni serã en procurar ni demandar relaxamiento deste dicho juramento a cautela ni en otra manera qualquier: ni que les seã alçados los dichos pleytos omenajes por ninguna ni alguna razon o color que sea o ser pueda: sopena de perjuros y de ser tenudos a pagar el dicho pan y marauedis con el doblo: y lo que son los que quebrantan el pleyto omenaje que fazen y de perder los dichos oficios. E los dichos señores reyes sin otra sentencia ni declaracion puedan fazer merced dellos ala persona o personas que entendierẽ que cumple a su seruicio. E si de aqui adelante ouieren de rescebir enel dicho cabildo qualquier corregidor o assistẽte o pesquesidor: o alcalde o regidor o jurado o otro qualquier oficial o su lugar teniẽte: que enel dicho cabildo no se pueda rescebir ni el dicho escriuano del dicho cabildo so cargo del dicho juramento y pleyto omenaje y sopena de priuacion de su oficio lo ponga por rescebido al tal oficio: fasta que primeramẽte faga el dicho juramẽto y pleyto omenaje enla forma suso dicha. Y de mas que luego a costa dla dicha cibdad se procure y aya vna bula de nuestro sancto padre por la qual descomulgue y maldiga a todos aquellos que lo quebrantaren o fueren enlo quebrantar: o tentaren o procuraren delo quebrantar en qualquier manera: y no puedan ser absueltos por el ni por los sanctos padres que despues del vinieren en ningun tiempo ni por alguna manera. Y de yo torgue plenaria indulgencia a todos aquellos que lo defendierẽ o fuerẽ enlo defender y tener que no se quebrante. De guisa que para siempre quede: y los dichos señores reyes aprueuen y confirmen lo suso dicho: y juren y prometan por su fe real por si y por los reyes que despues dellos vinieren que no tomaran ni mandaran tomar: ni librar: ni dar: ni gastar: ni prestar: ni daran licencia que se den: ni tomen: ni libren: ni gasten: ni prestẽ los dichos marauedis del dicho pã: ni el dicho pan ni parte alguna dello: ni lo permitiran ni daran lugar a ello: caso q̃ les sea suplicado por la dicha cibdad o por otras qualesquier psonas: ni por otra razon o color que sea o ser pueda: ni tocaran ni mandaran tocar enello ni lo permitiran por ninguna ni alguna necessidad que sea o ser pueda: avn que la tal necessidad toque al ensalçamiento de su corona real: o por otra necessidad mayor o menor: ni demandara ni mandara tomar cuenta delo sobredicho ala dicha cibdad ni alos que por ella touierẽ este cargo: ni perdonarã las dichas penas delos dichos

regidores ⁊ jurados ⁊ otras psonas suso dichas dela dicha cibdad: ni dispensará cõellas ỏ poderío real absoluto ni por otra forma algũa: antes las secutará ⁊ mãdará executar: y llegará y mãdará llegar a ỏuido efecto y execuciõ porq̃ lo suso dicho que agora se comiẽça ture y quede y permanezca perpetuamẽte enesta cibdad para tan gran vtilidad ⁊ bien dela dicha cibdad y delos vezinos ⁊ moradores della.

¶ Jtem por que eneste primero año enel pã que assi han de comprar la dicha cibdad: no basta para que conello se pueda proueer quanto fuere menester ⁊ la dicha cibdad ⁊ alhondiga della este siempre proueyda: que por este dicho primero año la dicha cibdad manda y ordena por ley lo siguiente.

¶ Lo primero q̃ todos ⁊ q̃lesquier labradores assi ỏsta dicha cibdad como delas villas ⁊ lugares ỏ su tierra: q̃ este psente año hã sembrado pã q̃ seã tenudos de guardar del pã q̃ assi cogerẽ este dicho psente año a respecto ỏ vn cahiz de pã ỏ cada arado cõ q̃ sembr: y q̃ este pã sea obligado delo dar y vender eneste dicho año eñl alhõdiga ỏsta cibdad cada ⁊ quãdo la dicha cibdad ⁊ los q̃ assi diputarẽ lo mãdarẽ: excepto q̃ esto no se entienda alas psonas q̃ sembraron con vn arado ⁊ no mas.

¶ Jtem q̃ eñsta cibdad ⁊ villas ⁊ lugares ỏ su tẽra: la cibdad mãde alos alcaldes ỏllas q̃ pgoné ẽ cada lugar estas cõdiciões: ⁊ fagã pesquisa ỏlas tales psonas q̃ assi tienẽ nõbrado este dicho psente año: ⁊ cõ quãtos arados sembro y se los fagãregistrar pa q̃ cada vno sea obligado ỏ guardar el dicho pã a respecto ỏ vn cahiz por cada arado ỏ quãto sembr⁹ pa lo vẽder ẽla dicha alhõdiga este dicho año cada q̃la dicha cibdad lo mãdare: sopẽa q̃ si lo no fiziere q̃ le fagã pagar el dicho pã q̃ assi fuere obligado a respecto ỏ como estõces valiere ⁊ lo pierda y sea pa el dicho ỏpósito ỏla dicha alhõdiga y ỏsto tray gã la copia ỏ cada lugar pa se poner ẽla dicha arca.

¶ Jtem que eneste cibdad y enlas villas ⁊ lugares de su tierra por psonas de caudales y de hazíendas que no son labradores ⁊ tienen trato de mercaderes: se reparta a cada vno que compre de pan el veyntauo del caudal que trata: ⁊ lo tenga ⁊ guarde cada vno para lo vender enel alhondiga desta cibdad quando la dicha cibdad se lo mandare: segun que de suso enlos capitulos delos arados se contiene. El qual dicho pan que assi montarẽ los dichos arados ⁊ assi fuere repartido segun dicho es: sean obligados los dichos labradores y psonas delo tener ⁊ guardar el dicho tiempo del dicho vn año ⁊ no mas: enel qual dicho vn año se entienda q̃ comiença desde el dia de sancta maria de agosto deste dicho año de. Ixtix. años en adeláte. E por q̃ no se pueda fazer encubierta algũa: ni algũo no se escuse de dar el dicho pã: diziẽdo q̃ sele daño o pdio: buscãdo altiẽpo q̃ fuere meñster pã dañado o pdido: o por otras formas o maneras esquisitas. Jpor la presente les mãdan que seã obligados delo renouar ⁊ fazer enello sus diligẽcias: ỏ manera q̃ cada ⁊ quãdo enel dicho tiẽpo del dicho año les mandaren vender el dicho pã enla dicha alhõdiga lo vendã buẽ pã tal q̃ sea de dar y de tomar: so la pena suso dicha.

¶ Jtẽ que los que se obligarẽ por qualquier pã ala dicha alhõdiga en qualquier delas maneras q̃ dichas son: que solamẽte diga la obligaciõ q̃ se obliga de dar ala dicha alhondiga tal cõtia a tal plazo: y se someta ala jurisdiciõ del alhondiga ⁊ no diga mas. y esta tenga tãto vigor y fuerça q̃ por virtud destas ordenãças se entienda q̃ le ha de ser fecha execucion por ello en sus bienes muebles ⁊ rayzes: y no embargante la tal execuciõ q̃ su cuerpo sea preso: ⁊ no pueda dezir ni alegar cosa alguna contra la tal obligaciõ: ni sea oydo fasta que primeramẽte pague lo que pareciere que se obligo por la tal obligaciõ. E si fuere persona de señorio o de otra jurisdicion fuera desta cibdad ⁊ su tierra ⁊ lo fuerẽ executar alla a qualq̃er persona por

virtud dela tal obligacion ꝛ no le dexaré executar: o impidiere la tal execucion se pueda hazer represarias enlos bienes y personas delos vezinos ꝛ moradores de las tales cibdades ꝛ villas ꝛ lugares do se impidiere la tal execució sin le mas requerir sobrello: y para la execució desto aya vn executor qual la dicha cibdad nõbrare por q̃ lo suso dicho dela dicha alhondiga no se meta en pleyto: ꝛ qualq̃er que aella se obligare sepa q̃ ha d̃ pagar sin luega ni dilació alguna: pues la dicha alhõdiga no sufre ningũa dilació. Y este executor aya de derechos por sus execuciões otro tãto quãto ha el executor dela hermandad desta cibdad õ seuilla ꝛ su arçobispado.

¶ Item q̃ el dicho escriuano ꝛ diputado ꝛ fiel dela dicha alhõdiga: y el dicho rece ptor delos dichos maraueds y tenedor del pan: den ala dicha cibdad cada que la dicha cibdad lo mandare: ꝛ si no la demandare: la den cada seys meses: cuẽta ꝛ razon delo q̃ renta lo suso dicho: y del dicho pan q̃ assi se comprare: y de quiẽ ꝛ a que precios ꝛ quãdo: ꝛ a que precios se vẽdia y vende y se torna a comprar: y delas costas que sobre ello se hazen: y delas tales obligaciones y repartimiẽtos que assi se fizieren: por q̃ todo tiempo la cibdad sepa la cuenta ꝛ razon de todo ello: sopena q̃ sean obligados a todo lo que por la dicha cibdad les fuere demandado.

¶ Y nos embiarõ fazer relacion diziendo q̃ ellos veyendo quãto las dichas ordenanças era seruicio de dios ꝛ nuestro ꝛ bien ꝛ pro comun dela dicha cibdad y de los vezinos y moradores dõlla y las auiã fecho pgonar por la dicha cibdad ꝛ auian fecho el juramẽto y pleyto omenaje que por lo enellas contenido eran tenudos d̃ hazer: que nos suplicauã y pedian por merced les confirmassemos ꝛ aprouassemos las dichas ordenanças q̃ de suso se haze mencion ꝛ las jurassemos y prometiessemos de guardar segũ que enellas se cõtiene. E nos visto quãto las dichas ordenãças fue y es seruicio de dios y nuestro ꝛ biẽ dela dicha cibdad y dlos vezinos y moradores della. E por fazer biẽ y merced ala dicha cibdad: acatando los muchos y buenos y leales y señalados seruicios que nos han fecho ꝛ fazen de cada dia: y en alguna emienda y remuneració dllos: ꝛ por q̃ quede ẽla dicha cibdad ppetua memoria de tã grã biẽ ꝛ vtilidad ꝛ ,puecho dlla: ꝛ por q̃ rueguẽ a dios por nos y por el esalçamiẽto d̃ nr̃a corona real ꝛ por las animas dlos reyes dõde venimos touimos lo por biẽ. E por la presente cõfirmamos ꝛ loamos ꝛ aprouamos las dichas ordenãças d̃ que de suso se faze mẽció: y q̃remos y es nr̃a merced y volũtad q̃ valgã y q̃den ꝛ fincqué por leyes ẽla dicha cibdad: biẽ assi ꝛ a tã cõplidamẽte como si por nos fuessen fechas en cortes a petició dlos ,procuradores dllas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares d̃ nr̃os reynos y señorios: por q̃ vos mãdamos a todos ꝛ a cada vno d̃ vos q̃ las guardedes ꝛ cũplades ꝛ fagades guardar ꝛ cũplir ẽ todo ꝛ por todo segũ ꝛ por la forma y manera q̃ ellas se cõtiene: y cõtra el teno: y forma dellas ni d̃ algũa dellas no vayades ni passedes: ni cõsintades: ni passar en ningũ tpo ni por algũa manera q̃ sea o ser pueda. Y seguramos y ,pmetemos por nr̃a se y palabra real d̃ tener ꝛ guardar ꝛ cũplir todo lo cõtenido ẽlas dichas ordenãças assi como por la dicha cibdad fuerõ ordenadas y ellas es cõtenido: segũ q̃ d̃ suso se faze mencion: y delas no quebrantar permitir ni dar lugar a que seã quebrantadas todas ni parte alguna dellas por ninguna ni alguna razon ni color que sea o ser pueda. Y mandamos alp̃rincipe don Juã nuestro muy caro ꝛ amado fijo p̃mogenito: y rogamos alos otros reyes q̃ sucedieren enlos dichos nr̃os reynos que cõfirmẽ ꝛ jurẽ las dichas ordenãças que seran guardadas ala dicha cibdad y vezinos della juntamente con los otros preuilegios dela dicha cibdad segun q̃ nos agora las cõfirmamos ꝛ juramos: por q̃ lo suso dicho q̃de y ꝑmanezca ppetuamẽte

enla dicha cibdad: ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: sopena dela nuestra merced y de prinacion delos oficios: y de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla villa de caceres a onze dias del mes de mayo. Año del nascimiento de de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos y setenta y nueue años. Va escripto sobre raydo enla segunda hoja. do diz que assi entre. y enla segunda plana entre renglones do diz algun. Y enla primera plana dela quarta hoja va emẽdado ⁊ sobre raydo. do dize hueron ordenadas. no le empezca. Yo el rey. Yo la reyna. Yo gaspar de arriño secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Alfonso ximenez. acordada. Rodericus doctor. Diego lazquez chanciller.

Otrosi porque algunos diputados del alhõdiga del pan desta dicha cibdad de seuilla dudauã q̃ si delos libros q̃ entrã y salẽ enesta cibdad si los imprestores ⁊ las otras psonas q̃ los sacan y traẽ auiã de pagar algũos derechos ala dicha alhõdiga: pues q̃ por las ordenãças della ningũo puede sacar carga desta cibdad sin meter otra carga de pã. Parece q̃ despues por vna carta ⁊ prouisiõ real declaratoria delos reyes catholicos dõ Fernãdo ⁊ doña Ysabel de gloriosa memoria: dada en Seuilla en. xxx. dias d abril de. Mcccc. xcj. años libra da delos señores de su real cõsejo: dirigida al cabildo y regimiento desta cibdad ⁊ dado q̃ los dichos libros son libres y francos de todos ⁊ qualesquier derechos ⁊ imposiciones: y esta declarado: q̃ los dichos libros no son dela calidad dlas otras mercaderias: q̃ entrã y salen enesta cibdad: y q̃ no son obligados a meter carga de pan ni pagar derechos algunos ala dicha alhõdiga: ni a sus guardas: ni escriuano: ni a otra persona alguna. Assi esta cõfirmada por otra carta real de su magestad del emperador ⁊ rey dõ Carlos: ⁊ la reyna doña Juana su madre nros señores: ⁊ por los de su real consejo. Dada enla cibdad de Granada a suplicacion de Jacome alemã: ⁊ Juã varela de salamãca imprestores vezinos de Seuilla en. xix. dias de Julio: año de. Mcccc. xxvj. La qual parece que fue presentada enel cabildo y regimiẽto desta cibdad: ⁊ por el dicho cabildo obedecida en. viij. dias dl mes de Febrero de. Mcccc. xxvij. años: ⁊ la mandarõ cumplir. Y que de aqui adelante los libros puedan salir ⁊ salgã libremente sin pagar derechos algunos ala dicha alhondiga: y que los que sacaren los dichos libros no seã obligados a meter carga de pan: y que los oficiales ⁊ diputados dela dicha alhõdiga que agora son o seran de aqui adelante no se lo pidan ni lleuen: y que assi lo guarden ⁊ cumplan.

.N.

Rey don Fernãdo ⁊ Reyna doña ysa.

Declaracion q̃ los libros no son obligados a meter carga de pã enel alhõdiga: ni pagarõ rechos al alhõdiga: ni a sus oficiales.

Empador don Carlos: ⁊ rey. doña Juana.

On Fernãdo ⁊ doña ysabel por la gracia de dios. Rey ⁊ reyna de castilla: de leon: de aragon: de secilia: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de iaen: delos algarues: de algezira: de gibraltar. Conde ⁊ condessa de barcelona: y señores dõ vizcaya y de molina. Duques de athenas y de neopatria. Condes de rossellõ y de cerdania. Marqueses de oristá y de gociano. Al concejo: assistente alcaldes: alguazíles: veyntequatros: caualleros: jurados: escuderos: oficiales ⁊ omes buenos dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla q̃ agora son o seran dõ aqui adelãte ⁊ a cada vno ⁊ qualq̃er de vos a quié esta nr̃a carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia sepades. Que estãdo nos enessa cibdad y queriẽdo saber como se administraua enella la nuestra justicia: ⁊ como se tratauan las cosas cõcernientes al bié publico dessa dicha cibdad: especialmẽte del alhondiga del pã della. Nos fue fecha relaciõ que enlas ordenanças del alhõdiga del pã dõ essa dicha cibdad: assi enlas q̃ nos ouimos mandado hazer el año que passo de seteta ⁊ ocho años: como enlas que despues hizo el cabildo ⁊ assistẽte dela dicha cibdad el año siguiẽte de setenta ⁊ nueue: auia algunas cosas puestas ⁊ ordenadas que auiá menester alguna emiẽda o reformaciõ para q̃ mejor y mas a prouecho dela republica dessa dicha cibdad fuessen guardadas: sobre lo qual todo nos desseãdo remediar y ꝓueer ala dicha cibdad de seuilla de quien auemos rescebido ⁊ continuamente rescebimos muchos y señalados seruicios. Mandamos alos del nr̃o cõsejo que sobre todo ello entẽdiessen ⁊ platicassen cõ vos en vuestro cabildo y cõ las personas q̃ para ello diputassedes: porq̃ se proueyessen bié y complidamẽte como cumplia al bié comũ y buẽ regimiento dessa dicha cibdad: los quales nos fizierõ relacion de todas las cosas q̃ con el nr̃o assistẽte y veyntequatros ⁊ jurados dessa cibdad por vosotros para ello diputados platicaron: y el acuerdo ⁊ assiẽto sobre cada cosa dello cõ vos otros tomado: ⁊ todo oydo por nos acordamos de remediar y ꝓueer sobre cada vn capllo delos q̃ fueró platicados: mandando y ordenãdo como mandamos ⁊ ordenamos por esta nuestra carta las cosas siguientes.

¶ Primeramẽte por quãto el capitulo ꝑmero delas ordenanças por nos fechas enel quaderno del alhõdiga dize enesta guisa. Primeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ enesta dicha cibdad õ seuilla: ni enel alhondiga della: ni enlos caminos: ni por tierra della: ni en su arçobispado. saluo en ecija y xerez: ninguno sea osado de mercar pan para reuẽder enesta dicha cibdad ni en su tierra: sopena que pierda el dicho pã q̃ assi cõprare y las bestias por la ꝑmera vez: y õ mas õsto por la segũda vez q̃ pague. x. mill mrs: y por la tercera q̃ muera por ello. Pero q̃ los q̃ quisieren cõprar pã en cordoua y en su tra y élos otros lugares q̃ no son õl dicho arçobispado q̃ lo puedã fazer: ⁊ lo puedã traer a esta dicha cibdad y vẽder eñlla si q̃sieren sin pena algũa: trayẽdo fe õ vn escriuão conocido firmada õ vn alcalde õl lugar dõde se cõpro el pã: porq̃ se sepa dõde se trae: y q̃ el tal pã q̃ lo vẽde eñl alhõdiga ⁊ no é otra pte: sopena q̃ pierda el pã cõ el dos tãto: y sea el tercio õsta pena pa los ꝓpios õsta cibdad: y el otro tercio pa los diputados õl alhõdiga y el otro pa el q̃ lo acusare.

¶ E porq̃ esta pena puesta por la tercera vez q̃ muera por ello: es muy excessiua ⁊ cruel. Porẽde mitigãdo la dicha pena mandamos q̃ por la tercera vez pague. xx. mill mrs de pena y sea desterrado õ seuilla ⁊ su tierra por dos años: ⁊ no aya otra pena por ello: ⁊ si no touiere de que pagar que le den cient açotes publicamente.

¶ Otrosi por quãto por la dicha ordenança se defiende que no se compre para reuender en la dicha cibdad y en su tierra: & algunos dudan si se puede comprar el dicho pan para traer en cargas al alhondiga dela dicha cibdad para sacar otras tãtas cargas de mercaderias. E porque muchos que no tienen pan de suyo/ & han menester de sacar cargas de mercaderias para los lugares donde biué & para su mantenimiẽto: si no tuuiessen facultad para ello los tratos se diminuyrian: & muchos lugares no serian proueydos de pescados y de otras mercaderias & prouisiones que enellos son menester: & avn la dicha alhõdiga seria menos proueyda. ¶ Porende limitando y declarando la dicha ordenãça. Ordenamos & mandamos que delas villas & lugares del arçobispado de seuilla: que son de ordenes & abadengos y de señorios que quisieren sacar pescado & otras mercaderias ỏla dicha cibdad: que puedan traer si quisieren cargas de pan vna por otra ỏlos mesmos lugares para donde ouieren de lleuar las tales mercaderias: con tanto que trayga testimonio delos alcaldes de aquel lugar donde biué: como traé el pan para el alhõdiga dela dicha cibdad: & como prometieron cõ juramento de boluer otras tãtas cargas al dicho lugar delas mercaderias que vienen a sacar dela dicha cibdad: y que haziendo juramento el que assi ha de sacar las cargas ỏla cibdad ante los oficiales y escriuano dela dicha alhondiga que enello no ay fraude ni encubierta/ y que aquellas cargas que ha de sacar son para aquel lugar de donde se saco el pã & no para otro alguno: que estas diligẽcias fechas y presentadas ante los dichos oficiales y escriuano del alhondiga: puedan sacar dela dicha cibdad otras tantas cargas de mercaderias quãtas truxeren de pan/ avn que lo ayan comprado enel lugar donde salieré enla manera que dicha es. ¶ Pero que emos que las personas de fuera del arçobispado de seuilla que quisieren traer pan ala dicha cibdad para sacar de pescado o otras mercaderias vna carga por otra que por termino de dos años contados desde el dia dela data desta nuestra carta de quaderno lo puedan hazer/ comprando el pan donde quisieren: o dentro enel dicho arçobispado o fuera del sin pena alguna: con tanto que no lo compren dentro de cinco leguas dela dicha cibdad: so la dicha pena.

¶ Otrosi por quanto enel quaderno delas ordenanças del alhondiga por vos el dicho concejo fecho: & por nos confirmado esta el capitulo primero que en efecto dize/ que todos los que sacaren cargas de mercaderias traygan primeramente por cada carga otra carga de pan & lo metan & saqué las mercaderias por vna puerta y se escriua en cierta forma: sopena que las cargas sean descaminadas: y que el descaminado se parta en dos ptes: la tercera parte para las guardas & los que lo tomaron/ & las dos tercias partes para pagar los salarios delos oficiales alli nombrados.

¶ E assi paresce por el dicho capitulo q̃ las penas puestas contra los transgresores del: se han de partir en dos partes/ & paresce cosa mas ordenada & razonable que se parta en tres partes: segun que por la ordenança primera de suso encorporada esta partida la dicha pena. ¶ Porende ordenamos & mandamos que la dicha pena contenida eneste capitulo sea partida en tres partes & aplicamos cada parte alas personas y enla manera que enla dicha primera ordenança se cõtiene.

¶ Otrosi por quanto enel dicho quaderno del alhondiga por nos fecho se contiene otro capitulo cuyo tenor es este que se sigue.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos/ que ningun vezino ni morador desta cibdad ni sus arrabales/ no compre trigo eneста dicha Cibdad/ ni en su arçobispado

para lo reuender fecho harina so la dicha pena: ni tampoco compre harina fecha so la dicha pena que sea para reuender.

¶ Y este capitulo paresce prouechoso para la republica dela dicha cibdad: t nos es fecha relacion / que lo contenido enel dicho capitulo no se guarda como deue. ¶ Porende ordenamos t mandamos t que lo contenido enel dicho capitulo se vse t guarde de aqui adelante: t porque esto mejor se cumpla. Mandamos que qualesquier personas que fuere nombrados por diputados para estar enla dicha alhondiga. Luego que fueren diputados: t antes que vsen el dicho cargo: juren especial t particularmente ante el escriuano de vuestro cabildo de tener t guardar y executar: t fazer tener t guardar y executar la dicha ordenãça: so pena de perjuros. E mãdamos al dicho escriuano del cabildo que no assiente el auto dela dicha deputaciõ t nombramiẽto fin que assiente el dicho juramento.

¶ Otrosi por quanto enlas dichas ordenanças por nos fechas se contiene otro capitulo: su tenor del qual es este que se figue. ¶ Otrosi ordenamos t mandamos q̃ el que truxere pan para lleuar cargas / que las no pueda vẽder a otro alguno: mas que las saque el mesmo para si: desde el dia que las metiere fasta diez dias primeros siguientes so pena de diez mill marauedis por cada carga que a otra qualquier persona vendiere.

¶ E porque somos informados que dela disposicion deste capitulo paresce cada dia vno de dos inconuinientes: ca por la breuedad deste tiempo: t viendo algunos que traen pan para sacar cargas que no pueden hazer sus cargas dentro de diez dias / se atreuen a vender sus cedulas que tiené para sacar cargas a otras personas. E otras algunas por se quitar destos achaques / veran de venir con pan ala dicha cibdad. Porende por euitar el vn inconuiniẽte y el otro: prorrogamos el dicho termino de diez dias: para que sean veynte dias: quedando en todo lo otro la dicha ordenança en su fuerça t vigor: y en todo lo otro de mas t allende delo cõtenido eneste nuestro quaderno. Mandamos que los otros dichos dos quadernos de ordenãça que de suso se haze mencion sean guardados cumplidos y executados segũ t como deuen: t so las penas que enellas y en cada vna dellas se contiene.

¶ E porque ninguna persona pueda pretender ignorancia delo contenido eneste dicha declaracion delas dichas ordenanças. Mandamos al escriuano del cabildo dela dicha cibdad / que luego que esta nuestra carta de quaderno le fuere notificada: ponga el treslado della al pie delas dichas ordenanças del alhondiga: assi de las que estan en su poder: como delas que tienen o touieren los diputados dela dicha alhondiga. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mandamos ala qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de Cordoua a quatro dias del mes de junio. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill t quatrocientos t nouẽta t dos años. Va emendado. Do dize dos. Vala. Yo el rey. Yo la reyna. Yo juã dela parra secretario del rey t dela reyna nuestros señores: la hize escreuir por su mandado. Francisco de madrid chãciller. Registrada. Perez. Don aluaro. Jo. Licenciatus decanus hysp. Joãnes doctor. Antoni⁹ doctor. Sumencius doctor. Franciscus licenciatus.

Titulo del Adelantado.

¶ Otrosi enlas condiciones con que seuilla suele arrendar la guarda del alhõdiga del pan se contiene que el arrendador õla dicha réta no pueda comprar ni comprar pan delo que se trae a vender ala dicha alhondiga ni de fuera della para lo tornar a reuender: ni farina ni otras semillas: sopena que si le fuere prouado que pierda el pan o la valia del: ⁊ mas que pague en pena cinco mill marauedis para el reparo õ la dicha alhondiga por cada vez que le fuere prouado: y que sean los mill marauedis dellos para el que lo acusare.

¶ Otrosi que el dicho arrendador aya ⁊ lieue de boticaje de qualquier pan trigo o ceuada: o otras semillas que enlas boticas dela dicha alhondiga se encerraren para vender vn almud de cada vn cahiz: excepto del pã que se encerrare para el deposito dela dicha alhondiga que no ha de pagar boticaje alguno.

¶ Otrosi qualquier persona que truxere pan a vender ala dicha alhõdiga que despues que tenga llena la media fanega ⁊ rayda para echar el pã enel costal a quien lo comprare: que la saque fuera dela mãtilla o falda que tiene en que mide el dicho pan: porque el pan que ende se cayere sea para el arrendador: ⁊ si de otra manera lo fiziere que pague de cada vez al dicho arrendador tres marauedis: y q̃ el dicho arrendador no se yguale ni tenga bestias para lleuar el pan que enla dicha alhondiga se vendiere por muchas colusiones que enella se fazen: sopena que pierda las dichas bestias y sean para los propios de seuilla.

¶ Otrosi que el arrẽdador o arrendadores del raer del pã dela dicha alhõdiga seã obligados de poner seys raedores enla dicha alhondiga que seã buenas personas fiables: las quales tengan cargo de medir el dicho pan que ala dicha alhondiga viniere justa y derechamente: ⁊ por lo medir no le sea dado derecho alguno.

¶ Otrosi todas las personas que truxeren pan trigo o ceuada o semillas a vender ala dicha alhondiga que paguẽ de cada carga vna blãca vieja al arrendador: o arrendadores dela dicha renta: ⁊ si se fuere sin pagar el dicho derecho siendo auisado por el arrendador que lo pague otro dia doblado: y que el dicho arrendador tenga y de enla dicha alhondiga todas las medias fanegas q̃ fueren menester para medir el dicho pã que sean justas y feridas del fiel: y que sean plõgadas õla fechura õ castilla.

Titulo del adelantado.

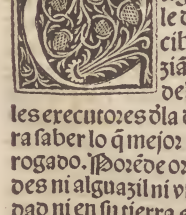

Omo quiera q̃ por ordenamiẽtos antiguos q̃ ala dicha cibdad fueron dados por los reyes passados õ gloriosa memoria: paresce q̃ antiguamẽte el adelãtado õl andaluzia: y dos alcaldes suyos q̃ el rey le daua: ⁊ su alguazil: vsauã del oficio del adelãtamiento enla dicha cibdad y en su tierra: ⁊ conociã de causas ciuiles ⁊ criminales ⁊ faziã prisiones: y lleuauã carcelaje ⁊ otros derechos: sobre lo q̃l ouo debates ẽtre la cibdad y el dicho adelãtado: ⁊ fue mãdado q̃ los fieles executores õla dicha cibdad fuessen juezes enesta razõ: y tomassen testigos para saber lo q̃ mejor se vso ⁊ aq̃llo se guardasse: ⁊ por noyso todo lo suso dicho esta dello rogado. ¶ Por ẽde ordeno y mãdo: q̃ de aqui adelãte el dicho adelãtado no tẽga alcaldes ni alguazil ni vse de jurisdiciõ alguna ni del oficio õ adelãtamiẽto enla dicha cibdad ni en su tierra enlos casos suso dichos ni en alguno dellos ni en otro alguno ciuil ni criminal: saluo solamẽte ẽlas causas ciuiles õlas alçadas ⁊ vista q̃ antel viniere segũ ⁊ como se dize enel titulo õla suplicaciõ ⁊ vista ⁊ alçada eneste ordenamiẽto.

Titulo. Dela suplicaciõ: assistẽcia: vista ⁊ alçada.

COmo quier q̃ enlos tiépos passados antiguamẽte los juezes dela suplicació: vista: ⁊ alçada conosciã delos pleytos ⁊ causas de su jurisdicio ⁊ los determinauã solos y cada vno por si en diuersas horas ⁊ lugares y lleuauã sus derechos ⁊ salarios acostũbrados conforme alas ordenãças antiguas ỹla dicha cibdad. Despues el rey mi señor y padre ⁊ la reyna mi señora madre: cuya anima sea en gloria veyẽdo q̃ cõuenia al seruicio õ dios ⁊ suyo: ⁊ ala execucio ỹla justicia: ⁊ ala breue y buena expedicio delos negocios: ⁊ al pro ⁊ bien dela dicha cibdad y vezinos ỹlla. Mãdaron q̃ los dichos juzgados ⁊ juezes de suplicació vista ⁊ alçada cõ el teniẽte de assistẽte se juntassen en vna sala ⁊ audiẽcia: y q̃ todos juntamẽte oyessen ⁊ librassen y õterminassen los pleytos ⁊ causas y negocios q̃ antellos viniessen: assi en grado de alçada: como de vista o suplicació: ⁊ dierõ para ello sus cartas ⁊ ordenãças: ⁊ porq̃ aq̃llas son buẽas ⁊ justas ⁊ cõuiniẽtes pa la expedicio ỹlos dichos negocios. Mãdo q̃ aq̃llas sea guardadas ⁊ cõplidas como eneste ordenamiẽto se contiene. ¶ Primeramẽte por quãto la volũtad ỹlos dichos señores reyes mis padres fue õ ,pueer ỹlos dichos oficios õ suplicació ⁊ assistẽcia ⁊ vista ⁊ ,pueyerõ ỹllos alas psonas q̃ tuuierõ por biẽ ⁊ vierõ q̃ cõueniã pa guardar su seruicio ⁊ ,p ⁊ biẽ ỹla dicha cibdad ⁊ pa guardar el derecho alas ptes. Por ende mãdo q̃ de aq̃ adelãte assi se faga ⁊ guarde: y q̃ quãdo los dichos juezes õ suplicació assistẽcia ⁊ vista ⁊ q̃l q̃er ỹllos assi los q̃ agora son como los q̃ fuerẽ en adelãte se ouierẽ de remouer o prouueer para vsar ỹlos dichos oficios: sea solamẽte por mi mãdado ⁊ cõ mi poder especial pa ello y no en otra manera: no embargante que el vno se nõbre teniente de assistente. ¶ Otrosi por quãto el oficio ỹla alçada ỹla dicha cibdad ptenesce al mi adelãtado mayor ỹl andaluzia. Mãdo al dicho adelãtado q̃ põga su lugar teniẽte enel dicho oficio ⁊ al q̃ tiene puesto o pusiere õ aq̃ adelãte pa vsar y exercer el dicho oficio ỹla alçada cõceda y de su carta de poder conforme alo contenido eneste ordenamiẽto. E mandole que ponga hombre letrado y de ciencia ⁊ buena cõciẽcia que no sea vezino ni natural dela dicha cibdad para que sirua el dicho oficio y que no faga con el parrido alguno por lo nombrar direte ni indirete publica ni secretamente. ¶ Otrosi mãdo q̃ cada ⁊ quãdo q̃ alguno fuere puesto ⁊ nõbrado por mi pa juez ỹla dicha suplicació assistencia o vista: o para juez del alçada por el dicho adelãtado ẽla manera q̃ dicha es: antes q̃ vsen de sus oficios sea obligados de psentar y psenté los poderes q̃ pa ello tuuieré eñl cabildo ỹla dicha cibdad y q̃ alli capitularmẽte sea rebido juramẽto ỹllos yõ cada vno dellos solenemẽte q̃ guardará mi seruicio y el pro y biẽ dela dicha cibdad ⁊ sus priuilegios ⁊ buenos vsos ⁊ costũbres ⁊ la justicia alas ptes y q̃ por auer los dichos oficios no hã fecho prido algũo cõ el dicho adelãtado ni cõ otra psona algũa: y q̃ no le hã dado ni prometido: ni dará ni prometerá pre alguna ỹ su salario ni otra cosa: y q̃ guardará ⁊ cũplirá todo lo cõtenido eñste ordenamiẽto. ¶ Otrosi mando alos dichos juezes de suplicacion assistencia vista y alçada q̃ despues que ouieren fecho el juramento q̃ dicho es enel cabildo ỹla dicha cibdad todos juntamẽte no teniendo legitimo impedimẽto cada dia q̃ feriado no sea se juntẽ enla q̃ora a dõde se jũtã los alcaldes mayores ỹla dicha cibdad ẽla sala q̃ pa ello tiné determinada: y que alli todos jũtos oyã ⁊ librẽ y determiné todos los pleytos ⁊ causas preneciẽtes a su jurisdicio q̃ ante ellos viniere por apelacio delos teniẽtes õ assistẽte ỹla dicha cibdad ⁊ su tra o õ q̃l q̃er ỹlos alcaldes mayores ẽlas causas ciuiles: porq̃ assi se ha acostũbrado ⁊ guardado ẽla dicha cibdad: ⁊ lo mãdaró los dichos señores reyes mis padres porq̃ las apelaciões ẽlas causas criminales se hã de oyr ⁊ librar por los alldes mayores ẽla dicha q̃ora segũ eñste ordeamiẽto les esta mãdado.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos juezes y cada vno dllos cessante el dicho legitimo ipe-
dimẽto seã obligados a ser venidos ala dicha su audiẽcia en dãdo las siete horas de-
lelor dla mañana ỏ cada dia desde pascua ỏ resurreció fasta mediado el mes ỏ setiẽ-
bre ỏ cada vn año. ⁊ desde mediado el mes ỏ setiẽbre fasta el dia de pascua ỏ resurre-
ció en dãdo las ocho horas ỏ relor dla mañana: ⁊ q̃ esté en su audiẽcia oyẽdo ⁊ libra-
do los pleytos ⁊ causas alo menos tres horas ỏ cada dia: y q̃ los jueues enla tarde
de cada semana se junté enla dicha sala ỏ su audiẽcia: y lleué sus memoriales delos
pleytos y negocios que aq̃lla semana ouieré visto: ⁊ alli entre todos platiq̃é ⁊ acu-
erden las sentẽcias q̃ ouieré de dar. ⁊ despues ỏ acordadas las ,pnuncié el viernes
o el sabado luego siguiẽte: sopena q̃ qualq̃er dellos q̃ esto no cũpliere q̃ lo muelten
del salario ỏ aq̃l dia: y q̃l escriuano de su juzgado so cargo del juramẽto q̃ faga lo es-
criua: ⁊ cada mes de copia dlas faltas ala dicha cibdad: sopena de seyscientos mrs
por cada mes q̃ el dicho escriuano lo dexare ỏ fazer para los ,ppios dela dicha cib-
dad. ¶ Pero q̃ destas tres horas pueda tomar la vna si fuere menester pa acordar ellos
pleytos q̃ touieré vistos: de manera q̃ los dichos pleytos se determiné breuemẽte.

¶ Otrosi mãdo que de aqui adelãte los dichos juezes firmé todas las sentẽcias in-
terlocutorias o difinitiuas q̃ ouieré de ,pnunciar sacadas en limpio antes q̃ las pro-
nuncié: por euitar los incõuinientes q̃ delo cõtrario se podrian seguir: por manera q̃
luego como se ,pnunciaré supliqué y se de copia alas partes o a sus ,pcuradores pa
ra que tengã tiempo para delibrar lo q̃ deuen fazer pa guarda de su derecho.

¶ Otrosi mãdo q̃ si dela primera sentẽcia q̃ fuere dada por los dichos juezes estan-
do jũtos como dicho es las partes a quiẽ tocare o qualq̃er dellas se sintieré agra-
uiadas: ⁊ quisieré della suplicar q̃ lo pueda fazer para ante los mismos juezes ⁊ no
para otra ,pte alguna. ¶ Los q̃les mãdo q̃ oyã al suplicãte enel grado ỏ suplicacion
y fagã enel negocio lo q̃ fuere justicia: ⁊ aq̃llo que enel dicho grado de suplicacion
sentẽciaré y determinaré sea la vltima ⁊ postrimera sentẽcia: y se cũpla y execute co-
mo lo determinaré: por manera q̃ aya deuido efecto / por q̃ assi estaua determinado
por las ordenãças antiguas dla dicha cibdad. ¶ E qualq̃era q̃ quisiere suplicar dela
primera sentẽcia delos dichos juezes q̃ lo pueda fazer dentro de cinco dias: los q̃
les corran desde el dia que fuere notificada la sentẽcia ala parte o viniere a noticia
del suplicãte: cõtando se el dia dela notificacion o ciencia por dia entero.

¶ Otrosi por q̃ los dichos juezes mas breuemẽte pueda votar y dezir sus parece-
res enlos pleytos q̃ antellos pẽdieren. ¶ Dãdo q̃ al tiẽpo q̃ fueren recebidos jurẽ
expressamẽte de guardar secreto: y de no descobrir sus votos ni los votos delos o-
tros direte ni indirete ni por manera alguna. y q̃ quando ouieré ỏ votar esten y vo-
ten apartados todos quatro secretamẽte: y que no este presente el escriuano ni otra
persona alguna: y q̃ aquello que la mayor parte acordare se determine ⁊ ,pnuncie
lo firmé todos: avn que no sean todos enello: y el vno dellos escriua los votos de to-
dos y de cada vno dellos en vn libro que tẽgan en vn arca enla sala de su audiẽcia cõ
quatro llaues diferẽtes: y que cada vno dellos tenga la suya: y q̃ no se abra el arca si
no estando todos presentes. ¶ E mando firmemente que assi se guarde: porque assi lo
mandarõ los dichos señores reyes mis padres: porque de otra manera auria mu-
cho inconuiniẽte ẽla expediciõ dlos dichos pleytos. ¶ E mãdo alos dichos juezes q̃
agora son o fueren de aqui adelãte: que enel cabildo dla dicha cibdad en deuida for-
ma ỏ derecho fagan juramẽto ỏ tener ⁊ guardar el secreto dllos votos q̃ dieré: y q̃ no
lo descubrirá por via direte ni indirete: sopena ỏ priuacion de sus oficios.

¶ Otrosi mãdo q̃ cada vno delos dichos quatro juezes aya por su salario
marauedis: y mãdo al cõcejo: assistẽte: alcaldes ⁊ alguazil: veyntequatro capallo-

jurados ⁊ oficiales ⁊ omes buenos dla dicha cibdad que se los lib:ẽ ⁊ fagan pagar en cada vn año por sus tercios dlos marauedís delos ꝓpios y rétas del cõcejo dla dicha cibdad por los mill mrs q̃ ha d auer el dicho teniẽte d assistẽte por su quitació le seã pagados por la dicha cibdad dl salario del dicho assistente.

¶ Otrosí mãdo alos juezes dla dicha suplicació: assistécia: vista y alçada q̃ pues tienẽ suficiẽtes salarios ⁊ quitaciones q̃ no pidã ni lleuẽ acessorias ni vistas de ꝓcessos ni derechos algunos por ordenar o ꝓnunciar sentẽcias: ni por librar mãdamiẽtos: ni por otro auto o cosa alguna: sopena q̃ por la primera vez q̃ lo pidieré o lleuarẽ en qualq̃er manera paguẽ lo pedido o lleuado cõ las setenas: dlas q̃les las dos partes seã para aq̃l a quiẽ lo pidieré o lleuaré: y delas otras partes seã la mitad pa el q̃ lo denũciare: ⁊ la otra mitad pa los ꝓpios dla dicha cibdad: ⁊ por la segũda vez ayã la misma pena y se parta como dicho es: ⁊ por el mismo fecho pierdã los oficios: y sean ynabiles para los auer aquellos ni otros.

¶ Otrosí mãdo alos dichos juezes de suplicació assistencia vista ⁊ alçada ⁊ a cada vno dellos q̃ agora son o fuerẽ en adelãte q̃ no puedã aconsejar ni abogar: ni aconsejen ni aboguẽ en pleyto ni causa alguna ciuil ⁊ criminal: eccleſiastica ni seglar en ni gun cõsistorio ni ante algun juez eccleſiastico ni seglar dla dicha cibdad ni de su tierra por q̃ mejor puedã expedir los negocios de juzgados y entẽder enellos: sopena de priuacion del oficio al que lo contrario fiziere: y que dende en adelãte no pueda tener otro oficio alguno de justicia ni abogar.

¶ Otrosí mãdo a todos ⁊ a qualesquier juezes inferiores dela dicha cibdad y de su tierra de quiẽ se puede apelar para ante los dichos juezes de suplicació ⁊ assistencia vista ⁊ alçada: q̃ cada ⁊ quando dlos dichos juezes inferiores se interpusiere apelació: ⁊ por los dichos juezes de suplicació assistencia vista ⁊ alçada les fuere mandado q̃ embiẽ los ꝓcessos ante ellos se los embiẽ o fagan lleuar para q̃ ellos conozcã y dẽterminẽ si la apelació ouo lugar o no: ⁊ fagã lo que fuere justicia. E mãdo alos escriuanos delos juzgados dlos juezes inferiores: q̃ seyendo les mandado por los dichos juezes de suplicació assistencia vista ⁊ alçada: den y entreguẽ los ꝓcessos q̃ antellos pendieré de que assi fuere apelado: no embargãte q̃ los juezes inferiores les ayan mãdado o mandẽ lo cõtrario: porq̃ quanto a esto. Mãdo que no obedezcan alos dichos juezes inferiores: alos quales mãdo q̃ no se entremetan a impedir ni impidã las apelaciones q̃ dllos se interpusierẽ para ante los dichos juezes dl suplicació vista ⁊ alçada: ni a mãdar retener los dichos ꝓcessos so las penas que les pusieren los dichos juezes superiores: las quales puedan executar enlas ꝑsonas ⁊ bienes delos que rebeldes ⁊ inobedientes fueren.

¶ Otrosí mãdo q̃ cada ⁊ quando q̃ los dichos juezes de suplicació assistencia vista ⁊ alçada en grado d apelació cõdenaren en costas alos juezes inferiores q̃ si los dichos juezes cõdenados se sintierẽ por agrauiados dela cõdenació: que puedan si quisierẽ suplicar della para ante los dichos juezes dela suplicació assistencia vista ⁊ alçada dẽtro delos dichos cinco dias como dicho es: y alegué ante ellos sus agrauios. Alos quales mãdamos que antes q̃ den su executoria contra los juezes condenados en costas: se les notifiquẽ: para que puedã suplicar si quisierẽ antellos: ⁊ si suplicaren que los oyã en grado de suplicació: y que breuemẽte fagã lo que fuere justicia y aquello executen sin dar lugar a otras dilaciones.

¶ Otrosí mãdo q̃ ninguna ꝑsona ni cõcejo no pueda recusar por sospechosos alos dichos juezes ni alguno dellos enla prima instãcia en q̃ ellos puedẽ y deuẽ conocer segũ el teno: ⁊ forma destas ordenãças sin justa causa: la qual alegue enel escripto d recusació: ⁊ aquel que ꝓpusiere la recusacion sea obligado de ꝓuar la causa della

dentro de quinze dias: y q̃ los otros juezes q̃ quedarẽ por recusar conozcan luego ante de todas cosas si la recusaciõ se deue rescebir: ⁊ seyendo de recebir y no se prouare la dicha recusaciõ a vista de los otros juezes no recusados: el q̃ los quiere recusado cayga en pena de cinco mill marauedis los quales õposite el que pusiere la dicha recusacion dẽtro de tres dias despues de puesta la recusaciõ: ⁊ si no los depositare: mãdo que sin embargo della los dichos juezes conozcan õla causa principal lo qual se entienda seyẽdo la recusacion puesta en la prima instãcia del pleyto. E seyendo puesta en la segũda instancia que es en grado d̃ suplicaciõ: el recusante deposite dos mill marauedis. Las quales dichas penas mãdo que no ,puada la recusaciõ por la parte q̃ la pusiere se repartã en esta manera. la tercera parte para el juez o juezes recusados: ⁊ la tercia parte pa la parte cõtraria: ⁊ la otra tercia pte para los ,ppios õ seuilla. ¶ Pero q̃ en grado de suplicaciõ no se pueda poner recusacion cõtra los dichos juezes ni cõtra alguno dellos si no fuere por nueua causa q̃ sobreuiniere.

¶ Otrosi mando q̃ ninguno õlos q̃ litigarẽ ante los dichos juezes no los pueda recusar a todos juntamẽte: ⁊ q̃lquier q̃ a todos los recusare incurra en pena d̃ veynte mill marauedis para los ,ppios dela dicha cibdad. ¶ Pero si recusare al vno o alos dos dellos: los otros no recusados conozcã dela causa dela recusaciõ ⁊ la determinen como dicho es: ⁊ si recusare alos tres: el no recusado tome consigo tres õlos alcaldes mayores õla dicha cibdad q̃ sean letrados ⁊ sin sospecha por sus acõpañados: y todos quatro juntamẽte conozcã y determinẽ la causa õla recusaciõ segun como dicho es: ⁊ si justa ⁊ prouada la fallarẽ: los recusados no conozcan mas dela causa: y que conozcã della y la determinẽ el no recusado ⁊ los dichos tres alcaldes mayores como lo fariã todos quatro si recusados no fuessen. E mãdo alos dichos alcaldes mayores q̃ luego sin dilaciõ alguna q̃ fuerẽ requeridos por el no recusado se junten con el para lo sobredicho: y fagã todos quatro juramẽto q̃ bien y derechamente juzgarã la causa dela recusacion: ⁊ la principal si della ouierẽ de conoscer: y guardarã el derecho alas ptes. E si necessario es pa ello yo doy poder alos dichos alcaldes mayores: y esto misimo mãdo q̃ se guarde ẽla determinaciõ õla causa principal: y caso q̃ los dos õllos fuerẽ recusados: si se ,puare ẽla recusaciõ cõtra ellos: q̃ en tal caso los dos no recusados jũtamente con los dichos tres alcaldes mayores conozcan dela causa principal como dicho es.

¶ Otrosi mãdo q̃ despues õla cõclusiõ dela causa ẽla prima instãcia de q̃ los dichos juezes puedẽ y deuẽ conocer: no se pueda alegar ni poner cõtra ellos recusaciõ si no fuere por nueua causa q̃ sobreuiniere despues dela cõclusiõ. y q̃ en grado d̃ suplicaciõ o reuista õspues õla cõclusiõ õla causa: no aya ni pueda auer recusaciõ cõtra los dichos juezes ni cõtra alguno õllos si no fuere por nueua causa q̃ se ,pueue q̃ sobreuino o nacio õspues õla cõclusiõ por euitar malicias y escusar la dilaciõ õlos pleytos.

¶ Otrosi mãdo q̃ si acaesciere q̃ los dichos juezes d̃ suplicaciõ: assistẽcia: vista ⁊ alçada fuerẽ diferẽtes ⁊ singulares en sus votos de manera q̃ no aya entrellos mayor parte ni dos votos cõformes: q̃ en tal caso elijã ⁊ tomẽ cõsigo tres alcaldes mayores dela dicha cibdad sin sospecha por acompañados: para que visto por todos el ,pceso se faga y determine en el tal pleyto o pleytos aq̃llo q̃ por los mas fuere acordado. E mãdo alos dichos alcaldes mayores q̃ luego sin dilaciõ alguna seyẽdo requeridos por los dichos juezes se junte cõellos para lo sobredicho: alos quales alcaldes mayores assi nõbrados yo do poder para ello: pero en caso q̃ los dichos juezes estouierẽ partidos tãtos en vn parecer como en otro y los votos estuuierẽ yguales mãdo al assistẽte q̃ estuuiere enla dicha cibdad q̃ se jũte cõ los dichos juezes y con dos jũtos o la mayor pte dẽtro d̃ tres dias elijã ⁊ nõbren vno õlos dichos alcaldes

mayores ⁊ aql q̃ nõbrare el dicho assistẽte ⁊ los dichos juezes todos jũtos o la mayor pte dellos veã el dicho pleyto en q̃ los votos estouierẽ partidos dẽtro d̃. xx. dias y de eñl su voto sopena d̃ pagar las costas dl pleyto retardado: y q̃ la sentẽcia q̃ assi fuere acordada por la mayor pte dellos valga como si todos los dichos juezes fuessen cõformes. ¶ E si los dichos alldes mayores q̃ enel vn caso y eñl otro fuerẽ nõbrados por terceros rehusarẽ de lo ser: o no q̃sierẽ dar sus pareceres como dicho es: aql juez o juezes no recusados eñl caso d̃ recusacio o en caso d̃ poridad de votos: los dichos juezes y el dicho assistente los cõpelã a ello cõ imposicio dlas penas q̃ les paresciere q̃ les deuẽ poner: las quales fagã executar en sus bienes: y mãdo alos dichos alcaldes mayores ⁊ a cada vno dellos: y reniẽtes q̃ para lo suso dicho fuerẽ elegidos y nõbrados q̃ no pidã ni lleuẽ por ello salario alguno ni otros derechos: so las penas d̃ suso puestas cõtra los dichos juezes si lleuassen o pidiessen acessorias o derechos. ¶ Por q̃ es mi merced ⁊ mãdo q̃ los dichos alcaldes mayores seã obligados d̃ lo assi fazer por razõ de sus oficios y por las d̃taciones q̃ conellos hã. E mãdo q̃ luego como fuerẽ nõbrados ẽla manera q̃ dicha es fagã en aq̃llas causas el juramẽto q̃ sobredicho es eñsta ordenãça ẽ pscncia dlos dichos juezes ⁊ ãte escriuãno q̃ dllo d̃ fe.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos juezes cõ mucha diligẽcia ,pcuren por la breue expedicio delos pleytos y negocios q̃ antellos vinierẽ en quanto a ellos possible fuere: por manera q̃ las causas no se dilatẽ: y las partes cõsigan su justicia lo mas breuemẽte q̃ ser pudiere. Y enla determinacio delos pleytos ⁊ vista delos ,pcessos guarden la dicha ordẽ dela cõclusio: por manera q̃ los primeros cõclusos seã primero vistos y determinados: saluo si fueren pleytos de yglesias o monesterios o d̃ libertad o de pobres o delos ,ppios dlla dicha cibdad o a ella tocãtes: o delas villas o lugares dela tierra dela dicha cibdad o dllos forasteros y estrãgeros y mercaderes: por que a estos tales bien permito que se puedan ver y determinar primero que otros ayn que no sean primero conclusos.

¶ Otrosi mãdo que los dichos juezes de suplicacion vista ⁊ alçada no den carta ni mãdamiẽto d̃ inibicio ni lo puedã dar cõtra el juez su inferior sobre auto o mãdamiẽto o sentencia interlocutoria enlos casos q̃ oniere lugar apelacio fasta q̃ la parte en cuyo fauor se dio la sentẽcia o mãdamiẽto sea citada ⁊ llamada para ver el pedimiẽto q̃ la otra parte faze: y fasta que el apelãte aya traydo y presentado el ,pcesso ante ellos: o muestre por escriptura publica diligẽcias bastantes q̃ ha fecho para traer el ,pcesso en tiẽpo deuido: ⁊ como no lo ha podido auer. E si fuere la apelacio de mãdamiẽto o sentẽcia difinitiua q̃ trayẽdo el ,pcesso y presentando lo o testimonios delas diligẽcias de como no le pudo ser dado le den la inibicio ⁊ no en otra manera: ⁊ si la inibicio de otra manera dierẽ: mãdo q̃ no vala: y quel juez inferior cõtra q̃en se diere no la obedezca ni cũpla: y q̃ por no la cũplir no cayga ni icurra ẽ pena algũa: ⁊ los dichos juezes paguen al apelado todas las costas q̃ por esta causa se le recrecierẽ se guarde: por q̃ assi lo mãdarõ ⁊ ordenarõ los dichos señores reyes mis padres.

¶ Otrosi mando q̃ los dichos juezes ni algũo dellos no seã causa ni la dẽ para dilatar los pleytos ⁊ causas q̃ a su jurisdicio vinierẽ: y que juren expressamente enel primer cabildo que enla dicha cibdad se fiziere en cada vn año por el principio dl mes de enero q̃ no fauorecerã a ningũa delas partes malicioſamẽte ⁊ cõtra derecho: y q̃ cerca desto no tengã ni guardẽ assistencia ni acepcio d̃ pson alguna so cargo del dicho juramẽto: ⁊ sobre todo y de mas sobre esto les encargo sus conciẽcias alos dichos juezes que son o fueren de aqui adelante.

¶ Otrosi por quãto eneste ordenamiẽto es dada forma como los dichos juezes tẽgan personas q̃ les fagã fiel relacio delos pleytos q̃ antellos vinierẽ y del estado en

que está segũ la ordé ó suso dada. Mãdo q̃ quãdo los dichos juezes no tuuierẽ razó de ver los ꝓcessos en sus casas no los sagã lleuar a ellas: ⁊ si de necessario todos o q̃lquier dellos vieren q̃ tiené necessidad ó ver los dichos ꝓcessos por si mismos y en sus casas: q̃ los mãden luego lleuar al juez q̃ lo q̃siere ver: y q̃ déde en diez dias el juez q̃ lo lleuare lo bueluavisto a su cósistorio ⁊ audiécia: y véga óterminado en su parecer ó tal manera q̃ si los otros juezes se determinaré ⁊ acordaré en vno o en la mayor ꝓte se pueda luego determinar el acuerdo de todos o dela mayor parte.

¶ Otrosi mãdo al cócejo: assistẽte: alcaldes: alguazil mayor: veynte ⁊ otro: caualleros jurados ⁊ omes buenos ól dicha cibdad: q̃ a costa ólos ꝓpios y rẽtas ólla les tengan fecha de aqui adeláte y bié adereçada en la dicha quadra la sala ó su auditorio a dóde los dichos juezes está. E mãdo q̃ estẽ en adeláte para q̃ alli oyã ⁊ libren los dichos juezes: porq̃ ellos ni los negociátes de su audiécia no ipidã ni estoruẽ a los dichos allcdes mayores q̃ fazé su audiécia éla dicha q̃dra ni los allcdes mayores a ellos.

¶ Otrosi por quitar debates ⁊ diferencias entre los dichos juezes. Mando q̃ el assientẽ ⁊ nóbrẽ ⁊ firmẽ en la forma siguiéte. El juez delas suplicaciões ꝑmero: y luego el del assistécia: y luego el dela vista: y luego el del alçada.

¶ Otrosi por quitar algũas dudas de entre los juezes ól cibdad sobre razon si los grados q̃ está mãdados jũtar de vista ⁊ suplicació pa ver los ꝓcessos que antellos vienẽ jũtamẽte cõ el assistécia: si es vn grado o si ólos se puede suplicar pa ãte ellos mesmos. ¶ Pareſce declarado por vna carta real dada en çaragoça a cinco dias de dezié bre de. Mil.cccc.xciij.años en q̃ se cõtiene q̃ los dichos grados ó vista ⁊ suplicació se ayã de auer por vn grado: y q̃ la sentécia q̃ ellos dieré se execute sin embargo de qualquier apelació o suplicació que della se aya interpuesto: segũ ⁊ como se contiene enlas ordenanças ⁊ priuilegios dela dicha cibdad.

Rey. fer.⁊ Rey. elisa.

¶ Otrosi pareſce q̃ despues por su mageſtad del emperador rey dõ Carlos ⁊ doña Juana su madre reyna ⁊ rey nros señores fuerõ fechas ciertas ordenãças en reformació ⁊ cõfirmació delos dichos juzgados enla villa de madrid a tres dias ól mes de abril año de. Mil.d.xxv.años el tenor delas quales en suma es este que se sigue.

Primeramẽte q̃l dicho juzgado delos grados resida enla cibdad d sevilla y q̃ aya tres juezes por nos nóbrados: ⁊ otros dos q̃ en nro nombre ⁊ por nos nóbre el marq̃s de tarifa tãto quãto fuere nra merced y volũtad: con q̃ los ꝓsente en nro cõsejo ⁊ alli sea aprouados: los q̃les puedã oyr en grado ó apelació todos los pleytos q̃ conosciere el assistẽte ⁊ sus teniẽtes: y ólos q̃ conosciere los alcaldes mayores ⁊ sus teniẽtes ⁊ otros juezes inferiores dela dicha cibdad de sevilla ⁊ su tierra.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos juezes tẽgã grado ó suplicació ólas sentécia q̃ dieré ellos mismos: y q̃remos quãto nra merced y voluntad fuere que lo que enel dicho grado pronunciaren sea executado.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos juezes puedã conoscer ó delictos q̃ incidieren y perjuros ante ellos: y desacatamientos de palabras o hecho que acaesciere estando los dichos juezes enel dicho juzgado.

¶ Otrosi ordenamos que tãto quãto nra merced ⁊ volũtad fuere los juezes por nos nóbrados q̃ son el juez q̃ antiguamẽte era ó suplicació ⁊ assistécia ⁊ quinto juez: ayã de ⁊ració cada vno ciẽt mill mrs cada vn año: ⁊ los dos juezes q̃ se llamã de vista ⁊ alçada q̃ quãto fuere nra merced ⁊ volũtad en nro nóbre: nóbre el marques d tarifa aya cada vno cinquẽta mill mrs: los quales se pagué ólos ꝓpios y rẽtas ólla dicha cibdad como fasta aq̃ se hã pagado: ⁊ los dichos dos jueces q̃ en su lugar ⁊ por nos pone el dicho marq̃s ayan cada vno otros treynta mill marauedis enlas penas q

la camara que ouiere enla dicha cibdad y su tierra.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los juezes q̃ por nos son o fueren nombrados tengã preheminécia alos quel dicho marques en nuestro nõbre pone enel assiento y voto y firma: y entre los dichos nros juezes aya prelació por antiguedad para ordenar y reprehéder hablas õmasiadas o cosas que parezcan ser desorden enel dicho juzgado.

¶ Otrosi ordenamos que los dichos juezes ni alguno dellos no sea natural dela dicha cibdad de seuilla ni de su tierra: ni dela cibdad de carmona ni de su tierra. y si fueren nõbrados que no sean rescebidos sin nuestro expresso mandado: y no entendemos dispensar contra esta ordenança.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ninguno delos dichos juezes pueda abogar en causas ciuiles avn que no ayã õ venir a su juzgado: ni en causas criminales ni ecclesiasticas ãte juezes apostolicos y ordinarios: ni ser acessores dellos: ni entẽder en negocios por via de arbitració: ni pueda lleuar salario de ninguna persona: cõcejo ni vniuersidad sopena que lo pague con quatrotanto para nuestra camara: lo qual jure especial de guardar quando fueren rescebidos al oficio.

¶ Otrosi ordenamos que tãto quanto nuestra merced y voluntad fuere aya enel dicho juzgado dos relatores que sean letrados q̃ hagan relacion delos pleytos/los quales seã nõbrados por los dichos juezes y examinados: y q̃ fagã juramẽto õ guardar nro seruicio y õ lleuar los derechos cõforme al arãzel q̃ por nos fuere ordenado.

¶ Otrosi ordenamos q̃ enl dicho juzgado aya vn portero q̃ sea diligẽte y fiel y q̃ aya õ salario élas penas õ nra camara q̃ ouiere enl dicho juzgado siete mill mrs: el q̃l resida ay cõtinuamẽte y no lleue otros õrechos por via directa ni indirecta ni por via õ albricias õ sentẽcias q̃ se dieré: y si lo lleuare q̃ lo pague cõ las setenas para nra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos juezes cada vn dia oygã relaciones tres horas por la mañana desde principio de octubre fasta en fin de março: delas ocho fasta las onze: y dõde é fin õ março fasta principio õ octubre õ diez a diez: sopena q̃ el q̃ no residiere el dicho tpo viniẽdo tarde: o saliẽdo se antes: pierda el salario de aquel dia.

¶ Otrosi ordenamos q̃ enel dicho juzgado se guarde la ordẽ judicial q̃ se mãdo guardar por las leyes de madrid: saluo q̃ lo q̃ troca ala recusació delos juezes: porq̃ en esta q̃remos q̃ si alguno õlos dichos juezes fuere recusado q̃ se aya õ expremir causa: y q̃ los no recusados conozcã dello: cõ q̃ el q̃ recusare deposite dos mill mrs de pena si no ,puare la causa en qualq̃er instãcia q̃ la põga. ¶ Pero mãdamos q̃ nigũo pueda recusar todos los dichos juezes: sopena de .xx. mill mrs pa nuestra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los autos interlocutorios y incidẽtes en q̃ no ha õ auer sentencia difinitiua: saluo interlocutoria: o prouecr se por via despidẽte: que enesto no aguarden dia de acuerdo ni dia de sentẽcias: sino que quan breuemente pudieré lo despachen y lo mas sin costa que pudieren delas partes.

¶ Otrosi ordenamos q̃l jueues õ cada semana dẽde las dos despues õ medio dia tẽgan acuerdo õlos pleytos q̃ ouierẽ visto: y en todos aq̃llos q̃ estuuieren resolutos los determiné: y si alguno ouiere q̃ direre q̃ no esta determinado le señalen termino conueniblc: y si no lo trurere determinado /no gane salario desde el dia que le pusieron el termino fasta que lo determine.

¶ Otrosi ordenamos q̃ enel votar votẽ primero los juezes q̃ por nos y en nro nõbre pusiere el marq̃s de tarifa: votãdo el mas nueuo primero: y despues los juezes que nos nõbraremos: votãdo el mas nueuo primero: y de ay adelãte los de mas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ enlos dichos acuerdos no estẽ presentes relator ni escriuano ni otra psona alguna: y que quãdo se acordare alguna cosa q̃ toq̃ a q̃lquier delos dichos juezes o a padre o a hijo o a otro pariẽte: o é causa en q̃ fuere recusado algũo

delos dichos juezes q̃ se salga del dicho acuerdo para que el no este presente.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el viernes siguiẽte por la mañana se escriuã las sentẽcias: y se firmẽ: y pronuncien antes que salgan del dicho juzgado: y si enel dicho dia sobrare tiempo oygan relaciones.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el dia del sabado oygan pleytos de pobres: alos q̃les fecha la solẽnidad no les lleuẽ derechos relator ni escriuanos: por manera alguna directa ni indirectamẽte so pena q̃ los paguen con el quatrotãto: y que desto se informẽ especialmente los juezes determinando se el processo.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los ꝓcessos q̃ primero fuerõ cõclusos si la pte lo pidiere sean primero determinados: saluo si fuere de libertad: yglesias o monesterios.

¶ Otrosi ordenamos q̃ pa suplicar ỏla ꝑmera sentẽcia q̃ se diere por los dichos juezes ante ellos: tẽgã las ptes cinco dias despues ỏla notificacio: como esta ordenado enel dicho grado de suplicacio y se vea el ꝓcesso por relacio como en ꝑmera instancia: y para ello llamẽ las partes y los abogados avn q̃ no aya nueua ꝓuança: y por la relacion lleue el relator los derechos q̃ por nuestro aranzel fuere taxado.

¶ Otrosi ordenamos q̃ si algũo delos juezes inferiores fueren cõdenados en costas enel primer grado que al dicho juez sea notificado: y que dela dicha sentencia: y cõdenacio pueda suplicar dentro de cinco dias y les sean oydas sus defensas: lo qual abreuien los dichos juezes.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ quãdo se interpusiere apelacio ante vos los dichos juezes: mayormẽte en casos tocãtes a gouernacio dela dicha cibdad: y tierra: q̃ antes q̃ mandeys sobreseer enla execucio veays los ꝓcessos: y vos informeys delos q̃ lo mandã: y ordenã lo q̃ les mueue alo hazer: y despues de ser informados: y oydas las partes ꝓueed enello lo q̃ os paresciere ser justo auiendo siempre cõsideracion al biẽ publico: especialmẽte en cosas de poco ꝓuyzio.

¶ Otrosi por q̃ somos informados q̃ enlas apelaciones q̃ se interponen pa el dicho juzgado de autos interlocutorios: y sacar los ꝓcessos y ꝓsentar se ante vos: y despues acaesce remitir se por que no ouo lugar la apelacio: se hã seguido y pueden seguir grãdes costas y daños: Mãdamos q̃ de aq̃ adelãte quãdo alguna delas ptes apelare ante vos: antes ỏla sentẽcia difinitiua mãdeys paresçer al escriuano ante quien passare el ꝓcesso pa q̃ le traygã originalmẽte: informados luego breuemẽte de q̃ apela: y si fuere agrauio que conforme alas leyes de nr̃os reynos se deua retener lo retengays originalmẽte: y si se deua ỏ remitir lo remitays luego sin ꝓceder mas enla causa: y mãdamos al escriuano q̃ luego traygan el ꝓcesso so la pena q̃ vos le pusierdes.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningũ juez reciba caucio de indinidad de ningũa de las partes ni de otra psona por ellos: so pena de quarenta reales de plata.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningũ juez q̃ aya sentẽciado ꝓcesso alguno enel dicho juzgado dexando de ser juez no pueda enla dicha causa ser despues abogado.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ninguno delos dichos juezes hagã partido publica ni secretamẽte con ningũ abogado: procurador: relator: ni escriuano: q̃ le de cosa alguna por via de acostamiẽto ni dadiua de qualquier cantidad: ni reciba cosa alguna por si ni por otra persona alguna de caualleros ni cõcejo ni vniuersidad en qualquier cantidad ni calidad que sea: so pena que lo paguen con el dos tanto para nr̃a camara.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ quãdo los dichos juezes estãdo enel dicho juzgado q̃sieren auer alguna informacio de alguno delos teniẽtes del assistẽte: q̃ seyen lacion alguna: y lo mismo seã obligados a cũplir qualquier otro oficial dela dicha cibdad de quien se apela para el dicho juzgado so la pena q̃ les fuere puesta.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ niguno ỏlos dichos nr̃os juezes: assi los q̃ por nos seã nóbrados: como los q̃ en nr̃o nóbre nóbrare el marãs de tarifa no puedan estar absentes ỏl dicho juzgado por mas tpo de. xxx. dias en cada vn año sin nr̃a especial licẽcia esprimiẽdo nos causas legitimas: y los dichos. xxx. dias cõ licẽcia ỏlos juezes: a los quales encargamos la conciencia que en el dar dela dicha licencia que miren que aya causa legitima.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ alos dichos juezes les seã pagadas sus ãtaciones cõ fe delos escriuanos ỏl dicho juzgado q̃ hã residido todo el tpo sin faltar / y si ouiere algũas faltas q̃ las escriuã y lo dẽ por fe al tpo q̃ ouierẽ de cobrar qualquier delos dichos juezes sus quitaciones para q̃ cõforme a ello les sean pagados.

¶ Otrosi por q̃ somos informados q̃ en el dicho juzgado al tiẽpo de las relaciones: y assi mismo al tpo q̃ se veẽ peticiones: y en los acuerdos ay hablas demasiadas / por dõde se ipide la relació: y da causa q̃ no aya bueno y breue despacho. Ordenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte cessen las dichas hablas en el dicho juzgado entre los dichos juezes y abogados y procuradores y escriuanos: saluo q̃ oyã sin empedir la relació: y assi mismo cesse el acuerdo entre si: y q̃ en esto el mas antiguo delos juezes q̃ son o fueren por nos nombrados tengã especial cuydado delo reprehẽder y refrenar. E si alguno no se quisiere refrenar hagã dello relacion en el nuestro consejo: lo qual encargamos al que visitare o tomare residencia al dicho juzgado que tenga muy gran cuydado de inquirir.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ los dichos juezes guardẽ muy enteramente el secreto delo q̃ entre ellos passare y se votare en los acuerdos: so pena q̃ el q̃ descubriere su voto o de q̃lquier delos dichos juezes directa o indirectamẽte sea priuado ỏl oficio: y buelua el salario q̃ ha lleuado desde el dia q̃ lo descubrio: lo qual jure especialmente al tiempo q̃ fuerẽ rescebidos en los dichos oficios: y sobre esto queremos q̃ el que visitare el dicho juzgado haga muy gran diligencia.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ quãdo los dichos juezes mandarẽ prender a alguna persona: y el assistẽte o su teniẽte visitãdo la carcel quisiere saber la relacion por q̃ esta preso q̃ si la embiarẽ a pedir alos dichos juezes estando en el juzgado que gela embien enteramẽte sin dilacion para q̃ lo sepa el dicho assistente o su teniente.

¶ Otrosi por q̃ somos informados q̃ en̄l oficio de escriuania se ponẽ psonas q̃ no son quales cõuien e. Mãdamos q̃ de aqui adelãte el q̃ touiere la escriuania del dicho juzgado põga dos psonas q̃ seã nr̃os escriuanos: los q̃les se psentẽ psonalmẽte en̄l nr̃o cõsejo y alli sean examinados y aprouados si son para seruir en el dicho oficio: y si los aprouarẽ lleuẽ cedula o carta nr̃a por la q̃l seã rescebidos en̄l dicho juzgado cõ juramẽto q̃ hagã de guardar nr̃o seruicio y q̃ no lleuarã derechos ỏmasiados saluo los q̃ por nr̃o arãzel fuerẽ y son declarados: so las penas en el contenidas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ quãdo el pleyto fuere cõcluso q̃ el escriuano lo ordene por tiras cõtando los renglones y partes conforme alas leyes ỏ nr̃os reynos q̃ en esto fablã: y cõforme a aquella tassen por tiras los derechos del relator cõforme al arãzel: lo qual en fin ỏ cada pleyto veã los dichos juezes o el q̃ dellos touiere cargo en cada semana pa tassar los derechos ỏlos escriuanos: y ver si fuerõ tassados biẽ los derechos delos relatores: informando se assi mismo cõ juramento delas pres lo que les han lleuado procuradores y abogados: y si algo les ouieren lleuado que sea fuera de razon considerada la calidad del pleyto se lo hagan boluer: y alos escriuanos y relatores con otro tanto para nuestra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̃ quando fuere mandado por los dichos juezes alos escriuanos o a qualq̃er dellos q̃ rescibã testigos en la dicha cibdad q̃ no lo pueda cometer

a otro escriuano alguno: saluo q̃ ellos lo tomen por su psona: sopena õ mill marauedis para nuestra camara cada vez que lo contrario fizieren: en lo q̃l los dichos juezes tengã diligencia de preguntar al relator al tiempo dela relacion.

¶ Otrosi ordenamos que ningun escriuano ni otro oficial del dicho juzgado biua ni biuienda cõ ninguno delos dichos juezes: sopena que no pueda tener oficio enel dicho juzgado: ⁊ pague mill marauedis de pena para nuestra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos escriuanos ni relatores ni otros oficiales del dicho juzgado enlas causas tocãtes a nuestra camara ⁊ fisco ⁊ patrimonio real q̃ pudieren enel dicho juzgado no puedã lleuar derechos algunos: ⁊ si los lleuaren que los bueluã con el dos tanto para nuestra camara.

¶ Otrosi por quãto somos informados q̃ enlas penas en q̃ se cõdenã esil dicho juzgado como enlas q̃ se depositauã quãdo se oto: gauã quartos plazos segun el estilo del dicho juzgado auia muy poco recaudo. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ para las dichas penas aya libro en q̃ se escriuã assi las cõdenaciones como los depositos por vno delos escriuanos del dicho juzgado y por el se faga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuẽta: cõ tãto q̃ los escriuanos sean obligados a notificar al dicho depositario la condenaciõ q̃ se fiziere y entregarle el deposito dẽtro de tercero dia: ⁊ si no lo fiziere q̃ lo pague de su bolsa ⁊ mas seyscientos mrs de pena para nra camara: al qual dicho depositario mãdamos q̃ sea tomada cuẽta por los dichos juezes cada vn año en fin dl: y sea nõbrado otra persona que sea fiable para lo tener el qual se obligue enel dicho libro de acudir conellos a quien por nos fuere mandado: o para necessidades del dicho juzgado.

¶ Otrosi por quãto somos informados q̃ como se mudã escriuanos andã los pceſſos õ vna parte a otra de q̃ se hã seguido ⁊ figuẽ algunos incõuinientes: q̃riendo remediar lo suso dicho. Mãdamos q̃ enla parte ⁊ por la mejor mãera q̃ alos dichos juezes pareſciere se haga vna camara enla sala del dicho juzgado dõde se pongã todos los ,pceſſos originales q̃ se determinaré enel dicho juzgado: y sobre cada vno dellos en determinãdo se le põga vna tira en q̃ escriuã entre q̃ partes ⁊ sobre que es: y en q̃ dia mes ⁊ año se determino el ,pceſſo: y q̃ desta camara aya dos llaues: la vna tengã los escriuanos y la otra el mas antiguo juez: sin licencia del qual no se pueda sacar ningũ ,pceſſo dela dicha camara: sopena q̃ el q̃ lo sacare sea castigado ⁊ incurra en pena õ diez mill mrs para nra camara. Emãdamos q̃ la dicha camara se faga a costa õlas penas: y se acabe dentro de vn año despues dela ordenaciõ destas nras.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos escriuanos no lleuẽ derechos por buscar ,pceſſos por si ni por otra psona: sopena de tres mill mrs para nuestra camara.

¶ Otrosi ordenamos q̃ quãdo el pleyto fuere cõcluso cõcertado por los dichos escriuanos ẽla forma q̃ dicha es: lo trayã ante los juezes los q̃les le encomiendẽ al relator q̃ lo ouiere de relatar. E si el pleyto estouiere para interlocutoria faga se la relaciõ de palabra: ⁊ si estuuiere en difinitiua faque se por escripto. ⁊ si fuere la quãtia dela demãda de diez mill mrs arriba: se mãde alas partes ⁊ a sus ,pcuradores ⁊ abogados la den por cõcertada dẽtro õ cierto termino ⁊ no lo dãdo se relate en su rebeldia jurãdo el relator q̃ esta biẽ ⁊ fielmẽte sacada ⁊ lo firme de su nombre.

¶ Otrosi ordenamos que los dichos relatores ni alguno dellos rescibã dadiuas ni presentes avn que sean cosas de comer de personas que trareren pleyto o se espera que de prorimo lo traeran: ⁊ si lo lleuaren lo paguen con otro tanto.

¶ Otrosi mãdamos alos dichos juezes q̃ tengã cargo de hazer guardar las ordenanças que hablã enlos abogados ⁊ ,pcuradores mãdando les q̃ en principio de cada vn año juré delas guardar enlas causas q̃ enel dicho juzgado pendieren.

¶ Otrosi es nra merced ⁊ volũtad q̃ estas ordenãças ⁊ otras q̃lesq̃er ,puisiones to cãtes al dicho juzgado q̃ dieremos o:rigialmẽte se põgã eñl arca õl libro secreto õl dicho juzgado: y q̃ cada vno õlos dichos juezes tẽgavn treslado õlas dichas ordenãças las q̃les jurẽ õ cũplir eñl p:incipio d̃ su oficio ⁊ todos los oficiales õl dicho juzgado.

¶ Y fue acordado por los del nro cõsejo q̃ deuiamos mãdar dar esta nra carta enla dicha razõ: ⁊ nos touimos lo por bie: por la q̃l mãdamos alos dichos juezes delos grados ⁊ a otras q̃lesquier psonas a quiẽ lo õ suso enesta nra carta cõtenido toca ⁊ atañe: q̃ guarden ⁊ cũplã y executẽ: y fagã guardar ⁊ cũplir y executar lo eñsta nra carta cõtenido: ⁊ cõtra el teno: ⁊ forma dello no vayã ni passen: ni cõsientã y: ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera: ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena dela nra merced y de diez mill mrs para la nra camara. Dada enla villa de madrid a tres dias del mes de abril. Año del nascimiento de nro señor jesu rpo de. M.d.xxv. años. Yo el rey. Yo fracisco delos couos secretario de sus cesareas y catolicas magestades lo fize screuir por su mãdado. Registrada. Licenciatus ximenez. Lopostellan. Licenciat° polaco Martinus doctor. Licenciado medina: por chanciller. Hernando de val de rauano.

¶ El rey.

De clara sobre los q̃ se pueden fauorescer a cusas de otros

IUezes delos grados õla cibdad de seuilla: ya sabeys como por las ordenãças que agora nueuamẽte fuerõ fechas pa essa audiẽcia esta mãdado q̃ el q̃ recusare alguno de vosotros enlas causas q̃ ante vosotros tratarẽ: deposite dos mill mrs: agora sea en primera instãcia o en grado d̃ reuista. ⁊ por q̃ soy informado q̃ a causa d̃ ser el dicho deposito de poca quãtia las pres q̃ quisierẽ dilatar los pleytos fará las dichas recusaciones y no lo derará por temor dela pena. ⁊ por q̃ mi intincion es q̃ se escuse toda dilació maliciosa, Mãdo que el q̃ recusare alguno de vosotros en primera instãcia deposite dos mill mrs conforme ala dicha ordenança nueuamente fecha: y el que os recusare enla segunda instancia deposite quatro mill maravedis: ⁊ assi lo declaro ⁊ mando que se haga de aqui adelante.

Alli dela

¶ Assi mismo por vna õlas dichas ordenãças nueuamẽte fechas vos esta mãdado q̃ vays al acuerdo alas dos horas despues õ medio dia ⁊ por q̃ en tpo d̃ verano segũ las calores q̃ en essa cibdad fazẽ podriades rescebir daño. Mãdo que enel verano vays al acuerdo alas tres horas õspues de medio dia: no embargante que la dicha ordenança diga que vays alas dos.

Alli

¶ Otrosi por vna õlas dichas nueuas ordenãças os esta mãdado q̃ deys las sentẽcias el viernes õ cada semana: ⁊ por q̃ este dia acordays los ,pcessos: q̃ los lues ⁊ martes ⁊ miercoles ãtes se auiã relatado: y los sabados q̃ndo ,pnũciauades las sentencias acordauades los q̃ el viernes se auiã relatado ⁊ los õterminauades el mismo sabado: y paresce q̃ desto viene vtilidad o ,puecho alas ptes y élos negocios ay mejor expedició: y no se ẽpide los negocios õlos pobres. Mãdo q̃ deys las sentẽcias el sabado õ cada semana sin ẽbargo õla dicha ordenãça: ⁊ poned esta mi cedula jũtamente cõ las dichas ordenãças por q̃ sepa lo q̃ despues õllas mãdo q̃ se haga enlos casos suso dichos: ⁊ no fagades ende al. Fecha é toledo a. xxvij. dias õl mes de octubre de M.d.xxv años. Yo el rey. Por mandado de su magestad fracisco õlos couos.

Alli el sabado

Titulo. Del alcalde dela justicia.

PRimeramẽte por quanto la ,puisió del oficio õla alcaldía dela justicia dela dicha cibdad ptenesce ami ⁊ alos reyes q̃ despues de mi reynarẽ. Ordeno ⁊ mãdo: q̃ cada ⁊ quãdo acaesciere vacació del dicho oficio por muerte delalcalde õla justicia: los alcaldes ⁊ alguazil mayores y el assistente en quãto lo ouiere: ⁊ los veyntequatro dela dicha cib-

dad juntos en su cabildo seyendo primero y expressamẽte llamados pa ello ẽcomiẽ
dẽ este oficio a alguno ỏlos vezinos de seuilla q̃ sea ome bueno ꝛ hõrrado y ỏ buena
vida ꝛ fama: abile y preneſciẽte para ello para q̃ vse ỏl como deuiere: y q̃ entre tãto
lo fagã saber ami o alos q̃ despues ỏ mi reynaré para q̃ yo ,pued a ỏste oficio a aquel
a quien assi lo encomendaré: o a otro qualquier delos vezinos de Seuilla que mas
cumpliere ami seruicio ꝛ pro ꝛ bien dela cibdad.

¶ Otrosi mãdo q̃ el dicho alcalde dela justicia sino fuere letrado tẽga cõtinuamẽte
vn teniẽte enel dicho oficio q̃ sea ỏla calidad ꝛ cõdició ꝛ manera ỏ q̃ hã de ser los te
niẽtes ỏlos alcaldes mayores ỏla dicha cibdad: y q̃ se guarde cerca ỏsto la ordenã
ça ỏlos alcaldes mayores q̃ enello dispone: ꝛ so las mesmas penas della: y q̃ el alcal
de dela justicia ꝛ su lugar teniẽte faga enel cabildo ỏla cibdad el juramẽto que fazẽ
los alcaldes mayores antes que vsen del oficio.

¶ Otrosi por respuesta del. S. ſR. dõ suã el. ij. paresce q̃ el alcalde dela justicia de se
uilla no lleua mas salario cõ su oficio ỏ diez mill mrs: por q̃ assi se cõtiene ẽlas respue
stas delos capitulos de cortes q̃ el dicho. S. ſR. dio al cabildo de seuilla. capº. viij.

¶ Otrosi mãdo q̃ este alld̃e ỏla justicia ni su teniẽte no pueda tener otro oficio ỏ juz
gado ẽla cibdad: ni sea ni pueda ser ỏlos alcaldes mayores: ni alguazil mayor: ni fiel
executor: ni veynteq̃tro: ni jurado: ni algũo ỏlos escriuanos ỏ su oficio pueda ser su te
niẽte: ni el alld̃e principal ni su lugar teniẽte no biua ni pueda biuir cõ otro alcalde ni
alguazil: ni veynteq̃tro ni jurado: ni cõ otro algũo q̃ tẽga voto enl cabildo: ni cõ otro
grãde ni caualls: sopena q̃ por el mesmo fecho pierda el alcaldia ꝛ no vse mas ỏlla
do de y ꝛ vaya ala carcel a oyr los pleytos delos pſos cada vn dia q̃ feriado no sea.
E assi misimo pa los librar faga cada vn dia su audiẽcia enla quadra: y sea diligẽte y
libre los pleytos biẽ y derechamẽte cõforme a derecho: ꝛ sin alõgamiẽto ni dilació
alguna q̃ sea maliciosa: por q̃ los pſos no seã fatigados cõ luegas prisiones: ni se dila
te la execució dela justicia. E si el alcalde ỏla justicia no cũpliere lo suso dicho: o alõ
gare la justicia ꝛ la detouiere q̃ se faga cõtra el lo cõtenido enlas ordenãças ỏl titulo
delos alcaldes mayores: y ỏl titulo ỏlos fieles executores que fablan enesta razon.

¶ Otrosi mãdo q̃ el dicho alcalde ỏla justicia o su lugar teniẽte cõ toda diligẽcia de
su oficio ꝛ sin pedimẽto de pte ,proceda cõtra los malos hõbres ꝛ mal fechores o ru
fianes o baldios o holgazanes o omes q̃ vsarẽ ỏ malas artes ẽla dicha cibdad o en
su trra ꝛ los prẽda o mãde o faga prẽder al alguazil mayor o alos otros alguaziles:
y pſos sin excepció ỏ psona algũa los castigue ꝛ faga executar ẽlos tales omes y en
cada vno ỏllos: ẽ las penas q̃ mereciẽrẽ por los delictos q̃ fizierẽ segũ las leyes de
stos mis reynos: y de mas por las penas cõtenidas eneste ordenamiẽto enel titulo
ỏlos rufianes: y delas penas enlos capitulos q̃ cerca desto fablan: no ẽbargante q̃
los tales malos omes o rufianes o ỏ malas artes o mal fechores seã allegados ỏlos
otros alcaldes o alguaziles o veynteq̃tros o jurados: o delos otros grãdes caualle
ros o ricos omes o escuderos o otras psonas q̃lesquier o de algũo dellos: o biuã cõ
ellos. E ,pued a el dicho alcalde ỏla justicia ꝛ su lugar teniente de no rescebir ni traer
alos tales malos ni a algũo dellos en su cõpañia: ni cõsientã q̃ se lleguen a ellos ni a
sus casas ni alos suyos: so las penas en ỏrecho establescidas cõtra los amparado
res y receptadores delos mal fechores: enlas q̃les incurrã por el mesmo fecho.

¶ Otrosi por quãto los alcahuetes: y los q̃ rescibẽ o acogẽ o encubrẽ en sus casas
mugeres pa luxuriar y se echar cõ hõbres carnalmẽte por dineros o por otras da
diuas o ,prometimiẽtos o en otra q̃lq̃er manera: ꝛ los q̃ a sabiẽdas les dã o alquilã ca
sas para ello: ỏsirue mucho a dios y fazẽ grãde yerro y grãde daño al pueblo: y de-

llo se sigue mal exẽplo. ¶Por ẽde mãdo q̃ el alcalde ỹla justicia o su lugar teniẽte de su oficio ꝛ sin pedimiẽto de pte ꝓceda contra los tales omes o mugeres q̃ fuere alcahueres y cõtra aq̃llo aq̃llos q̃ rescibiere o acogere o encubriere en sus casas las tales mugeres pa fazer luxuria: ꝛ cõtra los q̃ les dã o alquilã casas a sabiẽdas pa ello: y les fagã dar y executar en cada vna ỹlas tales ꝑsonas q̃ esta maldad fiziere las penas en este ordenamiẽto cõtenidas en̄l titulo ỹlos rufianes y ẽlas leyes de mis reynos: y q̃ sobre esto põga mucha diligẽcia: por q̃ las q̃ no q̃siere ser buenas y castas no fallẽ otro acogimiẽto pa su maldad saluo el lugar publico q̃ pa esto esta ordenado.

¶Otrosi quãdo q̃ era q̃ acaesciere muerte ỹ ome o ỹ muger: o se fiziere otro yerro o maleficio q̃l q̃er sobre q̃ se ouiere de fazer pesquisa: q̃ el dicho alcalde ỹla justicia cõ diligẽcia la faga ꝛ trabaje ꝛ pcure ỹ saber la verdad. ¶ Si pa ello viere q̃ cõuiene tome cõsigo los jurados ỹla collaciõ dõde acaesciere el delito o alguno dellos. ¶ Assi mismo mãdo q̃ quãdo se fiziere pesquisa o examinare algunos testigos sobre ello o sobre denũciacion o acusacion criminal: el alcalde o su teniẽte por si mismo este ꝑsente ꝛ por si mismo examine los testigos ante el escriuano mayor: o ante dos ỹlos escriuanos menores dela justicia. ¶ Si de otra manera los rescibiere q̃ no valã ni fagan fe: y el alcalde por la primera vez q̃ assi no lo guardare ꝛ fiziere incurra en pena de cinco mill marauedis para los ꝓpios de seuilla: y por la segunda vez la pena sea doblada: y por la tercera vez que pierda el oficio.

¶Otrosi por ordenança antigua del. S. ſR. don sancho esta mãdado q̃ los alcaldes enlos pleytos granados ꝛ criminales recibã por si mismos los testigos. Y esto parescе assi mismo estatuydo por prematica real segun se cõtiene enel titulo delos alcaldes mayores enla ordenança que fabla enesta razon.

¶Otrosi mãdo que el dicho alcalde dela justicia ni su lugar teniẽte no arriẽde directe ni indirete ni en manera alguna las execuciones: ni las penas: ni plazos: ni derechos de su oficio ꝛ juzgado: sopena de priuaciõ de su oficio enla qual incurra por el mismo fecho/ni pidan ni lleuen mas derechos delos contenidos enel aranzel de su oficio: so las penas enel contenidas.

¶Otrosi como quiera q̃ por ordenãça antigua dela dicha cibdad fue mandado q̃ el alcalde ỹla justicia ouiesse la quarta pte del escriuania por su trabajo/por q̃ no auia otro salario: y despues se le hã librado ꝛ libradas mrs ỹlos ꝓpios de seuilla en cada vn año por salario ỹl dicho oficio. Ordeno ꝛ mãdo q̃ de aq̃ adelãte el dicho alcalde ỹla justicia no aya pte alguna enlas escriuanias: ni lleue parte alguna delos derechos dellas: sopena q̃ si lo cõtrario fiziere pierda el oficio y sea inabile para auer otro: y q̃ cobre sus derechos para si a parte delos derechos ỹlos escriuanos: y q̃ lo mismo fagan los escriuanos delo que les pertenesciere.

¶Otrosi por quãto vna ỹlas causas por q̃ las ꝓsiones ỹ muchos se hã dilatado fasta agora es por q̃ el alld̃e ỹla justicia generalmẽte ẽbargaua los p̃sos por mãdado del assistẽte y ỹ sus teniẽtes: ꝛ por q̃ esto es cosa de emẽdar. Ordeno y mãdo q̃ de aq̃ adelãte no se faga assi: y q̃ el alld̃e no pueda ẽbargar los p̃sos por los otros juezes ni por algũo dellos: saluo si no fuere por otro delito o por otra q̃rella de q̃ tẽga suficiẽte informaciõ. Y de otra manera no pueda embargar ni lleuar derechos delos ẽbargos sopena q̃ los que lleuare los torne cõ el quatro tãto para los ꝓpios de seuilla: ꝛ pague las costas ꝛ daños ala parte doblados.

¶Otrosi mãdo al dicho alcalde ỹla justicia q̃ todas las penas pecuniarias q̃ aplicare pa mi camara o pa obras publicas o pias: las cõdene ante vn escriuano publico ỹl numero dela dicha cibdad qual ael pareſciere q̃ se deue poner ꝛ viere q̃ es mas fiable: y este escriuano tẽga cargo ỹ escreuir todas las dichas penas en q̃l dicho al

para mis de camara

çalde cõdenare: y q̃ luego otro dia de copia dellas al escriuano del cõcejo ỹla dicha cibdad o a su lugar teniẽte: el qual tẽga cargo delas rescebir todas ⁊ ,pcure la execuciõ dellas: ⁊ si el escriuano ante quié passare las cõdẽnaciones fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano ỹ concejo o a su teniẽte a otro dia: q̃ pague lo q̃ montare las dichas penas cõ el q̃trotãto: y el escriuano ỹ concejo o su teniẽte cobre las dichas penas ptenecientes a mi camara o arbitrarias: o pa las obras publicas ⁊ pias pa acudir conellas a quié yo mãdare ⁊ no a otra psona alguna: ⁊ sino pusiere la diligẽcia q̃ deuiere enlas cobrar q̃ las pague ỹ su bolsa. E si el dicho alcalde ỹla justicia cobrare las dichas penas o pte dellas por via directa o indirecta q̃ las pague cõ las setenas: ⁊ las q̃ aplicare para obras publicas o pias el dicho escriuano de cõcejo o su lugar teniẽte por mãdado del dicho alcalde gaste aq̃lla pte q̃ fuere aplicada ala tal obra: y cõ la otra pte acuda ami camara: y q̃ se gaste en aq̃lla mesma obra para q̃ fue aplicada: y q̃l dicho alcalde en fin del año tome la cuẽta ỹlas dichas penas alos dichos dos escriuanos ⁊ firmada ỹ su nõbre y ỹlos escriuanos la ẽbie vna alos mis cõtadores mayores: ⁊ otra a mi tesorero para q̃ puedã embiar por lo que ouierẽ de cobrar segũ que lo mãdaron los dichos señores reyes mis padres enlos capitulos que fizieron ⁊ mandaron guardar alos corregidores.

Titulo. Delos fieles executores.

Rey al. xj. or. iij. ca. p. en seui. a. iij. de julio era de. M. ccc. lxxxij. ⁊ B. enrri. iij. or. suo. ca. xxiij. en seui. a. xx. de mayo. a. m. ccc. vj. ⁊ Be. jo. iij. or. p. c. xxiij en seui. a. xxix. de dizie. de. M. cccxj. ⁊ B. fer. v. ⁊ Begina. elisa. p. or. j. ẽ coz do. a. xxx. ẽ Mayo de. m. cccc. xc iij. ca. xxx. Rey. jo. iij. vbi. ẽ. cap. xxiij. Orde. iij. Be. al. xj. deq̃. ẽ. c xl. Be. enrri. iij. ord. suo. ca. xxiij. en seui. a. xx. d Mayo. de m. cccc. vj. Or. suo. ij. de. q̃. ẽ. ca. xxiij.

Be. enrri. de q̃. ⁊ vbi ẽ. ca. xxiij.

Or los ordenamiẽtos antiguos q̃ los reyes passados de gl̃iosa memoria dierõ ala cibdad ỹ seuilla paresce: q̃ para execuciõ ỹ sus ordenamientos ⁊ buena gouernaciõ pusierõ eñlla fieles executores pa q̃ cõ toda fieldad ⁊ diligẽcia ỹ mas ⁊ allẽde ỹ los alcaldes y ỹl alguazil y ỹlos veynteq̃tro: executassen los dichos ordenamiẽtos por q̃ cõfiarõ dellos mucho q̃ lo cõpliriã assi biẽ ⁊ fielmẽte y lo executariã: ⁊ por esto les llamarõ fieles executores: ⁊ para ello les dierõ su poder cõplido: ⁊ por q̃ es biẽ ⁊ ,pdela dicha cibda d auer enella los dichos fieles executores. Es mi merced y mãdo q̃ de aq̃ adelãte los aya ẽla dicha cibdad ⁊ vsen eñlla ỹ sus oficios segũ ⁊ como eñste ordenamiẽto se cõtiene: y enlas cosas ⁊ casos enel cõtenidas y declaradas ⁊ no en mas ni allẽde.

¶ Otrosi por q̃nto por los dichos ordenamiẽtos paresce q̃ quãdo los dichos fieles fuerõ creados: fuerõ puestos siete por fieles. y despues el. S. ℟. dõ enrriq̃ mi visabuelo ỹ buena memoria los rebuxo al numero ỹ cinco: ⁊ mãdo q̃ no ouiesse mas: y q̃ los dos ỹllos fuessen ỹlos veynteq̃tro y el otro ỹlos jurados ⁊ los otros dos delos omes cibdadanos ỹla cibdad. y el. S. ℟. dõ juã mi abuelo ỹ gl̃iosa memoria siguiẽ dõ lo suso dicho nõbro los dichos cinco fieles. ¶ Despues reynãdo el rey mi señor y padre: ⁊ la reyna mi señora madre q̃ en gl̃ia seã: paresce q̃ fuerõ ,pueydos dos ỹlos veynteq̃tro ỹ dos ỹllos jurados ⁊ dos ỹlos cibdadanos ⁊ vn teniẽte ỹl assistẽte: de manera q̃ paresce q̃ se cõformarõ cõ el primer ordenamiẽto: ⁊ assi hã estado desque yo comẽce a reynar. ¶ Porẽde tẽgo por biẽ ⁊ mãdo q̃ de aq̃ adelãte ẽla dicha cibdad aya seys fieles executores segũ q̃ agora los ay: y q̃ seã, los dos ỹllos ỹlos veynteq̃tro ⁊ los dos ỹllos jurados: ⁊ los dos ỹlos cibdadãos ⁊ no mas: y q̃ cõellos aya vn teniẽte ỹ assistẽte q̃ sea tal psona y ỹla calidad ỹ q̃ hã de ser los otros teniẽtes del assistẽte. el q̃l pueda traer vara ỹ justicia por la dicha cibdad segũ fasta aq̃ se ha acostũbrado.

¶ Otrosi conformãdo me cõ la ordenãça del dicho señor rey dõ Enrriq̃: mãdo que los dichos fieles executores por sy mismos psonalmẽte vsen de sus oficios: ⁊ no pue dã poner ni pongan sostitutos en su lugar: por q̃ este cargo ⁊ oficio solamente se fia dellos y de su ,ppia industria ⁊ fidelidad ⁊ no se ha de cometer a otro.

¶ Otrosi ordeno y mãdo q̃ si el oficio ỹ alguno o algũos ỹlos dichos seys fieles exe

cutores vacare por muerte o priuaciõ d alguno dellos: o en otra q̃lq̃er manera: q̃ los otros q̃ quedarẽ todos o los q̃ dellos se fallarẽ enla cibdad se jũte enel lugar õ su cõ sistorio: y dẽtro de seys dias desde la vacaciõ o muerte: todos o la mayor parte elijã vno õlos mejores t mas suficiẽtes y d mejor cõciẽcia: y õlos q̃ mas q̃rrá el pueblo õla dicha cibdad: cõuiene a saber si el oficio q̃ vacare fuere d veynteq̃tro: õlos otros veyntequatro: t si fuere cibdadano: õlos cibdadanos: t si fuere jurado que los jurados lo elijã de entresi pa el oficio vacuo: faziẽdo primeramẽte los vnos y los otros juramẽto q̃ eligirá el mejor y mas suficiẽte y d mejor cõciẽcia y el q̃ mas q̃siere el pueblo õla cibdad: t assi eligido sea psentado enel pmer cabildo õla cibdad pa q̃ allí se reciba del el juramẽto q̃ deue fazer. Y fecho el dicho juramẽto luego dẽde en adelãte sea auido por fiel executor y pueda vsar del dicho oficio. Ipero mãdo y defiẽdo q̃ los dichos electores ni alguno dellos direte ni indirete por si ni por interposita psona ni cõ ningũ color: ni buscada manera: no rescibã dineros ni oro ni plata ni otra cosa alguna de q̃lq̃er natura o calidad q̃ sea en poca ni en mucha cantidad: avn q̃ diga q̃ le es dada graciosamẽte: por elegir o nõbrar alos dichos fieles o a algũo dellos ni por se abstentar al tiẽpo q̃ se ouierẽ de elegir: delos q̃ esperá ser elegidos ni d otros por ellos: ni d otra psona algũa: so pena q̃ si lo contrario fizierẽ en q̃lq̃er manera los electores pierdã sus oficios y vaquẽ por el mesmo fecho: y seá ynabiles pa los auer t bueluã lo q̃ recibierẽ cõ las setenas pa los ppios dela dicha cibdad: t los electos q̃ algo por ello les dierẽ o pmetierẽ pierdã el derecho õla eleciõ: y dẽde en adelante seá inabiles para auer el dicho oficio por el mesmo fecho. Enla q̃l pena incurran si otros por ellos algo dierẽ o pmetierẽ a algũo delos dichos electores o a otro en su nõbre en q̃lq̃er manera: auiẽdo lo ellos por rato t firme: o sabiẽdolo t no lo cõtradiziẽdo: y q̃ eneste artículo cõtra los vnos y contra los otros aya lugar la manera de prueua introduzida por las leyes d mis reynos cõtra los alcaldes o juezes q̃ resciben dones. Y esto mismo mãdo q̃ se guarde en todas t q̃lesquier ꝓuisiones: y señalamiẽto o nõbramiẽto d psonas q̃ fizierẽ o deuierẽ fazer los dichos fieles executores para qualesquier oficios de quien les pertenezca la ꝓuision o nombramiento o eleccion en qualquier manera t so las mesmas penas.

Lo prime. y pricipal deste ca. esta ordena. Be. entri. deç. ẽ. ca. xxiij. y esto dela eleciõ confirmo. lo. R. jo. ij. o. ij. ca. xxiij.

¶ Otrosi si acaesciere q̃ los alcaldes mayores o el õla justicia: o el assistente o sus tenientes o otros q̃lesq̃er juezes mayores o menores õla dicha cibdad dilataré los pleytos: t sobreseyerẽ o alógarẽ la determinaciõ dellos t no administrarẽ la justicia alas partes: o derarẽ dfazer otra q̃lq̃er cosa q̃ en execuciõ õla justicia deuierẽ fazer. Mãdo q̃ cada t quãdo lo tal acaesciere q̃ los dichos fieles executores requerá a todos t q̃lesq̃er juezes q̃ lo suso dicho o q̃lq̃er cosa dello fizierẽ q̃ lo emiẽdẽ t fagã lo q̃ deuierẽ fazer d derecho: t si emẽdar no lo q̃sierẽ por su requerimiẽto me lo embiẽ a fazer saber luego o alos reyes q̃ despues de mi reynarẽ pa q̃ se emiẽde t castigue como conuiniere ami seruicio t al pro y bien dela dicha cibdad.

Rey al. xl. o. xiij. deç. ẽ. c. xij. t. c. vij.

¶ Otrosi mãdo q̃ si los abogados õla dicha cibdad o los procuradores o q̃lq̃er õllos no guardarẽ t cũplierẽ lo q̃ cõuiene a sus oficios segũ t como les esta mãdado esiste ordenamiẽto: q̃ los dichos fieles los afréten y requerá sobrello: t si reqũidos no lo guardarẽ: q̃ por la pmera vez q̃ execuré eñllos las penas õste ordeamiẽto: t por la segũda vez q̃ les pue õlos oficios: y les õfiẽdo q̃ no vsen mas õllos so graues penas las q̃ les executé cõtra cadavno õlos dichos abogados t procuradores q̃ lo cõtrario fizierẽ.

Ord. xiij. Be. al. xl. ca. j.

¶ Otrosi por quãto eneste ordenamiẽto esta dada la forma q̃ hã de tener y guardar los carceleros õla carcel publica y del cõcejo õla dicha cibdad: y õla jurisdiciõ õla hermãdad y d otras q̃lesquier carceles õla dicha cibdad: como enel titulo õlos dichos carceleros se declara. Mãdo que los dichos fieles executores: o los q̃ enla

dicha cibdad se fallare o la mayor parte dellos cõ el alcalde dela justicia ℞ cõel teniẽte de assistẽte: enel sabado d̃ cada semana despues d̃ fecha la visitació por los alcaldes mayores entre enla carcel del cõcejo: ℞ cõ los alcaldes d̃la hermandad en su carcel y cõ los otros juezes enlas suyas: y sepá por quãtas partes pudiere saber ỹlos presos si los dichos carceleros o alguno dllos guardã lo cõtenido enel ordenamiento: ℞ si no lo guardare que ellos executen enlos tales carceleros y en qualquier dellos que no lo guardare las penas contenidas enel dicho ordenamiento.

Orde. iiij. Re. ak. de. q. 5. ca. v.

℣ Otrosi mãdo q̃ cada ℞ quãdo q̃ enla dicha cibdad se ouiere d̃ echar o repartir algũ pecho o derrama ẽlos casos q̃ se deua fazer: segũ esta declarado eñste ordenamiẽto eñl titulo dlos pechos y derramas: q̃ los dichos fieles executores o los q̃ dellos estouiere enla cibdad seã llamados pa ello expressamẽte: y estẽ p̃sentes eñl cabildo dla cibdad para q̃ se faga cõ su acuerdo: por q̃ sepã la verdad delo q̃ se derramare y d̃ lo q̃ se cogere: y como y en q̃ se gasta por q̃ melo ẽbié a fazer saber. E si los dichos fieles executores vieren que conuiene / para mejor saber la verdad pueda pedir y ver las cuentas que cerca dello touieren los contadores dela dicha cibdad.

Rey. al. xj. ox. iij. de q. 5. e cat. ei dẽ en seui. a. xxix. de a bil de. M. ccc. lxxx. iij

Ot. iij. Re. alfon. de. q. 5. ca. xxxvj ℞ ca. xxxvij

℣ Otrosi mãdo q̃ quãdo quiera q̃ se ouiere d̃ arrẽdar o de rematar algũa rẽta delos ,ppios dl cõcejo: o se arrẽdare la puẽte: o se fizierẽ las cõdiciones co q̃ se ha d̃ arrendar para que este mejor adobada: que los dichos fieles executores o los dos dllos esten presentes: y que de otra manera no valga el arrendamiento o remate que se fiziere delos dichos propios o puente. E assi mismo mando q̃ los dichos fieles con el mayordomo dela dicha cibdad arrienden en cada vn año las penas del descaminado del vino: pero que los dichos fieles ni algũo dellos direte ni indirete por sí ni por interpuesta p̃sona no arrieñde niguna dlas dichas rẽtas pa si ni seã fiadores en ,ppios y rẽtas y dla puẽte y dla ẽtrada dl vino ẽlas ordenãças q̃ fablá eneста razõ.

Car. de. q. 5. p. proximo ca. in p. ici.

Rey. fo. ox. iij. cap. xv. ℞ ox. de l vino fin pain.

℣ Otrosi mãdo alos fieles executores q̃ con mucha diligẽcia ℞ grã cuydado miren y se informẽ si ay ẽla dicha cibdad algunos rufianes ℞ otros mal fechores o malos omes o holgazanes o baldios: o otros q̃ ayan fecho o cometido algũ malefício: o q̃ vsen d̃ malas artes: ℞ si los fallare o supiere donde está o a quiẽ se llegã q̃ lo fagã luego saber al alcalde dela justicia para q̃ les de o faga dar las penas q̃ mereciere: ℞ si el alcalde dla justicia no lo fiziere: los dichos fieles reẽran a los alcaldes ℞ alguazil mayores q̃ lo fagã cũplir: y q̃ los dichos alcaldes assi lo fagã. E mãdo alos dichos fieles q̃ fagã p̃gonar la ordenãça q̃ sobre esto fabla enel titulo dlos rufianes y hombres baldios: y pógã su traslado escripto en pgamino en su cõsistorio publicamẽte en lugar q̃ se pueda leer: y q̃ este allí cada dia: y a cada vna dlas puertas dla cibdad: segũ q̃ lo ordeno el señor rey dõ Juã mi abuelo d̃ gloriosa memoria. Y q̃ lo mesmo fagã cõ mucho cuydado cada y q̃ndo q̃ supierẽ que enla dicha cibdad ay casas d̃ ayuntamiẽtos d̃ putas, gimiẽto de malas mugeres para se echar cõ omes: o otros a yuntamiẽtos d̃ putas.

Ot. ij. cap. xxv. ẽ seui. a. xxix. de dixiẽb. de. M. cccc. xj. ca. xxxj.

℣ Otrosi mãdo alos dichos fieles executores q̃ cada año se informẽ si los omes dla cibdad o d̃ su tierra q̃ hã de tener cauallos segũ esta declarado eneste ordenamiẽto los tienẽ y mãtienẽ: ℞ si fallarẽ q̃ alguno o algunos no tienẽ cauallos segũ les es mãdado: los dichos fieles lo fagã saber al cabildo dla dicha cibdad ℞ alos alcaldes ℞ alguazil dlla para q̃ executẽ enlos tales las penas cõtra ellos puestas eñste ordenamiẽto: ℞ si ellos no lo fizierẽ los fieles me lo fagã saber o alos reyes que despues de mi reynaren para que se prouea enello lo que conuenga a mi seruicio.

Reyal. xj. ca. xlvj. ox. iij.

℣ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles executores dla dicha cibdad cõ toda diligẽcia p, ueã que no aya eñ se faga enla dicha cibdad y en su tẽra juegos d̃ dados: ℞ inquiera q̃les p̃sonas y en q̃ lugares los fizierẽ: y executẽ cõ toda diligẽcia las penas contra

ellos: segũ la disposició dlas leyes ỏ mis reynos: las q̃les fagã poner en vn cambio pa q̃ de alli se gasté y destribuyã segũ el teno: y forma delas dichas leyes: ꝛ fagã las dichas cõdenaciones ante vn escriuano publico segun ꝛ como ꝛ po: la forma q̃ esta mãdado al alcalde dla justicia: o fagã las cõdenaciones delas penas ỏ mi camara.

¶ Otrosi mãdo alos dichos fieles executores q̃ cõ toda diligẽcia bié ꝛ fielmẽte vsen ỏ sus oficios ꝛ fagã q̃ las puertas dla cibdad ꝛ salidas ꝛ calles ꝛ plaças y pescaderias ꝛ carneceria dlla esté limpias y desembargadas: y no cõsientã q̃ enellas ni en alguna pte dellas este ni aya inmũdicias ni cosas muertas ꝛ lo fagã todo limpiar y lançar fuera dla dicha cibdad: y fagã q̃ todas las puertas ꝛ alcãtarillas q̃ estã enlos caminos que vinierẽ a seuilla esten siempre bien reparadas: y reparen y adoben los passos malos que estouieren enlos caminos.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles sobre informació q̃ primero ayã tassen ꝛ pongan los pcios enel pescado y dla cera y seuo: y eñl rabõ y caça y en todos los otros mantenimiẽtos q̃ dla dicha cibdad se ouierẽ ỏ gastar por peso y medida: auida cõsideracio al tpo ꝛ alas otras calidades q̃ndo fizierẽ ꝛ ipusierẽ las tales tassas: y q̃ cõpelã y fagã vẽder alos q̃ lo suso dicho o algũa cosa dllo tuuierẽ pa vẽder q̃ lo vẽdã publicamẽte enlas plaças acostũbradas por la dicha tassa q̃ le pusierẽ so las penas q̃les pareciere q̃ les deué poner: y q̃ lo fagã bié ꝛ fielmẽte sin parcialidad ꝛ sin aficiõ ni amor: ni ỏsamor: ỏ psona algũa ꝛ sin auer respecto a dadiuas ni pmessas ni a otra cosa algũa.

¶ Otrosi por quãto poco aprouecha fazer leyes ꝛ ordenamiẽtos si no ay quiẽ los defiẽda ꝛ guarde y los põga en deuida execució. Mãdo que cõ toda diligẽcia los dichos fieles executores executẽ las penas eneste ordenamiẽto establesçidas contra los mercaderes ꝛ otras psonas qualesq̃er q̃ vendierẽ cera o miel o grana o seuo o pez y especeria: o otras mercaderias q̃lesq̃er falsas o mẽzcladas cõ otras q̃ valgã menos o de otra q̃lq̃er manera por las vẽder mas: y cõtra los regatones ꝛ tauerneros ꝛ vinateros y pescadores y carniceros ꝛ fruteros y tẽderos y caçadores: ꝛ contra los q̃ fazẽ o vẽdẽ rabõ: y cõtra los melcocheros ꝛ turroneros: y cõtra q̃lesquier q̃ vẽdierẽ por peso y medida cosas ỏ mãtenimiẽto: y cõtra todos los oficiales y menestrales ỏ q̃lquier oficio q̃ sea: assi omes como mugeres de q̃lq̃er calidad ꝛ cõdició q̃ fuerẽ: y escarmiẽten y fagã justicia en todo lo cõtenido eñste titulo: y dé a cada vno ꝛ a q̃lq̃er la pena q̃ meresciere por lo q̃ouiere fecho cõtra q̃lq̃er dlas ordenãças deste ordenamiẽto como eñllas se cõtiene: ꝛ las faga executar enellos sin exceptiõ ni acceptiõ ni ruego: ni temor: ni amor: ni dadiua: ni ꝓmessa: ni odio: ni mala volũtad ỏ psona alguna: y q̃ no dispẽsen enello ni en algo dello: ni minuyã la pena: ni sobreseã la execució cõtra ningũ ome ni muger ỏ qualq̃er cõdició o calidad q̃ sea: sopena q̃ si lo cõtrario fizierẽ todos o qualq̃er dllos: por la primera vez paguẽ la pena pecuniaria o ỏ poimiẽto ỏ bienes q̃ el culpãte auia ỏ recebir cõ el quatrotãto pa los ꝓpios de seuilla: ꝛ por la segũda la pena sea doblada: ꝛ por la tercera qualq̃er o qualesq̃er q̃ lo fizierẽ pierdan los oficios por el mesmo fecho: y que enla segunda y tercera pena incurran avn que no sean condenados por la primera o segunda.

Bey. so. ff. Di. ij. cap. xxiij.

Bey al. xf. oz. iij. capi. xxxv.

¶ Otrosi mãdo q̃ si pa cũplir o executar lo suso dicho los dichos fieles executores ouieré menester ayuda: q̃ requierã alos alcaldes ꝛ alguazil: ꝛ alos veynte cõtro: ꝛ alos jurados dla dicha cibdad o a q̃lq̃er ỏ todos ellos a q̃n los dichos fieles llamaré y pa ello reqrierẽ q̃ luego les ayudé ꝛ fauorezcã para cũplir y executar todo lo suso dicho y cada cosa y pte dello. Y señaladamẽte mãdo al dicho alguazil mayor ꝛ a sus assistẽtes ꝛ a cada vno dllos q̃ vengan al llamamiẽto delos dichos fieles ꝛ cumplan y executen sus mandamientos en lo tocante a su oficio: segun que al dicho alguazil esta mandado en su titulo enel capitulo que fabla eneste razon.

Bey. al. xf. oz. iij. cap. xxxv. des. ẽ 7 B. enrri. iij. ord. suo. ca. xxiij. en seuil. a. xx. de março de. m. cccc vj.

Rey.al.xj. posfu alua la dada en xj. de abril de.M.ccc. lxxxiij.

¶ Otrosi como quiera q̃ de suso esta mãdado alos dichos fieles executores q̃den y executẽ las penas eneste ordenamiẽto cõtenidas segũ y como ỏ suso va declarado: ha se ỏ entẽder q̃ puedã executar y dar las penas pecuniarias o de prisiõ o de estar enla cadena algunos dias: ⁊ la pena de açotes ⁊ las otras de dẽde ayuso. Pero las otras penas de arriba ỏ açotes no las puedã dar los dichos fieles: porq̃ aq̃llas pertenesce a dar y executar al alcalde ỏla justicia ⁊ alos alcaldes mayores ⁊ al assistẽte y a su lugar teniẽte a q̃en pteneſce el conoscimiẽto y ỏterminaciõ ỏllas: po en caso q̃ los dichos fieles cõdenarẽ alguna psona a q̃ este enla pdicha o cadena por algũos dias segũ eñste ordenamiẽto. Mãdo q̃ los tales cõdenados no los tengã en sus casas ni enlas casas delos mesmos fieles: saluo solamente dentro dela carcel publica y del concejo dela dicha cibdad.

Rey.al.xj. ordiij.c.xiij

¶ Otrosi mãdo q̃ estos dichos fieles executores fagã los padrones ỏ pesas y medidas de todas las maneras: las q̃les seã de cobre: y q̃ ellos mesmos escojã dos omes buenos ỏla dicha cibdad sabidores y erptos para q̃ tengã estos padrones. E el vno q̃ tẽga los padrones delas pesas: y el otro que tenga los padrones delas medidas.

Jdẽ i eod. ordca.xvj.

¶ Otrosi mando q̃ los dichos fieles executores alo menos vna vez en cada vn mes fagan en su pscncia reqrir los pesos y las medidas dela cibdad: y los pesos con q̃ se pesan las mercaderias enel peso q̃ dize del rey: y enel alfondiga dela harina: y enel aduana ⁊ los fagan afinar ⁊ concertar ⁊ ygualar cõ los padrones.

Jdẽ.vbi.ỏ ca.xvij.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles executores pongã los alamines q̃ han ỏ dar las pesas ỏl pã cozido alas panaderas: ⁊ para q̃ requierã el cedaço ỏla harina por las atahonas ⁊ por las otras casas ⁊ lugares ỏla cibdad a dõde se vẽdiere harina avn que seã p̃uilegiadas: y q̃ los dichos alamines seã hõbres tales q̃ lo sepã biẽ fazer ⁊ quãdo fuerẽ a reqrir el dicho cedaço o pan ⁊ farina q̃ esten los dichos fieles executores delãte: ⁊ no de otra guisa. y que castiguẽ lo que fallarẽ mal fecho avn que tengan p̃uilegio pa vender el dicho pã o farina: y esto q̃ se entiẽda enla harina q̃ se vendiere fuera del alhondiga: porq̃ para la del alhondiga esta ,puesto en su titulo.

Ord.ij. Re. fo.ij.c.xxiij

¶ Otrosi por quãto el alguazil mayor ỏla dicha cibdad ha ỏ tener las llaues de todas las puertas della segũ esta ỏclarado en su titulo. Mãdo alos dichos fieles executores q̃ con mucha diligẽcia tengã cuydado de requerir ⁊ afrẽtar al dicho alguazil q̃ abra y cierre: o faga abrir y cerrar las dichas puertas a tiẽpos ⁊ horas conuenientes segũ la diuersidad ỏlos tpos ⁊ casos q̃ se ofrecierẽ. E si el dicho alguazil requerido no lo cũpliere q̃ lo fagan luego saber al cabildo ỏla dicha cibdad para q̃ lo remedie como cõuenga: ⁊ ,pcuré los dichos fieles q̃ por abrir o cerrar las dichas puertas el dicho alguazil mayor ⁊ los que touierẽ por el cargo delo fazer ni otra psona alguna no cohechẽ ni pidã ni lleuen cosa alguna a ninguna ni alguna psona: ⁊ si cõtra esto fizieren que los dichos fieles lo fagan saber al alcalde dela justicia o al assistente o a sus lugares tenientes para que los castiguen por derecho.

Rey.al.xj. ordiij.cap. xxxviij.

¶ Otrosi mãdo que los dichos fieles executores puedã oyr y conoscer ⁊ librar los pleytos q̃ se recrescierẽ sobre los ,ppios y rẽtas ⁊ labores del cõcejo dela dicha cibdad entre los arrẽdadores y psonas q̃ los deuieren y fuerẽ obligados alos pagar: o entre los arrẽdadores y el mayordomo ỏla dicha cibdad: ⁊ sobre las penas ⁊ calunias del almotacenalgo y del alaminadgo: y q̃ estos pleytos q̃ los oygã ⁊ librẽ todos los dichos fieles executores juntamẽte: o alo menos los dos dellos si fuerẽ cõcordes: ⁊ si fuerẽ diferẽtes q̃ seã tres enla determinaciõ porq̃ mejor se prouea y determine la justicia alas partes.

Re. ⁊ Re. ordj.c.xxxij

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos fieles executores puedã executar la pena eneste ordenamiẽto cõtenida cõtra los mercaderes o otras psonas qualesquier q̃ comprare

los cueros vacunos o en otra manera para los vender fuera de seuilla si no quisierē dar parte dellos alos corridores o çapateros o chapineros o otros oficiales q̄ tratā oficio dē corabres q̄ los q̄sierē cortir o labrar pa los vēder ēla dicha cibdad o ē su tr̄a.

¶ Otrosi por quāto sera necessario para cōplimiēto y execuciō delo mādado eñste ordenamiēto q̄ los dichos fieles executores tēgan tiēpo t lugar determinado para oyr y determinar los pleytos t causas de q̄ puedē conoscer. Mando q̄ los dichos fieles executores fagā cada dia que no fuere feriado audiēcia publica ala tarde: cōuiene a saber dēde primero dia dabril fasta postrimero dia detiēbre desde las q̄tro horas fasta las seys. y desde primero dia de octubre fasta postrimero dia de março desde las tres horas despues de medio dia fasta las cico horas. y q̄ antes dlas seys horas enel verano: y delas cinco enel inuierno no se acusen ni rescibā rebeldias ni plazos: ni los escriuāos las assiētē: so las penas establescidas eñste ordēamiēto cōtra los alcaldes ordinarios. y q̄ el cōcejo dla dicha cibdad les tēga adereçado el lugar dōde agora fazē audiēcia los dichos fieles ēla calle dlas gradas dfrēte dl esq̄na dl sagrario dla yglia mayor o en otro lugar cōuiniēte q̄ no sea yglia ni cimēterio. Re. t Rey ca r.p.otd. t car.cōfi en grana. a. xviij. de setiēbre de M.d. ij. y. cliij.

¶ Otrosi mādo q̄ los dichos fieles executores oyā t libre y determiné las causas q̄ ante ellos vinierē pteneſciētes a su jurisdiciō breue t sumariamēte simpliciter y de plano sin strepitu t sin figura de juyzio: solamēte la verdad sabida como en cosa dō regimiēto de pueblo: y q̄ en todo lo suso dicho pongan mucha diligencia: t vsen muy fielmēte de sus oficios t cūplan su cargo de tal manera y con tal zelo q̄ su obra cōforme con su nōbre y todos conoscā dellos que enlo q̄ fizieren se mueuen mas por zelo de fazer justicia que no por sus interesses particulares. y tengā mucho cuydado dō refrenar los derechos demasiados y no deuidos que suelen lleuar sus escriuanos: porque si no lo fizieren: de mas delos mandar castigar como conuenga a mi seruicio: prouee re delos oficios a otros que los sepan t quieran mejor fazer. Re. t Rey ordenamiento. xij. t car. sua en Grana. a. xviij. de setiēbre. de M.d. ij. v. fo. cliij.

¶ Otrosi por q̄ mejor se cūpla lo suso dicho. Mādo alos dichos fieles executores q̄ no pōgan ni reciban denunciador ni acusador: ni crien pmotor ni pcurador fiscal dela justicia pues q̄ aquesto esta ofendido enla dicha cibdad: saluo q̄ ellos de su oficio cumplan y executen lo que les es mādado: y lo q̄ cerca dello viniere a su noticia.

¶ Otrosi mādo q̄ si el assistēte o sus teniētes t los alcaldes mayores enla visitacion dela carcel q̄ hā de fazer en cada sabado fallarē que algunos estā pīsos por mādado delos dichos fieles executores t quisierē ver la causa dela prision: t la informacion q̄ touieron para los prender: q̄ los dichos fieles executores luego les comuniquen y enseñen las informaciones que touieren cōtra los que assi estouierē presos para que los dichos assistēte y alcaldes mayores los fagan y mandē soltar luego por visitacion: o si fueren pīsos con bastante informacion por casos o cosas no tocantes al poder t jurisdicion delos dichos fieles: remitan los presos t las informaciones originales al alcalde dela justicia o teniente de assistēte para que proceda enlas tales causas como fallaren por derecho.

¶ Otrosi mādo q̄ de aqui adelāte cada t quādo q̄ los dichos fieles prendierē o mādarē prender a algūa pīsona por qualq̄er delicto q̄ aya fecho por el qual merezca solamēte pena pecuniaria o de carcel: q̄ dando fiadores llanos t abonados para estar a derecho y pagar lo juzgado lo suelten y dē en fiado luego como lo prendierē o mādaren prender antes o despues dela sentencia: porque si se sintiere por agrauiado pueda vsar del remedio dela apelacion.

¶ Otrosi mādo alos dichos fieles executores q̄ estouierē enla dicha cibdad y eñlla estouierē q̄ entre si se repartā dō manera q̄ cada mes alo menos sirua vno cō el teniēte assistēte enel dicho oficio: t quādo no ouiere assistēte q̄ alomenos se jūten los dos Or. ij. Rey t Re. c. xliij

dellos pa fazer ⁊ cõplir lo de suso eneste titulo declarado o q̃lq̃er cosa dello: poq̃ mi
Dr.iiij.Be. alfon.cap. xxxviij. voluntad es q̃ todos los dichos fieles executores q̃ estuuieré enla cibdad o la ma
yor ꝑte dellos jũtamẽte cũplan y executé todo lo eñste titulo ỽclarado: o alc menos
dos dellos poq̃ mejor se faga lo q̃ se deuiere fazer: sopena q̃lo q̃ de otra manera se fi
ziere por el vno solo no vala y sea é ninguno: ⁊ los q̃ segũ su repartimiẽto ouieré ỽrest
dir fumes cõel dicho teniẽte: o no auiẽdo teniẽte cõ el otro su cõpañero cada dia q̃
faltare pague dos reales ỽ pẽa pa la cofradia ỽla carcel: los q̃les se cobrẽ ỽla mãera q̃
se ha ỽ cobrar la pẽa ỽlos allẽdes mayores q̃ no residieré ẽla q̃dra o visitació ỽ carcel.
Rey ⁊ Be. Dr.p.c.xvj Be. ⁊ Rey. car. fua da da en gra. xviij. de setiembre. de. M.d.li v. clxxxvj. vide or. r. fo.ca. xxiij. v. ⁊ si ma yor poder te en seuilla a. xxix ỽ dize. de. m ccccxj. ¶ Otrosi ordeno y mãdo q̃ ningũo delos dichos fieles executores ỽla dicha cibdad
no pueda ser ni sea delos allẽdes mayores dela dicha cibdad ni ỽ sus lugar tenientes,
¶ Otrosi por quãto eneste titulo y ordenamiẽto esta ỽclarado el poder ỽlos dichos
fieles executores ⁊ fasta dõde se estiẽde: y de q̃ cosas y casos ha ỽ conoscer. M Mãdo
y expꝛssamẽte defiẽdo alos dichos fieles executores q̃ no se entremetã a conoscer ni
conozcã ỽ otras cosas y casos: saluo solamẽte delos eneste titulo declarados como
algũas vezes diz q̃ lo hã atẽtado de fazer: so las penas estableścidas en derecho cõ
tra las pꝛsonas ꝓuadas q̃ vsan y exercẽ cosas y casos de jurisdició no teniẽdo poder
ni facultad para ello: y mas q̃ paguen todas las costas y daños doblados al quere
lloso. y so la mesma pena les mando que no fagan pregon ni vedamiento ni otra co
sa alguna sin expꝛesso mandado del regimiento dela dicha cibdad.
¶ Otrosi mãdo alos dichos fieles executores ⁊ a cada vno dellos que direte ni indi
rete no arrienden las penas ni plazos de su juzgado: so las penas estableścidas en
este ordenamiento contra los alcaldes mayores.
¶ Otrosi mãdo q̃ si alguno se touiere por agrauiado ỽlas sentẽcias o determinacio
nes que fizieren ⁊ pronunciaren ⁊ mãdaré los dichos fieles executores ⁊ apelaren
dellos que eneſtas apelaciones se guarde lo ordenado y mãdado eneste ordenamiẽ
to enel titulo delas apelaciones enlas leyes que fablan eneſta razon.
Be. ⁊ Rey or. ꝑ. c. xxx. ¶ Otrosi por q̃ los dichos fieles executores mejor guarde ⁊ cũplan todo lo suso di
cho y cada cosa y parte dello. M Mãdo q̃ de mas ⁊ allẽde del juramento q̃ cada vno
dellos es obligado a fazer al tiẽpo q̃ fuere recebido a su oficio cada año enel pꝛinci
pio del enel primer cabildo ỽla dicha cibdad todos los dichos fieles executores q̃
Be. so. or. iij ca. xxiiij. en la dicha cibdad se fallaré fagã juramẽto por ante el escriuano del cabildo q̃ a todo
su leal poder bié ⁊ fielmẽte ⁊ sin parcialidad ⁊ sin amor ni desamor de ningũa pſona
⁊ sin affectiõ alguna: ⁊ sin auer respecto a dadiuas ni a ꝓmessas executaran las di
chas ordenãças tocãtes a su oficio de suso eneste titulo declaradas. E si assi no lo fi
zieren ni cumplieren que sean por ello perjuros ⁊ pierdan los oficios: y de mas in
curran en pena de cada quinientas doblas para mi camara.
¶ Otrosi ordeno y mãdo que los dichos fieles executores ayan por su salario en ca
Be. ꝙ in li. de arga. f. clvij. y ỽlos ꝓgones q̃ seuilla fizo cõ acuerdo del cor regi dor: año de M. cccclj. in meo li. f. cxxij. capi. xviij. da vn año lo contenido enla nomina delos oficios: segun se contiene enel titulo de
los salarios que habla eneſta razon.
¶ Otrosi los fieles executores põgã el precio ỽlo q̃ ha de lleuar los açacanes por ca
da carga ỽ agua ỽl rio ỽ guadalquiꝛ o ỽlos caños ỽ carmona auiẽdo cõsideraciõ al
tpo ⁊ alas otras calidades q̃ ocurrieré: auiẽdo respecto ala cercania ỽlas collaciões
ỽla cibdad: mãdé guardar la ordenãça y ꝓgon antiguo delos dichos fieles executo
res q̃ dispone q̃ los açacanes no seã osados de traer cãtaro fino q̃ sea de arroua mar
cados enel asa ỽla marca ỽla torre ỽ sancta maria desta dicha cibdad: contrario q̃ tro
Car. Be. ⁊ Be. dõ q̃ in lib. v. folio clxxxiiij. cãtaros llenos ỽ agua por cada carga: sopena q̃ por la primera vez le q̃bren los cã
taros ⁊ pague. lx. mrs el q̃ lo cõtrario fiziere: la tercia parte pa el q̃ lo acusare / ⁊ las
dos ptes para los ꝓpios dela dicha cibdad: ⁊ por la segũda vez que pierda las be

stias y le den cincuẽta açotes: la qual dicha ordenãça parece que esta mandada guardar por vna carta ℟ puision real dada en granada. xx. de octubre año de. M.D.j.

¶ Otrosi el salario que han de auer los fieles executores contiene se enel titulo delos salarios enla ordenança que habla eneſta razon.

¶ Capitulo primero como han de ser elegidos los alcaldes ordinarios.

Primeramẽte por quãto por ordenãças y carta delos reyes passados de gloriosa memoria los alcaldes ordinarios desta dicha cibdad han de ser cinco: y la eleció dellos pertenesce al cabildo dela cibdad/ y se dio la forma q̃ se deuia dar enla dicha eleció℟ por q̃ segũ la experiẽcia ha mostrado aq̃lla forma y manera d̃ elegir: se deue mejorar y mas declarar como cõuiene a nr̃os tiẽpos. Ordeno y mãdo q̃ enel ayuntamiẽto primero q̃ se fiziere enla casa del cabildo d̃la dicha cibdad despues del dia d̃ sant Juã de junio de cada vn año: los alcaldes y el alguazil mayores: y el assistẽte ℟ los veynte q̃tros q̃ capitularmẽte se juntarẽ elijã ℟ nõbren q̃tro omes buenos vezinos d̃la cibdad: y q̃ no seã delos fieles executores por q̃ no lo puedẽ ser: y q̃ sean de buena fama ℟ abiles y prenescientes para este oficio en cada vna de cinco collaciones d̃la dicha cibdad y que de cada quatro destos assi nombrados se saque por suerte vno dellos para alcalde ordinario de aquel año.

Be. dõ alf. xj. or. iij. en seuilla en el cabo de. ccclxxx. ij. a. vj. de julio. c. xij. Car. ciedẽ Be. al. era de. M. ccc lxxxiiij. a. ix de abril

Por q̃ dãtes cã q̃ petuos ut ord. p. Be. al. xj. cap. xvj. ℟ or. iij cibsdẽ. ca. vij.

¶ El rey dõ pedro en vna ordenãça fecha enla era de. M.ccc.xcviij. mãdo q̃ el cõcejo ponga alcaldes ordinarios q̃ seã omes buenos y letrados ℟ sabidores y d̃ buena fama y prenesciẽtes pa este oficio: y q̃ se les diesse soldada. Esto paresce q̃ por cõtrario vso se quito: y se guarda la forma cõtenida enla ordenança del rey dõ Alonso.

Be. B. pe. ca. xxxiij.

¶ Capitulo segundo del juramento que han de fazer.

Otrosi mando q̃ estos assi elegidos ℟ cada vno dellos luego antes q̃ vsen de sus oficios fagã enel dicho cabildo el juramẽto ℟ solẽnidad q̃ deuẽ fazer segũ la disposició dela ley del reyno y destas ordenãças: sopena q̃ si alguno vsare del dicho oficio ante de fazer el dicho juramẽto: por el misino fecho ayã perdido el derecho dela elecion y q̃ sean inabiles para este oficio ꝑpetuamẽte: y de mas incurran en pena d̃ cada cinco mill mrs: y esta eleció ℟ nõbramiẽto se faga en todas las collaciones de dentro del cuerpo dela cibdad y de triana de cinco en cinco collaciones en cada vn año: porque todas las collaciones ayan parte enestos oficios.

¶ Capitulo tercero a que hora y donde han de juzgar los alcaldes ordinarios.

Otrosi mando q̃ de aqui adelãte todos los alcaldes ordinarios se juntẽ cada vn dia q̃ no fuere feriado enel corral delos alcaldes ala tarde: ℟ alli oyã ℟ libẽ los pleytos de q̃ ellos puedẽ conoscer por dos horas cõtinuas alo menos eneſta guisa q̃ desde primero dia de abril fasta postrero dia de setiẽbre comiecen a librar alas q̃tro horas despues d̃ medio dia: ℟ dure el audiẽcia fasta las seys horas. Y desde primero dia d̃l mes d̃ octubre fasta final dia d̃l mes d̃ março comiecẽ a librar alas tres horas despues d̃ medio dia: ℟ dure el audiẽcia fasta las cico horas q̃ son dos horas. Y esto se entiẽda quãdo ouiere assistẽte enla dicha cibdad. Pero quãdo no lo ouiere por q̃ los pleytos q̃ vã ante los dichos alcaldes son muchos: ℟ no se podriã expedir en vna audiẽcia. M Dãdo q̃ de mas dela audiẽcia d̃la tarde q̃ hã de fazer segũ dicho es fagã audiẽcia cada vn dia no feriado por la mañana enel dicho corral de otras dos horas alo menos: ℟ comiẽcen a oyr ℟ librar desde primero dia de abril fasta final dia de setiembre desde las siete horas fasta las nueue horas antes de medio dia: y enlos

otros meses comiēcé desde las ocho horas dl relox: t oyā fasta las diez dadas: y esto que lo guardé t cūplan assi t no lo deré de fazer t cumplir por bodas ni desposorios ni por mortuorios ni por otro impedimēto alguno: sino fuere por enfermedad o ausencia necessaria del alcalde: y en caso q̄ fuere impedido de tal impedimēto q̄ luego ala dicha hora lo embie a dezir en su poyo cō persona cierta alos emplazados q̄ no esperé audiēcia y se vayā a negociar sus faziēdas: y q̄ el tal alcalde no juzgue aquel dia ni se echē plazos ni rebeldias ante el. ¶Pero en este caso si el pleyto no fuere contestado pueda el actor si quisiere passar su demanda y seguir su causa ante otro alcalde qual quisiere por que su pleyto no se dilate.

¶Otrosi mando q̄ en caso q̄ los dichos ordinarios ayā de fazer dos audiencias en cada vn dia segun el tenor dela ordenāça suprema prorima q̄ alos que fueren emplazados para la audiēcia dela mañana no los emplazé ni cōsiētan emplazar para la audiencia dela tarde de esse dia a pedimiēto dela parte q̄ los emplazo para la mañana t sobre la misma causa: por q̄ los emplazados pueda yr a entēder enlas otras cosas de su faziēda: sino fuere de consentimiēto expresso del emplazado: o sino fuere sobre causa que requiera celeridad en su determinacion.

¶Otrosi por quāto enlas ordenāças de suso contenidas esta proueydo de lugar t tiempo cōuinientes en q̄ se pueda oyr t librar los pleytos y causas que ante los dichos alcaldes vinieré por escusar fatigas t costas t otros incōuinientes y malas sospechas q̄ se podrian recrecer alas partes. Ordeno y mando q̄ los dichos alcaldes ni alguno dellos no fagā audiencia ni conozcā de causa alguna: ni se faga ante ellos auto alguno en sus casas delos dichos alcaldes ni en otras partes o lugares fuera del dicho coral t poyos para ello señalados alas audiencias t horas suso dichas: saluo sino fuere de comun y expresso consentimiēto de ambas las partes: t si lo cōtrario fiziere lo fecho sea en si ninguno t no vala: y el alcalde y el escriuano tornen los derechos q̄ dello lleuaré con el doblo para los propios de sevilla. ¶Pero si fuere ,puision de tutela o cura o encargamiēto della o inuētario o otras cosas semejantes q̄ se ayā de fazer ante los dichos alcaldes o por ellos a dueña o a donzella/o a cauallero o a otras personas semejantes o por alguna dellas o por otras personas enfermas o impedidas que lo puedan fazer en sus casas delas tales personas o en otros lugares honestos t cōuenientes para ello: t ante testigos y escriuano q̄ dello de fe declarando el lugar donde se fizo.

¶Otrosi mādo que no pueda ser acusadas rebeldias: ni se puedan echar plazos o señales alos emplazados fasta que seā acabadas las audiencias assi dela mañana como dela tarde: o alo menos fasta que sean passadas las dichas dos horas. Y puesto que se echē/ el alcalde no las resciba: t si las rescibiere que el escriuano de su audiencia ni otro alguno no las assiente enel registro ni en otra parte: so pena que por la primera vez que lo assentare que por el mismo fecho sea suspēdido dl oficio de escriuano que touiere assi de mi como dela del juzgado del tal alcalde por seys meses: t por la segunda vez por vn año: t por la tercera vez sea priuado del dicho oficio para siempre jamas: t si en otra manera se fiziere o se rescibieren las dichas rebeldias o plazos o señales sean en si ningunas: y de mas que el alcalde que los rescibiere pierda los plazos y señales de aquel dia y seā para los propios de sevilla.

¶Otrosi mādo que los plazos y señales y rebeldias que ante los dichos alcaldes se ouieren de echar t acusar se acusen y echen por esta ordē. que los que se ouieren de acusar ante el alcalde que juzgare enel poyo que esta como entramos enel dicho coral delos alcaldes ala mano yzqerda: y enel otro poyo de adelāte enla misma mano se acusen primero las rebeldias: y echen los plazos t señales juntamēte: t acā

badas de echar ꝛ acusar las de estos juzgados se acusen y echen juntamente las delos alcaldes que están ꝛ juzgan enlos poyos siguientes continuádo la dicha mano yzquierda al rincon. Y despues de acabadas las de estos alcaldes segundos: se acusen y echen las del otro alcalde: y esto porque todos los emplazados ꝛ sus procuradores puedan hallarse en todos los poyos al tiempo que se echaren los plazos ꝛ los puedan escusar y remediar.

¶ Iten mando que quádo los dichos alcaldes ouieré de cobrar y lleuar los dichos plazos o señales que las cobren y lleué mesuradamente que no parezca q̃ se mueuen a ello por cobdicia del interesse sino por castigar la inobediccia delos emplazados que no vienen a estar a derecho: y que los derechos delos plazos y señales se lleuen conforme al alanzel deste oficio.

¶ Item que los dichos alcaldes ꝛ cada vno dellos ꝛ sus porteros o peones por su mandado ꝛ para los alcaldes mismos puedan cobrar estos plazos o señales: o prendar por ellos fasta tercero dia desque fueren echados o acusados. E si détro deste termino no los cobraren o no fizieren prédar por ellos/que dende en adelante no los puedan cobrar ni sea penado por ellos el que cayere enellos: y que los dichos alcaldes ni alguno dellos no vendan ni arrienden los dichos plazos o señales/ni las penas o derechos dellos: so pena de priuacion delos oficios: enla qual incurran por el mismo fecho: porq̃ se escusen estorsiones y cohechos dela cibdad y delos vezinos della: y esto de mas y allende delas otras penas dela ley.

¶ Item si acaesciere que el portero de qualquier delos dichos alcaldes por su mádado fuere a cobrar los derechos ó los dichos plazos o a prédar por ellos. Mádo que vaya ala casa del que lo deuiere con vno o dos vezinos los mas cercanos y los pida: ꝛ si no se los dieren que faga prenda por ellos: ꝛ si el señor o la señora de la casa o alguno de sus criados en su presencia no le consintieren tomar la prenda: que el alcalde embie ala fazer vn alguazil delos veynte: el qual prénde por la señal o plazo: y mas por seys marauedis del rebello q̃ se fizo al portero o peó: y destos seys marauedis sea la mitad para el alcalde: ꝛ la mitad para el alguazil. E si a este alguazil no le consintieren tomar la prenda ꝛ sela rebellaren: q̃ el alcalde embie al alguazil q̃ oficia por el mayor: y este alguazil faga prenda por la señal o plazo: ꝛ por el rebello delos seys marauedis q̃ fue fecho al peó: ꝛ por el otro q̃ fue fecho al alguazil menor por doze mrs y por sus derechos deste alguazil. Y desta pena sea la mitad para el alcalde: ꝛ la otra mitad para el alguazil. Pero si alguna psona dela casa en ausencia del señor o dela señora della ꝛ sin su mandado fiziere el dicho rebello q̃ no aya por ello pena el señor: ni pague mas del derecho dela señal o plazo: y q̃ enestos plazos o señales no aya alçada ni apelació: pero q̃ si la parte se agrauiare el mismo alcalde lo reuea ꝛ faga justicia.

¶ Otrosi por quanto los dichos alcaldes han de tener dos assessores letrados. Mando q̃ los dichos alcaldes con consejo y parescer delos dichos assessores o de qualquier de ellos vean las demandas ꝛ las respuestas ꝛ las otras alegaciones que ante ellos se presentaren: ꝛ si fallaren que son fechas conforme a derecho: y q̃ se deuen recebir las reciban: ꝛ sino fueré tales las desechen. Lo qual mando que ayan de fazer ꝛ fagan ante que mande ala otra parte que responda a ellas: o ante que le den plazo para ello: porque se escusen costas y gastos y pleytos baldios. E si las partes eneste articulo apelaren/que no se les otorgue el apelacion: y el alcalde fasta otro dia primero siguiente en todo el dia vaya con las partes ante el alcalde mayor ante quien se apelo para que lo vea y determine luego sin mas alonga-

miento: ⁊ si el alcalde mayor ante quien se apelo o su lugar tenié̃te estuuiere absente o ligitimamé̃te impedido/que vaya ante otro alcalde mayor que primero fallaren para que lo determine. Y que dela determinacion que el alcalde mayor enello fiziere no aya alçada ni apelació̃ ni suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno y que el alcalde ordinario vaya por el pleyto adelante ⁊ proceda enel como fallare por derecho.

¶ Jté̃ mando que los alcaldes no rescibá̃ demanda alguna que se põga por escripto sino fuere de dozié̃tos mrs arriba: ⁊ si la rescibiere que el alcalde pague al demãdado todas las costas que fiziere enel pleyto: y enlas causas de dozié̃tos maraueds o dende ayuso el escriuano escriua la demãda y lleue por ello vn maraued̃i ⁊ no mas. E si el processo se anulare por no ser fecha la demãda bien cõplidamé̃te y como es derecho: que el alcalde y el escriuano de su oficio paguen alas partes todas las costas que fizieré enel pleyto sobre la tal demãda: y que enestas causas el reo respõda luego de palabra ⁊ no aya plazo de tercero dia. Pero enlos pleytos de cient maraueds o dende ayuso q̃ no aya escriptura ni se escriua acto dellos/ni la paguen las partes: y q̃ estos pleytos sea̓ librados luego breue ⁊ sumariamé̃te ⁊ sin algũ alongamiento: mayormente los q̃ son de psonas de fuera dela cibdad.

¶ Otrosi que los dichos alcaldes ni alguno dellos en quãto estuuieré enestos oficios no rescibá̃ por si ni por otro direte ni indirete dadiuas ni presentes ni promet̃imiento dellos en dinero ni en oro ni en plata ni en otras cosas de comer ni de beuer en grãde ni en pequeña cãtidad de persona alguna q̃ ante ellos litigare o con ellos ouiere de librar: o touiere ante ellos negocio tocãte a su oficio de alcalde. Y el que lo contrario fiziere que tome lo que assi rescibiere con el diez tãto para los ,ppios de seuilla: ⁊ por la segunda vez sea priuado del oficio: y esto se pueda ,puar por testigos singulares: como lo dispone la ley del reyno enel titulo dlos alcaldes libro segundo del montaluo.

¶ Otrosi mãdo que enlos ,pcessos de pleytos arduos y granados y de importancia que ante estos alcaldes vinieré: ellos mismos por sus ,ppias personas: ⁊ ante el escriuano de su consistorio examinen los testigos sin lo cometer al escriuano: ⁊ si el alcalde y el escriuano assi no lo fizieré por la primera vez el alcalde incurra en pena de cinco mill maraueds: y el escriuano en pena de dos mill maraueds: ⁊ por la segunda vez la pena sea doblada: ⁊ por la tercera vez pierdã los oficios.

¶ Otrosi por quãto alos alcaldes ordinarios antiguamente fue defendido que no lleuassen ni pudiessen lleuar ni auer el tercio ni parte delos derechos delas escriuanias delos escriuanos de sus juzgados. Y despues el señor rey don Alonso de gloriosa memoria por algunas causas que le mouieron dio facultad alos dichos alcaldes para que pudiessen auer y lleuar para si el tercio delas dichas escriuanias: ⁊ porque esta facultad del dicho señor rey don Alonso por no vso se derogo/y se ha guardado ⁊ guarda la ordenãça y defendimiento antiguo: ⁊ porque aquel es mas conforme al derecho ⁊ alas leyes destos mis reynos: ⁊ mas prouechoso para el bien dela republica dela dicha cibdad: porque no se lleuará tantos derechos alas partes quantos se lleuarian si los dichos alcaldes lleuassen parte enlas dichas escriuanias. Mando que la dicha ordenãça ⁊ vso antiguo se guarde de aq̃ adelante: ⁊ guardãdo se los dichos alcaldes ni alguno dellos no ayan ni puedan auer ni lleuar ni cobrar el tercio ni otra parte alguna delas dichas escriuanias ni delos derechos dellas: ni los escriuanos se los consientan lleuar: so pena que el alcalde restituya lo que lleuare con las setenas por la primera vez: y por la segunda

sea suspenso del oficio por seys meses: y por la tercera sea priuado del y no lo pueda mas auer: y el escriuano pague lo que consintiere lleuar con el quatrotãto: y estas penas sean para los ppios de seuilla: y q̃ cadayno cobre para si sus derechos.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos alcaldes ordinarios en razon delos derechos que hã de lleuar por sus mandamiẽtos y sentencias y firmas y sellos: y por los otros actos y cosas que ante ellos passaren guarden el aranzel deste ordenamiento y que lo tengan en sus auditorios en vna tabla publicamente donde se pueda bien leer porque se sepa lo que han de auer y no se lleue mas delo tassado.

¶ Otrosi mando que los dichos alcaldes ordinarios no lleuen ni puedan lleuar los derechos delas meajas: ni pidan ni demanden ni lleuen directa ni indirectamente el quarto del alcauala ni dela imposicion si la ouiere delos remates delas executiones que fizieren o mandaren fazer por algunas deudas: ni sus escriuanos las cobrẽ ni tengan cargo delas cobrar ni coger para los dichos alcaldes ni para los arrẽdadores: so pena que lo que lleuarẽ los alcaldes o cobraren los escriuanos lo restituyan con el quatrotanto para los propios de seuilla.

¶ Otrosi mãdo alos dichos alcaldes ordinarios q̃ no arriendẽ las penas o plazos de su juzgado ni las otras cosas contenidas enla ordenãça del titulo delos alcaldes mayores enel capitulo que fabla eneste razon y so las penas della.

¶ Otrosi é cadayn año se ha õ tomar cuẽta alos all̃des ordinarios y a sus escriuãos segũ se cõtiene eñste libro eñl titulo õlos jurados enla ordenãça q̃ fabla eñsta razõ.

Titulo. Delos alcaldes dela tierra.

PRimeramente por quanto por algunas leyes y ordenanças de seuilla parece que los reyes passados de gloriosa memoria considerando que la tierra dela cibdad es grande: y que los alcaldes mayores della no podiã administrar la justicia enla dicha tierra: ni visitar la como conuenia: acordaron de poner dos alcaldes para enla tierra dela dicha cibdad que touiessen cargo de guardar el seruicio real y el pro dela cibdad y su tierra y terminos: y para que anduiessen todo el año por los lugares del termino della y oyessen las querellas y fiziessen justicia: segun que los alcaldes mayores lo podiã fazer si alli estouiessen: y q̃ las alçadas destos viniessen ante los alcaldes mayores o qualquier õllos: y q̃ estos supiessen el estado dela tierra y lo notificassen alos fieles para que ellos con los alcaldes y alguazil lo emendassen luego/o lo embiassen notificar al rey: y q̃ estos alcaldes dela tierra fuessen tenidos de dar cuenta dela administracion dela justicia q̃ era a su cargo alos alcaldes mayores dela cibdad: porque si fiziessen alguna cosa q̃ no deuiessen lo notificassen al rey para que mandasse sobre ello lo que la su merced fuesse. ✠ ami es fecha relacion que no embargãte lo de suso contenido: los dichos alcaldes dela tierra no la visitan como deuẽ: ni executan enella la mi justicia: ni oyẽ los querellosos como deuian: antes diz que ponen por sus tenientes enlas dichas aldeas hombres legos escuderos y otras personas no vsadas õ tener juzgado: los quales diz que fazen injusticias y extorsiones alos vezinos dela tierra: y no dan cuẽta dela administracion õla justicia que es a su cargo alos alcaldes mayores õla cibdad segun son obligados/de que ala dicha tierra se recresce mucho daño y fatiga. ✠ Porende ordeno y mando que de aqui adelante los dichos alcaldes dela tierra visiten por si mismos o por sus lugares tenientes ambos a dos juntamente y no el vno

fin el otro en cada vn año toda la tierra ỹla dicha cibdad y fagã y executen todo aq̃
llo para que fueró puestos segũ el teno: y forma delas leyes ꝛ ordenãças deste mi or
denamiẽto: ꝛ traygã razon ꝛ cuẽta por ante escriuano ỹ todos los actos ꝛ visitació
que ouieré fecho: ꝛ al fin de cada año den cuenta ꝛ razon de todo ello alos alcaldes
mayores ꝛ al assistẽte dela cibdad: ꝛ fasta que esto ayã fecho en cada vn año no les
sea librada ni pagada la quitacion que cõ el dicho oficio tiené ỹ ouieren de auer del
año venidero: ꝛ cõ los dineros della luego al comiẽço ỹl dicho año venidero el ca
bildo y el assistẽte dela dicha cibdad embié dos personas fiables q̃ fagan la dicha
visitació y sean pagados del salario ỹlos dichos alcaldes ỹla tierra los q̃les no pue
dan poner por sus tenientes de aqui adelãte enlos dichos oficios hombres legos/
saluo letrados hõbres de buena fama y de buena conciencia: los quales antes que
vsen ỹlos oficios seã presentados por los alcaldes principales y rescebidos por sus
tenientes enel cabildo dela cibdad: y se resciba dellos juramẽto q̃ bien ꝛ fiel y ver
daderamente vsaran delos oficios ꝛ guardaran ꝛ cũpliran lo cõtenido en estas or
denãças so las penas dellas: ꝛ lo q̃ mas juran los otros alcaldes ỹla cibdad: y que
estas ordenãças q̃ han de guardar ꝛ jurar luego les seã alli leydas delante y enlas
espaldas del poder q̃ los dichos alcaldes les dieren ponga el escriuano ỹl cabildo
el mandamiẽto del cabildo dela cibdad en q̃ manda a su tierra que resciban los di
chos tenientes: y de otra manera no sean obedescidos ni rescebidos enla dicha tie
rra ni vala lo que fizieren.

¶ Otrosi por quãto por experiẽcia ha paresçido q̃ los alcaldes mayores y el assistẽ
te algunas vezes quãdo los alcaldes ỹla tierra veniã a les dar la dicha cuẽta ponia
an algunas dilaciones en se la tomar a causa delo q̃l se recrecia q̃ la tierra no era bi
en visitada: y q̃ los alcaldes ỹla tierra ꝛ sus teniẽtes fazian muchos gastos. ¶ Porẽde
para remedio desto: mando q̃ el assistente q̃ agora es o por tiempo fuere enla dicha
cibdad en psona: ꝛ los alcaldes mayores o sus delegados q̃ enla cibdad se fallaren
estãdo juntos enla quadra tomẽ la cuenta alos dichos alcaldes ỹla tierra ꝛ a sus te
nientes en cada vn año luego q̃ sela vinieren a dar ꝛ los requirieren sobre ello ỹ tal
manera q̃ dentro de veynte dias despues q̃ vinieren a dar la ayan tomado: sopena
de diez mill marauedis a cada alcalde mayor: y de veynte mill marauedis al assistẽ
te si assi no lo fizieren ꝛ cumplieren: enla qual pena incurran por el mismo fecho. E
mando al mayordomo dela dicha cibdad q̃ les quite estos marauedis de sus quita
ciones si cayeren o incurrieré enla pena: y no se los pague y quedẽ para los ppios
de seuilla. ¶ Pero si el assistẽte estouiere absente o enfermo que su lugar teniẽte pue
da estar por el al rescebir dela dicha cuenta.

¶ Otrosi mando q̃ despues de tomada la dicha cuẽta enla manera q̃ dicha es el di
cho assistẽte ꝛ los alcaldes mayores sagã relació delo q̃ por la cuẽta fallaré enel ca
bildo ỹsta dicha cibdad: por q̃ para adelãte el cabildo pueda mejor pueer ẽlo tocã
te alas dichas alcaldias q̃ es a su cargo: lo q̃ mas cũpliere al biẽ ỹla trra ỹla cibdad.

¶ Otrosi lo q̃ arriba esta dispuesto ꝛ mãdado a estos alcaldes dela tierra ꝛ a sus te
nientes q̃ ambos a dos juntamente ꝛ no el vno sin el otro visiten toda la tierra en ca
da vn año. Mando q̃ se guarde ꝛ cumpla assi: y q̃ en vn tiempo no puedan vsar en
diuersos pueblos el vno en vn pueblo y el otro en otro. ¶ Pero por mejor expedició
delos negocios permito que estando ambos en vn lugar pueda tener diuersos au
diroios ꝛ audiencias enlas causas y pleytos ciuiles solamente: y que enestas cau
sas ciuiles cada vno dellos si quisiere pueda vsar de jurisdicion por si ꝛ sin el otro ꝛ
aya lugar entre ellos la preuencion dela jurisdicion: y ẽlas causas criminales fecha

la prision por ambos o por el vno/q̃ ambos juntamẽte oyan ꝛ libren y determinẽ lo que fuere derecho: y den mãdamientos de execucio o de soltar o de carcelería: ꝛ lo que de otra manera se fiziere sea en sí ninguno ꝛ no vala: ꝛ si lo contrario fiziere por el mismo fecho incurrã enlas penas en que caẽ las personas priuadas que vsan de jurisdicion sin tener poder ꝛ facultad para ello.

¶ Otrosí mãdo que si alguno delos dichos alcaldes ỏla tierra o ỏ sus tenientes seyẽdo req̃rido por el otro q̃ se junte conel para yr a fazer la dicha visitació no quisiere o no pudiere salir ala fazer q̃ seyendo esperado por seys días: si no saliere: que el q̃ req̃riere pueda solo yr ꝛ salir a fazer ꝛ faga la dicha visitacion y gane y le sea librado su salario por entero mostrando diligencias fechas ante escriuano de como requirio al otro en tiempo/ꝛ visito solo toda la tierra: o alo menos lo que visito solo si para lo restante dela dicha visitació se junto con el su cõpañero/se le resciba ꝛ aya por visitado. ¶ Pero al q̃ no quiso o no pudo salir ala dicha visitacion no le sea librado ni pagado el salario de aq̃l año si no mostrare por fees de escriuano como el y el otro su cõpañero fizieron juntamente la visitació de toda la tierra segun ꝛ como la deuen visitar cõforme ala disposicion destas ordenãças. ¶ Pero en caso que alguno dellos visitare solo conforme a esta ordenãça: que enlas causas criminales o penales no pueda mas fazer dela prision delos culpados: ꝛ luego fecha la prision remita el preso ꝛ la informacion al alcalde dela justicia o al teniente de assistente dela cibdad.

¶ Otrosí no embargãte que los dichos alcaldes dela tierra seã obligados a dar la cuenta q̃ dicha es alos alcaldes mayores ꝛ assistẽte como de suso se cõtiene. Mando que si por la dicha cuẽta o en otra qualq̃er manera paresciere q̃ los dichos alcaldes dela tierra ouieré fecho alguna cosa no deuida q̃ los alcaldes mayores y el assistente me lo fagan saber para que prouea ꝛ mande sobre ello lo que mi merced fuere ꝛ cõuiniere a mi seruicio. ¶ Pero en caso que por el tal fecho se mereciesse pena de muerte o a corporal/que los dichos alcaldes mayores y el assistente pueda poner preso ꝛ a buen recaudo al alcalde dela tierra que lo ouiere fecho o cometido fasta tãto que yo sea informada del caso y prouea lo que conuenga.

¶ Otrosí mando que estos alcaldes dela tierra no conozcan de ninguna alçada ni apelacion que se interpusiere enla tierra dela cibdad en ninguna causa ciuil ni criminal: saluo que las embie luego alos alcaldes mayores o a qualq̃er dellos ante quien fuere apelado a quien pertenesce oyllas ꝛ librallas saluo enlas causas ciuiles de tres mill marauedis o dende ayuso que mando que se guarde lo que adelante eneste titulo se dira.

¶ Otrosí ordeno que los alcaldes dela tierra sepan y se informẽ si los vezinos ỏ los lugares della que segun sus contias son obligados a tener y mantener cauallos los tienen ꝛ mantienen segun la ordenança dello: ꝛ si no los touieren lo fagã saber al cabildo para que los penen ꝛ lo fagan emendar de quatro en quatro meses.

¶ Otrosí mando que los dichos alcaldes dela tierra ni sus tenientes no tomen cosa alguna dela escriuania ni escriuanos de sus oficios ꝛ juzgado/ni ayan ni lleuen los derechos delas meajas ni parte alguna dellos ni delos remates/ni fagan cosa alguna delas defendidas cerca desto alos alcaldes mayores ꝛ ordinarios dela dicha cibdad por este ordenamiento: so las penas que contra ellos ꝛ contra cada vno dellos estan establescidas enlas ordenanças que cerca desto hablan/las quales aqui he por repetidas de verbo ad verbum contra los alcaldes dela tierra ꝛ cõtra qualquier dellos/que contra ellas o qualquier dellas fuere o passare en qualquier manera.

¶ Otrosi ordeno q̃ cada vno destos dos alcaldes dela tierra por el trabajo ỹ sus oficios aya̅ en cada vn año ocho mill mr̃s delos ,ppios de seuilla :y q̃ le sean librados por tercios auiẽdo fecho la visitacion del año passado enteramẽte como dicho es.

Or. del rey don juã. ij. xxxviij.

¶ Otrosi por el ordenamiẽto del señor rey dõ Juã el. ij. dõde fue sacada la ordenãça antes desta: parece q̃ estos dos alcaldes dela tĩra no puedẽ vsar de sus oficios mas tiempo de dos años sin licencia del rey: el tenor dela qual dize en esta guisa. Y estos dos alcaldes mãdo y es mi merced q̃ tẽgã este oficio dos años: ⁊ acabados los dos años q̃ me fagã relacion delo que han fecho: porque si yo entendiere q̃ cumple ami seruicio ⁊ a bien dela tierra les mande vsar por mas tiempo.

¶ Otrosi ordeno q̃ estos alcaldes dela tierra enel sacar delos ,pcessos de vnos lugares para otros: y cerca delas apelaciones que dellos o de qualq̃er dellos se interpusierẽ enlas causas de tres mill mr̃s o dende ayuso q̃ guarden las ordenãças del titulo delos alcaldes mayores que cerca desto hablan ⁊ so las penas dellas: y no excedan de ellas en manera alguna.

¶ Otrosi por quanto soy informada q̃ los alcaldes veedores dela tierra dela dicha cibdad ⁊ los otros juezes q̃ la van a visitar por se mas aprouechar ⁊ auer mas derechos para si ⁊ para sus escriuanos ⁊ oficiales prẽdẽ ⁊ fazẽ prender algũos diziẽdo q̃ cometieron algũos delictos delos q̃les fueró ya cõdenados o absueltos o encarcelados por otros juezes q̃ de sus causas pudieró y deuieró conocer: y q̃ les lleuan derechos ỹ los autos ỹ los ,pcessos y delos alguaziles ⁊ oficiales q̃ los prendieró: de manera q̃ por ello son fatigados y despechados los vezinos. ¶ Porẽde por remediar lo suso dicho ordeno y mãdo q̃ cada ⁊ quãdo que los dichos alcaldes dela tĩra o el teniente de assistẽte della o otros qualesq̃er juezes assi dela dicha cibdad como dela tierra prẽdierẽ algunos q̃ estouieren ya cõdenados por algunos delictos passados o librados o encarcelados por qualesq̃er juezes dela dicha cibdad o de su tierra q̃ delas tales causas pudieró y deuieron conoscer: que los tales juezes los suelte luego: y q̃ ellos ni sus escriuãos ni alguaziles ni carcelero ni oficiales no les lleue ni consiẽtan lleuar derechos algunos delos auctos del ,pcesso ni dela prisiõ o carcelería: ni de otro aucto ni cosa alguna: saluo q̃ sean sueltos luego ⁊ sin costa: so pena que el q̃ assi no lo fiziere pague al que assi fuere preso todos los daños ⁊ intereses q̃ por la prision injusta se les recrecierẽ doblados: ⁊ lo que lleuarõ en nõbre de derechos o de otra qualquier manera lo bueluã ⁊ paguẽ con el quatro tanto: la meytad para el querelloso y la meytad para los ,ppios de seuilla.

¶ Iten por quãto algunos juezes ỹ la dicha cibdad ⁊ otros q̃ tienẽ poder ⁊ facultad de conoscer en causas criminales ⁊ los alcaldes ỹ la tierra ⁊ otros q̃ la van a visitar mostrãdo q̃ se mueuẽ cõ zelo de fazer justicia vã o embiã de noche a prẽder algũos que dizẽ q̃ han cometido delictos por q̃ se podria merescer solamẽte pena pecuniaria: y ellos o lõs alguaziles ⁊ oficiales que embiã a los prender entrã en sus casas ỹ los tales por encima delas paredes y les desquiciã las puertas: ⁊ algunas vezes fazen mas daño q̃ montaria la pena: ⁊ por q̃ esto es cosa de mal enxemplo: y dello se hã seguido y se puedẽ seguir muchos daños y escãdalos ⁊ alborotos ⁊ grãdes inconuinientes. Mãdo q̃ cada ⁊ quãdo q̃ alguna psona dela dicha cibdad o de su tierra o estãte enella ouiere de ser pso por algũa cosa q̃ ouiere fecho o cometido / por la q̃l merezca y le deua ser dada pena pecuniaria: solamẽte q̃ primero q̃ los juezes lo manden prẽder le embié a llamar y dezir q̃ parezca ante ellos en termino cõueniẽte pa q̃ este a drecho sobre lo q̃ le es opuesto: ⁊ si paresciere eñl termino ⁊ diere fiãças o fuere abonado pa estar a derecho no lo prẽdan ni lleuen ala carcel. ¶ Pero si enel dicho

termino no paresciere que lo puedan prender o mandar prender. ¶Pero miren los juezes y sus executores que lo tal mandaren: que no entren por encima delas paredes: ni desquicien ni quiebren las puertas ni fagan otras cosas de mal enxemplo: porque si contra esto fizieren de mas de pagar los daños doblados al querelloso los mandare castigar como conuenga a mi seruicio y al pro y bien dla dicha cibdad y de su tierra.

¶Otrosi por quanto yo soy informada que los alcaldes dela tierra: y teniente de assistente y alcaldes mayores que la van a visitar: mandan alos escriuanos delos pueblos que les den las pesquisas delos delictos y casos acaescidos: no embargante que selas ayã dado otra vez por fatigar y oprimir alos tales escriuanos / y buscar ocasion de prender alos que no deuen: y porque esta es cosa de emendar. Mando que los tales juezes ni alguno dellos no mãden ni compelan alos escriuanos delos dichos lugares que les den las pesquisas que ya otra vez les ouieren dado / saluo sino fuere sobre caso que se merezca pena corporal: y estando preso el delinquente: sopena de seyscientos marauedis para los propios dela dicha cibdad al juez que lo mandare: y que el escriuano no sea obligado a complir el mãdamiento del juez en este caso: y por no lo cumplir no incurra en pena algũa: excepto sino fuere a pedimiento de parte.

¶Otrosi ordeno y mando que los alcaldes dela tierra y el teniente de assistente y los otros juezes que van a visitar: condenen todas las penas que aplicaren para mi camara o para obras publicas o pias ante vn escriuano publico del numero de qualquier villa o lugar dela dicha tierra: qual alos dichos juezes paresciere que se deue poner y vieren que es mas fiable: y que este escriuano tenga cargo de escreuir todas las dichas penas en que los dichos juezes condenaré a algunos: y que luego otro dia siguiente despues que fueren condenadas de copia dellas al escriuano del concejo del lugar donde se condenaren. Y el escriuano del concejo tenga cargo delas rescebir todas: y procure la execucion dellas. E si el processo passare ante otro escriuano / que toda via para dar la sentencia llamen al escriuano que fuere diputado para ante quien passen las condenaciones y las resciba. E si este escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de concejo a otro dia que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto: y el dicho escriuano de concejo tenga y obre las dichas penas pertenescientes ala dicha camara o arbitrarias: o para las obras publicas y pias: para acudir ceõllas a quien yo mandare y no a otra persona alguna. E si no pusiere la diligencia que deue enlas cobrar que las pague de su bolsa: y si los dichos juezes o algũo dellos cobraren las dichas penas o parte dellas por via directa o indirecta que las pague con las setenas. E las penas que se aplicaren para obra publica o pia: el escriuano de concejo del tal lugar por mandado delos dichos juezes o del cabildo dela dicha cibdad gaste aquella parte que fue aplicada ala tal obra: y con la otra parte acuda a mi camara y q̃ se gaste en aquella obra para que fue aplicada. Y que los dichos juezes o el cabildo dela dicha cibdad cuel fin del año tomẽ la cuẽta delas dichas penas alos dichos dos escriuanos y firmada de sus nõbres y delos dichos escriuanos la embié: vna alos mis contadores mayores / y otra al mi tesorero para que puedan embiar por lo que ouieren de cobrar: segun que lo mandaron los dichos señores reyes mis padres enlos capitulos delos corregidores / por quãto soy informada q̃ los dichos juezes no lo guardauan enla dicha tierra dela dicha cibdad por se aprouechar indeuidamente delas dichas penas.

¶ Otrosi mando que los dichos alcaldes dela tierra visiten y fagan visitar las vẽ
tas y mesones: segun se contiene eneste ordenamiento enel titulo del assistente en
el capitulo que fabla eneſta razon.
¶ Otrosi mando alos dichos alcaldes dela tierra que no prendan ni fagã traer an
te si a muger alguna por amancebada si no tuuieré primero suficiente informació
como esta mandado enel titulo del assistente enel capitulo q̃ fabla eneſta razon.
¶ Otrosi mando alos dichos alcaldes dela tierra que no arrienden las penas ni
plazos de su juzgado ni las otras cosas defendidas enel titulo delos alcaldes ma
yores: enla ordenança que fabla eneſta razon & so las penas della.

Titulo. Delos alcaldes dela mar.

Ord. p. Rey al. ca. xxvj.

LOs alcaldes dela mar y delos barqueros del rio conoscé solamẽ
te delos pleytos dela mar y del rio & no de otro ninguno: segun se
contiene en vna ordenança del señor rey don Alonso que dispone
eneſta guisa. Tengo por bien que los alcaldes dela mar y delos
barqueros del rio que conozcan delos pleytos que fueren perte
nescientes dela mar y delos barqueros del rio & no de otro ning
uno. E si de otro pleyto conoscieren que no selo consientan los
alcaldes mayores: ni vala ni tenga el juyzio que dieren eneſta razon.

Car. R. fã. deç in lib. del. con. f. lxxxij.

¶ Otrosi los alcaldes delos barqueros son puestos por el rey o por los alcaldes
mayores de seuilla en su lugar: & las alçadas deſtos alcaldes pa ante los alcaldes
mayores: & como siempre fue vsado: por que assi esta ordenado & mandado antigua
mente por vna carta del señor rey don Sancho en treynta de deziembre: era de mill
y trezientos & treynta años que assi lo dispone.
¶ Otrosi los alcaldes dela mar y delos barqueros & sus escriuanos lleuen sus de
rechos como enel juzgado delos alcaldes ordinarios: segun se contiene enel titu
lo delos escriuanos enlas ordenanças que hablan eneſta razon.
¶ Enlas condiciones con que seuilla arrienda sus propios esta ordenado que to
dos los nauios que cargaren qualquier carga de mercaderia dẽsta cibdad o se fle
tare enella: ayn que esten dentro enel rio desta cibdad o fuera del: tanto que los di
chos nauios no sean de vezinos de seuilla ni de su arçobispado o obispado de car
diz: que pague vn marco de plata del dicho nauio si fuere de ciẽt toneles de porte
o dende arriba: & si fuere de cient toneles abaro q̃ pague a este respecto: y esto sea
para el arrẽdador desta renta. E si los tales nauios estuuieré fuera del dicho rio:
o no estuuieré y gualados con el arrẽdador desta dicha renta: que por la mercade
ria que desta cibdad sacare qualquier mercador por cargar enel: pague al dicho
arrẽdador los derechos del dicho marco por toneladas al respecto delos dichos
cient toneles el marco: segun que fasta aqui todo lo suso dicho se ha acostũbrado:
tanto que no pague cosa alguna del dicho derecho/ delas vitualias y aparejos q̃
para el dicho nauio desta cibdad se sacaren.

Titulo del alcalde delos tauerneros y tenedor delos husillos.

COstumbre inmemorial fiēpre vsada y guardada es en seuilla que el cabildo dela dicha cibdad acostumbra poner vna buena persona de buena vida ⁊ fama en la tenencia delos hufillos: por do sale el agua fuera dela cibdad al rio quādo crescen las lluuias de aguas y el rio cresce: ⁊ para cerrar los dichos hufillos quando el rio sale en tanto alto que ellos deuen estar cerrados: ⁊ por la costa ⁊ traba jo ⁊ guarda que enello ha de poner se le da cierta pensiō de dineros en cada vn año.

Emas el alcaldia que dizen delos tauerneros desta cibdad: sobre lo qual paresce que en veynte ⁊ vn dias de nouiembre: año ō mill ⁊ quatrocientos ⁊ quarēta ⁊ seys años el dicho cabildo informados que en todos los tiēpos passados fue siēpre assi guardado: prouey erō ⁊ mādarō que alguna ni algunas personas assi vezinos de seuilla que tienen vinos ⁊ los acostumbrā vender enlos mesones como fuera dellos ni los tauerneros ni moriones ni otras personas no emplazē sobre los dichos pleytos y negocios que dellos son ante los fieles executores ni ante alguno dellos / ni ante otro alguno: saluo ante el alcalde delos tauerneros. y que los porteros dela dicha cibdad ni alguno dellos no emplazen sobre la dicha razō por mandamiento de alguno a ninguna ni algunas personas delas que dichas son saluo ante el dicho alcalde delos tauerneros: y que el conozca delos dichos pleytos de primera instancia: ⁊ la parte que se sintiere agrauiado que apele si quisiere ante qualquier delos alcaldes mayores de seuilla: y que alli fenezcan los dichos pleytos porque assi cūple al seruicio del rey ⁊ al pro ⁊ bien dela dicha cibdad.

¶ Otrosi cosa justa y razonable es que todos los tauerneros que tienē puestas tauernas para vender que no vendan vinos sin que primero den fianças ante el alcalde delos tauerneros que seā bastantes y seguras: so las penas que el dicho alcalde les pusiere. y que ningun tauernero ni otra persona alguna sea osado de poner tauerna alguna de nueuo para vender vino comprado sin que primero de las dichas fianças: ⁊ assi rescebidas si el tauernero se ausentare ⁊ fuere sin pagar los dineros que deuiere de vino que ouiere comprado que el alcalde sea obligado a pagar ⁊ pague por si ⁊ por sus bienes los tales marauedis que assi lleuare del dicho vino si no tuuieren de que pagar los fiadores que assi rescibio el dicho alcalde.

¶ Otrosi quando el alcalde delos tauerneros touiere justo impedimento o estuuiere absente en seruicio dela cibdad / conozca delos pleytos y causas ante el comēça dos qualquier delos alcaldes ⁊ juezes ordinarios dela dicha cibdad que la parte o partes escogerē: romandolo el dicho juez enel pūto y estado en que lo dexare el alcalde delos tauerneros y que se fenezca ante el escriuano del juzgado del dicho alcalde delos tauerneros ante quien se comēço. Los pleytos que no estouierē comēçados los puedan comēçar ante qualquier delos juezes q̄ la parte escogere / ⁊ passe por ante el escriuano del dicho juez: porque assi paresce acordado ⁊ mādado por el cabildo dela dicha cibdad en nueue dias de dezīēbre de. M.d.⁊ dos años.

¶ Titulo del almorarifalgo de seuilla y delas mercaderias.

ALmorarife dize la ley dela partida que es palabra d̄ arauigo: quiere tanto dezir / como oficial que ha arrendar los derechos dela tierra por el rey: y es obligado a fauorescer los mercadores por ordenança del señor rey don Alonso que dize enesta guisa. Mando y tengo por bien que todos los mercadores que vinieren aqui en seuilla ⁊ a caliz

Jn.ff.per. tit.ix.li.xxv Or.p. Ac. al.ca.xxif.

r a todos los otros puertos que vayan y esten seguros ellos y todas sus mercaderias. E mando al cõcejo r alos alcaldes r alguazil r alos mis almorarifes que los guarden r los mamparen: y que no consientan que les tomen delo suyo: y que por prẽda ni por guerra ni por ninguna cosa que acaezca enla mar que no sean prendados ni detenidos ellos ni los sus aueres. E los pleytos que acaescierẽ entre ellos que luego seã librados: r los alcaldes q̃ les fagan luego pagarlas deudas que les deuieren. E mando que les den mis cartas de asseguramiento a todos aquellos que las vinieren a demandar.

Ydẽ. capi. xxiij. ¶ Otrosi el dicho señor rey don Alonso prouey ẽdo enlas mercaderias de que se deuen derechos: mando por su ordenamiento que se guarde enesta guisa. Todo vezino de seuilla que morare delos muros a dentro con casa poblada que sea frãco que no pague ninguna cosa delo suyo delo que lleuare o trurere de entrada ni de salida por tierra: pero que la mercaduria que trurere que la traya ala mi aduana: y q̃ende se la franqueen los mis almorarifes que ay fuere: y esso mismo lo que sacare que tomen aluala delos dichos almorarifes: r si algun vezino saliere alos caminos de las aguas vertiẽtes aquende a comprar las mercaderias que aca trureren de q̃ yo he de auer derecho por me fazer perder todo lo mio/que pierda la mercaderia que assi comprare r no sea mas franco.

Ydem. ca. xxiiij. ¶ Otrosi tengo por bien r mãdo que todos los otros assi vezinos como otros qualesquier ô seuilla que trureré paños r otras mercaderias qualesquier a seuilla por mar que me paguẽ dela entrada la veyntena: y dela salida la quarẽtena. Pero tẽgo por bien que delos vezinos de seuilla delas cosas que trareré de que paguen veyntena que ayã ende saca assi como los hã los mercadores estraños. E otrosi que los que trureren o lleuaré alguna cosa de tierra de granada tãbien vezinos como otros que me den el diezmo delas cosas que lleuaren r trureren saluo de azeyte de q̃ quiere pagado el diezmo ami que lo puedan sacar sin ningun derecho r sin trabajo ninguno: y lleuar lo si quisiere tomando aluala delos mis almorarifes.

Orde. iiij. B. al. xxv. ¶ Otrosi el alcalde del aduana r su escriuano lleuan los derechos delos plazos y señales y delos sellos como los alcaldes mayores: por q̃ assi lo mãdo por su ordenança el señor rey don Alonso.

Almoẍ. de triana. ¶ Otrosi qualq̃er carnicero que cortare carne enlas carneçerias de triana pague al almorarife de cada vaca o buey o toro cinco libras o su valor: luego como la comẽçare a cortar. y de cada carnero o oueja o cabra o cabron vna libra: y del cieruo macho vna libra: y dela corça o gamo o cierua media libra: r si la pesare r no lo fiziere saber al almorarife que pague los derechos sobredichos con el quatrotanto.

Ydẽ. ¶ Otrosi los que vendieren vino en triana atauernado pague doze maraueds del ramo al arrendador: saluo si fuere vezino dela dicha triana siendo el vino suyo q̃ assi vendiere y de su cosecha r no boluiendo conello otro vino comprado.

Ydẽ. ¶ Otrosi todos los olleros que cozieren qualquier lauor amarilla o aspera enla dicha triana paguẽ el alamina delo mas que cargaron con el horno que es de horno mayor vn vaso de lauor: y de horno menor medio vaso: y delas jarras vinateras o azeyteras: si fuere horno de cient jarras o dende arriba vna jarra: r si fuere de cient jarras abaro media jarra: que se entiende su valor: y del horno ô cantaros o botijas medio vaso de cada horno.

Ydẽ. ¶ El alanzel delos portazgos dela tierra de seuilla esta moderado en vna carta r prouision real: segun se contiene enel quaderno delas condiciones con que Seuilla arrienda los propios pertenescientes ala dicha cibdad.

¶ El alanzel por donde se ha de coger los derechos dela roda enla tierra de seuilla 3da.
esta declarado por otra carta real segun se contiene enel dicho quaderno.

¶ Item los derechos del aduana q̃ se han de pagar enla villa de aroche ỹ las cosas 3da.
que se sacaren de castilla a portogal por la dicha villa: o de portogal a castilla: estan declarados por el cabildo y regimiento de seuilla: segun se contiene enel dicho quaderno enel capitulo que habla enesta razon.

¶ Item los derechos que pertenescen al almotacen algo: ℞ lo que es obligado el al 3dem.
motacen por razon de su oficio: contiene se assaz complidamẽte enel dicho titulo en el capitulo del almotacen algo con el barrer delas calles / y enlos otros capitulos que fablan enesta razon.

¶ Otrosi las rentas delos almorarifalgos de toda la tierra de seuilla y de cada vna delas villas ℞ lugares por si: se arriendã con condició q̃ los arrendadores que cada vna delas dichas rẽtas del dicho almorarifalgo arrendarẽ: las ayã a toda su ventura sin descuẽto alguno: y que lleuẽ los derechos del dicho almorarifalgo que estan declarados ℞ contenidos en vna carta de alanzel delos dichos almorarifalgos que el rey ℞ la reyna nuestros señores embiarõ a esta dicha cibdad por dõde los dichos almorarifalgos se cogiessen que es fecha a dias del mes de año de. M.cccc. ℞ nouenta ℞ dos años que dispone enla forma siguiente.

¶ Primeramente de todas las cosas que se truxeren a vender y vendieré enlas dichas villas de suso nombradas y declaradas o en qualquier dellas / que paguen la veyntena delo que vẽdieren dela primera venta: y que avn que otras vezes se torne a vẽder que no pague cosa alguna del dicho almorarifalgo: y que los vezinos de seuilla ℞ sus collaciones: ℞ los vezinos del lugar en que se vendieren que no paguen el dicho derecho de almorarifalgo.

¶ Del pescado fresco y salado que qualesquier personas forasteras trajeren a vender o se vendiere enlas dichas villas o en qualquier dellas: y delo que pescaren enlas dichas villas o se vendiere que pague delo que vendiere la veyntena dela primera venta: y que avn que aquello se torne a vender otras vezes que no se pague el dicho derecho de almorarifalgo: y que los vezinos de seuilla ℞ sus collaciones / ℞ los vezinos del lugar donde se vẽdiere no pagué el dicho derecho õ almorarifalgo.

¶ Delas bestias de silla que se vinieré a vẽder que son cauallos ℞ mulas ℞ yeguas ensilladas y enfrenadas / ensilladas que pague el que la comprare la veyntena: y el que la vendiere que pague de cada cabeça tres blancas. Pero si son vezinos dela dicha cibdad y de su labrança ℞ criança no pague los dichos dos maravedis: ℞ si son compradas y las vendieré antes del año ℞ dia que pagué el dicho derecho.

¶ Delas bestias de albarda assi azemilas como mulas ℞ asnos ℞ otras qualesq̃er bestias que trayan albarda y se vendieré que pague la veyntena el comprador: y el que la vendiere tres blãcas de cada cabeça: saluo si fuere vezino dela dicha cibdad ℞ la tuuiere de su labrança ℞ criança la ouiere ℞ ouiere mas de año ℞ dia que la ouiere cõprado como las de silla segun dicho es: y el que ouiere de pagar el dicho derecho si no lo pagare o no lo diere a los almorarifes antes que se cũpla el tercero dia que pague de pena setenta ℞ dos maravedis para los dichos almorarifes: y q̃ esto se entienda al comprador: y que el vendedor sea tenudo delo fazer saber ℞ pagar la cabeça enel dicho tercero dia: so la dicha pena.

¶ Dela carne q̃ se vendiere enlas carnecerias delas dichas villas q̃ pague õ almorarifalgo õ cada vaca toro o buey õ cada vno cico libras o los mrs õ a como valieré.

¶ De cada carnero o oueja o cabra o cabron de cada vno vna libra.

¶ Del ciervo macho vna libra: y dela cierua corça o gamo õ cada vno media libra.

¶ Del ganado que se vēdiere enlas dichas villas o en qualquier dellas de fuera del termino q̄ no fuere de su labrāça ꝛ criāça o no lo ouiere tenido año ꝛ dia que pague de cada cabeça mayor tres mrs: y de cada cabeça menor de cada vna vna blanca y de cada puerco vn marauedi. E si algun forastero comprare ganado o alguno en el dicho lugar o lo sacare/que pague de saca de cada cabeça de ganado mayor tres marauedis: y de cada puerco vn marauedi.

¶ De todos los que truxeren pā trigo o ceuada o centeno a vēder delas dichas villas ꝛ sino fuere vezino el almorarife sea tenudo a dar la media fanega con q̄ lo mida o q̄ lleue el derecho de cada carga de trigo de dos fanegas y media: y de cada carga de ceuada o cēteno de a tres fanegas vna blāca por cada carga: ꝛ q̄ no mida cō otra media sino cō la del almorarife: ꝛ si midiere con otra media fanega no le pagādo su derecho o no gelo faziēdo saber antes que salga del alhondiga que pague de pena setenta ꝛ dos marauedis: y el que la prestare vezino al q̄ no fuere vezino que pague setēta ꝛ dos mrs otros: y el vezino que mida su pā con su media fanega si la tuuiere. ꝛ sino que qualquier vezino delas dichas villas la puedan prestar a otro su vezino y que no caygan en pena por ello: y que no lleue del dicho pan trigo o ceuada o centeno otro derecho de almorarifalgo.

¶ Delos fornos de teja ꝛ ladrillo o ollas delas dichas villas o de qualquier dellas que pague el diezmo: saluo si fuere de sus fornos que son tributarios ala cibdad de seuilla o fueren de vezino de seuilla que no pague el dicho diezmo.

¶ Otrosi q̄ enlas dichas villas o en qualquier dellas dōde fasta aqui se ha acostūbrado lleuar diezmo delos fornos dela cal q̄ enlas dichas villas o en sus terminos se fiziere: que se lleue de aqui adelante: excepto los vezinos d̄ seuilla ꝛ las personas q̄ labraren en sus fornos propios: po si en qualquier delas dichas villas antiguamente se acostumbraua lleuar mas derechos delos dichos fornos que se lleuen los dichos derechos antiguos: seyendo de menos delos contenidos eneste aranzel: ꝛ si fueren de mayor cōtia que se lleuen por este dicho aranzel. Y que enlos lugares donde fasta aqui no se ha acostumbrado lleuar derecho alguno de almorarifalgo delos dichos hornos: que de aqui adelante no se lleuen ni demanden.

¶ Los quales dichos derechos del almorarifazgo se lleuen enlas dichas villas y en cada vna dellas segū de suso van declarados. Pero si en qualquier delas dichas villas se ha acostumbrado antiguamēte lleuar menos derechos delos que eneste aranzel vā declarados. Mādamos q̄ se lleuē los que se hā acostumbrado antiguamente lleuar si fuere de menor cōtia: ꝛ si fuere de mayor contia q̄ los lleuen por este dicho aranzel ꝛ no mas: y enlos lugares que no se ha acostumbrado lleuar alguna cosa delas suso dichas/que no se lleue ni pida ni demande.

¶ Otrosi que en qualesquier cibdades ꝛ villas ꝛ lugares destos nuestros reynos y señorios: ꝛ qualesquier personas singulares dellos/que son francos del almorarifazgo: y estan en possessiō de no lo pagar que no les sea pedido ni lleuado el dicho derecho de almorarifazgo enlas suso dichas villas.

¶ Otrosi q̄ auiēdo pagado el dicho derecho de almorarifazgo qualesquier personas vna vez dela primera venta/que avn que otra vez se torne a vender/que no se lleue el dicho derecho d̄ almorarifazgo auiēdo pagado vna vez d̄la primera vēta.

¶ Otrosi que los que cogieren el dicho almorarifazgo amuestren este arāzel por donde han d̄ coger el dicho almorarifazgo alos mercaderes ꝛ otras psonas que lo quisieren ver: y q̄ si no selo mostraren q̄ no seā tenudos d̄ pagar el dicho derecho.

¶ Otrosi que aya casa en cada vna delas dichas villas dōde se coja el dicho almorarifazgo dōde vayā los mercaderes ꝛ otras psonas a pagar el dicho almorarifaz

go segun de suso van declarados: ⁊ sino fallaré al que lo ouiere de rescebir: que tomá do dos testigos de como vinieron a pagar el dicho almorarifazgo ⁊ no fallaron en la dicha casa a quien lo pagar que se pueda ⁊ sin caeren pena alguna: dexando el dicho derecho enla dicha casa señalada: y que alli se cojan ⁊ no en otra parte alguna: ⁊ pidan aluala al almorarife delo que pago: y que por el aluala no pague cosa alguna ⁊ diga enel aluala de que cosas pago ⁊ no le detégan por el aluala.

¶ Otrosi q̃ qualquier almorarife o fiel o cogedor que pusiere otra cõdicion: o demãdare mas derechos delos contenidos eneste arãzel: que por la primera vez pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra camara ⁊ fisco: y que este desterrado del lugar donde biuiere por vn año. E por la segunda vez que le fuere prouado que sea desterrado delos nuestros reynos ⁊ pierda todos sus bienes para la nuestra camara: y que saga prueua para el quebrantamiento deste nuestro aranzel las personas dãnificadas.

¶ Otrosi el cabildo y regimiẽto de seuilla declarãdo el aranzel antiguo en razõ del peso delas mercaderias: fizieron cierta ordenãça año de mill ⁊ quatrociẽtos y setẽta y nueue con que se arrienda el dicho peso: segun se contiene enel dicho quaderno con que seuilla arrienda las rentas de sus propios preneſciẽtes ala dicha cibdad.

¶ Otrosi como quiera que antiguamente el cabildo de seuilla en siete dias de julio era de mill y trezientos ⁊ veynte y nueue: enmẽdaró el aranzel antiguo del almorarifazgo delos lugares de su tierra: ⁊ pusieron cierta forma como se vsasse de alli adelante enlos castillos ⁊ lugares del reynado de seuilla. Paresce que despues los señores rey ⁊ reyna don Fernãdo ⁊ doña Ysabel de gloriosa memoria por vna su carta dada en cordoua Año de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta ⁊ dos: fue reformado el dicho aranzel delos almorarifalgos dela tierra: segun se contiene enel dicho quaderno delas condiciones con que seuilla arrienda sus propios.

¶ Alanzel del almorarifazgo mayor de Seuilla.

PRimeramẽte es nuestra merced q̃ nos ni el principe nuestro muy caro ⁊ amado fijo no paguemos derecho alguno al dicho almorarifazgo ni rẽtas del por qualquier cosa q̃ enla dicha cibdad y en su arçobispado ⁊ obispado de cadiz mandaremos entrar: ni menos dela saca dello para nos.

¶ Otrosi es nra merced y mãdamos q̃ delos paños de oro y õ plata y de seda: y de lana: ⁊ fustanes: ⁊ chamelotes: y zarzahanes y cendales si lo truxeren enla dicha cibdad de seuilla o a su arçobispado o obispado de cadiz por la mar: el dueño dello que lo cargo en leuante o en ponieẽte ó en otra parte fuera del reyno sin lo auer comprado de otra psona en algunos puertos de seuilla ⁊ obispado de cadiz: que pague luego ala entrada cico mrs por cieto al dicho almorarifalgo mayor: ⁊ quãdo lo vendiere diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifazgo ⁊ no antes. E si lo sacare dela dicha cibdad sin vẽder: q̃ pague dos marauedis y medio por ciento al dicho almorarifazgo ⁊ no la dicha alcauala. E si el que lo truxere ala dicha cibdad de seuilla lo ouiere comprado en qualesquier lugares de puertos: y enlas mares ⁊ rios ⁊ bayas del dicho arçobispado o obispado de cadiz / que pague los dichos cico marauedis ó ẽtrada al dicho almorarifalgo mayor: ⁊ pague assi mismo luego avn que no lo vẽda diez marauedis por cieto ó alcauala al dicho almorarifazgo a quiẽ prenesce la dicha alcauala: y esto se ẽtiẽda si no ouiere pagado el dicho almorarifazgo ⁊ alcauala delos dichos paños y mercaderias alos almorari-

res de seuilla o a sus hazedores: ⁊ si despues se vendieren los tales paños y sedas y brocados ⁊ otras cosas suso dichas que pagué el alcauala dello alas rétas donde pertenesce. E si el que los tales paños y mercadurias trarere ala dicha cibdad no lo vendiere ⁊ lo sacare dla dicha cibdad: pague por la saca dello al dicho almorarifalgo dos marauedis y medio por ciéto como de suso se cótiene ó mas delos dichos cinco por ciento del dicho almorarifalgo de entrada. E si fuere vendido enla dicha cibdad qualquier paño ⁊ lo quisieré sacar q̃ pague vna blanca de cada vara dela saca dello: y de pieça entera doze marauedis ⁊ no mas: ⁊ si fueren frisas q̃ pague dos marauedis y medio por ciéto. E si algunos paños o frisas boluieren algunas personas ala dicha cibdad que las ouieren lleuado a vẽder a algunas partes ⁊ no las vẽdieron que pagué por cada pieça de paño delas que assi tornaré a meter ala dicha cibdad doze marauedis/contando veynte ⁊ ocho varas por pieça: y de cada pieça de frisa ocho marauedis: contádo veynte ⁊ dos varas por pieça. ⁊ si mas o menos varas ouiere enlas dichas pieças que pague a su respecto.

¶ De qualesquier mercadurias de qualquier qualidad q̃ sean que se truxeré ó fuera del reyno: excepto de frácia ⁊ flandes y bretaña ⁊ ytalia paguen al almorarifalgo diez marauedis por ciento de entrada: y de alcauala al dicho almorarifalgo otros diez marauedis por ciéto vendiédo lo o no lo vendiédo. ¶ Pero si las tales mercaderias trareré qualesquier nros naturales o fueré mercaderias de frácia o bretaña o flandes o ytalia q̃ paguen cinco marauedis por ciento de entrada luego: ⁊ diez marauedis por ciento de alcauala quádo lo vendieré: y que los vnos y los otros si lo sacaren dela dicha cibdad sin lo vender que paguen dos marauedis y medio por ciento al dicho almorarifalgo segun que fasta aqui se ha acostumbrado coger.

¶ Otrosi de todas las cosas que se han de pesar con peso q̃ entran enlo del auer de peso ó dicho almorarifalgo que no seã dela berberia: qualquier que lo trurere ala dicha cibdad de seuilla: quier lo traya de fuera del reyno o lo aya comprado en qualesquier villas y lugares o puertos o rios o mares o bayas del dicho arçobispado ⁊ obispado de cadiz: paguen luego ala entrada cinco marauedis por ciéto de almorarifalgo: ⁊ quádo lo vendieré paguen diez marauedis por ciento de alcauala ala dicha renta de almorarifalgo. E quádo lo sacaré fuera dela dicha cibdad: el que lo traro aella pague dos marauedis y medio por ciéto al almorarifalgo por la saca jurando q̃ es suyo y que no lo ha vendido ni ygualado con persona algũa ni fecho fraude alguno por encobrir los dichos derechos: ⁊ si por el dicho juramento declarare que ha vẽdido o ygualado alguna delas dichas mercadurias: pague delas que assi ouiere vendido o ygualado el alcauala solamente con los dichos dos marauedis y medio por ciéto de saca. E si despues fuere fallado lo contrario delo que juro pague el alcauala con el quatrotáto alos dichos almorarifes: y delas cosas de auer de peso que traxeren dela berberia paguen luego diez marauedis por ciento de almorarifalgo: ⁊ mas otros diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo quádo se vendiere segun suso dize: y dela saca dello si lo sacare el que lo traro pague dos marauedis y medio por ciento al dicho almorarifalgo haziendo el dicho juramento de suso ⁊ so la dicha pena. ¶ Pero si otras personas sacaren dla dicha cibdad algunas cosas delas de auer de peso que seã especierias: o açucar: o añir: o datiles: o cera en pan o seuo en pella si assi entro enla dicha cibdad o estaño o plomo en pasta sin que dello vaya cosa alguna labrada ni se aya fundido enla dicha cibdad q̃ no aya pagado alcauala de segunda vẽta: sea obligado dela pagar el que assi sacare las dichas cosas o alguna dellas pagando diez marauedis por ciento: o dar alos almorarifes la persona de quiẽ lo compro enla dicha cibdad por que aquel pague luego

la dicha alcauala si no se ouiere pagado: y que esto se faga antes que la dicha mercaderia salga dela dicha cibdad: y de mas desto pague dela saca el que lo sacare los dos marauedis y medio por ciento que suso dize.

¶ Del pescado y almayzares y alquiceres y albornozes y tocas y dargas: y fillas y jaezes y cauallos y falcones y açores y papagayos: y monos y monas y gatos y toda saluagina biua y otras q̃lesquier cosas que no seã ỏlas que se hã de pesar que vinieren dela berueria paguen diez marauedis por ciento al dicho almorarifalgo luego: y el alcauala desto paguen quãdo se vendiere al arrendador delas rẽtas a quien perteneſciere: pagando diez por ciento: y qualquier persona que sacare algunas cosas delas suso dichas dela dicha cibdad pague dos marauedis y medio por ciento al dicho almorarifalgo si lo sacare dela dicha cibdad el que lo traxo a ella: jurando que es suyo y que no lo ha vendido ni ygualado con persona alguna ni fecho fraude. E si por el dicho juramento declarare que lo ha vendido o fecho alguna yguala pague el alcauala solamente con el dicho almorarifalgo de saca. y si despues fuere fallado lo contrario delo que juro pague el alcauala con el quatro tanto alos dichos almorarifes.

¶ De colchas de lienço y almohadas y sauanas y camisas de hombres y de mugeres y toda cosa fecha de lienços: y manteles y touajas y pañezuelos dela tierra y de lienços que seã nueuos y no se ayã vsado: saluo si lo tal vsado viniere por mercaderia como colchas y sauanas de bretones y otras cosas de receptores dela sierra han de pagar de almorarifalgo luego que vinierẽ ala dicha cibdad cinco marauedis por ciento: y el alcauala delo que dello se vendiere ha se de pagar ala renta q̃ perteneſciere pagando diez por ciento. y el que lo sacare ha de pagar dos y medio por ciento al almorarifalgo. E si fuere lo que se sacare vsado en manera de casa mouida pague de todo lo que sacare doze marauedis: y si fueren algunas cosas de casa mouida no han de pagar sino seys marauedis.

¶ Delos cueros que se truxeren dela berberia: y ylanda: y ynglaterra: y de otras partes fuera del reyno han de pagar diez por ciento de almorarifalgo luego que entrare. y el alcauala delos cueros vacunos quando se vendiere por
ala renta de cueros al pelo que es miembro del almorarifalgo mayor: y dlos otros cueros cortidos o al pelo que no sean vacunos: ha se de pagar el alcauala alas rentas a quien perteneſciere quando se vendiere porque no es del almorarifalgo: y de lo que dello se sacare dela dicha cibdad han de pagar del almorarifalgo dos marauedis y medio por ciento de saca.

¶ Delos cueros al pelo y cortidos que vienen por la mar: assi de Galizia como de otros lugares del reyno/han de pagar cinco por ciento de almorarifalgo. y el alcauala dellos perteneſce assi al dicho almorarifalgo como alas otras rẽtas segũ suso dize quãdo se vẽdiere. y el q̃ lo sacare ha ỏ pagar dos y medio por ciẽto assi meſmo.

¶ Dela seda que se trarere en madera: assi de lugares del reyno como de fuera del paguen luego de almorarifalgo doze marauedis de cada libra por razon de almorarifalgo y alcauala q̃ perteneſce al dicho almorarifalgo: y que avn que la persona q̃ lo meriere enla dicha cibdad lo vẽda a otra pſona alguna no pague mas derechos: pero el que lo cõprare y lo vẽdiere por otra pre ha de pagar el alcauala dello ala rẽta de seda y cadarço que es del dicho almorarifalgo pagando diez mrs por ciento.

¶ Otrosi que qualquier persona que sacare ỏla dicha cibdad ỏ seuilla seda torcida o flora para las ferias o otras partes: que pague dela saca por cada libra que assi sacare dela dicha cibdad: dela flora doze marauedis: y dela torcida diez y ocho mara-

uedis:lo qual se pague de mas delo que ouiere pagado por la dicha seda ala entrada y delo que ouiere de pagar por reuenta ala dicha renta de seda ℟ cadarço que es del dicho almorarifalgo. E si sacare dela dicha cibdad seda cruda por mar o por tierra:pague al almorarifalgo dos marauedis y medio por ciento de todo lo que assi se sacare.

¶ De qualquier oro de tibar que se trarere ala dicha cibdad trayendo se para labrar ala casa dela moneda jurando lo el que lo trarere ℟ mostrando carta del tesorero dela casa dela moneda / o de su lugar teniente no pague derechos algunos al almorarifalgo. Pero si lo trareren por mercaduria para vender o para passar adelante:pague dela entrada cinco marauedis por ciento:y dela salida dos marauedis y medio por ciento:℟ si se vendiere ha de pagar la alcauala ala renta que pertenesce ℟ no al dicho almorarifalgo.

¶ De qualesquier paños que se trareren a Seuilla mayores o menores de qualesquier colores que sean delos que se fizieren en castilla o enel andaluzia:y se ouieren descargado en qualesquier puertos de mar: que no sean delos del arçobispado y obispado de cadiz:y entraren enla dicha cibdad por cinco leguas en derredor por tierra / paguen por almorarifalgo doze marauedis por cada pieça de paño:℟ diez marauedis por ciento del alcauala luego al dicho almorarifalgo. Pero si el que trarere los dichos paños por la tierra declarare que no los trae para vender enla dicha cibdad sino para passar los a otra parte:que en tal caso si lo jurare y no lo touiere enla dicha cibdad mas de segundo dia sino fuere por justo impedimento no pague los dichos doze marauedis por pieça ni la dicha alcauala:saluo cinco marauedis por ciento dela entrada:℟ dos marauedis y medio dela salida delo que sacare:y delo que delos dichos paños se vendiere que ouiere pagado alcauala / pague de saca vna blanca de cada vara. E si algunas personas trareren paños para su vestir de fuera del dicho arçobispado ℟ obispado / que mostrando testimonio de escriuano signado de como es comprado en lugar de fuera del dicho arçobispado ℟ obispado ℟ jurare que es suyo ℟ lo trae para su seruicio ℟ no para vender fasta en cõtia de quinze varas / que no pague alcauala ni almorarifalgo de entrada ni salida:saluo vn marauedi por vara. Pero si se fallare que algo destas quinze varas vendio ó lo pierda por descaminado. Pero si fuere vezino de seuilla no pague la dicha alcauala de qualquier paño que trarere para su vestir y dela gente de su casa / faziendo juramento que no lo trae para vender:pague vn marauedi por vara segun suso dize delo que assi metiere. E si se fallare que vendiere algo delo que assi metiere para su vestir que lo pierda por descaminado segun dicho es. Y esto se entienda assi mesmo en quanto a dos varas y media de qualquier seda o brocado que trureren algunas personas por tierra para su vestir faziendo el dicho juramento que no pague mas de cinco marauedis por ciento. Pero si se aueriguare que lo vendio:que lo pierda por descaminado y sea para los almorarifes. Esto se entienda delo que trureré para su vestir assi delas quinze varas de paño:como delas dichas dos varas y media de seda o brocado que lo puedan traer ala dicha cibdad vna vez en vn año ℟ no mas sin pagar los dichos derechos.

¶ Qualquier persona que trarere frisas ala dicha cibdad ℟ las meticre eñlla o en las dichas cinco leguas en redeor / que pague por cada pieça en que ouiere veynte ℟ dos varas doze marauedis de almorarifalgo ℟ mas diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo segun de suso es dicho que se ha de pagar delos otros paños / ℟ si mas o menos varas ouiere enla pieça que pague a este respecto.

E si jurare que no trae las dichas frisas para las vender que no pague el dicho almorarifalgo ni la dicha alcauala: pero que pague de entrada cico marauedis por ciento: y de salida dos marauedis y medio por ciento. E si algunos vezinos de seuilla trareren para vestir alguna gente de su casa alguna frisa fasta en quãtia ó vna pieça: jurando lo que no es para vender ni para algun trapero/que en tal caso no pague almorarifalgo ni alcauala: saluo vna blanca por cada vara. ¶ Pero si lo vendiere lo pierda por descaminado y sea para los almorarifes.

¶ De todos los pellejos de ganado ouejuno mayor que se trarerẽ ala dicha cibdad/han de pagar los que los trureren de cada pellejo dos cornados de almorarifalgo dela moneda que corriere: y el alcauala no es del almorarifalgo: ꝛ ha se de pagar ala renta dela saluagina/que es enel partido dela madera y delos pellejos corderinas ꝛ cabritas: paguen la meytad al dicho almorarifalgo/que es de cada vna vn cornado dela dicha moneda: el alcauala dello ala dicha renta.

¶ Item de cordouanes cortidos ha de pagar qualquiera persona que los trarere ala dicha cibdad de entrada ocho marauedis por dozena dela dicha moneda al dicho almorarifalgo: y el alcauala dellos ala renta ólas cortidurias que es ól partido dela madera.

¶ Item delas badanas y baldreses cortidos/han de pagar al dicho almorarifalgo de cada dozena quatro marauedis dela dicha moneda: y el alcauala ala dicha renta delas cortidurias que es del dicho partido dela madera.

¶ Item delos cueros marroquies que llaman sueltos: y ólos baldreses blancos adobados con farina: han de pagar de almorarifalgo cinco por ciento delo que vallieren: y el alcauala ala dicha renta delas cortidurias o a quien pertenesciere.

¶ Item de qualquier cuero vacuno al pelo que se trarere ala dicha cibdad q̃ sea dela tierra: pague al almorarifalgo seys marauedis dela dicha moneda: ꝛ quãdo se vendiere diez marauedis por ciento ala renta delos cueros al pelo que es del dicho almorarifalgo: y de cuero de bezerro tres marauedis al almorarifalgo: ꝛ los dichos diez marauedis por ciento quando se vendiere.

¶ Delos cueros cosidos que se trareren ala dicha cibdad para azeyte ha de pagar de almorarifalgo de cada vno dos marauedis: y de alcauala quãdo se vendiere diez marauedis por ciento ala rẽta dela saluagina q̃ es del partido ól madera.

¶ De qualquier carga mayor de greda que se trarere ala dicha cibdad: há de pagar doze marauedis de almorarifalgo: y seys marauedis de carga menor: y ó diezmo diez marauedis por ciento al dicho almorarifalgo luego que entrare: ꝛ no ha de pagar alcauala porque no se acostumbra pagar.

¶ Delos cueros ceruunos: y de pellejos de leones y de nutrias y de zorras y conejos ꝛ otras saluaginas: paguen de almorarifalgo cinco por ciento: y de alcauala dello quando se vendiere ala renta dela saluagina diez por ciento.

¶ De qualquier sera ó vidrio que es para vidriar que se trarere ala dicha cibdad pague de almoxarifalgo cinco mrs: ꝛ diez marauedis por ciento de alcauala quãdo se vẽdiere al arrendador dela rẽta delas ollerias q̃ es del partido dela madera.

¶ Item de cada carga de alcohol que se trarere ala dicha cibdad: paguen cinco mrs por ciento al almorarifalgo: y diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo luego que se trarere.

¶ Item de cada arroua de algodon que se trarere ala dicha cibdad por tierra que sea del reyno: pague al almorarifalgo dos marauedis de cada ciento: y diez marauedis por ciento de alcauala quando se vẽdiere al dicho almorarifalgo: ꝛ si lo pas-

sare adelante o lo quisiere tornar el que lo trarere que pague de saca dos marauedis y medio por ciento y no mas: y que el algodon que viniere ala dicha cibdad por la mar pague con las cosas de auer de peso: y al precio de aquellas: por quãto entra con las dichas cosas de auer de peso.

¶ Item de cada carga de cominos y matalahuga y ruuia y alcarauea pague al almorarifalgo luego cinco marauedis por ciento y diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo.

¶ Item de qualquiera carga de aljonjoli: y culantro: y oruga: y mostaza pague al dicho almorarifalgo cinco por ciento: y diez marauedis por ciento quando se vendiere al arrendador de las semillas.

¶ De la grana que se trarere a vender ala dicha cibdad en grano o en polvo pague de almorarifalgo cinco por ciento: y diez por ciento de alcauala quãdo se vendiere al dicho almorarifalgo que es suyo.

¶ Item de la castaña que se trarere ala dicha cibdad con carcara: pague de almorarifalgo vn celemin de cada costal: y diez por ciento de alcauala quando se vẽdiere al arrendador de la fruta verde y seca.

¶ Item de la castaña pilada ha de pagar dos celemines de cada costal al dicho almorarifalgo: y diez por ciento al dicho arrendador de la fruta verde y seca quãdo se vẽdiere.

¶ De cada carga de peros y nuezes que se trarere ala dicha cibdad ha de pagar al almorarifalgo cinco por ciento: y de alcauala diez por ciento quando se vendiere al arrendador de la dicha fruta verde y seca.

¶ De las sillas y frenos y guarniciones de cauallos y mulas qualesquier q̃ sean han de pagar de almorarifalgo cinco mrs por ciento luego: y quando se vendiere diez mrs por ciento ala rẽta de sillas o frenos que es del partido de la madera.

¶ De peynes y cucharas y dormillos y trajadores y morteros: y sillas y hatacas y aros de cedaços y palas y escudillas de madera y toda madera labrada q̃ viniere de fuera parte han de pagar al dicho almorarifalgo cinco mrs por ciento luego y diez mrs por ciento al alcauala quãdo se vẽdiere ala rentas a quiẽ pertenesciere.

¶ Item de lienços y sayales y picotes y rergas q̃ vienẽ por tierra han de pagar al almorarifalgo cinco mrs por ciento luego: y quando se vẽdiere diez mrs por ciento de alcauala ala renta de lienços y sayales que es del partido de la madera.

¶ Item de la miel y la cera q̃ trareren algunas psonas de fuera o mercaderes o candeleros de la dicha cibdad paguẽ luego al almorarifalgo cinco mrs por ciento: y de la alcauala luego diez mrs por ciento al partido de las mercaderias. Pero si lo trarere ala dicha cibdad algun vezino de seuilla o fuere de su cosecha no pague al almorarifalgo y pague la dicha alcauala quãdo la vendiere: y si lo metieren psonas vezinos de seuilla q̃ no sean de los dichos mercadores o candeleros / o que no sea de su cosecha: pague la alcauala quando la vendiere y el dicho almorarifalgo entrando en la dicha cibdad.

¶ De l seuo que se trarere de fuera parte por tierra q̃ no fuere por mar ala dicha cibdad pague de almorarifalgo tres mrs por ciẽto: y de alcauala diez mrs por ciẽto al dicho almorarifalgo luego: esto se ẽtiẽda trayẽdo lo forasteros para vẽderlo o cãdeleros o otros mercadores de la dicha cibdad. Pero si algũ vezino o seuilla lo trarere para su ,pueymiẽto no pague la dicha alcauala jurãdo q̃ no es pa vender: y si se fallare q̃ lo vẽdio pierda lo por descaminado y sea pa los almorarifes: y en lo dela segũda venta y saca della se ha de fazer en esto lo que esta declarado en el capitulo delas cosas de auer de peso porque alli se declara lo que toca al dicho seuo.

¶ De la soja ó milá bláca ⁊ sombreros ⁊ alfileles y dedales y bonetes ⁊ agujetas: ⁊ tinteros ⁊ caras ó escriuanias ⁊ bolsas ó lana y de cuero ⁊ agujetas: ⁊ toda cosa de merceria ⁊ buhoneria: de todo esto paguẽ cinco mrs por ciẽto: y el alcauala a diez mrs por ciẽto quãdo se vẽdiere ala rẽta dela buhoneria q̃ es ól partido óla madera.

¶ De corales han de pagar al almorarifalgo cinco por ciẽto: y diez de alcanala quãdo se vendiere ala renta que perteneſciere.

¶ El marco óla plata ha ó pagar viniẽdo por tierra trayẽdo se por trato de mercaderia seys mrs de entrada al dicho almorarifalgo: pero si viniere para se labrar ẽla casa óla moneda jurãdo el q̃ lo trarere q̃ es pa lo labrar enla dicha casa: ⁊ mostrãdo alual del tesorero della o ó sú lugar teniente no pague derechos algunos: mas si se vẽdiere pague ó cada marco delo q̃ fuere en pasta o en rieles diez mrs por marco: y delo q̃ fuere labrado en taças o jarros o otras cosas a ocho mrs por marco ala renta de oro ⁊ plata q̃ es del partido óla madera: y delo q̃ se sacare labrado o por labrar por algunos plateros ⁊ otras psonas por trato de mercaderia: paguẽ tres maraue dis por cada marco. Pero óla plata q̃ metiere enla dicha cibdad qualesq̃er psonas o sacare della pa su seruicio jurãdo q̃ no la lleuá para vẽder no paguẽ dello almorarifalgo ni otros derechos: ni seá tenudos delo manifestar alos almorarifes: y q̃ este juramẽto fagan alas puertas demãdando lo las guardas: ⁊ si por el tal juramẽto declararen q̃ es para vẽder pague los derechos dela dicha saca segũ suso dize: ⁊ si despues fuere fallado lo contrario delo que juro pague el alcauala con el quatro tanto alos almorarifes.

¶ De qualq̃er carga de vidrio labrado q̃ viniere ala cibdad pague de almorarifalgo sesenta maraue dis por carga mayor: y de carga meno: quarenta: ⁊ quãdo se vẽdiere diez por ciento ala rẽta delas ollerias: q̃ es del partido dela madera.

¶ La carga de manillas ⁊ cuentas de vidrio y de azauache y de bufano ⁊ sortijas: paguẽ cinco mrs por ciento de almorarifalgo: ⁊ quãdo se vendierẽ diez mrs por ciẽto alos arrendadores delas ollerias ⁊ buhonerias que son ambas del partido dela madera a cada vna lo que le perteneſce.

¶ Del cañamo ⁊ lino y esparto ⁊ palma cinco mrs por ciento al almorarifalgo luego ala entrada: ⁊ quãdo lo vendierẽ paguẽ al alcauala diez mrs por ciento ala rẽta de lino y esparto q̃ es del partido dela madera: ⁊ si se sacare: a dos mrs y medio por ciento al dicho almorarifalgo. Pero si algunos touieren esencion de qualquier cosa desto lo acostumbrado.

¶ De azeyte q̃ entrare enla dicha cibdad por la puerta del azeyte no há ó lleuar al morarifalgo saluo el derecho ólas medidas q̃ es vn cornado ó cada arroua: y óla entrada ó otro qualq̃er azeyte q̃ entrare por otras qualesq̃er puertas dela dicha cibdad delo de quitos ⁊ dos hermanas ⁊ otras ptes há de pagar alos almorarifes de entrada el diezmo y el dicho cornado por cada arroua: y ó todos los azeytes que se sacaren ⁊ cargaren por mar paguen dos maraue dis y medio por ciento: ⁊ lo que se sacare por tierra quatro maraue dis por quintal.

¶ De qualesq̃er ropas ó vestir de hõbres o mugeres q̃ trareren ala dicha cibdad por trato de mercaderia qualesq̃er psonas han de pagar delo q̃ fuere traydo a seys mrs de cada ropa: ⁊ ocho mrs de cada ropa nueua: y q̃ no paguẽ derechos algũos qualesq̃er psonas q̃ trarerẽ ala dicha cibdad o lleuarẽ della qualesq̃er ropas suyas o ajenas quier seã viejas o nuetas jurãdo que no las lleuá ni traẽ para vender.

¶ De la madera que viene ala dicha cibdad han de pagar de almorarifalgo mayor la madera siguiente.

¶ Pinos de todas naciones.
¶ Tablas de pino y de pinsapo y de castaño.
¶ Tablas de haya & cabrios de pino.
¶ De todas estas maderas han de pagar cinco por ciento al almorarifalgo: & al cauala diez marauedis por ciento ala renta dela madera.

¶ De qualesquier borzeguies & alcorques & botas & çapatos y reruillas & chapines & çuecos & toda cosa de çapateria de hombres & mugeres q̃ entrare enla dicha cibdad cinco mrs por ciẽto al almorarifalgo luego q̃ entrare y el alcauala pague se ala rẽta delas çapaterias y delo que se sacare dos marauedis y medio por ciento.
¶ Dela tapaceria q̃ son paños franceses de verduras: y de ras: y de tornay & antepuertas: & cortines: & mantas de pies & alhombras & bancales y reposteros & paramẽtos & pieças de sorgas y de ras y de anascote y estameñas de qualq̃er calidad q̃ sean: & mãteles & touajas alimaniscos que traya ala dicha cibdad qualesq̃er piornas & otras qualesq̃er cosas semejãtes que pagué de entrada cinco mrs por ciento al almorarifalgo mayor luego como lo metiere: & quãdo se vendiere han de pagar diez por ciento de alcauala ala renta dela madera & alas otras rentas dõde la deuieren pagar. ¶ Pero q̃ no sea obligados a pagar este derecho qualesq̃er plados & caualleros & otras personas q̃ algunas cosas delas sobredichas traxeren continuamente para su seruicio: pero si lo vendiere que pagué la alcauala assi mismo al dicho almorarifalgo.
¶ De qualq̃er passa & higo q̃ viniere por tierra ala dicha cibdad pague luego cico mrs por ciento al almorarifalgo: y ó alcauala luego q̃ se vendiere diez mrs por ciẽto al dicho almorarifalgo q̃ es suyo: y dela dicha passa & higo q̃ viniere por la mares el almorarifalgo dela rẽta del pescado salado: & ha de pagar el mesmo derecho ó cinco por ciẽto y el alcauala pteneſce al almorarifalgo mayor a diez mrs por ciento luego q̃ se vẽdiere segũ dicho es. ¶ Pero si algũas psonas traxerẽ algo desto para su mẽtenimiẽto & mãtenimiẽto no pagué õrecho algũo jurãdo q̃ es pa su mãtenimiẽto segũ dicho es: & si en algũ tiẽpo se fallare q̃ vẽdio algo õlo suso dicho q̃ lo pierda con el doblo: y sea lavna pte pa el almorarifalgo mayor & la otra pa el õl pescado salado.
¶ Del açafran que se traxere ala dicha cibdad pague de cada libra por almorarifalgo y alcauala treynta marauedis.
¶ De todas cosas õ aues y caça q̃ se metierẽ enla dicha cibdad para vẽder hã õ pagar de almorarifalgo cinco mrs por ciẽto y el alcauala ha se de pagar ala rẽta q̃ pteneſce. ¶ Pero delo q̃ se traxere ala dicha cibdad q̃ no sea pa vender jurãdo lo el que lo traxere no se pague derecho alguno: entiẽda se q̃ no han de pagar almorarifalgo pan os ni gallinas ni capones: & pollos & ansarones & patos ni las otras aues q̃ no lo acostumbraron pagar.
¶ Delos arneses & coraças & ballestas y espingardas & qualesq̃er tiros ó polvora & fierros de lãças & azagayas & saetas & otras armas qualesq̃er offensiuas y defensiuas q̃ vinieren ala dicha cibdad pa vẽder pagué al dicho almorarifalgo cico mrs por ciento: & no hã ó pagar alcauala alguna: & si el q̃ lo traxere o otro q̃ lo cõprare q̃ siere sacar lo õla dicha cibdad pa lo vender en otras ptes: pague dos mrs y medio por ciẽto al dicho almorarifalgo. ¶ Pero si algũas psonas traxerẽ qualesq̃er armas para su casa o otras psonas q̃ no sea para vẽder no pagué cosa alguna ó entrada ni salida jurãdolo. ¶ Pero õlos paueses & paueſinas & dargonces y escudos & tarjas hã de pagar el dicho almorarifalgo traxẽdo se para vẽder: pagué cinco mrs por ciẽto

al arrēdador: dela rēta del pescado salado (segun suso dize) ⁊ si los dichos paueses ⁊ otras cosas suso dichas de madera touieren varas de hierro: pertenesce la entrada al almorarifalgo mayor: ⁊ hā de pagar dela saca dos mrs y medio por ciēto al dicho almorarifalgo mayor de todo lo q̄ suso dicho es quādo se sacare pa lo vēder.

¶ De qualesquier cruzes y calices y vestimētas ⁊ otros qualesquier ornamentos ⁊ frōtales y cenefas ⁊ otras qualesquier cosas q̄ seā para seruicio de yglesias ⁊ monasterios ⁊ otras capillas qualesq̄er que trareren ala dicha cibdad qualesq̄er psonas para las vēder: paguē cinco mrs por ciēto al almorarifalgo mayor: ⁊ al alcauala ha de pagar diez por ciēto ala renta que pertenesciere: y dela saca delas cosas suso dichas pague qualq̄er psona q̄ lo sacare dela dicha cibdad dos mrs y medio por ciento al dicho almorarifalgo seyendo sacado para lo vender. ¶ Pero si las dichas cruzes ⁊ calices y candeleros ⁊ ampollas ⁊ portapazes fueren de oro o de plata no hā de pagar mas de como se ha ōpagar por el marco dela plata segū enla ley q̄ cerca dello fabla se cōtiene: ⁊ si q̄lquier delas cosas suso dichas se trarere ala dicha cibdad o se sacare della por q̄lesquier psonas q̄ no vayā por trato de mercaderia juran dolo no pague derecho alguno de entrada ni salida.

¶ De qualesquier muelas de barueros o herreros q̄ vinieren ala dicha cibdad de seuilla paguē al almorarifalgo cinco marauedis por ciento luego: y al alcauala diez por ciento ala renta que pertenesciere.

¶ De qualquier pescado guisado que se metiere enla dicha cibdad o saliere della ha de pagar de entrada cinco por ciēto: y de salida dos marauedis y medio al dicho almorarifalgo: esto se entienda de que fuere para se vender en qualquier pte. ¶ Pero delo que se trarere o lleuare para su comer o para presentes o para sus señores de algunas personas que no es para vender que no pague cosa alguna al dicho almorarifalgo de entrada y salida jurandolo que no es para vender.

¶ De qualesquier toneles ⁊ pipas de madera: y de qualesquier jarras ⁊ barriles de barro empegadas que se sacaren dela dicha cibdad por mar o por tierra vazios paguen de salida dela dicha cibdad dos y medio por ciēto al dicho almorarifalgo.

¶ De qualesquier esclauos o esclauas que se merieren enel arçobispado de seuilla ⁊ obispado de cadiz para vender o se sacaren comprados paguē alos almorarifes dela dicha cibdad luego de entrada cinco marauedis por ciento: y dela salida dos y medio por ciento quando lo sacaren: y de alcauala diez por ciento a quien pertenesciere quādo se vendiere. ¶ Pero que los esclauos y esclauas que algunas personas trareren para su seruicio que no paguen almorarifalgo de entrada ni salida ni alcauala: saluo si se vendierē enla dicha cibdad de seuilla y en su arçobispado y obispado de cadiz: y vendiendo se paguen cinco por ciento de almorarifalgo alos almorarifes: ⁊ paguen la alcauala ala renta que pertenesciere. Y el que vendiere el tal esclauo o esclaua que antes que lo ponga en precio lo faga saber alos almorarifes o a sus fazedores porque puedā cobrar el dicho derecho / sopena que si lo vendieren sin selo fezer saber que ayā perdido ⁊ pierdan por descaminado el tal esclauo o esclaua y sea para los dichos almorarifes.

¶ Otrosi que de qualquier cosa de madera labrada que fuere nueua que se sacare dela dicha cibdad por qualquier persona no paguē derecho alguno al dicho almorarifalgo quier lleuen algunas cerraduras ⁊ guarniciones o no las lleuen / ⁊ no sean obligados de pedir licencia para ello ni sacar aluala delos dichos almorarifes.

¶ Otrosi qualq̃er psona q̃ sacare calderas o acetres o alcataras de qualq̃er tamaño q̃ sean para seruicio de casa paguẽ quatro mrs por cada pieça dela saca al dicho almorarifalgo. ¶ Pero si fuere caldera grãde de tinta o pa fazer rabó que pague dos mrs y medio por cieto dela dicha saca y de q̃lesq̃er sartenes grãdes o pequeñas de fierro o ỏ cobre pague dos mrs de cada vna y no mas: y q̃ el alualaero q̃ da las alualaes no lleue de alcauala de vna pieça destas sobredichas mas de vn maraued.

¶ E quiero y mando y ordeno q̃ de todas las cosas de mercaderias y otras q̃lesq̃er que en este alãzel no vã nóbradas que sean de qualidad o cõdicion ỏ pagar almorarifalgo y acostũbraron pagar en qualesq̃er años passados q̃ paguẽ cinco mrs por ciento de entrada enla dicha cibdad: y dos mrs y medio por ciento de salida della y el alcauala de cada cosa alas rentas a quiẽ pertenesciere: excepto q̃ qualesquier psonas de qualq̃er estado o condició que seã puedã traer ala dicha cibdad y sacar ỏlla qualesq̃er cosas menudas alfileles: guãtes y agujetas y olores y borzeguies y guaparos y otras cosas de menudẽcias fasta en quantia de cient mrs y no mas franco del dicho derecho del dicho almorarifalgo: y sea tenido el que lo assi sacare de fazer juramẽto si le fuere pedido por las dichas guardas q̃ no lo lieua para vẽder: y q̃ no a yã de yr a fazer el dicho juramẽto ala casa del aduana ni a otra parte alguna: saluo ala puerta ỏla dicha cibdad: y q̃ fecho el dicho juramento por la tal psona o psonas se puedã yr con lo q̃ assi lleuaren del dicho calçado y otras cosas o trayreré o lleuaré fasta enla dicha quãtia delos dichos cien marauedis sin pena alguna y sin lleuar alualadelos dichos almorarifes: y si lo que trayreré o lleuaré fuere de mas quãtia de lo suso dicho que paguẽ sus derechos acostumbrados que son cinco por ciento de entrada: y dos y medio por ciento de salida.

¶ E por q̃ me es fecha relació que el q̃ tiene cargo del peso dela dicha cibdad de seuilla lleua los derechos ỏl dicho peso delos mercaderes y otras psonas q̃ vienen ala casa dela aduana sin pesar sus mercaderias de que resciben agrauio: es mi merced y mando q̃ de aqui adelante se põga el dicho peso enla dicha casa dela aduana o en otra casa que este junto della: y este alli cõtinuamente el arrendador o fiel q̃ acostumbra pesar las cosas q̃ al dicho peso vinẽ: y pesen las dichas mercaderias de auer de peso biẽ y fielmẽte en peso de balanças de tabla con pesas de fierro marcadas del marco dela dicha cibdad: porque de aq̃llas lleuẽ el derecho q̃ deuẽ lleuar: y si assi no lo fizieren y cũplierẽ como suso dicho es: que no lleue el derecho del dicho peso ni las psonas q̃ algunas mercaderias trayreré ala dicha cibdad seã obligados a selo pagar. Y defiendo y mãdo q̃ no pesen cõ romana en ninguna manera por: q̃ se escuse el agrauio q̃ podriã rescebir las ptes o algũa ỏllas por no entẽder las. ¶ Pero si los almorarifes y algunos mercaderes q̃sieren yr a pesar algunas mercaderias alas casas delos dichos mercaderes: quiero y mãdo q̃ tengã libertad pa lo poder fazer cada y quãdo q̃sierẽ y fuerẽ cõformes los dichos almorarifes y los dichos mercaderes: y desto tal q̃ de cõformidad se fuere a pesar a casa ỏlos dichos mercaderes no lleue ningũos derechos el dicho fiel o arrẽdador: del dicho peso: por q̃ el derecho q̃ al dicho peso pteneſce es entre el cõprador y vẽdedor pesando lo como dicho es.

¶ E por quanto algunas personas que algunas mercaderias traen ala dicha cibdad no saben por q̃ puertas las han de meter por euitar los descaminados. Mandamos que las guardas que estouieren alas puertas dela dicha cibdad auisen a los que vinieren a ella y salieren della con algunas mercaderias y otras cosas de que ouieren de pagar algunos derechos al dicho almorarifalgo por que puertas las han de entrar o salir con ellas antes que entren o salgan con las cosas que assi trui-

reren o sacaren dela dicha cibdad: ⁊ si no lo fizieren las dichas guardas q̃ no ayan perdido por descaminado las dichas mercaderias ⁊ otras cosas las quales assi trareren o sacaren por auer entrado y salido por aquella puerta por donde no auian de entrar o salir con las dichas mercaderias o otras cosas que assi trareren o sacaren dela dicha cibdad: ⁊ seyendo assi auisados por las dichas guardas/ sean tenidos los que assi trareren o lleuaren las dichas mercaderias de yr por las puertas que les fueren declaradas ⁊ pagar los derechos q̃ deuieren pagar segun este mi aranzel: ⁊ que en esto sea creydas las dichas guardas por sus juramentos.

Titulo delos alcaçares ⁊ ataraçanas de Seuilla.

En tiempo inmemorial tiene seuilla por suyos los catorze molinos que son en la acequia dela mõraña de alcala de guadayra hasta dẽtro en guadalquiuir por vna merced que dellos le hizo el señor rey don Alonso el sabio. E por estos molinos la dicha cibdad ⁊ su regimiento son obligados para siempre a su costa de lleuar ⁊ guiar el agua dela dicha acequia que viene desde alcala por los caños de carmona hasta las fuentes ⁊ arriates ⁊ cozinas delos alcaçares ⁊ para la huerta del rey la que ouiere menester la dicha huerta delas tapias adentro: segun se contiene en el preuilegio del dicho señor rey: dado a veynte ⁊ dos dias de março era de mill ⁊ dozientos ⁊ nouẽta ⁊ dos años.

Dez̃ in li. p.f. cccexxj

¶ Otrosi para remediar la mengua de agua que alos alcaçares deue venir ⁊ por euitar los fraudes tomas ⁊ colusiones que en el vso dela dicha agua suelen acontecer. La señora reyna doña Ysabel de gloriosa memoria / por vna su carta dada en trugillo a catorze dias de julio de mill ⁊ quatrocientos y setenta y nueue años ordeno ⁊ mando que el assistente de seuilla ⁊ alcayde delos alcaçares ambos a dos jũtamente con dos o tres oficiales del cabildo dela dicha cibdad mas sin sospecha nombrados y declarados en el dicho cabildo por el assistente ⁊ alcaldes ⁊ alguazil mayor ⁊ veynte quatro caualleros: regidores jurados della: auiendo jurado cada vno dellos en forma de derecho que bien ⁊ fiel ⁊ justamente viessen todo lo de suso dicho lo proueyessen en la forma siguiente.

y estos q̃ sean delos q̃ no tienen parte en el agua segũ se cõtiene en otra carta desta ora. Dez̃. in lib. ij. fol. xcij. ⁊ fo. xxv.

¶ Que se vea el dicho priuilegio que el dicho señor rey don Alonso dio a seuilla de la dicha agua: ⁊ los molinos ⁊ acequia ⁊ fuentes y mercedes della.

¶ Otrosi que se vea el agua que se toma en la villa d̃ alcala y desde alli por el cãpo.

¶ Otrosi que se vea el marco que fue dado y deue tener la saltria del molino de alcobeyba: para que desde alli vaya el agua que es menester y deue ser dada para prouision dela huerta del rey delas puertas adentro: segun el tenor y forma del dicho priuilegio: y que de aquella se faga y se de marco ala saltria del dicho molino del alcobeyba ⁊ no de mas ni aliende.

¶ Otrosi que vean los titulos originales y mercedes que despues aca son fechas ⁊ tienen qualesquier ordenes ⁊ otras personas vezinos dela dicha cibdad / ⁊ los marcos que todos ⁊ cada vno dellos deuen tener: segun la merced que dio la dicha agua les fue fecha.

¶ Otrosi que los dichos diputados vean el marco que deue ser dado ala dicha huerta del rey segun el agua que ha menester para prouision della delas puertas

adentro atento el tenor y forma del dicho preuilegio.

¶ Otrosi que veá todas las otras personas que toma la dicha agua sin tener por ello merced ni licencia: y assi todo visto y sabido: los q̃ fallaren q̃ toma la dicha agua sin tener titulo ni merced para ello les quiten y derriben qualesquier caños y edificios que tengá fechos por donde la toma: y echen y guien la dicha agua ala dicha acequia y caños: y se ponga pena ala tales personas qual entendieren que cumple que no la tomen mas. E las personas que fallaren que toma demasiada agua del marco que les fue dado y de que les fue fecha merced que las fagá reduzir al marco dela moneda que corria al tiempo que ouierõ las tales mercedes: no tomando de mas ni de menos: ni buscãdo la dicha moneda para marco mayor ni menor y lo determinen y mãden todo assi de parte de su alteza: segun fallaren por derecho.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos dlos monesterios ordenes y personas: ni para la dicha huerta del rey no sea osados de tomar mas agua / ni de ensanchar los dichos marcos: sopena que por la primera vegada que lo fiziere y cometiere por esse mismo fecho ayan perdido y pierdã las tales mercedes que dela dicha agua tienen: y que se echen y buelua la dicha agua ala acequia y caños para los dichos alcaçares: y que assi lo fagan apregonar publicamente.

¶ Otrosi que qualesquier personas que quebrare o foradaren los caños desde el agua entra enla cibdad por la puerta d̃ carmona fasta los dichos alcaçares para tomar la dicha agua: o para que el agua se pierda: que incurra por ello enla pena por los dichos juezes vista: y que de sus bienes y hazienda se tome luego lo que bastare para remediar los daños que assi fiziere: lo qual todo assi fecho se pónga y assiẽte assi enel libro del escriuano delos alcaçares para tener lo dlos dichos alcaçares para dar cuenta y razon dello.

De q̃ in li. ij. foli. xcv. ¶ Otrosi por vna cedula dela dicha señora reyna dada en medina del cãpo a tres de dezembre de mill y quatrocientos y ochenta años: esta prouey do y mandado que el cabildo y regimiento dela dicha cibdad hagá crecer la dicha atarea enlas partes y lugares do conuiene / y que fagã que enel campo no se pierda ni se tome agua alguna: y que fagá çulacar y adobar la dicha atarea y atanores y todos los otros lugares por donde la dicha agua se desperdicia y se va: y reparen todas las otras cosas que son necessarias para el bien dela dicha agua y para seruicio dlos dichos alcaçares y huerta de alcoba: por manera que no se pierda cosa della: y la dicha cibdad y los alcaçares y huerta del alcoba sean biẽ prouey dos dela dicha agua.

De q̃ in li. v. f. cclxxv. ¶ E por otra cedula dada en treynta de abril de mill y quatrocientos y nouenta y siete años esta mandado que el assistente haga dar dela renta delos dichos molinos todo lo que fuere menester para el reparo delos dichos caños y no consientan que dela dicha renta se haga cosa alguna fasta que los dichos caños seá reparados a costa dela cibdad y no delos que tiené parte enel agua.

¶ Otrosi los quatrocientos y treynta y seys maestros oficiales francos que tienen los alcaçares y ataraçanas de seuilla nombrados los quatrocientos de ciertos oficiales para las ataraçanas dela dicha cibdad: y los otros para los alcaçares: y las franquezas que tienen y lo que han dseruir: y en q̃ cosas son obligados y en q̃ numero está ya reduzidos y el assiẽto y cõcordia fecho sobre ello ẽtre seuilla y el alcayde dlos dichos alcaçares: cõtiene se largamẽte ẽ vna carta real q̃ fue presentada enel cabildo dla dicha cibdad año d. M.cccc.lxxix. años y ẽ otra q̃ se presento

el año figuiente de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta / que assaz complidamente hablan eneſta dicha razon.

Deẽ in li. p.f. cccc iiij. Et in li. iij. fol. xc.

¶ Otrosi el alcayde delos alcaçares ⁊ ataraçanas de Seuilla tiene cargo de hazer guardar los robledos ⁊ montes y dehesas ⁊ sotos / y veras / ⁊ riberas / y maderas que son enel termino ⁊ juridicion dela dicha cibdad pertenesçientes alas dichas ataraçanas: y para fazer executar las penas contra los que las cortan ⁊ arrancan y queman y destruyen segun fuero y leyes y ordenãças del reyno y dela dicha cibdad / y que seuilla y los concejos delas villas ⁊ lugares de su tierra le dẽ ⁊ fagã dar para ello todo el fauor ⁊ ayuda que el dicho alcalde les pidiere: segun que se contiene en otra carta real que fabla eneſta razon presentada enel dicho cabildo el dicho año de ochenta.

Deẽ in li. iij. fol. xxv.

¶ Otrosi el ataraçana por carcel se ha de dar alos jurados en caso que cometan delito porque deuan ser presos: segun se contiene enel titulo delos presos enla ordenãça que habla eneſta razon.

¶ Otrosi el alcayde delas ataraçanas de seuilla no ha de auer diezmo del carbon: segun se contiene enel titulo delos vezinos de seuilla enla ordenança que fabla eneſta razon.

¶ Otrosi los deudores por deudas q̃ deuan alos tenedores delos alcaçares ⁊ ataraçanas o al rey: que no estẽ presos enlos dichos alcaçares ⁊ ataraçanas: saluo enla carcel del concejo dela cibdad: segun se contiene enel dicho titulo: y enel titulo de los presos enla ordenança que habla eneſta razon.

¶ Titulo delos vandos ⁊ armas y delos omes de mal biuir.

Dor. p. Re. al. ca. xviij

Dor que muchos leuantamientos malos y peleas se fizieron en seuilla en atreuimiento de amigos y de parientes de que venia amí muy gran desseruicio: ⁊ ala cibdad muy grã daño y destruymiento y los mercadores y los vezinos que bien queriã biuir tomauã grã miedo y gran espãto cada vez que veyan la cibdad rebuelta. Mãdado y defendo so pena dela mi merced que ninguno no sea osado de recudir a pelea ni en vando sino con el mi alguazil o con los mis alcaldes a partir los: ⁊ a tomar aquellos que los leuantaren que lo merescieren: ⁊ qualquier o qualesquier que de otra guisa recudierẽ que pechen cient marauedis dela buena moneda cada vno: la mitad para la mi camara: ⁊ la otra mitad pa la guarda dela tierra. Y esta pena y las otras que põgo que las prẽde el mi alguazil a todos los que enellas cayerẽ: y q̃ les tomen buenos fiadores y se paré ala mi merced.

Jdē. capi. xix.

¶ Otrosi que sepan los jurados por sus collaciones do quier que se fagan ayuntamientos de gentes: ⁊ luego que lo supieren que lo fagan saber alos mis alcaldes ⁊ alguazil mayor / porque sean recabdados todos aquellos que estos ayuntamientos malos fizieren: porque de aqui nasce mucho mal ⁊ mucho bollicio enla cibdad y que fagan escarmiento en aquel o aquellos que estos ayuntamientos fazen y den pena segun supieren en verdad que era la razõ sobre que se ayuntauan: ⁊ las fablas que ay se fazian que assi sea fecho el escarmiento.

Jdem. ca. xx.

¶ Otrosi tẽgo por bien ⁊ mãdo q̃ si algũ ome podroso ouiere pelea cõ otro vezio ỏ seuilla q̃ sea meor q̃l tal: o tã bueno como el porq̃ q̃ria meter bollicio ẽla tierra q̃ luego de

seguranças assi como es derecho: ⁊ si las no quisieren dar que le recabden el cuerpo fasta que las de: pues que avn fuero ⁊ so vna llaue se encierrancada noche: y que no anden en seuilla en desafiamientos.

Or. Be. en rriq. c. ii. in fine. ¶ Otrosi que no se consienta alos grandes señores ⁊ caualleros defender algũ mal fecho: ni fazer ningun desaguisado a alguna persona dela cibdad: especialmente a los mercadores mas que a todos tengã en sossiego y en ygual justicia: porque assi esta mandado enel ordenamiento del señor rey don Enrrique fecho en seuilla a veynte dias de mayo año de mill y trezientos ⁊ nouenta y seys: segun se contiene enel titulo delos fieles executores enla ordenança que habla eneste razon.

Or. Be. so. ca. xxix. ¶ Otrosi que se cumpla ⁊ guarde vna ley del señor rey don Juã que dispone eneste guisa. Ordeno y mando que ningun rico ome ni señor ni caualler o ni oficial mayor ni veynte quatro ni jurado ni otra persona alguna no tenga ni acoja en su compañia ni en su casa: ni defienda rufian ni mal fechor ni otro ome baldio que sea malo o sentenciado: o condenado: o que aya fecho algun maleficio: o que vse de malas artes en qualquier manera: ni consientan que se alleguen ⁊ acompañen con sus omes: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere / que sea tenydo por esta ley a todos los daños ⁊ males que los tales rufianes ⁊ malos omes fizieré: ⁊ alas penas que los derechos ponen contra los que sostienen alos mal hechores. y de mas desto lo s ricos omes ⁊ los señores de lugares que contra esto fizieren sepan que aurá la mi yra: ⁊ alos otros que les mandare dar las penas que mi merced fuere / segun la persona y el maleficio: ⁊ por que esto sea mejor guardado. Mãdando alos ficles que paren mientes sobre esto: ⁊ si fallaren o supieren que algunos rufianes y mal hechores / o malos omes delos suso dichos biuen o estan enla cibdad / que lo fagan saber al alcalde dela justicia: y el dicho alcalde que requiera al alguazil que los prendá: y ellos presos que el dicho alcalde que les de y saga dar las penas que hallare que merecen por los maleficios que fallare que ouieren fecho: ⁊ fino fallare que maleficios algunos ayan fecho sino solamente que son rufianes o omes que biuen de malas artes: que les den cincuenta açotes publicamẽte ⁊ los echen dela cibdad desterrado los que para siempre no entren enella. E si el alcalde dla justicia en esto fuere negligente yo lo castigare de manera que a otros sea escarmiento. y demas mando que los fieles requieran alos alcaldes ⁊ alguazil mayores dello / para que lo fagan cumplir ⁊ aquellos sean tenudos delo fazer ⁊ cumplir. E mãdo que esta ley sea pregonada por las plaças desta cibdad de seuilla.

¶ Otrosi si algunos señores o caualleros poderosos son desobedientes ala justicia o receptaren o defendieren algunos mal fechores: contiene se enel titulo del cabildo en vna ley que dispone enla dicha razon.

Or. iij. Be. alfon. xj. ⁊ ord. p. c. xxj. ¶ Otrosi mãdamos y tenemos por bien que no anden los omes de dia ni de noche por la villa con espadas ni con cuchillos cumplidos ni con tarjas ni con broqueles ni con bacinetes ni con fojas: ni con otras armas ningunas: saluo con cuchillos pequeños: y que se pregone assi luego por la villa: ⁊ aquel o aquellos que fallaren que despues del pregon los trareren / que por la primera vez que pierdan las armas ⁊ yagan treynta dias enla cadena: ⁊ por la segunda vez que pierdan las armas q̃ trareren y que pechẽ sessenta maravedis al alguazil: y que yaga sessenta dias enla cadena: ⁊ por la tercera vez que pierda las armas y que le maten por ello.

¶ Otrosi por q̃ fallamos q̃ vsauã enla dicha cibdad andar los omes de noche cõ armas y cõ esto: mães q̃ es cosa de que se sigue grã daño: t por q̃ se recrecen muchas peleas. Mãdamos y tenemos por bien q̃ qualquier o qualesquier que fueren tomados andãdo por las calles despues dela cãpana que yagã sessenta dias enla cadena t pierdan las armas que truxeren por la primera vez: t si otra vez assi fuere tomado que le maten por ello. Pero porque se no puede escusar que alas vegadas no anden algunos de noche por algunos menesteres que hã por la villa: el que assi anduviere cõ lumbre t sin armas que no sea preso ni aya pena ninguna por ello: y esto que seã fasta tres o dos t no mas. Ydem. ti. xliij.

¶ La pena de muerte contenida enlas ordenãças antes desta nõ es vsada ni guardada ni se deue vsar ni guardar: saluo solamẽte que el que fuere tomado con armas offensiuas o defensiuas que las pierda. E cõsiderãdo el tiempo t lugar t la persona a quien se tomaren sea arbitraria la prision: porque assi se ha vsado y se vsa agora en nuestros tiempos. Ydem.

¶ Otrosi los almorarifes de seuilla t su arçobispado t obispado de cadiz t sus hazedores t sus guardas de cauallo y de pie puedẽ traer armas defensiuas t offensiuas las que para guarda y defensiõ de sus personas y de sus rentas ouieré menester: y gelas no tomẽ el alguazil ni otros qualesquier juezes: ni selas consientan tomar so ningun color ni razon q̃ sea: so pena de priuacion delos oficios y de confiscaciõ delos bienes para la camara del rey: porque assi esta mãdado y defendido por vna carta t prouisiõ real dada en toledo a veynte t cinco dias de mayo año d̃ mill t quatrocientos y sessenta y seys años. Lar. Re. t Re. deq̃ in lib. carra. fo. lxxxviij

¶ Otrosi q̃ se guarde la ordenãça del señor rey don Juã el. ij. q̃ dispone enesta guisa. Ordeno y mãdo que los alguaziles ni alguno dellos no tengã ni traygan ni acojan en su compañia rufianes ni malos omes ni omes que tengã mãcebas publicas en la mãcebia: t si el contrario desto fizieren q̃ pierdã los oficios t paguen ciẽt doblas para la mi camara: y que dõ aluar perez de guzman alguazil mayor que es agora: t los alguaziles mayores que pusieré de aqui adelante: t aquellos a quien pertenesce pongã luego otros alguaziles. Y demas desto q̃ el alcalde dela justicia de su oficio faga prender alos tales rufianes t malos omes que anduuieren enla compañia delos alguaziles y les fagan dar cincuenta açotes publicamente. Or. Re. fo. ca. ix.

¶ Otrosi que ningun ome vagamundo no sea osado de biuir enla cibdad que no tẽga amo sino fuere ome labrador: so pena de cient açotes y que lo echen fuera dla cibdad: porque assi esta mãdado y pregonado antiguamẽte desde el año de mill t quatrocientos t dos años. Pregõ cõ acuerdo del doctor so. al. cozegi. de seuil. año de. m. cccclj.

¶ Otrosi los jurados con los vezinos dela collaciõ prendan alos malos omes bal dios de su collacion t a quien los acogere segun se contiene enel titulo delos jurados enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Titulo delas mugeres barraganas y desonestas.

Ordenamos t mãdamos y tenemos por bien q̃ las barraganas de los clerigos ni delos legos ni otras mugeres algũas mal infamadas q̃ no trayã faldas rastrãdo de manto ni pelote ni de sayas ni cõ dales ni otros adobos ningunos: t si los truxeren que pierdã los paños y que gelos tome el alguazil. Or. ij. Re. alfon. xj. c. xxvj.

¶ Otrosi mãdamos y tenemos por bié q̃ las mancebas publicas que andã al mundo q̃ no trayã faldas rastrãdo de mãto ni de pelo- Ydem. ti. xxvij.

La declaracīō ōste ordena. vide adelāte Or. Be. fo. ca. xxxj.

te ni saya ni ō oro freneses ni otro adobo ninguno: y q̄ traygā las tocas açafranadas porque sean conoscidas: y que si de otra manera las fallaren que pierdan la ropa y pechen cincuenta marauedis al alguazil.

¶ Otrosi por quāto fue denunciado y dicho q̄ en esta cibdad de seuilla auia casas q̄ se llamauā monesterios de malas mugeres q̄ vsauan mal ō sus cuerpos en pecado dela luxuria: y que tenīā vna mayoral a manera de abadessa y que aq̄lla como encubierta mēte: y como a manera ō orden de luxuria: alquilaua alas mugeres malas q̄ alli estauā por vsar desta maldad: y avn q̄ algunas vezes acaescia por quanto estas tales malas que assi estauā ayuntadas a manera ō colegio fazīā sus luxurias y maldades mas encubiertamēte q̄ las mundarias publicas: q̄ algunas mugeres casadas y biudas y honestas y virgines que entrauā en las tales casas: y q̄ acaescia q̄ fazian ende algunos errores: lo qual es gran desseruicio ō dios y cosa de mal exemplo. E por q̄ la castidad en mi tiēpo no podria fazer tal cosa. Ordeno y mando no fagan los tales ayuntamiētos de mugeres: mas q̄ las que no quisierē ser buenas y estas y quisierē vender sus cuerpos q̄ se pongā y esten en la mancebia publica a do estan las otras mundarias publicas: y las que cōtra esto fizieren y en tales malos monesterios y casas de luxuria estuuierē: q̄ de mas delas otras penas ordenadas que les dē veynte açotes publicamente: y ala q̄ estuuiere por mayoral dellas q̄ por la primera vegada que en este yerro fuere fallada q̄ le den cincuenta açotes publicamente: y por la segūda vegada que en este yerro fuere fallada que le dē cient açotes publicamēte: y por la tercera que le corten las narizes y la echen dela cibdad para siempre. E los que alquilarē casas a sabiēdas para tales cosas como estas que las pierdan y que por el mesmo fecho sean confiscadas para la mi camara. E sobre esto que el alcalde dela justicia proceda de su oficio y sepa la verdad y de estas penas: y si el fuere negligēte en ello que lo fagan los alcaldes y alguazil mayores y cada vno dellos: y que los jurados sean tenudos de fazer pesquisas en sus collaciones cada mes sobre esto: y lo que fallaren que lo denuncié al alcalde dela justicia para que lo escarmienté como en esta ley se contiene: y de mas desto que los fieles tengā mientes en ello y requieran que se faga y cumpla assi como yo mando.

Idem. ca. xxxij.

¶ Otrosi por quāto en el ordenamiēto del rey dō alonso se cōtiene que las mugeres mundarias traygā sendas tocas açafranadas en las cabeças: segun el vso de agora muchas mugeres buenas casadas y honradas y honestas vsan traer tocas açafranadas: por lo qual las dichas mugeres mundarias hā derado la señal por que antes eran conoscidas: y no se esmerā bien entre las otras. Por ende proueyendo en este quaderno: mando q̄ de aqui adelante todas las mugeres mundarias traygā y vsen prendedero de oropel en la cabeça encima delas tocas en manera que parezca por que sean conoscidas: y si alguna fuere fallada sin traer esta señal que le dē las penas que manda la ley del ordenamiento del rey don Alonso: las quales son que pierda las ropas que lleuare: y de mas que pague cincuenta mrs para el alguazil: y otrosi en las ropas que ouierē de traer que guarden la ley del rey don Alonso.

¶ Otrosi q̄ de aqui adelāte quando algunas estuuierē presas por amācebadas no sean auidas ō ser açotadas q̄ las suelte dado fiāças de estar a derecho y pagar lo juzgado.

Car. del cōsejo deq̄ in li. v. f. lxxvj ca. ō.

¶ Otrosi q̄ las tales mugeres no se lleuen a casa de juez por mācebas sin informacion y que las condenaciones se fagā ante vn escriuano como lo mandā los capitulos de los corregidores: por que assi esta ordenado y mādado por vna carta y prouision real dada en veynte y seys de junio. Año de. M. d. y presentada enel cabildo desta cibdad.

¶ Otrosi que ningū tauernero ni mesonero ni muger casada no more enla mancebia ni entre las mugeres mundarias ni les alquile ropa para dormir ni para vestir segun se

contiene enel titulo delos mesones ⁊ tauernas enla ordenança q̃ habla eneſta razõ.

Titulo. Delos vezinos de seuilla.

QVanto mayor es seuilla ⁊ mas noble õ las otras cibdades de eſpaña pareſce por el preuilegio del señor rey don Fernãdo tercero deſte nõbre q̃ la gano delos moros ⁊ la franqueo al fuero de toledo en quinze de junio era õ mill ⁊ doziẽtos ⁊ ochẽta ⁊ nueue. Y deſpues el señor rey dõ Alonſo el ſabio ſu hijo quãdo le dio por terminos ciertas villas ⁊ lugares en otro preuilegio dado a ſeys dias de dezibre era de mill ⁊ doziẽtos y nouẽta ⁊ vno. Dize que seuilla es vna delas mas nobles y mejores cibdades del mundo: ⁊ pareſce q̃ deſpues enla era de mill ⁊ treziẽtos ⁊ treynta y tres el señor rey don Fernãdo ſu biſnieto hijo del rey dõ Sancho ſabiẽdo quan bien ⁊ quã lealmẽte los de seuilla conoſcieron ⁊ guardaron ſiẽpre señorio ala corona real de caſtilla: ⁊ por otras juſtas cõſideraciones cõfirmo todos los preuilegios dela dicha cibdad afirmãdo ſer seuilla vna õlas mas nobles ⁊ mas honrradas cibdades q̃ ſon enlos reynos de eſpaña: ⁊ por eſta conſideraciõ porque mas ſin trabajo ſe pueda ſaber q̃ eſpecialidad tienẽ las coſas tocãtes alos vezinos de seuilla vã aqui reduzidas en ſuma enlos capitulos ſiguientes.

1289
38
1251

segun La ãoſtra de Moya enel 4 de las memorias cap. 38. autor de hera. á Anacimõ. de Zurita de Zu. 3

¶ Los vezinos de seuilla delos muros adẽtro ſon francos ⁊ no pagã coſa alguna õ lo ſuyo q̃ lleuaren o truxeren de entrada ni de ſalida ſegun ſe contiene en vna ley del ordenamiẽto primero del ſeñor rey dõ Alonſo q̃ dize eneſta guiſa. Tengo por bien y mãdo q̃ ſe haga eneſta manera: q̃ todo vezino de seuilla que morare delos muros adẽtro con caſa poblada que ſea frãco q̃ no pague ninguna coſa delo ſuyo delo que lleuare o truxere de entrada ni de ſalida por tierra. Pero q̃ la mercaderia que truxere que la traya ala mi aduana: y q̃ donde ſe la franqueen los mis almoxarifes que ay fuerẽ: y eſſo miſmo lo q̃ ſacaren q̃ tomẽ aluala delos dichos almoxarifes. E ſi algun vezino ſaliere alos caminos delas aguas vertiẽtes aquẽde a cõprar las mercaderias q̃ aca truxeren de que yo he de auer derecho por me fazer perder todo lo mio: que pierda la mercaderia que aſſi comprare ⁊ no ſea mas franco.

Dr.ſ. Rey al.ca. xxiij.

¶ Otroſi tẽgo por biẽ ⁊ mãdo q̃ todos los otros aſſi vezinos como otros q̃leſquier de seuilla q̃ truxerẽ paños o otras mercaderias q̃leſquier a seuilla por mar que me paguen de entrada la veyntena: y de ſalida la quarentena. Pero tẽgo por bien q̃ de los vezinos de seuilla q̃ delas coſas que truxerẽ de que pagué veyntena q̃ ayan ende ſaca/aſſi como lo han los mercaderes eſtraños. E otroſi q̃ los que truxerẽ o lleuaren alguna coſa de tierra de granada tãbiẽ vezinos como otros q̃ me den el diezmo delas coſas q̃ lleuaren ⁊ truxerẽ: ſaluo del azeyte de q̃ ouierẽ pagado el diezmo ami q̃ lo pueda ſacar ſin ningun derecho ⁊ ſin trabajo ninguno y lleuarlo ſi quiſiere tomando aluala delos mis almoxarifes.

Ibid E.ca. xxiij.

¶ Tenemos por biẽ q̃ las cõpañas delos ricos omes ⁊ caualleros y eſcuderos que morarẽ en seuilla ni de ningũo delos oficiales que no poſe en poſada de vezino ni de otro morador de seuilla õ ſu volũtad ni contra ſu voluntad: mas q̃ poſen enlas poſadas delos ricos omes o delos otros ſeñores con quiẽ morare o en otras caſas q̃ alquilen por ſus dineros o enlos meſones por ſus oſtalajes: y q̃ ſean tenudos de pagar los alquiles o los oſtalajes: ⁊ ſi fazer no lo quiſierẽ que ſe lo fagan aſſi cõplir los alcaldes y el alguazil o qualquier dellos a quien fuere querellado. E ſi de otra guiſa paſſare ſino como dicho es: q̃ los alcades y el alguazil o qualq̃er dellos a quiẽ fuere querellado o lo el ſupiere q̃ los fagã echar õla villa por vn año ⁊ ſi entrare eneſte tiempo q̃ los echẽ enla cadena por vn año: ⁊ ſi eneſte tiẽpo q̃ enlas poſadas poſare

Dr.ſ. Rey al.ca. xl.

como dicho es fizieren fuerça o toma o otro daño / que los alcaldes o el alguazil o quien fuere querellado que sepan ende la verdad de llano sin figura de juyzio y que se lo hagá emendar luego sin alongamiẽto ninguno assi como es de fuero: y dela sentencia q̃ sobre ello fuere dada sobre esta razon que no aya alçada ninguna.

Or. B. pe. ca. x. ¶ Otrosi que ó primera instãcia los pleytos no salgá de seuilla ꝛ su tierra como paresce por ordenãça ól señor rey dõ pedro q̃ dize enesta guisa. Otrosi tengo por bien ꝛ mãdo que todos los pleytos y demandas y querellas que los vezinos ꝛ moradores de seuilla y de su termino ouierẽ vnos contra otros q̃ los demãdẽ ante los alcaldes dela dicha cibdad y de su termino. Y defiẽdo que los alcaldes ó mi corte ni ó mi adelantado q̃ no conozcã dellos nueuamẽte sopena dela mi merced: ni vala la sentencia que entre ellos dieren: saluo enlos casos sobredichos do ouieren de yr por apelacion: o si yo encomẽdare a alguno algunos pleytos en especial alos alcaldes dela mi corte o a algũo dellos. y qualq̃er vezino o morador de seuilla o de su termino q̃ demanda fiziere a otro vezino o morador dẽde ante los alcaldes dela mi corte o del adelantado o passaren lo q̃ enesta ley dize que pierda por ello la demanda q̃ fiziere.

Car. B. al. enil li. dc. q̃. fo. xxxij. ¶ Otrosi las alçadas que acaescieren en seuilla ante los alcaldes dela corte q̃ no puderẽ librar en quanto el rey ay estuuiere q̃ los tales pleytos finquen en seuilla y no los saqué dende fasta que el rey o su adelantado venga q̃ los libre enla dicha cibdad por q̃ assi paresce mandado por vna carta antigua del señor rey dõ Alõso: dada en madrid a quatro dias de mayo era de mill y treziẽtos y setenta y siete años.

¶ Otrosi por el dicho priuilegio tiene libertad q̃ si algunas demãdas alguna persona les quisiere fazer en razõ delos castillos o aldeas q̃ es enil termino dla dicha cibdad ꝛ en su tenẽcia q̃ no lo pueda ninguno demãdar ni le responda por ellos: saluo en

Car. enil. li. iij. de las car. fo. c. la dicha cibdad ꝛ por su fuero: como paresce por vna carta real confirmatoria del dicho priuilegio: dada en salamanca veynte ꝛ vn dias dõ dezienbre: año de mill ꝛ quatrocientos ꝛ ochenta ꝛ seys que assi lo dispone.

¶ Otrosi por vna carta dela señora reyna doña Ysabel de esclaresçida memoria nos da en trugillo treze dias de agosto de mill ꝛ quatrociẽtos y seteta y nueue: esta ordenado q̃ los pleytos delos vezinos ꝛ moradores de seuilla se ayá de fenescer y fenescan por los juezes delos grados dela dicha cibdad: y q̃ los tales vezinos no puedan ser sacados fuera della a pleytos algunos: y q̃ acerca desto el presidẽte ꝛ los de su

Enel li. p. a fo. cccc. xvj. al consejo ꝛ chãcilleria guarden ꝛ fagá guardar los priuilegios ala dicha cibdad y vezinos y moradores della en todo ꝛ por todo segun que enellos se contiene / segun que fasta estonces les auian sido guardados.

¶ Otrosi q̃ dela chãcilleria no den carta citatoria cõtra los priuilegios dela dicha cibdad: y que los tales pleytos los remitan ante los juezes della para q̃ los determinen segũ las ordenãças de seuilla: por q̃ assi esta mandado por vna cedula que se dio en doze de junio de mill ꝛ quatrocientos ꝛ nouenta y tres años.

Enel li. v. a fo. cccc. xv. ¶ E por otra cedula dada en madrid veynte ꝛ dos dẽbrero de nouẽta ꝛ cico años paresce q̃ sobre cierto pleyto q̃ pedia en seuilla fiẽdo cometido por sus altezas a tres juezes en cordoua dispone enesta guisa. E por q̃ los priuilegios dla dicha cibdad de seuilla se guardẽ: nos vos mãdamos q̃ todos tres despues q̃ acordada la sentẽcia el vno cõ poder delos otros vades ala dicha cibdad a costa dlas partes a dar ꝛ hazer la dicha sentencia: lleuãdo la firmada de todos los otros vays por el dicho pleyto adelãte fasta lo cõcluyr: por sentẽcia difinitiua: ꝛ assi cõcluso vos mãdamos q̃ todos juntamẽte o el vno ó vos cõ poder delos otros vays a dar ꝛ deys la sentencia que enel dicho pleyto touierdes acordada ala dicha cibdad de seuilla enel auditorio dela dicha cibdad ꝛ no en otra parte alguna: por manera que los priuilegios

dela dicha cibdad no sean quebrantados.

¶ E por otra carta de su real cõsejo dada en valladolid en.xxij. de setiẽbre de mill y quatrocientos y nouẽta y ocho: esta mãdado q̃ los dichos preuilegios y ordenamiẽtos de seuilla seã guardados: saluo si los pleytos o alguno dellos son o fueré comẽçados en seuilla por comissiõ del rey: q̃ en tal caso el conoscimiento dlos tales pleytos en grado de apelaciõ pertenesce al rey y alos de su real cõsejo: o al presidente y oydores dela chancilleria. E si los dichos pleytos fueren comẽçados contra alguna o algunas psonas vezinos dela dicha cibdad que por caso de corte puedan y deuan ser sacados de su jurisdicion en prima instancia. Jdẽ. a. fo. cccxiij.

¶ Esto mismo paresce q̃ fue mandado por otra cedula dada en ocaña en diez y nueue dias del mes de enero año de nouenta y nueue años. Jdẽ. a fo. cccxxxij.

¶ Otrosi el que es vezino dela tierra no ha de ser recebido por vezino de seuilla por que assi paresce por vna carta y prouision real dada en Salamanca: treze dias de enero de mill y quatrocientos y ochenta y siete años. Eñl li.iij.a fo.cxlix.

¶ Otrosi alos vezinos de seuilla no se da juez de comissiõ sino los juezes ordinarios para sus pleytos contra vezinos segun se contiene enel titulo delos juezes delegados y de comissiõ enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi los vezinos de seuilla cõ aluala delos jurados donde son vezinos pueden cortar enel termino madera para çahurdas o çahurdones: o para fazer casas: segũ se contiene enel titulo dlos oliuares y viñas elas ordenãças q̃ fablan enesta razon.

¶ Otrosi los vezinos dseuilla o de su tierra no han de pagar derecho delas cargas de pescado q̃ sacaren para su mantenimiẽto y del lugar dõde biuieren: tãto que no seã mas de vna carga mayor: faziẽdo primeramẽte juramẽto ante qualq̃er delos fieles executores de como el pescado o sardinas es para el dicho su mãtenimiento o dlos vezinos dl dicho lugar y no para otra pte algũa: segũ se cõtiene elas cõdiciones del q̃derno cõ q̃ seuilla arriẽda sus ppios enla ordenãça q̃ fabla enesta razon.

¶ Otrosi porque muchos vezinos dla tierra de seuilla a fin de defender sus pechos y por no pagar lo que son obligados procurã ser vezinos de seuilla donde no se sabe de sus faziẽdas y caudales: y por gozar delas libertades delos vezinos para meter sus vinos y pacer las yslas dela dicha cibdad: paresce defendido por vna carta de los señores rey y reyna don Fernãdo y doña Ysabel de esclaresçida memoria dada en salamãca en treze de enero: año de mill y quatrocientos y ochenta y siete: q̃ el que es vezino dela tierra no sea recebido por vezino de seuilla: y que las tales vezindades no valan: y que los jurados dela dicha cibdad y cada vno dellos no las resciba y que sin embargo dellas cada vno peche y pague enel lugar dõde biuiere y biue y acostũbraua biuir: y porque auia duda si se estenderia esto alos hijos dlos vezinos dela tierra que se casan enel cuerpo dela dicha cibdad con hijas de vezinos originarios y domiciliarios della: paresce declarado por otra carta real: dada en toro veynte y siete dias de mayo de mill y quinientos y cinco años: que no se entienda alos fijos delos vezinos dela tierra dela dicha cibdad que se casaren enla dicha cibdad faziendo vezindad enella: segun y como la hazen y deuen hazer los vezinos que en seuilla biuen y moran. E por otra carta real dada en Segouia primero de junio del dicho año paresce que porque algunos vezinos dela tierra de Seuilla queriendo gozar delas dichas libertades alegauã ser hijos de padres y abuelos que fueron vezinos dela dicha cibdad: esta mandado que las dichas cartas de que de yuso se haze mincion sean guardadas y cumplidas segun q̃ en cada vna dellas se contiene. Eñl li.iij.a fo.cxlix.

¶ Otrosi las cartas y sobrecartas del rey que fueren contra los preuilegios y ordenamientos de seuilla que son vsados y guardados no se han de cumplir avn que sea Eñl li.ij.de las car. a fo.xlvij.

segunda ni tercera jussion: ⁊ avn que se diga q̃ cumple a su real seruicio y con otras qualesquier clausulas ni derogaciones ni abrogaciones y penas y emplazamientos: por q̃ assi esta mãdado y se cõtiene en vna carta delos señores rey don Fernãdo ⁊ doña Ysabel dada en valladolid nueue dias de agosto de mill ⁊ quatrociẽtos y setenta ⁊ cinco años.

¶ Otrosi los vezinos de seuilla tienẽ otros preuilegios pa no pagar portadgo por mar ni por tierra: ni seruicio ⁊ portadgo ⁊ otras muchas exenciones que se cõtienẽ mas largamente enel titulo delos preuilegios que hablan enesta razon.

¶ Otrosi el señor rey don enrrique enlas cortes de toro: era de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nueue fizo ciertas leyes especialmente tocantes alos vezinos de seuilla como pa resce por vn quaderno delas dichas cortes el tenor del q̃l dize enesta guisa.

Epan quãtos este quaderno vierẽ como nos don Enrriq̃ por la gracia de dios rey de castilla: de leõ: de toledo: de galizia: de seuilla: de cordoua: de murcia: de jaen: del algarue: de algezira: señor de molina. El consejo alcaldes ⁊ alguazil ⁊ veynte quatro caualleros ⁊ omes buenos dela muy noble ⁊ muy leal cibdad õ seuilla. Salud ⁊ gracia sepades q̃ vimos las peticiones que nos embiastes cõ vros mandaderos: entre las quales nos embiastes dezir y pedir por merced q̃ mandassemos guardar ⁊ guardassemos a essa cibdad y le cõfirmassemos todos los fueros y preuilegios y cartas y fraquezas ⁊ libertades ⁊ gracias y mercedes que auedes õlos reyes onde nos venimos: y nos desque reynamos aca: segũ se enellos cõtiene: ⁊ los quadernos ⁊ ordenaciones q̃ fueron fechos por los dichos reyes ⁊ por el rey dõ alonso nro padre que dios pdone enlos tiẽpos passados: ⁊ otrosi los buenos vsos ⁊ costumbres que siẽpre ouistes y tenedes de nos y delos dichos reyes: a esto respõdemos q̃ nos plaze de vos cõfirmar ⁊ cõfirmamos vos todos los dichos vros fueros y puileg̃ios ⁊ cartas y fraquezas y mercedes ⁊ libertades ⁊ buenos vsos y buenas costumbres que ouistes ⁊ auedes delos reyes onde nos venimos y de nos. Y tenemos por bie y mãdamos que vos sean guardados ⁊ vsedes dellos segun mejor y mas cõplidamente vsastes dellos y vos guardados fueron enlos tiempos passados.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ por quanto los nros alguaziles dela nra corte y õl nuestro adelãtado quando la nuestra merced es de ya essa cibdad o de embiar al dicho adelãtado y hazẽ entrega en bienes õ algunos vezinos y morad̃ores dela cibdad ⁊ sus terminos por algunas deudas q̃ deuen: y toman el diezmo õ tãto quanto es la deuda: por lo qual se sigue grãde perdida ⁊ dãño a essa cibdad ⁊ alos vezinos y morad̃ores õlla: ⁊ agora q̃ fuesse nra merced de fazer ordenamiẽto sobre ello: y a esto respõdemos q̃ nos tenemos por bie y es la nuestra merced q̃ quãdo los nros alguaziles õla nra corte fuerẽ y enessa cibdad q̃ lleue por el millar delas entregas q̃ fizierẽ cincuẽta mrs q̃ es la veyntena: ⁊ no lleue mas.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced: q̃ por quãto de poco aca acostũbrauã los alcaldes mayores q̃ quando algunos vezinos dessa cibdad fiã a otros alguna cosa q̃ a nos pteneciesse que prendẽ a sus mugeres ⁊ tienen las enla prision fasta q̃ sus maridos ayan pagado lo que fiarõ: lo qual era gran sin razon y cõtra derecho: ⁊ agora que fuesse nuestra merced de mandar que por tales fiaduras o deudas que el marido fiziesse no sea presa la muger ni tomados sus bienes por ello: vos respondemos a esto que nos plaze dello y lo tenemos por bie: ⁊ mãdamos vos de aqui adelante que lo guardedes ⁊ fagades guardar ⁊ complir assi.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ por quãto algunos han

pleytos enessa cibdad assi ante los alcaldes dela nra corte como ante los dela cibdad & ante qualq̃er dellos: q̃ los demandados q̃ respondé en dias feriados sin parte y despues las partes contrarias poné sus defensiones y rehiertā ōlas tales respuestas diziendo q̃ no valen porque se fizieró sin partes demādadores en dias feriados: sobre lo qual hazen grādes contiendas sobre esta razon: q̃ nos pedides por merced q̃ qualquier psona q̃ fuesse demādada y cōtestasse la demanda en qualq̃er ōlos nueue dias a q̃ deuen responder o pusiesse sus defensiones enlos veynte dias como deue demandar: q̃ avnque las tales cosas seā hechas en dias feriados o no feriados o sin parte que valā. A esto vos respōdemos que tenemos por bien y es nra merced que passe segū que lo nos auemos ordenado enel nuestro ordenamiēto general que fezimos agora aqui enestas cortes de toro.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ por quāto essa cibdad & sus terminos hā preuilegios ōlos reyes onde nos venimos q̃ qualq̃er vezino o morador q̃ mātuuiesse cauallo & armas año & dia q̃ no pagasse monedas: este atal ni su mugger ni sus fijos: & si el muriere q̃ las no pagassen sus hijos varones fasta q̃ oviessen hedad de. xxj. años & las hijas fasta que casassen. E otrosi alos q̃ assi lo ouiessen mantenido & mātuuiessen que no fuessen presos sus cuerpos ni tomados sus caualos ni sus armas por deudas q̃ deuiessen: saluo por las rentas y pechos y derechos nuestros: por las quales frāquezas & libertades q̃ auian: muchos hōbres q̃ hazian mucho por criar potros: y q̃ esto era gran nuestro seruicio & pro dela tierra: & sobre esta razon q̃ nos pediades por merced q̃ vos quisiessemos guardar los dichos preuilegios o franquezas & costūbres enla manera q̃ dicha es: y entrassen enesta costūbre o franqza los que mātuuiessen yeguas de silla: por quāto acaesce que hazé tan gran cōplimiēto como los otros. A esto vos respōdemos q̃ nos plaze y lo tenemos por bien. Pero q̃ enesto es nuestra merced q̃ sea enla cibdad delos muros a dētro & no en otro lugar alguno. E mandamos que lo guardedes & hagades guardar & complir assi de aqui adelante.

¶ Otrosi alo q̃ nos embiastes a pedir por merced q̃ por quāto los clerigos & los officiales dela yglesia desta cibdad prendé alos vezinos dessa cibdad & moradores y de sus terminos por deudas q̃ diz q̃ deué alos dichos clerigos & alas sus yglesias: assi de diezmos como de otras cosas qualesquier: y q̃ los tienē presos sin razō & sin derecho: & los vezinos & moradores dessa cibdad no los puedē a ellos prender por alguna cosa q̃ deuen: por lo qual se sigue gran daño a essa cibdad & a sus terminos: & por esta razō q̃ nos pediades por merced q̃ lo mādassemos & lo diessemos por ley a essa cibdad: q̃ los vezinos & moradores q̃ no fuessen presos sus cuerpos por deudas que deuiessen ala yglesia & alos clerigos en qualq̃er manera. A esto vos respōdemos q̃ por quāto fallamos q̃ es derecho: que nos plazé dello. E mandamos vos q̃ lo guardedes y fagades guardar assi de aqui adelante.

¶ Otrosi alo q̃ nos ēbiastes a dezir y pedir por merced q̃ nūca se vso ni acostumbro tomar diezmo ō carbō pa algūos reyes enlos tpos passados ni pa otra psona alguna: & agora gōçalo ruyz boláte q̃ lo toma delo q̃ va ala cibdad: por quāto lo comēçaron a tomar bartolome martinez q̃ fue tenedor ōlas taraçanas no lo sabiendo vos otros: y desque lo sopistes q̃ gelo no cōsintierades: q̃ sobre esta razō q̃ nos pediades por merced q̃ pues enlos tpos passados no se vso dar ni tomar diezmo del dicho carbō q̃ fuesse la nra merced de mādar q̃ no se diesse ni tomasse agora el dicho diezmo y q̃ le fuesse defendido al dicho gōçalo ruyz o a otro q̃lq̃er q̃ tēga las taraçanas de aq̃ adelāte q̃ lo tomé. A esto vos respondemos q̃ tenemos por bié y es la nuestra merced q̃ eneste año q̃ lo lleué el dicho diezmo ōl carbō: por quāto es menester pa

reparar las nuestras galeas. ¶Pero q̃ es nr̃a merced que dende adelãte que lo no lleue ni lo tomen ni gelo cõsintades tomar ni lleuar dende en adelante.

¶Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ por quanto en aquel tiẽpo de aq̃l tirano se vsaua mas por poderio que por derecho prender alos vezinos y moradores dessa cibdad y de sus terminos los tenedores delas mis taraçanas: y los lleuar antel juez: y los teniã presos diziendo q̃ les deuian algunas cosas y poniendo otras razones: enlo q̃ los dichos vezinos y moradores recebian grãde agravio sin razõ: y q̃ esso misimo faze el tenedor del nr̃o alcaçar: y sobre esto q̃ nos pediades por merced q̃ mãdassemos estos vsos tales o otros semejantes q̃ no passen de aqui adelante: & si algunas deudas deuiessen a nos & alos tenedores delas dichas taraçanas y alcaçar & a otros qualesq̃er por que deuẽ ser presos: q̃ no sean presos enlas dichas taraçanas y alcaçar: y que sean llamados ante qualq̃er õlos alcaldes desta cibdad & oyan sus razones: & si ouiessen de ser presos con derecho que fuessen puestos enla prision del cõcejo: y a esto no embargue ningunas cartas o alualaes q̃ los dichos tenedores tengã. A esto vos respondemos q̃ nos plaze dello y lo tenemos por bien: & mãdamos q̃ lo guardedes & cumplades assi de aqui adelante segũ que en esta petició se contiene. ¶Pero q̃ en esto no se entiendã los menestrales q̃ son y pretenden ala nuestra taraçana: q̃ sobre esto nr̃a merced es que passe con el dicho gonçalo ruyz segun q̃ passaron con los otros tenedores delas dichas taraçanas.

¶Otrosi alo que nos embiastes a dezir y pedir por merced q̃ quãdo en el tiẽpo del tirano q̃ los dela tierra le auiã de dar algunas monedas o otros derechos: y q̃ los sobrecojedores dellas trayan carta en q̃ se cõtenia que los oficiales q̃ les diessen cogedores y empadronadores de cada collació: y q̃ por esta razõ que acaeçia alas veçes empadronadores q̃ eran simples: & cõ simpleza y negligẽcia que ponian en los padrones a algunos por dudosos: o que deraua delos poner por oluido: & despues q̃ el padron o padrones eran cerrados hallauã los por ciertos: y por esta razõ que los sobrecogedores auiã achaque contra los empadronadores q̃ por premia delas nr̃as cartas & sobre cartas q̃ sobre ello trayan para fazer pesquisas y cohechos que prendauã y prendẽ alos tales como estos: en manera q̃ los õla tierra rescebian grã de daño: y q̃ nos pediades por merced q̃ no passasse de aqui adelãte: y q̃ nos pediades por merced q̃ quando la dicha cibdad y delos lugares de seuilla y delos terminos ouiere a dar moneda: q̃ los que las arrẽdaren de nos alos que las cogeré q̃ pusiere cogedores: q̃ vos otros o los lugares de seuilla q̃ diessedes ẽpadronadores los q̃ entẽdiessedes q̃ cũpliesse y fuessen omes buenos y õ buena fama: y q̃ assi lo auedes õ costũbre de siẽpre aca: y q̃ vosotros ni los lugares del termino õla dicha cibdad q̃ no cõsintades ni seades tenudos õ dar cogedores: quier seã las monedas arrẽdadas quier seã mãdadas coger: y q̃ por esto q̃ no nos fuesse puesto descuẽto y q̃ los tales q̃ fuessen dados por empadronadores que en que algũas personas pusiessen por dudosos y los oluidassen de poner ẽlos padrones y despues pareciessen de mas & los diessen por conoscidos: q̃ fuesse nr̃a merced q̃ por razon que no ouiessen los dichos empadronadores q̃ no ouiessen y pesquisa: saluo si fuesse fallado por los padrones q̃ les achacarõ o gelo pusieron por dudosos maliciosamẽte. A esto vos respõdemos que enesta razõ nuestra merced es que passe segun passo enel tiẽpo del rey don Alfonso nuestro padre que dios perdone.

¶Otrosi alo q̃ nos embiastes a dezir que y eneſſa cibdad y enlos lugares õ sus terminos que se hã mouido y se mueuẽ muchos pleytos: pidiẽdo los fijos de algunos & otros pariẽtes las heredades q̃ vendẽ sus padres & sus pariẽtes no los auiendo heredado los vẽdedores de su linaje ni de sus pariẽtes: mas q̃ las auian comprado

o auido por tiempo o por donacion o por otra razon qualquier que no eran ō sus herencias: q̄ estas demādas que las fazē por costumbre: por lo qual dezides que se hazen muchos pleytos no siendo derecho: y q̄ nos pediades por merced q̄ estas atales demandas y pleytos que no fuessen oydos sobre tales fechos: y que si algunos eran començados que no valiessen y que fuessen ningunos los pleytos q̄ fuessen fechos sobrello: saluo los pleytos y demandas que son fechos ꝛ fizieré sobre los bienes q̄ algunos ouiessen heredado de su abolengo o ō su patrimonio y los vēdiessen los que assi los ouiessen heredado: ꝛ los que por tales razones los quisieren demandar que los demandassen del dia q̄ la vendida fuesse fecha fasta nueue dias seyendo enla tierra: ꝛ si enla tierra fuesse q̄ no pudiesse dezir que lo no sabe. A esto respōdemos que nos plaze y lo tenemos por bien: ꝛ mandamos vos que lo guardedes ꝛ cūplades ꝛ fagades guardar ꝛ cumplir de aqui adelante.

¶ Otrosi alo q̄ nos embiastes a dezir que algunos ganan cartas o alualaes nras en que tomen ꝛ tiren alos vezinos ꝛ moradores dessa cibdad y delos lugares de vuestros terminos los sus bienes ꝛ los que tiené en su possessiō: sin ser primeramēte oydos y vencidos por fuero ꝛ por derecho segun que deue y como deue: ꝛ por q̄ dezides que es esto contra derecho ser asin tirado lo suyo sin ser oydos: y que pediades por merced que mandassemos que quādo tales cartas ꝛ alualaes fuessen ganadas que se no cumpliessen fasta q̄ los tenedores delos dichos bienes fuessen primeramēte oydos por fuero ꝛ por derecho y por q̄ deue y como deue y ante quié deue: que en otra manera que no fuessen desapoderados delos bienes que touiessen. y q̄ si los alcaldes dela nuestra corte o del adelātado nuestro dela frontera ꝛ otros qualesquier nuestros juezes desapoderassen dela possessiō ōlos dichos sus bienes a algunos sin ser primeramente oydos y vencidos como derecho es: que essa cibdad pudiesse tornar ꝛ torne alos tales como estos que assi fueren desapoderados delo que tuuiessen enla tenēcia ꝛ possessiō delo q̄ les fue tomado ꝛ tirado fasta q̄ fuessen oydos sobre ello. A esto vos respondemos que por quanto fallamos que es derecho que alguno no sea desapoderado de su possessiō sin ser primeramēte llamado ꝛ oydo y vencido por derecho: que por tales cartas o alualaes q̄ no fuer dada audencia ala parte que las obedezcades y q̄ las no cūplades: ꝛ si algunos dela cibdad o del termino de fecho ꝛ por las dichas cartas o alualaes desapoderaren a algunos delos otros o qualquier dellos: que fasta tercero dia que lo deffagan y restituyan ala parte despojada: ꝛ passado el tercero dia los oficiales o cabildo que lo restituyan. y mandamos vos que esto que lo guardedes ꝛ fagades guardar assi de aq̄ adelante.

¶ Otrosi alo que nos embiastes a dezir q̄ dezis q̄ es derecho que desque los pleytos son librados por suplicacion que no puedan jamas tornar las partes a ellos: ni poder los juezes sobre ello hazer ninguna cosa: ꝛ avn que enel quaderno del rey dō Alfonso que dios perdone dize esso mesmo: ꝛ mas que dezides q̄ dize que no puede alegar cōtra las sentencias q̄ son ningunas ni dezir contra cosa alguna: ꝛ sobre esto que algunos delos nuestros oydores que se entremeté de conoscer ꝛ oyr desto / lo qual dezides que es defendido de derecho por el dicho ordenamiento: y que nos pediades por merced que mandassemos que desque los pleytos fuessen librados por suplicacion que nūca fuessen remouidos ni fuessen mas demandados por ninguna manera ꝛ razon que sea: y que si alguno o algunos qualesquier que fuessen cōtra esto o quisiessen yr o passar: q̄ vos otros que gelo pudiessedes defender: y q̄ lo no derassedes cumplir ni obrar dello: y que mandassemos que ningun alcalde dla nuestra corte que no fuesse oydor dela nuestra audiēcia. A esto vos respondemos que

nos plaze y lo tenemos por bien: y mandamos que de aqui adelãte que el juez que vos dieremos dela suplicacion que libre el pleyto con consejo delos letrados desta cibdad o con la mayor parte dellos.

Titulo. Delos que deuen gozar dela corona.

La ley del señor Rey dõ Juan.

LO que me fezistes relacion q̃ por razon de auer oficios seglares las personas que son coronados se recreciã muchos daños: y por las dichas coronas la mi justicia no los podia castigar. Pouende que me suplicauades que mandasse de aqui adelante que las personas q̃ fuessen coronados no pudiessen auer oficios algunos: assi como alcaldias y merindades y alguazilazgos y regimientos y escriuanias y otros qualesquier oficios realengos: ni pudiessen vsar dellos por si ni por otros so grandes penas: saluo aquellos coronados que fasta aq̃ auian vsado delos dichos oficios que vsassen dellos como solian. A esto vos respondemos que no entiẽdo proueer ni dar de aqui adelante a persona ni a personas que sean clerigos de corona oficios algunos y merindades y alguazilazgos ni otros q̃s quier oficios publicos enlas mis cibdades y villas de mis reynos: saluo si fuere casados y no trureren corona ni abito de clerigo. Pero si acaesciere que en algũ tiẽpo o por alguna manera lo resultman: no es mi voluntad q̃ dende en adelãte ayan los dichos oficios ni otros algunos. E si contra esto yo fiziere alguna prouision en alguna manera: declaro y mando que se entiẽda ser obrreticia y no proceder de mi voluntad a q̃ sean obedecidas y no complidas ni vsen con los tales ni con alguno dellos en alguna manera enlos tales oficios ni en algunos dellos por carta ni cartas que en contrario desto sean.

¶ Otrosi como quiera que por el derecho canonico está ya determinados y declarados los casos en que o de que los juezes eccleſiasticos pueden y deuen conoſcer y la forma que hã de tener en proceder por las cẽſuras eccleſiasticas: y quãdo o como deuen inuocar el aurilio del braço real y quando a quel se les deue dar. E otrosi por prouision real esta mandado alas justicias q̃ con toda diligẽcia ayuden y fauorezcan la jurisdiciõ eccleſiastica enlos casos q̃ deuen ẽndo este dicho aurilio fuere inuocado: no auiẽdo cõsideraciõ a esto algunas vezes el prouisor y los otros juezes eccleſiasticos de seuilla y de su arçobiſpado exceden indeuidamẽte los limites de la jurisdiciõ vsando della de hecho y contra derecho: y para ello juntã y dã causa que conellos se junten algunas gẽtes: vnos so color que son de corona: y otros con sus allegados: o porque son deudos o amigos delos delinquẽtes a quien fauorescẽ los juezes eccleſiasticos para tomar los presos ala justicia real quando los lleuan ala carcel: y despues de ya sentẽciados lleuãdo los a justiciar por delitos q̃ han cometido: y otras vezes los sacan delas prisiones donde estan: y los acogen enlas yglesias y alli los defiendẽ o encastillan: y avn acaesce que dan lugar que dela yglesia o delas carceles eccleſiasticas salgan a fazer de noche o de dia algunos insultos: y otras vezes los defienden enlas yglesias y no los deran sacar enlos casos que no deuen de gozar dela inmunidad dela yglesia en desseruicio de dios nuestro señor: no lo pudiendo fazer de derecho: porque los dichos juezes eccleſiasticos no pueden ni deuen vsar ni aprouechar se para la execucion dela justicia delas armas tẽporales: ni sobre ello fazer escandalos: ni tienen neceſſidad para ello: porque para qualquier cosa que conuenga para defenſion dela yglesia y de sus bienes y juridicion deman-

dando lo ellos y queriendo se ayudar del braço seglar lo podrian fazer sin escãdalo pues que esta mandado alas justicias reales que para todas las cosas que los jueces eccleſiasticos deuieren hazer justamente: no solamente les den fauor y ayuda mas avn se junten conellos enlos casos que necessarios fueren para que libremente con todo fauor puedan fazer lo que a su jurisdicion pertenesce. Sobre lo qual con mucho acuerdo y deliberació esta defendido que ninguna persona de qualq̃er estado o condicion que sea no se junte con los dichos juezes eccleſiasticos con armas y sin ellas por via de alboroto ni escandalo: ni en otra manera para q̃tar los dichos presos ni para impedir la execucion dela justicia real: ni para los otros casos suso dichos ni para otra cosa alguna de hecho por via directa ni indirecta: so pena q̃ qualquier que lo contrario fiziere pierda los oficios que tuuiere y la mitad de sus bienes para la camara: y sea desterrado destos reynos perpetuamẽte: porque assi esta mandado por vna carta delos señores rey don Fernãdo y doña Ysabel de gloriosa memoria: dada en barcelona diez dias de julio año de mill y quatrocientos y nouẽta y tres años. Es pmatic. afo. xxxiiij

¶ Otrosi porque nos es fecha relacion que muchos por delitos que cometen diziẽdo ser clerigos de corona se presentan ala carcel eccleſiastica / y estando presos en nuestra carcel se dizen de corona y iniben nuestras justicias: y despues estos tales que se llaman de corona procuran de auer oficios contra las leyes de nuestros reynos. ¶ Porende ordenamos y mandamos q̃ porque se sepa quien son los que se han llamado clerigos de corona: que el escriuano dela quadra faga vna tabla en q̃ esten escriptos todos los que se han llamado clerigos de corona: y que diligencias se hã fecho contra ellos y que delitos han cometido porque nos lo sepamos cada y quãdo a nuestro seruicio cumpliere. Or. li. Be. tit. ca. v.

¶ Otrosi que el oficial del arçobispo quando ouiere de fazer justicia de algun clerigo por delicto que aya fecho que sea sin pregonero y sin trompeta: y que lo traygan por encima delas gradas que estan al derredor dela yglesia mayor: o dentro del corral delos olmos: y alli y no en otra parte alguna le pongan ala verguença y le den la pena que sea condecente al delito que ouiere cometido: y que por otra parte alguna no se fagan traer: porque assi esta declarado y mandado por vna carta dela señora reyna doña ysabel dada en Toledo seys dias del mes de setiembre: año de mill y quinientos y dos años. Efil lib. v. delas carta. fo. xiij

¶ Otrosi que el oficial que juzga por el arçobispo: que lleue sus derechos como los alcaldes mayores y no mas: y que el escriuano ol dicho officio que lleue por las escripturas tanto como los escriuanos ol alcaldes mayores y no mas.

¶ Otrosi paresce por vna cedula del rey y la reyna para el arçobispo que mande a los notarios del consistorio que no lleuen mas derechos delos que lleuan los seglares por las ordenanças y alanzel que la cibdad tiene: y que para que esto mejor se guarde que enel dicho consistorio se faga otro alanzel conforme al que la dicha cibdad tiene: por manera que los dichos escriuanos no lleuen derechos demasiados: ni los vezinos dela dicha cibdad sean fatigados: segun se contiene enla dicha cedula dada en valladolid a treynta y vn dias de enero de mill y quatrocientos y nouenta y quatro años. Efil. li. fiiij. dilas car. a fo. cclxxv

Titulo delos deudores: y delas entregas y executiones.

El ordenamiẽto del señor rey don Juan el segundo estan dos leyes: el tenor delas quales dize en esta guisa.

¶ Por quanto fue denunciado q̃ el alguazil quando auia de fazer entrega por algunas deudas grãdes y no fallaua sino pocos bienes del deudor en q̃ entregar: los quales no podriá bastar para en pago dela deuda porque se fazia la entrega: y q̃ el alguazil por aquellos bienes que entregaua q̃ lleuaua entrega entera mente de toda la deuda assi como si fallara bienes en que entregar para cõplimiẽto de pago de toda la deuda: y q̃ esto q̃ era sin razon q̃ el alguazil no deuia lleuar mayor derecho ỏ entrega de quãto montauã los bienes que entregaua: y por endẽ ordeno y mãdo que el alguazil que fiziere entrega que no lleue mas derecho por razon dela entrega de quanto valieren ꝛ montaren los bienes q̃ entregaren: y de quanto fuere pagado al señor dela deuda: ꝛ si lo contrario fiziere que torne todo lo qué de mas lleuare con setenas: y las setenas que sean para la mi camara.

Ord. Reso. el. iij. ca. vij

¶ Otrosi por quãto fue denunciado q̃ el alguazil lleuaua el derecho ỏlas entregas ỏ moneda vieja: avn q̃ la deuda por q̃ entregaua fuesse desta moneda de blãcas: lo q̃l es sin razõ. ¶ Por ẽde ordeno y mãdo q̃ el alguazil lleue el derecho dela entrega q̃ fiziere dela moneda que fuere la deuda qũe entregare y no de otra: ꝛ si lo cõtrario fizieren que tornen todo lo que de mas lleuaré cõ setenas: y las setenas que sean para la mi camara.

Idem. ca. viij.

¶ Otrosi por obuiar las malicias ỏlos deudores q̃ suelẽ tener quãdo veẽ q̃ el plazo ỏla paga es passado a fin ỏ poner a pleyto alos acreedores paresce ante q̃l̃er juez diziẽdo q̃ se recelá q̃ sus acreedores pedirá execuciõ del recaudo o obligaciõ q̃ tiene cõtra ellos: y q̃l̃os tales deudores tiené justa causa ỏ no les pagar: y q̃ sobre esto q̃eren estar a justicia cõ ellos: y el juez a su pedimiento sin llamar ni oyr sobre ello al acreedor da luego su mãdamiẽto pa q̃ se faga execucion enlos bienes del deudor: ꝛ avn algũas vezes el deudor señala bienes agenos en q̃ se faga la execuciõ cõlos fiadores del saneamiẽto q̃ el q̃ere dar pa ello avn q̃ no seá abonados: y luego el deudor se opone cõtra la execuciõ faziẽdo citar pa ello al acreedor para q̃ respõda a su oposicion y saca luego mãdamiẽto de iniuiciõ pa los otros juezes ỏla dicha cibdad pa q̃ por la tal deuda no fagá execuciõ ni conozcá dela causa: por quãto esta ante el pendiẽte y assi causa pendẽcia ỏ pleyto pa impedir la execuciõ q̃ el acreedor auia de pedir: lo q̃l redũda en daño ỏlos acreedores: ꝛ por q̃ los tales fraudes ꝛ cautelas cesté fue ordenado ꝛ mãdado por vna carta real fecha en. xxx. dias de mayo: año de. M. ꝛ. cccc. lxxij. años para seuilla ꝛ su tierra enla forma siguiente.

De q̃. in. li iiij. f. xxxv.

¶ Que los dichos alcaldes ꝛ juezes ni alguno ỏllos no dẽ mãdamiẽto pa fazer execuciõ: saluo a pedimiẽto ỏlos creedores q̃ mostraré primeramẽte ante el juez obligaciones o sentencias o otros recaudos que trayan consigo aparejada la execucion: ꝛ pidiendo la execucion dellos: que no se den las tales inibiciones: ꝛ si de hecho se dieren los tales mandamientos que los alguaziles executores a quié se dirigeré que los no cumplan ni executen: y que los tales mandamientos ꝛ iniuiciones sean en si ningunos y de ningun valor y effecto: y que el juez que los diere pague al creedor dela deuda otra tanta contia quanto montare la deuda que mando executar: y por el tal mandamiento ni por la execuciõ que por virtud del se fiziere ni por la oposicion que el deudor pusiere contra la tal execucion: por la tal inibicion no se pueda causar ni cause pendencia de pleyto/ni el creedor pueda ser impedido para que no pueda pedir execucion de su deuda cada ꝛ quando que el quisiere y deuiere: y el deudor q̃ pidio la execuciõ pague por cada millar ỏ mẽs que mõtare la execucion q̃ assi

pidio mill maruedis: y sea la mitad para el creedor: ⁊ la otra mitad para el reparo delos muros y edificios dela dicha cibdad: y para el juez que lo condenare: y demas que el alguazil que cumpliere el tal mandamiẽto o fiziere la tal execucion pague otra tanta pena aplicada enla manera suso dicha.

¶ Otrosi que los escriuanos publicos ⁊ otros qualesquier escriuanos q̃ no refrẽden ni señalen mandamiẽto delos que assi fueré dados: ni de fe dela execució q̃ por virtud dellos se fiziere: ni señalen las tales iniuiciones: sopena de suspension del oficio del escriuania por vn año: y que cada vno dlos dichos escriuanos publicos q̃ tomẽ della vn treslado signado segun mas largamente se contiene enla dicha carta oxigi-
nal que esta enel arca del concejo dela dicha cibdad. Deñ̃ ill. v. fo. cc̃xc iiij.

¶ Otrosi porque muchas vezes acontecia que los deudores por no pagar las deudas se metian enlas yglesias: ⁊ los juezes eccleſiasticos los sacauan dellas ⁊ los lleuauan a sus carceles ⁊ oyan delas tales causas contra todo derecho. ¶ Pareſce que por remedio delos tales fraudes el señor rey don Fernando: ⁊ la señora reyna doña Ysabel de esclaresçida memoria por vna su carta dada en toledo a catorze de mayo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouẽta ⁊ ocho años dirigida alos prouisores ⁊ otros jueces eccleſiasticos del arçobiſpado de ſeuilla con acuerdo delos de su real conſejo ordenaron ⁊ mandaron enla forma ſiguiente.

¶ Porque ſe fallo que de derecho los que tienẽ obligadas sus personas por qualesquier deudas que deuan: avn que despues d̃ fechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deué ſe retrayan ⁊ acogian alas yglesias y monesterios creyẽdo que por aquello han de gozar dela inmunidad eccleſiaſtica: que los tales no deuen ni pueden gozar dela tal inmunidad pa ſe eſcuſar de derar de pagar las dichas deudas que deué como dicho es: y dada y reſcebida por el juez ſeglar ſeguridad q̃ no proceda contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal: puedẽ y deuen ſer ſacados delas yglesias y puestos enla carcel ſeglar: mayormẽte acatadas las leyes y coſtumbre antigua deſtos reynos que permite que los deudores ſiruan a ſus creedores haſta quẽ ſean pagados y ſatiſfechos de ſus deudas. ¶ Pareſce por la dicha carta mandado ⁊ acordado que cada ⁊ quãdo que los dichos juezes eccleſiaſticos fueré requeridos por la juſticia ſeglar ſobre lo ſuſo dicho o delas personas vezinos de ſeuilla a quiẽ ſe deuen las tales deudas cõſtãdo al juez eccleſiaſtico por las obligaciones que eſtan obligadas ſus personas y bienes no dando o no pareſciendo bienes delas tales personas que baſten para las dichas deudas avn q̃ eſtẽ metidos o retraydos en qualeſquier yglesias o monesterios por no pagar las dichas deudas los ſaquen dellas y los entreguen ala juſticia ſeglar: con tanto que ſe de primero ſeguridad por la dicha juſticia ſeglar que dello ouiere de conoſcer: que no ſeran punidos criminal ni corporalmẽte para que los tengã preſos haſta que paguen ⁊ cumplan lo que ſon obligados: y que aſſi miſmo saquen delas dichas yglesias los bienes delos tales deudores ⁊ ſus fiadores que eſtuuierẽ puestos enellas: para que cumplan y paguen lo que pareſciere por los dichos recaudos que deuieren: y que los retores ⁊ curas ⁊ otros miniſtros ỹlas tales yglesias y monesterios deren y permitan ſacar los tales bienes y mercaderias delos tales deudores por q̃ dellos y de ſu valia ſea pagado el creedor delo que verdaderamẽte le fuere deuido.

¶ Otroſi q̃ ſeyẽdo requeridos los dichos juezes eccleſiaſticos ⁊ dãdo la dicha ſeguridad como dicho es: ſi no ſacarẽ los dichos ỹdores ⁊ ſus bieñs ỹlas dichas yglias ⁊ mõesterios dõde eſtuuieré retraydos pa q̃ ſobre la dicha deuda ſe faga juſticia: ⁊ no dieren licencia y pmitieren que ſean ſacados delas dichas yglesias: ſegun ⁊ para lo que dicho es: que en tal caſo las juſticias ſeglares ⁊ qualquier dellas en ſus luga

res ⁊ jurisdiciones que lo saquen sin escandalo ⁊ sin lesion corporal alguna alos tales deudores y los pongã en su carcel para q̃ sobre la dicha causa sagan justicia alos sobredichos sus creedores assi como sino estuuiessen acogidos ni retrayydos alas tales yglesias y monesterios y otros lugares sagrados como dicho es.

Or. B. fũ fecho enel año de. m. cccxxiiij. c. xxix. ¶ Otrosi: como quiera q̃ antiguamente estaua ordenado que delas entregas que fiziere el alguazil por mandado delos alcaldes que lleue el diezmo segũ el fuero mãda: paresce que despues el señor ¶ Rey don Enrrique en fauor delos vezinos de seuilla ordeno y mando que los alguaziles dela corte quando fueré en seuilla que lleuen por el millar delas entregas que fizieren cincuenta marauedis que es la veyntena: y que no lleuen mas segun se contiene eneste ordenamiẽto enel titulo delos vezinos de seuilla enla ordenança que fabla eneste razon.

¶ Otrosi por las deudas que el marido deue avn que seã del rey: no ha de ser presa la muger ni entrado en sus bienes: segun se contiene enel dicho titulo ỹlos vezinos de seuilla enla ordenança que assi lo dispone.

¶ Otrosi por las deudas que los vezinos ⁊ moradores ỹ seuilla deuẽ alos clerigos ⁊ alas yglesias que no seã presos segun se cõtiene en otra ordenãça del dicho titulo.

¶ Otrosi el preso por deuda desque fuere sentẽciado el carcelero ha de entregar al señor dela deuda passados nueue dias: segun sẽ contiene enel titulo delos presos y carceleros enla ordenança que fabla eneste razon.

Or. R. enrri. ca. xvj. ¶ Las exẽpciones que los deudores puedẽ alegar contra las executiones ⁊ como se han de prouar: contiene se ⁊ assaz complidamente en vna carta del señor Rey don Enrrique: con la qual conforma la ley del reyno enel titulo octauo ley quinta del libro tercero delas ordenanças reales.

¶ Que ninguno se escuse de pagar lo que deue por los preuilegios delos castillos fronteros: segun se contiene enel titulo delos castillos fronteros enlas ordenanças que fablan eneste razon.

Titulo. Delos juezes delegados ⁊ de comissiõn.

Or. p. Rey ⁊ r. c. xxvij.

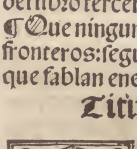

Ordenamos ⁊ mandamos que ningũ juez delegado no pueda poner ni ponga por si otro sostituto o subdelegado: ni se assiente a librar los pleytos por el: ni exercite jurisdicion alguna con tal poder so las penas en que caen las personas priuadas que vsan de oficio publico/ sin tener poder ni auctoridad para ello.

Car. B. fã deñ enl li. del cõceso nfo. xxij. ¶ Otrosi por vna carta del señor rey dõ Sancho dada en cordoua treynta dias de deziembre era de mill y trezientos y treynta años esta mandado que ningun vezino de seuilla que touieren pleytos con otros vezinos dela dicha cibdad: no se libre el tal pleyto por otros alcaldes ni juezes delegados: sino que los juezes ỹla cibdad que son puestos por el rey los libren y determinẽ segun el fuero dela dicha cibdad

Deñ in li. ñ car. f. iij. manda: avn que las tales comissiones sean dadas para cobrar los juros y preuilegios: porque assi esta mandado por otra carta real dada en segouia a veynte ⁊ quatro de hebrero de mill ⁊ quatrocientos y setenta ⁊ cinco años.

¶ Otrosi que todas las comissiones que no fueren dadas en casos permissos que no valan: y que ningu no pueda ser juez en su causa propia: porque assi esta ordenado por vna carta del señor rey don Enrrique fecha enel año de mill ⁊ quatrocietos y sessenta ⁊ cinco años.

Enl li. q. ẽ las car. a f. cc lxxxvij ¶ Los alcaldes: juezes y otros oficiales dela dicha cibdad de seuilla ⁊ sus lugartenientes no pidan ni lleuẽ mas derechos delos cõtenidos enlas ordenãças ⁊ alaruzeles: ni arrienden a persona alguna direte ni indirete las escriuanias ni execucio

nes ni derechos ni penas de sus juzgados y oficios: segun se contiene en el titulo de los alcaldes mayores en las ordenanças que hablan en esta razon.

Titulo. Delos presos y carceleros.

Si los alguaziles o sus omes fallaren algunos peleando y faziendo otros maleficios que los prendan y los no metan en la carcel fasta q̃ los lleue ante vn alcalde qualquier ỏlos ordinarios. E si esto acaeciere de noche a tal tiẽpo que no puedan auer alcalde: que los lleuen ala carcel: y otro dia vigalo el alguazil al alcalde dela justicia: y si el alcalde los mandare soltar sobre fiadores: el mãdamiẽto escriua lo el escriuano ỏla carcel y cũpla se: y otrosi el recabdado q̃ mãda soltar el alcalde dela pfiõ o dar sobre fiadores no pague carcelaje segũ el fuero q̃ere. Ord. ẽ. Real. ca. vij. Idem R. fan. c. xxvj

¶ Otrosi el carcelero sea vezino cõtioso y q̃ no sea cruel cõtra los presos en dar les malas prisiones porq̃ ayan de ser rẽdir y de pechar les algo: y deue les dar prisiones a tales quales couiene segun el yerro de q̃ fueren acusados y no de otra manera: y el carcelero q̃ de otra guisa se trabajare faze muy grã yerro y deue auer pena por ende: ca el carcelero es para guardar los presos y no para fazer les tuerto ni otra enemiga: y la pena mando q̃ sea esta. Que si el carcelero diere malas prisiões al preso o aflorare delas que deue dar por auer del algo: que lo que lleuare desta guisa que lo peche como de furto cõ las setenas: la mitad para la mi camara y la otra mitad pa la guarda ỏla tierra. vea se aq̃ la ley ỏl reyno titu. xiiij. ley. vij. ẽlas ordenãças reales. Ide R. alca. x. y R. fan. capitu. xxiiij.

¶ Otrosi: alguazil ninguno no cohoeche cõ preso ni con otro ome ninguno ninguna calũnia a menos de ser passados por juyzio ante el juez: y el q̃ lo fiziere que la postura no vala: y lo que lleuare q̃ lo torne doblado a aquel de quiẽ lo lleuo: y de mas que pierda el oficio de alguazilad go. Or. R. fã. ca. xxvij.

¶ Otrosi q̃ ningun alguazil no tẽga preso en su casa saluo si fuere preso a quiẽ los alcaldes ayã de fazer preguntas señaladas: y las pregũtas q̃ sean fechas fasta tercero dia: y desde que fueré fechas las pregũtas q̃ lo echen en prision del concejo: saluo si por auẽtura acaesciere q̃ sea preso ome honrrado: que si el alguazil mayor lo q̃siere guardar en su casa por le fazer honrra que lo tẽga el alguazil mayor y no otro alguno: saluo si lo mandaren los alcaldes. Idem. capxxvij.

¶ Otrosi qualquier que entrare ẽla carcel preso y recabdado: y estuuiere ay vna noche o mas y fuere auido por culpado pague de carcelaje seys marauedis desta moneda y no mas los quatro mrs para el carcelero y los dos mrs para el escriuano. Or. ẽ. Real. ca. xiij.

¶ Otrosi pareſce que despues el señor rey don Juan el segundo hizo vna ordenança en razon dela ley antes desta el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Otrosi por quãto fue demandado q̃ por el carcelaje q̃ el carcelero auia ỏ lleuar q̃ en estos tiẽpos passados no lleuauã sino seys mrs ỏsta moneda: los q̃tro pa el carcelero y los dos pa el escriuano: y q̃ agora ỏ poco tpo aca q̃ el carcelero q̃ lleuaua nueue mrs y dos cornados: sobre lo q̃l fue catada la ley ỏl ordenamiẽto ỏl rey dõ alõso q̃ fabla sobre esta razõ y cõtiene se enella q̃ el carcelaje seã seys mrs ỏ aq̃lla moneda q̃ entõces corria q̃ era moneda vieja. ¶ Por ẽde por quãto agora corre esta moneda ỏ blãcas guardãdo lo q̃ es razõ ỏ justicia: ordeno y mando q̃ los dichos q̃tro mrs q̃ el carcelero ha de lleuar: y los dos marauedis q̃ ha de lleuar el escriuano q̃ son por todos seys mrs que se doblen en esta moneda de blancas: y que lleuen doze mrs y no mas: y esto que lo lleuen en tanto que esta moneda de blãcas corriere: y si la moneda se tornare a moneda vieja que no lleue mas de los seys marauedis cõtenidos en la dicha ley ỏl dicho rey dõ alõso: y q̃ de mas desto q̃ no lleue cosa algũa el carcelero. Or. R. ca. v. Declaracion ỏla moneda vieja

para declaracion desta ley vea se la ley.xxv.del ordenamiẽto real.li.ij. titulo. xiiij.

Ord.p. Be. al.ca.ix. ¶ Otrosi el alguazil mayor no aya poder de soltar ni de entregar ni de otra cosa ninguna en razon delos presos sino fuere por mandado del alcalde: porque assi esta ordenado enla ordenãça antigua del señor rey don Alonso que assi lo dispone.

Ord.p.Bey z Be.c.xvj ¶ Otrosi ordenamos z mãdamos q̃ ninguna persona pueda ser presa por causa criminal sin q̃ primero preceda informaciõ bastante para lo prẽder: y el alcalde o juez q̃ de otra manera mandare prẽder que pague las costas: saluo si el delinquente fuere fallado z tomado enel tal delito.

Ord.R.ti. ca.xxx. ¶ Si alguno fiziere echar a otro enla carcel a tuerto: el preso no pague el carcelaje saluo aquel que lo fiziere assi prender pague el carcelaje z la pena del afrenta porq̃ le fizo echar enla prision atuerto.

Idem.ca. xxxj. ¶ Otrosi si alguno fuere echado enla carcel sin querelloso por algũa sospecha que aya de alguno z saliere sin culpa que no pague el carcelaje. E al carcelero que le pagué todos comunalmente quier fidalgo o otro ome qualquier o judio o moro cada dia vn marauedi dela moneda nueua. y destos lieue el carcelero los quatro mrs z los dos marauedis el escriuano que escriue la fiadura z la razõ porque fue echado.

Idem.ca. xxxv. ¶ Otrosi: ome que sea echado enla carcel por deuda: q̃ desde q̃ fuere juzgado en juyzio por deudor: q̃ el carcelero q̃ lo entregue al señor: ola deuda desde nueue dias adelante: o que le de de mano: y el señor dela deuda q̃ pague al carcelero: z si lo no q̃siere pagar que los alcaldes q̃ selo fagã pagar maguer no quiera.

Ord.iij. Be al.c.v.tor. iiij.ca.xiiij ¶ Otrosi que el carcelero que sea cõstreñido por el alcalde dela justicia z por los fieles que cũpla su oficio segun q̃ lo el rey mãda en su quaderno: z para esto q̃ estos fieles con el alcalde dela justicia entré cada sabado enla carcel z lo sepan por los presos z por quãtas partes pudieren saber: porque si lo assi no guardare: que ellos fagan justicia della que el rey manda por el dicho su quaderno: y que la carcel se non arriende de aqui adelante.

Ord.iiij.R. al.ca.xl ij. ¶ Si alguno fuere rebelde que no quiera dar seguridad sea echado ẽla carcel fasta que assegure: z pague al alguazil que lo puso por su rebeldia dos mrs z no mas.

Ord.p.Bey z Be.c.xxij. ¶ Otrosi porque nos es fecho saber q̃ enla dicha cibdad se acostumbra fazer q̃ quando alguno esta preso enla carcel ola dicha cibdad por q̃lq̃er delito o por causa o deuda ciuil: q̃ quiera q̃ le quiere hazer mal z dañova ala carcel y lo embarga allí ante el carcelero o va a qualq̃er delos juezes dela cibdad por el mandamiẽto de embargo z sin q̃ muestre carta de obligaciõ ni conoscimiẽto ni avn informacion delo q̃ dize ni otra justa razõ alguna: luego le da mãdamiento de embargo: z acaesce q̃ el preso no tiene quié hable por el z assi se esta injustamẽte detenido: de manera que avn que le mandã soltar por la causa principal porque fue pso se queda ospues enla carcel por los otros embargos injustamẽte puestos: z por obuiar a esto. Ordenamos z mandamos que de aqui adelnate ningun alcalde ni juez dela dicha cibdad pueda mi de carta de embargo contra la persona que estouiere preso enla carcel sin que primeramente le sea mostrada causa justa por obligacion o conoscimiento o informacion bastante por donde deua ser preso: z porque esto vaya mas sin sospecha. Mandamos al alguazil y carcelero que tuuiere cargo delos psos y dela carcel dela dicha cibdad que no resciba embargo que de qualquier pso que tuuiere le fuere fecho a pedimiento de persona alguna sin mandamiento de juez en que se declare la causa porque le manda embargar.

Ord.ij.Be. z Be.c.iij. ¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ ay otra causa porq̃ ha auido mal despacho ẽla carcel: y es q̃ quãdo prẽde el alld̃e ol̃a justicia ẽbarga el teniẽte: y q̃ q̃ndo prẽde el teniẽte embarga el alcalde dela justicia: porẽde queriẽdo proueer y remediar

sobre esto ordenamos y mãdamos q̃ el teniẽte de assistẽte ni el alcalde dela justicia no pueda embargar persona alguna q̃ el otro aya prẽdido: saluo sino fuere por nueua querella o por otro delito: y esto auiendo primeramẽte informació: y que ẽotra manera no pueda ẽbargar ni lleuar derechos algunos: sopena que los buelua cõ el quatrotanto.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relacion q̃ en esta dicha cibdad acostũbran prender los mal fechores por la denunciació de palabra que el querelloso faze o con q̃lquier informació de testigos: assi presos: el acusado: por fatigar aquel a quié acusó tarda ocho o diez dias y mas en poner el acusació: y ha menester de ponella a termino y terminos para ello: por lo qual los presos son fatigados assi de prisiones como de costas y gastá sus faziendas: y queriẽdo proueer y remediar sobre ello. Ordenamos y mãdamos q̃ despues q̃ fuere preso el tal de quiẽ fuere denunciado el acusado: o aquel q̃ denuncio cõtra el: otro dia primero siguiente despues de preso le põgan el acusacion: y si no la pusiere que el juez proceda por la primera denunciacion adelante sin rescebir otra querella. Idem. ca. iuj.

¶ Otrosi por quãto en la catorzena ordenãça esta dispuesto y mãdado q̃ el q̃ estuuiere preso por causa criminal no se de en fiado fasta ser fecha publicació delos testigos: lo qual es causa q̃ por cosas liuianas este la carcel llena de presos: y q̃ los tales ꝑsos resciban mucha fatiga por poca culpa: por ende queriẽdo proueer y remediar. Ordenamos y mãdamos q̃ la dicha ordenança se entienda alos q̃ se vinieren a ꝑsentar sobre casos q̃ seyendo le ꝓuado merezca pena de muerte o mutilacion de miembro o otra pena corporal. ꝑo que en los otros casos la justicia ꝓuea sobre ello como entendiere que de justicia lo deue fazer: y assi se faga y cumpla en los que prendiere o mandaren prender los dichos juezes. Idem. ca. ix.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que por quãto los mis jurados son acusadores o afrentadores delos del regimiẽto y delos alcaldes mayores y del alcalde dela justicia y por esto no los quieré bié. Mãdo y es mi merced q̃ si algunos delos mis jurados o q̃lquier dellos o de sus paniaguados cayeré en yerro o culpa de ruydos y escãdalos: que para esto mãdo y es mi merced q̃ mi adelãtado del andaluzia sea su juez ỹ los y de sus paniaguados: y el lo castigue como viere q̃ es justicia. E si necessario es yo le do todo mi poder cõplido como mi ꝑsona misma para q̃ lo castigue como fuere derecho: y mãdo q̃ no se entremeta otras justicias en esto sopena dela mi merced y de priuacion de sus oficios y no seã presos los dichos jurados sino sus casas por carcel: y si fuere mucho crimẽ el ataraçana por carcel por que yo los tengo sobre mi seguro y amparo. Atribuye seal R. dõ jo. ca. xlvj.

¶ Otrosi por quãto fue denũciado que los carceleros q̃ hã buscado y buscã diuersas artes y mañas por cohechar y lleuar alos ꝑsos todo lo q̃ tienẽ y por fazer lo mas color adamẽte: q̃ ponẽ dẽtro en la carcel tauerna de vino: y tienẽ otras viãdas para reuẽder alos ꝑsos a muy grãdes precios y regateria: y q̃ si algunos delos presos no beuen de su vino ni comẽ de sus viãdas q̃ les echan mayores ꝑsiones: y esso mesmo q̃ les alquilã ropa para en q̃ duermã por muy grãdes precios: y ponẽ tableros para juegos de dados para q̃ saquẽ ellos tablaje: y q̃ si algunos presos ponẽ de suso del calaboço q̃ les lleuã dineros por ello: y avn q̃ les alquilan choças dẽtro en la carcel de manera q̃ les cohechan y lleuã quãto tienẽ: y por remediar en esto. Ordeno y mando q̃ los carceleros no fagã cosa alguna de estas suso dichas ni otras semejantes: y q̃ otra cosa alguna no lleuẽ delos presos saluo el carcelaje ordenado. E si por auentura algũ carcelero lo contrario fiziere q̃ lo echen dela carceleria y nunca jamas sea carcelero y de mas q̃ le den cincuẽta açotes publicamente. Ordenan. del rey don jo. c. v

¶ La visitació delos presos dela carcel cada sabado han de ser visitados por los alcaldes mayores: segũ se cõtiene en el titulo delos alcaldes mayores en las ordenanças que fablan en esta razon.

¶ Cada semana el dia del sabado son obligados dos regidores o vn regidor y vn jurado de visitar la carcel y dar cuenta dela dicha visitació en el cabildo dela cibdad segun se cõtiene en el titulo del cabildo en la ordenança q̃ habla en esta razon.

¶ Los vezinos de seuilla no seã pñsos por lo q̃ deuẽ a los clerigos o yglesias: segũ se cõtiene eñ el titulo ỹlos deudores y ỹlas entregas en la ordenãça q̃ fabla en esta razõ.

¶ Los deudores delos alcaçares y ataraçanas donde y por quiẽ hã de ser pñsos cõtiene se en el titulo delos alcaçares y ataraçanas en la ordenãça q̃ fabla en esta razõ.

¶ El carcelero no ha de tomar parte del salario del escriuano dela carcel: segun se contiene en el titulo delos escriuanos ỹla carcel en las ordenãças q̃ fablã eñsta razõ.

Car. de q̃ in li. iij. fo. cccxxxiij. ¶ Otrosi para remedio delos agrauios q̃ recibẽ los presos ỹla carcel de seuilla esta pueydo por vna carta real dada en alcala de henares a. viij. de hebrero de mill y quatrocientos y ochenta y seys: confirmada despues en treze del dicho mes de mill y quatrocientos y ochenta y nueue en la forma siguiente.

¶ Que el assistente q̃ fuere y las otras justicias costringan y apremien a todos los escriuanos dela dicha cibdad assi dela entrada ỹla carcel como ỹla justicia y a otros qualesq̃er: q̃ haziẽdo las pñsonas q̃ se dixeré pobres el juramẽto y solẽnidad q̃ en tal caso de derecho se deue hazer no les lleuẽ derechos delas escripturas ni delas q̃ tengã ni debatã por no gelas pagar: y q̃ assi mismo les ayudẽ los letrados y procuradores y otros oficiales con toda diligẽcia sin les demandar ni lleuar derechos haziendo la dicha solẽnidad.

¶ Otrosi que quãdo algun preso se ouiere de lleuar ala quadra que el alcayde lleue o de persona q̃ lo lleue sin le lleuar dello derechos algunos.

¶ Otrosi en quãto toca a dexar entrar el procurador en la dicha quadra y fablar y procurar por los pobres: tẽga se la manera q̃ se tiene con los ricos: de manera q̃ todos seã tratados ygualmente. E si alguna pñsona simple q̃ no sepa alegar de su derecho demãdare q̃ meran su procurador: para q̃ respõda por el: q̃ se haga assi y lo deré entrar y le oygã sus razones en todas las cosas q̃ de derecho ouiere lugar respuesta.

¶ Otrosi q̃ cada y quãdo los juezes dieré algũ mãdamiẽto para prẽder algunos se diga y denũcie en el mãdamiẽto a cuyo pedimiẽto lo mãdan prẽder y la causa: porq̃ si fuere de oficio dende en tercero dia el juez le notifiq̃ y faga notificar cõ prueua seuida declarãdo la causa porq̃ lo mãdo prender y sobre ello le oyga a justicia breue y sumariamẽte de manera q̃ sin luengas ni dilaciones se le de la pena si la mereciere o sea suelto. Y q̃ esta misma forma se tenga quãdo le prendiere a peticion de parte q̃ fasta tercero dia le ayã de poner su acusacion o q̃rella: y si dẽtro del dicho termino o los dichos tres dias el juez no le notificare la dicha acusacion porq̃ lo prendio: y la parte a cuyo pedimiẽto lo prẽdio no le acusare y pusiere q̃rella q̃ el alcayde en la dicha carcel en tal caso lo pueda soltar: seyẽdo requerido por la parte y por los jurados q̃ ala sazon fueren en la dicha cibdad diputados para las cosas ỹla justicia: y q̃ esto se haga assi en lo ciuil como en lo criminal: saluo si las tales pñsonas o alguna dellas fuerẽ pñsos por carta y mãdado del rey o de su real cõsejo y delos contadores mayores o delos oydores de su real audiẽcia por cartas o cedulas de manera q̃ fagan fe.

¶ Otrosi si alguno fiziere prender a otro sin causa q̃ pague las costas y el carcelaje y q̃ el alcayde dela dicha carcel y el escriuano dela entrada ỹlla no recibã sobre vna causa cõtra q̃lquier pñsona mas ỹ vn embargo: con el mãdamiento del alcalde q̃ diere el primero embargo le suelte / no embargãte que aya otros embargos puestos

por otros alcaldes ꝛ juezes qualesquier: porq̃ los tales embargos está declarados por ningunos enla dicha real prouision.

¶ Otrosi q̃ las justicias ꝛ cada vno delos juezes no consientan ni den lugar q̃ enla dicha carcel aya tauerna meson: saluo solamente de pan y de vino: y q̃ esto se venda alos precios q̃ se vende enlos otros lugares dela dicha cibdad. y q̃ assi mismo no aya enla dicha carcel ningũ juego de dados ni de tablas ni de naypes: ni consientã al alcayde alquilar ropa alos vezinos ꝛ moradores dela dicha cibdad ꝛ su tierra q̃ la quisierẽ traer de sus casas: ꝛ alos otros q̃ las den a precios razonables como por los juezes fuere tassado ꝛ no en otra manera: y que el assistẽte que es o fuere dela dicha cibdad lo faga assi guardar ꝛ cumplir.

¶ Otrosi q̃ los jurados dela dicha cibdad segũ las ordenãças della: visiten la dicha carcel: ꝛ soliciten ꝛ ,pcuren todo lo cõtenido enesta dicha ,puision ꝛ cada vna cosa dello. E si las justicias o algunos dellos no lo fizierẽ ꝛ cũplieren que lo notifiquen ꝛ fagan saber al rey para que se mande ,pueer como cumple a su real seruicio ꝛ al bien ꝛ pro comun dela dicha cibdad ꝛ su tierra. 3de.

¶ Titulo del obrero dela cibdad: y del ladrillar delas calles.

Como quiera q̃ por vna ordenãça real esta defendido q̃ el obrero desta cibdad no resciba el dinero que se ouiere de gastar enlas obras. Esto paresce reformado por otra nueua ordenãça fecha enel año ỏ mill ꝛ q̃nientos ꝛ dos: el tenor dela qual es este q̃ se sigue. En quanto ala ordenãça q̃ dispone q̃ el obrero no recibiesse el dinero q̃ se ha de gastar enlas obras desta dicha cibdad. Mdãdamos q̃ se guarde como enella se cõtiene: y de aqui adelãte põgays receptor en cuya mano se pongã los mrs que se libraren para las obras para q̃ las pague delante de vn escriuano: q̃ sea pson fiable q̃ se nõbre para ser psente y tener cargo de escreuir el gasto delas obras por libramiẽto firmado del dicho obrero y delos cõtadores y de cada vno dellos y fecho por el dicho escriuano: y q̃ enlas cosas q̃ se han de gastar en grueso como en ladrillo ꝛ cal q̃ se haga el precio para todo el año con acuerdo dela dicha cibdad: y que los contadores toda via entiendan enlas obras como antes se hazia. Be. ꝛ Beyna dõ fer. ꝛ doña ysa. año de. M. o. ij

¶ Otrosi por vna carta delos señores reyes dõ Fernãdo ꝛ doña ysabel de gloriosa memoria fecha en granada a. xiij. de octubre de. Mcccc. años paresce cõfirmadas ciertas ordenãças sobre el ladrillar delas calles q̃ dizen enesta guisa. Lo q̃ se ha de obligar de fazer juã rodriguez de salas albañi para q̃ se cõserue lo solado de ladrillo que esta solado y se solare de aqui adelante enla forma figuiente.

¶ Que el tenga cuydado y cargo ỏ visitar las dichas calles soladas ꝛ andar cõtinamẽte por ellas ꝛ la q̃ estuuiere mal reparada y dañada ꝛ ouiere menester algun reparo, que luego requiera al vezino o vezinos en cuya ptenencia estouiere el tal daño q̃ lo adobe bien y pfectamẽte a vista del dicho juan rodriguez: lo qual le requiera ante vn escriuano y dos testigos dinos de fe: ꝛ si dentro de cinco dias despues ỏfecho el dicho requerimiẽto las tales personas no lo touieren adobado y reparado como dicho es: q̃ lo diga al obrero dela dicha cibdad para q̃ el lo faga luego dẽtro ỏ otros cinco dias por ante los contadores dela dicha cibdad ꝛ q̃lquier dellos ꝛ lo q̃ costare a reparar lo cobre el dicho obrero delas tales psonas: para lo qual manda la cibdad alos fieles executores o a q̃lquier dellos q̃ lo executen luego: ꝛ si el dicho obrero dentro del dicho termino no lo touiere reparado q̃ los fieles executores lo

hagan reparar a costa del dicho obrero: y q̃ en qualquier cosa destas en que oviere negligencia que el dicho juan rodriguez ponga toda diligencia por manera que no quede cosa de fazer a su costa.

¶ Ité que enlas plaças grãdes: que las ptenencias seã obligados alas adobar los vezinos por la forma eneste capitulo de antes declarado: y q̃ la tal ptenẽcia sea tasada como vna calle mediana q̃ no sea grãde ni pequeña: & lo q̃ no es pertenẽcia lo aderece y repare el obrero dela cibdad a costa dla cibdad por ante los dichos cõtadores y el dicho juã rodriguez tenga el cuydado & cargo delo fazer y se faga como de suso se contiene.

¶ Ité que sea obligado a cõtar todo el ladrillo q̃ se solare de aquí adelante enla cibdad y sea obligado a ver lo q̃ assi se solare de nueuo que vaya bien çanjado y perfectamente fecho y de buen ladrillo.

¶ Item q̃ la cibdad de cada año dé salario por tener el dicho cargo mill & quinientos marauedis al dicho juan rodriguez ẽ salas: los quales le sean pagados por los tercios del año en fin de cada tercio despues de ser cõplido lo que enello montare.

¶ Otrosi mãdamos que despues dela fin & muerte del dicho juã rodriguez de salas o en otro qualquier caso que el aya de dexar el dicho oficio: que la dicha cibdad pueda nombrar & nõbre otra persona que tenga el dicho cargo enlas dichas ordenanças contenido enla dicha quitacion delos mill & quinientos marauedis.

Ordenanças. Ordenanças. fol. xxvi.

De todos los caçadores delas pdizes y delas anades o conejos y zorzales o palomas o tortolas o palominos: y de toda otra caça de qualq̃er natura q̃ sea q̃ la vendã por aquel pcio que los fieles les pusieren: y q̃ ninguna regatera ni otro ninguno no sea osado dela vender por mayor pcio ni fazer enello algũa falsedad so pena de veynte açotes al regatõ o regatera. Et otrosi q̃ esta caça q̃ la vendan publicamente enlas plaças y no en sus casas ni en escõdido: & si lo cõtrario fizieré q̃ pierdan la caça q̃ assi vendieré o la valia: y este nueue dias enla cadena: & si fuere regatõ q̃ le sean dados los dichos veynte açotes de mas dela dicha pena.

Pregõ antiguo. ¶ Otrosi que ninguna ni alguna psona de q̃lquier ley o estado q̃ sea no sea osado de caçar perdigones ni gaçapos ni delos vender: los perdigones fasta sancta maria de agosto: & los gaçapos fasta sant miguel: & qualquier psona que lo cõtrario fiziere q̃ pierda la caça q̃ assi tomare y vẽdiere y este nueue dias enla carcel: ni maten la dicha caça en quaresma so la dicha pena.

Pregon. ¶ Otrosi q̃ ningũ regaton ni regatera q̃ no sea osado ó salir a mercar caça ninguna fasta cinco leguas de rededor de seuilla: & si assi no lo fiziere q̃ por la primera vegada q̃ pague doze marauedis: & por la segunda vegada que pague veynte & quatro marauedis & por la tercera vegada cient açotes.

¶ La pena del que vende caça enlas tauernas contiene se enel titulo delos mesones & tauernas enlas ordenanças que hablan eneste razon.

Car. de ff. in ti. iij. fo. exc. & cx. ¶ Otrosi por vna sobre carta del señor rey don Fernando el quinto deste nombre dada en salamanca veynte & dos dias de nouiembre: y mandada executar en veynte y tres dias del dicho mes de mill & quatrocientos & ochenta y seys años: parece mandado que vna ordenança & buena costumbre que en seuilla antiguamente se ha guardado que ninguna ni algunas personas vezinos dela dicha cibdad ni de otras partes no sean osados de tomar ni caçar cinco leguas alla redõda dela cibdad

hazia la parte dela cãpiña: ꝛ siete leguas ala parte del ararafe porq̃ es tierra cerrada: puizes ni liebres con redes ni cãdil ni calderuela ni con buey ni ballesta: ni cõ semejantes cosas porque aya caça en que se ceuar los halcones delos caualleros de la dicha cibdad ꝛ los del rey quando fuere menester: sopena q̃ por cada vez que alguno fuere fallado caçando dentro del dicho termino con las dichas redes ꝛ candil ꝛ calderuela ꝛ buey ꝛ ballesta: ꝛ con los otras cosas semejantes las dichas perdizes o liebres: la guarda que para ello fuere puesta le tome las redes ꝛ bueyes ꝛ otros aparejos que les fallaren: y de mas que sea prendado por la primera vez a cada persona por seyscientos marauedis de pena: y por la segũda mill marauedis: y por la tercera treynta dias enla carcel: y pague los dichos mill marauedis: la mitad para la dicha guarda: ꝛ la otra mitad para el reparo dela puẽte: porque de otra manera si lugar se diesse alo contrario los caualleros hijos dalgo de seuilla que tienen aues recebiriá grãde agrauio ꝛ daño porq̃ no fallariá dõde ceuar sus halcones sino muy leros de seuilla: y el oficio militar dela caça se poería enla dicha cibdad.

¶ Otrosi la caça delas aues siluestres no se defiende a psona ninguna: pero ningũo ha de tomar los hueuos delas aues: ꝛ assi paresce mandado por vna cedula del dicho señor: rey fecha en medina del campo en veynte ꝛ ocho de setiembre: año d̃ mill ꝛ quatrocientos ꝛ ochenta años. Ffil li. ſ. 6 las car. a fo. lxxij.

¶ Otrosi paresce que despues el dicho señor rey por vna su carta dada en salamãca quatro dias de enero de mill ꝛ quatrocientos ꝛ ochenta ꝛ siete: fizo vna ꝓuision y defendimiento real enla forma siguiẽte. ¶ Por quanto yo soy informado que a causa delos hueuos q̃ se toman delas aues de marisma y mãcones ꝛ otras aues: y por el tirar con ballestas ꝛ arcos ꝛ armar redes en agua se deminuyẽ las caças: delo qual ami vernia ꝛ viene deseruicio. ¶ Porẽde por la ꝓsente mando y defiẽdo que ninguna ni algunas psonas de ningun estado ꝛ condició y ꝓheminẽcia ꝛ dignidad q̃ sean mis vassallos subditos y naturales vezinos y morador̃es dõla muy noble cibdad de seuilla y de todas las otras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de su arçobispado no seã osados de tomar hueuos delas aues dela marisma ni de mãcones ꝛ aues de caça sopena que por cada vez q̃ le fuere prouado cada vna delas tales personas caya ꝛ incurran en pena de mill marauedis para la mi camara. Ffil li. .liij. afo. xxiij.

¶ Otrosi que no seá osados de tirar y que no pueda tirar con ballestas ni arcos vna legua al derredor dela dicha cibdad de seuilla alas tales aues de caça: ni armar redes en agua: sopena q̃ por cada vez que lo fizieren y les fuere ꝓuado cada vna dõlas tales psonas caya ꝛ incurran en pena de dozientos mrs para la mi camara.

¶ Otrosi paresce defendido por vna ordenança del señor rey don Enrrique a peticion delos procuradores del reyno enlas cortes de Salamanca / año de sessenta ꝛ cinco: confirmada despues enlas cortes de Ocaña enla forma siguiente. Mando que persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion que sean no ayã ni tengan osadia de tomar paloma o palomas algunas ni les tiré con ballesta ni arco ni piedra ni en otra manera: ni sean osados delas armar con redes ni lazos ni con otra armança alguna vna legua en redeor de donde ouiere palomares. E ordeno ꝛ mando que el que lo contrario fiziere que por el mismo fecho pierda la ballesta o redes ꝛ armanças: y sean dela persona o personas que los tomaren: ꝛ por cada paloma pague sessenta marauedis: la mitad para el dueño dõlas palomas: ꝛ la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E mando a q̃lquier de mis justicias: corregidores ꝛ alcaldes ꝛ merinos q̃ executen ꝛ mandé y fagá executar ẽlas tales psonas las dichas penas ꝛ cada vna dellas. E porque las personas que fazen las dichas armanças ꝛ matan las dichas palomas lo fazen encubierta y secretamente: por ma- Ffil li. iiij. a fo. cccc viij xccclxxviij

nera que los que assi resciben el daño no lo pueden aueriguar y cobrar: para remedio delo qual mando alas dichas justicias ꝛ a qualquier dellas que si el dueño del tal palomar o palomares fiziere juramento en forma deuida de derecho que fallo ala tal persona haziendo el dicho daño: que el tal juraméto se resciba por entera prouança para que enlos tales se execute la dicha pena y penas.

Ley fil tit. de las penas li. viij. ord. Real.

¶ Por quanto esta defendido que ningunas personas no cacen ninguna caça con redes ni lazos ni cepos ni otros armadijos so grandes penas a peticion delos procuradores del reyno enlas cortes de burgos enel mes de junio año de mill quinientos ꝛ quinze: fue acordado ꝛ mandado que la ley del rey don Alonso fecha enlas cortes de alcala de henares enla era de mill ꝛ trezientos ꝛ ochenta ꝛ seys que dispone que ninguno sea osado de armar cepos grãdes enlos montes con fierros en que pueda caer osso ni puerco por el peligro que se podria acaescer en hombres ꝛ caballos que andã enlos montes: ꝛ qualquier q̃ lo fiziere o armare q̃ por la primera vez que yaga ela cadena medio año: ꝛ por la segũda vez este el dicho riépo enla cadena y le den sessenta açotes: ꝛ por la tercera vez que le corté la mano: y que los oficiales delos lugares luego que lo supieré que lo escarmienté so pena de priuaciõ delos oficios: q̃ esta dicha ley sea guardada y executada segun q̃ enella se contiene: y q̃ guardandola ꝛ cumpliendola no se consiẽta que de aqui adelãte persona ni psonas algunas cacen con los dichos cepos ni con otros armadijos algunos so las penas en las dichas leyes contenidas: lo qual parece por vna carta real dada en burgos. xx. de julio del dicho año de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ quinze: la qual fue apregonada en seuilla en. xxv. dias del mes del octubre del dicho año.

Como quiera que antiguamente los alcaldes mayores soliã poner alos alamines: paresce que despues fue ordenado que los fieles executores los pongan enla forma siguiente.

Or. fil. ff. al. ca. xvij.

¶ Otrosi que los alamines que han a poner el precio del pan y farina que han de dar la pesa del pan alas panaderas de que peso lo han de fazer. Otrosi que han de requerir el cedaço dela farina por las atahonas que los escojan y los pongã los dichos fieles que el rey pusiere: y que sean tales que lo sepan fazer ꝛ vsen dello como dené: y los q̃ ouieren a poner precio al trigo ꝛ ala farina y requerir el cedaço que lo fagã estando los dichos fieles delante ꝛ no de otra guisa: y que este requerimiẽto q̃ sea fecho a tãbié enlas atahonas que son preuilejadas como en todas las otras que lo no deue requerir y de castigar por carta ni por preuilegio que tengan enesta razon.

Idem. ca. xviij.

¶ Otrosi que las panaderas q̃ fagan el pan derechamẽte por el peso que les dieré los alamines con los fieles: ꝛ la que lo no fiziere assi por la primera vez que pierda todo el pan que tal le fallaren: ꝛ por la segunda que la pongan ala verguẽça enla picota por todo vn dia: ꝛ por la tercera que le den ciẽt açotes y que la echen fuera de la villa.

Ibi. ij. ff. al. ca. ij.

¶ Otrosi que el escriuano delos alamines que el concejo pone que sea bueno y de buena fama por que al comprar del trigo ꝛ al poner dela farina no aya mudamiẽto ninguno: ꝛ si assi no lo guardare que le echen por malo del oficio y dende en adelante no aya oficio en seuilla.

¶ Otrosi que los almotacenes que los alcaldes pusieren para pesar el pã alas panaderas que sean buenos y de buena fama: y que no consiẽtan alas panaderas ve-

der el pan menguado: ⁊ si estos almotacenes cohechos fiziere cõ ellas: que sean echados del oficio y que les den cincuẽta açotes por la villa a cada vno porque todos escarmienten de fazer mal.

¶ Otrosi que los alamines que les den a estos almotacenes cada lunes y cada jueues las pesas del pan derechas segun que fuere el peso dela farina. Jdẽ. cap. iiij.

¶ Otrosi los alcaldes mayores que den padrones ciertos alos atahoneros porq̃ ciernan la harina segun se deue cerner: ⁊ si los atahoneros no la cirnieré bié assi como deuen q̃ pechen doze mrs por cada vez alos alcaldes assi como sienpre se vso. Jdem. ca. v.

¶ Otrosi que el alamin con el escriuano que requierã cada dia los atahoneros por que vean como se cierne la farina: ⁊ si la fallarẽ mal cernida que los prẽdẽ por la pena delos doze marauedis: ⁊ si los alamines no lo requirieren que los echen delos oficios por malos. Jdem. ca. vj.

¶ Otrosi que el alhauara delas atahonas que sea puesta en doze marauedis del cahiz: y que den de cada cahiz veynte ⁊ seys arrouas de harina. Jdem. ca. vij.

¶ El alcalde dela mesta ⁊ alcalde vlos tauerneros ⁊ los alarifes: ⁊ todos los otros alcaldes dela villa ⁊ alamines de qualquier manera que sea que vsen vlleuar enlas señales y enlo al segun los alcaldes ordinarios. Jdẽ. capi. viij.

¶ Que los escriuanos destos alcaldes ⁊ alamines que lieuẽ tanto por las escripturas segun que han a lleuar los escriuanos delos alcaldes ordinarios ⁊ no mas. Jdem. ca. ix.

Titulo. Dela farina del adargama ⁊ almodon.

Ordenamos q̃ qualquier q̃ arrendare el almona del adargama q̃ aya licencia de qualq̃er trigo q̃ saliere a vender al alfondiga o fuera vl alfondiga q̃ compre primero ante que atahonero ni otro menestral ninguno: ⁊ si por ventura otro alguno ouiere cõprado ante q̃ el: y el del adargama lo quisiere q̃ lo pueda auer por aq̃l precio que fuere vẽdido: y que no pueda cõprar en vn dia mas de quanto pueda moler en dos dias y este trigo deue ser ahechado ⁊ limpio ⁊ mojado d̃ aquella manera que entiẽden q̃ deue ser para fazer adargama: ⁊ primeramẽte se deue moler ⁊ fazer todo acemite con cedaço abierto: y sacar dela foja del trigo y cernerse otra vez el acemite cõ otro cedaço mas espesso: y sacar vl acemite la farina que es moliua que llaman adutaque: y poner esta farina a parte: y el acemite que fincare deue ser limpio ⁊ claro en manera que no finque enel hoja ni afrecho ninguno y tornarse a moler otra vez y fazer del acemite farina biẽ molida: y deue ser cernida esta farina con el padrõ del adargama: y el que requiriere con este padrõ ⁊ fallare q̃ sobra ala quarta vl arroua mas de dos onças de afrecho: que el arrẽdador del adargama que peche la calonia que es ordenada y puesta por concejo. Ordẽ. del adargama ca. p.

¶ Otrosi la farina que apartarẽ del acemite q̃ llaman adutaque q̃ deue ser cernida con el padron del almodon y vẽder la a parte por el precio del almodon ⁊ no mas: y no boluella con la farina del adargama: ⁊ si con la del adargama la boluiere que peche la caloña que sobredicha es. Jdẽ. capi. ij.

¶ En esta manera es a fazer la farina del almodon.

Porque los dela cibdad ayan abundamiẽto de pã para las plaças: y porque todas las mas delas panaderas tomã farina delas atahonas y dela q̃ se muele enlos molinos del acequia. Ordenamos q̃ de qualquier trigo q̃ se ouiere a vender

enel alfondiga o fuera del alfondiga: o se ouiere a partir por la villa algunas vezes quando acaesce mégua de pan q̃ primeramente se cũpla lo que es menester para fazer el adargama como sobredicho es: y empos deste q̃ compré los ỹl acequia: y empos dellos los atahoneros: y el trigo que se compare para fazer almodon deue ser fecho enesta manera. ¶Primeramente deue ser alpechado ⁊ limpio de tierra ⁊ mojado assi como pertenesce: y deue ser molido y cernido con cedaço abierto para facar la foja del trigo: y despues cerner la farina con el cedaço del padró q̃ fue dado por concejo: ⁊ los alamines deuẽ reẽgrir las atahonas cõ su padró: ⁊ si fallaren enla quarta arroua que se echo enel padró mas de quatro onças q̃ pague el atahonero la calonña que es ordenada por concejo: y esto que sea a tãtas vezes quantas fueren falladas enesta manera.

¶Por q̃ algunos atahoneros ⁊ algunos arrẽdadores de los molinos del caño caẽ en calonñas por no guardar lo q̃ eneste quaderno se cõtiene ⁊ los q̃ lo hã a reẽgrir a ver las calonñas prẽdan los por ello o fazẽ muestra q̃ los prendã por infinta y por alguna fabla y cohechamiẽto q̃ fazen conellos tornã les las prendas: y por esta razõ ⁊ por q̃ los que enestas calonñas caẽ son ciertos q̃ les han de tornar las prẽdas no deuan de fazer maldad assi enel peso como enel cerner dela farina: y por esta razon nos los fieles siguiẽdo la ley del ordenamiento q̃ el dicho señor rey nos dio ⁊ nos mãdo cumplir. Ordenamos q̃ qualquier atahonero o arrendador delos molinos del caño que cayere en qualq̃er delas dichas calonñas: que por la primera vez q̃ peche doze marauedis: y por la segunda vez q̃ peche veynte ⁊ quatro mrs: y destas calonñas q̃ sea la mitad del que las fallare: ⁊ otra mitad del arrendador del concejo: y por la tercera vez que le den cincuenta açotes por la villa.

¶Otrosi que el arrendador del cedaço: o el ome o los omes que lo ouiẽre de ver por el: si le fuere prouado que cohechare con los atahoneros o con qualq̃er dellos para encobrir que faga alguna maldad enlo que sobredicho es: q̃ aya essa misma pena que los atahoneros segun dicho es.

¶Los que vendiere trigo o ceuada o otra legumbre o lo prestare: o los q̃ arrienda molinos o atahonas por pan y los q̃ lo touieren en guarda de huerfanos con q̃ mendidas lo han de dar contiene se enel titulo del almotarifadgo delos pueblos de seuilla enlas ordenanças que hablan eneste razon.

Dr.iii. Real.ca.xxix. ¶Otrosi que ningũo delos regatones no sea osado de cõprar trigo ni ceuada ni farina para reuẽder enla cibdad ni en otra parte desde que el pan llegare ala cibdad saluo aquella cõtia q̃ los fieles ordenare q̃ compre cada dia: ni lo puedan cõprar por menudo sino aquella contia que el cõcejo ordenare de quatro fanegas a yuso cada dia: ni el regaton ni regatera puede vender la ceuada remojada con tierra ⁊ con paja: pero que puedẽ vender por menudo a medias fanegas fasta tres fanegas cada dia: ⁊ si mas comprare q̃ lo venda segun que mas cõplidamẽte se contiene enel titulo delos regatones enlas ordenanças que hablan eneste razon.

Dr.v. Real.ca.xlv. ¶Otrosi que los almotacenes que pesen el pan ẽlos hornos ⁊ fuera delos hornos do quier q̃ lo fallaren a vender: y el pan que fallare menguado o mal cocho o oliuado aqui enla cibdad que sea para los presos dela carcel: y enlos lugares delos terminos que sea para los almotacenes.

Idem.ca.xlvi. ¶Otrosi q̃lquier panadera que vẽdiere pan de farina seca por almodon: o almodõ por adargama que por la primera vez que peche doze marauedis al almotacen ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por la tercera vez que pierda el pan y sea para los sobredichos: y que la pongan enla picota.

Or las ordenanças antiguas q̃ seuilla tiene del señor rey don Alon so paresce vn regimiẽto vniuersal dela cibdad encomendado alos fieles executores sobre los pesos y medidas enla forma siguiente. Or.lib. De al.ca.xij.

¶ Otrosi por razon q̃ el almotacenadgo es cosa que se ha de regir por peso ꝛ por medida: y el cedaço por padron porque los atahone ros hagan la harina qual deué. Otrosi los alamines que ponẽ pre cio cada semana dos dias al trigo o ala farina. Otrosi los cambia dores ꝛ los orebes. Otrosi los carniceros que dan carne ala cibdad: ꝛ las pesca deras: ꝛ los especieros: y los candeleros: y las regateras y todas las otras cosas assi paños ꝛ lienços q̃ se vendẽ por medida: como los que se vendẽ por peso: ꝛ otrosi los que vendẽ la cera: ꝛ las regateras q̃ la compr̃an para vender: todas estas cosas son tales de que viene gran daño a todos comunalmẽte quando se fazen como no deuẽ. tiene el rey por bien delo ordenar eneſta guisa.

¶ Primeramẽte que fagã padrones de pesos y de medidas de todas las maneras: que seã de cobre: y que estos padrones que los tengã dos fieles que seã omes bue nos sabidores quales escogerẽ los dichos siete fieles: el vno que tenga los padro nes delos pesos: y el otro los padrones delas medidas: y que en toda la cibdad ni en su termino no tẽgan ninguna pesa ni balãça para vẽder ni para compr̃ar fino de cobre o de fierro: y que seã afinados por el fiel que tuuiere los padrones ỹ las pesas: y que sean sellados cõ el sello del cõcejo y del fiel que las afinare: ꝛ qualq̃er q̃ por otro peso vendiere o cõpr̃are que por cada vez que le fuere ,puado o selo fallarẽ q̃ por la primera vez que peche doze maraued̃is: ꝛ por la segũda veynte ꝛ quatro marauedis: ꝛ por la tercera que le tomen la quarta parte de todos sus bienes y le den cient açotes. Idem.ca. xiij.

¶ Otrosi que ninguno tenga medida de ninguna condicion para vẽder ni para cõpr̃ar fino fuere afinada por el fiel que tiene los padrones delas medidas: y sellada con el sello del concejo y del fiel: ꝛ qualquier que por otra medida compr̃are o ven diere que cayã aquellas penas sobredichas que son puestas en razõ delos pesos.

¶ Otrosi qualquier que falsare las pesas ꝛ las medidas que lleuare del fiel afina das y selladas como dicho es que le maten por ello.

¶ Otrosi ningun merchante ni mercader: ni otra persona alguna que traxere a vẽ der algodon a esta cibdad que no lo vẽda a peso fino fuera delas faldas ꝛ sacos en que lo traen: ꝛ si por auentura lo quisieren pesar enlas faldas o sacos en que lo traẽ que despues que fuere pesado que el mercador o jubetero que lo compr̃are que lo saque delas dichas faldas o costales o delas otras cosas en que lo traen: ꝛ las tales cosas en que lo trarerẽ que las tornen al peso: ꝛ lo que pesaren que lo descuenten delo que ha de auer el que vende el algodon: y sea bueno y tal que sea de dar y de to mar de mercador a mercador: ꝛ si enel dicho algodon se fallare rabuesna o grano o otra cosa que no sea algodonõ que vernia gran daño y engaño al que lo compr̃are: que lo aparte y lopese y lo descuente delos dichos marauedis: ꝛ para lo catar y ver todo esto que sobredicho es que lo vean ꝛ libren los alcaldes delos jubeteros: y los corredores que no sean osados delo vender de otra guisa sopena de dozientos marauedis la mitad para los muros dela cibdad: y la otra mitad para quien lo des cubriere. Pregon. Antiguo.

¶ E que todos los pesos ꝛ las medidas dela villa que seã requeridas de cada mes vna vez estando los fieles que el rey pusiere delante. Otrosi que los pesos porque pesan las mercaderias enel peso ỹl rey y enel alhõdiga dela farina y eñl argamassa Or.lib.De al.ca.xvj.

y del aduana que sean requeridos ⁊ afinados enlos tiẽpos sobredichos enla manera que dicha es.

Ord.v.ca.ij ¶ Otrosi que el almotacen que faga lleuar cada tercio todas las pesas y medidas dela cibdad a requerir a casa del fiel que las ha de afinar por el concejo ⁊ las que fallaren que no son derechas: que lleue por cada vna doze marauedis la primera vez

Eo.or.v.ca xxxij. ⁊ por la segunda vez veynte ⁊ quatro: ⁊ por la tercera vez que le den cient açotes.

¶ Otrosi qualquier regaton o regatera que quisiere vender por menudo o por peso que tome peso y medidas: el que lo no tomare fasta el plazo que dicho es que en este quaderno se contiene que peche doze marauedis.

Idem.ca. iiij. ¶ Otrosi que ninguno no mida vino con otra arroua sino con la del almotacen sino fuesse vino de su cosecha: y el que por otra arroua lo midiere que peche doze mrs.

Idem.ca. v. ¶ Otrosi el que touiere arroua para medir vino de su cosecha que la no de ni empreste a otro: ⁊ si lo fiziere que pierda el arroua y que peche doze marauedis.

Idē. capi. xij. ¶ Otrosi: si al ropero fallaren la vara menguada que peche doze marauedis.

Idem.ca. xliij. ¶ Otrosi que los caleros que tengan medias fanegas ferradas con que midan la cal y que den por la requerir tres vezes enel año doze sueldos. Esto esta declarado en las condiciones con que seuilla suele arrendar sus propios: que el arrendador desta renta requiera las dichas medidas: y les den por las requerir doze marauedis cada calero.

Bra.l.t.B. al.ca.x. ¶ Otrosi que los almotacenes que requieran cada semana las medidas dela salsi son ciertas: por mucho engaño que fazen enella: ⁊ si engaño fallaren que fazen enla medida que les den cincuẽta açotes por la villa porque escarmienten.

¶ Otrosi enlas cõdiciones con que seuilla suele arrẽdar el derecho delas varas para sus propios: esta declarado que el arrẽdador dela dicha renta lleue de derechos de cada bala de liẽços en que aya mill varas y dẽde arriba ciẽto y setẽta marauedis y de cada fardel de liençs en que aya seyscientas varas y dende arriba fasta mill q̃ lleuen cient marauedis: ⁊ si fuere de seyscientas varas a baxo que lleue al respecto delos dichos ciẽt marauedis: y de cada rollo de xerga tres marauedis y medio: y ó cada rollo de sayal otros tres marauedis y medio: y el que touiere vara menguada pague doze marauedis ó pena por cada vez que le fuere fallado: de mas ỏlas otras penas en tal caso establescidas.

¶ Otrosi todas las tenderas que touieren pesos o medidas con que venden: hã de pagar al arrendador delos sueldos ó cada año por los requerir tres vezes enel año cada vno tres marauedis y medio: la mitad por el peso ⁊ la otra mitad por las medidas: y el que no vendiere saluo con vna delas dos cosas: que no pague mas dela mitad delos dichos tres y medio que son por doze sueldos como fasta aqui se ha pagado: y el dicho arrẽdador requiera los dichos pesos y medidas que estan derechas ⁊ fieles: sopena que si assi no lo fiziere pagué para los propios de seuilla seyscientos marauedis y este diez dias enla carcel: ⁊ si el dicho arrendador consintiere algũ peso o medidas falsas y le fuere prouado por algun cohecho que para ello le dẽ que le sean dados cincuẽta açotes: porque assi esta ordenado enlas dichas condiciones con que seuilla arrienda la dicha renta.

¶ Otrosi el arrendador delos almudejos ha de tener almudes y medios almudes ⁊ quartillos derechos ferrados del fiel para con que midan las personas que a esta cibdad truxerẽ a vender de fuera della afrecho y ceniza ⁊ azeytunas y bellotas ⁊ castañas: ⁊ a estos tales el arrendador les de las medidas con que midan: y le pague de derechos ó cada costal ỏlas cosas sobredichas vn marauedi: y que el dicho arrẽ

dado: no se concierte con los dueños delas dichas cosas ni con alguno dellos para que les dexe medir con otros almudes sino con los que les diere feridos ỏl fiel como dicho es: sopena que por cada vez que se aueriguare lo contrario pague seyscientos mrs para los propios ỏ seuilla: y sea el tercio para el que lo acusare: ꝛ mas este diez dias enla carcel el dicho arrendador.

Titulo delos regatones.

Otrosi que ninguno delos regatones no sea osado de cõprar trigo ni ceuada ni farina para reuẽder enla cibdad ni enla argamassa ni en otra parte desde que el pã llegare ala cibdad: saluo aq̃lla contia q̃ los fieles ordenarẽ que cõpre cada vno cada dia. ¶ Pero si algũos dela cibdad quisierẽ comprar pan para guardar en sus casas q̃lo puedan fazer desde q̃ fuere tañida la cãpana de tercia: porque ante deste tiẽpo puedan cõprar los atahoneros pan delos q̃lo traen de fuera para los atahoneros porque ellos lo puedã comprar a mejor barato ꝛ lo puedan dar al precio aguisado. Ord. iij. Real. c. xxix.

¶ Otrosi toda regatera que pueda comprar para vẽder por menudo a medias fanegas fasta tres fanegas cada dia: ꝛ si mas cõprare que lo pierda o la valia: o q̃ peche los dichos doze marauedis: y de mas que le den los dichos cient açotes. Ord. Real. ca. liij.

¶ Otrosi ninguno delos regatones no seã osados de cõprar trigo ni ceuada para vender enla cibdad ni enel alhondiga ni en otra pte por menudo sino aq̃lla cõtia que el concejo ordenare de quatro fanegas a yuso cada dia. ¶ Pero q̃ el cõcejo o otro q̃lq̃er q̃ sea q̃ pueda cõprar trigo o ceuada q̃ menester ouierẽ de hora de tercia en adelãte segun q̃ el rey mãda por su ordenamiẽto: y el que de otra guisa lo fiziere q̃ pierda el trigo ꝛ la ceuada y q̃ sea para el concejo y peche doze marauedis al almotacen. Ord. v. cap. xxvj.

¶ Otrosi qualquier regaton o regatera q̃ vẽdiere ceuada remojada o con tierra o con paja: que por la primera vez que peche doze marauedis ꝛ pierda la ceuada: ꝛ por la segunda vez que peche veynte ꝛ quatro marauedis ꝛ pierda la ceuada: ꝛ por la tercera vez que pierda la ceuada y le den cient açotes. Ord. v. cap. xxvij.

¶ Otrosi las pescaderas ni otro ninguno no cõpren pescado fresco para regatear: fasta que sea missa dicha de tercia: y dẽde en adelante q̃lo que cõprare en q̃ lo vendan a peso ꝛ precio que los fieles le pusieren: ꝛ la que cõtra esto passare que pierda por la primera vez lo que compro con el doblo: ꝛ por la segunda vez que la pongan enla picota por vn dia: ꝛ por la tercera q̃ le den cient açotes y la echen dela villa. Otrosi que el pescado salado que se acostumbro siẽpre vender a peso: que lo sagan assi por aquel precio que los dichos fieles lo pusieren so la dicha pena. Ord. iij. Real. ca. xxij.

¶ Contiene se en vn pregon dado por seuilla que los regatones no compren pescado fresco ni salado dela mar: ni saualos para reuender ni sean osados de salir ala ribera fasta que sea tañida la campana de missa de tercia de sancta maria la mayor: sopena de sessenta marauedis por la primera vez: ꝛ por la segunda cient marauedis ꝛ veynte dias enla carcel: ꝛ por la tercera vez dozientos marauedis la tercia parte para el que lo acusare ꝛ las dos partes para los propios de seuilla: y que le den cincuenta açotes.

¶ Otrosi las regateras del mal cozinado que no vendã carne mortezina ni hidionda: ꝛ la que lo fiziere que pierda la carne o la valia: y que peche doze mrs y q̃ le den treynta açotes. Otrosi esta misma pena aya la regatera q̃ vendiere pescado fresco. Ord. Real. ca. xxv. Idem. ca. xxvj.

¶ Otrosi que todas las regateras y vendederas de pescado fresco y salado no sean Pregon Antiguo.

osadas de se assentar a vender algũ pescado fasta q̃ primeramẽte se vaya a escreuir ante los regidores o de qualquier dellos: y de fazer juramento que vsarã fielmẽte dela encomiẽda: assi a pro delos vezinos y moradores dela cibdad como delos rocueros que les embiã el pescado: ni seã osadas de pesar pescado alguno fasta que les den licencia quales deuen ser pescaderas porque pesen fielmẽte: guardando el derecho a cada vna delas partes: sino sepa que qualq̃er que cõtra esto passare que por cada vez que les fuere prouado q̃ pagara de pena sessenta marauedis: y mas q̃ esten nueue dias enla cadena: y jamas nunca le consentiran que vse de regateriado vendedera ni pescadera.

Vrã. cap. xxxix. ¶ Otrosi si alguno cõprare pescado fresco y lo reuẽdiere que lo pierda todo o la valia dello: y que peche ciẽt marauedis y le den veynte açotes: porq̃ delas regateras que lo compr̃an y lo reuẽden se sigue grande daño: y essa misma pena ayan los q̃ cõpraren sardinas y arenques a libras y lo reuendierẽ que lo pierdan o la valia dello y que pechẽ cient marauedis y le den los dichos açotes: saluo las sardinas frescas que las puedan arencar y vender.

Ord. lib. Rc. al. c. xxvj. ¶ Otrosi todos los caçadores delas perdizes y delas anades y de toda otra caça q̃ qualquier natura q̃ sea q̃ la vendã por aquel precio que los fieles lo pusieren: y que ninguna regatera ni otro ninguno no sea osado delo comprar ni de vẽder por mayor precio ni fazer enello ninguna falsedad so aquellas penas q̃ son puestas alos pescadores. E otrosi que esta caça que la vendan publicamẽte enlas plaças y no en escõdido: y si lo vendieren en escondido q̃ pierdan la caça que assi vendieren.

Vrã. capi. xlix. ¶ Otrosi que ninguna regatera ni regaton aqui enla villa ni en triana ni fasta vna legua dela villa que no compr̃ẽ ni vẽdan gallinas ni pollos ni perdizes ni otras aues ni conejos ni otra caça ninguna: y el que lo cõtrario fiziere que le tomẽ la caça y las aues o la valia dellas y peche diez marauedis por cada vez y le den treynta açotes.

¶ Otrosi entre las cõdiciones con que seuilla arrienda las calũnias delas gallinas esta ordenado q̃ qualquier regaton o regatera que comprare gallinas o pollos en seuilla o en triana con vna legua ala redõda para tornar a reuẽder que pierda la caça o la valia y peche doze marauedis por cada vez y le den treynta açotes. E si comprare fuera dela dicha cibdad y fuera dela dicha legua las dichas gallinas y pollos y los trurere a vender ala dicha cibdad: que de cada año al arrendador: ola dicha renta veynte y quatro marauedis: y que no aya otra calũnia alguna de pollos ni de gallinas que enla feria y enlas otras plaças desta cibdad ni en otra parte alguna della se vendiere: y que el dicho arrẽdador no se yguale con ningũa otra persona: por manera que esta cõdiciõ se quebrãte: sopena de seyscientos marauedis por cada vez q̃ fuere prouado lo contrario para los propios de seuilla y le den cincuenta açotes: y que delos dichos seyscientos marauedis sea el tercio para el que lo acusare.

¶ Otrosi las regateras que vendierẽ queso por menudo vẽdã queso que no sea podrido ni sediondo: y el queso de ouejas que lo vendan por si por de ouejas: y el de cabras por si por de cabras: y si lo contrario fiziere por la primera vez pague doze marauedis: y por la segunda veynte y quatro: y por la tercera veynte açotes: porq̃ assi esta ordenado enlas dichas condiciones con que seuilla suele arrẽdar la dicha rẽta.

Vrã. p. R. al. ca. l. ¶ Otrosi que los regatones y las regateras que traen las gallinas y los pollos y los ansarones y los anadones de fuera allende la legua como dicho es/ que den de cada alcahaz cada año si fueren dos compañeros o compañeras doze marauedis: y si fuere vna seys marauedis: la mitad por sant Juan: y la otra mitad por nauidad: y que le puedan tomar la prenda sin calũnia.

¶ Otrosi todos aquellos que comprare y esso o esparto para lo reuender q̃ lo pierdan todo: y q̃ pechen cient marauedis: y demas que le den cien açotes. Ord. capi. lvij.

¶ Otrosi las tauerneras cossarias ⁊ las regateras q̃ vẽdieren qualquier cosa a regateria q̃ tienen pesos y medidas cõ que pesan o vendẽ que den de cada año al almotacen por les requerir las medidas doze sueldos. Ord.v.Rey al.ca.xvij.

¶ Otrosi qualq̃er regaton o regatera q̃ quisiere vender por menudo o por peso que tome peso y medidas: y el que lo no tuuiere fasta el plazo q̃ dicho es que ẽsste quaderno se contiene: que peche doze marauedis.

¶ Otrosi por ordenãça antigua esta defendido q̃ los corredores y merchantes ỏ bestias y delas otras mercaderias q̃ las no compren para reuẽder: ⁊ qualq̃er y qualesquier dellos o otro por ellos y para ellos lo fizieren que pierda lo que cõprare o la valia dello y q̃ peche ciẽt marauedis y que le dẽ cient açotes: y mas q̃ nunca vse ỏl oficio ni de otro ninguno de seuilla. Ord.v.Rey al.ca. xlix.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relacion que los corredores de lonja cõpran hedamiẽtos y mercaderias y otras muchas cosas delas psonas que les encomiẽdã que las vendã: y despues las tornã a vender: lo qual es causa que se fazen muchos fraudes y cautelas enla dicha cibdad. ¶ Porende ordenamos ⁊ mãdamos que ningun corredor de lonja no compre cosa alguna para tornar a vender: sopena q̃ pierda el precio que por ello diere / ⁊ la heredad sea para nuestra camara ⁊ fisco. E otrosi mandamos y defendemos alos dichos corredores de lonja q̃ no resciba en si mercaderias algunas delas que se vẽdieren por su mano por via directa ni indirecta: saluo q̃ las resciban las personas q̃ las comprare del q̃ las vẽdiere: sopena que por la pmera vez sea suspẽdido del oficio por vn año: ⁊ por la segũda vez pierda el oficio. Ord.iij.Re. ⁊R.c.xxvj

¶ Otrosi si alguno truxere pãpanos delas viñas para vẽder q̃ por esto por que fazẽ enellas gran daño y derrayga miẽto: q̃ el que lo fiziere que lo echen enla carcel por pena y escarmiẽto desto y q̃ le den cincuẽta açotes: y que niguna regatera no sea osada ỏlos cõprar pa reuẽder: ⁊ si los cõprare y le fuere ꝓuado q̃ aya essa misma pena. Erã.ꝑ.del vino capi. xviij.

¶ Otrosi q̃lq̃er q̃ cõprare madera dela q̃ viene sobre mar q̃ no sea osado ỏla reuẽder toda ni pte della: y el q̃ lo fiziere q̃ pierda la madera o la valia y q̃ peche cient mrs. Erã. Rey al.c.lxx.

¶ La pena delos arrendadores delas calũnias si fizieren postura o aucnẽcia ⁊ cohechamiẽtos con los regatones y con las otras personas de quiẽ entiẽdẽ auer calũnias ⁊ lo dissimulan: contiene se enel titulo delos alamines enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Otrosi q̃ ningunas regateras delas q̃ vendieré fruta verde enesta cibdad q̃ no seã osadas de reuẽder fruta ni ortaliza enla plaça de arriba q̃ llamã ỏlos ortelanos: por quanto la dicha plaça es limitada en que vẽdan los ortelanos la dicha fruta: a los vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ alos otros que la han menester para su ꝓueymiẽto ⁊ no regatera ninguna. E si alguna regatera comprare fruta para reuẽder que la venda enla plaça de ayuso en sus tiẽdas o por la cibdad: y el q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la fruta o su valia q̃ assi vendiere enla dicha plaça delos ortelanos: y que pague veynte marauedis: la tercia parte para el acusador ⁊ las dos partes para los ꝓpios de seuilla: ⁊ la otra parte para los arrendadores: ⁊ por la segunda vez pierda la fruta ⁊ ortaliza y pague de pena quarenta marauedis que se repartã como dicho es: ⁊ por la tercera vez pierda la fruta ⁊ pague sessenta mrs de pena repartidos enla manera q̃ dicha es y este enla carcel treynta dias. Pregõ antiguo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las regateras ⁊ sus dueños q̃ vẽdẽ eñl alfalfa el alcacel q̃ seã las manadas ỏla marca ỏ seuilla que es vna cuerda medida ala cabeça de vn hombre: ⁊ si no las fiziere desta marca q̃ por la primera vez pierda el alfalfa Pregen. Antiguo.

y el alcacel: y este treynta dias en la carcel: & por la segũda tras doblado: & por la tercera cient açotes publicamente por la cibdad.

Pregõ antiguo. ¶ Otrosi que ninguna ni algunas personas de qualquier ley o estado o condicion que sea no sean osados de comprar cueros cortidos ni por cortir para reuẽder ellos o los çapateros ni a otras psonas. E si algun çapatero cõprare algũos delos dichos cueros cortidos o por cortir que sea tenudo de dar parte dellos alos otros çapateros por el precio que el los cõpro: & sino qualq̃r q̃ lo cõtrario fiziere q̃ peche por la primera vez seyssenta marauedis: y por la segunda vez que peche ciẽto y veynte: & por la tercera vez que pague dozientos & cincuẽta marauedis: la tercia parte para el que lo acusare & las dos partes para los ppios dsta cibdad: y q̃ le dẽ .xxx. açotes.

Jdẽ. ¶ Otrosi que ningunas psonas no seã osados de cõprar para reuẽder esparto alguno assi labrado como por labrar: saluo sino fueré los esparteros q̃ tienen tienda de labor de esparto que lo han por costumbre de comprar: y el que lo cõtrario fiziere por la primera vez que lo assi comprare pague cincuẽta marauedis de pena: & perdida lo que comprare: las dos partes para los ppios de seuilla & la otra tercia parte para el acusador: & por la segũda que pierda lo que comprare & pague cient marauedis y que se reparta como dicho es y le den cincuenta açotes.

¶ La pena que merece el corredor delas bestias q̃ fuere regaton contiene se en el titulo delos corredores de bestias enlas ordenanças que hablã enesta razon.

¶ Otrosi no es regaton el que compra vinos fuera dela cibdad y lo trae a vender a ella: saluo comprador: de manera que solamẽte el que cõpra los vinos enla cibdad para reuẽder es regaton: segun se contiene enel titulo dela entrada del vino enla ordenança que fabla enesta razon.

Titulo delas calũnias y del arrendador dellas.

Ordiff. Real. c. xxxix. Por ordenãça antigua del señor rey don Alonso esta mandado que los pleytos delas calonas que los mayordomos solian librar que los librẽ los fieles executores o los mas dellos q̃ se pudieren aruntar o los tres o los dos alomenos: & las calonas que desto ouieren

Jdem. ca. xxxiij. que sean para los propios del concejo: y esto que lo cojan en renta o en fieldad o en otra manera qual entendieré que mas cumple para pro dela cibdad: & lo que rendiere que lo resciba el mayordomo del concejo para dar dello cuenta con los otros ppios.

Ordiñ. R. al. c. xiiij. ¶ Otrosi por q̃ por muchas vezes algunos compran o venden madera ỏ azeytunos que no son vezinos ni han oliuares y cortan los y estragã los assi los caseros como otros algunos. Tenemos por bien & mãdamos q̃ todos aquellos que fallare q̃ venden madera de azeytunos q̃ le tomen la madera & los pongan en recabdo fasta que sea sabida cuya es: & alos que la comprare que sean prẽdados por ciẽt marauedis por la primera vez: y por la segunda vez seã prendados & traydos presos & bien recabdados ala cibdad assi los vẽdedores como los cõpradores: por q̃ se faga sobre ello escarmiẽto assi como el concejo touiere por bien & fallare por derecho.

Jdem. ca. xxxij. ¶ Otrosi las guardas que andan por el concejo: las prendas que tomaren enlos cãpos y enlas viñas o enla villa en qualquier manera si passaren nueue dias & no las quitaren sus dueños: que los arrendadores o los que lo ouieren de auer por ellos o por el concejo que las vendan publicamente con pregonero por mandado del mayordomo: y que no recuda ala otra parte ante otro juez alguno por ello sino cõlas demasias.

¶ Otrosi q̃ los arrendadores delas caloñas q̃ ayan los alualaes ỏla fruta verde y seca y del azeytuna y del agrazy ỏla vua y delas cepas ỏlas viñas: ⁊ los dichos arrendadores q̃ tomen de cada alualacinco dineros y el alualaque vala quinze dias segũ se vso enlos otros tiempos passados. Idem.ca. liiii.

¶ Otrosi las guardas delos arrẽdadores: el ganado q̃ tomaren enlos prados ỏ sancto domingo o enel cortijo del toro o enlos otros prados si fuere de noche que sean creydos por su juramẽto: ⁊ si fuere de dia que lo prueue: segun se cõtiene enel titulo delos ganados ⁊ calũnias del campo enla ordenança que fabla enesta razon.

¶ Otrosi los arrẽdadores q̃ quisiere echar guardas q̃ guarde estas cosas: assi enla villa como fuera della lleuãdo sus cartas q̃ los alcaldes ỏlos lugares ỏlos nr̃os terminos q̃ los ayude por q̃ pueda cõplir segũ las cartas q̃ lleuare desta razõ: ⁊ si lo no quisieren fazer ⁊ cũplir q̃ las guardas q̃ pueda emplazar alos alcaldes delos lugares para ante los nr̃os mayordomos sopena de sessenta mr̃s por q̃ lo no quisieron cõplir. Idem.ca. vij.

Adicion.

E por quãto por el ordenamiẽto del señor rey dõ enrriq̃ se quito el alcalde q̃ soliã poner los mayordomos: ⁊ la jurisdiciõ desto q̃do enlos fieles executores: hanse de pedir estas calũnias ante los dichos fieles: segun se cõtiene enel titulo delos dichos fieles executores enlas ordenanças que fablã enesta razon.

¶ Otrosi si alguno o algunos rebelaren las prẽdas alas guardas delos mayordomos o delos arrẽdadores o delos q̃ lo deuẽ ver por ellos romãdo ala parte enla calũnia ⁊ no les quisiere dar la prenda y sela rebelare: ,puando le la guarda como la rebelo seyẽdo en lugar q̃ pueda auer testigos: ⁊ si fuere enel campo ⁊ no pudiere auer testigos q̃ la guarda que sea creyda por su juramẽto: y q̃ la parte que pague la calũnia y el rebello que son veynte ⁊ quatro mr̃s y que sea para el arrendador. Brã.ẽ.R. al.ca.xxiij.

¶ Otrosi lãs caloñas no se hã de demãdar fasta q̃ primeramente sean juzgadas o sentenciadas: porque assi esta ordenado y mandado antiguamẽte por ley ⁊ ordenãça del dicho señor rey don Alonso.

¶ Otrosi por euitar los cohechos que muchas vezes hazen los arrẽdadores ỏlas calũnias so color de auenencia con las regateras ⁊ carniceros y pescaderas ⁊ con otras psonas semejãtes: ordenamos q̃ qualq̃er arrendador o qualq̃er ome que por ellos o por q̃lquier ỏllos anduuiere enesta guarda ỏlas calũnias: quier por guarda quier por arrendador: y le fuere ,puado q̃ cohechare con q̃lquier delas personas sobredichas por q̃ aya suelta y razõ de fazer maldad y mengua enlas cosas q̃ compraren y vẽdieren: q̃ por la primera vez que le den cincuenta açotes publicamente por seuilla: ⁊ por la segunda que le den cincuenta açotes: y que le echen fuera dela cibdad por malo. Or. del adargama ca. iiij.

Titulo. Delos ganados ⁊ calũnias del campo.

Todos aq̃llos q̃ cõpraren ganados aquẽde ỏ como vierten las aguas q̃ son de castil blãco y de gerena ⁊ haznalcolla y de guillena: y de parte la tierra mo:isca aquẽde delas yslas del bodegõ del ruuio: ⁊ rio de sant juan fasta el camino de marchenilla: lo reuẽdiere todo o parte dello que pierda el ganado: si lo fallare en su poderio: ⁊ sino los maraue dis del precio que valieren. Brã.ẽ.R. al.c.xliij.

¶ Otrosi los que cõpraren puercos enlas yslas o enlos otros lugares desto que ỏ̃ fendido es ỏlos otros ganados que ayan esta mesma pena que dicha es: saluo si les diere la montanera de espiga o de bellota. Idem.ca. xliij.

¶ Otrosi: el carnicero q̃ compare ganado para reuẽder sino quãto tajare q̃ lo pierda todo: ⁊ si fuere merchãte q̃ peche cient mr̃s: saluo q̃ pueda vẽderganado pa bo- Idem.ca. xliiii.

das o para cofradias o para meneſteres ſemejantes a algunos vezinos.

Idem.ca. xliij. ¶ Otroſi qualq̃er q̃ trurere vacas o puercos o otros ganados enlos prados o ſancto domigo y enlos otros prados deſta cibdad q̃ el arrẽdador delas calũnias ſe los eche fuera: y tome por pena por cada vez de cada bue o vaca o yegua tres mrs: y ỏ cada puerco dos mrs: y ỏ cada carnero o oueja o cabra vn marauedi: y ſi fuere ỏ no che q̃ ſea creydo la guarda cõ juramẽto y ſi fuere ỏ dia q̃ lo prueue: ſaluo q̃ dẽ eſtos prados para las beſtias de ſilla y de albarda delos vezinos deſta cibdad: y los labradores q̃ labrare enesta comarca pueda entrar eneſtos prados ſus bueyes con que arare a razõ de tres bueyes al arado y no mas ſo la dicha pena: y el arrẽdador: no de licẽcia ni conſiẽta entrar ni eſtar los dichos ganados enlos dichos prados: ſopena q̃ por cada vez q̃ le fuere ,puado pague ſeyſciẽtos mrs para el ,ppio ỏ ſeuilla: aſſi ſe cõtiene enlas cõdiciones con que ſe arriendan los ,ppios de ſeuilla.

Idem.ca. xlv. ¶ Otroſi todos los q̃ fizieré caſca q̃ la fagã aliende los terminos de tejada y caſtillo las guardas y ſantolalla y del almadẽ y del pedroſo. E otroſi q̃ la no fagã enlos terminos de gerena y guillena y haznalcolla: y q̃ fagã el tercio del arbol fazia el cierço y qualquier que contra eſto fuere pague doze mrs por cada pie: y pierda las beſtias: avn que ſeã alquiladas ſeã perdidas como ſi ſuyas fueſſen: y las beſtias ſeã para el ,ppio de ſeuilla: y la pena ſea para el arrẽdador delos doze mrs: y mas pague ciẽt mrs para el dicho arrẽdador por la ṕmera vez: y por la ſegũda vez pague los dichos ciẽt mrs y le dẽ ciẽt açotes: y cõ eſtas cõdiciões ſuele ſeuilla arrẽdar ſus ,ppios.

Idem ca. xlvij. ¶ Otroſi todo aquel que fiziere carbõ enel quemado antes de dos años que ſea q̃mado: pierda el carbon o la valia del y pague doze marauedis.

Idem.ca. xlvj. ¶ Otroſi las colmenas q̃ hallaré a menos de vna legua delas viñas ſegun q̃ vertieren las aguas del termino de ſeuilla deſde el dia de ſancta maria de agoſto en adelãte q̃ las tomen los arrẽdadores: ſaluo las colmenas q̃ eſtan enlas poſadas viejas: con licẽcia de ſeuilla: y las colmenas q̃ los vezinos tuuieré enlos corrales entre ſus heredades q̃ no ſea entre las viñas: y que ſeã haſta veynte colmenas en vno que no ayan pena por ellas.

Idem.ca. lx. ¶ Otroſi qualq̃era q̃ tomare alguna coſa delos eridos o delos caminos o delas entradas delas viñas para meter en ſu heredad o para fazer vallado que enſangoſte el camino q̃ lo torne con el dos tanto y peche al arrendador cient marauedis.

¶ Otroſi las penas de ſuſo declaradas para el arrẽdador: ſe entiẽde tãto q̃ el dicho arrendador en publico ni en ſecreto direte ni indirete no de licẽcia para q̃ coſa alguna delo de ſuſo cõtenido ſe quebrãte ni lo conſiẽta: antes con toda diligẽcia haga q̃ todo ſe guarde y cũpla como eneſtas ordenãças ſe cõtiene: ſopena q̃ ſi lo cõtrario fiziere por la ṕmera vez pague ſeyſciẽtos mrs pa el ,ppio ỏ ſeuilla: y por la ſegũda vez pague dos mill mrs pa los dichos ,ppios y ſea ỏſterrado por dos años ỏſta cibdad.

¶ Otroſi q̃ el dicho arrẽdador requiera q̃ ſe guarde y cũpla la ordenãça q̃ ſeuilla tiene delos ganados q̃ han de andar enla deheſa de rablada y aya para ſi las penas cõtenidas enla dicha ordenança ſi lo acuſare: y ſino lo acuſare q̃ no aya coſa alguna: mas antes aya la pena ſobredicha enla ordenança antes deſta: por q̃ aſſi eſta declarado enlas condiciones con que ſeuilla arrieda las dichas calũnias.

Aran.f.r. al.c.lxv. Aſſi eſta ỏ claradoen las cõdiciones con q̃ Seuilla arrieda las calunias.

¶ Otroſi todos los q̃ trurerẽ ganados a vẽder tãbiẽ de vezinos de ſeuilla y ſu tierra como de merchantes o de otros: q̃leſquier q̃ los traya deſde la ſenda q̃ va alos molinos del arçobiſpo haſta las paredes del cortijo ỏl toro andẽ ay ocho dias: y q̃ ſalgan al nueno dia por quãto eneſtos dias ay mercados en que ſe puedẽ vẽder: y ſi mas andouieren que cayã enla pena que dicha es delos otros ganados: y los bote ſuera el arrendador ſopena de ſeyſcientos marauedis.

¶ Otrosi todo el ganado de los vezinos ó seuilla y de su tierra q̃ pazcã en los terminos comunes della sin pagar eruaje ala cibdad: si lo quisiere vẽder q̃ lo vendã ala dicha cibdad o alos carniceros della para el bastimento dela cibdad tanto por tanto antes y primero q̃ a otra persona algũa: y q̃ las justicias dla dicha cibdad los costrigan y apremiẽ alo assi fazer y complir de manera que la dicha cibdad este bastecida de carne delo q̃ en los terminos della se cria antes y primero que otra cibdad ni villa ni lugar alguno de todo el reyno. E antes q̃ el ganado saquen delos terminos de la dicha cibdad sean obligados delo notificar ala dicha cibdad para ver si lo quiere tanto por tãto sopena de cincuenta mill marauedis a cada vno: por q̃ assi esta mandado por vna carta delos señores el rey dõ Fernando y la reyna doña Ysabel fecha en treynta de abril: año de mill y quatrociẽtos y ochẽta y nueue años. Dez. in li. iij. fo. cclj.

¶ Otrosi los vezinos de seuilla son libres de pagar seruicio y montazgo de sus ganados como parece por vna carta de preuilegio antigua dl señor rey don Alõso dada en guadalajara: tres dias de julio era de. M̃.ccc.xj. que dispone que los vezinos de seuilla y de todo su termino son libres que no paguen en todo el reyno de seuilla montazgo ni seruicio ni pedido ni otro pecho niguno de sus ganados: y q̃ pazcã assi como los otros vezinos de cada vno dlos lugares ó todo el reyno sobredicho y corten en guisa q̃ no hagã grã daño: y q̃ ninguno sea osado delos prẽdar ã ellos ni a sus omes so cierta pena y de pagar todo el daño doblado alos q̃ el agrauio recibieren.

¶ Otrosi por vna ordenãça del quaderno q̃ seuilla tiene del señor rey dõ pedro parece q̃ el señor del ganado jurãdo por si o por su carta q̃ el ganado que lieua ó vn termino a otro de aquel lugar donde es vezino a pacer y que no lo lieua a vender que no pague seruicio. Ord. Re. pa ca. xlix.

¶ Otrosi q̃ los puercos q̃ anduuierẽ por la villa q̃ los tomẽ todos: esto mandamos por los muchos males que los puercos hazen enla villa: saluo los de sant antõ que tra encampanillas: esto sea segun que el concejo ordenare. Bran. p. r. al. c. lxxj.

¶ Otrosi la forma q̃ se ha ó tener ẽlos ganados mostrẽcos y como los criadores de ganados son obligados de venir alas mestas: y delas otras cosas tocantes alos ganados contiene se enel titulo delos alcaldes de mesta y de sus ordenanças que mas complidamente lo dispone enesta razon.

Titulo delas calunias delos cueros al pelo.

Qualquier carnicero que dessollare los cueros delas vacas o de q̃l quier otra res q̃ la dessuelle como deue en guisa q̃ los cueros no fin quẽ dañados: y el q̃ lo contrario fiziere q̃ por la primera vez pague doze mrs: y por la segũda vez pague. xxiiij. marauedis: y por la tercera vez pierda los cueros y le den cient açotes. Ord. p. Real. ca. cvj.

¶ Otrosi qualquier que sacare a vender cuero quemado o escalẽtado que pierda el cuero y pague doze marauedis. Idem. ca. cvij.

¶ Otrosi qualquier que sacare al cuero abertura menor dela marca: que pague doze marauedis y quemen el cuero. Idem. ca. cix.

¶ Otrosi que ningun cortidor sea osado de cortir cuero asnuno ni caualluno ni mular ni meterlo en pelambre: el que lo fiziere que pierda el cuero y pague doze marauedis: saluo los vayneros y armeros. Idem. ca. cx.

¶ Otrosi los cueros de q̃lquier res q̃ sea vacuna q̃ fallarẽ remojados o empolnados: que el que lo fiziere que pierda los cueros o la valia dellos: y que pague ciẽt marauedis: y de mas que le den cient açotes: y que esta misma pena aya el que trayere cueros crudos y encernados. Idem. ca. cxj.

Jdē. capi. cxxj. ¶ Otrosi que el cortidor q̄ curtiere falsamēte la corambre pierda la corāḃre y se quime ꝛ pague doze marauedis por cada vez.

Ibra. p. R. al. cap. x. ¶ Otrosi todos aquellos q̄ hincharē carnero o oueja o cordero o cabrito o cabron que pierda la carne y q̄ peche doze mr̄s: ꝛ si la guarda o el arrendador la fallare hinchando que la tomen y lo prendē por doze mr̄s: y el carnicero que yaga enla carcel treynta dias: y que le den treynta açotes.

Ord. p. Re. ꝛ Re. cap. xxxj. ¶ Otrosi por q̄ a nos es fecha relacion q̄ algunos mercadores toman en si los cueros vacunos a menos precio dādo dineros adelātados alos carniceros o en otras maneras: y estos mercaderes los vendē para fuera desta cibdad: ꝛ si los cortidores o çapateros ꝛ chapineros o otros oficiales q̄ tratan oficios de corambres quieren comprar parte delos dichos cueros para los cortir ꝛ labrar no gelos quieren vender los carniceros diziendo q̄ mas los quieren vēder o que los tienē vendidos alos dichos mercadores: ō manera q̄ les hā de dar alos mercadores o alos carniceros mucho mayor precio por los dichos cueros delo q̄ valē por tener q̄ cortir para abastecer la cibdad ꝛ su tierra: y por esta causa vale mas caro el calçado delo q̄ valdria si esta mala forma no se touiesse: de q̄ el pueblo ꝛ los dichos cortidores ꝛ oficiales q̄ labran delas corambres recibē agrauio ꝛ daño. ¶ Porende ordenamos ꝛ mādamos que si ō aqui adelāte qualq̄er cortidor o çapatero o chapinero o otro oficial q̄ oviere de cortir ꝛ labrar corambres quisierē cōprar de qualq̄er mercador o carnicero qualesquier cueros vacunos que touierē para los cortir ꝛ labrar ēla dicha cibdad ꝛ su tierra: q̄ el dicho mercador o carnicero gelo de tāto por tāto como lo auia dado al mercador a quiē el los touiere vendidos o quisiere vēder: ꝛ si assi no lo fiziere seyendo sobre ello requerido: q̄ qualq̄er delos alcaldes ordinarios o delos alcaldes mayores o delos fieles executores gelo puedan tomar y lo den al dicho çapatero oficial que lo pidiere por la mitad del precio que comunmente valiere: y ō mas pague en pena otro tanto como lo que mōtare la corambre que assi le ouieren pedido: y q̄ esta pena sea para vn ospital dela dicha cibdad.

¶ Otrosi las dichas penas pecuniarias sea̅ para el arrendador desta renta: tanto que no de lugar ni consienta en publico ni en secreto que lo suso dicho se quebrante en cosa alguna: ni se yguale ni coheche con persona alguna delas de suso cōtenidas ni indirete ni inoirete: sopena que por la primera vez pague seyscientos marauedis y este treynta dias enla carcel: ꝛ los seyscientos marauedis sea̅ para los propios de sevilla: ꝛ por la segūda vez pague dos mill mr̄s para los dichos ꝓpios: y sea desterrado desta cibdad por tiēpo de dos años y le den cincuenta açotes: y mas que no sea̅ para si cosa alguna delas penas pecuniarias: y sea el tercio para el q̄ lo acusare ꝛ los dos tercios para los dichos propios de sevilla: y que toda via el dicho arrendador pague todos los marauedis dela dicha renta: porque assi esta declarado enlas condiciones con que sevilla arrienda el partido delos cueros al pelo.

De las calumnias del carbon.

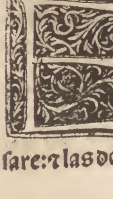

Las condiciones con q̄ sevilla arriēda sus ꝓpios esta vna ordenança q̄ qualq̄er que vendiere carbon en costal menguado que no sea dela marca q̄ esta ordenada por sevilla q̄ pierda el carbon y sea para el arrendador desta rēta: tāto q̄ el dicho costal se queme sin el carbon: y q̄ el dicho arrendador no se auenga ni yguale con carbonero ni con otras psonas algunas saluo q̄ lleue las dichas penas enteramente sopena de seyscientos mr̄s: y sea la tercia parte pa. el q̄ lo acusare: ꝛ las dos tercias ptes para los ꝓpios ō sevilla ꝛ mas q̄ le dē cincuēta açotes

¶ Otrosi los dichos carboneros no seā osados de boluer carbō viejo cō lo nueuo: ni de echar maderos q̄mados cō el dicho carbō anejo con lo nueuo ni traer costales q̄ no seā de marca: y el q̄ lo cōtrario fiziere que pague la pena suso dicha. Pregon Antiguo.

¶ Otrosi qualq̄er psona desta cibdad q̄ touiere carbō almazenado en triana q̄ lo vēda cada dia publicamēte por la cibdad al precio q̄ es puesto ⁊ por el saco ōde la marca de seuilla: y q̄ lo vendā desde q̄ saliere el sol ⁊ no antes fasta q̄ se quiera poner el sol ⁊ no despues: sopena de seyscientos mrs la tercia parte para el acusador: ⁊ las dos tercias partes para los ppios desta cibdad: ⁊ si no lo quisieren vēder como dicho es que le saqué el carbon delos almazenes y que selo quemen. Idem.

¶ Los q̄ fizieré carbon enel q̄mado fasta dos años: q̄ el mōte sea q̄mado: saluo enlo seco: que pierda el carbō o la valia: segun se contiene enel titulo delas heredades y dehesas enlas ordenanças que hablan eneste razon.

¶ El alcalde delas ataraçanas que no lleue diezmo del carbon: segun se cōtiene en el titulo delos alcaçares ⁊ ataraçanas enla ordenança que eneste dispone.

Titulo delas calūnias de teja ⁊ ladrillo.

Enformādo se seuilla con los alanzeles ⁊ ordenamiētos antiguos tiene ordenado q̄ todos los tejeros ⁊ ladrilleros sean obligados ō poner y pongā el ladrillo ⁊ la teja blanco a su parte: y el ladrillo ⁊ la teja rosado a su parte cada cosa sobre si: ⁊ assi lo vēdā cada cosa por su precio y no buelto lo vno cō lo otro: y que lo vendā lo sano por sano y lo carcado por carcado: que sea dela gordura ⁊ longura la dicha teja ⁊ ladrillo q̄ la dicha cibdad tiene ordenado: ⁊ si lo boluiere el dicho ladrillo o teja lo vno con lo otro como dicho es: o fuere mēguado ōla dicha marca q̄ lo pierda todo: y mas pague doze mrs y sea todo para el arrendador desta renta: si el dicho arrendador lo acusare: ⁊ si no lo acusare que no aya ōllo cosa algūa y sea la tercia pte para el q̄ lo acusare: y las dos tercias ptes para el ppio ō seuilla. Ordenā.ij.R. Alfon.

¶ Otrosi q̄ el dicho arrendador sea obligado a requrir cōtinuamēte donde la dicha teja o ladrillo se vēde por manera q̄ se haga ⁊ cūpla como de suso se cōtiene: y que no faga ygualas cō los dueños del dicho ladrillo y teja: por manera q̄ no se cumpla lo suso contenido: sopena q̄ pague el dicho arrendador o fiel o cogedor desta rēta seyscientos mrs por cada vez: y sea la tercia parte para el q̄ lo acusare: ⁊ las dos tercias partes para el ppio de seuilla: y que este treynta dias ēla carcel: y le sean dados ciēt açotes por q̄ assi esta mādado enlas ordenāças cō q̄ seuilla arrienda sus ppios.

¶ Otrosi todo aquel que vēdiere teja o ladrillo y lo compare para reuender que lo pierda ⁊ pague cien marauedis de pena. Ordenā.ij.R. Alfō.c.lix.

¶ Otrosi q̄ ninguno ni alguno carpintero ni otra psona alguna no sea osado ō fazer las formas galapagos con q̄ se fazē las tejas ⁊ ladrillos: saluo aq̄llos carpinteros q̄ lo tienē por rēta de seuilla: y q̄ ningun tejero ni maestros delos q̄ fizieré el ladrillo en seuilla o en todo su termino q̄ las no compre de otros carpinteros ni de otras psonas: saluo delos dichos carpinteros que las tienē a renta de seuilla como dicho es: ⁊ qualquier que contra esto passare que peche seyscientos marauedis para los dichos arrendadores. Pregon antiguo.

¶ Quanto ha de auer el almorarife enlos pueblos de seuilla delos hornos de teja ⁊ ladrillo: contiene se enel titulo del almorarifadgo delos pueblos enlas ordenāças que hablan eneste razon.

¶ Otrosi por vna ordenāça fecha ⁊ acordada por cibdad en dezisiete dias del mes ō mayo ō. M.cccc.xvij. años: paresce dada cierta forma q̄ se ha ō tener ēlo q̄ toca ala te-

ja ⁊ ladrillo: y las penas en que incurren los que lo defiendẽ: el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Por experiẽcia paresce notoriamẽte q̃ dela desordẽ q̃ se ha tenido de poco tiẽpo aca en la teja ⁊ ladrillo q̃ se faze y vẽde en esta cibdad ⁊ su tierra: la republica y vezinos ⁊ moradores dõlla hã rescebido y rescibẽ mucho agravio: y por q̃ los fraudes y engaños cessen reparãdo ⁊ ãtando los incõvinientes en cõservaciõ delos ordenamiẽtos antiguos q̃ sevilla tiene. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte ninguna ni alguna pson̄a sea osado ó̃ fazer ni labrar ni mãdar labrar o fazer teja o ladrillo cõ guarauera ni é gradilla ni en galapago q̃ no estuviere marcada nueuamẽte del fiel q̃ para ello tiene cargo dela cibdad: y q̃ todos los q̃ fazẽ o fizieren qualq̃er ladrillo o teja de aqui adelãte o lo mãdaren fazer q̃ lo fagã de buẽ barro limpio ⁊ biẽ amassado sin otra mezcla alguna: saluo cõ los materiales q̃ son necessarios para purificaciõ dela dicha teja y ladrillo: so pena q̃ por la primera vez paguẽ seyscientos mrs ⁊ diez dias enla carcel: ⁊ por la segũda q̃ sea la pena doblada: y q̃ le seã dados ciẽt açotes publicamente: ⁊ los q̃ mandarẽ fazer o fizieren el dicho ladrillo o teja ⁊ otra qualq̃er pson̄a cada ⁊ quãdo q̃ el dicho fiel fuere a req̃rir las dichas gaueras o gradillas o galapagos ⁊ ladrillo y teja: q̃ lo rescibã sin le fazer afrẽta de dicho ni de fecho ni le resistir so la dicha pena: y q̃ si fuere suyo el dicho ladrillo o teja q̃ lo pierda: seyendo pson̄a de calidad en quiẽ no cabe la pena de açotes: que este tal pague diez mill mrs ⁊ treynta dias enla carcel: de mas de ser perdido el dicho ladrillo y teja. Y q̃ la teja ⁊ ladrillo q̃ se trayere para vender en esta cibdad ninguno sea osado de lo poner enrejal fasta q̃ primeramẽte sea visto por el dicho fiel cõ vno delos alarifes dela dicha cibdad so la dicha pena: y q̃ si fuere requerido el dicho fiel o buscado en su casa ⁊ no le fallare faziendolo saber alos vezinos delos mas cercanos dela casa del dicho fiel q̃ en tal caso lo puedã enrejal sin pena. Pero q̃ el dicho fiel despues q̃ estuviere enrejado el dicho ladrillo y teja q̃ lo puedã ver y catar y examinar: pa q̃ fino fuere fecho conforme alas ordenanças pueda ser executado: y que la pena pecuniaria se reparta en tres partes: el vn tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los ꝓpios de sevilla: ⁊ la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare: y esto se entienda de mas de las otras penas contenidas enlas ordenanças de sevilla.

¶ Otrosi q̃ los q̃ tuvieren gradillas o gaueras o galapagos con q̃ se faze la dicha labor sean obligados alo menos cada vn mes de lleuarlas al dicho fiel para q̃ las vea y las q̃ fallare q̃ estan mẽguadas del marco q̃ las quiebre luego y le de otras de nueuo marcadas conforme ala dicha ordenãça: ⁊ las q̃ fallare q̃ estan buenas ⁊ no mẽguadas q̃ se las dexe: y por las q̃ fallare q̃ estan justa o justas q̃ no lleue derechos ningunos por las examinar: y el q̃ lo cõtrario fiziere q̃ por la primera vez pague seyscientos mrs de pena: ⁊ por la segũda sea la pena doblada: ⁊ por la tercera trasdoblada.

Titulo. Delas demandas ⁊ dias feriados.

Dr. ii. Ley si. ca. xlix.

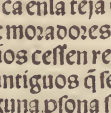

Mandamos q̃ los alcaldes guardẽ los dias feriados q̃ se contiene en el fuero: ⁊ los dias de sctã maria: y el dia de sant juã baptista: y el dia de santiago: y el dia de sant pedro: y el dia de sant clemẽte: y todos los otros dias vengã a librar los pleytos: y q̃ los no dexẽ de fazer por bodas ni por finados ni por desposorios ni por otra razon ninguna: saluo quando saliere en apellido.

Or. B. ti. ca. iij. ¶ Otrosi los alcaldes fagan jurar al demandador q̃ demanda verdad en lo q̃ demanda: y el demandado que defiende cõ verdad aquello que defiende.

Idem. ca. iij. ¶ Otrosi los alcaldes veã ante q̃ rescibã la demãda o la respuesta o las cõtradicio-

nes ó otro escripto qualq̃er q̃ sea si es cierto de recebir cõ consejo ó omes buenos ⁊ si fallaré q̃ no es cierto no arme pleyto sobre el: ⁊ si fallaren q̃ es cierto q̃ la resciba ⁊ mãde dar treslado ala pte: ⁊ si se fallare que el alcalde faze alguna malicia enel pleyto a sabiendas que se pare ala pena que el fuero manda. Entiẽde se q̃ son dos assessores q̃ pa ello señalarian dos: Idem. ca. v.

¶ Otrosi como q̃era q̃ antiguamẽte los alcaldes no rescibiã demanda ninguna por escripto si no fuesse ó dozientos mrs arriba assi de deudas como de denuestos o ó otras demãdas q̃lesquier ni auia tercero dia la pte avn q̃ la demãda no fuesse por escripto sino q̃ respõda luego: y q̃ no aya alçada ningũa. ¶ Paresce q̃ por ordenãça ól señor rey dõ juã se dispone q̃ los pleytos mẽores fasta en cõtia ó ciẽ mrs y dẽde ayuso q̃ no andẽ por escriptura alguna ni la paguen las pres: y estos pleytos atales q̃ no oyã luego y seã librados sumariamẽte sin luẽga nigũa: especialmẽte ó aq̃llos q̃ son delos lugares de fuera ól cibdad. po si al juzgador paresciere ẽ su alued̃rio q̃ la demãda sea dada ẽ escripto q̃ lo faga assi fazer como mãda la ley ól reyno q̃ assi lo dispone. Or. Re. sol. cl. p. cap. ij. Esil or. real. li. iij. ti. p. ij. in fi.

¶ Otrosi q̃ los pleytos q̃ anduuierẽ por escripto de mayores cõtias ól q̃ dicha es q̃ los dichos alcaldes ante quiẽ fueré fagã leer ante si la demãda ⁊ la respuesta y reciba la si fuere de rescebir la republicaciõ cõtra ella ⁊ no mas y las excepciones reciba las alos veynte dias ól ordenamiẽto del rey dõ alõso q̃ dios prdone q̃ habla sobre si fuerẽ de rescebir: y el actor q̃ pueda dezir de su derecho cõtra las excepciones por vn escripto y no mas: y despues rescibã a ambas las pres ala prueua cõjũtamẽte si fuerẽ de rescebir segũ enel dicho ordenamiẽto se cõtiene: ⁊ pueã los alcaldes q̃ no dẽ la quarta dilaciõ sino cõ la solẽnidad q̃ el derecho q̃ere: ⁊ si fallaré q̃ algũa ól as partes la pidiere maliciosamẽte castiguẽ la. Ẽ otrosi al su abogado por tal manera q̃ alos otros sea exẽplo: ⁊ publicados los testigos rescibã las tachas por escripto si fueré biẽ spacificadas y declaradas ó recebir: y los alcaldes castigue alos abogados q̃ pusierẽ calũnio sas tachas ⁊ mal espacificadas. Otrosi q̃ les defiẽdã q̃ lo grazonarẽ ⁊ alegarẽ eñl primero escripto q̃ no lo aleguẽ ni repitã otra vez: ⁊ si lo repitiẽrẽ no gelo rescibã ni sea puesto eñl ꝓceso ⁊ fagã le pagar la costa ãte q̃ dẽde se pta.

¶ Cõuerda cõ esto vna ordenãça del señor rey dõ pedro q̃ dispone q̃ el juez ó su oficio corrija por pgũtas la demãda: diziẽdo el demãdador: q̃ es lo q̃ pide y por q̃ razõ lo pide: ⁊ si pidiere casa o viña o otra heredad q̃ diga do es y q̃ linderos ha: ⁊ la razõ por q̃ la demãda: ⁊ si el reo pusiere ẽfensiones oscuras o puestas como no dẽ q̃ el juez ó su oficio las corrija ⁊ las faga ẽclarar como cũple: ⁊ no ẽbargãte q̃ la dicha ordenãça dispõga q̃ dẽtro ó. ir. dias se põgã las excepciões ha se ó guardar q̃ seã. rr. dias pformme ala ordenãça ãtes ósta segũ q̃ esta ẽclarado por la ley ól reyno q̃ assi lo dispõẽ. Or. Re. pe ca. iiij.

¶ Otrosi ante los alldes mayores no se hã ó poner nueuas ómãdas segũ se cõtiene enel titulo ólos alldes mayores enlas ordenãças q̃ fablan enesta razon.

¶ Otrosi por q̃ los pleytos se acorrẽ mas: ⁊ los q̃rellosos ayã mas ayna cũplimiẽto de derecho. Tenemos por biẽ ⁊ mãdamos q̃ en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q̃ los demandados ayã plazo ó tercero dia pa buscar abogado ⁊ auer su cõsejo y eñste tercer dia q̃ sea tẽudo ó respõder ala ómãda conociẽdo la o negãdola: ⁊ si respõder no q̃siere como dicho es q̃ sea auida por cõfiessa ólo q̃ se cõtiene ela ó mãda: po si pusiere ófensiõ q̃ remate el pleyto: q̃ sea rescebida. po si la demãda fuere de tal natura en q̃ el demãdado se pueda llamar actor: y pedir plazo para ello: q̃ aya los plazos q̃ manda el fuero de toledo que dizen delos castellanos: esto seyendo primeramente el pleyto contestado segum dicho es. Or. R. al. ca. iiij.

¶ Cõuerda cõ esto vna ordenãça ól señor rey dõ pedro fecha enla era de. M. ccc. xc. viij. en tres dias ó deziẽbre q̃ dispone q̃ si al tercero dia no respõdiere el demãdado de fiador: que finque confessado enla demanda que le fizieren.

Or. B. fa. ca. ix. y ca. viij. y. c. xij

Omo quiera q̃ antiguamẽte los alcaldes auiã de cerrar los plazos ala campana de tercia y no d̃ antes y no juzgauã ala nona en iusticias saluo los pleytos q̃ no podian librar enla mañana: y juzgauan enel verano ala hora de missa de tercia desde la pascua dela resurrecion fasta sant miguel: y todo el otro tiẽpo del inuierno fasta el medio dia y ninguna señal auia de ser prẽdada sino enel poyo: y no podian encerrar plazo fasta librados los pleytos: y al encerrar delos

Or. p. Rey. al. ca. iiij. plazos tañian la campana de sant pedro vn rato antes: y el q̃ era emplazado ante el alcalde y no venia por la primera vez pechaua por la señal tres mrs y cinco sueldos y desque era prẽdado la primera vez por los tres mrs: la segunda vez q̃ le prẽdassen por treynta mrs: y la tercera q̃ assentassen enlos bienes del demandado: y ninguna se-

Or. De. fa. ca. x. y ca. xiij. y. c. iiij y or. iiij. Bal. ca. p. ñal era prendada sino enel poyo so cierta forma: y porque la obseruancia desta antiguedad por contrario vso se quito: esta reformada por vna ordenãça del año de mill y quatrocientos y nouenta y dos que dize enesta guisa.

¶ Otrosi por quãto por las leyes y ordenãças dela dicha cibdad esta dispuesto y ordenado en que lugar y aque horas han de librar los pleytos los alcaldes ordinarios y los alcaldes mayores: y como y quãto tiẽpo se han de echar los plazos. E fallamos informados que las leyes y ordenanças q̃ sobre esto disponẽ no son bien guardadas: antes son vsurpadas y quebrãtadas: lo qual redũda en gran daño y perjuyzio delos vezinos y moradores dela dicha cibdad y su tierra: sobre lo qual nos q̃rido proueer. Ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte todos los alcaldes ordinarios se junté cada vn dia que no fuere feriado enel corral delos alcaldes ala tarde y

Or. Rey y Re. ca. viij. alli oyã y libren los pleytos de q̃ ellos puedẽ conoscer por dos horas cõtinuas alo menos eneſta guisa. Que desde primero dia de abril fasta postrero dia de setiembre comiẽcen a librar alas quatro horas despues de medio dia: y dure el audiẽcia fasta las seys horas que son dos horas. Y desde primero dia d octubre fasta postrero dia de março comiencen a librar alas tres horas despues de medio dia: y dure el audiencia fasta las cinco que son dos horas: y que fasta passadas las dichas dos horas de cada audiẽcia no puedan ser acusadas rebeldias ni echados plazos alos emplazados: y puesto que los echen que el alcalde no los resciba: y puesto que los quiera recebir que el escriuano de su audiencia ni otro algũ escriuano no los assiente en su registro ni en otra parte: sopena que por la primera vez que lo assentare sea suspendido por el mismo fecho del oficio dela escriuania por seys meses: y por la segunda vez sea suspendido del dicho oficio por vn año: y por la tercera vez sea priuado d̃ dicho oficio para siempre jamas: y que si se rescibiẽre en otra manera q̃ sea en si ningũo.

¶ Esto mismo se ha de guardar enel audiencia delos fieles executores: segun se tiene enel titulo delos dichos fieles executores enla ordenança q̃ fabla enesta razõ.

¶ Otrosi que non aya alçada ninguna enlas señales o emplazamientos sino viste segun se contiene enel titulo delas demandas: y enel titulo delas alçadas enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Las señales y plazos delos alcaldes del aduana o delas monedas y dela tafureria: y delas alcaualas: y ỏl mostrenco lleuan se como los alcaldes mayores: segun se contiene enel titulo delos almoraryfes enlas ordenanças que hablan enesta razon.

Or. iiij. rey. Le. ca. xvij. ¶ El alcalde dela mesta: y el alcalde delos tauerneros y delos alarifes: y todos los otros alcaldes desta villa y alamines de qualquier manera que seã que vsen de llenar enlas señales y enlo al segun los alcaldes ordinarios.

¶ Quãto lleua el portero por la señal y quãdo lo ha de lleuar contiene se enel titulo delos porteros enlas ordenanças que eneſto disponen.

Porque sallamos que los pleytos se aluengan mucho porque delas sentẽcias interlocutorias que los alcaldes ordinarios dã enlos pleytos q̃ se alçan las partes para ante los alcaldes mayores: y delos alcaldes mayores que se alçan para ante los alcaldes de nuestra corte o para ante los alcaldes del adelãtado: y dẽde para ante los alcaldes delas alçadas: y que por esta razon los pleytos se prolongan & duran mucho: & las partes fazen grandes costas. Tenemos por bien & mãdamos q̃ enlos pleytos que vinieren por alçadas delas sentencias interlocutorias delos alcaldes ordinarios ante los alcaldes mayores de seuilla: los alcaldes mayores libré los tales pleytos confirmando las sentencias interlocutorias: o reuocando las q̃ no aya alçada dellas ni vista ni suplicació para ante nos ni para ante los alcaldes de nuestra corte: ni para ante el adelantado: ni para ante sus alcaldes mayores: esto se entiende quando la tal sentencia interlocutoria no faze perjuyzio al negocio principal porque assi paresce declarado por vna ordenança del señor rey don Enrrique el tercero deste nombre que assi lo dispone. Or. ff. Re. al. ca. xliy. Or. Re. en trl. c. xvij

¶ Otrosi enlas sentencias que los alcaldes dieré pongan sus nombres & fagan escreuir a sus escriuanos todas las sentencias en su libro apartadamẽte enla manera que se dieren: segun se contiene enel titulo delos alcaldes enlas ordenanças que hablan eneste razon.

¶ Los derechos que se han de lleuar delas sentencias interlocutorias contiene se enel titulo delos alcaldes & titulo delos escriuanos enlas ordenanças que hablã en esta razon.

Titulo delos testigos y prouanças.

Como quiera que enel ordenamiento tercero del señor rey dõ alonso vndecimo esta mãdado que los testigos que se resciberé en pesquisa o en acusacion o en otra manera qualquier que no vala: saluo si los rescibiere alguno delos escriuanos menores con el alcalde o por dos delos escriuanos menores. paresce que de antes desto por otra ordenança antigua del señor rey don Sancho disponia que en los pleytos granados & criminales que seã los alcaldes a rescebir las firmas por si mesmos: lo qual agora se manda guardar conforme ala prematica real fecha año de mill & quinientos que dispone que los processos criminales y en los ciuiles arduos y de importancia siempre tomen y examiné por si los testigos ante el escriuano: & cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro: sopena q̃ el juez que assi no lo fiziere por la primera vez incurra en pena de cico mill marauedís y el escriuano de dos mill: & por la segunda doblado: & por la tercera que sean priuados delos dichos oficios que assi tuuieren. Or. ff. rey al. ca. iiij. Or. Re. ff. ca. xix. era de. M. ccc xxiiij. Enlaepre. ato. ciij. ca. delos corregido.

¶ Otrosi el escriuano es obligado de examinar bien los testigos segun se contiene en vna ordenança del dicho señor rey don sancho: el tenor dela qual dize eneste guisa. Y que escriuan los dichos dellos cada vno sobre si: y que no escriuan la prueua abreuiada: mas que fagan las preguntas aquellas que pertenescen: & si por mégua de preguntar otra vez fueren las prueuas de preguntar: que delas preguntas q̃ despues fueren preguntadas que no le paguen ninguna cosa al escriuano: y que el daño que la parte rescibiere que lo peche el escriuano. Or. R. ff. ca. xix.

¶ Otrosi que enlos pleytos granados & criminales que las partes den sendos receptores con el escriuano para rescebir las firmas y que juren al alcalde que lo faran bien y lealmente. Ide. cap. xix.

Ord.ij.Rey al.c. xliiij. ¶ Otrosi los testigos que fuere traydos pa ꝓuar las tachas cõtra los testigos que fuerẽ dados enel pleyto: que el alcalde poꝛ si mismo los pregunte cõ el escriuano de la carcel y no poꝛ otro acusadoꝛ ninguno.

El Re. dõ pe. dias cortes õ valla do. cl. xxvij ¶ Otrosi poꝛq̃ el juego ỹlos dados y el dar a tablaje se haze encubiertamẽte y alas vezes de noche: paresce poꝛ ordenança del señoꝛ rey dõ ſſPedro q̃ enla pesquisa q̃ fiziere sobꝛe ello si se pudiere ꝓuar poꝛ dos testigos avn que diga cada vno desu fecho: y avn que sea delos que jugaren que valan sus dichos.

Ord.ij.Rey al.ca.xlv. ¶ Otrosi poꝛque se cõtiene enla ley del fuero dela dicha cibdad que los pecadores no valan poꝛ testigos. Tenemos poꝛ bien y mandamos que estas tales tachas no sean rescebidas: saluo enlas cosas que son declaradas enla ley del fuero. Otrosi enestas el q̃ touiere moza o judia o pariẽta o cuñada poꝛ barragana publica mente y el casado q̃ tuuiere publica mẽte barragana: o el q̃ fuere descomulgado o denunciado poꝛ descomulgado: tenemos poꝛ bien que estas tachas q̃ sean rescebidas.

Jdẽ. cap. xlviij. Jdẽ. ¶ Otrosi enlo q̃ se cõtiene enla dicha ley del fuero delos q̃uã alos aduenios queno valan en testimonio. Tenemos poꝛ bien y mãdamos que esta excepcion no sea rescebida alos que la pusieren.

Jdem. ca. xlvij. ¶ Otrosi tenemos poꝛ bien y mãdamos q̃ para ꝓuar las tachas q̃ se pusieren cõtra los testigos q̃ aya la pte tres plazos õ cico dias cada vno para traer los testigos y enestos tres plazos q̃ los trayga de cada dia quando pudiere: y dende en adelante que no aya mas plazos.

Ord.ij. Real.ca.liij. ¶ Otrosi como q̃era q̃ poꝛ vna ordenãça antigua ỹl señoꝛ rey dõ Alõſo esta mãdado q̃ en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q̃ aya la pte para ꝓuar tres plazos de tercero en tercero dia: y si mas plazo ouiere menester q̃ aya el quarto plazo: y este plazo que lo aya segun el alcalde viereq̃ cũple. ſſPero q̃ no sea mas õ sessenta dias: avn q̃ la pte diga q̃ ha los testigos allende la mar o fuera ỹl reyno. El señoꝛ rey don ſſPedro despues ordeno y mãdo q̃ las ptes no ouiessen mas plazo de treynta dias poꝛ tres plazos: y q̃ no ouiesse quarto plazo: y esto poꝛ cõtrario vso se ha quitado y se guarda la disposicion dela ley del reyno y prematica real q̃ dispone que si la parte direre q̃ tiene testigos allẽde la mar le sea dado termino de seys meses: faziẽdo la solẽnidad y juramẽto y dando la informacio y nõbrando los testigos: y depositando las expẽsas: segũ que el derecho dispone: y q̃ no se pueda dar mas termino poꝛ quarto plazo ni poꝛ quinta dilacion.

Ord.ij. Real. ca. xlvj. Enlas ordnã. reales li. iij. ti. xj. Liij. enlas ꝓma. a fo. lxviij. cap. xv.

Ord.Re.pe ca.xxv. ¶ Otrosi poꝛq̃ son opiniones de algũos q̃ segũ derecho quãdo alguno ha de traer sus testigos a jurar ante el juez q̃ no podꝛan jurar sino en haz dela pte: saluo enlos otros postrimeros ỹlos plazos y no enlos otros dias q̃ son entremedias: y poꝛ esto se aluengã los pleytos: y muchos pierdẽ el testimonio ỹ algunos testigos q̃ se van en este comedio fuera dela tierra. E poꝛẽde tẽgo poꝛ bien y mãdo que desq̃ los plazos fueré puestos a qualq̃er delas ptes para ꝓuar su intẽciõ: q̃ el juez poꝛ la pte q̃ apeciba la pte contra quiẽ los trae q̃ cada dia este resideẽte alos ver jurar si quisiere: y esto fecho dẽde en adelãte el juez rescibaꝛ juramẽto de todos los testigos en todos los dias delos plazos: maguer la parte cõtraria no este ꝓsente y vala assi como si jurasen en haz delas partes.

Jdem. ca. xxvj ¶ Otrosi tẽgo poꝛ bien y mãdo q̃ despues q̃ los testigos fueré juramẽtados que los escriuanos escriuã y recibã los dichos luego poꝛq̃ los pleytos no se aluẽgue: pero si los no pudieré luego tomar poꝛ ẽbargo de muchedũbꝛe delos pleytos rescibaꝛ sus dichos desde el dia q̃ juraré fasta diez dias: y si lo assi no fiziere: mãdo q̃ los escriuanos q̃ paguẽ las costas dẽde en adelante de cada dia a ambas las ptes y alos testigos fasta q̃ seã sus dichos rescebidos: y q̃ el juez ante quiẽ fuere el pleyto que lo si

breluego assi sumariamẽte: y esto q̃ assi librare q̃ no aya alçada ningũa al escriuano: pero si el juez q̃siere estar al rescebir delos testigos o las partes q̃sieré dar recep tores q̃ esté con el escriuano a rescebir sus dichos q̃ esto q̃ lo pueda assi fazer: ꝛ por q̃ muchas vezes acaesce q̃ despues q̃ los testigos han jurado no los quieré traer a escreuir la parte q̃ los dio ꝛ por esto se aluengã mucho los pleytos. ¶ Por ẽde mãdo q̃ q̃ si el dia q̃ los testigos jurarẽ no los truxere a escreuir la parte q̃ los dio fasta diez dias: que dende en adelante maguer los traygan a escreuir q̃ se los no rescibã ni escriuan sus dichos y el juez libre el pleyto segun fallare por derecho.

Titulo delas apelaciones.

Por quanto el remedio delas apelaciões que fue fallado para socorro delos oppꝛssos y reparo delos agrauios no deue ser prꝛestidio ni defenimiẽto delos malos: ni ayuda delos calũnioſos litigãtes. Ordeno y mãdo q̃ el alcalde ola justicia ni otro juez alguno desta cibdad ni ỏ su tꝛra en ninguna causa ciuil ni criminal no cõceda apelacion allí do el derecho la deniega: ni la deniegue do el derecho la da y cõsiente: y q̃ enlos casos en q̃ ouiere lugar la apelacion: el que se sintiere agrauiado pueda apelar fasta cinco dias desde el dia q̃ fuere dada la sentẽcia o rescibio el agrauio ꝛ viniere a su noticia enlos q̃les cinco dias se cuẽte el dia en q̃ fuere dada la sentẽcia o fecho el agrauio o viniere a su noticia y no se cuente de momẽto a momento sino que el dicho dia se aya por vn dia entero a qualquier hora que se viere la sentencia o se fiziere el agrauio ꝛ viniere a noticia del agrauiado. Ord.p.Rey en el li. iij.ti tu.xvj.l.p.

¶ Otrosi mando q̃ el tal apelãte se prꝛesente cõ todo el ꝓcesso ante el alcalde mayor o juez dela apelaciõ dentro de tercero dia desde el dia q̃ apelare si fuere la apelaciõ de juez q̃ estouiere enla dicha cibdad. ¶ Pero si apelare de juez o alcalde dela tierra o dela villa de carmona pa el alcalde mayor o juez supio: dela dicha cibdad q̃ se prꝛesente cõ todo el ꝓcesso dẽtro de nueue dias: o q̃ en estos mesmos terminos se aya de q̃rellar ante el juez del juez q̃ le denego la apelaciõ o no sela q̃so otorgar. Y q̃ si en estos terminos el apelãte no se ꝓsentare cõ todo el ꝓcesso o cõ testimonio ỏ como fizo las diligẽcias pa lo auer ꝛ no q̃do por el ỏlo no auer o no se q̃rellare como dicho es que por el mesmo fecho finq̃ la apelaciõ desierta ꝛ la sentẽcia cõsentida y el juez dela apelaciõ sea tenudo delo declarar assi: y faga luego deboluimiento dela causa al juez de quiẽ se apelo: y q̃ en estos terminos de tres y de nueue dias se cuente por dia entero el dia q̃ se interpusiere la apelaciõ a qualq̃er hora q̃ fuere interpuesta: y q̃ si el apelãte estouiere ꝓso: el juez de quiẽ se apelare en caso q̃ ouiere lugar la apelaciõ la otorgue y la embie al juez superior dẽtro delos dichos tres o nueue dias: ꝛ si no la ẽbiare q̃ pague alas ptes las costas q̃ por ello fiziere dobladas: ꝛ si el juez ỏ quiẽ se interpusiere la apelaciõ espꝛessa o calladamẽte tomare el termino pa respõder o deliberar si la deue otorgar o no: q̃ el apelãte sea obligado a le req̃rir al tercero dia q̃ le responda en lugar ꝛ tiẽpo cõuenible so la mesma pena de desserciõ: y en caso q̃ el juez le respõdiere o req̃rido al tercero dia callare desde entõces corra el termino al apelante pa se q̃rellar o ꝓsentar: segũ y como y por la manera q̃ dicha es: y q̃ dẽtro deste termino el escriuano sea tenudo de dar testimonio dela apelacion al que selo pidiere so pena de le pagar los daños ꝛ costas dobladas. Ord.p.Rey al.c. iiij. Ord.Real en el li. iij.ti tu.xvj.l.p. Jdẽ en la.l.c.ij. Ord.p.Rey ꝛ Rey. ca. xiij. Ord.ij.Rey ꝛ R.c. xiij.

¶ Otrosi por quãto el rey mi señor y padre: ꝛ la reyna mi señora madre que en gloria sea ẽ las cortes q̃ fizierõ en la cibdad ỏ toledo el año que passo de. M.cccc.ꝛ. lxxx. años ordenarõ vna ley para mas breue y clara expedicio delos pleytos delas apelaciones ỏ las sentẽcias q̃ fuessen dadas ỏ cõria de tres mill mrs y dende ayuso pa q̃

no se pudiesse interponer apelaciõ: saluo dentro de cinco dias para antel cõcejo justicia y regidores del lugar de dõde se dio la sentẽcia: y q̃ estos dẽtro de ciertos dias eligessen dos buenas psonas de entre si: las quales en vno cõel juez q̃ dio la sentẽcia fiziessen el juramẽto contenido en la dicha ley y diessen la sentẽcia dẽtro dl termino de treynta dias q̃ se cuẽte dsde el dia q̃ se diesse la sentẽcia y viniesse a noticia dl apelante y q̃ dela sentẽcia destos juezes no oviesse otra apelaciõ ni suplicacion: saluo q̃ luego fuesse executada. ¶ Por ende mando que como q̃ra que en la dicha ley se contiene q̃ si la mi corte o chancilleria estouiere dẽtro de ocho leguas de donde fuere dada la sentencia que la apelaciõ pueda yr a mi audiencia: que esto no aya lugar en la dicha cibdad de seuilla de donde las apelaciones delos juezes della no acostũbran yr ala mi corte y chancilleria. Assi mismo mãdo que la dicha ley se guarde ẽlas sentencias q̃ dierẽ qualesquier juezes q̃ juzgarẽ en la tierra dela dicha cibdad: porque assi lo mandaron y declararon los dichos señores reyes mis padres: y assi esta dicho enel titulo delos alcaldes mayores ẽla ley que habla enesta razõ. La qual duplicion se entiẽde agora fasta en contia de seys mill marauedis: segun se contiene enel titulo del cabildo en la ordenança que assi lo dispone.

Efil ord. ij. R. y R. cã. final.

¶ Otrosi por quãto por priuilegios y ordenãças q̃ la dicha cibdad tiene dlos reyes passados dõ gloriosa memoria y por antiguo vso y costũbre quãdo el rey estaua en la dicha cibdad los vezinos della podiã apelar dlas sentẽcias dlos alcaldes mayores pa antel rey: y si en tãto q̃ el rey ay estaua no las podiã determinar las dexaua en la dicha cibdad fasta q̃ el rey aella tornasse: o fasta q̃ el adelãtado dl andaluzia viniesse ala dicha cibdad alos determinar: lo q̃l todo fue cõfirmado y mãdado guardar por ordenãças y cartas del rey mi señor y padre: y dela reyna mi señora madre cuya anima sea en gloria. ¶ Por ende ordeno y mãdo q̃ las apelaciones q̃ ante mi se interpusierẽ estãdo yo en la dicha cibdad de qlesquier juezes della q̃ conosciere de causas ciuiles de mayor cõtia de tres mill mrs enlos pleytos q̃ entre si trataren los vezinos y moradores dela dicha cibdad o otros conellos: o ellos cõ otros q̃ no se pudiere determinar en tãto q̃ yo ay estuuiere: q̃ no salgã ni seã lleuados fuera dla dicha cibdad saluo q̃ los del mi cõsejo los remitan en qualquier grado que estouierẽ alos juezes delos grados dela dicha cibdad para q̃ alli se determinẽ enel grado dela apelaciõ o suplicaciõ y como los podiã determinar los mismos del mi cõsejo y enlas causas criminales q̃ los del mi cõsejo remitã las q̃ ante ellos estouierẽ apeladas alos juezes dela quadra para q̃ assi mismo las determinẽ como las podrian determinar los del mi cõsejo y los alcaldes dl mi corte remitã los q̃ ante ellos estouierẽ pẽdientes en la primera instãcia enlas causas ciuiles alos alcaldes ordinarios o teniẽtes de assistente: y enlas causas criminales al alcalde dela justicia o al teniẽte de assistẽte dela dicha cibdad para q̃ alli se fagã y fenezcã como los otros cõformẽ alo contenido en este ordenamiẽto. Pero no estãdo yo en la dicha cibdad mãdo q̃ las causas q̃ enella comẽçaren los dichos vezinos y moradores entre si mesmos o cõ otros: o otros cõ ellos ante los juezes dla dicho cibdad q̃ no seã sacados della ni se lleuẽ al mi consejo ni chãcilleria ni a otra pte por via de apelaciõ ni en otra q̃lq̃er manera: saluo q̃ se fenezcã enla dicha cibdad por los grados delas jurisdiciones dlla segũ q̃ ẽpzre se vso y lo mãdaron guardar los dichos señores reyes mis padres y pregenitores.

Or. p. Rey al. c. xxiiij.

Or. p. Rey y Rey. cã. final.

¶ Otrosi mãdo q̃ dela cõfirmaciõ o reuocaciõ q̃ q̃lq̃er dlos alcaldes mayores dela dicha cibdad fiziere ẽ grado dõ apelaciõ en q̃lq̃er negocio o causa ciuil q̃ viniere por apelaciõ dõ q̃lq̃er juez de quiẽ antellos se pueda apelar de auto o sentẽcia interlocutoria q̃ no fiziere pjuyzio al negocio y causa pricipal no aya ni pueda auer apelaciõ ni suplicaciõ ni nulidad ni otro recurso ni remedio algũo pa ante mi ni pa ante otro

Or. ij. Real. c. xlviij.

juez algũo por q̃ assi estaua mãdado por las ordenãças antiguas dela dicha cibdad.
¶ Otrosi mãdo q̃ cada y quãdo q̃ q̃lq̃er vezino o morador dela dicha cibdad o otras psonas ỹlas estãtes enella apelare de q̃lq̃er cosa q̃ ouiere fecho o mãdado o executado: los fieles executores ỹla dicha cibdad o algunos dellos q̃ se presenté eñl cabildo ỹla dicha cibdad a quié ptenesce oyr y conoscer delas dichas apelaciones enel termino y ỹla manera q̃ esta mãdado eñste titulo q̃ se pṽenté los q̃ apelaré ẽla dicha cibdad delos otros juezes pa ante otros mayores y seã obligados a fazer las mesmas diligẽcias q̃ alos otros apelãtes esta mãdado y so las mesmas penas: y q̃ luego los q̃ estouierẽ enel dicho cabildo sumariamẽte llamados los dichos fieles executores o los q̃ dellos ouierẽ determinado: y en su presencia se vea enel dicho cabildo si aq̃llo q̃ los dichos fieles executores hã mãdado o executado es cõforme alas ordenãças dela dicha cibdad y executãdo aq̃llas: y si fallare q̃ lo q̃ ouierõ mandado o executado es en execució delas dichas ordenãças o de alguna dellas: luego enel dicho cabildo remitã la causa alos dichos fieles executores para q̃ llegué a deuida execució lo q̃ ouierẽ mãdado: y si los dichos fieles executores ouieren sentenciado en caso en q̃ no aya ordenãça q̃ disponga para la determinació dela causa sobre que ellos ouierẽ mãdado: que en tal caso se resciba la apelació enel dicho cabildo: y fagan llamar ael y alos dichos fieles executores q̃ ouierẽ dado la sentẽcia o mãdamiẽto y sin lo cometer a ninguna pson del dicho cabildo ni de fuera del: y en pṽencia de los dichos fieles executores se vea la dicha causa y se determine enel cabildo segun se fallare por justicia.

Car. y so bre car. del B. y B. en el. li. iiij. fo cclxxv.

¶ Otrosi por vn ordenamiento ỹl señor rey dõ Pedro enlo q̃ toca alas apelaciones parecen ciertas ordenanças que hablan enla dicha razon enla forma figuiente.

¶ Otrosi tengo por biẽ y mãdo que las cartas q̃ las partes mueſtrã en juyzio en q̃ se cõtiene q̃ alguno fizo pleyto o postura cõ su cõtendedor: o renũcio q̃ delo q̃ fuesse juzgado cõtra el q̃ no pudiesse tomar alçada ni vista ni suplicació: seyẽdo las partes tales q̃ segũ derecho se puedẽ obligar: esto q̃ vala y sea assi guardado como la carta dize: y q̃ el juez no de apelació ala parte q̃ apelare dela sentẽcia q̃ cõtra el fuere dada maguer sea interlocutoria o difinitiua: quier demãdado q̃er demãdador aquel contra quié la diere: ca segũ derecho en tal caso de ygual cõdiciõ deué ser ãbas las partes: y maguer la parte diga q̃ se alça por q̃ le deniegan el alçada: tãpoco gela den en esto como enlo al: ni avn q̃ digan q̃ tal renũciamiẽto se entiẽde enla apelació friuola y no enla legitima: q̃ esto no le vala: y cada vno cate q̃ es lo q̃ renũcia: o que cõtrato otorga sobre si: ca tãto puede renũciar de su derecho quãto q̃siere: y pues vna vez lo renũcia tẽgo por biẽ q̃ no pueda jamas aprouecharse dello. Y defiẽdo q̃ el juez mayor pa q̃en fuere apelado cõtra esto q̃ eñsta ley se ptiene q̃ no apremie ni faga al juez menor q̃ de la apelació ni le faga inibició algũa: y si lo quisiere apremiar y le fiziere inibicion que no vala y no dexe por esso el juez menor de yr por el pleyto adelante fasta que sea acabado.

Dr. Be. pe ca. viij.

¶ Otrosi tengo por bien que enlos pleytos otros do no fue fecha carta ni contrato o postura de renunciar el apelacion: o enel caso do no lo vieda el derecho: entonce puede se alçar la parte agrauiada dela sentencia difinitiua que el juez diere y no de otra sentencia alguna: saluo en caso de tormento q̃ el juez mandasse o quisiesse dar a alguno: o quando el juez no quisiesse dar copia del processo del pleyto o de parte ỹl quãdo la parte gelo demãdasse: o si el juez fuesse recusado por sospechoso no q̃siesse tomar consigo cõpañero como manda eneste caso la ley ỹlas cortes ỹ alcala ỹ henares: y el juez sea tẽudo ỹ dar apelació eñstos q̃tro casos pa ãte q̃lq̃er ỹlos mis alldes mayores ỹ sevilla: y dẽde pa aỹlãte ỹlos alldes ỹla mi corte saluo ẽlos pleytos crimi

Jdẽ. capl. viij.

nales q̃ no aya alçada ỽlos mis alcaldes mayores ỽ sevilla adeláte. y estos alcaldes
q̃ de tales apelaciones ouierẽ a conocer q̃ no oyã a nigũa ỽlas ptes ningũas razões
q̃ antellos alegarẽ nueuamẽte mas veã el pceſſo ⁊ los autos del pleyto segũ paſſa-
ron antel primero juzgador ⁊ por ⁊ cõfirmẽ o reuoquẽ la sentencia segun fallaren q̃
lo deuẽ fazer cõ derecho. E ſi el juez dela apelació que fue fecha dela sentẽcia difini-
tiua fallare que el otro juez menor agrauio a alguna delas partes en alguna senten-
cia iterlocutoria q̃ faga pjuyzio al negocio pricipal q̃ lo pueda esto corregir y enmẽ
dar. pero tégo por bié q̃ ſi ãte el juez dela apelació la parte agrauiada puſiere algũa e
fenſiõ o excepcion derecha q̃ fizieſſe cõ ſu cõtẽdedor deſpues dela primera sentẽcia
de q̃ fizo alçada q̃ le ſea recebida ⁊ q̃ la pruebe faſta nueue diaſ q̃ no aya mas plazos
pa la puar y esta pruena fagala por carta o por eſcritura publica o por jura o por cõ
feſſiõ ỽla parte ⁊ no por teſtigo. Pero ſi algũa defenſiõ puſiere la parte q̃ acaeciſſe
ãte ỽla sentẽcia ⁊ fueſſe tal q̃ ouieſſe ỽrecha ynorãcia y le vino deſpues de nueuo a ſu
ſabiduria q̃ jurãdo q̃ la ſupo ỽ nueuo q̃ le ſea recibida: ⁊ pruebe lo enla manera q̃ el
cha es de ſuſo. Otroſi tégo por bié q̃ ỽlas sentẽcias iterlocutorias ỽ q̃ las partes no
puedẽ apelar ſegun q̃ eneſta ley ſe cõtiene q̃ tãpoco puedẽ ſuplicar ⁊ avn q̃ de fecho
ganaſen juez ſobre tal ſuplicacion q̃ el reſcrito no vala ni el juez a quiẽ fuere encomẽ
dado el pleyto q̃ no pueda ni deua conocer dela ſuplicacion.

Ydẽ. ca. ix ¶ Otroſi mãdo q̃ deſpues q̃ la sentẽcia difinitiua fuere dada contra q̃lquier delas
ptes en qualq̃er delas maneras q̃ dichas ſon ⁊ fuere cõſentida o paſſada e coſa juz-
gada q̃ ỽla vẽdida o rematamiẽto q̃ fuere fecho delos bieñs del cõdenado andaõ
en almõeda el mueble a nueue dias: ⁊ la rayz a treynta dias: ⁊ faziẽdo ſaber ala par-
te ſeyendo preſente o enla poſada do moza como quiere el ỽrecho que no aya alga-
da ninguna ni gela den: o ſi alegare ante del rematamiẽto: que fizo pago al demanda-
dor deſpues dela sentencia q̃ ſe dio: o le quito el deudo o la coſa ſobre q̃ era la contẽ-
da: o fizo otra alguna auenẽcia con el/que esto q̃ le ſea reſcebido y que le dẽ plazo a
que lo pruebe como dicho es por carta o por eſcriptura publica o por confeſſion o
por jura dela parte ſi la fiziere/mas no por teſtigos ni gela reſciban en tal caſo: ⁊ ſi
el juez no quiſiere reſcebir ni conoſcer deſtas tales defenſiones que puedan apelar
de ſu sentẽcia: y que el juez le de ſu apelacion. Y enlas venditas o rentas que teles
bienes rayzes ſe ouieren de aquí adeláte de fazer que el pregonero que pregonare
los bienes que los pregone publicamẽte ante eſcriuano publico alomenos dostro
mingos o dos mercados: ⁊ por las gradas ⁊ por la feria porque no pueda ſer fecho
engaño enel pregon: y el pregonero que lo aſſi no fiziere que peche cierta marauedis
deſta moneda que agora ſe vſa para el muro dela villa por la primera vez: ⁊ por la ſe-
gunda almoneda que fiziere que le dẽ veynte açotes: ⁊ por la tercera vegada que le
doblen la pena ⁊ pierda el oficio para ſiempre.

Ydem. ca. xxx. ¶ Otroſi tengo por bié que enel pleyto en que ouiere lugar de ſer dada apelacion:
que no ſe pueda alçar la parte agrauiada dos vezes de vn meſmo juyzio: ca pues el
derecho pone q̃ ninguna pte no pueda apelar enel pleyto ſobre vna ſentẽcia mas de
dos vezes. E yo tengo por bié que vala y ſea eſte derecho guardado por q̃ ſi en otra
manera los pleytos ouieſſen de andar de apelacion en apelació ſegun ſe vſaua faſta
aquí alongar ſe yan mucho: ⁊ las partes perderiã y menoſcabariã mucho de ſu de-
recho y de ſus faziendas: y es graue coſa atender ome la quarta ſentencia: y eſto ſe
entienda ſi los dos primeros juyzios fueré confirmados por el tercero juez: mas ſi
fueſſen reuocados todos o alguno dellos tégo por bien que aya apelacion para la
viſta ⁊ para la ſuplicacion: ſaluo enlos caſos que eneſtas leyes ſe contienen eſpeci-
almẽte que no deuen auer apelacion ni ſuplicacion.

Otrosi todos los menestrales q̃ son en seuilla: çapateros: o pellejeros ⁊ armeros ⁊ buhoneros ⁊ silleros y los freneros: y los caldereros y los ferreros y carpinteros: y los q̃ fazen obra dorada: y todos los otros menestrales desta mesma manera: q̃ el q̃ fallarẽ que haze obra falsa que pierda la lauor que assi fiziere: y que peche demas al almotacen doze maraued̃is. Or. v. Rey al. c. xlij.

Otrosi los menestrales dela dicha cibdad o qualquier dellos o otros algunos qualesquier que compran y venden las cosas de que se mãtiene seuilla ⁊ su termino fizieren ordenamiento y posturas en sus menesteres o en aq̃llo de que vsaren a comprar o vender porque sean las pesas y las medidas falsas: o q̃ por el ordenamiento q̃ fizieren las cosas que vsen en sus menesteres o en aq̃llo que vsan sean falsas o empeoradas o q̃ sea el ordenamiento amenguamiento del pro dela tierra: que aquel o aquellos que fueren fazedores ⁊ ayudadores desto que los maten por ello. Or. iij. R. al. c. xxxix.

Otrosi por quanto a nos es fecha relacion que entre los silleros dela guisa y dela ginera vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ay debates ⁊ cõtiendas sobre el vso delos dichos oficios: diziendo algunos dellos que cada oficio deue ser apartado sobre si: ⁊ los otros diziendo que el oficial que sabe en ãbos oficios puede vsar dellos y que esto redũda en el bié publico dela dicha cibdad porque aya mas oficiales de cada cosa: sobre lo qual fueró fechas algunas ordenãças por los dicho fieles y executores: y dellas se nos quexaron algunos delos dichos silleros. Porende ordenamos y mandamos q̃ de aqui ãdelante los dichos silleros elijan entre si dos veedores en cada vn año del oficio dela guisa: ⁊ otro dela ginera y estos sean veedores delas obras y delas otras cosas de su oficio en que sus veedores solian entender porq̃ se hagã buenas y en eraminar los que de aquí adelante nueuamente ouierẽ de poner tienda de silleria: y que estos dichos veedores vayan delante del fiel y executor y examine alos que la quisierẽ poner y sepa que obra sabe hazer: y de aquello se le de facultad segun se acostumbro quier sea de vn oficio o del otro de silleria: ⁊ alos q̃ antes de agora estan eraminados no les sea pedido otro examen de nueuo: y q̃ aquellos que fueren suficientes enel vno y enel otro oficio que puedan vsar de todo ello libremente en aquello que tuuieren suficiencia pues cumple al pro ⁊ bié dela dicha cibdad: ⁊ si en algo qualquiera delos dichos silleros errare q̃ sea visto ⁊ mirado por los dichos veedores ⁊ castigado y executado por lo dichos fieles executores. Or. ij. R. fer. ⁊ Ber. elif. ca. xxx

Porquanto los traperos y têderos y merchãtes y mercaderes y los menestrales ⁊ oficiales ⁊ alfayates ⁊ carniceros: ⁊ çapateros y pellejeros: y texedores: y serreros: y freneros: y cerrajeros: ⁊ orebzes y todos los otros oficiales de qualquier otros menesteres: fazen cofradias apartadas ⁊ posturas sobre sus oficios que no labren de noche ni cojan omes enlos oficios y menesteres si no fuere de sus linajes o moços pequeños que los siruan por ciertos años: y que no consientan labrar a otro ninguno sino al que fuere de su cofradia ⁊ otras muchas posturas que hazen o guardan por hazer poca labor: ⁊ porque lo vẽdan mas caro que ponẽ coto que lo vendan todos a vn precio porque ganen quanto quisierẽ. El señor rey don pedro en las cortes de valladolid era de .M.ccc. ⁊ ochenta y nueue años ordeno ⁊ mando que alguno ni algunos delos sobredichos ni otros ningunos no sean osados de fazer cofradia ni cofradias ni posturas ni ordenamiẽtos ni juras algunas en alguna manera sobre las cosas sobredichas ni sobre alguna dellas: ⁊ q̃lquiero qualesquier q̃ El Rey dõ pe. elas cortes de valladolid.

de tales posturas ⁊ juras ⁊ ordenamiẽtos y dalguno dellos vsaren o las fizieren y les fuere prouado por dos o tres testigos de buena fama enla manera que se puede fazer la prueua cõtra los alcaldes que resciben dones: q̃ por la primera vez peche cada vno seysciẽtos mrs: ⁊ por la segũda mill ⁊ dozientos mrs: ⁊ por la tercera vn mill ⁊ ochocientos mrs: y dẽde en adelãte por cada vez que peche cada vn millꝫ ochocientos mrs: ⁊ si alguno dellos no ouiere de q̃ pagar esta contia o parte della q̃ sea puesto enla cadena: por la primera vez sesenta dias: ⁊ por la segunda nouenta dias: ⁊ por la tercera ciento y veynte dias: ⁊ si fuere acusado dello o el juez de su oficio fiziere pesquisa ⁊ fuere ꝓuado por dos testigos enla manera q̃ deue de derecho q̃ sea echado del reyno por cinco años ⁊ pierda la tercia parte de sus bienes: la tercera parte para el acusado: ⁊ las dos ptes pa la mi camara: ⁊ q̃lquiera del pueblo lo pueda acusar.

Titulo. Del meson delos perdidos.

DOr quanto de cada vn dia por experiẽcia se vee q̃ para fallar las cosas que se pierden: los vezinos desta cibdad resciben gran agravio ⁊ daño enlas fazer apregonar: por q̃ les cõuiene dar muchos dineros a diuersos pregoneros que las apregonẽ: los quales como quiera que son pagados las mas vezes con pocos pregones que hazẽ piensan satisfazer a quiẽ gelo manda apregonar: de manera q̃ muchas vezes creyẽdo los dichos vezinos que los dichos p̃goneros apregonan segun cõuiene para q̃ las tales cosas se fallẽ: cessan delo apregonar ⁊ afirmãdo aquello pregonado por toda la cibdad: ⁊ por no lo auer fecho los dueños de quiẽ son las cosas: allẽde de auer gastado muchos dineros en mandar fazer los dichos pregones casi con desesperacion de no fallar sus cosas por la relacion que los dichos pregoneros les fazen las deran perder: ⁊ muchas vezes se pierden o tarde se fallan. Por ende por euitar los tales inconuiniẽtes ⁊ dar certidũbre donde se hallẽ las cosas perdidas alas personas que las pierden: ⁊ avn por que es assi seruicio de dios y de sus altezas y desta su republica. Mandan los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad õ seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nros señores con acuerdo del honrrado doctor Juã diaz de valderas teniẽte de fiel executor por el muy magnifico señor don Juã de silua cõde de cifuentes: alferez mayor dl rey ⁊ dela reyna nuestros señores ⁊ su assistente enesta dicha cibdad y en toda su tierra que de oy en adelante se obseruen ⁊ guarde las ordenanças siguientes.

¶ Primeramẽte que todas las cosas ꝓdas de qualquier calidad o condiciõ que sean: sean traydas ⁊ puestas enel meson q̃ se llama del herrado: de que es mesonero francisco gõçalez prieto: el qual al presente declarará y deputará los dichos señores fieles executores para poner las dichas cosas perdidas.

Caualo. ¶ Jtẽ que por cada vn caualo de silla q̃ fuere fallado dentro dela cibdad perdido o traydo al dicho meson que den al que lo hallare ⁊ trugere vn real: ⁊ al mesonero le sea dado medio real por la guarda: y mas le paguen la costa que fiziere la tal bestia o bestias: ⁊ si fuera dela cibdad fuere fallada cada vna delas dichas bestias ⁊ traydas al dicho meson: que por cada vna legua le den de mas ⁊ allende dl dicho real diez marauedis pagandole la costa que sobre ello fiziere.

Bestia mayor. Asnos. ¶ Jtem que por qualq̃era bestia mayor de albarda dẽ al que la hallare o trugere al dicho meson medio real: ⁊ diez mrs al mesonero: y dlos asnos doze mrs al q̃ lo hallare ⁊ trugere al dicho meson: ⁊ al mesonero ocho mrs por la guarda ⁊ mas la costa q̃ fiziere la tal bestia o bestias: ⁊ si fuera dela cibdad fuere fallada la tal bestia o bestias

¶ trayda al dicho meson q̃ por cada vna bestia mayor dé de mas ¶ allende del dicho medio real por cada vna legua seys mrs y de cada vn asno quatro mrs allende ỏlos dozе mrs q̃ en la cibdad seyendo fallado ¶ traydo el tal asno deue dar al que lo fallare o trurere ¶ mas las costas que fizieren la tal bestia o bestias.

¶ Item q̃ por cada esclauo o esclaua q̃ fuere fallada dentro en la cibdad perdido o huydo ¶ traydo al dicho meson: den al q̃ lo fallare o trurere al meson dos reales ¶ al mesonero vn real por lo rescebir ¶ por guardallo: y mas le paguen la costa q̃ fiziere: ¶ si fuera dela cibdad fuere fallado ¶ traydo al dicho meson: que por cada legua le den de mas delos dichos dos reales medio real pagãdo mas las costas que sobre ello fiziere: el que trarere el tal esclauo trayga fe o prouança con testigos de que lugar lo trae: ¶ si testigos no touiere en el lugar donde lo tomare que sea creydo por su juramento. Esclauo o esclaua.

¶ Item por cada niño que fuere hallado ¶ traydo por perdido q̃ le den al que lo trurere cinco mrs ¶ al mesonero tres mrs por su guarda ¶ mas la costa que fiziere. Niño.

¶ Item otras qualesquier cosas que fueré falladas y se trurereé al dicho meson sea pagado al que la tal cosa fallare trayendo la al dicho meson: ¶ assi mismo al mesonero que lo rescibiere segun ¶ por la forma que paresciere alos señores fieles executores que merece que le deué dar y pagar porque al presente no se podria espacificar ni declarar la condicion delas tales cosas que se podrian perder. Barbarra 86.

¶ Item que las tales persona o personas que las tales cosas perdidas hallaren sean obligados luego que las fallaré de las lleuar derechamente al dicho meson sin las poner en otra casa alguna: ¶ si la tal cosa perdida hallaré leros dela cibdad diez leguas que sea obligado dela traer en espacio de tres dias al dicho meson si las dichas cosas perdidas fueren del cuerpo dela cibdad: ¶ assi mesmo al respecto ayan tiempo de traer las tales cosas perdidas: segun las leguas fueren: dõde quiera que se fallaren: sopena al que lo contrario fiziere que el dueño dela tal cosa perdida se la pueda demãdar por de hurto: y de mas pague dos mill marauedis para los ppios desta cibdad: y esto se entienda del traer ỏlas diez leguas por los esclauos y por las bestias so la dicha pena.

¶ Item que el dicho mesonero sea obligado a tener libro en el q̃l escriua todas las cosas que por perdidas le fueren entregadas con las calidades ¶ cosas que selas entregaren: y escriua el nombre delas personas que selas entregaré y el dia ¶ la hora: sopena que si despues de entregadas al dicho mesonero algo dellas faltare lo pague por si ¶ por sus bienes. Eassi mesmo quando diere las dichas cosas perdidas a sus dueños las assiente en el dicho su libro: en el qual faga firmar alos dueños que las lleuaren y personas que del las rescibiere: porque en qualquier tiẽpo se sepa la verdad como passo/assentando el dia el mes el año en que lo entrego ¶ ala persona que lo rescibio.

¶ Jté que el mesonero del dicho meson sea obligado en tal manera de tener ¶ guardar todas las cosas perdidas que fueren trayдas a su poder que por su culpa ¶ mal recaudo ninguna dellas se pierda: ¶ si por su causa alguna dellas se perdiere que sea obligado a pagar el justo valor dela tal cosa: segũ q̃ por los dichos señores fieles executores y teniẽte o por qualq̃er dellos fueren aueriguadas que valian.

¶ Otrosi ordenaró ¶ mãdaró q̃ el dicho mesonero o los q̃ será de aq̃ adelãte pa guardar las cosas pdidas suso dichas seã obligados so la dicha pena ỏlos dos mill mrs de poner estas ordenãças escriptas en vna tabla: el qual tẽga vna tabla ala puerta del dicho su meson: por q̃ de aquellas todas las psonas dela cibdad que q̃sieré auer noticia ¶ saber todas las cosas cõtenidas en estas ordenãças claramente las sepan

por las quales sepan lo que han ō dar por las tales cosas pedidas: ⁊ como y de que manera deuen ser puestas enel dicho su meson.

¶ Iten que si sobre qualq̄er ōlas dichas cosas acaesciere alguā diferencia o cōtiēda el dicho mesonero sea luego obligado alo fazer saber alos dichos señores fieles executores y teniēte de assistēte o a q̄lq̄er dellos pa que enello ,pueā como cūple a seruicio de dios y de sus altezas ⁊ bié ⁊ pro desta cibdad ⁊ su republica.

¶ Las quales vistas y leydas por la dicha cibdad ⁊ por el dicho señor cōdescendieron acordado delas aprouar ⁊ cōfirmar ⁊ aprouarō ⁊ cōfirmarō y de mādar ⁊ mādaron q̄ fuessen apregonadas tenidas ⁊ guardadas y executadas en todo ⁊ por todo segū ⁊ por la forma y manera q̄ enellas y en cada vna dellas es contenido. Fecha cinco dias de junio año del señor de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouenta y tres años. Gonçalo vazquez escriuano ōl rey. Jo. de valderas doctor. Alōso de santillā. Guillē d̄ cafano. Frācisco ō melgarejo. Frācisco pinelo. rpoual ōl peso escriuano ō camara ōl rey.

Or ordenāça de seuilla paresce q̄ en diez dias ōl mes de mayo ō. M. cccc. lxxij. siendo assistēte Diego de merlo enel cabildo y regimiento dela dicha cibdad fueron acordadas por ordenāças pa la eleció delos alldes y regidores ōlas villas ⁊ lugares ō su tra los capllos siguiētes.

¶ Primeramēte q̄ en cada villa o lugar se ayūten a cōcejo todos aq̄llos q̄ acostūbrā fazer cōcejo y entrar enel: y estos nōbrē seys plonas dos dela mayor cōtia: ⁊ dos ōla mediana: y dos ōla menor: y estos cō juramēto q̄ fagā escriuā en vna copia todos los vezinos y moradores ōl dicho lugar con tal q̄ no esten ay entre ellos los escriuanos publicos ōlas dichas villas ⁊ lugares: q̄ estos sean delos mas ydoneos y pteneciētes q̄ entēdiere q̄ sea para los dichos oficios ⁊ omes de buena intēcion y todos estos puestos en vna copia por el dia ō sant juan ayūtados pongā en vn bonete los nōbres ō todos aq̄llos eñl lugar do acostūbrā elegir los alcaldes ⁊ oficiales: saque vn niño o moço de aq̄l bonete diez papeles delos q̄ enel estuuierē por ante el escriuano del cōcejo: y estos diez q̄ assi sacare pōgan los a parte en otro bonete: y este moço q̄ saco los vnos saque primeramente destos diez dos papeles vno tras de otro: y estos sea para alcaldes: y saque luego otro para alguazil: y saque luego otro y sea mayordomo: ⁊ los otros seys q̄ quedare sea regidores por aquel año que se eligen los alcaldes ⁊ alguazil y el escriuano de cōcejo escriua enel registro como salen y como se sacaron.

¶ Iten q̄ estos q̄ assi saliere por suertes por oficiales como dicho es q̄ sea obligados a se venir a conformar los regidores ante la cibdad ⁊ los alcaldes y el alguazil ante los alldes ⁊ el alguazil como es costūbre ōl dia q̄ fuere elegidos fasta .xv. dias primeros siguiētes por q̄ el lugar no q̄de sin oficiales so pena de dos mill mrs a cada vno.

¶ Iten q̄ estos diez oficiales q̄ son suso dichos los seys regidores y dos alldes ⁊ vn alguazil y el mayordomo entre en cabildo y fagā cabildo cada q̄ se ouiere ō fazer y no otras plonas algūas avn q̄ ayā sido ātes oficiales ē especial los escriuāos publicos q̄ ē nigū tpo no ētre ē cōcejo o cabildo por q̄ esta ōfēdido por las ordenāças ō seuilla.

¶ Iten q̄ estos oficiales alo menos los cico ē q̄ aya vn alcalde y el alguazil esté de continuo resideētes enel lugar pa despachar las cosas q̄ ocurrierē assi ōla cibdad como ē la villa: por q̄ siempre se hallé regidores: y estos repartan entre si el trabajo delos q̄ ouieren de estar enla villa: porque algunos auran de yr a sus faziendas: y estén los vnos vn tiempo y dias ⁊ los otros otros dias so la dicha pena.

¶ Iten que estos regidores todos diez tomen cuēta quinze dias antes que el año se

cũpla al mayordomo del cõcejo delos mfs delos ,ppios ⁊ a qualesquier otros cogedores de otros pechos o derramas q̃ en aquel año se echarẽ o derramare assi por seuilla como por el cõcejo: ⁊ si alcance alguno les fizierẽ lo den ante el escriuano del cõcejo alos otros oficiales q̃ enel año siguiẽte entrarẽ por q̃ lo cobrẽ dlos tales mayordomos o regidores o de quiẽ lo deuiere por q̃ no quedẽ las deudas o albaquias delos lugares anejas: y se escusen las costas q̃ por ello se fazen alos concejos so pena q̃ si assi no lo fizieren q̃ los tales regidores ⁊ mayordomo ⁊ oficiales seã tenidos alas dichas deudas ⁊ alcãces y costas si se fizieren por esto.

¶ Iten que estos regidores sean obligados en fin de cada año fasta vn mes passado del año de dar cuẽta ⁊ razon ala cibdad o a quiẽ ella mandare del cargo ⁊ cosas del regimiento como lo fizieron: y el escriuano de concejo conellos por q̃ ante el han de passar las cosas: por q̃ la cibdad sepa como rigeron y se ouieron enlos oficios.

¶ Iten que estos oficiales q̃ dichos son no seã crimidos ni se pueda eximir dõ contribuyr cõ los otros vezinos del lugar los pechos y derramas en que antes pechauã y segun por antes contribuyan.

¶ Item que estos regidores todos ⁊ alcaldes ⁊ oficiales sean obligados de fazer vn dia enla semana cabildo ordinario para despachar las cosas que ocurrieren y q̃ este dia sea jueues por la mañana: porque las gentes sepan aquellos dias que son limitados para recorrer al cabildo que aquel tiempo vayan.

¶ Iten q̃ el escriuano del cõcejo ni otro escriuano publico dl logar no sea arrendador de ningũa ẽta del rey ni dõ seuilla enel lugar do biuiere por q̃ cõ color del oficio se fatigã los vezinos dl logar: ⁊ los alcaldes los gratificã: so pena q̃ por esse mismo fecho pierdã los oficios ⁊ la cibdad pueda dellos prouer a quiẽ entendiere.

¶ Item que cada vn año se elijan los oficiales: assi alcaldes como regidores delos otros que fueró escriptos enla nomina: q̃ no entrẽ enellos los q̃ antes salierẽ por oficiales fasta q̃ se acabe la nomina: ⁊ acabada q̃ tornẽ de nueuo de comiẽço a se elegir: por manera que todos gozen delos oficios vnos empos de otros.

¶ Item los q̃ ouieren ser elegidos para estos oficios seã delos dela mayor y media na y menor contia: ⁊ los mas ydoneos: ⁊ si algun ome bueno ouiere dlos otros que sea ydoneo no se deue dexar.

¶ La qual dicha ordenãça vista paresce q̃ el dicho assistẽte y regidores direró que estaua muy biẽ fecha y ordenada: y q̃ mãdauã ⁊ mãdaró q̃ assi se fiziesse y executasse ⁊ cũpliesse segun y enla manera q̃ enla dicha ordenãça es declarado. ⁊ mandaron q̃ assi se fiziesse en todas las villas ⁊ lugares dela dicha cibdad: y que las elecciones que fiziessen delos regidores viniessen al escriuano del dicho cabildo: viniendo cõforme ala dicha ordenãça los confirmasse ⁊ las otras delos alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ viniessen alos alcaldes ⁊ alguazil mayores para q̃ ellos las confirmassen segun la costumbre delos años passados.

¶ Assi mismo por los libros del cabildo dla dicha cibdad paresce q̃ lunes dos dias del mes de julio del año que passo de mil ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ dos años: estando ayuntados enla casa del cabildo el bachiller luys delas casas teniente de assistẽte que ala sazon era por el señor cõde d cifuẽtes assistẽte q̃ fue eneste cibdad ⁊ algunos dlos regidores ⁊ jurados dla dicha cibdad e si dicho cabildo fue dicho q̃ la ordenança que la dicha cibdad mando fazer para la elecion delos oficiales delas villas ⁊ lugares de su tierra se deuia emendar en quanto alas personas que auian de ser elegidos para alguaziles: porque los tales deuian ser delos hombres mas nueuos ⁊ mancebos: ⁊ las alcaldias ⁊ mayordomazgos ⁊ regimientos se deuian dar alos hõbres de mas edad: ⁊ por q̃ los dichos oficiales auiã d ser diez e cada vn año

delos quales auia de ser el vno alguazil seria bien q̃ el diezmo delas personas q̃ fuessen puestos enla nomina para los dichos oficios se sacassen para alguaziles fuessen delos mas mancebos: y que entre estos se echassen las suertes para los alguazilazgos: por que sera confusion y desorden caber la alcaldia a vn moço y el alguazilazgo a vn viejo: lo qual visto por la dicha cibdad y por el dicho teniente: pareció que fue acordado que assi se fiziesse y cumpliesse donde en adelante: y que assi lo ordenauan y mandauan.

¶ Assi mismo por los dichos libros paresce q̃ lunes veynte y dos dias de junio del año que passo de. M.cccc. y nouenta y cinco años: estando ayũtados enla casa del cabildo dela dicha cibdad el dicho señor conde y algunos delos regidores y jurados dela dicha cibdad: paresce que fue acordado por la dicha cibdad y por el dicho señor: cõde q̃ por quitar algunos inconuinientes que auia enla elecion delos oficiales delas villas y lugares dela tierra dela dicha cibdad: q̃ dende en adeláte no se diputassen las seys personas q̃ se solian diputar para hazer la copia en nombre delas personas que auiã de auer los oficios de alcaldias y alguazilazgos y mayordomos y regimiẽtos ni cõ que ellos la fiziessen: saluo q̃ los alcaldes y alguazil y mayordomo y seys regidores del año que se acabasse la nomina: aquellos y no otros algunos se ayuntassen en su cabildo y concejo y por ante el escriuano del concejo recibiendo dellos primeramente juramẽto en forma ỹ derecho el dicho escriuano que bien y fielmẽte y sin aficion ni passiõ alguna hariá la dicha copia y nomina: la fiziesen poniendo enella todas las personas vezinos dela tal villa y lugar que fuessen ydoneos abiles y pertenesciẽtes y abonados para vsar y exercer los dichos oficios: excepto los de corona que truxessen la dicha corona y cabello y ropa conforme ala carta del señor arçobispo desta cibdad que fue publicada por las villas y lugares dela dicha cibdad el dicho año: los quales dichos oficiales que assi fiziessen la dicha copia y nomina no se pusiessen enella fasta que aquella copia y nomina q̃ fiziessen fuesse acabada: y q̃ los diez oficiales ỹ año postrimero é q̃ se acabasse la dicha copia y nomina fiziessen la dicha copia y nomina que se ouiesse de hazer para adelante enla forma sobre dicha: y assi desta manera la fiziessen los oficiales q̃ sucedieren: y que en todas las otras cosas contenidas enla primera ordenança que habla cerca dela dicha diputació delos seys juramentados quedasse en su fuerça y vigor como de antes estaua: y assi se entiẽdá todas las otras ordenãças la dicha cibdad q̃ mando hazer cerca dela elecion delos oficiales delas villas y lugares dela dicha cibdad y del regimiento dellas.

Titulo delas cosas extraordinarias.

Pregon año d. M. cccclj.

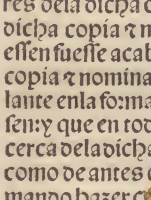

Antiguamẽte paresce ordenado por pregõ desde el año de mil y q̃trocientos y dos años q̃ todos los vezinos y moradores desta cibdad que tiené cerradas algunas calles o parte dellas o callejas de la dicha cibdad en qualquier manera que derriben las tapias y cerraduras que enellas tienen fechas y que las deren abiertas y limpias para la dicha cibdad dentro de treynta dias: so pena de mil marauedis a cada vno delos tales que assi rouieren las dichas calles y callejas cerradas en q̃lq̃er manera como dicho es pa los muros desta cibdad: y õ mas q̃ seuilla las mãdara luego õrribar a costa dellos sobredichos en su rebeldia.

Idem. ¶ Otrosi que ninguno ni alguno cañauerero que vende caña enla cañauería desta cibdad: que no venda la dozena dela caña mas de siete marauedis: y si cõtra esto passaren que por la primera vez peche doze mrs y que le dé veynte açotes: y por la

segũda q̃ pague ỹ pena. xxiiij. mrs y q̃ le dẽ quarẽta açotes: ꝛ por la tercera vez q̃ pague de pena. xxx. mrs ꝛ pierda la cañā q̃ assi vẽdiere y q̃ le dẽ cincuẽta açotes.

¶ Otrosi los enrriadores del lino ꝛ majadores q̃ dẽ a sus dueños del lino la majadura ỹla marca ỹ seuilla q̃ es la medida del alfalfa ꝛ alcacer: vna cuerda medida ala caꝑça ỹ vn hõbre y tẽga tres salas estas mismas manadas y no menos: ꝛ las majen por el precio puesto por los fieles: ꝛ si lo cõtrario fiziere y no las dierẽ desta medida y marca q̃ le echẽ enla carcel por treynta dias: y por la segunda y tercera vez q̃ le seã dados ciẽt açotes publicamẽte: y q̃ no vse mas del dicho oficio de majador de lino. Jdem.

¶ Ningũo sea osado de fazer rabõ ni delo vẽder en toda la villa sin mãdado ỹl almorarife ꝛ el que lo contrario fiziere o lo vendiere por cada vez q̃ le fuere prouado que pague setenta ꝛ dos marauedis. Jdem.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos carreteros no sean osados de tener sus carretas enlas calles desta cibdad saluo miẽtra cargaren y descargaré los cargos delas dichas carretas: saluo que las lleué al arenal donde suelẽ estar: y en tal manera q̃ los vezinos ꝛ moradores dela dicha cibdad no reciban daño ni perjuyzio alguno. Jdẽ.

¶ Otrosi q̃ los cargadores delas mercaderias no seã osados de se assentar a puertas algunas delos vezinos ꝛ moradores desta cibdad porq̃ no reciba daño y perjuyzio: saluo q̃ esté alos quatro cãtos dela calle dela mar: y el que lo contrario fiziere assi carreteros como cargadores paguen por cada vez ciẽt marauedis por pena para los propios desta cibdad la mitad: ꝛ la otra mitad para el que lo acusare: y demas que este treynta dias enla carcel. Jdem.

¶ Otrosi q̃ todos los alhameles desta cibdad que no tengã bestias en toda la cibdad saluo quãdo cargarẽ o descargaré y q̃ las tengã en sus casas o enla plaça ỹ sant francisco o enla calle del alhondiga donde es acostũbrado: so la dicha pena delos dichos cient marauedis y treynta dias enla carcel. Jdem.

¶ Otrosi q̃ ninguno sea osado ỹ fazer horno en su casa saluo el mismo labrador del lugar: y q̃ no cueza enel otro algũo sino el pã suyo y delos omes ꝛ mugeres q̃ biuen en su casa so pena de. lxxij. mrs por cada vez: ꝛ los q̃ quierẽ hornos q̃ les dio el concejo q̃ pagué todo su derecho al almorarife: y q̃ no lleuen pã ningũo del horno fasta q̃ se parta el pã y las otras cosas q̃ se ganarẽ fasta q̃ llamẽ al almorarife q̃ tome su derecho: ꝛ si lo lleuaren sin el almorarife ꝛ sin su mãdado q̃ peche setenta ꝛ dos marauedis: y esto lo paguen segun que enla carta de merced que el concejo les fizo. Jdẽ.

¶ Otrosi ningunas ni algunas psonas de q̃lquier ley o estado o cõdicion q̃ seã que no seã osados de vender cal saluo enla calle ỹla caleria a do es acostũbrado: y que la vendã por la media hanega ỹla marca puesta por seuilla: y q̃ tomen por el cahiz ỹla cal regada buena ꝛ blãca no mas de mrs: y que cada vno dela dicha cibdad la pueda traer a su costa a do quisiere. ꝛ qualq̃er q̃ lo cõtrario fiziere q̃ por la primera vez pierda la cal ꝛ pague dozientos mrs: y por la segũda sea la dicha pena doblada: ꝛ por la tercera q̃ pierda la cal ꝛ pague seyscientos mrs la tercia parte para el que lo acusare y las otras dos partes para el concejo. Jdẽ.

¶ Otrosi enlas condiciones con que seuilla suele arrendar la renta de caleros ꝛ buleros: esta ordenado q̃ el arrendador dela dicha rẽta haga tener enla caleria alos caleros medias hanegas justas con que vendã la cal: y el que la vendiere sin la medir lieue de pena sessenta marauedis por cada vez q̃ la no midiere: ꝛ si se aueriguare que el dicho arrendador dio licẽcia o consintiere que la dicha cal se venda sin la medir como dicho es que aya la dicha pena doblada y sea para los propios de seuilla y este treynta dias enla prision: y que el arrendador requiera las dichas medias y le den por las requerir doze marauedis cada calero.

Pregon antiguo. con acuerdo ỹ el corregi. q̃ fue año. de. M. cccc. lxj.

Antiguamẽte pareſce ỹfendido cõtra los meſoneros ⁊ tauerneros ỹ ſeuilla q̃ no cõp:ẽ caça para reuẽder: ni tengã tableros en ſus casas enla forma ſiguiẽte. Mdãda ſeuilla y tiene po: bie q̃ todos los meſoneros ⁊ tauerneros deſta cibdad y de toda ſu tierra q̃ no ſean oſados de cõp:ar poizes ni conejos ni palomas ni otra caça ⁊ cabritos ⁊ aues algunas para reuẽder cochas ni aſſadas ni en otra manera alguna en ſeuilla ni en cico leguas al redeḍo: ỹ toda la cibdad y del lugar do tales regatones morarẽ: ⁊ q̃lquier q̃ cõtra eſto paſſare q̃ po: la primera vez q̃ fuere ſabido que pierda la caça ⁊ pague doze mr̃s: ⁊ po: la ſegũda vegada que le dẽ cincuenta açotes y q̃ nunca vſe mas de meſonero o tauernero.

Idem. ¶ Otroſi q̃ todos los q̃ touieren tableros en ſeuilla o en ſu tierra q̃ no ſea meſonero ni tauernero: ni el q̃ fuere meſonero o tauernero q̃ no tẽga tablero en ſu caſa: ſino q̃ el q̃ eſto paſſare q̃ po: la primera vez q̃ eſte veynte dias ẽla cadena y q̃ pague ſeſſenta mr̃s: ⁊ po: la ſegũda vez q̃ ſea la pena doblada: ⁊ po: la tercera que le den cincuenta açotes y que pague ciẽt mr̃s: ⁊ po: vn año que no entre en ſeuilla.

Idẽ. ¶ Otroſi los meſoneros o otros q̃leſq̃er q̃ acogen en ſus poſadas omes vagamundos vẽgã a dar cuẽta al alguazil cada ſemana ỹlos q̃ ſe aſſi acogeré en ſus poſadas. Otroſi q̃ cierré las puertas de ſus caſas y meſones de noche deſpues delas nueue ⁊ ſi cõtra eſto fueré po: la primera vez q̃ pague doziẽtos marauedis: la mitad para el acuſado: ⁊ la otra mitad para los muros dela cibdad: y tenga diez dias enla carcel: y po: la ſegunda que ſea la pena doblada.

Idẽ. ¶ Otroſi q̃ ninguno ni algunos tauerneros q̃ vendierẽ vino eneſta cibdad q̃ no ſea oſados de vẽder poiz ni conejo ni otra coſa alguna: ni peſcado alguno q̃ ſea cozido ni aſſado ni crudo: y delos q̃ quiſierẽ cõp:ar para beuer para comello q̃lo cõpren en los lugares dõde vendẽ el mal cozinado: ⁊ q̃lq̃er tauernero q̃ paſſare cõtra eſte ỹdimiẽto q̃ po: la primera vegada pechẽ ciẽt mr̃s la mitad para los muros dela cibdad: ⁊ la otra mitad para el que lo acuſare: ⁊ po: la ſegũda vegada que pechẽ dozientos mr̃s y que ſe pague la dicha pena enla manera q̃ dicha es ỹ ſuſo: ⁊ po: la tercera vegada q̃ le den cincuenta açotes: y que no vſe mas de vender vino.

Or. iii. del vino ca. iiij ⁊ ca. iiij. ¶ Otroſi como q̃era q̃ po: vna carta real ſe mãdaua guardar la ordenãça antigua q̃ ningũo pudieſſe vẽder vino ſaluo en ſus ꝓpias caſas ⁊ no en otros meſones ni tauernas. Pareſce q̃ deſpues po: otra ꝓuiſiõ dada enel real de ſctã fe a. xx. de março año de. Mcccc. ⁊ nouẽta ⁊ dos años: no ẽbargante q̃ po: pte de ſeuilla ſe dixo muy ꝓuechoſa ala cibdad: po: q̃ cauſa q̃ enlas dichas tauernas y meſones ſe acostũbrauã comer muchas coſas guiſadas de carnes y cazes ⁊ otras viãdas: concurria alli mucha gẽte y ſe cauſauan ỹllo muchos daños en eſpecial muchos caſados q̃ derradas ſus ꝓpias caſas ⁊ mugeres ⁊ fijos ſe yuã alli a comer: ⁊ gaſtauã ſus dineros y ſe juntauã alli otros hõbres de mal biuir: ⁊ faziã juegos ⁊ blaſſemias y ſe cometiã de alli muchos furtos ⁊ otros delitos de q̃ redundaua otro daño ala cibdad: como los tales meſoneros y tauerneros teniã ſus cõciertos con los peſcadores caçadores pa tener baſtecidos ſus meſones ⁊ tauernas cõp:auã delo mejor: dando po: ello mas delo q̃ comũmẽte valia: y q̃ po: eſto los vezinos dela cibdad no fallauã para ſi los tales mãtenimiẽtos: ⁊ ſi lo fallauan era delo malo y deſechado: de que ſeguiã otros muchos daños: ſobre lo qual todo pa q̃ los dichos incõuinientes ceſſaſſen ⁊ las rẽtas no recibieſſen deminucio: fue determinado q̃ pues todos los inconuiniẽtes ⁊ daños ſuſo dichos ſe ſeguiã delas viãdas ⁊ mãtenimiẽtos q̃ ſe vendiã en los dichos meſones ⁊ tauernas q̃ aquellos ſe deuẽ defender po: q̃ aq̃llos eſcuſados

Car. Rey ⁊ Re. deñ in li. iiij. fo xx.

ceſſaria los dichos incouinientes: pero q̃ el trato ỹ vẽder el dicho vino ẽlos meſones ⁊ tauernas que no deue ceſſar pues por eſta via ſe remedian todos los dichos daños en la forma ſiguiente.

¶ Que agora ni de aqui adelãte en ningũos bodegones ni meſones ni tauernas no ſe vẽdã ni puedã vender viãdas ni mãtenimiẽtos ỏ carnes ni ỏ peſcados ni aues ni caças ni otros mãtenimiẽtos ningũos ſopena ỏ perder las tales viãdas y q̃ pague dozientos mrs pa el oſpital de ſant ſaluador: y de mas q̃ qualq̃er q̃ lo cõtrio fiziere por la ꝑmera vez le dẽ cincuẽta açotes publicamẽte por la dicha cibdad: ⁊ por la ſegũda vez ſea ỏſterrado publicamẽte ỏla dicha cibdad ⁊ ſu tierra por toda ſu vida. Ord.lij.Be. al.ca.ij.

¶ Otroſi q̃ guardãdo ſe en quãto al dicho defendimiẽto delas dichas viãdas la dicha ordenãça no ſe deſiẽde ni eſtorua la dicha vẽta ỏlos dichos vinos ⁊ las dichas tauernas y meſones q̃ puedã vẽder enellos libremẽte los dichos vinos ⁊ dar enlas dichas tauernas ſolamẽte mãteles ⁊ fuego ⁊ ſal alos q̃ enellas vinierẽ: trayẽdo mãtenimiẽtos ỏ fuera cõprados ſi q̃ſierẽ eñllas comer no ẽbargãte la dicha ordenãça.

¶ Otroſi enlas tales vẽtas ſi interuiniere algũ fraude o ẽgaño o falſedad porq̃ ſegũ juſticia ouã merecer pẽa q̃ aq̃llo ſea pũido ⁊ caſtigado ſegũ ⁊ como ỏ juſticia ſe oue fazer: y ſegũ el tẽor ⁊ forma ỏlas ordenãças ỏla dicha cibdad ſi algũas pa ello ouiere.

¶ Otroſi por otra carta ⁊ ꝑuiſiõ real data en medina del cãpo a.xiij. dias ỏ febrero de. Mil.cccc.lxxx. ⁊ nueue años eſta defendido q̃ enla carcel deſta cibdad no aya tauerna meſon: ſaluo ſolamente de pan y de vino: y q̃ eſto ſe venda alos precios que ſe venden enlos otros lugares dela dicha cibdad: ſegun mas largamente ſe contiene enel titulo delos preſos enla dicha carta que habla eneſta razon.

¶ Otroſi los meſoneros y tauerneros de ſeuilla q̃ puedẽ cõprar todo el vino q̃ ouieren meneſter para ſus meſones y tauernas delos vezinos de ſeuilla delos muros a dentro delo que han de ſu coſecha: ſegun ſe contiene enel titulo dela entrada del vino enlas ordenanças que hablan eneſta razon.

¶ Otroſi todas las ꝑſonas q̃ vendierẽ vino a tauernado o en otra manera eñſta cibdad y enla ceſteria ⁊ carreteria pague doze mrs al arrẽdador ỏlramo por cada vna tauerna cada año. ꝑo q̃ no lo paguẽ los vezinos de ſeuilla y ỏla dicha ceſteria ⁊ carreteria del vino q̃ eſtos tales vendierẽ q̃ ſea ỏ ſu coſecha y no boluiendo conello otro vino algũo: ⁊ ſi cõprarẽ vino para vẽder cõlo de ſu coſecha ⁊ lo ẽcubrierẽ ⁊ no pagarẽ el dicho derecho q̃ lo paguẽ al dicho arrendador ỏſta rẽta cõ el tres tãto ſiẽdo le ꝑuado ante q̃lq̃er delos fieles deſta cibdad: ẽtiẽde ſe ſer el vino ỏlos dichos vezios tãbiẽ lo q̃ ouierẽ ỏ ſus ꝑpias viñas como ỏlas q̃ tuuierẽ a tributo o ỏ por vida ⁊ lo miſmo ſe entiẽde ẽlas tauernerias de fuera: ſegũ ſe cõtiene enel titulo ỏlas cõdiciones cõ q̃ ſeuilla arriẽda los ꝑpios enlos capitulos que ſablã eneſta razon.

¶ Otroſi antiguamente parece vna ordenança ⁊ pregon que diſpone que ninguna muger caſada ni tauernero ni meſonero ni otra perſona alguna de qualquier eſtado o condicion que ſea/que no ſean oſados de morar enla mancebia entre las mugeres mundarias: ni les vendan pan ni vino ni otras viandas algunas: ni les alquilen ropa para dormir ni para veſtir ni tocas ni capillejos ni camiſas: ni las acojã en ſus caſas de noche ni de dia avn q̃ las dichas ꝑſonas moren fuera de alli dela dicha calle: ſaluo q̃ las dichas mugeres mũdarias tengã ropa en ſus caſas ỏde duermã vnas con otras ⁊ comã como q̃ſieren enlas dichas ſus caſas enla dicha calle dela mancebia: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere que por la primera vez le den cient açotes y ſea deſterrada o deſterrado dela cibdad por vn año. Pregon antiguo.

Titulo. Del eſcriuano del cabildo de ſeuilla.

Titulo. Del escriuano del cabildo de seuilla.

Car.B.al. en seuilla. xxix.hab:il era de.M. ccc lxxxiiij

Or antigua ordenãça del señor rey dõ Alonso esta mandado que el escriuano de cõcejo enlos cabildos q̃ se fizierẽ vse de su oficio en todo consistorio enla forma siguiente.

¶ Que primeramẽte escriua los oficiales ꝛ los veyntequatro del dicho cabildo q̃ eñl se ayũtarẽ por sus nõbres los q̃ primero vinierẽ: y despues como cada vno viniere eñl estado q̃ estouiere el negocio en que entẽdierẽ: ꝛ quãdo alguna cosa acordarẽ alli callando algunos dellos: el escriuano pregũte alos que callarẽ que digan lo q̃ acuerdan en aquel fecho: ꝛ si acordarẽ con los otros escriua lo por acordado ꝛ passe: ꝛ si dixerẽ lo contrario detẽga se fasta q̃ sean todos en vn acuerdo o las dos partes dellos q̃ sea ayuntarẽ a ello: ꝛ passe por cabildo: pero escriua particularmẽte los votos y parescer de cada vno declarãdo la manera que touierõ eñl fecho: y tẽga registro por todas las cosas q̃ passarẽ y se acordaren en cada vn regimiẽto aparrada mente.

Ord.Re.so. cap. xxij.

Car. sobre dicha. Re. alfon.

¶ Otrosi q̃ el dicho escriuãn del cabildo tẽga registro de todas quãtas cartas cloiçho cabildo diere o mãdare dar: y el dia en q̃ se dan cõ los nõbres de quien las da q̃ esten firmadas del dicho escriuano: y todas las cartas ó respuestas o mãdaderias q̃ al cabildo vinierẽ: ꝛ las cartas del rey q̃ vinieren al dicho cabildo tocãtes alos negocios ꝛ hazienda dela cibdad: todas las renga y escriua quales son ꝛ como queda enel depositario de concejo en su libro registro.

Ord.ij.Rey a.R.e.xvij.

¶ Otrosi q̃ el dicho escriuano del cabildo tẽga vna tabla puesta enel dicho cabildo ꝛ otra en su casa en q̃ estẽ puestos los derechos q̃ ha ó lleuar ꝛ los q̃ hã de lleuar los escriuanos ó todos los otros juzgados ó la dicha cibdad: en lo semejãte fagã los ó la tierra: y q̃ en cada juzgado tẽga el escriuano del puestos los derechos q̃ ha de lleuar en vna tabla: y q̃ assi mismo ponga los derechos q̃ lleuarẽ enlas escripturas ꝛ mandamientos que dierẽ.

Idem.ca. xxj.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ por q̃ las cosas ó l cabildo dela dicha cibdad seã mejor y mas prestamẽte despachadas q̃ deuiamos ordenar ꝛ ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el escriuano del cabildo sea obligado ó notificar en cabildo las cosas q̃ estã encomẽdadas ꝛ cometidas enlos cabildos antes a q̃lesq̃er psonas pa q̃ aquellos a quiẽ los cometierõ den cuẽta ꝛ razõ delo q̃ enellas hã fecho. E otrosi sea obligado de dezir las cosas q̃ son menester desempachar de aq̃l dia pa q̃ se entiendã en ellas y se desempachẽ como deuẽ: sopena de dos reales por cada dia q̃ lo no fiziere para los cofrades dela carcel los q̃les se cobren segũ ꝛ como se cõtiene enla ordenãça q̃ habla delos alcaldes mayores: ꝛ quãto a esto se guarde lo cõtenido en vna carta ꝛ puisiõ real dada en. xxj. de junio año de. M.d.x. hõze: q̃ dispone q̃ el escriuano del cabildo ꝛ su teniẽte los lunes ó cada semana dẽ cuẽta eñl cabildo q̃ comissiones son las q̃ la cibdad ouiere fecho ẽla semana passada: y que personas y sobre que negocios para que las tales personas den cuenta delo que sobre ello han fecho.

Reyna do. ña.Jo.

Eñl l. 6 las car. foli. ccxxix. li. iiij fo. ccxcv.

¶ Otrosi como q̃ era q̃ el dicho escriuano mayor del cabildo ꝛ su teniẽte solia lleuar ercessiuos salarios: paresce q̃ despues por vna carta real dada en barcelona seys ó julio año de. M.d. cccc. x. xc. x. ij. años: fue acordado ꝛ mãdado q̃ el dicho escriuano mayor del cabildo aya en cada vn año diez mill mrs de ꝗtaciõ cõ el oficio ꝛ no mas: pero q̃ no lleue ni pueda lleuar los treynta mrs al millar q̃ solia lleuar delas rentas q̃ la cibdad arrẽdaua: ni vse ó la escriuania del alhõdiga ni ó la mesta: ni dela hermandad: ni ó los alarifes ni ó las comissiones ni ó otra escriuania algũa: por q̃ la prouisiõ destas pteneſce al cabildo ó la cibdad. E paresce q̃ despues por otra carta real dada q̃ por q̃ paresçia q̃ el dicho escriuano mayor del cabildo lleuaua diez mill mrs

Eñl lib. v. fo. clxij.

ria ó los ppios mal gastados: dada en granada. xxvj. ó agosto año ó. M.d. fue acor

de salario ỽ su teniẽte solia lleuar de mas desto en ceuada ỽ paño ỽ dineros ỽ otras cosas catorze mill mrs: fue ꝓhibido ỽ mãdado q̃ de aq̃ adelante pague el escriuano mayor al dicho teniẽte su salario: y q̃ la cibdad no pague mas ỏ vn salario: so pena q̃ los q̃ lo libraré lo pagué de su casa: ni le seã dados los dos mill mrs q̃ la cibdad le solia dar para papel ỽ tinta: ni cera para el sello ni otra cosa alguna dela dicha cibdad: ni el ni su lugar teniẽte lo resciba ni pueda rescebir ni por via de merced ni en otra manera alguna so la dicha pena.

¶ Otrosi el señor rey don Juã el. ij. por vna ordenãça mãdo q̃ el escriuano de cõcejo sea tenido ỏ leer cada viernes alos veynte ỽ q̃tro todas las leyes y ordenãças ỽ alãzeles que tocan a su oficio delo que ellos deuen fazer ỽ guardar: y que sin esto ellos sean tenidos delas leer y tener las enla memoria ỽ las guardar ỽ cumplir. Ord. Re. so. ca. xxvj.

¶ Otrosi por vna carta ỏl dicho señor rey dõ juã dada en valladolid en diez dias de julio año de. M.cccc. ỽ. xlij. paresce q̃ por q̃ acaescia muchas vezes q̃ las cosas q̃ estauã acordadas y determinadas por las dos ptes delos alcaldes ỽ alguazil y regidores de seuilla en su cabildo alguno delos oficiales q̃ se y acaescierã que no fuerõ enel dicho acuerdo: ni otros q̃ alli no se fallaróse ayuntauã despues en otros cabildos por si: ỽ otras vezes cõ algunos delos sobredichos q̃ auian sido en fazer lo q̃ ya estaua acordado: ordenauã ỽ mãdauã otras cosas en cõtrario: algunas vezes cõ intẽcion de q̃rer desfazer los vnos lo q̃ estaua ordenado ỽ mãdado por los otros: ỽ otras vezes no seyẽdo algunos dellos sabidores ỏlo q̃ de antes estaua ordenado ỽ mãdado. Ẽl dicho señor rey por quitar la dicha confusiõ hizo vna ordenança dirigida al escriuano del dicho cabildo que dispone enesta guisa.

¶ Por q̃ al oficio del escriuano ỏ concejo pteneesce hazer memoria ỏlas cosas q̃ son passadas por el dicho cabildo alos oficiales ỏl cõcejo: es obligado cada q̃ entẽdiere q̃ es necessario: por q̃ por ignorãcia ỏlas no saber no yerre enlo q̃ fizierẽ: si viere que los q̃ estuuierẽ enel dicho cabildo quierẽ fazer ỽ ordenar ỽ mãdar algũas cosas en cõtrario ỏlas q̃ estouierẽ ordenadas ỽ mãdadas les faga memoria dellas ỽ las muestre por la escriptura ỏ su libro lo q̃ sobre ello passo enel mismo dia q̃ las q̃rierẽ ordenar ỽ mãdar estãdo eñl dicho cabildo: por q̃ ellos seyẽdo sabidores ỽ auisados delo sobredicho: sepã lo q̃ les cũple fazer sobre ello y no tẽgã causa de dezir q̃ lo fizieró por q̃ no fueró sabidores dello: y el dicho escriuano assiẽte eñl dicho libro y escriua en cabeça delos autos q̃ esse dia passarẽ enlo sobredicho eñl dicho cabildo como el les fizo la dicha memoria por q̃ sea manifiesto q̃ lo q̃ fizieró ỽ ordenaró ỽ mãdaró no fue por ignorãcia ỏlo passado: y q̃ esso mismo faga ỽ cũpla en q̃lesq̃er otras cosas q̃ el dicho escriuano viere q̃ se q̃rẽ fazer ỽ ordenar ỽ mãdar eñl dicho cabildo cõtra lo cõtenido enlos ordenamiẽtos de seuilla y cõtra las cartas ỽ mãdamiẽtos reales segũ q̃ sabe q̃ le esta mãdado enla quita ordenãça antes desta. Ẽ como q̃ era q̃ eñsta ordenãça dize q̃ enlos viernes el escriuano sea tenido ỏ notificar y lleuar las ordenãças alos regidores: q̃ esto sea el lunes cõ forme ala quarta ordenãça deste titulo: por que el viernes se acaben de despachar todas las peticiones.

¶ Otrosi q̃ el dicho escriuano de cabildo o su lugar teniẽte seã obligados ỏ dar todas las ꝓuisiones q̃ fuerẽ a su cargo despachadas: y q̃ el portero por las solicitar ni otra pson alguna no lleuẽ derechos algũos por las despachar ni solicitar: so pena que el que lo contrario fiziere lo pague cõ el quatro tãto por la primera vez: ỽ por la segunda que pierda el oficio. Rey ỽ Reyna sobre la execucion ỏlos ꝓcesos mal gastados. ca. ij. Eñl li. v. fo clxij.

¶ Otrosi q̃ el dicho escriuão q̃ndo algũ negocio se platicare tocãte a algũo ỏlos oficiales ỏl dicho cabildo es obligado ỏ les ỏzir q̃ se salgã ỏl dicho cabildo segũ se cõtiene eñste ordenamiẽto enel titulo del cabildo enlas ordenãças q̃ fablã enesta razon.

Alanzel del escriuano del concejo.

¶ Otrosi que cada t quãdo q̃ los oficiales del dicho cabildo o algunos dellos caye-
ren enlas penas q̃ por este ordenamiẽto son puestas alos q̃ resçiben enlos cabildos
q̃ el dicho escriuano o su lugar teniẽte sea obligado a notificar las dichas penas en
que incurrierẽ los dichos oficiales al mayordomo del cõcejo pa q̃ selas descuẽte d̃
sus salarios segũ se cõtiene eñl titulo dl cabildo enla ordenãça q̃ eñste caso dispone.
¶ Otrosi q̃ el escriuano del cabildo o su lugar teniẽte cõ toda diligẽcia despache las
comissiones q̃ enel dicho cabildo se fizieré enlas cosas y negocios tocãtes a seruy-
cio del rey: t al pro y biẽ dela dicha cibdad y de su hazieda y ỏ sus pueblos: y las de
luego despachadas al portero del dicho cabildo para q̃ las lleue y de a aq̃llas per-
sonas a quiẽ son dirigidas para q̃ ponga en execuciõ lo q̃ les fuere cometido: y las q̃
no ouiere dado al dicho portero las trayga fechas y despachadas al cabildo siguié
te: sopena que si assi no lo fiziere por cada vez pague dos reales: los quales el mayor-
domo t contadores les quiten de su salario.

Or. lj. Be t Bc. cap. xxxij. ¶ Otrosi como ẽra que por la ordenãça treynta y dos del año de mill t quinientos fue mãdado q̃ el assistẽte con los veynteq̃tro dela dicha cibdad q̃ para ello fuessen diputados fiziessen tabla delos derechos q̃ han de lleuar el escriuano de concejo t la embiassen ante su alteza para la reueer t cõfirmar: paresce q̃ despues en veynte t ocho dias de enero de. Mil.d.t ocho años visto lo suso dicho en su real cõsejo fue cõfirmado el alãzel ỏlos ỏrechos q̃ el dicho escriuão ha ỏ lleuar ẽla forma siguiẽte.

¶ Alanzel del escriuano de concejo.

PRimeramẽte delas rentas de imposiciones desta cibdad quãdo las ouiere q̃ pueda lleuar quatro mrs por cada millar estãdo presente el dicho escriuano o su lugar teniẽte alos arrẽdamiẽtos t autos q̃ fuere obligado: segũ es obligado a es-
tar quãdo se hazẽ las otras rẽtas de seuilla. iiij. al millar.

¶ Itẽ que delas entradas ỏ alcaldes t alguazil mayores pueda lleuar dos millares dis de cada entrada: t quando fueren rescebidos t sacaren la dicha prouision de su rescebimiento. ij. ll.

¶ Itẽ delas entradas delos veyntequatro pueda lleuar mill mrs de cada entrada quando fueren rescebidos t sacarẽ la prouision de su rescebimiẽto. ij.

¶ Itẽ que delas entradas delos fieles executores pueda lleuar ỏ cada entrada mil mrs quãdo fueren rescebidos t sacaren la prouisiõ dello. ij.

¶ Itẽ que del recebimiẽto delos jurados pueda lleuar quatro reales q̃ son ciento y treynta y seys mrs de cada recebimiẽto quãdo sacarẽ el testimonio dllo. cxxxvj.

¶ Itẽ que delos cinco alcaldes ordinarios t sus escriuanos q̃ la cibdad elige t cõ firma cada año por sant juã del mes ỏ junio: pueda lleuar de cada vn alcalde t su escriuano vn par de gallinas t vn par ỏ redomas de vino razonãdo las gallinas a treynte mrs cada gallina t a diez mrs cada redoma de vino: de manera q̃ por cada par ỏ gallinas t dos redomas de vino no lleuẽ mas ỏ sessenta mrs por todo ello: pero q̃ quede en escogẽcia del que lo ouiere de dar ỏ dar lo en gallinas t vino o en dineros qual ellos mas quisieren quando sacaren el testimonio de su oficio y le dieré la pos-
sessiõ segun la costumbre. lx.

¶ Itẽ que delos dos alcaldes de mesta q̃ ay eneста cibdad que ỏl alcalde con su escriuano pueda lleuar otro tal t tanto derecho y enla manera que ỏ cada vno delos sobredichos alcaldes ordinarios t su escriuano ha de lleuar segun dicho es quãdo sacare el testimonio de su oficio. lx.

¶ Itẽ q̃ dela cõfirmaciõ ỏlos regidores ỏla tra ỏsta cibdad pueda lleuar y lleue de los lugares de treziẽtos vezinos y dẽde arriba a doze mrs por cada regidor: y ỏlos otros lugares dẽde abaxo fasta cincuẽta vezinos: q̃ pueda lleuar y lleue de cada re-

gidor seys marauedis: y ēlos otros lugares de cincuēta vezinos y dēde abaxo que a todos seys regidores de vna cōfirmaciō lleue doze marauedis. vj. xij.

¶ Itē delas entradas delos alguaziles ōlos veynte ōsta cibdad q̄ pueda lleuar por cada vna entrada ciēto t ocho marauedis quando sacare del la ,puision de su recebimiento acostumbrado. cviij.

¶ Item de cada merced de corredurīa de lonja desta cibdad q̄ lleue doziētos marauedis quando sacaren del la dicha carta de merced. cc.

¶ Itē de cada carta de merced de juraderia de q̄lq̄er villa dela tīra ōsta cibdad q̄ la cibdad acostūbra ,pueher doziētos mrs quādo sacaré la dicha carta ō merced. cc.

¶ Itē de carta ō merced de escriuanía publica de qualquier villa o lugar dla tierra de que la cibdad acostumbra proueher t fazer merced doziētos marauedis quādo sacaren la carta de merced. cc.

¶ Itē de carta de merced de q̄lq̄er escriuanía de cōcejo de qualq̄er villa o lugar de la tierra de seuilla de que la cibdad ha de proueer otros dozientos marauedis quā do sacaren del la carta de merced. cc.

¶ Item qualquier otra merced que la cibdad pueda hazer quādo la fiziere cincuēta marauedis quando la parte sacare la carta de merced. l.

¶ Itē de q̄lq̄er comissiō q̄ sea en grado dapelaciō y en otra q̄lq̄er manera. xij.

¶ Itē de qualq̄er libramiēto ōlos q̄ suelē t acostūbrā lleuar ōrechos treynta y seys mrs tāto q̄ no los lleue ōlas cosas q̄ tocā ala cibdad ni ō q̄lesq̄er salarios ō ningūo ōl regimiēto pues dize q̄ no los lleuā ni acostūbrā lleuar. xxxvj.

¶ Itē de q̄lquier testimonio de presentaciō de cartas ō sus altezas en q̄ vayā encorporadas escrituras publicas o otras escrituras o de q̄lq̄er testimonio q̄ sea q̄ de signado en forma t manera q̄ haga fe veynte mrs por pliego ō letra apretada: t si no fuere el testimonio de pliego entero que pague al respecto. xx.

¶ Itē de cada rēta de ,ppio desta cibdad y de impusiciō cō la se q̄ ha de dar alos cōtadores desta cibdad q̄ lleue doze mrs dela fe: y ōlas fianças q̄ tome tres marauedis t cinco mrs para el pregonero los q̄les le de al pregonero q̄ son todos veynte mrs: y q̄ no de mas de vna fe alos cōtadores pues no acostūbra dar mas. xx.

¶ Itē de qualq̄er fe que diere pueda lleuar y lleue doze mrs. xij.

¶ Item quedelos autos delos pleytos que ante el passaren en grado de apelacion que lleue como escriuano de alcalde mayor.

¶ Item delos treslados delas escripturas q̄ diere veynte mrs por pliego de letra apretada t al respecto enla q̄ouiere menos de vn pliego. xx.

¶ Itē de mādamiēto cō relaciō inserta la petició de q̄lq̄er psona q̄ sea doze mrs. xij.

¶ Itē de carta ō ruego q̄ de la cibdad pa otras cibdades o psonas singulares por algū cōcejo o vezino desta cibdad o su tīra q̄ lleue treynta y seys mrs. xxxvj.

¶ Itē ō carta ō vezindad si la diere la cibdad avn q̄ agora no se acostūbra dar. cc. mrs.

¶ Itē ō q̄lq̄er presentaciō de q̄lq̄er recudimiēto ōlas rētas t alcaualas ō sus altezas y ō como la cibdad lo obedesce y lo māda pregonar: y del testimonio q̄ dello se de/y del treslado que q̄de enel libro del cabildo treynta y quatro mrs. xxxiiij.

¶ Itē ōlas ,puisiōes q̄ se dā alos fieles ōlvino pa yr a afozar y ōl libramiēto ōlos seys mill mrs: ōlas cico guardas: de todo ello jūtamēte pueda lleuar y lleue el derecho ō vna tazmia q̄ es vna dobla castellana q̄ mōta trezientos y sessēta t cico mrs. cccl xv.

¶ Itē q̄ el escriuano delas comissiones por el dicho escriuano ōl cabildo no pueda lleuar ni lleue ō aquí adelāte mas derechos de como los lleuā los escriuanos ōlos alcaldes ordinarios seyēdo los pleytos de prima instācia: t si fueren los pleytos en grado de apelacion q̄ los pueda lleuar como escriuano de alcalde mayor.

Titulo. Delos escriuanos dela quadra y carcel.

¶ Jtē dela entrada ōl mayordomo ōla cibdad y ōl recudimiēto q̄ le ha ō dar dos florines y de aragō razonados a dozientos y sessenta ⁊ cinco mrs cada florin. cclxv

¶ Jtē del finiquito que da la cibdad al dicho mayordomo del cargo ō su mayordomazgo vn ducado q̄ son trezientos y setenta ⁊ cinco marauedis. ccclxxv

¶ Jtē del finiquito q̄ da la cibdad al obrero dela cibdad vn ducado. cccLxxv

¶ Jtē del finiq̄to q̄ da la cibdad al tenedor ōl pā ōl alfondiga ciento ⁊ cincuēta mrs. cl

¶ Jtē q̄ el dicho escriuano del cabildo q̄ agora es o fuere de aq̄ adelāte ⁊ los dichos sus lugar tenientes no pueda lleuar ni lleue mas derechos ōlos cōtenidos y espaciados eneesta tabla ōlas cosas enella cōtenidas: y q̄ de otras cosas q̄lesquier q̄ sean no son cōtenidas eneesta tabla no pueda lleuar ningūos otros derechos sin especial licēcia ⁊ mādado ō sus altezas. E assi mismo mādā al dicho escriuāo q̄ ⁊ continuar publicamēte tēga esta tabla eñl lugar ⁊ casa ō su oficio dōde libra: pa q̄ todas las psonas q̄ alli vinierē la pueda ver y leer pa saber los ōrechos q̄ deuē dar por sus despachos.

Titulo. Delos escriuanos dela quadra ⁊ carcel.

Ord. p. Rey al. ca. p.

Omo q̄ era q̄ antiguamēte antes q̄ el señor rey dō Alonso fuesse de hedad cūplida por falta ō justicia ouo grāde yerro por q̄ los alldes mayores y el alguazil ⁊ otros omes poderosos de seuilla pusieron alcaldes ordinarios ⁊ alcalde ōla justicia y escriuanos y jurados en las collaciones a su volūtad ⁊ auāderia de q̄ se siguio mucho escandalo ⁊ bollicio enla dicha cibdad. Por lo q̄l el dicho señor rey puso alcaldes ordinarios y el ōla dicha justicia y escriuanos ōlos dichos

Eo. or. ca. vj. juzgados: ⁊ los jurados ōlas collaciones: y establescio q̄ aya enla q̄ora tres escriuanos q̄ sea vezinos ōla dicha cibdad: y q̄ lleuassen las tres ptes dela escriuania. Pareresce q̄ despues por otra ordenāça mādo q̄ los alldes mayores ⁊ los veyntequatros elijan cinco escriuanos: dos mayores y tres menores para seruir al oficio dela escriuania dela quadra: lo qual todo esta reformado mas claramēte enlas ordenāças deste titulo que hablan eneesta dicha razon.

Car. executoria. ¶ Otrosi por q̄ auia duda sobre la eleció ⁊ nōbramiēto ōla escriuāia ōlas étradas ōla carcel ⁊ sobre los ōrechos ōlla parece ōtermiado por vna carta real y executoria dada é granada é. v. dias ōl mes ō octubre año ō. M. d. ⁊ vno q̄ el dicho oficio de escriuania ōlas entradas ōla carcel ⁊ nōbramiēto ōl escriuāo pa ella pteneesce al escriuano mayor q̄ es ōl dicho oficio del crimē jūtamēte cō los escriuanos ōla quadra dela dicha cibdad: y q̄ delos derechos ptenesciētes al dicho oficio de escriuania delas entradas dela carcel: aya el escriuano mayor del crimen la tercia parte dellas: ⁊ las otras dos tercias ptes los otros escriuanos dela quadra dela dicha cibdad.

¶ Otrosi por q̄ el escriuāo mayor ōla justicia pueda dar buena cuēta ōlas cosas q̄ el alde ōla justicia fiziere é su oficio pa q̄ sepa é q̄ māera son fechas: ⁊ pa saber la razon ōlas étradas ōlos pīos: y en q̄ manera son sueltos: esta defendido q̄ el carcelero dela carcel no suelte pīo algūo ni algūos delos q̄ fueré echados enla dicha carcel sin firmar eñl libro ōlas salidas ōllos el dicho escriuano segū siēpre fue costūbre: y q̄ el alcalde dela justicia sea tenudo delo mādar assi al dicho carcelero: ⁊ si el alcalde no lo q̄siere fazer q̄ los alcaldes mayores o q̄lquier ōllos lo costriñan ⁊ apremie alo fazer assi cūplir: por q̄ assi esta ordenado ⁊ mādado por vna carta ōl señor rey dō enrriq̄ en illescas a. xx. dias ō mayo año ō. M. ccc. ⁊. xciiij. ofirmada é burgos por los señores rey dō fernā. ⁊ la reyna doña ysa. ō gloriosa memoria a. iij. dias ō febrero año ō. M. d.

Ord. ij. Rey ⁊ Be. ca. v. ¶ Otrosi por q̄nto nos es fecha relació q̄ muchos por ōlitos q̄ cometē diziēdo ser clerigos ō corona se psentā ōla carcel ecclesiastica: y estando psos en nra carcel se dize de corona ⁊ niegan nras justicias: y q̄ despues estos tales q̄ se llamā de corona pre-

curã de auer oficios cõtra las leyes ỹ nros reynos. ¶ Porẽde ordeãmos ⁊ mãdamos q̃ por q̃ se sepa quié son los q̃ se hã llamado clerigos de corona q̃ el escriuano dela q̃dra saga vna tabla en q̃ estẽ escriptos todos los q̃ se hã llamado clerigos de corona y q̃ diligencias se han fecho cõtra ellos y que delictos han cometido: porque nos lo sepamos cada ⁊ quando a nuestro seruicio cumpliere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el escriuano dela carcel tẽga libro a parte de todos los delictos que enla dicha cibdad se cometieren ⁊ vinieren a su noticia: y las personas que los cometieren y en que tiempo.

¶ Y como q̃era q̃ por vna ordenãça antigua los testigos q̃ se rescebiã en pesquisa o en acusació o en otra q̃lq̃er manera no valiã: saluo si los rescibiesse alguno delos escriuãos mẽores cõ el alld̃e o por dos ỹlos escriuãos menores: por otra ordenãça ỹl señor rey dõ sancho q̃ es ỹforme ala pmatica real esta determiado q̃ enlas causas criminales o ciuiles arduas o ỹportãcia los juezes examiné por si los testigos cõ el escriuão segũ se cõtiene eñl titu. ỹlos alld̃es mayores ẽla ordenãça q̃ fabla eñsta razõ.

¶ Otrosi quando votaré enla quadra no ha de estar presente el escriuano segũ se cõtiene enel titulo delos alcaldes mayores enla ordenança que habla enesta razon.

¶ El escriuano ỹla carcel ha de apũtar las penas ỹlos alcaldes mayores q̃ no van ala quadra ⁊ carcel enel tiẽpo ỹla ordenãça ⁊ lo ha ỹ fazer saber al mayordomo ỹla cofradia dela carcel para q̃ lo cobre: ⁊ lo misino se ha de fazer delas penas delos fieles executores q̃ no residierẽ enel juzgado cõ el teniẽte de assistẽte alo menos vno ỹllos cada mes: segun se cõtiene enel titulo delos alcaldes mayores: y enel titulo delos fieles executores enlas ordenãçasque hablan enesta razon.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los nros escriuanos ỹl crimẽ ỹla dicha cibdad no partã los derechos cõ los juezes ẽlas causas criminales ni les dẽ parte alguna ỹllos: sopena q̃ el juez q̃ lo lleuare pierda el oficio y sea inabile para auer aq̃l ni otro y q̃ el escriuano pierda el oficio de escriuania: ⁊ assi se contiene enel titulo delos alcaldes mayores enla ordenança que acerca desto dispone.

¶ Otrosi como q̃era q̃ ãtiguamẽte los escriuãos ỹla carcel soliã lleuar sus ỹrechos segũ q̃ los lleuauã los escriuãos ỹlos alld̃es mayores: ⁊ por razõ q̃ auiã de fazer las escripturas todas, plogadas mas q̃ los otros lleuauã ỹlas escrituras q̃ ãtellos passauã el doblo ỹlos otros escriuanos. ¶ Pareſce q̃ ỹpues cõsiderãdo q̃ las ordenãças ãtiguas ỹlos ỹrechos y pẽas q̃ auiã ỹ lleuar los alld̃es fieles y escriuãos ỹla dicha cibdad segũ la variació ỹlos tpos y ỹla moneda erã muy pequeñas fueró fechas otras por las q̃les se lleuauã muy excessiuos derechos: y por q̃ eran pjudiciales alos vezinos ỹla cibdad fue acordado y mãdado por vna puision real fecha en toledo en xv. dias ỹ junio de. M. cccc. lxxx. años q̃ el assistẽte ⁊ los veynte q̃tro ⁊ jurados ỹ la dicha cibdad viesse el alãzel ãtiguo ỹlos dichos derechos y pẽas ⁊ auida informació sobre todo ello lo tassassẽ segũ el tpo y valor ỹla mõeda: ⁊ lo q̃ assi fuesse tassado ⁊ mostrado se pusiesse por alãzel ⁊ ordenãça ỹla dicha cibdad: ⁊ pa ello les fuesse dado poder cõplido por ỹtud ỹlo q̃l se fizo ⁊ fue acordado ⁊ mostrado vn alãzel ⁊ ordenãça ỹlos dichos ỹrechos ỹl q̃l agora se vsa y ỹue vsar por alãzel ⁊ ordenãça mas pueche sa alos vezinos ⁊ moradores ỹla dicha cibdad y de menos costa: el tenor delo q̃les este q̃ se sigue.

¶ Alanzel delos escriuanos delos juzgados.

¶ Abla ⁊ alãzel ỹlos ỹrechos q̃ hã ỹ lleuar los escriuãos ỹlos teniẽtes ỹl assistẽte y ỹl alld̃e ỹla justicia: y ỹlos fieles executores: y ỹlos fieles ỹl vino: y ỹlos alld̃es ordinarios: y ỹl juzgado ỹl almirãte: ⁊ alld̃es delos barqueros: ⁊ alcaldes ỹ mesta: ⁊ alcaldes delos colmeneros: ⁊ alld̃es alarifes y ỹ otros q̃lesq̃er juezes pedaneos ỹsta muy noble ⁊ muy leal cibdad ỹ seuilla y ỹlos alcaldes ordinarios de todas las villas ⁊ lugares de su tierra y ỹlos juezes ỹ comissiõ ỹl rey ỹ la reyna nros señores

que conoscieren de qualesquier causas y negocios enla dicha cibdad y su tierra. j. blanca.
¶ De la rebeldia que acusan vna blauca. iij. blácas.
¶ De la citacion tres blancas. j. blanca.
¶ De la tercera rebeldia vna blanca. v. blá.
¶ Del pedimiento cō el pronūciamiento por rebelde cinco blancas. j. mrí.
¶ De la demanda que se haze en rebeldia dela parte vn marauedi. j. mrí.
¶ De como pidio assentamiēto ante q̄ prueue dela dicha demāda vn mrí. j. mrí.
¶ Del juramento q̄ hazē que la dicha demāda es buena overdadera vn mrí. j. mrí.
¶ De como el alcalde manda dar su mandamiento para fazer el dicho assentamiento tres blancas. iij. blá. vj. mrs.
¶ De mandamiento del assentamiento seys marauedis. j. mrí.
¶ De la purgacion delas costas quando se purgan vn marauedi. iij. blácas.
¶ Del mandamiēto para tomar sus prendas tres blancas. j. blá.
¶ De la demanda que se faze por palabra de cient marauedis arriba vn marauedi.
¶ De la que no llega alos cient mrs ni dlo q̄ sobre ello se haze no ha de pagar nada.
¶ De la negatiua vna blanca.
¶ De las impugnaciones que fazen ala demanda quando se alega que no es parte ni su demanda procede de cada impugnacion vn marauedi. j. mrí.
¶ De cada escripto o razon que alegā qualq̄er delas partes vn marauedi. j. mrí.
¶ Del juramento dela calūnia q̄ haze cada vna delas partes vn marauedi. j. mrí.
¶ De la coucluſſion vn marauedi a cada parte. j. mrí.
¶ De la sentēcia interlocutoria que el alcalde da si rescibe a ambas las partes a prueua de cada parte tres blancas: y si rescibe la vna tres blancas. iij. blácas. j. mrí.
¶ Del primero testigo vn marauedi. v. dineros.
¶ Delos otros que se presentan a jurar de cada vno cinco dineros.
¶ De la licēcia q̄ el alde da pa tomar los dichos juramētos delos testigos vn mrí.
¶ Del plazo q̄ el alcalde pone ala pte para traer el quarto plazo ordenado vn mrí. iij. mrs. mi.
¶ Del quarto plazo que nōbra con juramēto y negacion. j. mrí.
¶ Quando presentā las ptes scriptos enel proceſſo y vienē firmados de letrado no han de dar nada: saluo si les ponē plazo de seys dias por tres plazos ala otra parte dos marauedis. ij. mrs.
¶ Delos plazos y si le pone tercero dia por vn plazo no ha de dar nada.
¶ Quando se pone termino de quarto plazo de gracia ala parte que diga y concluya vn marauedi. j. mrí.
¶ Si el escripto no viene firmado de letrado ha de lleuar de cada razon. vn mrí.
¶ De la carta de receptoria tres blācas: y dela presentació de cada ,puāça vn mrí. j. mrí.
¶ De la publicacion que el juez haze a cada parte vn marauedi. j. mrí.
¶ Delo que razona cada parte por palabra vn marauedi. j. mrí.
¶ Quando piden que no tomē testigos fin su contra de pedimiento vn marauedi. iij. blancas.
¶ Delo q̄ el juez manda sobre ello tres blancas. j. mrí.
¶ De la presentacion del receptor vn marauedi. j. mrí.
¶ De la assignacion delas horas que el juez assigna alas partes que traygan su receptor cada vna vn marauedi. j. mrí.
¶ De la sentencia difinitiua tres marauedis: dla interlocutoria tres blācas. iij. blá.
¶ Del juramento que el juez rescibe delas partes para saber la verdad de su oficio vn marauedi. j. mrí.
¶ De cada pregunta que le hazen vn marauedi. j. mrí.
¶ De la respuesta de cada pregunta vn marauedi. j. mrí.

¶ Del juramento que fazen las partes quando presentan contra el posiciones vn marauedi de cada parte. j. mfi.
¶ Si el interrogatorio lo presenta la parte por pusiciões ha de pagar el que lo presenta de cada pregunta vn marauedi: ⁊ si vienẽ firmados de letrados no nada. mfi.
¶ Dela pſentaciõ dl apelaciõ tres blãcas agora lo otorgue o deniegue. iij. blãcas.
¶ Dela pſentaciõ õ cada escriptura o aluala q̃ se pſenta en prueua vn mfi. j.mfi.
¶ Del pedimiẽto q̃ hazela parte quãdo pide dela otra parte fiãça de su haz: y que señale casa de su pedimiẽto vn mfi: o de como el juez lo mãda dar. iij. blãcas.
¶ Si la otra parte diere fiança de su haz dos marauedis. ij. mfs.
¶ Si jura en manera de fiança dos marauedis. ij. mfs.
¶ Del señalamiẽto dela casa q̃ señala donde lo emplaze vn marauedi. j. mfi.
¶ De émiẽda õ media fẽcia q̃ndo es el pleyto õ mill mfs y dẽde arriba. xxx. mfs.
¶ Si es õ mẽor cõtia õ cada ciẽto se ha õ lleuar tres mfs ⁊ dos cornados. iij.mfs.m̃.
¶ Dela tassacion delas costas dos marauedis: y del juramento que sobre ello faze vn marauedi. ij. mfs.
¶ Del mandamiento para executar tres blancas. iij. blãcas.
¶ E por semejante de cada mandamiento y execuciõ si es para la cibdad o para su tierra o si es para de fuera del reyno doblado.
¶ De otro qualquier mandamiento para prender el cuerpo a alguno o traer lo ante el juez o le embargar la posada tres blancas. iij. blãcas.
¶ Dela carta del mandamiento si es de mando por tres plazos tres marauedis: ⁊ si es de ruego doblado. iij. mfs.
¶ De vna carta q̃ se da a vn menor general por fuero o por juyzio doze mfs. xij.mfs.
¶ De vna tutela ⁊ administracion de menores de sus bienes veynte ⁊ quatro marauedis. xxiiij. mfs.
¶ Si es curada a la boz del pleyto ocho marauedis. viii. mfs.
¶ De vn aluala de almoneda tres blancas. iij.blãcas.
¶ Del rematamiento que el alcalde faze de algunos bienes seys mfs. vj. mfs.
¶ De como se otorga la parte por pagada delo porque se rematã los bienes vn marauedi: ⁊ del mãdamiẽto para tomar la possession. j. mfi.
¶ De vna entrega que ante el se da quatro marauedis. iiij.mfs.
¶ Dela fiança que se da a ella dos marauedis. ij. mfs.
¶ De como se obliga de dar mas fiança a la dicha entrega vn marauedi. j. mfi.
¶ De como pide mandamiẽto que le no fagan execuciõ y el juez lo mando dar cinco blancas. ij. mfs.m̃.
¶ Del mandamiento que sobre ello da tres blancas. j. mfi.m̃.
¶ Si la pte cõsintiere sean desẽbargados los bienes q̃ ẽbargo a su deuda el juez los mãde desẽbargar õllo ha õ pagar la pte aq̃en se desẽbarga cico marauedis.v.mfs.
¶ Del mandamiento para amparar y defender assi para arras y dote / como para otra possession seys marauedis. vj. mfs.
¶ Dela fe de qualquier cosa que el alcalde o escriuano da seys marauedis.vj.mfs.
¶ Si es fe de sentencia treynta y seys marauedis. xxxvj.mfs.
¶ Del treslado dela demanda vn marauedi. j. mfi.
¶ Del treslado dela sentencia vn marauedi. j. mfi.
¶ Del treslado õ testigos o de pleyto apelado de cada hoja dos mfs. ij.mfs.
¶ Del treslado de cada tira vn marauedi. j.mfi.

¶ Tabla delos derechos que hã de lleuar los escriuanos delos alcaldes mayores dela dicha cibdad.

Titulo. Delos escriuanos delos juzgados.

DE cada mãdamiento seys mrs: los quatro el escriuano y los dos para la firma del juez: que sea para executar ꝛ para prẽder el cuerpo: o embargar si fuere para la cibdad ꝛ su tierra de mando: ꝛ si fuere de ruego doblado. mrs.

¶ De todos los autos ꝛ cosas que passan antellos han de ser doblado delo ordinario: assi mesmo los treslados.

¶ De vna querella q̃ se da de alguna psona quatro mrs: y del juramẽto q̃ sobre ello haze dos marauedis: y dela informaciõ quatro: y del mãdamiẽto para lo prender mrs. seys marauedis con la firma del juez.

¶ De vna pesquisa general quarenta ꝛ dos marauedis los doze para el juez: ꝛ los mrs. otros para los escriuanos. mrs.

¶ Del ofrecimiento dela cadena quatro marauedis. mrs.

¶ Del mãdamiẽto para no ser preso seys mrs cõ las firmas del juez. mrs.

¶ Del pedimiẽto dela querella quatro marauedis. mrs.

¶ Del mãdamiẽto para lo soltar seys marauedis con la firma del juez.

¶ Dela presentaciõ del pleyto si fuere de alcalde ordinario tres marauedis: ꝛ si fuere de juez pedaneo seys marauedis. mrs. mrs.

¶ Dela sentẽcia tres mrs si fuere dõ dicho juez pedaneo seys marauedis.

¶ Tabla delos derechos q̃ ha de lleuar el escriuano dños juezes del juzgado: alçada: ꝛ vista: ꝛ suplicaciõ: ꝛ assistencia.

DElos pleytos ꝛ causas q̃ fuere ala dicha audiencia en grado de primera apelaciõ que se interpusiere delos alcaldes mayores y teniẽtes de assistẽte dela dicha cibdad lleue el escriuano dela dicha audiẽcia los derechos segun q̃ los lleuan ꝛ acostũbran lleuar los escriuanos delos alcaldes mayores: y segũ los soliã lleuar el escriuano de alçada que es doblado delo que se lleuan los escriuanos delos tenientes ꝛ alcaldes ordinarios.

¶ Otrosi que el oficial del arçobispo q̃ lieue sus derechos como los alcaldes mayores: y q̃ los notarios dñ cõsistorio del arçobispo lieuẽ los derechos cõforme al alaçel que la cibdad tiene segun se cõtiene enel titulo delos clerigos que deuẽ gozar enla ordenança que habla eneſta razon.

Titulo. Delos escriuanos delos juzgados.

Real. car. suapostime dñi la qñ ta depues del or.dñ.

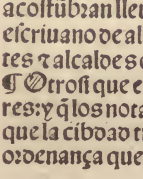

ENemos por bien q̃ cada año quãdo los alcaldes ꝛ alguazil ꝛ los regidores ꝛ otro ꝛ los fieles ouierẽ a poner los alcaldes ordinarios ꝛ los escriuanos de ãte ellos q̃ les agora otorgo q̃ los põgã desta guisa. Que nõbren vn año dõ cico collaciones otro hõbres buenos dõ cada collacion pa alldes los q̃ vierẽ q̃ cũplẽ a nro seruicio y q̃ sea preneſciẽtes pa ello.

¶ Otrosi q̃ nõbren otros seys hõbres dõ cada vna delas dichas collaciones para escriuanos los q̃ vierẽ que cũplẽ para nro seruicio: y q̃ sean preneſciẽtes para los oficios: y estos quatro de cada vna delas dichas collaciones q̃ fueren nõbrados pa alcaldes: q̃ echen suertes qual sera alcalde vno en cada collaciõ q̃ son cinco alcaldes.

¶ Otrosi q̃ los seys de cada vna delas dichas collaciões q̃ fuerẽ nõbrados pa escriuanos tres en cada collaciõ q̃ son quinze escriuanos: y q̃ ayã destos los oficios por vn año: y q̃ otro año nõbren otras cico collaciones eneſta misma manera ꝛ assi de cada año por las collaciones como dicho es: por q̃ todos ayan pte enlos dichos oficios.

Ord. ꝛ. Rey ꝛ Rey. ca. xxiiij.

¶ Otrosi por quãto los escriuanos delos juzgados deuẽ ser psonas dõ mucha fidelidad ꝛ suficiẽcia. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los escriuãos dños alldes ordinarios q̃ dños juzgados dños alldes mayores y dñ alçada vista ꝛ suplicaciõ sea psonas suficientes para los oficios: y tenidos por fieles enellos y que antes que vsen delos dichos

oficios seã traydos y presentados enel cabildo dela dicha cibdad t aprouados por oficiales del: t antes desto que no vsen delos dichos oficios: sopena q̃ el q̃ cõtra esto fuere o passare cayga o incurra enlas penas en que caẽ t incurrẽ las personas priuadas que vsan de oficios publicos sin tener poder para ello.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ el q̃ fuere escriuano de q̃lquier delos cinco auditorios o juzgados dela dicha cibdad no pueda ser escriuano de otro auditorio ni juzgado dlos dichos cico auditorios: sopena q̃ si lo cõtrario fiziere: los autos q̃ ante el passaré seã en si ningunos y no hagã fe ni prueua t pague las costas ala pte y pague de pena por cada vez cinco mill mrs para el reparo dla puẽte dla dicha cibdad. Ydẽ. capt. xxv.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relació q̃ los escriuanos q̃ se eligẽ pa los alcaldes ordinarios y los q̃ se ponẽ enlos juzgados de assistente t su lugar teniẽte t alcaldes mayores: t juzgado de alçada t vista t suplicació: y los escriuanos de alarifes y mesta: t fieles del vino t alhõdiga: t corredores: y barq̃ros: y de almirante t otros juzgados son psonas inabiles y q̃ no tienẽ titulo de escriuania. ¶ Porende ordenamos t mãdamos que de aquí adelãte los escriuanos q̃ ouierẽ de poner enel dicho juzgado los dichos alcaldes ordinarios y en todos los otros juzgados dla dicha cibdad tẽgã titulo de nos: y q̃ otra mente no pueda dar fe enlos dichos juzgados. Ydẽ. fil. ordi. ca. xv. t ca. xxiij.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relació que los escriuanos dlos dichos teniẽtes y delos alcaldes mayores lleuã dos o tres vezes derechos delos processos que de ellos se sacã en grado de apelació: y q̃ lleuã de mas derechos delos q̃ deuen lleuar. ¶ Porẽde ordenamos t mãdamos q̃ los dichos escriuãos quãdo dierẽ el ꝓceso original de vn grado para otro lleué la mitad delo q̃ les mandamos lleuar si lo dierẽ en limpio sacado t finado: y que quãdo se tomarẽ a remitir de vn juzgado a otro: dela remissiõ no lleue el escriuano derechos del ꝓceso q̃ ante el vino en grado de apelacion por lo tomar a remitir: saluo solamẽte delo q̃ ante se ouiere processado õ nueuo y q̃ puesto caso que otras remissiones se fagã de vnos juzgados a otros q̃ delo que vna vez ouiere pagado vista o derechos no lleué otra vez avn q̃ a ellos se torne a remitir: sopena q̃ lo buelua con el quatrotãto: y cada escriuano ponga enlas espaldas del tal processo los derechos que lleuaré firmado de su nõbre: para que se sepa si lleuan algo demasiado para que selo fagã restituyr con la dicha pena. Ydẽ. cap. xxix.

¶ Otrosi antiguamente paresce defendido alos escriuanos delos juzgados q̃ por q̃ los arrendadores t fazedores delas rẽtas delas alcaualas t imposiciones õsta cibdad y de su termino fazian muchas demãdas y mouiã pleyto maliciosamẽte a muchas personas vezinos y moradores desta cibdad: demãdando les derechos de cosas que no erã obligados: y esto por razon q̃ los tales arrendadores t fazedores no pagauan alos escriuanos delos alcaldes ordinarios desta cibdad el derecho q̃ auian de auer de su trabajo delas escripturas que ante ellos passauan: por quitar los tales fraudes fue apregonado t mandado que los escriuanos no sueltẽ alos dichos arrendadores t fazedores cosa alguna delo que ouierẽ de auer de su derecho por razon delas demãdas t pleytos t autos que por ellos sean fechos ante los dichos alcaldes: y que lleuen dellos y delas otras partes sus derechos acostumbrados: y q̃ los dichos alcaldes condenen enlas costas ala parte cõdenada: t sopena que si los dichos escriuanos rescibieren las tales demandas t los pleytos t autos delos dichos arrendadores t fazedores sin rescebir dellos su derecho acostumbrado: que pierdan sus oficios delas escriuanias: y de mas que este treynta dias enla carcel y que los dichos alcaldes lo fagan assi guardar t cumplir y executar la dicha pena. Pregon antiguo del corregidor de. M. cccc. liij.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relació q̃ los juezes dlos juzgados dsta cibdad mãdã rescebir los testigos t ꝓuãças dlos ꝓcessos q̃ antellos passã a sus escriuanos o Ord. li. Real. li. c. xxvij

otros q̃les ellos q̃fierẽ: t allẽde ỹlos ỹrechos q̃ hã ỹlleuar por las escripturas y p̃
sentaciõ ỹlos dichos testigos: diz q̃ los dichos juezes les tassã otro su salario por su
trabajo: lo q̃l no se puede biẽ fazer por q̃ por razõ ỹ sus oficios los dichos escriuanos
pagãdo les sus ỹrechos por el dicho alãzel son obligados ỹ rescebir los dichos te
stigos élos pleytos q̃ãte ellos passan. ¶ Porẽde ordeãmos t mãdamos q̃ los dichos
escriuanos ỹ aq̃ adelãte seã obligados ỹ rescebir los dichos testigos élos pleytos y
causas q̃ antellos passarẽ: y q̃ por ello no lleuẽ otro salario algũo saluo los ỹrechos
q̃ segũ el alãzel ỹla dicha cibdad pueỹ ỹde lleuar: ni el juez se lo tasse ni sofiẽta lleuar
mas sopẽa q̃ pague lo q̃ assi lleuare ỹ mas ỹlo ptenido eñl dicho alãzel cõel q̃ro ẽto-
no partã los derechos cõlos juezes élas causas criminales ni les den parte algũa
dellos: sopena q̃ el juez que los lleuare pierda el oficio y sea inabile para auer aquel
ni otro: que el escriuano pierda la escriuania.

Jdé. cap. xiiij.

¶ Otrosi por quãto por otra nr̃a carta esta mãdado q̃ los escriuanos no partã los
derechos cõlos juezes: q̃ cada vno cobre lo q̃ le ptenesce por el alãzel. ¶ Porẽde ord
namos t mãdamos q̃ la dicha carta se guarde so las penas enella cõtenidas: t gu
ardãdo la mãdamos q̃ los juezes lleuẽ los derechos q̃ les ptenescen por el alanzel
t por nr̃a carta recaudando los t faziendo los recaudar para si: y que lo semejante
fagan los escriuanos delos que les perteneſce.

Jdem cap. xiiij.

Dz. R. san ca. xvj.

¶ Otrosi los escriuanos sõ tenudos ỹ examinar biẽ los testigos a cada vno por si no
abreuiãdo las ,puãças segũ se cõtiene en vna ordenãça ỹl señor rey dõ sancho: el cu
no: ỹla q̃l dize eñsta guisa. Que escriuã los dichos ỹlos testigos cada vno sobre si y
no escriuã las ,puanças abreuiadas: t fagã las p̃gũtas pteneciẽtes: sopena q̃ si por
mẽgua de ser biẽ preguntados los testigos se ouierẽ otra vez de pregũtar q̃ delas p̃
gũtas q̃ ỹspues fuerẽ otra vez pregũtados q̃ no se le pague nigũa cosa al escriuano q̃
pague el daño q̃ la parte rescibiere por culpa y negligẽcia del dicho escriuano.

Jdem.

¶ Otrosi q̃ élos pleytos granados t crimiales q̃ las ptes dẽ sẽdos receptores cõel
escriuãn pa recebir los testigos y estos jurẽ ante el alldẽ q̃ lo fagã biẽ y lealmẽte.

Dz. ii. Be. ca. ij.

¶ Otrosi los dichos escriuãos no hã ỹ lleuar derechos alos pobres: por q̃ assi esta
mãdado por ordenãça ãtigua ỹl dicho señor rey dõ alõso: el tẽor ỹla quales este q̃ se
gue. Los alldes dẽ alos pobres abogados q̃ les ayudẽ élos pleytos q̃ ouierẽ t fagã
alos escriuanos q̃ escriuã sus pleytos y les dẽ treslado delas escripturas q̃ ouieren
menester: t por esto q̃ no den ninguna cosa alos abogados ni alos escriuanos: y
si los escriuanos t los abogados no lo quisierẽ assi fazer que los alcaldes los pnẽ
ỹlos oficios que no vsen dellos por vn año.

¶ Otrosi q̃ los treslados q̃ los escriuãos dierẽ alas ptes q̃ los dẽ firmados ỹ sus nõ
bres: por q̃ assi esta mãdado eñl dicho ordeãmiẽto ãtiguo ỹl dicho señor rey dõ alõso.

Jbidẽ. c. v inñ.

¶ Los escriuanos ỹlos juzgados tẽgã en vna tabla los derechos q̃ se hã ỹ lleuar e
cada juzgado: t põgã los ỹrechos q̃ lleuã élas escrituras t mãdamiẽtos q̃ dierẽ se
gũ se ỹptiene eñl titulo del escriuano ỹl cabildo enla ordenãça q̃ cerca desto dispone.

¶ Otrosi los escriuanos no lleuen parte delos remates ni tomẽ cargo de cobrar la
parte delos plazos pertenescientes alos juezes: segũ se cõtiene enel titulo delos al
caldes mayores enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ Otrosi los escriuanos enlos pleytos q̃ ante ellos tratã rescriban los testigos por
si t no los cometan a otros que lleuen otros derechos por ello: segun se cõtiene en
el dicho titulo ỹlos alcaldes mayores enlas ordenanças que acerca ỹsto disponen.

¶ Otrosi q̃ los escriuãos no assientẽ las rebeldias o señal ãte ỹla ora ỹla ordenãça se
gũ se cõtiene enel dicho titulo delos alcaldes mayores enla ordenãça q̃ lo defiende.

¶ Otrosi los testigos despues q̃ han jurado: el escriuano los ha de rescebir en cierto termino cõtenido en vna ordenãça del señor rey dõ Pedro q̃ dize en esta guisa. Otrosi tẽgo por bien & mãdo q̃ despues q̃ los testigos fueré juramẽtados q̃ los escriuanos rescibã y escriuan los dichos luego porque los pleytos no se aluenguen pero si los no pudieré luego tomar por embargo ó muchedũbre ólos pleytos rescibã sus dichos desde el dia q̃ juraré fasta diez dias: & si lo assi no fizieré: mãdo que los escriuanos paguẽ las costas dẽde en adelãte de cada dia a ambas las partes & alos otros fasta q̃ seã sus dichos recebidos: y q̃ el juez ante quien fuere el pleyto q̃ lo libre luego assi sumariamẽte: y esto q̃ assi libraren q̃ no aya alçada alguna al escriuano. Pero si el juez quisiere estar al rescebir delos testigos: o las partes quisierẽ dar receptores q̃ esten cõ el escriuano a rescebir sus dichos que esto q̃ lo puedan assi fazer. Otrosi por q̃ muchas vezes acaesce q̃ despues q̃ los testigos han jurado no los quieren traer a escreuir la parte q̃ los dio: & por esto se aluẽgan mucho los pleytos. Porẽde mãdo q̃ si el dia q̃ los testigos juraré no los truxerẽ a escreuir la parte que los dio fasta diez dias q̃ dẽde en adelante marguer los traygã a escreuir q̃ gelos no rescibã ni escriuã sus dichos: y el juez libre el pleyto segun fallare por derecho.

Ref. Ordenãça. Ca. xxvi.

¶ Otrosi los escriuanos delos alcaldes ordinarios han de dar cuenta delos derechos que han lleuado enlos dichos oficios en fin de cada vn año: segun se contiene enel titulo delos jurados enla ordenança que habla enesta razon.

¶ Otrosi los escriuanos ólos alcaldes si por malicia dexan de pguntar los testigos son obligados ó pagar doblado el daño ala pte y seã pjuros & puados ólos oficios segũ se cõtiene enel titulo ólas penas: enla ordenãça que fabla enesta razon.

Titulo. Delos escriuanos publicos.

Onfernãdo & doña Ysabel por la gracia d̃ dios rey & reyna de castilla de leõ d̃ aragõ de sicilia de granada d̃ toledo de valẽcia de galizia de mallorcas d̃ seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaẽ delos algarues de algezira de gibraltar. Cõde & condessa de barcelona: y señores de vizcaya y de molina: duqs de athenas y de neopatria: cõdes de ruysellõ y de cerdania: marqses de oristá y de gociano. Al cõcejo assistẽte alcaldes alguazil veynte & quatro caualleros jurados escuderos oficiales & hõbres buenos dela muy noble & muy leal cibdad de seuilla & alos nros escriuanos publicos del numero ólla dicha cibdad: & a los otros escriuanos reales vezinos & moradores dela dicha cibdad que agora son y seran de aqui adelante: & a todas las otras & qualesquier psonas a quien lo d̃ yuso cõtenido atañe o atañer puede en q̃lq̃er manera & a cada vno o q̃lq̃er d̃ vos. Salud & gra sepades q̃ a nos es fecha relació q̃ entre vos los dichos escriuanos publicos del numero y los otros escriuanos reales q̃ biuides y morades enla dicha cibdad ay muchas vezes debates & cõtiẽdas sobre las escripturas & autos q̃ por ante los vnos o ante los otros deué passar: delas q̃les diferẽcias diz q̃ muchas vezes viene daño alos cõtrayentes & alos pleyteãtes: ca por se entremeter los vnos enel exercicio delos otros no sabẽ las partes dõde hã de yr a buscar los registros delos autos & cõtratos q̃ les cũplẽ buscar: mayormẽte quãdo ha muchos dias o tiẽpo que passarõ: & como quiera que el rey don Juã de glorioſa memoria nuestro señor & padre cuya anima dios aya queriendo remediar & pueer sobre esto dio su carta por la qual entre otras cosas mando que ninguno ni algunos ólos notarios y escriuanos del rey no fuessen osados ni se atreuiessen a vsar ólas dichas notarias para firmar ni sinar entre partes ni en otra manera contratos algunos ni testimonios ni otras escripturas algunas / ni diessen se dellas enessa dicha cibdad ni enlos moneste-

rios ⁊ huertas ⁊ mulabares: ni enel arraual ni en triana collacion ⁊la dicha cibdad
ni enlos caminos ni en todo su territorio: saluo q̃ todas ellas passassen por ante es
los diez y ocho escriuanos publicos dela dicha cibdad ⁊ no ante otros algũos
na de cinco mill mrs: la q̃l dicha carta fue obedescida ⁊ mãdada cõplir por la dicha
cibdad y fue pregonada enella enel año q̃ passo del señor de. M.cccc. ⁊ quarenta
dos años: lo qual esso mesmo fue mãdado por otra carta dada por el señor rey don
Enrriq̃ nro hermano cuya aia dios aya en. xix. dias ⁊l mes de agosto del año q̃ pas
del señor ⁊. M.cccc. y setenta ⁊ vn años so la mesma pena: la qual no solamẽte pu
sta cõtra los dichos notarios y escriuanos mas esso mesmo cõtra las psonas q̃
te ellos fiziessen ⁊ otorgassen enlos dichos lugares defendidos qualesq̃er cõtrato
⁊ obligaciones y escripturas: o cõtra los q̃ fuessen testigos ⁊llas. ⁊ mãdo esso mes
mo q̃ dela declaracio q̃ fuesse fecha contra qualq̃er persona q̃ ouiesse incurrido en
las dichas penas no ouiesse apelacio ni suplicacio ni alçada: la qual dicha carta pa
resce esso mesmo q̃ la dicha cibdad mãdo pregonar y fue pregonada publicamẽte
en vno con la cõfirmacio que nos delas dichas cartas mãdamos fazer y fezimos
esto no embargãte diz q̃ los dichos escriuanos y notarios reales tientã de vsurpar
⁊ vsurpã el exercicio del dicho oficio q̃ por las dichas cartas ⁊ por los priuilegios
que los dichos escriuanos publicos tienẽ les es a ellos atribuydo: y denegado a los
dichos notarios y escriuanos reales de que redũda daños ⁊ fatigas alas partes y
confusio enlos dichos oficios: ⁊ nos queriẽdo proueer en esto muy clara ⁊ abierta
mente: por manera q̃ assi los vnos como los otros sepã quales son los autos y escri
pturas de q̃ cada vno dellos puede y deue dar fe assi en juyzio como fuera del ⁊ de
rando las dichas cartas delos dichos señores reyes nro padre ⁊ nro hermano ⁊
otrosi los mãdamiẽtos q̃ para cõplimiẽto delas dichas cartas la dicha cibdad y el
teniẽte de assistẽte ỽlla ouieren dado: mandamos ⁊ ordenamos las cosas siguientes.

¶ Primeramẽte por quãto segũ los priuilegios q̃ los dichos diez y ocho escriuanos
publicos dela dicha cibdad tienẽ vsados y guardados enella cada vno dellos ha de
tener dos escriuanos q̃ firmẽ enlas escripturas q̃ ellos hã de sinar como testigos: y
estos auian de ser abiles ⁊ suficiẽtes criados ẽla escriuania ỽla dicha cibdad: ⁊ qua
do algũ oficio de escriuano publico vacaua por muerte o por renũciacion eligia los
escriuanos publicos vno de aq̃llos escriuanos ỽ seuilla delos mas antiguos ⁊ abi
les q̃ fallaua entre los dichos escriuanos ỽ seuilla: ⁊ aq̃l ponia en lugar del escriuano
publico q̃ era muerto o renũciaua el oficio: lo qual segũ somos informados no se guar
arca delos da agora: ⁊ por no se guardar esto el oficio dela escriuania publica de seuilla esta
cos mal, pueydo y desordenado: y el vso antiguo muy puertido de q̃ se recrece grã daño
m. de seuy a aquellos q̃ han de fazer ⁊ otorgar escripturas por ante ellos: ⁊ algunas delas que
ante ellos se otorgan no vã tan biẽ ordenadas ⁊ autorizadas ⁊ dinas de se como se
requiere y los derechos quierẽ. Ỽlo qual todo nos q̃riẽdo remediar ⁊ proueer es
nra merced ỽ mãdar ⁊ ordenar: ⁊ por la presente ordenamos ⁊ mãdamos que cada
vn escriuano publico de seuilla tenga cõtinuamẽte cõsigo dos escriuanos ỽ seuilla
para q̃ firmẽ cõ el enlas escripturas publicas q̃ ouierẽ de sinar segũ los priuilegios ỽ
seuilla: y cada vno dellos alo menos sea de edad de. xviij. años ⁊ no menos: ⁊ q̃l q̃er
escriuano publico de seuilla que quisiere fazer escriuanos de seuilla para su oficio:
lo faga saber primero al cabildo ỽla dicha cibdad pa q̃ alli elijã ⁊ nõbrẽ dos alcaldes
ze quiere fa mayores de seuilla o sus lugar teniẽtes: o vn alcalde ovn veyntecẽtro q̃ vaya alcabil
o ⁊ desey. do ỽlos escriuanos y se junte conellos el dia q̃ para ello fuere señalado: y todos jun
rezelgere tos examinẽ al q̃ ouiere de criar por escriuano de seuilla: y si le fallarẽ abile y ỽ edad
de. xviij. años o mas le criẽ por escriuano de seuilla pa q̃ vse del oficio cõ el escriuano

publico de seuilla segũ el tenor y forma delos dichos sus priuilegios: ⁊ si ỏ otra manera fuere criado escriuano de seuilla: mandamos q̃ la tal creacion no vala: ni aquel pueda firmar en escriptura algũa como escriuano ỏ seuilla: ni la escriptura q̃ assi firmare faga fe ni prueua: y de mas q̃ incurra en pena de falso: ⁊ aq̃llos q̃ fueré enlo elegir ⁊ criar caygã ⁊ incurrã cada vno dellos en pena de cinco mill marauedis para el reparo delos muros ⁊ obras publicas dela dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ hombre de qualquier estado o cõdicion que sea: no pueda ser ni sea escriuano publico de seuilla sin que primeramente aya sido cinco años antes escriuano de Seuilla vsado ⁊ curs̃ado enel oficio de escriuania: ni sea rescebido al dicho oficio: y puesto que de fecho sea proueydo del: mandamos que no vse del so las dichas penas: ⁊ porque los dichos oficios seã mejor proueydos. Ordenamos ⁊ mandamos que cada ⁊ quando qualq̃er delos escriuanos publicos de seuilla muriere que todos los escriuanos publicos que enla dicha cibdad ouiere lo fagan saber al cabildo dela justicia ⁊ veynte ⁊ quatros dela dicha cibdad antes q̃ fagan elecion de otro escriuano/ y el dicho cabildo elija entre si dos alcaldes mayores o vn alcalde mayor ⁊ vn veynte ⁊ q̃tro para q̃ esten p̃sentes ala elecion del escriuano: y fagã que se faga derechamente segun el tenor ⁊ forma delos dichos sus priuilegios y delo cõtenido enesta nr̃a carta: y estos assi nõbrados se junte con los dichos escriuãos publicos enel lugar y termino cõtenido en sus p̃uilegios y segun q̃ lo hã acostũbrado: y delos mas antiguos ⁊ abiles escriuanos de seuilla q̃ ouiere: elijã vno dellos por escriuano publico en lugar del q̃ fino: y aq̃l faga el juramẽto y solẽnidad q̃ se acostũbra fazer enel cabildo delos escriuanos: segun el tenor y forma de sus priuilegios: y esto fecho vaya luego al cabildo dela justicia y regidores dela dicha cibdad ⁊ cõ el escriuano publico del cabildo delos escriuanos ante quiẽ passo su elecion: ⁊ alli faga otra vez juramẽto de vsar biẽ y lealmẽte de su oficio: y luego sea alli cõfirmada su elecio: y donde adelãte pueda vsar ⁊ vse ỏl dicho oficio: y ante no vse del so las dichas penas: y esta mesma forma y ordẽ se tenga y guarde quando algũ escriuano publico quisiere renũciar su oficio de escriuania. E mãdamos q̃ lo renũcie enel cabildo delos escriuanos publicos para q̃ellos en presencia delos dos alcaldes mayores: o de vn alcalde mayor ⁊ vn veynte ⁊ quatro q̃ para esto fueren diputados por el dicho cabildo ỏ seuilla elijan y proueã enla mãera susd̃ dicha y no en otra manera alguna: sopena q̃ si la forma ⁊ ordẽ susd̃ dicha peruirtiere ⁊ no guardare enel elegir ⁊ proueer por muerte o por renũciacion de escriuano publico. q̃ la eleció ⁊ puisió q̃ fiziere sea en si ningũa: ⁊ por el mismo fecho sea debuelta a nos para q̃ proueamos ỏl tal oficio como entrẽdieremos q̃ mas cũple a nuestro seruicio y q̃ las escripturas q̃ signare el escriuano q̃ ỏ otra manera fuere proueydo o las assẽtare en su registro q̃ no fagan fe ni prueua en juyzio ni fuera ỏl: y q̃ cada vn escriuano q̃ enla tal eleció ⁊ puision se acertare caya ⁊ incurra en pena de cada cinco mill marauedis repartidos enla manera susd̃ dicha.

¶ Otrosi ordenamos y defendemos q̃ de aqui adelãte escriuano publico alguno no pueda vender ni venda ni troque su escriuania publica direte ni indirete por precio alguno de dineros ni de otra cosa a pagar luego ni cõ esperança de auer el precio o satisfacio para adelãte: ⁊ si alguno tentare delo fazer q̃ por el mismo fecho el escriuano publico pierda el oficio dela escriuania publica que tento de enajenar: y quede la, puisiõ reseruada pa nos: y el q̃ rescibiere la renũciacio ỏlla pierda el precio q̃ por ella diere o, prometiere avn q̃ no lo aya dado y sea pa la nr̃a camara ⁊ ãbos a dos el vno y el otro seã ⁊ finquẽ inabiles y no pueda auer dẽde ẽ adelãte oficio publico algũo.

¶ Otrosi por quãto los dichos escriuanos publicos de seuilla dizẽ q̃ tienẽ priuile-

gio vsado y guardado para que muriendo qualquier dellos: los otros escriuanos publicos puedan elegir a su hijo del escriuano muerto y q̃ por virtud dela tal elecion el que assi es, pueda puede vsar del oficio q̃ tenia su padre. E somos informados q̃ muchas vezes acaesce q̃ el escriuano publico q̃ muere dexa su hijo de hedad de cinco o diez años poco mas o menos: pero es menor d̃ diez y ocho años: y como este no tenga hedad ni abilidad para vsar del tal oficio publico de escriuania: estase aquel oficio como vaco y pdido. Por ende ordenamos y mãdamos q̃ si el escriuano publico q̃ muriere dexare fijo: y al finamiento del padre el hijo ouiere deziocho años o dende arriba y los dichos escriuanos publicos q̃ ouieren de elegir vieren que este fijo del muerto tiene abilidad para ser escriuano publico q̃ elijan jũtamẽte cõ los dichos dos alcaldes mayores o cõ vno dellos y vn veynteq̃tro y le pueda del escriuania de su padre avn q̃ no aya sido primero criado escriuano de seuilla. Pero si quedare menor de la dicha hedad: o avn q̃ sea mayor si no tuuiere abilidad para exercer el dicho oficio q̃ no pueda ser ni sea elegido ael ni el vse del avn que sea elegido: y q̃ la tal elecion y priuilegio sea por el mismo fecho debuelta a nos: y que assi se guarde so las dichas penas puestas contra los electores y cõtra el elegido: y assi interpretamos y declaramos los dichos priuilegios q̃ los dichos escriuanos diz q̃ tienen y el vso y costũbre dellos.

¶ Otrosi por quãto por los dichos priuilegios otorgados alos dichos escriuanos publicos: y por las ordenanças dela dicha cibdad desde el comiẽço q̃ fue poblada d̃ christianos: esta ordenado q̃ los dichos dezioche escriuanos publicos estẽ y residã cõtinuamẽte de dos en dos enlas nueue tiẽdas q̃ ellos tienen enla dicha cibdad: por q̃ allí los fallen los q̃ los ouieren menester para otorgar sus recaudos y cõtratos y escripturas. E somos informados q̃ de algunos dias aca los dichos escriuanos o algunos dellos no estã ni residen enlas dichas tiẽdas segũ y como deuen y son obligados por virtud dlos dichos priuilegios y ordenãças: dlo q̃l se recrescen muchos daños alos cõtrayentes y muchos pleytos y debates: por q̃ se pierden muchas escripturas y no se fallã registros dellas quãdo son menester: y avn los escriuanos de seuilla q̃ con cada escriuano publico hã de estar para firmar enlas escripturas no se fallã jũtamẽte con el para firmar enellas ni enlos registros dellas: y llamã para ello escriuanos q̃ no son diputados para su oficio. Por ende mãdamos y ordenamos q̃ los dichos priuilegios y ordenãças en quãto sobre esto disponen de aquí adelãte seã guardados y cũplidos y executados en todo y por todo segun y como y so las penas en ellos y elas dichas ordenãças cõtenidas: las q̃les puedã executar y executen enllos los nros alcaldes dela dicha cibdad o los nros fieles executores della y cada vno y q̃lquier dllos: y damos poder cũplido alos dichos fieles executores para q̃ jũtamẽte con vn alcalde mayor y vn veynteq̃tro q̃ por el cabildo dela dicha cibdad fueren diputados desde luego les repartã las dichas tiẽdas para q̃ de dos en dos estẽ y residan enellas por manera q̃ siempre en cada vna tiẽda esten los dichos escriuanos publicos o qualquier dellos con sus dos escriuanos de seuilla quãdo el otro escriuano publico fuere impedido justamẽte y los compelan aello por los remedios y penas que ellos vieren que se deuen fazer para que lo suso dicho se guarde. Pero si el nuestro assistente y justicia y veynte quatros dela dicha cibdad vieren que cumple al bien publico dela dicha cibdad que vno delos dichos dezioche escriuanos estẽ y tengan su tienda de escriuania en triana para que las cosas de aquella collacion y barrio puedan passar antel damos les poder para que sin embargo delo suso dicho lo puedan fazer disponiendo y ordenãdo la forma y manera en que esto mejor y mas prouechosamẽte para la republica se pueda fazer.

¶ Otrosi por quanto somos informados q̃ enlos tiẽpos antiguos quãdo algũ escri

uano era recebido por escriuano publico solian dar vna comida por la entrada a todos los escriuanos publicos ⁊ no mas: y q̃ de pocos dias aca algũos delos dichos escriuanos piden y lleuã otras cõtias de marauedis ⁊ otras cosas de mas dela dicha comida: lo qual redũda en q̃branta miẽto del dicho vso ⁊ costũbre y en daño de aql q̃ es rescebido nueuamẽte por escriuano publico. ¶Por ende mãdamos y defendemos q̃ de aqui adelãte los dichos escriuanos publicos ni alguno dellos ni otro por ellos direte ni indirete publica ni secretamẽte no pidã ni lleue del escriuano q̃ nueuamẽte fuere, pueydo dela escriuanía publica dineros ni otra cosa algũa por elegir ni por le proueer ni rescebir al dicho oficio: saluo solamente vna comida alos dichos escriuanos publicos a todos juntos o a qualesquier dellos que quisiere venir ala rescebir el dia ⁊ lugar que para ello fuere diputado: y que esta comida no se pueda comutar ni comute en dineros ni en otra cosa: y que no pueda passar la costa dla comida de tres mill marauedis: so pena que qualquiera que lo cõtrario fiziere: assi el que lo diere como el que lo rescibiere pierdan los oficios de escriuanía publica que touieren: y queden inhabiles dende en adelante para auer escriuanía publica: y que la prueua desto se pueda fazer segun que las leyes mandã que se faga contra los juezes que resciben cohechos.

¶Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos escriuanos publicos cada ⁊ quãdo quiere de rescebir qualesquier recaudos o obligaciones o cõtratos o inuentarios o testamẽtos o codicillos/que los escriuan ⁊ assienté por nota en sus registros segun el derecho quiere: ⁊ assi alli assentados firmen al pie dela tal escriptura de registros los dos escriuanos de seuilla o tres si fuere testamento o codicillo poniendo alli sus nombres: y que el escriuano publico no assiente õ otra manera en su registro la tal escriptura ni de se della: so pena de perdimiẽto de su oficio y del interesse õ la parte dãnificada y de diez mill marauedis para la nr̃a camara: y q̃ los escriuanos de seuilla por si sin los escriuanos publicos no puedan rescebir registro ni dar fe de escriptura alguna so la dicha pena.

¶Otrosi por q̃ nos somos informados q̃ enla dicha cibdad de seuilla ay algunos escriuanos publicos q̃ son jurados de algunas collaciones: y esto es en grã daño de muchos vezinos dela dicha cibdad: ca como estos oficiales tiené por mas honrrado el oficio de juraderia q̃ dela escriuanía dã se mas al exercicio dela juraderia: ⁊ curan poco dela escriuanía: ⁊ assi no puedé residir en sus tiẽdas: ni los puedé auer los que los hã menester. ¶Por ende mãdamos ⁊ ordenamos q̃ de aqui adelante ningũo pueda ser enla dicha cibdad jurado y escriuano publico: y puesto q̃ sea elegido para el vn oficio teniẽdo el otro: q̃ dẽtro de diez dias delibre y escoja de qual dellos q̃re vsar ⁊ lo notifique enel cabildo delos escriuanos ⁊ con aql quede: y el otro quede vaco para que se prouea por quiẽ ⁊ como deuiere: ⁊ no vse dẽde en adelãte del otro so pena q̃ por el mismo fecho los pierda amos oficios ⁊ no vse mas dellos ni de alguno dellos: y q̃ la prouision dellos por el mesmo fecho sea debuelta a nos. ¶Pero si dẽtro delos dichos diez dias no eligere ⁊ notificare enel cabildo delos dichos escriuanos de qual delos oficios quiere vsar: q̃ dende en adelãte q̃de con el oficio q̃ primero tenia: y el segũdo oficio q̃ acepto quede vaco: ⁊ la prouisiõ del sea debuelta a nos y no pueda vsar ni vse dl so las dichas penas: y en quãto alos q̃ agora tiené ⁊ posseé amos oficios de juraderia y escriuanía. ¶Mãdamos q̃ desde el dia que esta nuestra carta de ordenanças fuere notificada enel cabildo dela dicha cibdad fasta diez dias primeros siguiẽtes cada vno que tiene los dichos oficios elijan y declaren enel dicho cabildo publicamente por ante el escriuano del dicho cabildo de qual delos dichos oficios quiere vsar: y de aquel q̃ dentro del dicho termino eligere de aquel vse

y el otro quede vaco para q̃ se prouea del persona suficiẽte en forma deuida: ꝛ si dentro del termino delos dichos diez dias no declarare de qual ỏlos dichos oficios q̃re vsar que dẽde en adelante quede cõ el oficio que primero ouo: y el oficio que postrimera mente ouo quede vaco para que nos proueamos ỏl como entendieremos q̃ cumple a nr̃o seruicio: y dende en adelãte no tiente de vsar ni vse del tal oficio que assi vacare enla forma suso dicha: so pena que pierda ambos los oficios: ꝛ la prouision dellos sea debuelta a nos.

¶ Otrosi por quãto nos somos informados q̃ entre los dichos deziocho escriuães publicos dela vna parte ꝛ los otros nr̃os escriuanos que no son del numero ꝛ biuẽ enla dicha cibdad ay cõtinuamẽte debates ꝛ quistiones sobre quales escripturas ꝛ autos han de passar por ante los vnos o por ante los otros: de que assi ante los alcaldes ꝛ juezes dela dicha cibdad: como entre los pleyteantes ꝛ contrayentes ay mucha confusion y es cosa justa y razonable q̃ cada vno dellos sepa q̃ son las cosas que han de passar por su oficio: y de que han de dar fe y no se entremetrá a vsurpar el oficio ageno. ¶ Por ende queriẽdo aqui nombrar y declarar quales autos y escripturas han de passar por ante los vnos ꝛ quales ante los otros escriuanos: dezimos ꝛ mãdamos que los cõtratos ꝛ obligaciones ꝛ otras escripturas ꝛ autos q̃ sola mẽte han de passar ante qualquier delos dichos escriuanos publicos ꝛ no ante los otros nuestros escriuanos ꝛ notarios sean los siguientes.

¶ Primeramente todos los cõtratos de compras y vẽtas y troques ꝛ cãbios y de censos ꝛ arrẽdamiẽtos y de dote ꝛ arras y donaciones entre biuos ꝛ diuisiones de heredades y particiones de bienes comunes y de todas ꝛ qualesquier enagenaciones de bienes de qualquier natura o calidad que seã: ꝛ los juyzios juzgados que se fazen ante los alcaldes: ꝛ los poderes q̃ vnos dã a otros: assi para negocios como para enjuyziar: saluo si fueré poderes que se otorgã en juyzio apud acta y todas diſpusiciones de testamentos ꝛ mayorazgos ꝛ codicillos y donaciones por causa de muerte ꝛ tutelas ꝛ curadurias assi de personas ꝛ bienes como de curadurias para pleytos: y todos inuẽtarios assi delos q̃ fazen y son tenidos de fazer los herederos delos defuntos: como los maridos delos bienes delas mugeres: ꝛ las mugeres de los bienes delos maridos: y los tutores y curadores delos bienes delos menores: y delos bienes delos ausentes y los secrestadores delos bienes secrestados: y ỏlas almonedas de bienes que en qualq̃er manera se ouieren de fazer enla dicha cibdad y sus arrabales assi por mãdamiento de juez como por voluntad de partes y: las tomas ꝛ apprehẽsiones de possessiones ꝛ cõtinuaciones dellas: assi por cartas de amparo como por sentencias o cartas executorias o en otra qualquier manera.

¶ Jtẽ ỏ todas ꝛ q̃lesq̃er nr̃as cartas q̃ se ouieré ỏ notificar a partes o p̃gonar o p̃sentar enlos cabildos en q̃lq̃er manera: saluo si fueren cartas foreras que tocã a parte sobre pleytos pendiẽtes / estas tales se pueda presentar ãte el escriuano por quien passare el pleyto sobre quien se presentare la tal nuestra carta.

¶ Jtẽ q̃lesq̃er requirimiẽtos y notificaciões q̃ se fizieré cõ nr̃as cartas ỏ libramiẽtos o sobrecartas o cõ nr̃as cartas executorias o ỏ tomar testigos por receptorias ỏ testigos o ỏ tomar juramẽto ỏ calũnia y rẽder apusiciões q̃ pẽdiere ẽ otras ptes fuera ỏla cibdad ꝛ q̃lesq̃er otros requirimiẽtos afrẽtas ꝛ, ptestaciões q̃ vna pte fiziere cõtra otra cõ sus respuestas y replicaciões ỏlas ptes o sin ellas de q̃ se deue dar testimonio.

¶ Jtẽ quãdo algũa execuciõ se pidiere por virtud ỏ nr̃as cartas executorias o ỏ sentẽcias arbitrarias o ỏ sentẽcias dadas por q̃lesq̃er juezes o por obligaciões o juyzios juzgados o en otra q̃lq̃er mãera q̃ el pedimiẽto ỏla tal execucion se faga por ante vno ỏlos dichos nr̃os escriuãos ỏl numero: y esso mesmo se ỏ por ãtel el mãdamiẽto

para executar: y el executo: a quié se dirigiere faga pozãte el dicho escriuano publi co la execució ⁊ los pgones ⁊ la fe dellos ⁊ los remates: y se fagã pozãtel las cartas judiciales ỹlas tales rétas y vétas y no pozante otro algũo po si fecha la execució el deudor se opusiere ⁊ q̃siere alegar ỹ su derecho antel juez q̃ dela causa pudiere y ỹ quiere conoscer q̃ lo pueda fazer ⁊ alegar y pſentar la tal oposició antel escriuano pu blico pozante quié ouiere seydo fecha la execució: ⁊ luego este la remita ante el escri uano ⁊ notario ỹl juzgado del tal juez avn q̃ no sea delos escriuanos publicos ỹl nu mero ỹla dicha cibdad: ⁊ ãte el tal notario o escriuão pueda passar ⁊ passen los tales judiciales q̃ ante q̃lq̃er juez ỹla dicha cibdad se fizierẽ en q̃lq̃er grado. pero fenesci da la causa pozsentẽcia: luego la execució dela sentencia cõ el almoneda y remate ⁊ con todos los otros autos concernientes ala execucion passen pozante el escriua no publico del numero.

¶ Otrosi pozq̃ nos es fecha relació q̃ como q̃era q̃ pozla ley ỹl q̃derno ỹlas alcaua las pozmos fecho tenemos ordẽado y mãdado q̃ cada vn escriuano publico ciertas vezes en cada año sea tenido ỹ dar y de fe alos nros arrẽdadores ỹlas herẽdades ⁊ bienes rayzes ỹ todas ⁊ q̃lesq̃er cõpras y vétas y troqs ⁊ cãbios q̃ fizierẽ enlas cib dades ⁊ villas ⁊ lugares dõde ellos exercẽ sus oficios: ⁊ pozser cosa q̃ toca a nro ser uicio ⁊ a pzo ỹ nras rétas ellos son tenudos ỹlo fazer pozvirtud ỹla dicha ley: pero esto no ẽbargãte somos informados q̃ los dichos escriuanos de seuilla lleuã de cada vn año ỹlos arrẽdadores ỹlas herẽdades veynte mill mrs ⁊ frãqza ỹlo q̃ cõprarẽ y vẽdierẽ tocãte a esta réta pozles dar los dichos registros o fe delas cõpras y vétas y troqs ⁊ cãbios q̃ pozantellos passan: lo q̃l es cosa injusta y redũda en diminucion ỹ nras rétas. Pozẽde mãdamos y defendemos q̃ de aq̃ adelãte los dichos escriua nos publicos ni algũo dellos no pidã ni lleuen los dichos veynte mill mrs ni otros derechos algũos pozlas dichas fees dar alos dichos arrẽdadores o fieles delas di chas rétas: po q̃ les pueda si quisierẽ los dichos arrẽdadores o fieles alos dichos escriuanos pozdar las dichas fees vna comida en todo el año q̃ en muchas ptes se acostũbra dar y q̃ no suba mas ỹ tres mill mrs: so pena q̃ si mas pidierẽ y lleuare q̃ lo pagu cõ las pẽas ỹla dicha ley y delas serenas: la mitad pa el repo ỹlos muros ỹla dicha cibdad: ⁊ la otra meytad pa el juez q̃ lo sẽtẽciare ⁊ pa los dichos arrẽdadores.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ los nros escriuanos ⁊ notarios que no fueren ỹl numero puedã iteruenir ⁊ dar fe ẽlos autos siguiẽtes: ⁊ no en otras cosas algũas.

¶ En todos los autos judiciales q̃ se fizierẽ ante juez sobre q̃lesq̃er pleytos crimi nales ⁊ ciuiles desdel comiẽço ỹl pleyto cõtãdo desde la citació fasta en fin del: y delas pſentaciones ỹ apelaciones ⁊ suplicaciones q̃ pozantellos se interpusierẽ ỹlos jue zes q̃ ỹlas causas conoscierẽ: y ỹlas respuestas q̃los juezes a ellas dierẽ y ỹlos otros autos judiciales fasta sellar el proceſſo y ỹlos poderes q̃ q̃lq̃er ỹlas ptes otorgarẽ an tel mesmo juez ẽlos autos del pleyto pa enjuyziar pozel: y ỹlas pſentaciões de q̃les q̃er nras cartas ỹ comissiones q̃ pſentarẽ ante q̃lesq̃er juezes ⁊ delas pouãças q̃ se fizierẽ ⁊ las cartas de receptoria y de tomar juramento ỹ calũnia q̃ para otras ptes se embiarẽ: y ỹlas cartas ỹ editos ⁊ las pſentaciones q̃ en grado ỹ apelació o suplicació se fizierẽ ỹ vn grado en otro y delos autos judiciales q̃ sobre las oposiciones delas executiones se fizierẽ antel juez q̃ dela causa ouiere ỹ conoscer fasta q̃ sea ỹter minado el pleyto pozsentẽcia y no dẽde en adelãte: y ỹlas fiãças q̃ los juezes q̃ ante ellos tomarẽ y ỹlas carcelerias ⁊ mãdamiẽtos pa pr̃eder y soltar y embargar y de sembargar q̃ los juezes pozante ellos dierẽ ⁊ otros q̃ pueda dar fe delos editos y pgones q̃ entre ptes litigãtes se fizierẽ pa pceder en rebeldia y ỹlas notificaciones q̃ fizierẽ pozmãdamiẽto de juez alas ptes q̃ fagã q̃lq̃er cosa tocãte al pleyto: ⁊ mãda-

mos y defendemos a q̃lesq̃er nr̃os escriuanos ꝛ notarios publicos q̃ no fuere del nu
mero dla dicha cibdad q̃ enella ni en sus arrabales no se entremeta de dar fe d otros
autos judiciales ni extra judiciales ni de otros escriptos algunos: saluo solamen
te delas suso dichas: ꝛ si d otros algunos autos o escriptos diere fe q̃ no vala y sean
en si ningunos y de ningun valor y effecto: y de mas q̃ por cada vez q̃ a qualq̃er dellos
les fuere ꝓuado pague cinco mill mr̃s de pena pa los dichos escriuanos publicos.
¶ Otrosi por quãto segũ las ordenãças dla dicha cibdad los oficios dlos escriuãos
mayores dlos cico alcaldes ordinarios se echã por suertes entre los delas contias
medianas ꝛ los dos escriuanos menores de cada vno dlos dichos ordinarios se echã
por suertes por las cõtias menores: de manera q̃ con cada vno dlos cinco alcaldes
ordinarios se pone vn escriuano mayor ꝛ dos escriuanos menores: ꝛ antes q̃ quie
sse assistẽte enla dicha cibdad estos alcaldes ordinarios cõ sus escriuanos tenia mu
chos negocios: y despues q̃ ay assistẽte su teniente ꝛ sus oficiales tiene la mayor par
te delos negocios: ꝛ assi los escriuanos delos ordinarios no quiere estar decontino
en el exercicio d sus escriuanias por q̃ no se puede enellas mãtener: porende queriendo
sobre esto ꝓueer. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ de aqui adelãte entre tãto que ouiere
assistente enla dicha cibdad se echen las suertes entre los delas contias medianas
pa sacar cinco escriuanos para cada vn alcalde el suyo enel tiẽpo y lugar acostum
brado sin echar suertes por otros escriuanos menores: y estos assi sacados seã luego
tra yoos y presentados por los dichos alcaldes ordinarios ante los alcaldes ma
yores con veynte ꝛ quatro dla dicha cibdad e su cabildo ꝛ alli seã luego examina
dos: ꝛ si los fallere abiles q̃ a qllos q̃den por escriuanos dlos dichos alldes ordina
rios ꝛ firuã por sus mesmas psonas los oficios: ꝛ los q̃ fallare dellos q̃ son ynabiles
pa exercer los dichos oficios los quiten de aquel lugar: ꝛ pongan otros en su lugar
que sean abiles: por manera que con los dichos cinco alcaldes queden cinco escri
uanos abiles ꝛ sufficientes con cada vno el suyo ꝛ no mas.
¶ Por q̃ vos mãdamos a todos ꝛ a cada vno de vos q̃ veades las dichas nr̃as ord
nãças q̃ de suso en esta nr̃a carta vã encorporadas y las guardedes ꝛ cũplades y execu
tedes ꝛ fagades guardar ꝛ cõplir y executar cada vno enlo q̃ ael toca ꝛ atañe e todo
y por todo: segũ q̃ enellas y en cada vna dllas se cõtiene: ꝛ cõtra ellas ni cõtra algũa
dellas no vayades ni passedes ni cõsintades y: ni passar en algũ tiẽpo ni por algũa
manera so las penas de suso cõtenidas: ꝛ si desto quisieredes nr̃a carta d ꝓuilegio
mãdamos al nr̃o chanciller y notarios ꝛ alos otros oficiales q̃ esta ala tabla delos
nr̃os sellos q̃ vos la de: passen y sellen la mas firme y bastante q̃ sobre esto menester
ouieredes. E otrosi so la dicha pena mãdamos a cada vn escriuano publico del nu
mero dela dicha cibdad q̃ agora son y serã de aq̃ adelãte q̃ cada vno dllos tẽga enla
casa de su oficio el traslado sinado dsta nr̃a carta por q̃ sepa q̃ es lo q̃ le cõuiene e su ofi
cio d fazer ꝛ guardar. E mãdamos a vos las dichas justicias q̃ fagades pgõar publi
camẽte por ante escriuano por las plaças y mercados acostũbrados dsta dicha cib
dad esta dicha nr̃a carta por q̃ psona algũa no pueda dlla prẽder ignorãcia: ꝛ los v
nos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena dla nr̃a mer
ced y delas penas de suso cõtenidas: y d diez mill mr̃s para la nr̃a camara. Y d mas
mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante
nos enla nr̃a corte do q̃er q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta q̃nze dias pri
meros siguiẽtes so la dicha pena: so la q̃l mãdamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ pa
esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio sinado con su sino: porq̃
nos sepamos como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de cordoua. xxx. dias
dl mes de mayo año dl nascimiẽto d nr̃o saluador jesu xp̃o d. M. cccc. ꝛ xcij. años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo juã dela parra secretario del rey ⁊ dla reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joã. licẽciat⁹ decan⁹ hyspaleñ. Joã. nes doctor. Antonius doctor. ſPhilipp⁹ doctor. Frãciſcus licẽciatus. ſRegiſtrada perez. Franciſcus de madril chanciller.

Titulo delas tenencias delos castillos de seuilla.

Antiguamẽte las tenéncias y ſalarios dlos castillos dela tierra de seuilla pareſce por ordenamiẽto del señor rey dõ Alõſo q̃ fueró dadas y modoradas enla forma ſiguiente.

¶ Otroſi el rey viſto las rẽtas q̃ el cõcejo ha y las tenéncias q̃ dauan faſta aqui alos caſtillos: tiene por bien q̃ les dẽ de aqui adelãte eſtas cõtias q̃ aqui dira. Or. iiij. Ve al. c. xliiij.

¶ El caſtillo dl matrera a que ſoliã dar. xviij. mill mr̃s y ſeteẽta cahizes de trigo: tiene el rey por biẽ q̃ le den los ſetẽta cahizes de trigo y en dineros. xij mill mr̃s. xij. y.

¶ Arcos q̃ ſolia dar diez mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ le dẽ ſeys mill mr̃s. vj. y.

¶ Lebrixa q̃ ſoliã dar tres mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ le dẽ mill ⁊ cc. mr̃s. jy. cc.

¶ Lebrixa ⁊ alcala de guadayra por cedula dl̃ ſu mageſtad que les dẽ cada cicuenta mill maraueds. l y. mr̃s.

¶ El bollo q̃ ſoliã dar tres mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ le dẽ mill ⁊ quiniẽtos. jy. d.

¶ El aguila q̃ ſoliã dar dos mill mr̃s: tieñ el rey por biẽ q̃ le dẽ mill ⁊ doziẽtos. jy. cc.

¶ El alcantarilla que ſolian dar mill ⁊ quinientos marauedis: tiene el rey por que le den mill marauedis. jy.

¶ Locaz q̃ ſoliã dar tres mil mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ le dẽ mil ⁊ q̃niẽtos mr̃s. jy. d.

¶ Utrera que ſolian dar tres mill marauedis: tiene el rey por bien q̃ le den dos mill marauedis ⁊ para la lauor tres mill marauedis. iij y.

¶ Las cabeças de ſant juã que ſolian dar mill ⁊ quinientos marauedis: tiene el rey por bien que le den mill marauedis. jy.

¶ Coſtãtina a q̃ ſoliã dar tres mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ la dẽ q̃ trovezinos dl̃ dicho lugar: y q̃ les den treziẽtos mr̃s a cada vno q̃ ſon mill ⁊ doziẽtos mr̃s. j y. cc.

¶ Villanueua a que ſoliã dar mill ⁊ quiniẽtos mr̃s: tiene el rey por bien que la tenga vn vezino del dicho lugar y que le den dozientos marauedis. cc.

¶ La puebla del infante a que ſolian dar mill ⁊ quiniẽtos mr̃s: tiene el rey por bien que la tenga vn vezino dela villa y que le den dozientos mr̃s. cc.

¶ Frexenal a q̃ ſoliã dar cico mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ la tengã q̃ trovezinos dl̃ dicho lugar y q̃ les dẽ doziẽtos ⁊ cincuẽta mr̃s a cada vno q̃ ſon mill mr̃s. j y.

¶ Aroche a que ſoliã dar quatro mill mr̃s: tiene el rey por biẽ que la tẽgã quatrovezinos dl̃ dicho lugar y q̃ les dẽ doziẽtos ⁊ ciq̃ẽta mr̃s a cada vno q̃ ſon mill mr̃s. j y.

¶ Torres a que ſolian dar mill mr̃s: tiene el rey por bien q̃ la den a dos vezinos dl̃ dicho lugar: y q̃ den a cada vno doziẽtos mr̃s q̃ ſon quatrocientos mr̃s. cccc.

¶ Enzina ſola a que ſoliã dar dos mill mr̃s: tiene el rey por bien q̃ la tengã dos vezinos y que den a cada vno doziẽtos mr̃s: q̃ ſon quatrocientos marauedis. cccc.

¶ Aracena a que ſoliã dar dos mill mr̃s: tiene el rey por biẽ q̃ la tengã dos vezinos dl̃ dicho lugar y q̃ les dẽ doziẽtos mr̃s a cada vno q̃ ſon quatrociẽtos mr̃s. cccc.

¶ Torregana a q̃ ſolian dar mill marauedis: tiene el rey por bien que la tenga vn vezino del dicho lugar y que le den dozientos marauedis. cc.

¶ Suma q̃ mõtã eſtas tenencias q̃ el rey agora mando dar. xxriiij. mill. ⁊. dccc. mr̃s.

¶ Aſſi q̃ finca dl̃ mas dlos q̃ ellos dauã treynta ⁊ dos mill ⁊ doziẽtos mr̃s. xxrij. y. cc.

¶ Otroſi por ordenãça dl̃ ſeñor rey dõ Alõſo eſta mãdado q̃ las caſtillerias ſe põgã en rẽta: y q̃ cada vn año ſe partã enlas retenéncias: ⁊ nigũo no tẽga mas dvna caſtillería q̃ le dierẽ dos años vno en pos dotro ni ſe den a nigũos q̃ ſeã enſeñores eadas: ſal-

Z a mone. da viſta q̃ cortia ẽ ti ẽpo dl rey dõ a. como ſe ha dpagar de moneda nues cõticiſſe ẽ el ti. delos ſeñores ⁊ car celer oca. viſ. q̃ fabla eſta razõ

Lar. Real q̃ esta des-pues de su ordi.

uo si fuere vassallos del rey o d̃ sus fijos: por q̃ assi se cõtiene en vna carta d̃l dicho señor rey dada en seuilla. xxix. de abril era de mill y trezietos y ochẽta y quatro años.

Esil q̃ders no dias re puestas d̃l Rey d̃ so. ca. vij.

¶ Y esto mismo paresce d̃spues mãdado ellas respuestas q̃ el señor rey d̃ Juã el. ij. dio al cõcejo de seuilla en palẽquela año de mill y quatrocientos y veynte y cinco q̃ por quãto por ordenamiẽtos reales se han de dar cada año en seuilla los oficios de alcaldias ordinarias: y alcaydias y escriuanias y otros oficios q̃ala dicha cibdad pertenesce de dar que se den los tales oficios segun los dichos ordenamientos: y que el rey no entiende dar cartas de ruego en contrario.

¶ Titulo delos salarios.

Or. Re. so ca. xxvij.

COmo quiera q̃ antiguamẽte los salarios q̃ hã d̃ auer los regidores y los otros oficiales del cabildo de seuilla fueró limitados auiẽdo respecto al valor dela moneda q̃ estõces corria. ¶ Paresce q̃ despues el señor rey don Juã el. ij. en su ordenamiẽto q̃ fizo cõ auctoridad del infante d̃ Fernãdo su tutor: modero los dichos salarios en̄sta guisa. Otrosi rẽgo por bien q̃ los fieles ayã sus salarios en la manera q̃ se sigue. Los dos veynte y otro q̃ encima de cada tres mill mrs q̃ hã cõ el oficio d̃la veyntequatria q̃ ayan otros cada dos mill mrs q̃ sean por todos cada cico mill mrs en cada vn año. E los dos fieles cibdadanos q̃ ayã cada tres mill mrs en cada vn año. Y el jurado fiel q̃ encima d̃l salario q̃ ha cõ el oficio d̃la juraderia q̃ aya dos mill mrs en cada vn año. Otrosi q̃ los alcaldes y veedores del termino por el trabajo y costas que han de tomar y fazer en andar por la tierra fuera de sus casas q̃ ayan de salario cada vno dellos ocho mill mrs cada año.

Idem. ca. xxv iij.

¶ Otrosi ordeno y mãdo q̃ todos estos mrs de salarios q̃ yo por este mi ordenamiẽto ordeno y mãdo pagar q̃ se paguẽ delas rẽtas y ppios desta dicha cibdad de seuilla. La pues todos los oficiales son pa buen regimiẽto y prouecho dela dicha cibdad mi merced es que se paguen delos dineros delos propios y rentas della: y que gelos paguen por los tercios del año.

Idẽ. capi. xxxiij.

¶ El salario delos dos abogados delos pues son en cada vn año por su trabajo sõ cada tres mill mrs d̃las rẽtas y ppios d̃la dicha cibdad por ordenãça del dicho señor rey d̃ Juã q̃ assi lo dispone. E otros cada tres mill marauedis para ayuda de costa por vna prouision real que assi lo permite.

¶ Los salarios ordiarios q̃ d̃los ppios y rẽtas d̃ seuilla hã d̃ auer los alldes mayores y el alguazil mayor y el alcalde dela justicia y los otros oficiales del cabildo y regimiento dela dicha cibdad: contiene se assaz complidamente en la nomina delos salarios que habla en la dicha razon.

¶ Otrosi por refrenar la volũtad desordenada d̃ algũos regidores ẽlos salarios q̃ se deuẽ dar alos oficiales d̃l cabildo d̃ seuilla: paresce por vna carta executoria d̃los señores rey y reyna d̃ Fernã. y dona Ysa. de esclaresçida memoria y d̃ su real cõsejo dada en granada a. xxvj. dias d̃ agosto año de. Mb. d. sobre los ppios mal gastados dela dicha cibdad que seguarde y cũpla por ordenãças en la forma siguiente.

¶ Paresce q̃ el escriuano mayor del cabildo lleua diez mill mrs d̃ salario: y d̃ mas d̃sto lleuaua su teniẽte ẽ ceuada y paño y dineros. xiij. mill mrs cada año valiẽdo los derechos d̃l oficio ciẽt mill mrs cada año. Fue acordado q̃ deuiamos mãdar y mãdamos q̃ d̃ aq̃ adelãte pague el escriuão mayor al dicho teniẽte su salario: y q̃ la cibdad no pague mas d̃ vn salario: so pena q̃ los q̃ lo librare lo paguaran de su casa.

¶ Otrosi q̃ el escriuão d̃ cabildo o su lugar teniẽte seã obligados d̃ dar todas las pui ñones q̃ fuere a su cargo d̃spachadas ala pte: y q̃ el portero d̃ cabildo por lo solicitar ni otra psona algũa no lleue d̃rechos algũos por las d̃spachar ni solicitar: so pẽa q̃ el q̃ lo d̃rio fiziere lo pague cõel q̃trotãto por la pmera vez y por la. ij. q̃ pierda el oficio.

¶ Otrosi pece q̃ la dicha cibdad da al procurador en nra corte cicuẽta mill mrs cada

vn año pa su salario por q̃ esta decõtino en nr̃a corte: lo q̃l es inmoderado para vn ꝓcurador. ¶ Por ende mãdamos q̃ si la dicha cibdad q̃siere tenr̃ ꝓcurador en nr̃a corte le den a razõ de. xxv. mill mr̃s de salario cada vn año ⁊ no mas ni allende: y esto se entienda siendo el tal ꝓcurador embiado dela dicha cibdad para solos los negocios della. ¶ Otrosi paresce que la dicha cibdad da de salario a vn letrado que tiene en nr̃a corte quinze mill marauedis: lo qual es algo demasiado. ¶ Por ende mãdamos que de aq̃ adelante no se le de mas al dicho letrado de diez mill marauedis cada vn año.

¶ Otrosi paresce q̃ la dicha cibdad daua õ salario al ꝓcurador mayor. xxv. mill mr̃s en cada vn año: lo qual assi mismo es salario inmoderado. ¶ Por ende mãdamos q̃ õ aq̃ adelãte no le dẽ mas de. x. mill mr̃s cada año: ⁊ los dias q̃ saliere fuera dela juridiciõ dela dicha cibdad lleuãdo lo por fe de escriuano: mãdamos q̃ le dẽ ciẽt mr̃s cada dia por q̃ parecio q̃ se le dauã dozientos mr̃s cada dia õlos q̃ salia fuera õla dicha cibdad.

¶ Otrosi parece q̃ la dicha cibdad tiene eñlla tres letrados y lleuã õ salario. xlv. mill marauedis: lo qual visto en nuestro consejo fue acordado q̃ deuiamos mãdar ⁊ mandamos q̃ de aqui adelante no tengan mas de dos letrados: los quales mandamos que se les de de salario en cada vn año cada quinze mill marauedis ⁊ no mas.

¶ Otrosi paresce q̃ la dicha cibdad da de salario al procurador de chãcilleria veynte ⁊ cinco mill mr̃s cada año: ⁊ a vn sustituto q̃ pone cinco mill mr̃s: lo qual assi mismo es inmoderado. ¶ Por ende mãdamos q̃ õ aq̃ adelãte dẽ õ salario al dicho ꝓcurador. xx. mill mr̃s ⁊ no mas: ⁊ al dicho sostituto los dichos. v. mil mr̃s como ãtes le dauã.

¶ Otrosi paresce que la dicha cibdad da al escriuano õ cabildo dos mill mr̃s ⁊ alos cõtadores a cada vno mill mr̃s para papel ⁊ tinta: lo q̃l visto enel nr̃o cõsejo fue acordado que deuiamos mãdar ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte no lleuẽ los dichos mr̃s.

¶ Por lo q̃ trabaja el ꝓcurador õlos pleytos õ seuilla la cibdad no le deue ni puede fazelle merced pues el dicho ꝓcurador tiene salario y es obligado õ trabajar enlos dichos pleytos: ⁊ lo q̃ lleuare demasiado de mas de su salario q̃ tiene limitado: esta mandado que lo buelua y restituya ala dicha cibdad: esto mismo se entiẽde del escriuano ⁊ contadores ⁊ delos otros oficiales del cabildo: pues tienen salario con sus oficios ⁊ son obligados delos seruir lo mejor que pudieren.

¶ Otrosi q̃ndo la cibdad ouiere õ ẽbiar algũ veynteq̃tro o jurado fuera õlla a negociar algũas cosas: si ouiere õ yr ala corte q̃ se le de de salario por cada vn dia q̃ ẽla dicha ⁊ si ouiere õ yr a otra pte q̃ les dẽ al veynteq̃tro. ccc. mr̃s: ⁊ al jurado. cl. mr̃s ⁊ no mas ni allende: ni ẽbargo õ q̃lq̃er ordenãça o vso o costũbre q̃ seuilla tẽga en cõtrario: ⁊ si mayores salarios õlos susodichos fuere libr̃ados a q̃lesq̃er veynteq̃tro o jurados õla dicha cibdad q̃ el mayordomo õl ꝓcejo no selos pague: ⁊ si los pagare q̃ no le sea rescebidos en cuẽta ⁊ los paguẽ los q̃ los ouieren libr̃ado de sus ꝓpios bienes con otro tãto pa la camara: por q̃ assi esta ordenado ⁊ mãdado por vna carta õlos señores rey ⁊ reyna dõ Fer. ⁊ doña Ysa. dada ẽ granada a. xxv. dias õ agosto õ. Dlxxxij. años.

¶ Otrosi los ꝓcuradores õ cortes q̃ seuilla embia cõ salario õlos ꝓpios õla cibdad a quiẽ el rey fizo merced õ algũos mr̃s por razõ del dicho oficio de ꝓcuradores de cortes son obligados de restituyr y boluer ala dicha cibdad los mr̃s q̃ delos dichos ꝓpios les fueron dados pues que enla corte por su alteza son pagados. Cap. lxix. dela dicha ereccion de los ꝓpios mal gastados.

¶ Titulo delos oliuares ⁊ viñas y dehesas ⁊ otras heredades.

Como quiera q̃ pa cõseruaciõ õlos oliuares ⁊ viñas y dehesas y delas otras heredades ⁊ mõtes antiguamẽte fuerõ fechas ordenãças a vn q̃ algũas õllas son necessarias ⁊ muy ꝓuechosas: otras ay q̃ imponẽ liuiana pena: ⁊ otras muy rigurosas. ¶ Paresce q̃ despues en treynta dias de agosto año de. Dlxxxij. el cabildo y regimiento dela dilha cibdad acordaron de Enel. arãb. del. Rey dõ al.

fazer ⁊ fizieron otras ordenanças sobre ello: ⁊ por no se auer fecho enellas mincion delas antiguas para quitar confusió cõuiene que todas seã aqui reduzidas en vna conformidad: quitãdo lo superfluo y tomãdo lo mejor y mas necessario de cada vna dellas: el tenor delas quales es este que se sigue.

Ord. ꝑ. del año 8. fcj. ¶ Primeramente que los azemileros puedan yr a cortar y traer leña para sus prouisiones y no para vender delos mõtes realengos: es a saber enlos mõtes realẽgos de gerena ⁊ guillena y haznalcolla ⁊ castil blanco ⁊ castil delas guardas, ⁊ fasta los palacios: guardando las dehesas dehesadas delos dichos lugares que tiene para sus ganados: assi mismo que guarde los heredamiẽtos de viñas ⁊ huertas que son en termino desta cibdad ⁊ su tierra. E qualquier azemilero que fuere o passare contra lo suso dicho que por la primera vez pague de pena cient marauedis: ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera quatrociẽtos marauedis: y mas pague el daño: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para el reparo delos muros ⁊ puente desta cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño dela heredad y mas que este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi que enlos mõtes que son realengos que cada vno pueda entrar libremẽte ⁊ cortar y alleuar leña para su prouey mjento: tanto que no la saque de quajo: y q̃ ninguno no sea osado delos prẽdar ni defender la leña delos tales montes: y qualquier que los prẽdare y que lo defendiere que pague õ pena por la primera vez ciẽt marauedis: ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera trezientos marauedis: y esta misma pena aya el que sacare la dicha leña de quajo: el tercio para el q̃ lo acusare: ⁊ los dos tercios para los reparos delos muros y puente desta cibdad.

Ord. ff. Beser. ⁊ Bey. eii. ca. xxxi iiij. ¶ Otrosi por que nos es fecha relació que en cortar se los mõtes por pie enesta cibdad ⁊ su tierra y en desceparse viene mucho daño a esta cibdad: y se destruyẽ los mõtes. Por ende ordenamos y mãdamos que las enzinas caudales no se cortẽ por pie sino por rama, dexando pendõ enellas para que pueda tomar a crescer. E otrosi q̃ no decepen los dichos montes: so pena que pierdã la leña y las bestias en que la truxeren y estẽ nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ninguna persona de qualquier estado o condicion que seã no sean osados de sacar raja del azeytuno con hacha ni con pero ni con maço ni piedra ni palãca ni con otra herramiẽta ninguã: ⁊ si fuere fallado sacãdo las dichas rajas o se prouare como dicho es: que por la primera vez que assi fuere fallado que pague ciẽt marauedis y este diez dias enla carcel: ⁊ por la segũda vez dozientos marauedis y veynte dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez trezientos marauedis y treynta dias enla carcel enla manera suso dicha: avn que diga que su señor del oliuar le dio licencia que lo sacasse.

¶ Otrosi que los alcaldes delas villas ⁊ lugares ⁊ mitaciones fagan pesquisa de quinze en quinze dias quien quema leña de azeytuno no teniẽdo oliuares: y que los que assi fallare culpados los pene por las penas de suso declaradas: saluo a aq̃llos que mostrare aluala o licencia de su señor del oliuar o monte o vallado o lindazo. E si el señor delos tales oliuares o mõte dixere que le dio la tal licencia no auiendo gela dado antes que fuesse ala fazer la tal leña en tal caso aquel señor que assi lo fiziere pague las penas segun ⁊ por la forma que de suso estan ordenadas.

¶ Otrosi que ninguno ni alguno no sean osados de entrar en oliuar ageno a cortar rama de azeytuno, o de enzina, o de garrouo, o azebuche, o mata o vallado, o lindazo: so pena que por la primera vez que fuere tomado q̃ pague de pena ciẽt mrs ⁊

mas el daño: ⁊ por la segunda dozientos mrs: ⁊ por la tercera vez quatrocientos mrs el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño dela heredad: ⁊ mas que este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi por q̃ muchas vezes cõpra y vendẽ madera d̃ azeytunos los q̃ no son vezinos ni hã oliuares ⁊ cortan los y estragã los assi los caseros como otros algunos: tenemos por biẽ que todos aquellos q̃ fallaren q̃ venden madera d̃ azeytunos que les tomen la madera ⁊ los pongan en recaudo fasta que sea sabido cuya es: ⁊ alos q̃ la cõpraren q̃ los prendẽ por ciẽt mrs por la primera vez: ⁊ por la segũda vez q̃ los prendẽ ⁊ los trayã presos ⁊ bien recabdados aqui ala cibdad assi alos vendedores como alos compradores por que se haga sobre ello escarmiento assi como el concejo touiere por bien ⁊ fallare por derecho. Ordenã. g. lib. al. ca. xv.

¶ Otrosi como quiera q̃ la ordenãça antigua disponga q̃ todos aq̃llos que fallaren q̃ corta sin mandado de sus dueños azeytuno o enzina o alcornoque por pie: o roble o otro arbol delos q̃ lleuã fruto: q̃ ayan de pena sessenta ⁊ dos mrs y que le dẽ cincuenta açotes: y q̃ de mas pague el daño a sus dueños. Paresce q̃ despues la ordenança del año de nouẽta ⁊ vno puso pena d̃ seyscientos mrs por cada pie d̃ azeytuno ⁊ mas el daño: ⁊ no habla ni dispone delos otros arboles ni dela pena delos açotes. Por ende moderãdo el rigor: dela dicha ordenãça antigua: ⁊ quitãdo della la pena delos açotes y reduziẽdo la disposicio de ambas leyes en vna concordãcia. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquiera q̃ cortare sin mãdado de sus dueños azeytuno o enzina o alcornoq̃ por pie o roble o otro arbol delos q̃ lleuan fruto q̃ pague seyscientos mrs de pena por cada pie delos dichos arboles que cortare y mas el daño: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puẽte dela dicha cibdad: y el otro tercio cõ el daño para el dueño del tal oliuar: ⁊ la dicha pena se entienda saluo los que cortaré en termino de seuilla q̃ son vezinos dela dicha cibdad para ganhurdas o ganhurdones o pa hazer casas cõ aluala delos jurados dõde es vezino y teniẽdo licencia dela cibdad para ello. Ordenã. g. lib. al. ca. xvi. Ordenã. ca. in fi.

¶ Otrosi que ninguno no sea osado de cortar arboleda agena que este dentro enlas viñas o cabe ellas o ẽ otras partes qualesq̃er: sopena q̃ el q̃ los tales alamos o arboleda cortare q̃ por la primera vez pague ciẽt marauedis: ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera vez treziẽtos mrs de pena: el tercio para el q̃ lo acusare y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio ⁊ lo que valiere el arbol o arboles que assi cortare para el dueño dela tal arboleda de mas delas establecidas enel derecho por hurto.

¶ Otrosi qualq̃er q̃ entrare en oliuar ageno ⁊ cortare carga de leña q̃ por la primera vez pague de pena ciẽt mrs: ⁊ por la segunda dozientos mrs: ⁊ por la tercera quatrocientos mrs: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puente desta cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño d̃ tal oliuar ⁊ mas que este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna ni alguna persona de qualq̃er estado o condicion que sean no sean osados de fazer puertos para tomar zorzales ni armar para tomar palomas en ningunos oliuares agenos: ni de armar en lindazos d̃ los dichos oliuares para tomar pazaros sin licẽcia de sus dueños: por quanto por fazer los dichos puertos ⁊ armar para las dichas palomas ⁊ pazaros cortan y destruyen los dichos oliuares: sopena que el que lo fiziere ⁊ armare y contra lo fuso dicho fuere: que pague por cada vez cient mrs de pena ⁊ mas el daño: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio palos reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad

y el otro tercio con el daño para el dueño del dicho oliuar.

Ar̃. p. Real. ca. xvij.

¶ Otrosi como quiera q̃ antiguamente mientras que ouiesse azeytuna en los oliuares no podiã entrar en ellos puercos ni cabras ni otros ganados: paresce que despues por otra ordenãça del año de nouẽta y vno esta defendido que no entrẽ en ellos en ningun tiempo avn que no aya azeytuna en esta guisa.

De. ix. Vide infra or. xxvj.

¶ Otrosi q̃ ninguna ni alguna psona de qualq̃er estado y cõdiciõ q̃ sea q̃ no puedan entrar ni entré en ningunos oliuares agenos ni suyos en ningũ tiẽpo con vacas ni puercos ni ouejas ni carneros ni cabras so pena q̃ por cada vez q̃ los fallaren o se le prouare que entraro enlos oliuares que pague por cada cabeça de res vacuna que no sea bue y ni nouillo veynte marauedis de dia y treynta mrs de noche: y por cada puerco o oueja o cabra o carnero cinco mrs de dia y diez mrs de noche: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puẽte desta cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño del tal oliuar.

¶ Otrosi porque ha paresciclo por experiẽcia enlos tpos passados q̃ el rebuscar de los oliuares despues o cogidos traya grã daño alos señores dellos: especialmente q̃ las cogederas esperãdo aql tiempo del rebusco hurtaua del azeytuna que cogiã y la escondiã y encobriã fasta q̃ rebuscaua y la vendiã con la rebuscada alos señores delos oliuares faziẽdo les saber y entender que la auiã rebuscado: y assi mismo quãdo acabaua de coger los dichos oliuares derauã mucha azeytuna por coger maliciosamente porq̃ quedasse para el rebusco: enlo q̃l todos los dichos señores de oliuares rescebian manifiestos daños: y las cogederas encargauan sus conciencias. Porẽde por euitar todos estos incõuinientes prouey ẽdo del remedio que conuiene porq̃ lo tal no acontezca. Ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte no aya rebusco: y q̃ los señores de oliuares no seã osados de hazer rebuscar los sino q̃ cada vno haga a sus cogederas coger y apurar quãto bien le estuuiere y viere q̃ cũple a sus oliuares: so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere y diere a rebuscar pague por la primera vez quinientos mrs: y por la segũda mill mrs: y por la tercera vez mill y quinientos mrs: la tercia parte para el que lo denũciare a los deputados y executores destas ordenãças: y las dos tercias ptes pa las obras publicas d̃ sevilla: y las cogederas q̃ assi rebuscã por la primera vez dozientos mrs y dẽde en adelãte por cada vez. xxx. açotes.

¶ Otrosi porque fasta agora ha auido gran desorden y confusion entre los señores de oliuares: y assi mismo entre las cogederas de ser las canastas y precios dellas diuersas en todo el ararafe: siendo en vnas partes las canastas y precios mayores: y en otras menores: de donde se causaua cõfusion y desorden como es dicho. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todo el ararafe sea la canasta de vna medida: y que sea de palo ygual y justa con la media fanega de trigo: y sea ferida del fiel delas medidas y sellada con su sello como las otras medidas del pan: y q̃l dicho fiel tenga el padron dello por dõde se hagan y concierten todas las otras: y cõ esta canasta que sea colmada sea medida toda el azeytuna del ararafe y no con otra diferẽte mayor ni menor: so pena q̃ el que lo cõtrario fiziere que por la primera vez pague quinientos marauedis: y por la segunda vez mill marauedis: y por la tercera mill y q̃nientos marauedis: la tercia parte para el que lo denũciare alos executores destas ordenãças: y las dos tercias partes para el reparo delos muros desta cibdad y obras publicas della: y en quanto alos dichos precios ordenamos y mandamos por euitar la dicha confusion y desorden que en todo el ararafe sea toda ygual y no mayor en vna parte que en otra del dicho ararafe: y que el dia primero del cabildo del mes de Febrero de cada vn año / se junten todos los señores de oliuares que quisieren enel dicho cabildo con los regidores y officiales y veynte y quatro ỏla

dicha cibdad ⁊ alli se acuerde ⁊ pongā el precio delas canastas de aql año por los que enel dicho cabildo se hallaren: puesto el dicho precio: ninguno sea osado delo alterar ni dar a mayor precio alas cogederas so la pena sobredicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ el año que ouiere esquilmo q̄ no sean osados de acarrear su azeytuna con carreta: ⁊ si acarrear la quisiere cō carreta que tenga sus bueyes atados a estaca en tal manera que no pueda hazer daño ni entrar en oliuar de sus vezinos: y el que sueltos los quisiere traer que los trayga ō dia por sus oliuares cō buena guarda por manera q̄ no entré en oliuar ageno: y q̄ con la carreta que assi acarreare su azeytuna no pueda entrar ni atrauessar por viña de ninguno ni por oliuar ageno: saluo por el camino real o carriles osados entre señores de oliuares/ sopena q̄ por la primera vez pague quiniētos mrs: ⁊ por la segūda mill mrs: ⁊ por la tercera mill ⁊ quiniētos mrs: la tercia parte para el que lo denunciare alos executores destas ordenanças: ⁊ las otras dos tercias partes para los reparos ōlos muros ⁊ puente desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̄ si algun señor ō oliuares quisiere sembrar oliuar: o lo diere a sembrar de pan trigo o cuuada o qualquier otra semilla: q̄ este a tal que assi sembrare el oliuar q̄ no pueda prēdar enel: saluo que ponga buena guarda en lo assi sembrado: de manera que ningū buey resciba daño: por quāto los oliuares son eridos dados para pasto alos bueyes ⁊ nouillos miētra no ouiere azeytuna en los oliuares: esto q̄ se entienda alos vezinos comarcanos: ⁊ otrosi alos vezinos que no comarcā con los q̄ assi sembrare sus oliuares: sopena a qualq̄era que contra ello fuere q̄ por la primera vez pague ciēt mrs ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera quatrocientos mrs repartidos enla forma sobredicha. — Los oliuares son eridos pa los bueyes.

¶ Otrosi como quiera q̄ enla ordenāça diez ⁊ seys del año de nouenta ⁊ vno se defiende que el año q̄ ouiere esquilmo o medio esquilmo no puedā andar boyadas ni yeguas ni asnos ni su linaje por el ararafe desde sancta maria de agosto fasta ser cogida toda el azeytuna so cierta pena. ¶ Paresce que despues en siete dias de julio año de nouenta y siete por el cabildo dela dicha cibdad considerādo que por experiēcia paresscia la dicha ordenança ser dañosa en dar lugar a que los dichos bueyes ⁊ yeguas anden enlos dichos oliuares tanto tiēpo. Fue acordado ⁊ mandado q̄ la dicha ordenança se entēdiesse ⁊ platicasse enla forma siguiente. Que ninguno sea osado ō traer bueyes ni yeguas ni boyadas eñl ararafe el año que ouiere esquilmo o medio esquilmo desde el dia de sant Juan en adelāte fasta ser cogida toda el azeytuna: sopena que por cada cabeça pague diez marauedis de dia y veynte de noche: la vna tercia pte pa el acusador: otra tercia pte pa la dicha cibdad: y otra tercia pte cō el daño pa el dueño del oliuar dōde el tal ganado se tomare: lo q̄l mādamos q̄ assi se faga y cūpla ō aq̄ adelāte: ⁊ si algū señor ō oliuares q̄siere traer cal o ladrillo o madera o otras cosas q̄ le fueren menester q̄ate los bueyes dela manera que lo dize la ordenāça antes desta que habla enel carretear del azeytuna con carretas so la dicha pena.

¶ Otrosi porque muchas personas a pie ⁊ a cauallo fazen caminos ⁊ hā fecho nueuamēte por los oliuares de q̄ sus dueños resciben grāde agrauio assi en tiempo de azeytuna como en otro tiempo qualquiera. Ordenamos ⁊ mandamos que siendo primero apōgonado enlos dichos lugares del ararafe: ⁊ q̄l q̄era psona apie ⁊ a cauallo q̄ por el oliuar fiziere senda o camino q̄ nūca fue fecha q̄ incurra en pena de cient mrs por la primera vez: ⁊ por la segūda dozientos mrs: ⁊ por la tercera trezientos mrs repartidos enla forma susodicha: ⁊ si algunos caminos o sendas ay estan nueuamēte hechos ⁊ nūca fueron que los desfaga el dueño del oliuar por donde esta fecho el tal camino por q̄ los q̄ passare no prēdā ignorāçia sopena que ellos sean obligados

a pagar la dicha pena que la tal persona auia de pagar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que la medida del azeyte no tẽga hierro porque se hazen muchos engaños y fraudes enel medir falso: saluo que por la vna parte ⁊ por la otra en su justa medida este abierta: y que cõ la dicha medida se mida el dicho azeyte de aqui adelãte: sopena que qualq̃ra que con otra medida midiere que por la primera vez pague de pena quinientos mrs: ⁊ por la segũda mill mrs: ⁊ por la tercera mill ⁊ quiniẽtos marauedis los quales se repartan enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningunos boyeros de ningun señorio puedã tomar bueyes a guarda sino que sean delos vezinos comarcanos en sus comarcas porque no es razõ que los que no comarcã vnos con otros comã el pasto delos comarcãos: sino q̃ cada vezinos ⁊ comarcanos comã sus pastos y comarcas y no las agenas con sus bueyes en ningũ tiẽpo avn que no aya azeytuna: sino fuere a plazer de sus comarcas y vezinos mas cercanos sopena que por cada cabeça pague el boyero de dia treynta marauedis y de noche sessenta marauedis: la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ la otra tercia parte para el juez q̃ lo juzgare: ⁊ la otra tercia parte para el concejo en cuyo termino fueren tomados los dichos bueyes.

¶ Otrosi que ningun ome ni muger de qualquier estado o condiciõ que sean no seã osados de entrar a fazer daño en viña ni a ballestear ni a caçar con perros ni armas: ⁊ qualquier q̃ en viña ẽtrare cõ cestilla o canastilla o esportilla o corracha o haldada o en otra qualquier manera sacare vuas o ballestеare: que por la primera vez pague de pena cient marauedis: ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera trezientos marauedis: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puente desta cibdad: y el otro tercio pa el dueño dela tal viña: ⁊ mas que este diez dias enla carcel.

¶ Otrosi que ninguna ni alguna persona ni personas no sean osados de atrauessar por viña ninguna agena para entrar a sus viñas para yr a labrar: saluo por su reguera o hijuela por donde se suelen sacar sus cargas de vuas ⁊ sarmiẽtos sopena q̃ por cada vez que atrauessare por viña agena para entrar enla suya que pague de pena sessenta marauedis: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio para el dueño dela dicha viña.

¶ Otrosi que ningun pastor ni señor de ganado de ouejas ni cabras ni de puercos no seã osados de andar con los dichos ganados con media legua al rededor delas dichas viñas dende primero dia de julio fasta el dia de todos sanctos. ¶ Por quanto los dichos ganados y perros delos dichos ganados fazẽ muchos daños: ⁊ qualquiera q̃ entrare a fazer daño enlas dichas viñas cõ los dichos ganados y perros que por la primera vez q̃ pague ciẽt marauedis de pena: ⁊ por la segũda dozientos mrs: ⁊ por la tercera quatrociẽtos mrs ⁊ mas el daño: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio pa los reparos delos muros ⁊ puente desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño delas dichas viñas: de mas delas otras penas establecidas enlas otras ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna ni algunas personas de qualq̃er condicion que sean no sean osados de yr a coger agraz a viñas agenas: sopena que por cada vez que fuere fallado hurtando el dicho agraz o le fuere prouado que pague cincuenta marauedis de pena: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puente desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño dela tal viña: y mas que si el que assi hurtare el dicho agraz fuere persona rac̃ que le sean dados cincuenta açotes: ⁊ si fuere otra persona de otra condicion mejor que este enla carcel veynte dias.

¶ Otrosi que ninguno no sea osado de traer ni tener perros pequeños sueltos sin garauatos mientra que ouiere vuas enlas viñas por que no hagan daño: ⁊ los grã- des assi como podencos perdigueros conejeros ⁊ mastines: que los tengã atados fasta q̃no aya vuas enlas viñas: sopena que pagué sus dueños por cada vez que los hallaré sueltos ⁊ sin garauatos por cada perro doze marauedis: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño dela tal viña. Y q̃ si los dueños delas dichas viñas fallaren los dichos perros enlas dichas viñas que los puedã matar sin pena alguña. Or. xxv.

¶ Otrosi que ningũa ni alguna persona no sea osado de entrar cõ bueyes ni con ye- guas ni bestias ni ganados en ningun tiẽpo que sea enlas viñas: sopena que por la primera vez que entrare en tiẽpo de esquilmos que pagué de pena por cada cabe- ça de vaca o yegua o cauallo veynte marauedis ỏ dia y treynta marauedis ỏ noche: y de cada cabeça de azemila o asno o de su linaje diez marauedis de dia y veynte ma- rauedis de noche: ⁊ por cada puerco o oueja o cabra o carnero o su linaje cinco ma- rauedis de dia y diez de noche: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puẽte desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño de las viñas. Y en tiẽpo que no ouiere esquilmo enlas dichas viñas que pague por ca da res vacuna o yegua o cauallo cinco mrs de dia ⁊ diez marauedis de noche: ⁊ por cada azemila o asno ⁊ los de su linaje dos marauedis de dia ⁊ quatro ỏ noche: y por cada puerco o oueja o cabra o carnero o de su linaje vn marauedi de dia ⁊ dos ma- rauedis de noche: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros ⁊ puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño dla dicha viña. E si los tales ganados o bestias fueren del dueño dela viña que no pague nin- ninguna cosa: por que assi fue ordenado antiguamente. Or. xxvi. El rã. p. ca lxvi.

¶ Otrosi que qualquiera que entrare en huertas agenas cercadas o por cercar: ⁊ si fiziere daño por si tomando dela fruta dela dicha huerta ⁊ huertas: assi delo q̃ esta enlas dichas huertas ⁊ higueras como enlos otros arboles ⁊ ortaliza que pagué de pena por la primera vez cient marauedis: ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera trezientos marauedis ỏ pena: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para los reparos delos muros y puente desta cibdad: y el otro tercio ⁊ daño para el dueño dela tal huerta de mas delas establecidas enel derecho por hurto. Or. xxix.

¶ Otrosi que ninguna ni alguna persona no sea osado de entrar a comer con sus va cas ni ouejas ni puercos ni bueyes ni yeguas ni otros ganados ningũos restrojos ni hauares ni garuançales ni trigos ni cenadas ni melonares ni otras semillas que no sean suyas: sopena de cient marauedis por la primera vez: ⁊ por la segũda dozie- tos mrs: y por la tercera vez trezietos mrs: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro ter cio para los reparos delos muros ⁊ puẽte desta cibdad: y el otro tercio y daño pa el dueño delas tales heredades. Lo qual mãdamos q̃ se estiẽda y entiẽda en quales quier bestias caualla res ⁊ asnales ⁊ mulares o las de su linaje: delas quales o de ca da vna dellas se juzgue la misma pena delos ganados que entran enlos dichos pa- nes y enlas otras cosas contenidas y declaradas eneste ordenança que assi se guar de y platique eneste cibdad y enlas villas ⁊ lugares de su tierra: y que los alcaldes assi lo juzguen y executen como delos dichos ganados: por que assi esta declarado y mandado por el cabildo dela dicha cibdad en miercoles onze dias de março año de mill ⁊ quinientos.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que nigũos no seã osados ỏ sembrar erido comũ por que es razon q̃ el tal erido quede para pasto delos bueyes ⁊ rocines delos moli nos ỏ los vezinos delas villas ⁊ lugares ỏl arar ase y ỏ sus alcarias sopena a q̃l q̃ era Or. xviij.

que cõtra ello fuere: que por la primera vez pague quiniẽtos mrs: ⁊ por la segũda vez mill mrs: ⁊ por la tercera mill ⁊ quiniẽtos repartidos enla forma sobredicha.

Arñ. p. ca. lxj. ¶ Otrosi qualq̃er q̃ tomare alguna cosa delos eridos o ỹlos caminos o ỹlas calles o delas entradas delas viñas para meter en su heredad: o tomare alguna cosa del camino para hazer valladar o q̃ ensangosta el camino que lo torne al concejo con el dostanto y que peche cient marauedis.

Or. xx. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si acaesciere q̃ algũ lugar de señorio no quisiere cõsentir q̃ los bueyes de sus vezinos comarcanos comã su tierra y vezindad: guardando les sus dehesas dehesadas q̃ este tal no le cõsentã entrar en oliuares ni tierras realengas: saluo cõ su pena como alos otros delos comarcanos: so pena que por la primera vez pague quiniẽtos marauedis: ⁊ por la segunda mill mrs: ⁊ por la tercera mill ⁊ quiniẽtos: el tercio para el q̃ lo acusare: y el otro tercio para el q̃ lo juzgare: y el otro tercio para el ppio del concejo en cuyo termino fuere tomados.

Or. xxi. ¶ Otrosi que ningũa ni alguna psona no sea osados de andar cõ ningũos ganados enlas dehesas dehesadas q̃ son dadas ⁊ priuilegiadas solamente para los bueyes de lauores ⁊ nouillos por domar: so pena q̃ por cada vez q̃ entrare res vacuna o yegua enla tal dehesa: q̃ pague de pena cinco marauedis de dia y diez de noche: ⁊ por cada cabeça de cabra o de oueja o puerco que pague de pena vn marauedi de dia: ⁊ dos mrs de noche: y esto sea en numero de sessenta reses: y q̃ dende arriba por manada q̃ pague de pena por cada manada ciẽt mrs de dia ⁊ dozientos mrs de noche: el tercio delas dichas penas para el q̃ lo acusare: y el otro tercio pa los reparos ỹlos muros y puẽte desta cibdad: y el otro tercio pa el dueño dela tal dehesa.

Arñ. p. ca. lxiij. ¶ Otrosi todos aq̃llos q̃ trareren vacas o puercos o otros ganados enlos prados de sancto domingo o enel cortijo del toro o enlos otros prados / que peche de cada puerco dos marauedis: y dela vaca y del buey ⁊ dela yegua tres mrs: y del carnero y dela oueja y dela cabra de cada cabeça vn marauedi por quantas vezes las fallaren: ⁊ las guardas delos arrẽdadores si fuere de noche q̃ sea creydos por su juramẽto: ⁊ si fuere de dia q̃ lo prueue: saluo las bestias de silla y ỹ albarda. Otrosi los labradores que labrare eneste comarca q̃ puedan y entrar los bueyes con q̃ ararena razon de tres bueyes enel arado: ⁊ si eneste tiempo mas bueyes destos traxerẽ q̃ pagué la pena sobredicha.

Acpõ. so. ¶ E para declaracion dela ordenãça antes desta paresce vna ordenãça intitulada alas ordenanças del señor rey don Juan con auctoridad del infante don Fernando el tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi mãdo que por quanto los labradores y los señores delos oliuares se me quexaron que enlos prados de sancto domingo: y del cortijo del toro no les dauã lugar los caleros y carreteros que comiessen sus bueyes enlos dichos prados de sancto domingo y del cortijo del toro: ⁊ visto esto q̃ era grande justicia que los labradores y señores delos oliuares que arassen enla comarca media legua ala redonda aguas vertiẽtes a aritaña: q̃ desde el dicho arroyo de aritaña pueda comer con sus bueyes enlos dichos prados con tres bueyes al arado sin ninguna pena: y esso mismo los potros ⁊ yeguas de silla y bestias de albarda ⁊ las bestias delos caminãtes ⁊ forasteros como los vezinos de seuilla y no con otros ganados sino que los penẽ: ⁊ si los carreteros otros ganados truxerẽ mas ỹ los suyos sino los bueyes de sus carretas: que los otros q̃ no fueren suyos sea desta cibdad: para los propios desta cibdad perdidos: y esto mando que lo executen los fieles executores so pena dela mi merced ⁊ a cada vno de seyscientos marauedis para los propios desta dicha cibdad.

¶ Otrosi como quiera que las dehesas ⁊ yslas ⁊ marismas que son diputadas par a

los vezinos de seuilla criadores de ganados enlas quales no pueda entrar a pacer otros ganados algunos saluo los delos vezinos dela dicha cibdad: se arrendaron al gun tiepo para suplir algunas necessidades dela dicha cibdad: paresce que despues fue defendido por vna carta y prouisio real fecha a tres de mayo año de mill y quatrocientos y ochenta años: que la dicha cibdad no pueda arrendar a ninguna persona las dichas dehesas y yslas y marismas: ni dar lugar q ganado alguno estrangero entre enellas: saluo que q den libres alos vezinos dla dicha cibdad para q las puedan pacer con sus ganados libremente guardando en todo el priuilegio y ordenamiento que cerca dello los vezinos dela dicha cibdad y su tierra tienen. Ley ii. ff. 6 las car. fo. lxij.

✗ ¶ Como quiera q por la ordenança antigua la pena delos q ponen fuego enel termino de seuilla es q los aten delos pies y manos y los echen enel fuego a su ventura: y que de sus bienes tome fasta en contia de ciet mrs. y si no fallaren el que pusiere el fuego q prende al mas cercano q ay fallare mientras ardiere el fuego por la calunia o de quien puso el fuego: aueriguado quien es el q lo fizo: sino que pague la calunia. Paresce q despues por otra ordenança nueua del año de noueta y vno esta mandado q ninguno sea osado de encender fuego ni fazer ceniza en todo el ararafe desde el primero dia de mayo fasta postrero dia de octubre: sopena q por la primera vez pague quinientos marauedis: y por la segunda mill mrs: y por la tercera mill y quinientos mrs: la tercia pte para el q lo acusare / y las otras dos tercias partes para los muros y puente desta cibdad: y mas q le den cincuenta açores. E por q las dichas penas q paresce diuersas sea todas reduzidas en vna concordancia cada vna dellas en su ppio caso: moderado y declarado el rigor dela dicha ordenança antigua: y romado de cada vna dellas lo mejor y mas pueblo so: y juntado la vna con la otra: declaramos que el rigor dela dicha ordenança antigua se entienda conforme ala ley y derecho q dispone q el que a sabiendas por hazer mal pusiere fuego y q mare mieses agenas: o pan enlas heras o casas o viñas o colmenares o otras cosas semejantes que lo quemen por ello. Pero si el q pusiere el fuego no lo fizo con mala intencion: que en tal caso se guarde la dicha ordenança nueua del año de noueta y vno: por que assi paresce antiguamente ordenado enla ordenança siguiente. Ord. ff. Bet al. ca. xix.

✗ ¶ Otrosi quando enlas quemas delos rastrojos q se faze: por q algunos los ponen por quemar sus rastrojos y eriazos para sembrar pan y para sazer de su pro: y no para fazer mal: y alas vegadas sale de manos y quema otros rastrojos algunos y dehesas del concejo o de bueyes q tengan apartados y gelo no fizo por mal fazer: y acaesce esto muchas vegadas. Tenemos por bien q estos atales que fagan enmienda alos querellosos y no aya otra pena: esto que lo pueda poner del dia de sancta maria de agosto en adelante fasta el dia de sant miguel.

✗ ¶ Otrosi el pastor q trurere yesca y esclauon saluo el q estouiere elos hatos q los prende por doze mrs: y esto q sea desde primero de mayo fasta postrero de octubre. Idem. ca. xx.

✗ ¶ Otrosi todos aquellos q fizieren carbon en el quemado hasta dos años q el monte sea q mado saluo en lo seco q pierda el carbon o la valia y pague doze mrs por cada vez. Fde. capi xlviij.

✗ ¶ Otrosi los ganados q fallare enlas quemas fasta ocho dias despues de q fuere puesto el fuego que prenden a cada hato y a cada manada de ganado por doze mrs y esto que se entienda delos ganados mojones aquende segun que es dicho. Idem. ca. xxviij.

✗ ¶ Otrosi las colmenas que fallaren a menos de vna legua delas viñas del termino que vertieren las aguas del termino de seuilla del dia de sancta maria de agosto en adelante que las tome todas los arrendadores: saluo las colmenas que esta enlas posadas viejas: y las colmenas que los vezinos touiere elos corrales o entre su heredad q no sea entre las viñas: y q sea fasta. xx. colmenas en vno y q no aya pena por ello. Fde. ca. vj

Idē. capi xlvj. ¶ Otrosi todos aquellos que quisieren fazer casca q̄ la fagan allēde delos terminos de tejada y de castil delas guardas y de santolalla y del almadē y del pedroso. Otrosi que la no fagan enlos terminos de gerena y de guillena y de haznalcollar: ⁊ fagan el tercio del arbol fazia el cierço: ⁊ qualquier o qualesquier que contra esto fuere q̄ que paguen por cada pie doze maraved̄is y de mas que les tomen las bestias ⁊ la casca ⁊ si sacaren contra otro viento que paguen otros doze maraved̄is: ⁊ si descarcaren todo el arbol que peche serenta ⁊ dos maraved̄is: y que tambiē pierda las bestias el que las alquilare para traer esta casca: por quanto son encobridores dl mal sobre dicho como si lo fiziesse.

Idem. ca. xlvij. ¶ Otrosi qualquier que fallaren que trae casca dlos dichos lugares que por la primera vez que pierda la casca y las bestias en que la truxere o la valia: y que peche cient mr̄s: y de mas si la dicha casca fiziere sino enlos dichos lugares q̄ por la segunda vez que peche cient maraved̄is y le den cient açotes por la villa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que de aq̄ adelāte los daños y penas dlos panes ⁊ linos y semillas ⁊ rastrojos ⁊ viñas ⁊ huertas y delas otras heredades se pidā y demandē desde el dia que el dueño y señor delos dichos panes ⁊ otras cosas lo supieren ⁊ viniere a su noticia en quinze dias primeros siguientes ⁊ no dende en adelante: lo qual mandamos que se tenga ⁊ guarde en seuilla en todas las villas ⁊ lugares de su tierra: porque assi fue acordado y mandado por el cabildo y regimiento d̄ la dicha cibdad en lunes tres de agosto del año que passo de mill ⁊ quatrocientos y nouenta ⁊ cinco por quitar los inconuinientes que se podriā recrescer enla dilacio ⁊ alongamiento delas tales demandas.

¶ Otrosi paresce ordenado por seuilla en veynte ⁊ nueue dias de abril año de nouenta y seys que se guardeyna ordenāça antigua dela dicha cibdad en razon dela cercania por ser vtile ⁊ prouechosa al bien ⁊ pro comū dela dicha cibdad y vezinos y moradores della: y delas villas ⁊ lugares de su tierra: el tenor dela qual es este que se sigue. Estos daños y penas de entradas se lleuen ⁊ los dichos alcaldes sentēcie por cercanos y fechores y sean librados en tercero dia: ⁊ si mas luenga ouiere el dicho alcalde pague la tal pena ⁊ daño. Y despues en nueue de julio de mill ⁊ quiniētos y tres años fue acordado por el dicho cabildo que si se prouasse quiē fizo el daño que prouare quien fizo el daño: que el mas cercano pague la pena y el daño que fizo: y que si no se quiesse fecho: saluo si diere al fechor que fizo el daño: porque dando lo ha de pagar quien fizo el daño.

¶ Otrosi paresce acordado por cabildo en quinze dias de setiembre de mill ⁊ quiniētos y tres años q̄ dende en adelante los señores delas huertas las cercassen de tapias en alto ⁊ mas su barda o de vallado q̄ sea de altor de dos tapias en alto con la barda: ⁊ si no las touiere assi cercadas enla forma suso dicha q̄ los alcaldes no juzgassen ni librassen pena ni daño dlos dichos ganados y bestias: esto se ha de entēder segū el lugar ⁊ la calidad dela tierra dōde son las tales huertas: y segun la costumbre que se ha tenido en aquellas partes.

Ītē. p. ca. xlvij. ¶ Otrosi las guardas que andan por el cōcejo de noche y de dia a guardar los bueyes ⁊ las yeguas ⁊ los otros ganados que entran enlas viñas y enlos olivares y en los panes delos vezinos ⁊ moradores de seuilla ⁊ no fallaren de quien fazer testimonio que las guardas jurādo sobre sanctos euāgelios que sean creydos: ⁊ la parte q̄ pague la pena q̄ dicha es enlas dichas leyes deste quaderno: ⁊ si el señor del olivar o dela viña o delos panes fallaren los ganados antes que las guardas q̄ pueden demandar la caloña con la pena del daño q̄ le fizieren.

¶ Otrosi si el mõtaraz no las tomare que no aya calũnia ningũa: pero si los tales ganados fallare las guardas delos arrendadores enlos prados: si fuere de noche q̃ seã creydos por su juramẽto: ⁊ si fuere de dia que lo prueue: segũ que de suso se contiene enla ordenãça treynta ⁊ quatro q̃ comiẽça. Otrosi todos aq̃llos que trxere vacas.

¶ Otrosi las guardas que andã por el cõcejo que las prẽdas que tomare enlos cãpos y enlas viñas o enla villa o en qualq̃er mãera ⁊ passare los nueue dias ⁊ no las quitare que los arrẽdadores o los q̃ los ouieren de auer por ellos o por el concejo que las vendan publicamente cõ pregonero por mãdado del mayordomo y que no recuda ala otra parte ante otro juez alguno por ello sino con las demasias. Idẽ capi. xxiij.

¶ Otrosi si alguno o algũos rebellare las prẽdas alas guardas õlos mayordomos o delos arrẽdadores o delos q̃ lo deue auer por ellos tomãdo ala parte enla calonia: ⁊ no les quisiere dar la prẽda o gela rebellare prouãdo le la guarda como la rebello seyendo en lugar q̃ pueda auer testigos: ⁊ si fuere enel campo ⁊ no pudiere auer testigo q̃ la guarda que sea creyda por su juramento: y que la pte que pague la calonia y el rebello que son veynte ⁊ quatro mrs y que sea para el arrendador. Idem. capi. xxxiiij.

¶ E porque todas las ordenãças arriba escriptas seã executadas y en su deuido efecto. Ordenamos ⁊ mandamos que el dia de sant Juan de cada vn año los alcaldes y regidores que fueré elegidos para el regimiento ⁊ gouernacio de aquel año: nõbren y elijan vna persona del mismo pueblo que sea abile ⁊ suficiente ⁊ hombre de buena conciencia que sea guarda ⁊ montaraz en todo aquel año: y tenga cargo ⁊ cuydado de mirar ⁊ guardar con toda diligẽcia por todos los heredamientos de aquel termino ⁊ villa ⁊ lugar para que fuere nombrado: y denũcie y faga saber alos alcaldes dela dicha villa ⁊ lugar o mitacion todos ⁊ qualesquier daños que fallare fechos enlos dichos heredamientos ⁊ viniere a su noticia en qualquier manera cõtra la forma ⁊ disposicion delas dichas ordenanças: y fecha la dicha denunciacion: los alcaldes seã tenudos ⁊ obligados sabida la verdad por informacion dela dicha guarda sumariamente dentro de tres dias conformãdo se cõ las dichas ordenãças le condenen enlas penas enellas cõtenidas alos dañadores ⁊ las alleguẽ a deuida execucion: aplicando la tercia parte delas dichas penas ala dicha guarda en galardon del trabajo ⁊ cargo q̃ tiene en guardar ⁊ cũplir lo suso dicho. ⁊ si enel dicho termino delos dichos tres dias los alcaldes delos dichos lugares fueren remissos en fazer la dicha condenacio y execucio delas dichas leyes ⁊ ordenãças: que caygã ⁊ incurrã en priuacion delos oficios ⁊ cada mill mrs: la tercia parte para la dicha guarda: ⁊ las dos tercias partes para los ppios dela dicha cibdad: y que ẽ su defecto el dicho montaraz lo denũcie al juez diputado q̃ cada año ordenamos ⁊ mandamos que se nombre para ello: el qual dentro de otros tres dias desde que le fuere denunciado execute ⁊ cumpla todo lo suso dicho: ⁊ las penas que los dichos alcaldes de los pueblos incurrieré segun dicho es/las quales dichas ordenãças mandamos que sean pregonadas publicamẽte por las plaças ⁊ lugares acostumbrados desta cibdad ⁊ õlas villas ⁊ lugares ⁊ mitaciones õ su tierra.

¶ Los eridos de seuilla q̃ suelen andar en renta para los ppios dela cibdad son: el cortijo del toro: y dela cana de madril: y el muladar que esta junto alos caños de carmona q̃ se dize la haça del assaeteado aguas vertientes ala huerta del rey: ⁊ la carcajera que esta cerca del monesterio dela trinidad: ⁊ la tierra que es ala puerta de cordoua: ⁊ la haça que esta al almenilla en que se suele sembrar cañamo: ⁊ la haça dela huessa de bilforado: ⁊ la haçaque esta en frente dõlla passado el camino sola mente son delos arrendadores para las sembrar ⁊ coger ⁊ guardar como cosa suya: tanto que alçados los esquilmos quedan realengos: porque assi esta declarado enlas

Tablada. condiciones con que sevilla suele arrendar sus propios.

¶ Otrosi por vna ordenáça y pregon antiguo de los fieles executores paresce mandado y ordenado q̃ ningunas ni algunas psonas de qualq̃er estado o cõdicion que sean que no seã osados de tener vacas ni bueyes ni nouillos en la dehesa de tablada: saluo los carniceros q̃ tengã el ganado que truxereẽ para matar para ,pueymiẽto y mantenimiẽto ỹ la dicha cibdad: so pena q̃ todo el otro ganado q̃ fuere fallado é la dicha dehesa q̃ lo pierdan las psonas cuyo fuere: y q̃ se trayga a tajar en las carneçerias desta cibdad. y qualq̃er vaq̃rizo de la dicha dehesa de tablada que lo encubriere y no fiziere saber la verdad dello a los fieles q̃ le den cient açotes publicamẽte por esta dicha cibdad. Otrosi ningũ carnicero q̃ no pueda tener ay otro ganado saluo lo q̃ dicho es para matar en esta dicha cibdad para el dicho mãtenimiẽto: y q̃ ninguna psona pueda traer yegua ni rocines ni mulas en la dicha dehesa: saluo las que son necessarias para el dicho vaquero y para algunos carniceros. E si algũos carniceros sacaren ỹl ganado q̃ truxereẽ en la dicha dehesa para lo lleuar a otras dehesas que lo pierdã o la valia dello: y q̃ sea la tercia parte para el q̃ lo acusare: y las dos tercias partes pa los ,ppios desta dicha cibdad: y el dicho vaquerizo ỹ tablada que sea tenudo de lo fazer saber luego a los dichos fieles: y si se lo no fiziere saber que aya la dicha pena de los dichos cient açotes.

Car. de q̃ in li.ij. car fol. cviij. ¶ Otrosi por vna carta de los señores rey dõ Fernãdo y reyna doña Ysabel dada é la puebla de guadalupe en. xriij. de enero de. M.cccclxxxjr. esta mãdado que las justicias ỹ sevilla seyẽdo les mostradas las sentẽcias dadas sobre terminos y jurisdiciones: pastos abreuaderos: cañadas o dehesas en fauor de la dicha cibdad o ỹ las villas y lugares de su tierra de diez años antes de la dicha carta las hagã guardar y cumplir y executar: no embargante que no les seã mostrados ni presentados los autos processales de las dichas sentẽcias a vn q̃ no parezcan los dichos autos: saluo si la parte cõtraria mostrare como de las dichas sentẽcias fue apelado y q̃ fueró reuocadas o que estan pendiẽtes en grado de la dicha apelacion.

Titulo de las ordenanças de la vega de triana.

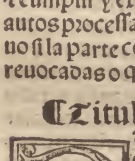

Aes que para cõseruacion ỹ los oliuares y huertas y viñas y panes sembrados en la vega de triana desde sant juan de azmal farache fasta ỹ sevilla: y cõfirmadas por el señor rey dõ enrriq̃ cosa muy necessaria es q̃ sean todas aqui reduzidas con la declaracion de cada vna dellas segun que estã moderadas y declaradas en la forma siguiente.

¶ Ordenamos y tenemos por biẽ q̃ ninguno ni algunos vezinos ni morad̃ores desta cibdad ni ỹ otras partes no sean osados ỹ meter ni tener bueyes ni vacas ni puercos ni cabras ni otros ganados ni bestias por los oliuares y viñas y huertas y panes que los vezinos hã en termino de los dichos lugares agora y de aq̃ adelãte con guarda ni sin guarda: y que cada vno trayga sus bestias y sus ganados y bueyes en sus dehesas o las lleuẽ a otras partes en manera que no reciban dellos daño los señores de las dichas dehesas: ca nos tenemos por bien pues es derecho: q̃ esto se guarde y cumpla en la manera que dicha es.

¶ Otrosi q̃ ningũ pastor ni boyero no trayga por la dicha vega de triana armas: saluo su cayado segũ es vsor y costũbre y gelas podades tomar: por quanto somos informados q̃ con osadia de las dichas armas hazẽ y cometen maleficios y fuerças y q̃brantã las dichas heredades agenas y no se cõsienten prendar. ,Pero bien se permite que puedan traer vn puñal pastoril: segun se contiene en el titulo de los alcaldes de mesta en la ordenança que acerca desto dispone.

¶ Otrosi damos licẽcia a vos los vezinos desta cibdad q̃ podades poner y ponga des monteros que para ello cũplieren en los lugares que menester fuere para que prẽden por la dicha pena a los que en ella cayere: & tirar los q̃ negligentes fueren: & poner otros que lo mejor fagan segun que a vosotros bien visto fuere.

¶ Otrosi mãdamos q̃ alguna ni algunas psonas no seã osadas de tomar las cañas de los cañaverales ni otras cosas algũas de lo q̃ en las dichas vras heredades estuviere: ni cortar ni pacer los rosales dellas ni los heriazos q̃ está entre las viñas con los bueyes sueltos saluo vñidos: so las penas cõtenidas ẽ los ordenamiẽtos y clausulas y ordenãças de la dicha cibdad que hablan en la dicha razon.

¶ Otrosi como q̃ era q̃ por las dichas ordenãças no estaua dẽclarada la pena ẽ q̃ incurrẽ los dañadores: y se pmitia q̃ los dueños de las heredades pudiesse sin pena matar los ganados: esto fue reformado y moderado por ordenãça de la señora reyna doña Ysabel de glorioſa memoria fecha en dezinueue dias de agosto año de mill & quatrocientos y setenta y siete en la forma siguiente.

¶ Ordeno y mãdo q̃ a los ganados q̃ de aq̃ adelãte entrarẽ y se fallarẽ en qualesq̃er heredades de dehesas y panes sembrados de los suso dichos vezinos de seuilla de aq̃ adelãte les seã lleuadas las penas siguiẽtes. De cada cabeça d̃ ganado mayor si fuere de dia treynta mrs: & si fuere d̃ noche q̃ pague la pena doblada: y de cada cabeça de ganado menor ouejuno cico mrs: de cada cabeça de ganado cabruno o porcuno siete mrs si fuere de dia: & si fuere de noche q̃ pague la pena doblada: las q̃les dichas penas pueda demãdar y lleuar dlos dichos ganados y de sus dueños las psonas cuyas fuere las dichas heredades y panes: y les tomar y tener los dichos ganados acorralados fasta tãto q̃ selas pague a ellos o a quiẽ su poder ouiere: y de mas puedan pedir y demãdar los daños q̃ en las dichas heredades fuere fechos ante quiẽ & como y en la manera q̃ en la dicha cibdad es acostũbrado: y de aq̃ adelãte assi se lleuen & fagã lleuar las dichas penas de los ganados q̃ en los dichos panes y heredades entrare: & q̃ nigũo mate los dichos ganados avn q̃ los fallẽ en sus heredades/ no ẽbargãte la dicha ordenãça q̃ para ello daua facultad: ca yo por la pſente lo reuoco & do por nigũa y ỏ nigũa valor quãto a lo suso dicho dl matar dlos dichos ganados.

¶ Otrosi paresce q̃ despues en. xix. dias d̃ setiẽbre de. M.cccc.& rcj. años el dicho cabildo y regimiẽto dla dicha cibdad fizierõ otra ordenãça que dispõe en̄sta guisa.

¶ Por q̃ en toda la vega d̃ triana desde sant juã de haznal farache fasta sant ysidro ẽ luẽgo: y en ancho dẽde el rio de guadalq̃uir fasta los alcores dl ararafe aguas vertiẽtes: no puedẽ hazer valladares los señores dlas viñas & huertas & otros heredamientos ni tener los cercados por el grã pjuyzio que dello se siguiria a esta cibdad en tiẽpo d̃ auenidas y crecimiẽtos del rio por no tener dõde se estender: por causa dlos dichos valladares y cercas: delo q̃l se sigue q̃ los ganados si ouiessen de andar por la dicha vega harian muy mayores daños en ella q̃ en otras ptes de los terminos d̃ la dicha cibdad. Por ende, pueyendo en ello de mayores penas de las cõtenidas en las otras ordenãças por dõde se han de cõseruar & guardar los heredamiẽtos & las otras partes y terminos de la dicha cibdad. Ordenamos & mãdamos q̃ de aq̃ adelante no seã osados ningũas ni algunas psonas d̃ traer ni meter sus ganados vacas ni bueyes ni yeguas: ouejas ni cabras ni puercos: ni otros d̃ q̃lquier calidad o linaje que seã en toda la dicha vega de triana ni en ninguna parte della: ni manadas ni por cabeças particulares: so pena q̃ por la primera vez q̃ fuere tomada manada entera de qualquiera de los dichos ganados o se pudiere aueriguar que entro en la dicha vega o en qualq̃er parte della: pague el señor del tal ganado quinientos mrs y el pastor que con ello anduuiere este veynte dias en la carcel: & por la segunda vez que

pague el señor mill mrs y el pastor este quarẽta dias enla carcel: t por la terceraves q̃ pague el señor mill t quiniẽtos mrs: y el pastor este sessenta dias enla carcel: y sea la tercia parte para el q̃ lo acusare y denũciare al executor q̃ fuere nombrado en aq̃l año segũ la forma delas otras ordenãças: t las dos partes para los muros t obras publicas desta cibdad: y esto se entienda quãdo los dichos ganados se tomaré enla dicha vega fuera de heredamiẽto. Pero si fuere tomado en heredamiẽto q̃ las dichas dos ptes dela pena seã pa el señor del dicho heredamiẽto de mas ỹl daño q̃ fiziere: t sino entrare ni fuere tomada manada ẽtera sino cabeças particulares q̃ pague el daño por cada vna cabeça mayor o puerco cincuẽta mrs de dia y ciẽto de noche: t si fuerẽ menores q̃ pagué treynta mrs de dia y sessenta de noche: y seã repartidas t aplicadas estas penas dela manera q̃ dicha es: t por q̃ lo sobredicho vẽga a noticia ỹ todos t nigũo pueda prẽder ignorãcia: mãdamos q̃ se pregone publicamẽte y q̃ligué del dia q̃ fuere notificada en quinze dias primeros figuiẽtes.

¶ E no embargãte q̃ en este capitulo las penas son mayores t mas crecidas: mandamos q̃ se entiẽda q̃ seã juzgadas por la ordenãça antes desta segũ y enla manera q̃ alli está moderadas y declaradas enla dicha ordenãça y declaració real quedãdo esta en quãto alas otras cosas en su fuerça t vigor.

¶ E por q̃ seria cosa dificil guardar se la dicha ordenãça enlos bueyes de arada eñl tiẽpo dela labrãça t cõ las yeguas enel tiẽpo del trillar y enlas otras bestias q̃ se quiere para la dicha labrãça y cosecha de pã. Ordenamos t mãdamos que los labradores y señores delos dichos bueyes t yeguas t otras animales los puedã traer y tener enla dicha vega enlos dichos tpos de arar y labrar y baruechar y ẽla cosecha del pã: tanto q̃ de noche los tẽgã atados t a buẽ recaudo: y de dia q̃ los fagan guardar q̃ no entrẽ enlos dichos heredamiẽtos a fazer daño: so la pena cõtenida en la ordenãça q̃ por cada vez pague el dueño por cada cabeça cincuenta mrs de dia t ciẽto de noche al señor dela heredad las dos partes de mas t allẽde del daño que fiziere enel tal heredamiẽto: t la otra tercia parte para el q̃ lo denũciare t averigua-re ante el executor que para ello fuere nõbrado aquel año: o ante otro qualq̃er juez que pueda conoscer dela causa: t assi desta manera t con esta limitació se guarde la dicha ordenãça en todos los otros casos: y en todos los otros ganados de que en ella se haze mincion.

Titulo. Dela entrada del vino.

Arã. ꝑ. del vino t arã. ij. y el arã. iij.

El Re dõ fer. t Bey. eli. cñl li. 8 las car. fo. lij. t eclviij

Los ordenamiẽtos antiguos q̃ seuilla tiene sobre la entrada del vino paresce q̃ mouidos con justa cõsideració el cabildo y regimiento della por euidẽtes causas vistos los daños que se seguiã alos vezinos dela cibdad por la desordẽ q̃ auia enla entrada y vẽta del vino que no deuia entrar: acordarõ de fazer los dichos ordenamiẽtos: y en sus tiempos siẽpre fueró cõseruados por los reyes passados ỹ gloriosa memoria. E por q̃ dela variedad delos tpos ha venido enello grã confusiõ de diuersas opiniones t contradiciõ delos dichos ordenamiẽtos: cosa muy necessaria es pa reformaciõ delos dichos incõuiniẽtes q̃tando lo superfluo t poniẽdo lo q̃ mas cõuiene al bien publico dela cibdad y vezinos della: q̃ de aq̃ adelãte por ordẽ cierta y clara seguarden t cũplan todas t cada vna delas cosas q̃ aqui ordenamos t mãdamos.

Jdẽ y enel or. ỹl vino q̃ hizo se-ñalca. ꝑ.

¶ Primeramẽte q̃ sean juezes t fieles dela ẽtrada del vino pa la guarda y execuciõ ỹlas ordenãças dos veynte t quatro t dos jurados: por q̃ assi paresce ordenado por el señor rey dõ Enrriq̃ era de mill t quatrociẽtos y treze años. Y estos fieles hã de ser elegidos t nõbrados por el cabildo de seuilla en principio del mes de octubre de

cada vn año ꝛ tiene jurisdiciõ para mandar executar como juezes de descaminado del vino y de todo lo q̃ dello depẽde: ꝛ pa sentẽciar y executar las penas corporales en las psonas ꝛ bienes delos q̃ en ellas incurrierẽ: y enlo q̃ toca al descaminado q̃ lo libre sumariamẽte. E si alguna õlas partes se sintiere agrauiado q̃ pueda apelar: ꝛ si apelare que le sea otorgada la apelaciõ para el cabildo: y delo q̃ en grado de apelaciõ fuere sentẽciado o mãdado por el cabildo o por el juez q̃ para ello pusiere no aya otra apelaciõ ni suplicaciõ saluo q̃ aquello sea executado. E por q̃ no es vsada la ordenãça antigua q̃ disponia q̃ los tales pleytos se librassen ante los fieles dentro de nueue dias: y q̃ en grado de apelaciõ fuessen determinados dẽtro de tres dias. Mãdamos q̃ la disposiciõ de aq̃lla en grado de apelaciõ solamẽte se platiq̃ en esta manera. Que los pleytos q̃ se apelare delos dichos fieles seã determinados y fenescidos dẽtro õ treynta dias cõtinuos õsde el dia q̃ fuere sentẽciados: ꝛ si dẽtro õlos dichos treynta dias no fuere reuocada o emẽdada la dicha sentẽcia: por el mismo fecho sea auida por cõsentida ꝛ passada en cosa juzgada: y enlo q̃ toca alas dichas penas corporales q̃ las librẽ cõ deliberaciõ en aq̃lla mãera q̃ fallaren por derecho: y q̃ los dichos fieles: y el juez o juezes q̃ seuilla pusiere para librar los dichos pleytos los librẽ por lo cõtenido en este ordenamiẽto ꝛ no por otros ordenamiẽtos ni alãzeles fechos fasta aqui: lo q̃l mãdamos q̃ assi se faga ꝛ cũpla: y q̃ los dichos fieles no puedã librar ni sentẽciar cosa alguna saluo en audiẽcia ꝛ cõ su escriuano ꝛ no menos õ dos fieles ꝛ no el vno sin el otro: ꝛ lo que de otra manera fizieren sea en si ninguno.

¶ Otrosi q̃ los dichos fieles de cada vn año seã obligados de yr por la tierra de seuilla despues õ fechas las vẽdimias a aforar los vinos õlos vezinos y dezmeros: y q̃ vayã el vn regidor ꝛ vn jurado ala pte del ararafe mediado el mes de octubre: ꝛ los otros dos fieles vayã ala pte dela sierra mediado el mes de nouiẽbre: ꝛ por ante vn escriuano publico ꝛ cõ vno delos alcaldes ꝛ dos o tres hõbres buenos de cada villa ꝛ lugar sepã biẽ y verdaderamẽte quales son los vezinos de seuilla q̃ alla hã viñas: ꝛ assi mismo los vezinos õlos lugares q̃ viñas han: y q̃ vua cogẽ de su cosecha cada vno: ꝛ mirẽ ꝛ afuerẽ las bodegas õlos vezinos de seuilla ꝛ fagã padrõ por la razmia del vino del diezmo ꝛ padrõ de afuero del vino q̃ los vezinos de seuilla ouieré õ sus viñas y de su cosecha apartado cada vno sobre si: ꝛ no den mas entrada sino quanto fallaré enel afuero que tiene ensus libros por q̃ entre en seuilla el vino q̃ deue entrar ꝛ no otro: y se sepa ꝛ aya cuẽta del vino q̃ entra: y que al tiẽpo q̃ los dichos fieles hã de yr a aforar lo fagan primero apregonar publicamẽte enla calle delos mesones õl vino desta cibdad porque los vezinos y dezmeros lo sepan ꝛ vayã a sus bodegas o embien a mostrar alos fieles su cosecha. E si por ventura alguno no pudiere yr alos fieles ꝛ por su ausencia no pudieré aforar le luego su bodega se faga por su mãdamiẽto por los alcaldes y escriuano del tal lugar: porque delos afueros se de entrada: ꝛ si los fieles o alguno dellos no quisieren o no pudieren yr a fazer el dicho afuero en los dichos terminos: que la cibdad y regidores pongan en su lugar õlos oficiales õ cabildo otros dos regidores ꝛ otros dos jurados: los regidores nombrando regidores: ꝛ los jurados jurados que vayã enlos dichos terminos alas dichas comarcas a fazer el dicho afuero bien ꝛ fielmẽte enla manera que dicha es: ꝛ ayan para ayuda de su costa del camino la parte dela razmia que los dichos fieles que alla no fueren ouieren de auer: y que los padrones del dicho afuero que los vnos o los otros fizieren que los traygan y presenté luego enel cabildo para que seuilla los vea y sepã todos como son fechos los dichos afueros: para que se de el traslado dellos alos vezinos ꝛ alas guardas que han de estar alas puertas: ꝛ alos arrendadores delas penas ꝛ calũnias õl vino pa la guarda õl ẽtrada del vino y q̃ no los tomẽ alos

Ordenacõ q̃ fizo seuilla. p.

sobredichos que ouieren menester el dicho treslado mas ni otra cosa alguna por el.

N. ¶ Otrosi que los dichos fieles al tiempo que ha de aforar: que en cada lugar se informen si algun vezino dela cibdad tiene comprado vino o mosto o esquilmo alguno, y si el que se dize vezino de seuilla reside y que tanto tiempo ha residido enla cibdad o en tal lugar porq̃ enello fagã lo q̃ sea justicia conforme a sus ordenanças.

Allã. p̃ del vino ca.p. ¶ Otrosi que se guarde la ordenança antigua que dispone que no entre vino en seuilla: saluo ỹlos vezinos que tienẽ sus casas pobladas con sus cuerpos y con sus mugeres y con sus hijos continuamente todo el año: y el vino delos diezmos que deue entrar lo qual pueden meter en sus azemilas o en otras bestias qualesquier que q̃sieren: tanto que no sea delos vinateros y regatones dela dicha cibdad: porque assi esta apregonado y mandado por ordenamiento antiguo que seuilla fizo año de mill y quatrocientos y dos. y q̃ otra persona alguna no sea osado de meter ni meta vino alguno dentro enla dicha cibdad sino fuere del vino delos dichos vezinos o delos dezmeros la parte que dellos deue entrar: y el que lo contrario fiziere por el mismo fecho aya perdido y pierda el vino y las bestias y cueros o vasija en q̃ lo metiere.

Enlos p̃gomes q̃ seuilla: iso el dicho año. c. pri.

Otrosi el vino delos diezmos las dos tercias partes delo que pertenesce al rey y al arçobispo y al cabildo dela yglesia de seuilla que entre enla cibdad: porque siempre assi se acostumbro y vso: y que lo metan los dezmeros o qualesquier otras personas que los ayan de auer: rogando alualaes para las guardas delos fieles: y faziendo sobre ello juramento que es del dicho diezmo: y trayendo les se del lugar do lo truxerẽ: segun y enla manera y forma que los vezinos de seuilla son obligados de fazer. E si fuere fallado que qualquier delos sobredichos lo meta en otra manera pierdan el vino y vasija y bestias en que lo truxeren. Pero la tercia parte del vino delos dichos diezmos que pertenescen ala fabrica y alos clerigos dela yglesia del lugar: que no entre enla cibdad. Otrosi el vino delos priorazgos: porque enlos ordenamientos antiguos es defendido. E qualesquier que lo metierẽ que lo pierdan y las bestias y los odres en que lo truxerẽ: pero que el vino del priorazgo de aracena permitimos que pueda entrar quanto fuere la voluntad de seuilla.

Otrosi el vino de diezmo.

Arã. ij. ỹl vino c.iiij. ¶ Otrosi que ningun vezino de seuilla no compre vña ni mosto ni vino delo que no deue entrar en seuilla sino con testimonio de escriuano publico porque se pueda saber quanto es lo de su cosecha y quanto es lo que compra. E assi mismo todos los vezinos dela dicha cibdad que lo compren con testimonio del escriuano publico en q̃ diga quanto es lo que del cõprio porque no entre en seuilla el vino q̃ no deue entrar. y si de otra manera lo comprare que lo pierda. Pero que lo no pueda comprar ningun tauernero ni mesonero ni vinatero enla manera que dicha es: avn que sean vezinos de seuilla y del pueblo. E si lo comprarẽ que lo pierdã: y de mas que pague por cada vez que lo comprare dos mill maraueds por pena: los quales se repartan enla manera del descaminado.

Allã. p̃. del vino ca. vj. y allã. ij. c. uij. ¶ Otrosi acaesce muchas vezes q̃ assi los vezinos ỹ seuilla como los vezinos delos terminos arriedã los diezmos: y estos tales cõ grã saber q̃ hã de ganar cõprã vna y mosto y vino enlos lugares: o arriedã delos q̃ no son vezinos de seuilla: y esto que assi cõpran merẽ lo cõ el vino delos diezmos q̃ derecha mẽte deue entrar. Ordenamos q̃ lo q̃ esto fizierẽ q̃ pierdan el vino todo y el mosto y la vua que assi cõprare o la valia della: saluo tinta si les fallesciere: y la tinta q̃ assi comprare q̃ les sea descõtada del vino q̃ enla cibdad deue entrar: declarãdo ellos quãta es la tita al tiẽpo ỹl afuero

N. y si fuere vezino de seuilla q̃ pierda la vezindad dela entrada del vino para siẽpre. Otrosi el vino q̃ metierẽ y fuere de diezmo q̃ hagã juramẽto q̃ es de diezmo: y q̃ no

ay en ello otro engaño. Y defendemos y mãdamos q̃ ningũ vezino de seuilla teniendo cosecha de vino compre vua ni mosto ni vino ó otro que no sea vezino de seuilla so la dicha pena.

¶ Otrosi q̃ los arrẽdadores del diezmo del vino delos lugares delos terminos ó seuilla q̃ en seuilla deue entrar q̃ haga fazer tazmias por escriuano publico en cada lugar de todas las cargas de vua tinta o blanca q̃ dieré en cada diezmo los vezinos ó seuilla y los vezinos y omes buenos de cada lugar segun quãdo bien se vso: porque quãdo fuere los fieles a fazer los afueros del vino alos dichos lugares q̃ los puedã fazer por las dichas tazmias mas verdaderamẽte: y los arrendadores que no fizieren las dichas tazmias q̃ les no dé entrada los fieles para meter el dicho vino delos dichos diezmos. Pregõ antiguo.

¶ Otrosi enla entrada del vino que fue aforado por los dichos fieles mãdamos que se tenga la forma siguiente. Que aforado el vino dela bodega del vezino de seuilla o dezmero pidan alos fieles cada vno su afuero jurãdo en forma de derecho que el tal vino que le fue aforado es de sus propias viñas y cosecha: y trayendo por se del jurado dela collació como es vezino y ha residido: o de como es originario y tiene su casa conoscida: los fieles con su escriuano dé a cada vno su licẽcia y afuero del vino que ha de entrar enla cibdad firmada de sus nombres: la qual licẽcia y afuero se põga en poder dela guarda del vino q̃ esta ala puerta por dõde ha de entrar: y quãdo trarere algũ vino traygan conello vna cedula del tal vezino o dezmero en que diga y jure que aquel vino es de su cosecha y que no ay enello mezcla ni engaño. E otrosi traygan fe de vn escriuano publico del tal lugar dõde esta el vino: el qual escriuano ó fe de como lo vido arrouar enla bodega de su cosecha del tal vezino o dlos diezmos veyendo lo sacar delas bodegas delos vezinos o delos diezmos: porque no aya engaño. E si de otra manera dieré fe que pierdan los oficios y ayã pena assi como aq̃llos que dan fe falsa: y el vino que de otra manera entrare sea perdido y las bestias y vasija en que se trarere. E mandamos que la guarda tẽga su cuẽta con el tal vezino para que vea si mete mas delo de su afuero. A. Ll̃. ii. tit. vio ca. xvii.

¶ Otrosi que los escriuanos que ouieren de dar las fees delas entradas ól vino en los lugares que los pongã los fieles todavia catando tales personas que seã buenos y de buena fama: y que fagan juramẽto de cada año enel cabildo que no daran las dichas fees saluo enla manera suso dicha que fagã pador ó todas las fees que assi dieré: y si otra cosa contra ellos fuere fallada faziendo enello arte o engaño que pierdan los oficios: y les dé pena de falsos como a aquellos que fazen mudamiento de verdad. Ll̃. .i. del vino. ca. .ix.

¶ Otrosi por quanto por la ordenãça antigua se permitia que los omes buenos de la cibdad: assi como el arçobispo y los ricos omes y las otras psonas cõtenidas en la dicha ordenãça pudiessen meter vino en seuilla. Declaramos y mãdamos q̃ a q̃lla se guarde y cũpla de aqui adelãte enla forma siguiẽte. Que los dichos fieles dẽ licẽcia para meter vino en seuilla al arçobispo y alos otros grãdes señores vezinos ól a cibdad: y alos alcaldes y alguazil mayores a cada vno tres cargas ó vio al mes: y alos veynte y q̃tro y escriuano ó cõcejo y jurados y alos otros caualleros y hõbres hõrados segun la calidad de sus psonas de dos cargas a yuso como los fieles entẽdieren que lo deue auer cada vno: y que estos tales puedan meter del termino y de fuera del termino de donde quisieré para su beuer con su ome o con su bestia: o con bestia alquilada: y que los monesterios y los otros vezinos de seuilla que lo meran dela tra y termino ól a cibdad: de manera q̃ en todo se guarde el ordenamiẽto del señor rey dõ enrriq̃ q̃ dispone q̃ si no fuere vezino ó seuilla otro algũ plado cõde o almi Brã. .ij. del vino. ca. .ij. Or. Be. en ri. c. ix. an de. M. c. c. xcvj. y dice pgõs q̃ hi 30 seui. c. ij

Adicion. rãte:ni rico ome:ni alcalde:ni oficial:ni caualllo:ni escudero:ni otra psona algũa assi clerigo como lego q̃ no pueda meter vino algũo de gr̃a eñsta cibdad: ꝛ los q̃ po: ello embiarẽ q̃ tomẽ aluala ỽlos fieles firmada ỽ sus nõbres ante q̃ embié po: ello: ꝛ los fieles registrẽ é ỽn libro todos los alualaes q̃ dieré firmados ỽ sus nombres: y q̃ no

Arã.iij.del vino ca.ij. se pueda dar las tales licẽcias sin q̃ estẽ aello pẽsentes dos fieles alo mẽos: ꝛ si ỽ otra mãera ẽtrare ẽla cibdad sin la dicha aluala q̃ lo pierda: ꝛ si se fallare q̃ algũ vino ỽsto atal se vẽde po: la cibdad o alos tauerneros: q̃ el q̃ gano el aluala pierda el vino ỽ la valia y q̃ dẽde é ỽn año no le dẽ aluala pa q̃ meta otro vino: y q̃ no cõpre vino ỽ recue

Adicion. ro nigũo para meter en seuilla po: tales alualaes sino que lo pierda como dicho es: ꝛ las guardas no deren passar vino de licencias: sin que vaya la licencia firmada ỽ los dichos dos fieles: so pena de treynta dias enla carcel.

A. ¶ Otrosi el vino de pẽsente q̃ se trarere pa q̃lq̃er hõbre bueno ỽla cibdad q̃ lo pueda traer sin calũnia fasta la puerta dela cibdad. E la guarda dela puerta del vino vaya

Arã.ij. ỽ vio ca.viij cõ el q̃ tal vino de presente trarere ala casa de aq̃l para quien direre q̃ lo trae pa q̃ lo faga alli descargar a vista ỽla guarda. E si la tal guarda fiziere algũ cohecho o algũa encubierta o engaño q̃ po: la primera vez q̃ fuere sabido y ỽ mas ỽlas otras penas del derecho: lo echẽ. xxx. dias enla carcel: ꝛ po: la segũda vez le seã dados cincuẽta açotes publicamẽte y sea inabile pa siẽpre q̃ no pueda ser guarda ỽl vino. E si el tal vezino ỽsq̃ fuere ỽscargado el vino é su casa fiziere o ỽsintiere fazer eñllo algũ arte o engaño q̃ no le dẽ aluala pa meter vino dẽ presente ni otro nigũo en todo aq̃l año.

Idem ca. vj. ¶ Otrosi q̃ los fieles den alualaes sin pcio alos alcaldes ꝛ alguazil mayores o alos veynte ꝛ q̃tro ꝛ al escriuano ỽl cõcejo ꝛ alos jurados q̃ metã el vino q̃ ouieren de su cosecha: y q̃ po: los otros alualaes q̃ los dichos vezinos y dezmeros hã de tomar delos dichos fieles para meter el dicho su vino: q̃ los vezinos que les den dos maravedis a cada vno delos dichos fieles vn maravedi: y que los dezmeros que le den tres maravedis a cada vno q̃ son dos mrs el vezino: y tres mrs al dezmero.

× Or. nueno ỽ vio. c. iiij Arã. p. ca. iij. Eo. or. nueuo. ca. xv. ¶ Otrosi el vino ỽlos vezinos y delos diezmos ꝛ todo el otro vino vua o mosto que ouiere ỽ entrar en seuilla no pueda ẽtrar ni entre saluo po: tres puertas. Lo ỽl ara ꝛ sierra ỽ aroche po: la puẽte: ꝛ lo ỽlas otras sierras po: la puerta ỽ macarena: ꝛ lo ỽla cãpiña po: la puerta ỽ carmona: ꝛ si po: otra puerta entrare sea poỽdo el tal vino ꝛ vasija y bestias o carreta en q̃ se trarere: po: q̃ solamẽte enestas tres puertas ay guardas ỽl vino. E mãdamos q̃ pa esto aya cico guardas q̃ estẽ las dos ala puẽte ꝛ las otras dos ala puerta ỽ macarena ꝛ la vna ala puerta ỽ carmona: las q̃les guardas põga seuilla en cada vn año q̃ seã vezinos ỽla cibdad ꝛ buenos y ỽ buẽa fama ꝛ juré eñl cabildo ỽ vsar biẽ ꝛ fielmẽte del dicho oficio: y q̃ no derarã entrar vino algũo po: las dichas puertas sin aluala ỽlos dichos fieles: y estas guardas ayã de sa

Ca.iiij.del arã. p. del vino ꝛ. ca. viij. ỽl arã 5ci ij. diere la tercia pte del vino ỽscaminado q̃ pteneſce a seuilla. E si se fallare o se ꝓuare q̃ algũa destas guardas dcro o cõsintio entrar vino sin licẽcia ꝛ afuero ỽlos dichos fieles y ỽla manera q̃ ha ỽ entrar: o fiziere algũ cohecho o algũa ẽcubierta o ẽgaño: q̃ de mas ỽlas otras penas en tal caso establecidas q̃ po: la primera vez q̃ fuere sabido lo echẽ. xxx. dias enla carcel: y q̃ po: la segũda vez q̃ le seã dados cincuẽta açotes publicamẽte y sea inabile para siẽpre q̃ no pueda ser guarda de vino.

Arã.iij.ỽ vino ca.iij × ¶ Otrosi el vino q̃ los vezinos ỽ seuilla metierẽ como ỽé q̃ fuere ỽ sus viñas y de su cosecha q̃ lo venda cada vno ẽla collació dõde fuere vezino é su casa o en su bodega: ꝛ si bodega no tuuiere ỽ suyo ẽla dicha collació onde fuere morador: q̃ la pueda arrẽ dar ẽla dicha collació ꝛ no fuera ỽlla: ꝛ si ẽ otra collació la arrẽdare q̃ los fieles no se lo cõsientã vender: y se lo requierã po: ante su escriuano: ꝛ si despues ỽ requerido per-

seuerare que pierda el vino. Pero si el tal vezino touiere bodega o casa que sean suyas avn que sean en otras collaciones: que en quãtas casas o bodegas touiere pueda enellas vender su vino sin incurrir en pena ninguna.

Otrosi por q̃ muchas vezes ha acaescido & acaesce q̃ los dichos fieles dã sus alualaes ỏ entrada a algũas psonas vezinos ỏ seuilla y vezmeros & otros ỏ vino q̃ deue étrar de mas ỏlo del afuero q̃ les fue fecho & a estos atales los arrẽdadores ỏla réta delo descaminado diziẽdo q̃ lo deuen poder: por q̃ es mas del vino q̃ les fue aforado al tiẽpo del afuero: no ẽbargãte q̃ tenga alualaes ỏ entrada delos dichos fieles: y este tal vino es delo q̃ les quedo por aforar en sus bodegas por q̃ no les fue aforado tãto vino como ellos tenía al tiẽpo del dicho afuero. Ordenamos q̃lo no pierdã los q̃lo assi traxerẽ: si despues del dicho afuero les fuere aforado por los dichos fieles el dicho vino q̃ les assi quedo por aforar: segun y enla manera que esta escripto y declarado enel capitulo segundo deste ordenamiẽto: & si en otra manera lo truxere ala dicha cibdad que pierdan el tal vino & la vasija en que lo truxeren. Ca.xxij. del ordenamiento del vino.

Ordenamiento nueuo ca.xxj.

E por q̃ muchas vezes ha acaescido & cada dia acaesce q̃ algũos vezinos ỏ seuilla o sus omes q̃ traẽ su vino o vua o mosto no puedẽ o se oluidã ỏ traer las fees & recaudo q̃ deuẽ traer segũ lo ordenado por seuilla pa lo meter enla dicha cibdad: por lo q̃l los arrẽdadores passados & otras psonas les demãdã el tal vino & vua & mosto por descaminado segũ q̃ a qualesquier otros q̃ lo metiã por otras artes y engaños: y era juzgado cõtra ellos q̃ lo podiessen por q̃ no trayã la dicha fe y recaudo. E por q̃ étendemos q̃ esto q̃ es pjuyzio dlos dichos vezinos y q̃riendo les poner remedio a q̃ el tal pjuyzio no passasse de aqui adelãte cõtra ellos: por quãto nr̃a intẽcion & volũtad es q̃ el vezino ỏ seuilla no pierda su vino ni su vasija ni sus bestias en q̃ lo traen seyendo ỏdadera méte ỏ sus viñas y de su cosecha q̃ deue entrar en seuilla. Ordenamos que q̃lquier vezino o vezinos o morador o moradores acõriados en seuilla q̃ traxeré vino o vua o mosto ala dicha cibdad de sus viñas o de su cosecha q̃ lo no pierdã avn q̃ no trayga el dicho aluala o recaudo como dicho es: pero q̃ el tal vino como este q̃ assi viniere y llegare ala puerta q̃ le no deré étrar ni entre ẽla cibdad ni se vẽda eñlla ni en todo el termino de seuilla dõde vẽder no se deue vino q̃ no tiene entrada: avn q̃ el q̃lo cõtrariere ỏ pẽda ni en otra manera: y q̃ este secrestado y embargado y bien guardado vino y bestias & vasijas sin lo vẽder ni hazer mudamiẽto alguno dello: lo q̃ viniere ỏlas sierras fasta ocho dias: y lo ỏl xarafe & cãpiña & ribera fasta q̃tro dias. E si eneste tiẽpo mostrare recaudo cierto del jurado & fieles y se cierta del lugar en q̃ parezca manifiestamẽte ser el dicho vino & vua & mosto de vezino o morador de seuilla y q̃ cabe enel afuero q̃ le fuere fecho: q̃ selo dẽ luego sin embargo alguno vino y cueros y bestias en q̃ lo traxerẽ: y q̃ no pagué otra cosa saluo solamẽte las dichas costas ỏl meson ydela guarda: & si enlos dichos terminos no lo traxere q̃ sea todo pdido: & si el tal vino & vua & mosto fuere fallado ante q̃ llegue ala puerta ỏla dicha cibdad sin la fe q̃ deue traer del lugar dõde viene en q̃lq̃er pte o lugar ỏlos dichos terminos ỏ seuilla q̃ sea traydo a costa del dueño ỏllo ala dicha cibdad y q̃ este secrestado y embargado & biẽ guardado enel meson fasta ser librado ẽla manera q̃ dicha es.

Otrosi por que los arrẽdadores & otros algunos algunas vezes maliciosamente embargã alos vezinos ỏ seuilla el vino q̃ traé cõ la fe y recaudo ordenado por seuilla que ỏuẽ traer diziẽdo que es delo de fuera del temino y ỏlo del termino que no deue entrar en seuilla: y que las fees que traen delos escriuanos publicos delos lugares que son falsas: & alegando otras razones maliciosas & dizen que quieren prouar como el dicho vino es delo que no deue entrar enla cibdad ni enel dicho su termino: y eneste hazen tener el dicho su vino que assi traen detenido y embargado y las Ydẽ capl. xxiij.

bestias ⁊ vasijas en q̃ lo truxerẽ fasta ser determinado si lo sobredicho es assi o no: ⁊lo q̃l se les recrecẽ alos dichos vezinos muy grãdes poidas y daños. Porẽde q̃riẽdo les remediar cõ derecho ⁊ no cõsentir las dichas malicias passen cõtra ellos. Ordenamos q̃ el vezino ⁊ morador de seuilla q̃ truxere la dicha fe y recaudo q̃ deue traer q̃ no sea detenido ni ẽbargado en nigũa manera el ni el dicho vino y bestias ⁊ vasija en q̃ lo truxeré por el tal dezir: saluo si el q̃ lo dixesse luego lo mostrasse por prueua o por recaudo cierto ⁊ manifiesto q̃ lo sobredicho q̃ assi dixesse era assi. Pero si luego no lo pudiesse mostrar ⁊ ,puar q̃ a saluo le q̃de en casso del tal vino y bestias ⁊ vasija no deua ser detenido o embargado por lo q̃ dicho es de cobrar del metedor ẽl vino y ẽ sus bienes la valia dello en q̃ fuere apreciado o la pte q̃ende ouiere de auer si despues mostrare o ,puare lo q̃ assi dixere. E si el tal vezino no fuere cõtioso q̃ de fiança a le cõplir de derecho sobre el apreciamiẽto dela valia del dicho vino y bestias ⁊ vasija y este ẽbargado fasta q̃ sea determinado: ⁊ si el demãdador no ,puare lo que assi dixo ⁊ alego: que le pague todas las costas del pleyto con el doblo porque se mouio a dezir cõtra el lo que no pudo aueriguar ni prouar.

Ordenuevo lib. vio. c. ij. penam vel eos qui mutauerint antiquam ingrediantur & addatis a pragm. pana nº. 26. & idat el3 qui ingredi turcau ides per eum 5. nº. 27. & rna liberab dusum fuus ubidem n. 30 r non quod vi ne fe dam ti. 11. lib. 10 n. 31.

T Otrosi q̃ alguno ni algũos no puedã meter vino de fuera ẽl termino enel termino de seuilla pa lo vẽder ni vaziar ni derar ela dicha cibdad ni eñl dicho su termino ni ẽ los dichos sus lugares ni en algũo dellos: ⁊ q̃lesq̃er q̃ lo metieré de fuera del dicho termino eñl dicho termino ⁊ lo vẽdiere o vaziaré o derarẽ en q̃lq̃er manera q̃ lo pierdã ⁊ las bestias ⁊ la vasija en q̃ lo truxerẽ. Pero si algũos q̃sieren meter el dicho vino de fuera del termino de seuilla eñl dicho termino por passada pa lo lleuar a otras partes fuera del dicho termino q̃ antes q̃ lo metã enel termino de seuilla lo vengan a dezir alos fieles por q̃ les dẽ aluala pa ello q̃ los q̃ lo assi truxerẽ y metieré enel dicho termino q̃ puedã conello venir saluos y seguros ⁊ sin embargo ningũo fasta que llegue a dos leguas dela dicha cibdad: trayẽdo cõsigo fe del lugar onde lo trae faziẽdo minciõ enella do lo lleua: ⁊ si la dicha fe no trarerẽ q̃ pierdã el dicho vino y bestias ⁊ vasijas en q̃ lo traxerẽ: y desque llegaré alas dichas dos leguas que lo fagã saber alos dichos fieles y tomen dellos fe y aluala de como lo fizieron saber de donde traẽ el dicho vino ⁊ dõde lo quierẽ lleuar cõ juramẽto q̃ sobre ello fagã: y que cõ esta fe pueda passar dẽde en adelãte ⁊ yr saluos y seguros con el dicho vino fuera dela dicha cibdad ⁊ su termino ⁊ lo lleuar do quisierẽ: ⁊ q̃lq̃er ⁊ q̃lesq̃er q̃ aquẽde delas dichas dos leguas metiere el dicho vino enel dicho termino de seuilla sin lo fazer primeramẽte saber alos fieles ⁊ tomar dellos sus alualaes enla mãera q̃ dicha es: q̃ pierda el dicho vino ⁊ vasija y bestias como dicho es: y q̃ los dichos fieles no lleuẽ por los alualaes delas dichas fees cosa alguna: ⁊ lo mismo se guarde en q̃lesq̃er q̃ quisieren lleuar vino ẽlo del termino de seuilla delo q̃ no deue entrar a otras ptes fuera ẽl termino de seuilla q̃ lo puedã traer con fe del lugar de donde lo trarere: faziẽdo mincion do lo lleuan fasta las dichas dos leguas segun dicho es enla dicha pena.

Ordenuevo ca. x. Idem. ca. xij.

T Otrosi mãdamos q̃ el vino ẽlos vezinos ⁊ moradores de alcala de guadayra ⁊ alcala del rio: ⁊ la rinconada: ⁊ cozia: ⁊ la puebla que son collaciones ẽ seuilla q̃ pueda entrar enla cibdad con fe de cada vno delos dichos lugares ⁊ con aluala ẽlos fieles con sus afueros ⁊ licẽcias: ⁊ so las penas cõtenidas eneste ordenamiẽto. E mãdamos que cada q̃ acaesciere fallescimiẽto de vino enlos dichos lugares q̃ no sean osados de lleuar ni consentir vender vino ninguno: saluo delos vezinos del cuerpo dela cibdad pues han gracia de seuilla para meter su vino enla cibdad: ⁊ si de otra parte lo vendierẽ o metierẽ pierdã el vino que metieren y vendieren ⁊ la franqueza q̃ tienẽ ẽ seuilla pa meter su vino enella q̃ la no ayã dẽde en adelãte. Otrosi en quãto enlos otros lugares ẽl termino ẽ seuilla ouierẽ vino ẽ su cosecha q̃ se pueda razona

blemẽte beuer q̃ no ẽtre vino ỏ fuera pte: ⁊ si por auẽtura los q̃ el vino touierẽ no lo q̃sierẽ vẽder a p̃cio razonable q̃ los alldes cõ dos omes buenos ỏl pueblo juramentados sobre los sctos euãgelios catẽ el vino y le põgã p̃cio pteneſciẽte por q̃ se pueda vẽder a p̃ro del dueño y ỏlos ỏl pueblo: ⁊ si los vezinos cuyo es el vino no lo q̃sierẽ dar por el p̃cio q̃ fuere puesto ⁊ no ouiere vino: q̃ entõce q̃ pueda meter vino enel pueblo ỏla cibdad o ỏ su termino ỏlos vezinos ỏla cibdad o ỏlos pueblos ỏ seuilla: ⁊ si de otra guiſa lo metiere que lo pierda y las beſtias y los odres en que lo truxere enla manera que dicha es.

¶ Otrosi ordenamos y tenemos por biẽ q̃ se guarde la ordenãça antigua q̃ diſpone q̃ nigũos no seã osados ỏ meter vino ỏ lepe ni ỏla palma ni ỏ villalua ni de almõte ni ỏnigũas otras ptes de fuera eñl termino ỏ seuilla: ⁊ q̃l q̃er o q̃leſq̃er q̃ el tal vino metierẽ ỏlos dichos lugares ỏla palma ⁊ villalua y ỏ almõte aca en q̃leſq̃er lugares ỏ seuilla ỏla comarca ỏl ararafe q̃ por cada vegada q̃ lo metierẽ sin aluala ỏlos dichos nr̃os fieles q̃ pierda el vino y las beſtias en q̃ lo trarerẽ o la valia ỏllos y peche ciẽt mrs. E mãdamos a todos los ỏlos lugares de toda la tr̃a y terminos de seuilla do q̃er q̃ fallarẽ q̃ entra vino por cada vna ỏ sus comarcas sin traer cõsigo aluala delos fieles ỏl vino q̃ lo tomẽ y lo ẽbiẽ luego ãte los dichos fieles por q̃ se sepa como entra por nr̃o termino ⁊ para do yua: por q̃ se haga sobrello lo que sea justicia. Arrã.ii.del vino ca.xiij

¶ Otrosi q̃ no merãn nigũ vino por el rio ỏ fuera ỏl termino ỏ seuilla ni ỏl termino delas forcadas aca: ⁊ q̃l q̃er q̃ lo metiere assi vezino ỏ seuilla como no vezino q̃ pierda el vino ⁊ la vaſija y el barco en q̃ lo trarere: ni se pueda meter de fuera parte en q̃leſq̃er lugares ỏl termino ỏ seuilla: assi ỏla comarca ỏ ararafe hazia el cõdado como ỏlas otras comarcas ỏla cãpiña ⁊ sierras ỏ arochez costãtina hazia el maestrazgo y ỏ todas las otras ptes no entre vino algũo: saluo solamente ỏla tr̃a y termino de seuilla: so pena ỏ ser perdido ⁊ las beſtias ⁊ vaſija en q̃ entrare: saluo sino fuere de passada pa cargar y lleuar fuera ỏl termino ỏ seuilla cõ licẽcia ỏlos fieles del vino: ⁊ viniẽdo cõ el tal vino vna guarda puesta por los dichos fieles: y vẽga cõello fasta q̃ passe fuera ỏl termino ỏ seuilla. E si algũ vezino ỏ seuilla tiene viñas en termino ỏ villalua biẽ p̃mitimos q̃ el vino destas tales viñas se pueda fazer enlos lugares mas cercanos en termino ỏ seuilla q̃ son: mãçanilla: o paterna del cãpo cõ tãto q̃ el tal vino se põga y este en bodega a pte por ante vn escriuano publico: ⁊ si assi lo no fizieren o lo boluierẽ cõ otro vino y no estuuiere a parte q̃ sea perdido ⁊ lo otro q̃ conello estuuiere de vna puerta adentro: por q̃ el vino de villalua no ha de entrar en seuilla saluo lo que esta especialmente declarado que pueda entrar. Ide capl. xvj.

¶ Otrosi q̃ n igũ tauernero ni mesonero ni vinatero no pueda cõprar vua ni mosto: ni vino ỏlo q̃ no deue ẽtrar ẽ seuilla avn q̃ seã vezinos ỏ seuilla y ỏl pueblo: ⁊ avn que sea cõ testimonio ỏ escriuano publico: ni lo compre de vezinos de seuilla fuera ỏlos muros ỏla dicha cibdad ni ỏ otra pſona q̃l q̃era: ⁊ si lo cõprarẽ q̃ lo pierdã: y de mas q̃ pague por cada vez q̃ lo cõprare dos mill mrs: y q̃ no pueda meter por si ni por otro vino algũo ỏlo q̃ es defendido ỏ meter ẽ seullla assi ỏ ẽtro como ỏ fuera ỏlos terminos ỏlla ẽla dicha cibdad ni en todo su termino ni lo trayã en sus beſtias ni en agenas: avn q̃ digã q̃ lo traẽ pa lleuar a otras ptes de fuera ỏlos dichos terminos: sopena q̃ por la primera vez pierdã el dicho vino ⁊ vaſija y beſtias en q̃ lo trarerẽ: ⁊ por la segunda pierdã la vezidad los q̃ fueren vezinos ỏ seuilla: ⁊ paguen dos mill mrs por pena: los quales se repartã enla manera q̃ lo otro desc̃aminado: ⁊ por la tercera vez aya la misma pena q̃ la segunda vez: y de mas q̃ le den ciẽt açotes publicamẽte como a traspassadores del prouecho comunal dela cibdad q̃ deuen guardar. Or. prohe q̃ fizo seuilla ca.viij. Or.p.ỏl vino.ca.xij.

¶ Otrosi si algũ tauernero o tauernera ouiere viñas en seuilla o ẽ su termino si el vi

no q̃ dende ouiere quisiere traer a seuilla que lo venda en su bodega ⁊ no en odres: y el vino q̃ ouiere menester para vẽder en sus tableros q̃ lo compre delos vezinos ⁊ moradores de seuilla: ⁊ si de otra manera lo fiziere que ayan la pena sobredicha.

Brã.iij.sl vio. c.iij.⁊ ca.iiij. ¶ Otrosi la ordenãça antigua q̃ defiende q̃ ninguno pueda vẽder vino saluo en sus propias casas ⁊ no en otros mesones ni tauernas. La declaraciõ della ⁊ como esta limitada assaz complidamente se contiene enel titulo delos mesones ⁊ tauernas enlas ordenanças que hablan enesta razon.

Cõcuer. el ca.iiij. del alãzel. p. ỹl vino. ¶ Otrosi que los meseneros ⁊ tauerneros desta cibdad q̃ cõpren ⁊ puedã comprar todo el vino q̃ ouiere menester para sus mesones o tauernas delos vezinos de seuilla ỹlos muros adentro ỹlo q̃ hã de su cosecha ⁊ no e otra mãera: ⁊ si otro vino cõpra re ỹlo vẽdiere y les fuere prouado q̃ lo pierdã o la valia ỹllo si vendido fuere.

Brã.iij.ca viij. ¶ Otrosi q̃ los fieles ỹl vino no seã osados de dar entrada de vino a toneles ni pipas ni a cargas ni a odres a mercadores estrãgeros de q̃lquier nació q̃ seã pues son pso nas q̃ no pechan ni firue cõ los vezinos ỹla cibdad: mas q̃ los dichos mercaderes q̃ cõpren ỹl vino ỹlos vezinos o seuilla para su beuer ⁊ q̃lquer fiel quela entrada diere a q̃lquer mercader q̃ pierda el oficio ⁊ pague mil mrs ỹ pẽa pa los muros ỹla cibdad.

Brã.iij.c. xviij. ¶ Otrosi por q̃ los q̃ algũ vino trayere aqui a seuilla ⁊ lo metẽ delo q̃ no deue entrar tomẽ miedo y escarmiẽte delo traer ⁊ delo meter ⁊ otros ỹllo tomẽ exẽplo pa se guardar. Tenemos por bien ⁊ mãdamos q̃ todo el vino q̃ los nros fieles ⁊ las sus guardas assi tomare dẽtro enla cibdad o fuera della en aq̃llos lugares do es defendido q̃ sea todo perdido ⁊ las bestias en q̃ lo trayerẽ ⁊ cient mrs por cada vegada: y desto q̃ fuere dado por perdido q̃ sea la tercia parte pa los nros fieles: ⁊ las dos pres pa nos el cõcejo: y ỹsto q̃ ayã los q̃ lo acusare el q̃rto ỹ todo. E si pa esto guardar ⁊ cũplir ẽ la mãera q̃ dicha es los dichos fieles ouiere menester ayuda q̃ pidan al alguazil mayor q̃ les de alguaziles quãtos ouierẽ menester para q̃ vayã conellos a prender y prẽdar todos aq̃llos q̃ quisierẽ ser desobedientes y desmãdados a todo esto q̃ dicho es.

Jdē.ca.xix ¶ Otrosi cada q̃ acaesciere mẽgua ỹ vino ẽla cibdad q̃ nos el cõcejo podamos mãdar traer vino ỹlos nros terminos o ỹ otras ptes q̃ entendieremos q̃ sera mas ꝓ comunal ỹlos ỹla cibdad segũ q̃ vieremos q̃ fuere la mẽgua: ⁊ que por esto ni por mandamiento ni por ordenamiento que enesta razõ hagamos por por ⁊ guarda delos q̃ enesta cibdad biuen que el arrendador o arrẽdadores q̃ las nras calũnias arrendaren de nos que no sean por ello tenudos de nos fazer descuento ninguno.

Br.Be.so. ca. xv.y en el or.p.q̃ si jo seui.c.ꝓ ¶ Otrosi por q̃ nos fue denũciado q̃ las penas ỹl vino ỹscaminado por no ser arrẽdado q̃ se no lleuã como deuiã: ⁊ las q̃ se lleuã no entrã en ꝓuecho del cõcejo: ãtes q̃ las guardas q̃ ponia las lleuauã: lo q̃l no se deuia fazer pues pteneſce al cõcejo: ⁊ avn ỹ mas ỹsto q̃ la guarda ỹl vino se fazia peor: por ẽde ꝓueyẽdo sobre ello. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los fieles ⁊ los mayordomos ỹ cada vn año arriẽde las penas ỹl vino ỹscamiado ⁊ lo q̃ valiere q̃ sea pa el cõcejo: y q̃ lo recabe el mayordomo cibdadano y ỹ cuẽta ỹllo assi como ỹlas otras cosas: y q̃ esta rẽta q̃ no la puedã arrẽdar ni fiar los alldes ni alguaziles mayores ni los veynteq̃tros ni los jurados. Otrosi q̃ los arrẽdadores q̃ la arrẽdare q̃ recabẽ las pẽas ỹlos q̃ eñllas cayerẽ ⁊ no sagã q̃ta algũa ni fagã ẽgaño ni arte algũa enla rẽta por dar lugar a algũo cõtra el ỹfendimiẽto ỹl vino.

N. ¶ Otrosi por q̃ somos informados q̃ algũos delos q̃ tienẽ trato de vinos por si o por interpuestas psonas arriẽdã la parte del descaminado del vino q̃ pteneſce a seuilla por q̃ despues las guardas les cõsientã meter los vinos q̃ no deuẽ entrar: y cõ atremimiẽto q̃l tercio ỹlo mal merido les pteneſce: fazẽ fraude cõtra la ordenãça: ⁊ por euitar estos y otros incõuiniẽtes. Ordenamos q̃ no pueda ser arrẽdador del dicho descaminado ni tener parte enel q̃lquer q̃ tẽga viñas o trato por vino: ⁊ si se ꝓuare q̃

lo tiene o pte alguna enel dicho descaminado q̃ pague de vazio ala cibdad su rẽta t mas.r.mill mrs ỏ pena:t si fuere vezio viñero pierda el ꝓuilegio ỏl meter sus vinos.

¶ Otrosi p̃ quãto los morones corredores del vino son puestos pa vẽder los vinos delos vezinos ỏla cibdad:y somos informados q̃ los dichos morones tienẽ sus parcialidades t intereſſes cõ los vinateros regatones: y desta causa antes vendẽ el vino ỏlos vinateros regatones q̃ lo ỏlos vezinos viñeros. Mandamos q̃la mitad ỏlos morones esté y entré ẽla calle ỏla oꝛꝛeria a vẽder los vinos ỏlos vinateros regatones:t la otra mitad andé poꝛ la cibdad vẽdiẽdo vino delos vezinos viñeros poꝛ sus casas:y q̃ los morones q̃ estouierẽ enlas dichas calles dela oꝛꝛeria no vendã vino fuera ỏllas:ni tẽgã parte ỏlas ganãcias cõ los morones q̃ andã poꝛ las casas delos viñeros direte ni indirete:t assi mismo los morones q̃ andouieren poꝛ la cibdad poꝛ los vezinos viñeros no entrẽ enlas dichas calles ỏla vinateria: ni vẽdã vino ỏlos regatones vinateros:ni tẽgã parte ni cõpañia con los morones delas dichas calles direte ni indirete:saluo q̃ los vnos esté poꝛ si t los otros assi mesmo poꝛsi.

¶ Otrosi q̃ los dichos morones no puedã tener cõpañias vnos cõ otros assi los de dẽtro ỏlas dichas calles como los ỏla cibdad t cada vno gane para si:saluo solamẽte dos morones ỏlos de dẽtro:o otros dos ỏlos ỏ fuera:poꝛ manera q̃ de dos ẽ dos los de dẽtro o los de fuera puedã andar t partir sus ganãcias t no en otra manera: t si lo cõtrario fizieren poꝛ la primera vez pague de pena seyscientos mrs y q̃ sea ꝑso treynta dias enla carcel:t poꝛ la segũda vez q̃ sea la pena doblada t pierda el oficio y que este repartimiẽto se faga solamẽte entre los dichos morones en cada vn año poꝛ suertes entre si:t no sea en escogencia de ninguno delos de dẽtro delas dichas callesni delos de fuera:saluo lo que cayere poꝛ suerte t sin fraude como dicho es.

¶ La pena delos morones que cõpꝛã o vendẽ vino delo q̃ no deue entrar en seuilla t q̃ntos hã ỏ ser ꝓtiene se eñl titu. ỏlos morones ẽlas oꝛdenãças q̃ fablã eñsta razõ.

¶ Otrosi q̃lq̃er ꝑsona q̃ cõpꝛare vinos ẽ seuilla es regatõ: po el q̃ lo cõpꝛa fuera ỏla dicha cibdad t lo trae a vẽder a ella no es regatõ saluo cõpꝛadoꝛ: t q̃lq̃er o q̃lesq̃er ꝑsona o ꝑsonas puedã cõpꝛar vinos ỏlos q̃ segũ el oꝛdenamiẽto t alãzel del vino ỏla dicha cibdad puedẽ entrar ỏrechamẽte ẽla dicha cibdad y se meter o vẽder enella libremẽte sin icurrir poꝛ ello en pena alguna:t poꝛq̃ esto se puede justamẽte fazer y es biẽ publico ỏla dicha cibdad:esta mãdado q̃ agoꝛa y de aq̃ adelãte el vino q̃ enla foꝛma suso dicha entrare ẽla dicha cibdad los fieles t guardas ỏl dicho vino q̃ agoꝛa son o fuerẽ de aq̃ adelãte los derẽ entrar ẽla dicha cibdad libremẽte sin poner en ello ẽbargo ni impedimẽto algũo:poꝛq̃ assi esta oꝛdenado y ỏclarado poꝛ el cabildo y regimiẽto ỏla dicha cibdad en.xxvj.dias ỏ julio de.Mil.d.t siete años.

¶ Otrosi poꝛq̃ somos iformados q̃ ỏ pocos tpos a esta pte muchos ỏlos vezinos ỏ la tꝛra y termino ỏsta cibdad poꝛ meter sus vinos se casan cõ fijas ỏ vezinos oꝛigina rios ỏ seuilla:o se vienẽ a biuir poꝛ vezinos ỏsta cibdad ỏ otros lugares ỏ señoꝛios y ỏspues ỏ recebidos poꝛ vezinos poꝛ la cibdad no mãtienẽ las vezidades como son obligados ni tienẽ casa poblada cõ su muger t fijos:saluo estã enla cibdad solamẽte miẽtra vẽdẽ sus vinos:t si algũ tpo estã ẽla cibdad moꝛã en algũas casas ỏ sus pariẽtes o amigos aq̃l tpo:t como estã en casa ỏ otros y no ẽ casa poꝛ si ni pechã ni siruẽ ni diezmã ẽla cibdad ni ẽlos lugares dõde son naturales:t tienẽ sus heredades poꝛ que alla so color q̃ son vezinos ỏ seuilla no pechan ni diezmã:t aca ẽla cibdad como no resideẽ ni tienẽ su casa poblada poꝛ si los no conocẽ ni hallã los jurados y dezmeros. ¶ Poꝛẽde oꝛdenamos y mãdamos q̃ todos los q̃ son de fuera rescebidos poꝛ vezinos de seuilla esten y residan enella todos los tiẽpos del año cõtinuãdo su vezidad y teniendo cada vno soꝛe si su casa conocida poblada cõ su muger t fijos t criados

si los oniere: y esto no haziẽdo enteramẽte no le sea dado su aſuero ni goze dela liber tad de meter sus vinos: ⁊ si alguno de nueuo pidiere vezindad no sela pueda dar sin que primero sea notificado el pedimiẽto al procurador delos vezinos viñeros ⁊ pcurador desta cibdad para q̃ vea ⁊ aleguẽ por q̃ no deua ser rescebido por vezino: y ỏ otra manera no goze desta libertad. E mãdamos q̃ todos los vezinos oreginarios
A. de seuilla q̃ quisieré gozar del preuilegio ỏ meter sus vinos puesto q̃ no resida como los otros: tẽga cada vno por si su casa conoscida apartadamẽte dõde los jurados y dezmeros los conozcan por vezinos ⁊ pida los pechos ⁊ diezmos: ⁊ al q̃ no tuuiere la tal casa por si publicamẽte no le sea dada licẽcia ni aſuero para meter sus vinos.

¶ Itẽ por q̃ puede acaescer q̃ algunos años se coja tã poco vino enesta cibdad ⁊ su
A. tra q̃ no aya abasto pa todo el año. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ quando a caesciere falta de vino pa el pueymiẽto ela cibdad q̃ seá reẽpidos los vezinos viñeros si tiene vinos pa dar abasto: ⁊ sabido q̃ no ay vino delos vezinos de seuilla en tal caso la cib dad pueda mãdar ⁊ mãde q̃ los vezinos ỏla tra y termino ỏ seuilla metã sus vinos. E q̃ndo los vinos delos vezinos ỏla tierra ỏ seuilla no bastaré: entõces se de licẽcia a todos los de fuera del termino q̃ lo metan enla cibdad ⁊ no en otra manera.

¶ Otrosi por q̃ somos informados q̃ muchos ỏlos vinateros q̃ meté vinos mal meti
A. dos a causa ỏlas guardas del vino q̃ está ala puente se vã y dexã de guardar al tiẽpo q̃ se quiere cerrar la puerta del arenal: ỏspues q̃ las dichas guardas son ydas meté vino y meté se ela carreteria y cesteria y barbacana ỏla cibdad ascõdidas esperãdo ala mañana q̃ se abra la puerta dela cibdad: ⁊ como ala puerta ỏl arenal no ay guar das del vino se entrã enla cibdad: y desta manera entra vino mal metido: ⁊ pueyen do enesto por euitar estos engaños. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ despues de passa da la hora q̃ se cierra la dicha puerta del arenal ningũo q̃ trurere vino sea osado de passar ni passe ỏla puerta dõde está las guardas del vino: ⁊ si viniere despues dela dicha hora descargue las bestias al cabo dela puẽte donde estan las guardas ⁊ no passe adelãte: y espere ala madrugada fasta q̃ vengã las guardas para q̃ rescibã las fees y despachos del ral vino: y entre el vino como deue. y el q̃ lo cõtrario fiziere pier da el tal vino y cueros y bestias en q̃ lo metiere q̃ pues viene tarde ⁊ ha ỏ estar espe rãdo a q̃ se abra la puerta dela cibdad espere y descargue antes que entre por la di cha puente o vẽga con tiẽpo y entre como deue entrar: so la dicha pena.

¶ Otrosi ỏlos vinos q̃ se vendẽ enlos mesones o en otras casas ỏ algũos vinateros q̃ los cõpra fuera de seuilla ⁊ lo traẽ a vender ala cibdad suele se pagar de derechos al arrẽdador desta rẽta por cada vna carga mayor o menor quatro corunados: ⁊ si fue ren vezinos de seuilla no paguẽ los tales derechos ni se les demande calũnia ni pe na alguna delos vinos q̃ vendieré de sus cosechas en sus casas avn q̃ los midã con arrouas emprestadas: ni por q̃ las empsten tanto q̃ las dichas arrouas seá justas y feridas del fiel: y que los dichos mesoneros ⁊ vinateros no midã sino con las arro uas q̃ el dicho arrendador les diere sopena ỏ dos mill mrs para el ppio de seuilla mas veynte dias enla carcel: y el dicho arrendador es obligado a dar las dichas me didas cada ⁊ quãdo se las pidieré sopena de dos mill mrs por cada vez para los di chos ppios: y que no se yguale el dicho arrẽdador cõ ningũ mesonero ni cõ otro q̃ aya ỏ veder vino para q̃ le consienta medir cõ arrouas q̃ por el arrẽdador no seá da das so la dicha pena: y mas que este treynta dias enla carcel: por que assi esta or de nado enlas condiciones con que seuilla suele arrendar la dicha rẽta.

Vrã. §. del vino c. xvj. ¶ Otrosi que en seuilla no se meta vua en cargas saluo delos vezinos ỏ seuilla que morã ende ⁊ tiẽe sus casas pobladas continuamẽte como dicho es: y el que lo con trario fiziere pierda la vua ⁊ las bestias en que la truxere.

y ordeno por ley q̃ qualquier ome lego que de aqui adelãte matare o firiere o desonrrare algũ clerigo o le fiziere algũ otro mal en su psona y en sus cosas que aya otra tal pena qual auria el clerigo q̃ tal maleficio fiziesse al lego: y q̃ los mis alcaldes ante quié fuere el pleyto q̃ tal pena le den ꝛ no otra algũa. Lo yo tẽgo por bien ꝛ mãdo q̃ dela guisa q̃ los juezes dela yglesia juzgaré alos clerigos por los maleficios q̃ fazen alos legos q̃ dessa misma guisa por los mis juezes sean juzgados los legos por los maleficios q̃ fizieren alos clerigos: y pues en esto las ptes son yguales enel derecho assi cessara la vengãça q̃ los legos q̃rrian tomar delos clerigos ꝛ biuirã todos en paz: ꝛ quitar se han del mal fazer los vnos alos otros: ꝛ por esta ley no es mi intẽció de yr cõtra las libertades dela yglesia ni de q̃tar sacrilegio ni descomunió al lego q̃ matare o firiere o fiziere otro mal alguno al clerigo segun mandan los derechos.

¶ La pena del alcalde q̃ no guarda la ordẽ enel echar delas señales: cõtiene se enel titulo delos alcaldes ordinarios enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ Otrosi por q̃ acaesce muchas vezes aqui en seuilla q̃ quãdo alguno o algunos son condenados por ladrones por furtos que fazẽ y el juez manda que los açoté y q̃ paguen la cosa furtada con el doblo ala parte: ꝛ las setenas al alguazil: ꝛ muchos ỹllos por que no tienẽ de que pagar las setenas ni lo al que es juzgado estan pſos enla carcel fasta q̃ mueré ꝛ aun mueré ꝛ pierden se de hãbre y de frio: estando assi presos: tẽgo por bien y mando q̃ qualesq̃er ladrones q̃ assi fueren cõdenados q̃ desque la justicia delos açotes fuere enellos cumplida ꝛ no tuuierẽ de q̃ pagar las setenas ni el derecho dela parte: q̃ esten nueue dias enla carcel: y entre tãto care la parte y el alguazil bienes algunos en que se entregue: ꝛ si los no fallare: mando que le den al ladron cincuenta açotes publicamẽte por enmienda delas setenas y del derecho dela parte y q̃ lo sueltẽ dela prision complida la justicia sobredicha: ꝛ maguer despues desto fallaren al ladron bienes algunos no ayan derecho contra ellos pues resçibio pena por mengua dela paga. Or. Re. pe ca. xxij.

¶ La pena delos alcaldes mayores q̃ no van ala quadra ꝛ carcel: contiene se enel titulo delos alcaldes mayores enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ La pena delos alguaziles puestos por el mayor quando no vsan bien de sus oficios: o quando conellos fazen fuerças ꝛ daños: cõtiene se enel titulo delos alguaziles enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ La pena delos escriuanos q̃ enlos pleytos de los proues lleuã derechos: y q̃ no guardã lo que el rey manda cerca del lleuar delos derechos: cõtiene se enel dicho titulo delos escriuanos enlas ordenanças que fablan enesta razon.

¶ La pena del abogado q̃ apela malicioſamẽte y delos q̃ no guardã el ordenamiento cõtiene se enel titulo delos abogados enlas ordenãças q̃ fablã enesta dicha razõ.

¶ La pena del q̃ fiziere prẽder a otro a tuerto: y ỹl carcelero q̃ agrauia las prisiones cõtiene se eñl titu. ỹlos pſos y carceleros enlas ordenãças q̃ acerca desto disponen.

¶ La pena del rebello y delos q̃ reuellare la prẽda al portero o al alguazil: contiene se enel titulo delas alcaldes ordinarios ꝛ titulo delos porteros enlas ordenanças q̃ fablan enesta razon.

¶ La pena delos alcaldes: alguazil y regidores q̃ agenan los propios ỹl concejo: cõtiene se enel titulo del cabildo y enel titulo delos propios de concejo enlas ordenanças que hablan enesta razon.

¶ La pena del vezino que no va con el jurado de su collacion a prender los malos omes baldios: cõtiene se eñl titulo delos jurados ẽlas ordenanças q̃ eñsto disponẽ.

¶ La pena delos que acuden a vãdos o peleas: y delos que fazen ayuntamiento de gente: contiene se enel titulo delas peleas ꝛ ayuntamientos de gentes enlas orde-

nanças que fablan eneſta razon.

¶ La pena delos veynte ꝛ q̃tro o jurados q̃ lleuã dineros ỏ algũos señores cõtiene ſe eñl titulo ỏl cabildo ꝛ titulo delos jurados enlas ordenãças q̃ fablan eneſta razõ.

¶ La pena delos q̃ vendẽ ꝛ cõprã en ſeuilla ꝛ ſu tierra por peſas o peſos y q̃ no ſeã de cobre o de hierro y ſelladas o méguadas: ꝛ la pena de que las falſa: ꝛ la pena de las panaderas que faz̃ el pan menguado: cõtiene ſe enel titulo delos peſos y medidas enlas ordenanças que fablan eneſta razon.

¶ La pena delos cambiadores que no guardã la ordenãça: ꝛ la pena delos orebzes que labran plata de menos ley: o que lleuan algo mas por labrar el marco delo que ordenan los fieles: contiene ſe enel titulo delos orebzes ꝛ cambiadores enlas ordenanças que eneſto diſponen.

¶ La pena delos carniceros q̃ vendẽ carne a mayor precio ỏl que le ponẽ los fieles o ſin peſo o peſan oueja por carnero: o juntamẽte en vna tabla lo vno ꝛ lo otro: o ſiẽ den carne a ojo o en canal o en quartos o en pie: o deſgarran res: o no echã la ſangre enlos muladares: y la pena delos carniceros q̃ reuenden ganado: ꝛ la pena delos q̃ compran aguas vertiẽtes y dela vanda morisca: y delos que compã puercos en cierto termino ꝛ los reuendẽ: contiene ſe enel titulo delos carniceros enlas ordenãças que hablan eneſta razon.

¶ La pena delos q̃ compã peſcado para reuẽder cõtra la forma dela ordenãça: cõtiene ſe eñl titulo delos peſcados y peſcaderas enlas ordenãças q̃ fablã eñſta razõ.

¶ La pena delos candeleros q̃ no guardan la ordenãça: contiene ſe enel titulo ỏlos candeleros que no guardan las ordenãças que eneſto diſponẽ.

¶ La pena delos caçadores que vendẽ la caça a mayor precio o encubiertamente: o fazen enello regateria o falſedad: contiene ſe enel titulo delos caçadores y dela caça enlas ordenanças que enello diſponẽ.

¶ Otroſi la pena delas mercaderias qualeſquier que ſe traẽ a vẽder ala cibdad cõ mezcla por que valan menos o cõ alguna falſedad: contiene ſe enel titulo delos eſpecieros enlas ordenãças que hablan eneſta razõ.

¶ La pena ỏlos que fazen caſca fino en ciertos lugares y en cierta manera: y la pena delos que fazen carbõ enel quemado faſta dos años: cõtiene ſe enel titulo delos oliuares ꝛ viñas y deheſas enlas ordenaeças que fablan eneſta razon.

¶ La pena delos que vendẽ ceuada remojada ꝛ buelta con paja: contiene ſe enel titulo delos alamines enla ordenãça que ſobre eſto diſpone.

¶ La pena delos que truxeren pampanos delas viñas para reuẽder: cõtiene ſe en el titulo delos regatones enla ordenança que habla eneſta razõ.

Arã. ſ. del vino. c. xix. ¶ Qualquier q̃ traxere cepas de viñas ſin aluala delos jurados donde fueren vezinos ꝛ moradores que los echẽ enla carcel: ꝛ por pena y eſcarmiento deſte fecho q̃ den a cada vno cincuenta açotes.

¶ La pena ỏla mayoria la delos moneſterios delas putas q̃ le corte las narizes segũ ſe cõtiene enel titulo ỏlas mugeres q̃ ſon barraganas ẽla ordenãça q̃ eñſto diſpone.

¶ Los que traen armas de noche o de dia offenſiuas o defenſiuas: o los q̃ andan de noche deſpues dela campana ſe contiene enel titulo delos vandos ꝛ ayuntamiẽtos de gentes enlas ordenãças que fablan eneſta razon.

¶ Pena de muerte meresçen los miniſtrales dela cibdad ꝛ otros q̃ cõpran y vẽden las coſas de q̃ ſe mãtiene la villa ꝛ ſu termino: ſi fiziere ordenamiẽto ꝛ poſturas ẽ ſus meneſteres o en aq̃llo de q̃ vſaren enel cõprar y vẽder por q̃ ſeã las peſas y las medidas falſas o empeoradas: o q̃ ſea el ordenamiẽto amẽguamiẽto del biẽ publico segũ ſe cõtiene enel titulo delos meneſtrales enlas ordenanças que fablan eneſta razõ.

¶ La pena delos tromperos ⁊ joglares que fazé liga cõtiene se enel titulo delos ministrales enla ordenança que habla eneſta razõ.

¶ Las penas o caloñas no ſe hã de executar ni recaudar faſta q̃ primeramẽte ſean ſentẽciadas: ſegũ ſe cõtiene eñl titu. delas caloñas enla ordenãça q̃ fabla eñſta razõ.

¶ Otroſi por q̃ el tenor delas penas pueſtas ſobre cõplimiẽto delas leyes ⁊ ordenãças deſpierta ⁊ abiua alos q̃ lo hã de cõplir para ſer mas deſpiertos ⁊ cuydadoſos enlas cõplir. ¶ Por ẽde ordeno y mãdo q̃ todos ⁊ cada vno: aſſi alcaldes ordinarios ⁊ ſus eſcriuanos como los alldes ⁊ alguazil mayores ⁊ ſus delegados ⁊ los eſcriuanos ⁊ los veynteq̃tro ⁊ jurados: ⁊ mayordomos: ⁊ alcaldes dela quadra: ⁊ carceleros: ⁊ todos los otros oficiales y pſonas qualeſq̃er q̃ algũa coſa auiã de fazer ⁊ cõplir por razõ del oficio q̃ tẽga y de otra coſa q̃ les ſea encomẽdada q̃ toq̃a regimiẽto dela cibdad q̃ guarde ⁊ cũplan biẽ ⁊ cõplidamẽte las leyes delos ordenamientos ⁊ cartas delos reyes: ⁊ los alãzeles: y eſte ordenamiẽto: ⁊ no ſeã negligẽtes enello ni enlo q̃ ouierẽ de fazer. E ſi lo cõtrario fizierẽ ⁊ aſſi no lo cũpliere en alguna coſa que por el meſmo fecho ſea tenido de pagar doziẽtas doblas para mi camara: ⁊ alo que mi merced fuere de mãdar aſſi enlos oficios como en pena de dinero: ſegun el yerro o la negligẽcia q̃ fuere. Y eſtas pſonas q̃ no ſe eſtiendã alos capitulos ⁊ leyes delos ordenamientos ⁊ cartas ⁊ alanzeles a donde ay pena pueſta eſpecial de dinero o perdimiento de oficio.

Titulo que los de corona no ayan oficios reales.

Dz. Ve. dõ Juã. ca. xiij.

Ordeno y mãdo que clerigo alguno avn q̃ ſea de ſimple corona q̃ no aya oficio algũo enla cibdad ỏ ſeuilla ni enlos lugares ỏ ſu termino aſſi ỏ alcaldias ⁊ oficio de juzgar como de eſcriuanias ⁊ oficio de eſcreuir ante los juezes o ante otros oficiales ſeglares ni otro oficio algũo dela cibdad: ni q̃ la cibdad aya ỏ dar los oficios ſuſo dichos alos oficiales ỏ los lugares del termino. E ſi algũos clerigos coronados algũos tales oficios tiẽe q̃ los derẽ luego ⁊ no vſen dellos: ſopena de falſarios: y q̃ los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ veynteq̃tro ⁊ fieles fagã tener ⁊ guardar ⁊ biẽ cumplir eſto aqui ordenado: ſo las penas de yuſo eneſte ordenamiento contenidas.

Sumario delos priuilegios de ſeuilla.

El muy ſctõ: ⁊ muy alto: ⁊ muy ſabio: ⁊ muy hõrado ſeñor rey don Fernãdo q̃ dios pone dio ala muy noble cibdad ỏ ſeuilla quando la gano vn priuilegio en q̃ les otorgo q̃ ouieſſen el fuero ⁊ las franqzas ⁊ libertades q̃ hã los de toledo: ⁊ fizo les mas mercedes ſegun eſtã enel dicho priuilegio que la dicha cibdad tiene.

¶ El muy noble rey dõ Alfonſo ſu fijo dio vn priuilegio a ſeuilla en q̃ confirmo el priuilegio q̃ dio el muy noble rey dõ Fernãdo ſu padre. E por fazer mas biẽ ⁊ mas mercedes a todos los cauallos fijos dalgo ⁊ a todos los dela dicha cibdad dioles ⁊ otorgoles q̃ ouieſſen por terminos ỏ ſeuilla muchas villas ⁊ muchos caſtillos ⁊ muchos lugares q̃ los ouieſſe por ſiẽpre jamas cõ todos ſus terminos ⁊ cõ entradas ⁊ cõ ſalidas ⁊ cõ mõtes ⁊ cõ fuẽtes ⁊ cõ paſtos ⁊ cõ rios ⁊ q̃toles otroſi ỏ ſus derechos muchas coſas ſegũ q̃ pareſce enel dicho priuilegio.

¶ Otro priuilegio dio el dicho ſeñor rey dõ Alõſo a ſeuilla en q̃ le daua ⁊ otorgaua por termino dela dicha cibdad monton ⁊ con otros lugares con todos ſus derechos ſegun dize enel dicho priuilegio.

¶ Dio otro priuilegio el dicho ſeñor rey dõ Alõſo a ſeuilla en q̃ le daua q̃ partieſſe

entre si todos los dela dicha cibdad muchas alcarias que estan escriptas por sus nombres enel dicho priuilegio.

¶ El dicho señor rey dõ Alonso dio otro priuilegio a seuilla en q̃ les daua ⁊ otorgaua que para siempre jamas ouiessen enla dicha cibdad de cada año dos ferias: la primera por cincuesma: ⁊ la segunda por sant miguel quinze dias antes de cada vna fiesta ⁊ quinze dias despues.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dõ Alonso a seuilla en que daua al concejo dela dicha cibdad todos los molinos que el auia en seuilla los que el auia enla acequia dela montaña de alcala de guadayra fasta dentro a guadalquiuir.

¶ Dio otro priuilegio el dicho señor rey dõ Alõso a seuilla en q̃ les da cada año para adobar los caños dela dicha cibdad delas sus rẽtas del su almoxarifalgo mill mrs.

¶ El dicho señor rey don Alõso dio otro priuilegio a seuilla en q̃ quito ⁊ franqueo pa siẽpre jamas a todos los q̃ son vezinos ⁊ moradores dẽtro dla dicha cibdad õ seuilla q̃ no dẽ ningũ portalgo de sus cosas enla dicha cibdad por mar ni por tierra.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey don Alonso a seuilla en que fazia merced al concejo dela dicha cibdad en que les daua todas las rentas ⁊ todos los derechos que el auia enel almoxarifalgo de lebrixa.

¶ Dio otro priuilegio el dicho señor rey dõ Alõso a seuilla ẽ q̃ touo por biẽ q̃ no posasse ninguno delos q̃ andã en su casa ni delos q̃ andã en su corte ni õ otra pte en casa de ningun vezino ni de morador: ni de clerigo dela dicha cibdad sin su plazer del que enla casa morare: ⁊ los que y posaren cõ plazer del dueño dela casa q̃ le paguen por cada ome ⁊ por cada bestia por cada vno vn dinero cada dia.

¶ El dicho señor rey dõ Alõso dio otro priuilegio a seuilla en q̃ quitaua de moneda a todos los caualleros fijos dalgo ⁊ alas dueñas ⁊ alos escuderos ⁊ alas dõzellas ⁊ a todos los cibdadanos q̃ estuuiere guisados de caualios y de armas.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dõ Alonso a seuilla en q̃ fazia merced a mõte moli ⁊ a todo su termio q̃ fuesse real ⁊ diolo por termio ala dicha cibdad õ seuilla.

¶ Dio el dicho señor rey don Alonso otro priuilegio a seuilla en que otorgaua ⁊ cõfirmaua todos los priuilegios ⁊ las cartas que tiene delas franquezas ⁊ libertades que el y su padre auian dado a seuilla.

¶ El dicho señor rey dõ Alonso dio vna carta a seuilla en q̃ les fazia merced q̃ las heredades ⁊ las casas q̃ los moros auiã enlas villas y enlos castillos q̃ les auia el dado por termino que las pudiessen comprar el vezino de seuilla y de su termino.

¶ Dio el dicho señor rey dõ Alonso otra carta a seuilla ẽ q̃ les daua ⁊ otorgaua por heredamiẽto todas las rẽtas q̃ el ha delos almoxarifalgos de costantina y tejada.

¶ Otra carta dio el dicho rey dõ Alonso a seuilla en que les daua ⁊ otorgaua todos los almazenes ⁊ los almoxarifalgos ⁊ todos los pedidos ⁊ todos los derechos q̃ el auia ẽ alcala õ guadayra ⁊ mozõ: y ẽ caçalla saluo ẽde la mõeda y el diezmo dla yglia.

¶ El dicho señor rey don Alonso embio de palẽcia vna carta a seuilla en que les mãdaua que todas las casas ⁊ los heredamientos que derauã aquellos que se yuã de seuilla que los romassen ⁊ los diessen en buenos pobladores.

¶ Dio el dicho señor rey don Alonso otra carta a seuilla en que fazia merced alos caualleros ⁊ alos cibdadanos ⁊ a todo el pueblo dela dicha cibdad de seuilla q̃ no pagassen portalgos ni derechos ningunos que ouiessen a dar de todos los paños de lana q̃ no fuessen moriscos ni de caualios ni de otras cosas que la carta dize.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alonso a seuilla en que da ⁊ otorga a todo el concejo dela dicha cibdad todas las rentas delos sus almoxarifalgos de tejada y de costantina y de cote.

¶ El dicho señor rey dõ Alonso dio otra carta a seuilla en q̃ mãdo que los ganados de todos los que morassen enla dicha cibdad que paciessen enlos terminos dõ rerez y de carmona y delos otros lugares q̃ la carta dize: y que en sus terminos cortẽ madera para sus casas para arados.

¶ Dio el dicho señor rey dõ Alonso a seuilla vna carta en que mãdaua que aq̃llos q̃ fallassen q̃ metiã tr̃a ẽla sal q̃ la vẽdiã a furto q̃ selos ẽbiassen p̃sos y recabdados.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alonso al concejo de seuilla en que les quitaua que no pagassen en todo el reyno dela dicha cibdad montalgo ni seruicio ni pedido ni otro derecho ninguno de sus ganados.

¶ El dicho señor rey dio a ¶Pero sanchez los heredamientos que auia en alpechin: y enla manera que selos dio la carta lo dize.

¶ Dio el dicho señor rey don Alõso a ¶Pero sanchez otras cosas que la carta dize.

¶ El muy noble rey don sancho su hijo dio vn priuilegio a seuilla en q̃ cõfirmo el p̃ uilegio q̃ dio el noble t muy hõrrado señor el rey dõ Fernãdo su abuelo t todos los puilegios t cartas q̃ auia dado el muy noble rey don Alõso su padre q̃ dios pdone.

¶ Dio el dicho señor rey don Sancho a Diego perez õ montenegro vn priuilegio en que le daua por juro y de heredad el cortijo del toro.

¶ El dicho diego perez dio vna carta al concejo dela noble cibdad de seuilla en como les vendio el dicho cortijo del toro.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Sancho al concejo de seuilla que no pague moneda forera: desde que esta se dio fasta en diez años.

¶ Dio el dicho señor rey don Sancho al concejo de seuilla para ayuda de fazer los castillos enla sierra delas tercias por seys años de cada año quinientos marauedis.

¶ El dicho señor rey dõ Sãcho dio a seuilla vna su carta en q̃ no pudiesse demãdar vnvezino a otro ante alcalde delegado: maguer mostrasse su carta: ni otrosi los barq̃ros no pudiessen fazer por si all̃de: saluo el rey mismo o sus alldes mayores dõ seuilla.

¶ El muy noble rey dõ Fernando su hijo dio vn priuilegio ala muy noble cibdad de seuilla en q̃ les otorgo t cõfirmo todos los priuilegios t todas las cartas t fueros t las franquezas t libertades t buenos vsos t buenas costumbres assi como las mejores fueron dadas delos reyes onde el vino.

¶ Dio el dicho señor rey don Fernãdo al concejo de seuilla otro priuilegio en que touo por bien de les fazer merced de les dar las escriuanias del aduana y ẽla carcel y de quantas alcaldias son enla dicha cibdad.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dõ Fernãdo al cõcejo de seuilla en q̃ touo por biẽ de les fazer merced en q̃ les daua y les otorgaua pa siẽpre jamas q̃ no metã vino de portogal enla dicha cibdad ni en todo su termino por mar ni por tierra.

¶ El dicho señor rey don Fernãdo dio otro priuilegio al concejo de seuilla en q̃ daua ala dicha cibdad a frexenal con todo su termino t con todas sus aldeas por muerte de Gonçalo sanchez de troncones.

¶ Dio el dicho señor rey don Fernãdo vna carta a seuilla en q̃ tenia por biẽ que los alcaldes mayores t alguazil que seã õ vezinos de seuilla. E otrosi les cõfirmo y les otorgo la ordenacion que el dicho concejo fiziera en razon delos alcaldes ordinarios y delos otros oficios que sean escogidos de cada año por ellos.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Fernãdo al concejo de seuilla en que hazia merced a todos los vezinos dela dicha cibdad que sean quitos t francos para siempre que no den portalgo ni diezmo ni veyntena ni otro derecho alguno en todas las partes de su reyno de quantas mercaderias compraren y vendieren y lleuaré t troxeren por mar y por tierra.

¶ El dicho señor rey don Fernãdo dio otra carta al cõcejo de seuilla en que les pdo naua el mal q̃ auia venido a seuilla delos ginoueses: y que les quitaua los marauedis que auiã tomado del almorarifalgo. Otrosi les cõfirmo que ouiessen cada vno los heredamientos que les fuerõ dados antes dela boz.

¶ Dio el dicho señor rey don Fernãdo otra carta al cõcejo õ seuilla q̃ todas las suplicaciones & las vistas q̃ acaescieſſen enla dicha cibdad que se librassen en seuilla.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Fernãdo al concejo õ seuilla en q̃ mãdaua y tenia por bien q̃ todos los õ sus reynos q̃ los derechos delos portalgos recaudã que los vezinos de seuilla q̃ no les tomen ningun derecho delo q̃ lleuare segun q̃ en otra carta mando. Mi otrosi los alcaldes õlos lugares no selo consientan.

¶ El dicho señor rey dõ Fernãdo diovna carta a Gõçalo sanchez õ trõcones enq̃ le daua & fazia merced õ frerenal cõ su castillo y cõ sus aldeas & cõ todos sus terminos.

¶ Dio el dicho señor rey dõ Fernãdo otra carta a seuilla en q̃ otorgaua q̃ diesse gõçalo sanchez de trõcones otro lugar en camio por frerenal: y q̃ fasta vn año tomasse al dicho lugar õ frerenal a seuilla: y que le compraria a huelua y que gelo daria por el ala dicha cibdad.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Fernando al concejo de seuilla en q̃ otorga alos alcaldes & alguazil & alos omes buenos õla dicha cibdad õ seuilla que les apo deraua enla su alhõdiga dela farina para tomar o arrendar los derechos della para fazer pago al consul & alos ginoueses dela fiaduria en que los metieran cõtra los dichos mercadores & consul.

¶ El dicho señor rey dõ Fernãdo dio otra carta al dicho cõcejo de seuilla en q̃ otorgaua & mãdaua q̃ todos los ppios que la dicha cibdad ha q̃ les nũca mandasse tomar cuẽta dellos: y q̃ les perdonaua lo passado: y que de aqui adelante q̃ lo metiessen los alcaldes & los omes buenos dela cibdad sobredicha: o entendieren que es mas pro del dicho concejo de seuilla.

¶ Dio el dicho señor rey dõ Fernando al cõcejo de seuilla otra carta en que les daua de cada año para repartimiẽto dela cerca dela dicha cibdad & para estacada: de las rentas dela tafureria de aqui de seuilla diez mill marauedis.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey dõ Fernando a seuilla en que mandaua y defendia q̃ no remouiessen las particiones delos heredamiẽtos q̃los reyes dõde el viene auiã dado ante dela boz mas q̃ fuessen estables & valederas para siempre.

¶ El muy noble rey dõ Alonso su hijo dio vna carta a seuilla en que les otorgo y les confirmo todos los priuilegios & todas las cartas y fueros & libertades que auia delos reyes onde el venia.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alõso al concejo dela dicha cibdad q̃ todos los vezinos de seuilla que moraren delos muros a dentro: que del pã que cogerẽ en sus heredamientos q̃ ouieren en termino de seuilla que pueda vender sin calonia & sin pagar ningun derecho la tercia parte delo que cogieren.

¶ Dio el dicho señor rey don Alõso otra carta a seuilla q̃ ningun vezino dela dicha cibdad no de alcaualadelas bestias que comprare en ningun lugar en quanto el no fuesse de hedad.

¶ El dicho señor rey dio otra carta a seuilla en que confirmo el ordenamiento q̃ el dicho concejo de seuilla auia fecho en razõ del vino que no entrasse y de fuera sino castellano o sobre mar saluo lo de portogal.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey dõ Alõso al cõcejo õla muy noble cibdad õ seuilla en que les otorgo & confirmo su fuero & sus priuilegios & cartas & franquezas & libertades & buenos vsos & costumbres que ellos auian.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alonso a seuilla en que confirma el priuilegio q̃ el auia dado ala dicha cibdad en razon dela saca ỹl pan q̃ pudiessen sacar los labradores que morã enla dicha cibdad la tercia parte delo que cogeren por su labor en termino de seuilla.

¶ El dicho señor rey dõ Alõso dio vn priuilegio a seuilla en que da al concejo dela dicha cibdad toda la rẽta dela sal ꝛ todo el derecho q̃ el dicho señor y ha o deuia auer pa siẽp jamas por treynta ꝛ seys mill mrs cada año a pagar por los tercios ỹl año.

¶ Dio el dicho señor rey dõ Alõso otra carta a seuilla en que mãda q̃ veã los priuilegios ꝛ cartas de mercedes q̃ el dicho cõcejo tiene delos reyes onde el viene ꝛ confirmados del y que los guarde ỹ los cumplã segũ q̃ enellos dize: ỹ q̃ no cõsientã a ninguno q̃ su carta trarere ỹ merced q̃ le saga de escriuania ni ỹ otro oficio: q̃ el dicho cõcejo aya de dar de fazer por ella en quanto fuere cõtra sus priuilegios ꝛ cartas.

¶ Otra carta dio el dicho. S. R. dõ Alõso al cõcejo dela noble cibdad de seuilla en q̃les pone el año q̃ ouiere saca ỹ pã mill marauedis pa adobar los caños dela villa.

¶ Dio el dicho señor rey don Alonso a seuilla dela saca del pan quando la y ouiere diez mill marauedis para adobar los muros dela cibdad.

¶ El dicho señor rey don Alonso dio otra carta a seuilla en que les otorgaua q̃ ellos pongan sus alcaldes ordinarios y delas escriuanias dellos.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alonso firmada de su nõbre ala muy noble cibdad de seuilla en que les pone enel alcaualla que el ha enla dicha cibdad y en su arçobispado por cada año cient vezes mill marauedis para cumplir algunas cosas que son menester para pro dela dicha cibdad.

¶ Otra carta del rey don Enrrique hijo del rey don Juã el primero que quando seuilla embiare ꝓcuradores o mãdaderos por mãdado del rey que sea el vno o dos jurados ꝛ sobre esto se declara la duda que auia sobre ello.

¶ Otra carta del dicho señor rey dõ Enrriq̃ para que los alcaldes mayores no conozcan de prima instancia.

¶ Otra carta del dicho señor rey don Enrrique sobre las posadas ꝛ barrios q̃ tienen algunos tomados en seuilla.

¶ Otra carta en que manda tomar cuenta alos mayordomos de seuilla: ꝛ la forma que se ha de tener enla execucion delos alcances.

¶ Otra carta del dicho señor rey don Enrrique en que manda alos jurados que le fagan relacion de todas las cosas y les da seguro.

¶ Otra carta ỹl dicho señor rey dõ enrriq̃ q̃ mãda tirar la ipuficiõ q̃ auiã puesto ẽla carne q̃ dizẽ el dinero y que los ꝓcuradores de cortes ayan veynte mill marauedis: y que los otros marauedis que mas lleuaren que los bueluan.

¶ Otra carta del dicho. S. R. en que reuoca qualesq̃er cartas o licẽcias que se ayã dado para fundir moneda.

¶ Otra carta del dicho.. S. R. para q̃ en cada vn año se tome cuenta alos alcaldes ordinarios y a sus escriuanos.

¶ Otra carta del dicho. S. R. que fagan contias para quando ouieren de repartir pecho que lo tengan fecho.

¶ Otra carta del dicho. S. R. don Enrrique que mãda guardar los priuilegios ꝛ costũbres antiguos: alos jurados que entiẽdan en todas las cosas que se fizieré por los veynte ꝛ quatro ꝛ alcaldes mayores.

¶ Otra carta del dicho. S. R. para que los jurados le hãgan verdadera relacion delas cosas que no fueren bien fechas enel regimiento ꝛ justicia dela cibdad.

¶ Otra carta para que no se den marauedis algunos delos propios de seuilla sin

que se den libramientos delos veynte ꝛ quatro ꝛ contadores ꝛ a buen recaudo.
¶ Otra carta del dicho señor rey para que todos los mercaderes sea amparados y defendidos estrangeros ꝛ naturales: y que se les guarden sus priuilegios.
¶ Otra carta dl dicho. S. R. dō enrriq̄ pa q̄ las cartas del rey q̄ los jurados p̄senta rē esīl cabildo cōcernientes al pueblo comūal q̄ el escriuāo dl cabildo las buelua alos jurados sin ẽbargo d̄ q̄lq̄er mādamiēto dlos regidores ꝛ oficiales dl dicho cabildo.
¶ Otra carta del dicho. S. R. para q̄ se guarden las costumbres ꝛ buenos vsos antiguos enlo delos corredores de lonja.
¶ Otra carta del dicho. S. R. porq̄ se conuēga la quistiō q̄ entre los alfayates ꝛ tondidores ay sobre el sacar del paño que cada vno saque paño cō qual quisiere.
¶ Otra carta delos catholicos reyes y señores dō Fernādo ꝛ doña Ysabel dada ẽ seuilla a. ir. dias d̄ julio año d̄. M. cccc. lxxviij. enla q̄l fizieró merced y pfecta dōaciō ẽtre biuos jurada y no reuocable pa siēpre jamas a seuilla dla rēta dl corretaje desta cibdad q̄ la ay pa sus a ppios segū q̄ la solia tener dō Aluaro d̄ luna maestre de santiago cōdestable d̄ castilla por merced dl. S. R. dō Juā. ij. la q̄l merced dlos dichos señores reyes fecha a seuilla esta firmada de sus reales nōbres y sellada cō su sello.
¶ Otra carta delos dichos señores reyes fecha en barcelona a. xxviij. dias dl mes d̄ febrero año d̄. M. cccc. xciij. años en q̄ dierō licēcia a seuilla pa q̄ la cibdad tomasse la naue dlas ataraçanas para pescaderia. ¶ E otra carta dla. S. R. doña Juana su fija fecha en toro a. xxj. dias del mes d̄ febrero año del nascimiēto de. M. d. ꝛ cico años firmada del dicho. S. R. en q̄ fizo merced a seuilla dela mitad dela rēta dela dicha pescaderia que sea para los propios dela dicha cibdad.

Titulo. Delos pregoneros.

Omo ḡera q̄ por las ordenāças antiguas dla dicha cibdad parece q̄ ouo enella p̄goneros ciertos pa cada vno dlos juzgados della: y estaua limitado el salario q̄ cada vno dellos auia d̄ auer por p̄gonar las psonas o bienes q̄ los juezes mādauā p̄gonar y vēder. ¶ Pero no estaua determinado quātos auiā de ser los dichos p̄goneros ni quiē los auia d̄ elegir ꝛ nombrar. ¶ Pero despues d̄ antigua costūbre fue introduzido q̄ enla dicha cibdad ouiesse treze p̄goneros los dos mayores: alos q̄les el cabildo dla cibdad, pueya del oficio dela p̄gonería mayor vacādo por muerte o por otra manera: y estos y los q̄ quedauā delos onze jūros en su ayūtamiēto elegiā los otros p̄goneros quādo el oficio d̄ alguno vacaua y elegido lo p̄sentauā al cabildo dela cibdad ꝛ alli se rescebia del el juramēto acostūbrado. E porq̄ soy informado q̄ agora nueuamēte el numero dlos dichos p̄goneros se ha q̄brātado y se hā rescebido por p̄goneros muchos mas q̄ cōuenia. ¶ Por ende ordeno y mādo q̄ de aq̄ adelāte enla dicha cibdad no aya ni pueda auer mas de. xiij. p̄goneros los dos mayores a quiē la cibdad, pues a del dicho oficio de p̄gonería mayor cada y quādo q̄ vacare: y doze delos menores: los q̄les sean elegidos por los dichos p̄goneros mayores jūtamēte cō los que q̄daré delos menores cada ꝛ quādo q̄ el oficio d̄ alguno dellos vacare: y q̄ los vnos y los otros seyēdo p̄ueydos o elegidos enla manera q̄ dicha es: fagā juramēto enel cabildo dla dicha cibdad q̄ vsarā bie y lealmēte de sus oficios y guardarā lo cōtenido eneste ordenamiēto: y q̄ estos p̄goneros assi los mayores como los menores seā hōbres buenos y de buena vida y fama y no viles psonas ni mal infamados: abiles y ptenecientes pa vsar del dicho oficio q̄ tengā bozes altas y claras y elegibles a vista y examinaciō delos mayores: ꝛ si estouiere los mayores en diferēcia: tomé por tercero al p̄gonero mas antiguo d̄ los otros y cō el q̄ acordare el tercero passe su voto: porq̄ se pueda saber y entēder lo

q̃ pregonare: y q̃ los p̃goneros q̃ oy dia son de mas ỏl dicho numero se cõsuman por la muerte de q̃lquier dellos fasta ẽel dicho numero: y q̃ no puedã renunciar los dichos sus oficios: ꝯ si los renunciaren no sean proueydos otros dellos fasta ser reduzidos al dicho numero.

¶ Iten por quãto los dichos pregoneros resciben muchos bienes muebles ꝯ joyas para las vẽder. Mãdo q̃ cada vno delos dichos p̃goneros assi los mayores como los menores luego como fuere ꝑ ueydos delos oficios antes q̃ vsen dellos seã obligados a dar fiadores vezinos dela cibdad llanos ꝯ abonados q̃ se obliguẽ conellos fasta en cõtia de ciẽt mill mrs q̃ bolueran o pagaran a sus dueños delos bienes que resciberen si no los vendiere: ꝯ si los vendiere les dara buena cuẽta con pago leal y verdadera: y q̃ los dichos p̃goneros ꝯ sus fiadores fagã esta obligacion ante el escriuano del cabildo dela dicha cibdad: ꝯ tomẽ testimonio della para lo mostrar al que ver la quisiere antes que vsen del dicho oficio sopena de cinco mill marauedis para los propios de seuilla.

¶ Otrosi por escusar los daños y engaños que podrian venir ala republica si los dichos pregoneros partiessen los dineros q̃ ganan: o touiessen cõpañia el vno con el otro: o touiessen las tiẽdas jũtas: o se passassen a vender las cosas ỏlos vnos alos otros. Iordẽe mãdo q̃ de aqui adelãte los dichos pregoneros cada vno por si venda las cosas que le vinieren: y el vno no passe al otro las cosas q̃ touiere para vẽder: ni tẽgã las tiẽdas jũtas: ni tẽgã cõpañia el vno cõ el otro: ni partã los mrs q̃ ganaren: ni las cosas q̃ les dieren a vender: sopena q̃ qualq̃ era dellos q̃ lo contrario fiziere o fuere o passare cõtra lo suso dicho o q̃lq̃er cosa o ꝑte dello: q̃ por la primera vez q̃ lo fiziere o cõtra q̃lquier cosa dello fuere o passare pague ỏ pena mill marauedis para los propios dela dicha cibdad: ꝯ por la segunda vez por el mismo fecho pierda el oficio y sea inabile para lo auer.

¶ Otrosi por q̃ la execucio ỏla justicia sea cũplida y no se ipida por falta de p̃gonero. Mãdo q̃ los dichos dos p̃goneros mayores enel ꝓcipio ỏ cada semana tẽgã cargo ỏ repartir entre los otros p̃goneros los dias en q̃ hã de yr a seruir y residir enla q̃ora casa ỏla justicia ỏla dicha cibdad: ꝯ assi mismo al corral ỏlos alldes repartiẽdo los ỏ dos en dos p̃goneros pa cada dia: y q̃ los p̃goneros a quiẽ cupiere el seruicio ỏla dicha q̃ora y corral por reptimiẽto ỏlos p̃goneros mayores: seã obligados a cõplir el seruicio dela dicha q̃ora y casa dela justicia ꝯ corral ỏlos alldes biẽ ꝯ complidamẽte y no fagã falta eñllo: sopena q̃ qualq̃ era delos dichos p̃goneros que faltare ꝯ no siruiere complida mẽte el dia que le cupiere enla dicha quadra o corral pague cient marauedis de pena para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi por q̃nto segũ las ordenãças ỏla dicha cibdad las calles ỏlla se hã de barrer de quize en quize dias. Mãdo q̃ los dichos p̃goneros mayores tẽgã cargo ỏ fazer reptir alos otros p̃goneros las collaciones y calles q̃ les cupiere de apregonar ꝯ publicar el barrer ꝯ limpiar ỏlas dichas calles: y los assi nõbrados tẽgã cargo ỏ cõplir y guardar lo q̃ es a su cargo: y de pregonar ꝯ publicar: por q̃ assi se ha acostũbrado enla dicha dicha cibdad: sopena q̃ qualquiera delos dichos pregoneros que no cũpliere lo que le fuere encargado por cada vez que faltare delo cumplir pague de pena cient marauedis para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi mãdo q̃ quãdo q̃ra q̃ la dicha cibdad mãdare fazer algũos p̃gones ẽlas gradas o en otras plaças o lugares publicos q̃ los dichos p̃goneros assi los mayores como los menores y qualquier dellos sean obligados de yr y luego vayan a fazer los dichos pregones: y que para ello dere luego sus poyos y todas las otras cosas en que entẽdieren: ꝯ ninguno dellos se escuse por dezir que a otro le cabe aquel dia / ni por otra escusacion qualquier que alegue: sopena que qualquier que lo

cõtrario fiziere aya de pena cient maruedis y este diez dias enla carcel: ꝛ los maruedis dela pena sean para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi por quãto la mayor parte delas psonas q̃ dan a vẽder algunas cosas alos dichos p̃goneros las vendẽ con necessidad y cõ voluntad de auer mas prestamẽte dineros para se socorrer. ¶ Por ende mãdo a todos los dichos p̃goneros ꝛ a cada vno dellos q̃ cada vn dia q̃ feriado no sea estẽ y residã publicamẽte cada vno en su poyo o tablero q̃ tiene enla calle delas gradas dela dicha cibdad desde salidꝰ el sol fasta las diez horas antes de medio dia por q̃ las psonas q̃ los buscarẽ los fallẽ y puedan auer sus dineros delo q̃ ouieren vendido: por q̃ assi se ha acostũbrado enla dicha cibdad: so pena q̃ por qualq̃er dia q̃ qualquier delos dichos p̃goneros faltare sin legitima escusaciõ: pague de pena cient mrs para los ppios dela dicha cibdad. E mãdo que los dichos pregoneros luego o fasta otro dia cõplido sagã antes q̃ ouieren vendido qualesq̃er cosas q̃ les fueren dadas a vẽder siendo requerido por la parte acudan cõ los mrs delos precios al que selas dio a vender: y le fagan entero pago dellos: en manera alguna no le detegã el precio: so pena de mill mrs pa los propios de seuilla por la primera vez: ꝛ por la segũda sea la pena doblada ꝛ pierda el oficio.

¶ Otrosi mãdo alos dichos p̃goneros ꝛ a cada vno dellos q̃ si algũa psona q̃ les diere a vẽder alguna cosa quisiere saber la psona a quiẽ se vẽdio o q̃ la cõpro o en quien se remato qualq̃er cosa q̃ vendieren: q̃ el pregonero que la vendiere sea obligado a le notificar y declarar el comprador claramẽte: ꝛ sin ninguna ficion ni encubierta: y el precio por q̃ se vendio la tal cosa por q̃ el señor dela cosa vẽdida enteramente pueda auer el precio porque se vẽdio so pena dela ordenãça supra prorima para los ppios dela cibdad. E qualq̃er p̃gonero q̃ de qualq̃er manera ouiere para si q̃lesquier mrs de qualq̃er cosa q̃ vẽdiere o los encubriere q̃ pague por la primera vez las setenas dello que ouiere o encubriere para los propios dela cibdad: y el dos tanto ala parte: ꝛ por la segunda vez q̃ pague la misma pena y le sean dados cient açotes publicamẽte ꝛ pierda el oficio.

¶ Otrosi por quanto soy informado que algunos delos dichos pregoneros se vistẽ ꝛ cobijan ꝛ arreã y se atauiã de algunas ropas o joyas o armas o otras cosas q̃ les son dadas a vender: ꝛ por que esto es en gran daño y perjuyzio dela dicha cibdad y de su republica. Mando que ningũo ni alguno delos dichos pregoneros no vsen ni se aprouechen ni se vistan ni atauien ni cobijen ni arreen en manera alguna de ninguna ni algunas cosas que les fueren dadas para vẽder: saluo que las tẽgan biẽ tratadas sobre sus braços o enlas manos o enlos tableros ꝛ tiandas: so pena que qualquier dellos que cõtra lo aqui defendido o contra qualquier cosa o parte dello fuere o passare en qualquier manera por si o por otro: por la primera vez pague õ pena seyscientos maruedis para los propios dela dicha cibdad: ꝛ por la segunda vez la pena le sea doblada: ꝛ por otra vez traslo doblada y le sean dados cient açotes publicamente ꝛ pierda el oficio: y que la segunda y tercera pena sea enellos executada aun que no sea executada la primera ni la segunda.

¶ Otrosi mando que los dichos pregoneros mayores o qualquier dellos con mucha diligencia se informen ꝛ procuren de saber alo menos dos vezes cada vn año si los otros pregoneros o alguno dellos cumplen y guardã estas ordenanças o en algo van o passan contra ellas. E si fallaren que alguno delos dichos pregoneros las quebranta o faze alguna cosa contra ellas lo fagan saber ala justicia / o alos fieles executores dela dicha cibdad / para que cumplan y executen enel transgresso: las penas delas dichas ordenanças / ꝛ lo castiguen como sea derecho: so pena que los dichos pregoneros mayores o qualq̃er dellos q̃ en esto fueren negligẽtes por

la primera vez sea suspeso del oficio de pgonero mayor por seys meses: y por la segunda vez la pena le sea doblada: y por la tercera vez pierda el oficio.

¶ Otrosi mando q̃ si acaesciere q̃ andando los dichos pregoneros o alguno dellos pgonando algũas cosas por la cibdad: alguna otra pona les dixere que en su casa tiene qualq̃er otra cosa perdida como esclauo o bestia o otra cosa semejãte o les dixere que sabe dõde esta la cosa perdida q̃ sea otra de aquella q̃ anda pregonando / q̃ el tal pregonero a quien esto fuere notificado o fecho saber si fallare quien es su dueño dela tal cosa perdida q̃ no lleue ni pueda lleuar derechos algunos del dicho pregõ: saluo solamente quatro mrs: y si mas lleuare buelua lo que lleuare con las setenas para los propios de seuilla: y el dos tanto para la parte por lo primera vez: y por la segunda aya la misma pena y de mas le den cincuenta açotes.

¶ Otrosi como quiera q̃ los dichos pregoneros fasta agora han lleuado treynta y tres mrs y medio de cada millar por su salario delas cosas q̃ vendian: assi enlas almonedas delos defuntos como enlas gradas y enlas otras plaças publicas de esta cibdad. Y por q̃ este salario es muy excessiuo. Mando q̃ de aqui adelãte los dichos pregoneros lleue por su salario delas cosas q̃ vendiere enlas dichas almonedas o fuera dellas veynte mrs de cada millar fasta en contia de cient mrs y dende ayuso al respecto: so pena que si mas lleuare o pidieren por el mismo fecho pierdan el salario que auiã de auer de toda el almoneda por la primera vez: y paguẽ seyscientos mrs ỏ pena para los propios de seuilla: y por la segũda vez la pena le sea doblada: y por la tercera vez aya de pena ciẽt açotes: y esto mismo so las mismas penas mando q̃ se guarde quãdo quiera q̃ se vẽdiere algunos bienes rayzes o muebles enlas almonedas por mãdado delos: o quãdo quiera q̃ se vẽdiere algunos bienes muebles pcios sos o esclauos: o otras cosas q̃lesquier: por q̃ mi volũtad es q̃ de ninguna vẽta no lleuen mas derechos ỏlos dichos veynte mrs al millar fasta enla dicha contia de ciẽt marauedis: de manera que quando el pregonero mas lleuare no lleue mas de cient marauedis de qualquier vẽta o almoneda que fiziere.

¶ Otrosi mãdo q̃ quando algũo delos dichos pregoneros ouiesse de pgonar algũ esclauo o caualllo o mula o otra cosa q̃ anduuiere poida sea obligado a la pgonar en las gradas y enlas plaças de sant fracisco ỏ sant saluador: y ỏl alfalfa y ỏ sancta catalina y ỏla feria y en otros lugares publicos do le fuere pedido por la parte: y q̃ lleue por cada pgõ: por el pmero q̃tro mrs y por cada vno ỏlos otros a dos mrs y no mas: so pena q̃ el pgonero q̃ mas pidiere o lleuare o no fiziere todos los pgones en todas las plaças y lugares publicos seyẽdo le pedido por la parte: la primera vez aya de pena seyscientos mrs para los ,ppios de seuilla: y por la segunda vez le sea doblada: y por la tercera vez le den cient açotes.

¶ Otrosi mando que quãdo alguno ỏlos dichos pregoneros fuere rescebido al oficio por honrra del aya de dar y de vn yantar alos otros pregoneros mayores y menores ayuntados enel lugar que ellos acordarẽ antes q̃ vse del dicho oficio: y q̃ sea obligado a selo dar en dineros o en vianda qual escogerẽ o mas quisieren los otros pregoneros o la mayor parte dellos: con tanto que agora se de en vianda o en dineros no se gaste enello mas de quinientos marauedis.

¶ Otrosi mãdo q̃ quãdo q̃ra q̃ alguno fuere recebido por pgonero: los pgoneros mayores ỏla dicha cibdad seã obligados a notificar y fazer saber al pgõero nueuamẽte recebido estas ordenãças: y a le auisar y apcebir q̃ no haga cõtra ellas: so las penas dellas enlas quales incurrã los mismos pgoneros mayores si contra ellas passaren: la qual notificacion seã obligados a fazer en presencia delos otros pregoneros o dela mayor parte dellos ante escriuano que dello de fe.

Titulo. Delos porteros de emplazar.

¶ Otrosi mando y defiendo alos dichos pregoneros q̃ ninguno dellos no ponga en precio de mas de tres blãcas a ninguna cosa q̃ vendiere enlas almonedas o en otra qualq̃er manera: ni compre cosa alguna delas que vẽdiere o les fuere dadas a vẽder para si ni para otro directe ni indirecte ni con ningũ color buscado: so pena q̃ qualq̃er q̃ alguna cosa delas que vẽdiere pusiere en mas precio: pague de pena cient mrs por cada vez para los propios de seuilla: y pague el precio en q̃ la pusiere ala parte: y si alguna cosa delas que vendiere o les fuere dadas a vẽder comprare para si o para otro en qualquier manera pierdan el precio la mitad para la parte cuya fuere la cosa vendida: y la otra mitad para los propios ỏ seuilla: y por la primera vez pague de pena cinco mill marauedis: y por la segunda vez pierda el oficio.

Titulo. Delos porteros de emplazar.

Primeramente por quãto por ordenãças antiguas y antiguo vso y costumbre dela dicha cibdad: paresce q̃ los porteros de vara para emplazar los puse los alcaldes mayores dela dicha cibdad y con sus cartas que les dan firmadas de sus nõbres vsan delos oficios. Por ende mando q̃ de aqui adelãte assi se guarde: y guardãdo se mãdo q̃ quãdo algũ oficio delos dichos porteros vacare por muerte o por priuaciõ: o en otra qualq̃er manera los dichos alcaldes mayores y sus lugartenientes q̃ se ayũtaren enla quadra casa dela justicia: todos o la mayor parte dellos q̃ en vno se acuerden elijan y nõbren para portero vn hõbre bueno y de buena vida y fama vezino dela dicha cibdad q̃ sepa leer y escreuir: que sea casado y natural della q̃ sepa sus barrios y calles y collaciones y conozca alas psonas q̃ le dieren a emplazar por q̃ no aya yerro enello: y si tal no fuere q̃ no vse ni pueda vsar dl dicho oficio ni sea rescebido ael.

¶ Otrosi mando q̃ luego como eligeren al tal portero lo fagã parecer ante si y antel escriuano de su oficio y rescibã del juramẽto en deuida forma de derecho que vsara bien y fielmente del dicho oficio y guardara la verdad alas partes y todo lo contenido eneste ordenamiẽto: y fecho el dicho juramẽto los dichos alcaldes mayores rescibã del fianças llanas y abonadas en cãtidad de diez mill marauedis: porque si el tal portero algunas prendas sacare por mandado delos juezes: o algunos marauedis cobrare este seguros y no se ayã de poder. E si los dichos alcaldes mayores notomaren las dichas fiãças y alguno delos dichos porteros se fuere con algunas prendas o marauedis: los alcaldes mayores q̃ lo pusierõ sean obligados alo pagar o respõder por el al portero: y q̃ fecho el dicho juramẽto y rescebidas las dichas fianças les den sus cartas firmadas de todos y de vno de sus escriuanos: cõ las quales luego puedan vsar del dicho oficio y no en otra manera: so pena q̃ si alguno vsare del dicho oficio antes de fazer el dicho juramento pierda el derecho dela elecion y sea inabile para vsar del tal oficio.

¶ Otrosi por quãto de mucho tiẽpo a esta pte los porteros de vara ỏ emplazar hã sido treze y este es numero cõueniẽte y suficiẽte para la pusision dela dicha cibdad. Mando q̃ de aqui adelãte el dicho numero de treze se guarde y q̃ ninguno no pueda ser ni sea rescebido por portero de mas y allende del dicho numero: y si de fecho fuere rescebido la recepciõ no vala y sea en si ninguna.

¶ Otrosi mãdo q̃ quãdo los dichos porteros fuere a emplazar o prẽdar algũas psonas por mãdado delos juezes ayan de lleuar y lleue sus varas enlas quales esten pintadas mis armas reales: y sean obligados alas enseñar porque sean creydos y conocidos por tales porteros y oficiales publicos. Y mando y defiendo que ninguna otra psona no pueda traer las tales varas cõ las dichas armas sino los dichos porteros:

sopena q̃ a qualquier otro q̃ la trayere le sean dados ciẽt açotes publicamẽte: porq̃ assi estaua dispuesto por la ordenança antigua dela dicha cibdad.

¶ Otrosi mãdo que si alguno delos dichos porteros por mãdado delos juezes dela dicha cibdad fuere a prẽdar a alguno por el plazo o por la señal que deuiere al juez o por otra cosa qualquiera: que vaya ala casa del que deuiere ser prendado con vno o dos vezinos los mas cercanos: ꝛ pida los derechos del plazo o dela señal: o los marauedis por que fuere a prendar: ꝛ si no se los dieren que faga prẽda por ellos. E si el señor o la señora dela casa o alguno de sus criados en su presencia no le consintieren tomar la prenda: que el tal portero lo faga saber al juez que lo embio porque lo remedie como esta mandado en este ordenamiẽto enel titulo delos alcaldes ordinarios enel capitulo que fabla en esta razon.

¶ Otrosi porq̃ soy informada que los dichos porteros toman copias firmadas delos juezes: ꝛ por su mandado los plazos y rebeldias por que han ỹ prẽdar para las cobrar para los dichos juezes: las quales les dan o ellos cobran despues de passados los tres dias en que las auian de cobrar segun la disposicion dela ley y dela ordenança contenida enel dicho titulo delos alcaldes ordinarios: ꝛ porque esto es en graue daño y perjuyzio dela dicha cibdad y delos vezinos della. Por ende mando a los dichos porteros ꝛ a cada vno dellos que no cumplan ni executẽ las dichas copias que assi les dieren los dichos juezes ni prẽdan por las dichas rebeldias o señales o plazos despues de passado el tercero dia desque fueren echados o acusados: a vn que los dichos juezes se lo mandé: porq̃ quanto a esto mando que no cũplan los mandados delos dichos juezes: sopena que si cobrare alguna cosa passados los dichos tres dias: los dichos porteros paguẽ ꝛ bueluan lo que cobraren con las setenas para los propios dela dicha cibdad por la primera vez: ꝛ por la segunda vez por el mismo fecho pierdan los oficios ꝛ no vsen mas dellos. E mando que esto se guarde en todas las villas ꝛ lugares dela tierra desta cibdad.

¶ Otrosi por quãto soy informada q̃ muchos que son recebidos al dicho oficio de portero ỹ vara de emplazar vendẽ este oficio o lo renũcian a otros por algo q̃ dellos recibẽ. Mando q̃ las tales vẽtas o renũciaciones por dineros no se fagã ni passen: so pena q̃ el q̃ vẽdiere o renũciare el oficio por dineros o por otra cosa: q̃ le sea dada o, prometida directa o indirectamẽte o por q̃ lãer buscado color: q̃ pierda el mismo fecho pierda el oficio ꝛ no pueda vsar mas del: so las penas establecidas cõtra los q̃ vsan los oficios publicos de q̃ no tienẽ poder: y tome lo q̃ recibiere o le fuere ,prometido para los ,ppios dela dicha cibdad. Y el q̃ se lo diere o ,prometiere pierda lo q̃ assi diere o ,prometiere pa los propios: y sea inabile ppetuamẽte para auer el tal oficio. Pero bien permito q̃ los dichos oficios se puedã renũciar de padre a fijo: o de suegro a yerno: o de hermano a hermãno ꝛ no en otra psona: cõ tanto q̃ aq̃l en quien se renũciare sea ỹ las mismas calidades q̃ de suso estan declaradas q̃ ha de tener el portero q̃ renũciare y q̃ valga la renunciacio avn q̃ el renũciante fallezca luego dentro de [illegible] dias de fecha.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos porteros ꝛ cada vno dellos todos los dias feriados ꝛ no fueren por las mañanas vayã ala plaça del alfalfa y se assienten en su [illegible] entamientos q̃ ay tienen cada vno por si: y estẽ honestamente ꝛ tomen los plazos que a cada vno les viniere: ꝛ ninguno tome plazo estando vno leuantado / ni se leuante a tomar los plazos: sino que cada vno espere al que ante el viniere: y assiente en sus libros las psonas q̃ les mandan emplazar: ꝛ para ante que juez ꝛ audiencias: ꝛ a cuyo pedimẽto clara ꝛ ordenadamente: y tenga cada vno dellos su libro cosido en que assiente sus plazos: enel qual assiente y ponga / el dia / y el mes / y el año en que hizieren los plazos: ꝛ los nombres propios delas personas que emplazaren: y delas personas

a cuyo pedimiẽto se emplaz̃a: y q̃ no escriua̅ los nõbres por los apellidos / sino por los ꝓpios: y el nõbre del juez ante quié han de parecer: ⁊ a que audiẽcias: so pena q̃ el portero q̃ tomare plazo no estãdo sentado o se leuãtare: o saliere a tomar los plazos antes q̃ ael vengã: o estuuiere desonestamẽte pierda los plazos de aq̃l dia: y no los pueda fazer: y pague de pena ciẽt marauedis: la mitad pa el q̃ lo denũciare: ⁊ la mitad pa los ꝓpios dla cibdad: ⁊ q̃l̃quera q̃ no touiere el dicho libro ⁊ no assẽtare los plazos eñl ela mãera q̃ dicha es: por el mismo fecho pierda el oficio ⁊ no vse mas dl.

¶ Otrosi mãdo alos dichos porteros q̃ todos los plazos q̃ tomaren pa fazer q̃l̃quer dia pa el mismo dia los fagã ⁊ cũplã y emplazẽ alas psonas q̃ les mandarẽ ẽplazar fasta las doze de medio dia ⁊ no despues: so pena de seysciẽtos mrs por qualq̃er plazo q̃ fizieré despues de medio dia: por q̃ los emplazados q̃ no estuuieré en sus casas pueda ser auisados y tengã tiẽpo para parecer alas audiẽcias: y q̃ fasta esta misma hora se a yã de fazer las citaciones d̃ aq̃l dia. ¶ Pero si algũ fuere mãdado emplazar o citar para q̃ parezca otro dia: a este tal pueda emplazar o citar despues dla dicha hora: ⁊ por q̃ lo suso dicho mejor se cũpla. ¶ Mãdo q̃ desde el dia de sant miguel dl mes de setiẽbre fasta final dia de março de cada vn año los porteros q̃ quieren de yr a emplazar o citar salgã de la dicha plaça del alfalfa en dando las nueue horas del relor de la mañana: y enel otro tiẽpo del año salgã a emplazar en dando las ocho horas antes de medio dia: so la misma pena: la q̃l sea para los ꝓpios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi por quãto se gũ ordenãça del dicho oficio: los mismos porteros en principio de cada vñ año suelẽ repartir entre si todas las rẽtas delas alcaualas pa q̃ cada vno haga los plazos dela rẽta q̃ le cupiere. ¶ Por ẽde mãdo q̃ todos los dichos porteros q̃ estouieré enla dicha cibdad ⁊ vsarẽ del dicho oficio el primero dia de enero d̃ cada vn año: por la mañana se junterẽ en su ospital o en otro lugar honesto dõde todos acordarẽ: y delos q̃ assi se juntarẽ elijan de entre si los tres porteros mas antiguos q̃ alli estouierẽ: los quales so cargo del juramẽto q̃ sean tenudos d̃ fazer repartã entre si ⁊ entre los otros porteros las rẽtas delas alcaualas q̃ ouieré de fazer: y señalen a cada portero la rẽta que le cabe segun la abilidad q̃ tuuiere enel oficio: ⁊ assi mismo señalen portero que sirua o resida enel cõsistorio eclesiastico segun se acostumbra fazer ⁊ para el barrio de triana: y que segun los dichos tres porteros los repartieren o señalaren se faga ⁊ cumpla aquel año. E mando que ningũ portero no se entremeta enlas renta o rẽtas q̃ a otro fueren repartidas ni en caso alguno q̃ a otro cupiere o ouiere de fazer: so pena de seysciẽtos mrs por cada vez q̃ lo contrario fiziere: la mitad para los ꝓpios dela dicha cibdad: ⁊ la otra mitad para el portero en cuya renta o cargo se entremetio. E lo mismo mando so la misma pena que se guarde enlas rẽtas delas impusiciones quando las ouiere enla dicha cibdad.

¶ Otrosi mando alos dichos porteros que cada vno faga por si mismo los plazos d̃ la renta o consistorio o triana q̃ le cupiere por el dicho repartimiẽto ⁊ no los pueda traspassar a otro: so pena de dos mill mrs a qualquier dellos que fiziere o rescibiere el tal traspasso: la mitad para el arrendador dela renta: ⁊ la otra mitad para los ꝓpios dela dicha cibdad. ¶ Pero si alguno delos dichos porteros estuuiere enfermo o ausente dela dicha cibdad por justa y necessaria causa: o touiere otro legitimo impedimento: este tal impedido pueda passar a otros delos dichos porteros qual el quisiere los plazos dela renta o repartimiẽto que fueren a su cargo: el qual sea obligado delos complir ⁊ fazer por el: y de dar al enfermo o impedido cada dia la mitad delos derechos q̃ por ello ouiere de auer: so pena de se los pagar doblados.

¶ Otrosi por quãto los porteros q̃ tomauã plazos pa los fazer en triana no los podian fazer fasta passado medio dia: de que se seguian grandes costas ⁊ gastos alos

vezinos. ¶Porende mãdo que de aquí adelante ningun portero pueda fazer plazo ni citació alguna en triana: saluo el portero que para ello fuere elegido y señalado por los otros porteros enla manera que eneste ordenamiento se declara. E qualquiera que lo fiziere pague de pena por cada plazo o citacion que fiziere seyscientos marauedis: la mitad para los propios ỏ seuilla: ⁊ la otra mitad para el portero que fuere elegido para la dicha triana. ¶Pero el portero a quien cupiere de hazer los plazos ⁊ citaciones de triana: no faga ni pueda fazer plazo ni citació alguna dentro en la cibdad so la misma pena la mitad: dela q̃l sea para los otros porteros: ⁊ la otra mitad para los propios de seuilla.

¶Otrosi por quanto algunos delos dichos porteros desque han auido los oficios no procuran delos seruir: ⁊ otros sin justa causa se ausentan dela dicha cibdad / de que se sigue daño ala republica. ¶Porende mando que los dichos porteros ⁊ cada vno dellos usen ⁊ siruan sus oficios por si mismos y personal mente como son obligados: sopena que qualquiera que no siruiere ⁊ no fiziere por si mismo los dichos plazos y rentas que le cupiere o sin justa ⁊ necessaria causa se ausentare dela dicha cibdad: no aya parte ni prouecho alguno del dicho oficio: ni le sea repartida renta ni consistorio ni plazo de triana ni otra cosa alguna. E qualquiera que no residiere ⁊ siruiere por su persona enel dicho oficio sin justo y legitimo impedimento: o estuuiere ausente dela cibdad por tiempo de vn año complido sin justa y necessaria causa de ausencia: que por el mismo fecho aya perdido el tal oficio: ⁊ los dichos alcaldes mayores auida sobre ello su informacion prouean a otro de el dicho oficio como si vacasse por muerte o por otra razon legitima.

¶Otrosi mando que quando alguno delos dichos porteros fuere a emplazar a alguna persona enla dicha cibdad o fuera della que sino fallare al emplazado en persona: dexe enla casa de aquel a quien va a emplazar ala persona / o personas que sean de razon que ay estuuieren: o a vn su vezino el mas cercano vna cedula escripta de su mano: en que se contenga el nombre del portero que emplaza y de aquel a quiẽ emplaza: ⁊ a cuyo pedimiento lo emplaza ⁊ para ante que juez: ⁊ para qual audiencia lo emplaza: porque el emplazado pueda ser certificado dello y no incurra enlas rebeldias: sopena que el portero que assi no lo fiziere pague ỏ pena vn real de plata por cada vez q̃ esto no cũpliere o guardare pa los ,ppios desta dicha cibdad: y q̃ el emplazamiẽto sea ẽ si nigũo ⁊ pague las costas y daños doblados al q̃ lo mãdo ẽplazar.

¶Otrosi mãdo q̃ los dichos porteros ni alguno dellos no citẽ ni llamẽ ni emplazẽ a psona algũa pa ante algũ juez en dia de pascua ni de domingo ni de fiesta de guardar por honrra de dios: si no fuere por mãdado del juez en caso de necessidad o q̃ requiere celeridad: o en caso q̃ el emplazado sea fugitiuo: sopena de dos reales de plata a qualquier dellos q̃ fiziere lo cõtrario: la mitad para los ,ppios dela cibdad: ⁊ la otra mitad para el emplazado: y q̃ el emplazamiẽto no valga y sea en si ninguno.

¶Otrosi por q̃nto los juezes ỏ la dicha cibdad o algũos dellos ẽbiã a llamar a algunas psonas para q̃ parezcã antellos cõ sus hõbres o criados: los q̃les por llamar o fazer parecer alas tales psonas suelẽ lleuar algunos quartos o mrs ỏ aq̃llos a cuyo pedimiẽto los llamã: ⁊ porq̃ esto es en daño y pjuyzio dela republica: porq̃ enello se lleuã ỏrechos ỏmasiados: ⁊ assi mesmo es en pjuyzio ỏlos dichos porteros ỏ ẽplazar y ỏ sus oficios: ⁊ porq̃ dello se siguen otros incouinientes. Mãdo y defiendo firme mẽte que de aquí adelante lo tal no se faga: y que los omes delos dichos juezes no llamẽ ni fagã parecer a ninguna ni alguna psona ante los dichos juezes ni lleuen por ello dineros ni otra cosa alguna: sopena q̃ qualq̃era que lo fiziere por la primera vez buelua lo que lleuare con las setenas para los ,ppios dela dicha cibdad: ⁊ por

la segũda vez este treynta dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez le seã dados cien açotes publicamẽte. ℣ quando algũ juez ouiere de llamar o fazer parecer ante si algũa persona en causa por q̃ no dua ser presso q̃ lo faga llamar o parecer por qualquiera delos dichos porteros: el qual lleue por el tal llamamiẽto o parecẽcia: ⁊ por la relacion o respuesta q̃ fiziere dello al juez lo que suele y deue lleuar por emplazar a qualquier psona ⁊ no mas so las mismas penas. ℣ mando alos dichos porteros que para complir los tales llamamiẽtos delos juezes se repartan entre si: y residan de tal manera ante los dichos juezes que los puedan complir sin falta.

℣ Otrosi mando q̃ los dichos porteros o q̃lquier dellos por qualq̃er ẽplazamiento o citaciõ o llamamiento o parecẽcia de qualq̃era psona q̃ fizierẽ de dẽtro dla dicha cibdad o de sus arrabales y por la relaciõ y respuesta q̃ dello fizierẽ al juez: ayan õ lleuar y lleuẽ por su salario vn marauedi: y enla puebla de triana dos mrs ⁊ no mas lo qual lleuen de aq̃lla persona a cuyo pedimiẽto fiziere el llamamiento o emplazamiẽto: y q̃ el tanto lleuẽ por qualq̃er prẽda que sacarẽ por mãdado del juez dẽtro dela dicha cibdad o de sus arrabales o enla dicha puebla de triana. ℣ Pero estos derechos delas prẽdas los cobren delas psonas a quiẽ prendarẽ. ℣ si fuerẽ a emplazar o prẽdar fuera dela dicha cibdad o õ sus arrabales o puebla õ triana fasta vna legua puedan lleuar seys mrs: ⁊ assi al respecto si mas o menos fuerẽ: so pena q̃ si mas pidierẽ o lleuarẽ bueluan lo q̃ lleuarẽ demasiado por la primera vez cõ las setenas para los ppios dela dicha cibdad ⁊ pague el daño alos q̃rellosos doblado: ⁊ por la segunda vez ayã la misma pena: y estẽ treynta dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez pierdã los oficios: y q̃ la segunda y tercera pena se execute enellos no embargãte q̃ la primera o la segũda no se aya executado: y esto ayã de lleuar por su salario no embargante q̃ por las ordenãças antiguas dela dicha cibdad otro salario deuiessen auer: porque las dichas ordenanças por no vso ⁊ cõtraria costũbre fueron derogadas.

℣ Otrosi por quãto los dichos señores reyes mis padres por su ordenãça q̃ dieron ala dicha cibdad informados de como los arrẽdadores delas rẽtas delos propios emplazauã ante los fieles executores a muchas psonas cada vn dia: y se ygualauan cõ los ẽplazadores y porteros q̃ no los lleuassen sino vn marauedi de veynte o treynta plazos: ⁊ los tales arrẽdadores lleuauã alos emplazados cada plazo por entero y q̃ por aquella via cobrauã alos vezinos dela dicha cibdad por crecidas e mayores: ⁊ prouyendo de remedio enello ordenarõ ⁊ mandarõ q̃ dende en adelante los dichos arrẽdadores no fiziessen yguala alguna cõ los dichos porteros o emplazadores ni les diessen parte delos plazos: so pena q̃ qualquiera q̃ lo fiziesse q̃ por la primera vez pagasse lo q̃ assi lleuasse con las setenas: ⁊ por la segunda pagasse dos mill mrs de pena: ⁊ por la tercera fuesse desterrado por vn año dela dicha cibdad ⁊ su tierra: y q̃ pudiessen ser executadas enel todas las dichas penas: avn que no fuesse cõdenado por la primera ni por la segũda vez. y porque esta ordenãça es muy prouechosa: mando que assi se guarde ⁊ cumpla y execute de aqui adelãte: y que enlas dichas penas incurrã assi los arrendadores como los porteros o emplazadores que fizieren las tales yguales. ℣ assi mismo ayan las mismas penas los arrẽdadores delas alcaualas o de otras qualesquier rẽtas: ⁊ los traperos y mercaderes ⁊ oficiales q̃ dieren a emplazar por copias: o fizierẽ las tales yguales y los mismos porteros o emplazadores con quiẽ las fizierẽ o si lleuarẽ alas tales psonas o arrendadores menos de vno o dos marauedis por cada plazo / porque cessen los robos o cohechos ⁊ fatigas que las tales psonas fazen al pueblo: y q̃ estas penas seã pa los ppios dela dicha cibdad: so las mismas penas mãdo q̃ no fiẽ el salario delos tales plazos alas tales psonas o arrẽdadores: sino q̃ antes que los fagan los cobren dellos.

¶ Otrosi mãdo q̃ quando alguno delos dichos porteros o emplazadores prẽdare o sacaren alguna prẽda o cobrare algunos dineros por mãdado de juez: q̃ luego o a lo menos dẽtro de tercero dia complido traygã la prẽda antel juez: o deposite el dinero antel o lo de ala parte q̃ lo ha de auer: por q̃ los creedores cobrẽ lo suyo ꝛ no sean traydos en trespasso: so pena que si mas retardare la prẽda o dineros incurra en pena de doziẽtos marauedis para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi por q̃ las citaciones mejor ꝛ mas breuemente se fagan enla dicha cibdad. Mãdo que los dichos porteros elisan entre si vno dellos para q̃ saga las dichas citaciones segũ y como y quãdo esta mãdado q̃ fagan repartimiento delas rẽtas y del consistorio eclesiastico: y que el q̃ fuere elegido para las citaciones no se entreme ta a fazer otros plazos: ni nigũo delos otros a fazer citaciones so la pena ỏ suso puesta contra los q̃ se entremeté enlas rentas o cargos delos otros: y que lo mismo se guarde con el que cupiere el consistorio ỏ la yglesia so la misma pena: porque assi se ha guardado ꝛ vsado entre los dichos porteros.

¶ Otrosi mando q̃ quãdo alguno fuere proueydo del oficio ỏ portero o emplazador sea obligado de dar y de alos otros porteros o emplazadores en su ospital o en otro lugar honesto vna comida o yantar en vianda o en dineros qual los otros escogeren: con tanto que no passe de quiniẽtos marauedis: no embargante que otra cosa se aya vsado fasta agora entrellos.

¶ Otrosi ordeno ꝛ mãdo q̃ pues los dichos porteros hã de ser psonas ỏ buena vida y fama: al dicho delos quales se ha de dar credito q̃ quãdo vsarẽ o fuerẽ a vsar ỏ sus oficios esten y andẽ honestamẽte y con toda templança y honestidad.

Titulo. Delos pescados y pescaderas.

Primeramente por euitar los fraudes y engaños que se podriã hazer enel vẽder delos pescados: conformãdo me cõ las ordenãças antiguas dela dicha cibdad. Mando q̃ los que ouierẽ de vender pescados frescos y salados los vendã enla pescaderia del ataraçana: o enlas plaças y pescaderias publicas q̃ para ello son o fueren ordenadas por la dicha cibdad. E ninguno venda pescado alguno en otros lugares ni en sus casas ni enlas gradas: ni ala puerta del alcaceria: so pena que q̃lquiera q̃ cõtra esto fuere o passare en qualquier manera q̃ pierda el pescado y este diez dias en la carcel y le den treynta açotes. Y q̃ los albures se vendã eneste mismos lugares ꝛ ninguno los vẽda en su casa ni en su barco a peso ni a ojo so las mismas penas.

¶ Otrosi mãdo q̃ los albures q̃ se vendierẽ o pesarẽ no sean menudos ni menores ỏ la malla dela red declarada esil ordenamiẽto delos pescadores: so pena q̃ qualquier q̃ menores los pesare o vẽdiere pierda los albures ꝛ pague doze mrs de pena.

¶ Otrosi mando que los que vendieren los dichos albures que los vendã a peso a los precios que les fueren puestos por los dichos fieles executores: ꝛ no por mas: ꝛ si por mas precio los vendierẽ que pierdan los albures o su valor: y el vẽdedor pague doze marauedis y le den veynte açotes. Ssero mando alos dichos fieles executores que pongã la libra delos dichos albures a moderados pcios: ꝛ quãdo a mas precio los pusieren sea a como valiere la libra ỏl carnero castellano por castrar: por que assi se mando por ordenãça antigua dela dicha cibdad.

¶ Otrosi mando que los sollos que se vendierẽ enla dicha cibdad se vendã enla pescaderia dela ribera que esta enla naue ỏl ataraçana y que se vendã a peso y no a ojo ni por pieças: saluo que se venda la libra al precio que fuere puesto por el cabildo de la dicha cibdad junta mente con los fieles executores. E si en otra parte o de otra

manera se vendieren: qualquier pescador o otra psona que lo vendiere pierda el sollo o su valor y pague cient marauedis de pena: y de mas que le dē ciēt açotes: y esta mesma pena aya qualquiera persona que enla dicha cibdad comprare sollo entero o en pieças para lo reuender publica o secretamente.

¶ Otrosi mando que qualquier regatō o regatera que enla dicha cibdad vendiere atū en tocinos o en qualquier manera q̄ vēda la yjada por si y el badan o pescado q̄ no fuere dela yjada lo vēdā a pte por si cada cosa a su pte: y no vēda lo vno jūtamēte con lo otro: y que vendan la libra de cada vno dello al precio que fuere puesto por el cabildo dela cibdad t por los dichos fieles juntamente: t si a mas precio lo vendieré: o si vendieré lo vno junto con lo otro pierdā el atū o su valor y pagué doze marauedis de pena y le den cient açotes: y esta misma pena aya qualquier que vendiere enla dicha cibdad el dicho atū agora de yjada o de badan seyendo remojado.

¶ Otrosi mando que las ribias que se vendierē enla dicha cibdad que se vendan a peso como fuere ordenado por los dichos fieles: y que ninguno sea osado delas vender remojadas: t qualquiera que las vendiere a ojo o a mas precio delo que fuere puesta la libra: o las vendiere remojadas que pierda las ribias que assi vendiere o su valor y pague doze marauedis y le den treynta açotes.

¶ Otrosi mādo que los pampanos o qualquier pescado salado que se ouiere de vēder enla dicha cibdad se venda a peso y no a ojo al precio que fuere puesto por el cabildo dela dicha cibdad t por los fieles. E qualquiera que contra esto fuere o pasare en qualquier manera pierda el pescado o su valor t pague doze marauedis t aya de pena veynte açotes. E qualquier que vendiere pampanos o pescado salado a ojo incurra enestas mismas penas. Pero el que vendiere pampanos remojados o liças saladas que los pueda vender a ojo sin pena alguna.

¶ Otrosi por quanto muchos regatones y regateras comprā pescados frescos en la dicha cibdad para los reuender: Mando que ninguna persona de ninguna calidad que sea no sea osado de reuender pescado fresco enla dicha cibdad: ni delo comprar para lo reuender: so pena que qualquiera que lo reuendiere o comprare para lo reuender pierda el pescado o su valia: y pague cient marauedis t aya de pena ciēt açotes. Y esta misma pena aya qualquiera que reuendiere o comprare para reuender sardinas o arenques frescos a libras. Pero las regateras puedā comprar sardinas delos barcos para las reuender: porque assi se acostumbra. Pero si alguno quisiere comprar sardinas frescas para las arencar o ahumar pueda lo fazer sin pena alguna despues que fuere prouevda la cibdad dellas t no antes en otra manera: so pena que si antes de otra manera las comprare incurra enlas penas susodichas. Pero las regateras que venden pescado frito puedan comprar pescado fresco para lo reuender frito y no de otra manera despues delas horas del relox dela mañana y no ante so las mismas penas.

¶ Otrosi mādo que los que vendieren baruos: o machuelos: o corvina: o tofina: o golfines enla dicha cibdad: que los vendā a peso y no a ojo al precio que fueren puestos por la dicha cibdad juntamēte con los fieles; so pena que qualquier que lo vendiere a mas precio o a ojo pierda el pescado o su valia y pague doze marauedis t aya de pena veynte açotes. Pero mando que la libra dela corvina quando mas valiere enla dicha cibdad no valga a mas ni sea puesta a mas precio de como valiere la libra del puerco: t la libra dela tofina o delos golfines quando mas valieré no valgan mas ni se pueda vender a mas precio de como valiere la libra dela vaca: porque assi se ordeno antiguamente enla dicha cibdad. Pero los que vendieren lenguados o anguillas o peces reyes o camarones o cangrejos: o lagostines que los puedan

vender a ojo como quisierē porque assi se acostūbro siempre enla dicha cibdad.

¶ Otrosi mando q̄ ninguno no cōpre pescado salado para lo reuēder enla dicha cibdad: saluo solamēte las regateras q̄ lo vendē remojado. E si alguno lo compr̄are para lo reuender q̄ pierda el pescado o su valor y pague cient marauedis y le den cient açotes por cada vegada: y q̄ las dichas regateras no vendā el dicho pescado salado que compr̄aré sin lo remojar so la misma pena. Pero si alguno quisiere cōpr̄ar pescado salado o cicial para prouisiō de su casa que se lo puedan vender sin remojar vēdiendo selo enla dicha pescaderia o ēlas plaças suso dichas ⁊ no en otra pte ni ēlas casas delos q̄ lo vendieren so las mismas penas enlas quales incurra el vendedor.

¶ Otrosi mando que las dichas regateras o otra qualquier persona que vendiere pescado salado o cicial enla dicha cibdad remojado que no lo venda a ojo sino a peso al precio que por la dicha cibdad o por los fieles executores della juntamente fuere puesto: sopena que qualquiera que lo vendiere a ojo o a mas precio delo q̄ fuere puesto pierda el pescado o su valor y pague cient marauedis: ⁊ aya de pena cient açotes publica mente.

¶ Otrosi mando que ninguna persona que vēdiere pescado no sea osada de escoger ni apartar ni esconder ni consentir que otro alguno escoja ni escōda ni aparte lo mejor ni mayor de ningun pescado que vēdiere: diziendo que lo quiere para si ni para otro ni para lo vēder a mayores precios: saluo que todo como saliere enla banasta ahechado lo de y vēda al precio que le fuere puesto: sopena que qualquiera que lo cōtrario fiziere en qualquier manera pierda el pescado que apartare o escogere o escondiere o consintiere apartar o escoger o esconder y pague cient marauedis: y le den cincuenta açotes.

¶ Otrosi mando que si alguna persona que vendiere pescado tuuiere pescados de dos precios venda y pese cada vno dlos dichos pescados a parte ⁊ sin lo boluer cō el otro: al precio que cada vno le fuere puesto: ⁊ al que quisiere vn pescado no le haga ni diga que lleue del otro. E si le fiziere lleuar o dixere que lleue vno cō otro o no le quisiere dar lo vno sin que lleue delo otro: pierda entrambos pescados: y pague cient marauedis y le den cient açotes publicamēte por cada vez que fiziere cada cosa delas sobredichas.

¶ Otrosi mando que ninguna persona no sea osado de vēder pescado podrido ni hidiondo. E si alguna persona lo tuuiere para vender o vendiere que los fieles executores o el almotacen se lo fagan luego echar al muladar. Y al que ouiere vēdido o vēdiere o tuuiere para vender el tal pescado hidiondo o podrido los executores le hagan dar cient açotes publicamente: y pague al arrendador o almotacen desta renta cient marauedis.

¶ Otrosi mando q̄ los pescadores o pescaderas q̄ vendieren pescado tēgan las pescaderias y lugares donde lo vendierē limpio: y fagan echar las vassuras alos muladares: ⁊ si no lo fizieren: el almotacē lo faga limpiar cada dia a costa delos pescadores o pescaderas: y lleue por su trabajo el tercio mas delo que montare echar o limpiar las pescaderias. Y que ningun pescador ni pescadera no sea osado de echar ni derramar agua hidiōda enlas pescaderias ni plaças ni calles sopena que si lo contrario fiziere por la primera vez pague de pena doze marauedis: y el almotacen lo faga limpiar a su costa: ⁊ por la segunda la pena sea doblada: ⁊ por la tercera trasdoblada y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi por q̄ el pescado mas justamēte se pese y se de a cada vno el peso q̄ quisiere. Dādo q̄ el almotacē o arrēdador desta rēta cōtinuamēte todos los dias de pescado tēga ēla pescaderia ōl atarazana y ēlas otras pescaderias vn peso justo y herido

del fiel cõ sus pesas justas para repesar el pescado q̃ se vẽdiere: assi lo fresco como lo salado y lo repese: por manera que cada vno lleue su derecho. E si fallare q̃ algun pescado va méguado le haga rehazer el peso de aq̃l mismo pescado al q̃ lo lleuare: y el pescador o pescadera q̃ lo ouiere dado méguado: pague de pena al dicho almotacen doze mrs por el primero peso méguado: y por el segũdo veynte ꝛ quatro: ꝛ por el tercero q̃ le den ciẽt açotes publicamẽte tomãdo se todos tres pesos méguados en vn dia: ꝛ la segunda y tercera pena se execute avn q̃ la primera o la segũda no se aya executado. E si el almotacẽ o arrẽdador desta rẽta no tuuiere continuamente todos los dias de pescado el dicho repeso como dicho es: pague de pena seyscientos maraue dis por cada dia que no lo tuuiere para los propios de seuilla.

¶ Otrosi mãdo q̃ el dicho almotacen o arrẽdador desta rẽta q̃ no se yguale ni cohe che publica ni secretamẽte direte ni indirete cõ alguna ni algunas personas por manera q̃ las penas en esta ordenãça contenidas quedẽ sin execució ni fagã ni cõsientã fazer cosa alguna en que b̃ãtamiẽto delas dichas ordenãças o de qualquier dellas: mas q̃ con toda diligẽcia ꝛ fidelidad faga ꝛ pcure q̃ todo lo contenido en estas ordenanças y en cada vna dellas sea cõplido y executado como enellas se cõtiene so pena q̃ si le fuere aueriguado lo cõtrario / por la primera vez pague de pena seyscientos maraue dis para los ꝓpios de seuilla y este diez dias en la carcel: ꝛ por la segũda vez pague de pena dos mill mrs para los dichos ꝓpios: y sea desterrado publica mẽte dela dicha cibdad por dos años: ꝛ qualquiera del pueblo q̃ lo acusare aya para si las penas que auia de auer el dicho almotacen.

¶ Otrosi por escusar fraudes y engaños. Mãdo q̃ las penas delas ordenãças de suso contenidas q̃ defiendẽ q̃ no se venda pescado en otros lugares sino enlos de suso declarados ayan lugar y se estiendã a q̃lquier o qualesq̃er psonas q̃ vendieren q̃lquier pescado fresco o salado a peso a ojo enla ribera de guadalq̃biro en otras partes vna legua al derredor de seuilla: saluo enla sardina: como esta declarado. ¶ Pero bien pmito q̃ los pescadores q̃ pescan cõ redes puedã vender qualq̃er o q̃lesq̃er lãces o ganãcia delos q̃ echaren o fizieré enel dicho rio antes que cõmiencen a tirar o coger las redes ꝛ no despues sin incurrir en pena por ello. ¶ Pero si los vendieren despues que comẽçaren a tirar las redes ayan laspenas de suso contenidas / y se executen contra ellos.

¶ Otrosi mãdo que ninguna regatera no cõpre ostias ni almejas para reuẽder delos barcos en que las traen ni de otra pte fasta q̃ sean dadas las nueue horas del relor dela mañana: so pena q̃ pierda las ostias ꝛ almejas que antes cõprare: y pague de pena cient maraue dis por cada vez: y que cada dia no puedan comprar mas de las que pudieren reuender esse dia so la misma pena.

¶ Otrosi por q̃ los q̃ vendẽ el pescado con color de prouveer alos monesterios y caualleros y plados dela dicha cibdad sacan muchas cargas delos mejores pescados dela dicha pescaderia y las lleuã o fazẽ lleuar alos mõesterios o casas de caualleros o perlados a donde despues las vẽdẽ a peso o sin peso: ꝛ alos precios que quierẽ alos tauerneros ꝛ a otras personas dela cibdad: ꝛ por q̃ esto es gran daño y perjuyzio ẽ la republica. Mãdo y defiẽdo que nigũ pescador ni pescadera ni recuero que truxere pescado ala dicha cibdad no sea osado ô lleuar ninguna carga ô pescado ni parte della a otra parte sino ala dicha pescaderia del ataraçana derecha mente: y q̃ alli se de el pescado por peso alos despẽseros delos dichos monesterios o caualleros o perlados lo que ouieren menester para prouision de sus monesterios o casas ꝛ no mas ni allende por los precios ordenados. E si qualquier psona que vendiere o truxere para vender el dicho pescado lo lleuare o consintiere lleuar alos dichos mone

sterios o casas de caualleros o plados en cargas o sin lo pesar ela dicha pescaderia o despues vendiere o pesare alguna cosa dello en los dichos monesterios o casas de caualleros o perlados por el mismo fecho pierda el pescado y pague de pena seyscientos marauedis y le den cient açotes publicamente.

¶ Et porque lo suso dicho mejor sea guardado y executado. Mãdo y defiendo que ninguna persona so color de ser despensero de qualquier monesterio o caualleros o perlado ni en otra qualquier manera no sea osado de salir alos caminos por do vienen los dichos pescados: ni tomar las cargas de pescado que se vinieren a vender ala dicha cibdad ni cosa alguna dello: ni delo tomar ni sacar dela dicha pescaderia sin voluntad delos dichos pescadores o pescaderas que lo vendieré fasta que el pescado se pese enla dicha pescaderia y se de a cada vno lo que ouiere de lleuar: so pena que qualquiera que contra esto fiziere en qualquier manera de mas delas penas en derecho establecidas cõtra los forçadores publicos: pague õpena seyscientos marauedis por cada vez y le sean dados cient açotes publicamẽte: lo qual luego executẽ uedis por cada vez y le sean dados cient açotes publicamẽte: lo qual luego executẽ enlas tales personas los fieles executores que enla dicha pescaderia se fallaren o qualquier dellos.

¶ Pero porque enla dicha cibdad tjũto y cerca aella ay muchos monesterios õ religiosas personas que por su abstinencia tienẽ necessidad del pescado. Mãdo que de qualquier pescado que viniere ala dicha pescaderia seã primero proueydos sus despenseros del buen pescado que ouierẽ menester para prouision de sus monesterios: y luego los caualleros y perlados delo que ouieren menester para sus casas porque es razon que sean preferidos alos otros: pero que no se les de lo demasiado porque aya prouision para el pueblo: t sus despẽseros no tengã ocasiõ de fazer fraudes o engaños ni colusiones o baratarias con los tauerneros o mesoneros o otras personas del pueblo: sobre lo qual mando que traygan mucha diligencia los fieles executores: porque esto conuiene mucho para el pro y bien dela cibdad.

¶ Otrosi mando que todos t qualesquier pescadores y pescaderas que enla dicha cibdad vendieré pescado remojado de qualquier manera: que lo fagã remojar y tengan en remojo en aguas duces y claras y se las fagan remudar a tiempos conuientes: y no remogen el dicho pescado con otras cosas: ni echen ni consientan echar enel remojo ninguna otra cosa sino agua limpia t dulce y clara. Et qualq̃era que cõ otra cosa fiziere el dicho remojo o echare o consintiere echar eñl: pierda el pescado t aya seyscientos marauedis de pena por la primera vez: t por la segunda pierda el pescado y pague mill t dozientos mrs t por la tercera que le den cient açotes.

¶ Otrosi mando que quando ouieré de vẽder el dicho pescado remojado que lo tẽgan y saquen fuera del remojo antes que lo vendan en sus tablas horadadas alo menos vna hora: porque se pueda escurrir el agua del remojo: so pena que qualquier q̃ de otra manera lo vendiere o pesare pierda el pescado que de otra manera vendiere o su valor y pague de pena cient marauedis por la primera vez: t dozientos por la segunda: t por la tercera q̃ le den cient açotes: cayendo en todas tres penas en vn dia.

Titulo. Delos carniceros.

PRimeramente mando que los carniceros o otras personas qualesquier que vendieré o pesaré qualesquier carnes enla dicha cibdad o en alguna villa o lugar de su tierra: las pesen alos precios q̃ fueren puestas y mandadas pesar: t si a mas precio las vendieren que pierdan la carne que a mas precio vendieré o su valor: t mas pague doze marauedis al almotacen: t luego le den veynte açotes

por la primera vez: & por la segunda la pena sea doblada.

¶ Otrosi mãdo q̃ los carniceros dela dicha cibdad & su tierra q̃ vendan las dichas carnes y qualq̃er dellas a peso y q̃ no sea osados delas vender a ojo en quartos ni en canal enlas pascuas o carnes tolledas ni en otros tiẽpos o dias: so pena q̃ el carnicero q̃ vendiere carne a ojo o en canal o en quartos o en otra q̃lq̃er mãera q̃ pierda la carne q̃ assi vẽdiere o la valia della: y pague ỹ pena doze mrs y q̃ le dẽ veynte açotes.

¶ Otrosi mãdo q̃ ningũ carnicero dla dicha cibdad ni ỹ su tierra no sea osado de vẽder carne en su casa ni de poner peso en su casa para ello & si lo cõtrario fiziere: q̃ por la primera vez q̃ le fallarẽ o, puarẽ q̃ vẽdio o peso carne en su casa q̃ pierda la carne o su valia & pague doze mrs: & por la segũda vez pierda la carne y pague. xriiij. mrs de pena y este nueue dias ẽla carcel: & por la tercera vez que le den cient açotes.

¶ Otrosi mãdo q̃ todos los carniceros dela dicha cibdad & su tierra pesen las carnes biẽ & ygualmẽte cõ las pesas: & si alguno fuere fallado o le fuere ,puado que dio algũ peso méguado q̃ por la primera vez pague de pena doze mrs: & por la segunda veynte & quatro: & por la tercera q̃ le seã dados ciẽt açotes si todos tres pesos le fueren tomados en vn dia méguados. E por q̃ esto mejor sea sabido y executado: mando q̃ en cada carniceria assi dela cibdad como de su tierra cõtinuamẽte este vn fiel puesto por el concejo para que repese la carne & procure que se executé las penas suso dichas y faga cumplir de buena carne los pesos que fallaren faltos.

¶ Otrosi mãdo q̃ los carniceros dela dicha cibdad & su tierra venda las carnes cada vna por si apartadamẽte: y no buelua las vnas con las otras: por manera q̃ la carne de vaca este a vna parte: & la de puerco o carnero ala otra: & assi de cada vna: y el que quisiere de vna carne se la dé avn q̃ no lleue dla otra: y le den luego la carne que quisiere el cõprador: sin le dezir q̃ lleue de otra en poca ni en mucha cãtidad: por manera que el que quisiere vaca sin ternera: o ternera sin vaca: o puerco sin vaca: o vaca sin puerco & assi de cada vna la pueda auer como la q̃siere: y ã la carne del carnero se venda y pese en vna tabla: y la dela oueja en otra: y la del cabrõ o cabra a parte de entrãbas por q̃ no se buelua la vna cõ la otra: so pena q̃ qualquier carnicero que juntamente y en vn tiẽpo vendiere carne de vaca y de ternera en vna tabla: o carne de carnero y de oueja en vna tabla: o carne de carnero o de cabrõ en vna tabla: o de oueja y de cabrõ en vna tabla: o el q̃ boluiere q̃lquiera delas dichas carnes vna cõ otra: q̃ por la primera vez que lo fiziere pierda la vna y la otra que diere bueltas: o tuuiere ẽ vna misma tabla delas q̃ no ouieren ỹ estar juntas pague doze mrs auedis: & por la segunda vez pierda la carne y la pena le sea doblada: & por la tercera pierda la carne y le den ciẽt açotes. ¶ Pero enlos pueblos dela tierra donde no ouiere mas ỹ vna tabla enla carneceria q̃ pueda tener dos carnes en vna tabla: con tãto q̃ esté apartadas y se pesen apartadamẽte cada vna por si & no la vna cõla otra como ỹ suso se cõtiene so las mismas penas. Y el carnicero q̃ no quisiere dar vna carne sin otra: o dire que lleue también de otra: q̃ por la primera vez pague ciẽt mrs: & por la segunda vez pague dozientos mrs y este diez dias enla carcel: & por la tercera pague seyscientos mrs y le den ciẽt açotes: y que en qualq̃era delas penas suso dichas incurran los dichos carniceros si fueren tomados o fallados: o les fuere prouado auer fecho cõtra lo suso dicho por juramento del que cõprare o quisiere la carne y de otra psona q̃ presente se fallare: y que se les de la pena segunda y tercera avn que no sean condenados enla primera ni enla segunda.

¶ Otrosi mando que qualquier carnicero q̃ pesare higado o gaznate o garguero o coraçon o baço o otra cosa qualq̃er de assadura juntamente con la carne: que por la primera vez que pesare alguna cosa delo suso dicho con la carne pierda la carne cõ

que lo pesare y pague doze mrs de pena: y por la segunda vez pierda la carne y la pena sea doblada: & por la tercera vez pierda la carne y la pena sea trasdoblada y le dē veynte açotes. ¶Pero si ouiere de pesar alguna cosa delas suso dichas q̄ la pese ō por si sin la carne: al precio que le fuere puesto so las mismas penas: y que las mismas penas ayan qualesquier carniceros que pesaren muelas o testuzos o quitadas de puercos o de otra res.

¶Otrosi mando q̄ ningū carnicero dela dicha cibdad ni de su tierra no sea osado ō desgarrar toro ni buey ni vaca ni puerco ni otra res alguna del pie ni dela mano: so pena q̄ si lo contrario fiziere en qualq̄er manera pierda la res q̄ le fuere fallada o tomada desgarrada: o la que se prouare que desgarro o su valor: y pague doze maraue dis: y que le den cient açotes.

¶Otrosi mando q̄ qualquier carnicero dela dicha cibdad y de su tierra o otra psona qualq̄er q̄ hinchare carnero o oueja o cordero o cabrito o cabron o cabra que pierda la carne que hinchare o su valia: y pague doze maraudis de pena y este treynta dias enla carcel y le den cient açotes.

¶Otrosi mādo q̄ qualq̄er carnicero que ouiere de vēder ternera q̄ la venda seyēdo de sessenta libras abaro: y si fuere de mas de sessenta libras que no la vēda por ternera saluo por vaca & al precio dela vaca. E si de otra manera la vēdiere o por precio ō ternera seyēdo mayor de sessenta libras pierda la carne o su valor: y den le treynta açotes y pague doze maraudis: y sea obligado el carnicero de repesar la ternera cō el arrendador desta renta o con el q̄ touiere el repeso para ver si passa de sessenta libras so la misma pena.

¶Otrosi mando que ningun carnicero dela dicha cibdad no faga compañia cō ningun carnicero del rastro: so pena que por cada vez que se le prouare auer fecho la dicha compañia que le den cient açotes publicamente por la cibdad.

¶Otrosi mādo que si algū carnicero dela dicha cibdad o de su tierra ouiere de vender buey cuytral q̄ lo venda a parte en otra tabla al precio q̄ le fuere puesto: y q̄ no lo buelua con la buena carne: y q̄ tenga el meollo enxuto: & si de otra manera lo vendiere pierda la carne o su valia y pague doze maraudis de pena.

¶Otrosi mādo q̄ qualq̄er carnicero o vezino dela cibdad y ō su tierra q̄ vendiere tocino a pedaços o en qualq̄er manera o carne salada a ojo: pague doze mrs de pena por cada vez q̄ se le prouare auello vēdido a ojo: & pierda el tocino & la carne o la valia y este nueue dias enla carcel. E qualquiera q̄ vendiere la libra del tocino a mas del precio a que fuere puesto o vēdiere el tocino remojado o hidiōdo o carne hidiōda pierda los tocinos o su valia & pague doze mrs y den le treynta açotes. ¶Pero los vezinos o criadores dela cibdad y de su tierra puedā vender a pedaços la carne de las reses de su labrança & criança q̄ se les murieren fuera delas carnecerias no seyē do hidionda & seyendo primero vista por los veedores dela cibdad o por los alcaldes o qualquier dellos enlas villas & lugares dela tierra sin pena alguna.

¶Otrosi mando q̄ los carniceros dela dicha cibdad y de su tierra tengā las carnecerias limpias y las barrā o fagan barrer cada semana: assi las q̄ estan fuera ōla cibdad dōde se mata la carne como las q̄ estā dētro enla cibdad o en su tierra dōde la pesare: y q̄ echē el estiercol & huessos fuera enlos muladares: y los q̄ no lo fizieren pagen doze mrs de pena por cada vez pa el almotacē: y mas el almotacen faga echar el estiercol a su costa & vaya por su trabajo el tercio mas de quāto costare a echar el estiercol: y que enlos lugares dōde no ouiere matadero fuera del pueblo y se mate la carne enlas carnecerias. Mando que el carnicero sea obligado a fazer echar la sangre & las panças y vaziar las tripas enlos muladares fuera del pueblo y tengan limpias las dichas carnecerias so la misma pena.

¶ Otrosi mãdo q̃ ningũ carnicero ni otra psona ꝺla dicha cibdad no mate carne alguna para vẽder: saluo enla carneceria y matadero q̃ esta cerca y: fuera ꝺla puerta minjohar y que no metã enla dicha cibdad carne muerta para vẽder: saluo por la dicha puerta minjohar ⁊ no por otra alguna: porque el arrendador del alcauala dela carne pueda tener alli su guarda para escreuir la carne que entrare: sopena q̃ la carne q̃ fuere fallada q̃ se mato para vẽder fuera ꝺlas dichas carnecerias: o la q̃ se oviere metido por otra puerta salua por la dicha puerta minjohar sea pdida o su valor: y sea para el arrendador del alcauala dela carne y pague doze mrs para el almotacé.

¶ Otrosi por quãto los criadores y vezinos dela dicha cibdad criã sus ganados en los terminos dela dicha cibdad y de su tierra: y despues q̃ los tienen criados los lleuan a vẽder fuera dela dicha cibdad y de su tierra: a causa delo qual la dicha cibdad tiene falta de carnes y no esta abastada dellas como cõuiene. Por ẽde mãꝺo q̃ todos ⁊ qualesquier ganados q̃ pastarẽ enlos terminos comunes ꝺla dicha cibdad sin pagar eruaje ala dicha cibdad si se ouierẽ de vẽder se vẽdã ala dicha cibdad ⁊ alos carniceros della si los quisierẽ por el tãto para el bastecimiẽto ⁊ ꝓuision dela cibdad: y q̃ quãdo algũ criador o vezino dela dicha cibdad o de alcala de guadayra o de alcala del rio o dela rinconada o de salteras o de coria o dela puebla que seã collaciones dela dicha cibdad ⁊ pastã las yslas ouierẽ de vẽder o sacar para vẽder algunos delos dichos ganados fuera ꝺlos terminos dela dicha cibdad o los vendierẽ a forasteros sea obligado delo notificar ⁊ fazer saber ala cibdad o alos carniceros della: ⁊ si lo ouierẽ vẽdido a psonas de fuera sea obligado antes q̃ entreguẽ los tales ganados o antes q̃ lo saquẽ fuera delos terminos dela cibdad o ꝺlas dichas villas ⁊ lugares de suso declarados para los vẽder a dezir y declarar el precio cierto por q̃ los ouieren vendido: ⁊ asperar seys dias para ver si la cibdad o los carniceros della los quieren por el tanto: y el q̃ de otra manera sacare el dicho ganado delos terminos ꝺla dicha cibdad o delas villas ⁊ lugares suso dichas para lo vẽder o lo vẽdiere a hõbres de fuera della pague cincuẽta mill mrs de pena para los ꝓpios dela cibdad. Pero mando q̃ enlas dichas villas ⁊ lugares suso declarados ⁊ enlas otras villas ⁊ lugares dela tierra dela dicha cibdad: qualq̃er carnicero obligado para la ꝓuisiõ de su pueblo pueda tomar por el tãto los ganados q̃ qualquier ꝺlos vezinos de su lugar vendiere para fuera de su lugar sino fuere el ganado cõprado pa ꝓuisiõ dela cibdad.

¶ Otrosi mãdo q̃ ningũ carnicero ꝺla dicha cibdad ni ꝺ su tierra no sea osado de cõprar ganado pa lo reuẽder sino solamẽte pa lo cortar o tajar: ⁊ si lo reuẽdiere pierda el ganado q̃ reuendiere o su valor: ⁊ pague de pena seyscientos marauedis. Pero para bodas o cofradias o cosas semejantes puedan los carniceros vender en pie las reses que para ello fueren menester y no mas.

¶ Otrosi mãdo q̃ si algũ vezino o criador dela dicha cibdad o de su tierra ouiere menester o quisiere pa su labor algũ buey o vaca o novillo delos q̃ tuuierẽ comprados los carniceros: que sea obligado el tal carnicero a se lo dar por el tãto antes q̃ lo mate dando le el precio que le costo ⁊ cient marauedis mas por su trabajo: ⁊ si no se lo quisiere dar la justicia se lo faga dar.

¶ Otrosi mãdo q̃ los carniceros q̃ desollarẽ las reses vacunas o otras qualesquier mayores o menores q̃ las desuellẽ biẽ ⁊ como deuen: de manera q̃ los cueros no reciban daño: sopena q̃ qualq̃er q̃ fiziere algũ daño en algun cuero o le fuere prouado q̃ lo fizo por la primera vez pague de pena doze marauedis: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro: ⁊ por la tercera q̃ pierda los cueros y q̃ le den ciẽt açotes publicamente.

¶ Otrosi mãdo q̃ las regateras del mal cozinado novẽdan carne ni menudo ni otra cosa alguna de carne mortezina ni de carne q̃ sea ꝺdiõda: sopena q̃ por cada vez que

fuere fallado o se ,puare q̃ vẽdierõ carne mortezina o hidiõda o menudo o otra cosa dello pierda la carne o menudo ⁊ pague doze mrs y q̃ le den treynta açotes: y esta misma pena aya q̃lq̃er menudero q̃ vẽdiere el menudo õ carne mortezina o hidiõda.

¶ Otrosi mãdo q̃ las triperas o regateras del mal cozinado no echẽ ẽla calle agua hidionda ni alguna cosa suzia: ⁊ qualquiera que lo cõtrario fiziere o le fuere ,puado paguẽ de pena doze maravedis por cada vez.

¶ Otrosi mãdo q̃ qualesq̃er psonas q̃ quisieré fazer lomos o lõganizas para vẽder enla dicha cibdad o en su tierra las fagã desde primero dia del mes de julio de cada vn año fasta el dia de carrastollẽdas siguiẽtes y no en otro tiẽpo alguno: y q̃ las fagã con licẽcia delos fieles y executores y cõ aluala del arrendador desta rẽta. ¶ Pero q̃ los dichos fieles y executores no lleué en cada vn año por la dicha licencia mas de dos mrs de cada artesa o libzillo: y el arrendador no lleue mas de cada artesa o libzillo de vn maravedi: ⁊ si en otro tiẽpo o en otra manera vendiere los dichos lomos y longanizas pierdã lo que vẽdiere o su valor: ⁊ pague de pena doze maravedis.

¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos lomos y lõganizas q̃ se fizieren pavẽder q̃ seã de tripas ⁊ carne de puerco y no de otra carne: y q̃ no seã de carne hidiõda ni mortezina sopena q̃ por cada vez q̃ se hallare o prouare q̃ los dichos lomos ⁊ lõganizas son de otra carne sino de puerco: o q̃ sea de carne hidiõda o mortezina: los q̃ la fizieré o vẽdieré pierdan la carne y paguẽ doze mrs de pena y les seã dados cincuẽta açotes: y q̃ los lomos y lõganizas sean fechas con adobo de vinagre ⁊ oregano y q̃ no las echen en agua y en sal: y q̃ las longanizas seã bien curadas ⁊ no secas al sol ni al forno: ⁊ qual quier que de otra manera las vẽdiere pierda lo que vẽdiere o su valor y pague doze maravedis de pena por cada vez.

¶ Otrosi mando q̃ las q̃ vendieré o fizieré morcillas para las vẽder enla dicha cibdad o en su tierra q̃ las fagã de tripas ⁊ sangre de puerco ⁊ no õ sangre de vaca ni de carnero ni de otro animal sopena q̃ qualq̃era q̃ de otras tripas o sangre las fizieren o vẽdieré sino de puerco pierda las morcillas ⁊ pague doze mrs y le dé ciẽt açotes.

¶ Aqui comiençan los capitulos del libro que dizẽ peso delos alarifes ⁊ balança delos menestrales ⁊ son quarenta ⁊ vn capitulos.

¶ Capitulo primero quiẽ puede poner alarifes y quales pueden ser y que bondades deuen auer en si.

¶ Capitulo.ij.delo que pertenesce alos alarifes por razon de su oficio.

¶ Capitulo.iij.delas calles y delas plaças y delas riconadas.

¶ Capitulo.iiij.del lugar donde caen las goteras delos tejados.

¶ Capitulo.v.delos caños dela villa quien los deue hazer.

¶ Capitulo.vj.delos molinos y delas anorias.

¶ Capitulo.vij.como deuen ser fechas y reparadas las açudas.

¶ Capitulo.viij.como deuen adobar los molinos q̃ han los herederos de cõsuno.

¶ Capitulo.ix.como se deue tirar el agua quãdo alguno quisiere adobar su molino.

¶ Capitulo.x.dela pena que merece el que faze presa o otra fortaleza porq̃ venga daño a molinos o a otras heredades.

¶ Capitulo.xj.en que pena cae qualq̃er q̃ rõpiere presa de molino o otra p̃sa q̃lq̃er.

¶ Capitulo.xij.de como se deué arredar los molinos q̃ hã los herederos õ cõsuno.

¶ Capi.xiij.como deue ser apciado el apejamiẽto õlos molinos quãdo se arredaré.

¶ Capitulo.xiiij.dela pena que meresce el que pesca en rio ageno.

¶ Capitulo. xv. de como las eras se deuen partir entre los hermanos no alçando pared en manera q̃ faga el vno al otro perder viento.

¶ Capi.rvj.ōlas casas y ōlas otras heredades é q̄ maera ouē auer étrada ⁊ salida.
¶ Capitulo.rvij.del agua que viene por heredad agena a otra heredad.
¶ Capitulo.rviij.delos baños.
¶ Capitulo.rix.delos hornos.
¶ Capitulo.rx.delos palomares.
¶ Capitulo.rxj.delas torres y delos soberados y ōlos palomares de q̄ viene daño.
¶ Capitulo.rxij.delas casas que pujan mas sobre otras en alteza.
¶ Capitulo.rxiij.delas tenencias y delas proes delas paredes.
¶ Capitulo.rxiiij.delas cosas que embargan las casas.
¶ Capitulo.rxv.delas alas delos tejados.
¶ Capitulo.rxvj.delos soberados que atrauiessan las calles a q̄ dizen encubiertas.
¶ Capitulo.rxvij.delas paredes viejas que estan acostadas.
¶ Capitulo.rxviij.delos cimientos viejos y delos rastros viejos dellos.
¶ Capitulo.rxix.delas casas y delos soberados q̄ son fechos sobre labores agenas.
¶ Capitulo.rxx.delas compañias que han los omes en las paredes.
¶ Capitulo.rxxj.delos humeros y delas descubriciones que hazen las casas alas otras y delos solares yermos.
¶ Capitulo.rxxij.delos solares y delos pozos.
¶ Capitulo.rxxiij.del roydo que hazē ala casa o al cimiento dela pared.
¶ Capitulo.rxxiiij.delas puertas que son abiertas de nueuo.
¶ Capitulo.rxxv.delos poyos que no deuen ser fechos.
¶ Capitulo.rxxvj.dela particion delas frogas entre los herederos.
¶ Capitulo.rxxvij.delas compras y delas vendidas y delas heredades en que ha algunas tachas.
¶ Capitulo.rxxviij.delos empeñamientos de casas o de otras cosas frogadas.
¶ Capitulo.rxxix.delas cosas alugadas.
¶ Capitulo.xl.delos maestros que afuellan las labores.
¶ Capitulo.xlj.quales deuen ser las obras que prometen los maestros a fazer a pagamiento delos señores dellas.

¶ Aqui comiença el libro delos juyzios delas frogas ⁊ ō las labores nueuas ⁊ delas viejas como se han de fazer y derribar y de todos los otros hedificios de qual manera se deué reparar: y de como se han de reparar ⁊ mātener. El qual libro se dize porende peso delos alarifes balança delos menestrales.

AGora diro el cōponedor deste libro el arte delos alarifes q̄ son maestros de frogar o labrar carpinteria: es noble arte cōplida en si ⁊ acrecięta enla nobleza del rey y del reyno si enella pararen mientes como deué ⁊ pone paz enel pueblo ⁊ amor entre los omes: onde es carrera para muchos bienes. ⁊ porque departe las cōtiendas es llamada tisera delas peleas q̄ acuelga ōla sancta escriptura q̄ dize q̄ deue ome q̄rer a su primo como a si mismo: y q̄ no le plega de su daño mas q̄ del suyo mesmo. E por q̄ esta arte delos alarifes es muy menguada cēsta tierra: ⁊ llaman alarifes alos que no merescią auer el nombre solamēte porque los maestros del arte eran mas mēguados que complidos: ⁊ mas nescios que enuisos: porque ellos encarecian el arte y empeçauan de deprender della: de guisa que se tenian por buenos maestros los que juzgauan pleytos delos cimientos viejos: y que de parte en razon delos caños que eran del tiempo antiguo: ⁊ avn en aquesto errauan: ca muchas cosas son antiguas que no deuen ser vsadas: ⁊ muchas cosas nueuas deué ser

durables. y tenían aquestos alarifes que eran buenos maestros ⁊ complidos sola mente por que fazian quadras: ⁊ sabian labrar almocarabes ⁊ no querian ẽbargar sus coraçones en trabajar por sus entendimientos que aprender arte de jumetria: ni de saber las sotilezas delos ingenios liuianos que son para alçar los grandes pesos que siruen alas grandes labores ⁊ fazẽ seruicio al rey ⁊ al pueblo: assi como puẽde ser tornos o ciguñales y recorbas ⁊ trabuquetes ⁊ los engenios que son vsados en seruicio delos reyes ⁊ combatir las villas ⁊ los castillos ⁊ algarradas ⁊ puẽtes ⁊ gatas ⁊ mantas y escaleras ⁊ galgas. Ca sabiendo los alarifes estas cosas son cõplidos en su arte: ⁊ quando vsan bien della quieren los los reyes bien ⁊ fazẽ les grãdes mercedes ⁊ son conocidos delos ricos omes ⁊ fazẽ les algo: ⁊ hazen seruicio a dios por ganar el sancto para y so por que ponen paz entre los omes juzgãdo les el derecho ⁊ sacando los de grandes contiendas.

Fizo este libro por q̃ sea peso ⁊ faga y guarda alos omes dãdo su õrecho a cada vna õlas ptes ⁊ pusierõ le nõbre peso õlos alarifes ⁊ balança õlos menestrales por q̃ el su nõbre fuesse tomado ỏ aq̃sta arte: ⁊ aq̃ste libro fue cõpartido en. xlj. capllos õ juyzios pa juzgar las frogas ⁊ otras cosas q̃ pteneesce ser juzgadas por los alarifes: ⁊ pusierõ en fin deste libro cosas q̃ son seguidas õ aq̃sta arte q̃ son õ geometria q̃ las han los alarifes mucho õ menester ⁊ son figuradas por q̃ se ẽtiẽdã mucho mejor.

¶ Capitulo primero quiẽ puede poner alarifes ⁊ quales deuen ser alarifes y que bondades deuen auer en si.

Los alarifes q̃ en sus oficios como deuen hã nõbre cõ derecho alarifes q̃ q̃eren trãto dezir como omes sabidores q̃ son puestos por mãdado del rey pa mandar fazer derecho acuciosamẽte ⁊ cõ grã hemẽcia: deue ser acatados aq̃llos q̃ fueré escogidos para ser alarifes: y q̃ ayã en si alo menos estas cosas: q̃ seã leales y õ buena fama ⁊ sin mala cobdicia: q̃ ayã sabiduria õ geometria: y entẽdidos de fazer engenios ⁊ otras sotilezas: y q̃ ayã sabiduria para juzgar los pleytos derecha mẽte por su saber o por vso de luẽgo tiẽpo: y q̃ seã mãsos y de buena palabra alos q̃ouieré õ juzgar y q̃ metã paz entre ellos y q̃ juzguẽ por mãdado del alcalde cõ vista ⁊ acuerdo de omes buenos q̃ seã de tal arte de su menester: ⁊ sobre todo q̃ temã a dios ⁊ al rey: ca si a dios temieré guardar se hã de fazer pecado ⁊ auerã en si piedad ⁊ justicia dando a cada vno su derecho: ⁊ si al rey ouieré miedo recelar se han de fazer cosa por que les venga mal viniẽdo se les en miẽtes como tiené en su lugar para juzgar derecho.

¶ Capitulo. ij. delo que pertenesce fazer alos alarifes por razon de su oficio.

Luego q̃ los alarifes fueré puestos la primera cosa q̃ deuen fazer luego q̃ son fechos alarifes deuẽ catar los muros õla villa ⁊ fazer en manera por q̃ se labrẽ y reparẽ de aq̃llo q̃ de derecho se deue labrar y reparar: y rezar dellos las cosas q̃ les fazẽ mal ⁊ daño assi como es el estiercol q̃ esta pegado alas paredes õlos dichos muros y q̃ no llegue alos dichos muros ningũa labor õ froga ni de estãcal alguno y q̃ fagã dexar entre los muros ⁊ las casas passadas en ancho: y que no finq̃ caño alguno enlos muros por q̃ quepa ome. Otrosi deuẽ ver las casas del rey: ⁊ fazer ẽ manera por q̃ se labrẽ y reparen de todo lo q̃ fuere menester. E otrosi deuẽ ordenar los mercados ⁊ las tiendas ⁊ las posadas do posen los recueros: y que los asseguren ⁊ busquen pro y seruicio del rey de guisa que no sea a daño de otro alguno.

¶ Capitu. iij. õlas calles ⁊ õlas plaças ⁊ õlas riconadas.

Los omes del pueblo que q̃eren fazer casas o frogar algunas labores deuẽ las fazer q̃ seã todas õ dẽtro õla cerca õlos muros: ⁊ fuera õla cerca q̃ seã a merced

del rey ⁊ a su mãdamiẽto: y q̃ pueda los omes cõprar y vẽder aq̃llas cosas ⁊ aq̃llas labores q̃ fizierẽ: y q̃ las hereden los herederos dellos: ⁊ labre cada vno ⁊ faga lo que pudiere: ⁊ lo q̃ fincare las plaças ⁊ las calles ⁊ las rinconadas todo es del rey ⁊ ninguno ome no diga que es suyo o que ha parte sino gelo diere el rey.

¶ Capitulo. iiij. do caen las goteras delos tejados.

No deue dezir ningũ ome q̃es suyo do caẽ las aguas ỹlas goteras ỹlos tejados si entre dos paredes cayerẽ: ⁊ si algũ ome vẽdiere su casa o su pared sepa en cierto q̃ do caẽ las aguas no se vẽde ni se cõpra: ca es de ambas a dos las ptes cuyas son las paredes: ⁊ no puede el vno sin el otro hazer nada: ca ambas a dos las partes se sirven del. E si fuere el lugar do caen las aguas de vn tejado y de vn agua pertenezcã al dueño dela casa y del señor dela pared.

¶ Capitulo. v. delos caños dela villa quiẽ los deue fazer reparar quando fuere menester.

Los caños ỹla villa deue fazer los el pueblo por mãdado del rey enesta mãera. Los vezinos de cada barrio hagã su caño: ⁊ si se derribare algũa cosa ỹlas paredes ỹl caño: deuẽ las fazer los q̃ morarẽ enel barrio: ⁊ si se cegare el caño deuẽ lo endereçar los q̃ morarẽ de suso enel barrio ⁊ los q̃ morarẽ de suso no deuẽ pagar enla costa de abrir el caño. E otrosi todo ome q̃ quisiere fazer caño de nueuo en su casa ⁊ sacallo ala madre ỹl caño no deue meter en costa a sus vezinos ca la pro del se es solo.

¶ Capitulo. vj. delos molinos y delas anorias.

No deue ningũ ome fazer molinos ni cauar anorias de yuso de labor agena sino de guisa que no faga daño al que es de suso: y que no se torne el agua: ⁊ juzgue lo el alarife segun viere y entendiere que es derecho.

¶ Capitu. vij. como deuẽ ser fechas y repadas las açudas:

Todos los q̃ han pte enel açuda son tenudos de reparar la y endereçar la pagãdo cada vno enla costa segũ la pte q̃ y ouiere: ⁊ no se deue ningũo dellos escusar delo pagar sino si fuere en lugar de vn ome solo. E si fuere la labor dẽtro enla casa ỹl molino: ca el açuda pro es de todos los herederos: y el molino y el añoria y el cigüeñal es pro d aql cuyo es. E si la porfia fuere sobre el agua: deue el alarife juzgar este pleyto del agua assi como viere que es derecho ⁊ bien por mandado del alcalde.

¶ Capitulo. viij. como deuẽ adobar los molinos que hã los herederos de consuno.

Si dos omes o mas hã parte en molinos en vno: ⁊ caẽ los molinos ⁊ son de hazer ỹ nueuo o ỹ adobar: ⁊ si algũo delos herederos no quisiere fazer su pte dela missiõ: puedẽ los otros herederos poner la missiõn o q̃llo̅er dellos q̃ lo q̃era fazer: y deuẽ dezir lo alos otros herederos ante omes buenos q̃ dẽ su pte: ⁊ si no q̃sieré pueden ellos o el vno ỹllos adobar los molinos y tener los fasta q̃ pagué ⁊ no les deuẽ dar alos herederos q̃ no pusierẽ su pte enla labor: y despues q̃ pagarẽ su parte ỹla missiõ q̃ cuesta fazer el molino o adobar: deue lleuar cada vno su parte dela rẽta segũ montare a cada vno su parte que ha enel molino.

¶ Capitulo. ix. como se deue traer el agua quãdo alguno quisiere adobar su molino.

Quando los molinos cayerẽ ⁊ sus dueños los q̃sierẽ fazer o adobar pueẽ el dueño ỹl molino tener atajada el agua alos otros fasta. xij. dias ⁊ no deue pechar nada por este tpo alos otros dueños ỹlos molinos: ⁊ si el molino el ome q̃siere fazer ỹ nueuo ẽ su heredad puede lo fazer no faziẽdo mal alos molios ni alas otras heredades

agenas: ⁊ si de aq̃l ome es la heredad ⁊ va por ella agua ⁊ son dos herederos: ⁊ va el aguapor entremedias de ambas a dos las heredades ⁊ acuerdan se los dueños de ambas las heredades ⁊ quiere fazer los molinos: ⁊ viere los otros herederos ỏlos otros molinos de suso alos herederos delos molinos de yuso: ⁊ dizen que no deuen alli fazer molinos: ca ellos mõdaron aq̃l cauze ỏlos nueuos molinos fasta los otros molinos suyos toda sazon q̃ quierõ menester de mondar los cauzes. Vsadas por todo fazer puede ome molinos en tal heredad: no faziendo mal alos otros molinos de suso ni alos de yuso ni alas otras heredades.

¶ Capitulo .x. ỏlas penas que merece el q̃ faze presa o otra fortaleza porque venga daño a molino o otra heredad.

NIngun ome no deue fazer presa ni otra fortaleza nueuamẽte en ninguna heredad por q̃ venga daño alos otros molinos antiguos ni a otra heredad. E qualquier q̃ lo fiziere deue pechar cient mrs al rey por talmia ⁊ todo el daño doblado al señor dela heredad antigua: y deue luego deffazer aquella obra nueua donde nascio el daño a su costa ⁊ a su mission.

¶ Capitulo .xj. en q̃ pena cae qualquier que rompiere presa de molino o otra presa qualquier.

TOdo ome q̃ rompiere presa de molino o otra presa q̃ l̃ger q̃ defienda agua o destaje agua: de guisa q̃ aya vn cobdo enla rõpedura dela presa: ⁊ atraueſſare todo el cauze deue pechar todo el daño q̃ rescibio el dueño del molino doblado a aq̃l q̃ lo tiene allegado quãto direre sobre su jura: y deue pechar sessenta sueldos ỏ calonia al rey: y esto prouando gelo con dos omes buenos.

¶ Capitulo. xij. de como se deuen arrẽdar los molinos q̃ han los herederos de consuno.

DOs omes q̃ han molinos en vno deuẽ los arrendar el q̃ mas ouiere enellos: ⁊ quãdo los quisiere arrẽdar deue lo dezir alos otros herederos quãto dan por ellos si fuerẽ enel lugar en guisa q̃ los puedan fallar: ⁊ si los otros herederos o alguno dellos direrẽ que darã mas en rẽta por ellos a aq̃l q̃ ha mas enlos molinos deue los arrendar a aq̃l q̃ mas diere por ellos: ⁊ si por su cabo los arrẽdare aq̃l q̃ ha mas enellos ⁊ sospecha ouierẽ del los otros herederos de algũ engaño q̃ fiziesse en arrẽdando los si prouar no lo puderẽ deue les jurar q̃ por quanto el mas pudo los arrẽdo tambiẽ a pro dellos con del: sin engaño ⁊ sin ninguna encubierta: vala el arrendamiento que fizo.

¶ Capitulo. xiij. de como deue ser apreciado el aparejamiẽto delos molinos quando se arrendaren.

QUando alguno arrẽdare sus molinos a otro el aparejamiẽto que le diere con ellos deue ser luego apreciado quanto vale: ⁊ aq̃l q̃ rescibio el molino a renta quãdo lo derare deue dar al trãto aparejamiẽto ⁊ tã bueno al dueño delos molinos o el precio qual mas q̃siere: ⁊ si metiere mas aparejamiẽto enlos molinos de quãto es el aparejamiẽto: ⁊ quãdo se cũpliere la rẽta delos molinos lo quisiere rescebir el dueño delos molinos siendo apreciado puede lo tomar dando por ello quanto fuere apresciado.

¶ Capitu. xiiij. dela pena q̃ merece el q̃ pesca en rio ageno.

SI ome pesca en rio ageno de dia ⁊ ataja el agua deue pechar al dueño dela heredad sessenta sueldos: y el pescado q̃ dẽde sacare doblado: y esto quando gelo con dos testigos derechos: ⁊ si lo fiziere de noche pueda ser demandado por furto.

¶Capitulo.xv. en como las eras se deuen partir entre los hermanos no alçando pared en manera q̃ faga el vno al otro perder el viento.

Las eras que se partierẽ entre los hermanos ninguno dellos no ha ỏ alçar pared por q̃ haga perder el viento ala otra era. mas puede alçar pared quanto es fasta medio estado de ome ⁊ no mas: ⁊ otras eras que sean de nueuo fechas no dera ninguno de fazer lo que quisiere en su heredad.

¶Capitulo.xvj. delas casas y delas otras heredades entre otras heredades en que manera deuen auer entrada ⁊ salida.

Si algũo ha casa o viña o huerta o otras heredades y defiendẽ le los otros herederos delas otras heredades q̃ no entre ni salga por alguna de aquellas heredades: y q̃ no deue entrar ni salir por ellas: y el otro dize que entrada y salida deue auer por ellas: el alcalde deue mandar que vayan dos omes buenos alla: ⁊ si aquella heredad fallaré por buena verdad q̃ ha entrada ⁊ salida: entre y salga por y: ⁊ si no fallaren por do salir caten por dõde sea mas cerca dela carrera: y den le entrada ⁊ salida por alli: ca ninguna heredad no es sin entrada ⁊ salida.

¶Capitulo. xvij. del agua que viene por heredad agena a otra heredad.

Qualquier ome que trae agua a alguna parte para regar su huerta o otra heredad algũa nueuamẽte: y el agua de q̃ quiere seruido a aq̃lla heredad va passando a otra heredad haziẽdo mal: ⁊ direré q̃lo no quiere cõsentir el dueño dela otra heredad ⁊ q̃ no fue vso ni costũbre de yr por aq̃lla heredad ni por aq̃l lugar fi se auinieren ambos en partir aq̃l riego o por otra auenẽcia alguna puede ser ⁊ no de otra ninguna: mas si le cõsiente passada por aq̃l lugar mas de año ⁊ dia ⁊ mas tiẽpo siendo enla tierra y enel lugar ⁊ saliendo y entrãdo ⁊ no lo querellãdo este termino vale en razõ del agua: mas si estos primeros herederos lo consintierẽ passar por alguna su heredad ⁊ passa despues por algũ camino vsado: y despues desto quieren lo contrallar pues que los primeros lo cõsintieron como dicho es: los que son despues dende en adelante no lo pueden desfazer.

¶Capitulo.xviij. que dize delos baños.

Todos los baños q̃ son enlas villas y enlas cibdades deuen ser del rey: sino los q̃ el diere a algun ome: o los q̃l rey mãdare fazer a alguno por le fazer merced. E otrosi todo ome q̃ fiziere baño: quier sea el suelo suyo quier del rey / deue lo fazer ỏ guisa q̃ no faga daño a sus vezinos: ⁊ fazer su caño ⁊ su humero ⁊ la ceniza de todo de guisa q̃ no faga daño a sus vezinos ⁊ no se escuse por dezir que lo no puede hazer: ca el baño no lo faze sino ome poderoso: ⁊ pues q̃ puede fazer baño deue vedar el dapño q̃ lo no ayan sus vezinos. E si las casas delos vezinos fueren fechas despues del baño no se deuen q̃rar los vezinos del dueño del baño ni metello en costa si no si fuere mesura suya.

¶Capitulo.xix. delos hornos.

Otrosi dezimos que todos los hornos por do quier q̃ seã deuen ser del rey sino los que el diere a algun ome: o los q̃ el rey mandare fazer a alguno por le fazer merced: ⁊ todo ome que fiziere horno: quier sea el suelo suyo o quier del rey: deue lo hazer de guisa que no haga daño a sus vezinos.

¶Capitulo.xx. delos palomares.

Palomares no se puedẽ ni deué fazer en villa cercada ni en castillo cercado / ca fazẽ grã daño las palomas enlos tejados: mas si algũ ome quisiere fazer los y

el señor dela villa lo cõsintiere no faga el ádamio dlas palomas cõtra los tejados agenos: sino si fuere el palomar mas ãtiguo q̃ el tejado. E otrosi no se deue criar palomas nuebas élos palomares q̃ hazen mucho daño y ponẽ cõtienda y pelea ẽtre los omes.

¶ Capitulo. xxj. delas torres y delos soberados y dlos palomares de que viene daño.

TOdo ome q̃ querella ouiere que le fazẽ daño las palomas en sus tejados echãdole el estiercol y q̃brãdole tejas: deue el señor dela torre o del soberado o dl palomar vedar el daño por q̃lq̃er guisa q̃er sea q̃ los omes q̃ soberados o torres o palomares hazen algo han y pueden guisar como no fagan daño a sus vezinos.

¶ Capitu. xxij. delas casas q̃ pujan mas q̃ otras en altura.

QUalq̃er ome q̃ ha su casa ayuso dotra agena deue le fazer el cimiẽto y la pared fasta q̃ yguale cõ la casa dsuso. y el dueño dela casa dsuso deue frogar todo lo al y el tejado y fazer como vierrá las aguas é guisa q̃ no hagã daño al cimiẽto. E si por auẽtura el dueño dela casa de suso q̃siere fazer soberado o torre o palomar deue el fazer toda la pared a su costa y fazer el cimiẽto: cã pues el carga la pared ella deue hazer toda: sino si la fizieré ábos a dos d auenẽcia: y si se dr̃ribare algũa pared dlas de suso sobre el otro q̃ moza de yuso: por q̃ el otro cargo la pared o la alço mucho: deue pechar el daño el q̃ moza dsuso al q̃ moza dyuso: y si la pro fuere d ambos a dos apar ceria enla pared deué ambos pechar el daño dela pared assi como ouierõ ambos parte enla pared. E otrosi el q̃ no quisiere fazer su pared o rehazer adobar la que se q̃siere caer si otro alguno q̃ recela ende auer algũ daño le afrõtare q̃ lo labre en tal manera por q̃ no venga daño y no lo quisiere fazer: el daño q̃ rescibiere el que lo afrõto deue gelo pechar en su cabo el señor dela pared.

¶ Capitu. xxiij. delas tenẽcias y dlas procs dlas paredes.

TOdo ome q̃ alguna pro o alguna tenencia ha en pared agena y passare vn año q̃ es el tenedor y no ouiere firmas q̃ le cũplan: deue el dueño dela pared jurar q̃ el no lo supo ni fue a su grado: y mãde el alcalde derar su pared. E si por auẽtura passarõ dos años o mas no deue poder su tenẽcia el tenedor: sino si mostrare el dueño dela pared que no fue enla tierra o enel lugar.

¶ Capitulo. xxiiij. delas cosas que embargan las casas.

QUalquier ome q̃ tuuiere en su casa alguna cosa q̃ le embargue o q̃ le faga daño assi como es caño o canal o acequia deue lo desechar dsu casa y sacar lo por alguna maestria: y haga el alarife en guisa q̃ no sea a daño delos vezinos. Otrosi todo ome q̃ quisiere en su casa fazer caño o trestiga dnueuo faga lo cõ cal y cõ arena y meta lo enla madre del caño en guisa q̃ no faga daño alos vezinos del lugar. y si por ventura se derrocare y fiziere algun daño deue lo pechar el dueño del caño.

¶ Capitulo. xxv. delas alas delos tejados.

NO deue ningun ome sacar el ala dsu tejado mas de quãto cõprehẽdiere el ala dsu tejado el tercio dla calle: y finq̃ el otro tercio para el ala dl otro tejado: y finq̃ el otro tercio en medio pa ayre y pro: y por dõde entre la lũbre: y por do caygan las aguas: y el q̃ aquesto passare y mas tomare para ala de su tejado mande lo el alarife dessazer por mandado del alcalde.

¶ Capitulo. xxvj. delos soberados que atrauiessan las calles a que dizen encubiertas.

TOdo ome q̃ haze soberado q̃ atrauiessa la calle y faze encubierta deue la fazer a tan alta que pueda passar so ella el cauallero con sus armas q̃ no le ẽbargue:

& si mas bara la hiziere de guisa que embargue al cauallero con sus armas: deue el alarife mandalla dessazer por mandado del alcalde.

¶ Capitulo. xxvij. delas paredes viejas q̃ está acostadas.

QUalquier ome q̃ouiere q̃rella d̃alguna pared vieja q̃le faga en algũa manera daño deue el alarife juzgar aq̃sto por mandado del alcalde: & mande lo d̃rribar luego quãdo fiziere la querella ante q̃ mate a alguno o faga algũ daño: & si no quisiere el dueño dela pared guarir luego a su pared y endereçar la: si por auẽtura cayere la pared & matare algũ ome o fiziere algun daño otro: deue el alcalde apremiar al dueño dela pared: de guisa q̃ rehaga aq̃l daño yq̃ se pare ala pena por q̃ se castiguẽ otros por el. E si por auẽtura el dueño dela pared acostada o delavieja no fuere en la tierra: haga el alarife saber al alcalde: & mande lo el alcalde derribar: & aprecie el alarife la costa con dos omes buenos: & pague la costa el dueño dela pared.

¶ Capitulo. xxviij. delos cimientos viejos y delos rastros viejos dellos.

LOs cimiẽtos viejos no deue ningũ ome yr empos dellos ni seguir mas d̃ quãto fuere su heredad & no mas. E otrosi mãdamos que no los siguã enlas calles que no vieden alos omes la passada. E otrosi mãdamos que las paredes q̃ se derribaren que las froguen sobre los cimientos que eran de ante: & quien mas fiziere desto deue lo el alarife vedar por mandado del alcalde.

¶ Capitulo. xxix. delas casas y delos soberados que son fechos sobre labores agenas.

QUalquier ome q̃ouiere su casa o soberado sobre casa agena: o sobre suelo agẽno deue hazer el tejado cuya es la morada de suso: y deue lo endereçar y reparar quãdo cayere o quãdo fuere de adobar: y el q̃ tiene la morada d̃ yuso deue labrar y endereçar las paredes de yuso y el cimiẽro. E si por auẽtura algun daño viniere d̃ suso assi como de agua o de fuego q̃ alguna cosa se quebrãtare dõe lo endereçar y pechar aquel cuya es la morada d̃ suso: & si menester ouiere de sobir las canales o madera para las casas adobar: deue lo sobir por las casas que fueren mas cerca de aq̃llas que son de adobar: & quando las sus casas ouieren adobado si algun daño fiziere enla otra casa deue lo adobar todo.

¶ Capi. xxx. delas cõpañias q̃ hã los omes ẽlas paredes.

SIlas paredes son hechas de cõpañia entre dos omes o por testigos o por alguna manera o por otro pleyto qualq̃er q̃ sea: o si touiere vigas o abitaques: & touiere las vigas d̃ ambas las ptes o los abitaq̃s: todo esto es señal q̃ la pared es de ambas las partes: en otra mãera la tal pared es del q̃ sobre ella tiene cargo: y el alarife assi lo deue juzgar. Otrosi si dos omes ouierẽ alguna casa de cõsuno y el vno dellos quisiere fazer pared por medio por auer su pte estrañada: ambos deuẽ dar el lugar por el cimiento por medio & ayan la pared de consuno: & si el vno no q̃siere dar su parte del lugar para el cimiento ni hazer la pared: el otro faga la pared enlo suyo y sea suya. E si aquel que no quiso fazer la pared arrimare algũa cosa en aquella pared tome lo el dueño que hizo la pared y sea suyo.

¶ Capitulo. xxxj. delos humeros y delas descubriciones que hazen las vnas casas alas otras y delos solares yermos.

NIngun ome no deue fazer humero en tal lugar que el humo que saliere haga daño a sus vezinos / ni sacar el humo de su casa por tal lugar que sea a daño de sus vezinos o que les faga algun enojo y deue escusar aquel

daño maguer q̃ el humero fuesse mas antiguo que la casa ó su vezino: ca el humo ligero es ꝛ traez de guisa que no haga daño alos vezinos. Otrosi la descubricion de vna casa a otra parece mal ꝛ no es bié descubrir ome casa agena: ꝛ por ende si algun ome q̃siere fazer en su casa alguña finiestra por dõde entre la lũbre: y cerca d̃ aq̃llas casas ay otras ꝛ corrales ꝛ trascorrales tras las casas o deláte: deue hazer tamaña finiestra q̃ no saque la cabeça por ella ni pueda por ella descubrir alguna descubricio: ꝛ si oviere fecho tan grã finiestra por dõde entre la lũbre ꝛ veyẽdo lo el otro teniẽdo año ꝛ dia la finiestra abierta seyẽdo el otro enel lugar ꝛ, puando lo assi: puede tener la finiestra abierta fasta q̃ el otro alce su casa. E otrosi si alguno touiere canal sobre solar yermo año ꝛ dia sin q̃rella de aq̃l cuyo es el solar siẽdo ende sabidor, puãdo como es fuero: puede tener la canal fasta q̃ el solar faga casa. E otrosi el solar yermo no pierde sus derechos: ꝛ si cayere gotera en casa alguna sobre el solar quãdo el señor del solar yermo fiziere casa: deue el otro señor ỹla casa dõde cae la gotera coger assi su agua. E si en solar yermo alguno echare estiercol viẽdo lo su dueño ꝛ no lo cõtradixere fasta año ꝛ dia puede el otro echar ay estiercol fasta q̃ el dueño del solar yermo quiera fazer enel casas ꝛ aprouechar se del en otra manera.

Capitulo. xxiij. delos sotales y delos pozos.

Qualquier ome q̃ quisiere cauar para fazer pozo o cañal o caruia o carcel o sotalo: no ỹue fazer la caua cerca d̃ pared agena sino si firiere la pared q̃ la peche si la derribare ꝛ q̃ peche el daño q̃ fiziere. E ante q̃ comiẽce a fazer qualq̃r ỹlas labores dichas q̃lo faga saber al dueño ỹla pared ꝛ q̃le faga ende buẽ recaudo ãte firmas ꝛ assi faga su pozo o cañal o caruia o carcel o sotalo: ꝛ caue lo q̃ quisiere caroo el suelo y el corral es del dueño dela casa ꝛ podra fazer lo que quisiere: tanto que guarden que no faga daño a sus vezinos.

Capitulo. xxiij. del roydo que hazẽ ala casa o al cimiento dela pared.

Si algũ ome ouiere q̃rella de su vezino o dixere q̃ le faze roydo en su casa o en cimiẽto de su pared: assi como fincar estacas o roydo de machos o de martillos: deue venir el alarife por mãdado del alcalde ꝛ tomar vn escudilla biẽ llena de arena q̃ no sea mojada y poner la orilla dela pared de dẽtro ẽla casa ꝛ hagã de fuera el roydo assi como soliã: ꝛ si por auẽtura alguna cosa se derribare del arena q̃ estaua enla escudilla: deue ser vedado el roydo. E otrosi las bestias ꝛ las azemilas deuen ser vedadas delas paredes agenas por que les fazẽ gran daño.

Capitu. xxiiij. delas puertas que son abiertas d̃ nueuo.

No deue hazer ninguno puerta de su casa delante puerta de su vezino sino si fuere a su grado de su vezino: ni otrosi las tiendas ni las alhondigas ni los baños no se deuẽ hazer las puertas fronteras ca es gran descubricion sino si fuere a su grado delos dueños.

Capitulo. xxv. delos poyos que no deuen ser fechos.

Ningun ome no deue hazer poyo orilla dela pared en calleja angosta nin estancal a ninguna pared: y esto por que las callejas no se ensangosten: y que passen los omes en anchura: ꝛ si alguno esto fiziere mande lo el alarife dessazer por mandado del alcalde.

Capitulo. xxvj. dela particion ỹlas fregas entre los herederos.

Quando algunos porfiaren sobre alguna partició: quier sea de casa o tienda o ō soberado o de alhondiga o de baño: o de alguna cosa que sea frogada deue lo el alarife juzgar por mādado del alcalde con dos omes buenos sabidores del arte: & si fuere cosa que se pueda partir parta lo el alarife lo mejor que entēdiere en dios y en su alma: & mande echar suertes & tome cada partida lo que le cupiere: & si fuere alguna cosa q̄ no se pueda partir: māde lo almonedear y rescebir lo el que mas diere: & si a esto no se aniniere mandé lo vender & partan aquel precio las partes. E si alguno porfiare & no quisiere partir. Mandamos que lo vēdan y que le den su parte del precio: y el alcalde lo deue apremiar & costreñir en todo aquesto segun que el alarife juzgare & los omes buenos: ca ya vimos muchos omes con embidia & con mal que rencia derar perder sus partes por tal que sus cōtendedores pierdan la suya o que gela vendan.

¶ Capitulo. xxxvij. delas compras y delas vendidas en que ay alguna tacha.

Todo ome que comprare algun solar o alguna froga y despues que fuere cōprada si le descubriere alguna tacha: si la tacha fuere encubierta & no fuere descubierta & no fuere metida en pleyto: juzgue lo el alarife cō dos omes buenos & mande tornar su precio al comprador: o mande que le suelte del tanto como viere el alarife que es guisado: & si la tacha fuere manifiesta deue ser la vendida firme sino si jurare el comprador que la no vido aquesta tacha ni la entendio.

¶ Capitu. xxxviij. dlos epeñamiētos dlas cosas frogadas.

Si algun ome tomare apeños casa o algorfa o alhondiga o baño o tieda o alguna otra cosa frogada o alguna cosa se derribare o quebrantare o desfiziere en tejados o en madera o en paredes o en suelo: due lo todo adobar o endereçar o tornar a su dueño sano assi como el quiere tomar su auer: sano & cūplido fueras ende lo q̄ derribaren por viejo o por podrido enlo que no ha culpa.

¶ Capitulo. xxxix. delas cosas alugadas.

Qualquier que alugare cosa alguna frogada: y dañare y alguna cosa en paredes o en tejados o en vigas o en tablas o en puertas o en otra cosa alguna que deue ser firme: deue lo todo pechar y tornar sano por mandado del alcalde: & no deue pechar lo que se afollare delas paredes: o si se descubriere: o si se descortezare: o si se ahumare: o si se derribare algo de el suelo o afollaren algo las bestias o las animalias o los otros pliegos enlas paredes no lo deue pechar ni fazer el alogador: ca su precio da por ella: deue derar la casa limpia de estiercol & la priuada.

¶ Capitulo. xl. delos maestros que afuellan las labores & las fazen mal & falsamente.

Si fingen se los omes atanto alas vegadas de se mostrar por sabidores de cosas que lo no son: de manera que se sigue ende daño alos que los no conocen & los creen. Y por ende dezimos que si algunos maestros afollaren las labores delas fazer por no ser sabidores delas fazer o por otra su culpa que deue pechar la estimacion dellas a vista del alarife con dos omes buenos conocedores delas tales cosas. Pero si pudiere mostrar ciertamēte q̄ no vino por su culpa: y q̄ era sabidor & q̄ l me nester segū lo due ser los omes q̄ vsan dl comūalmēte: y el daño q̄ acaecio por algūa o casiō e q̄ el no ouo clpa: e tōce no seria tēudo d pechar el daño: fueras ende si q̄ndo comēço la obra fizo tal pleyto cōel señor dlla q̄ como q̄er q̄ acaescieſſe algū daño eſſilla

que el fuesse tenudo alo pechar. E otrosi toman alas vegadas los maestros ⁊ los obreros obras por precio cierto por codicia delas acabar ayna acuytan se tãto que salsan las labores ⁊ no las fazen tan buenas como deuen: ⁊ por ende si alguno rescibiere a destajo labor de algun castillo o torre o de casa o de otra cosa semejante ⁊ las fizo acuytadamente: o la falsare de otra guisa de manera que se derribe antes q̃ sea acabada q̃ sea tenudo ỹla fazer de cabo y ỹ tornar al señor el pcio cõ los daños y menoscabos que le vinieren por esta razon. E si por auentura no cayere la labor ante que sea acabada o entendiere el señor della que es falsa o que no es estable: entonce deuen llamar alarife ⁊ a omes buenos sabidores ⁊ mostrar les la labor. E si el alarife ⁊ los omes buenos sabidores entẽdieren que la obra es fecha falsamente: y conocierẽ que el yerro vino por culpa del maestro: deue la rehazer del cabo ⁊ tornar el pcio con los menoscabos ⁊ daños al señor della segun que es sobredicho. Mas si el alarife ⁊ los omes buenos sabidores que llamassen para esto entẽdiessen que la labor no era falsa ni era en culpa el maestro: mas que se empeorara despues que el la fizo o entre tanto que la el fazia por alguna ocasion que acaescio: assi como por grandes lluuias o por auenidas de aguas: o por torromoros o por otra cosa semejante/ estõce no seria tenudo el maestro ỹla rehazer ni de tornar el pcio q̃ ouiesse recebido.

Capitulo. xlj. Quales deuen ser las obras que prometen los maestros de hazer a pagamiento delos señores dellas.

Deyteanalas vegadas los maestros de fazer algunas obras de aluedrio ỹlos señores dellas: diziendo assi que faga tal labor que se pague della quãdo la vieren acabada: ⁊ por ende el maestro que desta guisa destajare la obra: si la fiziere lealmente ⁊ bien: y el señor quando la viere acabada dixere maliciosamẽte que se no paga della por retener le el precio que deuia auer por embargar le de otra guisaque: lo no puede fazer: ca el pleyto de tal aluedrio sobredicho se deue entender desta guisa. Que el señor dela obra se deue pagar della si bien fecha fuere segun se pagarẽ otros omes buenos sabidores. E por ẽde si los omes buenos sabidores a quien fuere mostrada la obra dixeren que es buena: no puede el señor por tal pleyto como sobredicho es embargar al maestro ni retener le el precio que deuia auer por embargalle de otra guisa que lo no puede fazer: ca el pleyto de tal aluedrio sobredicho se deue entender desta guisa. Que el señor dela obra se deue pagar della si bien fecha fuere segũ se pagaren otros omes buenos ⁊ sabidores. E por ende si los hombres buenos sabidores a quiẽ fuere mostrada la obra dixerẽ que es buena: no puede el señor por tal pleyto como sobredicho es embargar al maestro ni retener le el precio que le auia: de dar ante el juzgador ỹl lugar le deue apremiar que gelo de maguer que el no quiera. E otrosi destajando algun maestro con algun ome alguna labor so tal pleyto que hara la labor en tal guisa que por qualquier manera que se pierda o se derribe fasta que el señor oto:gue que se paga della. Si quando la obra fuere acabada dixere el maestro al señor que viesse si se pagaua della y el lo meriesse por alongamiento que lo no quisiesse ver: ⁊ si la viesse que no quisiesse dezir que no se pagaua ende/fiendo la obra buena: si de aquella sazon a delante se perdiesse o se derribasse por alguna ocasion que no viniesse por culpa del maestro ni por maldad dela obra: estonces el peligro seria del señor ⁊ no del maestro. E otrosi si el señor se pagasse ỹla labor y despues que oto:gasse que se pagaua della se derribasse o se menoscabasse q̃ dende en adelante seria el peligro del señor y no del maestro.

Titulo. Delos alarifes.

¶ Realmẽte ꝛ con grã hemẽcia deuẽ mandar fazer las labores a aq̃llos q̃ son puestos sobrellas: de manera q̃ por su culpa ni por su pereza no sea y fecha alguna falsedad: ꝛ si no lo fiziesse assi: el cuerpo ꝛ q̃nto tuuiesse deue tornar al rey. E si por auẽtura la labor q̃ fuesse fecha de nueuo se derribasse o se mouiesse ante q̃ se acabasse quize años despues q̃ fuesse fecha: sospecharõ los sabios antiguos q̃ por mẽgua o por culpa o por falsedad de aquellos q̃ eran puestos para hazer las conteciera aquel fallescimiento. ¶ Porende ellos ꝛ sus herederos son tenudos de fazer las a su costa ꝛ a su mission: fueras ende si las labores se derribassen por ocasion: assi como por torromotos o por rayos o por grandes auenidas de rios o de aguadiuchos o por grãdes ocasiones semejantes destas.

Aqui feneſce la primera parte delas ordenanças de Seuilla: tocantes al regimiento ꝛ buena gouernacion.

Sigue se la segunda parte que trata delos oficios mecanicos.

℟ Comiēça la segunda parte delas ordenanças delos ofici os mecanicos: y otros oficios particulares que seuilla tiene.

Titulo. Delos carpinteros.

Primeramente ninguna psona regaton ni carpintero desta cibdad no sea osado de yr ni embiar ala villa de sant lucar de barrameda ni alos puertos a cōprar ninguna madera para la auer de reuēder sopena q̄ pierda la madera q̄ comprare ꝯ pagara de pena seyscientos mrs por la primera vez: ꝯ por la segūda vez q̄ pierda la dicha madera ꝯ pagara la dicha pena doblada y estara enla carcel nueue dias: ꝯ por la tercera pierda la dicha madera ꝯ la dicha pena trasdoblada y estara en la carcel treynta dias.

¶ Otrosi que ninguna delas dichas psonas no sea osado de cōprar eñsta cibdad madera ninguna ōla que viene sobre mar para la auer de reuēder so las dichas penas que de suso se haze mincion.

¶ Otrosi q̄ nigūo delos dichos carpiteros ni otra psona alguna no sea osado ō yr ni ēbiar ala dicha villa ō sant lucar de barrameda ni menos de comprar eneſta dicha cibdad ninguna clauazon perteneſciente al dicho su oficio de carpinteria para la auer de reuender so las dichas penas de suso contenidas.

¶ Otrosi cada ꝯ quādo q̄lq̄er o q̄lesq̄er carpinteros desta cibdad les sea necessario auer ō cōprar madera ōla q̄ viene sobre mar q̄ los otros carpiteros lo sepā y si q̄eré parte ōla madera q̄ assi cōprar quisiere o no: q̄ antes q̄ la cōpré lo fagā saber alos q̄ tro carpinteros elegidos en cada vn año por los otros carpinteros como q̄eren cōprar la dicha madera y q̄ ellos esté cō los otros y se cōcierté para q̄ los dichos q̄tro carpiteros la cōpré pa todos por bié de paz ꝯ amor por q̄ todos a yā pte cada vno lo q̄le cupiere: ꝯ si lo cōtrario fiziere o cōprare la dicha madera sin gelo fazer saber q̄ incurrā enlas dichas penas suso nōbradas: y esto no se entiēda a cierta madera de hilo por que esta atal esta estante eneſta dicha cibdad mas que la otra.

¶ Otrosi desta misma forma se entiēda en la cōpra ōla dicha clauazō preneciēte pa el dicho su oficio ōla q̄ viene sobre mar cōuiene a saber enla q̄ouiere a cōprar por caras o por millares: que lo contrario faziendo q̄ incurra enlas penas sobredichas.

¶ Otrosi por q̄ lo suso dicho sea mejor guardado. Mādamos alos sobredichos q̄tro carpinteros o a q̄lq̄er dellos a cuya noticia allegare q̄ cada ꝯ quādo viere ꝯ supiere q̄ algūo o algūos delos dichos carpinteros excede la forma destas ordenanças que lo fagā saber ala cibdad en su cabildo otro dia siguiente so pena de seyscientos marauedis a cada vno dellos para que acerca dello se ponga luego remedio.

¶ Otrosi dlas penas dlos dichos mrs ⁊ madera mādamos q̄ aya el tercio el ospital delos dichos carpinteros ⁊ para su reparo: ⁊ las dos ptes pa los ppios de seuilla ⁊ mādamos que sea apregonado lo suso dicho enla calle de carpinteros: y en cal de castro desta cibdad porque sea notorio.

¶ Otrosi q̄ en cada vn año seā elegidos los dichos quatro carpiteros por todos los oficiales carpinteros desta cibdad q̄ seā psonas d buena fama ⁊ cōciēcia pa q̄ estos requierā quādo algūa madera se ouiere de cōprar ⁊ fagā lo cōtenido enlas dichas ordenāças: y despues d assi elegidos el alcalde ⁊ diputados vayā al cabildo dla cibdad pa que alli fagā la solēnidad ⁊ juramento q̄ en tal caso se requiere: ⁊ alli se les de poder complido para fazer ⁊ cōplir lo contenido enlas dichas ordenanças.

¶ Itē para que mas en pfecion se fagā de aqui adelāte las obras del oficio dlos carpinteros delo blāco y delo prieto y entalladores ⁊ violeros: q̄ de aqui adelāte ningū oficial delos suso dichos no pueda poner tiēda del dicho oficio: assi vezino d seuilla como de fuera parte fasta tanto q̄ sea examinado ⁊ visto por el alcalde alarife del dicho oficio con dos acōpañados: y este a tal que assi fuere visto por ellos examinado ⁊ fiēdo abil pueda poner la dicha tiēda del dicho oficio: y el forastero q̄ a ella viniere no pueda ser examinado fasta tanto q̄ resida ⁊ labre del dicho oficio dla carpinteria seys meses del año con oficiales carpinteros o enlas obras que fiziere: porq̄ se vea mejor su saber para la dicha examinaciō: y el tal examinado pueda poner la dicha tienda con tāto que de fiāças en cōtia de diez mill marauedis para las maderas q̄ le fuerē dadas y enesta cibdad se repartierē. y el q̄ de otra manera pusiere la dicha tienda del dicho oficio assi de carpinteria como de entallado: como de violero: caya ⁊ incurra en pena de cinco mill marauedis: la mitad para las obras publicas desta cibdad: ⁊ dla otra mitad la mitad para el denūciador q̄ lo denūciare: ⁊ la otra mitad para las costas del dicho oficio: y el tal examinado sea obligado a dar dozientos mrs para el arca del oficio.

¶ Itē que el tal oficial examinado pueda fazer condiciones del dicho oficio en todos los lugares q̄ fuerē menester y llamados para ella no poniēdo remate ninguno enlas dichas condiciones: saluo si no fuerē en algunas partes fuera desta cibdad. E assi mismo faziēdo las dichas condiciones y queriēdo el señor dela obra q̄ se faga remate: el tal oficial q̄ assi las fiziere sea obligado a pregonallas tres dias antes que se aya de rematar las dichas obras enla calle de carpinteros: por manera que venga a noticia de todos. y el que de otra manera rematare las dichas obras caya ⁊ incurra en dos mill marauedis de pena para las obras publicas dsta cibdad ⁊ diez dias de carcel por la primera vez: ⁊ por la segunda la pena doblada.

¶ Itē que ninguno delos dichos oficiales que assi no fueren examinados no puedan ya tomar madera ni le sea dada dela que viene a esta cibdad por mar ni por tierra fasta ser examinado: y el tal examinado que sea casado y tenga tienda: a este tal le puedan dar parte delas dichas maderas como alos otros oficiales d antes suso dichos que assi son examinados: al que fuere soltero avn que sea examinado y tēga tienda no le sea dada mas de media parte delas dichas maderas: y las tales maderas q̄ assi fueren dadas alos tales oficiales: assi enla ribera desta cibdad dōde las dichas maderas se reparten como enlos otros lugares dōde se repartieren: ni despues de trayda a su casa: sopena que el tal oficial que assi la vendiere: ⁊ assi mismo el oficial q̄ la comprare caya ⁊ incurra en pena por la primera de seyscientos marauedis la mitad para las obras publicas desta cibdad: ⁊ la otra mitad para el que lo denunciare ⁊ por la segunda la pena doblada.

¶ Iten q̃ ninguno delos dichos oficiales suso dichos sea obligado a tomar moço ni lo meta para aprẽder el oficio: al menos q̃ sea xp̃iano y õ linaje de xp̃ianos lipio: y el tal oficial assi carpintero como entallador como violero no lo tomen menos de por tiẽpo de seys años el tal moço q̃ quisiere aprẽder las obras de fuera y dela tienda: se yẽdo de hedad el dicho moço para q̃ pueda biẽ aprender el dicho oficio. E assi mismo el tal moço q̃ quisiere aprẽder obras dela tiẽda q̃ no lo tome menos de por q̃tro años para q̃ aprẽda el dicho oficio: por q̃ siruiẽdo los tales moços alos oficiales el dicho tiẽpo pueda biẽ aprẽder ꝛ salir maestros: y el tal oficial q̃ moço tomare de menos delo suso dicho ꝛ lo contrario fiziere q̃ cayga en pena de dos mill mrs la mitad para los gastos que se gastan enlas cosas del oficio el dia de corpus xp̃i: ꝛ la otra mitad para el denunciador: que lo denunciare.

¶ Iten que el tal moço que assi estuuiere aprẽdiendo el dicho oficio con qualq̃er oficial delos suso dichos no lo pueda tomar ni tome ni sossaque otro oficial alguno fasta tanto q̃ aya el tal moço seruido ꝛ cũplido el dicho tiẽpo q̃ assi ouiere puesto ꝛ cõ certado cõ el dicho oficial: assi por recabdo como por concierto õ palabra q̃ assi aya̅ fecho entre ambos: assi mismo enlos obreros ꝛ soldaderos que estuuiere̅ labrando con otros oficiales: fasta tãto q̃ sepa̅ que han cũplido el tiẽpo o tiẽpos que assi aya̅ puesto con los oficiales: o al de menos q̃ delos obreros o soldaderos o de sus amos propios sepan q̃ han cumplido el tiẽpo que pusieron conellos o q̃ no los han menester: porque desta manera pueda̅ labrar con qualq̃er oficial del que los ouiere õ menester: so pena q̃ el tal oficial que lo contrario fiziere caya ꝛ incurra en pena õ seyscientos mrs por cada vez: la mitad para los gastos que se hazen del oficio delos carpinteros el dia del corpus christi: ꝛ la otra mitad para el que lo denunciare: ꝛ por la segunda vez la pena doblada.

¶ Iten que ningun negro o esclauo q̃ assi fuere õ qualq̃er oficial: ora sea cõprado por sus dineros: ora sea puesto para q̃ aprenda el dicho oficio ꝛ lo aprendiere: no pueda ser examinado del dicho oficio: ni poner tiẽda del dicho oficio enla calle delos carpinteros desta cibdad: porque estos atales no es honra õ los dichos oficiales que entren conellos en sus cabildos ꝛ ayuntamientos.

¶ Iten que ningũ oficial no sea osado de yr a labrar con ningũ señor de obra a donde otro oficial labre ni aya labrado fasta tãto que sepa del tal oficial q̃ con el tal señor de obra aya labrado q̃ ha acabado sus obras y q̃ no le deue nada dellas: ni tiene obra que le acabar delo q̃ con el se ygualo: ꝛ assi sabido q̃ le ha acabado sus obras ꝛ no le deue nada q̃ pueda labrar cõ el tal señor de obra queriẽdo labrar: y el tal oficial q̃ assi labrare sabiẽdo quel señor õla obra deue dineros al dicho oficial: el tal oficial nõ sea osado de yr a labrar el ni su gẽte con el tal señor de obra: so pena de dos mill maraue-dis: la mitad para las obras publicas: ꝛ dela otra mitad la mitad para el q̃ lo denũciare: ꝛ la otra mitad para los gastos q̃ se fazen del oficio el dia del corpus xp̃i.

¶ Iten que qualq̃er muger de cãpitero o de entallador o de violero q̃ quedare biuda q̃ quisiere tener tiẽda agora q̃ de cõ hijo o no: q̃ esta atal pueda tener la dicha tiẽda ꝛ gozar delo cõtenido en estas ordenãças no casando se ꝛ biuiẽdo casta mẽte: ꝛ si esta tal casare cõ oficial del dicho oficio siẽdo examinado pueda assi mismo teñr la dicha tiẽda ꝛ gozar assi mismo delas dichas ordenãças: y la q̃ õ otra mãera se casare cõ hõbre q̃ no sea õl dicho oficio q̃ no pueda teñr la dicha tiẽda ni gozar õlo suso dicho.

¶ Iten que ningũ mercader ni vezino desta cibdad ni de otra q̃lquier cibdad ni villa ni lugar q̃ a esta cibdad viniere: no pueda tomar madera para vẽder enla ribera desta cibdad ni en otras partes q̃lesquier assi de hilo como de tablazõ dela q̃ a esta cibdad viniere: agora sea por mar como por tierra: sino q̃ el tal vezino o mercader o ven

dedor que assi quisiere vẽder la dicha madera vaya o embie por ella alos lugares o puertos dõde ella se trae: y el tal mercador o vẽdedor q̃ assi la trurere ꝛ la descargare enel puerto o puertos dõsta cibdad no la pueda vẽder ni ẽpilar fasta tãto q̃ lo faga saber alos veedores q̃ fuerẽ para ello elegidos de cada vn año juntamẽte con el alcalde del dicho oficio delos carpinteros elegidos cada vn año para q̃ el o ellos veã ꝛ marqué la dicha madera dando le los tamaños q̃ les cõuiene q̃ son los figuiẽtes.

¶ La viga de acarro que tenga de veynte ꝛ cinco pies arriba.

¶ La terciada de diez ꝛ nueue pies arriba.

¶ Y la media viga de quinze pies arriba.

¶ Y el ponton de diez ꝛ nueue pies arriba.

¶ Y el terciado de quinze pies arriba.

¶ Y el medio ponton de doze pies arriba.

¶ Y la tirante de catorze pies arriba.

¶ Y la media tirante de nueue pies arriba.

¶ Y el aguiero assi mismo de catorze pies arriba.

¶ Y el medio aguiero assi misino de nueue pies arriba.

¶ Mando les a cada vna destas dichas maderas el anchura ꝛ gordura q̃ le pteneꝛce para lo q̃ ha de seruir: esto se entienda de marcar y sellar enlas maderas de hilo ꝛ no de otras: y el tal mercader q̃ assi le fuere marcada la dicha madera: de y pague a los dichos alcalde y veedores dos mrs por carro por el marcar della: y el tal mercader q̃ assi descargare o empilare o vendiere la dicha madera sin fazer lo suso dicho/ cayga ꝛ incurra en pena d̃ diez mill mrs por la primera vez para las obras publicas dõsta cibdad: ꝛ por la segũda vez q̃ pierda la dicha madera y este diez dias ẽla carcel.

¶ Jtẽ que enlas obras q̃ los oficiales fazẽ a los señores dellas para q̃ otros oficiales la ayã de apreciar q̃ ningun oficial carpintero las vaya apciar avn q̃ sea llamado para ello fasta tanto q̃ el señor dela obra y el oficial estẽ presentes para q̃ el oficial diga lo q̃ labro todo: y el señor diga q̃ es verdad q̃ lo labro: y entõces el tal oficial pueda contar la dicha obra y apreciarla: ꝛ si el tal carpitero apreciare ꝛ lo fiziere no estãdo ambos presentes como dicho es incurra en pena d̃ dos mill maraudis: las dos partes para el arca ꝛ oficio: ꝛ la vna parte para el que lo acusare.

¶ Las cosas de q̃ se hã de examinar los carpinteros assi dela tiẽda como de obras de fuera lo q̃ cada vno alcãçare: ꝛ assi misino dlas cosas q̃ tocã ala jumetria el q̃ della se quisiere examinar tocante ala carpinteria es lo q̃ se figue: que labre limpio ꝛ justo de sus manos.

Examen d carpinteros.

PRimeramẽte q̃ el q̃ fuere jumetrico ha de saber fazer vna quadra de media naraja delazo lefe: ꝛ vna q̃dra de mocarabes q̃drada o ochauada amedinado: y q̃ sepa fazer vna bastida: y sepa fazer vn engenio real: y sepa fazer trabuquetes y coruas: ꝛ gruas: y tornos: y barros: y escalas reales: ꝛ mãtas: y mandiletes: y bancos: pinchados: puentes: y cõpuertas con sus alças ꝛ albarradas: ꝛ cureñas de lõbardas y de otros tiros muchos o delo que supiere dello se examine.

¶ Jtẽ q̃ el que esto no supiere y fuere lazero q̃ faga vna quadra ochauada d̃ lazo lefe con sus pechinas o alohariasalos rincones: y el q̃ esto fiziere sara todo lo que toca al lazo: y enlo de aqui abaro y enesto se entiẽda ꝛ no enlo de mas sobredicho fasta q̃ lo sepan y se examinen de todo lo de mas.

¶ Jtẽ que el q̃ no fuere lazero ꝛ supiere fazer vna sala o palacio de pares pfilado cõ limas moamares alos hastiales cõ toda guarnicio podra entender de aq̃ abaro en todas las otras obras de fuera y no enel lazo ni enlo sobredicho.

¶ Jtẽ que el que no supiere fazer lo sobredicho ꝛ supiere fazer vn palacio d̃ tigeras

blanqueadas a boca de açuela con sus limas alos hastiales ⁊ çaquiçamies vareta dos o puertas de escalera enlas obras de fuera podra fazer todo lo q̃ fuere menos q̃ esto: y no entienda enlas obras suso dichas fasta que las sepa y se examine dellas de lo que supiere.

¶ Item q̃ el que fuere tẽdero ⁊ no supiere delas obras suso dichas de fuera dela tiẽda que quãdo sea sabio dela obra dela tiẽda: y se examine que pueda fazer vn arca õ lazo de castillo de puntillas con su vaso de molduras: ⁊ otra arca farada de molduras y las faras de medio labradas õ talla y su vazio de molduras y sepa fazer vna mesa de seys pieças con sus holrras de vissagras: y sepa fazer vnas puertas grãdes de palacio cõ postigo de dos fazes cõ buenas molduras: y este tal tendero si en algũ tiẽpo supiere fazer algo de qualq̃er obra de fuera delas sobredichas lo examinen delo que diere razon ⁊ fiziere delo sobredicho.

¶ Iten que los oficiales carpinteros q̃ se vinieré a examinar q̃ siendo natural desta cibdad y de sus arrabales y q̃ aya depẽdido del todo en seuilla: q̃ este tal examinado pague dozientos mrs para los gastos del oficio examinãdo se delo dela tienda ⁊ si fuere forastero pague trezientos marauedis.

¶ Iten que si alguno se examinare como dicho es de seuilla o de fuera delas obras de fuera o de qualquier dellas pague assi mismo como pagan los dela tienda los dozientos marauedis para los gastos del dicho oficio.

¶ Iten que si algun oficial carpintero se examinare dela tiẽda y delas obras de fuera juntamẽte: q̃ pague el q̃ fuere dela cibdad ⁊ sus arrabales quatrocientos marauedis para el dicho oficio: y el forastero pague quinientos marauedis para el dicho oficio: ⁊ si juntamẽte no se examinare siendo en dos vezes o tres o las que fueren: que cada vez pague lo de mas delos dozientos marauedis y delos trezientos al forastero ⁊ natural.

¶ Iten mas q̃ el dicho oficio haga y tẽga vn libro en que se assiẽte por escripto todos los oficiales que se examinaren: ⁊ al tiẽpo que lo diere por buẽ oficial examinado õ las cosas sobredichas cada vno escriua el dia y mes ⁊ año delo que se examinare cada vno: por q̃ este por memoria siempre y lo firme el alcalde ⁊ los diputados: y el oficial que ala sazõ se examinare. Y este tal libro este en vna arca ⁊ los dineros õ todos los examenes para pro del oficio: y tenga tres llaues cada vno dellos la suya: y el arca este en casa del alcalde. E quãdo algun gasto se ouiere de fazer en seruicio de dios y del oficio se de parte a todos los oficiales o alos mas dellos y los llamen al ospital de santiago donde acostumbramos fazer nuestros cabildos: ⁊ los llamen al alcalde ⁊ los dos diputados: ⁊ si al contrario fiziere el alcalde ⁊ diputados incurran todos tres en pena de mill marauedis para el dicho oficio para con los examenes.

¶ Iten mas q̃ el dia o la fiesta del corpus xpi o el domigo adelãte en q̃lquier dia destos dos el alcalde carpintero y los dos diputados ⁊ los cõpradores todos siete llamen dos el alcalde carpintero o cal de carpinteros o alos mas dellos: y se vayan al ospital de santiago: y ellos assi dẽtro enel cabildo los alcaldes que otros años han sido y el que sale entõces todos o los que dellos se fallare q̃ se salgã a fuera ala casa puerta ⁊ cierren el postigo de en medio: y estos elijan el alcalde para el año adelãte cõ los dos diputados: ⁊ assi elegidos abran el postigo: ⁊ tomẽ los q̃tro cõpradores viejos: y ellos y el alcalde ⁊ diputados elijan otros quatro compradores para que cõpre todas las maderas enesta cibdad: ⁊ a dõde los oficiales todos les dire el año adelante como lo teniamos y tenemos por costumbre lo vno y lo otro ⁊ lo queremos por ordenãça: ⁊ si el cõtrario fiziere todos siete delo q̃ dicho es incurrã en mill mrs de pena para la dicha arca la mitad: ⁊ la otra mitad pa quien lo denunciare.

Examen ō carpinteros ō pcto

Tē que el oficial carpintero delo prieto para ser buē oficial acabado ha de saber fazer vn muelle ꝛ ruedas de aceñas y de açacayas ꝛ atahonas ꝛ vigas de molinos de azeyte ꝛ de vino ꝛ husillos ꝛ rodeznos ꝛ carretas ꝛ anorias: ꝛ otras cosas que son menos que estas: y el oficial que todo esto no supiere se examine de qualquier cosa delas sobredichas de que supiere: ꝛ no faga mas fasta que se examine delo de mas que supiere: ꝛ para examinarse el tal oficial el alcalde carpintero ꝛ diputados llamē vn oficial delo prieto el mejor q̄ ala sazō se fallare en seuilla examinado: ꝛ juntamēte el y el alcalde ꝛ diputados examiné el tal oficial: y el tal oficial delo prieto que para esto fuere llamado y no quisiere venir q̄ incurra en pena de mill mrs: la mitad para el arca del oficio: ꝛ la otra mitad para el que lo denūciare: ꝛ assi misino incurra enla dicha pena el oficial q̄ pusiere tienda destos sin ser examinado: o fiziere obras de que no sea examinado.

Examē de violero.

Tē que el oficial violero para saber bié su oficio y ser singular del: ha de saber fazer instrumētos de muchas artes: que sepa fazer vn clauiorgano ꝛ vn claue zimbano: ꝛ vn monacordio: ꝛ vn laud: ꝛ vna vihuela de arco: ꝛ vna harpa: ꝛ vna vihuela grande de pieças cō sus atarcees: ꝛ otras vihuelas q̄ son menos q̄ todo esto: y el oficial que todo esto no supiere: lo examinen delo que dello diere razon ꝛ fiziere por sus manos bien acabado: ꝛ para examinarse el tal oficial: el alcalde carpintero ꝛ los dos diputados tomē consigo vn oficial delos sobredichos para que el y el alcalde ꝛ diputados examinen al tal oficial que se viniere a examinar delo que supiere delo sobredicho: ꝛ si el tal oficial que para esto fuere llamado no quisiere venir: incurra en pena de mill mrs: la mitad para el arca del oficio: ꝛ la otra mitad para el q̄ lo denunciare: ꝛ assi misino incurra el oficial enla pena el que pusiere tienda o fiziere obras sin ser examinado: y el menos examen que ha de fazer ha de ser de vna vihuela grande de pieças como dicho es con vn lazo de talla de incomes cō buenos atarcies y con todas las cosas que le pteneſcen para buena a contēto delos examinadores que sela vean fazer que no le enseñe ala sazon nadie.

Examen ō entallados

Tē q̄ el q̄ ha de ser buē oficial de entallador de madera: ha de ser buen deburador: y saber bien elegir ꝛ labrar bien por sus manos retablos de grande arte: pilares reuestidos y esmorcidos con sus tabernaculos: y repisas para ymagenes: y tumbas y chambranas trastrocadas con sus guardapoluos con buelta redonda y fazer tabernaculos de grande arte: y fazer coros de sillas ricos: y el que no supiere esto sobredicho se examine delo que diere razon ꝛ fiziere por sus manos otras cosas que son mas llanas enel arte dela talla: assi que en retablos pequeños de pilares o poca obra: o sillas de coro llanas: y tabernaculos de poco arte: ꝛ assi se examine delas cosas que supiere: ꝛ no faga mas delo que se examinare: ꝛ para examinar el tal oficial o entallador: el alcalde carpintero ꝛ los dos diputados llamen vn oficial entallador el mejor que ala sazon estouiere en seuilla que sea examinado: y el alcalde ꝛ diputados todos tres juntamente examinen al tal oficial como dicho es delo que supiere: y el tal oficial que para lo tal fuere llamado y no quisiere venir incurra en pena de mill marauedis para el arca del oficio la mitad: ꝛ la otra mitad para el que lo denunciare: ꝛ otro tanto al oficial que pusiere tienda o fiziere las dichas obras sin ser examinado. E todos los dichos oficiales de todos los oficios sobredichos fagā examinen en dia de fiesta desque ayan de mostrar lo que saben: y el oficial entallador violero y delo prieto que para esto fueren llamados el alcalde carpintero les tome juramento.:.

PRimeramente ordenamos ⁊ mãdamos que el maestro dela dicha arte sepa fazer las mezclas segun el edificio o edificios que tomare a cargo delo fazer sin ningun defecto.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa labrar dela mano ⁊ plomo ⁊ quadrado ⁊ a peso ⁊ lleno ⁊ bien trauado ⁊ limpio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ el dicho maestro sepa formar vna casa comũ en quadrado de donde le fuere demandado que tenga vn palacio ⁊ portal ⁊ otros miembros que el señor dela dicha casa demandare: dãdo le las anchuras ⁊ alturas miembros que el señor dela dicha casa demandare: dãdo le las anchuras ⁊ alturas a cada miembro destos segun pertenesce ⁊ grossura de pared y las çanjas que pertenescen a cada miembro y sepan dar el fundamento segun la substãcia de cada tierra.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el dicho maestro sepa edificar vna casa principal que tenga salas y quadras ⁊ camaras y recamaras y portales ⁊ patio y recebimiento y todas las otras pieças que el señor dela casa demandare sabiendole dar anchuras y alturas y longuras y grossuras alas paredes: ⁊ las çanjas que cõuengan a cada miembro: y sepa trauar esta obra suso dicha assi la tapieria como el albañeria: y sabelle dar sus rafas esquinas segun conuenga.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa tejar ⁊ fazer canales maestras ⁊ lunas de todas las formas que pertenescierẽ: y los edificios q̃ fizieren: y sepan encalar como conuiene.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el dicho maestro sepa fazer arcos grandes y pequeños ⁊ guardados auer peso assi redondos ⁊ jubizies como escaçaris y tercia dos quartos ⁊ tabicãbaja esarpanel ⁊ arca diente ⁊ trunfate: y sepa helles las gorduras alas roscas ⁊ bolsuras ⁊ puntos ⁊ bayseles segũ les pertenesce: ⁊ saber sambrar a cada vno dellos como cõuiene: y sepan fazer pilares ochauados y redondos ⁊ antorchados y barbeles: y sepan fazelles sus pies y cabeças segũ conuiene y sepã dar sus respaldos a cada vno como conuiene.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que sepa fazer y formar sus escaleras assi q̃zada como perlongada y de caracol sabiendo le dar sus caras ⁊ al macho como le conuiene faziendo le sus cañutos de albocayres y de tabla llana: y sepan dalle su huello ⁊ altura y mesas quadradas segun pertenescen.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el dicho maestro sepa fazer chimeneas: dãdo le su razon y seno y cuello y garganta conuiniẽtes: ⁊ fazer sus molduras assi entre el seno como enla cabeça y el cuello y la sepa encadenar y sepa labrar tabiques.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa solar vn patio ⁊ quatro portales y sabellos solar ⁊ rarar todos quatro de junto cerrado de almorefa o de hormabrado o de estrellado o de quatro ⁊ vno: ⁊ solar de reuocado õ medio ⁊ mazaries y delados y de espinapes y de aguja y de otras maneras: saber dar les corrientes a estos dichos suelos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que sepa el dicho maestro edificar vna yglesia de tres naues cõ su capilla principal y sepa fazelle sus pilares ⁊ arcos con sus responsiones dando le grossuras ⁊ alturas ⁊ anchuras ⁊ longuras con sus respaldos alas çanjas segun conuiene dando le su razon a cada naue ⁊ ala capilla segun cõuiene assi de madera como de cruzeria.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ el dicho maestro sepa edificar las capillas siguientes: bayde: y de alboayres: ⁊ ochauada: y no ochauo de ocho y de diez ⁊ seys: y de areista: y de vn cruzero: y de cinco claues: y de lazo y de otras muchas maneras

les sepa dar sus gordoras a paredes y segun las anchuras: dalles las alturas y respaldos ⁊ çanjas y cepas y otras cosas que cõuienen alas dichas capillas: y sus arcos torrales y sus puertas conforme alas dichas capillas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el dicho maestro sepa formar vna puerta de cola ⁊ otra de diente: ⁊ fazellas la de diẽte de reuocado llana ⁊ a vna gordura escuadra y de entrejũto y de jũto dãdo le las molduras a cada cosa segũ q̃ cõuiene: ⁊ la de cola sabelle dar sus arcos ⁊ pũtos y entallamiẽtos ⁊ mouimiẽtos ⁊ sus tõduras y fenestrimiẽtos segun lo que perteneſce para quedar acabadas: ⁊ ala de diente sabelle dar anchura ⁊ altura ⁊ su diente: el ramatamiẽto de azambrã segun que conuiene: ⁊ sabelle dar y echar su alcoçar ⁊ tocadura ⁊ grossura de pilares: ⁊ dar razon alos pilares ⁊ ala zãbrana ⁊ ala anchura ⁊ altura dello dando le el diente y la razon que perteneſce segun del anchura ⁊ gordura del pilar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa fazer puertas õ salas y de camaras y de otras pieças: ⁊ a cada vna dellas dalles la razon que conuenga para que la obra vaya perfectamente fecha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el dicho maestro sepa fazer vna alberca quadrada y perlõgada: ⁊ vna pila ochauada de albañeria ⁊ argamassa: sabiendo le dar sus çanjas segun conuiene: y sepa lleuar vna agua assi desta alberca como dela fuẽte con su cañeria ⁊ atarreas: ⁊ sabelle dar sus almazenes ⁊ sangraderas segun conuiene ⁊ limpiarlas ⁊ çanjar esta cañeria.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa fazer vn añoria ⁊ vn peso y sepa dalle la hõdura al agua y assentar la rueda ⁊ sabelle dar la anchura ⁊ fazelle dar sus arcos y empedrallo segun que conuiene.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa fazer vn monesterio segun y dela orden q̃ le fuere demãdado con su yglesia ⁊ caostras y celdas y dormitorios y refitorio ⁊ capllo ⁊ todas las oficinas q̃ pteneſcẽ ala casa: y sepã dar los ramos õ todo ello segũ la sustãcia õ cada cosa ẽ anchuras y gordoras ⁊ lõguras ⁊ alturas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el dicho maestro sepa fazer vna puẽte cõ sus arcos y pretiles y ramales y empedralla ⁊ dalle sus corrientes y çanjas ⁊ fazer sus caras a cada cosa segun que le perteneſce: y sepa fazer sus tajamãtes a cola segun que conuiene ala dicha puente.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ el dicho maestro sepa fazer vn molino õ pã de cubo y de canal: ⁊ sabelle dar su sardino segũ cõuiene: ⁊ fazer sus bouedas ⁊ atajeas ⁊ açudas ⁊ colas caras ⁊ çanjas que conuiene y lo sepa respaldar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el dicho maestro sepa fazer vn molino õ azeyte haziẽdo le su torre ⁊ almazẽ ⁊ arañça ⁊ alfarje ⁊ ornillas ⁊ todo lo q̃ le perteneſce.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el dicho maestro sepa fazer vna fortaleza cõ todas las defensiones q̃ pertenescẽ: que se entiende de muros cõtra muros ⁊ su barbacana y torres quadradas redondas ⁊ ochauadas con su omenaje engaritado ⁊ almenado y baluartes: ⁊ fazer troneras altas y baras a do pertenezcẽ ⁊ hondas sus cauas alõbradadas segun conuiene: ⁊ sus puertas bien ordenadas para la defensiõ dela fortaleza: y sepa dar grossuras a muros ⁊ çanjas ⁊ las alturas que pertenescen a cada cosa: y sepa fazer algibes ⁊ minas ⁊ contraminas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa edificar vna casa real con salas ⁊ quadras ⁊ quartos ⁊ salas ⁊ patios ⁊ camaras y recamaras ⁊ todos los miembros que ptenezcen para casa de rey ⁊ principe o grã señor: y sepa fazer sus ventanas con sus assientos acordados y ventanas de tajõ de diuersas maneras: y sepa

solar de azulejo pilas ⁊ albedenes ⁊ çalseros.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho maestro sepa labrar sus portadas de jesseria de diuersas maneras assi de romano como de lazo de talla enlleñado con chapinetes ⁊ almariuates ⁊ ataurique y todas las molduras q̃ cõuiene: y sepa assentar sus marmoles: y sacar pilares ⁊ assentar marmoles y labrar sobrellos todos los arcos que conuengã: y sepa solar de loseria: y sepan fazer pretiles de claraboyas y de remesies assi cortadas de junto como de entrejũto como pa encaladas: y sepa fazer desuanes encanamẽtos ⁊ galones ⁊ rarnafas ⁊ quifradaras ó diuersas mãeras.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el dicho maestro sepa traçar ⁊ cortar ⁊ assentar los lazos siguientes assi de ladrillo como de azulejo: vn seys ⁊ vn ocho ⁊ vn diez ⁊ vn doze: vn diez ⁊ seys: vn diez ⁊ siete ⁊ vn veynte: vn treynta ⁊ dos: ⁊ vna hoja de higuera ⁊ vna çanca de araña ⁊ otros lazos de diuersas maneras assi en cuerda como en modança: y sepan concertar ⁊ fraguar ⁊ matizar delas colores que conuẽgan segun cada lazo delos sobredichos y delos otros fuera destos: y sepa sacar formas ⁊ cartabones ⁊ los sepa atar segun pertenesce a cada lazo: y sepa sacar todas las formas q̃ pertenescen ala soleria ⁊ al azulejo suso dicho ⁊ a todas las otras plantas de obras de suso nombradas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ para examinar a qualquier hombre del arte suso dicha seã elegidos de cada vn año por los alcaldes alarifes ⁊ por todos los oficiales del dicho oficio del arte de albañeria dos personas sabidoras y de buena fama ⁊ vida y temerosas de dios ⁊ sus conciencias y no moriscos: para que examinẽ alos que se vinieren a examinar ante ellos en presencia delos dichos alcaldes alarifes: los quales se elijan el dia dela fiesta de corpus xp̃i juntamente con los dichos alcaldes assi elegidos ⁊ acordado entrellos quiẽ ha de ser que vsen del dicho oficio de examinadores vengã ante nos para que se resciba la solẽnidad dellos que conuẽga y en tal caso se recrece y requiere: cõ apercebimiento que lo cõtrario faziẽdo no seran examinadores el tal año y nos mandaremos elegir otros: demas que pagaran de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ el aprentiz que quisiere aprender del arte suso dicha entre con maestro sabidor dela dicha arte y para aprender lo bastardo sirua quatro años de buen seruicio: ⁊ para aprender lo sotil sirua cinco años porq̃ eneste tiẽpo sea buẽ oficial del dicho oficio queriẽdo el aprẽtiz aprẽder el dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el dicho maestro que tomare el tal aprentiz sea obligado de le enseñar el tal oficio assi de traça como de obra este dicho tiempo todo quanto el moço pudiere aprender: no encubriendole el dicho maestro cosa alguna delo que supiere delas tocantes a su oficio: y delas cosas que el dicho aprentiz pudiere aprender en este tiempo.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ ningũ oficial q̃ no fuere examinado ⁊ abile enel arte suso dicha q̃ no tome ningũ aprentiz para le enseñar: sopena ó dos mill mrs: porque acaesce q̃ vienen algunos hõbres de fuera parte a esta cibdad a deprender el dicho oficio de albañeria: ⁊ no teniẽdo conoscimiẽto ó quien son los maestros abiles q̃ les enseñen el dicho oficio entrã con maestros q̃ no sabẽ el dicho oficio ⁊ firuẽ embalde gastãdo su tiẽpo mal gastado: y ósta causa se dañã las labores q̃ los tales aprẽdizes fazen enlo qual rescibe mucho daño la republica desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que estãdo el tal aprentiz aprẽdiẽdo el dicho oficio de albañeria cõ su maestro por cõtrato o por escriptura o cõuenẽcia no faziẽdo le demasia ninguna ni auiendo causa legitima por dõde se ausente ó su maestro q̃ sea

obligado a cõplir el tiẽpo que puso con su maestro: ⁊ si se ausentare antes del tiempo complido que pierda lo seruido ⁊ torne a seruir de nueuo.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ ningun maestro del arte suso dicha no sea osado de rescebir ningun aprentiz en su compañia que este puesto cõ otro maestro dela dicha arte: so pena õ dos mill marauedis: porque por lo suso dicho acaesce muchos escãdalos y debates entre los dichos oficiales: y el tal aprentiz andãdo de oficial en oficial no aprende lo que le conuiene para ser maestro abile del dicho oficio de albañieria: y ỹ ésta causa las obras q̃ los tales tomauã son mal fechas y no como cõuiene.

¶ Otrosi ordenamos que ningun oficial no seyendo examinado no fable enel remate delas obras ni les seã rescebidas las baras que los tales dieren: so pena de dos mill marauedis: porque si el tal maestro o maestros tomassen las tales obras por remate a su cargo seria fazella no bien fecha ⁊ dañalla: y la tal obra seria a gran perjuyzio del pueblo que los tales maestros labrassen.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial no siendo examinado del arte suso dicha y dada su carta de examẽ delo q̃ fuere examinado segun dela razon que diere no sea osado de labrar eneſta cibdad ni en su tierra so pena de dos mill marauedis: y mas que pague el daño que fiziere enlas tales obras que tomare a su cargo/ esto se entienda a destajo como si la tomasse a jornal.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial que viniere õ fuera parte no pueda labrar eneſta cibdad sin que primeramente pida licencia alos albañies alarifes y de otra manera no labre: so pena de dos mill marauedis: porque viniendo a pedir la licencia alos dichos juezes examinadores vean si el tal maestro es abile en el dicho oficio de albañieria para que se le de la tal licencia.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningun maestro albañi tome obra a su cargo de carpinteria ni faga condiciones para la tal obra ni vaya apreciallas. y el carpintero assi mismo no tome obra de albañeria a su cargo ni faga condiciones para ella ni la vaya apreciar: ni entre en remate dela tal obra: so pena de dos mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere: porque los tales maestros tomando las tales obras no seyendo sabidores el vno dela vna arte y el otro dela otra: viene gran daño ala republica ⁊ alos señores dela tal obra: excepto que el albañi pueda apuntalar juntamente con el carpintero: ⁊ porque ay casos forcuytos: q̃ enlos tales casos pueda apũtalar el dicho albañi sin el carpintero: y que otro tanto faga el carpintero en el albañeria: interuiniendo la dicha necessidad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todos los oficiales del arte suso dicha que fueren de toda la tierra de seuilla ⁊ su termino vengan ante los alcaldes examinadores a se examinar a esta cibdad de seuilla al lugar donde se examinaré assi dela manera que lo han de fazer los de seuilla so la dicha pena: para que assi examinados cada vno dellos lleue su carta de examen delo que supiere ⁊ no vsen de otra cosa los vnos ni los otros: so pena de dos mill marauedis: y de mas que pague el daño que cuiere enlas dichas obras que tomaren a fazer no sabiendo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier oficial que se viniere a examinar delante delos dichos alcaldes examinadores seyendo de seuilla: si se examinare de lo basto de alos alcaldes examinadores y escriuano del dicho juzgado de alarifalgo ante quien passan las tales examinaciones quatro reales: ⁊ los que se examinaren delo sotil den seys reales y se reparta enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ los maestros q̃ vinieren õ toda la tierra de seuilla a se examinar segun dela manera suso dicha que paguẽ lo q̃ pagaré los del cu-

erpo dela ciudad doblado y se reparta por los dichos alcaldes examinadores escriuano: y que lleuen yguales partes tanto el vno como el otro: el qual salario ordenamos que lleuen y ayan por su afan por quãto son maestros de albañeria: y viniendo a examinar las tales personas pierdé de ganar sus jornales en sus obras: los q̃les ganarian no viniẽdo al dicho examẽ: el dicho escriuano assi mismo lo aya por su trabajo y que no sean osados a lleuar mas: so pena delo boluer con las setenas.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ delas penas suso dichas q̃ en q̃lquier o qualesquier delas personas suso dichas cayeren o incurrieren: sea las dos tercias partes para los propios de seuilla y la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que todas las psonas dela dicha arte de albañeria que se quisierẽ examinar en qualq̃er delas obras contenidas enlos dichos capitulos q̃ sea examinado en aquello que supiere y no en mas: y que no pueda tomar ningun arte de obra mas dela en q̃ fuere examinado ni fablar en destajo ni poner pujas ni baras: saluo labrar por aprentiz y no por maestro: y que enla carta del dicho su examen vaya puesto enlo q̃ pudiere vsar por maestro: y sino seyẽdo examinado tomare obra alguna prima: que por la primera vez incurra en pena de dos mill marauedis: de mas y allẽde que si la obra que assi tomare no estuuiere biẽ fecha a vista d̃ alarifes q̃ se dessaga y la torne a fazer a su costa. y si estuuiere bien: que por la auer fecho sin ser examinado allende dela pena que le no pagué lo que assi ouiere labrado: y que los alcaldes y veedores q̃ examinaré en mas delo q̃ perfectamente supiere fazer q̃ pagué de pena dos mill mrs y a su costa se fagan las obras que aq̃l tal dañare. Las quales dichas penas pecuniarias seá las dos tercias ptes para los ppios de seuilla: y la otra tercia parte para el denunciador: y si los dichos maestros excedieren que ayan la dicha pena delos dichos dos mill mrs y este nueue dias enla carcel: y por la segunda vez aya las dichas penas: y por la tercera vez no vse mas dl oficio de albañi.

Titulo. Delos cortidores.

POr quanto justa cosa es y muy laudable que las cosas tocantes y cõcernientes al buen gouierno dela cibdad seá proueydas principalmẽte en cosa tan necessaria como el oficio delos cortidores: el qual seyẽdo bien regido los cueros q̃ legitimamente son cortidos y no cõ falsedad el pueblo rescibe gran pro y utilidad enel calçado y enlas otras cosas de que siruẽ las dichas corãbres. Porẽde nos los fieles executores dela muy noble y muy leal cibdad de seuilla y su tierra por el rey y la reyna nuestros señores: cõ acuerdo del honrrado doctor Juã diaz de valdes teniente de fiel executor: por el muy magnifico señor don Juã de silua cõde de cifuentes: alferez mayor del rey y dela reyna nuestros señores: y su assistẽte enesta dicha cibdad d̃ seuilla y su tierra: queriendo proueer en todo lo suso dicho segũ cũple. Mandamos q̃ de oy en adelãte todos los cortidores desta cibdad y su tierra y otras qualesquier psonas a quiẽ lo de yuso contenido se dirige o dirigir puede tẽgan y guardẽ y cũplan estas ordenãças que nos agora fazemos para bueno y pacifico regimiẽto segun y enla manera y so las penas enellas contenidas. Las quales dichas ordenanças son las siguientes.

PRimeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ ningũ cortidor no sea osado de echar ningũ cuero cabruno en pelãbre sino q̃ primeramẽte le de dl fierro: el q̃ no lo fiziere q̃ pague d̃ pena cada vna vez q̃ fuere fallado fazer lo contrario sesenta mrs.

¶ Otrosi que en cada vn año seã elegidos por los oficiales deste oficio dos psona de buena fama: el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio: ydoneos y pertenesciẽtes para ello: y despues de assi elegidos seã cõfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: t antes que vsen del dicho oficio el dicho alcalde y veedor vayan ante el cabildo de seuilla para q̃ rescibã dellos la solẽnidad t juramẽto q̃ en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto que lo cõtrario faziẽdo no vsaran ỹ dicho oficio en aquel año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen del dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos que ningun cortidor no sea osado de curtir ningũ cuero cabruno sin que primero le de dos cales: t la postrera cal que sele diere q̃ sea nueua: y el q̃ lo cõtrario fiziere que pague por cada vez sessenta mrs.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos que ningun cortidor no sea osado de cortir ningũ cordouan sin le dar dos rejas t dos alumbres nuenos: so pena que por cada vez q̃ no lo fiziere que pague sessenta marauedis.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos q̃ ningun cortidor sea osado de curtir ningũ cortido digo cuero de vayõ cordouañ ni de casca: saluo cõ buẽ çumaque ỹla sierra so pena q̃ por cada cuero de cordouan q̃ curtiere de carca o de vayõ pague doze mrs.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos que ningun cortidor no sea osado de fazer badana de ningun cuero de oueja: so pena q̃ por cada vez t por cada cuero pague doze mrs.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos que ningun cortidor no sea osado ỹ fazer badana de pellejo merino: saluo que todos los cueros de ouejas y de pellejos merinos los fagan balorefes de vayon o arbores de çumaque o balorefes de çumaque: so pena q̃ por cada vez pague doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos q̃ por quanto es defendido q̃ no se curta ningun cuero de oxe de miel a vn q̃ ỹlos dichos oxes aya algũos buenos. Mãdamos q̃ ningũ cortidor ni otra psona alguna no sea osado de vẽder ningũ cuero de oxe cortido fasta q̃ el alcalde t los veedores delos cortidores los veã t los examinẽ: t los q̃ aellos les paresciere ser buenos se señalen: y señalados los vendan alos oficiales para q̃ dellos fagan calçado: t los q̃ no fueré buenos mãden ala persona o psonas q̃ los touiere q̃ los no vendan a quié dellos no faga calçado: t q̃lq̃er cortidor o otra psona q̃ vendiere cuero de oxe cortido sin ser señalado por bueno como dicho es que pierda los dichos cueros que assi vendiere: t pague sessenta marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos que los dichos cueros de oxes sean cortidos de çumaque o de vayõ como a su dueño bien visto le fuere.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos que ningun cortidor ni otra persona alguna no sean osados de vender cueros cabrunos ni carnerunos ni ouejunos çurrados ninguno por quanto es daño dela republica: so pena que el cortidor que lo vendiere o le fuere fallado en su casa o tuuiere para vender çurrado / que pierda los tales cueros t pague de pena seyscientos marauedis: t otra persona qualquier que los vendiere o los tenga para vender pierda los tales cueros.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos q̃ ningun cortidor sea osado ỹ mercar çumaque dela villa porque es yerua que daña la cozambre que eñilla se curte y esto es en daño dela republica: so pena q̃ el cortidor que assi lo comprare y le fuere fallado en su casa que pierda el tal çumaque t pague de pena seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos que ningun cortidor ni otra persona algũa no sea osado de comprar ningun cuero cortido aqui enla cibdad para lo reuender porque es en daño dela republica so pena que pierda el cuero o cueros que assi comprare para reuender: t pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningũ cortidor sea osado de rescebir en su casa çumaque de ningũ regatõ porque es daño dela republica y pjuyzio delos cortidores: el cortidor q̃ lo rescibiere y de su casa lo cargarẽ para lleuar fuera dela cibdad q̃ el çumaque este ala pena que los señores fieles executores mandaren: y el cortidor que en su casa lo rescibiere pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningũ cortidor no sea osado de vẽder çuma que ni vayo a arrouas ni a quintales: so pena que pierda el tal çumaque ⁊ pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos q̃ por quanto a esta cibdad vienen muchas cozambres cortidas de muchas partes en q̃ vienen pelambradas calsecas ⁊ mal cortidas ⁊ cõ yeruas falsas. Mãdamos q̃ las tales cozambres q̃ assi vinierẽ cortidas q̃ las no vẽdã fasta q̃ lo fagan saber al alcalde y veedor delos dichos cortidores y las veá y examinen: ⁊ si fallare que son buenas tales q̃ se deuã labrar en la dicha cibdad les mandẽ que las vendã a quiẽ quisierẽ: ⁊ sino fuerẽ tales les mandẽ que en cierto termino las saquẽ fuera dela cibdad porque el pueblo no resciba daño ni engaño por ello: y el q̃ las trurere o vendiere sin fazer lo suso dicho que pague de pena mill marauedis ⁊ pierda las dichas cozambres.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun cortidor ni otra persona alguna no sea osado de vender cuero crudo so pena que el que lo vẽdiere lo pierda ⁊ pague õ mas de pena por cada cuero crudo que assi vendiere doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningun cortidor ni otra persona alguna no sea osado de vender cuero cortido mojado porque es engaño al que lo cõpra: y el que lo vendiere q̃ pague de pena doze marauedis por cada cuero que assi vendiere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquier cuero cortido crudo o pelambrado calseco que fuere fallado ser vendido por mano de cortidor: que el tal cuero sea q̃mado: ⁊ mas pague de pena seyscientos marauedis: doze mrs el cortidor que lo vendiere a borzeguinero ⁊ a çapatero o a sillero o a chapinero o a correero porque son oficios que han de fazer obra para la republica.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ por quãto enel alanzel faze minciõ que los çurradores no çurrẽ cuero crudo por estas nras ordenãças mãdamos alos çurradores que ninguno sea osado de çurrar cuẽro crudo: porque despues de çurrado no tiene enmiẽda alguna: y de antes de çurrado si. Porẽde les mandamos que los no çurrẽ: ⁊ si los çurrare q̃ paguen de pena por cada vn cuero crudo que assi çurrare doze marauedis y que pierda su trabajo: el tercio para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todos los cueros vacunos seã echados en agua para rendir ⁊ vayan bien rẽdidos al pelãbre viejo: ⁊ ay les den tres alçaduras y despues le fagan pelambre nueuo y le dẽ loas que fuere menester segun el tiempo: y el que esto no fiziere que tenga de pena de cada cuero doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ desde primero dia d̃ mayo fasta postrero de agosto q̃ todos los pelãbres nueuos q̃ seã cubiertos cõ sus esteras: y el q̃ lo tuuiere por encubrir q̃ por cada vez q̃ se fallare por encobrir pague de pena veynte ⁊ q̃tro mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ nigũo no apelãbre cuero é pelãbre a dos mãos ⁊ si lo apelãbrare q̃ por cada cuero q̃ fallare del pelãbre tẽga de pena doze mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los cueros q̃ se ouierẽ de labrar d̃ arrayhã q̃ les dẽ tres tejas ⁊ dos cuchillos vno por la carne ⁊ otro por la flor para lauallo: y el que esto no fiziere que pague de pena por cada cuero doze mrs.

¶ Otrosi ordenamos q̃ estos cueros de arrayhan se ayan de embatir a cada cuero el arrayhan que ouiere menester nueuo: y despues de dado tres baños enla tina a

todos los adobos de cortiméto se aya de menear por tina ꝛ dar otro arrayhan nueuo: y despues destos ayan de assentar en su noque ꝛ dar le otro arrayhan: y el q̃ esto no fiziere q̃ téga de pena de cada cuero q̃ no lleuare todos estos beneficios. rij. mrs.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ningun cortidor ni otra persona alguna no sea osado d̃ abrir ningun noque ni sacar del cuero ni cueros assi de carca como de arrayhá fasta q̃ primeramẽte passen sobre los dichos cueros el tiẽpo que aqui dira. Sobre el cuero d̃ carca dela primera carca vn mes ꝛ mas tiẽpo: ꝛ avn si sacado despues deste tiẽpo complido sea el noque limpio ꝛ lo renouẽ cõ carca nueua al dicho noque: este ende quatro meses: y del cuero de arrayhá despues de curtido por tinta sea assentado en el dicho noque con yerua nueua este ende q̃tro meses: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere o sacare o mãdare sacar cueros d̃ qualq̃er dellos antes delos tiẽpos cũplidos como dicho es pague por cada vez que lo fiziere o mãdare fazer seysciẽtos mrs.

¶ Otrosi ordenamos que qualquier que curtiere cuero o cueros con lãtisco o con redor que pierda los cueros y se quemen porque es yerua mala ꝛ falsa: y que tenga de pena por cada cuero doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos que todos los cueros d̃ arrayhá ꝛ çumaque se ayan d̃ çurrar con vnto de puerco y le sea dado por flor ꝛ por carne: y el que assi no lo fiziere que téga de pena por cada cuero doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos que qualquier curtidor o çurrador q̃ çurrare cueros en azeyte que pague de cada cuero doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que todos los cueros que se ouieren de cortir de arrayhan o de carca por pedaços les den su medida entera por el marco desta ciudad segun que lo han de costumbre: ꝛ por el pedaço que fallaren méguado del marco que sea perdido ꝛ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que el cuero o cueros que salieren del noq̃ abolsados o fueren lamidos en cantidad q̃ no ayan de ser buenos para suelas: q̃ estos los ayan de cortar para cubiertas de açacanes: ꝛ si fueren tales como dicho es y los fallaren curtidos por pedaços para suelas: que pierdan los pedaços que assi estuuieren curtidos y tenga de pena por cada pedaço doze marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que todas las psonas que tuuieré noque o noques assentados no seá osados delos despuntalar sin pedir licẽcia a su alcalde para que lo vean si esta bueno o bien curtido porque el pueblo no resciba agrauio: y q̃ el despuntalare sin pedir licẽcia al dicho alcalde que pague de pena seysciẽtos marauedis digo sessenta.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que todos los cueros curtidos de arrayhan q̃ el alcalde o veedor fallaré fuera del noque en verde y estuuieré curtidos crudos q̃ tenga de pena por cada cuero doze marauedis: y que les mandé que los tornen a remediar de cortir: y que ayan de yr señalados con su hierro d̃ alcalde. E si estos cueros assi señalados si otra vez los fallaré crudos auiendo passado tiẽpo para auellos de curtir que tenga de pena sessenta marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que todos los cueros de arrayhan o d̃ çumaque o de carca que fallaren crudos y estuuieré çurrados q̃ sean quemados que ya no ayan enmienda en ellos: y q̃ pague de pena cuyos fueren si fuere curtidos d̃ cada cuero doze marauedis: ꝛ si fuere de otra persona que los ouiere dado a curtir la misma pena el que los curtio ꝛ todo el daño que alos dichos cueros viniere.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ no se corté tallas anchas de cuero de carca ni d̃ arrayhá: saluo d̃ cuero q̃ las mereciere q̃ se saquẽ: ꝛ si las sacare d̃ cuero q̃ no mereciere q̃ se saq̃: q̃ pague d̃ pena por cada par d̃ tallas q̃ assi sacare sessenta mrs.

¶ Otrosi ordenamos q̃ningun cortidor de arriba ni de abaro no sea osado de cortir ningun cuero de bestia de carca ni de arrayhan ni de çumaque ni vayon ni de otra yerua ninguna sopena de le quemar el cuero que assi curtiere: ꝛ pague de pena por cada cuero sessenta marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ si algũ criador o cauallero o otra psona qualq̃ra q̃le curtan algũ cuero de bestia para coraça de silla o para cubierta de albarda o para otra cosa de proueymiẽto para su casa: q̃ la tal psona vaya alos fieles executores y gane licẽcia para que el curtidor lo aya de curtir: en otra manera que el que lo curtiere sin licencia incurra enla dicha pena de sessenta marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ las penas sobredichas ꝛ cada vna dellas sea el tercio para el que lo acusare: ꝛ las dos tercias partes para los ppios desta cibdad.

¶ Otrosi parece q̃ en seys dias de setiembre de. M.D.xxv. entre otras ordenãças q̃ fueron reuocadas por el cabildo dela cibdad se cõtiene: q̃ este oficio ó cortidores no tenga alcalde: y q̃ enlo de mas las ordenãças deste oficio q̃den en su fuerça ꝛ vigor.

Titulo. Delos çurradores.

POr quanto la justicia es cosa muy clara y excelente virtud ꝛ camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amar los q̃ rigen la tierra: porque es balança y peso en todos los fechos. ¶ Por ende nos los fieles executores dela muy noble ꝛ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ꝛ reyna nuestros señores cõ acuerdo del honrrado doctor Juã diaz de valderas teniente de fiel executor enesta dicha cibdad ꝛ su tierra por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuẽtes: alferez mayor del rey ꝛ dela reyna nuestros señores ꝛ su assistẽte enla dicha cibdad ꝛ su tierra por los dichos rey ꝛ reyna nuestros señores. Ordenamos ꝛ mandamos que los çurradores que çurran cueros en esta cibdad assi de prieto como de blanco: como de suelas çurren los tales cueros dela misma via ꝛ condicion que aqui dira: so las penas aqui contenidas.

PRimeramente ordenamos ꝛ mandamos que los dichos çurradores se ayunten en su ospital o casa de hermãdad que han ꝛ tienen: y ende elijan entre si dos veedores vno dela labor de color: ꝛ otro dela labor prieta: ꝛ assi elegidos antes que vsen del dicho oficio los traygan ante el cabildo dela cibdad para que resciban dellos la solẽnidad ꝛ juramento q̃ en tal caso se requiere: cõ apcebimiento q̃ lo contrario faziendo no vsarã del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo puedan elegir otros que vsen del dicho oficio: y de mas que pagen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi mandamos que assi los çurradores que oy vsan los dichos oficios sean examinados en presencia delos dichos veedores y de dos omes buenos sabidores del dicho oficio juramentados si son los tales oficiales y doneos y pertenescientes para que vsen el dicho oficio. E assi mismo ninguno no sea osado de poner tienda ó çurrador fasta que como dicho es sea examinado. Alos quales que oy son o seran de aqui adelante oficiales del dicho oficio de çurrador: mandamos que del dia que estas ordenanças fueren pregonadas en seys dias primeros siguientes se examine como dicho es: sopena que el dicho plazo passado vsando ól dicho oficio el que era no fuere perdera la corambre que assi touiere: ꝛ pagara de pena seyscientos marauedis: so la qual dicha pena mandamos que ninguno no sea osado ó poner la dicha tienda sin ser examinado.

¶ Otrosi mãdamos que ala badana prieta que le den sebo puro ⁊ no en otra manera so pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi q̃ al baldres para çapatos le den assi mismo sebo puro so la dicha pena.

¶ Otrosi que ala badana blanca le den su sebo puro antes que la raspen so la dicha pena.

¶ Otrosi al cordouan prieto le den sebo ⁊ vnto tanto quanto le cõuenga so la dicha pena.

¶ Otrosi el cuero de suelas le den su vnto puro quanto conuenga so la dicha pena.

¶ Otrosi a todo cuero de bezerro le dé su vnto puro quãto cõuẽga so la dicha pena.

¶ Otrosi que no se de repasso de fuego ala tal corambre porque es en daño dela republica so la dicha pena.

¶ Otrosi que no se çurre cuero de odre porque es cosa de perjuyzio so la dicha pena: sino estuuiere ferreteado del ferrete del alcalde delos cortidores.

¶ Otrosi que el çurrador de cuero de color que no faga cuero amarillo en seco so la dicha pena.

¶ Otrosi que no se apelle cuero sin dar açafran so la dicha pena.

¶ Otrosi que no metan cuero crudo enla caldera so la dicha pena.

¶ Otrosi que echen a cada dozena de cordouanes para morados o dorados tres libras y media de ruuia so la dicha pena.

¶ Otrosi que den al cuero morado dos manos de orchilla ⁊ lo apellen con sazõ della so la dicha pena.

¶ Otrosi que el cuero dorado que lo apellen con açafran so la dicha pena.

¶ Otrosi que no acaben cuero colorado sin brasil so la dicha pena.

¶ Otrosi que alos baldreses para guadameciles les den tres libras de ruuia por dozena y que les dé primeramente su azeyte so la dicha pena.

¶ Otrosi que alos baldreses para chapineros les den dos libras por dozena ⁊ su azeyte primero so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que los dichos oficiales fagan la dicha labor bien fecha ⁊ bien adobada delos dichos adobos ⁊ condicion que de suso se haze mincion so las dichas penas de suso contenidas. Otrosi damos poder ⁊ facultad alos dichos veedores que assi fueren elegidos que ellos entren y caten ⁊ miren las obras que los dichos oficiales fizieren: ⁊ las que vieren que estan fechas o que en alguna manera se excede la forma destas ordenanças: pongan en secresto la tal labor ⁊ nos lo fagan saber porque lo nos luego executemos por las dichas penas en aquellos que excedieren delo suso dicho porque aellos sea castigo ⁊ a otros exemplo / ⁊ lo al assi mesmo nos lo fagan saber porque por consiguiẽte nos fagamos lo que es derecho. Ellos quales dichos oficiales mandamos que muestren alos dichos veedores toda la dicha labor que touieren labrada despues del pregon destas ordenanças: ⁊ la que dende en adelante labraren: y que les no digan ni fagan ningun desaguisado: saluo que muy cortes ⁊ graciosa mente sean rescebidos: so pena que el que de otra manera lo fiziere pagara de pena dos mill marauedis y estara enla carcel nueue dias: delas quales penas ó marauedis ⁊ corambres mãdamos que aya el tercio el que lo acusare: ⁊ las dos partes para los propios desta cibdad. Lo qual que dicho es mãdamos q̃ sea pgonado publicamente a do los dichos oficiales vsan el dicho oficio: porq̃ ninguno no pueda pretender ygnorãcia. fecho a dos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ cinco años. Joãnes de valderas doctor. Francisco pinelo. Frãcisco melgarejo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.:.

Os los fieles executores dela muy noble y muy leal cibdad de sevilla y su tierra por el Rey y la Reyna nuestros señores: y el doctor Juan diaz de valderas teniente de fiel y executor por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes alferez mayor del rey y dela reyna nuestros señores y su assistente enla dicha cibdad y su tierra y por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos y mandamos que todos los ginoueses y otros mercaderes y borzeguineros y otras personas a quien esto se dirige tengan y guarden estas ordenãças que nos agora fazemos para bueno y pacifico regimiento: so las penas que enellas se cõtiene.

Primeramente ordenamos y mandamos que ningun ginoues ni otro mercador y borzeguinero ni çapatero ni cortidor ni otra persona alguna no sea osado de comprar cueros cabrunos ni carnerunos ni otros cueros enlos puertos de sant lucar y cadiz y sancta maria del puerto ni cinco leguas ỏ sevilla: saluo que los sant lucar y cadiz y sancta maria del puerto ni cinco leguas ỏ sevilla: saluo que los deren venir esentamẽte a esta cibdad para el proueymiento della: y qualquier que contra esto fuere que pierda los dichos cueros que assi comprare y pagué ỏ pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que ninguno delos sobredichos ni otra persona alguna no cõpren cueros enla dicha cibdad para tornar a reuẽder so la dicha pena.

¶ Otrosi que el borzeguinero o çapatero o cortidor que cõprare en algunos cueros que sea obligado a dar parte alos otros cada que sela demandare como siempre se acostumbro y si los truxere fuera del termino de sevilla que sea para su labrãça y no para reuender so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ aya vn alcalde y vn veedor delos borzeguineros elegido cada año por todos los dichos borzeguineros o la mayor parte dellos y despues assi elegidos seã cõfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: y antes que vsen del dicho oficio el dicho alcalde y veedor vayã ante el cabildo dla cibdad para q̃ resciban dellos la solẽnidad y juramento q̃ en tal caso se requiere cõ apercebimiẽto que lo cõtrario faziẽdo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo puedan elegir otros q̃ vsen el dicho oficio: y de mas que paguen dos mill marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que no põga ninguno tiẽda de borzeguinero fasta ser examinado por el alcalde y veedor y seys ỏlos borzeguineros mas antiguos: y despues de examinado que lo traygan ante dos de nos otros para q̃ con nuestro mandamiẽto ponga tiẽda y vse del dicho oficio de borzeguinero. E assi mandamos sean examinados los que agora son fasta quinze dias deste mes: y qualquier q̃ de otra manera vsare del dicho oficio que pague seyscientos marauedis de pena / y no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que para fazer el dicho examen sean ayuntados por mandado del dicho alcalde y veedor seys maestros del dicho oficio q̃ para ello fueren diputados para fazer los dichos examenes: o para lo q̃ al oficio pertenesciere y los que no vinieren al tal examen.

¶ Otrosi q̃ el borzeguinero que fuere examinado y lo diere por maestro que haga tres pares de borzeguies vno llano: y otro de lazo: y otro de mas ỏ todo lazo a vista del dicho alcalde y veedor y diputados.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ los dichos borzeguineros q̃ fueren enel termino delas cinco leguas a comprar cueros assi corduanes como marroquies como ca-

brunas y baldreses t badanas que incurran enla pena que esta enel alanzel t ordenança desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos por quitar escandalos t roydos que ningunos oficiales del dicho oficio no sea osado de tener compañia con otro en dos tiendas saluo en vna sopena de seyscientos marauedis el tercio para el que lo acusare t los dos para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos que ningũ borzeguinero no tome compañia con ninguno que no sea examinado como dicho es so la dicha pena.

¶ Otrosi que ningũ borzeguinero no faga borzeguies de badana para vender sino fuere para alguno que se los mãdare fazer: y q̃ no los faga sino que sea antes vistos por el alcalde y veedor y q̃ firme la badana o que se ouiere de fazer ambos o qualquier dellos con juramẽto que tome primero del borzeguinero que no los faze para vender: y q̃ el que lo contrario fiziere incurra en pena delos dichos seyscientos mrs y demas q̃ sea quemada la dicha badana y el borzegui q̃ dela tal badana se fiziere.

¶ Otrosi mandamos q̃ ningũ borzeguinero que no haga borzegui amunagado ni podrido ni quemado ni crudo ni apelambrado sopena q̃ qualquiera q̃ lo fiziere q̃ se lo quemara el alcalde y veedor t paguen de pena cient marauedis.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos q̃ el alcalde y veedor que cate cada vez q̃ quisiere enlas tiẽdas t casas t almazenes delos borzeguineros a ver toda la obra que tiene y la q̃ fallaren falsa q̃ la tomen t la quemẽ: t q̃lquier q̃ les fuere rebelde mandamos q̃ pague de pena seyscientos marauedis y este veynte dias enla carcel.

¶ Otrosi mandamos que ninguno no faga borzeguies con pedaços a parte de fuera porque es gran fealdad: y el borzeguí que fuere fallado desta manera que el alcalde y veedor lo fagan luego pedaços t pague de pena doze marauedis y se repartan segun dicho es.

¶ Otrosi mãdamos que de oy en adelãte ningun borzeguinero no vẽda çapatos ni ningun çapatero borzeguies: t qualquier q̃ lo contrario fiziere que pierda los çapatos t borzeguies t pague de pena ciẽt marauedis.

¶ Otrosi mandamos que ninguno no venda borzeguies nueuos fechos sino fuere borzeguinero y examinado: t si otro alguno los vendiere que los pierda t pague ẽ pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi mandamos q̃ ningũ borzeguinero no de a vẽder ni venda borzeguies nueuos alos dela ropa vieja ni a otra psona algũa para los tornar a reuẽder enesta cibdad: saluo si el tal que los comprare los quisiere para vender fuera: sopena q̃ el que lo contrario fiziere que pierda los dichos borzeguies t pague de pena seyscientos marauedis saluo enel almoneda desta cibdad.

¶ Otrosi mándamos que el alcalde y veedor delos borzeguineros tẽgan estas ordenanças puestas en vna tabla a su puerta enla calle dla borzeguineria por q̃ sea notorio a todos t ninguno no pueda prretender ignorãcia sopena de seyscientos mrs.

¶ Las quales dichas penas ordenamos t mãdamos q̃ sea el tercio para el que lo acusare: t los otros dos tercios para dar limosna alos pobres desta dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos que ningũ borzeguinero ni otra psona algũa no sea osado de poner tienda de borzeguineria sin q̃ primeramente sea examinado segun de suso esta declarado por vn capitulo contenido eneste dichas ordenanças: sopena que si lo contrario fiziere pierda la obra que fiziere sin auer sido examinado que le fuere fallada: t pague ẽ pena seyscientos marauedis: y q̃ los dichos veedores t otras personas q̃ estan señalados para fazer el dicho examẽ lo fagan pagar al dicho examinado: ni paguen por el dicho examen mas de ciento t cincuenta mrs si

pareciere claramẽte que es muy pobre: que no pague del dicho examen mas ỏ ciẽt marauedís: so pena que si los dichos examinadores fizieren pagar alos dichos examinados mas cantidad delos marauedís suso dichos: que pague cada vno dellos seyscientos marauedís para los propios desta cibdad y este ocho dias enla carcel: y en tal caso sea rescebido el dicho examinador sin pagar cosa alguna.

¶ Por quanto enel capitulo quinto destas ordenanças en effecto se contiene q̃ sean examinados los borzeguineros desta cibdad ꝛ no fabla enlos borzeguineros de su tierra. ¶ Porende mandamos que el dicho examen se entienda a todos los borzeguineros que de aqui adelante ouieren de poner tienda de su oficio enlas villas ꝛ lugares dela tierra desta dicha cibdad: so las penas contenidas enel dicho capitulo.

¶ Otrosi por quanto enel capitulo diez ꝛ seys delas dichas ordenãças en effecto se cõtiene q̃ persona alguna q̃ no fuere borzeguinero examinado no venda borzeguies nueuos so cierta pena: ꝛ agora somos informados q̃ muchos roperos ꝛ otras personas desta cibdad vendẽ borzeguies nueuos: ꝛ muchas vezes acaesce q̃ seyendo les tomado en sus casas ꝛ tiẽdas mucha cãtidad de borzeguies nueuos: alegã ꝛ dizen q̃ los dichos borzeguies no los tienẽ para vender ni los auiã vendido: ꝛ como la ordenança suso dicha dize el q̃ vẽdiere incurra enla pena dela dicha ordenança: no ha lugar de ser executada enlas tales personas: ꝛ quãdo algunos borzeguies nueuos venden no se puede bien verificar para que sea punido por la dicha ordenança el q̃ los vendiere. ¶ Porende enmẽdando enla dicha ley ꝛ ordenança ordenamos ꝛ mandamos q̃ de oy en adelãte ningũ ropero ni otra persona alguna que no sea borzeguinero examinado no sea osado de tener ni tẽga en su casa ni en su tienda ni en otra parte alguna borzeguies nueuos algũos: porque claramente se presume que no los tiene si no para vẽder ꝛ comprar los dichos borzeguies: so las dicha pena enla dicha ordenança contenida que es de seyscientos marauedís y perder los borzeguies: lo qual mandamos que se guarde ꝛ cumpla enesta cibdad ꝛ su tierra.:.

Titulo. Delos çapateros.

POr quanto la justicia es muy clara y excelẽte virtud: ꝛ camino derecho que nos guia al cielo. La qual deuen mucho amar los que rigen la tierra por ser balança y peso en todos los fechos. ¶ Porende nos los fieles executores dela muy noble ꝛ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ꝛ la reyna nuestros señores cõ acuerdo del bachiller Lope de autillo logar teniente de assistente enesta dicha cibdad ꝛ su tierra por el muy magnifico señor don Juã de silua conde de cifuentes: alferez mayor de sus altezas: ꝛ su assistente enesta cibdad ꝛ su tierra cõ acuerdo del señor assistente. Ordenamos ꝛ mandamos que todos los çapateros ꝛ corridores ꝛ curradores ꝛ otras qualesquier personas tengan y guarden estas ordenanças que nos agora fazemos por bueno ꝛ pacifico regimiento so las penas que enellas se contiene.

PRimeramente ordenamos ꝛ mãdamos que ỏ oy en adelãte se ayunte los çapateros de cada vn año como lo han de vso y de costũbre y elijan de entre si vn alcalde ꝛ vn veedor que sea buenas personas sabidores del dicho oficio: los quales despues de elegidos y sean cõfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: ꝛ antes que vsen del dicho oficio: el dicho alcalde y veedor vayan antel cabildo de seuilla para que resciban dellos la solẽnidad ꝛ juramento que en tal caso se requiere con apercebimiẽto que lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aquel año:

y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas que pague de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todas las personas q̃ fizier é labores q̃ pertenecé al dicho oficio se fagan desta manera.

¶ Primeramente la labor cerbuna açurrado se ha de fazer enesta guisa: el cerbuno sea bien derraydo y bien vntado ala percha: y enesta labor el par que ouiere d̃ auer pedaço que no lo aya sino de aquel cuero mismo: y qualquier ostra cor ambre sea bié cortida y si curada fuere que sela queme: y el pedaço que fuere atrauessado delo cerbuno que sea cosido y juntado con dos cabos: ala vaca desta misma guisa: y que ninguno sea osado de labrar cordouan ni balores ni badana: y si la labrare que lo pierda y pague por cada par doze marauedis: y si fuere cerbuno o gamuno delgado que lleue sus aforaduras por de dentro alos lugares acostumbrados.

¶ Otrosi la labor prieta de cordouan se ha de fazer enesta manera. Que sea bien çurrada con su vnto: y que no aya enel çapato de cordouan pedaço ninguno: sino que sea de cordouan: y que sea bien solado y bien virado: y el pedaço que ouiere que sea juntado con dos cabos: y sino ouiere vira de vaca o dobrada q̃ sela tomé: y sino ouiere barreta o quatrapũta q̃ lo pierda y pague doze mrs ala obra que fuere sin vira q̃ sea cõ su guarda de partes de fuera o si q̃iere barreta ala cabeçada y çapato de lazo y de quatro quarteles qualesquier q̃ seã a dos cabos todos cosidos: y quel çapatero o chapinero q̃ comprare asnuno o caualluno o otra obra falsa si le fuere sabido q̃ le pene al doblo. Otrosi la labor de carnero q̃ sea bien çurrada con su sebo y sea bien solado y bié virado: y enel no aya vira de carnero ninguna: y si vira o carnero le falla ré q̃ selo tomé: y el pedaço q̃ fuere atrauessado enesta obra q̃ sea cosido o dos cabos.

¶ Otrosi el çapato picado que sea cõ su vira doblada y no sea çurrado con azeyte y todo este obraje que aya su barreta a parte de fuera y suba de dentro: y el que assi no fuere que se lo tomen y pague doze marauedis.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de comprar badanas ni cordouã para vender a regatera sino para su labor misma: y si lo comprare que lo pierda: y mas de cada pedaço por pena doze marauedis: y esto sea a todos quatro oficios y alos borzeguineros que esto es pro de seuilla.

¶ Otrosi todo cortidor no sea osado de dar badanas a çurrar ni cordouanes pa los vender sino que las vendã blancas y enrutas segun fue vso y costumbre de seuilla si no que las pierdan: y por cada pedaço paguen veynte y quatro mrs.

¶ Otrosi todo çurrador q̃ sea enesta cibdad que de fiança alos alcaldes olos dichos çapateros por la obra que tomare a çurrar: porque no se vaya mi absente conella: y si el alcalde o alcaldes no tomare la tal fiança que sean obligados a pagar lo que lleuó el tal çurrador que no dio fiança.

¶ Otrosi que no sea osado ninguno de cortir con lantisco sino qualquier que desto passare que pierda la cor ambre y que se queme: y mas sessenta marauedis de pena y de diez dias enla carcel como el que faze falsedad.

¶ Otrosi lo que fuere crudo o mal labrado que lo pierda y pague la dicha pena: y si le fallaren el lantisco buelto con arra y han que selo quemen todo.

¶ Otrosi la labor de carca sea enesta manera: que quãdo curtieren el cuero que cur ta la cerrada por el nuestro marco de hierro y las sollas: y si el cuero no fuere bien cortido y passado y bien labrado sin ningunas faltas que lo pierdan y pague sessen ta marauedis pues que lo corto y vido que no era para labrar: y si vendiere el cuero o los pedaços por lauar dela carca que pague doze marauedis sino que los laue en buen agua limpia y se vean las nauajadas o las menguas que el cuero tuuiere:

y que ninguno sea osado de alçar cozambre y derallo al sol todo el verano sino que lo cobije con sus esteras: sopena de doze marauedis y que el alcalde se lo faga hazer: y el cuero que fuere lanudo ademas en manera en que fue escalentado que lo quemẽ y pague doze marauedis: y si fuere vn poco lanudo por otro defecto que lo vean los alcaldes lo que deuen fazer con derecho.

¶ Otrosi defendido sea a todos los cortidores de no vender cueros ningunos en pedaços mojados sino enxutos y bien cortidos sino fuere lo dela carca que se vende algunas vezes mojado: y que ningun cortidor no sea osado de echar los cueros en pelambre viejo sino en nueuo sopena de doze marauedis.

¶ Otrosi la chiquerreria no sea labor ninguna della de azeyte saluo ó su badana çurrada segun dicho es: y çapato de vn reme adelante que sea juntado con dos cabos y virado con vna vira devaca: y no aya vira de carnero ninguna: y defendido sea que ningũ baldres no se faga amarillo para labrar por cordouã sino que lo pierda y pague doze marauedis y toda esta labor aya su barreta y quatrapunta de fuera.

¶ Otrosi el chapin que sea de dos cueros la capellada y que sea de baldres: el entrepie y q̃ sea aforrado de dos dedos dela punta cõ su doblada y enel no sea de antipara ninguna.

¶ Otrosi todo menestral no sea osado de comprar labor hecha para reuender a regatoneria de christiano ni de judio ni de moro: ni cortidor ni çurrador no sea osado ó comprar ninguna cosa cortida ni çurrada de otro menestral: y si lo comprare que lo pierda y pague doze marauedis.

¶ Otrosi el chapin verde ni blanco ni esmaltado ni enleuado no aya suela de carnero sino de bezerro que sea a dos suelas que sea dela cortiduria: y que no aya antipara ninguna: y toda esta labor que sea con su doblada.

¶ Otrosi el chapin cubierto que sea de buen baldres: y la suela que sea de bezerro nasçido y dela cortiduria.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de labrar caualluno ni asnuno: sino que al que selo fallare que selo tomẽ y selo quemẽ: y los veedores que ayan su derecho segun q̃ fue vso y costumbre: y al cortidor que los fallaren enel pelambre con otros cueros que pierda y pague sesenta marauedis por cada vno: y si fuere cortido y çurrado q̃ aya la pena al doblo.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de vender sino en su casa o enla feria.

¶ Otrosi qualquier çurrador que çurrare que no le derraygue el cuero enla tabla: sino que lo raspe con su nauaja: y si fuere mal çurrado o abreuiado de mas: que lo pierda y pague doze marauedis. Y otrosi que no sea osado el tal çurrador de comprar y vender cortido ni çurrado suyo ni ageno pues que es fiel de seuilla: y si lo comprare y vendiere a manera de regateneria que lo pierda y aya la pena con el doblo.

¶ Otrosi qualquier remendon no sea osado de labrar suela de sotajo.

¶ Otrosi que los çapatos blãcos que labraren de cordea que seã destos cueros cerbuno o gamuno vacuno: y el gamuno que sea macho y no hẽbra: por quanto la hẽbra no es buen cuero para çapatos de cordea que es defendido que no se labre: y el tal cuero cerbuno o gamuno o vacuno que sea bien vntado y bien cortido y derraydo: y que los tales çapatos sean labrados de cordea mientras se pudiere auer: y quãdo auer no se pudiere que con licencia del alcalde y veedor delos dichos çapateros cosan los tales çapatos con guita de cerro de cañamo gruessa bien encerada con su cerapez.

¶ Otrosi que los tales çapatos q̃ sean solados de suela de cerrada y ó talla gruessa

ode eſpaldar ſi fuere mucho bueno: que eſtos tales cueros ſean bien cortidos: y q̃ enlos tales çapatos no echẽ otras ſuelas de yjadas ni ſotallas ꝛ avn que ſe diga ſer buenas: por quanto por ſer yjadas no pueden ſer buenas.

¶ Otroſi que los çapatos que aſſi fizierẽ delos dichos cueros cerbuno o gamuno o vacuno y ölas dichas ſuelas que lleuẽ aforaduras alos lugares acoſtumbrados ſu chapa de parte de dentro: ꝛ ſu barreta de parte de fuera ꝛ ſu contrahorte: ca por eſto ſe llama obra rezia ꝛ gruеſſa porque ha de yr aſſi fecha.

¶ Otroſi que al par delos tales çapatos de obra gruеſſa ꝛ blanca que los coſa con cerapez ſegun luengo vſo ꝛ coſtumbre buena antigua: y no con cera amarilla ni blãca: porque la coſtura fecha con cera pez es muy durable ꝛ fuerte: ꝛ la cera amarilla ꝛ blanca es para la obra prieta y no para la gruеſſa.

¶ Otroſi los tales çapateros de obra gruеſſa y blanca ſi quiſieren labrar çapatos de badana o balores o cordouan que ſean eneſta manera.

¶ La badana que ſea cerrada prieta y no bläca: y que ſea gorda y rezia ꝛ bien fiel: y que eſta tal que la labre de cor real o con el hilo ſobredicho de guita de cerro de camamo con la dicha licencia ſegun dicho es: o de vira ſi quiſiere tãto que lleuẽ los tales çapatos ſu barreta ꝛ ſu contrahorte bien ſolados ꝛ bien virados ꝛ bien coſidos con ſu cerapez ſegun dicho es: por eſſo ſe llama obra gruеſſa porq̃ ſea durable.

¶ Otroſi que el balores que ſea gordo y rezio ꝛ biẽ fiel: ca ſi el tal balores no es gordo y rezio no vale nada para fazer çapatos de obra gruеſſa: y que eſte tal cuero que ſe labre ſegun de ſuſo va declarado.

¶ Otroſi q̃ el cordouan que ſea cordouã mayor y de cabeça y gruеſſo ꝛ fiel y que ſea apierto çurrado: quier fagan los tales çapatos romos o agudos: y que ſean coſidos y ſolados ꝛ virados ſegun de ſuſo va declarado.

¶ Otroſi que enlos tales çapatos que aſſi labrarẽ de cordouan que les ponganen cada ſuela vna vanda de tinta ſegun que de antes ſe folia vſar: porque los tales çapatos de cordouan ſean conoſcidos entre los otros çapatos de balores y de badana: porque las perſonas que los compraren los conozcan y den ſu precio por cada cuero ſegun mereſce: porque enello no aya coluſion ni engaño de vender vn cuero por otro.

¶ Otroſi por quanto enel oficio delos dichos çapateros ſe fallan algunos obreros ꝛ aſoldadados ꝛ aprentizes que furtan delas tiendas ꝛ caſas de ſus maeſtros çapatos ꝛ cueros ꝛ otras coſas. Ordenamos ꝛ mandamos que el obrero ꝛ aſoldadado o aprentiz que furtare qualquier delas dichas coſas y le fuere prouado: dẽde en adelante no ſea oſado ningun maeſtro delo reſcebir en ſu caſa ni tienda: ni el de entrar con ninguno a ſoldada ni de otra manera: ſopena de ſeyſcientos marauedis a cada vno que lo contrario fiziere: ꝛ mas nueue dias de carcel: el tercio delos dichos ſeyſcientos marauedis que ſea para el oſpital delos dichos çapateros: ꝛ las otras dos tercias partes para los propios deſta cibdad.

¶ Otroſi ordenamos ꝛ mandamos que qualquier que puſiere tienda de çapatero eneſta cibdad ꝛ ſu tierra: que no la ponga faſta ſer eraminado por el alcalde y veedor ꝛ dos maeſtros los mejores elegidos por los cofrades a ver ſi es perteneſciente para vſar el dicho oficio: ꝛ ſi fallaren que no es perteneſciẽte que no lo eraminen por maeſtro: ni el ponga la dicha tienda faſta ſer perteneſciẽte ꝛ maeſtro para la poner: ꝛ ſi fuere tal que ſepa el dicho oficio que deſpues de eraminado le den ſu carta de examen el dicho veedor: y que por honrra del examen ꝛ poſtura de tienda pague

ciento ⁊ cincuenta marauedís para su ospital como siempre lo acostumbraron so la dicha pena de seyscientos marauedís.

¶ Otrosí ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los maestros que tienẽ tiendas puestas sin ser examinados que de oy en nueue días primeros siguientes sean examinados como dicho es: y el que no fuere perteneściére que alce la tiéda y no vse mas ó maestro fasta lo ser: so pena de seyscientos marauedís a quien lo contrario fiziere y de nueue días de carcel.

¶ Otrosí ordenamos ⁊ mãdamos que ningũ maestro de seuilla ni su tierra no tome aprendiz ni asoldadado de otro maestro fasta auer cumplido su seruicio: so la dicha pena de seyscientos marauedís.

¶ Otrosí ordenamos ⁊ mandamos que ningun maestro deste oficio de otro maestro no tome ni sosaque ningun obrero ni asoldadado a quinze días de qualesquier pascuas so la dicha pena de seyscientos marauedís.

¶ Otrosí ordenamos ⁊ mandamos que ningun maestro no tome obreros que deuã dineros a otro maestro fasta le auer contentado: o que consientã ambas las partes so la dicha pena de seyscientos marauedís.

¶ Otrosí ordenamos ⁊ mandamos que la badana prieta o el baldres para çapatos o el cuero de guarnecer que le den su seuo puro quanto le conuenga los que assi lo çurraren so la dicha pena.

¶ Otrosí que la badana blanca le den su seuo puro antes que la raspen quãto le cũpla so la dicha pena.

¶ Otrosí que el cordouan prieto que le den su seuo ⁊ vnto quanto le conuenga: so la dicha pena.

¶ Otrosí que el cuero de suelas y el cuero de bezerro le den su vnto puro quãto aya menester: so la dicha pena.

¶ Otrosí que no çurren cuero de odre sino fuere bueno so la dicha pena.

¶ Otrosí que el çurrador de cuero de color que no faga cuero amarillo en seco: ni se apelle cuero fasta le dar el açafrã ni metã el cuero crudo en caldera so la dicha pena.

¶ Otrosí por q̃ los çurradores comũmente fazẽ ⁊ labrã ⁊ çurran las corambres de los çapateros y de otras personas: ⁊ los dichos çurradores no pueden comprar ni çurrar ni cortar corambres suyas: ⁊ por esta causa ellos no hã de ser veedores ni examinadores delo que ellos çurran ni antiguamente los fueró. Ordenamos ⁊ mandamos que las corambres que assi çurraren que sean vistas y examinadas por el dicho alcalde y veedor delos çapateros como antiguamente lo fueron con personas fiables sabidoras del dicho oficio: y que los dichos çurradores no tengan de entre ellos alcalde ni veedor: saluo que sean so la dicha jurisdicion del dicho alcalde y veedor delos çapateros como en los tiempos passados estuuierõ: los quales alcaldes y veedor delos çapateros resciban fiança delos dichos çurradores como ó suso va dicho: so pena de seyscientos mrs a cada vno que lo contrario fiziere.

¶ Otrosí ordenamos ⁊ mãdamos que este dicho alcalde y veedor delos çapateros puedan entrar por las casas ⁊ tiendas delos çapateros y cortidores ⁊ çurradores ⁊ por los noques ⁊ tiendas ⁊ pilas ⁊ tiestos y pelambres: ⁊ catar y examinar como siempre lo acostumbraron qualesquier çurradores y çapateros ⁊ otras obras en la dicha cibdad ⁊ su tierra: y ver si son falsas o buenas y lo que fallaren ser falso y malo lo puedan tomar y prender y sacar delos lugares do lo fallaren sin que les sea resistido y lo pronunciar por bueno o malo como fallaren por derecho: ⁊ luego ó palabra sin escriptura alguna o algunas. E si alguna persona o personas del dicho mando

o execucion se sintieren por agrauiados que puedan apelar o querellarlo ante quié con derecho deua del tal mando o execucion: y que el tal alcalde y veedor no pueda mas conoscer ni executar: saluo que lo remita ante el juez del apelacion luego y vayan a dar la relació delo que mandaron o fizieró para que sobre todo se prouea como fuere justicia.

¶ Otrosi defendido sea a todos los çurradores o a qualquier dellos que ningũo no sea osado de cortar las garras ni las ombligadas y amelguillas y colas: y si las cortaré sin licencia de su dueño delos dichos cueros / que pagué doze marauedis por cada cuero de pena.

¶ Otrosi que el dicho alcalde y veedor delos dichos çapateros libren los debates y contiendas que entre los dichos çapateros cortidores çurradores nacieré sobre razon destos dichos casos sumariamente y de plano sin figura ó juyzio: saluo llanamente sabida la verdad sin luenga dilacion: y sin fazer processo por escripto: y si alguna delas partes se sintiere agrauiada pueda querellar y reclamar o apelar para ante nos los dichos fieles executores delos dichos sus conoscimientos y sentencias sumarias o agrauios que resciban: y que el dicho alcalde y veedor venga luego a fazer relacion ante nos con las partes agrauiadas para que la justicia sea executada como dicho es.

¶ Otrosi qualquier o qualesquier personas que destas cosas sobredichas passaré mandamos que pierdan la labor que assi le fuere fallada falsa: y pague de pena doze marauedis para el alcalde y veedor y mas las otras penas cõtenidas en estas dichas ordenanças: y si alguno fuere rebelde. ¶ Mandamos a qualesquier alguaziles desta dicha cibdad y su tierra que vayã con el dicho alcalde y veedor y les den fauor y ayuda para complir todo lo contenido en estas dichas ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que porque fasta aqui en los tiempos passados se han fecho algunas ordenanças y pregones y mandamiẽtos y sentẽcias en las cosas tocãtes alos oficios delos dichos çapateros y cortidores y çurradores: y por q todo aquello por nos visto nos auemos prouydo llenera mente a estos dichos oficios en estas ordenanças que de suso les auemos ordenado y establecido: cõtra las quales no es razon que aya ni permanezca cosa alguna en contrario: porque seria confusiõ delos dichos oficios y oficiales dellos y turbació de su sossiego y buen regimiento: y por euitar aquello: nos por la presente reuocamos y damos por ningunas todas otras qualesquier otras leyes y ordenanças que en razon dõlo suso dicho fasta aqui se ayan fecho: y de aqui adelante mandamos guardar estas dichas ordenanças y cada cosa y parte dellas so las penas enellas contenidas y en los capitulos dellas contenidos.

¶ Y despues de assi fechas las dichas ordenanças agora nueuamẽte: la mayor parte delos oficiales çapateros desta dicha cibdad parescieron ante nos y dixeró que ellos y los otros oficiales del dicho oficio que estauan ausentes se auian juntado y assi juntos auian acordado de fazer y fizieron ciertos capitulos: los quales dixeron que son vtiles y prouechosos para el bien dela republica. ¶ Porende que nos pedi-

an que los aprouassemos por buenos: & nos vimos luego los sobredichos capitulos: & por nos vistos nos paresçio que eran en pro dela republica. ¶Porende nos los aprouamos por buenos. E ordenamos & mandamos que de aqui adelante se guarden & cumplan en todo & por todo segun que enellos se contiene: & so las penas en los dichos capitulos contenidas. Los quales son los siguientes.

¶Otrosi ordenamos & mandamos que ningun çapatero ó seuilla & su tierra no sea osado de echar suela del hierro en çapato vacuno ni en gamuno: ni en çapato de cordouan ni de badana: porque la tal suela es quemada en si y queda passada ól huego al tiempo que hierran ala res: & por esto se entiende ser falsa. E mandamos que ninguno no sea osado dela echar segun dicho es: so pena de veynte & quatro marauedis y quemada la dicha suela: y esto se entienda assi enla suela como enla pieça.

¶Otrosi ningun çapatero sea osado de labrar çapatos de cuero quemado o falso: y el que lo contrario fiziere / pierda la labor que touiere y gela quemen y le den cient açotes.

¶Otrosi ordenamos & mandamos que ninguno delos sobredichos çapateros no sean osados de labrar badanas coloradas y amarillas / ni leonadas / ni azules / ni verdes / ni plateadas / ni pardillas / ni blancas de flor: porque en todas estas colores no interuiene vnto ni seuo porque las colores no lo suffren: & por esto se entiende ser falsas las tales badanas delas dichas colores: porque las dichas badanas son secas en si: & dando las dichas colores se secan mas y es en daño dela republica. ¶Por tanto mandamos alos dichos çapateros de seuilla & su tierra que no hagan çapatos ni chapeles ni reruillas ni ninguna obra destas badanas sobredichas excepto si no fueren primero çurrado con su sebo & vnto: segun es vso & costumbre y que puedan fazer blancas de carnaza y escodado: porque enesto interuiene vnto y seuo: y por esto se entiende ser buena obra. E si qualquier delos sobredichos çapateros fuere contra esta dicha ordenança pague veynte & quatro marauedis de pena: y que la tal obra le sea quemada y que pague los dichos veynte & quatro marauedis de pena por cada par de obra que assi le fuere fallada o fecha contra el tenor desta ordenança.

¶Otrosi ordenamos & mandamos que ninguno delos sobredichos çapateros no sea osado de fazer ningun pantufo ni alcorque ni chanela ni chapeles de muger sino fuere todo apurado de cordouan assi la capellada como el cerco como la plantilla: porque muchas vezes acaesce en casa de algunos delos dichos oficiales hazer la capellada de cordouan: y el cerco & la plantilla de badana y vendellos por de cordouan / & si esto assi ouiesse de passar seria engaño manifiesto. ¶Porende defendemos a todos los dichos çapateros que todo sea de cordouan apurado como dicho es o todo de badana: y en qualquier destas dichas obras de cordouan / que puedan echar la planta de bezerro si la quisieren echar: porque esto es tan bueno como de cordouan o mejor: so pena que qualquier que passare contra el tenor desta ordenança que le tomen la obra que assi le fallaren fecha & pague veynte & quatro marauedis de pena y que le quemen la tal obra que assi fuere fallada en casa delos dichos oficiales.

o execucion se sintieren por agraviados que puedan apelar o querellarlo ante quié con derecho deua del tal mando o execucion: y que el tal alcalde y veedor no pueda mas conoscer ni executar: saluo que lo remita ante el juez del apelacion luego: y vayan a dar la relació delo que mandaron o fizieró para que sobre todo se prouea como fuere justicia.

¶ Otrosi defendido sea a todos los çurradores o a qualquier dellos que ningũo no sea osado de cortar las garras ni las ombligadas ni amelguillas ni colas: ni si las cortare sin licencia de su dueño delos dichos cueros / que pagué doze marauedis por cada cuero de pena.

¶ Otrosi que el dicho alcalde y veedor delos dichos çapateros libren los debates y contiendas que entre los dichos çapateros cortidores çurradores nacieré sobre razon destos dichos casos sumariamente y de plano sin figura d juyzio: saluo llanamente sabida la verdad sin luenga dilacion: ni sin fazer processo por escripto: ni si alguna delas partes se sintiere agraviada pueda querellar y reclamar o apelar para ante nos los dichos fieles executores delos dichos sus conoscimientos y sentencias sumarias o agravios que resciban: y que el dicho alcalde ni veedor venga luego a fazer relacion ante nos con las partes agraviadas para que la justicia sea executada como dicho es.

¶ Otrosi qualquier o qualesquier personas que destas cosas sobredichas passare mandamos que pierdan la labor que assi le fuere fallada falsa: ni pague de pena doze marauedis para el alcalde y veedor y mas las otras penas cõtenidas eneste as dichas ordenanças: ni si alguno fuere rebelde. Mandamos a qualesquier alguaziles desta dicha cibdad ni su tierra que vayá con el dicho alcalde y veedor y les den fauor ni ayuda para complir todo lo contenido eneste as dichas ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos ni mandamos que porque fasta aqui enlos tiempos passados se han fecho algunas ordenanças y pregones ni mandamiẽtos y sentẽcias enlas cosas tocãtes alos oficios delos dichos çapateros ni cortidores ni çurradores: y porq̃ todo aquello por nos visto nos auemos prouey do llenera mente a estos dichos oficios eneste as ordenanças que de suso les auemos ordenado y establecido: cõtra las quales no es razon que aya ni permanezca cosa alguna en contrario: porque sería confusiõ delos dichos oficios ni oficiales dellos ni turbaciõ de su sossiego ni buen regimiento: ni por euitar aquello: nos por la presente reuocamos ni damos por ningunas todas otras qualesquier otras leyes ni ordenanças que en razon dlo suso dicho fasta aqui se ayan fecho: ni de aqui adelante mandamos guardar estas dichas ordenanças ni cada cosa ni parte dellas so las penas enellas contenidas y enlos capitulos dellas contenidos.

¶ Y despues de assi fechas las dichas ordenanças agora nueuamẽte: la mayor parte delos oficiales çapateros desta dicha cibdad parescieron ante nos ni dixerõ que ellos ni los otros oficiales del dicho oficio que estauan ausentes se auian juntado ni assi juntos auian acordado de fazer ni fizieron ciertos capitulos: los quales dixeron que son vtiles ni prouechosos para el bien dela republica. Porende que nos pedi-

an que los aprouassemos por buenos: & nos vimos luego los sobredichos capitulos: & por nos vistos nos paresçio que eran en pro dela republica. ¶Porende nos los aprouamos por buenos. E ordenamos & mandamos que de aqui adelante se guarden & cumplan en todo & por todo segun que enellos se contiene: & so las penas en los dichos capitulos contenidas. Los quales son los siguientes.

¶Otrosi ordenamos & mandamos que ningun çapatero ó seuilla & su tierra no sea osado de echar suela del hierro en çapato vacuno ni en gamuno: ni en çapato de cordouan ni de badana: porque la tal suela es quemada en si y queda passada ól huego al tiempo que hierran ala res: & por esto se entiende ser falsa. E mandamos que ninguno no sea osado dela echar segun dicho es: sopena de veynte & quatro marauedis y quemada la dicha suela: y esto se entienda assi enla suela como enla pieça.

¶Otrosi ningun çapatero sea osado de labrar çapatos de cuero quemado o falso: y el que lo contrario fiziere / pierda la labor que touiere y gela quemen y le den cient açotes.

¶Otrosi ordenamos & mandamos que ninguno delos sobredichos çapateros no sean osados de labrar badanas coloradas y amarillas / ni leonadas / ni azules / ni verdes / ni plateadas / ni pardillas / ni blancas de flor: porque en todas estas colores no interuiene vnto ni seuo porque las colores no lo suffren: & por esto se entiende ser falsas las tales badanas delas dichas colores: porque las dichas badanas son secas en si: & dando las dichas colores se secan mas y es en daño dela republica. ¶Por tanto mandamos alos dichos çapateros de seuilla & su tierra que no hagan çapatos ni chapeles ni xeruillas ni ninguna obra destas badanas sobredichas excepto si no fueren primero çurrado con su sebo & vnto: segun es vso & costumbre y que puedan fazer blancas de carnaza y escodado: porque enesto interuiene vnto y seuo: y por esto se entiende ser buena obra. E si qualquier delos sobredichos çapateros fuere contra esta dicha ordenança pague veynte & quatro marauedis de pena: y que la tal obra le sea quemada y que pague los dichos veynte & quatro marauedis de pena por cada par de obra que assi le fuere fallada o fecha contra el tenor desta ordenança.

¶Otrosi ordenamos & mandamos que ninguno delos sobredichos çapateros no sea osado de fazer ningun pantufo ni alco: porque ni chanela ni chapeles de muger fino fuere todo apurado de cordouan assi la capellada como el cerco como la plantilla: porque muchas vezes acaesce en casa de algunos delos dichos oficiales hazer la capellada de cordouan: y el cerco & la plantilla de badana y vendellos por de cordouan / & si esto assi ouiesse de passar seria engaño manifiesto. ¶Porende defendemos & mandamos que ninguno delos dichos çapateros que todo sea de cordouan apurado como dicho es a todos los dichos çapateros que todo sea de cordouan apurado como dicho es o todo de badana: y en qualquier destas dichas obras de cordouan / que puedan echar la planta de bezerro si la quisieren echar: porque esto es tan bueno como de cordouan o mejor: sopena que qualquier que passare contra el tenor desta ordenança que le tomen la obra que assi le fallaren fecha & pague veynte & quatro marauedis de pena y que le quemen la tal obra que assi fuere fallada en casa delos dichos oficiales.

Titulo. Delos pescadores.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ningũ remendõ de seuilla & su tierra sea osado de echar suelas nueuas en pieças viejas excepto sino fuere la tal pieça de bozegui: porq̃ este bien sufre suela nueua: & si lo truxere el dueño asolar la pueda echar y en otra manera no. esto se entiẽda assi enel çapato como en xeruillas õ muger: porque fasta agora han tenido por costumbre y tienen los dichos remendones de echar pieças podridas viejas y tornallas a raer con vn cuchillo y les fazen entender q̃ son de bozeguies alas personas que vienẽ a comprar de sus tiendas y son como dicho es de pieças viejas y de guadameciles: y el dia que los compran se fazen pedaços: sapena que el que lo contrario fiziere pague de pena veynte & quatro marauedis y le sea quemada la obra que assi fiziere contra el tenor desta ordenança.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ningun çapatero ni remendon de seuilla & su tierra no sean osados de comprar cordouanes ni badanas ni suelas para vender: saluo para labrar en su oficio cada vno õlo labrado si lo ouiessen de vender sin labrar seria regatoneria: entienda se que no vendã suelas en mano ni otra cosa ninguna los sobredichos ni los tengã en tabla en son de para vender: saluo para labrar como dicho es: sopena õ veynte & quatro marauedis y perdido lo que assi fuere fallado que se vende o se aya vendido sin labrar: y esto se entiẽda por cada vna vez que cayere en pena delo sobredicho.

¶ Otrosi los çapateros y todos los otros menestrales que son en seuilla que fiziẽren la obra falsa o fizieren entre si algun ordenamiento en perjuyzio õla comunidad incurrã enla pena contenida enlas ordenanças del titulo delos menestrales que fablan enesta razon.

Pregõ q̃ el cõcejo fizo cõ acuerdo õl doctor juã alõ. corregidor de Seuilla. año de Mcccc ij.

¶ Otrosi qualquier çapatero que vendiere el par delos çapatos & otro qualquier calçado por mas precio delo que por la cibdad estuuiere moderado y tassado: que por la primera vez que fuere sabido que assi lo vendio que pierda lo que assi vendio & pague doze marauedis y este nueue dias enla cadena: & por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera que le sean dados cient açotes: porque assi fue acordado & mandado antiguamente por seuilla.

Titulo. Delos pescadores.

En el nombre del muy alto & muy poderoso dios nuestro señor y de la bienauenturada gloriosa virgen sancta maria su madre. Amen. ¶ En sabado veynte & siete dias del mes de dezienbre año del nascimiẽto del nuestro saluador Jesu xpo de mill & quinientos y doze años se juntaron en su casa del cabildo & ayuntamiẽto para elegir sus alcaldes & alguazil & aprouar sus ordenãças y buenos vsos y costumbres segũ cada vn año por este tiẽpo lo han de vso y de costumbre los armadores y pescadores y camaroneros siguiẽtes. Fernan sanchez alcalde. Christoual gonçalez alcalde. Fernã alonso. Juã ruyz. Christoual diaz. Juan nuñez. Christoual alonso. Anton lopez. Anton sanchez chapinete. Juan caro. Anton sanchez calafate. Juan dela barca. Francisco garcia. Bartolome gonçalez. Juan rodriguez. Francisco ramos. Alonso sanchez. Diego garcia. Anton correro. Bartolome muñoz. Miguel sanchez. Fernã perez. Alonso rodriguez patas. Alonso perez. Juan

de burgos. Pero muñoz. Marcos diaz. Diego del salto. Bartolome ojos. E assi juntos enel dicho su ayuntamiẽto fizieron su eleciõ de alcaldes ⁊ alguazil segun enl libro de sus cabildos mas largamẽte esta assentado: y fecha la dicha eleciõ dixeron que por q̃ sus ordenãças y buenos vsos y costumbres q̃ siẽpre han tenido y tienen ⁊ vsan ⁊ guardan ⁊ vsaron los q̃ fueron antes dellos no las tienẽ juntas ⁊ copiladas: antes estauã derramadas y cada vna por si entre los cabildos que fazian y otras cosas que acordauã. De manera que no se podiã fallar algunas vezes tã presto como eran menester: que porẽde acordauan ⁊ ordenauã que todas juntamẽte se sacassen ⁊ pusiessen eneste libro porque mas presto fuessen falladas quãdo fuessen menester assi de vna vniõ y concordia sin contradiciõ las mandaron aqui poner y escreuir enla manera siguiente.

Primeramẽte que desde el dia de pascua del spiritu sancto de cada vn año: fasta el dia de sant miguel ninguno sea osado de pescar desde sabado en saliẽdo el sol fasta el lunes salido el sol desde el cãño dela costumbre: y dela torre de benafan arriba fasta la boca de buerua sopena de seysciẽtos marauedis alas redes de jorro y el pescado perdido y de treziẽtos marauedis alas redes delgadas y el pescado perdido por cada vez.

Otrosi que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos personas de buena fama para alcaldes del dicho oficio ydoneos y pertenesciẽtes pa ello y despues de assi elegidos seã confirmados por vno dlos alcaldes mayores: ⁊ antes que vsen del dicho oficio vayan antel cabildo de seuilla para q̃ rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto q̃ en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto que lo cõtrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aql año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio y de mas que paguẽ de pena dos mill mrs.

Otrosi q̃ desde el dia de sant miguel de cada vn año fasta pascua del spũ sancto ninguno sea osado de pescar desde el alcãtara fasta cantillana: desde el sabado en poniẽdo se el sol fasta domigo puesto el sol: sopena de seysciẽtos marauedis por cada vez alas redes de jorro y el pescado perdido y trezientos marauedis alas redes delgadas y el pescado perdido.

Otrosi que ningũ almacaero no sea osado de empachar mas de vn almancebe: so pena de trezientos mrs: y q̃ ningũo no pueda echar sino vn almãcebe desde la huerta de barriga q̃ es ala puebla fasta la peña so la dicha pena.

Otrosi que ninguna compañia de redes de jorro no se fagã ni anden sino de dos en dos sopena de trezientos mrs a cada vno que lo contrario fiziere.

Otrosi que qualquier que pescare con red de jorrar no sea osado de lleuar su lance a otro sopena de seysciẽtos marauedis y el pescado perdido.

Otrosi q̃ el corredor guarde el lance al lauadero y el lauadero al corredor: sopena de quinientos marauedis.

Otrosi que quãdo algun algerifero o lauadero estuuiere primero sobre su lance: ⁊ otro viniere de partes de arriba o de abaxo q̃ no sean osados de le impidir ni calar fasta que cale o tienda su red sopena de quinientos mrs: y q̃ los algeriferos no puedan ganar lance sin cinco hombres so la dicha pena.

Otrosi q̃ nigũ almatrero ó sabogales de aqui adelãte no tomẽ almãcebe fasta me diado el mes ó febrero: y q̃ si señallaré mas barcos de vno: q̃ echẽ fuertes entre ellos a q̃en cupiere ⁊ no aya otra diferencia sobrello: sopena de quiniẽtos mrs.

Otrosi que qualquiera que el dia de nuestra señora de cada vn año perdiere la punta que sea a su cargo ⁊ la pierda por si.

¶ Otrosi que qualquier red de jorro que no ganare la repunta primera al otro que no gane la postrera.

¶ Otrosi que ningũ camaronero de nassas ⁊ garlitos ⁊ rodejones no seã osados de requerir desde sabado en poniẽdo se el sol fasta domingo puesto el sol: sopena de quinientos marauedis: saluo si no fuere por caso fortuyto que se les aya ỹ perder sus redes: que porque no se les pierdan las puedan coger ⁊ poner en cobro.

¶ Otrosi que ninguna bandurria de pajares que del corredero saliere fuera para poder repunta o andana en que este que sea obligado a perder el lance ⁊ no la repunta si no calare: y esto se entienda en todos los corredores.

¶ Otrosi que qualquier sabalero que calare repunta arriba dela boz / que pague quinientos marauedis de pena.

¶ Otrosi que por quãto algunas bandurrias se vã a echar repuntas al sotillo: lo ql es en pjuyzio de todos los pescadores. De aqui adelante ninguno la salga a echar al dicho sotillo sopena de mill mrs y el pescado perdido: q̃ se entiende q̃ ninguno la pueda echar del sotillo arriba fasta pajares: y el que saliere a echalla a otra parte alguna q̃ la eche con toda su gente: y dere alli cinco hombres. Y el que assi no lo fiziere que incurra en q̃ ambos barcos pierdan lances y repũtas: y que el barco q̃ enel corredero quedare de aquella compañia que no le pueda otra red ayudar ni vandear ninguna con gente ni persona alguna miẽtras el otro barco estuuiere fuera: sopena de quiniẽtos mrs a quiẽ le ayudare o vandeare cõ cosa alguna.

¶ Otrosi que miẽtras las bandurrias estuuieren armadas ninguna persona eche cumpliente delos azeytunos arriba fasta el dia de pascua floryda: sopena de quiniẽtos marauedis al que la echare y los peres perdidos.

¶ Otrosi que los delas redes delgadas ninguno sea osado ỏ echar repunta ỏla boz arriba sopena de quiniẽtos mrs y el pere perdido y que fasta el agua ser llena ⁊ comience a méguar no se entremeta otro barco alguno entre ellos so la dicha pena: y que ninguno no eche reuiniẽte fino dela boz abaxo so la dicha pena.

¶ Otrosi q̃ ningũ lauadero ni algerifero ni otro pescador alguno de qualq̃er manera q̃ sea no seã osados de fazer ni echar al agua ninguna red de mas de veynte ⁊ seys blanca sopena de quiniẽtos marauedis: y que primeramẽte que las metan al agua venga conellas ante los alcaldes delos dichos pescadores o ante qualquier ỏllos: ⁊ ante el escriuano para q̃ las midan y registré si estouiere buenas ỏla dicha malla: y el que assi no lo fiziere pague los dichos quiniẽtos mrs de pena: y de mas q̃ la tal red le sea tomada y q̃mada bláca o alquitranada o como estuuiere porq̃ en otra manera es pjuyzio dela republica porq̃ metiẽdo redes mas espessas se matã y ỏstruye mucho la criãça del pescado menudo ⁊ auria grã falta dello: y q̃ los delas redes de jorro porq̃ alquitranã las aljarfas y redes ⁊ cõ la tinta ⁊ alquitran encojen ⁊ cierrã fagã las aljarfas q̃ es lo mas cerrado de sus redes ⁊ son tres tallos en cada aljerife ỏ veynte ⁊ quatro blácas ⁊ no mas: porque cõ la tinta ⁊ alquitrã avn que apriete puedan venir en veynte ⁊ seys poco mas o menos: de manera que lo que segũ costũbre todas redes de jorro suele traer mas cerrado: no se faga de mas de veynte ⁊ quatro: porq̃ con el alquitrã vengã en veynte ⁊ seys poco mas o menos: y esta ordenãça sea general para todos: ⁊ los delas redes delgadas ni los otros q̃ no alq̃rranã no tẽgan ocasiõ de se aclamar: puesto q̃ las dichas aljarfas ⁊ lo otro mas espesso ỏ q̃lq̃er red ỏ jorro faziẽdo se ỏ. xxiiij. como dicho es cõ el alq̃trã ⁊ tita cierrẽ y végã é mas ỏ. xxvj. porq̃ ay cañamo q̃ apeta mas q̃ otro ⁊ no se podria dar certenidad ỏ malla q̃ pudiesse

venir justas a veynte ⁊ seys despues de alquitranadas: y que desta manera las sagã y registren como dicho es so la dicha pena de quinientos mrs y de les ser ẽmadas.

¶ Otrosi por ẽnto agora nueuamẽte hã começado algũos atrauessar repũtas alos pilares: lo qual es en quebrãtamiento de sus ordenãças: y en perjuyzio d todos los pescadores: ⁊ por ello se podriã seguir daños y escãdalos. Porẽde por euitar todo lo suso dicho de aqui adelãte ningũ algerifero ni bãdurriero ni de ningũ arte q̃ sean de fuera no seã osados d trauessar ningũa repũta alli fasta la boca de guadayra: porque aq̃lla fue herida vsada ⁊ guardada alos sabaleros: saluo q̃ si algerifero quisiere pescar lãce por lãce de por yuso cõ los saualeros q̃ este por su ãdana como los otros y q̃ esto sea assi tenido ⁊ guardado so pena de mil marauedis al que lo contrario fiziere por cada vez.

¶ Otrosi que ninguno no pueda guardar caño ni tomallo fasta el dia de todos santos en poniendo se el sol cada año: y que si estouiere mas de vn barco al tomar que echen suertes entre todos: ⁊ al que cupiere la suerte quede el caño: con tãto que tẽga todos sus aparejos ⁊ ninguno delos otros selo impida: so pena de quinientos marauedis al que lo impidiere ⁊ al que lo contrario desta ordenança fiziere: y esto se entiende en los caños realengos.

¶ Otrosi que qualq̃er lauadero guarde su lance dentro en guadayra: y q̃ no carceue con remo ni con palãca ni con otra cosa alguna: so pena de quinientos marauedis: y que cada vno entre con su par de remos ⁊ salga sin fazer enojo a nadie.

¶ Otrosi por quanto los camaroneros que pescan con aluentolas en el rio de guadalquiuir han fecho ⁊ fazen contino mucho daño en matar como matã toda la criãça d pescado menudo sin ser para prouecho: y se hã destruydo y destruyé en tal manera que por no auer pescado ni lo dexar criar viene mucho perjuyzio ala republica dela cibdad por ser como son las dichas aluentolas muy espessas y cerradas de malla: lo qual no se podria euitar si las dichas aluentolas ouiesse de aqui adelante y se consintiessen. Porẽde d aqui adelãte assi por euitar lo suso dicho como por que por todos se tenga ⁊ guarde ⁊ cumpla la ordenança: que no se faga red de mas de veynte ⁊ seys: ordenan y defiẽden q̃ ninguna persona ni camaronero sea osado de detener ni fazer las dichas aluentolas / ni de pescar conellas ni con alguna dellas / ni echar alguna en caño ni en todo el rio de guadalquiuir ni en parte alguna del: por q̃ por esta ordenança se defiende que no los aya de aqui adelãte ni memoria dellas / so pena de dos mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere ⁊ no touiere ⁊ guardare ⁊ cumpliere esta ordenança: y de mas que si alguna se fallare luego sea tomada y quemada: y esto se entienda por la primera vez que lo quebrantare a cada vno: ⁊ por la segũda sea la dicha pena doblada y q̃ esté treynta dias presos en la carcel ⁊ toda via sean quemadas las dichas aluentolas: ⁊ si toda via lo quisieré quebrãtar incurran en pena criminal ⁊ como de incorregibles sea denunciado al alcalde dela justicia para que proceda contra ellos ⁊ los mandé castigar como viere que sea justicia: y que toda via sea penado ⁊ no aya las dichas aluentolas.

¶ Otrosi por quanto los pescadores forasteros y vezinos delos lugares de señorios en quebrantamiento delas dichas ordenanças pescan en los lugares por ellas defendidos y en los dias ⁊ tiempos por ellos defendidos / creyendo que no les han de penar: lo qual es en daño y perjuyzio delos pescadores vezinos desta cibdad: y en menosprecio dellos y delas dichas ordenanças / y en desseruicio de dios por no guardar los domingos ⁊ los buenos vsos ⁊ costumbres que antiguamente se han guardado ⁊ acostumbrado: ⁊ dan ocasion que lo quebranten los vezinos de Seuilla viendo los aellos. Porende de aqui adelante tengan ⁊ guarden

t cumplan las dichas ordenanças los dichos pescadores forasteros y de lugares y señorios enlos lugares t tiepos por ellas ofendidos so las dichas penas enellas cõtenidas: las quales les seã executadas y leuadas fiedo tomados enlo realego.

¶ Otrosi q̃ las penas cõtenidas eneste as dichas ordenãças seã para las obras y reparos delas casas d su ayũtamiẽto t cabildo dlos dichos pescadores y d su audiencia: t para los otros gastos de guadalquiuir: saluo la tercia parte que sea para quien las acusare: y q̃ el pescado delos lances que fuere leuados a otros sea dado y restituydo ala persona o psonas cuyos eran los dichos lances.

¶ Otrosi q̃ los alcaldes del oficio executẽ las dichas penas luego auida su informaciõ de vn testigo sin sospecha sino pudiere ser auida d mas: t las prendas que sobre ello se sacare las vẽdan y rematen luego breuemẽte sin dilaciõ de pleyto ni malicias: t assi mismo fagan tener t guardar t complir las dichas ordenanças.

¶ E assi escriptas las dichas ordenãças enla manera q̃ dicha es q̃ eneste libro se cõtiene: todas fueró leydas enel dicho su cabildo t ayuntamiẽto ante todos t por todos fueró aprouadas t auidas por buenas t por sus buenos vsos t costũbres segũ t como tienẽ de costũbre delas aprouar eneste tiepo cada año: t ordenaró que las señalassen t firmassen los dichos Fernan sanchez t Christoual gonçales alcaldes q̃ fasta oy hã sido: t Antõ sanchez chapinete: t Christoual alõso alldes q̃ eligeró para el año venidero y q̃ cada t quãdo otra o otras ordenãças algũas d mas dlas suso dichas fueré necessarias t ouieré de fazer enel dicho su cabildo t ordenar q̃ se pógan cõ estas eñiste dicho libro por q̃ se pueda fallar cada t quãdo seã menester.

¶ En domingo postrero dia de febrero año de. M. d. xij. años se juntaron en su cabildo Christoual alonso: t Anton sanchez alcaldes t otros pescadores: t fizieró las ordenanças siguientes de mas delas de suso contenidas.

¶ Ordenaron que de aqui adelante enlas bandurrias de pajares se pongã enla manera siguiente. Que el barco o barcos que pescarẽ de méguante: en acabãdo el vno de tirar que arribe el otro: t al que le cupiere la descabeçare t ouiere cumpliente q̃ en acabando de tirar la cumpliẽte: si el agua le menguare antes que acabe de tirar que la descabeçante vaya luego arriba: y en llegando que cale: sopena d vn real a cada arraez y que lo pague de su bolsa. E assi mismo se entiẽde que se ha d fazer t faga alos que pescaren de creciente que en tomando el vno el alsarse q̃ alargue el otro so la dicha pena: y el q̃ touiere la repunta que de qualq̃er agua que sea que en repũtãdo el agua diga si ha de calar o no y que aguayte su agua y que no pueda derar creçer de qualquier agua que sea mas de vn pie de agua: excepto sino le tomare tirãdo con el barco dela repunta: porque el tal barco pueda coger su red t gozar d su repũta: y que si el barco que cayere en pena passare del puntalejo para querer yr mas abaro: que pague la pena doblada. E assi mismo el que tirare la cumpliente dela noche que acabado de tirar vaya a llamar al dela descabeçãte: y que el dela descabeçante vaya luego a calar: t no pueda alegar ygnorancia diziendo que el agua no mẽguaua: y este tal que no quisiere yr a calar en llamandolo pague cient maraued̃s de pena para el cabildo: o diga al otro que estouiere tras el q̃ vaya a calar: t sino ouiere cumpliente que dexe menguar ala descabeçante vna braça d agua por playa por llano t no en forribo.

¶ Lo qual por ante los dichos rpoual alõso t antõ sanchez alcaldes fue leydo t notificado estando en pajares alas casas delos armadores en lunes primero dia de março del dicho año de mill t quinientos t doze años a todos los arraez que estauan presentes t a otras personas que allí para lo leer t notificar se fallaron: t los dichos alcaldes les mandaron que lo tengan t guarden t cũplan assi so las dichas

penas y demas que de aqui adelante en arribādo cada barco no se vaya ninguno el rio abaxo: saluo q̄ en allegando en tierra cada barco tire por su cala como es costūbre so la dicha pena: y los dichos arraez assi direrō que lo auiā todo por bueno: y lo querian complir so las dichas penas: lo qual fue assi leydo y notificado por Juan de vargas escriuano de su alteza y por mandado delos dichos alcaldes.

¶ En lunes onze dias d̄ abril de. Mil. d. xij. años ordenarō en su cabildo lo siguiēte.

¶ Que de aqui adelāte los lauaderos del braço o d̄ otra qualquier pte: porq̄ en esta manera q̄ si se fallaren jūros dos barcos o mas q̄ pesque lance por lance: y si alguno dellos no quisiere pescar q̄ se vaya de luengo por largo: y q̄ no chapee la tierra saluādo termino q̄ no lo vean q̄ pueda tornar a pescar. E si de otra manera lo fiziere q̄ incurra cada vno que lo contrario fiziere en dos mill marauedis de pena para guadalqueuir: y el tercio para el acusador.

¶ Ordenarō que ēla herida vieja miētras dos cepos q̄ alli hā paresciō estouierē q̄ no se haga mas de vna herida de cepo a cepo: y que ninguna persona comience a echar lance sino desde el primero cepo a dōde fuere puesto vn manojo por señal para ello: y sigan su lance: sopena de seyscientos marauedis al que lo echare delante para guadalquiuir y q̄ esté diez dias enla carcel: ha de yr a poner el manojo el alguazil.

¶ Otrosi por quanto antiguamente siempre ha seydo vso y costumbre entre todos los armadores y pescadores de no sonsacar ni tomar vnos a otros sus moços ni cōpañeros de sus pesquerias: y agora se hazen algunas cosas en quebrantamiento dl buen vso y costumbre y hermādad que hā tenido sonsacando se los compañeros y moços y cogendo los para sus pesquerias sabiēdo que estā con otros cōcertados o siruiendo los: y rescebidos dineros para ello los desauian por auiar a si: delo qual no se puede seguir sino enojos y daños a vnos y a otros: y acaesce que los moços se cogen con muchos amos: y rescriben dineros de todos y no vā conellos. ¶ Porende por euitar lo suso dicho conformando nos con el vso y costumbre que siempre se ha tenido. Ordenamos que ninguno sea osado de sonsacar compañero ni moço de otro: ni menos delo coger ni lo lleuar a su hazienda despues que este cogido y cōcertado con otro y rescebido dineros del o dado su palabra: fasta que primeramēte le sirua lo que le ouiere prometido: sopena de quinientos marauedis a cada vno que lo contrario fiziere y de pagar el daño perdida y menoscabo que sele recresciere al otro con quié primero estouiere cōcertado. E porque ninguno alegue ignorancia diziēdo que no sabia que el tal moço o compañero estaua cō otro en su haziēda o cōcertado conel o rescebido dineros: que al tiēpo que los tomare o cogere les pregūte y sepā de ellos si estan assi cō otros o con otro concertados: y si los tales moços o compañeros no dixeré la verdad: o estando cogidos con vno lo dexaré y se cogere o concertare con otro antes de cumplir el seruicio que hā prometido que sean apremiados por los alcaldes de nuestro oficio a lo complir: y que no pueda seruir a otro fasta que lo aya complido si no fuere de consentimiēto de aquel con quié primero se concerto y cogio: y pague a su primero amo todo el daño y perdida y menoscabo q̄ sele recreciere por le desauiar su hazienda: y que enla temporada no sirua a otro ninguno del dicho oficio y pierda lo que ouiere seruido. E si al tiempo que fuere cogido de vno no dixere que esta cō otro primero por aquella tēporada de mas delo que dicho es incurra enla pena delos dichos quinientos marauedis que incurre el que lo cogiere sabiendo que esta con otro: porque desta manera todos andarā pacificos y no se faran daño los vnos alos otros: y los compañeros y moços no rescebirā dineros de vnos y de otros diziendo que han de yr con cada vno y se yrā conellos y los dexaran burlados y desauiados como lo hazen.

PRimeramente fazemos saber que este oficio llamado por nombre pintor son quatro oficios debaxo de vna especie que cadavno tiene su arte. la vna es llamada ymageneros: la segunda doradores de tabla: la tercera pintores de madera y de fresco: de manera que se entiende obra del romano y del fresco: assi eñl fresco como enla madera: la quarta orden son sargueros: ⁊ por q̃ es bien que cada vno sea examinado é cada vna delas dichas quatro artes y en todas: y que enlas que fuere examinado en aquella vse ⁊ no é mas. ¶Por ende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el dia dela fiesta del corpus christi se junté todos los maestros del dicho oficio de pintores y elijan entre si dos buenas personas abiles ⁊ suficiétes q̃ seá alldes veedores y q̃ sean sabidos en todas las q̃tro artes de pintores: ⁊ si no los ouiere elijan en cada vn arte vno: y despues de assi elegidos seá confirmados por los alcaldes mayores y seá traydos al cabildo y regimiéto para q̃ alli rescibá dellos juramẽto q̃ vsaran bien ⁊ fielmẽte del dicho oficio de alcaldes veedores: y esto assi fecho tengan poder ⁊ facultad para requerir las casas ⁊ tiẽdas delos pintores: y las obras que no fallaré fechas conforme alas ordenãças las tomen ⁊ terminé cõforme a estas ordenanças sin dar lugar a pleyto saluo solamẽte la verdad sabida.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los oficiales ymagineros que quisieren poner tiẽda eñsta dicha cibdad ⁊ su tierra o tomar obra por si q̃ no la pueda põer sin q̃ primeramẽte sea examinado por los alldes veedores ⁊ otros dos oficiales ỹl dicho oficio q̃ pa ello fueré nõbrados. An de ser examinados dendel principio del aparejo que las pieças hã menester para pro ⁊ puecho dela obra: ⁊ assi mismo enla obra dela talla: ⁊ assi mismo del deburo den buena cuẽta: y q̃ estos tales q̃ se ouieré de examinar seá artizados ⁊ muy buenos deburadores: y q̃ sepã dar muy buena cuenta assi del ỹburo como del labrar delos colores: y sepa relatar el dicho deburo ⁊ dar cuenta q̃ ha meñster vn hõbre desnudo y el trapo y plieges que faze la ropa ⁊ labrar los rostros ⁊ cabellos muy bié labrados õ mãera q̃ el q̃ ouiere de ser examinado eñl dicho oficio de ymagineria ha de saber fazer vna ymagé perfectamẽte: ⁊ dar buena cuenta assi de platica como de obra alos dichos examinadores. Assi mismo sea platico el que fuere examinado enla ymagineria de leños y verduras y sepa quebrar vn trapo: ⁊ si todas las cosas suso dichas ⁊ cada vna dellas no supiere fazer que no sea examinado y q̃ aprẽda fasta q̃ lo sepa q̃ sea buẽ oficial no se aprẽde en poco tiẽpo. E si alguno vsare el dicho oficio de ymagineria sin ser examinado segũ q̃ se contiene eneste dicho capitulo q̃ por la primera vez pague seyscientos marauedis de pena: ⁊ por la segunda mill ⁊ dozientos: ⁊ por la tercera la dicha pena y este nueue dias éla carcel.

¶ Doradores.

OTrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los pintores del dorado seá examinados en las cosas q̃ cõuienen al dicho dorado desdel principio del aparejo fasta la postrera mano del bol: de manera q̃ han de saber fazer muy bié el aparejo con tiẽpo ⁊ con sazõ: y que tengan conoscimiento delas tẽplas delos engrudos: y estos engrudos los sepan fazer para lo biuo: ⁊ otro segundo engrudo de pargamino: y q̃ les sepã muy bié templar ⁊ cõformar cõ los tiẽpos segũ fueré: y q̃ sepã muy bié dar vn carmi y buen verde al olio reparado: assi mismo sepa fazer muy buen blanqui bol: y que sepa fazer todo lo de mas q̃ al dicho oficio õ dorar pteneſce: y q̃ no fagã rostro de ymagen sin ser examinado so las dichas penas de suso contenidas.

¶ Del fresco.

OTrosi ordenamos que los que ouieré de labrar al fresco ⁊ madera que seá examinados enlas cosas siguiẽtes: ỹlo romano de follaje ⁊ delo romano de cosas õ

biuo de media talla: y estas cosas del biuo q̃ no solamẽte basta que lo sepa biẽ obrar del pinzel: saluo que lo sepa muy biẽ proporcionar cada miembro cõforme al cuerpo biẽ matizãdo las y realçando las: y sepan poner muy biẽ las colores. Es menester q̃ sele entiẽda de geometria ⁊ prespetiua para los alizeres y cosas q̃ al tal oficio pertenescen: de manera que el que fuere examinado enla dicha tercera orden dela pintura: sea muy bien espulgado que quãdo fuere dado pueda labrar sin verguença ni falta enesta cibdad ⁊ fuera della. E si ouiere alguno q̃ sabe labrar muy bien el romano ⁊ no lo biuo que sea examinado enlo que supiere ⁊ no vse enlo que no es examinado. Y que cada ⁊ quãdo que alguno tomare las dichas obras delo romano en alguna yglesia o en casas de caualleros o de otras psonas que no seã obras de mas de tres mill marauedis arriba: ⁊ q̃ las colores q̃ eneste dicho romano se ouieren de fazer seã los campos azules muy buenos: ⁊ assi mismo los carmines ⁊ muy buenos verdes labrados al azeyte: sabidos labrar a sus tiempos: ⁊ los carmines bañados sobre el bermellon: de manera q̃ el maestro que tomare la dicha obra la ha de derar muy biẽ acabada de manera que se contentẽ oficiales della: sopena que el que tomare las dichas obras sin ser examinado incurra enlas penas suso dichas: y de mas q̃ no le sea pagada la dicha obra en pago de su desobediẽcia: y desta manera cada vno trabajara de fazer lo que las ordenanças les manda.

¶ Sargueros.

5 OTrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los pintores que ouieren de pintar sargas seã examinados enel dicho oficio por los alcaldes veedores: ⁊ hã de ser examinados en sargas blancas y de colores: en sargas pardillas: y por cada vna destas sargas den y fagan su muestra ⁊ su razõ faziendo todo lo que se requiere para yr perfectamente fechas las dichas sargas: ⁊ sino lo supiere fazer ⁊ dar la dicha cuẽta q̃ no sea examinado fasta que pfectamente lo sepa fazer: ⁊ hã de ser buenos deburadores: y saber fazer vn desnudo ⁊ assentar las colores: de manera q̃ no falten y sepã dar razon de vn encasamiẽto y de vn caualleros y de vnos leros. E si ouiere alguno que quisiere ser examinado solamẽte en sargas que no tengã figuras saluo sus retulos ⁊ sus açanefas que siẽdo fallado abile en esto/que sea examinado: y que pueda vsar en lo que es examinado: sopena q̃ el que vsare qualq̃r delos dichos oficios de pintor sin ser examinado en todos o en vno dellos: entiende se que si se quisiere examinar en todos quatro oficios siẽdo abile ⁊ buẽ oficial q̃ los pueda vsar: ⁊ sino que enlo q̃ fuere examinado de aquello vse: sopena q̃ el que vsare del oficio sin ser examinado q̃ incurra enlas penas suso dichas segun que de suso esta declarado.

6 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el oficial que se ouiere õ examinar en quaq̃ler delos quatro generos de pintura/de alos alcaldes y veedores por su trabajo tres reales o su valor: y q̃ si fuere fallado abile ⁊ suficiente: que sea traydo ante nos para que rescibamos del juramento que vsara del oficio bien ⁊ fiel mẽte sin arte ni engaño y le demos su carta de examen.

7 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos por quanto somos informados que muchos oficiales pintan sargas ⁊ otras pinturas que no deuẽ ser fechas en liẽços viejos ⁊ las vendẽ por nueuos no declarãdo que es viejo: lo qual es en perjuyzio dela republica: que de aqui adelante el que ouiere de vẽder las dichas sargas las faga en lienço nueuo dela pieça: sopena que el que labrare en liẽço viejo pierda las dichas sargas ⁊ mas pague de pena seyscientos marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera las dichas penas y sea priuado del oficio tãto quãto fuere nuestra voluntad.

8 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial que no fuere examinado no

pueda tener en su compañia obrero ni otro oficial examinado de vn oficio queriẽdo el vsar del no seyẽdo el examinado: saluo q̃ vse dl q̃ fuere examinado y queno busque achaques para defraudar las dichas ordenanças so las dichas penas.

9 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que cada ꝛ quãdo que acaesciere que algũa obra sepusiere en almoneda para se auer de rematar que no pueda fablar enella saluo el que fuere examinado enel arte dela dicha obra: sopena q̃ si enella fablare sin ser examinado pague de pena seyscientos marauedis.

10 ¶ Otrosi por quãto ay muchos obreros q̃ está vno o dos años con vn oficial y despues se ponẽ cõ otro a ganar dineros ꝛ no sabe bié el oficio: ꝛ daña la obra que cae en sus manos: lo qual todo es en perjuyzio dela republica. ¶ Por ende ordenamos ꝛ mãdamos que cada ꝛ quãdo q̃ algun oficial tomare obrero que no lo tome sin q̃ sea examinado eñl arte que lo tomare para labrar. Esta sera causa para que los aprẽtizes trabajen de ser buenos oficiales ꝛ aya muy buenos oficiales: lo qual es honrra dla patria porque en poco tiempo no se alcança mucho: entiẽde se ẽlos oficiales q̃ ganan dineros: sopena q̃ el que lo cõtrario fiziere incurra enlas penas suso dichas.

11 ¶ Eneste capitulo q̃ dize q̃ ningun forastero no pueda tomar obra ninguna queriẽdo la el natural por el tanto: Dezimos que nos paresce injusto: y q̃ damos lugar q̃ seyendo buen oficial examinado pueda tomar todas las obras q̃ quisiere sin le yr a la mano avn que sea estrãgero de fuera del reyno q̃ pro es dela republica auer muchos oficiales en tal que sean buenos.

12 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que todos los oficiales pintores seã obligados de se examinar desde el dia q̃ estas ordenãças fueré pregonadas cada vno enel arte que supiere dẽtro de seys meses primeros siguiẽtes y tomẽ su carta de examen: esto se entiẽde los que han puesto tiẽdas sin ser examinados: ꝛ si cumplido el termino no se examinare o mostrare como es examinado le mãdaremos cerrar la tiẽda cõ pena.

13 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ cada y quãdo q̃ pareciere q̃ alguna obra se deua juzgar: que no la pueda juzgar saluo oficiales examinados eñl arte de q̃ es la obra que han õ juzgar: por q̃ el que fuere maestro dela dicha obra juzgara como hombre que sabe retamẽte: ꝛ sino siendo maestro examinado como dicho es juzgare que no valga su tal juyzio ꝛ mas pague de pena cient marauedis.

14 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que por quanto de poco tiempo aca se acostumbran vender enlas gradas desta cibdad / y en otros lugares en almonedas sargas pintadas: las quales son falsas assi en lienço como enla pintura: tomando lienços viejos y engrudando los: y echan colores falsas: lo qual todo es en perjuyzio delas personas que las compran y dla republica: porque acaesce que las compra vn forastero y lleua las fuera y como vsando las se paresce el engaño diffamá la tierra ꝛ los oficiales: lo qual se deue mucho remediar. ¶ Por ende queriẽdo enel caso proueer lo suso dicho acordamos que de aquí adelãte ningun oficial sea osado de vẽder sargas ni otra pintura en lienço ni tabla de ymagen sin que primeramẽte sean vistas por los dichos alcaldes veedores: ꝛ si fueren falladas buenas y de buen lienço las vendan: ꝛ si fueren falladas de lienço viejo sean quemadas como obra falsa mente fecha y demas caygan enlas dichas penas que ninguno pueda labrar sobre lienço viejo para vender so las dichas penas y que las tales obras que fueren buenas sean selladas con sello que ternan los dichos alcaldes veedores que por nos les seran dados.

15 ¶ Otrosi ordenamos que ningũ oficial del dicho oficio de pintor pueda tomar obrero que este con otro oficial: saluo si fuere de contentamiento de su amo: o se saliere de su casa por no le dar buena vida o ouiere cõplido el tpo q̃ conel puso: ꝛ si cõtra esto lo tomare o anduuiere sossacãdo que pague de pena seyscientos marauedis.

16 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos alos dichos oficiales q̃ cada ⁊ q̃ndo q̃ fuere llamados por los alcaldes veedores pa sus cabildos q̃ vengã sopena que el q̃ no viniere o no diere justo impedimento que pague vna libra de cera para la fiesta del corpus christi: y que todos se junten ⁊ fagan la fiesta como mas honrradamẽte pudieren juntando se en su hospital segun que lo han de vso ⁊ costumbre todos los otros oficios.

17 ¶ Otrosi ordenamos q̃ el dicho oficio de doradores q̃ estos tales maestros no puedan tomar ni tomẽ ninguna obra de dorado do quiere cosas de pintura de ymagines assi de pinzel como de bulto: porq̃ las semejantes obras cõuiene q̃ no interuengã sino los mas sabios ⁊ mas artizados ⁊ aq̃llos q̃ mas estudiarõ y trabajarõ enla dicha arte: porq̃ la primera cosa q̃ en casa delos maestros ymaginarios aprendẽ los moços es dorar: y porq̃ no se dan a trabajo ni a estudio quedã cõ no mas ó ser doradores. E porq̃ si las semejãtes obras de ymagineria fuessen tomadas por dorados seria defraudar las dichas ordenãças/ y seria daño alas obras por no las tomar diestros maestros de ymagineria. ¶ Por tanto los dorados no tomẽ ni puedã fazer la tal sobredicha obra: saluo q̃ los sobredichos dorados puedã fazer ⁊ tomar obras ó sagrarios ⁊ custodias ⁊ filiteres ⁊ ciriales do no cuiere figuras y florones y cosa de dorado de talla de otras muchas menudẽcias q̃ enel dicho oficio se suelẽ fazer: ⁊ assi mismo seã examinados de grafiar muy bien y de saber esgrafiar de buenas obras que para la tal arte conuiene: ⁊ assi mismo de saber dar las dichas colores sobre el oro para que sea bien esgrafiado ⁊ salga muy vistoso sin daño del oro: sopena q̃ el que lo contrario fiziere incurra enlas penas suso dichas.

18 ¶ Jtẽ que ningun maestro pintor que no fuere natural dela tierra pueda poner tienda ni tomar obras de qualesquier delos sobredichos quatro generos de pintura sin que de fiãças para las dichas obras que quisiere fazer: porque acontece muchas vezes poner tiẽdas y lleuar se los paños: ⁊ assi mismo otros de estotras artes: y el que lo contrario fiziere incurra enlas penas suso dichas.

19 ¶ Otrosi q̃ ningũ maestro entallador ni carpintero ni de otra calidad no pueda tomar ni gũa obra ó pintura saluo los mesmos maestros examinados ỏl oficio so la dicha pena.

Titulo. 9 Delos sastres calceteros ⁊ jubeteros.

1 Os los alcaldes y el alguazil y el assistẽte ⁊ los veynte ⁊ quatro caualleros regidores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad ó seuilla: estãdo ayuntados enla casa del nro cabildo segũ q̃ lo auemos de vso y de costũbre: por parte delos sastres ⁊ jubeteros y calceteros desta cibdad nos fue presentada vna petició diziẽdo q̃ ya la dicha cibdad sabia como enlos dichos oficios de sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros auia muchas maneras de ropas de diuersas fechuras: ⁊ tãbien auia muchos oficiales eneste cibdad delos dichos oficios ⁊ mucha desorden: porq̃ por fauores ⁊ por otras maneras ⁊ causas se soliã examinar y poner tiẽda muchos oficiales sin ser ábiles ni suficientes para los dichos oficios: de manera q̃ faziã algũas cosas en perjuyzio ỏla republica: y en daño ỏlas psonas cuyas ropas auiã de fazer: y por remediar lo suso dicho y de aqui adelãte no ouiesse tal ordẽ enla examinació delos dichos oficiales y enel vso y exercicio delos dichos oficios cõ q̃ dios nro señor fuesse seruido y la republica mas aprouechada acordarõ de fazer ⁊ fizierõ ciertas ordenãças q̃ les parecierõ ser cõuinientes ⁊ puechosas y necessarias para el buen vso y exercicio delos dichos oficiales: las q̃les presentarõ ante la dicha cibdad: y nos suplicarõ ⁊ pidierõ por merced q̃ las mãdassemos ver y examinar y las q̃ fuessen buenas y puechosas para la republica desta cibdad las mãdassemos cõfirmar ⁊ aprouar: y las q̃ tales no fuessen las mandassemos quitar ⁊ las q̃ fuessen menester de se emẽdar las mãdassemos emẽdar: ⁊ assi aprouãdo lo bueno y emẽdando ⁊ quitando lo cõtrario mãdassemos q̃ aq̃llas fuessen pregonadas y guardadas ⁊ cũplidas y executadas las quales dichas ordenãças son estas que se figuẽ.

Titulo. 9 Delos sastres calceteros ⁊ jubeteros.

PRimeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ por quãto los sastres desta cibdad ⁊ jubeteros y calceteros della son oficiales q̃ vsan y sabẽ fazer assi ropas de paño pa hõbres como jubones assi de brocado y seda y ropas ⁊ briales y calças ⁊ todos los otros vestidos y paramẽtos y cosas del vestir q̃ son para el seruicio humano: ⁊ por q̃ aq̃stos tales deuẽ ser muy expertos ⁊ sabios como hõbres q̃ han de vsar fazer tãtas maneras dropas. Porende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte ninguno sea osado de fazer el dicho oficio de sastre ni jubetero ni calcetero fasta q̃ sea examinado cada vno por el alcalde ⁊ visitador de su oficio. Cõuiene a saber el sastre por el alcalde delos sastres. Y el jubetero por el alcalde delos jubeteros. Y el calcetero por el visitador delos calceteros. Pero q̃ toda via en cada examẽ d̃ qualq̃er oficial delos dichos oficios de sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros desta cibdad entreuengã ambos alcaldes ⁊ dos visitadores dlos dichos oficios: y q̃ los vnos sin los otros no puedã examinar a nigũ oficial por q̃ no aya fauor ni parcialidad enel examẽ: saluo q̃ estãdo alguno dellos ausente o ocupado d enfermedad o d otro ipedimẽto por dõde no pueda fallarse presente q̃ por tal impedimẽto del vno: los tres y no menos puedã examiar al oficial q̃ en qualq̃era dlos dichos oficios ouiere d ser examinado.

3 ¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ el q̃ ouiere d ser examinado pa sastre sepa cortar vn capuz ⁊ vn jubõ castellano: ⁊ vn sayo ⁊ vn tabardo ⁊ vna capa gallega ⁊ vn sayo ⁊ vn jubõ ala frãcesa d mãga ancha: ⁊ vna capa lõbarda: ⁊ vn escuba: ⁊ vna chamarra: ⁊ vn ropon d manga: ⁊ vna saya serrana: ⁊ vna saya frãcesa: ⁊ vnas faldrillas: ⁊ vna saya castellana: ⁊ vnas vasquiñas: ⁊ vn sayuelo: ⁊ vn habito: ⁊ vn mõgil: ⁊ vna cota. Y el jubetero sepa fazer bien vn jubon ala francesa ⁊ otro ala castellana.

4 ¶ Y el calcetero sepa fazer vnas calças de peal entero ⁊ marti gala: ⁊ otras calças fechas ala castellana: y de otra manera no sea examinados los dichos oficiales en ningũo dlos dichos oficios: y q̃ la carta dl examinaciõ diga enella las mismas ropas por q̃ parezca ser examinado de todas ellas el tal oficial. Y q̃ si los dichos alcaldes ⁊ visitadores examinare algun oficial no sabiẽdo fazer las dichas ropas o dieré licẽcia para q̃ alguno tenga tiẽda sin ser examinado en todas ellas: q̃ qualq̃er de los suso dichos alcaldes ⁊ visitadores que en tal examinaciõ fuere ⁊ tal licencia diere q̃ pague de pena dos mill marauedis.

5 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las ropas d hõbres ⁊ mugeres assi briales como mõgiles ⁊ tauardos ⁊ otras qualesquier ropos de brocados o de sedas ⁊ damascos ⁊ azeytunies o chamelotes o terciopelos q̃ los q̃ fuere d labores q̃ vayan las labores arriba cortadas y cõcertadas las labores ⁊ q̃ no vaya cosa algũa al traues ni las labores cara abaxo: ⁊ las que no fuere d labores q̃ vayan cortadas a pelo y no al traues cosa alguna ⁊ los chamelotes que vayan los lomos cõcertados macho cõ hẽbra: so pena que pague el daño al dueño delas tales ropas ⁊ mas dozientos marauedis de pena.

6 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ todas las otras cosas assi jubones y calças ⁊ otras cosas q̃ se ouiere de fazer de qualesq̃er cosas y sedas ⁊ paños: q̃ se hagan segũ ⁊ por la via ⁊ forma ⁊ calidades delas aq̃ nombradas o a ellas cõformes y semejãtes: de manera q̃ sea buenas ⁊ biẽ fechas ⁊ cõ buenas obras ⁊ materiales segũ q̃ estas otras a vista delos dichos alcaldes ⁊ visitadores so pena de dozientos mrs por cada vez q̃ les fueren tomadas.

7 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualq̃er oficial q̃ ouiere de ser examinado en q̃lq̃era delos dichos oficios aya de pagar ⁊ pague quinientos mrs: el vn tercio para las obras y reparos del dicho hospital ⁊ los dos tercios para todos los q̃tro alcaldes ⁊ visitadores y q̃ el examẽ passe ante vn escriuano del rey q̃ touieren los dichos alcaldes ⁊ visitadores ante quiẽ ouierẽ de passar sus ꝓcessos y sentẽcias: ⁊ por la carta de examẽ ⁊ por se fallar ꝓsente ala examinacion: ⁊ por assentar las fianças pueda lleuar dos reales de plata el dicho escriuano ⁊ no mas.

8 ¶ Otrosi por quãto algunas vezes acaesce q̃ los alcaldes ⁊ visitadores delos dichos oficios o algũos dellos van a visitar los oficiales dela tierra desta cibdad: ⁊ acontece yr los mas exptos ⁊ otras vezes los q̃ no son tales: ⁊ por q̃ assi la dicha tierra sea biẽ visitada ⁊ la

cibdad no ꝙe cõ menos buenos visitadores ꝛ alldes. ordenamos ꝛ mãdamos q̃ quãdo los dichos alldes ꝛ visitadores q̃sierẽ yr a visitar los dichos oficiales ỹla tr̃a ỹsta cibdad se junten ambos alldes ꝛ ãbos visitadores ỹlos dichos oficios en su hospital y entre si elijã ꝛ nõbrẽ y dẽ poder a vno o dos dellos y no mas pa q̃ vayã a visitar los oficiales ỹla dicha tr̃a: ꝛ aq̃llos q̃ assi fuerẽ cõ licẽcia ỹlos q̃ quedarẽ puedã examinar los oficiales q̃ fallarẽ abiles ẽla tierra ỹla dicha cibdad ꝛ cõplir y executar todo lo cõtenido eñstas ordenãças assi como si todos q̃tro fuessen pr̃sentes: y los otros dos q̃ quedaren enesta dicha cibdad puedã examinar ꝛ cõplir y executar todo lo cõtenido eñstas dichas ordenãças assi como si todos q̃tro estuuiessen pr̃sentes: ỹ tal mãera q̃ los dichos dos visitadores q̃ fuerẽ a visitar fuera ỹla cibdad no puedã examinar a nigũ oficial: saluo enlos oficios ỹ q̃ fuerẽ visitadores ꝛ alldes los q̃ fuerẽ a visitar: y ỹ aq̃lla manera lo fagã los q̃ quedarẽ enla cibdad en sus meſmos oficios: de manera que si q̃dare alcalde o visitador sastre ꝛ otro iubetero no puedan examinar oficial para calcetero: ꝛ assi los que fueren a visitar la tierra.

9 ¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ los dichos alldes ꝛ visitadores ỹlos dichos oficios quãdo assi fallarẽ ropas mal cortadas cõtra el tenor destas ordenãças las lleuẽ al dicho hospital como dicho es pa q̃ los dichos alldes ꝛ visitadores fagã llamar a sus dueños los q̃les si q̃sierẽ q̃rellar o pedir el daño ỹ sus ropas: los alldes ꝛ visitadores se las fagã luego pagar sin pleyto ni relaciõ. ¶ Pero q̃ si sus dueños q̃sierẽ sus ropas avn q̃ esten mal fechas q̃ selas dẽ: po q̃ el maestro que dañare la dicha ropa por cada vez pague. cc. mrs de pena.

10 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los dichos alldes ꝛ visitadores no puedã dar por examinado a ningũ oficial: en ningũo ni algũo ỹlos dichos oficios: ni les cõsiẽtan poner ni tener tiẽda sin q̃ primeramẽte rescibã dellos fiãças a su cõtento pa q̃ los tales examinados no se alçarã ni absentarã cõ las ropas q̃ les dierẽ a fazer y q̃ pagarã las ropas q̃ dañaren a sus dueños: so pena q̃ los dichos alldes ꝛ visitadores pagarã el interesse a las ptes dãnificadas: y q̃ el oficial q̃ pusiere tiẽda sin ser examinado: ꝛ avn q̃ sea examinado sino ouiere dado las dichas fiãças a cõtẽto delos dichos alldes ꝛ visitadores: q̃ alce luego la tiẽda ꝛ pague. cc. mrs de pena: ꝛ otros tãtos pague por cada vez q̃ fuere, puado q̃ tiene tiẽda sin ser examiado o sin auer dado las dichas fiãças: y q̃ las dichas fiãças se renueuẽ cada año.

11 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ de cada vn año se ayũten el dia ỹsãt matheo o otro dia figuiẽte los dichos sastres jubeteros y calceteros destа cibdad en su hospital pa ordenar de fazer su fiesta ꝛ hõrar la fiesta del corpus rp̃i: y elijã entre si assi los sastres como los jubeteros y calceteros dos alldes ꝛ dos visitadores pa q̃ enla forma suso dicha examinen a los q̃ ouierẽ de ser examinados enlos dichos oficios ꝛ pa q̃ puedã catar ꝛ caté todas las casas delos maestros y ver las ropas si son biẽ fechas y segũ las condiciones q̃ aq̃ dira ꝛ los visitadores delos dichos oficios de sastres ꝛ jubeteros ꝛ calceteros tomẽ las ropas q̃ fallaren mal fechas y como no deuẽ y las traygan a su hospital ꝛ alli las juzguen conforme a estas ordenanças.

12 ¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ todos los oficiales maestros ỹlos dichos oficios ỹ sastres ꝛ jubeteros ꝛ calceteros seã obligados ỹ venir y vẽgã con sus cãdelas encẽdidas a hõrar y acõpañar el sctõ sacramẽto el dia ỹ corpus rp̃i ꝛ andẽ enla pcessiõ acõpañando el dicho sctõ sacramẽto desde q̃ saliere dela yglia mayor fasta que torne a ella: so pena

13 de vna libra de cera para el dicho hospital delos dichos sastres.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ qualquier oficial maestro delos dichos oficios que fuere llamado para la eleciõ ỹlos dichos alcaldes ꝛ visitadores por su mũsidor ꝛ su pgõ como lo tienẽ de vso ꝛ costumbre si no viniere ꝛ si no tuuiere justo impedimento: pague vn

14 real para las costas delos dichos oficiales y del dicho hospital.

¶ Otrosi por quãto ha acaescido muchas vezes venir se a examinar a esta cibdad algunos oficiales delos dichos oficios estrangeros desta cibdad y de su tierra: y despues de examinados como quiera q̃ dan fiãças reciben ropas a fazer y se vã conellas a portogal a otras ptes ꝛ los fiadores recibẽ daño: ꝛ si los fiadores hã venido a menos carga el daño

sobre los dueños dela ropa. ¶Porende queriendo proueer y remediar este incouiniente ordenamos y mandamos q̃ no pueda ser examinado a ninguno delos dichos oficios hombre
algũo ni niguno sino, puare por testigos dignos dõde como alo menos haya biuido y residi-
do enesta cibdad o en su tierra q̃tro años cõtinuos vsando este dicho oficio en q̃ ouiere de
ser examinado: sopena de.v. mill mrs a cada vno delos alldes ⁊ visitadores q̃lo examiarẽ.

15 ¶Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ los jubones dõ brocado seã cortados a pelo con las
labores cõcertadas hazia arriba ⁊ assi eñl cuerpo como eñl collar ⁊ mãgas este tal jubõ
q̃lleue tres liẽços vno dõl color del dicho brocado ⁊ vn cañamazo ⁊ vn liẽço blanco y q̃ sea
fecho cõ su algodõ y no cõ lana ni borra ni otra cosa: y esto mismo aya lugar eñl jubõ q̃ se
fiziere ala frãcesa. ¶Pero si el dueño dl tal jubõ no q̃siere tãtos liẽços ni algodõ q̃ el mae-
stro le pueda echar los liẽços q̃ el dueño dl jubõ quisiere: ⁊ los jubones dõ seda de q̃lquer co
lor q̃ sea: agora sea pelo agora raso o damasco o azeytuni o chamelote q̃lleue enel cuerpo
vn cañamazo ⁊ su liẽço encima: y ẽlas mãgas lleue dos liẽços vno dõ color dela seda o cha
melote o damasco ⁊ otro liẽço blãco. ¶Pero si el dueño del tal jubõ q̃siere q̃ le echen mas
o menos q̃ se faga a volũtad dõ su dueño: y el maestro q̃ de otra mãera lo fiziere pague el in-
teresse ala parte cuyo fuere ⁊ dozientos marauedis de pena.

16 ¶Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los jubones de damasco y de azeytuni y de chamelo
te y de raso y terciopelo ⁊ otras qualesquier sedas sean cortados a pelo: ⁊ si ouiere labo-
res vayan hazia arriba como esta dicho enlos jubones de brocado: sopena q̃ el maestro q̃
de otra manera lo fiziere pague el interesse ala parte cuyo fuere ⁊ doziẽtos mrs õpena.

17 ¶Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los jubones de fustã agora seã pa vẽder en tiẽdas o
de medida o en otra q̃lquer manera ⁊ los jubones dõ paño q̃no seã cortados al trauesa ni a
pospelo cuerpos ni mãgas y q̃ no lleue pieças en lugares dñuedados y q̃ seã guarnecidos
cõ dos liẽços: vn cañamazo dõ arriba abaxo ẽlos cuerpos ⁊ su liẽço nueuo ẽcima: y enlas
mãgas lleue vn liẽço nueuo: y q̃ no le echẽ lana saluo algodõ: y q̃ no le echẽ lienço viejo ni
cañamazo malo: saluo todo buẽo so la dicha pẽa dõ. cc. mrs por cada vez q̃ le fuere, puado.

18 ¶Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los cayreles q̃ echarẽ enlos jubones mozuscos grue
sos y pequeños y en otros q̃lesq̃er q̃ se fizierẽ q̃ los echẽ despues de guarnecidos por q̃ de
otra manera sera obra falsa ⁊ los tales cayreles ⁊ otras obras q̃ se fizierẽ enlos tales jubo
nes q̃ no se faga de sedas falsas: saluo con buenas sedas so la dicha pena ⁊ mas que pague
el interesse ala parte dañificada.

19 ¶Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que nigũ jubetero ni sastre ni otra persona alguna no
sean osados de fazer collar alguno de jubõ engrudado con engrudo ni con harina ni con
otro betumẽ: saluo que los fagã de su liẽço ⁊ paño bastados con hilo y no de otra manera
alguna: sopena que le corten el tal collar ⁊ mas que pague de pena doziẽtos mrs.

20 ¶Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los roperos dela ropa vieja desta cibdad ni otro por
ellos ni ellos por otre no puedã fazer jubones algunos q̃ seã de fustã ni de seda ni broca-
do ni estameña ni chamelote ni de otro paño ningũo ni de ningũa suerte q̃ sea nueuo ni cal
ças ni los pueda vẽder avn q̃ sean de otra psona sopena de dozientos marauedis por ca-
da vez: ⁊ mas que pierda la dicha ropa.

21 ¶Otrosi por q̃nto somos informados q̃ muchas psonas assi sastres como jubeteros y ro-
peros ⁊ otras psonas hã fecho ⁊ fazẽ jubones dõ estameña vieja y õ chamelotes viejos y
õ damascos y rasos viejos boluiẽdo lo de dẽtro afuera: y õ terciopelos viejos: ⁊ lauãdo
las estameñas y chamelotes ⁊ cõ las guarniciones ⁊ liẽços q̃ les echã parecẽ nueuos ⁊
los traẽ a vẽder alas gradas ⁊ ala feria ⁊ los dã alos pgoneros pa q̃ los vẽdã en almone-
da ⁊ los vẽdã enla ropa vieja: ⁊ los cõpradores rescibẽ engaño por q̃ cõpran la ropa vieja
creyẽdo q̃ es nueua. ¶Porende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun sastre ni jubetero ni otro
oficial õlos dichos oficios ni ropero algũo sea osado dõ fazer jubones algunos õ sargas ni
estameñas ni chamelotes ni rasos ni damascos ni terciopelos ni otras ropas viejas / ni
las vẽdã enlas gradas ni ẽla feria ni en sus casas ni tiẽdas ni en otra pte algũa: sopena q̃
el q̃ lo cõtrario fiziere caygа ⁊ incurra en pena dõ poder ⁊ pierda los tales jubones ⁊ mas

q̃ pague. cc. mrs ỏ péa si no les fuere mãdado coger por algũa psona pa su vestir ỏ su casa.

22 ¶ Otrosi q̃ las calças q̃ se fizieré en q̃lq̃er manera o ỏ q̃lq̃er paño o cordellate q̃ sea q̃ se faga de tal paño q̃ sea bañado a todo bañar ⁊ mojar: y q̃ se corté a pelo y sesgo: ⁊ las ỏ esta meña q̃ estas tales se corté a su hilo y cordõ derecho: y q̃ los aforros sea bañados a todo bañar y q̃ sea bié guarnecidas cõ su cañamazo doblado: sopena ỏ. cc. mrs por cada vez q̃ les fuere tomado: y de mas que las calças que no fueren de paño bañado: que estas tales sean cortadas ⁊ incurran en la dicha pena delos dichos dozientos marauedis.

23 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ maestro no sea osado ỏ derar a ningũ aprẽtiz q̃ touiere pa le mostrar el tal oficio antes delo sacar maestro ni antes ỏl tpo por q̃ lo tomare ser cõplido ni le de mala vida por q̃ tẽga razõ de se y: sopena ỏ dozientos mrs repartidos ẽtre las psonas que abaxo dira: y que toda via sea tenudo ⁊ obligado alo tener ⁊ mostrar y enseñar ⁊ pagar otra qualquier pena q̃ entrellos estuuiere assentada al dicho aprentiz.

24 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun maestro delos sobredichos no sea osado de sobornar o sacar el moço o criado o obrero o alogado de otro maestro delos dichos oficios o de qualquier dellos sopena de dozientos marauedis por cada vez.

25 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los tales moços aprentizes no sean osados de derar a sus amos fasta el dicho tiempo complido: sopena de dozientos marauedis para las psonas que abaxo dira: y mas la pena del contrato.

26 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si algũ maestro delos dichos oficios ouiere dado obras a fazer ỏ su oficio a algũ su obrero o alogado dos meses antes de nauidad o ỏ pascua floryda o ỏla fiesta del corpꝰ xpi: q̃ no pueda derar el tal obrero o alogado a su maestro fasta passadas las dichas fiestas: antes sea obligados de estar fasta las dichas fiestas passadas: sopena ỏ mill mrs para el dicho su maestro: y q̃ toda via sea obligado a seruir el dicho tpo. E assi mismo ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ auiẽdo tenido los tales maestros alos dichos obreros ⁊ alogados antes delas dichas fiestas q̃ los no pueda echar ỏ sus casas fasta vn mes ỏspues de ser passadas las dichas fiestas so la dicha pena delos dichos mill marauedis para el tal obrero o alogado.

27 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamoos q̃ los dichos alldes ⁊ visitadores ỏlos dichos oficios pueda entrar y entré todas las vezes q̃ q̃siere ⁊ por bié touierẽ enlas casas ⁊ tiẽdas ỏ todos los oficiales ỏlos dichos oficios y ẽlas casas delos roperos ỏla ropa vieja y les pueda catar las ropas q̃ se fizieré pa vẽder: ⁊ las q̃ fallarẽ fechas cõtra estas ordenãças las pueda lleuar y lleué al dicho su hospital ⁊ alli las juzgué ante su ppio escriuão cõforme a estas ordenãças: ⁊ mãdamos alos dichos roperos ỏla ropa vieja ⁊ alos maestros delos dichos oficios que les fagan llanas sus casas ⁊ tiendas: sopena de caer enlas penas en q̃ incurren los que fazen resistencia ala justicia.

28 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ ropero dela ropa vieja no faga ni tẽga en su casa ni tienda ni en otra parte ropa alguna para vender q̃ sea nueua cortada al traues ni a pospelo ni que tẽga pieças en lugares deuedados: sopena de dozientos marauedis ⁊ mas que la manga o camba o pieça dõde estuuiere el daño sea perdido por pena.

29 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ delos dichos roperos ni otra psona alguna no sea osados ỏ sacar paño algũo delas delateras ni ỏlas cãbas delos capuzes o capas o lobas o otras ropas q̃lesq̃er delas q̃ fizieré pa vẽder ni tẽgá en su casa: sopena q̃ por la primera vez pierda ⁊ aya perdido la ropa ỏ dõde fuere sacado el dicho paño ⁊ los dichos alcaldes o visitadores la puedan quemar si quisiere o dar la alos pobres del hospital delas bubas como alos dichos alcaldes ⁊ visitadores mejor les pareciere: ⁊ mas que incurrã en pena de cada dozientos marauedis por cada vez.

30 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ ropero ỏla ropa vieja no sea osado de desfazer ropa nigũa delas q̃ cõprare: ni ỏla teñir ni mudar ỏ otra color: saluo q̃ assi como la cõprare q̃ assi la vẽda cosiẽdo la o adobãdo la como mejor pudiere: lo q̃l mãdamos por q̃ se escusen muchos hurtos q̃ se hazẽ ỏ ropas q̃ se hurtã y se lleuã a vẽder ala ropa vieja ⁊ las cortan

luego los roperos ⁊ fazẽ otras dellas de manera q̃ los dueños ỏlas ropas quãdo las vã a buscar no las puedẽ fallar ni conocer por estar mudadas en otra forma ỏ q̃ la cibdad y vezinos della resciben muchos daños y engaños: sopena q̃ el ropero q̃ tales ropas tiñere de otra color ⁊ las desfiziere para fazer otras della: por cadavez q̃ le fuere prouado o le fuere fallada en su poder la tal ropa: la dicha ropa sea perdida para el hospital delos dichos oficiales: y el ropero pague dozientos mrs: ⁊ si pareciere q̃ las dichas ropas o qualquier dellas ayan sido hurtadas de mas delas penas suso dichas la justicia pueda proceder cõtra el como contra persona q̃ a sabiendas compra las cosas hurtadas.

31 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos alcaldes ⁊ visitadores delos dichos oficios cada ⁊ quãdo que fallaren ropa dañada por q̃ aya lugar de condenar en alguna pena o interesse: liben y determiné aquella causa dentro de tercero dia porque no aya dilacion en tales negocios tocantes ala buena gouernacion.

32 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todas las personas que fizieren hilo para los sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros de qualquier color q̃ sea sea teñido dela misma manera ⁊ forma que por las leyes ⁊ ordenãças destos reynos esta, pueydo ⁊ mandado que se tiñan los paños: y q̃ no echen otro betumẽ ninguno al dicho hilo: por q̃ dello resciben mucho perjuyzio ⁊ daño las ropas q̃ conello se cosen: sopena q̃ por la primera vez que le fuere prouado a qualq̃era persona q̃ de otra mãera faze el dicho hilo y le echan azeyte o grassa o otro betum pague dozientos mrs por cada vez: y el dicho hilo sea perdido.

33 ¶ Otrosi por quãto por experiencia ha paresciḍo que la cibdad ha rescebido agrauio ⁊ daño y perjuyzio enlas partes delas penas que auia de auer delas psonas q̃ fasta agora enlos tiempos passados hã excedido cõtra las ordenãças que tenia los oficiales sastres ⁊ jubeteros y calceteros: ⁊ por q̃ no puedan de aq̃ adelante recebir mas daño ni agrauio ni perjuyzio los propios dela dicha cibdad ni el hospital ỏlos dichos oficiales que se dize de señor sant Matheos. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos oficiales fagan poner ⁊ pongã enel dicho su hospital vna arca o archiuo cõ dos llaues: la vna que este en poder de su escriuano ⁊ la otra en poder de vno ỏlos dichos alcaldes ⁊ visitadores aquel q̃ entre si acordaré: y que enla dicha arca esté estas dichas ordenãças ⁊ todas las otras escripturas delos negocios y sentẽcias q̃ dieré los dichos alcaldes ⁊ visitadores y penas en que cõdenaré alos que excedieré contra estas dichas ordenãças y fees delas examinaciones que fizieren por q̃ se pueda saber cada que la cibdad quisiere que es lo que le cabe ⁊ ha de auer delas dichas penas ⁊ condenació ⁊ lo que ha de auer el dicho hospital de su parte: ⁊ quien son maestros examinados.

34 ¶ Otrosi por quãto los trages delas ropas se mudã muchas vezes eneſta manera como por la experiẽcia parece. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las ordenanças de arriba que dizen las ropas en que tienen de ser examinados los dichos sastres ⁊ jubeteros ⁊ calceteros se entiẽdan si ala sazon que las examinaciones se fizieren se vsaren las dichas ropas: mas si por caso se vsaren ropas de otros trages assi de varones como de mugeres. Mãdamos que los q̃ assi se ouieren de examinar sean examinados enlas ropas que se vsaren alos tiempos que las examinaciones se ouierẽ de fazer: ⁊ aquellas sean remitidas ⁊ las remitimos a buen juyzio ⁊ parecer ⁊ cõciencia delos examinadores q̃ ouieren de examinar y examinaren alos dichos oficiales. Pero q̃ toda via los examiné en todas las ropas que dize la segunda ordenãça: ⁊ los dichos oficiales las sepan fazer.

35 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las penas pecuniarias en que los dichos alcaldes condenarẽ por virtud destas dichas ordenãças se repartan en tres partes: y el vn tercio sea para los propios de seuilla: y el otro tercio para el acusador o denunciador que lo acusare o ỏñciare: y el otro tercio sea para los gastos ⁊ obras y reparos ỏl dicho ospital de sant Matheo: saluo la libra de cera q̃ han de pagar los q̃ no acõpañaré el sctõ sacramẽto el dia ỏ cor̃pꝰ xp̃i: y el real q̃ ha ỏ pagar los oficiales q̃ no se q̃siere jũtar a fazer la eleciõ ỏ alcaldes ⁊ visitadores: por que el dicho real ⁊ libra de cera tiene de ser pa el ospital ỏlos dichos oficiales por ẽtero: como se cõtiene ẽlas ordenãças q̃ sobre ello fablã.

36 ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ nigũo dlos dichos oficiales seã osados dvẽder jubones algunos nueuos dseda ni estameña ni fustã ni de paño ni dotra cosa algũa enlas grãdas ni enla feria desta cibdad fasta tãto q̃ sean vistos por los alcaldes ⁊ visitadores del dicho su oficio ⁊ vistos estar buenos conforme a estas ordenãças los señalen sopena de perder el tal jubon.

37 ¶ Las q̃les dichas ordenãças por nos vistas y leydas acordamos dlas cometer ⁊ cometimos al bachiller Juã de cabrera alcalde mayor desta cibdad para q̃ las viesse y se informasse dlo q̃ le pareciesse y dello todo nos fiziesse relació con su parecer delo q̃ se deuia fazer sobrello: por q̃ visto la cibdad proueyesse. ¶ El qual dicho bachiller Juan de cabrera alcalde mayor nos dio cierto parecer en razõ delas dichas ordenãças diziẽdo q̃ vido las dichas ordenãças y le parecierõ buenas ⁊ justas y necessarias para los oficios de sastres ⁊ jubeteros y calceteros y q̃ selas ouiamos cõfirmar ⁊ aprouar: excepto la ordenãça veynte y nueue: por q̃ avn q̃ era justa le parecia q̃ si aq̃lla se guardasse la ropa vieja desta cibdad se desfaria ⁊ no auria trato della: por q̃ aq̃llos oficiales dizẽ que aq̃lla ordenãça que ningũ ropauejero no desfaga la ropa q̃ cõprare ni la mude de otra color: saluo q̃ assi como la cõprare la vendá: saluo q̃ solamẽte la pueda adobar: ⁊ por q̃ le parecia q̃ el principal trato dla ropa vieja era fazer sayos ⁊ faldillas de capuzes y de otras ropas: ⁊ si aquello se tirasse la calle dela ropa vieja se perderia. que mãdassemos leer aq̃lla ordenãça: ⁊ si nos parecia q̃ se deuia cõfirmar la mãdassemos cõfirmar: y q̃ aq̃sto le parecia: q̃ la cibdad proueyesse como mas fuesse nro seruicio. ¶ El qual dicho parecer por nos visto y leydo acordamos dtornar a cometer ⁊ cometimos al dicho bachiller Juã de cabrera alcalde mayor que viesse el dicho pecer ⁊ las dichas ordenãças ⁊ viesse la sentẽcia q̃ estaua dada en razõ dla dicha ordenãça veynte y nueue ⁊ viesse lo q̃ mas le pareciesse y se informasse dlo q̃ le pareciesse: y dello todo nos fiziesse relacion con su parecer delo q̃ sobre ello se deuia fazer: por q̃ visto proueyessemos: para lo q̃l le dimos poder cõplido. ¶ El qual dicho bachiller Juan de cabrera alcalde mayor nos dio otro segũdo parecer: en q̃ dixo que le parecia q̃ se deuiã confirmar las dichas ordenãças y q̃ cerca dela dicha ordenança veynte y nueue deuiamos mãdar q̃ los ropauejeros no desfiziessen las ropas q̃ assi cõprassen fasta ser passados tres dias: y q̃ las touiessen alas puertas colgadas: y q̃ assi mismo q̃ no las pudiesse teñir solas penas dela misma ordenãça: ⁊ cõ esta declaracio le parecia q̃ las deuiamos confirmar ⁊ aprouar. ¶ El qual dicho parecer por nos visto: acordamos de nos cõformar ⁊ conformamos cõ el cõ aditamẽto q̃ en quãto toca ala dicha ordenãça veynte y nueue la dclaramos ⁊ mãdamos q̃ los roperos dela dicha calle dela ropa vieja tẽgan qualq̃er ropa q̃ assi cõprare colgada dela puerta de su casa: y q̃ eneste tiẽpo no la desfagan: ⁊ para q̃ se auerigue si tuuierõ la tal ropa los dichos ocho dias o no: q̃ vayã los dichos roperos ante el alld dla justicia dsta cibdad: para q̃ el dicho alld mãde a vn su escriuano q̃ assiẽte el dia en q̃ el dicho ropero cõpro la dicha ropa: ⁊ sino fuere el tal ropo ala assi assẽtar ⁊ manifestar q̃ pierda la dicha ropa q̃ assi ouiere cõprado y no dclarare: ⁊ cayga ⁊ incurra mas ẽla pena dela dicha ordenãça: lo q̃l mãdamos q̃ el dicho escriuano dl dicho alld assi lo assiẽte sin lleuar por ello derechos algũos: ⁊ cõ esta dicha dclaració ⁊ aditamẽto: ⁊ por q̃ nos parecẽ las dichas ordenãças ser vtiles ⁊ puechosas pa el biẽ dsta ciudad y dsu republica: ⁊ cõuinientes pa los dichos oficios acordamos daprouar ⁊ cõfirmar ⁊ aprouamos ⁊ cõfirmamos todas las dichas ordenãças: ⁊ mãdamos q̃ seá guardadas ⁊ cũplidas: publicadas y executadas las penas eñllas y ẽ cada vna dllas cõtenidas enla psona o psonas q̃ cõtra ellas fuerẽ o passaré y no las guardaré ni cũpliré agora y dq̃ adelãte: aplicadas las dichas penas pa las ptes ⁊ lugares cõtenidas ẽlas dichas ordenãças: ⁊ mas sopena de. xx. mill mrs pa las obras ⁊ labores publicas desta dicha cibdad. ¶ Y desto mãdamos dar ⁊ dimos esta nra carta de aprobació ⁊ cõfirmació delas dichas ordenanças escriptas en pergamino de cuero ⁊ firmadas de algunos de nos los dichos regidores y selladas con el sello del concejo desta dicha cibdad en vna cara de hoja de milan pendiente en cintas de seda verde. Que es fecha en Seuilla viernes veynte ⁊ quatro dias del mes dOctubre:

año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill ꝛ quinientos ꝛ veynte ꝛ dos años. El bachiller cabrera. ¶Petrus doctor. El licenciado vergara. El bachiller de gallegos. Doctor luzero. El licẽciado busto. Luys d̃ medina. Juã melgarejo. Dõ fr̃ancisco de leõ. diego lopez. El licẽciado cespedes. Fernã ruarez. Luys mẽdez. diego del̃quel escriuão.

38 ¶ ¶Parece por se de pedro de coronado escriuano de sus magestades y del cabildo dela dicha cibdad q̃ para declaracio de cierta diferẽcia q̃ auia entre los dichos sastres ꝛ jubeteros y calceteros y entre los roperos desta cibdad enel dicho cabildo oydas las partes fue determinado ꝛ mandado lo cõtenido en vna sedula del dicho ¶Pedro de coronado: el tenor dela qual es este que se sigue.

39 ¶ Yo pedro de coronado escriuano de sus magestades ꝛ su notario publico enla su corte y en todos los sus reynos y señorios: ꝛ lugar teniẽte del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo ꝛ regimiento desta muy noble ꝛ muy leal cibdad de sevilla/ doy fe q̃ en lunes ocho dias delmes de octubre deste p̃sente año dela fecha desta fe: estãdo ayuntados enla casa del cabildo desta dicha cibdad: el muy magnifico señor don Juan de ribera assistẽte enella y en su tierra por sus magestades: ꝛ algunos delos señores regidores ꝛ jurados desta dicha cibdad eñl dicho cabildo fue p̃sentada vna petició por parte delos oficiales roperos desta dicha cibdad ꝛ fue leyda enel dicho cabildo y es su tenor este que se sigue.

40 ¶ Muy illustres señores. Los oficiales roperos desta cibdad besamos las manos de. V.S. y dezimos q̃ los dias passados por q̃ los alcaldes y veedores delos sastres desta cibdad so color de catar nuestras casas ꝛ tiẽdas nos cohechauã ꝛ hazia en nosotros muy grãdes estorsiones ꝛ cohechos de q̃. V.S. ouo entera informació: mando ꝛ prouyo que no touiessen q̃ fazer con nosotros: saluo q̃ nosotros touiessemos nr̃os alcaldes y veedores que nos catassen ꝛ visitassen nr̃as ropas ꝛ casas ꝛ tiẽdas ꝛ assi se ha fecho despues q̃ vr̃a señoria assi lo mãdo ꝛ ordeno ꝛ assi se ha fecho ꝛ guardado que fue enel año de quinientos ꝛ dezioche passado: y despues. V.S. mando general mẽte quitar los alcaldes delos oficios y q̃ les quedassen sus veedores para q̃ aquellos catassen o viessen las casas delos oficios ꝛ las catassẽ: ꝛ si fallassen cosa mala o falsa lo denũciassen ꝛ fiziessen saber alos fieles executores ꝛ otras justicias desta cibdad: ꝛ assi se ha fecho enel dicho nr̃o oficio de roperos q̃ los dichos nuestros veedores nos catan nr̃as casas ꝛ tiendas y nos catã nuestras ropas ꝛ lo q̃ fallan malo lo fazen saber alos dichos executores ꝛ otras justicias para que lo castiguen y penen: y estãdo esto assi agora nuevamente de ocho dias a esta parte los dichos alcaldes delos sastres y de cal de genoua se hã juntado contra lo mãdado ꝛ prouydo por vuestra señoria ꝛ nos hã querido catar nuestras casas ꝛ tiẽdas: delo qual rescebimos mucho agrauio ꝛ vr̃a señoria no lo deue pmitir pues tiene prouydo ꝛ mandado lo contrario cõ mucha deliberacion ꝛ acuerdo ꝛ cõ mucha informaciõ que se ouo del daño q̃ de aquello se seguia: porque suplicamos a vr̃a señoria q̃ mande que se guarde lo que assi tiene mandado ꝛ prouydo cerca desto: y q̃ los dichos alcaldes no vayan ni passen cõtra ello so grandes penas que para ello le ponga: ꝛ para ello fazemos presentacion desta escriptura para que. V.S. la mande ver y le conste delo suso dicho.

41 ¶ La qual dicha petició vista y leyda por la dicha cibdad ꝛ por el dicho señor assistente: fue acordado q̃ el señor licenciado Bartolome ruarez teniente de assistente por el dicho señor dõ Juã viesse la dicha petició ꝛ la escriptura de q̃ enella se haze minció: ꝛ oyesse sobre ello alos dichos roperos ꝛ visto: todo fiziesse relacion a la cibdad con su parecer delo q̃ sobre ello se deuia fazer: por q̃ visto la ciudad prouyesse lo que conuiniesse.

42 ¶ Despues delo q̃l en. r. dias del mes d octubre q̃ agora passo deste p̃sente año dla fecha desta eñl cabildo desta dicha cibdad fue visto vn escripto d relació el parecer q̃ ala dicha cibdad dio el dicho señor teniente Bartolome ruarez en razon delo suso dicho firmado d su nombre que fue leydo enel dicho cabildo y es su tenor este que se sigue.

43 ¶ Muy illustres señores. V.S. me cometio la diferẽcia dlos alldes dlos sastres ꝛ rope

ros si podriã los sastres visitar las tiẽdas ỹlos roperos y esta es vna vieja q̃rella entre los dichos oficios en q̃ parece por las escripturas por ãbas partes p̃sentadas q̃ en el año de xvij. los dichos roperos se q̃raró a. A. S. ⁊ suplicaró no cõsintiesse q̃ los all̃des y veedores ỹlos sastres les catassen sus tiẽdas: lo q̃l. A. S. cometio al teniẽte ỹla gama ⁊ a pero gutierrez fiel executor: los q̃les en pte fueró diferẽtes: ⁊. A. S. por sentẽcia cõfirmo el parecer ỹl doctor dela gama en q̃ pudiẽdo ser auidos p̃sonas ỹ buena cõciẽcia q̃ ayã sido all̃des aquellos fuessen alcaldes y veedores ỹlos dichos oficios: ⁊ no los auiẽdo q̃ los alcaldes y veedores ỹlos sastres visitassen las ropas: y q̃ no por esto se q̃te que los roperos tẽgan veedores en su oficio: los quales si se quisiere fallar ala visitacion de sus tiendas con los alcaldes y veedores delos sastres se hallen aello.

44 ¶ Deste parecer y sentẽcia suplicaró ante. A. S. los roperos ⁊ alegaró muchas causas: en efecto se cometio al licẽciado guerrero ⁊ al veynte ⁊ q̃tro baruoſa ⁊ a pero sanchez de çumeta: los q̃les fueró é parecer diuerso: por q̃ baruoſa dio parecer cõtrario ỹlos dichos licẽciado guerrero y po sanchez ỹ çumeta: lo q̃l. A. S. cometio alos suso dichos jũta mẽte cõ otros cauallos: los q̃les dieró parecer q̃ sin embargo ỹla ordenança ⁊ vso antiguo q̃ los sastres teniã ỹ visitar las tiẽdas ỹlos roperos: q̃ de alli adelãte no las visitassen: y que ouiesse all̃des y veedores ỹlos roperos: delo q̃l fue suplicado por los alcaldes ỹlos sastres ⁊ sin ẽbargo fue cõfirmado el dicho pecer lo q̃l passo eñl año ỹ. xviij. por el mes ỹ setiẽbre.

45 ¶ Despues desto eñl año ỹ. xrij. a. xriiij. ỹ octubre despues ỹ ser cometido por. A. S. q̃ se viessen y examinassen las ordenãças ỹlos sastres: fueró cõfirmadas por buẽas ⁊ firmadas por treze deste insigne cabildo: entre las q̃les ay vna q̃ mãda q̃ los all̃des ỹlos sastres ⁊ sus veedores caté ⁊ visité las tiẽdas ỹlos roperos y q̃ ellos se las deré catar so ciertas penas por manera q̃ por esta confirmacion del año de. xrij. tornaron a quedar alcaldes delos sastres y veedores q̃ visitassen las tiẽdas ỹlos roperos cõtra lo q̃ el año ỹ. xviij. se determio.

46 ¶ Assi mismo parece q̃ en el año ỹ. xxv. por el mes ỹ setiẽbre fue en cabildo mãdado q̃ nigũ oficio touiesse all̃des segũ estaua, pues yo en tpo ỹl cõde ỹ osorno ỹlo q̃l fue suplicado por los sastres diziẽdo q̃ la ordenãça ỹla reuocaciõ ỹlas alcaldias se entẽdia enlas alcaldias nueuas: fue cometido al licẽciado cespedes: el q̃l dio parecer q̃ las alcaldias ỹlos sastres no se deuiã reuocar por q̃ teniã, puado q̃ ỹ tiẽpo inemorial auiã tenido all̃des y teniã sentẽcia: ⁊ assi por. A. S. fe passo cõ el dicho parecer q̃ los dichos sastres ⁊ jubeteros touiesen alcaldes sin ẽbargo q̃ en todos los otros oficios estouiesse reuocados: ⁊ assi los dichos sastres este año. ỹ. M. d. xxvj. por el mes ỹ setiẽbre fueró ante. A. S. p̃sentados alcaldes ỹlos sastres: ⁊ por. A. S. recebidos y esto es todo lo q̃ ỹlas escrituras parece cõforme a las q̃les los dichos sastres q̃daró cõ ordenãças de. A. S. cõforme alas q̃les sus alcaldes puedẽ visitar las tiẽdas ỹlos roperos. A. S. enello, pues a lo q̃ mas fuere su seruicio: ⁊ pues me manda de mí parecer no es otro sino q̃ las cosas q̃ por. A. S. en este cabildo se passaré auiã de ser tã firas q̃ eñllas ningũo touiesse cõfiãça q̃ se auiã por ỹ portunidades ni negociaciões mudar: y pues es cosa justa q̃ aya veedores ỹlos roperos: mayormente pues vsan ỹ fazer ropas nueuas ⁊ assi es justo q̃ cõforme alas ordenãças ⁊ vso ãtiguo sea visitadas por los all̃des ỹlos sastres ⁊ sus veedores: ⁊ si se q̃siere fallar p̃seres los veedores ỹlos roperos se fallé: ⁊ si cohechos ha auido o ouiere por los tales all̃des q̃ los paguéco setẽas ⁊ ayã inhabilitamiẽto ỹ oficios pues pa esso pone su magestad juezes pa castigar los mal fechores: y no por q̃ los juezes de su. M. fagã cohechos ẽlos oficios se q̃ta q̃ aya juez por

47 q̃ por vn mal q̃ fagã ay mill bieñs. A. S., pues a como fuere mas su seruicio. El licẽ. ruarez. ¶ El qual dicho escripto ỹ relació y parecer visto y leydo por la dicha cibdad ⁊ por el dicho señor assistẽte: fue acordado q̃ el señor bachiller Juã de cabrera all̃de mayor ỹsta cibdad ỹ seuilla jũtamẽte cõ el dicho señor licẽciado Bartolome ruarez teniẽte ỹ assistente tornassé a ver el dicho parecer ⁊ viessen lo q̃ los dichos sastres ⁊ los roperos dizẽ ⁊ viessẽ la fecha q̃ tenian las ordenãças viejas delos sastres: ⁊ viessen todo lo ỹ mas q̃ sobre ello se deuiesse fazer ⁊ platicassen en ello: ⁊ visto todo por ellos fiziessen relacion ala cibdad con su parecer ỹlo q̃ sobrello se deuiesse fazer pa q̃ la cibdad lo viesse⁊, pueyesse lo q̃ quisiesse.

¶ Despues delo q̄l oy dia vla fecha desta se eñl cabildo desta dicha cibdad fueró vistos dos escriptos ó relació y parecer q̄ ala dicha cibdad dieró los señores bachiller Juá de cabrera allde mayor:y el licēciado Bartolome ruarez teniēte de assistente en razó delo su so dicho firmados ó sus nóbres su reno: vlos q̄les vno épos de otro son estos q̄ se siguen.

49 ¶ Muy illustres señores:vi la comissió de. Ꝟ. S. sobre el debate vlos sastres y roperos y el parecer q̄a. Ꝟ. S. sobre ello dio el licēciado ruarez teniēte ó assistēte:ꝛ todo lo q̄ sobre ello ha passado:ꝛ vi las ordenāças vlos sastres ꝛ las vlos roperos sobre q̄ es este debate por q̄ las delos sastres yo las vi por mādado ó. Ꝟ. S. quādo los mismos sastres a. Ꝟ. S. suplicaró se las mādasse cōfirmar en el año de. xxij. q̄ agora passo:ꝛ ala sazó q̄ las vi me parescierō buenas ꝛ assi me parecē agora:excepto vna sola ordenāça q̄ estōces me parecio bié:la q̄l dezia q̄ los allcdes delos sastres pudiessen catar las tiēdas vlos roperos ꝛ las obras fechas cōtra las ordenāças delos dichos sastres las juzgué conforme alas dichas ordenāças:y estonces esta ordenāça me parecio buena:por q̄. Ꝟ. S. ni yo en su nóbre supimos q̄ los dichos roperos teniā ordenanças de. Ꝟ. S. fechas por el mes de julio vl año q̄ passo de. Mb. d. xvij. las quales se fizieron cō acuerdo ꝛ parecer del señor Sancho martinez vl teniēte q̄ fue desta cibdad y vl licēciado guerrero su teniēte:ꝛ ó Juá sanchez de çumeta veynte ꝛ q̄tro desta cibdad:y vl doctor infante letrado de. Ꝟ. S. por las quales en cōtradictorio juyzio q̄ entre los roperos ꝛ sastres ouo. Ꝟ. S. mando q̄ los dichos roperos touiessen por si sus alcaldes y veedores:y q̄ conforme a sus ordenāças los dichos alcaldes y veedores delos roperos catassen las casas delos roperos ꝛ las obras q̄ fallassē mal fechas las juzgassen cōforme a sus ordenāças ꝛ no los dichos alcaldes y veedores ó los sastres:y pues estos roperos tenian por la sentēcia de. Ꝟ. S. adq̄rido derecho para q̄ los alcaldes vlos sastres no catassen sus casas. Ꝟ. S. sin les oyr no pudo ni deuio mādar lo contrario:y delo fazer. Ꝟ. S. les fizo notorio agrauio: y dē mas desto digo q̄ por estos ꝓcessos pece q̄ entre estos sastres y ropos a auido ꝛ ay muy grāde eñmistad:y pues esta es tan vieja cosa:es muy peligroso litigar ante juez odioso:ꝛ por esto me parece q̄. Ꝟ. S. deue mādar q̄ los allcdes vlos sastres ꝛ sus veedores no cate ni juzgue las tiēdas ni ropas delos roperos sino los fieles executores ꝛ los otros juezes vsta cibdad:ꝛ pa los juzgar to mē los oficiales q̄ les pareciere q̄ cōuiene por q̄ es necessario catar se las:por q̄ ellos no sō oficiales y vēdē ropas fechas nueuas:ꝛ podria ser no ser tales q̄les cōuiene:y en lo ōmas me parece que las ordenanças q̄ los sastres tienē de. Ꝟ. S. las ayan por buenas como lo son:y sobre todo. Ꝟ. S. mande ꝛ prouea lo que mas sea su seruicio. El bachiller cabrera.

50 ¶ Illustres ꝛ muy magnificos señores:por mādado ó. Ꝟ. S. torne a ver las scripturas ó los sastres ꝛ roperos ꝛ las sentēcias y pareceres entre ellos dados:ꝛ parece me q̄ el parecer q̄ eñste caso tēgo dado es justo ꝛ cōplidero al bié vla republica:ꝛ no por q̄ los roperos digā tienē sentēcia é vista o reuista dada por. Ꝟ. S. en su fauor pa q̄ los allcdes y veedores vlos sastres no los visité sino sus veedores:se deue dexar de efetuar lo q̄ tēgo vclarado por q̄ no ēpece dezir q̄ tienē sentēcia en su fauor los roperos:por q̄. Ꝟ. S. sabra q̄ antes vla dicha sentēcia fue dada otra sentēcia en fauor vlos sastres por el doctor vla gama en q̄ mādaua lo q̄ por mi parecer se dize:lo q̄l se cōfirmo por. Ꝟ. S. ꝛ lo mismo estaua ordēado por antigua ordenāça vlos sastres vsada ꝛ guardada:la q̄l eñl año ó. xxij. fue por. Ꝟ. S. confirmada ētre las otras ordenāças vlos sastres:la q̄l sentēcia no se pudo despues reuocar por Ꝟ. S. pues q̄ no tiene reuista:ꝛ si ruuo lugar ó reuocarse:por la misma razó se puede reuocar la sentēcia q̄ los roperos tienē y despues se dio en su fauor:ꝛ mayor mēte q̄ las sentencias del cabildo élo tocāte alas ordenāças y decretos q̄ fazē en quāto parece y despues se fallā ser dañosas ala republica no passan en cosa juzgada y se pueden (o por mejor dezir) deué ser reuocadas:ꝛ assi digo q̄ ala republica cōuiene q̄ las tiēdas vlos roperos las puedā visitar los allcdes vlos sastres ꝛ sus veedores:especial mēte pues los roperos fazē ropas de nueuo vlas quales los veedores vlos roperos como no sean examinados no podran visitar: pero no por esto se deue quitar q̄ los roperos tengan veedores: pues los vnos no impiden alos otros antes cōuiene q̄ todos visiten las dichas tiēdas ꝛ juntamēte

me parece q̃ si los veedores ỹ los roperos se q̃sieré fallar p̃sentes ala visitació ỹ los alld̃es delos sastres visitádo los roperos se fallen p̃sentes: ꝛ por ꝙtar la sospecha q̃ los roperos tiené cõtra los alld̃es delos sastres. V.S. deue mádar q̃ las ropas q̃ tomaré diziendo ser cõtra las ordenáças no las pueda juzgar sin tomar por acõpañado a vn teniẽte de. V.S. o fiel executor o alld̃e ỹla justicia: al q̃l manifieste dẽtro de vn dia natural la dicha ropa: ꝛ V.S. pueda las penas q̃ deué ser executadas cõtra los alld̃es delos sastres ꝛ sus veedores si fizieré algunos cohechos alos roperos: y en todo vuestra señoria p̃ouea como fuere seruida. El licenciado ruarez.

§1 ¶ Los q̃les dichos escriptos de relació ꝛ parecer vistos ꝛ leydos por la dicha cibdad ꝛ por el dicho señor assistéte fue acordado ỹ se cõformar ꝛ cõformaró cõ el parecer ỹl dicho señor licẽciado Bartolome ruarez teniẽte ỹ assistẽte: y de mádar ꝛ mádaró q̃ de aq̃ adelãte se guarde ꝛ cũpla y execute assi segũ y dela manera q̃ enel se cõtiene: y q̃ los alcaldes delos sastres q̃ agora son y fueré ỹ aqui adelãte lo guardé ꝛ cũplá y executé segũ y ỹla manera q̃ enel dize: el q̃l dicho parecer mádaró q̃ tenga fuerça ꝛ vigor ỹ ordenãça: y q̃ assi mismo los roperos ỹsta cibdad lo guardé ꝛ cũplá segun ꝛ como eñl se cõtiene: ꝛ pa executar lo enel cõtenido dierõ poder cõplido alos alld̃es ỹlos sastres q̃ agora sõ o serã ỹ aq̃ adelãte.

§2 ¶ Delo q̃l segũ q̃ ante mi el dicho escriuano passo ỹ pedimiéro ỹ diego hernández alld̃e ỹ los dichos sastres di la p̃sente se firmada ꝛ signada ỹ mi nõbre ꝛ signo. Que es fecha en seuilla miercoles.xij. dias ỹl mes ỹ deziẽbre ỹ. Mil.d.xxvj.años. E yo pedro ỹ coronado escriuano ꝛ notario publico suso dicho lo fiz escreuir ꝛ fiz aqui mio signo a tal en testimonio de verdad. ſPedro de coronado escriuano.

Titulo. 10. Delos roperos.

1 Por quãto aluar diaz ropero y vezino desta cibdad nos fizo saber q̃ las ordenãças q̃ nos auiamos fecho ꝛ dado alos roperos desta cibdad erã poridas: q̃ nos pedia mãdassemos fazer ordenãças por do se rigessen ꝛ gouernassen los roperos vezinos de seuilla ꝛ su tierra. E por q̃ nos auemos sabido q̃ a causa ỹ no tener los dichos roperos ordenãças ay muchos desordenes entrellos enel vsar ỹ sus oficios: faziẽdo obras malas y defectuosas ꝛ falsas: ꝛ aq̃llas vendé alos pueblos engañando les enellas sin ningũ temor: diziẽdo q̃ no ay ordenãças q̃ selo defiendá ꝛ por donde seã por ello castigados: ꝛ por q̃ a nos incũbe pueer y remediar enello por manera q̃ el dicho oficio de roperos se faga ꝛ vse por vso ỹ ordenãças: y no se les de lugar alos roperos q̃ fagã y vendã cosas defectuosas ni conellas engañen alos del pueblo ꝛ la justicia sea ygual a todos: y todas las cosas vayã por orde de gouernació como nos lo tenemos mádado ꝛ ordenado en todos los otros oficios desta cibdad de seuilla. ſNos los fieles executores desta muy noble ꝛ muy leal cibdad ỹ seuilla y ỹ toda su tierra por la reyna nra señora: cõ acuerdo del hõrrado Frãcisco de riaño teniẽte de assistẽte de fiel executor enla dicha cibdad y ẽ toda su tierra en lugar del muy magnifico señor dõ Yñigo de velasco assistẽte enla dicha cibdad ꝛ su tierra por su alteza: acordamos de fazer dar ordenãças alos dichos roperos por dõde vsen sus oficios justamẽte: las q̃les mádamos q̃ seã guardadas ꝛ cõplidas y executadas enlas psonas q̃ cõtra ellas excedieré: por q̃ assi cũple a bueno ꝛ pacifico regimiẽto por q̃ venga a noticia de todos ꝛ ningũo de ellas y delo enellas cõtenido no pueda pretender ignorãcia: mandamos lo apregonar publicamẽte enel comedio dela calle dela ropa vieja desta cibdad por q̃ mas justamente se puedan executar las penas enellas contenidas enlas personas que cõtra ellas excedieren: ꝛ son las siguientes.

¶ Capitulo primero.

2 Primeramẽte ordenamos ꝛ mãdamos que todos los maestros roperos desta cibdad se junten de cada vn año el dia ỹ señor sant Juan baptista en su hospital ꝛ cabildo: ꝛ alli de vn acuerdo ꝛ conformidad elijan entre si dos buenas psonas para que sean veedores del dicho su oficio por vn año: ꝛ assi entre elegidos sean obligados alos traer y presentar ante nos para q̃ nos los aprouemos: ꝛ antes q̃ vsen del dicho oficio vayã antel

cabildo ỏla cibdad para q̃ fagá la solẽnidad ꝛ juramẽto q̃ en tal caso se requiere: y les ỏmos nuestros mandamiẽtos para vsar del dicho oficio segun q̃ es vso ꝛ costũbre en los otros oficios desta cibdad de tiẽpo inmemorial a esta parte: sopena q̃ si assi no lo fizieré incurrá en pena de seyscientos marauedis la persona que no se juntare siendo para ello muñido: no teniendo causa justa para no parecer: los quales sean para los propios desta ciudad.

3 ¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las ropas que fizieren los dichos roperos seá de paños buenos y de toda bondad conforme ala declaratoria de su alteza sin tener defecto alguno: sopena que qualquier ropero que de otra manera cortare o fiziere y vendiere q̃lquier ropa: que por el mismo caso incurra en pena de perder las tales ropas: ꝛ caya ꝛ incurra en pena de seyscientos marauedis y de estar tres dias enla carcel por la primera vez: y por la segunda aya las dichas penas dobladas: ꝛ por la tercera aya la dicha pena doblada y sea priuado del oficio de ropero para que no vse mas del ene sta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

4 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que ningun ropero desta cibdad ni de su tierra no vendan vna ropa por otra saluo declarando al mercader de que paño ꝛ ley ꝛ suerte ꝛ sisas es el paño delas ropas que assi venden: por manera que los mercaderes sepan y veá lo que compran y lo que deuan dar por ellas segun lo que valiere ꝛ no reciban en ninguna manera engaño: sopena que el que excediere delo suso dicho caya ꝛ incurra en pena de perder la tal ropa que assi vendiere y de seyscientos marauedis de pena y de estar diez dias enla carcel por la primera vez: ꝛ por la segunda vez aya las dichas dobladas: ꝛ por la tercera aya las dichas penas ꝛ no vse mas del dicho oficio de ropero enesta cibdad ni en su tierra.

5 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que los dichos roperos desta cibdad ꝛ su tierra tẽgan libertad de poder fazer y vender las ropas del tajo guisa forma y manera que ellos q̃sieren: con tanto que el paño de que las cortaren ꝛ fizieren sea bueno y no tenga ningun defecto: ꝛ diziendo alos compradores la ley ꝛ suerte que tiene el dicho paño segũ dicho es porque los compradores puedan comprar a su voluntad ꝛ no resciban enello agrauio: so pena q̃ el que lo contrario fiziere caygа ꝛ incurra en pena de trezientos marauedis y tres dias de carcel por la primera vez: ꝛ por la segunda aya la dicha pena doblada: ꝛ por la tercera aya las dichas penas ꝛ pierda las dichas ropas.

6 ¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las ropas que de nueuo los dichos roperos quisieren fazer para vender no las corten ni fagan de traues ni a posselo: ni las capas sean fadadas delas delanteras: saluo que vayan cortadas y fechas de buen paño: ꝛ sin entreuenir enel corte y fechura cautela alguna: sopena que el que lo cõtrario fiziere incurra en pena de perder la tal ropa y de seyscientos marauedis y de estar diez dias enla carcel por la primera vez: ꝛ por la segunda vez aya las dichas penas dobladas: ꝛ por la tercera aya las dichas penas y este treynta dias enla carcel.

7 ¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las ropas que los dichos roperos quisieré fazer para vender no sean de paños reholladosni recardados ni las den a vender a otra persona alguna por ellos: sopena que el que lo contrario fiziere incurra en pena de perder las ropas que assi fiziere y vendiere: ꝛ incurra en pena de dos mill marauedis y de estar treynta dias enla carcel.

8 ¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun ropero desta cibdad ꝛ su tierra no faga ni venda jubones de paño nueuo ni fustan ni otra cosa alguna: ni fagan ni vẽdan calças nueuas de ningũ paño: sopena que el que las fiziere o vendiere caya ꝛ incurra en pena de perder las tales calças ꝛ jubones y de mill marauedis y de estar veynte dias enla carcel.

9 ¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los sobredichos roperos puedá fazer y vẽder calças de lienço basto nueuo: con tal que sean cosidas a sobre punto: ꝛ calças de frisa: con tal que no les echen aforro: sopena que si de otra manera las fizieren o vendieren cayá ꝛ incurrá en pena delas perder y de seyscientos marauedis y de diez dias de carcel.

10 ¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que quando algun ropero desta cibdad & su tierra: o de otras qualesquier partes: o otras qualesquier personas truxeren a esta cibdad qualesquier ropas no sean osados delas desliar ni delas vẽder sin que primeramente llamé alos veedores del dicho oficio delos roperos y selas muestren para q̃ vean si son buenas y perfectas & como deuan ser: & si son defectuosas: & si las fallaré que son buenas & conformes a estas ordenanças se las deren vender libremente / & si fallaren que son defectuosas fechas contra estas ordenanças se las tomen & saqué de sus poderes & no selas consientan vender: & los dichos veedores sean obligados a nos lo denunciar & fazer saber: sopena que el que las vendiere o desliare sin las mostrar alos veedores & sin selas dar por buenas cayan & incurran en pena de perder las tales ropas y de dos mill marauedis y de estar treynta dias enla carcel.

11 ¶ Otrosi ordenamos & mandamos que los dichos roperos desta cibdad & su tierra sean obligados de dar parte vnos a otros de todas las ropas hechas / o paños o fustas o lienços o otras cosas que comprare en esta cibdad al dicho su oficio pidiẽdo selo dentro del termino delos tres dias que assi los ouieren comprado: sopena que el que no quisiere dar la dicha parte pidiendo sela enel dicho tiempo que seyendo ropero incurra en pena de seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado a dar parte delas cosas que assi ouiere comprado.

12 ¶ Otrosi ordenamos & mandamos q̃ nigũ ropero desta dicha cibdad y ó toda su tierra no sea osado de tener compañia con ningun sastre ni trapero ni lencero: sopena de incurrir y caer en pena de dos mill marauedis y de estar veynte dias enla carcel por la primera vez: & por la segunda aya la dicha pena doblada: & por la tercera aya las dichas penas y sea priuado del dicho oficio que no lo vse mas enesta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

13 ¶ Otrosi ordenamos & mandamos que quando algun ropero desta cibdad y de toda su tierra quisiere poner tienda de ropero / que primeramente que la ponga sea obligado a dar fianças en veynte mill marauedis porque no pueda alçarse o quebrar con las ropas que les dan a vender o con las cosas que comprare de esclauos o de cosas hurtadas: las quales mandamos que den ante nos los fieles executores desta cibdad y de nuestro escriuano: y que los veedores delos dichos roperos les requieran alos tales roperos que dẽ las dichas fianças / y que no dando las les fagã alçar las dichas tiendas / o les defiendã que no las pongan fin dar las dichas fianças: & no lo queriendo fazer saquen los dichos veedores prendas enla contia delos dichos veynte mill marauedis alos quales no queriendo guardar & cumplir / les imponemos que caygan & incurran en pena delos dichos veynte mill marauedis / y que no puedan poner tienda de ropero enesta dicha cibdad ni en su tierra.

14 ¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ningun ropero ni otra persona alguna que sea menor de veynte & cinco años no pueda poner tienda de ropero enesta dicha cibdad ni en su tierra: y que si la quisiere poner parezca ante nos a jurar de no alegar menoria & dar fianças en contia de veynte mill marauedis para que si quebraren o fueren contra las cosas enestas ordenanças contenidas que puedan ser executadas enel las penas enestas ordenanças contenidas como en personas de mayor hedad: y que en otra manera no la pueda tener: sopena de perder las ropas que tuuiere y de cinco mill marauedis de pena: y que no pueda tener tienda de ropero enesta cibdad ni en su tierra.

15 ¶Otrosi ordenamos & mandamos que ningun ropero desta cibdad ni ō toda su tierra ni sus mugeres ni moços ni moças ni otras personas por ellos no compren de esclauo ni de esclaua ni de personas dubdosas que lo parezca ropas ni otras cosas algunas: sopena que si las comprare por el mismo caso incurrā en pena delas perder y de dos mill marauedis y de estar treynta dias enla carcel.

16 ¶Otrosi ordenamos & mādamos que ninguno delos dichos roperos no lleuen de aqui adelante de alquiler de vna loba de luto con su capirote siendo nueua de cinco marauedis por dia: y de tres marauedis siēdo vieja: & por vn mantillo o vn tauardo de muger siendo nueuo quatro marauedis: & siendo viejo tres marauedis por cada dia: & por vna açada vn marauedi seyendo de albañeria: & seyendo de viña dos marauedis de alquile de cada dia: & por cada vna de todas las otras herramiētas de hierro lleuen vn marauedi de alquile por cada dia & no mas: sopena que el que mas lleuare incurra en pena de perder las tales herramiētas & dozientos marauedis ōpena por la primera vez: & por la segunda aya la pena doblada: & por la tercera aya las dichas penas y este tres dias enla carcel: so las quales dichas penas mandamos alos dichos roperos que no vendan el cōstal dela arista mas ō a real de plata: & por el espuerta a tres blancas & no mas.

17 ¶Otrosi ordenamos & mādamos que ningū ropero desta cibdad & su tierra ni sus obreros ni moços ni otra persona por ellos ni en su nombre no llamē ni trauē de persona alguna delas que passarē por sus calles y puertas para que les compren sus obras: y que libremente derē y alas gentes a do quisieren sin les esforuar ni poner impedimento alguno enello: sopena de seysciētos marauedis y de estar tres dias en la carcel por la primera vez: & por la segunda aya la dicha pena doblada: & por la tercera vez aya las dichas penas y esten treynta dias enla carcel.

18 ¶Otrosi ordenamos & mādamos que los dichos roperos hagā francas y llanas las dichas casas y tiendas cada & quādo que los dichos veedores & los dichos roperos las quisierē catar: sin les poner impedimento ni embaraço alguno: sopena que si no se las fizieren llanas cayan & incurrā en pena de dos mill marauedis y de estar veynte dias enla carcel.

19 ¶Otrosi ordenamos & mādamos que los dichos veedores delos dichos roperos puedan catar todas las casas & tiendas delos roperos desta cibdad y de toda su tierra cada q̄ las quieran catar: y les puedā tomar todas las obras q̄ les fallare q̄ están fechas & tomadas contra el tenor & forma destas ordenāças: & aquellas selas tomē y saquen de sus poderes & las pongā en poder de buenas personas que las tengan en secresto por nuestro mandamiēto & no las den a psona alguna fasta que por nos determinemos enel caso lo que sea justicia. E mādamos alos dichos veedores que aldia que tomare las dichas obras nos lo denūcien & sagan saber: para q̄ nos sagamos en el caso lo que fuere justicia: sopena que el que lo contrario desto fiziere caya & yncurra enpena ō seysciētos mrs y de estar diez dias enla carcel por la primera vez & por la segunda vez aya la dicha pena doblada: & por la tercera vez aya las dichas penas y este treynta dias enla carcel.

20 ¶Otrosi ordenamos & mandamos que sea la mitad delas dichas penas pecuniarias para los propios desta cibdad: & la otra mitad para los que lo denunciaren. Rodrigo de mōsalue. Francisco de riaño. Frācisco del alcaçar. Christoual pinelo.

DOña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leō de aragō de sicilia de granada de toledo de valēcia de galizia de mallorcas ō seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaē delos algarbes de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria cōdessa ō barcelona y señora de vizcaya y de molina duq̄sa de atenas y ōneopatria cōdessa de rossellō y de cerdania marquesa de oristā y de gociano. Allos del mi cōsejo rt oydores delas mis audiēcias: alcaldes alguazilles dela mi casa rt corte rt chāncilleria rt a todos los concejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales rt omes buenos ō todas las cibdades villas rt lugares delos mis reynos y señorios rt alos mercaderes y pelligeros rt aforradores que estā rt biuē rt moran: y estouieren y moraren en mis reynos y señorios: rt a otras qualesquier psonas de qualq̄er estado o condiciō que seā: a quien toca o atañe lo enesta mi carta cōtenido: rt a cada vno rt qualq̄er de vos salud rt gracia sepades q̄ami es fecha relaciō que a causa q̄ muchas personas sacan de mis reynos la mas y mejor pellegeria rt saluagina q̄ enellos ay para lo vender fuera delos dichos mis reynos no se falla la pellegeria q̄ es menester para prouision de mis subditos rt naturales: y q̄ assi mesmo muchos oficiales del dicho oficio de pellegeria han vsado rt vsan de sus oficios sin ser examinados: rt han fecho rt fazen muchas obras dañadas rt falsas: o alo menos no tā pfectas como deuiā de ser: rt yo queriēdo ,pueer y remediar: mādē alos del mi cōsejo q̄ lo viessen rt platicassen enla ordē q̄ parecia q̄ se ouia tener para q̄ todo lo suso dicho cessasse. Los quales lo fizieron assi y embiaron algunas cibdades rt villas de mis reynos donde mas se vsaua rt vsa el dicho oficio de pellegeria para q̄ comunicassen cō oficiales esperimētados enel dicho oficio cerca del remedio que enello se deuia tener: rt sabido su parecer fue acordado que deuia mandar ,pueer enello enla forma siguiente.

PRimeramente ordeno y mādo que de aqui adelante sean elegidos en cada vn año en cada vna dessas dichas cibdades rt villas por los oficiales del dicho oficio de pellegeros dos psonas de buena conciēcia y fama q̄ sean veedores del dicho oficio ydoneos y pteneściētes para ello: y despues de assi elegidos rt acordado quiē ha de ser: antes q̄ vsen del dicho oficio de veedores vayā antel regimiēto rt cabildo dela tal cibdad o villa para q̄ se resciba dellos la solēnidad rt juramēto q̄ en tal caso se requiere: cō apercebimiēto que lo cōtrario faziendo no seā veedores en aq̄l año/ y el cōcejo dela dicha cibdad o villa pueda elegir otros: y que paguen de pena dos mill marauedis: la mitad delo qual sea para la mi camara: rt ōla otra mitad la mitad para el acusador: rt la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

TOtrosi ordeno y mādo q̄ todos los oficiales del dicho oficio q̄ quisierē nueuamēte poner tiēda enla tal cibdad o villa ōl dicho oficio ō pellegeria q̄ se examinē primeramente por los veedores q̄ fueré assi escogidos: rt assi mismo se examinen todos los oficiales q̄ oy son enel dicho oficio q̄ tienē tiendas de pellegeria ō cinco años a esta parte: contados desde el dia dela data destas mis ordenāças: rt si no fallaren que son abiles rt suficientes que no vsen del dicho oficio de otra manera: y que por el dicho examen no paguē mas de vn real alos dichos veedores el q̄ no quiere fido examinado: y el q̄ ōl q̄ quiere fido examinado y le reexaminaré q̄ no lleue derechos ni otra cosa alguna: y q̄ no lleue otros derechos ningunos delos vnos ni ōlos otros de mas ō lo sobredicho: sopena delos dichos dos mill marauedis a qualquier q̄ lo lleuare y ō pagar el quatroſanto delo que assi lleuare para la mi camara.

TOtrosi ordeno rt mando que ningun oficial de pellegeria ni aforradores vse del dicho oficio mas de en aquello para q̄ ouiere fido examinado: y que los çamarros rt

otros aforros que ouieren de fazer los fagan de buena peña ⁊ bié aparejada: y que si algun çamarro ouieren de añadir los oficiales que lo fizierē que lo añadan de buena peña de lomo que no sea quebrada a vista delos dichos veedores sopena que lo que de otra manera añadieren o fizieren sea perdido y se reparta enla manera que dicha es.

¶ Otrosi ordeno y mando que los que ouierē de fazer cotes de peña negra ⁊ cabritos ⁊ otras qualesquier peñas que los fagā seguidos que tengan alo menos diez ⁊ siete palmos de vara de ruedo sin las puntas: ⁊ cinco de largo y tres de cossete ⁊ no menos.

¶ Otrosi ordeno y mādo que pelligero ni cortidor de pellegeria alguna no sea osado de echar a cortir corambre alguna desde primero dia del mes de nouiembre del año fasta passado el mes de hebrero de otro año siguiēte: ⁊ mādo que al tiempo que ouieren de echar corambre alguna a cortir que los que la ouieren de echar echē en la tina la farina ⁊ sal ⁊ otros aparejos q̄ fueren menester a vista delos dichos veedores y que no puedā sacar la dicha corambre sin q̄ esten presentes aello: porque vean si esta bien cortida para la sacar: sopena q̄ lo que de otra manera sacarē lo ayan perdido y se reparta enla manera que dicha es. E mādo alos dichos veedores q̄ luego que fuerē requeridos por parte delos tales oficiales vayan a ver las dichas tinas ⁊ corambres quando se ouierē de echar ⁊ sacar: de manera que por su culpa o negligēcia no se detenga ni se pierda sopena de pagar el interesse.

¶ Otrosi ordeno y mando q̄ en cada cibdad o villa o lugar donde ouiere oficiales deste dicho oficio ayan vna casa señalada y que no se pueda descargar ni vēder en otra parte dela tal cibdad o villa corambre ni saluagina alguna delo q̄ se trurere para vēder enla tal cibdad o villa de vna dozena de pellejos arriba: sopena delo auer perdido: y que toda la otra saluagina allēde delas dichas doze pelleja no se pueda vēder fuera dela casa que assi se nōbrare para ello sopena que el que lo vendiere aya perdido lo que assi vēdiere: y el comprador el precio que por ello diere con el doblo: lo q̄l se reparta enla manera que dicha es.

¶ Otrosi ordeno y mando que los mercaderes que trurerē a vēder corambre o saluagina ala tal cibdad o villa o su tierra enla casa do se diputare no seā osados de apartar lo bueno delo malo para lleuar lo bueno a otra parte fuera del reyno ⁊ traer lo malo ala tal cibdad ⁊ villa: sino que como lo trareren enlas cargas lo vendā sin fazer repartimiēto ⁊ para lo lleuar fuera de mis reynos como dicho es.

¶ Otrosi ordeno y mando que ningū pellegero sea osado de comprar con dineros agenos corambre ni otra saluagina alguna para otro que lo quiera por trato o mercaderia sopena de lo auer perdido y q̄ se reparta dela manera que dicha es.

¶ Otrosi ordeno y mando que qualquier pellegero examinado que touiere tienda publica: pueda tomar por el tanto qualquier saluagina o pellegeria que ouiere menester para gastar en su tienda para la prouision de mis reynos de qualquier mercader o oficial o otra qualquier persona que lo touiere comprado para lo sacar fuera dellos: pagando el pellejero que tomare la tal saluagina o pellegeria por ello lo que fuere justo a vista delos veedores dela tal cibdad o villa. E mando que si al tal pellegero sobrare alguna saluagina o pellegeria y cō peloteria ⁊ la quisiere vender porque no es tal qual conuiene: que ante que la aya de vender lo faga saber alos veedores para que auisen alos otros oficiales si lo quieren para gastar en sus tiendas y que si lo quisieren que dentro de tercero dia vayan alo comprar: y que vendo los que lo touieren sean obligados de les dar lo que dello quisieren por lo que fuere justo a vista delos dichos veedores como dicho es: ⁊ lo que dello no quisieren mando

que lo pueda vender para otra parte de mis reynos o para fuera dellos con licencia dela justicia y veedores dela tal cibdad o villa aviendo fecho primeramente todas las diligencias que de suso son dichas. E mando ala justicia y veedores que luego q̃ fueren requeridos por los tales pellegeros & otras psonas para todo lo suso dicho lo fagan: por manera que por su culpa o negligencia no resciban daño: so pena de quinientos marauedis por cada vez que lo cõtrario fiziere. E qualquier mercader o oficial o otra psona alguna que comprare o vẽdiere alguna cosa cõtra el tenor & forma dello en estas mis ordenãças contenido pierda el vẽdor lo que assi vẽdiere y el comprador el precio que por ello oviere dado o diere todo con el doblo: y se reparta segun y dela manera que dicha es.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que si a algũ pellegero le faltare pellegeria para vsar de su oficio & otro oficial del dicho oficio touiere demasiado delo q̃ oviere menester: que sea obligado de gelo dar por el precio que fuere justo a vista delos dichos veedores.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que los dichos veedores seã obligados de catar las tiendas delos dichos pellegeros dos vezes enel año alo menos: & mas quando vieren los dichos veedores q̃ fuere menester y entren enlas casas & tiendas delos dichos oficiales: y les tomen juramẽto si tienen dentro enlas casas alguna obra fecha para que la muestre & la vean: & si fuere falsa & no la fallaren tal como enestas ordenanças se contiene que la trayã ante la justicia para q̃ faga dello lo que fuere derecho: so pena delos dichos dos mill marauedis si lo contrario fiziere: lo qual todo se reparta segun dicho es.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que estos dichos veedores seã juramentados que al tiempo que quisiere y a catar las tiẽdas & obras no lo descubrã a nadie ni avn en sus casas porque no sean sabidores los oficiales fasta que les caté la obra so la dicha pena delos dichos dos mill mrs si alguna psona lo dixere lo q̃l se reparta segun dicho es.

¶ Otrosi ordeno y mãdo que todos los pellegeros & otras personas que vendiere la dicha peloteria enla tierra delas dichas cibdades & villas & lugares que guarde & cũplan todo lo cõtenido enlas dichas ordenãças: so las penas enellas cõtenidas: delas quales dichas penas mãdo que seã las dos tercias partes para los propios dela tal cibdad o villa: & la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ E yo touelo por bien por q̃ vos mando a todos & a cada vno de vos en vros lugares & jurediciones que veades las dichas ordenãças que de suso van encorporadas & las guardedes & cumplades y executedes: & fagades guardar & cũplir y executar en todo y por todo segun que enellas se cõtiene: y contra el tenor & forma dellas no vayades ni passedes: ni consintades y ni passar en tiempo alguno ni por algũa manera: & por q̃ lo suso dicho sea notorio & ninguno dello pueda pretender ignorancia mando que estas mis ordenãças seã publicadas y pregonadas por las plaças y mercados & otros lugares acostumbrados dellas dichas cibdades & villas & lugares por pregonero & ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara. Y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de alcala de henares a veynte dias del mes de março año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill & quinientos y tres años. Yo la reyna. Yo gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su

mandado. Don aluaro. Frãciscus licenciatus. Joánes licẽciatus. Ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus de caruajal. Lacenciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Entre las ordenãças y pregones antiguos q̃ seuilla fizo con acuerdo del corregidor el doctor Juã alõso año de. M.cccc.iij. parece vna ordenãça q̃ dize eñsta guisa.

¶ Manda seuilla t tiene por bié que ninguna ni algunas psonas assi vezinos õsta cibdad como otros q̃lesquier de q̃lq̃er estado o condició que seã: assi de fuera desta cibdad como de dẽtro della q̃ no seã osados de mercar o de vẽder pelleteria alguna assi labrada como por labrar: assi de conejo como de corderinas como de otras qualesquier q̃ pertenecẽ al oficio dela pelleteria sino enlas dos calles q̃ llamá las ruas que seuilla dio t doto para en q̃ morassen los pellegeros desta cibdad: t para en q̃ se vendiessen y mercassen las tales cosas: las quales son la vna enla collació de sant miguel: t la otra enla collacion de sant andres: t comiença la vna calle desde las casas q̃ fueron de Guillẽ juan t va derecha ala laguna y recude enla feria: t la otra comiença enesta calle mesma t va derecha al alcantarilla onde recudẽ las aguas õlas lluuias q̃ se llegan enla cibdad que es enla dicha collació de sant miguel: saluo sino fuere peñas veras t grises t maças q̃ traen los mercaderes por la mar. E qualq̃er que lo cõtrario fiziere sepa q̃ por cada vegada que lo tal fiziere que pagara de pena seyscientos marauedis: la tercia parte para el que lo acusare: t las dos partes para las lauores delos muros desta cibdad.

Titulo. Delos guadamecileros.

Or quanto la justicia es muy clara y excelẽte virtud y camino derecho que nos guia al cielo: por tãto la deue mucho amar los q̃ rigé la tierra: por ser balança y peso en todas las cosas. Porende nos los fieles executores desta muy noble t muy leal cibdad de seuilla t su tierra por el rey t reyna nr̃os señores. Cõ acuerdo del honrrado señor Christoual õ termiñon teniẽte õ assistẽte de fiel y executor enla dicha cibdad por el muy magnifico señor don Juan de silua cõde de cifuentes: alferez mayor del rey t dela reyna nr̃os señores t su assistẽte enla dicha cibdad por sus altezas. Ordenamos t mandamos q̃ de oy en adelãte todos los oficiales guadamecileros t otras personas cõtra quiẽ se dirigen desta cibdad t su tierra tengã t guardẽ estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno t pacifico regimiẽto so las penas que enellas son contenidas: las q̃les son las siguientes.

Primeramẽte ordenamos t mandamos que en cada vn año el dia de señor sant Juan baptista se juntẽ todos los oficiales o la mayor parte dellos: t assi jũtos elijan dos oficiales del dicho oficio por veedores: y despues õ assi elegidos los tray gan antel cabildo dela cibdad: para que rescibã dellos la solẽnidad t juramento q̃ en tal caso se requiere: sopena de dos mill mr̃s: y õ mas que la dicha cibdad prouea otros que en aquel año vsen del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos q̃ de oy en adelãte ningũ oficial del dicho oficio no ponga tiẽda enesta cibdad y en su tierra sin q̃ primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio: y que se examine si sabe deburar vn brocador cortallo segun que al oficio pertenesce: y sepa echar colores enlos cãpos donde pertenescen: t si fuere oro o plata assi mismo que lo sepa dorar bien y perfectamẽte segũ q̃ cumple al dicho oficio: y q̃ sepa assi mismo ferretearlo t labrar lo segun q̃ es vso t costũbre: y q̃ la manera q̃ el tal oficial diere quando se examinare la faga por si propio y no en otra manera. y q̃ si assi no lo fiziere q̃ no sele de lugar que tenga tiẽda: y despues õ assi examina

do: si lo fallaren abile ⁊ suficiente: lo traygan los dichos veedores ante nos: porque le aprouemos por maestro del dicho oficio: y le mandemos dar carta de examen cõ licencia para que dende en adelante vse del dicho oficio: y que de otra manera no puedan vsar ni tener tienda: sopena de dos mill marauedis y de perder la obra que le fuere fallada: ⁊ por el examen delos dichos veedores por su trabajo cient mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de oy en adelante ningun oficial del dicho oficio no ponga tienda en esta cibdad ni en su tierra sin que primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que la obra que se labrare por los oficiales del dicho oficio sea fresca de carniceria que no sea mortezina: ⁊ si otra cosa ambre labraren los oficiales del dicho oficio: que sea cortada la obra por falsa: ⁊ la pierda el tal oficial: y de mas sea auida por falsa ⁊ incurra en pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los dichos veedores de aqui adelante veã las dichas obras que en el dicho oficio se fizieren y que las examinen si son buenas: por quanto los correeros que fasta aqui se hã entremetido a ver las obras que se fazian en el dicho oficio: ⁊ las no saben juzgar ni conoscer por no ser sabidores del arte delos dichos oficiales por ser apartado del suyo. ¶ Por ende ordenamos que de aqui adelante los dichos correeros no se entremetan en los dichos oficios delos dichos guadamecileros ni en las obras tocãtes a el: saluo que libremẽte deren vsar del dicho oficio alos guadamecileros veedores que de aqui adelante fueren elegidos en el dicho oficio sopena de dos mill marauedis si en el se entremetieren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no pueda sacar ni sossaque aprentiz ni obrero ninguno que este con otro oficial del dicho oficio: ni lo pueda tener en su casa sin licencia del maestro con quien primero estaua sopena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que el veedor que fuere delos oficiales delos pintores seyendo requerido por los pintores delos guadamecileros: digo por los veedores parezcan ante nos cada vn año para que por nos se le tome juramento: para que juntamente con nos los oficiales delos guadamecileros tomauã cargo de ver examinar las obras de pintura que fizierẽ los dichos guadamecileros: siuã fechas como deuen para el bien ⁊ pro dela republica: porque para ello ternan entero cono cimiento: sopena que si no vinierẽ a jurar y tomar cargo como dicho es: que paguẽ de pena dos mill marauedis para los propios desta cibdad: delas quales dichas penas pecuniarias mandamos que sea la tercia parte para el que lo denunciare: ⁊ las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de oy en adelante ninguno delos dichos oficiales ni otro por ellos no sean osados de labrar ni labrẽ el arte dela borra: en ninguna obra de guadamecil: ni en almohadas ni frõtales para altares: ni labrẽ en otra cosa alguna: por quãto la tal obra es falsa ⁊ no perfecta: sopena que por la primera vez pierda la tal obra que assi fiziere y este quinze dias en la carcel: ⁊ por la segunda vez aya la pena doblada: ⁊ por la tercera aya la dicha pena y sea puado del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno sea osado de echar flor rafada sino cosida a dos cabos: ⁊ assi mismo cosidas las costuras: todos los guadameciles seã cosidos a dos cabos: ⁊ todos estos guadameciles sean rebeteados a vn cabo: ⁊ los corines a dos cabos: sopena de seyscientos marauedis por la pmera vez ⁊ nueue dias

de carcel: & por la segunda vez aya la dicha pena & pierda la obra que le fallaren.
¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que qualquier obra que fuere fallada de molde si no fuere limpia que no sean osados dela vender sin que primero lo trayga ante nos para que assi vista proueamos lo que sea justicia: so pena que el que lo contrario fiziere que por la primera vez pierda la obra o la valia: & por la segunda aya la misma pena y este. xv. dias ẽla carcel: & por la tercera aya la misma pẽa y sea puado dl oficio.

Titulo. Delos colcheros.

Yo diego vazquez escriuano dela reyna y del rey su hijo nuestros señores & su notario publico enla su corte y en todos los sus reynos & señorios: & lugar teniente del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo y regimiento desta muy noble & muy leal cibdad de Seuilla: doy fe que en diez dias del mes de octubre del año que passo de mill & quinientos & quinze años enel cabildo desta cibdad fue acordado por la dicha cibdad: & por el licenciado arnalte teniente de assistẽte por el señor don Juã de silua y de ribera: assistente enla dicha cibdad & su tierra: de mandar dar & dieron vna su carta & prouision: el tenor dela qual es este que se sigue.

Nos los alcaldes & alguazil y el assistente & los veyntequatro caualleros regidores desta muy noble & muy leal cibdad de Seuilla: estando ayuntados enla casa del nuestro cabildo: por parte de vos los oficiales colcheros desta cibdad nos fueron presentadas ciertas ordenanças que feziste: tocantes al vso y exercicio de vuestros oficios: & nos suplicastes las viessemos: & que porq̃ son buenas vtiles & prouechosas al bien y pro desta cibdad & su tierra: las aprouassemos & confirmassemos & mandassemos que se vsassen & guardassen & cumpliessen: el tenor delas quales es este que se sigue.

Primeramente que de aquí adelãte en cada vn año perpetuamente para siempre jamas por el dia de sant Juan baptista el nuestro prioste haga llamar alos maestros colcheros del dicho oficio desta cibdad ala casa de nuestro ayuntamiẽto: donde todos se acostumbrã ayuntar: & assi juntos todos o la mayor parte dellos elijan vn alcalde del dicho oficio: el que aellos mejor les pareciere y que vsara biẽ del dicho oficio: y que terna cargo d̃ ver y examinar las obras que fizieren los oficiales y maestros del dicho oficio: & porque no pareceria cosa honesta que el dicho alcalde fiziesse parte contra aquellos que cõtra las dichas ordenãças vinieren: que enel mismo dia de señor sant Juan los dichos oficiales elijã otro maestro visitador: & oficial del dicho oficio: el qual por si o juntamente cõ el dicho alcalde pueda entrar cada vez que quisiere enlas casas & tiendas dõde el dicho oficio se fiziere: & catar y ver las dichas obras: & si alguna o algunas fallaré que se hazẽ contra las dichas ordenanças lo denuncie y fagan saber al dicho alcalde: para que las tales obras sean vistas y examinadas: y se juzgue conforme alas dichas ordenanças: y el maestro que fuere muñido para esta elecion y no viniere que pague medio real d̃ pena para la cera del corpus christi.
¶ Item que despues de assi elegido el dicho alcalde oficial visitador: q̃ sean obligados de entro de tercero dia de se presentar ante vn alcalde mayor de vuestra señoria/

para q̃ les cõfirme la dicha elecion delos dichos oficios y les tome juramẽto q̃ biẽ y lealmẽte vsaran delos dichos oficios: y les de su mãdamiẽto para ello: y enel cabil do dela cibdad se rescriba dellos el juramẽto que en tal caso se requiere: y que si antes de fecho el dicho juramẽto ꝛ auida la dicha cõfirmaciõ ꝛ mandamiẽto vsarẽ delos dichos oficios o de qualquier dellos q̃ incurrã en pena cada vno dellos de mill ma ravedis y sean priuados por aquella vez delos dichos oficios y sean elegidos otros en su lugar.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de poner tiẽda enesta cibdad ni en su tierra del di cho oficio õ colchero ni cortar colcha suya ni agena sino fuere primeramẽte exami nado por el alcalde y quatro maestros del dicho oficio conforme al capitulo que so bre el eramẽ delos tales maestros habla: sopena de mill maravedis por cada vez q̃ lo contrario fiziere.

¶ Otrosi por que algunas vezes ha acaescido que algunas personas no siendo ofi ciales examinados enel dicho oficio buscan y lleuan a sus casas maestros examina dos: y debaxo desta color quieren poner tiẽda del dicho oficio. Que ninguno õ aquí adelãte no lo pueda fazer ni tener la dicha tienda no siendo el señor della examinado como dicho es: puesto que enella tẽga o en otra qualquier manera oficial examina do: so la dicha pena delos dichos mill maravedis por cada vez que lo cõtrario fizie re y les sea quitada la dicha tienda.

¶ Otrosi que cada ꝛ quando algũ maestro colchero falleściere y dexare muger bi ua: que la tal muger entre tanto que fuere biuda ꝛ no se casare pueda tener tienda si quisiere del dicho oficio segun ꝛ como el dicho su marido la tenia antes ꝛ al tiempo que falleściesse.

¶ Otrosi que los maestros colcheros que oy dia son ꝛ los que fueren de aquí adelã te que biuen ꝛ biuieren enesta cibdad en cada vn año: dentro de quinze dias despu es del dia de señor sant Juan sean obligados a dar y den fianças en contia de veynte mill maravedis por seguridad delas obras que les fueré dadas y encomendadas ꝛ dineros para fazer las dichas colchas: desde el dia õ señor sant Juã en vn año siguiẽ te para que las daran y entregaran a sus dueños ꝛ las haran conforme alas dichas ordenanças ꝛ so la pena dellas: y que los oficiales õl dicho oficio que biuieren fue ra desta dicha cibdad: por que les seria trabajoso venir en cada vn año a dar las di chas fianças: que las den de tres en tres años dẽtro del dicho termino õlos dichos quinze dias: sopena que el que no diere las dichas fianças dentro del dicho termi no delos dichos quinze dias: que incurra en pena cada vno de mill maravedis ꝛ cie rren las tiendas que tuuieren fasta tanto que den las dichas fianças: y que el dicho alcalde sea obligado õ rescebir y tomar las dichas fianças: ꝛ si el alcalde dentro de otros quinze dias no tomare las dichas fianças ꝛ consintiere tener las tiendas: pa gue seyscientos de pena.

¶ Otrosi que ningun colchero sea osado de echar enlas colchas q̃ fiziere algodõ cõ lana mezclado: saluo q̃ la colcha q̃ fiziere õ algodon sea toda õ algodõ bueno ꝛ nue uo ꝛ limpio y no sea prieto: ꝛ la colcha q̃ fizieren õ lana sea assi mismo toda õ lana lim pia ꝛ buena toda õ borra del palmar blãca para las colchas blãcas: ꝛ prieta para las colchas cardenas ꝛ no õ otra lana alguna: por q̃ cada cosa se vẽda por lo que fue re: y que lo suso dicho se guarde assi enlas colchas que les fueré dadas a fazer como enlas que fizieren de su caudal para vender: no embargante que el dueño dela col cha pida que se haga de otra manera: por que muchas vezes algunas personas hã mandado fazer colchas diziendo que son pa el prouey mi ento õ sus casas ꝛ las vẽdẽ

de que la republica reſcibe engaño ſopena que el q̃ lo contrario fiziere pierda la tal colcha o colchas o la valia dellas y eſte quinze dias enla carcel.

¶ Otroſi que ningun colchero ni otra perſona alguna ſea oſado ó fazer colcha alguna de lienço vſado enlauada ſuya ni ajena: porque deſto ſe reſcibe mucho ẽgaño por que deſpues de fecha la colcha no ſe puede bien conocer ſi es de lienço nueuo o vſado por el mucho punto ꝛ baſtimẽto que lleua: excepto ſobre tela: ꝛ jurando la tal perſona primeramẽte que la haze para ſeruicio de ſu caſa ꝛ no para vender: o fuere piõna de quié ſe preſuma que no la haze para vender: ꝛ quãdo la tal colcha ſe ouiere ó fazer que el oficial que la fiziere antes que la empiece lo haga ſaber al alcalde del dicho oficio: porque ſo color dela tal colcha no ſe hagan otras dela miſma manera / y que el dicho alcalde reſciba el dicho juramẽto dela tal perſona: o quede en ſu elecció de dar licencia para que ſe faga la dicha colcha quãdo la perſona fuere tal q̃ no deua jurar: y que ſin la dicha licẽcia no ſe pueda fazer ni faga la tal colcha: ſopena que el oficial que la tal colcha fiziere pierda la dicha colcha o la valia della / y eſte diez dias enla carcel.

¶ Otroſi que los colcheros o otras qualeſquier perſonas que vendieren colchas ſean obligados de dezir ꝛ declarar alos comprad̃ores ſi las tales colchas ſon de lana o de algodon: porque cada vno ſepa lo que compra ꝛ no reſcibá engaño: ꝛ ſi los tales vendedores vendieren alguna colcha por de algodõ ſiendo de lana: q̃ pierda la dicha colcha o la valia dlla y que eſte diez dias enla carcel: y que la miſma pena ayã los que puſieré en venta qualquier colcha ꝛ dixeren que es de algodon ſiendo de lana: avn que la dicha venta no aya efecto: ꝛ ſi trayendola en venta no declarare ꝛ dixere delo que es la dicha colcha / que pague de pena el tal vendedor ſeyſcientos marauedis.

¶ Otroſi por q̃ por experiẽcia ſe vee que los p̃goneros vẽdẽ muchas colchas en almoneda ꝛ por ſe euadir dela dicha pena y engañar alos comprad̃ores: al principio que empieçan a pregonar la colcha dizen delo que es y deſpues andando en almoneda no lo tornan a reyterar y dezir: ꝛ porque ẽla dicha almoneda ſobreuiené otras perſonas q̃ no oyeron al principio ſi la dicha colcha era de algodõ o de lana ꝛ la pujan ꝛ compran creyendo ſer de algodõ de que reſcibẽ engaño: que los tales pregoneros ꝛ otras perſonas que aſſi vendierẽ las dichas colchas declaren ꝛ digá al principio dela dicha almoneda ꝛ al remate della õlo que es la dicha colcha: ſopena que ſi aſſi no lo fiziere pierda la dicha colcha o ſu valia õlla ſi fuere ſuya: ꝛ ſi fuere agena que pague ſeyſcientos marauedis y eſte diez dias enla carcel: y que no ſe pueda eſcuſar dela dicha pena: pueſto que al principio dela dicha almoneda diga y declare delo que es la dicha colcha ſi no lo dixere y declarare al tiempo del remate.

¶ Otroſi que ningun maeſtro ni oficial del dicho oficio ſea oſado de tomar aprẽdiz que tenga fecho aſſiento o recaudo con otro oficial õl dicho oficio: ſopena que el oficial que lo contrario fiziere pague dos mill marauedis de pena: y que el tal aprẽtiz ſea obligado a eſtar conel maeſtro con quié primeramẽte ſe cõcerto o fizo contrato.

¶ Otroſi porque muchas vezes acaeſce que los obreros toman dineros õlos maeſtros adelantados: y deſpues de reſcebidos los dichos dineros ſe conciertan con

otros maestros y dexan aquellos de quien auian rescebido los dichos dineros: de que los tales maestros resciben mucho daño: que ningun obrero de aqui adelante sea osado de dexar al maestro de quien touiere rescebido dineros y poner se cõ otro maestro a vsar el dicho oficio: ni otro maestro alguno lo resciba ni tome en su casa fasta tãto que aya esquitado los dineros que tiene rescebidos: sopena que el maestro que lo contrario fiziere pague seyscientos marauedis por cada vez: y el obrero dozientos: y el dicho obrero sea obligado a boluer a seruir al primero maestro fasta esquitar lo que assi touiere rescebido: ℟ si no lo quisiere fazer que restituya y buelua al dicho maestro los marauedis que assi touiere rescebidos con otros tantos por pena. y que ningũ maestro pueda rescebir ni tener en su casa el tal obrero en caso que restituya los dichos marauedis con la pena por tiempo de dos meses despues que restituyerẽ los dichos marauedis ℟ paguare la dicha pena so la dicha pena de suso contenida.

℣ Otrosi por que los dichos maestros ℟ oficiales con fuzia delos obreros que en su casa tienen se encargan de obras algunas y prometen delas dar a cierto tiempo: y despues de empeçadas las dichas obras los dichos obreros se van antes de ser acabadas las dichas obras: delo qual no solamente los dichos maestros rescibẽ daño y perdida/mas las partes cuyas son las dichas obras: que de aqui adelante q̃lquier obrero o obreros que empaçarẽ a fazer en casa de algun maestro alguna colcha o colchas o otra obra del dicho oficio que no puedan dexar ni dexẽ al dicho maestro: ni otro maestro lo rescriba ni tome en su casa: fasta tanto que la dicha colcha o obra sea acabada ℟ ayude el dicho obrero ala fazer fasta la acabar seyendo la tal obra agena y no del maestro: ℟ auiendo enella fecho algo de dos dias arriba: sopena que el que lo contrario fiziere el maestro que lo rescibiere pague seyscientos marauedis: y el obrero dozientos marauedis: ℟ por que mejor este capitulo ℟ los de arriba contenidos se guarde: que cada ℟ quando algun obrero estando haziendo algo en casa de algun maestro fuere a pedir obra a otro maestro: que el tal maestro a dõde fuere a pedir la dicha obra sea obligado a se informar ℟ saber: assi del dicho obrero como del maestro a donde el dicho obrero estaua: si el dicho obrero deue dineros al dicho maestro ℟ tiene fecho concierto con el de le seruir algun tiempo: ℟ si le tiene empeçada a fazer alguna colcha: y que si la dicha diligencia no la fiziere y rescibiere al tal obrero pague la misma pena de suso contenida: de mas dela pena en que incurrieron por lo rescebir en su casa.

℣ Otrosi por quanto muchas vezes aconteſce a muchos oficiales colcheros venir a poner tienda ℟ cortar colchas suyas ℟ agenas enlas villas ℟ lugares dela tierra desta cibdad de seuilla sin ser examinados ni tener dadas fianças: delo qual resciben agrauio los que dan a fazer las dichas colchas: assi por que no las saben bien fazer/como por ser se con las dichas colchas algunas vezes/ y por que al alcalde del oficio se le haria mucha costa ℟ trabajo de yr a leuãtar la dicha tiẽda o tiẽdas y dspues diriã los dichos oficiales q̃ no sabiã delas dichas ordenãças y penas q̃ el dicho oficio tiene cõtra los q̃ las tales colchas cortã dõde podria auer pleyto y ẽbaraços cõel dicho alde dl oficio. ℣ Por tãto ordenamos y tenemos por biẽ q̃ por seguridad dlos q̃ las tales colchas dierẽ a fazer q̃ de oy en adelãte quãdo el alcalde supiere que algun oficial esta en qualquier delos lugares dela tierra de seuilla no siendo

eraminado que le embie a mandar que dentro de diez dias parezcā ante el a dar ra-
zō y mostrar como vsa el dicho oficio: ℟ si es eraminado ℟ como: ℟ si se hallare q̄ vsa
el dicho oficio no siendo eraminado que pague ō pena mill marauedis: y que no vse
dende en adelante el dicho oficio fasta ser eraminado ℟ auer dado fianças. E si enel
dicho termino contenido enel dicho mandamiento no pareciere: que el alcalde em
bie otro mandamiēto para que le alcen la dicha tienda y le penen en dos mill mara-
uedis: los mill marauedis por la pena en que incurrio de vsar el dicho oficio no sien
do eraminado: ℟ los otros mill mrs por no cumplir el mandado del dicho alcalde.

¶ Otrosi ordenamos y tenemos por bien que todos los maestros oficiales colche-
ros desta cibdad ℟ su tierra cada y quando fuere el alcalde ℟ visitador: que para ello
fuere elegido a entrar y ver catar las casas o tiendas dōde las dichas colchas se fi-
zieren o estuuieré los dichos oficiales: les fagan llanas las dichas casas ℟ tiendas
donde las dichas colchas estuuieren para vellas si estan buenas y cōforme alas di
chas ordenanças: ℟ qualquier maestro les sea obligado de fazer llanas las casas o
tiendas donde las dichas colchas se fizieren o estuuieren: sopena de dos mill mara
uedis al que lo contrario fiziere y este diez dias enla carcel.

¶ Otrosi que cada ℟ quando por el dicho alcalde o por el visitador: que juntamente
con el dicho alcalde ha de ser elegido: hallare alguna obra fecha contra lo suso di-
cho o contra alguna cosa o parte dello: o si al dicho alcalde le fuere hecho saber o de
nunciado la tal obra: que el dicho alcalde faga tomar ℟ sacar la tal obra de dōde estu
uiere ℟ faga llamar a tres oficiales maestros enel dicho oficio: los quales sobre ju-
ramēto que fagan vean la dicha obra: ℟ vista declaren si va hecha conforme alas or-
denanças o contra ellas: ℟ si se fallare que es fecha contra las dichas ordenanças/
que luego el dicho alcalde juzgue la dicha obra conforme alas dichas ordenanças
℟ capitulos de suso contenidos sin mas proceso ni eramen otro alguno.

¶ Otrosi que la colcha que fuere de hoja de limon de quatro bollones que lleue diez
cafillas y media ℟ vn dedo de altura ℟ vn hilo de henchidura: ℟ la hoja de limon
de nueue bollones que lleue nueue cafillas y media ℟ vn dedo de altura ℟ vn hilo de
henchidura: y el almanisco que lleue diez ℟ seys cafillas ℟ vn dedo de altura: ℟ vn
hilo dhēchidura. E la ginouisca q̄ lleue catorze cafillas: y medio dedo ō altura ℟ dos
hilos de henchidura: y esto se entienda siendo la colcha de quatro lienços caseros:
℟ las que fueren de mas o menos que sea al respecto desto que dicho es: sopena que
el que lo contrario fiziere que pague dozientos marauedis de pena.

¶ Otrosi que las colchas que se fizieren de hoja de limon trauada que lleue de dos
puntos vno enel quadrado con que se ouiere de hazer el patron para echar enlas di
chas colcha o colchas: y el patron que se ouiere de fazer de troyuela: q̄ lleue de tres
puntos vno enel quadrado con que se ouiere de fazer la dicha colcha o colchas: las
quales obras van aqui señaladas y que no sean mayores: y que no sea mayor que ō
lo que aqui va por cuenta deburado: sopena de cient marauedis: y le sea rasgado el
dicho padron: echando como dicho es enla vna de dos puntos vno: y enla troyuela
de tres puntos vno por el quadrado.

¶ Otrosi que las ondas lleuen de dos compases vno de altura ℟ dos hilos de hen-
chidura: y el lazo de flandes que lleue dos hilos de hēchidura: sopena que el que lo
contrario fiziere pague seyscientos marauedis de pena.

¶ Otrosi que todas las obras assi ricas como llanas sean bien fechas ℟ bien pobla

das de algodon ⁊ filo y de todo lo que ouieren meneſter a viſta del dicho alcalde ⁊ maeſtro que con el ha de ſer elegido: ⁊ ſi las tales colchas no fueren bien fechas como dicho es: que el maeſtro que las fiziere pague de pena por cada vez ſeyſcientos marauedis y le hagan emendar la dicha obra: ⁊ ſi enella no ouiere enmiẽda que pague el valor al dueño de mas dela dicha pena que dicha es.

¶ Otroſi por que muchas vezes los maeſtros dan baſtidor en colcha a obreros para fuera de ſu caſa: los quales algunas vezes ſe han ydo con las dichas obras: ⁊ por ſe fazer fuera delas caſas delos dichos maeſtros las dichas obras no pueden ſer requeridas ni viſtas ſi van fechas conforme alas ordenanças o no: que de aqui adelãte ningun maeſtro ſea oſado de dar baſtidor en colcha para fuera de ſu caſa: ſopena por cada vez que lo contrario fiziere pague dos mill mrs de pena.

¶ Otroſi que ningun maeſtro ni otra perſona alguna ſea oſado de eſtarzir ningun patron ſobre tendido de algodon o de lana de hoja de azahar arriba / por que el ciſco ſe mete dentro enla colcha abueltas del algodon o dela lana: ⁊ quando ſe lauan las tales colchas en lugar de ſe parar blancas ſe tiñen: ſopena que el que lo contrario fiziere pague por cada vez ſeyſcientos marauedis.

¶ Otroſi por que muchas vezes de fuera deſta cibdad ſe traen a vender aella colchas que ſon menguadas de hilo y de obra: ⁊ ſon de lienços vſados y ſe venden por buenas ⁊ nueuas: delo qual reſcibe engaño la republica: que los que truxeren las tales colchas de otras partes de fuera deſta cibdad: antes que las vendan las mueſtren ante el dicho alcalde del dicho oficio: por que ſi fallaren que ſon fechas contra eſtas ordenanças no ſe conſientan vender: ⁊ las que fallaren ſer fechas como deuen las ſellen o ſeñalen y den lugar para que ſe vendan: ſopena al que vendiere colchas o colcha algunas traydas de fuera deſta cibdad: o las puſiere en venta antes de ſer viſtas por el dicho alcalde y ſelladas y ſeñaladas por el: por la primera vez incurra en pena de dozientos marauedis avn que las tales colchas ſean buenas: ⁊ por la ſegunda y tercera la pena doblada. E ſi las tales colchas que aſſi ſe vendieré o puſieren en venta fueren fechas contra el tenor ⁊ forma delo ſuſo contenido o de qualquier coſa dello: que el que vendiere la dicha colcha o la puſiere en venta: ſi fuere ſuya la pierda: ⁊ ſino fuere ſuya pague en pena la valia della y eſte diez dias enla carcel.

¶ Otroſi q̃ qualquiera que quiſiere examinarſe de oy en adelante enel dicho oficio para poner tienda de colchero que ſea examinado enla caſa del ayuntamiento delos dichos colcheros por el dicho alcalde con quatro maeſtros del dicho oficio qua les el dicho alcalde ſeñalare: y el examen ha de ſer enla forma ſiguiente: y el que ſe examinare que ſepa las coſas que ſe ſiguen.

¶ Primeramente que ſepa cortar dos o tres cortes de colchas delas que agora ſe vſan ⁊ otra que el alcalde le mandare.

¶ Iten que ſepa deburar vn patron de coronas y otro patron de cadenas: ⁊ otro patron de garrotejos: ⁊ otro patron de troya: ⁊ otro patron de ſigno: ⁊ otro patron de hoja de limon trauada: ⁊ otro patron de ondas llanas.

¶ Iten que el que aſſi ſe examinare deburе vna obra qual el quiſiere que vaya ligando por todas partes.

¶ Iten que punche y eſtarza en vna colcha vn patron delos ſobredichos qual el dicho alcalde le ſeñalare / echando le vnas aceneſas deburadas de ſu mano / conforme al patron que le mandare el dicho alcalde punchar que ligue por las eſquinas

dela colcha: y que todos los dichos patrones seã deburados de tal mano y como se contiene enel capitulo q̃ acerca delos dichos patrones fabla de suso contenido.

¶ Jté que despues que aya deburado las sobredichas obras el dicho alcalde reci ba juramento delos dichos maestros que han de estar al dicho examen: so cargo del qual digan y declaren si las dichas obras fueren bien deburadas ꝛ ligadas por todas partes: ꝛ si es abile ꝛ suficiente para ser maestro colchero: ꝛ si dixeren que si: q̃ el dicho alcalde lo declare por tal y le de licencia para que pueda poner tienda ꝛ vsar del dicho oficio: y se le de su carta del dicho examen si la quisiere: ꝛ sino le fallaren abi le ꝛ suficiẽte le mande q̃ aprenda fasta que sepa todas las cosas suso dichas: y el que assi se examinare ꝛ fuere fallado suficiente q̃ pague cient mrs para el alcalde ꝛ maestros que lo examinarẽ: ꝛ otros cient mrs y vna candela de cera de vna libra blanca para el ospital del dicho oficio.

¶ Otrosi por q̃ algunos maestros quãdo hazen algunas colchas de ondas las alar gan en tãta manera que quedã las colchas perdidas: y de aqui adelãte las colchas que se fizieren delas dichas ondas: los dichos maestros echẽ setenta cõpases enel anchura de tres aolandas. y enlas otras colchas de otro liẽço echen a respecto su so dicho y no mas: y que lleue de dos cõpases vno de altura ꝛ dos hilos de henchi dura: lo qual se entiende fiendo las colchas enlcuadas. ¶ Pero si algunas personas quisieren fazer para el prouey mi ento de su casa de qualquiera delas obras suso di chas ꝛ pidiere que sele eche enellas mayor pasion delos que arriba estan declara dos que se pueda hazer la dicha colcha: con tãto que primera mẽte el maestro que la ouiere de hazer lo faga saber ꝛ diga al dicho alcalde: y el dicho alcalde se informe dela persona que la mando fazer: ꝛ si espara el prouey mi ento de su casa y le de licen cia al dicho maestro para que la haga: ꝛ sin la dicha licencia no la pueda fazer: sope na de dozientos marauedis y le sea rasgado el pasion.

¶ Otrosi por que podria ser que algun maestro o oficial del dicho oficio hiziesse al guna parte de alguna colcha y de otra obra del dicho oficio contra las dichas ordenanças: assi como si echasse vn poco de algodon malo o labrasse mal algun pedaço dela colcha o otra obra: de manera que el daño fuesse poco: que en tal caso el dicho alcalde le pueda penar segun que a el le paresciere ꝛ conforme al daño que fiziere/ pues aquello no se podria penar por las dichas ordenanças.

¶ Otrosi que las dichas penas pecuniarias se repartan enla manera siguiente: la tercia parte para las obras desta cibdad: ꝛ la otra tercia parte para el denunciador o acusador: ꝛ la otra tercia parte para los reparos dela casa ꝛ ayuntamiento delos oficiales del dicho oficio: por que aquella no tiene renta alguna y se cae ꝛ viene a me nos cada dia y se puede reparar ꝛ aya casa para el dicho ayuntamiento ꝛ no se pier da la memoria del dicho oficio.

¶ Otrosi cada ꝛ quando alguna obra del dicho oficio se hallare fecha o se empeça re a fazer contra las dichas ordenanças de suso contenidas o contra alguna dellas que la tal obra se lleue ante el dicho alcalde del dicho oficio: el qual de plano ꝛ sin pleyto sentencie la dicha tal obra conforme alas dichas ordenanças: y que de el di cho alcalde no se pueda apelar delo que el assi sentenciare ꝛ mandare: saluo ante vn alcalde mayor delos desta cibdad: sopena que qualquiera persona que para otro ju ez alguno apelare: pague dos mill marauedis de pena y le sea denegada la dicha a pelacion la qual no valga y sea ninguna.

¶ Otrosi porque las cõdenaciones q̃ el dicho alcalde del dicho oficio puede fazer son de poca cantidad: ꝛ si en razon dello se ouiesse de tratar y seguir pleyto en todas las instãcias seriã mas las costas q̃ lo principal: ꝛ si la sentẽcia o sentẽcias q̃ el dicho alcalde del dicho oficio diere ꝛ pñũciare fueré cõfirmadas por el dicho alcalde mayor ante quié apelare q̃ôla tal sentẽcia no aya mas apelació: y el q̃ apelare ôl dicho alcalde mayor: pague de pena dos mill mrs y le sea denegada la dicha apelacion. ¶ Pero si el dicho alcalde mayor reuocare la dicha sentẽcia del dicho alcalde del dicho oficio: que se pueda apelar dela dicha sentẽcia para ante la justicia y regimiẽto desta dicha cibdad.

¶ Las quales dichas ordenãças por nos vistas acordamos q̃ el licenciado andres de vergara lugar teniẽte de alcalde mayor por el señor duque de medina sidonia alcalde mayor eneſta cibdad ꝛ su tierra por sus altezas: las viesse ꝛ por su parecer nos dixesse si las deuiamos aprouar ꝛ cõfirmar: el qual dio sobre ello parecer: ꝛ por nos visto acordamos de aprouar ꝛ confirmar: ꝛ aprouamos ꝛ cõfirmamos las dichas ordenanças. ¶ E mandamos q̃ de aqui adelãte sean vsadas ꝛ guardadas cũplidas y executadas segũ ꝛ como enellas se contiene ꝛ las penas enellas cõtenidas: y desto vos mãdamos dar esta nra carta escripta en pargamino de cuero y sellada con su sello de cera colorada pendiẽte en vna cara de madera con cintas de seda de color verde: q̃ es fecha a diez dias del mes de otubre año del nascimiento del nro saluador jesu xpo de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ quinze años. ¶ El licenciado arnalte. ¶ El bachiller cabrera. ¶ El bachiller alborноz. ¶ Don frãcisco de leon. Gonçalo fernãdez. Juan de ayala. Francisco de mendoça. Luys mendez. Diego vazques escriuano.

¶ Delo qual doy esta mi fe que es fecha a doze dias del mes de hebrero año del nacimiento del nro saluador jesu xpo de mill ꝛ quinientos ꝛ diez ꝛ siete años.

¶ Peticion.

Muy magnificos señores. Los colcheros vezinos desta cibdad dezimos que a nra noticia es venido q̃ los fieles executores desta cibdad se hã q̃rado a vra. S. de ciertas ordenanças q̃ nos mãdo dar ꝛ cõfirmo en razon dl dicho nro oficio: diziẽdo q̃ tenemos otras ordenanças cõfirmadas delos dichos executores: ꝛ por q̃ las ordenanças q̃ agora vltima mẽte vuestra señoria nos dio ꝛ confirmo fueron y son justas ꝛ juridica mente fechas ꝛ assi paresçera enla prosecucion desta causa: ꝛ los dichos fieles y executores no tienen razon ni causa alguna de se querar: ni a ellos les fue fecho agrauio alguno. Humil mente a vuestra señoria suplicamos que antes q̃ acerca dello se determine nos mande oyr con los dichos executores: ꝛ si necessario es nos mande dar traslado delo que ellos pidé: porque nos otros diremos ꝛ prouaremos las razones y causas que ouo para que vuestra señoria mandasse fazer como hizo las dichas nueuas ordenanças: ꝛ como aquellas son buenas ꝛ justas y se deuen guardar y no las que d̃ antes teniamos: ꝛ para ello el muy magnifico y noble oficio de vuestra señoria implorамos: y sobre todo pedimos ser nos fecho entero complimiento de justicia.

¶ Otrosi por quanto los dichos fieles executores de hecho nos tomarõ las dichas ordenanças ꝛ no nos las quieren dar: ꝛ porque de aquellas tenemos mas necessidad para el buen regimiẽto del dicho oficio: suplicamos a vuestra señoria mande a los dichos fieles executores que nos den las dichas ordenanças porque nosotros las daremos cada vez que por vuestra. S. nos fuere mandado.

¶ En viernes .xxj. de nouiẽbre de mill ꝛ quiniẽtos y diez y seys años: eneste cabildo desta cibdad de Sevilla fue presentada la peticion contenida desta otra parte la qual vista por la dicha cibdad ꝛ por el licenciado Fernan cano teniẽte de assistente

por el señor doctor Juã fernandez caluete juez de residencia en esta cibdad por sus altezas: fue acordado de mãdar y mãdaron q̃ los fieles executores desta cibdad no conozcan de cosa alguna tocante al oficio delos colcheros ni tengan que fazer con ellos en lo tocãte al dicho oficio: hasta tãto q̃ traygan o embié ante la dicha cibdad las ordenanças viejas y nueuas de q̃ en esta petició se haze minció ꝛ por la dicha cibdad sea vistas y mãden lo q̃ sobre ella se deua fazer: cõ pena de veynte mill maraue dis a cada vno dellos para la camara ꝛ fisco d̃ sus altezas. Diego vazques escriuano.

¶ En lunes primero dia del mes de dezièbre de mill ꝛ q̃nietos ꝛ diez y seys años yo el escriuan o suso cõtenido notifique el mãdo dela dicha cibdad suso cõtenido a christoual pinelo fiel executor ꝛ jurado desta cibdad en su persona estando en la casa del dicho cabildo. Diego vazques escriuano.

Titulo. Delos cordoneros delas redes.

DOn fernando ꝛ doña Ysabel por la gracia de dios rey ꝛ reyna de castilla de leõ de aragõ de secilia de toledo de valẽcia de galizia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen delos algarbes ꝛ de algezira de gibraltar conde y condessa de barcelona señores de viscaya ꝛ de molina duqs de atenas ꝛ de neopatria condes de ruysellon ꝛ de cerdania: marqueses de oristã ꝛ de gociano. A vos el cõcejo ꝛ assistẽte alcaldes alguazil veynte ꝛ quatro caualleros jurados oficiales y omes buenos dela muy noble ꝛ muy leal cibdad d̃ seuilla ꝛ a cada vno de vos salud ꝛ gracia sepades: q̃ vimos vnas ordenanças firmadas delos fieles executores dessa dicha ciudad q̃ por parte delos cordoneros ꝛ otros oficiales de la bzar rasas de cañamo enella ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas su tenor delas quales es este que se sigue.

DOs los fieles executores dela muy noble ꝛ muy leal cibdad de seuilla por el rey ꝛ reyna nr̃os señores fazemos saber a vos los alcaldes y veedores del oficio de los cordoneros y de calde redes desta dicha cibdad y armadores y armadoras desta dicha cibdad y de triana ꝛ otras psonas q̃lesquier de qualq̃er ley o estado o condicion q̃ sea q̃ vimos vna tẽció ꝛ ordenació q̃ algunos delos dichos cordoneros desta dicha cibdad y de calde redes nos dieron delas ordenãças d̃l dicho su oficio las quales mandamos cõplir y q̃ sea guardadas ꝛ cõplidas de aq̃ adelãte en razon del dicho oficio: por quãto fallamos ser buenas ꝛ justas para el pro comũ desta cibdad y delos vezinos ꝛ moradores della y de otras personas. Las quales ordenãças son las que se siguen.

PRimeramẽte ordenamos ꝛ mandamos que el oficial que fuere fuera delacibdad a camprar cañamo enel termino delas cinco leguas: q̃ sea obligado alo repartir por sus oficiales por el precio q̃ lo cõpro: pagando le las costas con juramento que sobre ello faga: o trayendo fe de escriuano dello.

¶ Otrosi q̃ en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos psonas d̃ buena fama: vno para alcalde ꝛ otro para veedor: y el dicho alcalde sea confirmado por vno delos alcaldes mayores: ꝛ antes q̃ vsen del dicho oficio vayã ante el cabildo dela cibdad para q̃ rescibã dellos la solẽnidad ꝛ juramẽto que eñl tal caso se requiere sopena de dos mill maruedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ nigũ oficial no assiẽte rueda ni póga tiẽda fasta ser examiado por el alcalde y veedores oficiales: y d̃ su fiãça pa la obra agena q̃ assi tomare y q̃ d̃ buẽa cuẽta y recaudo dlla a sus dueños: sopẽa d̃ seyscientos mrs pa el ospital q̃ tomẽ la mitad pa los ppios ꝛ obras publicas d̃la cibdad: la otra mitad y

que sea examinado enla forma suso dicha: & si continuare sin el dicho examé que pa-
guen por la segunda vez dos mill mrs de pena: y sean repartidos segun dicho es &
pierda la obra que assi fallaren fecha y sea para el dicho ospital.

¶ Otro si ordenamos & mãdamos q̃ qualq̃er cañamo q̃ viniere ó fuera a esta cibdad
el q̃ lo cõprare q̃ de pte alos otros sus oficiales q̃ selo demãdare por el tãto precio de
de en tercero dia q̃ el dicho cañamo se cõprare: & si del tercero dia passare q̃ no le sea
pedida parte q̃ no sea obligado a sela dar despues avn q̃ le sea pedida: & si dẽtro ól ter
cero dia le fuere pedida pte & no la q̃siere dar q̃ el alcalde ól oficio y el veedor lo pue
dã tomar y repartir pagãdo el precio q̃ costo cõ las costas si algũas enel se hizo.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ nigũ cordõero ó ançheria ni carreteria no faga
redes ni cõpre hilo pa reuẽder ni lo vẽda so pena delos dichos seyscientos mrs pa el
ospital la mitad & la otra mitad pa los ,ppios & obras dela cibdad segun dicho es.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que todos los oficiales y rederas que tengan sus
braças & cobdos sellados como el alcalde y veedor gela dieren so la dicha pena de
seyscientos marauedis para el ospital & propios de sevilla.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ las redes dozenas & frisgas & tollares & galue
ras & laboreras: y redes ó cnares para pescar corvina & raluga cõ sus espessos q̃ ca
da vna ó̃stas redes lleue su cuerna & mallas ó braças como es dicho so la dicha pẽa.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ dozena ó doze lleue ciẽto & cincuẽta mallas en
frẽte & doze caberas en todo & doze braças en luẽgo: el filo desta de catorze o quinze
doblas ala libra: y que sea de buẽ cerro puro: y el q̃ no lo fiziere pague la pena delos
dichos seyscientos marauedis: & si fuere de estopa pura que sea quemada por falsa &
pague la dicha pena delos dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ se deua ó catorze ciẽto & cincuẽta mallas ẽ frẽte
& catorze carreras en todo y q̃ sea el filo ó̃a. xvj. & a. xvij. dobles la libra.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ dozena a diez & seys ciẽto & cincuẽta mallas en
frente: & diez & seys carreras en todo y lleue este mismo hilo.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ dozena de diez & ocho ciento & cincuẽta mallas
en frente: & diez & ocho carreras q̃ lleue en todo este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ dozena de veynte ciẽto & cincuẽta mallas en frẽ
te & veynte carreras en todo que lleue este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que dozena de veynte & dos ciento & cincuenta
mallas en frẽte & veynte & dos carreras en todo y lleue este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ dozena ó. xxiiij. ciẽto & cincuẽta mallas en frẽte
& xxiiij. carreras en todo y lleue el filo de a. xvij. o de a xviij. dobles dela libra.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ dozena de veynte & seys ciẽto & cincuẽta mallas
en frente & veynte & seys carreras en todo y lleue este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que dozena ó veynte & ocho ciẽto & cincuẽta ma
llas en frente & veynte & ocho carreras en todo y lleue este mismo filo.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que dozena de treynta ciento & cincuẽta mallas
en frente & treynta carreras en todo y lleue este mismo hilo.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ todas estas dozenas q̃ sean todas por su cuẽta
en ygual grado: tanto enel comiẽço o medio como al acabamiento: & su filo bueno &
sin arte: el que lo contrario fiziere pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ redes q̃ se llamã frisgas q̃ lleuẽ cincuẽta mallas
en frẽte & xxxvj. carreras en todo y dẽde arriba lleuẽ. xj. braças & media en luengo q̃
sea de cerro y estopa vn filo ó̃vno & otro ó̃ otro: & la q̃ fuere ó̃ estopa q̃ sea quemada.
por falsa: y el q̃ la fiziere & mandare fazer q̃ pague la dicha pena ẽla forma suso dicha

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que redes de caçonal q̃ se llamã tollares q̃ lleuen veynte mallas en frẽte con los malleros q̃ fue vso & costũbre: y sessenta braças enel luengo y q̃ sea de cerro & filo de vno & otro ỏ otro el q̃ viniere demãdãdo cerro puro q̃ gelo den por su justo precio: y el q̃ lo fiziere de estopa que le sea q̃mada por falsa & pague la dicha pena por la forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ redes de gallunderas con q̃ se pescã los caçones y todo pere de cuero que lleue veynte & dos mallas en frẽte: y sessenta braçadas en luẽgo y q̃ sea ỏ buẽ cerro puro: el q̃ la fiziere de cerro y de estopa que pierda la tal obra: y el que la fiziere de estopa pura sea quemada por falsa & pague la dicha pena enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ redes de caçonal q̃ se llaman labreras que sean fechas de tres filos vno ỏ vno & otro de otro y lleuẽ dezisseys mallas en frẽte: y sessenta mallas en luẽgo: y el que viniere demãdando cerro puro q̃ selo den por su justo pr̃cio: el oficial que lo cõtrario fiziere pague la dicha pena si la red fuere ỏ estopa pura sea quemada por falsa.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que las enares para pescar coruinas que se fagã de buen cerro: y que se vẽdan por su justo precio: y el que lo cõtrario fiziere pague la dicha pena: y que sea repartida por la forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que redes de rauega con su peso.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ la red q̃ se llama de claro q̃ sea la red que fuere ỏ ciento mallas en frente & cincuẽta braças en luẽgo: sea fecha de cerro y estopa: y el q̃ la contra fiziere pague la dicha pena y sea repartida enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los espessos dela rauega q̃ llaman alcauala q̃ lleue ciẽto & cincuenta mallas en frẽte & doze braças en luengo q̃ sea cincuẽta trallas en frente & doze braças en luengo: y que sea ỏ buẽ cerro: y si ỏ estopa pura que sea quemada por falsa & pague la dicha pena segun dicho es el que la fiziere o vendiere.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que el caçarate dela rauega q̃ lleue dozientas y setenta mallas en frẽte: & doze braças en luẽgo y que sea de buen lino y estopa: y el que la fiziere de estopa pura o de cañamo podrido que le sea quemada por falsa.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ redes as que llamã que lleue ciento y seteñta mallas con frente & veynte y dos braças en luẽgo: & si lo fiziere de estopa que sea quemada & pague la dicha pena enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ qualq̃er armador q̃ viniere demãdando rauega de cerro puro q̃ gela den y vẽdan por su justo precio: & si la fiziere ỏ cerro y estopa o de estopa que sela queme el alcalde del dicho oficio & pague la dicha pena y le sea obligado de le fazer otra a su contentamiẽto.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ qualq̃er armador de qualq̃er suerte q̃ fuere que pueda cõprar cañamo y rõpello en su casa para lo q̃ menester ouiere para su armador: & lo de a labrar alos maestros & oficiales q̃ está examinados por el dicho alcalde y veedores: y no pueda fazer mas sino lo q̃ para su armador menester ouiere: & no pueda vender hilo ni redes a otra ninguna persona pues q̃ no lo sabe ni es su oficio: & si le fuere prouado pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ las rederas no fagã redes como las solian fazer enlos tiẽpos mas antiguos q̃ las fazian delos armadores delos cordoneros: la q̃ la contra fiziere q̃ pague la dicha pena y sea repartida enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ ninguno delos maestros oficiales no sosiaqué moro ni torcedor q̃ por recaudo de escriuano este ni en otra mãera por le fazer mala obra fasta el tiẽpo cõplido & faziẽdo el tal maestro buenas obras & tratãdo le hone-

sta mente como es razon so la dicha pena: esta repartida enla forma suso dicha

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ qualq̃r muger q̃ embiudare pueda vsar ỹl dicho oficio de cordonería & pueda tener hõbres & moços que le sagã el dicho oficio.

¶ Otrosi qualquier q̃ mostrare aprẽtiz que no lo tuviere en su cabo que faga ninguna obra sino que ande vn maestro con el.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ el alcalde con el veedor pueda requerir las tiẽdas & ruedas y enlos polideros donde se coge el filo: porq̃ no se de lugar q̃ se fagan algunas cosas cõtra las dichas ordenãças y enlos otros lugares donde viere q̃ cũple por el dicho oficio: porq̃ las dichas ordenãças se guarde y no se fagã engaños al gũos: y el q̃ tal ẽgaño fiziere q̃ pague la pena y q̃ sea repartida ẽla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ el alcalde cõ el veedor pueda entrar ẽlas casas delos oficiales y en casa delas rederas q̃ fazẽ las redes a les reẽrir a cierto tiempo las braças & codos: y esso mesmo a reẽrir las redes q̃ fazen si son falsas o õ mal caña mo: o si son de su cuẽro cada vna lo que ha de lleuar segun lo sobredicho: & si la contra fallare en qualq̃r destas cosas que el mismo dia que lo fallare lo faga saber el dicho alcalde y veedor a nos los dichos fieles executores o a qualq̃r de nos porq̃ sobre ello fagamos lo que fuere justicia.

¶ Otrosi que ningun rastillador ni espadador que no faga redes ni venda filo pues que no sabe mas de su oficio: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que ningũ oficial no haga cõpañia cõ hõbre que no sepa el oficio eñsta manera: yo pone el caudal & tu põ las manos sino q̃ seã amos maestros & oficiales del dicho oficio: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ en todas las otras cosas q̃ al oficio fueren pertenesciẽtes sea todo sin engaño: y se vẽda el cerro por cerro y el estopa por estopa cada vno como lo demãdare: y al que la contra se les prouare que pague la pena enla manera que dicha es.

¶ Otrosi ordenamos que ninguna redera no venda filo ninguno en ouillos ni madeias: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que el oficial se pueda gastar en atafime y en filado remẽdar y encaualgar y de tres filos y en filo delgado sea para fazer redes: & q̃lquier mercador que viniere demãdado q̃ le diga la verdad & no diga ningũ engaño: & si la contra se le prouare que pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ las dichas penas pueda demãdar y demande el dicho nro veedor ante el dicho nro alcalde para el dicho ospital: & para lo q̃ suso dicho es: y q̃ la mitad delas dichas penas se gaste enel dicho ospital enlos pobres y ropas del y en reparo del dicho ospital en causas pias.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ todos los oficiales del dicho oficio den sus fiãças & cabciones ydoneas y ptenecientes & suficiẽtes pa restituyr a sus dueños las obras & cosas q̃ les dieré en q̃lq̃r manera tocãte al dicho su oficio so las dichas penas: & si el dicho alcalde y veedor lo cõsintiere o viere lugar: q̃ pagué alos señores õ las tales cosas todo el cañamo & filo & otras cosas con q̃ se fueren & llamé los tales maestros que ponẽ las tales tiẽdas sin dar la dicha fiança o dañaré las dichas redes sin ser examinado como dicho es luego õ llano en llano sin dilació alguna y q̃ de las dichas fiãças ante el escriuano del nro oficio. Petrus licẽciat⁹. Frãcisco õ melgarejo. Alõso de santillana. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ todos los oficiales q̃ se quierẽ del dicho oficio õ cordoneros õ examinar õ oy en adelãte q̃ dẽ ciẽt mrs: y q̃ destos seã los cinquẽta pa el ospital õlos dichos cordoneros: y los otros cincuẽta pa el dicho alcalde y vee

dor del dicho oficio. ¶Petr⁹ licēciat⁹. Frācisco melgarejo. Chr̄istoual ōl peso escriuano de camara ōl rey. ¶ E por pte ōlos dichos cordoneros nos fue suplicado y pedido por merced q̄les mādassemos cōfirmar ⁊ cōfirmassemos las dichas ordenanças y les mādassemos dar nr̄as cartas: para q̄ en todo y por todo fuessen guardadas ⁊ cōplidas y executadas como la nr̄a merced fuesse: las q̄les dichas ordenāças fueron por nos mādamos ver enel nr̄o cōsejo: ⁊ por ellos vistas fue acordado q̄ debiamos mādar guardar: ⁊ nos touimos lo por bie: por q̄ vos mandamos a todos ⁊ a cada vno ō vos q̄ veades las dichas ordenāças q̄ de suso enesta nr̄a carta vā encorporadas ⁊ las guardedes ⁊ cūplades y executedes: ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar agora ⁊ de aq̄ adelāte en todo ⁊ por todo: so las penas y segū ⁊ por la forma ⁊ manera q̄ enellas se cōtiene: ⁊ cōtra el tenor ⁊ forma delas dichas ordenāças ni en cosa algūa ni parte ōlo enellas cōtenido no vayades ni passedes: ni cōsintades y ni passar en tp̄o alguno ni por algūa manera. ¶ E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa māera: so pena ōla nr̄a merced y ō diez mill mr̄s a cada vno por quiē fincare delo assi fazer ⁊ cūplir pa la nr̄a camara: y de mas mandamos al omne q̄ vos esta nr̄a carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̄a corte do quier q̄ nos seamos ōl dia q̄ vos ēplazare fasta: xv. dias primeros figuiētes so la dicha pena: so la q̄l mandamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple nr̄o mādado. Dada enla noble villa de madrid a. xxvij. dias d̄ enero año ōl nascimiēto d̄ nr̄o saluador jesu xp̄o d̄. M. cccc. lxxxiij. años. Yo el rey. Yo la reyna.

Titulo. Delos cordoneros dela rarcia.

POr quāto la justicia es muy clara y excelēte virtud ⁊ camino derecho q̄ nos guia al cielo: la qual deue mucho amar los q̄ rigē la tierra por ser balāça y peso en todos los fechos. ¶ Por ende nos los fieles executores ōsta muy noble ⁊ muy leal cibdad d̄ seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nr̄os señores: y el bachiller Diego gomez de melgarejo teniēte de fiel executor por el muy magnifico señor dō Juan de silua cōde de cifuētes: alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nr̄os señores ⁊ su assistēte enesta dicha cibdad ⁊ su tierra por virtud ōl poder q̄ de sus altezas tenemos: mādamos alos oficiales cordoneros dela carreteria deesta dicha cibdad ⁊ a otras q̄lesq̄er psonas cōtra quiē estas ordenanças q̄ nos agora fazemos se dirigē ⁊ dirigir pueden: las tengā ⁊ guardē ⁊ cūplan segū q̄ enellas se cōtiene: ⁊ so las penas enellas cōtenidas: las q̄les dichas ordenāças son las figuientes.

PRimeramēte ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningū oficial del dicho oficio de cordonero ni otra psona alguna no pueda vsar el dicho oficio d̄ cordonero sin ser examinado por los veedores del dicho oficio: desta manera q̄ el dicho oficial que assi se ouiere de examinar sepa fazer todas las cosas figuientes.

¶ Primeramēte ha d̄ ser examiado: ⁊ si conoce q̄l es el buē cañamo o q̄l es el malo y q̄ ōstas cosas d̄ cuēta ⁊ razō al tp̄o q̄ los veedores del dicho oficio lo q̄sieré examiar.

¶ Lo segūdo ha d̄ ser examinado si lo sabe bié espadar ⁊ rastillar: y q̄ de razō como lo faze ⁊ como lo sabe al tp̄o que se lo p̄guntaren. Lo tercero ha de ser examinado si despues d̄ espadado ⁊ rastillado ⁊ limpio el dicho cañamo si lo sabe filar ⁊ labrar y d̄ que manera se fara buē filo delgado q̄ sea bueno para fazer buena rarcia dello al tp̄o q̄ selo pescudarē los dichos veedores. Lo quarto ha d̄ ser examinado despues d̄ saber labrar buē filo de q̄ manera se hā de fazer los cabres grādes ⁊ los pequeños: y en q̄ tiēpo y en q̄ sazon. Lo quinto ha d̄ ser p̄gūtado y examinado de q̄ manera se hā

de fazer las cuerdas grādes q̄ han ō ser enrabonadas engarroradas: y de q̄ manera se han ō fazer los quatro cordones y q̄ meolleros hā menester para ellas: y de q̄ manera se hā ō fazer las otras ō tres cordōes: en q̄ tp̄o: en q̄ sazō para q̄ se faga pfecto.

Lo sexto ha de ser examinado en q̄ manera se hā de fazer las cōtraescotas y sestugas y toda la otra rarcia del mastel: t las trallas delgadas t las nuymas para las barcas de cordoua: y q̄ tamaño y en q̄ tiēpo t sazō: porq̄ vna ōlas cosas p̄incipales ōl oficio es q̄ se fagā todas las rarcias con buena sazō en buē tiempo.

Lo septimo ha de ser p̄guntado y examinado si sabe de q̄ manera se ha ō ordir q̄lquier cuerda antes q̄ la empiecē a torcer: porq̄ aq̄llo es lo mas necessario q̄ sepa para yr la obra pfecta y buena.

Lo octauo ha de ser p̄guntado y examinado de q̄ manera ha de ser bié torcida t bié cochada la dicha obra t rarcia: y q̄ carga ha de menester en vn tiēpo: y q̄ carga ha de menester en otro tiēpo: y q̄ si acōteciere como acontece muchas vezes viniēdo faziēdo la dicha rarcia çinbrarse algū cordō delos dichos cabros t cuerdas ha de dar razō en q̄ manera se ha de remediar aq̄llo que brado porq̄ no vaya dañada la dicha rarcia: y en todas las otras cosas ha de dar razō el q̄ se ouiere de examinar como lo sabe fazer perfectamēte: de manera q̄ el pueblo no resciba agrauio t daño: sopena de dos mill mrs la mitad para el dicho oficio: t la otra mitad para las obras publicas desta cibdad el que vsare del dicho oficio sin ser examinado como de suso va declarado con las condiciones y dela manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos t mādamos q̄ todos los oficiales del dicho oficio se junten en cada vn año el dia de señor sant Juā baptista en vna capilla dela yglesia mayor desta cibdad y elijan entre si dos oficiales de buena fama t vida t conciēcia por veedores del dicho oficio. E antes q̄ vsen del tal oficio vayan antel cabildo ōla cibdad para q̄ dellos rescibā la solēnidad t juramēto q̄ en tal caso se req̄ere sopena ō dos mill mrs.

¶ Otrosi ordenamos t mādamos q̄ la rarcia q̄ se fiziere q̄ sea ō buē cañamo bié aparejado y de filo enruto y reposado faziēdo la maestro oficial q̄ la sepa fazer como deue seyēdo examinado segū que dicho es: t no echādo le agua ōmasiada si no la ouiere menester con tiēpo y sazon: sopena de seyscientos mrs: la tercia parte para el denūciador: t las dos tercias partes para los ,ppios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos t mādamos q̄ si por caso acaesciere q̄ al tiempo q̄ se fiziere llouiere y se mojare la dicha rarcia q̄ no se acabe de fazer fasta que sea ēruta t vista por los veedores del dicho oficio t con licencia: sopena q̄ por la primera vez incurra en pena de mill marauedis: t por la segunda la pena doblada: t por la tercera incurra enla dicha pena y sea priuado del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos que del filo que se mojare no se faga rarcia fasta ser bien enruto: t avn puesto que entonces este bien enruto no se pueda labrar si fuere en mas cātidad que vn arroua: sin q̄ primeramēte sea visto por los dichos veedores porque por ellos se reparta el dicho filo por otras cuerdas como a ellos bien visto fuere porque la republica no resciba daño: sopena ō mill marauedis repartidos enla manera suso dicha: so la qual dicha pena mandamos que al tiempo del repartir juntamente sean llamados los veedores t no vno sin otro para que vean y repartan el dicho filo.

¶ Otrosi ordenamos t mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de labrar ni mandar labrar cañamo alguno menos de veynte t quatro filos el arroua dela pieça de su oficio delos dichos cordoneros de treynta t tres libras segun que es costumbre del dicho oficio: sopena que el que lo contrario fiziere que pague seyscientos marauedis de pena repartidos enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos q̃ cuerda ó gordura de quatro arrouas y media que se faga có su rabon engarrotada: en tanto que no sea para a marro de viga ó molino de azeyte só la dicha pena repartidos enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que no se labré cabos ningunos por rastillar para fazer xarcia sopena de seyscientos mrs repartidos en la manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ toda la xarcia que se fiziere que sea buena & bié fecha por mano de maestro examinado: & si la fiziere aprentiz o fijo de oficial que sea en presencia del maestro examinado: por q̃ fasta agora faziá la dicha xarcia vergãtes & otras personas que no la sabian fazer en gran daño dela republica: sopena d̃ mill marauedis repartidos enla manera suso dicha.

¶ Otrosi por quãto somos informados que los dichos oficiales han vendido y venden xarcia en cabres y en otras cuerdas a maestros de carracas & naos & ó otros navios y a otras personas de filo mojado & no enxuto ni reposado como deue ser en q̃ han rescebido grande daño los compradores y peligro en sus personas & naos: & por euitar lo suso dicho q̃ de oy en adelante cada & quãdo que los dichos oficiales o qualquier dellos fizieren o vendieré la dicha xarcia antes que la entreguen al comprador sea vista por los veedores ambos juntamente: & si ellos la quieren por buena & bien fecha la dicha xarcia conforme alas ordenanças: con su licécia & aprouacion la entreguen al comprador & alos compradores pesando la con el peso & romana q̃ los dichos veedores tuuieren en presencia dellos y no de otra manera: sopena que el que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la dicha xarcia & por la segũda vez aya la pena doblada: & por la tercera vez aya la pena trasdoblada y sea priuado del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que cada & quando los dichos oficiales o qualquier dellos comprare algũ cañamo: si el veedor pidiere que se pese el dicho cañamo con el peso delos veedores en su presencia: que los dichos oficiales sean obligados alo fazer assi: & si se contentaren los dichos veedores que se pese con otro peso q̃ quisiere el veedor: sopena que el que lo cõtrario fiziere por la primera vez & por la segunda aya la pena doblada: & por la tercera aya trasdoblada y este nueue dias enla carcel: la primera pena son seyscientos marauedis: esto se entiẽde de mas por el interesse delas partes & por cada vez delas sobredichas.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ningun oficial ó dicho oficio no tome obrero ni aprentiz de otro oficial sin que primeramente sea acordado con el tal oficial si le plaze o no: & si tomare el dicho oficial el aprentiz sin contentamiẽto del dicho oficial que pague de pena mill marauedis: digo seyscientos marauedis repartidos enla manera suso dicha. Pero tenemos por bien q̃ si el tal oficial no diere al tal obrero obra seyendo requerido por el dicho obrero que sela de: que el tal obrero pueda ser rescebido por qualquier delos otros oficiales sin pena alguna.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que ningũ cordonero ni otra psona alguna no cõpre cañamo en esta cibdad con cinco leguas al rededor para lo tornar a reuẽder: por que esto es en perjuyzio dela republica: & porque antes de agora acostumbrauã en esta cibdad venir muchos labradores & otras psonas a vendello segun q̃ por experiencia paresce de poco tiempo aca las tales personas van a sus casas a comprarlo dando les dineros adelãtados para ello: de manera que quãdo van los oficiales lo fallá cõprado delos dichos regatones: sopena q̃ los tales regatones & las otras psonas q̃ lo compraren para lo tornar a reuẽder pierdã el tal cañamo q̃ assi comprare & incurrá en pena d̃ mill mrs repartidos enla manera suso dicha: & por q̃ puede acaescer que el tal regaton o otra qualq̃er psona diria que lo compro fuera delas cinco

leguas q̃ seã obligados los tales a traer testimonio dõl lugar dõde lo comprarõ en q̃ cantidad so la pena suso dicha. ¶Pero si algũ oficial cordonero diere cañamo a otro oficial cordonero concedemos q̃ lo pueda fazer no lleuãdole mas por ello del costo: so la dicha pena.

¶Otrosi ordenamos q̃ ningũa persona no compre cañamo en esta cibdad para torнar a reuender: saluo si no fuere oficial del dicho oficio: y que el tal oficial no lo pueda reuender saluo limpio espadado y rastillado: y el que lo contrario fiziere incurra en pena de mill mrs por la primera vez: y por la segunda aya la pena doblada: y por la tercera la pena trasdoblada y este nueue dias en la carcel: las quales dichas penas pecuniarias sean repartidas en la manera suso dicha.

¶Otrosi ordenamos y mandamos q̃ qualq̃er oficial q̃ se examinare en el dicho oficio de dozientos marauedis para el oficio con que se honrre la fiesta del corpus xpi de nuestro redemptor Jesu christo.

¶Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ si el cañamo que cõprare los dichos oficiales truxere algun engaño: assi como en venir mojado o en traer dentro piedras o arena o otras cosas: o si estuuiere podrido de dẽtro: que el oficial que comprare el tal cañamo que lo vean los veedores para q̃ lo vean y desfagan el tal engaño: y el vẽdedor sea obligado a satisfazer al comprador el tal daño y engaño: y el vendedor a fazer al comprador que no passe el tal daño: saluo que ambas las partes y cada vna dellas lleue lo suyo iustamẽte cõ tãto q̃ si el dicho vẽdedor se agrauiare õlos veedores delo q̃ fizieren q̃ pueda ocurrir anos y a cada vno de nos para q̃ nos fagamos enello lo que sea derecho y justicia.

¶Otrosi ordenamos y mãdamos que todo el cañamo que todos los dichos oficiales o qualquier dellos cõprare en esta dicha cibdad o dentro delas cinco leguas seã obligados a dar parte alos otros oficiales si gela pidieren dẽtro de tercero dia que fuere metido en esta cibdad: reteniẽdo en si la tercia parte delo que de fuera dela dicha cibdad y del termino delas cinco leguas cõprare: y õlo que cõprare enla dicha cibdad se reparta partes yguales por los dichos oficiales que assi lo pidieré: sopena q̃ el que en esto fiziere fraude o cautela en lo cõtenido en este capitulo pierda el tal cañamo en que se fiziere el tal fraude y sea repartido como de suso dicho es.

Titulo. Delos cordoneros de cabestreria.

POr quãto la justicia es muy clara y excelente virtud y camino derecho q̃ nos guia al cielo: la q̃l deue mucho amar los q̃ rigẽ la tierra por ser balãça y peso en todos los fechos. ¶Poniendo nos los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad õ seuilla y de toda su tierra por el rey y por la reyna nr̃os señores: y el doctor Juã diaz õ valderas teniẽte y fiel executor por el magnifico señor don Juan de silua cõde de cifuẽtes alferez mayor del rey y dela reyna nr̃os señores: y su assistẽte en esta cibdad y de su tierra por virtud õl poder q̃ de sus altezas tenemos: mãdamos alos oficiales cordoneros desta cibdad y õ su tierra y a otras q̃lesquier psonas cõtra quiẽ estas ordenanças q̃ nos agora fazemos se dirigen o dirigir pueden: las tengan y guarden y cumplan segun que enellas se contiene: y so las penas enellas contenidas: las quales dichas ordenanças son las siguientes.

PRimeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ ningũ oficial õl dicho oficio de cordonero ni otra psona algũa no pueda poner tiẽda õl dicho oficio ni rasgar cañamo el ni otro por el sin ser primeramẽte examinado por los veedores õl dicho oficio en esta manera. Que el tal oficial sepa estirar y espadar y rastillar y crezar y labrar vn cordel y vna carrera õ tramas y vn hilo õ texer y vna cuerda õ cabeçada y vn hilo

de acarreto basto y delgado ꝛ polillo: y q̄ sepa texer vna cincha ō cauallo cō su fijue la ꝛ vna raquima fuerte cō los tercios doblados: ꝛ vna azemilar de ocho palmos: y que sepa hazer vna cabeçada y ferrar muy bien vna cincha de cauallo: so pena que si lo contrario fiziere pague de pena dos mill maraue dis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ q̄lq̄r oficial ōl dicho oficio q̄ cōprare cañamo eñsta cibdad sea obligado a dar pte alos otros oficiales demādādo sela dētro de ter cero dia q̄ cōprare el dicho cañamo ꝛ aq̄l passado resgarlo ꝛ fazer ōl como cosa suya.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ ningū oficial ōl dicho oficio no tome obzero ni aprētiz de otro oficial sin primeramēte ser acordado cō el si le plaze q̄ lo tome o no: ꝛ si tomare el dicho obzero o aprētiz sin consentimiēto ōl dicho oficial q̄ pague de pe na mill mrs la mitad para el tal oficial cuyo era el tal obzero o aprentiz: ꝛ la otra mi tad para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ el cañamo ōlas canales no se saque mas ō dos vezes: so pena q̄ el q̄ lo contrario fiziere por la primera vez pague seyscientos mara uedis: ꝛ por la segūda pague la pena doblada: ꝛ por la tercera pague las dichas pe nas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos q̄ no se fagan sogas de estopa de menos de q̄tro braças si no la mādare fazer alguna psona: so pena de perder las dichas sogas.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ las sogas q̄ fuere de cinco braças arriba: ꝛ los latigos de carreta seā de medio cerro: y q̄ no se metā enellos filo de estopa en medio y q̄ sean labrados cō su cuero: y q̄ tengan sus braças enteras q̄ no aya media braça en ninguna: so pena q̄ el q̄ de otra manera lo fiziere por la primera vez pierda las so gas ꝛ pague seyscientos maraue dis: ꝛ por la segūda pague la dicha pena conel do blo: ꝛ por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ no se fagā sueltas y cabestros saluo ō cerro pu ro o de estopa pura: y el q̄ de otra manera lo fiziere q̄ por la primera vez pierda los dichos cabestros ꝛ sueltas ꝛ pague seyscientos mrs: ꝛ por la segūda pague la dicha pēa cō el doblo: ꝛ por la tercera pague las dichas penas y este. ix. dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos que ningū latigo de cincha sea saluo de cerro pu ro rastillado so las penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ el cañamo herizado sea bié maceado ꝛ bien a purado y q̄ no se eche enello chozio alguno: saluo lo q̄ saliere dela canal al erizar: so pena q̄ el q̄ lo contrario fiziere por la primera vez pague seyscientos mrs: ꝛ por la se gunda pague la dicha pena con el doblo: ꝛ por la tercera pague las dichas penas y este los dichos nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ ningūa raq̄ma sea fecha sin filo doblado ō cerro si no fuere ōlas angostillas yaladies: y estas yaladies no lleue sino vn filo de color te fido por medio: y el q̄ lo cōtrario fiziere por la primera vez pierda las dichas raqui mas ꝛ pague seyscientos maraue dis: ꝛ por la segunda pague la dicha pena cō el do blo: ꝛ por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que las cinchas de cauallo sean fechas de hilo doblado de cerro con sus colores so las penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ las cichas yaladies seā ō hilo sençillo y seā con vn hilo ō color por medio y q̄ no echē otras colores ni se vēdā por dobladas: so pēa q̄ por la p̄mera vez pierda las cichas ꝛ pague .dc. mrs: ꝛ por la segūda pague la pena con el doblo: ꝛ por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordēamos ꝛ mādamos q̄ el filo tollar ꝛ galludero ꝛ guite no se faga ō otro cañamo fino de canal o chozro: porque esto es en pro dela republica: y el que lo cō trario fiziere caya ꝛ incurra enlas penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ el cor del gordo o mediano o delgado q̃ se fiziere ỏ cerro o ỏ estopa: q̃ se faga cada pieça ỏ diez braças: y q̃ véda cada cosa por lo q̃ es el cerro por cerro y el estopa por estopa: so las penas contenidas enel capło ãtes ỏste.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ las cuerdas de cabeçadas no se fagã sino ỏ buẽ cerro rastillado: y el que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda las dichas cuerdas & pague seysciẽtos maravedis: & por la segunda pague la dicha pena con el doblo: & por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ pelota blanca no se gaste en cinchas ni en otra cosa: si no fuere en sobrecargas para los serranos porque no gasten otra cosa: y el q̃ lo contrario fiziere incurra enlas dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los cabestros de cerro o de estopa seã de tres varas y media de medir & no menos: y q̃ el que ỏ menos los fiziere q̃ por la primera vez pierda los dichos cabestros & pague de pena seysciẽtos mrs: & por la segunda pague la dicha pena cõ el doblo: & por la tercera pague las dichas penas y este.ir.dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ los cabestros de reata sean de quatro hilos y ỏ quatro varas y media de medir: y estos cabestros de reata que se cojan en rosca por que se conozcan: so las penas cõtenidas enel capitulo de suso contenido.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos q̃ qualq̃er oficial o otra psona q̃ por el vendiere qualq̃er ỏlas suso dichas cosas: declare ala psona a quiẽ lo vendiere de que calidad es la dicha obra: si es de cerro o si es de estopa o de medio cerro: so pena que el q̃ lo contrario fiziere pierda la obra q̃ vendiere sin lo declarar & pague seysciẽtos mrs.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ ninguna psona no cõpre para vẽder cosa algũa del dicho oficio de cordonero por q̃lquier manera: saluo las têderas q̃ solamẽte puedan cõprar hilo de acarreto pa vẽder por menudo en sus tiẽdas: y el q̃ lo contrario fiziere q̃ por la primera vez pierda lo q̃ comprare & pague de pena mill mrs: & por la segunda pague las dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ ningũ regatõ no cõpre cañamo enesta cibdad de seuilla ni en cinco leguas al rededor della: porq̃ esto es en pjuyzio dela republica porq̃ acostumbrauã venir a esta cibdad los labradores & otras psonas que tenía el dicho cañamo para vẽder: y de poco tiẽpo aca los dichos regatones vã a sus casas y lo comprã alla y les dã dineros adelãtados por ello: de manera q̃ quãdo vã los oficiales lo fallã cõprado delos regatones: so pena q̃ los tales regatones ayã perdido el tal cañamo q̃ assi cõprare para vẽder: y de mas incurran en pena de cinco mill mrs.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ ningũa psona no cõpre cañamo enesta cibdad para lo tornar a vender: so pena q̃ por la primera vez pierda el cañamo que cõprare & pague ỏ pena dos mill mrs: & por la segũda caya & incurra enlas dichas penas: y este nueue dias enla carcel: & por la tercera caya & incurra enlas dichas penas y le den cient açotes publicamente por esta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ si algunos regatones o otras psonas cõpraren cañamo alguno fuera desta cibdad dẽtro delas dichas cico leguas della q̃ los oficiales del dicho oficio lo puedã tomar quãdo lo supierẽ por el tanto: pagandole las costas & la trayda: y q̃ traygan fe de donde lo cõpro y q̃ tanto cõpro porq̃ no pueda ỏzir el tal cõprador q̃ lo compro fuera ỏlas dichas cinco leguas: & si no trxere la dicha fe que los dichos oficiales lo puedã tomar por el tanto como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ ningũ oficial del dicho oficio no gaste estopa ỏ grama en cosa ninguna del dicho oficio porq̃ es daño dela republica: so pena ỏ perder toda la obra q̃ tuuiere labrada cõ la dicha estopa de grama: y de incurrir en pena de seysciẽtos maravedis por la primera vez: & por la segunda que aya la pena doblada trasdoblada y que este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos q̃ ningun oficial ni su rastillador no sea osado de mercar chorrõ enla canal ni para gallegos ni para gastar en seuilla: porq̃ desto recibe grã daño el que lo compra: sopena de incurrir enlas penas contenidas enel capitulo sobredicho.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ qualquier oficial que se examinare seyendo fijo de oficial que de dozientos mrs para la cofradia del dia del cuerpo de dios.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ todos los oficiales del dicho oficio se junté en cada vn año el dia de señor sant Juan baptista y elijã entre si dos oficiales de buena fama y cõciencia por veedores del dicho oficio ydoneos y pteneſciétes para ello: & antes q̃ vsen del dicho oficio vayã antel cabildo de seuilla para q̃ reſcibã dellos la solenidad & juramẽto que en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto q̃ lo cotrario faziẽdo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̃ vsen del dicho oficio y de mas que paguen de pena dos mill mrs: & mãdamos alos oficiales del dicho oficio que les fagã sus casas & tiendas llanas y les derẽ ver y catar las dichas obras: sopena de dos mill mrs y de estar nueue dias enla carcel.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias mãdamos q̃ sea la tercia parte dellas para el acusador & las otras dos tercias partes para los ppios desta dicha cibdad & porque lo cõtenido eneſtas dichas ordenãças llegue a noticia de todos & ningũo pueda pretẽder ignorãcia mandamos q̃ sean pregonadas publica mẽte por esta cibdad por ante el escriuano denſo oficio. Fechas a siete dias del mes de enero año del nascimiẽto denſo saluador Jesu xpo de. M.cccc. & nouenta & cinco años. Juã de valladares doctor. Alonso de santillã. Francisco pinelo. Francisco ỏ melgarejo. Guillen de casaus. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrosi por quãto nos los dichos fieles executores y teniente de assistente: agora nueuamẽte fuemos informados q̃ deuiamos añadir & acrecentar en estas dichas ordenãças ỏ suso contenidas algunas cosas q̃ son vtiles & puechosas al bien & pro comun desta dicha cibdad. Porende acordamos & mãdamos q̃ de aquí adelante se guarden & cumplã por los dichos oficiales cordoneros los capitulos siguientes.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ las trallas q̃ lleuan los gallegos q̃ no se fagan sino de cañamo bueno rastillado de canal o chorron o cabos enrrastillados y que no echen abueltas ninguna media ỏ estopa dela tercera sacadura ni delãte sino que sea de buen cerro & bien colchados so la dicha pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que las sogas de medio cerro q̃ seã de quatro hilos & no menos & labradas con su cuero so la dicha pena de seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ ningũ oficial del dicho oficio no cõpre tomẽro de cal de redes para hazer cosa alguna porq̃ es en daño de quié la compra: sopena ỏ dos mill mrs por cada vez: delas quales dichas penas sea la tercia parte para el q̃ lo acusare: & las otras dos tercias ptes para los ppios desta dicha cibdad. Fecho a tres dias del mes de agosto deſte dicho año de nouenta & cinco años. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrosi por quãto eneſtas dichas ordenãças esta vn capitulo el tenor del qual dize eneſta forma. Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ pelota blãca no se gaste en cichas ni en otra cosa sino fuere en sobrecargas para serranos porq̃ no gastan otra cosa: y el que lo contrario fiziere incurra enlas dichas penas. E porque somos certificados que del dicho capitulo viene daño y perjuyzio ala republica ỏsta dicha cibdad & su tierra & vezinos & moradores della de causa q̃ algunos oficiales se presume & sospecha que ascõdidamente echã la dicha pelota en otras obras que distinta mente no se puede ver para lo punir & castigar: y queriẽdo enello proueer acordamos de sus-

pender: ꝛ por la presente suspendemos el dicho capitulo: y de mãdar ꝛ mãdamos q̃ de aqui adelante ningun oficial del dicho oficio no labre la dicha pelota en ningũas delas dichas sobrecargas ni en todas las otras cosas del dicho oficio so las dichas penas: so las quales mãdamos alos dichos oficiales por euitar incõuinientes que no tengã la dicha pelota en sus casas ni tiẽdas labrada ni por labrar. E porq̃ venga a noticia de todos ꝛ ninguno pueda pretender ignorãcia mãdamos q̃ este dicho capitulo sea pregonado publica mente. Jacob⁹ bachalari⁹. Alonso de santillan. Frã cisco pinelo. Guillen de casaus.

¶ En viernes tres dias del mes de agosto de nouẽta ꝛ ocho: se pregono este capitulo postrero que esta acrecẽtado enestas dichas ordenançasenla plaça cimenterio de sant saluador: y enla plaça de sant leandre a altas bozes por Alonso de rojas pregonero ỹl concejo desta cibdad en faz de mucha gente que ende estaua. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos alpargateros.

NOs los fieles executores desta muy noble ꝛ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por la reyna nuestra señora: por quanto por parte delos cordoneros desta cibdad que fazen cabestros ꝛ raquimas ꝛ hilo basto y delgado ꝛ otras obras tocantes al oficio ỹ cordoneros fue fecha relacion diziẽdo q̃ enesta cibdad se fazẽ alpargates de poco tiẽpo a esta parte en cantidad: y q̃ para se fazer perfectamente es necessario que aya ordenãças por dõde se declare de que manera hã de ser fechos los dichos alpargates: y presentarõ ante nos ciertos capitulos q̃ fablã en razõ delo suso dicho ꝛ nos pidieron q̃ los viessemos ꝛ mandassemos guardar de aq̃ adelante alas psonas q̃ ouiessen a fazer los dichos alpargates. E por nos vistos los dichos capitulos y q̃ son prouechosos para el biẽ dela republica desta cibdad acordamos de mãdar ꝛ mãdamos q̃ de aqui adelante todos los oficiales ꝛ otras psonas q̃ fizierẽ los dichos alpargates guarden ꝛ cumplan los dichos capitulos so las penas enellos contenidas: los quales son los siguientes.

PRimeramẽte ordenamos ꝛ mãdamos q̃ de aqui adelante psona alguna no sea osada de fazer los dichos alpargates enesta dicha cibdad ni su tierra sin q̃ primeramente sea examinado por los veedores delos cordoneros ỹsta cibdad ẽlas cosas tocãtes ala cordoneria ꝛ alpargates cõforme alas ordenãças de su oficio de cordoneros: so pena que el que lo contrario fiziere pierda el cañamo ꝛ los alpargates que fiziere sin ser examinado ꝛ pague de pena seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los alpargates blãcos seã fechos dela forma siguiẽte enla soga de q̃ se hã de fazer sea fecha de cabos espadados sin otra mezcla alguna ni de piñones de medio cerro ni de otra estopa alguna.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ la soga de q̃ se hã ỹ fazer los dichos alpargates blãcos sea ỹ buena gordura ꝛ salgã las suelas biẽ anchas y de buena ley: y estas dichas suelas seã fechas de quinze sogas ꝛ vayã biẽ punteadas de. xxviij. puntos arriba ꝛ no de abaxo: y q̃ seã cosidas cõ guita de buenas canales ỹ cico dobles eñl peso ꝛ cosidas por medio y q̃ no vaya ningũ pũto hazia el suelo saluo hazia la cara.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ la guita ỹ guitar los dichos alpargates blãcos sea cada peso ỹ dos libras ꝛ salgã seys dobles y medio ỹ cada peso a sessenta passos la plaça: y q̃ las capelladas seã guitadas cõforme al tamaño ỹlas suelas y lleuẽ q̃tro costãeras sin la puẽte y el talõ lleue. xij. guitas ꝛ no méos ꝛ no vaya atrauessado falso.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los alpargates para mochachos seã fechos ỹ

la forma y manera y del mismo tamaño y soga delos dichos alpargates blancos de hõbres: excepto que sean de treze sogas o de onze y no menos: y que sea de costanera y media atrauessadas ꝛ ocho guitas en el talon.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los alpargates pardos seã fechos de q̃l̃quier calidad q̃ quisiere: cõ tãto q̃ no seã õ estopa õ grama y lleue los mesmos pũtos y fechura õlos mismos blãcos: excepto q̃ los pueda fazer de treze sogas y dende arriba ꝛ no dende abaxo: sopena q̃ q̃l̃quier psona q̃ de otra manera fiziere los dichos alpargates blãcos o pardos fino como dicho es: por la primera vez pague de pena. cc. mrs y q̃ pierda los alpargates: ꝛ por la segũda incurra ẽlas dichas penas cõ el doblo: ꝛ por la tercera incurra ẽlas dicha s penas y en. xxx. dias enla carcel õlas q̃les dichas penas pecuniarias sea la tercia pte para el denũciador ꝛ las dos tercias pres para los ,ppios de seuilla. E por q̃ vẽga a noticia de todos y psona alguna no pueda dello pretẽder ignorãcia: mãdamos lo p̃gonar publicamẽte por las plaças ꝛ lugares acostũbrados desta cibdad. Andres de robles. Christoual pinelo. Frãcisco de melgarejo. Frãcisco del alcaçar. El comẽdador solis. Rodrigo de mósalue.

Titulo. Delos teredores de terciopelo.

Don fernãdo ꝛ doña Ysabel por la gra de dios rey ꝛ reyna õ castilla de leõ õ aragõ de secilia õ granada de toledo õ valẽcia de galizia õ mallorcas de seuilla õ cerdeña õ cordoua de corcega de murcia de jaẽ õlos algarues õ algezira de gibraltar y delas yslas de canaria: cõdes de barcelona y señores de bizcaya y de molina: duq̃s õ athenas y õ neopatria: cõdes de ruyselló y de cerdania: marq̃ses de oristã y de gociano. ¶ Por quãto por pte de vos los maestros de terciopelos y sedas rasas vezinos õla muy noble cibdad õ seuilla nos feziste relaciõ por vra peticiõ q̃ ãte nos eñl nro cõsejo fue p̃sentada: diziẽdo q̃ los fieles executores dela dicha cibdad cõ acuerdo õla dicha cibdad ouierõ fecho ciertas ordenãças cerca dela forma q̃ aueys de tener ꝛ guardar enel dicho arte de terer seda: las q̃les serã muy vtiles ꝛ puechosas pa el dicho vro oficio: ꝛ por q̃ mejor ꝛ mas cõplidamẽte de aq̃ adelãte fuessen guardadas ꝛ cõplidas ꝛ touiessen mayor firmeza: nos suplicastes y pedistes por merced vos las mãdassemos cõfirmar o como la nuestra merced fuesse: su tenor delas quales dichas ordenanças es este que se sigue.

Manifiestamente paresce q̃ los q̃ bien quiere gouernar no deue derar ningũa cosa õlas q̃ la republica es, pueyda fuera õ ley ꝛ ordenãça: por q̃ los oficiales que no vsare sus oficios como deue seã corregidos ꝛ castigados ꝛ la justicia sea mas clara mente administrada y mejor guardada: sin la q̃l eneste mũdo no puede las gẽtes biuir en buena cõcordia ꝛ pacificaciõ por q̃ es verdadera administradora en todos los fechos humanos ꝛ camino q̃ los buenos regidores deue seguir para dar buena cuẽta a dios del cargo q̃ les es encomẽdado. ¶ Por ẽde nos los fieles executores õsta muy noble ꝛ muy leal cibdad õ seuilla y õ toda su tierra por el rey ꝛ la reyna nros señores: cõ acuerdo õla dicha cibdad y õl hõrrado bachiller lope ruyz õ abtillo lugarteniẽte de assistẽte della por el muy magnifico señor dõ Juã de silua cõde de cifuẽtes/ alferez mayor õl rey ꝛ õla reyna nros señores: ꝛ su assistẽte eneste dicha cibdad õ seuilla ꝛ su tierra: veyẽdo q̃ los oficiales desta cibdad õl arte õ terer sedas está sin ordenãças por õde se ayã de regir en su oficio ꝛ fazer las sedas q̃ eñsta cibdad acostũbrã fazer: y q̃riẽdo, pueer para q̃ claramẽte seã conoscidas las buẽas ꝛ malas cada vna por lo q̃ fuere ꝛ los vezinos ꝛ moradores õla dicha cibdad no seã ẽgañados cõprãdo las malas por buenas. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ de oy en adelãte seã tenidas ꝛ guardadas enla dicha cibdad ꝛ su tierra los capitulos ꝛ ordenãças siguientes.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte ninguna ni alguna p̃sona dela dicha arte ỹ terer seda no seã osados ỹ terer ni mãdar terer ningũ terciopelo senzillo: ni menos cuenta de veynte ⁊ quatro ligaduras: ni en ningun lazo desiete lizos abaxo y de veynte ligaduras: ningũ terciopelo doble de veynte ⁊ vna ligaduras abaxo: ⁊ seyendo los dichos paños de seda labrados enla dicha cuenta ayã de tener y tẽgan el dicho terciopelo ⁊ rasos ỹ ancho dos tercias ⁊ vn dedo: ⁊ si touierẽ vn caço ỹ puñal menos ỹla dicha marca enel ancho el dicho paño seyẽdo ẽla dicha cuẽta: q̃ sea auido por bueno: por quãto podia ser por defecto del oficial q̃ labraſſe el dicho paño ⁊ no por fazer falsedad eñl: ⁊ la p̃sona q̃ lo cõtrario fiziere: por la primera vez incurra en pena ỹ dos mill mr̃s ⁊ pierda el tal paño: ⁊ por la segũda pierda el tal paño ⁊ aya la pena doblada: ⁊ por la tercera aya la dicha pena y sea desterrado desta cibdad por tiempo de vn año.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ enlos damascos seã labrados en dos cuẽtas de anchos: la vna aya de ser en cuẽta de veynte ⁊ vna ligadura: y q̃ esto se labre enel ancho ⁊ marco ỹ venecia: ⁊ la otra de .xxiiij. ligaduras y se labre enel marco ⁊ ancho ỹ genoua: y que estos dichos marcos sean dados alos dichos oficiales: y el que cõtra lo suso dicho fiziere paño alguno que incurra enlas penas del capitulo primero.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũa ni alguna p̃sona del dicho arte no sean osados ỹ tramar los dichos paños de seda q̃ assi texerẽ o fizieré terer cõ hilo ni algo dõ ni cadarço ni aducar ni filaduras ni cõ otra cosa alguna: saluo cõ seda q̃ sea pura: ⁊ por q̃ enla tal tela tramada de q̃lq̃er delas tramas suso defendidas seria falsa: sopena q̃ el q̃ cõtra lo suso dicho o parte dello fuere o passare: por la primera vez pierda el dicho paño de seda ⁊ aya la dicha pena doblada: ⁊ por la tercera aya la dicha pena y sea desterrado desta cibdad por tiempo de vn año.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todo mercador o otra q̃lq̃er p̃sona q̃ truxere o fiziere traer paños ỹ seda a esta dicha cibdad ỹ do quier q̃ seã fechas: q̃ dẽtro ỹ tres dias q̃ a esta cibdad los truxeré seã obligados alos manifestar alos fieles y executores della: sopena q̃ si enel dicho termino delos dichos tres dias no lo manifestaré q̃ pierdã los tales paños seyẽdo fechos cõtra las ordenanças desta dicha cibdad: ⁊ si fueré fechos cõformes a ellas: q̃ por la inobediẽcia de no auello fecho saber alos dichos fieles executores segũ q̃ eneste dicho capl̃o se cõtiene: q̃ el dueño delos tales paños de seda pague de cada pieça de seda buena q̃ no fizo saber vn ducado: y q̃ los dichos fieles executores ⁊ q̃lq̃er dellos dẽtro de otros tres dias mandẽ llamar los veedores dela dicha arte ⁊ los dichos fieles executores o q̃lq̃er dellos los tomẽ cõsigo ⁊ vayã a ver los dichos paños de seda: ⁊ assi por ellos vistos: los q̃ fueré fallados ser buenos seã sellados por buenos: ⁊ los malos seã sellados por malos cõ otro sello como paño de passaje falsos: y q̃los dichos veedores no puedã fazer lo cõtenido en este capitulo sin los dichos fieles executores o q̃lq̃er ellos: sopena ỹ cinco mill mr̃s y de ser p̃riuados del dicho oficio de veedores: y q̃ los tales paños falsos sean tenidos ỹ manifiesto para q̃ seã sacados desta dicha cibdad ⁊ su tierra dentro de vn mes despues q̃ assi fueré manifestados ⁊ fueré vistos ser falsos cõtra los p̃sentes capl̃os ⁊ ordenãças: y no puedã ser vẽdidos eneста dicha cibdad los dichos paños ⁊ q̃lq̃er dellos q̃ seã pdidos: ⁊ pague en pena el q̃ los tuuiere diez mill marauedis: y q̃ el mercador que tuuiere los paños para los sacar fuera ỹla dicha cibdad ⁊ su tierra como dicho es: sea obligado de dar cuenta dela salida dellos dentro del dicho mes.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno delos dichos mercadores ⁊ oficiales y p̃sonas dela dicha arte no sean osados de engomar ningũ paño de seda ni vẽ dello engomado eneста cibdad: so las penas contenidas enel capl̃o primero: ⁊ por q̃ enla dicha cibdad ay algũos paños de seda ẽgomados damos les termio pa é q̃ seã

vendidos tres meses y q̃ luego sean sellados porque seã conoscidos: y de nueuo no puedan engomar otros paños de seda para se vender conellos: y que dende en adelante guarden y tengan este dicho capitulo segun que enel se contiene.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ qualq̃er psona ỹla dicha arte q̃ouiere ỹ vẽder algũ paño de seda a qualq̃er mercador publico ỹsta cibdad: selo aya devẽder sellado con el sello que para ello ternan los veedores dela dicha arte ꝛ no de otra manera: ꝛ si fuera del telar touiere en sus casas ꝛ tiendas algun pedaço de cinco varas arriba que no la puedã tener sin q̃ este sellada cõ el dicho sello: sopena dela perder ꝛ pagar de pena dos mill mrs por cada vez que assi fuere fallada por sellar.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ enel dicho arte ỹlos dichos paños de seda aya dos psonas del dicho oficio q̃ seã veedores q̃ veã ꝛ conoscã los dichos paños ser fechos segũ q̃ de suso es cõtenido: y q̃ estas dos psonas seã elegidas por todas las psonas q̃ fizierẽ la dicha arte de cõcordia en cada vn año: ꝛ cõfirmados por los dichos fieles executores: ꝛ los dichos fieles executores no puedã sentẽciar nigũo ni algũos paños ser fechos cõtra los dichos capitos ordenãças sin q̃ primeramente sean vistos por los dichos veedores: y en caso q̃ los dichos veedores no estuuieré enla dicha cibdad: por otras dos psonas dela dicha arte porq̃ los dichos fieles y executores seã llamados pa ver y examinar los dichos paños: y q̃ los dichos veedores sagan saber alos dichos fieles executores o a q̃l̃q̃er dellos los paños ỹ seda q̃ fallarẽ fechos ỹtra el tenor y forma ỹlas dichas ordenãças: esil mesmo dia q̃ los fallarẽ sopeña ỹ dos mill mrs y q̃ jurẽ de vsar biẽ ꝛ fiel y ỹdaderamẽte ỹl dicho oficio de veedores.

¶ En jueues primero dia de março año de. M.cccc. ꝛ nouẽta ꝛ dos años en psencia del licẽciado Rodrigo romero: teniẽte q̃ ala sazõ era: y el bachiller Lope ruyz ỹ abtillo teniẽte cõ los fieles executores desta cibdad: y ỹ Frãcisco ỹ melgarejo fiel y executor della: y en psencia de mi christoual del peso escriuano del rey ꝛ ỹla reyna nros señores ẽla heria ỹsta cibdad fueró pgonadas estas ordenãças ỹsta otra pregonadas por Pero nuñez pregonero del concejo desta cibdad en haz de mucha gente que aello fue presente.

¶ Y despues desto miercoles ocho dias del mes de março y ỹl dicho año suso dicho en psencia ỹl dicho bachiller Lope ỹ abrillo: y ỹ mi el dicho escriuano ẽlas gradas ỹ sancta maria desta dicha cibdad cerca ỹla pila ỹlla se tornarõ a apregonar estas dichas ordenanças por el dicho pregonero en haz de mucha gente que ende estaua. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Porque la natura humana nũca cessa de acrecẽtar enlas cosas q̃ para buena gouernaciõ ordenã: enlas quales la primera vez no pudo ser tanto capaz q̃ pudiesse alcançar la perfeciõ de aquellas para obuiar las cauilaciones ꝛ otras intelligencias de aquellos q̃ so color ỹ justicia aq̃lla quierẽ impedir: ꝛ por q̃ esto resulta delas sobre dichas ordenanças del arte ỹla seda: ꝛ principalmente del quarto capitulo dellas a causa del qual cada dia nascen nueuas alteraciones ꝛ dudas por no estar compendioso el dicho capitulo. E porq̃ lo tal paresce dar se causa q̃ la justicia expeditamente no se faga. Y q̃riendo enello, pueer como es justo ꝛ al seruicio del rey ꝛ dela reyna nros señores ꝛ a sus pueblos y republica mucho util ꝛ puechoso. Mos los fieles executores desta dicha cibdad ꝛ su tra por sus altezas en vno cõ el dicho Juã diaz ỹ valderas teniẽte ỹ fiel executor por el muy magnifico señor dõ Juã ỹ silua cõde ỹ cifuẽtes alferez mayor ỹl rey ꝛ ỹla reyna nros señores ꝛ su assistẽte enla dicha cibdad ꝛ su tra: corrigẽdo mejorãdo y emẽdãdo el dicho quarto capto ỹlas sobredichas ordenãças ỹla seda q̃ comiẽçã. Otrosi mãdamos ꝛ ordenamos que todo mercador o otra q̃l̃q̃er psona q̃ truxere o fiziere traer paños ỹ sedas a esta dicha cibdad do q̃er

que seā fechos q̄ dentro de tres dias q̄ a esta cibdad los trureren. nō. Ordenamos ꝛ mandamos q̄ el dicho quarto capitulo ō oy en adelāte dela forma ꝛ manera figuiēte se entienda y sea obseruado ꝛ guardado: conuiene a saber que de oy en adelante todos qualesquier mercadores y tenderos ꝛ otras qualesquier personas de qualquier ley estado ꝛ cōdicion que seā a cuyo poder vinierē qualesquier paños de seda de qualesquier suertes ꝛ partes que sean fechos: quier sean suyos quier ō otra persona sean obligados no seyendo los dichos paños de seda sellados con el sello ō la cibdad dentro de tres dias primeros siguiēres: manifestar alos fieles executores desta cibdad o a qualquier dellos todos los dichos paños de seda que en qualq̄er manera fueren venidos a su poder: sopena q̄ si enel dicho termino delos dichos tres dias no lo manifestaren que pierdan los tales paños siendo fechos contra las ordenanças desta dicha cibdad: ꝛ si fueren fechos cōformes a ellas que por la ynobediē cia de no auer fecho saber alos dichos fieles executores segun que eneste dicho capitulo se contiene aquella persona o personas en cuyo poder fueren fallados los dichos paños no les valga alegar que los tales paños son de otre ni menos otra qualquier escusacion: ꝛ pague por cada pieça y pedaço de seys varas arriba buenos q̄ no fiziere saber enel dicho termino vn ducado de oro: y que los dichos fieles executores o qualquier dellos dentro de otros tres dias manden llamar dela dicha arte y los tomen consigo ꝛ vayan a ver los dichos paños de seda: ꝛ assi por ellos vistos los que fueren fallados ser buenos sean sellados por buenos: ꝛ los malos sean sellados por malos con otro sello como paños de passaje falsos: y que los dichos veedores no puedan fazer lo contenido eneste capitulo sin los dichos fieles executores o qualquier dellos: sopena de cinco mill marauedis y ser priuados dlos oficios de veedores: y que los tales paños sean tenidos de manifiesto para que sean sacados desta cibdad y de su tierra dentro de vn mes primero siguiēte despues que fueren manifestados ꝛ fuere visto ser falsos contra los dichos capitulos ꝛ ordenāças ꝛ no puedan ser vēdidos los dichos paños o qualquier parte dellos eneste dicha cibdad ꝛ su tierra: sopena delos perder ꝛ pagar diez mill marauedis para los propios desta dicha cibdad: y de mas que so la dicha pena la tal persona o psonas que assi touierē los dichos paños para los sacar dela dicha cibdad ꝛ su tierra como dicho es seā obligados de dar cuenta delo suso dicho dela saliua dellos dentro del dicho mes.

¶ Otrosi por quanto al tiempo que se fizieron las ordenācas suso dichas por ellas no se defendio q̄ los oficiales de texer seda no ouiessen de vsar el dicho oficio sin ser examinados: lo qual paresce q̄ fue a causa que ala sazon se comēço a aumētar ꝛ acrecentar la dicha arte ō fazer seda eneste cibdad ꝛ auia pocos oficiales della: ꝛ si se ouieran de examinar fuera gran estoruo para el acrecētamiēto dela dicha arte: ꝛ considerādo que andādo el tiēpo ꝛ veyendo que la dicha arte ꝛ oficiales della se acrecentauan: mandaria examinar los dichos oficiales della: porque auria mas abūdācia dellos: ꝛ por agora paresce que la dicha arte se ha mucho mas acrecentado ay muchos oficiales della: seria y es cosa justa que los que la ouierē de vsar sean examinados: porque los paños de seda sean mas perfectamente fechos delo que han sido fasta agora. ¶ Porende nos los dichos fieles executores cō acuerdo ōl dicho doctor Juā diaz ō valderas teniēte de fiel executor suso dicho. Ordenamos ꝛ mādamos q̄ todos los oficiales q̄ agora son en esta dicha cibdad dela dicha arte ō fazer paños ō seda ꝛ los q̄ fuerē de aq̄ adelāte enla dicha arte: ꝛ por otros tres oficiales dela dicha arte del dicho oficio: con juramēto que fagan de examinar bien ꝛ fielmēte ala dicha psona q̄ examinarē: cōuiene a saber de seda rasa o terciopelo fenzillo o doblado o damascos o ō otro q̄lq̄er paño ō seda q̄ supiere fazer y ōspues ō assi examinado lo trayā

ante nos: para q̃ nos sepamos si fue examinado justamẽte como deuia. Y despues ó assi traydo ante nos pueda vsar el dicho oficio solamente en aquellos paños ó seda que supiere fazer y no en otros algunos: pagando primeramente por el dicho examen cient marauedis por la primera vez: y por cada vna delas otras vezes que fuere assi examinado pague cincuẽta marauedis por cada vna vez: y que este salario lleuen los examinadores. Y el que vsare el dicho oficio de maestro sin ser examinado: por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis: ⁊ si dañare la ropa que la pague al dueño: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera la mesma pena y que no vse mas del oficio. Delas quales dichas penas pecuniarias: mãdamos aplicar las dos pres para los propios dela dicha cibdad: ⁊ la vna pte pa el acusador. ¶ Despues delo qual por quanto algunos delos dichos tercedores de seda se agraron diziẽdo que el precio de quatrociẽtos marauedis que estaua puesto q̃ ouiesse ó pagar qualquier q̃ se examinasse era grande: fue por nos los dichos fieles executores abarado enlo que agora contiene estas ordenãças. E assi mesmo fueron otros capitulos mejorados de como estauan cõ acuerdo ⁊ consentimiẽto delos mas delos dichos tercedores de seda. fecha ẽla cibdad de Seuilla a veynte ⁊ nueue dias del mes de hebrero año del nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo ó mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. Christoual de termiño. Francisco melgarejo. Francisco pinelo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Las quales dichas ordenanças fueron vistas enel nuestro consejo y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta de confirmacion dellas enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien. E por esta nuestra carta confirmamos ⁊ aprouamos las dichas ordenanças que de suso van encorporadas: ⁊ vos mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merced ⁊ voluntad fuere las guardedes ⁊ cumplades en todo y por todo segun que enellas y en cada vna dellas se contiene: so las penas enellas contenidas: con tanto q̃ los mercadores ⁊ tratantes: assi destos nuestros reynos como de fuera dellos puedan traer y vender enellos todas las sedas forasteras que touierẽ fechas fasta aqui dentro ó vn año complido primero siguiente: el qual corra y se cuẽte desde oy dia dela data desta nuestra carta en adelante: y que dende en adelante se guarden las dichas ordenanças como enellas se contiene. E mandamos al que es o fuere nuestro assistente o juez de residencia dela dicha cibdad: o a su lugar teniente: ⁊ alos fieles executores dela dicha cibdad ⁊ a cada vno dellos que guarden ⁊ cumplan ⁊ hagan guardar ⁊ cumplir todo lo enesta carta contenido: y que contra el tenor ⁊ forma della no vayan ni passen: ni consientan yr ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostre que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a dos dias del mes de março: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo ó mill ⁊ quinientos ⁊ dos años.

Por quãto por experiẽcia y notoria informaciõ paresce q̃ esil oficio y arte del labrar y hilar sedas para hazer y texer terciopelos y sacisos desta cibdad y su tierra por no se hilar en deuanaderas se hã seguido muchos daños y incõuinientes: y para aquellos euitar fueró dadas al muy magnifico cabildo y regimiẽto desta cibdad por algunos maestros y oficiales ỏl dicha arte ciertas peticiones por las q̃les pidieró y suplicaró ala dicha cibdad q̃ defendiessen so grues pẽas q̃ no se hilassen ni labrassen las sedas en guindaleras: saluo ẽ deuanaderas como ãtiguamẽte se solia fazer: las quales paresce q̃ fueró remitidas alos letrados dela dicha cibdad para q̃ouiessen informacion cerca dello y diessen su paresçer: el qual vieró y por el dixeron q̃ les paresçia q̃ el arte de hilar la dicha seda en deuanaderas era mejor y mas vtile y puechoso para el biẽ dela cosa publica q̃ hilarse en guindaletas por esta razõ: q̃ hilado se y apejado se en deuanaderas se aparta cada hilo para lo q̃ es: cõuiene a saber lo mejor raso: y lo no tal para terciopelo: y lo otro para damasco: y lo no tal para tramas: y lo menor para el alcaceria: y por el contrario hilando se y aparejando se las dichas sedas en guindaletas resciben notorio agrauio la republica: lo primero porque no se puedẽ diferẽciar los hilos para q̃ cada cosa se labre como cõuiene: y la seda q̃ se texe de raso y terciopelo quando se hila en guindaleras no va ygual y es obra falsa: lo otro por q̃ la seda buena y mala va toda junta y no se puede apartar la mala seda dela buena: de q̃ se siguen muchos daños y incõuinientes ala republica: lo qual todo paresce q̃ fue visto por la dicha cibdad y se cõformo cõ los paresceres delos dichos letrados y aprouaró y mãdaró que de aq̃ adelante se guarde que ningũo ni algunos delos dichos aparejadores no hile ni aparejẽ las dichas sedas en guindaleras: saluo en deuanaderas como antiguamente se solia fazer: y q̃ sobre ello los fieles executores desta cibdad y su tierra por su alteza lo fiziessemos guardar y cõplir cõ deuido efecto: y visto lo suso dicho por nos los dichos fieles executores: y q̃ lo tal redũdaria en bien y en pro dela dicha cibdad y republica della: y cõformando nos con lo que la dicha cibdad eñste caso tiene prouey do acordamos y mandamos que se tengan y guarden y obseruen las ordenanças siguientes so la pena y penas enellas contenidas y son estas que se siguen.

Primeramẽte ordenã y mãdã q̃ de oy día vla ,pmulgãça ỏstas ordenãças ẽ adelãte nigũa ni algũas psonas ỏ q̃lq̃er ley o estado o cõdiciõ q̃ sea no seã osados ỏ meter ni labrar ni hilar ni obrar en otra manera algũa seda apejada en guindaletas eñsta cibdad ni en su tierra: saluo q̃ se labre en deuanaderas segũ antiguamẽte se solia fazer bien y perfectamẽte: y si alguna seda aparejada en guindaletas esta en esta cibdad y su tierra la saquen dellas dentro de quinze dias primeros siguientes: y entre tãto no labrẽ ni vsen dellas: so pena q̃ qualq̃era q̃ la metiere o labrare o tuuiere ỏ mas delos dichos quize dias: por la pmera vez pierda la seda y la labor q̃ ỏlla fiziere y este veynte dias enla carcel: y por la segũda vez pierda la misma seda y labor y sea desterrado desta cibdad y su tierra por seys meses: y por la tercera vez que le seã dados cincuenta açotes publicamẽte por esta cibdad y sea desterrado por vn año: y q̃ la segũda o tercera pẽa se le execute avn q̃ no sea cõdenado ẽla pmera ni ẽla segũda.

¶ Otrosi ordenã y mãdan q̃ si por caso algunas psonas fizieren traer a esta cibdad o truxeren eñlla ỏ granada o ỏ otra pte algũa seda apejada q̃ la metã y traygã ỏla apejada en deuanaderas y no en otra mãera: y q̃ no la puedã meter sin q̃ pmeramẽte lo digã y manifiestẽ alos veedores q̃ estouierẽ ,pueydos para ver y examinar el obraje ỏlas dichas sedas: los quales examinẽ y veã las dichas sedas si son hiladas y obradas conforme a estas dichas ordenanças o no: so las dichas penas.

¶ Iten ordenā & mandan q̄ por el dia de sant Juā de cada vn año junté todos los aparejadores y veedores delas dichas sedas o la mayor parte dellos: & otrosi elijan & nōbren dos psonas vnā delos dichos aparejadores: & otra dellos dichos veedores y seā abiles & suficiētes y expertos enla dicha arte: para q̄ estos sean veedores por tiempo de vn año: y veā y examinē las dichas sedas y labor dellas si vā fechas & hiladas en pficio o no: y despues dassi nōbrados y elegidos los traygā otro dia luego siguiente a cōfirmar dellos dichos fieles executores: los quales hazied̄o la solēnidad dl juramēto q̄ en tal caso se requiere den su mādamiēto para vsar y executar el dicho oficio sopena q̄ si assi no lo fizieré ni cūpliere incurrā cada vno dellos dichos maestros & oficiales q̄ la dicha eleciō no q̄siere secōtar en seyscientos mrs & nueue dias d carcel.

¶ Otrosi ordenā & mandan q̄ los dichos veedores cō mucho cuydado & diligēcia ,pcuré de fazer cōplidamēte su oficio & catādo las casas tomedes a donde se labraren & hilaré y aparejaré las dichas sedas alo menos vna vez cada mes: & si algūa d las dichas sedas hallaré que tiene algū daño o defecto cōtra el tenor y forma destas dichas ordenāças: las saqué d poder de quié las fallaré & las traygan ante nos los dichos fieles executores pa q̄ por ellos vistas cō parecer dellos dichos veedores faga enel caso lo que sea justicia.

¶ De las quales dichas penas pecuniarias aplicar la mitad pa los ,ppios dela dicha cibdad: & la otra mitad para el denūciador: & acusador: por q̄ aya quien mejor lo ,puea. Lo qual todo q̄ dicho es mandā que sea p̄gonado publicamēte enla calle de las gradas dela yglesia mayor desta cibdad por q̄ venga a noticia d todos & ninguno no pueda p̄retēder ignorancia. Estā passadas & ,pueydas so las dichas ordenāças por la dicha cibdad: & mādamos guardar & cōplir y executar como enellas se cōtiene q̄ son fechas & acabadas enīsta cibdad d seuilla a nueue dias del mes de setiēbre: año del nascimiēto de nro saluador Jesu rpo de. M.d.y treze años.

Nos los alcaldes & alguazil: el assistente & los veynte & q̄tro: caualleros regidores desta muy noble & muy leal cibdad d seuilla: estādo ayūtados enla casa de nro cabildo segū q̄ lo auemos de vso y de costūbre: por parte dvos los oficiales hiladores de seda vezinos desta cibdad nos fue p̄sentada vna petició diziēdo q̄ teneys ciertas ordenāças tocātes al dicho vro oficio: y que de mas dallas teniades muy grā necessidad de otras mas ordenāças q̄ cōuiené al dicho vro oficio: & al bié & pro comū desta cibdad: y se auian de añadir & acrecētar alas otras ordenanças las q̄les hazeys: y es su tenor dellas este que se sigue.

Primeramēte que los maestros q̄ enesta cibdad & su tierra ouieren de assentar torno o tornos para hilar & torcer seda de toqueria o d aparejos y terciopelos o de alcaceria: que el que lo ouiere de poner que sea examinado primeramente por dos veedores maestros del oficio elegidos por nosotros & confirmados como los otros oficios: y que no se pueda poner de otra manera alguna sopena de seyscientos marauedis aplicados alas personas & lugares cōtenidas enel segūdo capitulo.

¶ Iten que ninguno sea osado de poner casa del dicho oficio assi tornos de toqueria o de aparejos & terciopelos o de alcaceria sin que primero sea examinado como dicho es por los veedores: sopena de seyscientos marauedis: la tercia parte para el que lo denunciare: & la otra tercia parte para los propios dela carcel: & la otra tercia parte para los propios desta cibdad: y que toda via alce la casa dl dicho oficio fasta que sea examinado: & si otra vez tornare a poner el dicho oficio sin ser examinado q̄ la pena le sea doblada: & por la tercera trasdoblada: y que toda via no vse del dicho oficio fasta que sea examinado enel dicho oficio.

¶ Iten que ningū oficial pueda tomar moço por menos tiēpo de quatro años para

aprẽder el dicho oficio: ⁊ si estuuiere con vn maestro del dicho oficio: q̃ no lo pueda tomar otro maestro ni oficial sin q̃ primeramẽte le aya dado por libre ⁊ quito el propio maestro q̃ antes lo tenia: y q̃ si se tomare por menos tiẽpo delos dichos quatro años q̃ cayga en pena de seyscientos mrs: los quales se repartã enla manera suso dicha: y q̃ toda via le sea quitado el dicho moço: lo qual es en muy grã pro ⁊ utilidad desta cibdad: por q̃ de otra manera estãdo menos tiẽpo los tales moços salarian remẽdones y no oficiales ⁊ no sabẽ lo q̃ se fazẽ ⁊ dañan muchas obras ⁊ la seda: ⁊ siguẽse otros muchos incõuinientes y pjuyzios: ⁊ por esto cõuiene el remedio suso dicho.

¶ Jtẽ que si algũ oficial se quisiere examinar enel dicho oficio antes q̃ aya acabado de aprẽder los quatro años q̃ no lo rescibã los veedores ala tal examinaciõ: sopena de seyscientos marauedis: los q̃les paguẽ los dichos veedores para las psonas ⁊ lugares que arriba dicho es: de mas desto que el tal oficial no sea examinado fasta q̃ aprenda los dichos quatro años.

¶ Jtẽ que qualq̃ra q̃ se quisiere examinar enel dicho oficio q̃ los veedores le fagã poner ⁊ assentar su torno dela manera q̃ lo quisiere assentar: ora sea de toqueria o d̃ alcaceria o de terciopelo q̃ le vean y sea examinado en como sabe assentar el torno ⁊ lo assiente de su mano como sabe labrar: ⁊ assi mismo examinado enel labrar segun el arte de aq̃llo en q̃ se examino: y q̃ este examẽ se faga rectamẽte por obra y no d̃ palabra: y q̃ los tales veedores que lo ouierẽ de examinar si lo fallaren abile ⁊ suficiẽte cõ juramẽto q̃ ellos fagã assi mismo otras dos psonas ponemos maestros examinadores enel dicho oficio q̃ tãbiẽ esten enel examinar ⁊ lo lleue ⁊ presentẽ alos fieles executores para q̃ sea presentado recibã al dicho examinado juramento q̃ vsara bien ⁊ fielmẽte el oficio: ⁊ guardara las dichas ordenãças: y q̃ se le õ carta õ examiado yvse su oficio: ⁊ si õ otra mãera se fiziere q̃ no pueda assentar el oficial tiẽda ni tener torno ni fazer otra cosa delo que fazen los maestros examinados: ⁊ mas q̃ pague dos mill mrs de pena: lo qual repartã dela manera suso dicha: y q̃ no pueda vsar el dicho oficio en poner casa ⁊ tiẽda sin ser examinado dela manera que dicho es.

¶ Jtẽ que pues el oficio delos hiladores es distinto ⁊ apartado del oficio de texedores de seda: que por quitar incõuinientes ⁊ para q̃ mejor y perpetuamẽte se hagan las obras del dicho oficio de hiladores de seda: que de aqui adelãte las psonas q̃ se eligeren para veedores seã oficiales ⁊ abiles y expertos enel dicho arte de hiladores de seda: para que determiné las obras conforme alas ordenãças õl dicho oficio y no en otra manera: por que assi cõuiene para pro dela republica.

¶ Jtẽ los oficiales examinados enel dicho oficio que se hã de estoruar enlos examenes delos oficiales q̃ nueuamẽte quierẽ poner casa ⁊ tiẽda del dicho oficio: por los dias q̃ se hã de estoruar ẽlos dichos examenes: ⁊ por lo q̃ pierdẽ de sus casas les dẽ alos veedores q̃ son los q̃ principalmẽte se examinã vn ducado a ambos a dos que partan entre si.

¶ Jtẽ q̃ las ordenãças q̃ tenemos q̃ fablã delas guindaletas se entiẽda a q̃ ningũa seda morisca de ninguna manera q̃ sea ni para ningũ aparejo ⁊ labor: avn q̃ sea para citas ni pa otra cosa q̃lq̃ra q̃ sea q̃ no se pueda coger en guindaletas: ⁊ si se tomarẽ o prouarẽ traer las q̃ luego seã tomadas y poidas: y seã penados los q̃ las truxerẽ cõforme en estotras ordenanças que en razon dello hablã.

¶ Jtẽ que los veedores q̃ fuerẽ del dicho oficio puedã entrar enlas casas õlos oficiales ⁊ catalles assi mismo las obras q̃ touierẽ ⁊ si son buẽas o malas: y q̃ los tales oficiales sean obligados a fazer las casas llanas: y q̃ el q̃ los estoruare ⁊ no fiziere la casa llana q̃ incurra en pena de dos mill mrs: los q̃les se apliq̃ẽ alas psonas o lugares suso dichas: y q̃ toda via se les tornẽ a catar las casas y q̃ se examinen las obras,

Titulo. Delos sederos.

¶ Jtẽ que los q̃ouierẽ de ser veedores para ver y examinar lo suso dicho ꝛ pa lo de mas sea vn hilador ỏ terciopelo: ꝛ otro de toq̃ria: y q̃ estos veedores seã elegidos cada vn año en la manera y forma arriba dicha. ¶ Dozende q̃ nos pediã ꝛ suplicauã vos fiziessemos merced ỏ confirmar las dichas ordenãças para q̃ se veã ꝛ guardẽ y pgonẽ: lo q̃l por nos visto assi damos ꝛ mãdamos q̃ el bachiller Frãcisco rodriguez pilólu gar teniẽte ỏ alcalde mayor por ỏ̃ ¶ Pedro puerto carrero alcalde mayor la diesse y se informasse ỏlo q̃ le paresciesse: y ỏllo todo nos fiziesse relació cõ paresçer ỏlo q̃ sobre ello se ỏuo fazer por q̃ visto, pueyessemos: el q̃l lo vido ꝛ nos dio sobre ello este pecer ꝛ por nos visto acordamos ỏ nos pformar ꝛ cõformamos cõel: ꝛ por q̃ las dichas ordenãças suso encorporadas nos paresce ser util ꝛ puechosas y necessarias al biẽ publico: pues q̃ principalmẽte dispone q̃ ningũ oficial del dicho oficio de hiladores ỏse da pueda poner tiẽda sin ser examinado: acordamos de ,pueer y confirmar: ꝛ por la pſente ouimos ꝛ cõfirmamos las dichas ordenãças suso encorporadas: cõ tãto q̃ como q̃era q̃ el tercero capitulo y las dichas ordenanças q̃ de antes teneys dispone q̃ elijays por el dia ỏ sant Juã del mes de junio dos pſonas para veedores del dicho oficio: vno ỏlos aparejadores: ꝛ otro ỏlos texedores de seda para q̃ examinẽ las dichas labores: las q̃les paresce q̃ no es biẽ, pueydo q̃ el texedor aya ỏ juzgar ỏlo q̃ no sabe en el oficio de hiladores: ni el hilador en el oficio delos texedores pues q̃ son oficios distictos ꝛ apartados: ꝛ cada vno dellos reyne sus liberalidãças distictas ꝛ apartadas de incõuinientes fraudes para q̃ mejor pfectamẽte se hagã las obras ỏl dicho oficio. Mãdamos q̃ las dichas ordenãças seã entẽdidas desta manera. Que las dichas dos pſonas q̃ de aq̃ adelãte fuerẽ elegidos pa veedores seã ambos oficiales abiles y exptos ỏla dicha tiẽda de hiladores ỏ seda: y q̃ examinẽ sus obras conforme alas ordenãças ỏ sus oficios ꝛ no en otra manera: so las penas cõtenidas en las dichas ordenãças: ꝛ cõ esta ỏclaracio mãdamos q̃ las dichas ordenãças y estas aqui encorporadas las vsedes ꝛ guardedes: y q̃ seã executadas de aqui adelãte en todo y por todo segũ q̃ enellas y en cada vna dellas se cõtiene. Y q̃ ningũa pſona vaya ni passe cõtra ellas so la pena dellas ꝛ en cada vna dellas cõtenidas. E mãdamos q̃ seã pregonadas publicamẽte en esta cibdad por q̃ vẽga a noticia de todos ꝛ ninguno dellos pueda ptender ỏ ignorãcia: ꝛ assi pgonadas despues ỏ diez dias passados lo guardẽ y executẽ: y desto vos mãdamos dar esta nra carta firmada de algũos de nos los dichos regidores y sellada cõ el sello del cabildo ỏla dicha cibdad. Fecha a. xj. dias del mes de mayo año del nascimiẽto de nro saluador jesu xpo de mill ꝛ quiniẽtos ꝛ dezinueue años.

Titulo. Delos sederos.

Rimeramente ordenamos ꝛ mãdamos que ningũ ginoues ni mercader ni otra pſona alguna no compre seda en pelo dela que viniere de tierra de moros ni de otra parte en seuilla ni en su termino esta cinco leguas para cargar sobre mar ni fuera desta cibdad: ni para la tornar a reuẽder: so pena de seyscientos marauedis y de poder la dicha seda que assi compare.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que qualquier sedero o toquero o otra persona que vsare a labrar seda que de parte dela seda en pelo que compre alos otros oficiales: alas toqueros dela seda que ellos labran: ꝛ alos sederos de lo que han menester ꝛ assi alos otras personas por el precio que las compraren / ꝛ quien al contrario fiziere mãdamos que pierda la seda que touiere comprada ꝛ pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi mandamos q̃ por quãto la seda para vosotros es mejor q̃ la otra: & assi mesmo la otra es mejor vna q̃ otra: q̃ cada q̃ algũo delos sobredichos demãdare parte que el que sela diere sea por lo que dos buenas personas dixeren so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ seã elegidos cada vn año tres veedores vno de los sederos & otro delos olleros: & otro delos q̃ tiene las sedas: y el sedero por los sederos o por la mayor parte dellos: & assi los ollleros & tintoreros q̃ seã hõbres buenos y de buena fama sabidores y pteneciẽtes para ver las cosas q̃ enestas ordenãças se cõtiene. ℣ Los quales despues de assi elegidos antes q̃ vsen del dicho oficio vayã ante el cabildo dela cibdad para que reciban dellos la solẽnidad & juramẽto que en tal caso se requiere: sopena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi q̃ los sederos vendã las sedas pfectas por su derecho & justo p̃cio y no sea la seda torcida buelta cõ aragõ ni cõ otra seda algũa: saluo moxisco por moxisco & çafiado por çafiado: & fino por fino: & assi a todo lo otro desta guisa: & quiẽ de otra guisa la vẽdiera pierda la dicha seda y pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi mãdamos q̃ el çafiado sea bueno q̃ lo vendã por çafiado y no por regayqui & assi fagã delas otras sedas so las dichas penas.

¶ Otrosi mãdamos q̃ las ollas seã fechas desta manera. ¶ Primeramẽte la de almeria vndiẽbre q̃ sea de regayq̃ cocha: & la trama q̃ sea õ seda regayq̃ cocha cruda: so pena q̃ qualq̃er psona q̃ lo cõtrario fiziere q̃ los veedores sela tomẽ y sela quemẽ publicamẽte enel alcaceria õsta cibdad por la primera vez: & por la segũda q̃ aya la misma pena & pague seyscientos marauedis: & por la tercera pague la pena doblada & no vse mas el oficio.

¶ Otrosi mãdamos q̃ seã ollas moxiscas las vndiẽbres: assi mesmo seda regayqui cocha o cruda: tãto q̃ sea la seda de regayq̃ y no õ seda de aragõ ni de cabeçuela ni õ otra seda: saluo õla vndiẽbre mesma regayqui cocha o cruda so la dicha pena a quiẽ el contrario fiziere: so la dicha pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi mãdamos q̃ las ollas sobre posadas q̃ se faga la vndiẽbre de seda regayq̃ cocha: & la trama õla dicha seda õ vndiẽbre cocha o cruda q̃ le ptenezca y q̃ no aya enella seda cruda enla vndiẽbre sino enla trama & no õ otra seda negra: y q̃ las ollas negras seã dela misma seda negra vndiẽbre y trama y no õ otra seda negra: & assi delas otras obras so la dicha pena de quiẽ el contrario fiziere: y aquesta misma pena aya qualquier sedero o otra persona.

¶ Otrosi q̃ fagã las ollas õ grana la vndiembre y la trama dela dicha seda õ grana buelta cõ brasil: & si fueren las ollas õ grana & presadas o de otras q̃lesquier colores: que donde aya color õ grana enla vndiembre que la trama sea de grana & no de brasil so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que todas las ollas se hagan de buena seda con su trama de seda torcida & la misma vndiembre so la dicha pena.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ningũ sedero no sea osado õ dar a otro sedero corretaje ni ramona ni otra cosa algũa por causa õl cõprar õla seda ni de otra cosa algũa q̃ les faga vẽder: ni menos a ningũ fastre ni a otra psona q̃ le trayga ropas a cayrelar o a guarnecer: sopena õ seyscientos mrs al q̃ tal ramona diere y lleuare: ni menos ningũ sedero ni otro obra nigũa q̃ rastre le trurere a cayrelar o guarnecer: saluo si no jurare q̃ es suya propia: o su dueño dela tal ropa le mandare que la faga con aquel sedero.

¶ Otrosi mãdamos q̃ nigũ sedero ni otra psona algũa no sea osado õ tomar obra rica ni otras psonas nigũas por otro algũo: saluo aq̃llas q̃ supierẽ fazer por sus mãos o pueda fazer: y que el que trurere la dicha obra q̃ vaya a buscar maestro que lo faga y se yguale conel por ello: & no que vaya otro ninguno conel: porque de otra manera se fazen muchos engaños so la dicha pena.

¶ Otrosi mãdamos q̃ las pieças ỏ cintas ỏ cabeçõ ꝛ todas las otras q̃ fuerẽ mas angostas tẽgã doze varas y dẽde arriba ꝛ nõ menos ꝛ qualq̃er pieça q̃ menos tuuiere que sea perdida y que los veedores la quemen.

¶ Otrosi mãdamos q̃ ninguno no venda terillos saluo aq̃l que los fiziere: ꝛ si fueré hechos de seda ꝛ hilo ꝛ que lo declare primero al que lo vẽdiere: ꝛ los terillos q̃ se fizieren guarnecidos de plata q̃ sean todos de seda: y q̃ el platero no los pueda vẽder guarnecidos so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otrosi mãdamos a qualesq̃er torcederas q̃ labran los dichos sirgos q̃ no seã osados ỏ torcer su sirgo cõ otro: saluo morisco cõ morisco y aragõ con aragõ: ꝛ cabruna ꝛ almeria cõ almeria ꝛ cada vna delas dichas sedas ꝛ otras qualesquier que sean fechas torcidas cada vna sobre si: ꝛ no buelras vnas con otras sopena de seyscientos marauedis ꝛ no vse mas el oficio el que lo contrario fiziere.

¶ Otrosi mãdamos que ningũ tintorero no faga azul sobre morado fino sobre blanco: y que no faga ningun colorado de clemesi: fino colorado cõ su retoya o su grana verdadera: ꝛ el sirgo prieto q̃ lo faga sobre agalla como para terciopelo o cõ carca: y q̃ no le eche azeyte ni çumaq̃ ni otras cosas q̃ le echã para cargar: ꝛ si se, puare q̃ algũ sedero lo mãda fazer a algũ tintorero: o el tintorero lo fiziere al sedero en su casa o fuera della sino como dicho es que por la primera vez que le fuere prouado que pierda la seda ꝛ aya la pena doblada y no vse mas del oficio.

¶ Otrosi mandamos q̃ los dichos veedores miren y caten cada vez q̃ quisiere o por alguno delos dichos oficiales fuere llamado o req̃rido todos o q̃lesquier dellos las tiẽdas ꝛ casas delos sederos ꝛ torilleros ꝛ tintoreros: ꝛ la obra q̃ fallare falsa que la quemen: ꝛ qualquier q̃ les fuere rebelde que pague seyscientos marauedis de pena y este veynte dias enla carcel.

¶ Otrosi mandamos q̃ el veedor tenga estas ordenãças puestas enla calle del alcaceria en vna tabla porque sea notorio a todos ꝛ ninguno pueda pretender ignorancia sopena de seyscientos marauedis.

¶ Delas quales dichas penas mandamos que aya el tercio quien lo acusare ꝛ los otros dos tercios para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ningũ sedero ni otra psona algũa no tome obrero ỏ labor dela labor morisca dela gineta: si el tal sedero no fuere maestro ỏllo sopena ỏ poer lo q̃ por la dicha obra le diere por la fazer ꝛ mas ỏ incurrir en pena ỏ. dc. mrs.

¶ Otrosi ordẽamos ꝛ mãdamos q̃ nigũ sedero puedavẽder nigũa obra morisca tocãte ala gineta: assi ỏ cordones ỏ cauallo como frõtales ꝛ cordones ꝛ adarga ꝛ guarnición ỏ pretal ꝛ bolsas ỏ cinco recas ni valadies: si el tal sedero no fuere maestro dlas dichas obras sopena de perder la tal obra y de incurrir enla dicha pena de. dc. mrs.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ningun oro de bacin se labre donde quiera que interuiniere seda fina ꝛ buena: saluo en filadillo y en cadarço: sopena de perder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ningunas orillas anchas pfadas ꝛ coloradas se fagã sino fuere el colorado de grana fina ꝛ la trama de grana fina: sopena de poer la tal obra y de incurrir enla dicha pena de seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ las orillas blãcas ꝛ coloradas labradas ãchas ꝛ ãgostas no se fagã ni cõsientã fazer: saluo q̃ sea lo colorado ỏ grana fina assi la trama como la vrdiembre: y que sea la grana o lo negro doblado y de su cuẽta cada vna orilla sopena de perder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ nigũos cordones ỏ cauallo los q̃ son ỏ varetas sobre alma ỏ hilo no se fagã saluo ỏ cordõ texido de diez ramos: porq̃ se fagan todos de q̃tro ramos ꝛ son falsos: y esto s cordones tales sean copados de buena seda fin

mezcla ó seda debaxo q̃ no sea bueno: ⁊ los tocones destos cordones no seã de paño saluo cõ sus ñudos de buena manera cubiertos con seda: sopena de poder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de oy en adeláte ninguna psona no sea osado de traer ni vẽder ni tener en su casa ni tiẽda ni en otra pte alguna enesta cibdad cintas ni otra obra alguna ó seda q̃ sea fecha en valẽcia ni en otra parte alguna fecha y cerñida cõtra las ordenãças desta cibdad: sopena ó poder las tales ozillas ⁊ otras obras ó seda, ⁊ ó icurrir é pẽa ó dos mill mrs por cada vez q̃ otra esto q̃ dicho es excediere.

¶ Otrosi como q̃ra q̃ en ciertos caplos destas ordenãças dizen q̃ las obras q̃ los veedores fallaré fechas cõtra el tenor ⁊ forma ó llas q̃ ellos las quemé. ¶ Porẽde en quãto a este articulo q̃ ellos por si solos pueda q̃mar las tales obras les reuocamos el tal poder: y q̃remos y mãdamos q̃ las dichas obras q̃ por las dichas ordenãças se deuierẽ q̃mar las traya ante nos el mismo dia q̃ las tomarẽ: por q̃ assi trayoas las mãdemos examinar ⁊ si fuerẽ tales q̃ deua ser q̃madas nos las mãdemos assi executar: y q̃ los dichos veedores q̃ agora son o será de aq̃ adeláte no vaya ni passen cõtra esto que dicho es: sopena de diez mill marauedis a cada vno ó llos que lo contrario desto fiziere y de ser priuado del dicho oficio de veedor.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias aya el acusador la tercia parte: ⁊ las otras dos partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos ⁊ aclarãdo el capitulo q̃ fabla dela grana ⁊ colorado. Mãdamos q̃ la dicha grana no se pueda fazer saluo sobre blanco sin le echar çumaque ni otra cosa alguna pa cargar: y q̃ lo colorado se faga cõ su ruuia ⁊ orchilla sin el dicho çumaque ni otra cosa alguna para cargar: sopena q̃ el q̃ de otra manera lo fiziere q̃ por la primera vez pierda la seda ⁊ pague ó pena dos mill mrs: ⁊ por la segunda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la tercera incurra enlas otras penas y le sean dados cient açotes publicamente por esta cibdad como aquellos que cometen falsedad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ sedero ni otra psona alguna no vẽda seda mojada so las pẽas ó suso cõtenidas y ó la poder y ó dos mill mrs por quanto somos informados q̃ los dichos sedros traẽ la dicha seda mojada ó llos tintoreros ⁊ la vẽdẽ assi.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ toda la seda q̃ eñsta cibdad se tiñere negra q̃ sea lauada dela carca: sopena que el que no la lauare pierda la dicha seda: ⁊ pague en pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun sedero no vẽda seda teñida sin bruñir ⁊ la madera abierta sin cuenda de hilo por q̃ recebiria engaño el cõprador: sopena de perder la seda que vendiere sin broñir ⁊ quitar la carca en dedo de hilo.

¶ Otrosi por quãto por las dichas ordenãças no se defiẽde q̃ psona alguna pueda poner tiẽda ó ll dicho oficio ó sedero sin q̃ primero sea examinado: a cuya causa diz q̃ algunos sederos hã puesto ⁊ cada dia ponẽ tiẽdas ⁊ vsan el dicho oficio sin ser examinados no seyẽdo abiles ⁊ suficiẽtes para poder vsar el dicho oficio: por lo qual se ha seguido ⁊ sigue daño al biẽ comũ desta cibdad ⁊ su tierra ⁊ grã incõuiniẽte: por q̃ por defecto ó no ser los oficiales tan sabidores enel arte delas sedas ⁊ obras tocantes al dicho oficio como de razõ deurian ser: han dañado ⁊ dañan muchas obras y se fazen impfectas: ⁊ porẽde queriẽdo proueer y remediar enlo suso dicho. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adeláte ningũ sedero: assi los q̃ vendẽ sedas como los oficiales de manos ni otra psona alguna no pueda poner ni põgan tiẽda ni vender sedas ni fazer obras ó manos ni biuos ó tocas ni otra obra alguna tocãte ala sederia eñsta cibdad y en su tierra sin q̃ primeramente sea examinado por los veedores ó ll dicho oficio cõ otros dos oficiales maestros sabidores eñl dicho oficio los q̃les nos pa

ello elegiremos pa q̃ examine ala psona q̃ pusiere tienda: y q̃ examiné a cada vno de aq̃llas cosas q̃ supiere fazer: ꝛ fallādo los abiles y pteneſciétes los traygā ante nos para q̃ nos los aprouemos y dēde en adeláte los ayamos por maeſtros de aq̃lla cosa de q̃ fuere examinados ꝛ aq̃llas puedan fazer y vender ꝛ tomar obrero pa ellas ꝛ cō nro māda miēto pueda pon er tiēdas ꝛ vsar del dicho oficio. E ſi de otra manera algūa psona pusiere la tal tiēda ꝛ vsare del dicho oficio incurra en pena ō ſeyſciēros mrs y ō mas q̃ le sea alçada la dicha tiēda: ꝛ māda mos q̃ paguē los q̃ assi fueré examinados cada vno dellos ciēt mrs: delos q̃les māda mos q̃ ayā la mitad los examinadores: ꝛ la otra mitad pa el arca ōla cofradia q̃ los dichos sederos tienen.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ māda mos q̃ ningū sedero ni otra psona ningūa no tēga en su tiēda ni en otra pte alguna seda ō cabeçuela ni de aragō teñida de grana: saluo q̃las granas q̃ se tiñeren ō seda flora o torcida q̃ seā sedas finas recayquies: y el q̃ lo cōtrario fiziere pierda la seda ꝛ pague en pena ſeyſciētos mrs por la primera vez: ꝛ por la ſegunda la pena doblada: ꝛ por la tercera la miſma pena y eſte .xv. dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ māda mos q̃ todos los sederos ꝛ otras q̃leſquier psonas q̃ vsan vēder sedas ꝛ ozillas ꝛ otras cosas tocantes al dicho oficio q̃ se vendē por peſo y medida de vara: ō a cada vna psona a quiē vēdiere su justo peſo y medida segū que se deue fazer assi enel dicho oficio y enlos otros: y el q̃ lo contrario fiziere dādo en peſo o medida algo menos incurra en pena ō poer la cosa q̃ vēdiere q̃ fuere mēguado y eſte cinco dias enla carcel: ꝛ por la ſegūda la pena doblada: ꝛ por la tercera que aya la dicha pena y sea desterrado desta cibdad por tiempo de medio año.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ māda mos q̃ todos los sederos ꝛ oficiales fagan las obras buenas y pfectas segū que a cada vna dellas pteneſce assi enla hechura de botones de oro ꝛ copas segū les pteneſciere: y el que lo cōtrario fiziere q̃ la tal obra o obras sean tomadas ꝛ trayda s ante nos para q̃ las māde mos ver y examinar y examinen ꝛ fallādo las no ſer tales como deuā ſer las mandare mos cortar ꝛ tornar a fazer: ſopena de perder las obras o la valia ꝛ mas treziētos maraue dis.

¶ Otrosi por quāto por las dichas ordenāças esta declarado la forma q̃ se ha de tener enel terer delas ozillas quāto alo q̃ toca alas tramas ꝛ vdiēbre y seda de q̃ se há de fazer: ꝛ no se declara de quātos hilos en pua han de ſer teridas: ala qual causa las ozillas ꝛ cintas assi de colores como negras ſon muy delgadas ꝛ muy ralas ꝛ muy malas: en manera q̃ luego ſe rōpen: lo qual es graue engaño: ꝛ por euitar lo ſuſo dicho. Māda mos y defendemos q̃ pſona alguna no sea osado de terer ni teñir en su poder para vender ozillas ni cintas algunas de colores ningunas ſino fueré teridas de tres en pua o dende arriba segū el anchura dela ozilla ꝛ la gordura dela seda: y q̃ seā bi en teridas y de buena seda fina: q̃ enellas no aya cautela ni engaño alguno: ſopena q̃ el que lo cōtrario fiziere q̃ por la primera vez pierda las dichas ozillas ꝛ cintas ꝛ pague ſeyſcientos mrs: ꝛ por la ſegūda incurra enlas dichas penas y eſte nueue dias ēla carcel: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas ꝛ no vſe mas ōl oficio de sedero o ozillero eneſta cibdad ni en su trra: ōlas q̃les dichas penas pecuniarias sea la tercia pte pa el denūciador ꝛ las dos tercias ptes pa los ,ppios desta cibdad.

Nos los fieles executores desta muy noble ꝛ muy leal cibdad de ſeuilla y ō toda su tierra por la reyna nra señora que aq̃ firmamos nros nombres: fazemos saber a vos los oficiales sederos desta cibdad de ſeuilla ꝛ su tierra: ꝛ a vos los oficiales ozilleros q̃ ante nos traxiſtes cierto pleyto y debate ꝛ diferencia: en que vos los dichos oficiales ozilleros pediades fueſſe apartado el oficio de vos los dichos ozilleros del oficio ōlos sederos: lo qual fue ante nos altercado por ambas las dichas partes faſta tanto que dimos enel dicho pleyto ſentencia: dela qual ſe colige esta ordenança ſiguiente.

¶ Ordenamos ꝛ mandamos q̃ de oy en adeláte todas los oficiales del arte ỹlas ori
llas ꝛ cintas ꝛ ciñideros ꝛ otras cosas pertenescientes al dicho su oficio que ouie-
ren de poner ꝛelares de aqui adeláte no los pongã ni armen los dichos telares sin q̃
primeramente sean examinados por los veedores: cõuiene a saber por el vn veedor
delos orilleros ꝛ cõ dos acõpañados: so pena que si de otra manera pusiere ꝛ arma
re el dicho telar sele desarme ꝛ pague seyscientos mrs de pena: y que esta dicha ordẽ
nança no se entiẽda en quãto ala examinació alas donzellas ꝛ mugeres honestas q̃
labran en sus casas. ¶ Pero q̃ en quãto ala labor y pfeció dela obra sea conforme alas
ordenanças de suso declaradas. ¶ Pero mãdamos q̃ cada ꝛ quãdo ouieren de catar
las obras delas dichas orillas y de otras cosas tocãtes al oficio vayã ambos a dos
veedores alas catar: cõuiene a saber vn veedor delos sederos ꝛ otro delos orilleros
y q̃ el vno no cate sin el otro sin q̃ primera mẽte se lo reẽra: so pena de seyscientos ma
ravedis: ꝛ mandamos q̃ pague cada vn examinante pa el arca ꝛ oficio dela cofradia
del dicho oficio cient mrs: y q̃ despues de assi examinado lo pṡente ante qualquier ỹ
los fieles executores desta cibdad ꝛ ante su escriuano para que le dé su carta de exa
men para vsar el dicho oficio.

¶ Assi mismo declaramos q̃ en quãto ala examinació no se entienda quãto alos ofi-
ciales sederos: por quãto ellos son examinados enel dicho su oficio: ꝛ quanto alo de
las orillas ꝛ cintas son mercaderes q̃ pueden comprar y vẽder ꝛ tomar a fazer ꝛ dar
a fazer: lo qual todo q̃ dicho es mandamos q̃ pueda fazer sin pena alguna: ꝛ por q̃ vẽ
ga a noticia de todos manda se apregonar publicamente. Fecho en seuilla a doze di
as de abril de mill ꝛ quinientos y treze años. Francisco del alcaçar. Diego delos rí
os. Christoual pinelo. Garcia de medina escriuano dela reyna. 1513

¶ En miercoles por la mañana podria ser alas onze horas ãtes ỹ medio dia poco
mas o menos treze dias ỹl mes de abril año del señor de. M.d.y treze años por mã
dado delos dichos señores fieles executores fueron pregonados estos capitulos ỹ
suso contenidos nueuamẽte acrescentados de verbo ad verbũ por laureã rodriguez
pregonero del cõcejo desta cibdad a altas ꝛ biuas bozes en haz de muchas gentes
que a ello se allegaron enel alcaceria delos sederos desta cibdad que es ala yglesia
mayor: y enel alcaceria delos sederos q̃ es en sant saluador enel especeria delos hõ
bres: lo qual passo ante Garcia de medina escriuano de su alteza y del dicho oficio:
testigos que a todo lo suso dicho fueró presentes Fernã gomes escriuano de su alte
za ꝛ otras muchas personas. Garcia de medina escriuano dela reyna.

¶ En la muy noble ꝛ muy leal cibdad de seuilla martes en la mañana diez ꝛ nueue
dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill
ꝛ quinientos ꝛ quinze años: ante los honrrados señores Christoual pinelo ꝛ Die
go delos rios fieles executores dela dicha cibdad de seuilla ꝛ su tierra por la reyna
nuestra señora: parescieron Alonso de casa verde veedor delos orilleros desta ci-
bdad: ꝛ Diego de aldana: ꝛ Francisco fernandez: ꝛ Diego fernandez: ꝛ Diego cano
maestros oficiales orilleros por si y en nombre delos otros maestros oficiales orille
ros desta cibdad: y en haz de Pedro de tarifa: y de Bernaldo ỹrerez veedores ỹlos
sederos desta dicha cibdad y presentaron ciertos capitulos los quales son estos q̃
se siguen.

¶ Muy nobles ꝛ virtuosos señores.

Vuestras mercedes nos mandaron que diessemos cuẽta y razon delas ordenã
ças que tenemos de nuestro oficio: y que nos juntassemos todos los oficiales
para ello: ꝛ por complir el mandado de vuestras mercedes hemos acordado delo
declarar en pro del oficio y dela republica.

¶ Vuestras mercedes sabrá q̃ es nr̃o parecer de todos los oficiales ỹl dicho oficio q̃ por quãto no tenía cuenta ni razõ alguna vr̃as mercedes sabran que hemos acordado que vna cinta ancha lleue treynta y siete puntos q̃ se han de entẽder que lleue tres hilos por punto: por quanto son las sedas muy delgadas y que lleué seys hilos por pua de peyne.

¶ Otrosi que las cintas medianas que lleué. xxxj. pũto por el mismo tenor ỹ arriba.

¶ Otrosi q̃ los cabeçones q̃ lleué. xv. pũtos y q̃ de aqui no pueda abarar ni ãtar r̃ si quisiere acrecẽtar q̃ sea tres hilos por pũto r̃ seys hilos por pua de peyne.

¶ Otrosi q̃ ỹl almeria no se faga senzilla sino doblada q̃ se entiẽde dos hilos por malla.

¶ Otrosi que los cabos de seda sean doblados por el mismo tenor dos hilos por cada malla r̃ q̃ vayã tendos a via derecha q̃ se entiẽde vna llena r̃ otra vazia. Esso mismo los cabos de hilo por el mismo tenor.

¶ Assi presentado segũ dicho es luego los dichos ordilleros dixerõ que ellos r̃ los otros oficiales ordilleros estãdo ayũtados en su cabildo fizierõ r̃ ordenaró lo suso dicho: los quales lo ouierõ por biẽ r̃ acordaró q̃ se fiziesse la dicha obra de cinteria segun y dela manera q̃ se cõtiene enlos dichos capitulos de suso declarados y q̃ pidé alos señores juezes q̃ se pongã enlas ordenãças q̃ tienẽ los dichos sederos pa q̃ los dichos capitulos se guardé r̃ cũplan en todo r̃ por todo como enellos se cõtiene.

¶ Y luego los dichos Pedro de tarifa y Bernaldo de rerez veedores ỹlos dichos sederos dixerõ q̃ ellos por si y en nõbre ỹlos sederos desta cibdad quierẽ r̃ consienten que los dichos capitulos se pongan enlas ordenanças delos dichos sederos.

¶ E luego los dichos señores juezes dixerõ q̃ mandauã r̃ mandaró q̃ los dichos capitulos se pongã enlas ordenãças delos dichos sederos: y q̃ aquellos se guarden r̃ cumplan como y segũ y dela manera q̃ enellos se contiene: y q̃ las obras de q̃ enlos dichos capitulos se haze mincion se hagã dela forma r̃ manera q̃ enlos dichos capitulos se cõtiene: so las penas cõtenidas enlas ordenãças delos sederos cerca delos que hazẽ las ordillas no cõformẽ alas dichas ordenãças: y de mas q̃ pierdan las obras q̃ no fizierẽ cõformẽ alos dichos capitulos. Firmarõ sus nõbres Lope yñiguez: r̃ rpoual pinelo. Diego delos rios. Lomẽdador solis. Frãcisco ỹl alcaçar.

Titulo. Delos toqueros.

POr quãto por parte de algunos vezinos r̃ moradores ỹsta muy noble r̃ muy leal cibdad de seuilla: nos es fecho saber que enel oficio delos toqros y texedores de sedas conuiene a saber lieços ỹ paris r̃ filiseda y seda cocha r̃ otras sedas de muchas r̃ diuersas maneras se cometẽ muchas colusiones y falsedades faziendo las angostas y menguadas y de otras algunas cosas q̃ son necessarias para la bondad y pfecion dellas: r̃ porque delo tal no solamente resulta daño ala republica y vezinos desta cibdad: mas a todas las comarcas r̃ lugares a donde los dichos lienços se lleuan: lo qual todo paresce por menguamiẽto de justicia r̃ buen regimiẽto: r̃ porque a nos pertenesce remediar cerca desto assi como enlos oficios dela dicha cibdad. ¶ Porẽde nos los fieles executores dela dicha cibdad r̃ su tierra por el rey r̃ por la reyna nr̃os señores r̃ por virtud del poder q̃ de sus altezas tenemos. Ordenamos r̃ mãdamos q̃ todos los toqros mercaderes r̃ otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean tengan r̃ guarden estas ordenãças que nos agora fazemos para bueno r̃ pacifico regimiẽto: so las penas que enellas se contienen.

¶ Primeramente ordẽamos r̃ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ningũa pſona pueda po-

ner casa ni tienda pa tener cõ telares ỏ sedas ỏ toqria: ỏ sedas torcidas ỏ mano sin q̃ primeramẽte sea examinado por los veedores ỏl dicho oficio cõ otros dos oficiales q̃les nos pa ello eligeremos: y despues ỏ assi examinado por lo cõtenido en los capitulos ỏstas ordenãças lo traygã antel cabildo y regimiẽto ỏ seuilla pa q̃ resciba dellos la solenidad ℟ juramẽto q̃ en tal caso se requiere: y dẽde en adelante pueda poner la dicha tiẽda y casa ỏ telares ℟ vsar el dicho oficio so pena q̃ si ỏ otra mãera la pusiere ℟ vsare del q̃ incurra en pena ỏ dos mill mrs y le sea alçada la dicha tienda.

℣ Otrosi ordenamos ℟ mãdamos q̃ el liẽço de paris se faga en.lx. palacios ỏ ancho ℟ los peynes q̃ seã de.xxvj. palacios so la vara: ℟ las orillas q̃ seã demasiadas desto: y q̃ seã de sedas moriscas torcidas ỏ dos vezes assi las telas como las tramas: sopena q̃ el q̃ no las fiziere dela seda y manera q̃ dicha es: q̃ por la primera vez q̃ le fuere ,puado q̃ pierda las telas ℟ pague ỏ pena seyscientos mrs: ℟ por la segũda la pena doblada: ℟ por la tercera aya la dicha pena ℟ no vse mas del oficio.

℣ Otrosi ordenamos ℟ mãdamos que seã las sedas de dos filos ℟ veynte ℟ dos palacios de sedas moriscas: la cuenta delos peynes de paris torcidas de dos vezes telas y tramas so la dicha pena al que lo contrario fiziere.

℣ Otrosi ordenamos y mãdamos que la tela de seda cocha se faga en treynta ℟ q̃tro palacios y que sea de sedas torcidas moriscas dos vezes assi las telas como las tramas so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

℣ Otrosi ordenamos ℟ mãdamos q̃ la tela de filiseda se faga en treynta ℟ dos palacios dela cuenta que quisiere el que la tal tela fiziere y sea de seda morisca torcida dos vezes so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

℣ Otrosi ordenamos ℟ mãdamos q̃ todas ℟ q̃lesquier psonas assi vezinos desta cibdad como ỏ fuera della no seã osados ỏ traer a esta cibdad tocas algunas de toqria q̃ no seã dela fechura ℟ anchura y seda y bondad ℟ condiciones que auemos dicho de suso so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

℣ Otrosi ordenamos ℟ mãdamos que todas las sedas q̃ se ouieren de meter en calderas para cozer q̃ seã sedas moriscas ℟ torcidas de dos vezes: porque las tales son perfectas so la dicha pena a quien el contrario fiziere.

℣ Otrosi ordenamos q̃ ningun mercader ni joyero ni otra psona alguna no sean osados de vender ni tener en su casa lienços de paris ni filisedas ni otras qualesquier telas de seda de toqueria que no sean de ancho: ℟ condiciones que de suso auemos dicho en pieças ni en obras de goygueras ni tocas ni otras qualesquier obras: sopena que las tales telas ℟ otras qualesquier obras que no fueré falladas conforme alas ordenanças que alas psonas que fueré falladas en poder por la primera vez sean q̃madas publicamente ℟ pague de pena seyscientos mrs: ℟ por la segũda aya la pena doblada: ℟ por la tercera aya esta mesma pena ℟ no vse mas del oficio: ℟ para vẽder lo q̃ agora tienẽ assi mismo cõ oro falso damos le plazo q̃ lo vendãfasta en fin del mes primero que viene para que lo vendan: y dende en adelante si les fuere fallado alos dichos mercaderes o a otra qualquier persona que sean executados enlas dichas penas segun que dicho es.

℣ E por que para ver ℟ auer de conoscer quales telas y sedas son perfectas son necessarios oficiales del dicho oficio de toqueria. ¶ Porẽde ordenamos ℟ mãdamos q̃ los maestros del dicho oficio de toqueria que agora son o fueren de aqui adelante del dicho oficio de toqueria vezinos ℟ moradores desta dicha cibdad elijan y escojan entre si en cada vn año dos hombres buenos y de buena conciencia oficiales cavdalosos del dicho oficio para que sean veedores: y despues de assi elegidos antes que vsen del dicho oficio vayan antel cabildo dela cibdad para que resciban dellos

la solénidad ꝛ juramẽto q̃ en tal caso se reqere: cõ apcebimiẽto q̃ lo cõtrario faziẽdo no vsará del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̃ vsen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ si alguna psona de fuera desta dicha cibdad truxere a ella telas algũas de la dicha toqria: sea obligado dẽtro de tercero dia de mostrar alos dichos veedores para q̃ ellos veã si son buenas y pteneciẽtes segũ ẽ suso esta declarado: ꝛ sino mãdamos q̃ los dichos veedores las traygan ante nos para que las mandemos quemar publicamẽte: y que pague ẽ pena la psona en cuyo poder fueren falladas seyscientos marauedis: y esta mesma pena ayã los que dentro del dicho termino suso dicho no las mostraren alos veedores.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ estos dichos veedores tengã vna vara para la medida dela seda de paris y dela seda cocha y dela filiseda sellada cada medida ẽ cada vna delas dichas sedas ẽ paris ꝛ filiseda y cocha: y cõ esta midã todas las dichas sedas q̃ en esta cibdad se fizieré y de fuera dlla se truxeré: ꝛ las q̃ fueré buenas y ẽ aq̃lla pficion q̃ dicha es las sellé cõ vn sello q̃ los dichos veedores tengã: y las que no fueré buenas publicamente sean q̃madas: ꝛ para esto mejor fazer: mãdamos q̃ los dichos veedores puedã cada vez q̃ quisiere catar y reqrir las casas ꝛ tiẽdas delos oficiales y mercaderes ꝛ joyeros ꝛ joyeras ꝛ otras qualesq̃er psonas q̃ tengã el dicho trato: ꝛ si fallaré las obras no pfectas ni tales como deué las tomé por nro mandado ꝛ pongã de manifiesto por q̃ las veamos ꝛ mãdemos q̃mar publicamẽte por q̃ sea escarmiẽto a todos quãtos lo vieré: ꝛ qualquiera q̃ les fuere rebelde mãdamos que pague de pena dos mill marauedis y este veynte dias enla carcel.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias mãdamos q̃ aya el tercio el q̃ lo acusare ꝛ las dos tercias ptes para los ꝓpios desta cibdad: lo qual mandamos que sea pregonado publicamente.

¶ Otrosi por quãto por estas ordenãças no esta declarado lo q̃ hã de lleuar los veedores examinadores por el examẽ a cada oficial q̃ se examinare. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ẽ aq̃ adelãte no lleué los dichos examinadores por vn examẽ mas ẽ dos reales de plata: y q̃ el dicho examẽ no se faga de palabra: saluo examinãdo a cada oficial veyẽdo la obra o obras q̃ supiere fazer y no ẽ otra manera alguna: ꝛ si de otra manera fuere examinado el tal oficial q̃ no sea auido por examinado ꝛ incurra élas penas en q̃ incurré las psonas que ponen tiẽdas sin ser examinados: ꝛ los veedores incurran en pena de cada dos mill mrs ꝛ diez dias de carcel: lo qual mãdamos quedando en su fuerça ꝛ vigor todo lo contenido enel capitulo del examen.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ningũo sea osado tramar ni ordir ni texer paris cõ tramas ẽlos tornos sino cõ las tramas ẽlos alparguales torcidas ẽ dos vezes ẽ mano ẽ oficiales las telas torcidas ẽ dos vezes delos tornos: porque assi fecho es perfecto ꝛ prouechoso ala republica: sopena de seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos q̃ traposẽ cabeça q̃ se fagan en. xxviij. palacios so la vara: y q̃ tengã de ancho vna vara menos ochaua. Ytẽ las tramas ẽlos tornos ẽ dos vezes q̃ para esto pteneçé es ,puechoso para la republica: sopena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordeamos q̃ los velos se fagã en peynes ẽ. xxvj. palacios so la vara: y el torcido ẽlos tornos telas y tramas de dos vezes por q̃ assi fecho es pfecto ꝛ ,puechoso ala republica: y que los tales velos tengã en ancho. xix. palacios: sopẽa de. dc. mrs.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ninguno sea osado de tramar ni texer lino ni algodõ saluo en peynes de. xxviij. so la vara: y q̃ tengan de ancho vara menos ochaua con telas delos tornos de dos vezes sopena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos q̃ nigũ mercader ni joyero no seyẽdo oficial ẽl dicho oficio era

minado no pueda poner telares ni vsar ỹ dicho oficio el ni otro por el en su casa: salvo que si lo quisiere vsar que lo pueda dar ⁊ lo de a oficial del dicho oficio examinado: sopena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los veedores del dicho oficio q̃ oy dia son o seran de aqui adelante que sean obligados de requerir cada y quãdo que quisiere las casas delos oficiales y mercadores ⁊ joyeros para mirar las obras que fuere dañosas y fechas contra las ordenanças les sean tomadas ⁊ condenadas enlas penas en las dichas ordenanças contenidas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguno sea osado de traer mas cuẽta ni menos delos sobredichos marcos y medidas: porq̃ dãdo les mas marco podria recrecer daño ala republica porque se podria vender vno por otro ⁊ no auer conoscimiento el que lo cõprare: sopena q̃ el que excediere delo suso dicho pague .dc. mrs ỹ pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todas las tocas de reyna q̃ de aqui adelante se fizierẽ se fagã dela manera siguiẽte: de dos filos en pua ⁊ los peynes q̃ se fizieren de cinco palacios y medio so el palmo: y q̃ tenga ỹ ancho ỹsta dicha cuẽta diez ⁊ ocho palacios: y que sean de sedas finas ⁊ torcidas de dos vezes: porque assi es bueno y perfecto ⁊ pro dela republica.

¶ Otrosi ordenamos q̃ se fagã las espumillas de vn filo por pua ⁊ los peynes ỹ ocho so el palmo y q̃ tengã de ancho vara menos sesma: y q̃ pueda tramar aq̃ lino y seda ⁊ algodõ: y q̃ si algũ oficial le fuere demãdado q̃ si alguna psona quisiere tramar estas espumillas desta dicha cuẽta otra q̃lq̃er seda q̃ lo pueda fazer debaxo desta cuenta y marco. ¶ Pero si no ouiere quiẽ lo pida q̃ el oficial no pueda so aq̃lla cuenta tramar mas que la espumilla: sopena delos dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi q̃ pueda tramar en vn peyne de quatro so el palmo ỹ dos en pua lino ⁊ algodõ debaxo desta cuẽta ⁊ marco como dicho es de dos en pua: y que no pueda tramar seda eneste dicho peyne: saluo lo sobredicho. Assi mismo mãdamos que las espumillas sean fechas ⁊ adobadas ⁊ no enrizadas: porque seyendo enrizadas se podran vender por tocas de reyna: lo q̃l es mucho daño dela republica ⁊ mas de q̃en la compra sino hurticadã sin auer entrado en caldera.

¶ Los q̃les sobredichos capitulos vistos por nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad ỹ sevilla ⁊ toda su tierra por la reyna nra señora: cõ acuerdo del hõrrado teniẽte Frãcisco de riaño por el muy magnifico señor don yñigo de velasco assistẽte eneste dicho cibdad por su alteza: nos paresciẽdo ser justos vtiles ⁊ prouechosos ⁊ los oficiales toqueros ⁊ otras psonas sabidores enel dicho oficio en el trato del dicho oficio sũtados assi lo declarar õ. ¶ Por ẽde mãdamos q̃ de aq̃ adelãte se tẽgã ⁊ guarde ⁊ cũplan en todo ⁊ por todo segũ q̃ ẽllo se cõtiene: ⁊ los dichos oficiales toqros no vsen cõtra ellos: sopena q̃ el q̃ los no guardare ⁊ fuere cõtra ellos pierda la tal obra ⁊ pague seyscientos mrs ỹ pena: ⁊ por la segũda la pena doblada: ⁊ por la tercera aya las dichas penas y sea suspẽdido ỹ oficio de toqro por tiempo ỹ vn año. E porq̃ vẽga a noticia ỹ todos mãdamos lo pgonar los dichos capitulos publicamẽte en cal de toqros en donde estan las joyeras desta cibdad.

¶ Por quãto somos informados q̃ los oficiales toqros desta cibdad hã fecho ⁊ fazẽ cierta manera ỹ tocas q̃ nõbrã ⁊ dizẽ tocas ỹ reyna ⁊ otras tocas q̃ dizẽ espumillas dãdo les ciertas mãeras ỹ adobos paresce alas dichas tocas ỹ reyna: ỹ cuya causa diz q̃ se vẽdẽ ⁊ hã lugar ỹ se vẽder por tocas ỹ reyna vẽdiẽdo vna cosa por otra: ⁊ nos por euitar lo suso dicho ⁊ porq̃ cada cosa sea conocida y no se vẽda vna cosa por otra. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte nigũa psona ỹ los dichos toqros ỹsta cibdad no seã osados ỹ fazer las dichas tocas ỹ reyna sin les echar q̃tro duchas ỹ seda blãca a cada vna ỹ las dichas tocas de reyna al cabo dela dicha toca: ⁊ assi mesmo

q̃ sea de dos filos por pua en la marca & cuẽta segũ y en la manera q̃ se cõtiene en el capitulo & ordenãça nueua mẽte fecha: so pena de seys cientos mrs por la primera vez & por la segũda la pena doblada: & por la tercera q̃ no vse mas del oficio de toqro: dela q̃l dicha pena sea la tercia pte pa el denunciador: & las dos tercias ptes pa los ppios desta cibdad: so la q̃l dicha pena mãdamos a q̃lq̃er delos dichos oficiales toqros q̃ de aq̃ adelãte no sea osados de poner las dichas ouchas de seda blãca ni de otra manera ninguna alas dichas espumillas: so la dicha pena mãdamos a q̃lq̃er delas joyeras desta cibdad q̃ al tiẽpo q̃ vẽdiere las dichas tocas de reyna o espumillas: declare ala psona o personas q̃ las viniere a comprar qual es toca de reyna & qual es espumilla: & por q̃ vẽga a noticia de todos & ninguno de esto pueda pretender ignorãcia: mãdamos lo pregonar publicamẽte. Frãcisco de riaño. Rodrigo de mosalue. Frãcisco del alcaçar. Pero fernãdez. Tomas de la cruz. Bõçalo lopez. Alfonso de baeça escriuãno de la reyna.

Executoria.

NOs los alcaldes y el alguazil & los veyntequatro caualleros regidores de la muy noble & muy leal cibdad de seuilla: por razõ q̃ estãdo ayũtados en el nro cabildo por pte de los tenedores de oro & firgo desta cibdad nos fue mostrada y psentada vna carta de nro señor el rey escripta en papel & firmada de su nõbre y sellada cõ su sello de la poridad de cera colorada en las espaldas: su tenor dela q̃l dize en esta manera q̃ se sigue. Don Juã por la gr̃a de dios rey de castilla de leõ de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jaẽ del algarbe de algezira y señor de bizcaya y de molina. Al cõcejo alcaldes alguazil veynte & quatro caualleros oficiales & omes buenos de la muy noble & muy leal cibdad de seuilla q̃ agora son o serã de aq̃ adelãte & a q̃lquier o q̃lesquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada salud & gr̃a. Bien sabedes que yo oue mãdado dar & di vna mi carta firmada de mi nõbre y sellada cõ mi sello acordada en el mi cõsejo: su tenor dela q̃l es este q̃ se sigue. Don Juan por la gr̃a de dios rey de castilla de leõ de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jaen del algarbe de algezira: señor de bizcaya y de molina. Al cõcejo alcaldes alguazil veyntequatro caualleros oficiales & omes buenos dela muy noble & muy leal cibdad de seuilla & a cada vno de vos: salud & gr̃a sepades. Que los tenedores de oro & firgo & lino & lana & vãcaleros assi cofrades como no cofrades vezinos & moradores dela dicha cibdad de seuilla: me embiarõ fazer relaciõ por su peticiõ q̃ yo les oue mandado dar vna mi carta firmada de mi nõbre y sellada con mi sello para todas las justicias assi dela mi casa & corte & chãcilleria: como dela dicha cibdad y de todos los mis reynos y señorios: por la q̃l en efecto diz q̃ se cõtiene. Que por quãto ami era fecha relaciõ q̃ entre ellos & los otros tenedores cofrades de la dicha cofradia passo cierto pleyto & contiẽda sobre razõ del elegir en cada año dos juezes alamines de los dichos oficios segũ la forma de ciertos priuilegios de los reyes passados de gloriosa memoria mis progenitores cõfirmados de mi q̃ sobre ello tienen: el q̃l dicho pleyto se diz q̃ trato ante el doctor Diego gõçalez de toledo mi oydor y refrendario y del mi consejo & mi cõtador mayor de las mis cuẽtas: el q̃l diz q̃ dio cierta sentẽcia difinitiua: la qual dize q̃ va incluſa ẽla dicha mi carta: por la q̃l en efecto mãdaua q̃ en los tpos acostũbrados se juntassen todos los tenedores assi de lana & lino como de firgo & vancaleros y de oro: assi cofrades como no cofrades: y q̃ eligessen entre si dos buenas personas q̃ fuessen entendidos en los dichos oficios por alcaldes alamines de cada año los q̃les jũtamente viessen todas las cosas & obras assi de lino & lana & vancales & mantas como oro y seda segun la declaracion que fue fecha por el bachiller Lucas gonçalez de valderrama: juntando se toda via con los dichos tenedores & vancaleros & los otros tenedores / assi cofrades como no cofrades ala dicha eleccion: & los assi elegidos por todos o la mayor parte los presentassen ante vn alcalde mayor dela

dicha cibdad q̄ los cõfirme como diz q̄ se ha acostũbrado segun mas largamente diz
q̄ se cõtiene enla dicha sentẽcia: por la qual dicha mi carta diz q̄ yo mãde q̄ viesse la
dicha sentẽcia ꝛ si tal era ꝛ passo y era passada en cosa juzgada y ꝟuia ser executada
la guardassedes ꝛ cũpliessedes y executassedes segũ q̄ enella se cõtiene quanto ꝛ co
mo cõ derecho deuiessedes. Lo la qual dicha mi carta diz q̄ requrio a vos los dichos
mis alcaldes mayores q̄ obedeciessedes ꝛ cũpliessedes la dicha mi carta segun que
enella se cõtiene: ꝛ obedecistes ꝛ cõplistes: ꝛ mãdastes dar vn ꝟro mãdamiẽto para
Diego aluarez ola bezerra mi alguazil mayor dela dicha cibdad: para q̄ guardasse
ꝛ fiziesse guardar ꝛ cõplir la dicha mi carta y q̄ no fuesse cõtra ella en ningũa mane
ra. ¶ Por el qual dicho mãdamiẽto diz q̄ estãdo ayuntados en su cabildo segũ que lo
han de vso y de costũbre: eligeron por sus alcaldes alamines a Manuel lopez tere
dor: de oro ꝛ firgo: ꝛ a Antõ gonçalez teredor de vancales omes exptos ꝛ sabidores
enel dicho oficio: seyendo psente el dicho Diego aluarez alguazil: los quales fueró
cõfirmados por Juan fernãdez de seuilla: ꝛ por el bachiller Juan alfonso de galuez
lugar teniẽtes de mis alcaldes mayores dela dicha cibdad segũ la forma dela dicha
mi carta: y q̄ estando assi el fecho diz que por fauor de algunos oficiales ꝛ otras pso
nas dela dicha cibdad fue impedido el vso y exercicio delos dichos alcaldes alami
nes y q̄ no vsassen ꝺlos dichos oficios: ꝛ avn fueró amenazados: ꝛ por mas ꝛ mayor
impedimento que algunos oficiales dela dicha cibdad fizieron cõseruadores a pe
ro fernandez marmolejo mi veyute ꝛ quatro dela dicha cibdad: ꝛ al bachiller Luys
sanchez para que impidiessen ꝛ no diessen lugar alo cõtenido enla dicha mi carta/
por tal manera q̄ su justicia les ha seydo y es impedida ꝛ la no osan prosseguir ni de
mandar: ꝛ son de cada dia mucho fatigados ꝺ muchos daños y costas: y me embia
ron suplicar y pedir por merced que les mãdasse prouecr sobre ello de justicia: man
dando guardar la dicha mi carta q̄ yo oue assi mandado dar: ꝛ mãdando reuocar la
dicha comissiõ que la dicha cibdad assi diz que hizo delos dichos conseruadores ꝛ
las ordenanças que sobrello se fizieron: ꝛ mãdasse y defendiesse que los dichos con
seruadores no se entremetiessen agora ni de aqui adelante enlo suso dicho: ꝛ lo por
ellos fecho reuocasse ꝛ anullasse ꝛ diesse por ninguno: ꝛ mãdasse lleuar a deuida exe
cuciõ la dicha sentẽcia: mãdando les dar vn executor pora ello. Y que sobre todo les
mandasse prouecr de remedio cõ justicia o como la mi merced fuesse. Dela qual pe
ticiõ los del mi cõsejo mãdaró dar treslado a marti fernãdez procurrero lugar te
niente de alcalde mayor desta dicha cibdad: ꝛ a Juã meria mi jurado della vuestros
procuradores q̄ ami embiastes por q̄ diressen de vuestro derecho si algo entendian
dezir. Los quales parescierõ enel dicho mi cõsejo ꝛ dixeron ꝛ alegaró ciertas razo
nes: las quales oydas por los del dicho mi consejo: ꝛ vista la sentẽcia ꝛ mi carta exe
cutoria q̄ sobre lo suso dicho fuerõ dadas. Acordaron q̄ yo deuia mãdar dar esta mi
carta enla dicha razon: por la qual vos mando a todos ꝛ a cada vno de vos que vea
des la dicha sentencia ꝛ mi carta executoria que sobre lo suso dicho ouieron seydo
dadas y las guardedes ꝛ cũplades ꝛ fagades guardar ꝛ cũplir en todo y por todo
segũ q̄ enla dicha mi carta executoria se cõtiene: no embargãte qualquier cosa que
ꝺspues ayades fecho ẽ cõtrario. E los vnos ni los otros no fagades ẽde al por algũa
mãera: sopẽa ꝺla mi merced y ꝺ. x. mill mrs a cada vno pa la mi camara: y ꝺ mas mã
do al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ os ẽplaze q̄ parezcades ãte mi ẽla mi corte
do q̄er q̄ yo sea ꝺl dia q̄ vos ẽplazare a. xv. dias ꝓmeros siguiẽtes so la dicha pẽa a ca
da vno: sola q̄l mãdo a q̄lq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende
al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cũpli
des mi mãdado. Dada enla villa de Maqueda siete dias de junio año ꝺl nascimiẽ
to del nro saluador jesu xpo de mill ꝛ quatrociẽtos ꝛ cincuẽta y tres años. Yo el rey

Yo garci fernãdez de alcala la fiz escreuir por mãdado de nro señor el rey: cõ acuerdo delos del su consejo. Registrada. Rodrigo alõso. Joãnes legũ doctor. Bũisaluus doctor. E agora los dichos teredores de oro y seda me embiaró fazer relació por su peticion q̃ por su parte vos fue presentada la dicha mi carta estando ayuntados en vuestro cabildo segũ que lo auedes de vso y de costumbre: y fuestes requeridos que la obedeciessedes y cumpliessedes segũ enella se contenia so ciertas protestaciones: y que por algunos de vos los dichos oficiales fue obedescida y cõplida y que los otros como quier q̃ la obedescieron la no quisieró complir y respondieron que fuesse dado alos letrados dela dicha cibdad para que lo viessen y fuesse respondido enel primero cabildo segũ paresce por testimonio signado d̃ escriuano publico que ante mi fue presentado: la qual dicha respuesta diz q̃ fue dada por algũos delos dichos oficiales q̃riendo poner en letigio el complimiẽto y execució dela dicha mi carta y mandamiento: y por que algunos han q̃rido tomar el fecho por suyo propio querièdo ayudar y fauorescer a sus aduersidades contra justicia por los destruyr: y fazer perder. E avn diz q̃ los dichos pero fernandez y el bachiller luys sanchez despues que supeiró dela dicha mi carta contra el tenor y forma della dieró cõtra ellos vna muy injusta sentẽcia: poniendo les penas de açotes y de dineros para q̃ guardassen ciertas ordenãças: no teniendo jurisdició ni poderio para ello: y mostrãdo se desobedientes y cõtrarios a lo que yo por la dicha cibdad embie mãdar y mandara prẽder a su procurador sobre ello: por q̃ demãdaua el testimonio dela presentació de la dicha mi carta: el qual diz que fue lleuado presos injuriosamẽte rastrando teniẽdo dellos apelado: y auiendo embiado ante mi en prosecucio dela dicha apelacion. E assi mesmo diz que mãdaron prẽder a otros sus procuradores: y les han fecho y fazen otros agrauios y fatigaciones en tal manera que no falla letrado ni procurador que le ayude: y me embiaron suplicar y pedir por merced que pues yo les auia mãdado proueer dela dicha mi carta fuso enco: porada de segunda juffió: la qual era y es auida por sentencia en cõtradictorio juyzio y entre partes lo mandasse remediar y proueer cõ justicia en manera q̃ mis cartas y mandamiẽtos fuessen tenidas y obedecidas y cũplidas y su derecho y justicia fuesse complido y executado. Contra lo qual los dichos teredores d̃ lino y lana embiaró ante mi su procurador de lino y lana cõ su poder: el qual presento ante mi vna petició q̃ dixo que despues q̃ la dicha cibdad d̃ sevilla fue poblada de xpianos los dichos teredores d̃ lino y lana della y d̃ su tierra poblaró y fueró poblados y aforados al fuero dela cibdad d̃ toledo y ouieró priuilegio d̃ los reyes de gloriosa memoria nros pgenitores por dõde vsassen y fuesse vsado conellos segũ q̃ vsauã los otros teredores d̃ lino y lana dla dicha cibdad d̃ toledo y conellos: y q̃ entrellos otras cosas cõtenidas enlos dichos priuilegios se contiene q̃ ellos ayã entre si sus alamines y veedores q̃ juzgué y veã entrellos sus obras y dõbates y fierã y requierã las varas y pesos y medidas enla dicha cibdad y en toda su tierra como se vsaua enla dicha cibdad d̃ toledo como dicho es: y q̃ los teredores d̃ oro y firgo y vãcaleros d̃ algũ tiẽpo aca: assi por gozar d̃ algunas esenciones y priuilegios q̃ los dichos teredores d̃ lino y lana tiené enel ferir d̃ sus pesas y varas en ser como son esẽtos dlos almotacenes segũ q̃ elos dichos priuilegios se cõtiene. Por ende q̃ me suplicauades q̃ sobre ello les pueyesse cõ remedio d̃ justicia: mãdado guardar la ordenãça eneste caso fecha: segũ que por mi les fue mãdada cõfirmar: y q̃ de agora pa siẽpre jamas assi se vsasse y guardasse por ley y ordenãça: y se assentasse por ley y ordenãça ela dicha cibdad o como la mi merced fuesse: sobre lo q̃l por amas las dichas partes fueró presentadas ante mi enel dicho mi cõsejo ciertos priuilegios y sentẽcias y ordenãças y otros instrumẽtos y escrituras: y me suplicaró q̃ lo yo mãdasse ver y

mãdasse prouer r librar y determinar sobre todo ello lo q̃ mi merced fuesse y se fallasse: lo q̃l todo yo mãde ver y fue visto r platicado enel dicho mi cõsejo: y fue acordado q̃ ante todas cosas yo deuia mãdar, pueer y dar mi sobrecarta r mãdamiento para q̃ toda via la dicha mi carta suso encorporada fuesse cõplida y executada real mẽte r cõ efecto: segũ r por la forma r manera q̃ enella se cõtiene sin embargo delas razones q̃ cõtra ella fueron alegadas por la parte delos texedores de lino r lana ni de qualesq̃er auctos r otras cosas q̃ sobre ello fuerõ fechas enesta dicha cibdad: y q̃ esto assi fecho r cõplido si las dichas partes r algunas dellas alguna cosa quisierẽ dezir r alegar sobre ello: lo viniessen a dezir r mostrar ante mi porq̃ yo lo mandasse ver y proueer sobrello como mi merced fuesse y de derecho se deuiesse fazer. ¶Pero q̃ en tãto toda via fuesse cõplida y executada la dicha mi carta y todo lo enella contenido como dicho es: r yo touelo por bien: y es mi merced q̃ se faga r cũpla assi. ¶Por que vos mãdo a todos r a cada vno de vos q̃ veades la dicha mi carta suso ẽcorporada r la guardedes r cũplades y executedes: r fagades guardar r cũplir y executar en todo y por todo segũ r por la forma r manera q̃ enella se cõtiene sin embargo ỹlo en cõtrario o puesto r allegado: y ỹlos dichos auctos r otras cosas q̃ sobre ello passassen como dicho es: y esto assi fecho r cõplido si las partes o otra pſona alguna alguna cosa quisierẽ dezir r alegar ante mi para q̃lo yo mãde ver r, pueer sobre ello como entiẽda ser cõplidero a mi seruicio y derazõ r justicia se deua hazer. ¶Pero en tanto toda via es mi merced y mãdo que la dicha mi carta suso encorporada se cumpla y executе real mẽte r cõ efecto segun q̃ enella se cõtiene segũ r como dicho es y enel dicho mi cõsejo fue acordado: lo qual assi mesmo mãdo alos dichos texedores de lino y lana q̃ tengã y guardẽ r cũplan: r no vayã ni passen cõtra ello en ningũa manera: r los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguña manera sopena dela mi merced y de priuaciõ delos oficios y de cõfiscacion delos bienes delos q̃l cõtrario fizieredes o fizierẽ para la mi camara r fisco. Y de mas mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte del dia q̃ vos emplazare a.xv. dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdo a q̃lquier escriuano público q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ yo sepa en como se cũple mi mãdado. Dada enla noble villa de valladolid a veynte r vn dias de agosto: año del señor de. M.cccc. r cincuẽta y tres años. Yo el rey. Yo el bachiller luys diaz de toledo secretario del rey nr̃o señor la fiz escreuir por su mãdado cõ acuerdo delos del su cõsejo registrada Rodrigo de villacorta por Joãnes legũ doctor. Ludouic⁹ doctor. La q̃l dicha carta nos obedecimos cõ reuerẽcia, deuida r acordamos ỹla cõplir r cõplimos en todo r por todo: segũ r por la forma y manera q̃ el dicho señor rey por la dicha su carta q̃ de suso va encorporada lo ẽbia mãdar y en cũpliẽdo la mãdamos q̃ agora y ỹ aq̃ adelãte ẽ cada vn año elijã r fagã las elecciones ỹlos dichos alldes alamines segũ y por la forma y manera q̃ el dicho señor rey por la dicha su carta lo ẽbia mãdar y ẽla dicha sentẽcia dada por el dicho doctor fraco q̃ de suso faze mẽciõ es cõtenido. E por esta nr̃a carta mãdamos alos texedores ỹ otros r sirgo r lino y lana y vãcaleros q̃ no vayã cõtra lo contenido enla dicha carta ỹl dicho señor rey: sopena ỹla su merced y ỹlas otras penas enella cõtenidas. Y desto mãdamos dar esta nr̃a carta firmada ỹ algunos ỹ nos los dichos oficiales: y sellada cõ el sello del cõcejo dela dicha cibdad de cera pendiẽte. Fecha a.vij. dias ỹ setiẽbre año ỹl nascimiẽto ỹ nr̃o saluador jesu xp̃o ỹ. M.cccc.liij. años. ¶Eneste oficio de toqros no ha de auer alcaldes: porque en quãto a esto se reuoco por el cabildo y regimiẽto ỹ seuilla en. vj. dias ỹl mes ỹ setiẽbre ỹ. M.d.xxv. años.

Titulo. Delos chapineros.

Las ordenãças del oficio delos chapineros desta cibdad parescen ser fechas ⁊ cõfirmadas por el cabildo y regimiẽto dõsta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla en cinco dias de nouiẽbre año de mill ⁊ quatrocietos y.lxxv.años que son los capitulos siguientes.

Primeramẽte que ningũ obrero ni aprẽtiz del oficio de chapinero ni alguno dellos ni otras personas q̃r desta cibdad: o q̃ aya venido o venga dõ fuera parte no pongã ni pueda poner ni tener tiendas del dicho oficio de chapinero fasta ser examinados por los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio si es abile y pertenesciẽte para vsar del dicho oficio de chapinero o no: sopena q̃ si lo cõtrario fiziere el tal obrero o aprentiz q̃ pierda la tal labor q̃ assi fiziere y pague de pena seyscientos mrs: ⁊ porq̃ podria acaescer venir de fuera parte a esta dicha cibdad delos semejãtes obreros o aprẽtizes a poner las dichas tiẽdas sin ser examinados como dicho es: y estos a tales no sabriã dela tal ordenança: ⁊ ynocẽte podriã vsar y errar: q̃ estos atales los alcaldes y veedores selo notifiqué dela tal ordenança: ⁊ si lo no guardaren o fueré contra ello seyẽdo les notificado que paguen la dicha pena que de suso es cõtenida.

¶ Otrosi por quãto nos es dicho y fecho saber q̃ dizque enesta cibdad ay psonas q̃ no sabé el dicho oficio: saluo tan solamẽte pintar y ferretear los dichos chapines ⁊ cõ esta color ponẽ tiendas de chapineros ⁊ sossacã los obreros delos otros chapineros cõ sobrados dineros que les dã: por manera q̃ es notorio perjuyzio alos dichos oficiales: ⁊ avn es notorio q̃ la tal obra no sera ni puede ser buena ni tan perfecta como la q̃ los maestros que la sabẽ fazer la fazen. E por euitar el dicho perjuyzio ⁊ avn incõuinientes q̃ delo tal se podriã recrecer. Mãdamos q̃ de aqui adelante el que es pintor y ferreteador de chapines ⁊ no sabe de oficio de chapinería ni fuere examinado q̃ este tal vse de su oficio de pintor y ferretear si quisiere y no tẽga ni ponga tienda de chapinería cõ obrero ni obreros ni aprentiz ni aprentizes: saluo que cada vno vse del oficio q̃ sabe: ⁊ no furte el oficio ageno: mayormente recreciẽdo se dello perjuyzio al pueblo: ⁊ si tiendas las tales psonas tienen puestas que las alcen ⁊ quité luego: sopena q̃ si cõtra qualquier cosa delo cõtenido enesta ordenança fueren incurriran enla dicha pena de suso contenida.

¶ Otrosi que ningunos maestros del dicho oficio de chapinería no tengã compañia ni pongã tienda pa vsar del dicho oficio de chapinero en cõpañia dõ otro que no sea maestro del dicho oficio: como quiera q̃ se aya cõuenido q̃ el vno póga el caudal y el maestro chapinero su obra: q̃ el tal chapinero no sea osado dõlo fazer so la dicha pena que de suso se faze mincion: saluo que si compañia fizieren que ambos a dos se pan el dicho oficio.

¶ Otrosi mãdamos alos alcaldes y veedores del dicho oficio de chapinería q̃ continuamẽte requieran las obras q̃ los otros chapineros fazen ⁊ tienen fechas si son buenas o malas: ⁊ las obras que fallarẽ que son malas ⁊ falsas: les mãdamos q̃ las corté y quemé por malas: esto no guardando mas avn maestro q̃ a otro: saluo ygualmẽte y esto q̃ no se halle q̃ por odio ni mal q̃rencia lo haze: saluo porq̃ enla pura verdad se manifieste ser assi: ni menos q̃ por amor o ruego o pecho cesse dõlo assi fazer: cõ apercebimiẽto q̃ si lo tal se fallare o aueriguar se pudiere: q̃ pague de pena seyscientos mrs ⁊ mas que refaga ala parte que assi agrauio la labor que le fizieron quemar o cortar a fin razon con el doblo.

¶ Otrosi q̃ los dichos alcaldes y veedores cada ⁊ quãdo vieren q̃ qualq̃er psona a quié lo de suso y de yuso atañe fuere en quebrantamiẽto destas ordenãças o de qualquier cosa dellas q̃ nos lo notifiqué ⁊ fagã saber: pa que nos pógamos enello castigo

y executemos las dichas penas en sus personas ꝛ bienes so la dicha pena que ó suso se contiene: ꝛ si se aueriguare que lo sabé ꝛ lo callan ꝛ no nos lo notifican que incurran enla dicha pena.

¶ Otrosi porq̃ acaesce algũ chapinero fallecer: ꝛ su muger quedar biuda. Mãdamos q̃ durãte el tiempo q̃ ella mãtuuiere castidad q̃ pueda tener su tienda de chapinería y tener obreros q̃ le hagan la tal labor de chapines. Pero si despues casare con psona q̃ no sea chapinero ni sepa el dicho oficio y ella quisiere toda via vsar el dicho oficio de chapinería q̃ lo no pueda fazer ni pueda tener obreros ningũos: sopena de perder la tal labor ꝛ pague seysciẽtos de pena: enla qual dicha pena incurran los obreros seyendo les notificada esta ordenãça si conella ni cõ su marido mas vsaren el dicho oficio.

¶ Otrosi mandamos q̃ quãdo algun obrero ochapinero se quisiere examinar: q̃ por el trabajo q̃ los alcaldes y veedores han enlo examinar que de el tal q̃ assi fuere examinado quiniẽtos marauedis para la hõra dela fiesta del cuerpo de dios delos dichos chapineros: y q̃ quando el tal auto de examinació passare. Mãdamos q̃ los alcaldes y veedores llamé a dos o tres oficiales del dicho oficio que lo veã porque no aya encubierta ninguna so la dicha pena.

¶ Delas quales penas mandamos que assi dela obra de chapineria: como dela pena de marauedis que aya el tercio el alguazil mayor: y el otro tercio para los presos dela carcel: y el otro tercio para los propios dela cibdad. Fecha quatro dias de nouiembre: año del señor de mill ꝛ quatrocientos y setenta ꝛ cinco años. Alfonso ỏlas casas. Juan de torres. Alonso de santillan. Ruy gonçalez. Pero hernandez. Antõ martin escriuano del rey. E assi ante nos presentada la dicha ordenança / fue nos pedido por parte delos dichos chapineros que quisiessemos mandar aprobar ꝛ corroborar lo contenido enla dicha ordenança fecha por los dichos fieles: ꝛ mandar que de aqui adelante fuesse guardada y tenida ꝛ cumplida segun y enla manera que enella es contenida. La qual por nos vista ꝛ acatando de como las cosas eñlla declaradas son justas y cerca dello razonables que se assi tengan ꝛ guarden ꝛ cumplan: acordamos delas aprouar ꝛ corroborar: ꝛ por la presente las aprouamos ꝛ corroboramos ꝛ mandamos que de aqui adelante sean tenidas ꝛ guardadas y executadas ꝛ complidas todas las cosas enla dicha ordenança suso encorporada contenidas en todo ꝛ por todo segũ y enla manera que enella es declarado: y que ninguno sea osado de yr contra ellas ni contra alguna dellas: so las penas enla dicha ordenança contenidas: y desto les mandamos dar ꝛ dimos esta nuestra carta de aprouació ꝛ confirmacion firmada de algunos de nos los dichos regidores y sellada cõ el sello del concejo dela dicha cibdad de cera pendiente. Fecha quinze dias de nouiembre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ꝛ quatrocientos y setenta ꝛ cinco años.

¶ Paresce por se ỏl escriuano de cabildo que en veynte y tres dias del mes ỏ marco de mill ꝛ quinientos ꝛ diez ꝛ siete años por el cabildo y regimiẽto dela dicha cibdad fue acordado y mandado lo siguiente.

Yo diego vazquez escriuano dela reyna y del rey su hijo nuestros señores ꝛ su notario publico enla su corte y en todos los sus reynos y señorios: ꝛ lugar teniente del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo ꝛ regimiẽto desta muy noble ꝛ muy leal cibdad de seuilla: doy fe que en veynte ꝛ ocho dias ỏl mes de enero que agora passo deste presente año dela fecha desta fe: estando ayuntados enla casa ꝛ cabildo dela dicha cibdad el señor doctor Juan fernandez caluete juez de residencia eneſta dicha cibdad ꝛ su tierra por sus altezas ꝛ algunos delos

regidores ꝛ jurados dela dicha cibdad enel dicho cabildo fueron presentadas por parte del alcalde y veedor delos chapineros desta cibdad y delos oficiales ỹl dicho oficio vna peticiõ encorporada enella ciertas ordenanças/el tenor delas quales es este que se sigue.

MUy magnificos señores el alcalde y veedor delos chapineros ꝛ los otros oficiales del dicho oficio desta cibdad besamos las manos de vra señoria y le suplicamos plega saber como vistos los fraudes y encubiertas ꝛ colusiones ꝛ falsedades q̃ se hazen ꝛ pueden fazer enel dicho oficio: ꝛ mouidos cõ zelo ꝛ bié ꝛ amor ỹl bié dela republica y del bien desta cibdad ꝛ su tierra platicamos y cõferimos entre nos otros los oficiales sabidores y expꝛos del dicho oficio lo q̃ para obuiar los dichos fraudes ꝛ colusiões ꝛ falsedades se podria y deuia proueer: ꝛ final méte nos parecio q̃ se deuiá fazer ꝛ ꝓmulgar las cõstituciones ꝛ ordenanças siguientes.

PRimeraméte ordenamos ꝛ mandamos q̃ el chapin ꝓieto cerrado nareguado sea de buen baldres o cordouã: y q̃ lleue el aforro delas capelladas de baldres: y q̃ la plantilla sea del mismo baldres o cordouã: tanto q̃ no aya mezcla de vn cuero con el otro saluo enel chapin de cordouã q̃ no pueda lleuar mas baldres del enforro dela capellada y que lleue su doblada al talõ: y que la plantilla sea aforrada segũ vso ꝛ costumbre y que enesto no entreuẽga antipara alguna: sopena q̃ la obra en q̃ algunos delos defectos susodichos se fallare sea quemada: y el oficial en cuya casa se hiziere ꝛ labrare incurra en pena de cient marauedis para la cera del corpus christi.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ningun oficial ni ministral no sea osado de comꝓar obra hecha enesta cibdad ni fuera della para tornar la a reuẽder enesta dicha cibdad de ningun maestro ni oficial de qualquier estado calidad o condicion q̃ sea: sopena de seyscientos mrs para la cera del corpus rpi ꝛ la obra perdida.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el chapin abierto verde ni azul ni blanco ni colorado ni enluado ni de ninguna otra color q̃ sea no tenga ni entreuenga enel ninguna antipara saluo q̃ sea de buẽ baldres ꝛ la suela q̃ sea de bezerro o de ylada de cueros vacunos cortidos: sopena de cient marauedis para la cera del corpus christi ꝛ la obra quemada.

¶ Otrosi porque enlos chapines de plata se suelen echar plantillas ꝛ capelladas ỹ estaño. Ordenamos ꝛ mãdamos que enlos chapines de plata no se puedan echar ni echen plantilla ni capellada de estaño ni de otro ningũ metal: sopena de ciẽt mrs para la cera del corpus rpi ꝛ la obra quemada.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que el chapin enluado de escriuania que sea de buen baldres y que no aya enel cosa ni mezcla alguna de antipara so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ enel chapin abierto de cordouã ni enel chapel no intervenga cosa alguna de baldres saluo enel aforro dla capellada: ni menos pueda echar hierro con fuego ni sin fuego enlas plãtillas ỹl dicho chapin o chapel por que seyendo la plantilla quemada cõ el dicho fuego ꝛ cortada se destruye mas ayna el dicho chapin ꝛ chapel y es en daño y engaño dela republica.

¶ Otrosi por quanto algunos se atreuẽ a vender obra falsa de chapeles ꝛ chapines particularmente por las calles ꝛ casas desta cibdad en daño y perjuyzio dela republica della. Ordenamos ꝛ mãdamos que ningũ oficial sea osado de vẽder su obra fallo en su casa o enla feria donde se pueda ser vista si es fecha y labrada conforme alas dichas ordenanças: sopena de cient marauedis para la cera del corpus rpi ꝛ la tal obra perdida.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que ninguno sea osado de labrar suelas de cauallo ni asno ni de otra ninguna bestia cauallar so la dicha pena.

¶ Otrosi por quãto viené a esta cibdad algunos oficiales ỏ fuera parte o naturales dela mesma ciudad y fazen chapines abiertos y los nóbran alcorques ⁊ chinelas y les imponé otros nõbres diuersos por fraudar las dichas ordenãças. E mãdamos q̃ por euitar los fraudes suso dichos los alcaldes delos dichos chapineros pueda ver y examinar todo calçado de corcho q̃ conocido sea de muger y penar las obras que fallaremos ser fechas no conforme alas dichas ordenanças.

¶ Otrosi por q̃ algunos oficiales suelé sossacar ⁊ sossacã alos obreros menestrales delos otros oficiales al tiempo dela mayor necessidad quãdo mas menester los hã. Ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial no sea osado a sossacar ni sossaque el obrero o obreros de otro ningun oficial quinze dias antes de qualquier pascua del año: o quinze dias despues sopena de seyscientos maravedis.

¶ Otrosi por que algunos obreros derá a sus maestros deuiẽdo les dineros y se vã a casa de otros oficiales. Ordenamos ⁊ mãdamos que ningun oficial sea osado ỏ recebir ni resciba a ningun obrero sabiẽdo que deue dineros al otro oficial con quien antes estouiere sopena que el oficial q̃ assi rescibiere al dicho obrero pague ỏ llano en llano la deuda q̃ el dicho obrero deuiere al oficial cõ quiẽ antes aya estado.

¶ Otrosi por que dela cõfusion delos oficios nacé muchos incõuinientes y es cosa justa y decente q̃ los oficios esten por si distintos ⁊ apartados: ⁊ los oficiales de ningun oficio no se mezclen a obras de otro oficio. Ordenamos y mãdamos q̃ ningũ oficial de qualq̃er estado o condiciõ que sea q̃ no fuere examinado del oficio de chapinero q̃ no pueda fazer ni faga ninguna obra ỏ chapines ni solar los ni reformar los ni fagan otro ningun beneficio enellos saluo solamẽte los chapineros examinados enel dicho oficio ⁊ sus obreros y menestrales por que se adoben y reparen cõforme alas dichas ordenanças: sopena de seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualq̃er oficial q̃ se ouiere de examinar del dicho oficio de chapinero se examine de cortar ⁊ hazer vn chapin de cordouan de cinco corchas: ⁊ otro ỏ plata: ⁊ otro cerrado naregudo de cinco corchas: ⁊ vn chapel baro de muger de dos corchas: las quales obras sea obligado de fazer ⁊ faga en casa ỏ qualq̃er alcalde o veedor del dicho oficio ⁊ fallãdo q̃ el que assi se ouiere de examinar es abil: de ⁊ pague por los derechos del dicho examen vn ducado de oro para ayuda delos gastos ⁊ costas dela fiesta del corpus xpi.

¶ E por q̃ las dichas ordenãças son vtiles ⁊ ꝓuechosas ala republica desta cibdad humilmente suplicamos a vuestra señoria las cõfirme ⁊ aprueue: ⁊ mãde cõfirmar ⁊ aprouar mãdando que la obra o obras q̃ de aqui adelãte se fizierẽ contra el tenor ⁊ forma delas dichas ordenãças ⁊ los trãsgressores dellas seã punidos cõforme alas dichas ordenãças. La qual dicha petició ⁊ ordenãças vistas y leydas por la dicha cibdad ⁊ por el licenciado Fernã cano teniẽte de assistente por el señor doctor Juã fernandez caluete juez de residencia enesta dicha ciudad ⁊ su tierra por sus altezas fue acordado que el licẽciado Fernãdo de rojas lugar teniẽte de alcalde mayor por el señor Martin fernãdez ceron alcalde mayor enesta cibdad ⁊ su tierra por sus altezas: ⁊ Alonso gutierrez de madrid veynte ⁊ quatro ⁊ cõtador mayor: ⁊ Christoual pinelo jurado ⁊ fiel executor desta cibdad las viessen y öllo todo fiziessen relaciõ ala cibdad cõ su parecer delo q̃ sobrello se deuiesse fazer por que visto proueyessen.

¶ E assi mismo doy fe q̃ despues delo suso dicho oy ỏla fecha ỏla pṽente enl cabildo desta cibdad fue visto vn escrito ỏ relaciõ ⁊ parecer delos dichos alcalde mayor ⁊ jurado y ỏ Alõso gutierrez ỏ madrid veynte ⁊ quatro: el tenor ỏl q̃l es este q̃ se sigue.

¶ Muy magnificos señores. V.S. nos cometio el negocio ỏlos chapineros sobre q̃ a vra. S. dierõ petició ⁊ jũto conella ciertos capitulos tocantes al oficio de cha-

pineros ⁊ dixerõ que lo auiá fecho por el bié desta republica ⁊ porq̃ las obras dõ chapineria fuessen mejor fechas ⁊ obradas: y q̃ vr̃a. S. mãdasse ver los dichos capitulos ⁊ aprouallos por buenos: ⁊ si tales no fuessen q̃. A. S. les mãdasse dar enmiẽda todo lo q̃l vr̃a. S. nos cometio para q̃ cõ nr̃o parecer diessemos relació de todo lo q̃ sobre ello fiziessemos. Vuestra. S. sabra q̃ por nosotros vista la dicha petició ⁊ capitulos fezimos llamar ciertos maestros chapineros estraños ⁊ otros delos q̃ dierõ la dicha petició y dellos rescebimos juramẽto en forma q̃ dirian verdad: ⁊ platicamos cerca dlos dichos capitulos sablãdo cada vno por si si req̃riá enmiẽda o si estauan bié fechas para el bié del oficio ⁊ para el pro ⁊ vtilidad delos cõpradores: los q̃ les assi examinados ⁊ vistos les dixerõ q̃ eran muy prouechosos ⁊ cũpliderosal bié dela republica: ⁊ por no estar fechos antes auia auido mucho daño: y q̃ aq̃llos les pescia q̃ se deuiá guardar ⁊ avn q̃ segũ la manera dellos los q̃ los ordenarõ auiá tenido sana intẽció. Vuestro parecer es q̃ pues los dichos capitulos parecẽ ser tan prouechosos al bié dela republica q̃. A. S. se las deue cõfirmar ⁊ aprouar: ⁊ mãdar a los fieles executores desta cibdad q̃ las fagã apregonar publicamente cõ las otras ordenãças q̃ tienẽ los dichos chapineros y de aq̃ adelãte executẽ las penas enlas psonas q̃ cõtra las dichas ordenãças fuerẽ ⁊ por la forma q̃ por ellas esta mãdado: y en quãto alas penas q̃ dizen los dichos capitulos q̃ seá las dos tercias partes para los ppios desta cibdad ⁊ la tercia parte pa el denũciador: ⁊ por la primera vez aya la pena q̃ enellos se pone: ⁊ por la segũda la pena doblada y tres dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez las dichas penas y q̃ no vse del dicho oficio por tiẽpo de vn año: y q̃ vr̃a. S. õue mãdar q̃ los dichos chapineros los pongã jũtamẽte cõ las otras ordenãças q̃ vr̃a. S. les tiene ordenadas ⁊ mãdar les q̃ assi las tẽgã ⁊ guarde so las penas que a vr̃a. S. pareściere: y esto es lo que nos parese. Vuestra. S. mãde proueer lo lo que mas sea su seruicio. El licẽciado rojas. Alonso gutierrez. Christoual pinelo.

¶ El qual dicho escripto de relacion ⁊ parescer visto y leydo por la dicha cibdad ⁊ por el señor doctor Juã fernandez caluete juez de residẽcia en esta dicha cibdad ⁊ su tierra por sus altezas fue acordado de se conformar ⁊ cõformarõ conel: y de aprouar ⁊ aprouarõ ⁊ cõfirmarõ las dichas ordenãças: ⁊ mãdarõ que daqui adelãte seã guardadas ⁊ cũplidas y executadas en todo y por todo ellas ⁊ las pẽas ⁊ otras cosas contenidas enel dicho parescer segũ ⁊ como enellas y enel dicho parescer se cõtiene: delo qual doy esta mi fe q̃ es fecha a. xxiij. dias del mes de março año dl nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de. M. d. xvij. años. Diego vazques escriuano.

¶ E parese q̃ despues en veynte dias del mes de março de mill ⁊ q̃nientos ⁊ xxv. años por el cabildo ⁊ regimiẽto dla dicha cibdad fue acordado y mãdado lo siguiẽte.

¶ Que todos los oficiales maestros chapineros del dicho tiempo en adelante vayan y parezcan ante los alcaldes y veedores del dicho su oficio de chapineros a sus llamamiẽtos: seyendo muñidos como lo acostumbran de fazer: assi para la fiesta del corpus christi como para las otras fiestas ⁊ cosas tocantes al dicho oficio: so pena de vn real de plata alos que no parescieren alos dichos llamamientos dela dicha fiesta del corpus christi: y de medio real de plata alos que no parescierẽ alos llamamientos delas otras fiestas y delos otros llamamiẽtos: las q̃les dichas penas les executen su alcalde y veedor para que se gasten enlos gastos que se fizieren enla dicha fiesta del corpus christi.

¶ Eneste oficio de chapineros no ha de auer alcaldes porque en quãto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ cinco años.

1517

NOs los alcaldes ⁊ alguazil y el assistente ⁊ los veynte ⁊ quatro caualleros regidores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla. Estando ayũtados enla casa de nuestro cabildo segun que lo auemos de vso y de costumbre por parte delos maestros de fazer reruillas de hombres ⁊ botinicos ⁊ calçado de mugeres: nos fue fecho saber por su peticiõ como enel dicho oficio son mucha cantidad de oficiales: ⁊ porque no aya fraude ni engaño enel dicho oficio ⁊ las obras se fagan perfectamente nos suplicaron touiessemos por bien q̃ el dicho su oficio tuuiesse su veedor ⁊ alcalde para ver y examinar la obra õl dicho calçado: y que las psonas que lo quieren de fazer sean examinadas conforme a sus ordenanças que les mãdariamos dar: delo qual esta cibdad seria noblecida y ellos biuiriã bien ⁊ la obra se faria mas perfecta que fasta aqui: lo qual por nos visto acordamos que el bachiller Frãcisco rodriguez pilon lugar teniente de alcalde mayor por don ſPedro puerto carrero lo viesse ⁊ nos diesse su parecer delo que sobre ello se deuia fazer: porque visto prouey essemos. El qual por su parescer nos dixo que el vido ciertos capitulos q̃ por ordenãças pediã los dichos maestros y q̃ le parescierõ ser buẽos ⁊ prouechosos ala republica ⁊ comunidad: y q̃ faziẽdo se el dicho cabildo conforme aellos seria la obra muy mas perfecta y mejor ⁊ prouechosa ala republica y que los deuiamos confirmar. El qual dicho parecer por nos visto acordamos de nos conformar ⁊ cõformamos conel: el tenor delos quales dichos capitulos ⁊ ordenãças es este q̃ se sigue.

POrque la gouernaciõ dela naturaleza humana no solamẽte consiste enlos mãtenimiẽtos ⁊ comer y beuer: mas avn tambiẽ q̃ de necessario pertenezce a nra flaqueza para subsstẽtar el luengo vso de biuir: ⁊ assi como es necessario ala republica q̃ se ponga regla cierta enlas cosas delos mantenimiẽtos: assi cõuiene poner remedio ẽlas cosas õl calçado: especialmẽte lo q̃ anda sin eramẽ fuera õ razõ ⁊ sin cierta ordenãça como son los botenicos y reruillas õ hõbres ⁊ mugeres es necessario ⁊ muy prouechoso al bien publico para bueno ⁊ pacifico regimiẽto que de aq̃ adelante todos los oficiales que en seuilla o en su tierra fizieré botenicos quier sean de los q̃ dizẽ toledanos o cordoueses o seuillanos o en otra qualquier manera fechos de plantilla para mugeres: o reruillas pa hõbres que tengã ⁊ guarden ⁊ cumplan estas ordenanças so las penas contenidas en cada vna dellas: el tenor õlas quales es este que se sigue.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mandamos que aya vn alcalde ⁊ vn veedor õlos dichos oficiales que hazen los botenicos y reruillas de hõbres ⁊ mugeres: y q̃ el tal alcalde y veedor sean elegidos de entre si en cada vn año el dia de sant Juan baptista por todos los dichos oficiales o la mayor parte dellos: y despues de assi elegidos los traygã ante vno delos alcaldes mayores que los confirme y les de auctoridad para que vsen biẽ ⁊ fielmẽte el dicho oficio: y el q̃ lo contrario fiziere q̃ pague de pena seyscientos marauedis: el vn tercio para el q̃ lo denunciare: ⁊ la otra tercia parte para los presos dela carcel: ⁊ la otra tercia parte para los gastos dela cofradia delos dichos oficiales.

TOtrosi que ninguno ponga tienda del dicho oficio de botenicos o reruillas en q̃l quier manera fechos de plantilla para mugeres / y reruillas para hombres hasta que primeramẽte sea examinado por el alcalde y veedor del dicho oficio junta mente con tres otros oficiales delos mas antiguos del dicho oficio: ⁊ qualquier que de otra manera vsare del dicho oficio: poniẽdo tienda sin ser examinado que pague seyscientos marauedis de pena repartidos como dicho es: y que no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi q̃ para fazer el dicho examẽ sean ayuntados por mandado del dicho alcalde y veedor tres maestros del dicho oficio mas antiguos que para ello fueren depputados para fazer el dicho examen: ⁊ mandamos q̃ el que se ouiere ỏ examinar en el dicho oficio que alo menos sepa biẽ fazer vnos botenicos toledanos ⁊ otros coꝛ doueses ⁊ otros feuillanos: ⁊ vnas xeruillas de plantilla para muger: ⁊ otras para hombre: y que de otra manera sino supiere bien fazer todo lo suso dicho que no ponga tienda ni sea auido poꝛ examinado so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos poꝛ quitar escandalos ⁊ roydos que ninguno delos oficiales del dicho oficio no sea osado de tener compañia con otro ⁊ dos tiendas: saluo vna so pena de seyscientos mrs que se repartan como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio sea osado de fazer ni faga el dicho calçado de cuero amonagado ni podrido ni quemado ni crudo ni apelambrado: so pena que qualquier q̃ lo fiziere que selo quememe el alcalde y el veedor: ⁊ pague de pena cient maraueds.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos q̃ qualquier oficial del dicho oficio que cõpꝛare algunos cueros que sea obligado a dar parte dellos alos otros oficiales cada que sela demandare: como siempre se acostumbro: ⁊ si los trarere fuera del termino ỏ seuilla que sea para su labrança y no para vender so la dicha pena de seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos botines que se ouieren de fazer sean de cordouã de todas colores y que no sea de badanas sino fueren prietas: ⁊ la badana que sea repassada con seuo: y ỏ badana castellana y no merina: poꝛque gastar badanas merinas es grãde engaño ala republica: ⁊ las plantillas mandamos que seã de bezerro o de buẽ cordouan: y que los botenicos y xeruillas vistos poꝛ el dicho alcalde y veedores q̃ no fueren conformes a estas ordenanças q̃ sean tomados poꝛ perdidos y q̃ luego las quemen ⁊ fagan quemar publicamente: y demas que pague de pena el maestro q̃ los fizo diez mrs poꝛ cada vno y que se repartan enla manera suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de sossacar obꝛero q̃ otro tenga ni recebirlo en su compañia fasta q̃ primero sea despedido ỏl maestro con quiẽ labrare: ⁊ si lo rescibiere pague de pena ciẽt maraueds para la dicha cofradia.

¶ Otrosi ordenamos que los dichos oficiales sean todos obligados de se juntar a cabildo alo menos tres vezes en cada vn año: la primera vez que sea el segundo dia de nauidad: ⁊ la segunda vez sea el segundo dia de pascua ỏ resurrecion: ⁊ la tercera vez sea el segundo dia de pascua del spiritu sancto ⁊ las otras vezes que fueren llamados poꝛ el dicho alcalde y veedor: ⁊ lo que se acoꝛdare enlos dichos cabildos se escriua y quede assentado poꝛ ante vn escriuano que para los dichos cabildos tengan nombrados los dichos alcaldes y veedores: y el que no viniere seyẽdo llamado que pague poꝛ cada vez diez mrs saluo si tuuiere justo impedimento.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun maestro de fazer los dichos botenicos ni otra persona alguna no sea osado de vender la dicha obra poꝛ las calles desta cibdad ni de sus arrabales ni enla feria / ni en otra parte sin que primero sea vista y eraminada poꝛ el alcalde y veedor del dicho oficio: poꝛque desta manera se vendera la obra perfecta ⁊ sin daño dela republica: so pena ỏ cient maraueds poꝛ cada vez que assi fuere fallada la dicha obra: y que seã las dos partes desta pena para los gastos dela cofradia: ⁊ la otra tercia parte para el q̃ lo denũciare: y q̃ poꝛ la tal vista no se lleuen derechos: y esto mandamos con tanto que las xeruillas ỏ hombres que se trareren defuera parte a esta cibdad que no se examinẽ ni los dichos alcaldes y veedores tengan que fazer con quien las vendiere.

¶ Otrosi oꝛdenamos ꝛ mãdamos que las reruillas de hombꝛes q̃ enesta cibdad se fizieren se hagã de badana o balꝛes bié fechas ꝛ bié cosidas cõ sus plãtillas de lo misino a vista y parecer del dicho alcalde y veedoꝛ sopena de perdellas y mas que pague poꝛ cada par cinco marauedis q̃ se repartan como dicho es.

¶ Otrosi poꝛ quitar confusiõ ꝛ cohechos ꝛ otros incõuinientes q̃ suelen ꝛ acontecer entre los oficiales. Oꝛdenamos ꝛ mãdamos que ningũ alcalde ni veedoꝛ ỏ otro qualquier oficio no se entremeta a conocer ni examinar las obꝛas ỏste dicho oficio saluo solamẽte los que fueren examinados poꝛ el alcalde y veedoꝛ deste dicho oficio segun el tenoꝛ y foꝛma destas dichas oꝛdenanças so la dicha pena delos dichos seyscientos mrs repartidos como dicho es.

¶ Otrosi oꝛdenamos ꝛ mãdamos q̃ todos los oficiales del dicho oficio en cada vn año para el dia dela fiesta del coꝛpus xpi sean obligados de salir enla dicha fiesta cõ su pendon conocido acõpañando el sancto sacramẽto con los otros oficios: so las penas q̃ les fueré puestas poꝛ el cabildo y regimiẽto dela dicha cibdad.

¶ Los quales dichos capitulos ꝛ oꝛdenanças poꝛ nos vistas acoꝛdamos de mandar dar ꝛ dimos esta nra carta poꝛ la qual apꝛouamos ꝛ cõfirmamos las dichas oꝛdenanças: ꝛ mãdamos que de aqui adelãte sean guardadas ꝛ complidas y executadas ellas con las penas dellas en todo ꝛ poꝛ todo segũ ꝛ como enellas y en cada vna dellas se contiene: y que no se vaya ni passe contra ellas so las dichas penas: y desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de algunos ỏ nos los dichos regidoꝛes y sellada con el sello del concejo dela dicha cibdad. Fecha a cinco dias del mes de febꝛero año del nascimiento de nro saluadoꝛ Jesu christo de. M.d.ꝛ.xviij. años. 1518

¶ Eneste oficio ỏlos reruilleros no ha de auer alcalde: poꝛque en quãto a esto se reuoco poꝛ el cabildo y regimiento de seuilla en seys dias del mes de setiembꝛe de mill ꝛ quinientos ꝛ veynte ꝛ cinco años.

Titulo. Delos coꝛreeros.

Primeramente que qualquier maestro que fiziere sillas guarnesciꝛdas de cuero assi redõdas como de respaldo que sean guarnecidas de buen cuero vacari y lleuen sus blanchetes del mismo cuero cosidos a dos cabos: ꝛ la que lleuare respaldo q̃ el aforo sea de coꝛdouan y no de balꝛes y este tal respaldo sea del dicho cuero vacari: ꝛ si lo quisieren poner sin aforꝛar seyendo bueno el cuero que lo puedan fazer: y el maestro que lo contrario fiziere pague de pena doze marauedis: ꝛ la tal obꝛa sea deffecha a su costa.

¶ Otrosi oꝛdenamos q̃ en cada vn año sea elegidos poꝛ los oficiales ỏste oficio dos personas de buena fama el vno para alcalde y el otro para veedoꝛ del dicho oficio: ydoneos y pteneciẽtes para ello: y despues de assi elegidos sea cõfirmados el alcalde poꝛ vno delos alcaldes mayoꝛes: ꝛ antes q̃ vsen del dicho oficio vayã ante el cabildo de seuilla para que resciba dellos la solẽnidad ꝛ juramẽto que en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto q̃ lo contrario faziẽdo no vsará del dicho oficio en aql año y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen del dicho oficio y ỏ mas que paguen dos mill marauedis.

¶ Otrosi que qualq̃er maestro que fiziere maletas o bujas o badacas q̃ las saga de buen cuero bié labꝛado: y q̃ la dicha maleta o todas las otras obꝛas suso dichas sea buenas y de cuero bien labꝛado y de vaca y de bezerro: y q̃ no echen enella ni ela falsamalla ningũ pedaço de badana ni de balꝛes fino q̃ qualquier q̃ los tales pedaços echare que selos dessagã a su costa y de mas q̃ pague de pena doze mrs.

¶ Otrosi que qualquier maestro q̃ fiziere baur o almofrex o otras obras algunas semejantes de tajo o talle y de buen cuero suficiẽte ꝛ si no fuere fechas las tales obras de tajo ꝛ talle segun a vista de maestros y delos alcaldes y veedores que se dessagan a su costa y pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier maestro oficial q̃ fiziere adarga que sea de buẽ cuero bien adobado y que sea llena ỏl tercio de en medio y seguida delos alaues: y el adarga q̃ fiziere de enzebro que la sagan de lomo ꝛ su sobre lomo de cuero muy bien cortido ꝛ adobado: y que el que tal no la fiziere que los dichos alcaldes se la den por falsa ꝛ la corten y quemen segun vieren que es necessario de se fazer y de mas que pague por pena doze marauedis.

¶ Otrosi que ningun correero no sea osado de labrar cuero de bestia enel dicho oficio: ꝛ si necessario fuere de se labrar por quanto parece ser menester para guarnimẽtos de escudos y de otras obras que pertenecen a seruicio del rey q̃ no lo labren sin licencia delos alcaldes del dicho oficio ỏla correeria: ꝛ qualquier oficial que por otra via lo labrare sin la dicha licencia ocultamente o en otra manera que pague por cada vegada que lo labrare doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier q̃ fiziere pretal que lo faga de buen marroquí o cordouan o bezerro: y enel enforradura de entremedias que sea de sus cueros nueuos ꝛ no viejos y que sea entero ꝛ no de pedaços: y no le puedan echar los dichos aforros de lienço ni de cañamazo: ꝛ si fuere morisco el dicho pretal delos cantos cubiertos que sea cubierto de cordouan ꝛ no de baldres: ꝛ si de otra manera fuere fecho que se lo corten ꝛ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier que fiziere riẽdas ꝛ cabeçadas ꝛ aciones ꝛ latigos que los fagan de buen cuero bien labrado ꝛ no sea anauajado: ꝛ si anauajado lo cortare q̃ se lo corten ꝛ las riendas avn que seã bien labradas q̃ no sean enxertas / sopena de doze marauedis por qualquier cosa que assi fiziere no deuida mente.

¶ Otrosi qualesquier que cintos fiziere: ꝛ si sobre cuero fueren que los obre puesto ꝛ afiedado que sea cosido mucho bien: y el cinto de tela que sea fecho de buenos liços nueuos encerados ꝛ la correa dura y cerbuna: ꝛ si tal no fuere que se lo quemen ꝛ pague doze marauedis de pena.

¶ Otrosi qualquier q̃ barjoleras ꝛ linjaueras fiziere que las faga de marroquí o ỏ cordouan o de bezerro: ꝛ si necessario fuere de la fazer de baldres demandando la alguna persona o trayẽdo el cuero para ello que no la faga sin licencia del alcalde del oficio: ꝛ si de otra manera la fiziere q̃ se la corten por falsa ꝛ pague de pena doze mrs.

¶ Otrosi que ningun oficial del dicho oficio de correeria no examine adarga de anta ni de enzebro ni de vaca sino los dichos alcaldes o qualquier dellos o los veedores que ellos pusieren que lo examine: ꝛ qualquier que lo examinare que pague doze marauedis: y que por salario del dicho examen qualquier delos dichos veedores ꝛ alcaldes lleue quatro marauedis.

¶ Otrosi qualquier que labrare cueros cerbunos o gamunos que los labre como deue a vista de oficiales: ꝛ los otros cueros que al dicho oficio pertenecen que sean labrados ỏ sus hueuos: ꝛ si tal no fuere o obra alguna fallare que no sea tal que se la quemen ꝛ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier que bolsones fiziere que ayan de ser cosidos que los no cosgan a sobrepunto: y el doblo que le echaren que sea de cuero ꝛ no de paño: ꝛ las bolsas llanas ꝛ quadradas que sean cosidas de su costura fendida de correas assi como que

sea a vista de maestros: ⁊ si de otra manera fuere fecha que sela quemen por falsa / ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier que agujetas fiziere que las faga buenas ⁊ bien labradas: y que no sean de baldres por escodar ⁊ las faga delos otros cueros que se suelen fazer: y q̃ vendan cada cosa por lo que es: y que sean alesnadas ⁊ bien baridas: ⁊ si tales no fueren que selas quemen ⁊ pague por pena doze marauedis.

¶ Otrosi qualquier que fiziere cuero de guadamecil o almohadas en que vayan pedaços o balumas cosidas que sean cosidos a dos cabos ỏ liñuelo encerados y mas ruedas ⁊ rincones ⁊ otro ordopel: ⁊ qualquier otra figura que quisiere poner q̃ se no puedan coser a fecho que lo cosan a pespunto y el cerco de ordopel que sea cosido de dos cabos de su hilo: ⁊ si tal no fuere que selo desfagan ⁊ pague de pena doze mrs.

¶ Otrosi qualquier maestro delos correeros o plateros o esmaltadores que guarnecen frenos con correas de cabeças redondas: que las no guarnezcan sino llevare por medio su macho de cuero de vaca: ⁊ si con cordouan solo las guarnecieren que selas corten ⁊ pague de pena doze marauedis.

¶ Otrosi que qualquier que labrare cueros que sea obrero de qualquier condiciõ que para el dicho oficio de correeria pertenezcan assi cortidos como blancos q̃ sean labrados segun pertenece para buena obra fazer: ⁊ si no fueren tan bien adobados como dicho es el tal obrero que pague el menoscabo que enellos ouiere y mas doze marauedis de pena.

¶ Otrosi qualquier que fiziere guarnimentos assi como riendas ⁊ cabeçadas ⁊ falsariendas ⁊ cintas y otras cosas del dicho oficio de correeria: que el tal cuero q̃ assi guarneciere que sea bueno ⁊ bien labrado y no mojado: ⁊ si tal no fuere que selo que men y mas pague doze marauedis de pena.

¶ Otrosi porque enel oficio dela correeria se fazen muchas cosas cauallerosas: mãdamos que los correeros vayan al aduana ⁊ a otras partes do estuuiere corambre para se vender ⁊ tomẽ la corambre bien limpia ⁊ sin nauajadas para el dicho oficio: y no se la puedan embargar otro oficial de otro oficio qualquier que sea ni otra persona ninguna que la no tome.

¶ Otrosi que los alcaldes del dicho oficio de correeria puedan ver y catar y examinar todo lo suso dicho ỏ dicho oficio: ⁊ otrosi de buhoneria en toda esta cibdad: assi enlas gradas como en cal de plazentines o enla ropa vieja o enlos buhoneros o en otras partes do estuuiere: assi delo que se faze ⁊ fiziere enesta cibdad como enlo que ouiere de fuera por la tierra ⁊ por la mar: ⁊ lo que fallaré malo o falso o nauajado: y q̃ no es tal qual deue que lo puedan romper y quemar ⁊ cortar segun viere que necesario es porque lo bueno se venda y lo malo sea desfecho.

¶ Otrosi que los dichos alcaldes cõ algunos omes veedores buenos vayan alas cortidurias ⁊ a otros lugares do los cueros se curten y los caten y examinen: ⁊ los que fallaren falsos y malos ⁊ mal labrados ⁊ nauajados que los corten: ⁊ los q̃ fallaren que deuen ser quemados que los quemen: y de mas que pague por pena el que los tales cueros labrare doze marauedis.

¶ Otrosi mandamos que ningũ maestro del dicho oficio dela correeria no labre badana ni baldres en ninguna cosa tocãte al dicho oficio para vẽder en feria ni en otra manera alguna: so pena al que lo tal labrare de seyscientos mrs: las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y el tercio para el hospital del dicho oficio.

¶ Otrosi que ningun maestro de a fazer algo a ningun obrero del dicho oficio fuera
de su tienda y casa: sopena de seyscientos marauedis: la vna tercia parte para el q̃ lo
acusare: y las dos tercias partes para los propios desta cibdad.
¶ Otrosi mandamos que ningun maestro del dicho oficio no pueda tener dos tien-
das saluo en su casa y el q̃ dos tiendas tuuiere repartidas que pague de pena seyscié
tos marauedis el vn tercio para el hospital del dicho oficio: y los dos tercios para
los propios desta cibdad.
¶ Otrosi que ninguno no pueda dar ninguna obra a otro maestro del dicho oficio
para que sela venda ni de otro la tome para vender: ni pueda comprar vno de otro:
porque es regateneria y en perjuyzio delos otros oficiales del dicho oficio: sopena
que el q̃ lo tal fiziere q̃ pague seyscientos marauedis la tercia parte para el que lo de
nunciare: y las dos tercias partes para los propios desta cibdad.
¶ Otrosi quãdo de otras partes a esta cibdad se trurere a vender alguna obra toca-
te al dicho oficio dela correeria: q̃ el que la tal obra trurere sea obligado dla enseñar
alos alcaldes y veedores del dicho oficio dentro enel mismo dia y que el q̃ lo contra
rio fiziere que pague seyscientos marauedis: las dos partes para los propios desta
cibdad: y los dozientos marauedis para la casa donde los dichos oficiales se ayun-
tan a su cabildo: y la obra que los dichos alcaldes y veedores fallaren que no es cõ
forme alas ordenanças del dicho su oficio que sela quemẽ y corten segun fallaré que
deue ser fecho: y de mas que les lleuẽ por cada pieça de pena doze mrs.
¶ Otrosi mandamos que quãdo los alcaldes del dicho oficio mandaré muñir para
entrar en cabildo que todos los oficiales maestros del dicho oficio vayan al tal ca-
bildo: y el que no fuere que le lleuẽ doze marauedis de pena: las quales penas sus-
dichas eneſtas ordenanças mandamos que sea la mitad para los dichos alcaldes
dela correeria: y la otra mitad al hospital delos correeros.
¶ Otrosi mandamos q̃ ningun maestro no gaste cuero ninguno vacuno ni cordouã
sin ser curado en ninguna cosa de todo el oficio dela correeria: y el que lo cõtrario fi-
ziere que selo corten y pague de pena doze marauedis.
¶ Otrosi ordenamos que ningun cinto ancho ni angosto ni pretal ni rienda: latigo
ni atabarre no lleue hierro que sea para hombre: y el maestro que la tal obra fiziere
que sela corten y pague de pena doze mrs delos cintos de brocado o hilo.
¶ Otrosi que ningun cinto labrado ni llano que lleuare hijuela que sea de seda o de
brocado o de hilo de oro: que el que el tal cinto fiziere seyendo cortado que sea el aso
rro de cordouan o de bezerro.
¶ Otrosi que ningun latigo de arar o latigo que sea para cauallo o riendas o preta
les que no sean cortadas sino ala luenga y que no sea de traues: y el que tal obra fizie
re que le sea cortada y pague los dichos doze marauedis.
¶ Otrosi que ningun maestro que guarneciere cinchas de mula o de cauallo q̃ las
guarnezca con cordouan o de marroquí o de bezerro que sean cosidas a dos cabos
con hilo de cañamo encerado: y el que de otra manera los guarneciere y no fuere co
mo dicho es que le sean cortados y pague doze marauedis de pena.
¶ Otrosi que ninguno no se entremeta de fazer fuelles sin ser examinado del dicho
oficio de correero: y si algũo lo tal fiziere pague en pena seyscientos mrs y los fuelles
sea vistos ỗ maestros dl dicho oficio: y si fallaré q̃ no son tales como deué ser fechos
ẽ mãera q̃ sea ỗ buẽ cuero y biẽ cosidos y biẽ enarcados q̃ los dichos fuelles sea corta
dos y q̃mados por falsos assi como dicho es: sino fuere maestro examinado dl dicho
oficio ỗ correero se fallare q̃ faze los dichos fuelles sea obligado ala dicha pena delos

seyscientos maruedis ⁊ los dichos fuelles sean perdidos: y delos seyscientos mrs sean las dos tercias partes para el dicho hospital: ⁊ la otra parte para los pobres dela carcel del concejo desta cibdad.

¶ Otrosi por quanto se halla q̄ alguno o algunos que no son maestros examinados del dicho oficio de correero fazen funda o fundas de capacete o estriberas o de herramental de baruero o dela gineta o cara para libro o otra qualquier cosa tocante al oficio: que el que lo tal fiziere pague en pena doze mrs ⁊ mas q̄ pierda la obra.

DOs los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla que aqui posimos nuestros nombres: fazemos saber a vos los alcaldes y veedores dlos correeros desta dicha cibdad: ⁊ a todos los otros oficiales del dicho oficio q̄ agora son o fueren de aqui adelante: que por parte de algunas personas oficiales correeros del dicho vuestro oficio vezinos desta dicha cibdad nos es denūciado y fecho saber que de algunos tiempos a esta parte algunas personas de poco caudal ⁊ sabiduria enel dicho oficio de correero se han entremetido y entremeté a vsar del poniendo tiendas sin ser examinados por maestros: ⁊ sin dar fianças de vsar bien del dicho oficio: y que por ellos aya acaescido muchas vezes q̄ las tales personas o las mas dllas dañar las obras ⁊ labores q̄ fazé y se vā ⁊ ausentā cō muchas dllas: no dādo razon a sus dueños: ⁊ assi mismo diz que por causa delo sobredicho el dicho hospital ⁊ cofradia del dicho vuestro oficio se ha despoblado y despuebla cada dia por que los que assi nueva mēte ponen tiendas sin ser examinados diz que no obedecen ni quierē obedecer al dicho hospital ⁊ cofradia: enlo qual todo diz que la republica desta cibdad y vezinos ⁊ moradores della han rescebido y rescibē muy grādes agravios ⁊ daños: y que dello muchas vezes resultan escandalos ⁊ inconuinientes. E assi mismo alos que son maestros abonados ⁊ contiosos gran diffamaciō: y que todo ello ha sido y es contra la buena ⁊ antigua costumbre ⁊ ordenāça que siēpre auēys tenido ⁊ touieron los otros oficiales del dicho vuestro oficio: ⁊ fue nos proueydo que cerca desto proueyessemos y remediassemos en manera que de aqui adelāte tal no passasse: ⁊ nos dimos esta nuestra carta para vos ⁊ para cada vno de vos: por la qual mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de poner ni ponga tienda ni vsar ni vsen del dicho oficio sin que primeramēte sean examinados por los dichos alcaldes y veedores ⁊ hombres buenos del dicho oficio de correeria con juramēto que en forma deuida dderecho los dichos alcaldes y veedores ⁊ hombres buenos fagan: q̄ bien ⁊ fiel mente faran la dicha examinacion: y el que se ouiere de examinar ha de ser obligado de hazer las cosas que se siguen.

PRimeramente vna adaraga biē acabada y que adobe el cuero: y mas vna barjoleta morisca de caminar bien fecha con todos los senos ⁊ mātillos que le cō uengan con sus cabos.

¶ Lo tercero vna aljaba de tabla con sus cachuchos ⁊ mātillos ⁊ bolsa segun pertenescen para ser perfecta.

¶ Lo quarto vna correa del pretal morisca doblada bien cosida ⁊ muy bien fecha.

¶ Lo quinto otra correa de pretal de vn cabo valadi cosida a dos cabos.

¶ Lo sexto vn cinto morisco segun el tiempo en que se examinare se vsare biē fecho ⁊ bien acabado.

¶ Lo septimo dos cintos baladies segun al tiempo se vsaren labrados muy biē con seda.

¶ Lo octauo quatro cintos de bezerro para armar.

¶ Lo noueno quatro cintos llanos de cordouan.

¶ Lo dezeno vn aljaba de bezerro.

Titulo. Delos correeros de hilo de oro.

¶ Lo onzeno que toda esta dicha obra que la corte y lo saque de su cuero ꝛ lo adelgaze y concierte en presencia del maestro do le fuere dada la licẽcia por los alcaldes y esto mesmo que las sedas y todas las cosas que sean fechas por su mano para que parezca ser perfecto maestro en todo lo sobredicho.

¶ Iten mandamos que ninguno ni algunos no puedã poner tienda ni vsar del dicho oficio puesto que sea examinado fasta que primeramente de fiãça bastante alos dichos alcaldes delos correeros en contia d̃ tres mill marauedis que dara buena cuenta y razon delo q̃ le fuere dado y encomendado enel dicho su oficio.

¶ Iten mandamos que porque el dicho hospital ꝛ cofradia sea mejor poblado: y el dicho oficio mejor seruido: que la tal persona que assi fuere examinado por maestro ꝛ nueua mente pusiere tiẽda de por entrada para el dicho hospital ciẽt marauedis.

¶ Iten que qualquier o qualesquier personas que pusieré tienda fin ser examinados y dar la dicha fiança enla manera que dicha es. Mãdamos q̃ incurra ꝛ caygan por ello en pena de seyscientos marauedis las dos partes para el dicho hospital: ꝛ la otra tercia parte para los pobres presos enla carcel del concejo desta cibdad.

¶ Iten por el trabajo que los alcaldes y veedores hã de auer en hazer el dicho examen ꝛ por el cargo que toman en rescebir la dicha fiança. Mandamos que aya de salario cincuenta marauedis y que selos den ꝛ pagué cada vno de aquello aquellos que assi fueren examinados ꝛ pusieren tiẽda nueuamente como dicho es: lo qual todo vos mãdamos que guardedes ꝛ cumplades ꝛ guarden ꝛ cumplan los que agora soys ꝛ fueren de aqui adelante: sopena de dos mill marauedis a cada vno: y de sto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres. Fecha en seuilla diez de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ꝛ quatrocientos ꝛ ochenta ꝛ ocho años. Frãcisco de riaño. Rodrigo de monsalue. Frãcisco del alcaçar. Christoual pinelo. El comendador solis.

Titulo. Delos correeros de hilo de oro.

On fernando ꝛ doña Ysabel por la gracia de dios rey ꝛ reyna de castilla de leon de aragon de secilia de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de cordega de murcia de jaen delos algarbes de algezira d̃ gibraltar: conde y cõdessa de barcelona y señores de vizcaya y de molina duques de athenas y de neopatria: condes de ruysellon y de cerdania: marqueses doristan y de gociano. A vos el concejo ꝛ assistente alcaldes ꝛ alguazi-
les veynte ꝛ quatro caualleros fieles jurados oficiales ꝛ omes buenos dla muy no-
ble ꝛ muy leal cibdad de seuilla: ꝛ alos oficiales de assentar y labrar filo de oro ꝛ pla-
ta dela dicha cibdad y a cada vno ꝛ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud ꝛ gracia sepades que vimos vnas ordenanças que los fieles executores dessa dicha cibdad fizieron sobre el oficio de assentar ꝛ labrar filo de oro y de plata que ante nos enel nuestro cõsejo fueron presentadas: su tenor delas quales es este que se sigue. Por quãto la justicia es muy excelente y clara virtud ꝛ camino derecho que nos guia al cielo: lo qual deuen mucho amar los que rigen la tierra: por ser balança y peso en todos los fechos. E poniendo nos los fieles executores dela muy noble ꝛ muy leal cibdad de Seuilla ꝛ su tierra por el Rey ꝛ por la Reyna nuestros señores: ꝛ por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos ꝛ mandamos que todos los maestros de assentar filo de oro y de plata tirado: en cuero: y en seda: ꝛ otras personas

a quié se dirige lo contenido tengan ꝛ guardé ꝛ cumplan estas ordenanças que nos agora fazemos por bueno ꝛ pacifico regimiento.

PRimeramẽte ordenamos ꝛ mandamos que entre los dichos oficiales del dicho oficiõ labrar filo de oro sea elegido vn alcalde ꝛ vn veedor: cada vn año para catar y ver las obras falsas y mal fechas do quiera que las fallaré ꝛ averiguado por el veedor con otros dos oficiales del dicho oficio por mala: el alcalde de la sentẽcia: si fuere falsa al fuego: ꝛ si fuere mal fecha sea cortada: ꝛ por la primera vez pague cincuẽta maravedis assi dela falsa como dela mal fecha la mitad para el hospital de señor sant ſPedro donde los dichos maestros tienẽ su advocació: ꝛ la otra mitad para el alcalde y veedor por su trabajo: ꝛ por la segunda vez que pierda la obra ꝛ la otra el alcalde y veedor por su trabajo: ꝛ por la segunda vez que pierda la obra ꝛ la obra sea fundida: la mitad para los propios desta cibdad ꝛ dela otra mitad: la mitad para el acusador ꝛ la otra mitad para el hospital: ꝛ por la tercera vez sea desterrado por dos años.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que todos los oficiales del dicho oficio de filo de oro assi los que oy son como los que verná de aqui adelante que seá todos examinados segun que enlos otros oficios lo son: porque assi cumple para tan noble oficio.

¶ Otrosi mãdamos ꝛ ordenamos que el maestro q̃ quiere de ser examinado enel dicho oficio de assentar filo de oro sea primero buẽ correero examinado por que sepa bien cortar y entallar y cerrar ꝛ assentar. E porque en cantidad la mayor parte que se labra de filo de oro ꝛ plata es arte de correeria: ꝛ por esto ꝛ porque no sería justo labrar de oro ni tratar ni vender las dichas obras de correeria sin q̃ dellas fuesse maestro examinado.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos q̃ si el tal oficial despues de ser buẽ correero examinado quisiere examinarse del dicho oficio de labrar filo de oro: que demande licẽcia al alcalde del dicho oficio: y el alcalde que luego gela de: y señalen le vna casa de vn maestro donde fagan las cosas que les serán nombradas por que el dicho maestro de fe como el las fizo de su propia autoridad.

¶ Otrosi mandamos ꝛ ordenamos que el tal que assi se examinare faga las obras siguiẽtes. Lo primero que assienten y labren el filo de oro ꝛ plata a vista ꝛ contẽtamiento del alcalde y veedor con otros dos oficiales del dicho oficio.

¶ Otrosi que deburé biẽ tres cintas de caderas la vna con follajes con sus fojas en leuadas para cubierto: ꝛ la otra de sus foliajes para punto: ꝛ la otra de letras mozisticas: ꝛ mas tres cintos de follajes ꝛ cuerdas cada vno de su manera: y esto que sea todo deburado en papel y dado de su açafran por que quede en poder ỏl dicho alcalde porque por alli sean examinados los que despues vernan.

¶ Otrosi mandamos ꝛ ordenamos q̃ ninguno no sea osado de tener ni parar tienda en publico ni en escondido del dicho oficio de assentar filo de oro sin que sea maestro examinado como dicho es: ꝛ si alguno la tal tienda touiere: mandamos al dicho alcalde y veedor que con vn alguazil o fin el le tome la obra que fiziere y luego le sea vẽdida: ꝛ la mitad sea para las obras publicas desta cibdad: ꝛ la otra mitad sea para el dicho hospital de señor sant ſPedro: ꝛ sino le fallaren obra que valga seyscientos maravedis que lo prẽdan por ellos y se reparta como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que si alguno se prouare ante nos que faze la dicha obra sin ser examinado que pague por cada vez seyscientos maravedis la mitad para el dicho hospital: ꝛ la otra mitad para las dichas obras.

¶ Otrosi ordẽamos ꝛ mãdamos q̃ no aya regatõ ỏl dicho oficio nigũo: saluo si algũ mercadõr fuera ỏl termio ỏlas cico leguas trarere algũa obra y este tal q̃ sea obligado a mostrar se signada ỏ escriuão publico tal q̃ faga fe como la dicha obra es mercada

o fecha en su presencia ꝛ la lleue el tal mercador: la misma obra al alcalde y veedor: cõ la dicha se para q̃ la mala sea castigada y penada y la buena sea sellada con su señal/ por q̃ la pueda vender seguramẽte por dõde quiera: ꝛ si fuere hõbre que no sepa con juramẽto la ordenãça: que el alcalde y veedor le requiera lo suso dicho en forma: ꝛ si no lo quisiere fazer por cada vez sea penado en seyscientos mrs.

¶ Otrosi mãdamos q̃ si despues de señalada al tal q̃ la trurere le fuere fallada otra por señalar sea penado enlos dichos seyscientos mrs para lo que dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que ningũo no sea osado a mercar dentro enla dicha cibdad ni enel termino delas cinco leguas para tornar a vender enla dicha cibdad: so pena delos dichos seyscientos mrs para lo que dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que si alguno delos dichos maestros fizieren alguna obra enla qual consiga engaño contra el que la lleuare: agora sea por ygual fecha como por lleuar el oro mal rẽplado o mal assentado: que la tal vẽta llegãdo a noticia del alcalde y veedor q̃ la tal venta dessagã ꝛ la obra pene por la forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos q̃ si alguno delos dichos maestros fiziere alguna obra puesto que sea buena: pero si la vẽdiere diziendo que lleua veynte o treynta pesos: agora sea de oro como de plata a lleuar cierto precio por cada vno delos pesos del dicho oro ꝛ plata: y fallare q̃ lleua menos por manera q̃ sea manifiesto el engaño a vista del alcalde y veedor con los dichos oficiales dos del dicho su oficio: mãdamos q̃ el engaño no passe: antes sea emendado al dꝛo del mercador o cauallero q̃ la tal obra touiere mercada o mandada fazer: y el maestro que el tal engaño fiziere o intentare o fiziere q̃ por la primera vez sea penado enlos dichos seyscientos maravedis para lo suso dicho: ꝛ por la segũda vez sea penado en dos mill maravedis los quintos para el hospital: ꝛ los otros para los ppios dõsta cibdad: ꝛ por la tercera vez no sea penado: saluo que nos lo denuncien ꝛ fagan saber por que sobre ello fagamos lo que fuere justicia. Fecha dos dias del mes de enero del año del nascimiento de nro saluador Jesu xpo de. Mil. cccc. ꝛ ochenta ꝛ cinco años. Yo las casas. Petrus licẽciatus. Alonso de santillan. Francisco pulgarejo. Christoual del peso escriuano de camara del rey. E agora por parte dvos los dichos oficiales ꝛ maestros dõ assentar ꝛ labrar el dicho filo de oro ꝛ plata nos fue suplicado y pedido por merced q̃ por que mejor ꝛ mas cõplidamente las dichas ordenanças fuessen cõplidas ꝛ guardadas de aqui adelãte que las mãdassemos confirmar ꝛ dar nra carta de cõfirmacion dellas o q̃ sobre ello prouueyessemos de remedio con justicia o como la nra merced fuesse: ꝛ nos touimos lo por bien: ꝛ por la presente confirmamos ꝛ aprouamos las dichas ordenanças q̃ assi por los dichos fieles executores dõsta dicha cibdad fuerõ fechas que de suso vã encorporadas. Por q̃ vos mãdo a todos ꝛ a cada vno de vos que veays las dichas ordenãças que de suso vã encorporadas dela dicha cibdad se chas: ꝛ las guardeys ꝛ cumplays y executeys en todo y por todo segun que enellas y en cada vna dellas se contiene quãto ꝛ como confio ꝛ con derecho deuades ꝛ contra el tenor ꝛ forma dellas no vades ni passedes: ni cõsintades y ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mill mrs para la nra camara: y de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de Cordoua a quatro dias del mes

de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill & quatrocientos & ochenta & siete años. Yo el rey. Yo la reyna.

¶ Otrosi por quāto somos informados que de poco tiēpo a esta parte algunos oficiales del dicho oficio de labrar hilo de oro tirado hā fecho & fazen muchas obras ō cintos & cintas & correas y escarcelas & otras obras de hilo de laton tirado: lo qual paresce despues de hecho que es de hilo de plata dorada tirada: & muchas psonas que cōprā las dichas obras o las cōprarē puedē ser engañadas con ellas creyēdo que son dela dicha plata tirada: lo qual es manifiesto & notorio engaño y cosa falsa: & por euitar lo suso dicho. Ordenamos & mādamos q̄ de aqui adelante oficial alguno del dicho oficio de labrar oro tirado ni otra psona alguna no sea osado ō labrar obra alguna delo suso dicho ni de otra manera alguna de hilo de laton: saluo q̄ las obras que fizieren seā fechas de hilo de oro tirado: o ō plata tirada: so pena que el que lo cōtrario delo suso dicho o qualquier cosa o parte dello fiziere: por la primera vez pierda la obra que fiziere & incurra en pena de dos mill mrs y este veynte dias en la carcel: & por la tercera vez incurra en las dichas penas y sea desterrado desta cibdad y de su tierra por tiempo de dos años: & por la tercera vez incurra en las dichas penas y le sean dados cient açotes publicamēte como a persona que comete falsedad. De las quales penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo denunciare & las dos tercias partes para los propios dela dicha cibdad. E si algunas personas tienē fechas algunas obras delas suso dichas de hilo de laton tirado. Mādamos que dētro de cico dias las traygā a registrar ante nos so las dichas penas. La qual dicha ordenança fue acordada & mandada guardar y apregonar porque sea a todos notorio en seuilla a veynte & siete dias de março de mill & quinientos y seys años. Christoual de tremiño. Fernando de almonte. Guillen delas casas. Rodrigo de monsalue. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos cinteros.

Por quanto segun doctrina verdadera & como las escripturas sanctas demuestran para qualesquier cosas que hazen & ayan a hazer para ser bien fechas se requiere que seā ordenadas & compuestas por leyes & ordenanças buenas que sean a seruicio de dios & pro de toda la republica: ca en otra manera no ay cosa ninguna que buena sea sin ser ordenada & dada enella ley por donde se guarde & vse bien: no vale cosa alguna: lo qual se prueua assi enlo spiritual como enlo temporal que para todo ello & para buē regimiēto y gouernaciō ouo & fue fecha ley. Porēde los fieles executores dela muy noble & muy leal cibdad ō seuilla y de toda su tierra por la reyna nuestra señora con acuerdo de Fernando de citores lugar teniente de assistente por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes alferez mayor del rey & dela reyna nuestros señores & su assistēte enesta dicha cibdad y en toda su tierra. Ordenamos & mādamos que los oficiales cinteros desta dicha cibdad & ō su tierra guarden & cumplan todas & cada vna destas ordenāças so las penas enellas contenidas por bueno & pacifico & vtile regimiento desta dicha cibdad.

Primeramēte ordenamos & mādamos por quāto muchos no seyēdo oficiales erptos ni sabidores del dicho oficio dlos citeros ponē tiēdas no sabiēdo fazer las obras tocātes al dicho oficio: y q̄man muchas cosas ō q̄ viene grā daño ala republica: q̄ninguno no sea osado ō poner tiēda de cintero enesta cibdad sin q̄ primeramēte

sea examinadó por el alcalde y veedor del dicho oficio delas cosas tocantes ael assi de guarniciones como de cintas ꝛ copas y de otras qualesquier cosas q̃ para vsar el dicho oficio sean necessarias de saber: sopena q̃ qualquier que lo cõtrario fiziere pagara de pena seyscientos marauedis: la tercia parte para el q̃ lo acusare ꝛ las dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad: y que el tal que fuere examinado que pusiere tienda que pague alos otros cinteros cient mrs para vna beuida.

¶ Otrosi q̃ en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos psonas ó buena fama para veedores del dicho oficio: ꝛ antes que vsen del vayã antel cabildo dela cibdad para que rescibã dellos la solénidad ꝛ juramento q̃ en tal caso se requiere: sopena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos q̃ las guarniciones que los dichos oficiales de aqui adelante ouieré de fazer que sean de bué cuero ꝛ bien clauadas ꝛ las riendas que sean de bué cuero y que no seã añedidas: y que los aciones sean de bué cuero ꝛ con buenas heuillas: ꝛ las cintas sean de buen cuero: y que ninguna destas obras no tengan nauajada ni señal de hierro: sopena q̃ qualquier q̃ lo contrario fiziere no haziendo las dichas obras tales que les sean tomadas por perdidas: ꝛ pague de pena doze marauedis: la mitad para el hospital delos cinteros: ꝛ la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que ninguno delos dichos cinteros no seã osados de vender cintas alos bohoneros desta cibdad para tornar a véder enla dicha cibdad: porque sería dar causa a regatoneria y que se entremetiessen en oficio agena: ꝛ porque como compran en grueso se haria mala obra para los vender ꝛ no podria assi ser visto por el dicho alcalde y veedor como estando en poder delos mismos cinteros que lo hazen: lo qual defendemos sopena de cient mrs ꝛ la obra perdida.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que qualquier oficial del dicho oficio dexe cantar su oficio ꝛ tienda al alcalde o veedor que agora es o fuere de aqui adelante: sopena de cient marauedis para que vean ꝛ cate las dichas obras: porque las q̃ no fueren tales las tomen ꝛ las lleuen a su hospital a juzgar: ꝛ las que fallaren que son de mal cuero las puedan quemar o cortar y lleuar los dichos doze marauedis dela dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que qualquier o qualesquier delos dichos oficiales cinteros desta dicha cibdad puedan fazer ꝛ fagan en sus casas ꝛ tiendas aciones ginetes de ocho palmos colorados ꝛ prietos ꝛ amarillos ꝛ dela color que quisieren: tanto que sea la color buena que por la tal color no se dañe el cuero de que hizieren los tales aciones: y que no tenga el tal acion nauajada alguna ni señal de hierro: sopena que el que lo contrario fiziere pierda los tales aciones y de mas pague en pena doze marauedis: la mitad para el hospital ólos cinteros: ꝛ la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que qualquier o qualesquier delos dichos cinteros desta dicha cibdad puedan fazer ꝛ fagan en su casa ꝛ tienda riendas ginetas blancas ꝛ coloradas ꝛ vayas: ꝛ de otra q̃lquier color con sus chauetas clauadas: y lleuen sus dos fiudos: el vno dela mesma rienda entero: ꝛ otro mozisco baxo que corra: con tanto que las tales riendas no sean añedidas ni tengan señal ó hierro ni nauajada alguna: sopena que el maestro que lo contrario fiziere que pierda las tales riendas: y de mas que pague en pena doze marauedis: los quales se partan en la forma suso dicha: la mitad para el hospital delos dichos cinteros: ꝛ la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los cinteros desta dicha cibdad o qualq̃er dellos puedan fazer ⁊ fagan assientos de sillas assi de assentar assi de respaldo: como sin respaldo: con tanto que el assiento vaya cosido a dos cabos con sus barrones do les conuẽga lleuar: y el respaldo sea guarnecido con su bué cordouã cosido a dos cabos: con tanto que los cueros delos dichos assientos y respaldos sean buenos y de buen cuero y de buen adobo ⁊ sin nauajada alguna ⁊ sin señal de hierro: y q̃ los puedan fazer ⁊ fagan de qualesquier colores que les fueren pedidos y demandados: y el maestro que lo contrario fiziere pierda los tales cueros y de mas pague en pena doze marauedis: los quales se partã enla manera sobre dicha: la mitad para el hospital delos cinteros: ⁊ la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier o qualesquier delos cinteros desta dicha cibdad puedan fazer ⁊ fagan en su casa ⁊ tienda riendas ginetas valadies blancas ⁊ coloradas ⁊ vayas y de otras qualesquier colores con sus argolletas cosidas con sus correas: y lleuen las tales riendas su mesmo fiudo dela misma rienda: ⁊ otro fiudo morisco con tãto que corra: con tanto que el maestro que fiziere las tales riẽdas faga por si mismo los dichos fiudos ⁊ no los dé a fazer a otra psona algũa: ⁊ las tales riendas sean enteras y no lleué nauajada alguna ni señal de hierro: sopena dela per der y de mas que pague doze marauedis: la mitad para el hospital dellos dichos cinteros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier delos dichos cinteros desta dicha cibdad pueda fazer y fagan en su casa ⁊ tienda latigos mulares y cauallares cõ tanto que sean dela complidura q̃ conuenga para cada cosa: y que sea los tales latigos buenos y de buen cuero y de buen adobo ⁊ no lleuen nauajada ni señal alguna de hierro: sopena que el maestro que lo contrario fiziere pierda los tales latigos y de mas pague en pena doze marauedis: la mitad para el hospital delos dichos cinteros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquier o qualesquier ỹlos cinteros desta dicha ciudad: puedã guarnecer y guarnezcan en su casa ⁊ tienda cinchas mulares ⁊ cauallares assi para la guisa como para la gineta: y el maestro q̃ guarneſciere las tales cinchas las faga biẽ encatifadas ⁊ los cueros biẽ cosidos y q̃ sean de buẽ cordouan o buẽ bezerro ⁊ seã cosidas a dos cabos cõ su hilo encerado: y el maestro q̃ de otra guisa las guarneciere pierda las tales cinchas: ⁊ mas pague õ pena doze marauedis: los q̃les se partã enla manera suso dicha la mitad para el hospital delos cinteros ⁊ la otra mitad para el alcalde ⁊ veedor.

¶ Otrosi hordenamos ⁊ que los cinteros desta dicha cibdad / o qualquier dellos puedan guarneſcer y guarnezcan en su casa ⁊ tienda guarniciones: cabeçadas de mulas ⁊ cauallos de qualquier color o colores que fueren pedidas: puesto que vayan guarnecidas en jaez de plata o de cobre o de hierro: con tanto que vayan bien clauadas enlos lugares que perteneſcen lleuar clauos: ⁊ las correas dellas se an dobladas o senzillas de bezerro o de cordouan: con tanto que el cuero dellas sea bueno sin nauajada ni señal de hierro: so la dicha pena de doze marauedis de mas de perder las tales obras cabeçadas: la mitad para el hospital delos dichos cinteros: ⁊ la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier delos dichos oficiales que comprare algun partido de cuero que sean obligados a dar parte dello a qualquier de los oficiales del dicho oficio que sela pidieren por el precio que lo touiere compra: dos: tanto que pida la dicha parte dende en tres dias que los comprare / sopena de cient marauedis.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ningun oficial del dicho oficio fasta que cũ pla el tiempo por que estuuiere puesto no se vaya de su señor so la dicha pena de ciẽt marauedis.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que las cosas que ha de fazer el que ha ỏ poner tienda & ha de ser examinado sean estas. Una trasera & vna delãtera & dos guarniciones labradas cada vna de su hechura: & vna guarnicion llana delantera: vnas compas labradas & otras llanas & vn cincho con su cabo y heuilla: & vn par de herramientas para el oficio vn cortador redondo: y que esto se faga a vista del dicho alcalde y veedor: y que esto se entienda que lo faga de su mano & no de otra persona alguna por el so la dicha pena delos dichos seyscientos marauedis. Fecha a diez de Deziembre año de mill & quatrocientos & ochenta y tres años. Alfonso de santillan. Pedro Petrus licenciatus. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos boneteros.

Por quanto la justicia es muy clara y excelente virtud & camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra por ser balãça y peso en todos los fechos. Porende nos los fieles executores desta muy noble & muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey & la reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado bachiller Diego gomez de melgarejo teniente de assistente de fiel executor: por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes alferez mayor del rey & dela reyna nuestros señores & su assistente eneesta dicha cibdad & su tierra por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos & mãdamos que de aquí adelante los oficiales boneteros desta dicha cibdad & otras qualesquier personas contra quien estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno & pacifico regimiento se dirigen: las tengan & guarden & cumplan so las dichas penas que enellas seran cõtenidas: las quales dichas ordenanças son las que se siguen.

Primeramente ordenamos & mandamos que todos los oficiales boneteros desta cibdad se junten en cada vn año el dia de sant Juan baptista y elijan entre si dos veedores oficiales del dicho oficio que sean hombres de buena fama & conciencia. Los quales despues de assi elegidos sean confirmados: & antes que vsen del dicho oficio vayan antel cabildo dela cibdad para que reciban dellos la solenidad & juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento que lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio y de mas que paguen de pena dos mill marauedis. E si por negligencia delos dichos oficiales quedaren ỏ se elegir los dichos veedores el dia de sant Juan o quinze dias ỏspues que pague cada vno ỏlos dichos oficiales por quien quedare dozientos marauedis ỏ pena. E si despues ỏ elegidos no se vinieren a confirmar los dichos veedores dentro ỏ otros quinze dias / que pague cada vno ỏlos dichos veedores dos mill marauedis y este nueue dias enla carcel. Y despues ỏ assi elegidos & confirmados damos poder que puedan entrar enlas casas & tiendas & tintes & batanes donde las tales obras se fallaren y ver y catar todas las dichas obras: & las q̃ fallaren q̃ son contra el tenor & forma destas dichas ordenanças de yuso contenidas les puedan tomar & tomé & traygã ante nos el mismo dia q̃ las tomaré: so pena ỏ dos mill marauedis: so la qual dicha pena mandamos alos dichos oficiales q̃ les fagan llanas sus casas & tiẽdas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial bonetero de aquí adelãte no haga ninguna obra de bonetería ni ponga tienda sin que primeramẽte sea examinado por los dichos veedores del dicho oficio ⁊ los examinẽ en fazer dos bonetes dobrados ⁊ dos sençillos ⁊ dos carmellonas ⁊ vna gorra doblada ó dos buelras ⁊ vna galota doblada: las quales dichas pieças sean fechas desde el comiẽço de aguja fasta que seã acabadas para auer se de vender: las quales dichas pieças seã fechas enesta manera: en cada vno delos dichos veedores ẽlas carmellonas: y que los dos sençillos sean fechos ⁊ aparejados para grana: y la gangorra ⁊ galota y doblados sean fechos ⁊ aparejados para negros y q̃ fagan su cardó con que los aparejé y q̃ fagan otra vna dozena de cardó para q̃ vean la dicha obra los dichos veedores ⁊ oficiales q̃ aello fueren llamados. E si el tal examinado fuere suficiente ⁊ abile ⁊ dado por maestro q̃ los dichos veedores le puedan dar su carta de examinació ⁊ su marca para que póga alos dichos bonetes que dẽde en adelante fiziere: y que el dicho examinado muestre su carta de buen seruicio de como ha seruido el tiẽpo q̃ en las dichas ordenãças se contiene: ⁊ si la tal carta de seruicio no mostrare q̃ se no examine ni ponga la dicha tiẽda: ⁊ si passare por examinado que de y pague vn florin para el dicho oficio: ⁊ sino ouiere aprẽdido el oficio en la cibdad que pague doblados los dichos marauedis: ⁊ si la tienda o ropa fiziere o pusiere que sea perdida ⁊ pague mill marauedis de pena no siendo examinado enesta dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si algũ fijo delos maestros desta dicha cibdad quisiere poner tiẽda que sea examinado segun enestas dichas ordenãças se cõtiene: ⁊ si se fallare ser abile ⁊ suficiẽte para ser dado por maestro que no pague los dichos marauedis porque ya sus padres los ouieron pagado.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial sea osado de tomar aprendiz: saluo si fuere de quinze años por quatro años: ⁊ si fuere de quinze abaxo por cinco años: y que el tal maestro no sea osado ó tomallos por menos tiempo por auerigua cion o yguala de dineros que entre ellos aya: ⁊ si el dicho maestro por menos tiempo lo tomare que pierda los dichos marauedis que se ouiere ygualado ⁊ pague mill marauedis de pena y q̃ toda via sirua los dichos quatro o cinco años segũ la hedad tuuiere: y que si el tiempo no cumpliere el dicho aprendiz que ningun maestro no le de obra so pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun batanero ni otra persona no sea osado de lleuar bonetes al batan sin que primeramẽte sean vistos por los veedores por que vean si son maestros y señalados de su señal ⁊ agujados con agujas ó marco: ⁊ si se fallaren no ser conformes alas dichas ordenanças que no se puedan lleuar al batan fasta ser determinados cuyos son: ⁊ si se fallare que son ó maestros examinados pagué vn real luego por cada bonete que fuere sin señal del maestro: ⁊ si se fallaré ser de personas que no sean examinados pierdan la dicha ropa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que toda la ropa de bonetería que fuere fecha en esta cibdad sea toda enagujada con agujas que passen por el marco que los dichos veedores tiené: ⁊ si algunos bonetes se fallaré agujando con agujas bordas que los dichos veedores selas quiebré y les manden que no agujen conellas sino con agujas del marco.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de aquí adelante no se faga ninguna obra ó bonetería para prieto o morado o leonado o azeytunado o otras colores que mengüe aya azul sin que primeramente sea todo teñido en lana de vn celestre de azul sobido: ⁊ los que para negro fuerẽ que los lleuen al tinte despues de aparejados y les sea dado cumplimiento fasta dos celestres de azul subidos y sean mostrados alos

dichos veedores si estan buenos ⁊ conformes alas dichas ordenãças: los puedan demandar: ⁊ si los demandare sin ser mostrados alos dichos veedores paguen seyscietos marauedis: ⁊ si los dichos bonetes no fuere entintos en lana de vn celestre y despues complido alos dos celestres que sean quemados.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguno sea osado de teñir ninguna ropa falsa de boneteria en tienda so que no sea sobre blanco ni sobre pardillo ni sobre otra color del amolada ni de otras tantas falsas: sopena que por la primera vez pierda la ropa y sea quemada ⁊ pague mill mrs de pena: ⁊ por la segunda pierda la ropa y sea q̃mada ⁊ pague dos mill mrs de pena: ⁊ por la tercera pierda la ropa y sea quemada y este treynta dias enla carcel y sea priuado del oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ningũ bonete rosado ni morado no se pueda fazer sin que sea enrebado de su alumbre ⁊ risuras y lleue su pie de grana o de ruuia: y el morado sea tinto en lana: y el que lo cõtrario fiziere pierda la ropa y sea quemada ⁊ pague seyscientos marauedis de pena: y que el rosado sea su muestra de brasil ⁊ orchilla buelto vno con otro.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los bonetes que fueré fechos y teñidos enesta cibdad q̃ les sea fecha vna marca de vn hilo del maestro cuyo fuere ⁊ si se fallaren los dichos bonetes o qualquier dellos q̃ no tenga la dicha marca de hilo q̃ sea perdidos: ⁊ si algũ obrero o maestro o otra persona algũa fiziere marca agena en alguna ropa sea perdida la dicha ropa ⁊ pague mill marauedis assi como falsario / y este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ qualesquier personas q̃ truxeré ropa de boneteria a esta cibdad assi de flandes como de milan o de florencia o valencia o toledo o cordoua o de otras qualesquier partes sean obligados antes que los deslien ni muestren: delos mostrar alos veedores del dicho oficio: ⁊ si viniere teñidos ⁊ agujados ⁊ obrados por el tenor ⁊ forma destas dichas ordenãças les sea echado vn sello ỹ cera a cada vno delos bonetes para que los puedan vẽder: ⁊ si viniere que no sea teñidos en lana ⁊ agujados y teñidos ⁊ obrados conforme a estas nuestras ordenãças que sean requeridos por los dichos veedores y notificada esta nra ordenãça por ante escriuano del rey ⁊ le mãde que los lleue y saque dentro de quinze dias primeros siguiẽtes fuera de seuilla ⁊ su tierra: ⁊ trayga fe de escriuano como los saco fuera del dicho termino de seuilla ⁊ su tierra: ⁊ si despues de requeridos vendiere los dichos bonetes y no los sacare enel dicho termino que sean perdidos los dichos bonetes ⁊ pague de pena mill marauedis: ⁊ si por caso sin venir a noticia delos dichos veedores alguno comprare los dichos bonetes de fuera parte incurra enla pena: so la q̃l pena mandamos alos dichos veedores que requierã alos dichos merceros y regatones notificando les la dicha ley el dia que fuere pregonada porque no pueda pretender ignorancia.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si algunos bonetes fueren fechos para grana porque si algun defecto del batan o del aparejo trarere: por el qual no pueda ser de grana que los dichos veedores les den licẽcia para que los puedan teñir azules para negros: con tal que les fagan vnos troques en blanco y despues los tiñan negros porque queden los troques colorados y parezca no ser tinto enlana: sopena q̃ qualquiera que lo contrario fiziere pierda los dichos bonetes y pague mill marauedis de pena y el tintorero que los tiñere sin el dicho troque pague seyscientos marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun mercero sea osado de tomar ningunos bonetes para dar a adobar: saluo si algunos bonetes viejos trocare que los vẽ

dan assi como los tomaren porque ay gran cautela y engaño vendiendo los adobados assi nuevos: y si lo tal dieren a adobar o vendieren despues de adobados: sean dos por nuevos: y si lo tal dieren a adobar o vendieren despues de adobados: sean perdidos y paguen mill marauedis de pena y otros tantos marauedis el bonetero que selos adobare.

¶ Otrosi que qualquier bonetero o mercero o tendero sea obligado de declarar al comprador el bonete de que cibdad o parte es fecho el dicho bonete: so pena que el comprador el bonete de que cibdad o parte es fecho el dicho bonete: so pena que el que lo cõtrario fiziere o vẽdiere vno por otro por la primera vez pierda los dichos bonetes y pague los dichos bonetes: y pague seyscientos mrs y por la tercera pierda los dichos bonetes y pague los dichos seyscientos mrs y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ ningun obrero de aqui adelante sea osado de tomar aprẽtiz ni criado alguno para abezar el oficio: por q̃ se faze grande daño con los tales aprẽtizes dañando y rasgando bonetes de los dichos maestros: y assi mismo los dichos obreros deran los aprentizes y van se a otras tierras y q̃dan los dichos aprẽtizes fechos remẽdones. Mandamos que el que los tales aprentizes tome siendo obrero q̃ pague mill marauedis de pena y le sea quitado el dicho aprẽtiz.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ ningun bonetero ni mercero sea osado de vẽder ningun bonete que sea roto ni quemado de la prẽsa sin que primeramẽte sea mostrado a los dichos veedores para ver si se puede vender: y si no se pudiere vẽder q̃ el tal veedor lo corte y lo venda por raçado.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tomar obrero vno de otro: saluo si fuere sobre quiebra y no le fiziere buena compañia el maestro con quiẽ estaua: que el tal obrero sea tenudo de yr a los dichos veedores dõ dicho oficio y dar razon por que sale de casa de su maestro: y si la dicha razon fuere legitima que los dichos veedores le dẽ licencia que trabaje donde quisiere: y el maestro que lo tomare sin lo fazer saber al otro que incurra en la pena de seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado el obrero de boluer a casa del maestro donde estaua primero: y si la razon no fuere legitima que buelua en casa del dicho maestro con quiẽ estaua.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que de qualquier lana o grana o cardon q̃ qualquier oficial bonetero comprare en esta ciudad o cinco leguas en derredor sea obligado a notificar la tal compra a los veedores del dicho oficio el mismo dia que la tal compra fiziere si montare la compra de dos mill marauedis arriba: y los dichos veedores sean tenudos de lo fazer saber a los otros maestros boneteros: y si ellos o alguno dellos quisiere parte de la tal compra que le sea dada pagando el costo y parte de las costas q̃ ouiere fecho el comprador: y si no pidiere la tal parte dẽtro de tercero dia õspues que le fue notificado que no sea obligado el comprador: dẽde en adelante de le dar parte alguna so pena el que lo contrario fiziere de mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio sea osado de comprar ningun bonete en xerga embatanado ni aparejado de ninguna persona: y assi mismo lana cardada y hilada de ningun cardador o hilador o agujadera ni de otras personas algunas por que se hurtan y pierden los tales bonetes y lana: de lo qual resciben mucho daño los maestros del dicho oficio: so pena q̃ el que lo tal mercare pague de pena seyscientos marauedis. E mandamos que qualquier persona a quien lo tal fuere traydo lo tome y detẽga en si fasta saber cuyo es y lo cobre sin dueño so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de sacar ropa acabada de boneteria para ferias o otras partes sin que sea vista y requerida por los veedores del dicho oficio: so pena de perder la ropa que assi sacaren: y si se pudiere saber o el valor della si no se pudiere auer: assi mismo que ningũo no pueda tener compañia

ni tienda sino fueren entrambos examinados en esta cibdad: so la dicha pena de perder los dichos bonetes ℟ mill marauedis.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias aplicamos la mitad alos propios desta cibdad: ℟ la quarta parte al denunciador: ℟ la restante quarta parte al mismo oficio de bonetería para las cosas necessarias al pro comun del dicho oficio. E mãdamos a todos ℟ a cada vno delos contra quien estas ordenanças se dirigieren ℟ dirigir pueden que las tengan ℟ guarden ℟ cumplan segun que enellas se contiene ℟ so las penas enellas contenidas. E porque véga a noticia de todos: ℟ ninguno pueda pretender ignorãcia: mandamos que sean apregonadas por las plaças ℟ lugares publicos desta dicha ciudad por ante el escriuano de nuestro oficio que dello dese fe. Fecha a treynta ℟ vno de enero año de mill ℟ quatrociẽtos ℟ nouẽta ℟ ir. años.

¶ Otrosi que ninguno sea osado de echar alos dichos bonetes grassa alguna: sopena de perder los dichos benetes y de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ℟ mandamos que ninguno sea osado de fazer ninguna obra de bonetería en camara ni en escondido: saluo en tienda publica por q̃ sepan los dichos veedores dõde tienen la dicha tienda y puedan ver la obra que faze si es tal que sea legitima: sopena que el que lo contrario fiziere que pierda la ropa ℟ pague seyscientos marauedis de pena ℟ no vse el oficio.

¶ Otrosi por quanto enel capitulo onzeno delas ordenanças delos boneteros desta cibdad en efecto se contiene q̃ qualesquier personas q̃ trureren ropa de bonetería a esta cibdad assi de flandes como de milan o de florẽcia o de valencia o de Toledo o de cordoua o de otras qualesquier partes sean obligados antes que los desliẽ ni muestren delos mostrar alos veedores del dicho oficio: ℟ por el no parece la pena que auia incurrido el que lo cõtrario fiziere: y q̃do por assentar. E nos queriẽdo enello proueer y emendar el dicho capitulo acordamos de mandar ℟ mandamos que se guarde ℟ cumpla y execute el dicho capitulo onzeno ỹ las dichas ordenãças segun de suso se contiene: sopena que el que lo contrario fiziere que pierda la ropa ỹ bonetería que fuere fecha ℟ obrada contra las dichas ordenãças: ℟ siendo buena ℟ conforme a ellas: que por la negligencia de no las sellar ni mostrar como dicho es: pague medio real por cada bonete doblado: ℟ la mitad por el senzillo. E mandamos que los dichos veedores no lleuen mas por el sello de cada pieça de obra de bonetería de cada vna vna blanca en descuento dela cera que gasta y esto: uo que estuuiere en sellar la dicha ropa: sopena de seyscientos marauedis si lo contrario fiziere: las quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el q̃ lo acusare: ℟ las dos tercias partes para los propios de seuilla.

¶ Titulo delos teredores de lino ℟ lana.

En la muy noble ℟ muy leal cibdad de Seuilla domingo seys dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ℟ quatrocientos ℟ nouenta ℟ dos años. Enesste dia sobredicho a hora de missas mayores poco mas o menos estando dentro enel hospital delos teredores de lino ℟ lana desta dicha cibdad de seuilla que es el dicho hospital enesta dicha cibdad enla collacion de sant lloreynte en cal de lizos. y estando ende presentes Juan martinez romo: ℟ Andres ỹ toledo alcaldes delos dichos teredores: ℟ diego

perez de fuen salida texedor:: y ſpero diaz de baeça texedor:: y Benito martin de lebri
xa texedor:: ⁊ Alfonſo lopez de cordoua texedor:: ⁊ Diego garcia mala rija texedor::
⁊ Franciſco nuñez texedor:: ⁊ Bartolome martin del real texedor:: ⁊ Antõ garcia al-
forgero:: ⁊ Juan rodriguez de ſeuilla texedor:: y ſpero gõçalez texedor: de lieço:: ⁊ juã
alfonſo portogues texedor:: ⁊ Juan rodriguez texedor:: y eſteuã garcia texedor:: y Fer
nãdo alfongris texedor:: ⁊ Chriſtoual martinez texedor:: y ſpero ỏ valladolid texedor::
⁊ Juan de ortega texedor:: y Manuel aluarez mãtero:: ⁊ Frãciſco de rojas texedor
⁊ Juã martinez caldera texedor:: ⁊ Aluaro de mena texedor:: y Fernãdo de toledo te
xedor:: ⁊ ſaluador garcia texedor:: ⁊ Juã rodriguez de valladolid texedor:: y ſpero ro-
driguez texedor:: ⁊ Juan lopez pelayo texedor:: ⁊ Martin fernandez texedor:: ⁊ Juã
rodriguez de cordoua texedor:: ⁊ Diego gil texedor:: ⁊ Diego rodriguez texedor:. En
preſencia de mi Frãciſco ſegura eſcriuano publico deſta dicha cibdad de ſeuilla y
dos otros eſcriuanos de ſeuilla de mi oficio que comigo a ello fueró preſentes: lue
go los sobredichos oficiales del dicho oficio delos texedores razonaró por palabra
⁊ dixeron ante mi el dicho eſcriuano publico y teſtigos: q̃ por quãto ellos tenía cier
tas ordenanças y cõdiciones cõ las quales adminiſtrauã y ſeguian ⁊ auiã ſeguido
⁊ adminiſtrado el dicho ſu oficio de texedores de lino y lana de grãdes tiẽpos a esta
parte. E aſſi miſmo deſpues q̃ eneſta tierra ſe han vſado fazer los arambeles auian
fecho otras cõdiciones de nueuo cerca delo ſuſo dicho porque fueſſe en pficion y ſe
fiziesſe lo q̃ cumplia a ſeruicio de dios nueſtro ſeñor y del rey ⁊ reyna nſos ſeñores:
⁊ al pro ⁊ vtilidad dela republica. Las q̃les dichas ordenãças tratãdo las ⁊ leyen-
do las ⁊ vſando dellas eſtauã ya ciegos muchos capitulos dellas y mal tratadas y
no las podiã leer ni ſaber lo q̃ enellas ſe cõtenia por ſer muy antiguas y de grã tiem
po: ⁊ avn agora de algunas partes ⁊ lugares del reyno de granada q̃ ſus altezas aui
an ganado: ỏl dicho reyno auiã embiado a pedir los oficiales ⁊ miniſtrales ỏl dicho
oficio las dichas ordenãças en eſpecial ỏla cibdad ỏ malaga ⁊ villa de belezmalaga
por los traſlados ỏlas dichas ordenãças q̃ ellos auian ordenado ⁊ priuilegios que
aellos tenian los dichos texedores ⁊ miniſtrales del dicho oficio delos reyes ante-
paſſados ⁊ cõfirmados ỏlas dichas ſus altezas eneſta dicha cibdad y en toda ſu tie
rra: los quales enla mejor manera via ⁊ forma q̃ ſe les pudieró dar ſe las dieró y em-
biaró: ⁊ aſſi tratãdo ſe las dichas ordenãças ⁊ cõdiciones q̃ aſſi ellos tienẽ ỏl dicho
ſu oficio eſtã mucho ciegas ⁊ no ſe puedẽ biẽ leer como sobredicho es. Por ende q̃
ellos q̃ré vſar ⁊ cõtinuar las dichas ordenãças porque ſon buenas ⁊ a ſeruicio de
dios nſo ſeñor y ỏlos dichos rey ⁊ reyna nſos ſeñores y ỏlas comunidades q̃ faſta
agora ỏllas hã vſado ⁊ vſan: porẽde cõuenia las dichas ordenãças ſer reuocadas to
nãdo ſe a traſladar para q̃ en todas ptes ⁊ lugares do pareciesſen ſe pudiesſen bien
leer. Porẽde q̃ ellos pediã ami el dicho frãciſco ſegura eſcriuano publico ỏ ſeuilla q̃
las fiziesſe traſladar y ſacar ỏlas dichas ordenãças ãtiguas ỏ manera q̃ ſe pudiesſẽ
biẽ leer y ſe vſaſſen dellas como ſiẽpre ſe hã vſado ⁊ vſo: por quãto ellos aſſi tã cõpli
da mẽte como enellas ſe cõtiene agora ỏ nueuo las retificauã ⁊ aprouauã ⁊ auiã por
buenas y les plazia ⁊ plugo ỏ vſar ỏllas y ỏlo enellas cõtenido cerca ỏl dicho ſu ofi-
cio: ⁊ las otorgauã ante mi el dicho frãciſco ſegura eſcriuano publico ⁊ dauã ⁊ otor
gauã todo ſu poder cõplido libre y llenero y ſegũ q̃ lo ellos hã ⁊ tienẽ y ỏ derecho les
puedẽ dar ⁊ otorgar cõ todas ſus incidẽcias y depẽdẽcias emergẽcias anexidades
⁊ conexidades a Andres ỏ toledo ⁊ Juan martinez romo alcaldes ỏl dicho oficio ỏ
los texedores para q̃ en pſencia de mi el dicho eſcriuano publico pueda parecer ⁊
parezcã ante q̃l q̃er ⁊ q̃leſq̃er alcaldes ⁊ juezes ⁊ juſticias q̃ ſeã: alos q̃les yo el dicho
eſcriuano de ſe ỏ como ellos las retificaró ⁊ otorgaró ⁊ aprouaron ⁊ dieró por bue-

nas y verdaderas y q̃ assi queriá vsar dellas porq̃ era seruicio de dios nr̃o señor y ó los dichos rey y reyna nr̃os señores y pro y vtilidad dela comunidad dõde quiera que dellas q̃sieren vsar para q̃ los dichos señores alcaldes y juezes y justicias ante quien fuessen mostradas diessen y pusiessen enellas su decreto y auctoridad para q̃ valiessen y fuessen guardadas en todo tiempo y lugar do pareciessen seyendo firmadas ó el dicho alcalde o juez ãte quié fuesse fecho el dicho pedimiẽto y firmadas y signadas ó mi el dicho frãcisco segura escriuano publico: las q̃les dichas ordenanças q̃ assi los sobredichos ministrales texedores del dicho oficio assi dixerõ q̃ reficauã y aprouauã: y fueron sacadas por mi el dicho frãcisco segura escriuano publico: ó las dichas ordenanças que assi ellos tenian vnas empos de otras son estas que se siguen.

PRimeramente q̃ todo ome o muger texedor o texedera ó telar alto o baxo q̃ quisiere poner casa del oficio del texer en seuilla y en su tierra q̃ pida primero licẽcia alos alldes alamines delos dichos texedores o a sus delegados: y q̃ tome luego ellos vara y codo cada vno segũ que lo ouiere menester y pesas enesta manera: vna pesa de tres libras en q̃ aya enella. xlviij. onças: y otra pesa de dos libretas en q̃ aya enella. xxrij. onças: y otra pesa de vna libreta en q̃ aya enella. xvj. onças: y otra pesa ó media libreta en q̃ aya enella. viij. onças: y otra pesa de vna q̃rta en q̃ aya enella. iiij. onças: y toda texedera de telar baxo q̃ tome ellos dichos alamines vara y codo segũ cada vno lo ouiere menester y pesas enesta manera: vna pesa de vna libreta en q̃ aya enella. xvj. onças: y otra pesa de media libreta en q̃ aya enella. viij. onças: y otra pesa de vna q̃rta en q̃ aya enella. iiij. onças: y otra pesa ó dos onças: y otra pesa de vna onça: y otra pesa ó media onça. E assi mismo q̃ qualquier texedor o texedera ó telar alto o de telar baxo q̃ assi sentare la dicha casa del dicho oficio q̃ renga en su casa peso derecho cõ su alcoba de fierro o de palo o cõ su lengua de hierro o de palo puesta de mano de maestro: y el texedor o texedera de telar alto y telar baxo q̃ no touiere la dicha vara y codo si lo ouiere menester y las dichas pesas segun q̃ de suso se haze mincion: y los dichos alcaldes alamines lo vinieré a requerir q̃ pague por pena por la vara doze mrs: y por el codo si lo no touiere auiendo lo menester otros doze mrs: y por cada vna pesa q̃ no touiere otros doze mrs: y por el peso por cada vna cosa q̃ no touiere assi alcoba como lẽgua como dicho es todo puesto de mano ó maestro: por el alcoba doze mrs: y por la lengua doze mrs: y si el peso o vara o codo o pesas no fueré fieles y derechos q̃ por cada cosa pague doze mrs para los dichos alldes alamines: y q̃ los dichos alcaldes alamines q̃ lleué de assiẽto del tal texedor o texedera de telar alto o de telar baxo q̃ assi sentaré la dicha casa del dicho oficio ó texer demãdando la dicha licẽcia alos dichos alcaldes alamines cinco marauedis como siempre fue vsado por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi q̃ en cada vn año seã elegidos por los oficiales ó l dicho oficio dos psonas de buena fama para alcaldes alamines del dicho oficio ydoneos y prenecientes para ello: y despues ó assi elegidos seã confirmados por vno ellos alcaldes mayores: y antes q̃ vsen del dicho oficio vayã antel cabildo dela cibdad para q̃ resciban dellos la solẽnidad y juramẽto q̃ en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto q̃ lo cõtrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̃ vsen el dicho oficio: y de mas q̃ paguen de pena dos mill mrs.

¶ Otrosi q̃ los dichos alldes alamines q̃ no puedã lleuar pena nigũa a nigũ texedor o texedera: porq̃ el tal texedor o texedera de telar alto o baxo preste qualq̃er pesa ova

ra a qualq̃er tenedor o tenedera: o a qualq̃er otra psona: saluo q̃ cada y quãdo los dichos alcaldes alamines fuere á requerir a qualq̃er tenedor o tenedera de telar alto o baxo: y se fallare q̃ por la dicha req̃sa que assi se faze q̃ qualq̃er tenedor o tenedera de telar alto o baxo prestare peso o pesas o vara o cobdo a otro tenedor o tenedera: q̃ el tal tenedor o tenedera q̃ assi la prestare: q̃ pague por cada pesa doze mrs para los dichos alcaldes: entiẽda se ẽlas pesas q̃ los dichos alcaldes alamines les ayã de requerir: y al tenedor o tenedera q̃ menos le fuere fallada qualq̃er destas pesas y vara que pague por cada vna dellas doze mrs de pena pa los dichos alcaldes como siempre fue vsado.

¶ Otrosi q̃ ningũ tenedor ni tenedera de telar alto y baxo no sea osado ni osada de poner casa del dicho oficio de tener fasta que primeramẽte los dichos alcaldes alamines con quatro o seys psonas examiné y veá si la tal persona que assi quisiere poner la dicha casa del dicho oficio del tener si es maestro o maestra sabidor enel dicho oficio para poner la dicha casa del oficio: por quãto algunas personas tenedores o tenederas de telar alto o baxo sin ser maestros o maestras ni sabidores ẽl dicho oficio ponen la dicha casa del oficio: lo qual es en gran daño y perjuyzio dela republica y del dicho oficio: y dañan la obra que assi les es dada para hazer: y las personas que assi les dan las tales obras para fazer se piensan q̃ son tales quales cumplen para dar razon de su oficio no lo seyẽdo assi. E qualquier tenedor o tenedera de telar alto o baxo que assi pusiere la dicha casa sin ser examinado y visto como dicho es que pague y peche en pena cient mrs los cincuẽta pa el dicho hospital delos dichos tenedores: y los cincuẽta pa los dichos alldes alamines: por quãto es pro ẽla republica.

¶ Otrosi por quanto algunos omes o mugeres tenedores y tenederas de telar alto y baxo viené de fuera parte: y algunos delos que son desta cibdad o como ẽ su tierra y poné casa del dicho oficio de tener: y pensando las gentes omes y mugeres q̃ son omes buenos y fieles y de buena conuersaciõ fian dellos y dellas largamẽte: dãdo les a les tener y tratando conellos y conellas en todas las cosas que pertenecen al dicho oficio de tener: y acaesce que algunos dellos o algunas dellas algunas vezes se van y absentan dela dicha cibdad o dela tierra a lugares ẽ señorios con las telas y filados y con las otras cosas que tratã conellos y conellas que atañen ala republica y al dicho oficio de tener: y enlos lugares delos señorios donde ellos y ellas se van los dueños delas cosas que assi les son lleuadas no pueden assi alcãçar derecho dellos y dellas: y es en gran daño y perjuyzio dela republica y delos oficiales del dicho oficio. Por ende ningun tenedor o tenedera de telar alto ni ẽ telar baxo no sea osado ni osada de poner ni assentar casa ẽl dicho oficio de tener en seuilla ni en su tierra: fasta que primeramẽte contente de fianças alos dichos alcaldes alamines o a sus delegados en tanta contia quanto fuere aueriguado q̃ montarã las dichas telas y cosas que por cada vno o cada vna fueré lleuadas prenecientes al dicho oficio y ala dicha republica. Por ende qualq̃er tenedor o tenedera de telar alto como de telar baxo q̃ assi assentare y pusiere la dicha casa del dicho oficio del tener sin auer dado la dicha fiança o fianças alos dichos alcaldes alamines o a sus delegados como dicho es: que pague y peche por pena. ccc. mrs: los. cc. mrs para el dicho hospital delos tenedores de señor sant llo: e yntẽ: y los ciẽt mrs para los dichos alldes alamines: y mas q̃ los dichos alldes alamines pueda entrar o sus delegados enla casa o casas del tal tenedor o tenedera de telar alto o baxo que assi assentare y pusiere casa del dicho oficio del tener sin que primeramẽte aya cõtẽtado de fianças como dicho es, y q̃ los dichos alcaldes alamines le arriqué el telar o telares y le secreste ẽ el dicho

oficio y todas la telas ꝛ filados ꝛ obras q̃le fueré falladas pertenecieſſe al dicho oficio y q̃ no le sea buelto ni dado ninguna cosa dello fasta que primera mẽte aya contẽtado de fianças como dicho es: por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi q̃ no ande peyne vazio ningũo ō seys palmos ni de cinco palmos ni ō q̃tro palmos y medio ni del marco de q̃tro palmos mas de tres puas: y esto q̃ no lo aya por vso de vaziar lo: saluo q̃ pueda vaziar el peyne ōl marco de q̃tro palmos de lino para fazer eñl liẽço ō tres palmos: tãto q̃ sea del marco ō fierro de tres palmos y medio segũ que ſiẽpre fue vsado: y q̃ ſi menos del dicho marco de tres palmos y medio lo fiziere q̃ peche y pague por pena. xij. mr̃s por cada peyne q̃ mas vaziare delos sobredichos ōlas dichas tres puas saluo como dicho es q̃ pueda vaziar el dicho peyne ō lino del dicho marco de q̃tro palmos fasta enel dicho marco ō fierro ō tres palmos y medio: ꝛ ſi lo mas vaziare q̃ peche y pague por pena. xij. mr̃s pa los dichos alcaldes alamines: y mas q̃ ningun teredor ni teredera no sea osado ni osada de vaziar peyne ningũo ō estopa ōl marco ō q̃tro palmos pa fazer enel lienço de marco de tres palmos y medio por q̃ se faze eñllo mucho engaño ala republica: diziẽdo alos q̃lo cõ mr̃s pa los dichos allʾdes alamies segũ q̃ ſiẽpre fue vsado por q̃nto es ꝓ ōla republi.

¶ Otrosi q̃ nigũ teredor ni teredera no sea osado ni osada ō fazer hazes ō almadraq̃s ni de almocelas ni fuſtanes ō algodõ para fazer ō ſirgo ni alcotonia pa velas y toldos como ōla mar como ōla tierra: tãto q̃ enlas semejãtes labores y tales sea ōlino assi ō fuera pte a tener: ꝛ ſi ēlas dichas labores fuere fallado el dicho cañamo o en q̃lq̃er dellas: q̃ el menestral q̃ assi lo fiziere q̃ peche y pague por pena. cc. mr̃s la mitad para el dicho hoſpital: ꝛ la otra mitad pa los dichos allʾdes alamines: y q̃los dichos allʾdes alamines cõla mayor pte ōlos fuſtaneros ꝛ miniſtrales teredores ō lino y lana veã y ōterminẽ ſi ēlas tales labores o ē q̃lq̃er ōllas ay el dicho cañamo: ꝛ ſi viſta a ōtermiacio mayor pte dellos fuere fallado q̃ enlas tales obras o en q̃lq̃er dellas ay el dicho cañamo: q̃ los dichos allʾdes alamines tomé las tales labores o q̃lq̃er dellas en quien el dicho cañamo fuere fallado y q̃ las quemé enlos mercados o enlas plaças acoſtũbradas o q̃ seã pa el dicho hoſpital de señor sant Lloreynte delos teredores por quãto es pro ōla republica: y que alas viſtas y determinaciones delas tales labores o a qualq̃er dellas no puedan llamar ni venir alas ver ſi eñllas o en qualq̃er ōllas ay el dicho cañamo oficiales de otros qualeſq̃er oficios: saluo los sobredichos fuſtaneros ꝛ miniſtrales teredores de lino y lana: ꝛ ſi acaeſciere q̃ los dichos alcaldes alamines o qualq̃er dellos: o qualq̃er o qualeſq̃er otras pſonas del dicho oficio delos teredores llamare o fiziere llamar otro oficial o oficiales de qualq̃er o qualeſq̃er oficios para ver las sobredichas obras o q̃lquier dellas ſi lleua el dicho cañamo q̃ peche y pague por pena seyſcientos mr̃s pa el dicho hoſpital ōlos dichos teredores. E ſi por vẽtura fueré falladas las tales labores o qualq̃er dellas en casa de qualq̃er menestral o pſonas metieron a tener eñllas el dicho cañamo: que los dichos allʾdes q̃ lo saqué y desapoderé de su poder del q̃ las tales labores fiziere ꝛ lo pongan en ſecreſtacion en poder de perſona fiable: y q̃ los dichos allʾdes alamines cõlas pſonas oficiales menestrales fuſtaneros teredores que para las viſtas fueren llamados las determinen y veã luego en seys dias judiciales ſi ſon malas o buenas: ꝛ ſi enlos seys dias no lo ōterminaren q̃ los dichos alcaldes alamines bueluã luego los seys dias cũplidos la tal labor o labores a su dueño / porque el pueda fazer dellas todo lo que quiſiere porque el no reſciba mas agravio. E mas por quanto eneſtos di-

chos vsos y ordenanças ay ciertos capitulos que no saqué marañia de filado mas de fasta doze filos: y si mas sacaren q̃ el que la sacare mas delos dichos doze filos q̃ pague doze marauedis: y en otro capitulo dize q̃ qualquier teredor o teredera q̃ quitare tela que tenga puesta enel telar sin su dueño o sin licẽcia delos dichos alcaldes alamines que pague por pena doze marauedis. ¶Por tãto qualquier fustanero ome o muger ayn q̃ saque marañia chica o grande q̃ no pague ninguna pena: por quanto la tal marañia o marañas son de su filado: y si quitare tela o telas que tenga puestas enel telar o telares que no cayga en pena alguna por quanto es suya la obra: saluo si acaesciere que de tela sacare marañia que este ala pena delos vsos: y si quitare tela alguna que tenga puesta enel telar o fuere ajena sin licencia como dicho es que pague la pena q̃ enlos dichos vsos se contiene: por quãto es pro dela republica.

¶Otrosi que el teredor o teredera que tuuiere puesta tela enel telar quier sea telar alto o baro y la tal tela saliere o fuere mala: que el teredor o teredera que la texere q̃ lame si quisiere alos dichos alcaldes alamines para que ellos la vean: y ellos en su conciencia fagã sobre ello lo que fuere derecho a costa del caydo como siempre fue vsado: por quanto es pro dela republica.

¶Otrosi por quanto se vsan fazer almohadas y cabeceras de lino y lana y d estopa de colores: y para ellas no ay marco ninguno: y vnas personas las demandan mas angostas que otras. ¶Por tanto que el menestral teredor o teredera que las fiziere: quier sea del marco o quier no que no pague ninguna por vaziar el peyne o peynes en que se texeré las tales labores por quanto es pro dela republica.

¶Otrosi que el dia delas elecciones delos alcaldes alamines del dicho oficio delos teredores: que los alcaldes alamines que salieré esse año passado que trayga al dicho hospital delos dichos teredores los vsos y ordenanças cõ que se rige el dicho oficio. y el peso con el marco de açofar lleno de sus pesas: y el marco de hierro y la cala todo sano y bien reparado: y vn quaderno de todas las personas q̃ han dado fiãças en su tiempo del dicho oficio por que se sepa quié es el que las ha dado o el que no: assi esto todo a costa delos dichos alcaldes alamines que salieré esse dicho año passado: y que los den y entregué enel dicho cabildo por q̃ alli sean entregados alos otros alcaldes alamines que fueren sacados en concordia: y para que los dichos vsos y costũbres se leã enel dicho cabildo alos q̃ ay vinieren por que ellos sepan en que manera se han d regir: y mas que los dichos alcaldes alamines que assi salieré esse dicho año q̃ trayga al dicho hospital luego en presencia delos q̃ ay viniere las dos mantas q̃ son obligados a dar al dicho hospital cada año: y que las entreguen al prioste dela cofradia delos dichos teredores: y si los dichos alcaldes alamines q̃ assi salieren no truxeré todo esto que dicho es el mismo dia delas dichas elecciones/ que pague y peche por pena dozientos mrs para el dicho hospital delos dichos teredores por quanto es pro dela republica y del dicho oficio.

¶Otrosi q̃ las mãtas y los alhamares q̃ se labrare de marco ancho que auemos dl hierro y que aya enla manta quatro varas dela castellana: y si no las tuuiere cada mãta: que pague por pena el que la fiziere doze marauedis por la primera vez: y por la segunda veynte y quatro mrs y que seã para los dichos alldes alamines: y por la tercera vez q̃ fuere fallada la tal mãta o mantas y no ouiere en cada vna las dichas quatro varas dela castellana: q̃ la tal manta o mãtas seã pdidas y seã para el dicho hospital delos teredores: y que pese cada vna delas dichas mãtas doze libras horholies: que pague el q̃ las fiziere por pena por la primera vez doze marauedis: y por la segunda veynte y quatro marauedis para los dichos alcaldes: y por la tercera la manta o mantas perdidas para el dicho hospital: y sino fuere la dicha manta del

dicho marco del hierro que pague por pena el q̃ las fiziere por cada manta doze maravedis por la primera vez: y por la segunda la manta o mantas perdidas para el dicho hospital. E si por ventura acaesciere q̃ en vna manta o mantas fueren falladas todas tres penas en esta manera q̃ la tal manta o mantas no fueren del dicho marco: y no oviere en ella las dichas quatro varas y no pesare las dichas doze libras horholies: q̃ esta tal manta o mantas sean perdidas luego para el dicho hospital: y el q̃ las fiziere q̃ pague por pena por la primera cosa doze maravedis: y por la segunda veynte y quatro maravedis para los dichos alcaldes alamines: y que los dichos alcaldes alamines que pesen y midan la tal manta o mantas en el mercado o do quier que ellos las fallare o les fuere enseñadas por quanto es pro de la republica.

¶ Otrosi que ningun texedor ni texedera no sea osado ni osada de texer sayal ni rerga en peyne que ande dos filos en pua: saluo q̃ se texan en peyne que ande tres filos en cada pua: y el q̃ lo no fiziere que pague en pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines: y q̃ los dichos alcaldes tomé la tal rerga y sayal y que la queme en el mercado o en las plaças acostumbradas: o que las den para el dicho hospital: por quanto es obra falsa y quiebre el peyne o peynes en que se texere la tal rerga o sayal: y que se labre assi la rerga como el sayal del marco del hierro como siempre se labro: y el que lo no fiziere que pague por pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines como siempre fue vsado: por quanto es pro de la republica.

¶ Otrosi que ningun texedor ni texedera no sea osado ni osada de vaziar peyne ninguno de mantas ni de alhamares ni de rergas ni de sayales ni de costales que no vazie pua ninguna: so pena que por cada peyne que vaziare pague por pena por la primera vez doze maravedis: y por la segunda veynte y quatro maravedis: y por la tercera treynta y seys maravedis para los dichos alcaldes: y mas que sean perdidas a la tercera vez las tales labores y sean para el dicho hospital quier sean mantas o sayales o rergas o costales o alhamares por quanto es pro de la republica.

¶ Otrosi que metan a texer qualquier texedor o texedera en las mantas en cada vna dellas quareta liñuelos: tanto q̃ entren en el marco de fierro de filado blanco y troçido de lana y dende arriba y no menos: y el que lo no fiziere que pague por pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines: y mas que sean perdidas la tal manta o mantas y sean para el dicho hospital: y que metan a texer en la rerga y en sayal veynte y ocho liñuelos: tanto q̃ entren en el marco del hierro: y entiendan ser los dichos liñuelos de lana y dende arriba y no menos: so la pena de los dichos doze maravedis para los dichos alcaldes: y de ser perdida la tal rerga y sayal para el dicho hospital de los texedores: y que metan a texer en los costales o en qualquier dellos diez liñuelos de lana: tanto que entre en el marco del hierro y dende arriba y no menos: so la pena de los dichos doze maravedis para los dichos alcaldes y de ser perdidos los tales costales para el dicho hospital: y que aya en cada vno de los dichos costales tres libras y media: y el q̃ lo no fiziere q̃ peche por pena doze mrs para los dichos alcaldes: y el costal o costales que no oviere las dichas tres libras y media q̃ sean perdidos para el dicho hospital: y que en el peyne en que se texere los dichos costales q̃ ande en cada pua dos filos doblados y troçidos so la dicha pena de los dichos doze mrs para los dichos alcaldes: y q̃ se labre del dicho marco de fierro como sienpre se labraron so la dicha pena de los dichos doze mrs para los dichos alcaldes como sienpre fue vsado y de ser perdidos para el dicho hospital: por quanto es pro de la republica.

¶ Otrosi por quanto algunos texedores y texederas assi de stacidad como de su tierra vsan texer mantas y rergas y sayales y costales y toldos para vender: por lo qual ellas

tales labores en las lanas de q̃ se fazẽ algunos texedores y texederas fazẽ las lanas mezcladas de pelãbre y de otras malas lanas: y esto es en grã daño y perjuyzio ỹla republica en vẽder malo por bueno: en tal manera q̃ qualq̃er persona o psonas que cõpran las tales labores vã engañadas pẽsando q̃ lleuã buena mercaderia por sus dineros y no lo es/no auiẽdo conocimiẽto delas tales mezclas y malas lanas. ¶Porende q̃ qualquier psona q̃ fiziere las tales obras q̃ vẽda la mãta de añino por de añino: ⁊ la mãta de tramas por de tramas: ⁊ la mãta delas dichas pelambres por pelãbres cada cosa por su parte: declarãdo cada cosa por lo que es y de que lana. E assi mismo q̃ las dichas xergas ⁊ sayales ⁊ costales y todos segun q̃ dicho es nombrãdo y declarãdo cada lana por si y delo q̃ es: ⁊ qualq̃er q̃ lo no fiziere y no fuere declarando cada cosa y lana como dicho es q̃ pague y peche por cada cosa delas de suso nõbradas doze mrs para los dichos alcaldes alamines ⁊ las tales obras sean quemadas enlos mercados ⁊ plaças acostũbradas: porque aellas sea escarmiento ⁊ a quiẽ lo viere ⁊ oyere por quãto es pro dela republica.

¶Otrosi q̃ ningũ texedor ni texedera õ telar alto ni de telar baxo no sea osado ni osada õ tomar tela ordida õ casa de otro maestro o texedera sin licẽcia de quien la vdio: ⁊ qualq̃er q̃ la tomare que pague por pena cincuẽta mrs: los treynta para el dicho hospital ⁊ los veynte para los dichos alcaldes alamines: ⁊ si ouiere otra persona q̃ lo acusare q̃ le dé el tercio delo q̃ han de auer los dichos alcaldes como siẽpre se vso: y q̃ los dichos alcaldes alamines q̃ sepan la verdad dõde se vdio la tal tela o telas/ por q̃ algunas vezes contece q̃ se vã algunos texedores o texederas y deran algunas telas aqui enla cibdad o enla tierra vẽdidas o empeñadas: y las psonas que las cõpra̅ las dan a texer a algunos texedores o texederas. ¶Porende que la tal tela ⁊ telas que assi estuuieré vdidas que no se puedan tomar so la pena q̃ dicha es por quanto es pro dela republica.

¶Otrosi q̃ nigũ obrero no pueda dexar casa õmaestro teniẽdo puesta tela eñl telar fasta q̃ la acabe: tãto q̃ faga el tal obrero buena obra: ⁊ si la dexare q̃ pague por pena doze mrs para los dichos alcaldes alamines: y q̃ pague el menoscabo del telar y el alquile del peyne q̃ assi tuuiere puesto enla tela y q̃ buelua a acabar õ texer la dicha tela q̃ assi tuuiere puesta enel dicho telar: y q̃ ningũo otro maestro no pueda recebir el tal obrero sin grado ⁊ licẽcia del tal maestro q̃ assi lo tuuiere o q̃ aya el tal obrero acabado la dicha tela como dicho es: ⁊ si en otra manera algun maestro lo tuuiere: q̃ peche ⁊ pague por pena ciẽt mrs: la mitad para el dicho hospital: ⁊ la otra mitad para los dichos alcaldes alamines. Y que assi mismo el maestro no pueda quitar al obrero la tal tela q̃ assi touiere puesta fasta q̃ la acabe: tãto q̃ el obrero faga buena obra como dicho es: so pena q̃ pague el maestro q̃ assi le quitare la tal tela cincuenta mrs por quãto es pro dela republica: y estos dichos cincuenta mrs sean para el tal obrero que assi le fuere ỹtada la tal tela si fuere a culpa del maestro.

¶Otrosi q̃ nigun texedor ni texedera õ telar alto ni de telar baxo no sea osado ni osada de tomar aprẽtiz omes o mugeres q̃ otro texedor o texedera tenga tomado para le mostrar el dicho oficio del texer si lo touiere por carta o por testigos o por verdad q̃ entre ãbos sea puesta: q̃ el texedor o texedera q̃ lo tomare el dicho aprẽtiz antes q̃ el dicho aprentiz sea esparzido del dicho su amo o ama por derecho o por plazer o licẽcia del dicho su amo o ama: q̃ pague por pena seyscientos mrs: vn tercio pa el dicho hospital: y el otro tercio para los dichos alcaldes alamines: y el otro tercio para el dicho su amo que primero lo tuuiere: y mas q̃ el que lo tuuiere no quede cõ el dicho aprentiz en ningun tiempo saluo que buelua a seruir al dicho su amo: por quãto esto es en pro dela republica como dicho es.

¶ Otrosi que ningũ teredor ni teredera ó telar alto ni ó telar baro no pueda tomar aprétiz ninguno por menos de tres años: sopena dos mill mrs: los mill para el dicho hospital: ꝛ los mill para los dichos alcaldes alamines. E si por ventura alguno o alguna quisiere aprender el dicho oficio de terer ꝛ no pudiere ni quisiere seruir los dichos tres años ꝛ quisiere dar menos tiempo ꝛ dineros: que el maestro o teredera que lo tomare q̃ se yguale conel lo mejor que pudiere ꝛ quisiere : tanto que la tal persona ome o muger que quisiere aprender el dicho oficio ó terer este por obrero en casa de el tal maestro que lo enseñare los dichos tres años: por que enel dicho tiẽpo el dicho su amo lo pueda enseñar mas complidamẽte y el salga buen maestro: y esto se ordeno por quanto algunas personas aprendé el dicho oficio ꝛ siruẽ poco tiẽpo y salé malos maestros remendones ꝛ dañan la obra dela republica.

¶ Otrosi que ningun teredor ni teredera de telar alto ni de telar baro no sea osado ni osada de tomar por aprentiz esclauo ni esclaua negro ni blãco y que no lo enseñen el ni otro por el en su casa ni fuera de su casa el dicho oficio de terer: saluo si fuere su yo del tal teredor o teredera: sopena de dos mill marauedis la mitad para el dicho hospital delos dichos teredores: ꝛ la otra mitad para los alcaldes alamines: ꝛ si alguna persona quiere que acuse que aya el tercio delos mill marauedis ó los dichos alcaldes por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi por quanto los alcaldes alamines del dicho oficio del terer miden toda la ropa assi lana como lino: ꝛ la ropa que fallan menguada del dicho marco o marcos del dicho fierro ellos la penan por doze marauedis. Ponemos que cada ꝛ quando fuere fallada tela o telas assi lino como estopa como hazes de almadraques ꝛ fustanes ó sirgo y de algodõ ꝛ alcotonias para velas que puedã echar alas sobredichas labores que fuerẽ falladas menguadas del dicho marco o marcos del templel para ver si son del dicho marco o marcos como dicho es: ꝛ si el dicho templel fuere echado en cada vna ó las sobredichas labores ꝛ no viniere enel dicho marco que pague el teredor o teredera que lo terere ꝛ fizo por pena doze marauedis por cada cosa que assi fuere fallada delas sobredichas méguadas del dicho marco: por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi por quanto los alcaldes alamines vsan requerir las casas delos teredores y terederas ó telar alto y de telar baro desta ciudad y de toda su tierra cada año y enla dicha requesa q̃ ellos fazen han de requerir ꝛ amarijar todos los peynes que fallaren enlas tales casas de teredores y terederas: ꝛ los peynes que fallaren menguados cada vno de su marco lleuarõ pena por cada vno doze marauedis: entiẽda se q̃ se dize por las castellanas: ꝛ cada ꝛ q̃ndo q̃ los dichos alldes alamines lo q̃sieren fazer y requerir fazen enello justicia y derecho por quanto es pro ó la republica: saluo que por quanto los dichos teredores y terederas vsan fazer los dichos peynes ꝛ astillas con los lizadores astilleros: ꝛ cada ꝛ quando que gelos mandan fazer les dizẽ que el tal peyne o peynes se los fagan cada vno del marco del fierro o delos marcos que enel dicho marco del fierro estan señalados : ꝛ si estos tales peynes o qualquier dellos se fallaré menguados y se prouare que los dichos lizadores fazen los dichos peynes ꝛ astillas menguadas delos dichos marcos que avn q̃ el teredor en cuyo poder fueré fallados el tal peyne o peynes menguados ꝛ fuere prendado ꝛ los dichos alcaldes alamines lo vean ꝛ manden pagar la dicha pena o penas al dicho lizador que assi fizo el tal peyne o peynes: o quier sea el peyne o peynes cabeçados o no fueren del dicho marco o marcos: y que el teredor no pague pena ninguna por lo sobredicho por quanto es pro dela republica.

¶ Otrosi por quãto las psonas que traen telas a tercera casa delos texedores y texederas ỏ telar alto que los ouillos del filado que assi tienen para ordir viene debaxo delos dichos ouillos cochos ⁊ piedras y pedaços ỏ pan y carbones ⁊ otras cosas en que fazen que los dichos ouillos ⁊ filados pesan mas: y que despues ỏla tal tela o telas ordidas sacando aquellas cosas sobre que el dicho filado viene ỏuanado no pesa el tal filado tanto como de antes: ⁊ assi mismo quando se tere la tal tela o telas siempre cae dellas pelota ⁊ arista ⁊ filos debaxo ỏl telar donde se texen las tales telas. ¶ Porende que qualquier texedor o texedera ỏ telar alto como dicho es que los dichos alcaldes le den para enmienda delas tales caeduras delas dichas telas de cada libra ỏ estopa vna onça de caedura: y de cada libra de lino media onça ỏ caedura y no mas. E si acaesciere que la tal tela o telas assi lino como estopa su dueño fallare menos en su peso ỏlo que truxo a casa ỏl texedor o texedera sacando las dichas caeduras que lo pague el texedor segun de razon y derecho: por quanto es pro dela republica. Entiende se que despues de ser texidas las tales telas y que los alcaldes les den las dichas caeduras si llegaren a pleyto antellos.

¶ Otrosi que qualquier pona q̃ tuuiere tela ordida en casa de qualquier texedor o texedera ỏ telar alto y de telar baxo: que la persona cuya fuere la tal tela o telas las quisiere lleuar de casa de quien la vndio: que primeramente pague al texedor o texedera que la vndio su trabajo por la ordidura eneſta manera: que pague por la vara ỏl marco de quatro palmos por el trabajo ỏla ordidura como dicho es por cada vna vara del dicho marco quier sea lino como estopa como touajones o almohadas vn cornado: ⁊ por cada vara de estopa o lino de quatro palmos ⁊ medio o de cinco palmos dos varas por vna blãca: ⁊ por cada vna vara ỏ seys palmos dos cornados por cada vara por quãto no seria razõ q̃ el tal texedor o texedera pierda su trabajo.

¶ Otrosi por quanto algunas personas traen a esta cibdad rergas ⁊ sayales ⁊ costales falsos ỏ menos ley que enlas dichas ordenanças ỏ seuilla y del dicho oficio está: ⁊ porque la tal obra no se venda al pueblo para que el pueblo resciba dello engaño: ⁊ las persona o personas que lo tal truxeren a esta cibdad podrian dezir que no sabian ỏlas dichas ordenãças. ¶ Porende ordenamos y declaramos el dicho engaño en esta manera. Que qualquier o qualesquier personas que truxeré rerga o sayal o costales a esta cibdad: antes que lo vendá sean obligados ỏlo fazer saber alos alcaldes alamines del dicho oficio: y que los dichos alcaldes veá la dicha rerga ⁊ sayal ⁊ costales y vean si es obra que deue passar ⁊ si es fecha segun las dichas ordenanças ⁊ si tal no fuere que les mande ala persona o personas que lo ouieré traydo que la tornen a lleuar fuera dela cibdad ⁊ la no vendan enella sopena que gela quemaran como hazen alos ỏla cibdad por que lo tienen assi por ordenança: ⁊ si aquellas pona o personas segunda vez perseueraren a traer la tal obra fecha contra las dichas ordenanças q̃ porque ya les fue notorio el mãdo que les fue fecho: que los dichos alcaldes gela quemen y executen la dicha pena segun que esta enlas dichas ordenanças porque dixeron que es assi pro dela republica y se escusara de traer a esta cibdad obra falsa ni menguada fecha contra las dichas ordenanças.

¶ Otrosi por quãto algunos ministrales del dicho oficio fazẽ eneſta cibdad rerga ⁊ sayal ⁊ costales falsos: assi por ser méguado de cuẽta como fazello ỏ dobles q̃ es vedado y en otra manera cõtraria alas ordenãças ỏl dicho oficio: ⁊ por q̃ la tal obra los tales menestrales la fazẽ ocultamẽte y ỏ manera q̃ los alcaldes ỏl dicho oficio no la puedẽ ver ẽ sus casas pa executar las pẽas ỏlas dichas sus ordenãças ⁊ la fallá ỏspues ẽ poder ỏ sayaleros y ỏ albarderos y ẽ ropa vieja o ẽ otras ptes ⁊ por q̃ la tal rerga o

sayal y costales fecho enla manera q̃ dicha es contra las dichas ordenãças: y es daño y perjuyzio dela republica: porq̃ la republica rescibe dello manifiesto engaño. ¶Porende q̃ acordauã y ordenauã y ordenaron entre si: q̃ no embargãte que la tal xerga o sayal o costales fecho cõtra las dichas ordenanças no se falle en poder del oficial que lo ouiere fecho: y si se fallare en poder de otra qualquier persona que lo aya comprado y lo tẽga en otra manera q̃ los alcaldes alamines del dicho oficio lo puedan executar luego q̃ lo fallaren segun sus ordenãças do quier que lo fallaré enesta cibdad o en su tierra dõde tiene jurisdicion: y q̃ si los dichos alcaldes no executaré la pena delas dichas ordenanças que caygã en pena de dos mill marauedis: la mitad para el dicho hospital: y la otra mitad para el arca dela hermandad: y porque esto assi tenido se escusarã de hazer los oficiales xerga ni sayal ni costales contra las dichas ordenãças y la dicha republica no rescebira engaño ni agrauio.

¶ Otrosi por q̃ las cosas sobredichas y las otras cosas de sus ordenãças del dicho oficio vengã mejor en execuciõ. Ordenamos y mãdamos q̃ aya seys diputados del dicho oficio aquellos q̃ en nuestro cabildo eligerẽ de cada año: y que los dichos alcaldes executen la justicia: y lo q̃ esta por sus ordenanças y para las cosas del pro y honrra del dicho oficio y guarda y cõseruacion delos dichos sus priuilegios y ordenãças que puedã tomar consigo alos dichos diputados cada que les requiriere que se junten conellos para ello: y que los dichos diputados den a los dichos alcaldes fauor y ayuda para ello: y el diputado que no se juntare con los dichos alcaldes cada que lo llamare no teniendo legitimo impedimẽto: que caya en pena d̃ cincuenta marauedis por cada vez para el dicho hospital.

¶ Otrosi porq̃ delos alquiceres y alforjas q̃ se fazen por algũas personas eneſta cibdad no ay ordenanças enel dicho oficio: ni marco enlas dichas alforjas dela forma que se han de fazer: y porque lo tal es dela jurisdicion del dicho oficio. ¶Porende ordenamos y mãdamos q̃ los dichos alcaldes con los dichos diputados den forma como se hagan las dichas alforjas y alquiceres a pro dela republica desta cibdad y su ribera y pongã sobre ello pena alas personas q̃ lo fizieren y la executé enlos que enella incurrieren: por manera que las obras delos dichos alquiceres y alforjas q̃ se fizieren sean buenas y legitimas y enello no aya engaño el pueblo.

¶ Otrosi por quanto algunas personas han assentado y assientã casas de oficio de terer lino o lana o otras obras pertenecientes al dicho oficio sin ser primera mente examinados. E porque de aqui adelante lo tal no passe: y los que ouieren de tener casa del dicho oficio sean tales como enlas nuestras ordenanças y vsos se contiene. ¶Porende ordenamos que las personas que oy dia tienen casas del dicho oficio y no son maestros: que los dichos alcaldes cõ los dichos diputados selas arranquen y les pongan los dichos alcaldes pena de dos mill marauedis: la mitad para el dicho hospital: y la mitad para el arca dela dicha hermandad: y que no vsen mas del dicho oficio fasta ser maestros y examinados como enlas dichas ordenanças se contiene: y que los que de aqui adelãte ouieren de assentar y tener casas del dicho oficio q̃ seã examinados por los dichos alcaldes cõ los dichos diputados del dicho oficio segũ q̃ enlas dichas ordenãças se cõtiene: y los que en otra manera assentaren casas del dicho oficio/que los dichos alcaldes les manden so la dicha pena que no lo vsen y selas arranquen segun que sobredicho es: por manera que el que no fuere examinado segun que sobredicho es no tẽga assentada casa ỹ dicho oficio so las dichas penas: y que sean executadas enlos que enellas incurrieren.

¶ Otrosi que el alforgero que assentare casa de hazer alforjas que sea maestro que las sepa fazer de todas obras: assi labradas de mano como con lançadera: y que las

ceuaderas que se fizieren que tengan doze liñuelos de seys filos cada liñuelo y las otras mas angostas q̃ tengan diez liñuelos de seys filos cada liñuelo: y estos q̃ sean de torcido y que no aya senzillo ningũ en medio: so pena de sesenta marauedis por la primera vez que le fuere fallado y de veynte ⁊ quatro marauedis por la segunda vez q̃ le fuere fallado: ⁊ por la tercera vez q̃ pierda la obra y sea para el dicho hospital delos dichos teredores: y que toda la obra delas dichas alforjas y ceuaderas que sea de lana castellana porque es pro ỹla republica. Y el maestro que ouiere de fazer alforjas blancas comunes q̃ las pueda fazer si q̃siere de estã braze senzilla: y q̃ esto se faga del marco del hierro: y el q̃ assentare casa del dicho oficio braze senzilla: y q̃ esto se faga del marco del hierro: y el q̃ assentare casa del dicho oficio de fazer alforjas sin ser maestro segun q̃ sobredicho es examinado por los alcaldes de fazer alforjas sin ser maestro segun q̃ sobredicho es examinado por los alcaldes del dicho oficio con los diputados que le señarrancados los telares ⁊ pagué de pena del dicho oficio con los diputados que le señarrancados los telares ⁊ pagué de pena dos mill marauedis: la mitad para el dicho hospital delos teredores: ⁊ la otra mitad dos mill marauedis: la mitad para el dicho hospital delos teredores: ⁊ la otra mitad para el arca del hermandad. para el arca del hermandad.

Otrosi q̃ qualquier q̃ fiziere alquiceres q̃ sea maestro examinado por la forma suso dicha: y q̃ los faga de marco de cinco palmos y de seys palmos y de quatro palmos y medio si le fueré demandados: y q̃ no vazie peyne alguno de cinco palmos ni de seys palmos ni de quatro palmos y medio de tres puas abaxo: ⁊ si el tal peyne vaziare de mas delas dichas tres puas que por la primera vez pague doze mrs de pena: ⁊ por la segunda veynte ⁊ quatro: ⁊ por la tercera vez q̃ sea perdida la obra para el dicho hospital: y el maestro que fiziere los tales alquiceres o arãbel q̃ los faga el pie de lino ⁊ la trama de algodõ: ⁊ si quisiere fazer alquicer de lana: q̃ sea el pie ỹ estãbre de lana ⁊ la trama de lana: y no buelua lino cõ lana: ni algodõ con lana: por quãto es obra falsa: y el que lo cõtrario desto fiziere que pierda la tal obra y q̃ la mitad sea para el dicho hospital: ⁊ la otra mitad para el arca dela dicha hermandad.

Y assi fechas ⁊ sacadas las dichas ordenanças por mi el dicho escriuano publico delas dichas ordenãças antiguas que los dichos oficiales ⁊ ministrales del dicho oficio delos teredores tenian: luego los dichos alcaldes ⁊ oficiales del dicho oficio de teredores direró que por q̃ lo enellas cõtenido es seruicio de dios nuestro señor: y del rey ⁊ reyna nr̃os señores y del pro y bie desta dicha cibdad de seuilla y õ su tierra y erã conformes alos dichos sus priuilegios y ordenãças ⁊ buenos vsos q̃ ellos teniã. spor ende todos ỹ vn acuerdo como dicho es direró que prometiã ⁊ otorgauã ⁊ otorgaró ⁊ prometieron delo siẽpre assi tener y guardar ⁊ cõplir segun q̃ sobredicho es y de suso se cõtiene: y q̃ executaran y faran executar todas las penas en dicho es y de suso se cõtiene: y q̃ executaran y faran executar todas las penas en que los dichos oficiales del dicho oficio cayeré ⁊ incurriré cerca delas dichas ordenanças. Lo qual todo q̃ sobredicho es los dichos alcaldes ⁊ oficiales del dicho oficio de teredores direron q̃ pedian ⁊ pidieró ami el dicho frãcisco segura escriuano publico suso dicho q̃ gelas diesse en publica forma por las tener pa guarda ⁊ conseruacion del dicho oficio ⁊ para vsar conellas delo enellas cõtenido. Y yo diles en de este signo q̃ ante mi fue otorgado firmado de mi nõbre ⁊ signado cõ mi signo: ⁊ firmado delos escriuanos de seuilla q̃ comigo son en mi oficio q̃ vieron otorgar las dichas ordenãças ⁊ buenos vsos alos dichos oficiales teredores: que fue fecho del dicho dia y mes y año suso dicho. Yo alõso gomez escriuano de seuilla soy testigo. Yo juan de medina escriuano de seuilla soy testigo. Y yo francisco figura escriuano publico de seuilla esta carta fiz escreuir ⁊ fiz aqui mi signo ⁊ so testigo.

Nos los alcaldes mayores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla que aq̃ firmamos nuestros nõbres: mãdamos a vos los teredores y terederas de lino ⁊ lana ⁊ fustaneros ⁊ alhombreros ⁊ mãteros ⁊ otras personas oficiales del dicho oficio ⁊ a todas las personas q̃ las ordenanças de suso contenidas vieredes que las

guardedes ꝛ cumplades ꝛ fagades guardar ꝛ cumplir en todo y por todo segun en ellas se contiene. E por la presente mãdamos alos alguaziles desta cibdad o a qual quier dellos q̃ cada que fuerdes requeridos por los alcaldes del dicho oficio delos teredores executé enlas personas ꝛ bienes delos q̃ fueren ꝛ passaré contra lo contenido enestas ordenãças por las penas enellas cõtenidas por tal manera que d̃ aq̃ adelante sean guardadas ꝛ complidas ꝛ no fagades ende al sopena de dos mill marauedis a cada vno de vos: so la qual pena mãdamos a qualq̃er pregoner o del concejo desta cibdad q̃ las pregonen publica mẽte por esta cibdad en haz de escriuano publico. Fecha treze dias del mes d octubre año del nascimiẽto d nuestro saluador Jesu christo de mill ꝛ quatrociẽtos ꝛ nouẽta ꝛ dos años. E si contra esto que dicho es algunas personas alguna cosa quisieré dezir parezcã ante nos ꝛ oyr los hemos a su derecho. Bartolome⁹ bachalari⁹. Alfonsus licẽciat⁹. Hieronym⁹ bachalari⁹. Alfonsus doctor. Alfonso gonçalez escriuano del rey.

Titulo. Delos brosladores.

Epan quantos esta carta vieren como nos los alcaldes ꝛ alguazil ꝛ los veynte ꝛ quatro caualleros ꝛ omes buenos del concejo dela muy noble cibdad d̃ seuilla. Estãdo ayuntados enel nuestro cabildo nos fue dicho por parte d̃ vos los maestros brosladores vezinos desta cibdad en como algũas psonas ꝛ llamando se maestros brosladores y que auian puesto ꝛ ponia tiendas a brosar eneſta cibdad y que auian tomado ꝛ tomã obras para fazer: las quales auiã dafiado ꝛ dañauan por mẽgua de saber. E otrosi que auiã fecho ꝛ fazian muchas encubiertas y engaños enel dicho oficio: poniendo enlas dichas obras oro falso: ꝛ otros que se auiã d̃ydo con las tales obras ꝛ cõ los mr̃s que para ellas les erã dados y dellos eran fiados: lo qual era grã daño dela dicha cibdad: ꝛ d̃los vezinos ꝛ moradores della y de su tierra y d̃ otras personas que ala dicha cibdad mandauan fazer las dichas obras para los lleuar assi ala corte de nuestro señor el rey como a otras partes dõde les cumpliã: y que ala dicha cibdad ꝛ a vos los dichos maestros brosladores ꝛ a vuestro oficio venia dello gran infamia. E fue nos pedido de otra parte que proueyessemos sobre ello con remedio d̃ justicia: dando vos licẽcia ꝛ mandando vos dar otra carta para que de cada vn año vos ayuntassedes ꝛ pusiessedes y eligiessedes d̃ tener vos otros vna o dos buenas personas para alcaldes y veedores y examinadores delas tales obras y d̃las personas que sobre los tales titulos d̃ brosladores ponian las dichas tiendas si eran pertenecientes para ellas o segũ que se dezia en otros semejantes oficios desta cibdad: porque la dicha cibdad ꝛ su pueblo ꝛ tierra fuesse guardado ꝛ los vezinos ꝛ moradores d̃lla y delas otras partes no resciebiessen el tal daño segun que mas largamẽte enla dicha peticion se contenia. La qual por nos vista ꝛ porque enla dicha cibdad enlos semejantes oficios ay los semejantes alcaldes y veedores: ꝛ porque somos certificados que por los auer se ha seguido ꝛ sigue dello seruicio de dios y d̃ nuestro señor el rey: ꝛ prouecho ꝛ bien d̃la dicha cibdad y de su tierra y delos que enella biuen ꝛ morã: touimos lo por bien. Por ende damos vos la dicha licencia ꝛ mandamos que vos los dichos maestros brosladores que agora soys ꝛ los que seredes de aqui adelante enla dicha cibdad que vos podades ayuntar ꝛ ayuntedes y elegir y eligades de entre vos otros dos buenos omes sabidores d̃l dicho oficio de cada vn año por alcaldes y veedores d̃las dichas obras del dicho oficio de brosar que al dicho oficio pertenecen: los q̃les las puedan ver ꝛ juzgar y sentẽciar y penar segun fuere justicia y derecho: y de mas cõ

denar a pena de doze marauedis al que las tales obras fiziere ꝛ touiere cada que le fueren falladas y tomadas los seys mrs para el hospital de nos los dichos brosladores: ꝛ los otros seys mrs para los dichos alcaldes veedores del dicho oficio. E otrosi mãdamos q̃ los dichos alcaldes veedores del dicho oficio q̃ assi fueren puestos por vosotros de cada año que pueda ver y examinar los maestros q̃ pusieren o tiene puestas tiendas del dicho oficio: ꝛ a los q̃ fallaren q̃ no son pertenecientes para ello que los no deren vsar del dicho oficio: so pena de seyscientos mrs a cada vno por cada vegada para las labores delos muros desta ciudad: ꝛ los q̃ fallaren q̃ son pertenecientes que los dere ꝛ consienta vsar del dicho oficio: rescibiendo dellos juramento q̃ lo vsara bien ꝛ con fiança bastante que dellos rescibã que daran buena cuenta leal y verdadera de todas las cosas q̃ rescibieren alas psonas que dellos las fiaren cerca del dicho oficio: y q̃ no emplazé sobre las dichas obras assi mal fechas ꝛ falsificadas saluo ante los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio ó brosladores que assi pusierdes so la dicha pena delos dichos seyscietos marauedis para las labores delos muros desta cibdad: ꝛ si dela sentecia o sentencias q̃ los dichos alcaldes y veedores ól dicho oficio dieré algũo quisiere apelar q̃ lo pueda fazer y el apelacion para ante vno delos alcaldes mayores dela dicha ciudad ꝛ no ante otro juez alguno: so pena de otros seyscietos mrs para las dichas labores delos muros ól a dicha ciudad: ꝛ si ante otro juez apelaré segun el apelació delos otros juezes pedaneos dela dicha cibdad. E otrosi que los dichos alcaldes y veedores que assi de cada año eligerdes segun dicho es que seã confirmados delos dichos alcaldes mayores dela dicha ciudad o de qualquier dellos segun que lo han de costũbre de fazer a los otros alcaldes pedaneos dela dicha ciudad segun los priuilegios della que ela dicha razon fablan. Y desto vos mãdamos dar esta nra carta firmada ó algunos de nos los dichos oficiales y sellada con el sello del concejo dela dicha ciudad. Fecha diez ꝛ ocho dias de nouiebre año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu christo ó mill ꝛ q̃trocietos ꝛ treynta y tres años. Guillé delas casas alguazil. Juá cerõ alcalde. Joãnes licẽciat⁹. Diego fernãdez. Pero garcia. Antõ ó esquiuel. Juá fernãdez.

Titulo. Delos sombrereros.

POr quanto por algunos fieles executores ósta ciudad fueró fechas ciertas ordenanças enel oficio delos sombreros: el teno: delas quales dize enesta guisa.

POr quanto la justicia es muy clara y excelẽte virtud ꝛ camino derecho que nos guia al cielo. La qual deue mucho amar los que rigen la tierra: por ser balança y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores dela muy noble ꝛ muy leal ciudad ó seuilla ꝛ su tierra por el rey ꝛ reyna nros señores: por virtud del poder q̃ de sus altezas tenemos. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ todos los maestros sombrereros ꝛ otras personas a quiẽ se dirige lo aquí contenido tengan ꝛ guarden ꝛ cumplan estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno ꝛ pacifico regimiento.

PRimeramente ordenamos ꝛ mandamos que ningun oficial ól dicho oficio no sea osado de fazer ningun betũ assi de goma como de anaril y engrudos en ningũ sombrero ni otro qualquier betum: agora el tal sombrero sea viejo o nueuo: por que es manifiesto engaño que se faze al que compra el tal sombrero: porque echãdo les alos sombreros viejos algun betum delos sobredichos parece nueuo y se vẽde

por nueuo: so pena que el sombrerero que qualquier destas cosas echare pierda los sombreros y pague seyscientos marauedis de pena y este nueue dias enla carcel: y por la segunda aya la pena doblada y no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier que enesta ciudad quisiere poner tienda del dicho oficio de sombrerero / que antes que la ponga sea primero examinado por dos maestros del dicho oficio: los quales vean su abilidad y suficiencia de aquel que la dicha tienda quisiere poner: y si sabe fazer dos pieças de obra: es a saber vn sombrero raso que sea bueno tal a vista de maestros del oficio: y otro sombrero frisado de treynta y dos hoças de lana sano y entero sin costura ninguna de aguja: y que si estos sombreros o algunos dellos no supieren fazer q̃ no puedan poner la dicha tienda fasta que lo sepá fazer. E si este tal pusiere tienda sin ser examinado como dicho es: y sin saber fazer los dichos sombreros que: por ello incurra en pena de dos mill marauedis y de perder la obra que en su tienda tuuiere. Y que si algun maestro o maestros examinarē algũo que no sepa fazer las dichas dos maneras de sombreros que incurra en pena ỹ otros dos mill marauedis: y so la dicha pena el tal que assi se examinare venga ante nos porque con nuestro mandamiento dende en adelante vse del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que los maestros del dicho oficio que no sean osados de tomar ni de recebir en su casa los criados oficiales delos otros maestros del mismo oficio: y que no lo pueda sacar el vno al otro: y si por ventura algun criado de algun maestro ỹ oficio se le fuere sin su licencia y mandado que ningun maestro del dicho oficio no lo pueda rescebir ni rescība en su casa para que faga obra para si ni para otro: saluo si aquel a quien se fuere enesto consintiere: que enese caso se pueda rescebir el tal moço: y el maestro o maestros que assi esto no guardaren o touierē que por ello incurran en pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier maestro que touiere por meses qualquier obrero a soldada y lo quisiere despedir que selo faga saber quinze dias antes que busque donde faga algo: y assi mismo el obrero lo diga al maestro enlos dichos quinze dias: so pena delos dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos maestros traten bien y honestamente alos dichos obreros: y que no les fagan fazer obra alguna en dia feriado ni enel dia del sabado depues dela salue en adelante ni enlas bisperas de nuestra señora ni delos apostoles: ni delas quatro fiestas principales del año despues dela salue en adelante: y que los dichos maestros no apremien alos dichos sus obreros a que trabajen enel dicho su oficio en ningun tiempo: assi en verano como inuierno ỹ noche despues delas ocho horas: y que no los fagan madrugar de noche antes de las quatro horas: y qualquier delos dichos maestros que lo contrario desto fizieren que incurrā en pena delos dichos seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de tomar aprentiz menos de por tres años: por quanto a causa de tomar los oficiales los aprentizes por breue tiempo no salen buenos maestros: so pena ỹ los dichos seyscientos marauedis al que lo contrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ ningun maestro ni obrero ni aprentiz no eche agua suzia enel sombrero sino que lo laue en agua limpia porque salen suzios los dichos sombreros: y qualquier que lo contrario fiziere pague de pena por cada sombrero diez marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que qualquier oficial que fiziere sombrero ponga su señal en cada sombrero que fiziere: porque se parezca quié faze buena ropa o mala: y no ponga ningun oficial en sus sombreros la señal de otro oficial: y el que lo contrario fiziere pierda los tales sombreros.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que qualquier maestro del dicho oficio que venda sombrero viejo por nueuo: que el tal sombrero sea perdido / y pague de pena seyscientos marauedis por la primera vez: y por la segunda incurra enla dicha pena doblada: y por la tercera incurra enlas dichas penas y no vse mas el dicho oficio: y mandamos que qualquier sombrerero que se fallare en su tienda sombrero o sombreros viejos adobados que incurra por ello enlas dichas penas: porque se deue presumir que los adobo para vender: saluo si el tal sombrerero prouare que le fueron dados los dichos sombreros a adobar por personas sin sospecha que serian para vender.

¶ Otrosi por quanto auemos sido informados que algunos mercaderes y otras personas por ellos tienen por oficio de comprar y comprã en esta cibdad sombreros y los tornan a vender por estilo de regatoneria: de lo qual se presume mucho agrauio y daño ala dicha ciudad y vezinos y moradores della: y nos veyendo que es por bien dela republica que no aya los dichos regatones. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno delos dichos mercaderes ni otra qualquier persona no sea osado de comprar ni compre ningunos sombreros en esta dicha cibdad ni en su tierra para auer los de tornar a vender por trato de regatoneria: sopena que el q̃ lo contrario fiziere: por la primera vez pierda la obra delos sombreros que ouiere comprado y incurra en pena de seyscientos marauedis: y por la segũda pierda la dicha obra y incurra enla pena doblada: y por la tercera incurra enlas dichas penas y este treynta dias enla carcel. E por euitar algunas cautelas que los dichos mercaderes podrian fazer diziendo que como quiera que compraron los dichos sombreros aquellos no tenian para vender para ocultamente vendellos. Mãdamos que ningunos delos dichos mercaderes no tengan enlas tiendas que tuuieren publicas los dichos sombreros: porque se presume que los ponian alli para vender / sopena que por el mismo fecho ayan perdido y pierdan los dichos sombreros como si los ouiesse vendido auiendo los comprado en esta ciudad y su tierra como dicho es: y incurra mas en seyscientos marauedis de pena. E por que los dichos mercaderes al presente ternan algunos delos dichos sombreros dela suerte suso dicha: Mandamos que sean vendidos dentro de tres meses: o en este termino los saque fuera desta cibdad y su tierra: sopena delos perder y incurrir enla pena sobredicha delos dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio no faga sombreros trocatintados ni les eche azeyte ni rocino ni grossura alguna: ni cisco ni borra ni otro betum alguno: saluo que los fagã dela color de lana blanca o pardilla segun nace enla oueja: sopena que por la primera vez que lo contrario fiziere pierda los sombreros: y pague setecientos marauedis: y por la segunda pague la pena doblada: y por la tercera incurra enlas dichas penas y no vse mas del oficio.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que qualesquier personas que truxeren qualesquier ropas de sombreros a esta parte a esta ciudad de qualesquier partes: sean obligados antes que los vendan ni muestren delos amostrar alos veedores del dicho oficio si vinieren fechos y obrados por el tenor y forma destas ordenanças los pue-

dan vender por buenos: ⁊ si vinieren que no sean fechos ni obrados conforme a estas dichas ordenanças que sean requeridos por los dichos veedores ⁊ notificada esta dicha ordenança por ante escriuano del rey para que les manden que los lleuen y saquen dentro de quinze dias primeros siguientes fuera desta ciudad ⁊ su tierra ⁊ traygã se de escriuano publico como los sacan fuera del dicho termino de seuilla ⁊ su tierra. E si despues de requeridos vendieren los dichos sombreros / o no los sacaren enel dicho termino que sean perdidos los dichos sombreros ⁊ pague de pena mill marauedis el que los touiere o vendiere. E si por caso sin venir a noticia delos dichos veedores algunos compraren los tales sombreros de fuera parte incurrã enla dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun mercader no sea osado de tomar ningunos sombreros para adobar: ⁊ si algunos sombreros viejos trocaren que los vẽ dan assi como los trocaren sin los adobar: porque adobando los los venderan por nueuos: sopena que el mercader que lo tal fiziere pierda los dichos sombreros ⁊ pague de pena seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun obrero de fazer sombreros no sea osado de tomar aprentiz ni criado alguno para abezar le el oficio de sombrerero por que el faze gran engaño enlos tales aprentizes: porque al mejor tiempo se van ⁊ los deran remendones fechos lleuando les su trabajo so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun maestro ni oficial ni mercader no sean osados de vender los dichos sombreros rotos ni costidos ni mal tratados sin que primeramente sean mostrados alos dichos veedores para que vean si se puedẽ vender por nueuos o por viejos so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los oficiales sombrereros desta dicha cibdad de seuilla se sienten cada año el dia de sant Juan baptista y elijan entre si dos veedores oficiales que sean hombres abiles ⁊ suficientes: expertos ⁊ sabidores enel dicho oficio: los quales despues de elegidos antes que vsen ol dicho oficio vayan antel cabildo dela cibdad para q̃ dellos se reciba el juramẽto q̃ en tal caso se requiere. Y esto assi fecho tengan luego poder para vsar del dicho oficio de veedores. E si por negligencia delos dichos oficiales quedaren por elegir los dichos veedores del dicho dia de sant Juan de cada año ⁊ quinze dias despues que pague cada vno delos dichos oficiales por quien quedare dozientos marauedis de pena: ⁊ si despues de elegidos no se vinieren a confirmar los dichos veedores dentro de otros quinze dias: que pague cada vno delos dichos veedores mill marauedis de pena y este nueue dias enla carcel. Y despues de assi elegidos ⁊ confirmados tengã poder complido para que puedan entrar enlas casas ⁊ tiendas de todos los dichos sombrereros y mercaderes y vean las dichas obras: ⁊ las que fallaren que son contra el tenor ⁊ forma destas dichas ordenanças de suso contenidas las puedã tomar y tomen ⁊ traygan ante nos el mismo dia que las tomaren: sopena de dos mill marauedis: so la qual dicha pena mandamos alos dichos oficiales sombrereros y mercaderes que les deren ⁊ consientan catar sus casas ⁊ tiendas ⁊ las fagan llanas.

¶ Otrosi que ningun oficial del dicho oficio de sombrerero que no tenga tienda en compañia ó otro ninguno sino fuere examinado enel dicho oficio el tal compañero: sopena de seyscientos marauedis / ⁊ la obra que se les fallare del dicho oficio que la pierdan.

¶ Otrosi que ningun oficial del dicho oficio no tenga guarniciones para poner en los sombreros sino fuere examinado ỽllas porq̃ algũos ay que lo son ⁊ los otros no.
¶ Itẽ que qualquier mercader o mercaderes o otras personas qualesq̃er que trureren sombreros a vender a esta ciudad de fuera parte que paguen del sello y cera lo que suelen pagar enel oficio delos boneteros: y esto atal se entiẽda la ropa que viniere conforme alas ordenanças fusodichas.
¶ Otrosi por quanto los veedores y maestros que los tales examenes fazen se estoruan ⁊ pierden distancia de tiempo en fazer la tal examinacion ⁊ pierden de ganar su vida por ello: y enlas dichas ordenanças no esta espacificado lo que han de auer. Porende mandamos que el tal examinado pague quatro reales: los dos reales para los veedores ⁊ los otros dos para algunos gastos que se fazen en conseruacion destas dichas ordenanças. E porque venga a noticia de todos mandamos que seã pregonadas publica mente.
¶ Delas quales dichas penas mandamos que aya la tercia parte el que lo acusare ⁊ las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

Titulo. Delos sayaleros.

POr quanto la justicia es muy clara y excelente virtud ⁊ camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amarlos que rigẽ la tierra por ser balança y peso en todos los fechos. Porende nos los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ reyna nuestros señores: ⁊ por virtud dl poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos ⁊ mandamos que los sayaleros ⁊ todas las otras personas a quien se dirige lo de suso contenido tengã ⁊ guarden ⁊ cumplã estas ordenãças q̃ nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiẽto ⁊ so las penas que enellas se cõtiene ⁊ son estas que se siguẽ.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mandamos que seã elegidos de cada vn año vn alcalde ⁊ vn veedor por los dichos sayaleros o por la mayor parte dellos q̃ sean omes buenos y de buena fama pertenecientes ⁊ sabidores para el dicho oficio para que vsen dl dicho oficio segun enestas ordenãças se contiene. Los quales despues de assi elegidos sean cõfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: ⁊ antes q̃ vsen del dicho oficio el dicho alcalde y veedor vayan antel cabildo y regimiento de seuilla: para que reciban dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto que en tal caso se requiere: con apercebimiento que lo cõtrario faziẽdo no vsaran dl dicho oficio en aq̃l año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi mandamos q̃ despues de assi elegidos ⁊ cõfirmados como dicho es dende en adelante ningũa ni algunas personas delas q̃ quisierẽ poner tienda del dicho oficio de sayaleria no pongã fasta q̃ primeramẽte sean examinados por el dicho alcalde y veedor: ⁊ si q̃lquier tienda sin ser examinado pusiere como dicho es q̃ pierda la obra q̃ assi tuuiere fecha ⁊ pague ỏ pena seyscientos mrs: ⁊ por la segũda la pẽa doblada ⁊ jamas vse dl dicho oficio: ⁊ por la tercera trasdoblada y este ẽla carcel. xxx. dias.
¶ Otrosi q̃ nigũo delos dichos oficiales dl dicho oficio no seã osados de vender ni labrar nigũ sayal falso ⁊ si tal se fallare q̃ el alcalde y veedor q̃me publica mẽte el tal sayal ⁊ labor q̃ se fiziere siẽdo podrido o falso: y ỏ mas q̃ pague ỏ pena el tal oficial. dc. mrs.

¶ Otrosi q̃ ningũ oficial del dicho oficio no corte ninguna ropa al reues ni mal cortada: saluo cada ropa de su tajo como siempre fue vso y costumbre: y si lo contrario fiziere que la quemen la tal ropa y pague de pena los dichos seyscientos marauedis.

¶ Otrosi que las ropas q̃ fizieren q̃ sean cosidas dos vezes cada costura con filo de estãbre: do no q̃ le quemarã la tal ropa y pagara los dichos seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ninguna psona pueda ser examinado del dicho oficio de sayalero sin que primeramẽte ante el alcalde y veedor del dicho oficio y otros tres oficiales que cõsigo tomaré para fazer el dicho examen sea visto: y el que fuere examinado sepa cortar y fazer las cosas siguientes.

PRimeramẽte que el q̃ se ha de examinar sepa cortar y corte vn capote de a seys varas y otro de a cinco varas y media: y otro de a cinco varas: y otro de a quatro varas y media y otro de a quatro varas: y otro de a tres varas y media: y otro de a tres varas: y otro de a dos varas y media.

¶ Otrosi que sepa cortar y corte vna capa grãde de pastor de marca mayor: y otra mediana: y otra de marca menor para pastores: y corte vn gauan de pescador grande y otro mediano: y otro pequeño como siempre fue vso y costumbre entre los dichos oficiales: y sepa cortar vn capote soriano nesgado que es para cauallgar: y corte vn almofrex grande y pequeño y mediano y lo sepa todo coser y concertar cõforme al estilo que siempre ha sido entre los oficiales sayaleros.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que ningũa persona que no sea examinada del dicho oficio no pueda poner ni tener tiẽda publica ni secreta mẽte ó rergas ni sayales ni costales ni mãtas de cauallos y mulas: avn q̃ enlas dichas sus tiẽdas tengã obre y no biuiẽdo con otros mercaderes no examinados: so pena de seyscientos mrs por la primera vez: y por la segũda la pena doblada: y por la tercera la pena trasdoblada.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos por euitar fraudes y inconuinientes q̃ ningun oficial sayalero pueda tener tienda enla ropa vieja ni al derredor della so pena de poer las tales ropas q̃ enla tal tienda tuuiere y de mas q̃ pague seyscientos mrs de pena.

¶ Otrosi que no pueda echar enlas dichas ropas nesgas algunas al traues: saluo a pelo: porque de otra manera era muy grã daño para el comprador: so la dicha pena de suso contenida.

¶ Otrosi por quanto diz que los roperos a causa de se aprouechar toman compran dos sayales podridos y fallos: y no sabiendo fazer el dicho oficio fazen capotes y otras ropas y venden las en sus tiendas no lo pudiendo fazer de derecho aniẽdo oficiales dela dicha arte de sayaleria: y lo vno por esto: y lo otro porque es cosa nueua y es furtar oficio ageno y desto el pueblo rescibe engaño y no es cosa justa. Mandamos que de aqui adelante el ropero sea ropero y no ropero y sayalero: y no faga los dichos capotes nueuos ni los venda: y dexe vsar al tal sayalero de su oficio que sabe y es examinado. E si el tal ropero quisiere vsar del dicho oficio de sayalero se examine como los otros sayaleros lo han de fazer y ponga tienda enla calle delos dichos sayaleros y no vse de ropero y sayalero: so pena de perder las tales ropas y de pagar en pena mill marauedis por la primera vez: y por la segunda con el doblo: y por la tercera con el trasdoblo.

¶ Otrosi diz que los dichos roperos compran algunas ropas de algunos moços que las fazen menos de casa delos dichos sayaleros y sus amos: y compã las los dichos roperos para las reuẽder y cõ esta encubierta y ofadia se atreuẽ las semejãtes personas a perseuerar enla tal toma: lo qual no fariã sino fallassen quien rampe

ſta mẽte ſelas comp:aſſe:⁊ po:q̃ lo vno ſe euite y lo otro es caſo de regatoneria:⁊ po:
que con aquel achaque de dezir compze eſta ropa podia el fazer la:⁊ con eſta defen-
ſa podia auer colo:r para ſe defender. Mandamos q̃ los dichos roperos no cõp:é
los tales capotes ⁊ ropas nueuas fechas delas ſemejãtes perſonas: ſopena delas
perder y de pagar de pena ſeyſciẽtos marauedis:ſo la qual dicha pena mandamos
q̃ ningun oficial del dicho oficio de ſayaleria no ſelas vendã: ſaluo quando el' tal ofi-
cial ap:ouechar ſe quiſiere de ſu labo:r las ſaque a vẽder y venda en feria o en gradas
publica mente a quien mas le diere po:que la tal coluſion ſe eſcuſe.

¶ Otroſi entre los p:egones que ſeuilla fizo con acuerdo del doctor Juã alonſo co
rregido:r de ſeuilla enel año de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ dos eſta mãdado ẽla fo:ma ſi-
guiente. Manda ſeuilla ⁊ tiene po:r bié que alguno ni algunos lenceros que no ſeã
oſados de vender rerga ni ſayal ni ropa alguna fecha de ſayal ni de rerga: ſaluo enla
calle que es dorada para ello ſegũ que enlos o:denamiẽtos ſe cõtiene. E qualq̃er o
qualeſquier q̃ lo contrario fizieren q̃ pague de pena po:r cada vegada ſeyſciẽtos mrs
y que ſea la mitad dela pena para quiẽ lo acuſare:⁊ la otra mitad para las labo:res
delos muros deſta cibdad.

¶ Otroſi mandamos al dicho alcalde y veedo:r que cada mes reẽra ⁊ ande po:r las
tiẽdas ⁊ caſas delos dichos oficiales y reſciba juramẽto delos tales oficiales q̃ les
enſeñen la labo:r q̃ tiené po:r q̃ ellos la vean fi es bien fecha ⁊ como han: y q̃ po:r amo:
ni deſamo:r ⁊ po:r el juramento q̃ a nos fizieron al tiẽpo que les confirmamos los di-
chos oficios q̃ lo faran bié ⁊ no cõ aficion alguna:ſaluo todo po:r ygual:ſopena ỏ mill
mrs:ſo la q̃l dicha pena mãdamos alos tales oficiales q̃ eneſte caſo obedezcan vſo
mãdado ⁊ cõtra el no vayã ſo la dicha pena: ⁊ po:r la p̃ſente mãdamos alos alguazi-
les deſta cibdad q̃ para todo lo aquí cõtenido vos dẽ fauo:r ⁊ ayuda: de manera que
ayan efecto eſtas nr̃as o:denãças:⁊ po:q̃ ninguno no pueda p:etender ign:orancia.
Mandamos q̃ ſea p:egonado enla calle del caño q̃brado:y en la ropa vieja en haz
de nueſtro eſcriuano. Fecho veynte ⁊ ſeys de mayo:año del naſcimiento de nueſtro
ſaluado:r Jeſu chriſto de mill ⁊ quatrociẽtos y ſetenta ⁊ ocho años.

¶ Y deſto ſegũ q̃ enel dicho pleyto eſta: yo el dicho eſcriuão a pedimiẽto ỏ juã ỏ fue
tes: y po fernãdez ſayaleros ⁊ po:r mãdado ỏl hõ:rado bachiller Bõçalo rodriguez
ỏ burgos allde mayo:r en lugar ỏl ſeñor:dõ ſſpedro ỏ guzmã allde mayo:r: ỏſta cibdad
po:r ſus altezas: oile eſta ſe firmada de mi nõbre ⁊ ſignada cõ mi ſigno po:q̃ direrõ q̃
la auiã meneſter para guarda de ſu derecho. Que fue fecha en ſeuilla quize dias del
mes de deziẽbre:año del naſcimiẽto de nr̃o ſaluado:r Jeſu x̃po de. Mil.d.y tres años
teſtigos q̃ fuerõ p:eſentes q̃ vierõ leer y cõcertar eſta ſe cõ el treſlado ỏla dicha eſcri
ptura o:riginal q̃ eſta enel dicho ꝓceſſo de pleyto. Juã nuñez ⁊ Juan hurtado.

¶ Yo el dicho Alfonſo gonçalez eſcriuano de camara del dicho ſeñor rey ⁊ ſu nota-
rio publico: y eſcriuano mayo:r del dicho oficio de alcaldia fuy p:eſente al tiẽpo q̃ el
dicho Juan de fuentes p:eſento la dicha eſcriptura o:riginal ante el dicho alcalde y
della fize ſacar el dicho treſlado que eſta enel dicho p:oceſſo de pleyto:el qual co:re
gi cõ la dicha eſcriptura o:riginal: y eſta ſe fize eſcreuir ⁊ fiz enella mi ſigno en teſtimo
nio. Alfonſo gonçalez eſcriuano del rey.

Nos los fieles executo:res dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de ſeuilla y de toda
ſu tierra po:r el rey ⁊ reyna nr̃os ſeñores: ⁊ yo el jurado Franciſco perez de ho-
jeda lugar teniẽte de aſſiſtente eneſta cibdad ⁊ ſu tierra po:r el muy magnifico ſeñor
mi ſeñor el conde de cifuentes:alferez mayo:r del Rey ⁊ dela Reyna nueſtros ſeño-
res: ⁊ ſu aſſiſtente eneſta cibdad ⁊ ſu tierra. ſſpo:r quanto ante nos pareſcio Eſteuã

sanchez y Juã de fuentes sayaleros por si y en nõbre delos otros oficiales sayaleros desta cibdad y presentaron vna sentencia que fue dada entre partes dela vna los dichos oficiales sayaleros desta cibdad: y dela otra los roperos dela ropa vieja: ꝛ por ciertos fieles executores: ꝛ por el bachiller Juã alõso serrano: lugar teniẽte dõ assistẽte que ala sazon era: el tenor dela qual dize enesta guisa que se sigue.

¶ Visto y examinado este presente processo de pleyto que ha pendido ante los fieles executores desta presente muy noble ꝛ muy leal cibdad de seuilla y de su tierra: y ante el bachiller Juã alõso serrano lugar teniẽte del hõrrado y noble cauallo Diego de merlo guarda mayor del rey ꝛ reyna nuestros señores y del su consejo ꝛ su assistente enesta dicha cibdad ꝛ su tierra: entre partes dela vna los roperos dela ropa vieja desta cibdad: y dela otra los sayaleros desta dicha cibdad sobre las razones ꝛ causas enel processo cõtenidas. Fallamos segun los meritos delo processado ꝛ prouado y que resulta dela prouança: y que de todo lo processado se puede recolegir: y segun los poderes alos fieles executores desta cibdad dados por los reyes de glorios memorias: ꝛ facultades en especial de cada que viere alguna cosa ser mas vtile ꝛ prouechosa al bien publico dela mandar ꝛ ordenar. E porque delo processado paresce ser vtile ꝛ prouechoso al bien publico desta cibdad de tener muchos oficiales de sayaleros: y es notorio en tantos que sean maestros ꝛ buenos oficiales delos que han de fazer ꝛ labrar. E porque a esto se puede bien proueer: ꝛ ala cibdad remediar en manera que sea mejor seruida. Porende enmendando ꝛ corrigẽdo algunos delos capitulos ꝛ ordenanças que auiamos fecho delos sayaleros: fallamos que deuemos mandar ꝛ mandamos: que de aquí adelante los roperos dela ropa vieja desta dicha cibdad ꝛ otras qualesquier personas puedan fazer ꝛ fagan capotes ꝛ capas de sayal ꝛ las puedan vender en sus tiendas ꝛ todas otras ropas de sayal: y en sus casas: siendo primeramente examinados por maestros de fazer las tales ropas de sayal aquellos que las quisieren fazer y vender: y que el dicho examen sea fecho por los veedores delos sayaleros y en presencia ꝛ con acuerdo de vno delos fieles executores: ꝛ assi examinados ꝛ dados por maestros que puedan fazer y vender aquellas ropas que fizieren ꝛ labraren: y de que fueren fallados que eran maestros fazer ꝛ labrar delas dichas ropas ꝛ sayales y en todas las otras cosas: so las penas enellas contenidas: excepto aquesto que aquí se enmienda ꝛ corrige por esta sentencia: y que los dichos veedores delos sayaleros puedan con vno delos fieles executores porque los enojos y conuenientes mejor se euiten: ꝛ la justicia sea mejor executada: cada que los dichos alcaldes o veedores quisieren entrar a catar ꝛ buscar las casas ꝛ tiendas ꝛ otros lugares a do los dichos roperos labraren ꝛ touieren los dichos sayales ꝛ ropas ꝛ otras qualesquier personas que las fizieren: ꝛ qualquier cosa que fallaren falta o fecha contra las ordenanças delos sayaleros: lo saquen de su poder: y que los fieles o fiel los prenden y penen por ello segun que las dichas ordenanças lo mandan: y que los dichos roperos no compren ropas ni capotes ni otras algunas de sayal delos sayaleros ni de oficiales ni criados dellos para reuender ni sean regatones dellas: saluo delo que ellos fizieren que lo puedan ellos vender segũ que es dicho. Y esto pronunciamos ꝛ mandamos ꝛ damos por nuestra sentencia en estos escriptos ꝛ por ellos. E mandamos que tengan vigor ꝛ fuerça de ordenança ꝛ no fazemos condenacion de costas. E mandamos que cada vna parte se componga con las que tienen fechas. Dieron esta sentencia Alonso delas casas: ꝛ Juan de torres / fieles executores. Y el bachiller Juan alonso serrano / por teniente de

Diego de merlo assistéte viernes nona veynte y tres de enero ō setenta ⁊ ocho años. Juā de torres. Alōso delas casas. Joānes alfonsus in decretis bacha⁹. E despues de assi presentada la dicha sentēcia suso encorporada: por ellos nos fue pedido mandassemos guardar ⁊ complir la dicha sentencia por quāto diz que algunos ōlos roperos desta cibdad ⁊ otras personas han excedido ⁊ traspassado delo contenido en la dicha sentencia ⁊ ordenāça. E nos viendo su pedimiēto ser justo y al derecho, conforme q̄riēdo proueer enello por ser cosa cōueniēte al biē ⁊ pro comun desta cibdad: mandamos les dar la presente: por la qual mādamos alos dichos roperos dela ropa vieja ⁊ a otras qualesquier personas a quien se dirige lo cōtenido enla dicha sentencia suso encorporada que la veā ⁊ la guarden ⁊ cumplan en todo y por todo segū que enella es contenido: ⁊ cōtra el tenor y forma della no vayā ni passen: y no fagan ende al / sopena de dos mill marauedis a qualquier de vos que lo contrario fiziere. Fecho siete dias del mes de nouiembre del año de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ ocho años. El jurado frācisco perez. Gonçalo coniel del peso escriuano de camara del rey. Alonso de santillana. Frācisco pinelo.

NOs los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nuestros señores que aqui firmamos nuestros nombres vimos las ordenanças de suso contenidas tocantes al oficio delos salareros desta cibdad fechas por ciertos fieles executores dōlla: ⁊ porque las dichas ordenanças nos parescio ser buenas ⁊ prouechosas para el bien ⁊ vtilidad dela republica desta cibdad. Ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelāte las personas a quien tocan y de aqui adelāte tocaren las tengan ⁊ guardē ⁊ cumplan so las penas enellas contenidas. Delas quales dichas penas mādamos que sea la tercia parte para el denunciador: ⁊ las dos tercias partes para los propios de seuilla: ⁊ porque venga a noticia de todos ⁊ ninguno pueda pretēder ignorancia. Mandamos que sean pregonadas publica mēte enlos lugares publicos ⁊ acostumbrados desta cibdad: ⁊ mādamos que los veedores que de aqui adelāte fuerē prouey dos del dicho oficio que tengā las dichas ordenanças puestas en vn libro porque seā mejor guardadas. Fecho a ocho dias de octubre de mill ⁊ quiniētos ⁊ quatro años.

T E como quiera que por las ordenanças suso dichas dizen que seā elegidos vn alcalde ⁊ vn veedor: mādamos que las dichas dos personas sean veedores del dicho oficio: y que estas dichas ordenanças sean guardadas: esso mesmo enla tierra dela dicha cibdad. Christoual tremiño. Francisco melgarejo.

Titulo. Delos albarderos.

NOs los fieles executores dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado doctor Juan diaz de valderas teniente ō fiel executor enesta dicha cibdad de seuilla ⁊ su tierra por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes: alferez mayor ōl rey ⁊ dela reyna nuestros señores: ⁊ su assistente enesta dicha cibdad de seuilla ⁊ su tierra. Por quanto ante nos parescierō ciertos oficiales albarderos ōsta cibdad: y presentarō ante nos ciertas ordenāças ō su oficio ō albarderia: fechas por los señores fieles executores ōsta cibdad: el tenor dlas q̄les dize eñsta guisa. NOs los fieles executores ōla muy noble ⁊ muy leal cibdad ō seuilla y ō toda su t̄ra por nr̄o señor el rey: por q̄nto parescierō ante nos los albarderos ōsta

cibdad / ola mayor parte dellos ⁊ nos dixeron ⁊ fizieron saber en como ellos ⁊ los maestros albarderos antepassados que fuerõ enesta cibdad porquevsassen bien de sus oficios de albarderos tenian ⁊ vsauan ciertas ordenanças: delas quales redunda prouecho ⁊ vtilidad alos vezinos desta ciudad como de su tierra y gentes estrangeras que a esta ciudad venian que auiã neccessidad dela dicha labor de albarderia: ⁊ por virtud delas tales ordenanças ningun oficial del dicho oficio no osaua ni cometia yr ni quebrantar las dichas ordenanças: las quales dichas ordenanças diz que fuerõ dadas en guarda a vn albarderо desta ciudad q̃ morauа enesta ciudad enla collacion de sancta Catalina: el qual quando los debates y questiones del señor duque con el marques fue robado ⁊ hu yo desta ciudad: por manera que las dichas ordenanças se perdieron. Agora nos pidieron que porque algunos delos dichos oficiales de albarderia sabiendo que las dichas ordenanças son perdidas se querran atreuer a yr contra los buenos vsos antepassados: ⁊ porque lo tal no passe y enel dicho su oficio de albarderia no aya colusion alguna: pidieron nos les proueyessemos cerca dello como de derecho en tal caso se requeria y requiere: mandando que agora de nueuo les sean tornadas a dar por nos: y que les sean mandadas guardar. El treslado delas quales nos vimos ⁊ nos fue mostrado: ⁊ visto por nos como son compliderasᵉ ⁊ prouechosas: assi para esta ciudad y vezinos ⁊ moradores della como para guarda del dicho su oficio de albarderia. Mandamos que sean encorporadas ⁊ son estas que se siguen.

Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno delos dichos albarderos desta dicha cibdad ni otro por ellos no sean osados de labrar ni labren ropa mareada en albardas: saluo que la muestren primera mente alos veedores ỹl dicho oficio y que la labren enla forma que los dichos veedores dixeren. E qualquier que lo cõtrario fiziere que le puedan quemar las dichas albardas do quier que la tal obra fuere puesta ⁊ labrada: y de mas que pague de pena doze marauedis para la fiesta del cuerpo de dios: y que quando viniere a enseñar la tal ropa alos tales veedores que les pagué por vista seys marauedis como fue vso ⁊ costumbre.

¶ Otrosi que ningun albarderо no sea osado de vender albarda nueua que sea de dentro vieja: y que se venda por nueua: so pena que el que lo contrario fiziere que se lo quemen ⁊ pague de pena doze marauedis: la mitad para los veedores: ⁊ la otra mitad para la fiesta del cuerpo de dios.

¶ Otrosi que ninguno delos dichos albarderos ni otro por ellos no sean osados a labrar paja arrastradiza ni auena ni zerrillo ni morcilla sin licencia nuestra. E qualquier que lo contrario fiziere que pague de pena cient marauedis para la dicha fiesta del cuerpo de dios.

¶ Otrosi qualquier albarderо que quisiere poner tienda de albarderia enesta ciudad que antes que la ponga se examine en presencia delos dichos veedores del dicho oficio con dos maestros del dicho oficio: y estos juramentados si es pertenesciente para poner la dicha tienda: y que pague por examinarse quatrocientos marauedis para la dicha fiesta ⁊ honrra della. E si antes ó examinarse pusiere la dicha tienda: que pague de pena dozientos marauedis para el dicho honrramiento dela dicha fiesta: y despues si examinar se quisiere que pague los dichos quatrocientos marauedis como fue vso ⁊ costumbre.

¶ Otrosi que vos los dichos albarderos que podades: como antigua mente aue-

des fecho ⁊ fazedes cada vn año elegir y elijades entre vosotros en vuestro cabildo dos buenos hombres sabidores del dicho oficio que sean yoneos y pertenescientes para que sean vuestros alcaldes: y despues de por vos otros avidos y elegidos ⁊ acordado quien han de ser: que antes que vsen del dicho oficio de alcaldes sean confirmados por vno delos alcaldes mayores y se presenten antel cabildo de la cibdad para que resciban dellos la solénidad ⁊ juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento que lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Las quales dichas ordenanças de suso contenidas vos mandamos que entredes en vuestro cabildo ⁊ las fagades leer ⁊ notificar a todos los dichos albarderos por que sean sabidores dellas: las quales mandamos que se tengan ⁊ guarden ⁊ cũplan: so las penas que aqui de suso van encorporadas: para lo qual vos mandamos dar lo suso dicho firmado de nuestros nombres y del escriuano ỏ nuestro oficio. Fecho diez ⁊ nueue dias de junio año del señor de mill ⁊ quatrocientos y setenta y tres años. ¶ Pero fernandez. Alonso delas casas. Juan de torres. Ruy gonçalez. Alonso de santillan. Anton martinez escriuano del rey.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun albardero delos que oy dia son y seran de aqui adelante no sean osados de labrar xerga nueua ni vieja enel lomo al traues sino a derechas de oy en adelante: ⁊ qualquier que tal labor fiziere que sela puedan tomar y quemar: y que pague ỏ pena por cada vez veynte ⁊ quatro marauedis las dos partes para los propios desta ciudad: ⁊ la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ tenemos por bien que ninguno no sea osado de fazer albardas bañadas con cuerdas de estopa: saluo con cordeles de cañamo de cerro: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere pague la dicha pena: y que póga con las dichas fijuelas enel sudadero.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun albardero delos que oy dia son y seran de aqui adelante que no sean osados de tomar ningun albardero en compañia: saluo que sea examinado y que sea pertenesciente: so pena de dozientos marauedis a cada vno dellos para los propios desta ciudad: ⁊ la otra tercia parte para el que lo acusare. Alfonso ỏlas casas. Joã. alfonsus in decretis bachalarius. ¶ Pero fernãdez. ¶ Pero fernandez escriuano del rey: y enlas espaldas delas dichas ordenanças esta escripto lo siguiente.

¶ Yo el bachiller lope ruyz dela puebla alcalde mayor eneste muy noble ⁊ muy leal ciudad de seuilla en lugar del muy magnifico señor el duque de medina. Mando a vos los albarderos desta dicha ciudad ⁊ a cada vno de vos que veades este mandamiento desta otra parte contenido: ⁊ las ordenanças enel contenidas: ⁊ lo guardedes ⁊ cumplades todo segun que enello se contiene: ⁊ so las penas cõtenidas enlas dichas ordenanças a cada vno. Fecho veynte ⁊ dos dias de junio año del señor de mill ⁊ quatrocientos y setenta y tres años. bachalarius.

Juan rodriguez escriuano del rey.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũo ni algunos albarderos: assi alos q̃ agora son: como alos que seran de aqui adelante q̃ van a labrar por la tierra ỏ seuilla o tienẽ tiẽdas assentadas sin primeramẽte ser examinados ỏ .xij. leguas aca no seã osados ỏ labrar ⁊ põer tiẽdas fasta q̃ seã examiados por los alldes y veedores desta ciudad

segun vso ⁊ costũbre desta dicha cibdad: y que pague por la dicha examinacion segun que en esta ordenança de suso contenida se contiene: so pena que qualquiera persona o personas que el contrario fizieré que pagaran por cada vez que le fuere prouado, dozientos marauedis de pena: y este tal maestro que fuere examinado que sea ydoneo y perteneciente para vsar el dicho oficio: so la dicha pena: y que dela dicha pena que sea la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ las otras dos ter cias partes para la fiesta del cuerpo de nuestro señor. E porque ninguno no pueda pretẽder ignorancia mãdamos que se pregone publica mẽte por esta ciudad ⁊ por las plaças ⁊ lugares acostũbrados della por ante escriuano de nuestro oficio. Fecho veynte ⁊ quatro dias del mes de setiẽbre año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos y sesenta ⁊ vn años: y esto se entienda que las sobredichas personas no puedan fazer albardas nueuas: saluo todas las otras cosas q̃ las puedan fazer sin pena alguna. Anton gõçalez. Alfonso fernãdez. Ruy gõçalez. Fernã lopez escriuano del rey. E porque las dichas ordenãças suso encorporadas estauan muy viejas ⁊ ciega la letra dellas: nos fue pedido por parte delos dichos albarderos las mandassemos trasladar estas ordenãças delas que antes tenian q̃ aqui van encorporadas: ⁊ nos touimos lo por bien ⁊ mandamos les dar estas sacadas ⁊ concertadas delas otras firmadas de nuestros nombres: y del escriuano de nuestro oficio.

¶ E porque agora nueuamente nos los dichos fieles executores y teniente de assistente fallamos que deuiamos de añedir ⁊ acrecentar en estas dichas ordenanças algunas cosas que nos parescieron ser vtiles ⁊ prouechosas para el biẽ ⁊ pro comũ desta ciudad. Por ende mãdamos que en ellas se pongan los capitulos siguientes: ⁊ que so las penas en ellas contenidas las tẽgan ⁊ guarden los dichos oficiales albarderos ⁊ las otras personas a quien se dirigẽ.

Primeramẽte ordenamos ⁊ mandamos que ningũ oficial del dicho oficio de albardero no sea osado de labrar ropa de muladar que se entiende ropa de color que no es de rerga ni sayal: so pena que si contra esto alguna persona fuere o passare que incurra en pena de seyscientos marauedis por cada vez.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de labrar toldo ni ropa mareada en ninguna albarda: so la dicha pena delos dichos seyscientos marauedis por cada vez.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquiera que de aqui adelante se ouiere de examinar del dicho oficio de albardero que labre en casa de vn maestro ỹl dicho oficio qual el alcalde ⁊ veedor del dicho oficio mandare: y que el tal que assi se ouiere de examinar faga vna albarda asnal: ⁊ vna albarda bañada: ⁊ vna castellana segun que esta de vso y de costumbre: ⁊ si el dicho alcalde y veedor con otros dos oficiales del dicho oficio los mas abiles ⁊ suficientes y de mas conciencia con quien para fazer el dicho examen se juntaren fallaren que el tal que se examinare es abile ⁊ suficiente para poder poner tienda ⁊ vsar del dicho oficio: lo traygã ante nos a dar fe como lo hallan habile ⁊ suficiente: porque nos lo aprouemos y demos por maestro ⁊ con nuestro mandamiento ⁊ no de otra manera ponga tienda para vsar del dicho oficio: so pena de dos mill marauedis si el tal examinado de otra manera pusiere tienda: y que el tal examinado de al dicho alcalde y veedor cinco reales de pieta: la mitad pa la fiesta del cuerpo de dios ⁊ la otra mitad para el q̃ fiziere el dicho examẽ.

¶Delas quales dichas penas sea la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ las otras dos tercias partes para los ꝓpios desta cibdad. Fechas a quinze dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de. M.cccc. ⁊ nouenta ⁊ cinco años. Joanes de valderas doctor. Alfonso de sintillā. Francisco melgarejo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

NOs los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado bachiller diego gomez de melgarejo teniente ⁊ fiel executor desta dicha cibdad por el dicho señor conde: auiendo seydo bien informados de personas del oficio de buenas conciēcias que para el bien dela republica conuenia añedir enestas ordenanças algunos capitulos que de yuso seran contenidos acordamos delo assi fazer ⁊ mandamos que sean tenidos ⁊ guardados so las penas enellas contenidas.

¶Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̄ de aquí adelāte ninguno ni algūo delos oficiales albarderos sea osado de echar enlas caronas delas albardas dela parte de denro lienços de lino ni de estopa porque es en gran perjuyzio dela republica que las albardas quedan sin fuerça y se gastan muy ayna ⁊ para ser buenas ⁊ fuertes defendemos que enlas dichas caronas no les echen lino ni estopa: saluo rerga o cañamazo: so pena al que lo contrario fiziere q̄ por la primera vez pierda y se queme el albarda o albardas q̄ ouieren fecho contra el tenor desta ordenança: ⁊ por la segunda pierda las tales albardas y este diez dias enla carcel: ⁊ por la tercera la mesma pena y que de mas pague ciento ⁊ cincuenta maraueds: y que la mitad sea para el que lo acusare: ⁊ la otra mitad para la fiesta del corpus christi: y que las dichas albardas sean quemadas.

¶Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el albarda que se hiziere nueua de dentro y de fuera que lleue sus fiestos encima y debaxo: ⁊ assi mesmo la vieja lleue de dentro so pena al que lo contrario fiziere que le sean quemadas las albardas.

¶Otrosi por quanto de muchos tiempos aca ha auido mēgua de paja de valago a causa que algunos oficiales caudalosos la compran junta mente en sus casas ⁊ los que no tienē tanto caudal se quedan sin ella: de que ellos resciben perjuyzio ⁊ daño: ⁊ assi mismo la republica: lo qual queriēdo remediar. Ordenamos ⁊ mādamos que de aquí adelante todos los oficiales que comprarē paja en grueso dentro delas cinco leguas en derredor desta cibdad: antes que la encierrē en sus casa o casas ajenas lo fagā saber alos alcaldes veedores del dicho oficio: y que los dichos alcaldes veedores lo digan en su cabildo alos otros oficiales albarderos para q̄ si quisierē pidiere: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere que pierda la tal paja de valago que ouiere comprado sin lo auer manifestado alos dichos alcaldes veedores dētro de tercero dia: ⁊ antes que la encierre: y q̄ de el valor della aya la tercia parte el acusador: ⁊ las otras dos tercias partes para los ꝓpios desta cibdad. E porque estos capitulos ⁊ ordenanças primeras q̄ no rocan enestos capitulos añedidos. Fecho a. xxx. dias del mes de julio año del nascimiēto de nuestro saluador Jesu xp̄o de. M.cccc. ⁊ noventa ⁊ ocho años. Jacobus bachalarius. Alonso de santillan. Francisco pinelo. Guillen de casaus. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

POr quanto parece que las ordenãças delos esparteros dela cibdad de seuilla fueron fechas a pedimiẽto delos oficiales dl dicho oficio por los fieles executores dela dicha cibdad: mando q̃ aquellas seã guardadas ⁊ complidas y executadas en todo ⁊ por todo segun q̃ enellas y en cada vna dellas se contiene y segun q̃ por los dichos fieles executores estan ordenadas: cuyo tenores este que se sigue.

¶ Nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad dseuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ reyna nr̃os señores por razon que por parte de los maestros desta dicha cibdad nos fuerõ mostradas ciertas ordenanças fechas por los fieles executores desta dicha cibdad en razon del esparto q̃ se trae a vender a esta dicha cibdad: assi labrado como por labrar: por donde los dichos esparteros desta dicha cibdad se regian enel dicho oficio de esparteria: ⁊ por quanto somos informados que los dichos esparteros y entre ellos se hazẽ engaños ⁊ fraudes ⁊ colusiones y el trato del vender y comprar ⁊ hazer labrar el dicho esparto las dichas ordenãças no estauan tan complidas ni ordenadas: ni enellas puestas las penas que de necessario conuiene para escusar los dichos engaños fraudes colusiones: ⁊ para executar las penas enlas dichas ordenanças contenidas: ⁊ nos pidieron que en ello proueyessemos como entẽdiessemos q̃ mejor fuesse para gouernacion ⁊ pacifico regimiẽto del dicho oficio de esparteria. E nos viendo su pedimiento ser licito y bueno: y queriẽdo enello proueer añadiendo amenguãdo ⁊ acrecentando enlas dichas ordenãças y en cada vna dellas: ⁊ porque los dichos esparteros q̃ el dicho oficio de esparteria han de vsar ⁊ las otras psonas que cerca dello há de tratar biuan en paz y en sossiego sin fazer enello colusiõ alguna: ⁊ por q̃ de todo ello redunda muy gran pro ⁊ biẽ al pro comun desta dicha cibdad y de toda su tierra: por virtud dl poder a nos otros dado por el dicho señor rey: acordamos de fazer ⁊ ordenar estas ordenanças que se siguen.

PRimeramente ordenamos ⁊ mãdamos que el esparto que se trurere a esta dicha cibdad se trayga enla forma ⁊ manera y segun que era traydo enlos tiẽpos passados.

¶ Otrosi que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos psonas de buena fama el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio ydoneos y pertenecientes para ello: y despues de assi elegidos sean confirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: ⁊ antes que vsen dl dicho oficio: el alcalde y veedor vayan antel cabildo de seuilla para q̃ reciban dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto q ue en tal caso se requiere: con apercebimiẽto q̃ lo contrario faziẽdo no vsarã del dicho oficio en aquel año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros q̃ vsen el dicho oficio: y demas que paguẽ de pena dos mill maraue dis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las personas q̃ trurerẽ esparto a esta dicha cibdad dela villa destepa que traygã en cada costal atado dõ diez manchos segun q̃ han traydo enlos años passados: so pena que el que menos trurere que pierda el dicho esparto que assi trurere: y sea la tercia parte para el que lo acusare ⁊ las dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todas las personas que trurerẽ esparto a esta dicha cibdad dela villa de seys manchos y en costal que no lo dessagan ni resagan otro marco menor ni lo desaten sin que lo vendan como lo trurieren: so pena delo perder y que se reparta por la forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ninguna ni algunas personas no encierren ni embotiquẽ ningun esparto ni empleytas pa lo vẽder o elo q̃ viniere de alcaudete ni de otra ẽpleyta rezia q̃ sea para labores: saluo que vendan el dicho esparto y empleyta clara & abierta mẽte & no lo encubriẽdo porque todos compr̃e & ayan parte del dicho esparto y empleyta: sopena q̃ el que lo contrario fiziere que pierda el dicho esparto y empleyta y se reparta enla forma sobredicha.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos q̃ ninguna psona sea osado de compr̃ar esparto ni sogas para reuẽder: ni mesonera ni mesonero ni otra psona alguna no sea osado ó lo vender por sus dueños ni a parte ninguna en esparto ni sogas: ni embiar a casa al guna: saluo q̃ el que lo quisiere cõpr̃ar & ouiere menester el dicho esparto o empleytas & sogas que lo vẽga a compr̃ar al meson do estuuiere y lo vẽda su dueño. E qual quier mesonero o mesonera o otra psona qualq̃era que lo vendiere saluo el dicho su dueño q̃ pierda el dicho esparto & empleytas & sogas & otras labores q̃ suelen ver der del dicho esparto a esta dicha cibdad y se repartan enla forma suso dicha y mas por pena que le den cincuẽta açotes segun que el rey manda.

¶ Otrosi por quãto algunas personas assi esparteros como otras qualesq̃er perso nas q̃ tienen caudal compr̃a juntamente todo el esparto y empleyta & sogas q̃ vienẽ alos mesones desta dicha cibdad: delo qual viene muy grã daño ala republica dõsta dicha cibdad en manera q̃ los otros esparteros quando vienen a compr̃ar esparto no lo fallan & no tienẽ que labr̃ y se pierdẽ. Porẽde ordenamos & mãdamos q̃ nin guno no sea osado de cõpr̃ar cada dia mas de dos costales de esparto: y esto se entiende enlos tiẽpos de necessidad q̃ aya mengua dẽsparto enlos mesones: pero élos tiempos de abundãcia dello enlos dichos mesones: q̃ cadavno pueda cõpr̃ar & com pr̃e lo q̃ ouiere menester para labr̃ar en su oficio y en su casa: y no sea para tomar lo a reuender por labr̃ar: tanto que sea tenudo & obligado de dar parte a qualquier ofi cial del dicho esparto & lo que demandare para su oficio & mugeres o hombres que fazen empleytas por el precio q̃ lo ouieren compr̃ado en aq̃l dia dentro enel dicho meson: & si no quisiere dar parte dẽl dicho esparto a quiẽ lo ouiere menester q̃ pierda el dicho esparto y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi q̃ ningun arrẽdador de alcauala & almorarifalgo del dicho esparto no sea osado de tener esparto alguno labrado ni por labr̃ar por sus derechos delo que les pertenece dela dicha alcauala & almorarifalgo: saluo que resciban todos sus dere chos en dineros que ouierẽ de auer delas dichas rentas como siempr̃e fue vso & co stumbr̃e: sopena que el q̃ lo cõtrario fiziere que pierda el dicho esparto & pague en pena seyscientos marauedis: el tercio para quiẽ lo acusare: & las dos tercias partes para seuilla.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ningunas personas no sean osados de com pr̃ar ni tomar esparto alguno para lo reuẽder: sopena de perder el dicho esparto q̃ assi compr̃are y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que todas las personas que trureren esparto a vender a esta dicha cibdad que lo pongã enlos mesones que se siguẽ. Enel meson q̃ dizen de roças valles: y enel meson que dizen de juan de murcia: y enel meson que di zen delas dos puertas que es en frẽte del dicho meson que dizẽ de Juan de murcia donde siempr̃e se ha acostumbrado poner: & si en otro meson qualquiera desta cib dad lo pusieren que lo ayã todo perdido y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos q̃ ningun espartero ni otra persona algũa no seã osados de hazer las cosas assi las de teba como las dela cibdad en otra manera: sal uo del marco que aqui dira. Las de teba de quatro braças y media: & las trallas de

los pozos desta dicha cibdad de catorze varas q̃ es cada vara dos varas de medir paños o lienços: sopena q̃ si de otra guisa lo fiziere que pierda la dicha lauor y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos q̃ dela labor que se haze para la mar que echen en cada tralla caçonal diez ꝛ ocho varas de aranzel: y esso mismo en todas las labores que se fizieren para la mar de hecho ó cordería assi medias como trasmallos como otras labores que se acostũbrã hazer diez ꝛ ocho varas como dicho es: sopena que el q̃ lo contrario fiziere que pierda las dichas labores que assi fiziere y q̃ el alcalde delos esparteros las pueda tomar y quemallas como obra que no tiene su justo derecho.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que la cabeça del yscal tenga diez ꝛ seys varas de alanzel ꝛ si no lo tuviere que sea perdida y quemada como dicho es.

¶ Otrosi por quãto algunos que tienẽ caudal van fuera desta dicha cibdad a comprar esparto delas personas q̃ lo traen a vẽder a esta dicha cibdad ꝛ lo tienẽ para lo traer a ella para el prouey miento del pro comũ desta dicha cibdad: ꝛ los que assi lo compran vendẽ lo en esta cibdad a mayores precios que lo venderiã los que assi lo suelen traer a ella: delo qual viene daño ala republica. ¶ Por ende ordenamos ꝛ mandamos que de aqui adelãte ninguna ni algunas personas de qualq̃er condiciõ que sean no sean osados delo assi fazer: saluo que lo derẽ traer a sus dueños derecha mẽte alos dichos mesones ó suso nombrados: sopena que el que lo contrario fiziere q̃ pierda el esparto que assi cõprare y mas q̃ pague de pena seyscientos marauedis y se repartan estas penas enla forma suso dicha ꝛ mas q̃ este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ qualquier oficial espartero que quisiere yr a cõprar esparto fuera desta dicha cibdad para su oficio que no lo cõpre dlos que assi lo suelen traer a vẽder a esta dicha cibdad: saluo que lo mandẽ coger ꝛ cojan enel campo si quisieren ꝛ lo compre de aquellos que lo cogen ꝛ no delos que lo tienen para traer a esta dicha cibdad: ꝛ si de otra guisa lo fizieré que pierdan el dicho esparto q̃ assi compraré y se reparta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que qualq̃er espartero que comprare en gran cantidad esparto: que el dia que lo cõprare que no sea osado delo lleuar a su casa mas de seys o ocho costales en aquel dia porque el dicho esparto este ẽlos mesones por que lo hallen ende los que lo ouieren menester ꝛ ayan parte dello: sopena que el q̃ lo contrario fiziere que lo pierda y se parta enla forma suso dicha.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que ningun mesonero ni otras personas algunas no seã osados en sus mesones ni en sus casas de repartir esparto ni sogas ni empleytas ni otra lauor de esparto alguna: saluo que todo sea leuado y repartido y recebido enlos mesones de suso nombrados y declarados eneste as ordenanças: sopena q̃ qualquier otro mesonero o otra qualquier persona q̃ lo rescibiere que peche y pague en pena seyscientos marauedis y q̃ sean repartidos enla forma suso dicha y mas que este treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que ninguno ni alguno que no fuere examinado enel oficio de esparteria que no sea osado de poner tiẽda de esparteria fasta ser primeramẽte examinado por quatro o cinco maestros esparteros ẽlos mas antiguos y entendidos enel oficio: ꝛ si la pusiere que por este mismo fecho aya perdido ꝛ pierda todo lo q̃ enla tal tienda ó esparteria pusiere y que sea repartido el tercio para el alguazil que lo executare: ꝛ los dos tercios para los propios desta dicha cibdad: ꝛ mas que nunca aya oficio de esparteria: y que el tal espartero que assi se examinare q̃ de cient mrs para la fiesta del cuerpo de dios ꝛ vna dozena de sogas pa la justicia.

¶ Otrosi por quanto los alcaldes delos esparteros y espartero con poder de todos los oficiales esparteros desta dicha ciudad se nos querellaron ⁊ dixeron que quando los dichos esparteros han de fazer sus cabildos para las cosas necessarias tocantes a su oficio: los embian a llamar ⁊ no quieré venir. Porende ordenamos ⁊ mandamos que cada ⁊ quando los dichos oficiales ouieré de fazer su cabildo ⁊ fueren llamados por el alcalde o alcaldes que fueré delos dichos esparteros o por quié su poder ouiere para fazer los dichos cabildos ⁊ no viniereé a sus llamados para lo que tocare al oficio de esparteria: ⁊ por cada vegada que no viniereé que pechéy paguémos de pena vna libra de cera o su valor: la qual sea para honrra dela fiesta del cuerpo de dios.

¶ Otrosi por que acaesce que los dichos esparteros fazé algun mayordomo ⁊ alcalde elegido por ellos o por la mayor parte dellos: y que el tal alcalde o mayordomo por escusar de lo no ser dize que no lo quiere ser: acordamos que cada ⁊ quádo el tal alcalde o mayordomo fuere elegido que lo siga ⁊ vse el tiempo porque fuere elegido so pena de seysciétos marauedis: el tercio para el hospital delos dichos esparteros ⁊ las dos partes para los propios desta dicha ciudad.

¶ Todo lo qual que dicho es ⁊ cada vna cosa ⁊ parte dello mandamos sea pregonado publica mente por esta ciudad porque no pueda ninguno pretender ignorancia. Juan de torres. Alfonso delas casas. Alfonso de santillan. Ruy gonçalez. Pero fernandez. Anton martinez escriuano del rey. En primero dia de octubre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos y setenta y siete años fueron pregonadas estas ordenanças que de suso se haze mencion enla esparteria y enla plaça de sant francisco ⁊ ala puerta de triana. 1477

¶ Domingo en siete dias del mes de octubre entraron en cabildo los oficiales del esparteria ⁊ ordenaron lo que se sigue.

PRimera mente que ningun oficial no salga de su tienda fuera: o de su casa a vender ninguna labor de su oficio a ribera ni pescaderia ni otra plaça ninguna: saluo el dia del jueues ala feria como hazen los otros oficios: so pena dela pena enlas ordenanças de arriba puesta.

¶ Otrosi ordenamos que vn seron de carreta que tenga veynte ⁊ cinco palmos de vara enla pared y treze chapas: y entre vna ⁊ otra quatro trauas y mas treze asas: y esso mesmo dela solera quinze palmos en luengo ⁊ ocho pleytas en ancho: y entre vna chapa ⁊ otra quatro trauas: ⁊ la pared de nueue pleytas en ancho: so pena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi que vn seron asnal tenga siete palmos ⁊ siete pleytas: siete trauas: quatro asas: so pena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi que vn espuerta ó tierra que tenga quatro pleytas ⁊ quatro trauas: so pena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi que vna sera mular tenga quatro palmos ⁊ siete pleytas. E vna asnal que tenga tres palmos ⁊ seys pleytas en alto: so pena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi que todas las otras labores ⁊ obras que queue a juramento delos veedores que para ello fueré elegidos: so pena que se parta como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos que ningun ollero no venda jarras ni botijas a condicion de dallas enseradas: saluo que el dicho mercador compre las jarras ⁊ botijas donde mejor le estuuiere. Y esso mismo del espartero las seras para enserallas donde mejor partido le fizieren.

¶ E despues de assi fechas las dichas ordenanças agora nueua mẽte: la mayor parte delos dichos oficiales esparteros parescieron ante nos ⁊ dixeron que ellos ⁊ los otros oficiales del dicho oficio que estan absentes se auian juntado: ⁊ assi juntos q̃ acordaron de fazer ⁊ fizieron ciertos capitulos de suso contenidos que estan escriptos delante estas dichas ordenanças. Los quales dixeron que son vtiles ⁊ prouechosos para el bien dela republica. ¶ Por ende q̃ nos pedian los aprouassemos por buenos: ⁊ nos vimos luego los sobredichos capitulos: ⁊ por nos vistos parecio que era en pro dela republica. ¶ Por ende nos los aprouamos por buenos: ⁊ ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante se guarden ⁊ cumplan en todo ⁊ por todo segun q̃ enellos se cõtiene: ⁊ so las penas enlas dichas ordenanças cõtenidas. Jacobus bachalarius. Guillen delas casas. Frãcisco pinelo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrosi por quanto ante nos los dichos fieles executores parescieron los alcaldes delos dichos esparteros ⁊ otros muchos oficiales del dicho oficio: y presentaron ante nos ciertos capitulos firmados de sus nombres: ⁊ nos pidieron que por que los dichos capitulos auian sido ordenados por ellos en su cabildo eran justos ⁊ prouechosos para el bien dela republica: que nos pedian los mandassemos guardar de aqui adelante: ⁊ nos viendo que los dichos capitulos son vtiles ⁊ prouechosos para el bien dela republica desta ciudad. Mandamos que de aqui adelãte todas las personas a quien los dichos capitulos tocã o tocarẽ en qualquier manera los guarden ⁊ cumplan so las penas enellos cõtenidas. Los quales capitulos son los siguientes.

¶ Otrosi por quanto enlas ordenanças suso dichas esta vn capitulo que habla de la examinacion delos oficiales esparteros: el qual no declara en que cosas de su oficio deuan ser examinados los dichos oficiales. E porque somos informados q̃ ay mucha diferencia sobre la examinacion acrecentando y emẽdando el dicho capitulo. Mandamos que de aqui adelante todos los oficiales esparteros que se quierẽ de examinar se examinen en manera que puedan obrar las obras siguientes.

Primeramente / vna tela de capachos / y que la sepa bien hazer ⁊ cobrir. E vn seron de carreta: ⁊ cosa bien vn esterа de qualquier cosa que sea. E faga bien vn seron assi: ⁊ azemilar: y espuertas de todas suertes: ⁊ cinchos bien torcidos ⁊ bien cosidos de qualquier manera que sean menester. y sepa fazer harneros: y çarandas: ⁊ barcinas de paja: ⁊ cuerdas ⁊ frõtilles: y melenas ⁊ otras qualesquier cosas pertenecientes al dicho oficio: so pena que el que pusiere tienda sin saber y ser examinado de todas las cosas suso dichas incurra en pena de seyscientos marauedis: ⁊ no vse mas del dicho oficio: ⁊ si mas lo vsare despues de condenado incurra en pena de dos mill marauedis ⁊ pierda la obra que tuuiere en su tienda: so las quales dichas penas. Mandamos que ninguno ponga la dicha tienda avn q̃ sea examinado sino mostrare ante nos el dicho examẽ para que veamos si fue fecho conforme alas dichas ordenãças ⁊ con nuestro mandamiẽto vsen del dicho oficio.

¶ Otrosi por quãto algũos delos dichos oficiales esparteros despues que son examinados delas cosas suso dichas quieren fazer obras de esparto para la mar: las quales es necessario que sepan muy biẽ fazer por escusar el peligro que se puede recrecer alos nauios y gente que enellos fuerẽ seyendo mal fechos. Mãdamos que ninguno delos dichos oficiales esparteros de aqui adelãte no sea osado de fazer obra ninguna para la mar sin que primeramente sea examinado: de manera que sepa

fazer vn estrenque de qualquier suerte que selo pidieren ⁊ vna media ⁊ vn cabo ⁊ vn ramon ⁊ vn tresmallo: ⁊ vn liban todo muy bien fecho dela manera que selo pidieré sopena de incurrir enlas dichas penas.

¶ Otrosi por quanto podria acaescer que algunas personas que no fuessen oficiales del dicho oficio por auer causa de poner tienda de esparteria teniendo mucho caudal podrian tomar compañia con algunos oficiales examinados o por examinar: lo qual seria fraude. ¶ Porende mandamos que el q̃ no fuere examinado no pueda poner tienda en compañia de persona alguna avn que sea examinado: so las dichas penas. De las quales penas pecuniarias sea la tercia parte para el denunciador: ⁊ las dos tercias partes para los propios de sevilla. E porque ninguna persona pueda pretender ignorancia: mandamos los assi pregonar publica mente.

En sabado por la mañana diez ⁊ siete dias del mes de mayo: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ onze años: por mandado delos dichos señores juezes: y de pedimiento de ¶ Pedro garrote y de Fracisco guillen ⁊ Saluador caro: veedores del oficio delos esparteros desta cibdad fueron pregonados estos quatro capitulos de ordenanças de verbo ad verbũ a altas ⁊ bivas bozes en haz de muchas gentes que aello se allegaron enla plaça de sant fracisco a do estan los esparteros: ⁊ ala puerta triana enel comedio do estan ⁊ biué los esparteros: y enla esparteria cabe el alfalfa por Alfonso rosales pregonero del cõcejo desta dicha ciudad: en presencia de mi Francisco de vargas escriuano dela reyna nuestra señora y escriuano enel juzgado delos señores fieles executores desta dicha ciudad ⁊ su tierra por su alteza. El comendador solis. Francisco ol alcaçar. Christo pinelo. Francisco de melgarejo. Francisco de vargas escriuano dela reyna.

Nos los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal ciudad de sevilla y de toda su tierra por la reyna nuestra señora. ¶ Por quanto ante nos parecierõ Alfonso castellanos: ⁊ Anton garrote veedores delos esparteros desta cibdad ⁊ otros oficiales del dicho oficio: ⁊ nos fizieron relacion que teniendo ellos entre las ordenãças de su oficio ciertos capitulos que hablauan enla marca delas barcinas ⁊ otras cosas: diz que los dichos capitulos se perdieron: y que dello la republica rescibe mucho daño. ¶ Porende que nos pedian que mandassemos ver ciertos capitulos q̃ ante nos presentauan en razon delo suso dicho: ⁊ los mandassemos pregonar ⁊ guardar ⁊ poner en sus ordenanças: ⁊ nos visto su pedimiẽto ser justo. Mandamos que los dichos capitulos sean pregonados y puestos enlas dichas ordenãças: los quales ⁊ la dicha peticion son los siguientes.

¶ Muy nobles ⁊ virtuosos señores.

Nos veedores ⁊ alcalde del oficio delos esparteros desta cibdad: besamos las manos de vuestras mercedes. Los quales ya saben las ordenanças que enel dicho oficio tiené dadas ⁊ concedidas por vuestras mercedes: ⁊ assi es que vuestras mercedes ouierõ mandado por su mandamiento que requiriessemos todas las tiẽdas delos maestros oficiales del dicho oficio: assi delas épleyteras ⁊ tomizeras y teleras de harneros: para que por nos assi requeridos ⁊ todo visto lo que no fallasse conforme alas dichas ordenãças executassemos. E vuestras mercedes sabrã por verdad como visto su mandamiẽto fallamos que enlo que toca alas empleyteras ⁊ tomizeras y teleras de harneros ⁊ las barcinas: nosotros requerimos la ordenança para nos conformar conella: ⁊ fallamos señores que los capitulos que to

cauan alas dichas empleyteras ⁊ tomizeras y teleras ⁊ barcinas para paja no fallamos los capitulos aella tocante porque se han perdido ⁊ no lo podimos fallar: suplicamos a vras mercedes manden enello proueer declarando lo que enello se contiene que es lo siguiente.

PRimeramente ordenamos que las pleyteras ayan de tener vna vara ō medir paño o lienço que entre justa ⁊ salga enel ojo y tenga onze palmos y medio de cada vna varada.

¶ Otrosi mandamos que las tomizas tengan vna braça ⁊ vn cobdo.

¶ Itē que las telas de harnero tengan veynte ⁊ vn cordon y que sean de esparto ⁊ no de juncia los cordones.

¶ Otrosi mandamos que las barcinas tengan treynta mallas ⁊ siete carretas ō alto sin la cerradura: ⁊ la cerradura sea cōforme alas mallas q̄ aq̄ dira. La malla ha ō tener de ñudo a ñudo vn reme de medida de vn hobre razonable que sera señalado.

¶ Itē que los serones de palma sean conformes ala lōgura ⁊ altura ōlos ō esparto.

¶ Itē mas q̄ las seras azemilares sea cōformes alas ō espro: ⁊ las señales assi mismo. Sopena que qualquier espartero o otra persona que fiziere barcina o seron de menos marca o grādeza delo suso dicho: que por la primera vez pague de pena doziēto marauedis ⁊ pierda las barcinas y serones: ⁊ por la segunda incurra enla dicha pena con el doblo: ⁊ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del dicho oficio de espartero por todos los dias ō su vida y que no lo pueda vsar eneste dicha cibdad ni en su tierra. Estas dichas penas mandamos q̄ se entiendan enlas psonas que fizieren las dichas empleytas tomizas ⁊ harneros ⁊ otras obras de esparto. Andres de robles. El comēdador solis. Christoual pinelo.

¶ Otrosi māda ⁊ tiene por bie que ningūo ni algūos delos cordoneros desta cibdad no sea osados de cōprar esparto algūo delo q̄ viene por la tierra: saluo ēlos mesones dōde se acostūbra poner el dicho esparto ⁊ ningūo sea osado delo vēder: saluo ēlos mesones: y q̄ los cordoneros no cōpren mas dela tercia parte del esparto q̄ enel dicho meson ouiere: ⁊ las dos partes q̄ lo puedan cōprar los ministrales esparteros desta cibdad para su oficio ō esparteria. Y q̄ al tiempo q̄ los dichos cordoneros cōprare la dicha tercia parte del dicho esparto q̄ llamē alos alamines delos esparteros desta cibdad o a qualquier dellos que esten y presentes porque no puedan comprar mas dela tercia parte sobredicha: sopena q̄ por la primera vez pague cincuēta mrs: las dos partes para los ppios de seuilla: ⁊ la vna para el acusador: ⁊ por la segunda vez q̄ pierda lo q̄ assi cōprare ⁊ pague ciēt mrs repartidos como dicho es: y que le sean dados cincuenta açotes publica mente.

¶ Eneste oficio ōlos esparteros no ha de auer alcaldes por q̄ en quāto a esto se reuoco por el cabildo y regimiēto ō seuilla en. vj. dias ōl mes ō setiēbre ō. M.D.xxv. años.

Titulo. Delos atahoneros.

NOs los alcaldes ⁊ alguazil y el assistēte ⁊ los veynte ⁊ q̄tro caualleros regidores ōla muy noble ⁊ muy leal cibdad ō seuilla: fazemos saber a vos los atahoneros q̄ tenedes atahonas ō moler pā q̄ agora soys o sereys eneste dicha cibdad ⁊ sus arrabales cō triana de aq̄ adelāte: q̄ estādo ayūtados en nro cabildo segū q̄ lo auemos de vso y costūbre: por parte de vos los dichos atahoneros q̄ agora soys nos fue fecho saber q̄ hasta agora enel dicho oficio ⁊ arte ō atahoneros no aueys tenido ni teneys ordenāças: y q̄ por q̄ las espiriēcias son las q̄ enseñan alas psonas: mayormēte ēlas q̄ traē mucha vtilidad ⁊ ,puecho ala republica: y q̄ como sea notorio ⁊ ma

nifiesto eñsta dicha cibdad q̃ las atahonas seá muy vtiles ꝛ puechosas pa el ,pueymiento ꝛ mãtenimiẽto ỹlos vezinos ꝛ moradores della: ꝛ las cosas ordenadas son mejor regidas ꝛ gouernadas / acordastes de fazer ꝛ ordenar ciertas ordenanças. Las quales son estas que se siguen.

PRimeramẽte ordenamos ꝛ mãdamos q̃ por el dia ỹ sant Juã baptista en cada vn año se ayã ỹ ayũtar todos los atahoneros ỹsta cibdad ꝛ triana guarda ꝛ collaciõ della enel hospital ỹ sant andres q̃ es dela cõpañia y hermãdad del dicho oficio ỹ atahoneros y se diga vna missa: y despues ỹ dicha se junté los dichos atahoneros y elijá dellos ,ppios tres psonas suficiẽtes o los q̃ la mayor pre eligierẽ pa q̃ seá los dos veedores y examinadores: y el otro alcalde por tpo y espacio ỹ vn año: ꝛ assi los dos veedores y examinadores: y el otro alcalde por tpo y espacio ỹ vn año: ꝛ assi elegidos los lleué a cõfirmar el alcalde alos allẽdes mayores: ꝛ los veedores alos fielegidos los lleué a cõfirmar el alcalde alos allẽdes mayores: ꝛ los veedores alos fieles executores: ꝛ cõfirmados les tomé juramẽto q̃ vsará biẽ ꝛ fielmẽte el dicho oficio q̃les es encargado: ꝛ guardará ꝛ fará guardar todo lo cõtenido eneſtas ordenãças: ꝛ la psona o psonas q̃ no vinierẽ ala dicha eleciõ q̃ no pueda cõtradezir lo fecho: y de ꝛ la psona o psonas q̃ no vinierẽ ala dicha eleciõ q̃ no pueda cõtradezir lo fecho: y demas sea punido cada vno en medio real ỹ plata pa el arca ꝛ vtilidad ꝛ pucho ỹl dimas sea punido cada vno en medio real ỹ plata pa el arca ꝛ vtilidad ꝛ pucho ỹl dicho oficio ꝛ hospital: y esto se entiẽda sin ser llamado q̃llẽra delos dichos atahoneros auiẽdo sido ya publicadas y apõgonadas estas dichas ordenãças. E antes que vse del dicho oficio fagá la solẽnidad ꝛ juramento enel cabildo que en tal caso se requiere: so pena de dos mill marauedis.

TOtrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los dichos veedores y alcalde seá obligados a visitar ꝛ visité las atahonas q̃ ay ꝛ ouiere de aq̃ adelãte enla dicha cibdad ꝛ triana: ꝛ si fallaré q̃ las dichas atahonas no está bien ,pueydas ỹ aparejos y ỹ paramẽtos por mãera q̃ la harina no se pierda ni el trigo se cuele por las bojas ni aya otro daño enlas dichas moliẽdas: y al q̃ assi fallare culpado enlo que dicho es le pene en pena de vn real por cada vez para el arca ꝛ hospital dela dicha cofradia y hermandad.

TAssi mesmo ordenamos y mãdamos q̃ las dichas vezes q̃ los dichos veedores ꝛ allde visitarẽ las dichas atahonas y otras: si necessario fuere veá las harinas q̃ se fazen enlas dichas atahonas: ꝛ si algũa se fallare q̃ no va pfecta segũ deue y q̃ penẽ ꝛ castiguẽ al moledor por cada vez en pena ỹ medio real pa la dicha arca y cõpañia y hospital: ꝛ si vierẽ q̃ la dicha harina no esta tal q̃ su dueño la deua rescebir q̃ le fagá dar ꝛ pagar otro tãto trigo de tal calidad ꝛ bondad como era el suyo molido ỹ buena harina: y esto sea en pena con la pena aqui sobredicha.

TOtrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el trigo q̃ assi fuere lleuado alas dichas atahonas no se muela el dia q̃ se mojare sino otro: por q̃ la harina sea mejor sazõada ꝛ aparejada pa sus dueños: ꝛ si se fallare q̃ fuere molida enel dia q̃ se mojare: q̃ el q̃ fuere fallado en culpa que sea punido ꝛ castigado por los dichos veedores en pena de vn real por cada espuerta ꝛ costal cada vez: ꝛ si se hallare dañada la dicha harina que la pague como dicho es enla ordenança antes desta.

TOtrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ si algũo o algũa psona q̃siere poner assiẽtos ỹ atahonas ỹ piedras blãcas ỹ aq̃ adelãte q̃ primero sea examinado por los dichos veedores ꝛ allde ꝛ pague alos dichos allde y veedores a cada vno vn real por la dicha examinaciõ: ꝛ si abile lo fallarẽ le dẽ licẽcia pa fazer poner los dichos assiẽtos: ꝛ si algũa psona lo pusiere sin la dicha licẽcia los dichos assiẽtos q̃ sea punido ꝛ castigado en pena ỹ seyscientos mrs: la tercia pte pa el q̃ lo acusare ꝛ la tercia pte pa las obras publicas desta cibdad: ꝛ la otra tercia pte para el arca ꝛ hospital dela dicha mrd cõpañia ꝛ no obre ni ponga ni se aproueche delos dichos assiẽtos fasta ser examinado.

TParece por se del escriuano ỹl cabildo q̃ esta ordenãça se reuoco por la cibdad en xxj. ỹ febrero ỹ. Mb. d. xv. años: y esta mãdado por la cibdad q̃ cada vno tenga liber-

cauan alas dichas empleyteras ꝛ tomizeras y teleras ꝛ barcinas para paja no fallamos los capitulos aella tocante porque se han perdido ꝛ no lo podimos fallar: suplicamos a vras mercedes manden enello proueer declarando lo que enello se contiene que es lo siguiente.

PRimeramente ordenamos que las pleyteras ayan de tener vna vara ō medir paño o lienço que entre justa ꝛ salga enel ojo y tenga onze palmos y medio de cada vna varada.

¶ Otrosi mandamos que las tomizas tengan vna braça ꝛ vn cobdo.

¶ Iten que las telas de harnero tengan veynte ꝛ vn cordon y que sean de esparto ꝛ no de juncia los cordones.

¶ Otrosi mandamos que las barcinas tengan treynta mallas ꝛ siete carretas ō alto sin la cerradura: ꝛ la cerradura sea cōforme alas mallas q̄ aq̄ dira. La malla ha ō tener de ñudo a ñudo vn reme de medida de vn hobre razonable que sera señalado.

¶ Iten que los serones de palma sean conformes ala lōgura ꝛ altura dlos ō esparto.

¶ Iten mas q̄ las seras azemileres sea cōformes alas ō espto: ꝛ las señales assi mismo. Sopena que qualquier espartero o otra persona que fiziere barcina o seron de menos marca o grādeza delo susodicho: que por la primera vez pague de pena dozientos marauedis ꝛ pierda las barcinas y serones: ꝛ por la segunda incurra enla dicha pena con el doblo: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del dicho oficio de espartero por todos los dias ō su vida y que no lo pueda vsar eneſta dicha cibdad ni en su tierra. Estas dichas penas mandamos q̄ se entiendan enlas psonas que fizieren las dichas empleytas tomizas ꝛ harneros ꝛ otras obras de esparto. Andres de robles. El comēdador solis. Christoual pinelo.

¶ Otrosi māda ꝛ tiene por bie que ningūo ni algūos delos cordoneros desta cibdad no sea osados de cōprar esparto algūo delo q̄ viene por la tierra: saluo ēlos mesones dōde se acostūbra poner el dicho esparto ꝛ ningūo sea osado delo vēder: saluo ēlos mesones: y q̄ los cordoneros no cōpren mas dela tercia parte del esparto q̄ enel dicho meson ouiere: ꝛ las dos partes q̄ lo puedan cōprar los ministrales esparteros desta cibdad para su oficio ō esparteria. Y q̄ al tiempo q̄ los dichos cordoneros cōprare la dicha tercia parte del dicho esparto q̄ llamē alos alamines delos esparteros desta cibdad o a qualquier dellos que esten y presentes porque no puedan comprar mas dela tercia parte sobredicha: sopena q̄ por la primera vez pague cincuēta mrs: las dos partes para los ppios de seuilla: ꝛ la vna para el acusador: ꝛ por la segunda vez q̄ pierda lo q̄ assi cōprare ꝛ pague ciēt mrs repartidos como dicho es: y que le sean dados cincuenta açotes publica mente.

¶ Eneſte oficio ōlos esparteros no ha de auer alcaldes por q̄ en quāto a esto se reuoco por el cabildo y regimiēto ō seuilla en. vj. dias ōl mes ō setiēbre ō. MD. o. xxv. años.

Titulo. Delos atahoneros.

NOs los alcaldes ꝛ alguazil y el assistēte ꝛ los veynte ꝛ q̄tro caualleros regidores ōla muy noble ꝛ muy leal cibdad ō seuilla: fazemos saber a vos los atahoneros q̄ tenedes atahonas ō moler pā q̄ agora soys o sereys eneſta dicha cibdad ꝛ sus arrabales cō triana de aq̄ adelāte: q̄ estādo ayūtados en nro cabildo segū q̄ lo auemos de vso y ō costūbre: por parte de vos los dichos atahoneros q̄ agora soys nos fue fecho saber q̄ fasta agora enel dicho oficio ꝛ arte ō atahoneros no aueys tenido ni teneys ordenāças: y q̄ por q̄ las espiriēcias son las q̄ enseñan alas psonas: mayormēte ēlas q̄ traē mucha vtilidad ꝛ puecho ala republica: y q̄ como sea notorio ꝛ ma

nifiesto eñsta dicha cibdad q̃ las atahonas seá muy vtiles ꝛ ,puechosas pa el ,pueb
miento ꝛ mãtenimiẽto ỏlos vezinos ꝛ moradores della: ꝛ las cosas ordenadas son
mejor regidas ꝛ gouernadas / acordastes de fazer ꝛ ordenar ciertas ordenanças.
Las quales son estas que se siguen.

PRimeramẽte ordenamos ꝛ mãdamos q̃ por el dia ỏ sant Juã baptista en cada
vn año se ayã ỏ ayũtar todos los atahoneros ỏsta cibdad ꝛ triana guarda ꝛ co
llaciõ della enel hospital ỏ sant andres q̃ es dela cõpañia y hermãdad del dicho ofi
cio ỏ atahoneros y se diga vna missa: y despues ỏ dicha se junt̃e los dichos atahone
ros y elijã dellos ,ppios tres psonas suficiẽtes o los q̃ la mayor pte eligieré pa q̃ seã
los dos veedores y examinadores: y el otro alcalde por tpo y espacio ỏ vn año: ꝛ assi
elegidos los lleuẽ a cõfirmar el alcalde alos allẽdes mayores: ꝛ los veedores alos fie
les executores: ꝛ cõfirmados les tomẽ juramẽto q̃ vsarã biẽ ꝛ fielmẽte el dicho oficio
q̃les es encargado: ꝛ guardarã ꝛ farã guardar todo lo cõtenido enestas ordenãças:
ꝛ la psona o psonas q̃ no vinierẽ ala dicha eleciõ q̃ no puedã cõtradezir lo fecho: y de
mas sea punido cada vno en medio real ỏ plata pa el arca ꝛ vtilidad ꝛ ,puecho ỏl di
cho oficio ꝛ hospital: y esto se entiẽda sin ser llamado q̃lq̃era delos dichos atahone
ros auiẽdo sido ya publicadas y apõgonadas estas dichas ordenãças. E antes que
vsen del dicho oficio fagã la solẽnidad ꝛ juramento enel cabildo que en tal caso se re
quiere: so pena de dos mill maraudis.

TOtrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los dichos veedores y alcalde seã obligados a
visitar ꝛ visitẽ las atahonas q̃ ay ꝛ ouiere de aq̃ adelãte enla dicha cibdad ꝛ triana:
ꝛ si fallarẽ q̃ las dichas atahonas no estã bien ,pueydas ỏ aparejos y ỏ paramẽtos
por mãera q̃ la harina no se pierda ni el trigo se cuele por las bojas ni aya otro daño
enlas dichas molidas: y al q̃ assi fallare culpado enlo que dicho es le pene en pena
de vn real por cada vez para el arca ꝛ hospital dela dicha cofradia y hermandad.

TAssi mesmo ordenamos y mãdamos q̃ las dichas vezes q̃ los dichos veedores ꝛ
alcalde visitarẽ las dichas atahonas y otras: si necessario fuere veã las harinas q̃ se fa
zen enlas dichas atahonas: ꝛ si algũa se fallare q̃ no va pfecta segũ deue y q̃ penẽ ꝛ
castiguẽ al moledor por cada vez en pena ỏ medio real pa la dicha arca y cõpañia y
hospital: ꝛ si vierẽ q̃ la dicha harina no esta tal q̃ su dueño la deua rescebir q̃ le fagã
dar ꝛ pagar otro tãto trigo de tal calidad ꝛ bondad como era el suyo molido ỏ bue
na harina: y esto sea en pena con la pena aqui sobredicha.

TOtrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el trigo q̃ assi fuere lleuado alas dichas atahõ
nas no se muela el dia q̃ se mojare sino otro: porq̃ la harina sea mejor sazõada ꝛ apro
uechada pa sus dueños: ꝛ si se fallare q̃ fuere molida enel dia q̃ se mojare: q̃ el q̃ fuere
fallado en culpa que sea punido ꝛ castigado por los dichos veedores en pena de vn
real por cada espuerta ꝛ costal cada vez: ꝛ si se hallare dañada la dicha harina que la
pague como dicho es enla ordenança antes desta.

TOtrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ si algũo o algũa psona q̃siere poner assiẽtos ỏ ata
honas ỏ piedras blãcas ỏ aq̃ adelãte q̃ primero sea examinado por los dichos veedo
res ꝛ allde ꝛ pague alos dichos allde y veedores a cada vno vn real por la dicha exa
minaciõ: ꝛ si abile lo fallarẽ le dẽ licẽcia pa fazer poner los dichos assiẽtos: ꝛ si algũa
psona lo pusiere sin la dicha licẽcia los dichos assiẽtos q̃ sea punido ꝛ castigado en
pena ỏ seysciẽtos mrs: la tercia pte pa el q̃ lo acusare ꝛ la tercia pte pa las obras pu
blicas desta cibdad: ꝛ la otra tercia pte para el arca ꝛ hospital dela dicha nra cõpa
ñia ꝛ no obre ni ponga ni se aproueche delos dichos assiẽtos fasta ser examinado.

TParece por fe del escriuano ỏl cabildo q̃ esta ordenãça se reuoco por la cibdad en
xxj. ỏ febrero ỏ. M.D.o.xv. años: y esta mãdado por la cibdad q̃ cada vno tenga liber-

tad ō poner atahonas como todo sie̅pre se hizo en las atahonas p̄tas con tāto q̄ tē-
gā moledor examinado ꝛ abile: si el q̄ las assentare no lo fuere: y q̄ de otra manera no
muela sin caer en la pena de los seyscientos marauedis: y que esto passe por ordenan-
ça: no embargante lo contenido en esta ordenança.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ el moledor o picador q̄ de aq̄ adelāte fuere o quie
re ō ser antes q̄ vse el dicho oficio sea examinado por los dichos veedores ꝛ alcalde:
ꝛ si abile le fallare le dē licēcia para vsar el dicho oficio: ꝛ si lo vsare sin ser examinado
y tener la dicha licencia que sea punido ꝛ castigado conforme a las penas instituy-
das y declaradas en la ordenança antes desta.

¶ Itē ordenamos ꝛ mādamos que los veedores ꝛ alcalde q̄ no guardarē ꝛ fizieren
guardar estas dichas ordenāças ꝛ fuerē negligētes que paguē cient marauedis ca
da vno por cada vez aplicados segun y en la manera que arriba es dicho.

¶ Itē por q̄ muchas vezes los q̄ assi tienē assiētos de atahonas son causa q̄ los mo-
ledores ꝛ picadores pidā mayor soldada de aq̄lla q̄ justa mēte merecē: y esto tal redū
da en daño de la cibdad: por q̄ cō la mucha costa se recrece el precio de la molienda.
Mādamos q̄ de aqui adelāte ningū atahonero sea osado de dar a nigū moledor ꝛ
picador ō soldada mas ō seyscientos mrs por tres assiētos: ꝛ si fuerē quatro ochocié-
tos mrs ꝛ assi al respecto: ꝛ si se fallare q̄ da mas q̄ peche y pague el q̄ tal diere seyscié
tos mrs: la tercia parte para el q̄ lo acusare: ꝛ la tercia pte pa las obras dēsta cibdad:
ꝛ la otra tercia parte para el arca del dicho hospital de la dicha nra compañia.

¶ Itē ordenamos ꝛ mādamos q̄ si algū moledor ꝛ picador pidiere y lleuare mas cā
tidad de soldada de la señalada en la ordenāça de qualq̄er manera q̄ sea avn q̄ sea gra-
ciosa o otra cosa avn q̄ sea en joya que sea punido ꝛ castigado en los seyscientos ma-
rauedis repartidos segun en la ordenança antes desta.

¶ Itē ordenamos ꝛ mādamos q̄ los dichos moledores ꝛ picadores ꝛ moços de sol
dada del dicho oficio por el dicho precio arriba dicho sean obligados a seruir ꝛ sir-
uan segun y en la manera q̄ antiguamente en este dicho oficio de atahonero soliā ser-
uir los dichos moledores ꝛ picadores so las penas arriba dichas ꝛ contenidas.

¶ Itē si se fallare q̄ algū atahonero el o otro por el de qualq̄er manera q̄ sea sosfaca-
re algū moledor o picador o moço o aprētiz: q̄ por el mesmo caso sea punido ꝛ casti-
gado en pena de seyscientos mrs: la tercia parte pa el q̄ lo acusare: ꝛ la tercia pte para
las obras dēsta cibdad: ꝛ la otra tercia pte pa la dicha arca ꝛ hospital: y q̄ el dicho mo
ledor o moço o aprentiz torne a seruir al dicho amo a quiē seruia p̄mero: si el tal amo
lo quisiere recebir. E si algū moledor o picador o criado o aprentiz se despidiere ō su
amo q̄ ningū atahonero lo reciba sin q̄ primero lo diga y declare el atahonero q̄ lo
tenia q̄ se va cō su licencia ꝛ volūtad: y el q̄ lo contrario fiziere q̄ incurra en pena de los
dichos seyscientos marauedis repartidos en la manera suso dicha.

¶ Itē ordenamos ꝛ mādamos q̄ al tiempo q̄ los dichos veedores ꝛ alcaldes visiten
las dichas atahonas que tomē juramento assi a los amos como a los criados sobre
las soldadas ꝛ las otras cosas en estas ordenanças contenidas.

¶ Itē ordenamos q̄ todos nos otros los dichos atahoneros desta cibdad y ō tria-
na nos jūtemos en el dicho hospital el segūdo dia de pascua ō nauidad: y el segundo
dia ō pascua ō resurreció pa q̄ alli se vea ꝛ platique entre nos otros lo q̄ cōuenga al
dicho oficio ꝛ vtilidad ꝛ pueblo desta cibdad y se paguē todas las penas en q̄ayā
incurrido ꝛ caydo sino fuerē pagadas fasta ētōces y se ōstribuyā en missas por los ō
fūtos ꝛ biuos y ē otras cosas al dicho oficio pertenescientes y repos ōl dicho hospital.

¶ Por ende q̄ nos suplicauades y pediades por merced las aprouassemos ꝛ confir-
massemos ꝛ mādassemos guardar ꝛ cōplir y executar de aq̄ adelāte. Lo q̄l por nos

visto: y por quãto las dichas ordenãças son buenas vtiles y prouechosas y cõueniẽtes y dela guarda y obseruaciõ dellas se sigue a esta dicha cibdad mucho pro y vtilidad: acordamos delas aprouar y cõfirmar: y por la presente las aprouamos y cõfirmamos y mãdamos q̃ sean guardadas y cõplidas y executadas las penas enellas cõtenidas por el dicho alcalde y veedores: q̃ en cada año por el dia de sant Juan por vos los dichos atahoneros se ha de elegir como enlas dichas ordenãças se cõtiene o en su defecto por los oficiales executores desta cibdad cõtra los atahoneros y molederes y picadores y las otras psonas q̃ cõtra ellas o q̃lquier o q̃lesquier dellas fueren o passaré en q̃lquier manera. E porq̃ venga a noticia de todos los atahoneros mãdamos q̃ sean pregonadas publicamẽte enesta cibdad y enlas plaças publicas della y q̃ diez dias despues ỹ pregonadas se guarde y executé segũ q̃ de suso se cõtiene: y desto mãdamos dar esta nra carta delas dichas ordenãças escripta en pergamino ỹ cuero y sellada cõ el sello dela dicha cibdad. Fecha a veynte y siete dias del mes de setiẽbre: año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu rpo de. M.d.y.xij. años. El doctor çumel. El bachiller cabrera. El doctor Juan ỹ cueua. Luys de medina. Diego dela fuente. Dõ juan de guzmã. Francisco del alcaçar. Luys mendez. Juã de esquiuel. Juan sanchez ỹ çumeta. Francisco perez de hojeda. Frãcisco de çuñiga. Diego vazquez escriuano.

¶ Enneste oficio de atahoneros no ha de auer alcaldes: porq̃ en quãto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill y quinientos y veynte y cinco años.

Titulo. Delos odreros.

Ordenamos y mandamos q̃ todos los oficiales odreros desta cibdad se junte cada año el dia ỹ señor sant Juã baptista: y elijan entre si dos oficiales ỹ dicho oficio para q̃ sea veedores ỹ todas las obras q̃ los dichos odreros fizieren. Los q̃les despues de assi elegidos por los dichos oficiales: antes q̃ vsen del dicho oficio sea cõfirmados antel cabildo ỹ la cibdad y allise reciba ỹllos la solẽnidad y juramẽto q̃ en tal caso se requiere: so pena de dos mill mrs: y q̃ en aql año no vsarã mas del dicho oficio. E si por culpa delos dichos oficiales q̃dare de se elegir los dichos veedores q̃ pague cada vno delos dichos oficiales por quiẽ quedare dozientos mrs de pena: y si despues ỹ elegidos los dichos veedores no se vinierẽ a confirmar dentro delos dichos quinze dias que pagué cada vno dellos dos mill mrs ỹ pena: y esté. ix. dias enla carcel: y sea auido por psona priuada. Los q̃les dichos veedores despues ỹ assi cõfirmados tẽgã poder y auctoridad pa q̃ puedã ẽtrar en todas las casas y tiẽdas ỹ todos los oficiales ỹl dicho oficio y ver y catar toda las obras q̃ touierẽ

r las que vieren q̃ no son cõformes alas ordenãças de yuso cõtenidas: las tomen r trayg̃ ante nos o ante q̃l̃qer ô nos el mismo dia q̃ les tomarẽ: so pena ô dos mill mrs por que nos fagamos lo que sea derecho: so la qual dicha pena mandamos a todos los oficiales del dicho oficio que les fagan llanas las dichas sus casas r tiendas.

¶ Otrosi ordenamos r mãdamos q̃ ningũ oficial ôl dicho oficio ni otra pſona alguã no põga tienda ô ordenaria sin ser primero examinado por los veedores ôl dicho oficio en esta mãera. Que sepa tresquilar vna piel: r cosella r labrralla ô todo pũto: r cortar vn cuero y fazello botas: r fazer vna caldera de pez a vista delos veedores. Y esto fecho q̃ pueda ser examinado r poner tienda pagãdo doziẽtos mrs ôla entrada: la mitad para los dichos veedores: r la otra mitad para la fiesta del corpus christi: y el q̃ pusiere la dicha tienda sin ser examinado que los dichos veedores se la pueda tirar y no la tenga mas fasta que se examine r pague de pena mill maravedis.

¶ Otrosi ordenamos r mãdamos q̃ todos los oficiales ôl dicho oficio fagã los cueros y botas buenos y de buen adobo y empegados con buena pez de segura en manera q̃ no dañe el vino q̃ en ellos se echare: so pena que el q̃ lo contrario fiziere por la ꝑmera vez pierda la vasija: r por la segũda pierda la vasija y este nueue dias en la carcel: r por la tercera pierda la vasija y este nueue dias ẽla carcel: y pague. ij. mill mrs.

¶ Otrosi ordẽamos r mãdamos q̃ nigũ oficial ôl dicho oficio no haga ni tẽga cuero cogudo ni sarnoso: so pena q̃ el oficial q̃ lo labrare por la ꝑmera vez pierda la tal colã ẽla carcel: r por la. iij. incurra ẽlas dichas penas y este. ix. dias

¶ Otrosi ordenamos r mãdamos q̃ q̃l̃qer oficial del dicho oficio q̃ fizieré cueros escalẽtados assi cabrones como carneros q̃ no sea osado delos vẽder a recueros para aze yte sin los mostrar alos dichos veedores pa q̃ vea si son tales q̃ se deué vender: y el que lo contrario fiziere por la primera vez pague de pena seyscientos maravedis: y r pierda los tales cueros escalentrados q̃ ouiere vendido o la valia dellos: r por la segunda incurra enla dicha pena y este nueue dias ẽla carcel: r por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio.

¶ Otrosi ordenamos r mãdamos q̃ todos los oficiales ôl dicho oficio o q̃l̃qera dellos echẽ alos dichos cueros r botas buenas botanas r biẽ echadas: r biẽ aptadas cõ su hilo: y el q̃ de otra manera lo fiziere q̃ por cada vez pague ô pẽa seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos r mãdamos q̃ ningũ oficial del dicho oficio no sea osado ô fazer cuero alguno para vino sin q̃ primero lo ahume: por q̃ sería grã engaño vẽder se o alquilarse el dicho cuero sin ser ahumado: so pena q̃ el que no ahumare los dichos cueros por la primera vez los pierda r pague de pena seyscientos maravedis: r por la segunda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: r por la tercera incurra enlas dichas penas r no vse mas del oficio.

¶ Otrosi ordẽamos r mãdamos q̃ nigũ oficial ôl dicho oficio no sea osado de vẽder cuero algũo de cabra ni ate las tetas ôl dicho cuero ô cabra pa q̃ parezca q̃ es el cuero de macho: ni les eche botanas enlas dichas tetas: so pena q̃ por la primera vez pierda el cuero o cueros que vẽdiere o fiziere: r pague de pena seyscientos maravedis: r por la segũda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: r por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del dicho oficio.

¶ Otrosi por quãto muchas vezes acaesce q̃ algunos cueros rebiẽran por estar podridos o por culpa delos azemileros. Ordenamos r mãdamos q̃ quãdo esto acaesciere q̃ los dichos veedores pueda auer informaciõ: r si el dicho cuero rebẽto a culpa ôl azemilero o por estar podrido el dicho cuero y ôterminé sobre ello lo q̃ les parece segũ sus cõciẽcias q̃ dado para ante nos las apelaciones delo q̃ ellos mandaren.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ todos los oficiales dl dicho oficio pógã sus señales ẽlos cueros dl vio q̃ fiziere: sopẽa q̃ el cuero q̃ fuere fallado sin señal algũa sea perdido.
¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ nigũ oficial dl dicho oficio no tome pte de cueros algũos q̃ seã de ptir pa lo dar a otro oficial algũo diziẽdo que los quiere para si ni pueda vender ni alquilar cueros algunos ni botas por otro oficial ni por persona alguna sino por si mesmo: sopena de seyscientos marauedis.
¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ nigũ oficial dl dicho oficio no sea osado d̃ tomar de pson algũa pellejas d̃ ouejas o d̃ carneros pa los salar y vẽder por cueros sin q̃ los reparta por todos los oficiales dl dicho oficio q̃ pte q̃sieré dllo: sopena q̃ el q̃ lo ꝺtrario fiziere por la ꝑmera vez pague.dc.mrs: y por la.ij. pague la dicha pẽa dobla da y este.ix.dias ẽla carcel: y por la.iij. icurra ẽlas dichas pẽas y sea ꝑuado dl oficio.
¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ si algun oficial dl dicho oficio cõprare cueros o pieles o pez eñsta cibdad o sus arrabales cõ vna legua ala redõda sea obligado a dar pte dlos dichos cueros o pieles o pez a q̃lq̃er oficial q̃ selo demãdare dẽtro d̃. iij. dia.
¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ nĩguna pson q̃ no fuere oficial examinado del dicho oficio no sea osado d̃ vẽder ni alquilar cueros algũos: sopena delos poder y pagar mill mrs de pena. Lo qual mãdamos por quãto nos es fecho saber q̃ algunas psonas q̃ no son oficiales dl dicho oficio cõprã cueros pa los tornar a vẽder y para los alquilar: lo qual es regatoneria y en daño delos oficiales del dicho oficio.
¶ Otrosi ordenamos y mandamos y q̃ ningũ oficial del dicho oficio no sea osado de tomar ni sossacar moço ni aprẽtiz ni obrero alguno que otro oficial rẽga sin consentimiento de su amo: sopena q̃ pague seyscientos mrs: la mitad para el amo cuyo fuere el dicho moço: y la otra mitad para los propios desta cibdad.
¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ ningun mesonero ni otra pson alguna delos q̃ tuuierẽ vasija no tenga cuero alguno contra el tenor y forma destas dichas ordenanças: so las penas eñllas cõtenidas: y de mas mãdamos alos dichos veedores q̃ puedan catar las casas y mesones y ver y tomar la vasija q̃ fallarẽ fecha cõtra el tenor y forma destas dichas ordenãças y la traygan ante nos el mismo dia que la tomaren.
¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ ningũ oficial del dicho oficio no sea osado de ya coser ni recoser pieles algunas ni fazer pellejos algunos fuera dela dicha calle dela odreria de ninguna pson a q̃ sea: porq̃ podria ser q̃ los dichos pellejos q̃ fiziessen serian falsos o escalẽtados y los dichos veedores no lo podriã ver: lo qual seria en daño dela republica: sopena q̃ el oficial q̃ cosiere o recosiere o fiziere los dichos pellejos fuera dela dicha calle: por la primera vez pague seyscientos marauedis de pena: y por la segunda pague la dicha pena y este nueue dias enla carcel: y por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio.
¶ Otrosi por quãto somos informados q̃ muchos mesoneros y azemileros y odreros y otras personas alquilan cueros de algunos odreros a cierto precio de mrs: y despues dessi alquilados cuẽtan alos dueños del dicho vino q̃ enellos traẽ otros mayores precios por el alquile q̃ aquellos porq̃ ellos los alquilarõ: lo qual es fraude y engaño. ¶ Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ qualquier pson q̃ tomare cueros alquilados de odrero alguno no cuẽte al dueño del vino q̃ enellos truxere mas contia de mrs por el alquile de aq̃llos porq̃ el lo tenia alquilado: sopena que el que lo cõtrario fiziere por cada vez pague dos mill marauedis.
¶ Otrosi porq̃ somos informados q̃ oy dia ay muchas psonas q̃ vsan el dicho oficio de odreros no seyẽdo oficiales del: q̃ estos sean llamados. ¶ Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ de la examinació dlos oficiales que agora son a nra determinació para q̃ nos mandemos examinar aquellos que nos parecieren que deuen ser examinados.

Titulo. Delos picheleros.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que estas dichas ordenanças sean tenidas & guardadas en toda la dicha tierra de seuilla: so las penas enellas contenidas.

¶ Delas quales dichas penas mandamos que sea la tercia parte para el que las acusare: & las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad. E porque llegue a noticia de todos & ninguno pueda pretender ignorancia mãdamos lo apregonar publica mente eneesta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ningun oficial del dicho oficio no faga cueros de mosto para vino: sopena que por la primera vez pierda los dichos cueros & pague de pena seyscientos marauedis: & por la segũda incurra en las dichas penas y este nueue dias enla carcel: & por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de fazer cueros de cabrito para vino: sopena que la primera vez que lo fiziere o viere pierda los dichos cueros & pague de pena seyscientos marauedis: & por la segunda incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel: & por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio. Delas quales dichas penas sea la tercia parte para los que lo acusaren: & las dos tercias partes para los ppios desta ciudad de seuilla.

Pregon qse dio cõl tpo del corregidor iuan alonso año de.m. cccij. c.xv

¶ Otrosi en vn capitulo delos pregones que seuilla fizo con acuerdo del corregidor que estonces era parece ordenado enesta guisa. Otrosi los oxeros dela cibdad que no fagan oxes: saluo buenos y de buenos cueros: y que los no fagã botifloiondos: y que los alquilen cada dia por cada oxe de quatro arrouas arriba qles den de cada vno: & si assi no lo fiziere que por la primera vegada pague doze marauedis: & por la segunda la pena doblada: & por la tercera vegada que pierda la coramdre y que le den cient açotes.

Fn.li. 8 ar ga. ca. xx. a fo. clviij.

¶ Otrosi parece otra ordenança antigua que dize enesta guisa. Que ningun oxero ni otra persona no sea osado de tomar por alquile de cada vn dia por vn oxe de quatro arrouas & quatro & media fasta cinco que sea bueno & sano saluo el precio q̃ fuere puesto por el concejo: & assi mismo del alquile dela salvilla: o dela boxracha: sopena q̃ el que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la vasija y peche treynta marauedis la tercia parte para el q̃ lo acusare: & las dos partes para el cõcejo: & por la segunda vez sea la pena doblada: & por la tercera que pierda la vasija y le den veynte açotes publica mente.

Titulo. Delos picheleros.

Por quãto la justicia es muy clara y excelẽte virtud & camino derecho q̃ nos guia al cielo: la qual deuẽ mucho amar los q̃ rigen la tierra por ser balãça y peso de todos los fechos. E porẽde nos los fieles executores dela muy noble & muy leal cibdad õ seuilla & toda su tierra por la reyna nr̃a señora. Cõ acuerdo del honrrado Frãcisco de arriaño teniẽte de fiel executor enesta dicha cibdad: por el muy magnifico señor don Yñigo de velasco assistente enella. Ordenamos & mãdamos q̃ de aquí adelante los oficiales picheleros õsta dicha cibdad & su tierra & otras qualesquier psonas contra quiẽ se dirigẽ & dirigir se puedẽ estas dichas ordenanças que nos agora fazemos para bueno & pacifico regimiẽto las tengã & guarden & cumplan: segun & dela manera & so las penas que enellas serã contenidas. Las quales dichas ordenanças son las siguientes.

PRimera mente ordenamos ⁊ mãdamos que el dia de sant Juã baptista de cada vn año se junten todos los oficiales del dicho oficio delos picheleros en su hospital o en otra parte donde se acostumbran jũtar y elijã entre si dos buenas personas para que sean veedores del dicho oficio por tiempo de vn año: y que estos seã los mas abiles ⁊ suficiẽtes y de mejor conciẽcia que entre ellos ouiere: y que despues de assi elegidos vayan antel cabildo dela cibdad para que resciba dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto que en tal caso se requiere. Y esto assi fecho tengã poder para vsar del dicho oficio ⁊ no en otra manera.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los oficiales picheleros de aqui adelante no vendan ninguna obra de su oficio alos regatones corredores ni a otras personas algunas que tiené por trato comprar y vẽder para lo reuender por esta ciudad: por que es daño dela republica que estos tales vendã esta obra por las calles: porque somos informados que muchas vezes acaesce vẽder el plato de dos libras por tres: ⁊ si algun plato viejo les dan en contra del otro de tres libras fazian dos: dando de la mano al peso faziendo otros muchos engaños: y vendiendo lo que valia treynta por cincuenta: sopena que si los dichos picheleros ni otro por ellos les vendiere la dicha obra ni los dichos corredores regatones ni otro por ellos la comprare viejo ni nueuo para lo tornar a reuẽder por la cibdad ni por via de regateneria que aya perdido la tal obra: y de mas incurra enla pena delos seyscientos marauedis: assi el oficial que sela vendiere como el regaton que sela comprare ⁊ tornare a reuender por la dicha ciudad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que quando algũ oficial del dicho oficio comprare mas cãtidad de vna arroua de estaño arriba que sea obligado delo fazer saber luego en esse mesmo dia que lo comprare alos veedores de su oficio para que ellos lo sagã saber alos otros oficiales si quisieré parte dõl y sela den por el precio que lo ouierẽ comprado: sopena de incurrir en pena delos dichos seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado de le dar la dicha parte.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los picheles y salseras y taças y jarros ⁊ calices ⁊ picheles ochauados y candeleros que enel dicho oficio se labrarẽ ⁊ fizieren de aqui adelante seã de estaño fino que sea liado a vna arroua de estaño fino de verga vna libra de plomo y no se le eche mas: sopena que la tal obra le sea quebrada: y mas incurra en pena delos dichos seyscientos marauedis por la primera vez: ⁊ por la segũda la pena doblada: ⁊ por la tercera las dichas penas ⁊ priuacion del oficio por dos meses.

¶ Otrosi ordenamos que los picheleros los picheles ⁊ barriles redõdos: porque segun somos informados que fue costumbre antigua delos que primero vsarõ el oficio enesta cibdad no se puedã labrar finos que los puedã echar a tres libras õ estaño fino vna libra de plomo: y que esta tal obra se vẽda diez marauedis menos por libra. Lo qual se entiende por los picheles: porque los barriles no estã en costumbre de se vẽder por peso porque son engorrosos ⁊ trabajosos de fazer. E si mas cãtidad de plomo se fallare ⁊ prouare que han echado que incurrã enlas penas de suso contenidas. Otrosi que la guarnicion que se ouiere de echar alos picheles q̃ se entienda asas y coberteras que sea de estaño de vno como de otro y q̃ todo sea bueno.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que los saleros ⁊ ampolletas que se labraren õ estaño tengan a tres libras de estaño fino dos libras de plomo ⁊ no mas: so la dicha pena de suso contenida.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que los dichos oficiales de aqui adelante cada oficial ponga en todas las pieças que labrare su marca porque se conozca quien la labro so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos q̃ por quãto somos informados que fuera desta ciudad en algunos lugares de sutierra y señorios algunos oficiales ponẽ tiendas o tendejones vsando el oficio o parte del. ¶ Porẽde ordenamos & mãdamos q̃ las tales personas siẽdo oficiales sean obligados antes de todas cosas a venir a esta cibdad a se examinar del dicho oficio dela picheleria: los quales sean examinados por los veedores del dicho oficio: so pena que si assi no lo fizierẽ & vsaren del dicho oficio que incurran en pena de seysciẽtos maraudis: y que toda vía sea obligado a examinar se. E si despues de executada la pena en alguno dellos andouierẽ vendiendo toda vía por los dichos lugares: por quãto es rebelde a nuestro mandamiẽto. Mandamos que toda la obra que le fuere fallada le sea tomada por perdida y sea trayda a esta cibdad ante nos porque fagamos della lo que fuere justicia: y que los tales sean obligados a labrar y fazer las tales obras que enel dicho oficio se contiene cõforme a estas nuestras ordenanças so las penas contenidas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ ninguno no pueda poner tiẽda ó pichelero ni vsar el dicho oficio ni ó parte del sin ser oficial y ser examiado ó todo el oficio ó la picheleria: & assi examinado ó todo el oficio en todas las cosas tocãtes al dicho oficio ó la picheleria & si lo fallaren abile & suficiente para vsar el dicho oficio se le de lugar y licencia q̃ dende en adelante lo pueda vsar: & si la tal obra se fiziere o tienda se pusiere sin ser examinado que la tal obra le sea quemada quebrada: & mas incurra en pena ó dos mill maraudis: y que toda vía se examine so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que los veedores del oficio vean las tiendas de las tales obras de picheleriás cada & quando que ellos quisieren: y que los oficiales sean obligados a gelas mostrar: & si fallaren la obra conforme alas ordenanças la vendan: & si fallaren contra las ordenãças folladas o quebradas o soldadas o mal acabadas que es en perjuyzio ó l que compra la tal obra: que sea quebrada avn que la tal obra sea de buen estaño conforme alas ordenanças: por quãto somos informados que es tanto inconuiniẽte para el comprador ser mal acabada: como ó mal estaño: y que la tal obra como dicho es le sea quebrada por los veedores.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias sean las dos tercias partes para los propios desta cibdad: & la vna tercia parte para el acusador.

Titulo. Delos corredores de bestias.

Epan quantos este ordenamiento vieren como ante nos fernã gonçalez alcalde mayor ó la muy noble cibdad de seuilla por nuestro señor el rey & alcayde delos sus alcaçares dela dicha cibdad: & Alfonso perez de godoy alcayde dela villa de tarifa por el dicho señor rey & veynte & quatros dela dicha cibdad: & Juan martinez armador ó la flota del dicho señor rey & veynte & quatro dela dicha cibdad veedores que somos puestos para ver & ordenar todas las cosas que no son biẽ fechas en q̃ alguno agrauio es fecho a algũ vezino o morador dela dicha cibdad o a otra q̃l quier psona & los poner enel mejor estado y manera q̃ nos pudieremos pa seruicio de dios y del dicho señor rey y ó todos los vezinos & moradores dela dicha cibdad. Vimos vn ordenamiẽto q̃ nos fue traydo por Juã alfonso alcalde delos corredores ó bestias ósta dicha cibdad: el q̃l ordenamiẽto fue fecho antiguamẽte ó como auiá ó

lleuar los dichos corredores sus corredurias: ⁊ porque lo fallamos que era bueno ⁊ prouechoso mandamos que vala y se vsen por ellos los dichos corredores.

PRimeramente mandamos ⁊ ordenamos q̃ qualquier corredor desta cibdad ó seuilla que lleué de su derecho delas bestias que vendieren para otras personas eneſta cibdad de seuilla delos muros adétro ⁊ fuera óllos buena y derecha mẽte segun que lleuarõ ⁊ vsaron lleuar derechamẽte enlos tiẽpos passados.

¶ Otrosi mandamos por este nuestro ordenamiẽto que algunos ni algunos ólos dichos corredores q̃ no sean osados de comprar eneſta dicha cibdad de seuilla delos muros adétro ni fuera óllos ni en su termino para ſi cauallo ni potro ni mulo ni mula ni yegua ni otra bestia alguna para reuẽder: ⁊ qualquier q̃ lo assi no tuuiere q̃ por la primera vez que peche ciento ⁊ cincuẽta marauedis: ⁊ por la segunda vez que peche otros ciento ⁊ cincuẽta mrs: y que yaga treynta dias enla carcel: ⁊ por la tercera vegada que peche otros ciento ⁊ cincuenta marauedis: y que yaga otro treynta dias enla carcel y que pierda el oficio: y deſtos marauedis deſtas penas q̃ sean las dos partes para los propios del concejo desta dicha cibdad: ⁊ la otra tercia parte para el que lo acuſare.

¶ Mas qualquier deſtos dichos corredores q̃ comprare cauallos de contia que lo tengan quatro meſes continuada mente delos muros adétro dela cibdad y que llame alos sus alcaldes o a qualquier dellos para q̃ vean la bestia ⁊ la color: porq̃ sepan como lo tiene ⁊ mantiene los dichos quatro meſes.

¶ Otrosi que no seã osados de comprar bestias para yr fuera dela cibdad: pero que las puedã comprar enla dicha cibdad de seuilla y en su termino de contia de quiniẽtos marauedis: y esta bestia que la puedan comprar para ver su hazienda o para yr comprar bestias algunas para traer ala cibdad y esta tal bestia que la pueda vẽder cada que quiſiere: ⁊ ſi de mas precio la comprare que ſe pare ala pena sobredicha.

¶ Otrosi que tales corredores como estos que ouieren de yr a comprar bestias que las no merquen de aguas vertientes: ſino que ſe pare ala pena sobredicha.

¶ Otrosi que los otros corredores que no ſon de bestias que no ſe entremetã de vẽder ni de hablar ni de trocar mercaderia de bestias ſin llamar o eſtar preſente aello algun corredor de bestias mayores: ⁊ ſi lo fiziere que ſe pare ala pena ſuſo dicha.

¶ Otrosi que ningunos merchantes no sean osados de comprar ni vender bestias algunas: ſaluo aquellos que pagaré la yantar y segun que ſiempre ſe vſo ⁊ lo pagaron enlos tiempos passados: ⁊ qualquier que contra esto fuere ⁊ lo paſſare que pague la pena de ſuſo contenida.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos no sean osados de trocar ni vender ni comprar ni auenir ni ygualar alguna ni algunas coſas delo q̃ pertenece al oficio dela corredoria delas bestias: ſaluo aquel que es corredor de bestias ⁊ tiene carta de qualquier delos alcaldes mayores desta dicha cibdad que aya dado ſu fiador ⁊ la yantar alos corredores segun es vſo ⁊ coſtumbre: ⁊ qualquier que cõtra ello fuere o paſſare caya enla pena ſuſo dicha.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos que ningun corredor ó bestias que no sea osado delas bestias que le dieren a vender dela no comprar ni vender ni hazer a otro que la compre para el: porque puede ser muy bien que el auiendo codicia dela bestia q̃ la abateria o haria abatir: y esto seria gran engaño ⁊ gran daño para el dueño dela bestia: ⁊ qualquier que esto fiziere y le fuere prouado que pierda la bestia y que caya enlas penas de yuſo contenidas.

¶ Otrosi mãdamos ⁊ ordenamos q̃ si por ventura dos corredores fueré cópañeros ⁊ alguno dellos quisiere alguna bestia vender y el otro su cópañero ouiere cobdicia della que la no pueda cõprar: y el otro no gela pueda vẽder: por quãto puede ser q̃ el otro corredor abatiesse mucho la bestia a su dueño: ⁊ si assi passasse seria mucho mal ⁊ daño y vernia grãde daño al dueño dela bestia. ¶ Porẽde mandamos q̃ qualquiera que esto assi no guardare incurra enlas penas de suso cõtenidas.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos q̃ qualquier q̃ quisiere ser corredor de bestias q̃ vaya ante los alcaldes delos corredores ⁊ ante los otros omes buenos corredores y se lo fagan saber a ellos que fagã su ayuntamiẽto en su hospital segũ que lo han de costumbre y de vso ⁊ si viere q̃ es preneciente para el dicho oficio que vayã conel ante vn alcalde mayor desta dicha cibdad a pedir le que le tome juramento y le de su carta con que pueda vsar del dicho oficio pagando todos los derechos ⁊ yantar ⁊ todas las otras cosas que se acostumbrã pagar que sean razõ.

¶ Otrosi mandamos q̃ los alcaldes delos dichos corredores q̃ de cada año q̃ apremien ⁊ fagan alos dichos corredores q̃ amuestren sus cartas ⁊ sus fianças q̃ tienen y sepan q̃ fiadores son: ⁊ quales tiené fiadores o no: ⁊ si son biuos o muertos: o si son contiosos los fiadores: ⁊ si tales no fueren q̃ sean tenudos a les apremiar que dé sus fianças ⁊ buenos fiadores abonados ⁊ contiosos: ⁊ no lo faziendo assi q̃ el que fuere rebelde que lo echen enla carcel por treynta dias: porq̃ traspassa el nuestro ordenamiento: por quanto entendemos que es cosa que cumple assi a seruicio de dios y de nuestro señor el rey ⁊ prouecho desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun corredor de bestias menores no vse de tratar ni auenir yeguas de prado ni potros ni mulos ni mulas boçales saluo que la mena a qualq̃er corredor delas bestias mayores para q̃ lo pueda assi ygualar ⁊ auenir: ⁊ si assi no fiziere que pague la pena sobredicha.

¶ Otrosi mandamos ⁊ ordenamos que ningũ corredor no sea mesonero ni tẽga meson de posadería: saluo si quisiere ser mesonero que sea tal q̃ no vse de corredor ni pueda vsar del dicho oficio ⁊ pague la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que los dichos alcaldes ỹlos dichos corredores que agora son o seran de aquí adelãte q̃ cada ⁊ quãdo ouiesse algũ corredor bollicioso ⁊ no vsare del dicho oficio bien y lealmẽte como deue que lo mandedes poner en la prision y le defendades q̃ no vse del dicho oficio so la dicha pena.

¶ Las ordenanças que los alcaldes mayores de seuilla han fecho ⁊ mãdã que seguarden por los corredores de bestias son las siguientes.

Que se assientẽ desde luego en tabla que este puesta enel hospital ỹlos dichos corredores de seuilla publicamente quié ⁊ quales son los corredores de seuilla que estan prouey dos al presente.

¶ Itẽ porque el numero delos corredores antiguamẽte eran quarẽta ⁊ vno: ⁊ agora con los tiẽpos han crescido en sobrada y excessiua suma dellos: delo qual reduda grandissimo daño ala republica: ⁊ acordo se delo remediar: ⁊ assi porque no se puede buenamente alcançar a saber quales dellos son los acrecentados ni quales los antiguos: por lo qual y porque podria ser que los acrecentados fuessen mas prouechosos que los viejos. Los dichos alcaldes mayores con acuerdo del dicho señor conde ordenan y mandã que de oy en adelãte todos los oficios que vacaré assi por muerte de qualquier delos dichos corredores como por renunciaciõ que ellos fagã o en otra qualquier manera sean consumidas ⁊ no se proueã dellos fasta que q̃den enel dicho numero antiguo ỹlos dichos quarẽta ⁊ vn corredores: y que los dichos alcaldes mayores no los puedan proueer: ⁊ si de fecho los proueyeren la tal ,puisiõ

sea en si ninguna: y el proueydo no pueda vsar del tal oficio: sopena de diez mill mrs para los ppios de seuilla: t so las penas en que caen t incurren los que vsan del oficio de que no tienen auctoridad ni poder.

¶ Otrosi ordenamos t mãdamos q̃ en cadavn año los dichos corredores segũ que lo han de vso y costumbre elijã entre si dos psonas para alcaldes t vna para prioste del dicho oficio yoneos y pertenecientes para ello: y despues de assi elegidos seã cõ firmados los alcaldes por los alcaldes mayores: t antes q̃ vsen del dicho oficio los dichos alcaldes t prioste vayan ante el cabildo dela cibdad para q̃ recibã dellos la solẽnidad t juramẽto q̃ en tal caso se requiere: y que sin la dicha solẽnidad t juramẽto no vsen del dicho oficio: sopena de dos mill marauedis repartidos segun el tenor destas dichas ordenanças.

¶ Otrosi q̃ quando alguna ,puisiõ se ouiere ỏ fazer por los alcaldes mayores pa q̃lquier delos corredores q̃ se proueyerẽ conforme ala ordenãça q̃ de suso esta puesta: sea firmada de todos los alcaldes mayores de seuilla: y q̃ por qualquier dellos que falte que la tal persona por virtud dela dicha prouision no pueda vsar del dicho oficio de corredor ni los alcaldes t prioste t cofrades.

¶ Otrosi q̃ los dichos corredores no seã osados de aquí adelãte de tratar cõprar y vẽder cõ hõbres q̃ seã regatones o tengan en costũbre de comprar y vender bestias: sopena de dos mill marauedis por cada vez para los propios de seuilla.

¶ Jtẽ que los dichos corredores no sean osados de tener cõpañia ni trato de comprar y vender bestias: saluo las tres bestias que enel año segũ su ordenãça les es cõcedido: y cada vez que ercediere cõtra la dicha ordenança no lo rescibã mas en su ayuntamiẽto ni lo ayã por corredor dende en adelante: t lo fagã saber dende alos alcaldes mayores de seuilla porque lo mandẽ executar por las penas establecidas en la ley del ordenamiento en sus personas t bienes.

¶ Jtẽ que los dichos corredores porque seã conocidos en sus oficios traygã vnas varas de bẽbrillo o azeytuno enlas manos como las acostũbrauã en tiẽpo antiguo traer t no anden de otra manera enel exercicio del dicho oficio: sopena de dos mill marauedis por cada vez para los propios de seuilla.

¶ Jtẽ que los dichos corredores al tiempo q̃ fueré rescebidos juren de no tratar cõ regatones que conozcã: ni cõ personas q̃ traygã en costũbre de cõprar y vender bestias: t si supieren q̃ otro corredor o corredores lo fazen: lo fagã saber en su cabildo: y luego que les fuere prouado los ayan por no corredores ni los rescibã en su cabildo t ayuntamiento.

¶ Jtẽ que cada dos meses sean obligados de se juntar en su hospital: t fagan leer la copia delos corredores q̃ quedan: t assi las ordenãças que tiene viejas: t las q̃ agora se les dan por q̃ todos lo sepan y no pueda pretender ignorãcia: y sepã como se hã de guardar t quiẽ las ha quebrãtado: y desto tengã cuydado el prioste t alldes t lo fagan assi tener t guardar sopena de dos mill mrs para los ,ppios dela dicha cibdad.

¶ Jtẽ que los corredores q̃ agora son o seran de aqui adelãte no pueda ser mesoneros: ni assi mesmo estar parados a puertas del meson ni de herradores: porque en los dichos lugares se fazen muchas colusiones: sopena de dos mill marauedis por cada vez para los propios de seuilla.

¶ Otrosi q̃ los dichos corredores lleué de derecho a respecto ỏ. xxx. mrs por millar de q̃lesquier bestias q̃ por su mano se vẽdieré: y este derecho se entiẽda ỏ amas ptes de q̃lesquier bestias q̃ por su mano se vẽdieré: y este derecho se entiẽda ỏ amas ptes de cadavna. xv. mrs assi del cõprador como ỏl vẽdedor: t si mas mrs lleuare ỏ q̃lq̃er ỏlas ptes por la ṕmera vez los pague cõ las setenas: t por la. ij. vez los pague assi mesmo cõ las setenas y este dos meses ẽla carcel: t por la tercera vez le priuen el oficio.

¶ Otrosi por q̃ poco aprouecha fazer ordenãças si no ay quié las cõserue: ⁊ porque estas seã guardadas: fue acordado q̃ los dichos corredores seã obligados fecho el cabildo q̃ en cada dos meses han d̃ fazer guardãdo la ordenãça q̃ en este caso habla d̃ venir los alcaldes ⁊ prioste dellos con su testimonio ala casa dela justicia el primero dia de quadra despues de fecho el dicho cabildo ⁊ fagã relaciõ alos alcaldes mayores d̃ como se hã guardado las dichas ordenãças fasta estõces: ⁊ quié las ha q̃brantado: sopena q̃ por cada vez que faltaren seã penados los dichos alcaldes ⁊ prioste y escriuano en cada mill marauedis para los propios de seuilla.

¶ Otrosi ordenamos y tenemos por bié que ninguno ni algunos delos dichos corredores no sean osados d̃ cõprar ni vẽder cauallo ninguno a ninguna psona de fuera delos reynos de nuestro señor el rey: ⁊ si lo vendierẽ a qualquier de fuera delos dichos reynos segũ dicho es q̃ paguẽ las dichas penas de suso cõtenidas y q̃ pierda mas el dicho oficio de corredoria y q̃ la no aya ni vse della dende en adelante: y q̃ sea el cuerpo preso y que sea ala merced del dicho señor rey.

¶ Otrosi por quanto la segũda ordenãça dize que ningũ corredor cõpre bestias para reuender: sopena q̃ por la primera vez peche ciẽto ⁊ cincuẽta mrs: ⁊ por la segunda otros tãtos y q̃ este. xxx. dias enla carcel: ⁊ por la tercera q̃ peche otros ciẽto ⁊ cincuenta y este otros. xxx. dias enla carcel y que pierda el oficio. E porque sobre las dichas penas fasta agora no ha auido cuẽta ni razõ: para q̃ de aqui adelãte la aya y sepa la pena y penas en q̃ cada vno delos corredores que agora son y fuere de aqui adelante incurriere para q̃ enellos sea executada la dicha ordenança. Mãdamos q̃ se haga arca q̃ este en su hospital con tres llaues: las dos llaues q̃ las tengã los alcaldes dẽde vn año: ⁊ la otra el q̃ fuere prioste: y q̃ enesta arca este vn libro grãde enq̃dernado d̃ marca mayor: y q̃ en cada hoja se escriua el nombre de cada vno delos corredores: ⁊ assi escriptos se escriua la condenaciõ en que cada vno fuere condenado enla hoja donde estuuiere su nombre escripto: diziẽdo el dia y el mes y el año y el alcalde que le condenare: y q̃ esta cõdenaciõ que assi se escriuiere enel dicho libro la firmen el escriuano y el alcalde que lo sentẽciare: y q̃ el alcalde q̃ agora es o fuere jure de assi lo fazer ⁊ guardar: y q̃ no lo dexara de fazer ⁊ cũplir por amor ni temor ni vanidad ni mal querẽcia. y q̃ el prioste q̃ agora es o fuere sea obligado alo denunciar y denuncie: sopena de dos mill mrs por cada vez q̃ encubriere lo que qualquier delos corredores fiziere y no lo denũciare alos dichos sus alcaldes: los quales seã los mill marauedis dellos para quien lo acusare: ⁊ los otros mill marauedis para el reparo del hospital ⁊ cofradia delos dichos corredores.

¶ Otrosi porque muchas vezes los alcaldes condenan enlas penas dela dicha ordenãça: y los condenados apelã antel cabildo dellos mismos: ⁊ los corredores que conocẽ dela dicha apelaciõ mitigan las dichas penas. Mãdamos q̃ de aqui adelante ninguno delos corredores pueda apelar ni apele ante el dicho su cabildo pues q̃ no tienen jurisdiciõ ninguna para conocer dela dicha causa: saluo para ante vno de los alcaldes mayores o ante quien ⁊ como deuã: porque desta manera se guardara ⁊ cumplira la dicha ordenãça ⁊ aura efecto la execuciõ della: sopena que el corredor o corredores que se entremetierẽ a conocer dla tal apelaciõ que por el mismo fecho sean priuados delos oficios ⁊ paguẽ de pena cada cinco mill marauedis para la camara la mitad: ⁊ la otra mitad para el que lo acusare.

¶ Otrosi por quanto por causa d̃ no seguir los priostes en nõbre del hospital las apelaciones q̃ los condenados interponẽ dela sentẽcia de sus alcaldes ante quié ⁊ como son obligados no se llegan los pleytos al cabo ni se executan enlos culpados las penas en que son condenados y se quedan las ordenanças que bzantadas y ellos sin

castigo ni pena alguna. Mandamos q̃ de aqui adelãte el prioste q̃ es o fuere que siga con los cõdenados las apelaciones q̃ por ellos fueré interpuestas para ante los alcaldes mayores: o para ante qualquier dellos a costa del dicho hospital como se suele fazer fasta los fenescer ⁊ acabar: ⁊ trayga al dicho hospital la sentẽcia que diere el dicho alcalde mayor para q̃ se põga en el dicho libro q̃ ha de estar en la dicha arca por q̃ se sepa o venga a noticia de todos: so pena de mill marauedis: los quiniẽtos para el q̃ lo acusare: ⁊ los otros quinientos para la obra del dicho hospital: y que so la misma pena el prioste que viniere en cada vn año siga y fenesca los pleytos q̃ el prioste que saliere dexare começados fasta los fenescer ⁊ acabar ⁊ traer la sentencia como de suso se contiene.

¶ Otrosi por q̃ en la quarta ordenança se cõtiene q̃ los corredores desta cibdad puedan comprar vna bestia de cãtidad o quiniẽtos marauedis para yr a cõprar bestias fuera y vender la cada q̃ quisiere ⁊ por bien tuuiere. E por q̃ so esta color los dichos corredores podriã defraudar la dicha ordenança ⁊ traer ⁊ cõprar y vender delas dichas bestias por trato y mercaderia: porque algunos lo hã fecho mãdamos que de aqui adelante ningũ corredor del numero pueda cõprar otra bestia mas dlas tres q̃ en cada vn año la ordenãça le da facultad: y q̃ no salga fuera desta cibdad a cõprar bestias para las traer a esta dicha cibdad a vender: so pena de perder las bestias que truxere y de cinco mill mrs para las obras de seuilla y de ser auido por regatõ publico y de priuaciõ del oficio. Y en quãto a esto se derogue la dicha quarta ordenança: y que la tercia parte desta pena pecuniaria sea para el que lo acusare.

¶ Otrosi por quãto en la quatorzena ordenãça se cõtiene q̃ el corredor q̃ fuere rebelloso q̃ los alcaldes lo puedan poner en la carcel y le defiendã q̃ no vse el oficio: ⁊ por que muchas vezes acaesce q̃ los dichos corredores o alguno dellos riñe con otro y echa mano a armas para el otro: o le dize palabras injuriosas y q̃ los alcaldes le mandã yr ala carcel conforme ala dicha ordenãça ⁊ no lo quiere fazer. Mãdamos que de aqui adelãte guardando la dicha ordenãça los dichos alcaldes puedã prender alos tales corredores que fueren reboltosos ⁊ riñeren cõ otros de sus cofrades o les injuriaré de palabra y lleuar los ala carcel: o mandar les que se vayan ellos: so cierta pena: y que si no lo fiziere que les puedan sacar prendas por la dicha contia/ executando la dicha pena en sus bienes.

¶ Otrosi porque los dichos regatones suelen tener cõpañias con los mesoneros desta cibdad y de ser dellos auisados delas bestias que vienen a sus mesones: ⁊ los dichos regatones las compran para las tornar a reuender alos vezinos desta cibdad. Mandamos que de aqui adelante ningun mesonero auise a regaton ni a otra persona que tenga por trato de comprar y vender bestias delas que tienẽ ni vienen a su meson ni lo acojã el tal regaton ni merchante en su casa: ni consentirã que en su casa y meson se haga y celebre la dicha venta: ni ellos entiẽdan en la hazer: sino que el dueño dla tal bestia si la quisiere vender la saque ala feria o la encomiẽde a qualq̃er delos corredores del numero que sela venda: so pena que el mesonero que cõtra ello fuere por la primera vez pague mill marauedis y este treynta dias en la carcel: ⁊ por la segunda le sea doblada la dicha pena: ⁊ por la tercera pague tres mill marauedis y le sean dados cient açotes publicamente por las calles acostumbradas desta cibdad: y que las dichas penas sean la tercia parte para el acusador: ⁊ la tercia parte para la obra del hospital delos corredores: ⁊ la otra tercia parte para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi que por los dichos mesoneros por entender ellos en las ventas delas bestias con los regatones ⁊ con las otras personas que las quieren comprar no pu-

diendo lo fazer no consienten ni dan lugar que los corredores del numero desta cibdad entrē en sus casas y mesones a vender ꝛ comprar las bestias q̄ se traē a vender a esta cibdad. Mādamos q̄ de aqui adelante no seā osados de defender alos dichos corredores del numero desta cibdad q̄ no entrē enlos dichos sus mesones a vsar sus oficios: so las dichas penas ēla ordenāça antes desta cōtenidas: por manera q̄ libremente puedā los dichos corredores entrar enlos mesones ꝛ vsar de sus oficios.

¶ Contra regatones.

OTrosi fue acordado y determinado q̄ se tome juramēto a todos los corredores ꝛ so cargo del declaren y dē por copia quié ꝛ quales son los regatones que fasta aqui han tenido en costumbre de comprar y vender bestias: ꝛ los que se hallare que assi han tenido el dicho trato les sea defendido primeramente por pregonero q̄ no vsen del dicho oficio ni entren enla feria dē bestias ni enel alfalfa para comprar o vēder bestias algūas direte ni indirete: y q̄ lo tēgā y guardē so pena d̄ ciēt açotes.

¶ Otrosi enlas cōdiciones con q̄ se vuilla arriēda sus propios esta ordenado que nin gun corredor de bestias sea regatō ni otro alguno sea regaton delas dichas bestias comprando las enla dicha cibdad y ēridos y prados della para las tornar a reuēder enesta cibdad: so pena que pierda las bestias que assi comprare o la valia dellas / ꝛ mas pague cient marauedis para el arrendador desta renta: y que las dichas bestias sean las dos partes para los propios d̄ seuilla: ꝛ la otra tercia parte para el arrendador: si lo acusare: ꝛ sino que sea para la persona que lo acusare: y que el dicho arrendador: no se yguale con persona alguna ni coheche: so pena de seyscientos marauedis para los dichos propios por la primera vez: y por la segunda que sea la pena doblada y que sea desterrado desta cibdad por tiempo de dos años.

¶ Otrosi porque algunos traen trato d̄ mercaderia de comprar bestias fuera de seuilla ꝛ traer las ala feria della alas vender ꝛ tratar ꝛ cambiar: ꝛ de aqui toma otras bestias ꝛ las lleuan a otras partes. Mandan que de aqui adelante esto no se faga: pero si los mercaderes quisieren tratar de bestias de fuera parte ꝛ traer a esta cibdad de se les lugar a ello tāto que las traygan de fuera de seuilla y de su tierra. E quādo las trureren traygan fe de escriuano publico del lugar donde las compraren: y d̄ quien: y sean obligados delas registrar ante el escriuano de su oficio delos corredores: ꝛ quando fueren vendidas y̅ al dicho registro / so pena de dos mill marauedis por cada vez para los dichos propios de seuilla.

¶ Otrosi porque los regatones de bestias traen grandissimo daño ala republica. Mandan que los no aya de aqui adelante. E qualquier que vsare del dicho oficio de regateria de bestias que pierda las bestias que assi trocare y vendiere ꝛ cinco mill marauedis por cada vez que fuere fallado. E porque ninguno no pueda pretender ignorancia mandamos que sea pregonado.

¶ Las quales dichas ordenanças mandan que se tengan ꝛ guardē so las penas de suso contenidas. E porque pueda venir a noticia de todos: mandan que sean publicadas por pregonero publica mente enel alaguna desta cibdad en dias de feria por q̄ no puedan pretender ignorancia.

Titulo. Delos corredores de lonja.

Re. Jo: ij. en pale cuela. xx. vj. d octubre d. m. cccv.

LOs corredores de oreja en sevilla solia ser ciento: y despues q el rey don Juā fizo merced al cōdestable dō Alvaro de luna del oficio de la dicha corredoria no era sino doze por q se arrēdava: y por q estos faziā muchas solturas y cosas q no deuiā lleuādo d corredoria mas derechos q no soliā lleuar: fue tomado el dicho oficio ala dicha cibdad como de antes era: assi parece enel q̄derno delas respuestas q̄ el dicho señor rey don Juā dio a sevilla año de mill y quatrociētos y cinco enel final capitulo del dicho quaderno.

Carta de qua in li. iij. carta fo. lxxvij.

¶ Otrosi los privilegios delos corredores de lōja parecē cōfirmados por vna carta delos señores rey y reyna dō Fernādo y doña Ysabel de gloriosa memoria: dada en cordoua en. xv. dias de junio año de. M. cccc. lxxxvj. q̄ dispone q̄ el cōseruador q̄ es o fuere del oficio delos corredores del aduana y oreja dela cibdad cofrades dela cofradia de sant Liandre cuya vocacio es la capilla delos reyes sagā cōseruar los privilegios delos reyes passados d gloriosa memoria q̄ los corredores dla dicha aduana seā omes buenos vezinos de sevilla abonados y de buena fama de entre el concejo dela dicha cibdad: que guarden el derecho de todos aquellos y aquellas que mercan y otras cosas que comprāren y vendieren.

¶ Otrosi q̄ no aya entre ellos otros corredores estrangeros assi como ingleses y catalanes y portugueses y ginoueses ni d̄ fuera del reyno para q̄ vsen del dicho oficio: y qualq̄er corredor estrāgero q̄ vsare del dicho oficio incurra enlas penas contenidas enlos dichos privilegios: avn q̄ los tales estrāgeros digā y muestrē q̄ son casados y tienē casas suyas enla cibdad: por q̄ los tales se presume q̄ no vsan tā fielmente en guardar el servicio del rey y de sus almoxarifes y rentas: y del pro dela dicha cibdad como los que son naturales del reyno.

¶ La pena delos corredores de lonja que comprān algunas cosas para revēder: o resciben en si las mercaderias q̄ se vendieré por su mano: contiene se enel titulo delos regatones enlas ordenanças que fablan enesta razon.

Titulo. Delos traperos y tundidores.

PRimeramente por quanto los mercaderes y traperos que traen paños a esta cibdad y alas villas della y su tierra los vendē y no dizen ni declarā alas personas q̄ dellos los vienē a comprar los nombres delos paños: y vn cō mayor atrevimiēto dan vn paño por otro no siendo tal como el q̄ le demādā: por lo q̄l se recrecen grandes daños y engaños alas psonas q̄ cōpran los tales paños. Por ende ordenamos y mandamos que qualq̄er mercader trapero aljabibe alfayate q̄ vendiere paño o ropa fecha q̄ no vendan vno por otro y que declarē al cōprador que paño es y de que sisa y de que lugar: si es brujas o contray o londres o de la suerte que es el paño: y el mercader o trapero o otra qualquier persona que lo cōtrario fiziere y nombrare o diere vn paño por otro: que por la primera vez pierda el tal paño y que sea partido por tercios: la vna tercia parte pa el q̄ lo acusare: la otra tercia parte para los propios desta cibdad: la otra tercia parte para los veedores que ponemos o fueren puestos para ver las cosas aqui ordenadas: y por la segunda vez pierda el paño con el otro tanto de su valia y sea partido segū dicho es: y por la tercera pierda el paño con el dos tanto y no vse mas del oficio.

¶ Otrosi por quanto acaesce que los dichos veedores digo mercaderes traperos que venden las pieças delos paños que despues de abiertas no se fallan tales de dētro como de fuera enla muestra y color y filo ni en lana por otros daños que de dētro

se fallā: por esto el q̄ lo cōpra ⁊ lo desfaze el mercader ō̄spues ō̄visto y los dichos mercaderes otra vez tomā los a plegar pa los vēder a quiē no sepa delos tales paños. ¶Por euitar el tal fraude: ordenamos ⁊ mādamos q̄ cada y quando el tal paño fuere abierto q̄ se fallare enel el tal engaño o daño q̄ sea mostrado alos dichos veedores el dicho paño: q̄ sea partido el tal paño por tres ptes o en q̄tro y se venda assi abierto/ por q̄ el q̄ lo cōprare vea y sepa lo q̄ cōprare: ⁊ los mercaderes traperos fagā juramēto quādo el tal daño vierē o lo supierē lo muestrē alos veedores segū dicho es: ⁊ lo no tomē a plegar saluo pa lo lleuar a tierra ō̄ mozos. E qualq̄er tūdidor o otra p̄sona q̄ el tal paño tomare a plegar saluo pa lleuar a tierra ō̄ mozos cō juramēto q̄ faga al veedor el mercador: q̄ por la primera vez q̄ assi lo plegare peche .cc. mr̄s: y se parta segū dicho es: ⁊ por la segūda vez q̄ peche seyscientos mr̄s y se parta segū dicho es: y este .xxx. dias enla carcel: ⁊ por la tercera le dē cincuenta açotes ⁊ pierda el oficio q̄ ouiere ⁊ no vse mas del: y q̄ aya los dichos veedores por los tales paños ō̄ cada pieça tres maraued̄s seyendo a ello llamados delas tales p̄sonas que fueré en culpa.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ por quāto es mādado por n̄ro señor el rey ⁊ por seuilla q̄ ningū trapero ni mercador no venda paño por vara pequeña fino la mayor y q̄ la mida sobre el tablero ⁊ fagā señal de cada parte: por q̄ somos ciertos q̄ algūos traperos vendē paños tundidos ⁊ mojados cō vara pequeña ⁊ no ponē el dicho paño enel tablero como dicho es: por do viene engaño y mal alos q̄ no lo entiēdē. Ordenamos ⁊ mandamos que el dicho ordenamiento sea guardado enla manera que se manda guardar: que no seā osados de aqui adelante ningū trapero ni mercader ō̄ vender paños algunos avn q̄ sean tūdidos ⁊ bañados de qualq̄er condiciō fuero q̄ sean: fino por la vara mayor: poniēdo lo sobre la tabla como dicho es: so pena ō̄ seyscientos maraued̄s por cada vez repartidos enla manera que de suso dirimos.

¶ Otrosi por quanto nos es fecho saber que quādo algunos mercaderes o otras p̄sonas q̄lesquier traen paños plegados ōla tierra a esta cibdad a vēder q̄ son algūos burrados y māchados ⁊ cañillados ⁊ raçados: por la q̄l razō se fazē cō los corredores desta cibdad o cō algūo dellos y vēden todos los paños jūtos malos y buenos por vn precio diziēdo q̄ los vendē por tales q̄les son: ōlo q̄l se recrece muy grā daño y engaño alos traperos q̄ dellos los cōprā: por lo q̄l ellos hā de fazer otro tal engaño pa lo tornar a reuēder alos vezinos ⁊ moradores ōsta cibdad. ¶Por ēde ordenamos q̄ qualq̄er mercader ō̄ q̄lq̄er estado o cōdiciō q̄ sea q̄ trurere paños plegados a esta cibdad a vēder q̄ no sea osado ōlos vēder todos jūtos por tales q̄les sō: saluo el buēo por bueno: el malo assi diziēdo canillado como barrado como māchado o marcado.

¶ Otrosi dezimos q̄ ningū trapero sea osado de cōprar los tales paños enla māera q̄ dicha es: saluo seyēdo fecho repartimiēto de cada vno ōlos dichos paños: el q̄ lo cōtrario fiziere pague ō̄ pena seyscientos mr̄s y q̄ sea la pena repartida por tercios enla manera q̄ dicha es: y de mas q̄ la vendida o cōprā q̄ se fiziere q̄ sea en fi ninguna: ⁊ por qualq̄er cōdicion q̄ pusiere encubierta q̄ sea tenudo a dar buē paño segun la fisa ⁊ manera de q̄ fuere el tal paño y q̄ aya treynta ⁊ dos varas enla pieça: saluo si declarare el mercader alas p̄sonas que lo vendiere: que el tal paño es malo o mengua do de varas: diziendo en que esta la maldad del paño: ⁊ quanta es la mengua del.

¶ Otrosi por quāto nos es denūciado y fecho saber q̄ algūos mercaderes traē paños por la mar a esta cibdad plegados: entre los q̄les paños vienē algūos q̄ no traē cabo ni cola: por quāto los veedores dela tierra ⁊ lugares dōde es fecho el tal paño los cortā por falsos ⁊ malos: ⁊ los tales mercaderes los plegā ⁊ los vēde por buēos dela natura q̄ son: delo qual viene mucho grā daño a esta cibdad por vēder el paño q̄ es cortado por malo. ¶Por ēde ordenamos ⁊ mādamos q̄ qualq̄er o q̄lesquier ōlos

dichos mercaderes q̃ truxeren los dichos paños por la mar plegados q̃ aya essillos cabo y cola: y q̃ los vendá abiertos y no plegados porq̃ sea visto si fueron cortados enel lugar donde se fizo por malo: porque el que lo cõprare vea lo que compra ⁊ no le sea fecho engaño alguno enlos dichos paños. El q̃ lo contrario fiziere que pague ó pena seyscientos marauedis y que sean repartidos enla manera que suso dicha es.

¶ Otrosi por quanto nos es fecho saber que algunos corredores que fablá con los mercaderes que traen paños dela tierra a vender ala cibdad en poniendo los enel aduana: de manera que los tales paños lleuan los corredores a sus casas por fazer los tales engaños ⁊ mañas: por lo qual han de vender los paños alas personas que los tales corredores quieré por muchos precios. Por ende ordenamos ⁊ mãdamos que todos los paños dela tierra q̃ vienen a esta cibdad en qualquier manera pa se vender q̃ los vendá enel aduana desta cibdad o enlos mesones acostũbrados do se suelé vender y no en casa de corredor ni tundidor ni de otra persona alguna porque los puedã mostrar a qualquier corredor ⁊ tundidor: ⁊ otra persona delas sobredichas q̃ a su casa los lleuaren o a otra parte a vender saluo alos lugares sobredichos: q̃ pague seyscientos mrs de pena por cada vez que lo fiziere y sean repartidos por tercios segun dicho es. Y que esta misma pena ayan los mercaderes q̃ supieren dela misma ordenança ⁊ no la guardaré: ⁊ por la segunda vez q̃ el dicho corredor o tũdidor o otra persona lo fiziere q̃ pierda el oficio ⁊ no vse mas dél: ⁊ aya la pena pecuniaria doblada.

¶ Otrosi por quãto los aljabibes y roperos que venden ropas fechas: y otrosi los calceteros fazen tundir los paños sin mojar: y despues quando venden las ropas fazen entender alos que las compran que el tal paño esta mojado: enlo qual se resci be gran daño y engaño. Por ende ordenamos ⁊ mandamos que ningun tũdidor no sea osado de tundir el tal paño: saluo mojando lo primeramẽte a todo bañar. El que de otra guisa lo fiziere que peche por cada vez ciẽt marauedis q̃ sean repartidos en la manera que dicha es: y demas que quede a merced de nuestro señor el rey ⁊ faga enel escarmiento: el dicho aljabibe o ropero o calcetero que pierda la ropa q̃ dello fiziere: ⁊ pague cient marauedis: y q̃ sean repartidos ẽla manera que dicha es: pero la ropa que tienen fecha que la puedan vender fasta el dia de sant Juan primero que viene faziendo lo saber alos que la comprare dela guisa q̃ es bañada la dicha ropa.

¶ Otrosi por quãto nos es fecho saber de cierta sabiduria que los aljabibes ⁊ roperos desta cibdad vã a casa delos mercaderes ⁊ cõpran los emboltorios dlas bas las delos paños q̃ son mãchados ⁊ comidos de ratones ⁊ apolillados ⁊ mareados raçados y barrados: y q̃ los alimpiá y fazen çurzir y despues tũdir: ⁊ fazé despues ropas y venden las por buenas y ó buẽ paño limpio ⁊ sano y nueuo: lo q̃l es en muy grãde engaño. Mãdamos q̃ qualq̃r tũdidor q̃ tales paños tundiere q̃do quier q̃ fallare las tales çurziduras o raças o mãchas o barras: q̃ fagã en cada vna señal de seuo ⁊ muestré la alos veedores antes q̃ lo den a su dueño: ⁊ si los veedores fallaren que puede passar sin engaño lo fagá dar a su dueño: ⁊ si fallaren que no puede passar rasguen lo ó tal manera que no se pueda fazer ropa. E qualquier tundidor q̃ esto no fiziere que peche por cada vez cient marauedis y sean repartidos segun que de suso dezimos: el tal aljabibe o ropero o calcetero que ól tal paño fiziere ropa q̃ la pierda: ⁊ mas pague de pena cient marauedis y se reparta segun dicho es.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos: que por quanto nos es fecho saber que andan çobayos ⁊ fambreadores que induzen alos alfayates ⁊ a otras personas que vayan a comprar alas tiendas delos traperos ⁊ aljebibes a donde les pechan ⁊ dan salario por que los traygan a comprar a sus tiendas: ⁊ porque tercian quando los alfayates compran: diziendo palabras de engaño: por dõde son engañados los que assi

compran las dichas ropas y paños y todo lo que dan a estos çobayos ⁊ fambreadores ha de salir delos q̃ compran los tales paños ⁊ ropas: delo qual es grande engaño y daño. ¶Por ende ordenamos q̃ de aqui adelãte no ande ni vsen dlos dichos oficios los çobayos ⁊ fambreadores por q̃ no passen los tales engaños: ⁊ si fuere fallado q̃ de oy en adelante vsan dl tal oficio: que por la primera vez que le fuere fallado que le den cincuenta açotes: ⁊ por la segunda que le dé cient açotes y lo echen fuera dela cibdad por vn año que no entre enella: ⁊ si entrare que le doblen la pena.

¶Otrosi por quãto acaece y puede acaescer q̃ el cõprador q̃ compra re paño ⁊ lo lleuare al tundidor por no saber ni conocer los dichos engaños si los ende quiere: q̃ el tũdidor como sabidor ⁊ conocedor delos dichos engaños: q̃ el paño que fallare trançado o barrado o mareado o mãchado de caldera o rojo de batã o rejo de tirador: o gastado delos palmares. Ordenamos q̃ el tundidor q̃ el tal paño rescibiere a tundir ⁊ fallare enel alguno delos sobredichos engaños: q̃ lo no tũda: y q̃ lo faga saber a su dueño q̃ gelo dio a tũdir: por q̃ sabido el engaño se dessaga el mercader: ⁊ si despues se tornare a vẽder cõ el trapero nueua mẽte pueda lo fazer ⁊ tundir no caya en culpa el tundidor q̃ el tal paño tundiere ⁊ no lo declarare ⁊ dixere segũ q̃ dicho es: que por la primera vez pague ciẽt marauedis y q̃ se reparta segun que dicho es: ⁊ por la segunda sea penado con el doblo: ⁊ por la tercera le sean dados cincuenta açotes.

¶Otrosi por quãto algunos tundidores no vsan bien su oficio: el tundidor delos paños tunde los mal: delo qual se recrece gran daño. Ordenamos q̃ los tũdidores vsen bié y leal mẽte su oficio ⁊ fagã buena lauor ⁊ llana: y q̃ no aya rayas ni mãchas ni afincados los paños: ⁊ para esto que los dichos veedores que para lo sobredicho fueren puestos vayã alas tiẽdas dlos dichos tũdidores y requierã la labor q̃ cada vno fiziere enlos dichos paños: y el tũdidor que en qualquier destos yerros fuere fallado que pague de pena por cada vez doze marauedis: que sea la mitad para los propios desta cibdad: ⁊ la otra mitad para los propios veedores por su trabajo.

¶Otrosi por quãto acaesce que algunas personas que compran paños ⁊ los dan a tundir alos tales tundidores: ⁊ dizen que es bañado: adoban lo bien: ⁊ vienẽ despues los alfayates ⁊ dizẽ al tundidor que no lo bañe a todo bañar que es poco paño ⁊ han de fazer ropa: de que se recrece daño o engaño alos dueños dlos dichos paños. ¶Por ende que el tundidor no bañe el paño segun que el alfayate mãdare: saluo segũ q̃ lo mandare el dicho dueño dl paño: el q̃ de otra manera lo fiziere q̃ por cada vez peche doze mrs: digo ciẽt mrs: la mitad para los ppios: ⁊ la otra mitad para los veedores por su trabajo: y ẽ mas q̃ el daño q̃ al paño le fuere fecho q̃ lo pague el tũdidor al dueño del paño por q̃ lo no dixo y ẽclaro: y q̃ los dichos tũdidores no tũdã paño ẽ noche cõ cãdil ẽ azeyte fino cõ cãdela de seuo por q̃ a muchos puede venir daño dllo.

¶Otrosi q̃ no pongan manto de paño ageno enel tablero de tẽdir: esto mãdamos q̃ lo guarden assi so la pena sobredicha: por que muchas vezes delo tal viene daño alos dueños delos paños: y de mas dela pena pague el daño del paño a su dueño.

¶Otrosi por quãto algunos tũdidores ⁊ alfayates fizierõ ⁊ fazen compañia en vno con los traperos o ellos mismos entre si: delo qual se recrece gran daño y engaños por ello. ¶Por ende ordenamos que ningun tundidor ni alfayate no fagan ni sean osados de fazer compañia en vno: ⁊ si la tal compañia tienẽ fecha que la dessagan luego con juramẽto q̃ sobre ello les sea tomado. Otrosi que no dẽ prouecho ni daõa ni presente a tundidor ⁊ alfayate: ⁊ si ẽ otra guisa lo fiziere por la primera vez peche dozientos marauedis y se repartã dela manera susodicha: ⁊ por la segunda vez aya la pena doblada y este treynta dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez aya la pena trasdoblada y le sean dados cincuenta açotes ⁊ no vse mas del oficio.

¶ Otrosi por quanto algunos tundidores que vienē de fuera parte ponē tiēdas de tundir: ⁊ acaesce algunos tꝑos q̄ fuyē los tales cō los paños q̄ les fueron dados: de que se recrece grā daño ⁊ infamia alos otros tundidores vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad. ¶ Porēde ordenamos ⁊ mādamos q̄ quādo el tal tundidor forastero viniere a esta cibdad no pōga tienda saluo que labre por obrero vn año por las tiēdas delos maestros fasta q̄ sea bien conocido y despues aya licencia ⁊ mādamiēto dlos fieles executores para poner la dicha tiēda y sea examinado por los dichos veedores si es abile ⁊ suficiēte para ello: y q̄ pague alos dichos veedores su trabajo por lo eraminar ⁊ conoscer la dicha obra que faze: ⁊ sino fuere abile ⁊ suficiēte para ello q̄ no pōga la dicha tienda y torne a aprender el dicho oficio fasta q̄ sea abile para ello.

¶ Otrosi que ningū obrero no ponga tiēda de tundir por si fasta que sea examinado por los dichos veedores del dicho oficio si es abile ⁊ suficiēte para ser maestro o no ⁊ si ella la pusiere sin mandamiēto ⁊ licēcia delos fieles executores ⁊ sin ser examinado por los dichos veedores se la derruequen ⁊ pague de pena seyscientos marauedis: que se repartan segun dicho es: porque otro ninguno no sea osado delo assi fazer saluo si fuere fijo de maestro q̄ aya vsado el dicho oficio siendo abile para ello.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos çurzidores no sean osados de çurzir paño ningūo de trapero ni mercader ni de otra persona: por quanto los traperos y mercaderes y cada vno dellos tienē paños raçados ⁊ rojos ⁊ dañados ⁊ çurzen los de q̄ recrece dello muy gran daño ala cibdad ⁊ ala gente della: saluo que puedan çurzir qualq̄er paño que los alfayates le dieren para çurzir que sea rajado para ropas ⁊ no mas/ so pena de perder el paño el trapero: y que sea repartido segun que dicho es: el çurzidor q̄ sea tenudo de pagar la pena contenida enel quaderno de nro señor el rey.

¶ Otrosi q̄ ningun trapero ni aljabibe ni mercador no sea osado de dar a reteñir paño ninguno: saluo que lo venda dela color que tuuiere: ni lo tenga de fuera: ni lo tenga en su casa ni tienda: ni lo passen por la tina: quier lo quiera para fazer ropas: quier lo quiera para vender a varas: so pena de perder el paño o ropas que del tal paño se fiziere y sea repartido por tercios segun dela manera que dicho es.

¶ Otrosi que ningun alfayate no pueda ser compañero con trapero alguno ni alguno: por quanto desto se recrece daño ala cibdad: so las penas cōtenidas enlas leyes del dicho quaderno.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos traperos ni otras psonas algunas no sea osados de dar paño a tundir a tundidor para que no lo vēda despues de tundido: so pena de perder el paño y de pagar seyscientos mrs segun enel quaderno se contiene.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que ningunos ni algunos alfayates ni fambreadores ni otras personas qualesquier que no sean osados de andar fambreādo por el alcaceria ni por las gradas/ ni por los mesones ni por otros algunos lugares enla dicha cibdad de seuilla: so pena de ciēt marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda vez dozientos marauedis y q̄ este ocho dias enla carcel: ⁊ por la tercera vez q̄ pague trezientos marauedis y le dē cincuēta açotes: y que los dichos alfayates ⁊ fambreadores ⁊ tundidores que esté en sus tiendas faziendo sus oficios. E quando alguna persona les viniere a llamar para sacar paño: o a mercar ropas fechas o otras cosas que ouierē menester: que vayā con las tales personas a mercar les las cosas que ouierē menester: y que otro ninguno ni algūos no sea osados de se llegar alas tales personas: saluo si los compradores los llamaré para que vayā conellos a sacar paño o le comprar ropas fechas o otras cosas que aya menester.

¶ Otrosi que alguno ni algunos alfayates ni perayles ni roperos ni otra persona alguna no sea osados de fazer ropa para vēder so la dicha pena: saluo los aljabibes

sopena de dozientos mrs y seā repartidos desta manera: pa los muros dela cibdad la tercia pte: t la otra tercia pte pa los veedores: t la otra tercia pte pa el denūciador.

¶ Otrosi por quāto enesta dicha ordenāça se cōtiene q̄ los que vendieré los paños mareados t traçados t māchados t çurzidos t barrados q̄ les seā tomados los tales paños assi alos q̄ los vendieré a ellos: y que seā tenudos ō tornar los marauedis que por ellos les ouieré dado. E por quāto enla dicha ley no limita tiēpo a q̄ seā tomados t los traperos y mercaderes y otras psonas q̄ vendē los dichos paños: dizen q̄ son agraviados por quāto les tomā los dichos paños despues de cortados t traydos t algunos dellos cerca de todos t a tal tiēpo q̄ no valē la mitad ōlo q̄ valiā quando los vendierō: sobre lo qual nos pidierō q̄ les proueyessemos de remedio: t nos veyendo que dezian razō. Ordenamos t mādamos que qualquier que cōprare qualquier delos dichos paños que lovea t lo mire y examine al tiempo que los comprare antes q̄ los trayga fasta quinze dias primeros siguientes del dia q̄ los cōprare q̄ los pueda tornar t torne al trapero o mercader o otra persona que gelo vēdio: y en este plazo sea tenudo de rescebir el tal paño q̄ assi vendio: y de tornar lo que por el rescibio: t passados los dichos quinze dias el mercador no sea tenudo ni obligado ō rescebir el tal paño q̄ assi vendio ni de tornar los marauedis q̄ por el rescibio.

¶ Otrosi que ningun arrēdador del aduana ni otros corredores que no compre paños a varas para otre: saluo para si por quāto no pertenesce a su oficio ni otras cosas que pertenescen al oficio del alfayateria.

¶ Otrosi que ninguna persona sea osado de vender paño raçado ni mareado ni con los defectos ya dichos: t si tales paños como estos vendieren: prouādo se lo que lo sabia que torne los marauedis que lleuaron por los tales paños.

¶ Otrosi por quāto enestas dichas ordenāças de suso encorporadas en vn capitulo enel qual en efecto se cōtiene que los paños que sacare enesta dicha cibdad ōlos mercadores y traperos se los puedan boluer dende en quinze dias q̄ lo supiere por qualquier delos defectos declarados t no despues de passados los quinze dias: t porque nos somos informados que en tan breue termino no podrian los dichos paños descubrir el sayn t otros defectos. Por lo qual mādamos q̄ lo cōtenido enel dicho articulo no aya fuerça ni vigor cosa alguna: por quanto en este tiempo ni antes no valga saluo que quede al aluedrio nuestro la determinacion delos tales paños.

¶ Otrosi ordenamos que cada año seā elegidos dos veedores para ver y examinar todas las cosas cōtenidas enestas ordenanças: y que estos dichos veedores elegidos: antes q̄ vsen delos dichos oficios vayā ante el cabildo ōla cibdad para q̄ rescibā dellos la solēnidad t juramēto que en tal caso se requiere: cō apercebimiēto que lo cōtrario faziēdo no vsarā del dicho oficio en aql año: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen del dicho oficio: y de mas q̄ paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos t mādamos que el tercio delas dichas penas que enestas ordenanças se contienē que lo ayan los veedores que por nos fueren puestos de cada vn año para ver y examinar los suso dichos paños t otras cosas q̄ fueren para ver: t si en alguna ropa ouieren de dar su parecer sobre si es buena o mala: que les de cada vna delas partes doze marauedis.

Titulo. Delos caldereros.

Os los alcaldes t alguazil t assistēte: t los veynte t cātro caualleros regidores desta muy noble t muy leal cibdad ō sevilla: fazemos saber a vos los maestros caldereros desta cibdad t sus arrabales cō triana q̄ agora soys y sereys de aq̄ adelāte: q̄ estādo ayūtados enla casa de nro cabildo

segun que lo auemos de vso y de costumbre por parte de vos los dichos maestros caldereros que agora soys nos fue dicho y fecho saber q̃ fasta agora en el dicho oficio ⁊ arte de caldereros no aueys tenido ordenanças: ⁊ acordastes de fazer ⁊ ordenar ciertas ordenanças que dizen en esta manera que se sigue.

PRimera mente ordenamos ⁊ mãdamos q̃ pa q̃ mas pfecta mẽte seã fechas las obras ỹl dicho oficio ỹ caldereria todos los maestros ⁊ oficiales ỹl o la mayor pte ỹllos se junte ỹ aq̃ adelãte el dia ỹ sant juã baptista ỹ cada vn año y elijan entre si dos maestros ỹl dicho oficio de caldereria pa alldes: ⁊ otros dos maestros ỹl dicho oficio pa veedores ỹ todas las obras ỹl dicho oficio: ⁊ assi elegidos por los dichos oficiales los traygã a cõfirmar los allldes ãte los allldes mayores desta cibdad ⁊ los veedores ante los fieles executores ỹlla pa q̃ mãde dellos rescebir la solẽnidad del juramẽto q̃ en tal caso se requiere y deue fazer: y les cõfirmẽ los dichos oficios y les dẽ poder pa los vsar y exercer: ⁊ antes q̃ vsen del dicho oficio se reciba ỹllos eñl cabildo ỹla cibdad el juramẽto q̃ en tal caso se requiere. ⁊ si los dichos allldes y veedores no do ỹla cibdad el juramẽto q̃ en tal caso se requiere. ⁊ si los dichos allldes mayores ⁊ fieles executores como dicho es se fuerẽ a cõfirmar ỹlos dichos allldes mayores ⁊ fieles executores como dicho es dẽtro ỹ. viij. dias primeros siguientes ỹspues q̃ fueré elegidos q̃ icurra cada vno ỹllos en pena ỹ. dc. mfs: los q̃les allldes y veedores seã obligados de denũciar y traer ãte los dichos fieles executores las obras falsas y mal fechas pa q̃ las juzgué: ⁊ si eñl dicho dia los dichos oficiales no fizieré la dicha eleció ỹ allldes y veedores q̃ la fagã y elijã los allldes los dichos allldes mayores: y los veedores los dichos fieles executores.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte psona algũa no sea osada ỹ poner tiẽda eñsta cibdad ni eñ su tierra ỹl oficio ỹ caldereria sin q̃ primeramẽte sea examinado por los dichos veedores ⁊ por otros dos maestros caldereros jũtamẽte cõellos: el q̃l dicho examé se faga ỹla forma figuiẽte. q̃ el tal oficial pueda fũdir bie y pfecta mẽte el cobre ⁊ fazer seys calderas: y sepa fazer el fierro pa las guarnecer: ⁊ vn cãtaro ⁊ vna olla ⁊ vn alcatara ⁊ las otras cosas al dicho oficio pteciẽtes. y ỹspues ỹ assi examinado ỹla mãera suso dicha sea traydo por los dichos veedores ante los dichos fieles executores pa q̃ sepã q̃ fue pfectamẽte examinado ⁊ sin cautela algũa: y le dẽ licencia pa vsar el dicho oficio: so pena q̃ el q̃ pusiere tiẽda sin ser examinado como dicho es: por la primera vez pague ỹ pena. dc. mfs y este tres dias enla carcel y le sea quitada la dicha tiẽda: ⁊ por la segunda vez incurra enlas dichas penas con el doblo: ⁊ por la tercera vez incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio de calderero: que no lo pueda vsar en esta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

¶ Otrosi por quanto muchas psonas y corredores vendẽ por esta cibdad calderas nueuas ⁊ viejas ⁊ otras obras ỹl dicho oficio sin ser caldereros ni oficiales ỹl dicho oficio: saluo psonas q̃ se entremeté a las cõprar y vender por via de regatoneria y en ellas fazen muchos engaños: vendiẽdo calderas viejas por nueuas: ⁊ faziẽdo otros fraudes dañosos para los cõpradores: ⁊ adobãdo muchas calderas ⁊ otras obras falsamẽte: en manera q̃ dẽde a pocos dias está peores q̃ primero q̃ las adobã. ỹde mandamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte psona ni corredor alguno no sea osado ỹ vẽder ningũa obra de cobre sin q̃ esté selladas del maestro q̃ las fiziere y ỹla tal psona o del corredor ppio q̃ las vẽdiere: y señaladas en cada vna delas pieças q̃ vẽdiere las libras netas ỹ cobre q̃ touiere y q̃ no pueda lleuar mas pcio por la libra del dicho cobre labrado de como valiere enla caldereria desta cibdad: y q̃ antes q̃ vendã las calderas renouadas ⁊ otras pieças ỹ cobre que vendieren declaren a las personas que selas cõprarẽ como son viejas: ỹ manera q̃ vendan lo nueuo por nueuo ⁊ lo viejo por viejo: lo qual todo fagan ⁊ cũplan: so pena q̃ por la primera vez q̃ assi no lo fizieré ⁊ cũplieren pierdan la obra que assi vendieren: ⁊ paguen seyscientos mfs: y esté. iij. dias enla carcel: ⁊ por la segunda vez ayan las dichas penas dobladas: ⁊ por la tercera

vez ayá las dichas pẽas y seá ꝓuados ỏlos dichos oficios q̃ no los pueda mas vsar.

¶ Otrosi por quãto muchas vezes acaesce q̃ quãdo algũos ỏlos maestros oficiales caldereros vendẽ algũas calderas cõ sus guarniciones ỏ hierro ꝛ quãdo fazẽ el ꝓcio dellas cõ los cõpradores se ygualá por libras ỏmãdádo por libra q̃ renta o cincuẽta mrs o del ꝓcio por q̃ se cõciertá y el hierro ỏla guarnició q̃ vale q̃tro mrs la libra vẽdẽ lo a ꝓcio de cobre diziẽdo ser todo cobre: en lo q̃l los cõpradores van engañados. ¶ Por ẽde ordenamos ꝛ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte q̃ quãdo algũ maestro oficial ỏl dicho oficio vẽdiere alguna caldera o calderas o otras obras q̃ tẽgá guarnicion ỏ hierro declarẽ alos cõpradores como las dichas obras tienẽ guarnicion de hierro y se ygualẽ conellos por el ꝓcio q̃ pudierẽ: vẽdiẽdo el cobre por cobre: y el hierro por hierro: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere por la ꝓmera vez pierda las calderas ꝛ otra obra q̃ ouiere vẽdido ꝛ pague ỏ pena. dc. mrs: ꝛ por la segũda incurra ẽlas dichas penas con el doblo y este nueue dias enla carcel: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea ꝓriuado del dicho oficio de calderero perpetuamente.

¶ Otrosi por q̃nto muchas vezes acaesce q̃ los dichos maestros caldereros sacan las calderas ꝛ otras obras ỏl dicho oficio rotas ꝛ forabadas ỏl martillo por muchas ꝑtes: ꝛ avn q̃ los agujeros son muy grãdes los suelda y encubren en manera q̃ no se ssio ꝛ daño: ꝛ por euitar lo suso dicho. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ quãdo algũa caldera o otra obra del dicho oficio saliere rota o forabada del martillo si ouiere agujeros tamaño cada vno ỏllos como vna blãca y dẽde abaro: q̃ el tal maestro las pueda soldar y suelde a vista ỏlos veedores y no ỏ otra mãera sin q̃ los dichos veedores loveá y pueda vender la dicha caldera o otra obra q̃ assi ouiere soldado: con tãto q̃ declare alos cõpradores al tiꝑo dela vẽta las dichas soldaduras: ꝛ si tuuiere cada vna ỏlas dichas obras mas de q̃tro agujeros como dicho es o mayores q̃ vn real: que los dichos veedores cortẽ la tal caldera o otra pieça antes q̃ este guarnecida ꝛ su dueño la torne a fundir: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere o de q̃l q̃er ꝑte dello: por la primera vez pierda las dichas calderas o otras pieças: ꝛ pague ỏ pẽa seyscientos mrs y este tres dias enla carcel: ꝛ por la segũda vez incurra enla pena doblada: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea ꝓriuado del oficio de calderero perpetua mente.

¶ Otrosi ordẽamos y mãdamos q̃ los cãtaros ỏ cobre seá bié fechos ꝛ bié fornidos ꝛ bié soldados su estaño ꝛ plomo: cada soldadura lleue dos libras ꝛ dos libras y media ỏ peso segũ la grãdeza del cãtaro: la libra y media de plomo ꝛ la media de estaño ꝛ a este respecto lleue qual q̃er cãtaro la cãtidad q̃ ouiere menester segũ su grãdeza: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda el cãtaro o cantaros: ꝛ pague de pena seyscientos mrs: ꝛ por la segũda incurra enlas dichas penas cõ el doblo ꝛ por la tercera sea ꝓriuado del oficio perpetua mente.

¶ Otrosi ordẽamos ꝛ mãdamos q̃ las alcataras seá fechas ỏ plomo q̃ sea bueno ꝛ cõ el dicho plomo echẽ buelto dos onças ỏ estaño o dẽde arriba lo q̃ fuere menester para cada alcatara: el q̃l echẽ al fũdir ꝛ mas cãtidad si mas ouiere menester: en mãera q̃ las dichas alcataras seá bié fechas y de buena color a vista delos veedores ỏl dicho oficio: ꝛ q̃l q̃er maestro oficial ỏl dicho oficio q̃ menos estaño echare q̃ por la ꝓmera vez pague ỏ pena. dc. mrs ꝛ pierda el alcatara: ꝛ por la segũda incurra enlas dichas penas cõel doblo: ꝛ por la. iij. incurra ẽlas dichas penas y este. ir. dias ẽla carcel: ꝛ si no saliere ỏ buẽa color la dicha alcatara q̃ le sea q̃brada ꝛ la torne a fũdir ꝛ fazer ỏ nueuo.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que cada vno delos dichos maestros caldereros tenga vna marca y señal conocida: la qual eche enlas calderas ꝛ otras pieças q̃ fiziere por q̃ se sepa y vea quien la hizo: so pena q̃ la caldera o otra pieça que fuere fallada sin la dicha marca o señal del maestro o oficial que la hizo que sea perdida.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ quãdo algũa psona fuere a llamar algũ maestro del dicho oficio pa q̃ le adobe algũa caldera o otra pieça: el tal maestro sea obligado ỹr a adobar ala casa ỹla tal psona las dichas calderas o otras pieças o embiar algun oficial del dicho oficio que las adobe: sopena de dozientos marauedis por cada vez que fuere llamado para lo suso dicho ꝛ no fuere embiado.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ quãdo algunos ỹlos dichos oficiales adobarẽ alguna caldera o otra pieça ỹl dicho oficio: la adobe y repare muy biẽ y pfectamẽte ꝛ si assi no lo fiziere y los veedores direré ſo cargo del juramẽto que no esta biẽ adobada y reparada: que por cada vez pague el tal oficial trezientos mrs de pena.

¶ Otrosi ordẽamos ꝛ mãdamos q̃ todas las psonas q̃ truxerẽ calderas ꝛ otras pieças ỹl dicho oficio de caldereria a esta cibdad seã obligados delas mostrar dẽtro ỹ tres dias q̃ las ouieré traydo alos veedores ỹlos dichos maestros caldereros pa q̃ las veã y examinẽ: ꝛ si vierẽ q̃ son fechas cõforme a estas dichas ordenãças las pueda vender sus dueños enesta cibdad sin pena alguna ỹla manera ſuso dicha ꝛ no de otra suerte. E si fueré fechas cõtra el tenor ꝛ forma destas dichas ordenãças las saquẽ desta cibdad ꝛ su tierra dẽtro de. xv. dias primeros siguiẽtes: sopena de ser pidas: y en caso q̃ las dichas calderas ꝛ otras pieças q̃ ouieré traydo de fuera fueren buenas y no lo fiziere saber alos dichos veedores dẽtro ỹlos dichos tres dias: q̃ por la inobediẽcia ỹ no lo auer fecho saber: pague de pena la psona q̃ las ouiere traydo seyſciẽtos mrs. y en caso q̃ las dichas obras fueré malas no lo auiendo fecho saber enel dicho termino: el dueño dellas las aya perdido.

¶ Otrosi por quãto muchas vezes acaesce q̃ algunos ỹlos dichos maestros tomã algũ aprẽtiz o moço para le mostrar el dicho oficio por algun tiempo limitado ꝛ antes ỹ cũplido el dicho tiẽpo otros maestros selos ſossacã ꝛ los tomã en ſu cõpañia: delo qual se recrecen ỹbates ꝛ quiſtiones ẽtre los dichos maestros: ꝛ por euitar los dichos inconuiniẽtes. Ordenamos ꝛ mandamos q̃ ningũ maestro ỹl dicho oficio no sea osado ỹ ſossacar ni tomar nigũ moço ni aprẽtiz q̃ otro maestro touiere por tiẽpo limitado: saluo ſi el tal maestro no ouiere deſpedido de ſu propia voluntad el dicho moço o aprẽtiz: ſopena q̃ el q̃lo cõtrario fiziere por cada vez pague ỹ pena mill mrs.

¶ Porẽde q̃ nos ſuplicauades y pediades por merced aprouaſſemos ꝛ cõfirmaſſemos las dichas ordenãças ꝛ las mãdaſſemos guardar ꝛ cõplir y executar de oy en adeláte: lo q̃l por nos visto por q̃ nos parecẽ ſer buenas vtiles ꝛ ꝓuechoſas ꝛ cõuiniẽtes ala republica desta cibdad: y q̃ ỹla guarda ꝛ cõſeruaciõ dellas ſe les ſigue mucho prouecho ꝛ vtilidad: acordamos ỹlas aprouar ꝛ cõfirmar: ꝛ por la ꝑſente las aprouamos ꝛ cõfirmamos las: ꝛ mãdamos q̃ de oy en adeláte seã guardadas ꝛ cõplidas y executadas segũ ꝛ por la forma ꝛ manera q̃ enellas y en cada vna dellas ſe cõtiene. Delas quales dichas penas pecuniarias mãdamos q̃ sea la tercia ꝑte pa el denũciador q̃ las denũciare: ꝛ las dos tercias partes pa los ꝓpios ỹsta dicha cibdad. E por q̃ vẽga a noticia ỹ todos ꝛ nigũo pueda ꝑtender ignorãcia: mãdamos q̃ seã ꝑgonadas publicamẽte enla calle ỹla caldereria desta cibdad dõde vos los dichos maestros caldereros biuides ꝛ morades ꝛ vsades los dichos oficios: y q̃ diez dias ỹſpues de ꝑgonadas ſe guardẽ y executẽ segũ q̃ enellas ſe cõtiene. Y desto mãdamos dar esta nra carta eſcripta en pargamino ỹ cuero y ſellada cõ el ſello dela dicha cibdad pẽdiẽte en vna caxa ỹ madera cõ cintas ỹ ſeda de color verde. Fecha en ſeuilla a. xx. dias ỹl mes ỹ agoſto: año del naſcimiẽto ỹ nro ſaluador jeſu xpo ỹ. M. d. ꝛ. xij. años. Diego vazques eſcriuano. Dõ alõſo. El licẽciado arnalte. ſpilõ alcalde. Juan de torres. Don francisco. Diego dela fuente. El comendador ſolis. Diego barboſa. Juan ſanchez de çumera. Francisco del alcaçar.

Por q̃nto segũ doctrina verdadera como las scripturas sctãs ỏmue
stran para que qualesquier cosas que fazen ꝛ ayan a fazer para ser
bien fechas se requiere que sean ordenadas ꝛ compuestas por le-
yes ꝛ ordenanças buenas que sean a seruicio de dios y de toda la re
publica. ¶ La en otra manera no ay ninguna cosa que buena sea sin
ser ordenada ꝛ dada enella ley por donde se guarde ꝛ vse bien: y en
otra manera no vale cosa algũa. ¶ Lo qual se prueua por lo spiritual
como por lo temporal: que en todo ello para buẽ regimiẽto ꝛ gouernació ouo y fue
fecha ley. ¶ Porende los fieles executores desta muy noble ꝛ muy leal cibdad de seui
lla y de toda su tierra por el rey ꝛ reyna nuestros señores. Ordenamos ꝛ mandamos
que los agujeteros ꝛ guanteros desta dicha cibdad ꝛ su tierra: guarden ꝛ cumplan
todas ꝛ cada vna destas ordenanças solẽnes enella contenidas para bueno ꝛ paci-
fico ꝛ vtile regimiento desta dicha cibdad.

¶ Primeramente ordenamos ꝛ mandamos que en cada vn año sean elegidos por
los oficiales agujeteros dos personas de buena fama: el vno para alcalde y el
otro para veedor del dicho oficio y doneos y pertenesciẽtes para ello. y despues de
assi elegidos seã confirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: ꝛ antes q̃
vsen del dicho oficio: el dicho alcalde y veedor vayã ante el cabildo dela cibdad para
que rescibã dellos la solẽnidad ꝛ juramẽto q̃ en tal caso se requiere. ¶ En apcebimiẽ
to q̃ lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aq̃l año: y el cabildo dela di-
cha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas que paguẽ de pe
na dos mill maraudis.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que todas las agujetas que se fizieren de medio
armar que seã de buenos cabritos y de buenos corderos assi de abrochar como de
atacar que seã bien fechas ꝛ biẽ clauadas ꝛ limadas punta y cabeça: ꝛ las de cabri
to que sean todas de cabrito: ꝛ no que aya de cordero a bueltas: so pena de seyscien-
tos mrs por la primera vez ꝛ pierda las agujetas: ꝛ por la segũda la pena doblada: ꝛ
por la tercera la dicha pena ꝛ suspenso por vn año del oficio. ¶ Si por ventura algun
maestro quisiere fazer agujetas de clauo passado y le seã mandadas fazer que las fa
ga de buenos cabritos ꝛ forradas con punçon de corta pieça ꝛ forradas cõ su pũ
no sea de clauo flaco: ꝛ si fuere que pague la pena sobredicha.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃los guantes que se fizieren q̃ sean buenos ꝛ biẽ
fechos: y que sean de buena corãbre y de buenos cabritos ꝛ buenos corderos: y de
buenos baldreses. y que las tales corambres que seã bien adobadas de su adobo ỏ
alumbre ꝛ farina ꝛ hueuos en tal manera q̃ ella sea suelta ꝛ blanca: tal qual pertene
ce para la guanteria: y que los dichos guantes q̃ sean bien cortados ꝛ biẽ cosidos.
y que qualquier maestro q̃ los no fiziere como en este capitulo se contiene q̃ le sean
quemados los dichos guãtes y sea penado por las penas susodichas.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que las bolsas que sean buenas ꝛ bien fechas:
las de baldreses que sean de buenos baldreses bien adobados cõ alumbre ꝛ farina ꝛ
hueuos tãto quãto menester fuere: y que no sean de corambre adobada de adobo ỏ
sal de compas: y que las dichas bolsas sean bien cosidas ꝛ bien guanescidas: tales
q̃les cũplan y con sus botones alas bocas: ꝛ con buenos bolficos: ꝛ cõ su botõ en el
bolfico con quatro tenecos ala boca ꝛ con su cuenta en el cerradero ꝛ boton: solas
dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los çahones seã ỏ buenos carneros y no de cor
deros ni de baldreses escodales: saluo q̃ sean buenos ꝛ bien cortidos ꝛ bien cosidos

¶ bien adobados en tal manera que se puedan seruir ¶ aprouechar dellos las personas que los comprare:so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos ¶ mãdamos que los çahones ceruunos que sean biẽ fechos de buen cuero ¶ bien adobados y de buenos adobos tales quales pertenecen alos dichos çahones:y que sean biẽ cortidos ¶ biẽ cosidos: õ manera que las personas que los comprarẽ se siruan ¶ aprouechen dellos:y que los çahones õ corambre ganados o ceruunos o de cosines q̃ en estos tales çahones no echen pieça de carnero ni de cuero otro indeuido:y que los aforros destos çahones ceruunos seã de carnero y no de baldres ni de carnero so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que por quãto acaesce q̃ aqui en esta cibdad de seuilla se traen corambres assi de cabritos como de corderos: como de borregos/¶ acaesce que algunas personas del oficio de agujeteros que no son examinados por maestros compran la tal corambre. ¶ Porende ordenamos ¶ mandamos que ninguno que no fuere examinado enel dicho oficio de agujetero ni teniendo tienda pobla da que no sea osado de comprar ni compre corambre alguna:¶ si se fallare q̃ la compro sin ser maestro examinado:¶ sin tener tienda que sea tenudo ¶ obligado a la dar a qualquier maestro q̃ sea examinado o tuuiere tiẽda ¶ primero lo supiere por el mismo precio que lo comprare:y q̃ aquel que la reparta entre los maestros oficiales dl dicho oficio:¶ allende desto que cayga en pena de seyscientos marauedis por la primera vez que comprare la dicha corambre para la reuender:¶ por la segũda aya la pena doblada:¶ por la tercera aya las dichas penas y este .xxx. dias enla carcel.

¶ Jtẽ porque acaesce q̃ alguno o algunos del dicho oficio labran ascondida mente en su casa encerrados oculta mente: lo qual viene y redunda en grande daño dela republica porque no se pueda ver ni ver lo que se haze:assi de agujeteria como õ guantes y çahones y bolsas si son bien fechas o no segun deuen:¶ faziẽdo se oculto no puede ser punido. ¶ Porende ordenamos que ninguno ni algunos oficiales del oficio quier maestro quier obrero que no labre ni faga cosa alguna del dicho oficio oculta mente encerrado en su casa ni en otra casa alguna de qualquier otro oficial de otro oficio ni de otra persona qualquier que sea:saluo si la tal obra fuere dlos dichos maestros que les dẽ a fazer:y que en otra manera no puedan fazer la dicha obra: saluo si tuuiere la tienda poblada:¶ si la fiziere que cayga en pena dlos dichos seyscientos mrs:y que pierda la obra que assi fiziere y le fuere fallada.

¶ Otrosi porque acaesce que se traen a esta dicha cibdad ¶ son traydas õ fuera parte algunas obras de agujeteria ¶ bolsas ¶ çahones ¶ guantes: lo qual no es bueno ni bien fecho ni segun se deue fazer/antes son falsas obras contrahechas y õ malas corambres y peores adobos:lo qual es contra conciencia ¶ contra la republica en perjuyzio della por ser de malos cueros ¶ mal adobados no se siruen dello ni se aprouechan las personas que compran las tales obras. E porende queriendo proueer y euitar el tal daño ¶ no dar lugar a el:porque la republica no resciba engaño. Ordenamos ¶ mãdamos que quando quier que acaesciere que algunas obras de agujeteria como de bolseria y de guantes y de çahones q̃ se trureren de fuera parte a esta dicha cibdad:que se no puedan vender ni persona alguna las pueda comprar para las sacar a vẽder fasta ser vistas y examinadas las tales obras por los alcaldes y veedores del dicho oficio:so pena de seyscientos marauedis a cada vna dlas partes por la primera vez:¶ por la segunda pierda la obra ¶ incurra enla dicha pena:¶ por la tercera incurra enlas dichas penas y este nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi hordenamos ⁊ mandamos que porque por muchas vezes enesta dicha cibdad y en su tierra ha acaescido que algunos oficiales del dicho oficio aprentizes sin ser maestros examinados en el dicho oficio ni ser en el entendidos / ni saben lo q̃ al dicho oficio pertenesce que ponẽ tiendas por esta dicha cibdad quando quierẽ ⁊ como quierẽ: ⁊ fazen las dichas obras: lo qual es cõtra derecho: y desto viene grãdaño ala dicha cibdad y republica della: porque las obras del dicho oficio se fazẽ por los tales que no son maestros examinados como deuẽ. ¶ Porende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelante que ningun oficial del dicho oficio ni otra persona ni psonas qualesquier q̃ sean que no fuerẽ examinados por los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio que no puedã poner tienda enesta dicha cibdad ni en su tierra: ni la pongan ni vsen el dicho oficio: ⁊ si algũo la pusiere sin ser examinado por los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio que pague ỏ pena por cada vez seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio puedan ver las tiendas ⁊ los almarios como dicho es: y el que no lo quisiere mostrar que pague la pena ỏ los seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos que qualquier maestro q̃ se ouiere de examinar que sea visto y examinado por los alcaldes y veedores del dicho oficio cõ otros oficiales q̃ sean buenos hombres honrrados oficiales ỏl dicho oficio examinados por los dichos alcaldes y veedores: y pague al tiempo del dicho examẽ cient marauedis para sanchristoual: mas diez mrs para su hospital.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las bolsas que ptenecen alos correos para los esqueros q̃ sean de cabrito dobladas ỏ dentro y de fuera: y que todo sea de cabrito y con buenas guarniciones: y que todo sea fecho cõ sus lisadas ⁊ billones q̃ seã biẽ fechos que passen los cerraderos dentro cõ la liga ⁊ passe con las borlas y tenga sus botones que passe cõ sus correas ỏ cuero o de oropel: ⁊ las guarniciones delos cerraderos sean de cabrito o ỏ cordero escodado: y que todas las bolsas ỏ cordero o ỏ baldres con sus bolsicos grãdes ⁊ buenos ⁊ bien rebatidos porque sea guardada qualquier moneda q̃ enella se echare y sean cerradas por los costados cõ sus doblones ⁊ biẽ reuocadas y rebatidas: esto q̃ sea assi enlas bolsas blancas como enlas coloradas como enlas pardillas: ⁊ todas estas dichas bolsas vayã de buena guarnicion ỏ cuero escodado: y que si fiziere de cabritos ỏ canaria o ỏla tierra que son ỏ mayor cuerpo q̃ cabritas ỏla carneceria: q̃ las puedan fazer senzillas por quãto el cuerpo es grande y fuerte en si: ⁊ las bolsas que el agujetero ouiere de fazer de cabrito para las vẽder al sedero o a guarnecer que sean de cabrito doblado con cabrito: y el que lo contrario fiziere cayga en pena de seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que por quanto enesta dicha cibdad de seuilla andan ciertas personas: las quales no saben obrar la dicha bolseria / en manera ⁊ forma que se deue fazer para ser en perficion: ni aprendieron ni siruieron el dicho oficio de agujetero: por tanto no deuen vsar ni gozar del dicho oficio: y que se no entremetan a cortar ni fazer las dichas bolsas: saluo los maestros agujeteros: por quãto seria y es en perjuyzio y daño ỏla republica: y el que las fiziere sin ser examinado pague en pena cient marauedis para las obras dela cibdad por cada vez que se les fallare.

¶ Otrosi que las bolsas azules moriscas que sean fechas con sus doblones doblados bien guarnecidas y que vayã bien cosidas de su costura que passe su aguja ambas partes.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el alcalde veedor que agora es del dicho ofi

cio con el alcalde o veedor que ha sido el año passado con seys oficiales delos mas antiguos del dicho oficio que puedan elegir y elijan alcaldes y veedores ⁊ mayordomos para la fiesta del corpus christi: y que los que ellos eligeren esten obedientes a rescebir los oficios que les dieren: so pena de seyscientos marauedis: y que toda via sea obligado a tomar el dicho oficio que le echare: y que el que a estos cabildos no viniere que pague doze mrs de pena y rescriba el oficio que le echaren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquiera oficial que se quisiere examinar: que sea obligado a fazer las cosas siguientes. ¶ Primeramente que sepa labrar ⁊ adobar cient cabritas ⁊ corderos de adobo de harina ⁊ huevos ⁊ alumbre y que sea bien bar cient cabritas ⁊ corderos de adobo de harina ⁊ huevos ⁊ alumbre y que sea bien adobadas a vista delos alcaldes y veedores ⁊ maestros que para esto fueren deputados: y que dellos corten guantes ⁊ agujetas: y q̃ si los que para esto estan de putados: y que dellos corten guantes ⁊ agujetas: y q̃ si los que para esto estan de putados vieren que es suficiente: que le den licencia para que pueda poblar tienda: ⁊ sino q̃ dos vieren que es suficiente: que le den licencia para que pueda poblar tienda: ⁊ sino q̃ sela nieguen: ⁊ si la pusiere sin la dicha licencia y examen que pague la pena contenida enel capitulo que desto fabla que es el capitulo que segun paresce tiene pena de seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun buhonero ni otra qualquier persona no sea osado de mercar ninguna obra falsa ni mala para reuender: so pena que si la tal obra comprare que la pierda el que la comprare: ⁊ pague la pena suso dicha el q̃ la vendiere si fuere fallado: donde no que la pague el que la comprare la tal obra falsa a vista delos alcaldes y veedores.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todos los oficiales del dicho oficio que tienda pusieren que esten por la carta que los oficiales deste oficio tienen de ciertas condiciones ⁊ ygualanças que entre ellos ha auido enlos tiempos passados sobre el partir delas pellejas que a su oficio tocan: bien assi como si fuessen delos primeros que las dichas composiciones ⁊ ordenanças fizieron.

¶ Otrosi ordenamos que ningun maestro del dicho oficio ni obrero no sea osado d̃ sossacar de ningun cabritero las cabritas despues que fueren repartidas por los dichos oficiales: so pena de seyscientos marauedis: ⁊ si las vendiere cabritero estando auentado ⁊ tomado dineros que pague la dicha pena delos seyscientos mrs.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si viniere algũ criador y vendiere enla carneceria cabritos ⁊ alguno los comprare que sea del dicho oficio que lo diga al alcalde y veedor y que las repartan con los oficiales del dicho oficio so la dicha pena: ⁊ si el criador no las quisiere vender ⁊ las mercare algũo encubiertamẽte que sea obligado ala pena: agora las merque el o otro por el: agora sea hõbre o muger.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que ninguno delos oficiales pellegeros ni bohoneros ni merceros ni mercaderes assi estãtes eneste cibdad como estrãgeros ni otras qualesquier personas en sus nombres no sean osados de y ni embiar a cõprar eneste cibdad ni fuera della en sus terminos ningunas cabritas ni corderos ni cerunos ni otras qualesquier corambres tocantes al oficio delos dichos agujeteros para la reuender: cõ apercebimiento que qualq̃ra persona que lo contrario fiziere pierda la tal corambre que assi comprare ⁊ pague de pena dos mill marauedis por cada vez que se prouare auer comprado lo suso dicho.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos y defendemos que los dichos pellejeros y mercaderes y personas suso dichas que comprare qualquiera dela dicha corambre ⁊ la tuuieren en su poder no sean osados dela adobar ni cortar ni labrar delos oficios delos agujeteros eneste cibdad para la reuẽder alos dichos agujeteros: ni menos para vsar el dicho oficio: so pena de perder lo que assi comprare o ouieren apareja do ⁊ labrado ⁊ de dos mill marauedis.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo denũciare: ⁊ las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrosi ordenamos que por quanto nos es fecha relacion que algunos delos oficiales agujeteros desta cibdad que tienen caudales van alos puertos de caliz ⁊ santa maria del puerto ⁊ a sant lucar ⁊ a otros puertos ⁊ toman en si y recogen la corambre que viene por la mar assi de canaria como de galizia: de forma que los guantes ⁊ cosas tocantes al dicho oficio delos agujeteros passan por dos o tres manos de personas y se vendẽ muy caros los dichos guantes: de manera que por ello viene mucho perjuyzio ala republica desta cibdad por razon q̃ en estar la dicha corambre en poder de personas señaladas se venden muy caro ⁊ a mayores precios que se venderia si lo tal se proybiesse: ⁊ nos queriendo proueer y remediar enello. Ordenamos ⁊ mandamos que de oy en adelante qualquier oficial agujetero que fuere alos dichos puertos ⁊ a otros qualesquier puertos a comprar la dicha corambre de galizia o de canaria por si o por otra persona alguna en su nombre o la trayere a esta cibdad: que sea obligado de dar parte della alos otros oficiales agujeteros desta cibdad que sela pidieren dẽtro de tercero dia que viniere a esta cibdad: pagando le por ella justa mente lo que costare: so pena de seyscientos marauedis: y q̃ toda via sea obligado a dar la dicha parte. ¶ Pero tenemos por bien que vẽdo el tal oficial agujetero en persona a galizia o a canaria a cõprar la dicha corambre: que este tal no sea obligado a dar parte alguna dello a ningun oficial del dicho oficio. E porque vẽga a noticia de todos mandamos lo apregonar publica mente.

Titulo. Delos cereros ⁊ candeleros.

Ord. iij. R. al. c. xxiij.

Como quiera que las ordenãças generales delos cereros ⁊ candeleros õ todo el reyno son muy buenas y necessarias: parecẽ por los ordenamiẽtos antiguos de seuilla otras algunas q̃ son prouechosas. Las quales van aqui recopiladas enel principio õlas dichas ordenãças generales enla forma siguiente.

Otrosi que los cãdeleros que fazẽ candelas ⁊ obra de cera q̃ la fagan buena y de buena cera y leal mẽte sin mezcla ninguna: y el que de otra guisa lo fiziere que por la primera vez pierda la cera: ⁊ por la segunda que la pierda con el doblo: ⁊ por la tercera que le den ciẽt açotes.

Idem. c. xxiiij. ¶ Otrosi los que fazen cãdelas y obras de seuo que pesen como las dela cera.

Ord. iiij R. al. c. xxvj. ¶ Otrosi qualquier cãdelero que pesare mal la cera que fiziere: que por la primera vez peche doze marauedis: ⁊ por la segũda veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por la tercera que pierda la cera que vendiere.

Idem. c. vij. ¶ Otrosi la obra dela cera que ouieré de fazer que sea de buena cera ⁊ sin mezcla niguna. ¶ Pero que pueda poner enlos cirios que son para alquilar para los finados: cera que otras vegadas sea labrada: y que no aya y otra mezcla ninguna que no sea cera: y toda otra labor de cera que sea limpia y õ buena cera. La blanca que sea blãca: ⁊ la amarilla que sea amarilla y bella. Y el que de otra guisa lo fiziere que por la primera vez que pierda la cera y peche doze marauedis: ⁊ por la segunda que pierda la cera y q̃ peche veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ por la tercera q̃ le dẽ ciẽt açotes.

Idẽ. cap. xxviij.

Idem. c. xxix. ¶ Otrosi que ponga pauilos enla obra que ouiere de fazer segũ esta ordenado.

Idem. c. xxx. ¶ Otrosi que no vẽda la cera mas de quanto fuere puesta por el concejo.

¶ Otrosi desta mesma guisa passen los que fizieren candelas õ seuo ⁊ qualquier otra obra de sebo.

¶ Otrosi todo aquel que fiziere falsedad enel seuo o enel vnto: assi enlo crudo como enlo cocho o mezcla alguna otra: que por la primera vez que lo fallaren que lo haze que gelo quemé y que pechе al almoracé doze marauedis: ⁊ por la segũda veynte ⁊ quatro mrs: ⁊ por la tercera que selo quemé esso mesmo: y q̃ le den cient açotes. Ordenanças v.c. xxxvj.

¶ Otrosi por muchos engaños que fazen los que venden la cera q̃ requierá el peso por do la vendé ⁊ si lo fallaré que la pesa mal que pechе por cada vez doze mrs. Arã. ij.c. xij.

¶ Otrosi qualquier q̃ vendiere cera o seuo o otras mercaderias qualesquier q̃ sean dela cibdad que viniere de fuera parte: y enlas dichas cosas otra mezcla ouiere por que vala menos: o si trujere fecha alguna falsedad: que los fieles tomé aquella mercaderia que assi fallaré ⁊ fagan la quemar publicamẽte: segun q̃ se contiene enel de los especieros enlas ordenanças que fablan eneſta razon.

¶ Otrosi los fieles executores sobre informació tassen ⁊ pongã los precios enla cera y enel sebo: segun se contiene enel titulo delos fieles executores enlas ordenãças que fablan eneſta razon.

Titulo. Delos candeleros de cera ⁊ sebo.

DOn fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla de leó de aragon de cecilia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua ỏ cordega: de murcia de jaẽ delos algarues de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria: cõdes de barcelona y señores de vizcaya y ỏ molina duques de athenas y de neopatria: condes de ruyssellõ y de cerdania: marqueses de oristan y de gociano. A todos los cõcejos corregidores assistentes alcaldes alguaziles regidores jurados ⁊ fieles executores oficiales ⁊ omes buenos de todas las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos y señorios ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quié esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico: saluo ⁊ gracia sepades que a nos es fecha relacion q̃ eneſtas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares: los cereros ⁊ candeleros ⁊ oficiales de labrar cera y seuo fazé muchos engaños ⁊ fraudes y encubiertas assi enlas hachas ⁊ cirios ⁊ candelas q̃ labran: como en todas las otras cosas q̃ fazẽ de seuo y cera. Lo qual es cõtra el pro comũ destos nuestros reynos y ỏ nuestros subditos y naturales: y nos queriendo proueer y remediar cerca dello por manera que los dichos fraudes y engaños y encubiertas cesſen: enel nuestro consejo fue acordado que deuiamos proueer sobre ello enla forma siguiente.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos que desde oy dia en adelante sean elegidos cada vn año en cada vna dessas dichas ciudades ⁊ villas por los oficiales del dicho oficio delos cereros ⁊ candeleros dos psonas de buena fama que sean veedores del dicho oficio y doneos y pertenesciẽtes para ello. Y despues de assi elegidos ⁊ acordado quien ha de ser: antes que vsen del dicho oficio de veedores vayan ante el regimiẽto o cabildo dela tal cibdad o villa para que resciban dellos la solenidad ⁊ juramẽto que en tal caso se requiere. Con apercebimiento que lo cõtrario faziẽdo no seran veedores el tal año: y el concejo dela dicha cibdad pueda elegir otros: y de mas que pague de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los oficiales del dicho oficio que quisieren nueuamẽte poner tienda enla tal ciudad o villa del dicho oficio de cerero o cãdelero que se examine primeramente por los dichos veedores con otros dos oficiales del dicho oficio qualesquier q̃ por los dichos veedores fuerẽ escogidos. E assi

mismo se examinen los oficiales que oy dia son enel dicho oficio q̃ tienen tiendas ỏ cinco años a esta parte contados desde oy dia dela data desta nuestra carta: ⁊ sino fallaren que son maestros: los dichos veedores fagan quitar las tiendas fasta q̃ sean maestros examinados: y que por el dicho examinamiento no pague mas ỏ tres reales: y que no pague otros derechos algunos el examinado: sopena delos dichos dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningũ obrero del dicho oficio no sea osado de vẽder cosa q̃ al oficio prenezca: ni menos otra q̃lq̃er psona avn q̃ sea examinado si no tuuiere tienda publica a su puerta: ⁊ si lo contrario fiziere q̃ incurra ẽla dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualquier oficial del dicho oficio que cõprare seuo o cera o lauor de cera o otra qualquier cosa perteneciẽte al dicho oficio enla tal cibdad o villa assi ỏlo que trurere a ella de fuera parte: como de su tierra que sea obligado dentro de tercero dia que lo aya comprado: ⁊ antes que ponga la tal mercaderia en sus casas o tiẽdas o almazenes delo manifestar alos veedores para que ellos lo fagan saber alos oficiales del mismo oficio: ⁊ alos que quisieren parte delas sobre dichas cosas les sea dada dentro de tercero dia por lo que costo pagandolo: so la dicha pena: con tanto que la dicha compra sea de vna arroua arriba.

¶ Otrosi que qualquier otro mercader q̃ comprare enla cibdad o villa o en sus arrabales qualquier cera o sebo por grueso que sea obligado a lo notificar alos dichos oficiales para q̃ si quisieren parte dello sea obligado de gela dar: ⁊ si vno o dos o mas lo quisiere sea obligado de les dar la parte que les podia caber si todos ellos la quisiessen y tomassen: pagando le lo q̃ le costare dentro delos dichos tres dias.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los dichos mercaderes q̃ trareré a vẽder cera o seuo ala tal cibdad o villa o su tierra no seã osados ỏ apartar la cera ni seuo bueno pa lo lleuar a otras ptes: ⁊ traer lo no tal ala tal cibdad o villa: sino como lo trareré ẽlas cargas lo traygã ala tal cibdad o villa ⁊ lo vendan sin fazer apartamiẽto para lo lleuar fuera.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ toda la cera q̃ se labrare bláca q̃ sea biẽ curada la dicha cera blanca y cera q̃ se labrare amarilla q̃ sea biẽ fundida y despues ỏ fundida sea biẽ assentada y recolada q̃ no sea souada ni bregada la dicha cera: y q̃ el paulo sea mojado enla dicha cera despues de recolada: en manera que no lleue agua ni baro: y el paulo sea de lino o de estopa de lino ⁊ cocho y delgado en buena manera: tan gordo avn cabo como a otro y no de cañamo: y no sea enrerido en hachas: salvo a pedimiento de sus dueños ⁊ para ellos so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que toda la cera sobredicha que assi se labrare/ assi pequeñas pieças como grandes que sea toda vna massa: tal la de dentro como la que de fuera mostrare: sopena delos dichos dos mill marauedis por la primera vez y de perdida la obra: ⁊ por la segunda que aya la pena doblada: ⁊ por la tercera trasdoblada y que no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el seuo sea bien cocho ⁊ bien ỏsatado: y que al tiempo que las candelas se ayan de labrar y se derritiere el seuo enla payla no sea echada agua al derretir ni menos al labrar enel molde: y el paulo sea cocho y delgado: que sus veedores determinaren y que sea de estopa de lino y no de otra cosa alguna: sopena de dos mill marauedis y de perdida la obra de candelas y seuo que de otra manera se labrare.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos veedores sean obligados de catar las tiendas delos dichos candeleros vna vez enla fiesta de corpus christi: ⁊ otra vez enla fiesta de todos sanctos ⁊ otra vez enla quaresma: ⁊ mas quando vieren los dichos veedores que fuere menester: y entrẽ enlas casas ⁊ tiendas delos dichos ofi

ciales y les tomẽ juramento si tienẽ dentro en sus casas alguna obra fecha para q̃ la muestrẽ ⁊ la veã: ⁊ la que no fallaren tal como eñstas ordenãças se cõtiene que la tal obra sea trayda ante los fieles para que fagan lo que fuere derecho so la dicha pena delos dichos dos mill marauedis si lo contrario fizieren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ estos dichos veedores sean juramentados q̃ al tiempo q̃ quisieren y a catar las tiendas ⁊ obra no lo descubrã a nadie ni avn en sus casas porque no sean sabidores los oficiales fasta que les caté la obra sola dicha pena delos dichos dos mill marauedis si alguna persona lo dixere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ toda la cera blãca ⁊ amarilla que se fiziere de q̃ tro en libra y dende arriba q̃ cada vn candelero que la fiziere q̃ acabada ó fazer de toda labor le eche su sello y marco al pie porq̃ sea conocido cuya es la labor do quier q̃ se fallare sopena q̃ toda la cera que como dicho es se fallare por sellar sea perdida: y el que la fiziere incurra por la primera vez enla sobredicha pena: ⁊ por la segũda vez sea doblada ⁊ por la tercera vez que no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ cerero ni candelero vla tal cibdad o villa ⁊ su tierra no sea osado ó boluer sebo con cera: saluo que la obra que fiziere sea de cera apurada o de seuo sin mezcla alguna: porque de otra manera seria falsa obra y dello recebiria daño y engaño la republica: sopena q̃ el que la tal obra fiziere y le fuere prouado q̃ incurra enlas penas en semejãte caso establecidas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todas las candelas de seuo q̃ se fizierẽ q̃ sean de vn seuo assi dentro como de fuera todo de vna color y sea bien cocho ⁊ biẽ apurado y de pauilo cozido de lino ⁊ no de cañamo: sopena de incurrir enla dicha pena vlos dichos dos mill marauedis y de perder el sebo y candelas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ todos los cereros ⁊ candeleros ⁊ otras psonas q̃ vendierẽ la dicha cera ⁊ candelas enla tierra delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: q̃ guardẽ ⁊ cũplã todo lo cõtenido eneñstas ordenãças: so las penas eñllas contenidas. Delas quales penas mãdamos q̃ sean las dos tercias partes para los propios dela tal cibdad o villa: ⁊ la otra tercia pte para el que lo acusare.

Titulo. Delos orebzes ⁊ cambiadores.

Os cãbiadores sean omes buenos sabidores de su oficio: y q̃ vsen leal mẽte con todos los q̃ quieren a dar y tomar y q̃ den fiadores en cõria cierta a tal: porque los q̃ fiaren dellos sus aueres que los ayã del oficio. E qualq̃er q̃ contra esto fuere ⁊ passare q̃ lo echẽ enla carcel por. xxx. dias ⁊ no vse mas del oficio para siempre.

¶ Otrosi que los orebzes que labrẽ buena plata y leal en todas las labores que quierẽ a fazer: en tal manera que sean a ley de torneses del rey de Francia: y que las menguas que han a tomar por el labrar de cada marco que sea aquello que ordenaren los fieles: ⁊ qualquier que labrare plata que sea de peor ley dela que dicha es: que por la primera vez pierda la plata que assi labrare: ⁊ por la segunda que la pierda con el doblo: ⁊ por la tercera vez q̃ le dẽ. cc. açotes.

¶ Otrosi si tomare por menguas de labrar el marco dela plata mas de quanto fuere ordenado por los fieles que lo peche con el doblo.

¶ Otrosi que la obra que fiziere dorada en que fuere puesto vna dobla de oro adelãte q̃la abatã del peso vla plata q̃ndo la vẽdiere o q̃ndo la diere al q̃la diere a labrar su plata: ⁊ si contra esto passare q̃ pierda el peso del oro con siete doblas de plata.

¶ La carta que se dio para que ouiesse contraste en seuilla cõformẽ ala qual se dierõ para la corte ⁊ para las otras cibdades ⁊ villas principales del reyno: cõtiene se en enel libro delas prematicas reales. a fojas. ccxxviij.

Titulo. Delos especieros ⁊ boticarios y plateros.

¶ Los cambios en seuilla no se dan por merced del rey: porque assi se contiene en las respuestas del señor rey don Juã dadas al cõcejo dla dicha cibdad en. xxvj. dias de octubre año de. M.cccc.xxv. capi. x.

Titulo. Delos especieros ⁊ boticarios.

Ordi. iij. R. al. ca. xxv. Idẽ in cõ dẽ ordc. ca xxiij. Idẽ capi. xxviij. Facit ad hoc. ca. ij. ⁊ ca. vij. ⁊ ca. xxxvj. del Or. v. Bey al.

Trosi los especieros ⁊ los boticarios q̃ vsen de su oficio bié y lealmẽte: ⁊ no den ni venda vna especia por otra: ⁊ aql q̃ cõtra esto passare q̃ aya las penas sobredichas: q̃ son por la primera vez q̃ pierda la mercaderia: ⁊ por la segũda q̃ la pierda cõ el doblo: ⁊ por la tercera que le den ciẽ açotes.

¶ Otrosi qualq̃er o qualesquier q̃ vendiere cera o miel o grana o seuo: o pez o especeria o seda o otras mercaderias: q̃er q̃ sea dela cibdad q̃ viniere ỏ fuera parte y ẽlas dichas cosas fallare otra mezcla por q̃ vala menos o fiziere o truxere fecha alguna falsedad q̃ los fieles q̃ tomen aq̃lla mercaderia que assi fallaren y que la fagan quemar en publico: porque aquellos que lo vieren escarmienten por ello.

Titulo. Delos plateros.

Os los alcaldes ⁊ alguazil y el assistente ⁊ los veynte ⁊ q̃tro caualleros regidores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad ỏ seuilla estando ayũtados en la casa de nr̃o cabildo segũ q̃ lo auemos ỏ vso ⁊ ỏ costũbre por parte de vos los oficiales plateros desta cibdad nos fue dicho q̃ de mas de ciertas ordenãças antiguas q̃ tenedes: auedes fecho otras ciertas ordenãças tocãtes al dicho vr̃o oficio: las quales son vtiles ⁊ puechosas ⁊ cõuinientes: por ende q̃ nos suplicauades las mandassemos aprouar ⁊ confirmar el tenor dellas es este que se sigue.

¶ Por quãto ỏ r̃po inmemorial la cofradia delos plateros siẽpre fue y es intitulada al glioso ⁊ bienauenturado cõfessor sant Loy en seruicio ỏ dios y ỏ su bendita madre nr̃a señora como maestro ⁊ primero fundador dla dicha cofradia: por q̃ mas sea noble cida en pfeciõ del dicho oficio. ordenamos y establecemos q̃ todo ⁊ qlq̃er menestral q̃ nueuamẽte viniere a esta cibdad ỏ fuera pte a labrar ⁊ poner tiẽda ỏ platero assi ỏ oro como ỏ plata: si fuere vezino o morador de seuilla o fijo o nieto de vezino q̃ pague dozientos marauedis desta moneda que agora se vsa: ⁊ si fuere de otra parte que pague trezientos marauedis para la sobredicha cofradia de sant Loy.

¶ Otrosi q̃ ningũo ni algunos assi vezinos ỏ seuilla como de fuera pte no pueda poner ni põgã la dicha tiẽda ỏ platero assi ỏ oro como ỏ plata en seuilla ni en toda su tierra sin licẽcia dlos alldes del dicho oficio por q̃ se sepa q̃ psonas son ⁊ si son abiles para vsar del dicho oficio: sopena q̃ por la primera vez q̃ pusiere la dicha tiẽda sin licencia pague. dc. mrs para la dicha cofradia ỏ sãt loy: ⁊ por la segũda vez sea la pẽa doblada ⁊ por la. iij. trasdoblada: y q̃ por dar la dicha licẽcia los alldes ỏl oficio no lleue derechos algũos: ⁊ si dieré la tal licẽcia a psona q̃ no sea abile pa vsar del dicho oficio / q̃ por el mismo fecho aya incurrido en pena de vna arroua de cera pa la dicha cofradia: y q̃ en todo aquel año no vsen mas ỏ oficio de alcalde sin acuerdo ỏl cabildo dela dicha cofradia: ⁊ si lo contrario fiziere por la primera vez pague vna arroua de cera: ⁊ por la segunda sea la pena doblada: ⁊ por la tercera vez sea trasdoblada.

¶ Otrosi qualq̃er psona q̃ quisiere ser obrero de otro o ỏ platero sea obligado ỏ pagar setẽta ⁊ vn mrs para la dicha cofradia si estuuiere. xxx. dias enel dicho oficio cõtãdo desde el dia q̃ começo a ser obrero: y q̃ si ãtes dlos treynta dias se fuere dsta cibdad no q̃riẽdo ser obrero enlla ni en su tierra dela dicha cibdad q̃ no pague los dichos mrs.

¶ Otrosi q̃ se guarde lo q̃ antiguamẽte fue acordado ⁊ mãdado por el cabildo dela muy noble ⁊ muy leal cibdad ỏ seuilla. Fecho ẽ. x. dias ỏ julio era ỏ. M.cccc.x.xiiij. años q̃ dizẽ en esta guisa. Damos poder cõplido a los fieles y veedores dlas dichas obras q̃ fazẽ los dichos orebzes y los otros menestrales q̃ por dos son de cada año

eñl dicho oficio q̃ pueda yr y ẽtrar ẽlas casas ỏ todos aq̃llos q̃ labrare q̃lesq̃er obras ỏ pla
ta o ỏro ỏ las q̃ dichas son y ỏlos batihojas y ỏlos corredores q̃ las vẽdiere pa q̃ vea y
reqerã las dichas obras: ⁊ las q̃ malas fueren q̃ selas qebr̃e ⁊ los prẽdã por las dichas
penas en q̃ cayere: las q̃les dichas penas tenemos por bie q̃ sea pa la dicha cofradia de
sant Loy por q̃ se cũplã todas las cosas q̃ eñl dicho ordenamiẽto son cõtenidas: ⁊ assi lo
cõfirmo despues el señor rey dõ Juã el. ij. ẽ. xv. dias ỏ octubre año ỏl nasciemiẽto de. M̃D.
cccc. ⁊. xvj. años: ⁊ aprouado ⁊ confirmado despues por los señores. R. ⁊. R. dõ Fernan
do ⁊ doña Ysabel de esclarescida memoria en. xvj. ỏdeziẽbre de. M̃D. cccc. lxx. mandando
a sus justicias que assi lo guarde ⁊ fagan guardar ⁊ cumplir.

¶ Las q̃les dichas ordenãças por nos vistas acordamos ỏlas aprouar ⁊ cõfirmar ⁊ por
la pr̃ẽte las aprouamos ⁊ cõfirmamos ⁊ mãdamos q̃ agora ⁊ dalq̃ adelãte seã vsadas ⁊ guar
dadas ẽ todo ⁊ por todo segũ ⁊ como enellas se cõtiene: ⁊ mãdamos q̃. xx. dias despues q̃
fuere pregonadas seã assentadas ellas ⁊ sus penas dellas ẽlas psonas ⁊ bienes q̃ eñllas
incurriessen. Y desto mãdamos dar ⁊ dimos esta nr̃a carta firmada de algũos ỏ nos los di
chos regidores y sellada con el sello del concejo dela dicha cibdad. fecha a. xiiij. del mes ỏ
mayo año del nasciemiento ỏ nr̃o saluador jesu xr̃o ỏ. M̃D. o. xviij.

¶ Martes en la mañana. xxij. dias del mes ỏ junio de. M̃D. o. xviij. años fue pregonada
la carta ỏ ordenãça cõtenida ỏsta otra pte ẽlas gradas ỏla yglia ỏ scrã maria la mayor ỏ
la dicha cibdad por Frãcisco fernãdez pgõero publico ỏlla ẽ haz ỏ mucha gẽte q̃ ẽde esta
ua y ẽ psencia ỏ mi diego vazq̃z escriuã ỏ susaltezas ẽ lugar del noble caualleo Juã ỏ pine
da escriuano mayor del cabildo desta dicha cibdad de seuilla. Diego vazq̃z escriuano.

Titulo. Delos molineros ⁊ añacales ⁊ ỏl peso ỏla harina.

Primeramẽte se mãda q̃ nigũ molinero o añacalo moço sea osado ỏ sacar fue
ra ỏla cibdad ni lleuar al molino trigo niguno: saluo por la puerta ỏl onsario: so
pena q̃ por la primera vez cayga en pena ỏ seysciẽtos mrs y de estar. xxx. dias
enla carcel: ⁊ por la segunda incurra enla pena doblada: ⁊ por la tercera cient
açotes publicamente por seuilla.

¶ Otrosi q̃ nigũ moliero ni añacal ni moço sea osado ỏ lleuar trigo al molio sin pesar ⁊ ala
buelta q̃ vẽga ỏl molio cõel dicho trigo fecho haria ẽtre por la dicha puerta al peso y pese
la faria ⁊ la rehaga ỏlo q̃ faltare ⁊ lo lleue sellado cõ cera ỏ cõ su aluala so las dichas pẽas.

¶ Otrosi q̃ nigũ moliero ni añacal ni moço sea osado ỏspues q̃ sacare trigo ỏ algũa casa ẽ
trar en otra casa alguna cõ la bestia cargada: saluo q̃ dexe la bestia q̃ assi lleuare enla calle
⁊ saque a cuestas los costales: ⁊ al lleuar dela harina a sus dueños dela misma manera/
so las dichas penas y sea desterrado.

¶ Otrosi q̃ ningũ moliero ni añacal ni moço no pueda tẽir el trigo eñl molino q̃ndo lo lle
uare a moler al dicho molio sin lo boluer a sus dueños mas ỏ. vij. dias so las dichas pẽas.

¶ Otrosi que ningun molinero ni moço sea osado de traer trigo de casa ỏ sus dueños des/
pues de puesto el sol so las dichas penas.

¶ Otrosi q̃ q̃ndo algũ moliero o añacal o moço trurere faria a pesar eñl dicho peso ⁊ fue
re ỏspues ỏ puesto el sol q̃ no lo pese fasta otro dia de mañana ⁊ lo lleue rehecho y sellado.

¶ Otrosi q̃ ninguno sea osado de rehazer los costales mẽguados de vn costal ẽ otro: saluo
q̃ cada vno lleue su propia harina de su ppio trigo: y q̃ ningũo lo trueq̃ ni lo buelua sope
na de mill mrs ⁊ treynta dias ẽla carcel por la primera vez: ⁊ por la segũda doblada: ⁊ por
la tercera cient açotes publica mente por seuilla.

¶ Otrosi por q̃ muchos molineros estã en costũbre ỏ lleuar el trigo ỏlas casas ⁊ traer lo
molido a vẽder al alhỏdiga y despues mercã otro q̃ no es tal ni tã limpio pa dar a sus due
ños ỏl trigo: q̃ el moliero q̃ lo tal fiziere por cada costal incurra en pena de mil mrs.

¶ Otrosi por q̃ acõtece los molineros en sus molinos echar enla tolua tres ⁊ q̃tro costa
les jũtos por no leuãtarse a coger cada costal y despues lo reparte de toda la farina junta

lo qual es daño ⁊ mucho pjuyzio delos q̃ ébian su trigo buẽo ⁊ limpio: mãda seuilla so la dicha pena que no lo fagã sino que cada costal se muela por si.

¶ Otrosi por q̃ acõtece quãdo enel peso falta harina dl costal q̃ se pesa: los molineros la rehazẽ de otros costales ỏ otros dueños: ⁊ assi rehaziẽdo muchos costales acõtece tener ẽ sus molinos dos o tres costales vazios: y despues pa cõplir cõ sus dueños mercã trigo del alhõdiga alas vezes podrido ⁊ por ahechar: esta mãdado a cada vno dlos dichos molineros so la dicha pena q̃ no rehagã costal de otro costal: sino q̃ cada vno tẽga dẽtro enel peso vn arca cõ farina q̃ sea buena a vista del fiel ycõ su llaue de q̃ rehagã sus costales.

¶ Jtẽ por q̃ ha acõtecido algunos molineros tomar muchos costales para moler y quebrar ⁊ alçarse conellos se mãda a todos los molineros que den fianças para esto y para pagar las penas pecuniarias en que incurrieren.

¶ E por q̃ de mas delo suso dicho acõtece entre los dichos molineros muchas cosas q̃ al presente no se puede prouer ni determinar las por la justicia ordinaria: y sería mucha dilaciõ: se mãda q̃ por q̃ al pueblo no venga perjuyzio q̃ el executor q̃ pa estas ordenãças fuere puesto lo pueda ver ⁊ aueriguar y dẽtermiar no siẽdo la causa criminal ni ỏ graue pjuyzio.

Titulo. Delos barberos.

Car. Rey ⁊ Be. de q̃ in li. v. fo. cccexxix.

Jnguno puede poner tiẽda de barbero sin licẽcia delos barberos ỏl rey como paresce por vna carta ⁊ prouision real de ciertas ordenanças: el tenor dela qual es este que se sigue.

DOn fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla de leõ de aragõ de secilia de granada. ⁊c. ¶Por fazer biẽ y merced a vos Rodrigo del lunar ⁊ Frãcisco palacio nros barberos ⁊ acatãdo vra suficiẽcia ⁊ abilidad: tenemos por biẽ y es nra merced q̃ agora y ỏ aquí adelãte para en todas vras vidas seades nros barberos mayores ⁊ alcaldes y examinadores mayores ỏ todos los barberos ⁊ flomotomianos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nros reynos y señorios assi realẽgos como abadẽgos y señorios ⁊ ordenes y behetrias: assi de xpianos como de judios ⁊ moros: assi delos q̃ agora son como dlos q̃ será de aq̃ adelãte. Y es nra merced q̃ ningũ barbero pueda poner tiẽda nueua mente ni vsar del arte de flomotomia sin primeramẽte ser examinado por vos los dichos Rodrigo de lunar ⁊ Frãcisco palacio nuestros barberos ⁊ alcaldes mayores o por q̃en vros poderes ouierẽ para ello: ⁊ para q̃ en vuestro lugar y en vuestro nõbre podades poner ⁊ põgades en cada vna delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nros reynos y señorios alcaldes examinadores del dicho oficio de barberia ⁊ sangrias ⁊ arte de flomotomia.

¶ Otrosi mandamos y tenemos por biẽ que si algunos delos dichos barberos fiziere yerro alguno enel dicho oficio que vos o quiẽ vuestro poder ouiere para ello gelo podades emendar si viẽrdes que es complidero defender que no vse dello aquel que fallardes que no es pertenesciẽte para ello: ⁊ por esta nra carta o por su traslado signado ỏ escriuano publico: mandamos a todos los barberos sobredichos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos y señorios ⁊ a cada vno dellos q̃ vengã ⁊ parezcan ante vos los dichos Rodrigo de lunar ⁊ Frãcisco palacio ⁊ ante quiẽ vuestro poder para ello ouiere ⁊ antea q̃ lo aq̃llos q̃ vosotros pusierdes para los ver ⁊ librar: sopena de q̃ren ta mrs a cada vno por cada plazo ⁊ llamamiento q̃ les fizierdes ⁊ mãdardes fazer por q̃ se pays quales son aq̃llos q̃ deuen vsar el dicho oficio: ⁊ alos q̃ fallardes q̃ no son abiles para vsar dellos: les ỏfendades vos o quiẽ vuestro poder ouiere q̃ no vsen del dicho oficio: so pena de dos mill marauedis dela moneda corriẽte a cada vno para la nuestra camara y ỏ mill mrs para vos el dicho Rodrigo de lunar ⁊ Francisco palacio nros barberos y ala-

caldes y examinadores mayores o al q̃ vuestro poder para ello ouiere.

¶ Otrosi es nr̃a merced & mãdamos que ningũas ni algunas personas barberos de q̃lesquier delas dichas cibdades & villas & lugares delos nr̃os reynos y señorios que no se examiné ni seá osados a se examinar con persona alguna: saluo con vos los dichos Rodrigo de lunar & Francisco palacio o conquien vuestro poder para ello ouiere: sopena d̃ dozigo de lunar & Francisco palacio o conquien vuestro poder para ello ouiere: sopena d̃ mill maravedis para la nuestra camara: y q̃ vos los dichos Rodrigo de lunar & Francisco palacio podades & podeá: vos o quié vuestro poder ouiere ỹmãdar las cartas ỹlos examenes q̃ q̃lq̃er delos barberos suso dichos touieré por vos o ỹotros por vos: por las dichas cartas veades y sepades como son examinados & ayaõs y lleuedes d̃ cada vn barbero veynte & quatro mr̃s de confirmaciõ de cada vna delas dichas cartas.

¶ Sobre esto mãdamos y tenemos por bié que q̃lquier o qualesquier delos dichos barberos q̃ despues del dicho vr̃o defendimiẽto de vos los dichos nr̃os barberos y del quel dicho vr̃o poder ouiere: vsaré del dicho oficio: por la p̃sente vos damos nr̃o poder cõplido & a quié vr̃o poder ouiere de lo ver & librar pa q̃ los podades mandar p̃rendar y p̃render por las dichas penas q̃ les pusierẽ passãdo el dicho vr̃o mãdamiẽto y defendimiẽto.

¶ Otrosi mãdamos y tenemos por bié q̃ por el afan & trabajo q̃ touieredes enlos dichos examenes vos los dichos Rodrigo ỹlunar & Francisco palacio & q̃en vr̃o poder ouiere ayades d̃ salario dos doblas d̃ oro o moneda q̃ las vala de cada p̃sona q̃ eraminardes.

¶ Otrosi es nr̃a merced & mãdamos y tenemos por bié q̃ ningũ barbero afeyte sabado ẽ la noche ni en domigo ni ẽlas fiestas señaladas por pascua florida ni por la de cicuesma ni el dia de sant Juã baptista: ẽla pascua d̃ nauidad ni enlas fiestas de los apostoles ni enlos dias delas fiestas q̃ manda guardar la sancta madre yglesia: sopena de sessenta mr̃s a cada vno por cada vegada para vos los dichos nr̃os barberos o para quié vr̃o poder ouiere & pusieredes por alcalde en q̃lesquier cibdades & villas & lugares ỹlos nr̃os reynos & señorios sabiẽdo lo por juramẽto delos tales barberos y de sus oficiales o de otras p̃sonas ẽ quié q̃sierdes fazer pesq̃sa sobrello: & mãdamos a vos el dicho rodrigo ỹlunar & frãcisco palacio o al q̃l dicho poder vr̃o ouiere q̃les fagades p̃dar por las dichas penas.

¶ Otrosi es nr̃a merced q̃ ningũ aprẽtiz no sea osado ỹ poner tienda pa si ni fazer cõpañia cõ otro q̃ sea examiado fasta tãto q̃ por vos los dichos rodrigo de lunar & frãcisco palacio o por quié vr̃o poder ouiere sea examinado: sopena de mill mr̃s pa vos los dichos nr̃os barberos & pa quié el dicho vr̃o poder ouiere: y ỹ mas q̃ por el mesmo fecho aya poidor pierda la tieda q̃ assi ouiere puesto y sea pa vos & pa quié vos quisierdes.

¶ E por esta nuestra carta mandamos alos Duques condes Marqueses ricos omes maestres delas ordenes priores comendadores & subcomendadores alcaydes delos castillos & casas fuertes & llanas: & alos del nuestro consejo & oydores dela nuestra audiencia alcaldes notarios & otras justicias qualesquier de nuestra casa & corte & chancilleria & a todos los concejos corregidores alcaldes alguazils mayores regidores caualleros escuderos oficiales & omes buenos de todas las cibdades & villas & lugares delos nuestros reynos y señorios: & alos barberos dellos que agora son y seran de aqui adelante & a cada vno dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico que vos ayan y resciban por nuestros barberos mayores & alcaldes y examinadores ỹlos dichos barberos flomoromianos & vsen cõ vos ẽlos dichos oficios y en cada vno dellos & con quié el dicho vr̃o poder ouiere y en vr̃o lugar pusierdes & vos den y recudan & fagan dar & pagar y recudir con todos los derechos & salarios y penas suso dichas & cõ todas las otras cosas & cada vna ỹllas alos dichos oficios aneras y pertenecientes segũ q̃ mejor & mas cõplida mẽte vsarõ y recudieró & fizieró dar y recudir alos barueros q̃ fueró alcaldes y examinadores del rey dõ Juã nr̃o muy caro señor & padre y del rey dõ Enrriq̃ nr̃o hr̃o cuyas aias dios aya: ca nos por la presente vos recebimos & auemos por recebidos alos dichos oficios & damos todo poder cũplido & facultad pavsar

dellos ꝛ los exercer por vos otros ꝛ por los ql̃ dicho vſo poder ouierẽ: en caſo q̃ por los dichos concejos juſticias ꝛ oficiales: ꝛ por los dichos barueros o por alguno dellos no ſeades recebidos alos dichos oficios: y q̃ no ſe entremeran alos ofender a nigũ baruero de los ſobredichos mas q̃ vos ayuden ꝛ fauorezcã avos los dichos barueros o al ql̃ dicho vſo poder ouiere ẽ todas aq̃llas coſas q̃ vos cũplieren y meneſter ouierẽ pa fazer ꝛ cumplir y executar todo lo ſuſo dicho ꝛ cadavna coſa dello.

¶ Otroſi por q̃nto por los dichos frãcisco ỏ palacio y rodrigo ỏl mar nros alldes y eramiadores mayores nos feziſtes relació q̃ vos recelauades q̃ ẽ algũas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ỏlos dichos nros reynos y ſeñorios q̃ vos traerá a pleyto y rebuelta demãdádo traſlado ꝛ plazo ỏſta dicha nra carta por mãera q̃ no ſe cũplira nro mãdado: ni podria des vos ni q̃en vſo poder ouiere eſtar ni corregir alos dichos barueros. ¶ Por eſta nra carta mãdamos alos dichos nros corregidores ꝛ juezes ꝛ juſticias ꝛ oficiales q̃ ſe no ẽtremeta̅ de conocer ni conozcã enlo cõtenido y deſtos dichos oficios en nigũa mãera: q̃ nos los inibimos ꝛ auemos por inibidos ẽ todo ello: ꝛ ſi algũa coſa q̃ſierẽ dezir ꝛ alegar los dichos barueros eñſtos dichos oficios las vẽgá o ẽbié aſſi a dzir ꝛ moſtrar ãte vos o ãte aq̃llos q̃ vſo poder ouierẽ pa conocer dello o lo librar o ỏtermiar ꝛ no ante otra pſona algũa y q̃ vos guardẽ ꝛ fagá ꝛ cũplá ꝛ fagá guardar ꝛ cũplir eſta merced q̃ nos vos fazemos de los dichos oficios ſegũ q̃ eneſta dicha nra carta ſe cõtiene: ꝛ vos no vayá ni paſſen: ni cõ ſietá y ni paſſar cõtra ella ni cõtra pte della en nigũ tpo ni por algũa mãera: ꝛ ſi otros q̃ler q̃er barueros ỏſtos dichos nros reynos y ſeñorios touierẽ las dichas nras armas reales ſaluo vos otros q̃ las ayá pdido y ſeá pa voſotros los dichos barueros ꝛ vos dé ꝛ paguẽ y pechẽ en pena cada vez q̃ les fallarẽ las dichas nras armas q̃niẽtos mrs: ꝛ ſo la dicha pena mãdamos q̃ nigũ baruero ỏlos dichos nros reynos no põgã ni aſſienté tiẽda faſta ſer eramiados como dicho es: ꝛ mãdamos q̃ vos ſea guardado ꝛ cũplido no ẽbargante otra q̃lq̃er carta ỏ merced q̃ ỏlos dichos oficios ayamos dado o dieremos de aq̃ adelãte ni las clauſalas derogatorias eñllas cõtenidas: cõ las q̃les y cõ otra q̃lq̃er coſa q̃ contra eſto fuere nos diſpẽſamos ꝛ las abrogamos y derogamos en quãto a eſto atañe ꝛ atañer puede: por quãto nra final intẽció ꝛ deliberada volũtad es q̃ eſtas nras cartas q̃ ỏl dicho oficio vos damos a vos los dichos nros barueros es a ſaber a cada vno ỏ vos la ſuya valá y ſeá firmes y baſtãtes pa agora ꝛ pa ſiẽpre jamas ꝛ no otras algũas ỏlos reyes paſſados ni ỏ nosotros. E los vnos ni los otros no fagades ni fagá ende al por algũa mãera: ſo pena ỏla nra merced y ỏ priuació ỏ ſus oficios y ỏ cõfiſcació delos bienes ỏlos q̃ lo cõtrario fiziere. E q̃lq̃er ỏlos barueros ſuſo dichos q̃ lo cõtrario fiziere pa la nra camara ꝛ fiſco. Y de mas mãdamos al ome q̃ vos eſta nra carta moſtrare q̃ los ẽplaze q̃ parezcã ante nos enla nra corte do q̃er q̃ nos ſeamos ỏl dia q̃ los ẽplazare faſta. xv. dias primeros figuiẽtes ſo la dicha pena: ſo la q̃l mãdamos a q̃lq̃er eſcriuano publico q̃ para eſto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la moſtrare teſtimonio ſignado cõ ſu ſigno por q̃ nos ſepamos en como ſe cũple nro mãdado. Dada enla villa ỏ alcala ỏ henares a. xv. dias ỏl mes de febrero año ỏl nacimiẽto ỏ nro ſaluador jeſu rpo de. M. cccc. lxxxvj. años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo alõſo ỏ auila ſecretario ỏl rey ꝛ ỏla reyna nros ſeñores la fiz eſcreuir por ſu mandado. Rodericus doctor cõforme con la prematica. Joãnes doctor. Regiſtrada doctor. Rodrigo diaz chanciller y ſellada.

In prema ti. fo. clvj. ¶ Otroſi parece q̃ deſpues por otra carta dada ẽ ſeuilla. ix. dias ỏ abril ỏ. M. d. años fue mãdado q̃ los eraminadores mayores ỏl rey pueda̅ eraminar por ſi ꝛ no por lugares tenientes: ꝛ como han de vſar del oficio contiene ſe enla dicha carta que aſſi lo diſpone.

Titulo. Delos toneleros.

O quanto la juſticia es muy clara y ercelente virtud: ꝛ camino derecho que nos guia al cielo: la qual deue mucho amar los que rigen la tierra por ſer baláça y peſo en todos los fechos. Porende nos los fieles executores dela mu y

noble ⁊ muy leal ciudad ỏ seuilla y de toda su tierra por el rey ⁊ por la reyna nros señores: y el doctor Juan diaz de valderas teniẽte de fiel executor por el magnifico señor don Juã de silua cõde de cifuẽtes alferez mayor del rey ⁊ dela reyna nros señores ⁊ su assistẽte en esta cibdad ⁊ su tierra por virtud ỏl poder q̃ de sus altezas tenemos. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los oficiales toneleros ⁊ otras q̃lesq̃er psonas a quiẽ lo cõtenido en estas ordenãças se dirige: tengan ⁊ guarden estas ordenanças ⁊ so las penas que en ellas se contienen.

PRimera mẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el dia de señor sant Juã baptista ỏcada año se junte todos los oficiales toneleros desta cibdad ⁊ assi jũtos elijã entre si dos veedores: y despues ỏ assi elegidos antes q̃ vsen del dicho oficio vayã ante el cabildo dela cibdad pa q̃ rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramẽto q̃ en tal caso se requiere: cõ apcebimiẽto q̃ lo cõtrario faziẽdo no vsarã del dicho oficio en aq̃l año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̃ vsen el dicho oficio: y demas q̃ pague de pena dos mill mrs: y q̃ estos dichos veedores veã los toneles ⁊ pipas ⁊ botas ⁊ todas las otras cosas tocãtes el dicho oficio si son buẽas pa marcallas ỏla marca ỏ seuilla y q̃ les dé alos dichos veedores ỏ cada ỏ el q̃ marcare vn mrs y ỏ cada pipa vna blãca.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los mercadores q̃ truxeré madera a esta cibdad ỏ toneles ⁊ arcos q̃ los pongan en la ribera a donde es vso ⁊ costumbre: por q̃ los dichos oficiales la fallé alli pa cõprar cada ⁊ quãdo q̃ la quisiẽre menester: ⁊ no sea osado de merella en casa de oficial ningũo: so pena de cinco mill mrs cada vez q̃ lo fiziere: por q̃ se sigue ỏllo grã daño: ⁊ so la dicha pena mãdamos q̃ nigũ mercader sea osado ỏ étregar madera nigũa ni arcos a nigũ tonelero fasta q̃ lo faga saber alos dichos veedores pa q̃ la trillé como es vso y costũbre ỏ ista dicha cibdad y q̃ déalos dichos veedores. rr. mrs por cada millar ỏ madera por el trillar: ⁊ vna blãca por hace ỏ arcos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ mercader no sea osado ni tonelero de fazer toneles ni pipas ni botas a braçaje dẽtro en seuilla ni cico leguas ala redõda: so pena de pder el mercador la madera: y el tonelero cinco mill mrs de pena para el reparo delos muros desta cibdad al que tal obra fiziere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ de toda la madera ⁊ arcos q̃ partido fiziere el mercador con el tonelero q̃ pueda dar parte a sus vezinos por el miſmo precio: y segun que con el partido que con el fiziere se ygualare.

¶ Otrosi mãdamos que ningun mercader de seuilla ni de fuera parte no sea osado de traer carcos fechos a esta cibdad ni enel termino que se estiẽde delas cinco leguas: so pena de perder los dichos carcos y de abatir gelos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ỏla madera ⁊ arcos q̃ cõprare los toneleros q̃ dẽ pte a sus vezinos como es vso ⁊ costũbre ⁊ saq̃ su tercia pte el q̃ tal mercadoria cõprare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningũ tonelero no sea osado a marcar cõ ninguna marca sino con la delos veedores de seuilla so pena de perder los toneles.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los toneles sean fechos de buena madera ⁊ biẽ labrados ⁊ cubiertos de buenos arcos de castaño o auellano ⁊ mimbre y derechos ỏ la talla y molle y parella que los dichos veedores dieré: so pena que si de otra manera lo fiziere que pierdan los toneles que de otra manera fueren fechos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun oficial del dicho oficio sea osado de poner tienda del dicho oficio de tonelero fasta que primero sea examinado por los dichos veedores: so pena ỏ dos mill marauedis si lo cõtrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningun oficial del dicho oficio ni otra persona de qualquier estado o condiciõ que sea no sea osado de cõprar para tornar a vender madera ni arcos ni varas ni mimbres so pena de perder lo que assi compraren para revender y de incurrir en pena de cinco mil mrs.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos que los henchidores dela compaña no sean osados de henchir ningũ tonel ni pipa sino estuuiere marcado con la marca de seuilla/ sopena de estar treynta dias enla carcel & pagar seyscientos mrs por la primera vez: & por la segunda aya la pena doblada: & por la tercera no vse mas del oficio.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ si algun tonelero fuere a comprar madera & arcos a sant lucar de barrameda sin fazello saber alos oficiales del dicho oficio sus vezinos que sea obligado de dar parte alos dichos sus vezinos: & si les requiriere & dixeren que no quieren parte que no sea obligado a dar gela.

¶ Otrosi mandamos que delas sobredichas penas seã las dos tercias partes para los propios desta cibdad: & la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ Otrosi ordenamos & mãdamos q̃ de aqui adelãte oficial tonelero alguno ni otra persona alguna no sea osado de recebir ni meter en su casa madera alguna para toneles ni arcos ni otra cosa alguna que sea tocante al dicho oficio de toneleros sin q̃ primera mente sea vista por los veedores del dicho oficio para que la vea & trillen: & la repartan por los dichos oficiales: porque la madera que fuere mala & no se deuiere gastar en pipas & toneles & botas & otras cosas del dicho oficio: sea trillada & cortada sopena de dos mill marauedis por cada vez que lo cõtrario fiziere qualq̃er delos dichos oficiales o otra psona: la tercia parte para el denunciador: & las otras dos tercias partes pa los ppios d̃ seuilla. E mãdamos q̃ sea pgonado publica mẽte. Fecho a diez & siete dias de mayo de. M.D.xiij. años. Christoual de termiño. Rodrigo d̃ tous. Frãcisco melgarejo. Frãcisco pinelo. xpoual d̃l peso escriuano d̃l rey.

EL os dichos señores juezes diximos q̃ por quanto son informados que los toneleros desta cibdad no estan examinados y que tienẽ tiendas sin ser examinados: lo qual es cõtra las ordenanças desta cibdad. Por tanto q̃ ellos mandauã que eraminen de su oficio de toneleros cõforme alas dichas ordenãças deste oficio: & so las penas dellas si dẽtro del dicho termino no se examinarẽ & sacaren del escriuano sus cartas de examenes: lo qual mandaron que sea pregonado publica mente.

¶ Entre ciertos pgones y ordenãças q̃ seuilla fizo con acuerdo del doctor juã alõso corregidor q̃ estõces era de seuilla año de mill & quatrocientos & dos: estan ciertos capitulos ordenados enla forma siguiente.

In li. meo fo. cxxviij. ca. lxxij. ¶ Otrosi mãda seuilla & tiene por biẽ q̃ no seã osados ningũos toneleros de toda la cibdad ni de su tierra de fazer toneles o pipas para vino o pa agua d̃ toneles o pipas de azeyte o de sardinas: & q̃lq̃er q̃ lo labrare q̃ por la primera vez q̃ le fuere fallado q̃ le quemẽ el tonel o pipa y pague el daño al mercador: y mas q̃ pague. lx. mrs: & por la segũda vegada q̃ le fuere fallado q̃ pague la sobredicha pena y este fasta tercero dia ẽ la cadena: & por la tercera vegada q̃ le den la dicha pena doblada & cincuẽta açotes.

Idẽ. capi. lxxiij. ¶ Otrosi q̃ no sea osado alguno o algũos delos sobredichos toneleros d̃ labrar toneles abraçaje a mercaderes ni a otras psonas so la pena de suso contenida.

Idem. ca. lxxiiij. ¶ Otrosi q̃ no sea osado alguno ni algũos delos sobredichos toneleros d̃ labrar duelas & fondos & arcos podridos: & q̃lq̃er q̃ los labrare q̃ gelos q̃men: & pague de pena por la primera vez. lx. mrs: & por la segũda vegada q̃ gelos q̃men & pague ciẽt mrs: & por la tercera vegada q̃ le fuere prouado q̃ labro q̃ pague doziẽtos marauedis & todo el daño al mercador q̃ le cõpro los toneles y mas q̃ le den cincuenta açotes.

Idẽ. capi. lxxv. ¶ Otrosi qualquier mercador que trarere arcos podridos & los vendiere: q̃ gelos quemen y mas que pague de pena sessenta marauedis.

Idẽ. capi. lxxvj. ¶ Otrosi qualquier que cargare tonel en seuilla o en su tierra & no fuere dela marca de seuilla que gelos quemen & pague de pena ciento marauedis.

PRimeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ psona alguna no sea osado de poner tiẽda ỏl dicho oficio de tonnero sin q̃ primeramẽte sea examinado por los veedores q̃ por nr̃o mãdado serã puestos eñl dicho oficio cada vno dela obra q̃ supiere: sopena q̃ el q̃ pusiere tienda sin ser examinado incurra en pena de mill mr̃s ⁊ diez dias de prision: y le sea quitada la dicha tiẽda. E mandamos q̃ pague la persona q̃ se examinare por el dicho examẽ ciento ⁊ veynte mr̃s: la mitad pa los dichos veedores q̃ lo hã de examinar: ⁊ la otra mitad para el hospital de sant barto lome ⁊ sant esteuã. Pero biẽ pmitimos q̃ las psonas q̃ fasta agora hã tenido ⁊ tienẽ tienda del dicho oficio q̃ son casados no paguen cosa alguna por se examinar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos oficiales del dicho oficio ỏ tonneros se junten cada vn año el dia ỏ señor sant juã baptista en su hospital: y elijan entre si dos psonas buenas abiles: ⁊ suficiẽtes de buen fama para veedores ỏlas obras de su oficio: ⁊ los trayã antel cabildo de seuilla pa que rescibã dellos la solẽnidad ⁊ juramento q̃ en tal caso se requiere. E ỏ apcebimiẽto q̃ lo cõtrario faziẽdo no vsarã del dicho oficio en aq̃l año: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otrosi por quãto muchas vezes acaesce q̃ los cubos q̃ se fazẽ de alamo y ỏ haya les echã aros viejos ⁊ los vendẽ por nueuos. Por ẽde ordenamos y mãdamos que los dichos cubos se fagã de madera de castaño o de pino o de roble o de alerze y no de otra madera ni de otras maderas algũas: y q̃ les echẽ buenos arcos ⁊ ordenaras enteras que lleguẽ y den buelta por cima del aro del suelo del cubo: ⁊ buena asa segun que ptenece al tamaño del dicho cubo: ⁊ q̃ no lo vẽdã lleno de agua ni mojado/ saluo seco y enxuto. Y desta mesma forma se fagã los herrados para los hatos: ⁊ si algun oficial vẽdiere algun cubo o herrado cõ guarniciones viejas: q̃ la psona q̃ lo vendiere declare al comprador que es fecho cõ aros viejos: sopena q̃ el que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la obra q̃ fiziere y este nueue dias enla carcel: ⁊ por la segunda vez aya la pena doblada: ⁊ por la tercera vez incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio. Pero bien pmitimos que los dichos herrados q̃ se guarden de vn año pa otro los puedã tener llenos ỏ agua: por q̃ de otra manera se desfariã.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos cubos herrados no seã fechos cõ suelas viejas: saluo si alguna psona lo mãdare fazer para si, ppio tray ẽdo el dicho suelo so la dicha pena.

¶ Otrosi por q̃ muchas vezes algunos oficiales fazẽ los carrillos pa sacar agua de madera verde: y luego dẽde a poco tiẽpo se hiẽdẽ: ⁊ assi mismo despues de fechos en casa delos mismos maestros ⁊ los echã en agua a causa de encubrir las hẽduras ⁊ quãdo los vẽden los dã por sanos: lo q̃l es notorio agrauio. Mãdamos q̃ ningun oficial ỏl dicho oficio no venda carrillo algũo saluo ỏ madera seca y no verde: y q̃ no sea hẽdido ni adobada ni echada en agua ni enseuada cõ seuo ni remachada cõ martillo: saluo sano sin enterueñir los dichos ẽgaños ni otra cautela: y q̃ los hierros seã buẽos y nueuos y no recozidos ⁊ si fueré viejos q̃ los vẽdã por viejos so la dicha pẽa.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ las roldanas ỏlas poleas y cojones chicas ⁊ grãdes todas seã fechas ỏ tablas en tal q̃ no seã ỏ madera ỏ alamo ni ỏ adelfa ni de pino y las caras seã de madera de fresno o ỏ alamo negro o nogal o haya o parayso o roble o enzina o almez ⁊ no de otra madera so la dicha pena.

¶ Otrosi mãdamos que los cañutillos que se fazẽ pa las melezinas q̃ no seã fechos de adelfa ni alamo: y q̃ seã cerrados por arriba so la dicha pena.

¶ Otrosi ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ los açũbres y medidas ⁊ otras vasijas q̃ no las vẽdã

remojadas ni hẽdidas ni tarragadas ni ẽsebadas: saluo secas y sanas so la dicha pẽa.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las lançaderas para texer seã bien fechas a vista delos veedores y otros maestros y q̃ sean de buena madera q̃ no sea carcomida: y q̃ no seã teñidas cõ cosa alguna so las dichas penas al q̃ lo cõtrario fiziere.

¶ Otrosi ordenamos q̃ los taladros para los carpinteros seã fechos de azebuche seco y la cabeça del adelfa seca: y que seã muy biẽ fechos y no de otras maderas ensebadas ni remojadas so las dichas penas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ los carretones para tereredores o terederas sean las carretillas de buena madera q̃ no sean de adelfa ni alamo: y q̃ el palillo sea d̃ azebuche o de agrasejo: y que el agujero sea fecho segun pertenece al dicho carretoncillo: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos que las rodajas delas carretas delas esteras seã fechas de tablas q̃ no seã de adelfa ni de pino ni de alamo ni de castaño so la dicha pena.

¶ Otrosi por quãto se acostũbra teñir los juegos delos axedrezes: y despues de teñidos los venden los oficiales sin declarar que son teñidos: y los compradores piẽsan q̃ la color dellos son dela propia madera de que se fizierõ. ¶ Porende mandamos que los dichos juegos de axedrez no se venda teñidos de ninguna color: saluo prieta y q̃ declarẽ al cõprador q̃ son teñidas: assi se deue d̃ guardar é todas las otra colores.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ todos los tinteros delas escriuanias q̃ fueré de suelo postizo q̃ lo tengã biẽ puesto de manera q̃ no se cayga el suelo: ni menos se le salga la tinta del: y los tapaderos delos dichos tinteros q̃ sean bien fechos por manera que no se caygan: por causa que son de dos pieças: y que vayan biẽ teñidos y bruñidos: so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que los tornos de filar lana y lino seã las pẽdolas de razonable gordor: y la puerta para meter las pẽdolas sea horadada cõ vn taladro de lançadera y derecho el agujero dela puerta para el exe: q̃ sea de gordor de vna anjura d̃ alaues̃a biẽ gruessa q̃s poco menos d̃ vna lãça: y la manezuela y el corazõcillo y el arbol y el albacara y los fraylezillos no sean de adelfa ni de alamo: y la tabla d̃ abaxo sea d̃ gordura pareja: so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos que las canillas para las tinajas o pipas no tẽgan los tapaderos de adelfa ni de alamo ni de fresno: so la dicha pena.

¶ Otrosi por quãto puede acaescer q̃ despues de estar examinado vn oficial d̃ algunas cosas de su oficio delas quales ha de poner tiẽda tomarã a fazer otras obras q̃ no saben ni fueron dello examinados. Mãdamos q̃ oficial alguno del dicho oficio no faga ni tome a fazer ni venda obra saluo aq̃lla d̃ q̃ fuere examiado so la dicha pẽa.

¶ Otrosi que la persona que fuere examinado no pueda tener mas tienda de vna so la dicha pena.

¶ Otrosi por q̃ muchas vezes acaesce q̃ algunos oficiales estan ygualados con los obreros por cierta cõtia d̃ mrs por cada vn año o cada vn dia o mes: o por tpo auenido: y otros oficiales dan les mayor cãtidad de dineros alos dichos oficiales obreros: de manera que derã el oficial con q̃ estauã ygualados y sirue alos q̃ les crece el jornal y soldada: y esto es causa de escandalo entre los dichos oficiales. Mãdamos q̃ quãdo algũ obrero se ygualare cõ algũ oficial señalado tiẽpo cierto en q̃ le ha d̃ seruir y fazer sus obras no se lo saque otro oficial alguno ni le crezca el salario y soldada fasta que aya cõplido el tiẽpo: so pena de quinientos mrs y diez dias de prision.

¶ Otrosi mandamos q̃ quando algunos oficiales comprarẽ alguna madera en esta cibdad y le fuere pedida parte della por otro oficial d̃ su oficio que si gela pidiere dẽtro de tercero dia del dia que la compro que sea obligado ala partir con el dicho ofi-

cial o oficiales que le pidieren parte por el costo so la dicha pena.

¶ Otrosi por quanto los buhoneros vendé tinteros ⁊ otras obras del dicho oficio de torneros podria ser que no fuessen cõformes a estas ordenãças. Mandamos q̃ los dichos veedores puedan catar las tiẽdas delos dichos buhoneros: y las obras que fallaré fechas cõtra estas ordenanças las tomé ⁊ traygã ante nos el mesmo dia para que las veamos y fagamos lo que sea justicia.

¶ Otrosi por que acaesce q̃ quãdo alguna persona allega a comprar alguna obra ỏ torneria de alguna tiẽda de tornero los otros torneros llamã al que va a comprar: diziendo que cõpre dellos y que le faran mejor barato ⁊ otras cosas por las quales se recrece escandalo entre los oficiales del dicho oficio. Mãdamos que esto no se faga: saluo que deren a cada vno comprar de quien quisiere ⁊ como quisiere sin le induzir con palabras para que compre de su tienda so la dicha pena.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias mandamos q̃ sea la tercia parte para el que lo acusare: ⁊ las dos tercias partes para los propios desta cibdad. E porque venga a noticia de todos y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Mandamos que sean apregonadas estas nuestras ordenãças por las plaças acostumbradas desta cibdad ⁊ por la calle de dados do moran la mayor parte delos oficiales ỏ los torneros. Jacobus bachalarius. Francisco pinelo. Frãcisco melgarejo. Christoual del peso escriuano del rey.

Titulo delos ortelanos: desus ordenanças por ellos fechas con acuerdo ⁊ auctoridad del cabildo y regimiento dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla.

Primeramẽte q̃ qualquier cebollino q̃ a esta dicha cibdad venga: q̃ el que lo truxere q̃ despues q̃ estuuiere dẽtro delas cinco leguas sea obligado a no lo descargar en ninguna parte q̃ sea fasta en tãto que lo põga dentro enel hospital del oficio delos ortelanos q̃ es el hospital de sancta maria dela ynesta q̃ es alas espaldas dela yglesia ỏ sant Marcos: y q̃ el q̃ lo descargare o lo recibiere en huerta o en casa o en otra qualq̃ra parte para lo vẽder o dar parte ỏllo a q̃lquier persona pague ỏ pena dos mill mrs para los reparos ỏsta dicha cibdad: ⁊ otros tãtos pague el que en su casa o huerta lo rescibiere o en otra qualquier parte.

¶ Otrosi ordenamos y tenemos por bié q̃ qualq̃er ortolano o vezino q̃ q̃siere ẽbiar por el dicho cebollino a su costa para su ,pueymiẽto y no para reuẽder: q̃ pidiẽdo li cencia alos alcaldes del dicho oficio q̃ lo pueda fazer: por q̃ por esta mãera se pueda conocer quié lo q̃ere para reuẽder y tãbié por el pro ỏla republica y de nro cabildo.

¶ Otrosi q̃ quãdo quier q̃ algun vẽdedor del dicho cebollino no se ygualare con los ortolanos para gelo vẽder q̃ pueda sacallo tres jueues ala feria alo vẽder por menudo y no vẽdello todo jũto ni cãtidad dello a regatõ ningũo: saluo a psonas para su sembrar y ,pueymiẽto dela cibdad: y q̃ lo q̃ le q̃dare q̃ lo buelua al hospital y lo de alos ortolanos al precio q̃ lo vẽdio enla feria. E quié lo cõtrario fiziere pague de pena dos mill marauedis assi el q̃ lo vendiere como el q̃ lo comprare.

¶ Otrosi ordenamos que el dicho cebollero sea obligado a dar alos alcaldes medio almud de cebollino de sus derechos ⁊ alos procuradores vn quartillo.

¶ Jtẽ q̃ en quãto alas escripturas q̃ enel dicho hospital tiené y le prenecẽ al dicho oficio. Mãdamos q̃ los alcaldes q̃ de aq̃ adelãte fuerẽ enel dicho oficio tẽga cada vno ỏllos vna llaue del arca ỏde está las dichas scripturas y ,puilegios y q̃ ỏ todas las escripturas y ,puilegios fagã tabla y la põgã ẽla dicha arca ⁊ cada año los alldes

que deraron los oficios den la cuẽta alos q̃ vinieren ꝛ lo assientẽ en su libro: segun se acostumbra fazer: ꝛ mãdamos alos alcaldes que agora son: ꝛ a otras qualesq̃er ꝑsonas q̃ qualesquier escripturas dela dicha cofradia q̃ tengan que luego las dẽ y entreguen para poner enla dicha arca so pena de mill marauedis a cada vno para las obras de seuilla.

¶ Iten quanto al repartimiẽto del cebollino que viene de fuera parte a esta cibdad. Mandamos q̃ el repartimiẽto del se faga enel dicho hospital muñidos ꝓlimeros todos los hortolanos del dicho oficio pa q̃ se fagã sus partes yguales: dãdo a cada vno lo q̃ le deuiere ser dado: ꝛ alli se ponga el ꝓcio dello para q̃ todos lo sepan segũ se solia fazer: y que los alcaldes en cuyo tiempo el cebollino viniere tengã cargo de fazer muñir los dichos oficiales hortolanos para poner el dicho ꝓcio ꝛ repartir el cebollino: so pena de dos mill marauedis para las obras publicas dela dicha cibdad quando de otra manera se fiziere.

¶ Otrosi en quanto alo del escriuano por q̃ no se puede assi auer escriuano del rey en persona q̃ rẽga auctoridad. Mãdamos q̃ los alcaldes ꝛ diputados del dicho oficio los que dellos supierẽ escreuir firmen los repartimiẽtos del dinero ꝛ las otras cosas dõde conuẽga auer auctoridad porque enello no aya fraude ni engaño: y que los alcances que se fizierẽ alos alcaldes o mayordomos se ponga por escripto ꝛ firmado delos alcaldes que nueuamẽte entrarẽ: porque sepan lo que han de cobrar.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el que fuere por cebollino para su prouey miẽto segun que dicho es a su costa: que lo que le sobrare lo lleue al hospital ꝛ lo faga saber alos dichos alcaldes del dicho oficio para que lo repartan pagando le lo que le costo y la costa que fizo cõtando le por sus almudes a como saliere so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos q̃ sean en cada vn año nombrados elegidos ocho diputados quando se eligen los alcaldes: para que aq̃llos junto cõ los alcaldes fagã los repartimientos que conuẽgan para el dicho oficio: y tomen la cuenta delos gastos y q̃ lo que aq̃llos fizieren junto con los dichos alcaldes sea valedero por todos los del dicho oficio de hortolanos.

¶ Otrosi que qualquiera dlos dichos hortolanos que fuere nõbrado elegido enel dicho cabildo por oficial dõ aquel año assi alcalde como diputado o apreciador ꝛ no lo quisiere que pague de pena dozientos marauedis para lo que los dichos diputados ordenaren.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos: que el hortelano que fuere muñido para venir a qualquier cabildo ꝛ no viniere: pague de pena por cada vez cient marauedis para lo que el dicho cabildo delos dichos hortelanos ordenare: y que los alcaldes q̃ fueren tengan cargo dõ cobrar la dicha pena: ꝛ si no lo cobraren que les sea fecho cargo dllo ꝛ pagué por el que assi no viniere: saluo si el que fuere muñido mostrare justo impedimẽto porque no pudo venir: y que la pena sea a cada vno ciẽt mrs por cada vez.

¶ Estos son los vsos ꝛ costumbres de las huertas.

PRimeramente se vsa arrendar ꝛ arriẽdan las huertas desta dicha ciudad por el dia de sant miguel fasta otro año el dia propio dõ sant miguel que es enel mes de setiembre empeçando la renta por sant miguel el hortolano que entra ha dõ poblar el año que saliere fasta la bispera de sant miguel en todo el dia la semilla que sembrare que la de nacida el dia de sant miguel: ꝛ si la no diere nacida: que la pueda arar el hortolano que enla dicha huerta entrare enlos quize dias primeros siguientes todas las semillas ꝛ hortalizas assi como coles y nabos y çanahorias y puerros q̃ los de labrados escardados enlos dichos quinze dias: ꝛ si no lo diere q̃ lo aya por ꝓpio.

POr quanto enel oficio de herreria ay muchas y diuersas obras en las quales puede fazer los oficiales q̃ del vsan muchos engaños y falsedades de q̃ podria resultar alos vezinos y moradores desta cibdad y su tierra y comarca mucho daño y poca por ser como es oficio tan necessario a todos: conuiene al bien publico desta cibdad y su tierra poner en tal orden el dicho oficio q̃ las obras ỹ herreria se fagan y obren en toda perficiõ. Porende nos los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad ỹ seuilla y ỹ toda su tierra por el rey y por la reyna nros señores: cõ acuerdo del hõrado Christoual de tremiño teniente de fiel executor enla dicha cibdad y su tierra por el señor: cõde de cifuentes assistẽte ỹla dicha cibdad y su tierra por sus altezas: oydos los oficiales herreros y auiẽdo conellos platicado en razõ delo suso dicho. Ordenamos y mãdamos que de oy en adeláte sean guardadas y complidas las ordenanças siguientes.

PRimeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ el dia ỹ señor: sant Juã de cada vn año se junte en su hospital todos los maestros oficiales del dicho oficio ỹ herreria y todos o la mayor parte dellos ỹ vna vnió y cõformidad elijan entre si dos psonas abiles y de buena cõciencia oficiales del dicho oficio q̃ sean veedores delas obras: y assi elegidos dẽtro de tercero dia los traygã ante el cabildo dela cibdad a fazer la solẽnidad y juramẽto q̃ en tal caso se requiere. Y esto assi fecho luego tengan poder y facultad para vsar del dicho oficio ỹ veedores pa ver y catar y examinar las obras del dicho oficio: y si alguno delos dichos oficiales siẽdo llamados y requeridos no viniere ala dicha eleccion que cayã y incurrã en pena de cient marauedis cada vno: y si despues de elegidos los dichos veedores no se vinieren a cõfirmar y jurar como dicho es dentro de tres dias que incurrã en pena de seyscientos marauedis a cada vno y sean auidos por personas priuadas.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que ningun oficial del dicho oficio de herreria ni otra persona alguna no puedan poner tienda del dicho oficio sin que primeramente sea examinado para que se vea si es abile y suficiente para lo vsar: la qual examinacion sea fecha por los dichos veedores y por dos oficiales del dicho oficio juntamẽte conellos: so pena de seyscientos marauedis y nueue dias de prision por la primera vez que pusiere tienda sin ser examinado: y por la segũda incurra enlas dichas penas y pierda toda la obra que tuuiere: y por la tercera incurra enlas dichas penas y no vse mas el oficio de herrero en toda su vida eneste cibdad ni en su tierra.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que todos los oficiales que se ouierẽ ỹ examinar para poner la dicha tienda de herreria seã examinados de aquellas obras y cosas q̃ supieren fazer: y si otras obras algunas fizierẽ de mas de aquellas de q̃ fueren examinados que por el mismo fecho las ayã perdido. E quando algũ oficial se examinare delo que sabe: no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licẽcia: por que sepamos ỹ que obras de su oficio se examino y no aya de fazer otras: saluo aquellas: y el que lo cõtrario fiziere cayga y incurra enlas penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que qualquier maestro del dicho oficio de herreria que fiziere o mãdare fazer en su tienda açada o açadõ o zimbara o hacha de carpintero o hacha de mano o calaboço o açadon de pico o de pero o hoce o otra qualquier herramienta en que interuenga o sea menester azero: faga las tales herramiẽtas y cada vna dellas biẽ calçadas de buen azero y bien templadas en manera q̃ no sean muy blãdas ni sean tan fuertes que salten y desgranen y que sean bien fornidas y las açadas y açadones y hachas de qualquier fuerte y fechura que sean que lleuen los ojos bien fornidos y bien soldados en manera q̃ en herramiẽta algũa no aya de-

fecto ni engaño algũo encubierto ni descubierto en que el comprador pueda ser defraudado: so pena que el q̃ lo contrario hiziere por la primera vez pierda las herramientas q̃ touiere fechas de otra forma saluo como de suso se cõtiene: ꝛ pague de pena seyscientos marauedis: ꝛ por la segũda incurra enla pena doblada y de diez dias de prision: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio de herrero y cada vez que excediere delo suso dicho sea obligado de satisfazer el daño ala persona dañificada.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelãte ningun maestro del dicho oficio de herreria no pueda vender ni vẽda por nueuas las rejas vizcaynas que cõprare ꝛ adobare diziendo q̃ son fechas ỏ su mano: saluo q̃ declare al cõprador como son vizcaynas las dichas rejas: so pena q̃ el que lo contrario hiziere pierda las rejas que vẽdiere por nueuas: ꝛ incurra en pena ỏ seyscientos mrs por la primera vez: ꝛ por la segunda incurra enla pena doblada: y por la tercera incurra enlas dichas penas y de diez dias de prision ꝛ no vse mas del dicho oficio de herrero.

¶ Otrosi porque muchas vezes acaesce q̃ los dichos maestros de herreria cõpran herramientas q̃ bien adobadas y las recuezen y vendẽ por nueuas: ꝛ avn q̃ las venden por viejas van muy mal calçadas y mal soldadas en manera que luego se quiebran / lo qual es gran engaño. Mandamos q̃ persona alguna no cõpre herramiẽta vieja para la tornar a vender: saluo q̃ el dueño dela dicha herramiẽta la de adobar: y el maestro que sela adobare la adobe bien calçada de azero: y la soldadura q̃ ouiere menester en el ojo o en otra parte alguna q̃ sea biẽ fecha en manera q̃ la herramiẽta q̃ acabaren vaya bien y perfectamẽte adobada sin engaño alguno: so pena q̃ el que lo cõtrario hiziere por la primera vez incurra en pena de seyscientos marauedis y pague el valor dela herramienta que ouiere comprado para adobar y reuẽder o ouiere mal adobado: ꝛ por la segũda incurra enla pena doblada: y por la tercera incurra enlas dichas penas y de diez dias de prision.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningũ maestro del dicho oficio de herreria ni otra persona alguna no pueda comprar ni compre herramienta alguna vieja ni nueua ni otra cosa alguna tocãte al oficio dela herreria para tornar a reuẽder: excepto las rejas vizcaynas ỏla forma suso dicha: so pena q̃ el que lo cõtrario hiziere por la primera vez pierda lo que ouiere comprado para reuẽder o la valia dello: ꝛ pague de pena seyscientos marauedis: ꝛ por la segunda incurra enla pena doblada y de diez dias de prision: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas y le sean dados cincuẽta açotes publicamente por esta cibdad como a regatõ publico. E porque algũas personas que no son oficiales del dicho oficio de herreria han tenido por costumbre esta agora de comprar algunas obras de herrerias por tornar a vẽder. Mandamos que dẽtro de cincuẽta dias las vendã: y dende en adelãte guarden el dicho capitulo so las penas enel contenidas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que si algun oficial de herreria tomare a cargo de fazer algunas obras de herreria de qualquier gẽte que sea avn que sea para el seruicio del rey ꝛ dela reyna nuestros señores: que el maestro que tomare a fazer las tales obras seyendo las herramiẽtas de veynte arriba sean obligados de fazer saber alos veedores del dicho oficio para que ellos repartan las tales obras entre los otros oficiales que quisieren tomar parte dellas para las fazer: porque el prouecho sea comun y general a todos los oficiales: y el que lo contrario fiziere incurra en pena de seyscientos marauedis y de nueue dias de prision.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los maestros del dicho oficio de herreria fagã cada vno su marca y señal emprimida en cada herramiẽ

ra ꝛ obra que fizieré ꝛ las dichas señales y marcas sean diferentes vnas de otras en manera que cada obra se conozca cuya es la marca: por que por ella sepā quien fizo la herramiēta: y el que lo contrario fiziere o pusiere la marca y señal de otro oficial por la primera vez pierda las herramiētas q̄ touiere sin marca o con marca de otro oficial: ꝛ incurra en pena de seyscientos marauedis: ꝛ por la segunda incurra enlas dichas penas y de diez dias de prision: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas: y sea priuado del oficio de herrero.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que ningun maestro ni obrero del dicho oficio no llame a ningū labrador ni a otra persona alguna q̄ estuuiere comprādo o mandando fazer alguna obra a puerta de otro oficial del dicho oficio: por quanto desto procedē quistiones ꝛ diferencias entre los oficiales: so pena que la persona que lo llamare ō palabra o por señas o de otra manera alguna que por la primera vez incurra en pena de ciēt marauedis: ꝛ por la segūda incurra enla dicha pena y ō diez dias de prisiō y por la tercera incurra enlas dichas pēas y sea suspēdido ōl oficio por tpo ō vn año.

¶ Otrosi mandamos q̄ de aqui adelāte todos los maestros oficiales del dicho oficio de herreria assi los de sant Juā como los del hierro viejo: ferreria del rey ꝛ triana sean obligados a venir cada ꝛ quando los llamaren los dichos veedores o hospital ꝛ ayuntamiēto para fazer ꝛ ordenar las cosas que fueren necessarias para pro ꝛ honrra de su oficio: y el que no viniere seyendo llamado que incurra en pena de dos marauedis para su hospital.

¶ Otrosi mādamos ꝛ ordenamos que todos los oficiales del dicho oficio de herreria desta cibdad y de triana que suelē yr ꝛ yran de aqui adelāte honrrādo la fiesta del cuerpo de nr̄o señor con sus cādelas encēdidas no salgā dela processiō para se yr a otras partes desde que saliere dela yglesia mayor fasta que buelua y lleue sus candelas encēdidas: si alguno touiere alguna justa necessidad de salir dela processiō q̄ pida licencia al mayordomo del dicho oficio: y que mostrādo causa justa que le de la dicha licēcia: y el q̄ lo contrario fiziere q̄ incurra en pena d̄ vn real pa el dicho hospital.

¶ Otrosi por quāto algunas vezes acaesce venir tiempo forcuyto de no poder auer carbon para labrar el dicho oficio: ꝛ alas vezes vienen algunos carboneros cō carbon ala calle dōde morā los dichos oficiales herreros: ellos o sus criados salē a tomar el dicho carbō y no quieren dar parte dello los vnos alos otros: por la qual causa ay entre los dichos oficiales debates ꝛ quistiones: ꝛ por euitar el dicho incōuiniēte mādamos que todo el carbō que se viniere a vēder a donde los dichos oficiales herreros estuuieré sea repartido por ellos sin debate alguno: dando a cada vno delos dichos oficiales la parte que le cupiere por rata del dicho carbō: saluo sino fuere algun oficial o embiare fuera dla dicha calle a comprar el dicho carbō: y el que lo contrario delo suso dicho fiziere incurra en pena de dozientos marauedis por la primera vez: ꝛ por la segunda la pena doblada: ꝛ por la tercera incurra enla dicha pena y sea suspēdido del dicho oficio de herrero por vn año.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que todos los oficiales del dicho oficio que fizieren parrillas y treudes ꝛ assadores candiles ꝛ otra labor de cozina la fagan bien fecha ꝛ bien fornida ꝛ bien soldada sin que enella interuēga cautela ni engaño alguno so pena que el que lo contrario fiziere por la primera vez pierda la obra que fiziere ꝛ pague de pena seyscientos marauedis: ꝛ por la segunda la dicha pena ꝛ diez dias de prisiō: ꝛ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado ōl oficio ō herrero.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que todas las obras que se fizieren para los nauios y barcos assi ancoras ꝛ guarniciones ꝛ clauazō: como otra q̄lq̄er cosa q̄ sea necessaria para los dichos nauios ꝛ barcos sea bien fecha ꝛ bien fornida y de buē fierro

t tal que a vista delos veedores o de otras personas que dello sepan no lleue ni tẽga la dicha obra defecto ni engaño alguno por dõde a causa õ ser mal fecha y por culpa del maestro los dichos nauios y barcos ayan de rescebir daño: sopena que el maestro que lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la dicha obra o la valia della t incurra en pena de seyscientos marauedis: t por la segunda incurra en las dichas penas y de diez dias de prision: t por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del oficio de herrero.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos veedores que de aqui adelãte fueren elegidos por los dichos maestros herreros despues que por nos fueré cõfirmados requieran cõ mucha diligẽcia todas las casas t tiendas dõde los dichos maestros y otras personas dõde las dichas obras de herreria estouieré fechas: t si fallaré q̃ no estan fechas cõforme a estas dichas ordenanças las pueda tomar y tomen t las saquen de poder delas personas en quiẽ las fallaré y las pongã en secrestaciõ en poder de buenas personas llanas y abonadas que las tẽgã por nuestro mãdado t aq̃l mismo dia nos lo fagan saber porq̃ sobre ello fagamos lo que sea justicia: t los veedores que lo contrario fizieré incurrã en pena de seyscientos marauedis por la primera vez cada vno dellos: t por la segunda incurrã en pena de cada mill marauedis y sea elegidos otros veedores abiles y de buenas conciencias.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos veedores que agora fueren elegidos tengã estas dichas ordenãças escriptas en vn libro porque por ellas vean lo q̃ deuen fazer en razon de su oficio de veedores: y desque cumplã el tiempo del dicho oficio las den y entreguen alos veedores q̃ nueuamẽte entraren enlos oficios: para que las tengan y desta manera vayã de aqui adelante subcediẽdo de vnos veedores en otros las dichas ordenanças: t cada veedor que lo contrario fiziere incurra en pena de seyscientos marauedis.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo acusare: t las dos tercias partes para los propios desta cibdad: t mãdamos que sea pregonadas publicamente estas dichas nras ordenãças por los lugares acostumbrados desta cibdad porque venga a noticia de todos y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Christoual de tremiño. Francisco melgarejo. Francisco pinelo Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos cerrageros.

POr quanto segũ las cautelas y engaños q̃ continuamẽte se fazẽ por las psonas q̃ vencẽ las cosas necessarias para sustentaciõ dela vida humana: no deué los buenos regidores dexar cosa alguna delas en q̃ pueda intervenir engaño t falsedad segun q̃ sobre ello ay escripturas y ordenãças en q̃ se prohiben y defiendẽ todos los engaños q̃ se puedẽ fazer: enlas quales sea puesta pena alos vendedores por el temor dela qual cessen de fazer los dichos engaños. E porq̃ en el oficio õ cerrageria ay muchas t diuersas obras: las quales no seyẽdo fechas en razonable pfeciõ las psonas q̃ las cõprã puedẽ rescebir mucho peligro t daño: especialmẽte enlo q̃ toca alas cerraduras t llaues de q̃ todos los estados t calidades õ gentes cõtinuamẽte se siruẽ t aprouechã: las quales no siẽdo biẽ fechas se pueden abrir t abrẽ muchas puertas t arcas y se fazẽ muchos furtos t muchos daños de otra calidad de q̃ dios nro señor es muy desseruido: t las gẽtes muy dãnificadas en sus psonas t bienes. ¶ Porẽde q̃riẽdo enello pueer y remediar: nos los fieles executores õsta muy noble t muy leal cibdad õ sevilla t su tierra por el rey t la reyna nros

señores: con acuerdo dl honrado rpoual de termiño: teniéte dl fiel executor por el señor cõde dl cifuẽtes assistẽte dela dicha cibdad por sus altezas q de oy en adeláte los cerrajeros dsta cibdad t otras psonas guardé t cũplá las ordenãças siguientes.

PRimeramente ordenamos y mãdamos q todos los dichos oficiales dl dicho oficio de cerragería o la mayor parte dellos se junté en su hospital o ayũtamiẽto el dia dl señor sant Juã baptista en cada vn año y elijá entre si dos psonas abiles t suficientes y de buena fama por veedores delas obras tocãtes al dicho oficio: elvno delos quales sea elegido por los maestros oficiales dl obra prima: y el otro por los maestros de obra valadi: los quales despues de elegidos dentro de tercero dia vayan antel cabildo dla cibdad a fazer la solénidad t juramento q en tal caso se requiere: y esto assi fecho tengá luego poder t facultad para vsar del dicho oficio de veedores t si algunos dlos dichos oficiales siendo llamados y reẽgridos no viniere ala dicha eleció q incurrá en pena de cient marauedis cada vno: t si despues dl assi elegidos los dichos veedores no se vinieren a cõfirmar dentro dl tercero dia q incurra cada vno dellos en pena de seyscientos mrs y sean auidos por psonas priuadas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q ningũ oficial del dicho oficio de cerragería ni otra psona alguna de aqui adeláte no põga tiẽda sin q primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio y por otros oficiales del: t si fallaré que es abile para lo vsar nos lo fagá saber porq les demos licencia para poner la dicha tiẽda/sopena que el que pusiere tienda sin ser examinado por la primera vez incurra en pena de seyscientos marauedis: t por la segũda incurra enla dicha pena t pierda la obra que tuuiere: t por la tercera incurra enlas dichas penas t no vse mas dl oficio de cerragero enesta cibdad ni en su tierra.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que todos los oficiales que se ouieren de examinar para poner la dicha tienda de cerragería sean examinados de aquellas obras y cosas que supieren fazer y no mas: t si otras obras algunas fizieren de mas de aq̃llas de que fueren examinados q por el mismo fecho las ayan perdido. E quãdo algun oficial se examinare delo que sabe no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia como dicho es: porque sepamos de que obra de su oficio se examino t no aya de fazer otras saluo aquellas: y el que lo contrario fiziere cayga t incurra enlas penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi porque somos informados que muchas personas que no son oficiales dl dicho oficio de cerragería tiené puesta tienda t tienen obreros que les fazen obras del dicho oficio: t assi mismo compra obras del dicho oficio para tornar a reuẽder. Porende ordenamos y mãdamos que las tales personas de aqui adeláte no tengã tienda alguna del dicho oficio de cerrajero ni vendã obra alguna tocante a el. Pero bien permitimos y les damos licẽcia q las obras del dicho oficio de cerrajero q agora tiené las puedan vender dentro de cincuẽta dias y dẽde en adeláte guarde lo suso dicho: sopena que el que lo cõtrario fiziere incurra enlas penas contenidas enel capitulo segundo.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las obras del dicho oficio de cerrageros sean fechas dela forma siguiente. Las cerraduras y candados sean fechos biẽ fornidos y sanos: t las llaues sean fechas conforme alas guardas que las dichas cerraduras t candados tuuieren de dẽtro: en manera que no aya mas ni menos guardas enlas llaues que enlas guardas de dẽtro dlas dichas cerraduras t canados: y que las guardas sean de dos pies y que no tengá horquilla ni pies enello doblado ni roblon alto: saluo imputido: sopena que el que lo contrario fiziere por la primera vez

pierda la obra que fiziere contra este dicho capitulo ꝯ pague seyscientos marauedis ꝯ por la segunda incurra enla pena doblada: ꝯ por la tercera incurra enlas dichas penas y sea priuado del oficio de cerragero.

¶ Otrosi por que somos informados que los candados de cubo son de tal manera fechos que se pueden abrir con vn poco de lana ꝯ vn palillo pequeño: lo qual es muy dañoso y peligroso para las personas que debaxo dellos deran guardadas y cerradas sus casas ꝯ otros bienes. Mandamos que de aqui adelante persona alguna del dicho oficio de cerrajero no faga ni venda candado alguno de cubo: excepto los candados dela dicha fechura que se dizen de mora: y que estos dichos candados sea bien fechos y las guardas de dentro dellos dela misma forma que fueren las guardas delas llaues: y el que lo contrario fiziere incurra enlas penas contenidas enel capitulo antes deste.

¶ Otrosi por quanto muchas vezes acaesce que muchas personas van alos maestros cerrageros ꝯ a sus obreros y les lleuan las figuras de llaues empremidas en cera o en massa y les ruegan que les fagan llaues de aquella misma forma / prometiendo les por ello mucha cantidad de marauedis / lo qual notoria mente paresce que las dichas llaues se mandan fazer escondida mente de aquella forma para abrir puertas y cerraduras agenas y fazer muchos delictos de furtos ꝯ otras cosas muy dañosas y peligrosas: por ende por euitar los dichos inconuinientes. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun oficial ni obrero del dicho oficio de cerragero no faga llaue alguna a persona que la trayga imprimida enla dicha cera o massa: salluo si no truxere la dicha llaue o cerradura para que le sea fecha por aquella: y el que lo contrario delo suso dicho fiziere incurra en pena de dos mill marauedis y le sean dados cient açotes publica mente por esta cibdad como persona que da consejo y fauor para fazer furtos ꝯ otros delictos.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio de cerrageria ni otra persona no compre enesta cibdad ni en su tierra obra alguna de cerrageria para tornar a reuender / excepto que quando alguna obra viniere de vizcaya o de otra parte alguna a se vender enesta cibdad la pueda comprar los oficiales del dicho oficio de cerrageria para la tornar a véder por menudo y no en grueso: tanto que primero que la compre sea mostrada la dicha obra alos dichos veedores para que vea si es buena y fecha cõforme a estas dichas ordenãças: ꝯ si fallaré que es assi den licẽcia para que la pueda comprar los dichos oficiales para tornar la a véder por menudo dela forma que estas dichas ordenãças lo mãdan: y el que lo cõtrario fiziere delo suso dicho por la primera vez incurra en pena de seyscientos marauedis ꝯ pierda la dicha obra: ꝯ por la segunda incurra enla pena doblada y de diez dias de prision: ꝯ por la tercera incurra enlas dichas penas / y sea priuado del dicho oficio de cerragero.

¶ Otrosi por quãto somos informados que muchos oficiales del dicho oficio de cerrageria assi delos estrangeros estãres enesta cibdad como delos naturales andan por las calles adobando cerraduras y cãdados: ꝯ al tiempo que fazẽ las llaues para los dichos cãdados y cerraduras por que las dichas llaues que son suyas no tienen tales las guardas como las guardas que tienẽ los dichos cãdados / quitan les las dichas guardas que son muy buenas: y echan les otras guardas que no son tales por que se puedan abrir y cerrar con las llanes que los dichos oficiales tienen que no son buenas / lo qual es en grã engaño por que muy facil mẽte se puedẽ abrir las dichas cerraduras y candados sin llaue. Por ende mãdamos que de aqui adelã

te persona alguna que adobare cerradura o candado no le quiten las guardas que touiere: saluo que lo adobe o le faga la llaue que tenga las guardas dela misma forma que tuuiere las dela cerradura o cãdado/ sopena que el que lo contrario fiziere por la primera vez incurra en pena de seyscientos marauedis: & por la segunda incurra enla dicha pena y de diez dias de prisiõ: & por la tercera incurra enlas dichas penas & no vse mas del oficio eneſta cibdad ni en su tierra.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos veedores que de aqui adelãte fueren elegidos por los maestros de cerrageria despues que por nos fueren confirmados requieran y caten con mucha diligencia todas las casas & tiendas delos officiales y cerrageros y de otras personas donde ouiere algunas obras tocãtes a su oficio: & si fallaren que no son fechas conforme a estas dichas ordenãças las puedã tomar y tomen y las saquen de su poder delas personas en quien las fallarẽ & las põgan en poder de buenas personas llanas y abonadas que las tengã por nuestro mãdado en secrestaciõ y nos lo fagã saber el mesmo dia porque sobre ello fagamos lo q̃ sea justicia. E mandamos alos dichos oficiales y otras personas que fagã llanas sus casas & tiendas alos dichos veedores: sopena de dos mill marauedis a cada vno: y los veedores que lo contrario fizieren por la primera vez incurrã en pena d̃os mill marauedis a cada vno: y que sean elegidos otros veedores abiles y de buenas conciencias.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos veedores que agora fueren elegidos tengan estas ordenanças escriptas en vn libro: porque por ellas vean lo que deuen fazer en razon de su oficio: y desque cumplan el tiempo de su oficio las dé y entreguen alos veedores que nueua mẽte entraren para que las tengã y vean: y desta manera vayan de aqui adelãte sucediẽdo las dichas ordenãças d̃nos veedores en otros: & cada veedor que lo contrario fiziere incurra en pena de seyscientos mrs.

¶ Delas quales dichas pẽas pecuniarias aya el tercio el que lo acusare: & las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y mandamos que las dichas obras falsas que fueren tomadas fechas contra el teno: & forma destas dichas ordenãças despues que fueren declaradas por perdidas sean quebradas: y mandamos que sean pregonadas publica mente estas dichas ordenanças por los lugares acostumbrados desta cibdad porque venga a noticia de todos: y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Fechas a nueue dias de julio: año del nascimiento d̃ nuestro saluador Jesu christo de mill & quinientos y dos años. Christoual de termiño. Frãcisco pinelo. Francisco melgarejo. Guillen delas casas. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Titulo. Delos freneros.

PRimera mente ordenamos y mandamos que todas & qualesquier obras que se fizieren eneſta dicha cibdad & su tierra tocantes al dicho oficio de freneria que sean buenas y sanas para passar a vista delos maestros y veedores del dicho oficio: sopena que los q̃ contra esto fueren y passaren: que por la primera vez pierda la obra y este nueue dias enla carcel: & por la segunda vez pierda la dicha obra con el doblo y este quinze dias enla carcel: & por la tercera la suso dicha pena y que no vse mas del oficio.

¶ Otrosi q̃ en cada vn año seã elegidos por los oficiales deste oficio dos personas d̃ buena fama el vno para alcalde y el otro para veedor d̃l dicho oficio: y el alcalde sea

cõfirmado por vno delos alcaldes mayores: ⁊ antes que vsen del dicho oficio vayã ante el cabildo y se reciba alli dellos la solẽnidad ⁊ juramento que en tal caso se requiere so pena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ no aya regatones eñl suso dicho oficio por quãto es daño õla republica: so pena que qualq̃er persona q̃ vsare la dicha regateneria si fuere oficial del dicho oficio que sea suspendido por vn año: si fuere otra persona q̃ pierda la obra y pague seyscientos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que ningũ oficial õl dicho oficio no pueda poner tienda sin ser primeramẽte examinado por los dichos veedores: y que sepan dar recaudo a todo lo que le pidieren q̃ pertenece al dicho oficio y sean bien fechas todas las obras q̃ se fizieren a pro dela republica: so pena de seyscientos marauedis al q̃ lo contrario fiziere: la tercia parte para el denũciador: ⁊ las dos tercias partes pa los propios dela cibdad ⁊ no vse mas del oficio fasta q̃ primeramẽte sea examinado.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que toda la obra q̃ de fuera desta cibdad viniere para se vender enella q̃ no la pueda vender ningũ oficial ni poner enla tienda fasta q̃ sea vista por los dichos oficiales veedores para que se vea si es tal que deua passar por buena: so pena que el q̃ lo cõtrario fiziere pagara la dicha pena repartida õla manera suso dicha: y de perder la obra que le fuere tomada por falsa: o si la vendiere sin la mostrar alos dichos veedores que aya la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos que todos los frenos que de aqui adelante se ouieren de fazer o fizieren eneesta cibdad y en su tierra que seã bien derechos ⁊ biẽ fechos ⁊ bien concertados ⁊ biẽ guarnecidos ⁊ bien clauados ⁊ buenas baruadas: por manera que por falta de su concierto no se dexe de enfrenar bien y como deue qualquier cauallo o mula para quien se comprare: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos veedores tengan cargo de ver y examinar todos los oficiales del dicho oficio de freneria que tiene tiẽdas que sintieren que no son expertos ni sabidores del dicho oficio como de razõ deuen ser: ⁊ si fallaren que no son tales nos lo hagan saber: porque proueamos en ello: y no le consintamos vsar del dicho oficio porque de otra manera la republica recebiria grande engaño.

¶ Otrosi ordenamos que ningũ oficial platero ni latonero no sea osado de fazer bridas ni espuelas ni otras cosas que pertenezcan al arte dela freneria de brida ni õ cobre para vender sino fuere demãdado por algunas personas: en caso que alguna persona de mãde que venga alos dichos oficiales freneros para que ellos fagã qualq̃era delas dichas obras de cobre forjadas: porq̃ la otra obra de laton que los latoneros y plateros fazen es vaziadiza ⁊ falsa: so la dicha pena delos dichos seyscientos mrs y de perder la tal obra y de estar treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que ningun oficial de otro oficio ni ninguna otra persona no sean osados de tener en su casa ni tienda ningũ oficial del arte de freneria ni obrero ni moço: saluo si no fuere oficial del dicho oficio: por quãto el que no es oficial del dicho oficio no tiene conoscimiẽto a dõde se rescibe el daño ni pro enla obra que fizieren: porque los que se entremeté a vsar de oficio que no es suyo es regateneria publica y gran daño dela republica: so pena q̃ el que lo contrario fiziere o passare que cayga en pena delos dichos seyscientos mrs y de treynta dias de carcel.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que todas las personas que de oy en adelante se ouierẽ de examinar enel dicho oficio õ frenero sepan ⁊ aya de fazer las pieças siguientes muy bien fechas. Vn freno de cauallo de meajuelas: vna brida de cauallo de cu-

bos franceses: ⁊ vnos estribos franceses de caualllo: ⁊ vna brida de mula trançada ⁊ vn par de espuelas de mula. E si las sobredichas pieças no supiere fazer que no sea examinado: saluo que aprenda: ⁊ si pusiere tienda sin ser examinado que pague ꝰ pena seyscientos marauedis y le sea alçada su tienda ⁊ no vse mas del dicho oficio por maestro: saluo por obrero fasta en tãto q̃ sepa fazer las dichas pieças y sea examiado.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial fuera del oficio de frenero no pueda barnizar ni tenga en su tienda cosa ninguna tocante al dicho oficio de frenero ni lo adobe ni faga cosa alguna tocante al dicho oficio so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningũ oficial del fierro viejo no adobe cosa alguna tocante al dicho oficio de frenero ni lo tenga colgado a su puerta: so la dicha pena de los seyscientos marauedis.

Titulo. Delos espaderos.

Por quanto la justicia es muy alta y excelente virtud ⁊ camino derecho que nos guia al cielo alos que rigen la tierra: por ser balança y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores desta cibdad de seuilla ⁊ su tierra por el rey ⁊ la reyna nuestros señores ⁊ por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos y mandamos que todos los espaderos ⁊ otras personas a quien se dirige lo contenido tengan ⁊ guarden ⁊ cumplan estas ordenanças que nos assi fazemos para el bueno ⁊ pacifico regimiento.

Primeramente ordenamos y mandamos que sean elegidos de cada vn año vn alcalde ⁊ vn veedor que sean omes buenos y de buena fama: personas scientes ⁊ sabidoras del dicho oficio ⁊ para que vse del dicho oficio segun enlas dichas ordenanças se contienen. Los quales despues de assi elegidos los traygan ala cibdad enel cabildo antes que vsen del dicho oficio para que dellos se reciba la solẽnidad ⁊ juramento que en tal caso se requiere so pena de dos mill marauedis.

¶ Otrosi mandamos que despues de assi elegidos ⁊ confirmados como dicho es dende en adelante ninguna ni algunas personas delas que quisieren poner tienda del dicho oficio de espadero no sean osados delas poner fasta que primera mente sean examinados por el dicho alcalde y veedor ⁊ dos omes antiguos ỹl dicho oficio y despues de assi examinados los traygan ante nos a que den fiãças cada vno en cõtia de siete mill marauedis: para que si el tal oficial no pudiere ser auido ⁊ no tuuiere de que pagar la obra que le fuere dada en cargo: que la pague el dicho su fiador: ⁊ qualquier que assi primera mente no se examinare ⁊ diere la dicha fiança ⁊ pusiere antes tienda que esto faga que pague en pena mill marauedis y sea perdida toda la obra que assi le fuere fallada.

¶ Otrosi ha se de examinar el espadero de vna vayna de terciopelo con sus correas ⁊ puño de seda: ⁊ assi mismo de vna vayna para vna espada ỹ dos manos y del puño: ⁊ tambien de vna vayna de vn cuchillo de caço con su puño vayo todo: ⁊ assi mismo de vna espada de vna mano para vn galan.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier mercaderia de espadas o tablas o guarniciones ⁊ otra qualquier cosa que pertenezca al dicho oficio que ninguno ỹ los dichos oficiales no pueda ỹr alos puertos ỹ caliz y de sant lucar a comprar las:

fin que primera mẽte lo fagan saber al alcalde y veedor: porque el tal alcalde y veedor lo notifiquẽ alos dichos oficiales si quisieren parte dela mercaderia: ⁊ si de otra manera lo fiziere que pierda la mercaderia que assi trurere: y el que quisiere parte que le de dineros al que assi fuere a compralla: ⁊ fino que sela dẽ despues: ni puedan comprar ningun oficial ninguna mercaderia perteneſciente al dicho oficio fino fuere el alcalde o el veedor dela que viniere a esta cibdad para dar parte alos oficiales: ſopena que el oficial que la comprare pierda la mercaderia ⁊ pague mill marauedis de pena.

¶ Otrosi ordenamos que ningun oficial del dicho oficio de espadero no pueda comprar ningunas fojas de espadas para las auer de reuẽder a otro espadero ni a otra persona qualquier: ſaluo espadas guarnecidas: ſopena que el que lo contrario fiziere pierda las tales fojas y pague de pena mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos que quando alos tales espaderos les fuerẽ traydas espadas a guarneſcer o a adobar que el tal oficial sea tenudo a dezir ala tal persona si quisiere la tal guarnicion de badana o de cordouan o de bezerro: o si se fallare que vendio vno por otro que pague dõ pena mill marauedis y que sea quemada la tal guarniciõ a costa del maestro.

¶ Otrosi ordenamos que qualquier oficial no pueda dar a dorar dõ ſisa ningunas espadas ni guarniciones por quãto es engañoſa la tal obra: porq̃ ſe pierde el oro que enello se mete: ſopena de pagar las espadas y de pagar de pena mill mrs: ni el maestro sea osado dõ echar ẽlas vaynas tablas q̃ sean q̃bradas fino sanas ſo la dicha pẽa.

¶ Otrosi ordenamos que ninguno no sea osado de picar pelo a espada: ni guarnecella sin ser viſto por el alcalde y veedor: y el tal alcalde y veedor vea si se puede ſacar q̃ ſe saque: y el que no que la guarnezca: ſopena de perder la tal espada y de pagar dõ pena mill marauedis.

¶ Otrosi que ningun espadero no sea osado de labrar cuero de bezerro o dõ cordouã o badana que sea quemado ſino que la tal guarniciõ sea quemada y pague de pena ſeyſcientos marauedis.

¶ Otrosi que cada y quãdo q̃ qualquier espadero ſacare a vender qualq̃er espada a las gradas o feria q̃ no sea osado de poner pujador dõ ſu mano ala tal espada q̃ assi vẽdiere por q̃ es engaño dela republica ſopena de perder el espada: y que pague de pena ſeyſciẽtos marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ ningũ criado de espadero ni eſclauo ni ningun regatõ sea osado de vender espadas por plaças ni mercados ni por el rio ni puente: ni por meſones ni por otro ningun cabo desta cibdad ni de ſus arrabales: ſopena de ſeyſciẽtos mrs y las tales espadas perdidas.

¶ Otrosi ordenamos q̃ el dicho alcalde y veedor cada mes reçerá las tiẽdas dlos dichos oficiales: ⁊ las tales obras q̃ por amor ni deſamor ni por ruego ni pecho ni por otra cosa alguna no ceſſen delo assi fazer: ⁊ faziendo lo ygualmẽte no agrauiãdo alos vnos ni alos otros: ſopena de cada ſeyſciẽtos marauedis.

¶ Lo que dicho es mãdamos q̃ sea pregonado publicamẽte enlos lugares acoſtũbrados desta cibdad por q̃ ninguno no pueda pretẽder ignorãcia y mãdamos que el tercio dlos dichos mrs y penas aya el q̃ lo acuſare: ⁊ los otros para los ,ppios dõ ſe uilla. Juã dõ torres. Alõſo dlas aſtes. ſPero fernãdez. Antõ martiez eſcriuãno dl rey.

¶ En lunes. xv. dias de junio año dl naſcimiẽto dñro ſaluador jeſu xpo de. M. cccc. lxx. viij. años fuerõ pregonadas eſtas ordenãças enla calle dela fierpe en preſencia de Juã de ſegouia pregonero por ante mi antõ martinez eſcriuano del rey.

Por quanto enel oficio y arte de cuchilleria fasta agora no ha auido ordenanças por do los maestros y oficiales del dicho oficio touiessen orden en razõ del vso y exercicio del dicho oficio de cuya causa se han fecho y hazé pusiales y cuchillos y otras obras falsas y defectuosas cõ atreuimiẽto: y por lo assi fazer no ay ordenãças por do seã punidos y castigados y dello resultã otros muchos incõuinientes en grã daño y agrauio del bien y pro comun desta muy noble y muy leal cibdad de seuilla y vezinos y moradores della: siendo como es el dicho oficio de cochilleria vno delos principales oficios y arte q̃ ay enla dicha cibdad: queriendo enello proueer como es justo. Mos los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de seuilla y õ toda su tierra por la reyna nra señora: con acuerdo del hõrrado Frãcisco õriaño teniẽte de fiel executor enla dicha cibdad por el muy magnifico señor dõ yñigo de velasco assistente dela dicha cibdad por sus altezas: que õ oy en adelante todos los maestros y oficiales del arte y oficio dela cuchilleria desta cibdad y su tierra: y alas otras personas a quiẽ lo de yuso cõtenido se dirige o dirigir puede que cũplan y obseruen los capitulos y ordenanças siguiẽtes: so las penas enellas contenidas.

Primeramente ordenamos y mandamos que todos los maestros y oficiales del dicho oficio el dia de señor sant Juan baptista de cada vn año se ayunté en su hospital o en otro lugar que para ello señalen: y de vna vnió y conformidad elijan entre si dos personas delos mas sabidores y expertos enla dicha arte y de mejor cõciencia que enel dicho oficio aya: para que estas dichas dos personas sean el vno alcalde y el otro veedor del dicho oficio el año porque assi los eligeren: y despues de assi nombrados y elegidos y confirmados: otro dia siguiente los traygan antel cabildo a presentar para que dellos reciban la solẽnidad y juramento que en tal caso se requiere antes que vsen del dicho oficio so pena de dos millmrs.

Otrosi ordenamos y mãdamos que ninguna persona pueda vsar ni vse del dicho oficio de oy en adelante ni de poner ni de assentar tienda sin que primeramente sea examinado por los dichos veedores juntamẽte con otros dos maestros que para ello con juramento escogeren: y despues assi juntados examinado lo traygan y presenten ante nos y nos le confirmaremos enel dicho oficio y le mãdaremos dar nuestro mandamiẽto para el vso y exercicio del dicho su oficio: so pena que el que õ otra manera pusiere tienda pierda la obra que assi fiziere y tuuiere y mas pague de pena seyscientos marauedis: y que el tal hombre que se ouiere õ examinar pague a cada vno delos dichos examinadores por su trabajo vn real de plata.

Otrosi ordenamos y mandamos que todas las obras que de aqui adelante se fizieren vayan bien y perfectamente fechas y acabadas sin que lleuen repelas ni otro daño alguno encubierto: y que sean calçadas las tales obras de buen azero segun su razon de cada vna delas dichas obras enlas quales los dichos maestros oficiales pongan sus señales por que sean conoscidas quien las fizo: so pena que si en algo delo contrario del dicho capitulo excediere que incurrã enla pena delos dichos seyscientos marauedis y pierda la obra que le fallaren y ouiere vẽdido por la primera vez: y por la segũda la pena doblada: y por la tercera incurra enlas dichas penas y no vse mas del oficio enesta cibdad y su tierra.

Otrosi ordenamos y mandamos que no aya regatoneria delas obras tocantes al dicho oficio de cuchilleria: so pena de seyscientos marauedis y perdida la obra q̃

assi comprare para tomar a reuerender o reuendieren por la primera vez: & por la segunda la pena doblada y este en la carcel nueue dias: & por la tercera incurra en las dichas penas y no vse mas del dicho oficio.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que si algũ maestro o oficial del dicho oficio comprare azero o fierro o otra obra qualquiera tocante al dicho oficio de vn quintal arriba assi en la dicha cibdad como fuera della dentro del termino delas cinco leguas: que den parte alos otros oficiales del dicho oficio rata por rata lo que a cada vno dellos cupiere por el tanto quanto le ouiere costado: pagando las costas que les cupieren: y esto se entiẽda pidiẽdo los oficiales el tal azero o fierro a tercero dia: entienda se el tercero dia dende que viene a su noticia so la dicha pena de .dc. mrs.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos veedores con mucha diligẽcia caten y examinẽ las dichas tiẽdas & las obras tocantes al dicho oficio de cuchilleria que fallaren en las tiendas delos dichos maestros oficiales del dicho oficio & otras qualesquier personas que las touieren para vẽder o touieren colgadas o puestas en las dichas sus casas & tiendas las vezes todas que quisierẽ & fuere justo: especialmente que alo menos caten las dichas casas & tiendas: y examinẽ las dichas obras doze vezes enel mes: y las obras que fallaren excessiuas & contra la forma y tenor destas dichas ordenãças las saquẽ de poder o poderes de quiẽ las fallare & las traygã ante nos enel mesmo dia porque nos fagamos enel caso lo que sea justicia. ¶ Assi mismo mandamos a todos los oficiales & otras qualesquier personas en cuyo poder fallaren las dichas obras para vender: que cada y quãdo que los veedores o alguno dellos les fuere a ver sus obras fagã sus casas llanas & sin ningun remor les deren catar todas las obras dela cuchilleria so pena õ dos mill marauedis & nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que qualquier cuchillero que guarneciere puñal a qualquier regatõ ni a otra persona que lo quisiere para vẽder sino fuere cuchillero que pague seyscientos marauedis de pena: las dos partes para reparos desta cibdad: & la otra parte para quien lo denunciare.

¶ Las quales penas pecuniarias aplicamos las dos tercias partes para los propios desta cibdad: & la vna al denunciador.

¶ Otrosi por quanto enestas ordenãças no defiende q̃ ningun oficial que no sea del oficio de cuchilleros no pueda tener obrero en su tienda del oficio de cuchilleria: lo qual diz que algunos oficiales especialmẽte vayneros & otras personas agenas del dicho oficio tienen los tales obreros & fazen obras en sus casas diziendo que lo pueden fazer: y porque si esto ouiesse de passar recebirian mucho daño los maestros cuchilleros y perjuyzio los que las tales obras compran. Y queriẽdo enello proueer ordenamos y mãdamos que de oy en adelãte ningũa persona que no fuere maestro examinado del dicho oficio de cuchilleria no pueda tener obrero ningũo que labre en su casa: sopena que el q̃ lo contrario fiziere por la primera vez el q̃ tal obrero tuuiere en su casa pague seyscientos marauedis: & por la segunda la dicha pena y tres dias enla carcel: & por la tercera la pena doblada y sea traydo ala verguença publica mẽte el dicho obrero que supiere la ordenãça y no la guardare aya las dichas penas.

¶ Otrosi porque enestas ordenanças no esta puesto vn capitulo que conuiene para que los dichos cochilleros biuan en paz en razon delos aprentizes que tienẽ y reciben pa les mostrar el dicho oficio. Otrosi ordenamos y mãdamos que de aq̃ adelãte ningũ maestro ni otra psona algũa no sossaq̃ ningũ moço ni aprẽtiz q̃ otro oficial tẽga por contrato o por aueriguacion: saluo si el dicho aprentiz estuuiere despedido õ

su amo no auiēdo passado el dicho contrato o aueriguaciō entrellos: q̄ en tal caso el tal aprentiz pueda estar con quiē quisiere: sopena q̄ el q̄ fosslacare el dicho aprentiz dela manera suso dicha: pague de pena seyscientos mrs y no pueda tener el dicho aprentiz: y torne el dicho aprētiz a seruir al primero amo cōforme al contrato o aueriguacion: dela q̄l dicha pena de mrs aplicamos las dos tercias partes para los propios de seuilla: t la vna al denūciador. Andres de robles. Christoual pinelo. Diego delos rios. Francisco de melgarejo.

¶ Eneste oficio de cuchillero no ha de auer alcaldes porq̄ en quāto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill t quinientos t veynte t cinco años.

Titulo. Delos doradores.

Os los alcaldes t alguazil y el assistēte t los veynte t ōtro caualleros regidores ōsta muy noble t muy leal cibdad ō seuilla fazemos saber a vos los maestros doradores desta cibdad t sus arrabales cō triana q̄ agora soys t sereys ō aq̄ adeláte: q̄ estādo ayūtados ēla casa ō nro cabildo segū q̄ lo auemos ō vso y ō costūbre por pte de vos los dichos maestros doradores q̄ agora soys nos fue fecho saber q̄ fasta agora en̄l dicho oficio t arte ō doradores no aueys tenido orde nāças: t acordastes ō fazer y ordēar ciertas ordenāças q̄ dizē en̄sta māera q̄ se sigue.

Primeramēte ordenamos y mādamos q̄ pa q̄ mas pfectamente seā fechas las obras del dicho oficio ō doradores todos los maestros t oficiales del o la mayor pte dellos se junte ō aq̄ adeláte el dia ō sant juā baptista de cada vn año y elijā en tre si dos maestros del dicho oficio ō doradores pa alcaldes: t otros dos maestros del dicho oficio pa veedores ō todas las cosas ōl dicho oficio: t assi elegidos por los dichos oficiales los traygā a cōfirmar los all̄des ante los all̄des mayores desta cibdad y los veedores ante los fieles executores ōlla pa q̄ mādē dellos rescebir la solēnidad t juramēto q̄ en tal caso se requiere y deue fazer y les cōfirmē los dichos oficios y les dē poder pa los vsar y exercer: t si los dichos all̄des y veedores no se fueré a cō firmar ōlos dichos all̄des mayores t fieles executores como dicho es dētro de. viij. dias p̄meros siguiētes despues q̄ fueré elegidos q̄ incurra cada vno dellos en pena de seyscientos mrs: t si en el dicho dia los dichos oficiales no fizieré la dicha eleccion de alcaldes y veedores que fagan y elijan los alcaldes los dichos alcaldes mayores y los veedores los dichos fieles executores.

¶ Otrosi ordēamos y mādamos q̄ de oy en adeláte ningū oficial ōl dicho oficio ō dorador no sea osado ō poner tiēda sin que primero sea examinado por los dichos veedores juntamēte cō otros dos oficiales: t si fallarē q̄ el tal oficial es abile t sufficiēte pa vsar el dicho oficio ō dorador lo pſentē ante los dichos fieles executores pa q̄ le dē licēcia pa lo poder vsar: t mādamos q̄ cada vno pague por el dicho examē. cc. mrs pa el arca q̄ los dichos oficiales hā de tener t touierē: t q̄l q̄er q̄ pusiere tiēda del dicho oficio de dorador sin ser examinado dela manera q̄ dicha es que pague de pena seyscientos marauedis y le sea quitada la dicha tienda.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̄ de aqui adeláte ningū oficial del dicho oficio ō dorador no póga tiēda ōl dicho oficio sin que de fiāças āte los dichos fieles executores en cōtia de. x. mill mrs q̄ no se yra ni ausentara cō las obras q̄ le dieren a fazer o a vender so la dicha pena de seyscientos mrs y q̄ le sea quitada la dicha tienda.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̄ qualquier oficial q̄ se quiere de examinar del dicho oficio de dorador sea examinado en̄la forma siguiēte. Que sepa fazer y faga vn ja

ez entero y estriberas y cabeçadas y espuelas y pretal ⁊ vna guarnició ō espada las dichas estriberas y cabeçadas y pretal plateado añirado ō añir fino: ⁊ las espuelas y guarnició de espada doradas sobre hierro: ⁊ q̄ sagā y dozen y plateen lo suso dicho y cada vna cosa dellas en casa de vn maestro oficial del dicho oficio qual poz los veedozes que ala sazō fueren fuere señalado: y q̄ si el dicho examinante dorare qualq̄er delas dichas pieças en otra casa alguna que no sea auida la pieça poz bien fecha sal uo labrando lo en casa del oficial que para ello fuere señalado: ⁊ faziēdolo ō otra manera el dicho examināte no sea examinado.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que q̄lquier delos dichos oficiales doradores q̄ fuerē examinados de oy en adelāte y delos que tienē puestas tiēdas fasta aqui: q̄ cada y quādo q̄ vendierē qualquier pieça dorada o plateada declaren alas personas que las compzarē si lo plateado o dorado va sobre cozcado o sobre aplanado: y q̄ tantas hojas lleuan las obras que assi vendierē doradas o plateadas preguntādo lo el compzador: sopena q̄ si no lo declararē pierdā la obra q̄ assi vendieren: y restituyrā el dinero ala persona que lo compzare poz la primera vez: ⁊ poz la segunda aya ā las dichas penas y estē nueue dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que cada ⁊ quādo que acaesciere que alguna pso na assi mercader como otra qualquier psona trarere obra tocāte al dicho oficio para vēder enesta cibdad: ⁊ algū oficial del dicho oficio la quisiere compzar o compzare antes que la cōpze lo faga saber alos veedozes del dicho oficio para q̄ si los otros doradozes quisierē parte que sela dē: sopena que el oficial o otra psona q̄ compzare la dicha obra sin lo fazer saber alos dichos veedozes la pierda o su valia della y no le den parte ninguna de obra q̄ compzarē en todo aquel año los otros oficiales. Esto se entienda si la dicha obra se compzare enel cuerpo dela dicha cibdad o dētro ōl termino delas cinco leguas no interuiniēdo enello fraude ni cautela: ⁊ si alguno delos dichos oficiales fuere a compzar la dicha obra fuera ōlas dichas cinco leguas traya fe de donde la compzo.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que cada ⁊ quādo algun mercador o otra persona qualq̄er avn que sea oficial del dicho oficio trurere obra de fuera parte a esta cibdad antes que la aya de vender assi en almoneda como en otra parte: antes que la vēda o aya de vender la aya de mostrar alos veedozes del dicho oficio ō doradozes pa q̄ la veā y examinē si es la obra buena ⁊ tal q̄ sin defecto algūo se pueda vēder: ⁊ si touierē las dichas obras cosas de cozreria q̄ los veedozes del dicho oficio de dorado res lo fagā saber alos veedozes del dicho oficio ōlos cozreeros pa q̄ juntamente veā y examinē la dicha obra cada vno en su oficio: sopena q̄ la psona o psonas que cōtra la dicha ordenāça fueren incurrā en pena ō poder la obra seyēdo mala: ⁊ seyēdo buēa poz la negligēcia de no lo fazer saber alos dichos veedozes pague. &c. mrs de pena.

¶ Otrosi ordēamos y mādamos q̄ de oy en adelāte ningūa psona sino fuere maestro examiado enl dicho oficio doze pieças ni menos faga jaezes ni otra obra algūa saluo labrādo poz obrero y no gozādo ō titulo ō maestro sin ser examiado sopēa q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere seyēdo suya: ⁊ si no fuere suya sino mādada fazer q̄ pague la valia ōla dicha obra poz la pmera vez: ⁊ poz la segūda aya la dicha pēa y este. xxx. dias ēla carcel.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos que todos los oficiales del dicho oficio ō dorado res q̄ ouieren ō vender qualesq̄er pieças tocantes a su oficio: q̄ las guarniciones de cuero q̄ ouierē de lleuar las dichas pieças seā fechas cōforme alas dichas ordenanças q̄ los cozreeros desta cibdad tienē en su ordenāça: y q̄ los dichos doradores seā obligados antes q̄ las cuelgue en sus tiēdas para vēder delas mostrar alos dichos veedozes de cozreeros pa que veā si estan cōformes alas dichas ordenanças.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ los veedores del dicho oficio de dorados visiten y caten las tiẽdas delos dichos oficiales ó su oficio: ⁊ miré y examiné las dichas obras q̃ assi tuuieren en sus tiẽdas y casas: ⁊ las q̃ fallaren q̃ no son fechas cõforme alo en esta ordenãça contenido las tomé ⁊ las trayga ante los fieles executores desta cibdad ⁊ ante qualq̃er dellos enla audiẽcia dõde fuelẽ juzgar y selo notifiqué y reçeiban por ante escriuano q̃ sagã justicia dellas: segũ y dela manera q̃ las dichas ordenãças lo disponẽ: rescibiẽdo los dichos ⁊ juramẽtos ó los dichos veedores ⁊ acõpaña dos para q̃ breuemẽte sin contienda de juyzio se faga justicia: sopena q̃ si los dichos veedores fallarẽ obras falsas ⁊ no las truxerẽ ante los dichos fieles executores segũ y dela manera q̃ dicha es: que cayã ⁊ incurrã en pena de dos mill mrs ⁊ priuació de los oficios de veedores y esten treynta dias enla carcel.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ninguna psona ó otro oficio pueda tener en sus casas ⁊ tiẽdas guarniciones de espadas ni otras cosas que no fuerẽ tocãtes a su oficio q̃ ósta manera biẽ las puedẽ vender pero no guarniciões por si solas: por quãto es trato ⁊ oficio de regatoneria: sopena q̃ las psonas q̃ vendierẽ las dichas guarniciones sin ser maestro examinado de dorar del oficio las pierda por la primera vez: ⁊ por la segũda las pierda cõ otro tãto quãto valierẽ: ⁊ por la tercera aya las dichas penas y este nueue dias enla carcel. Este capitulo se entiẽde saluo si no las truxerẽ fuera del termino de las cinco leguas.

¶ Porẽde q̃ nos suplicauades y pediades por merced aprouassemos ⁊ cõfirmasse-mos las dichas ordenãças ⁊ las mãdassemos guardar y cõplir y executar de aq̃ade lante: lo qual por nos visto por q̃ nos parecieron ser buenas vtiles y prouechosas ⁊ cõuiniẽtes ala republica desta cibdad: y q̃ dela guarda y cõseruació dellas se les ficrmamos: y mãdamos q̃ de aqui adelãte seã guardadas ⁊ cõplidas y executadas segun y ó la manera q̃ enellas y en cada vna dellas se contiene. Delas quales dichas penas pecuniarias: mãdamos q̃ sea la tercia parte para el denũciador q̃ las denunciare: ⁊ las dos tercias ptes para los ppios desta dicha cibdad. E porq̃ vẽga a noticia ó todos ⁊ ningũo pueda ó llas pretẽder ignorãcia mãdamos q̃ seã pgonadas publica mẽte enla calle do biué los dichos maestros dorados ⁊ vsan los dichos sus oficios: y q̃ diez dias despues de pregonadas se guardẽ y executé segun que enellas se cõtiene. Y desto mãdamos dar esta nra carta escrita en pargamino ó cuero y sellada cõ el sello dela dicha cibdad pendiẽte en vna cara de madera cõ cintas de seda de color verde. Fecho a veynte dias del mes de agosto año del nascimiẽto de nro saluador Jesu xpo de. M. d. ⁊. xij. años. Parece assi por los libros del cabildo. Mõ alõso. El licẽciado arnalte. Filon bachalari⁹. Juã de torres. El mariscal. Diego dela so. El licẽciado dorados. Diego baruosa. Francisco ól fuente. El comẽdador solis. Juan sanchez de çumeta. Diego vazquez escriuano.

alcaçar.

¶ Eneste oficio de dorados no ha de auer alcaldes porq̃ en quãto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de Seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ veynte ⁊ cinco años.

¶ Laus deo.

Aqui fenecen todas las ordenanças dela muy noble y muy leal cibdad de Seuilla y su tierra: assi delas tocantes al cabildo y regimiento della: que se contiené enla primera parte: como de todos los otros oficios mecanicos de que es la segunda parte. Impressas con mucha diligẽcia enla dicha cibdad de Seuilla por Juan varela de salamanca vezino della. Acabaron se de imprimir a catorze dias del mes de febrero año de nuestro redẽptor Jesu christo de Mill y quiniẽtos y veynte y siete años.:.

M.d.xxvij.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600092008

ORDENANZ
de
Sevilla.